

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintinueve de junio de dos mil, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Tratado de Libre Comercio con las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de diciembre de dos mil, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del diecinueve de enero de dos mil uno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras entrará en vigor en cada una de las Partes del Tratado, 30 días después de que, respectivamente, hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación correspondientes que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido, conforme lo establece el artículo 21-01 del propio Tratado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la fecha de entrada en vigor del Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero anterior. Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cinco de marzo de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman.**- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL

SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

INDICE

Preámbulo

Capítulo I Disposiciones Iniciales

Capítulo II Definiciones Generales

Capítulo III Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado

Capítulo IV Sector Agropecuario

Capítulo V Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Capítulo VI Reglas de Origen

Capítulo VII Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de las Mercancías

Capítulo VIII Medidas de Salvaguardia

Capítulo IX Prácticas Desleales de Comercio Internacional

Capítulo X Comercio Transfronterizo de Servicios

Capítulo XI Servicios Financieros

Capítulo XII Telecomunicaciones

Capítulo XIII Entrada Temporal de Personas de Negocios

Capítulo XIV Inversión

Capítulo XV Medidas Relativas a la Normalización

Capítulo XVI Propiedad Intelectual

Capítulo XVII Transparencia

156 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Capítulo XVIII Administración del Tratado

Capítulo XIX Solución de Controversias

Capítulo XX Excepciones

Capítulo XXI Disposiciones Finales

PREAMBULO

Los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras.

DECIDIDOS A:

FORTALECER los vínculos de amistad y el espíritu de cooperación existente entre sus pueblos;

ACELERAR e impulsar la revitalización de los esquemas de integración americanos;

ALCANZAR un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;

PROPICIAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y el intercambio recíproco de servicios en sus territorios;

ELEVAR la competitividad del sector de servicios, para consolidar la competitividad de los países en la zona de libre comercio;

REDUCIR las disposiciones en su comercio recíproco;

ESTABLECER un marco jurídico con reglas claras y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones, así como para facilitar el intercambio comercial de sus bienes y servicios;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión;

DESARROLLAR las disposiciones del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (Acuerdo sobre la OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

PROTEGER los derechos de propiedad intelectual;

CREAR oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida en sus respectivos territorios;

PROMOVER el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del ambiente, así como con el desarrollo sostenible;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y

FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar sus relaciones económicas;

CELEBRAN ESTE TRATADO DE LIBRE COMERCIO

Capítulo I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1-01 Establecimiento de la zona de libre comercio.

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y en el Artículo V del AGCS.

Artículo 1-02 Objetivos.

1. Los objetivos de este tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, son los siguientes:

a) estimular la expansión y diversificación del comercio de bienes y servicios entre las Partes;

b) promover condiciones de libre competencia dentro de la zona de libre comercio;

c) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes originarios y servicios entre las Partes;

d) eliminar las barreras al movimiento de capitales y personas de negocios entre los territorios de las Partes;

e) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

f) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de las Partes;

g) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este tratado; y

157 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

h) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1-03 Relación con otros tratados y acuerdos internacionales.

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros tratados y acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1-04 Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este tratado aplican entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras. Este tratado no aplica entre El Salvador, Guatemala y Honduras.

Artículo 1-05 Observancia del tratado.

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este tratado en su territorio, en el ámbito federal o central, estatal o departamental y municipal, salvo en los casos en que este tratado disponga otra cosa.

Artículo 1-06 Sucesión de tratados.

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

Artículo 1-07 Anexos.

Los anexos de este tratado constituyen parte integral del mismo.

Capítulo II

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2-01 Definiciones de aplicación general.

Para efectos de este tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

arancel aduanero: cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;
- b) cualquier cuota compensatoria;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

bien: los productos o mercancías como se entienden en el GATT de 1994, sean originarios o no;

bien de una Parte: los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994, aquellos bienes que las Partes convengan, e incluye los bienes originarios. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

bien originario o material originario: un bien o un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en el capítulo VI;

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el artículo 18-01;

cuota compensatoria: "cuota compensatoria", tal como se define en el capítulo IX;

días: días naturales o calendario;

158 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

empresa: una entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo su control mediante participación en el capital social;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte;

existente: vigente a la entrada en vigor de este tratado;

fracción arancelaria: el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de seis dígitos;

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica administrativa, entre otros;

nacional: una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con su legislación

aplicable;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este tratado;

Parte exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta un bien o un servicio;

Parte importadora: la Parte a cuyo territorio se importa un bien o un servicio;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;

persona: una persona física o natural, o una empresa;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;

Programa de Desgravación Arancelaria: el establecido en el párrafo 5 del artículo 3-04 y en el párrafo 1 del artículo 4-04;

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02;

SAC: el Sistema Arancelario Centroamericano utilizado por los países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado en sus respectivas legislaciones;

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;

territorio: para cada Parte, tal como se define en el anexo 2-01.

Anexo 2-01

Definiciones Específicas por País

Para efectos de este tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

territorio:

a) respecto a México:

i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;

ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;

vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y

vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como con su legislación interna; y

b) respecto a El Salvador, Guatemala y Honduras: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales, sobre los cuales ejercen derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación y el derecho internacional.

Capítulo III

159 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

Artículo 3-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

bienes industriales: un bien que no sea considerado como agropecuario, de acuerdo con la definición del capítulo IV;

consumido:

a) consumido de hecho; o

b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

material: "material", tal como se define en el capítulo VI;

muestras sin valor comercial:

a) las materias primas y bienes cuyas dimensiones, cantidades, peso, volumen o presentación sean tales que indiquen, sin lugar a dudas, que no son utilizables para otra cosa que no sea la demostración o prueba;

b) los objetos de materias comunes fijados sobre tarjetas, soportes o claramente presentados como muestras según los usos del comercio;

c) las materias primas y bienes, así como las sobras en estas materias primas o bienes, que han sido inutilizados para otra cosa que no sea la demostración, por laceración, perforación, colocación de marcas indelebles o cualquier otro medio eficaz para evitar toda posibilidad de ser comercializadas; y

d) los bienes no susceptibles de ser acondicionados bajo la forma de muestras sin valor comercial, según las disposiciones de los literales a) al c), consistentes en:

i) bienes no consumibles, de un valor unitario no mayor a 10 dólares de los Estados Unidos de América, que estén compuestos por especímenes únicos de cada serie o calidad; y

ii) bienes consumibles de un valor unitario no mayor a 10 dólares de los Estados Unidos de América, incluso compuestos total o parcialmente de especímenes del mismo tipo o calidad, siempre que la cantidad y el modo de presentación de dichas muestras excluyan toda posibilidad de comercialización.

Artículo 3-02 Ámbito de aplicación.

Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, este capítulo se aplica al comercio de bienes entre las Partes.

Artículo 3-03 Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, respecto a un estado, departamento o municipio, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado, departamento o municipio, otorgue a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sean integrantes.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas indicadas en el anexo 3-03 y 3-09.

Artículo 3-04 Desgravación arancelaria.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero vigente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre bienes originarios sujetos al Programa de Desgravación Arancelaria.^{1,2}

2. No obstante cualquier otra disposición de este tratado, respecto a los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria, cualquier Parte podrá mantener o adoptar una prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.

3. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes examinarán, a través del Comité, la posibilidad de incorporar al Programa de Desgravación Arancelaria los bienes excluidos del

¹ El párrafo 1 no pretende evitar que alguna de las Partes incremente sus aranceles aduaneros a la importación de bienes que no estén sujetos al Programa de Desgravación Arancelaria.

² El párrafo 1 no prohíbe a ninguna Parte incrementar un arancel aduanero a la importación a un nivel no mayor al que establece el Programa de Desgravación Arancelaria, cuando con anterioridad dicho arancel aduanero a la importación se hubiese reducido unilateralmente a algún nivel inferior al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria.

160 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

mismo. Los acuerdos por medio de los cuales se incorporen esos bienes al Programa de Desgravación Arancelaria, se adoptarán por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales.

4. El párrafo 1 no pretende evitar que una Parte cree un nuevo desglose arancelario, siempre y cuando el arancel aduanero aplicable a los bienes originarios correspondientes no sea mayor que el aplicable a la fracción arancelaria desglosada.

5. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04(5).³

6. A petición de cualquiera de las Partes, se realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria.

7. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales, el acuerdo que se adopte con base en el párrafo 6, respecto a la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien originario, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación aplicable de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.

8. Las Partes acuerdan fijar los aranceles aduaneros sobre los bienes industriales contenidos en el Programa de Desgravación Arancelaria en términos de impuestos ad-valorem.

Artículo 3-05 Programas de devolución de aranceles aduaneros sobre bienes exportados, programas de diferimiento de aranceles aduaneros y programas de exención de aranceles aduaneros aplicados a bienes exportados.

1. En materia de devolución y exención de aranceles aduaneros, las Partes conservarán sus derechos y obligaciones de conformidad con su legislación y el Acuerdo sobre la OMC.

2. Cuando el 25% de la rama de producción nacional de una Parte se considere afectada por los mecanismos de devolución y exención de aranceles establecidos en otra Parte, éstas celebrarán consultas a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 3-06 Importación temporal de bienes.

1. Cada Parte autorizará la importación temporal sin el pago de arancel aduanero a los bienes que

a continuación se enuncian y que se importen del territorio de otra Parte a su territorio, independientemente de su origen y que en el territorio de esa Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustitutos:

- a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;
- b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
- c) bienes para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración, incluyendo componentes, aparatos auxiliares y accesorios; y
- d) muestras comerciales y películas publicitarias.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero, de un bien del tipo señalado en los literales a), b) o c) del párrafo 1 a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales, cuando:

- a) el bien se importe por un nacional o residente de otra Parte;
- b) el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- c) el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma mientras permanezca en su territorio bajo el régimen de importación temporal;
- d) el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían, en su caso, por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la reexportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
- e) el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la legislación aduanera de cada Parte;
- f) el bien se reexporte a la salida de esa persona o dentro del plazo que corresponda al propósito de la importación temporal;

³ Los párrafos 1 y 3 no pretenden evitar que alguna de las Partes incremente un arancel aduanero a la importación, cuando dicho incremento esté autorizado por cualquier disposición en materia de solución de controversias del Acuerdo sobre la OMC.

161 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

- g) el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar y de conformidad con la legislación aduanera de cada Parte;
- h) el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y
- i) el bien cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos V y XV, respectivamente.

3. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero más otros cargos que se cobren por motivo de la importación, de un bien del tipo señalado en el literal d) del párrafo 1, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales cuando:

- a) el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes o servicios que se suministren desde el territorio de otra Parte o desde un país no Parte;
- b) el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma, y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- c) el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
- d) el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la legislación aduanera de cada Parte;
- e) el bien se reexporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal, conforme a los plazos que fija la legislación aduanera de cada Parte;
- f) el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar y de conformidad con la legislación aduanera de cada Parte;
- g) el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y
- h) el bien cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos V y XV, respectivamente.

4. Cuando un bien se importe temporalmente y no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga de conformidad con los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o la importación definitiva del mismo.

Artículo 3-07 Importación libre de arancel aduanero para muestras sin valor comercial.

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de otra Parte.

Artículo 3-08 Valoración aduanera.

1. A la entrada en vigor de este tratado, el valor en aduana de un bien importado se determinará de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera.
2. De conformidad con el Artículo 13 del Código de Valoración Aduanera, si en el curso de la determinación del valor en aduana de los bienes importados fuera necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá retirarlos de la aduana si, cuando así se le exija, otorgue un depósito u otra forma de garantía que prevea la legislación de la Parte. Esa forma cubrirá el pago de los impuestos a que estarían sujetos en definitiva los bienes.
3. Cada Parte establecerá la documentación idónea para acreditar que el valor en aduana es correcto, la cual no será mayor a la que razonablemente pueda solicitarse para cumplir con el Artículo VII del GATT de 1994.
4. Cuando una Parte utilice o aplique precios estimados, establecerá mecanismos de exención a la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3. Así mismo establecerá las medidas que faciliten la administración de dicho esquema.
5. Antes que una Parte adopte o modifique el precio estimado a que se refiere este artículo, comunicará a las otras Partes la descripción del bien, su fracción arancelaria y el precio estimado que se propone establecer.

162 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

6. Las Partes celebrarán consultas entre sí, a efecto que lo anterior no obstaculice el comercio.
7. Las Partes entienden que el precio estimado a que se refiere el párrafo 4 servirá únicamente como referencia para los casos de valoración, y no podrá considerarse como precio base para la determinación de los impuestos internos de cada Parte o para la aplicación de derechos o aranceles aduaneros.

Artículo 3-09 Restricciones a la importación y a la exportación.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier bien de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier bien destinado al territorio de otra Parte, excepto por lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1, prohíben los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la aplicación de resoluciones y compromisos en materia de cuotas compensatorias, requisitos de precios de importación.
3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones incorporados en el párrafo 1 prohíben, entre otros, pero no limitado a:
 - a) restricciones cuantitativas de las importaciones, de acuerdo a los parámetros del párrafo 1;
 - b) precios o valores mínimos;
 - c) limitaciones voluntarias de exportaciones cuando no resulten de un acuerdo congruente con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
 - d) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el importador adquiera producción nacional;
 - e) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el importador exporte;y
- f) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el bien a importarse incluya cierto porcentaje de contenido de la Parte importadora.
4. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este tratado se interpretará en el sentido de impedirle:
 - a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país no Parte, desde territorio de otra Parte; o
 - b) exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de otra

Parte, que los mismos no sean reexportados al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de otra Parte.

5. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país no Parte, a petición de cualquiera de ellas, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebida en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en otra Parte.

6. Los párrafos 1 a 4 no se aplican a las medidas establecidas en el anexo 3-03 y 3-09.

Artículo 3-10 Registro de importadores.

Si como resultado de la aplicación y administración de un registro de importadores, una Parte considera que se obstaculiza o se impide el acceso de un bien de esa Parte al territorio de la Parte que aplica la medida, ambas Partes celebrarán consultas con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 3-11 Medidas aduaneras.

Cada Parte se asegurará que la aplicación, administración y publicación de medidas en materia aduanera sea de conformidad con las disposiciones de este tratado, su legislación y con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 3-12 Establecimiento de aduanas específicas.

1. Cuando una Parte contemple el establecimiento de limitaciones en el despacho aduanero de determinado tipo de bienes a aduanas específicas, consultará con las otras Partes para evitar que las mismas pudieran afectar sus intereses de conformidad con este tratado.

163 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

2. La Parte que establezca tales limitaciones permitirá el ingreso de los bienes a su territorio, por cualesquiera de los puestos fronterizos legalmente establecidos, a fin que los bienes lleguen a la aduana específica para el despacho respectivo, siempre que cumplan con las formalidades aduaneras correspondientes.

Artículo 3-13 Derechos de trámite aduanero.

Ninguna Parte incrementará o establecerá derecho aduanero alguno por concepto del servicio prestado por la aduana y eliminará tales derechos sobre bienes originarios a la entrada en vigor de este tratado.

Artículo 3-14 Impuestos a la exportación.

1. Salvo lo dispuesto en este artículo y en el anexo 3-14, ninguna Parte adoptará o mantendrá impuesto, arancel aduanero o cargo alguno sobre la exportación de ningún bien destinado al consumo en el territorio de otra Parte, a menos que éstos se adopten o mantengan sobre dicho bien cuando esté destinado al consumo interno.

2. Para efectos de este párrafo, se entenderá por "temporalmente" hasta un año, o un periodo mayor acordado por las Partes. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación a territorio de otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para:

- a) aliviar un desabasto crítico de un bien alimenticio; o
- b) asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de materias primas durante los periodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:
 - i) no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional;
 - ii) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional;
 - iii) no vayan en contra de las disposiciones de este tratado relativas a la no discriminación; y
 - iv) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

3. Las Partes podrán celebrar consultas en relación con la aplicación de las disposiciones de este artículo, tendientes a la aplicación de medidas que busquen evitar efectos no deseados en la aplicación de un programa de ayuda alimentaria interna.

Artículo 3-15 Marcado de país de origen.

El anexo 3-15 se aplica a las medidas relacionadas con el marcado de país de origen.

Artículo 3-16 Productos distintivos.

En materia de productos distintivos, las Partes se sujetarán a lo dispuesto en el anexo 3-16.

Artículo 3-17 Publicación y notificación.

1. Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial medida alguna de carácter general adoptada por esa Parte que tenga por efecto aumentar un arancel aduanero u otra carga sobre la

importación de bienes de otra Parte, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las importaciones, o que establezca o incremente restricciones y prohibiciones de tipo no arancelario a las importaciones de bienes de otra Parte o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

2. Cada Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del ambiente, sanitarias y fitosanitarias, normas, etiquetas, reglamentos técnicos, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otras regulaciones.

Artículo 3-18 Comité de Comercio de Bienes.

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Bienes, integrado por un representante titular y un suplente designados por cada Parte. Los representantes que designen las Partes deberán ser funcionarios que tengan a su cargo el manejo de los asuntos relacionados con este capítulo.

164 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

2. El Comité quedará integrado a la entrada en vigor del tratado y a petición de cualquier Parte, realizará su primera reunión en un plazo no mayor de 60 días después de su integración. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente a petición de cualquier Parte.

3. Salvo en el caso de las reuniones extraordinarias, para las reuniones ordinarias el Comité será presidido sucesivamente por cada Parte, correspondiéndole a la Parte que ejerza la presidencia hacer la convocatoria con por lo menos 30 días de anticipación y propondrá la agenda de los temas a tratar.

Además tendrá la función de relatoría.

4. Cuando una de las Partes considere que otra Parte contraviene las disposiciones de este capítulo, incluida la adopción de medidas prohibidas por el párrafo 3 del artículo 3-09, podrá solicitar por escrito una reunión extraordinaria del Comité, la cual deberá ser notificada a las demás Partes. La solicitud deberá contener la medida específica y la disposición que la Parte considere violatoria del tratado. La reunión extraordinaria se podrá llevar a cabo cuando asistan, por lo menos, los representantes de la Parte solicitante y la Parte requerida y tendrá lugar en el país al que se le hizo la solicitud de consultas. Los resultados derivados de la reunión extraordinaria no prejuzgan, ni afectarán los derechos de cualquier Parte que no hubiese participado en dicha reunión.

5. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la reunión extraordinaria podrá considerarse consultas conforme al artículo 19-05. Así mismo, en caso que una Parte no responda dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud de la reunión extraordinaria, no entable o no tenga la intención de llevar a cabo la reunión extraordinaria dentro de un plazo no mayor de 15 días, u otro plazo mutuamente convenido, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dicha Parte podrá solicitar la reunión de la Comisión, de conformidad con el artículo 19-06.

Artículo 3-19 Niveles de flexibilidad temporal.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3-04, se otorgará trato arancelario preferencial de conformidad con el anexo 3-19.

Anexo 3-03 y 3-09

Excepciones a los artículos 3-03 y 3-09

Sección A - Medidas de El Salvador

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, El Salvador, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la importación de los siguientes bienes:

- a) llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;
- b) vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87;
- c) los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10; y
- d) sacos (bolsas) y talegas usados para envasar, de yute o demás fibras textiles, clasificados en la subpartida arancelaria 6305.10.

Sección B - Medidas de Guatemala

1. No obstante lo establecido en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de madera en troza rolliza o labrada y de madera aserrada de dimensiones mayores de once centímetros de espesor, de conformidad con lo que establece la Ley Forestal, Decreto Legislativo número 101-96.

2. No obstante lo establecido en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de café, de conformidad con lo que establece la Ley del Café, Decreto Legislativo número 19-69.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener requisitos de precios de importación a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Fracción Descripción

6309 Artículos de prendería.

8701 Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida no 87.09).

8702 Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor

8703 Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida no 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras

8704 Vehículos automóviles para transporte de mercancías

165 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

8705 Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)

8709 Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes

8711 Motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares

4. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener requisitos de precios de importación en la siguiente partida:

0207 carnes y despojos comestibles, de aves de la partida No. 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

Sección C - Medidas de Honduras

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Honduras, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la exportación de bienes de madera proveniente de bosques latifoliados no incorporados en bienes terminados, muebles o partes elaboradas para muebles.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Honduras, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la importación de los siguientes bienes:

a) llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;

b) vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87;

c) los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10;

d) sacos (bolsas) y talegas usados para envasar, de yute o demás fibras textiles, clasificados en la subpartida arancelaria 6305.10; y

e) los electrodomésticos comprendidos en las partidas arancelarias 84.18, 84.50, 84.51 y 85.166000.

Sección D - Medidas de México

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes de las partidas 63.09 y 63.10.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Fracción Descripción

840734 De cilindrada superior a 1,000 cm³.

841311 Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes.

841340 Bombas para hormigón.

842612 Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.

842619 Los demás.

842630 Grúas sobre pórticos.

842641 Sobre neumáticos.

842649 Los demás.

842691 Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera.

842699 Los demás.

842710 Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.

842720 Las demás carretillas autopropulsadas.

842840 Escaleras mecánicas y pasillos móviles.

842890 Las demás máquinas y aparatos.

842911 De orugas.

842919 Las demás.

842920 Niveladoras.
 842930 Traíllas ("scrapers").
 842940 Apisonadoras y rodillos apisonadores.
 166 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 842951 Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
 842952 Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.
 842959 Los demás.
 843031 Autopropulsadas.
 843039 Los demás.
 843041 Autopropulsadas.
 843049 Los demás.
 843050 Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.
 843061 Máquinas y aparatos para apisonar o compactar.
 843062 Escarificadoras.
 843069 Los demás.
 845210 Máquinas de coser domésticas.
 845221 Unidades automáticas.
 845229 Los demás.
 845290 Las demás partes para máquinas de coser.
 847110 Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
 847120 Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas.
 847191 Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
 847192 Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto del sistema.
 847193 Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.
 847199 Las demás.
 847420 Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar.
 847439 Los demás.
 847480 Las demás máquinas y aparatos.
 847510 Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio.
 847710 Máquinas para moldear por inyección.
 870130 Tractores de orugas.
 870190 Los demás.
 871110 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³.
 871120 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm³. pero inferior o igual a 250 cm³.
 871130 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm³. pero inferior o igual a 500 cm³.
 871140 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm³. pero inferior o igual a 800 cm³.
 871190 Los demás.
 871200 Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
 871610 Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.
 871631 Cisternas.
 871639 Los demás.
 871640 Los demás remolques y semirremolques.
 871680 Los demás vehículos.
 3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas:
(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)
Fracción Descripción
 2707 Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de la hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.
 2709 Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
 167 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)
 2710 Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos;

preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base.

2711 Gas del petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.

2712 Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.

2713 Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

2714 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.

2901.10 Hidrocarburos acíclicos saturados.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas: *(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)*

Fracción Descripción

8407.34 Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm³.

8701.20 Tractores de carretera para semirremolques.

8702 Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.

8703 Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.

8704 Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.

8705.20 Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.

8705.40 Camiones hormigonera.

8706 Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá mantener hasta el 1o. de enero de 2006 prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Fracción Descripción

8407.34 Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm³.

8701.20 Tractores de carretera para semirremolques.

8702 Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.

8703 Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.

8704 Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.

8705.20 Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.

8705.40 Camiones hormigonera.

8706. Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-03, México podrá mantener hasta el 1 de enero del 2006 las disposiciones del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz (11 de diciembre de 1989), así como de cualquier prórroga o modificación de éste, que sean incompatibles con este tratado.

Anexo 3-14

Impuestos a la Exportación

Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3-14, no se aplicarán a Honduras para el banano, el cual será desgravado progresivamente hasta situarse en 0.04 dólares de los Estados Unidos de América por caja exportada, sujetándose el resto del universo arancelario a las disposiciones de este artículo.

Anexo 3 -15

Marcado de País de Origen

168 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

comprador final: la última persona que, en territorio de la Parte importadora, adquiera un bien en la forma en que se importa. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;

contenedor: un envase, embalaje, empaque o envoltura, entre otros;

contenedor común: el contenedor en que el bien llegará usualmente al comprador final;

legible: susceptible de ser leído con facilidad;

permanencia suficiente: que la marca permanecerá en el bien hasta que éste llegue al comprador final,

a menos que sea intencionalmente retirada;

valor aduanero: el valor de un bien para efectos de imposición de impuestos de importación sobre un bien importado; y

visible: que pueda verse con el manejo ordinario del bien o del contenedor.

2. Cada Parte aplicará las disposiciones relativas al marcado de país de origen de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994.

3. Cada Parte podrá exigir que un bien de otra Parte importado a su territorio, ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien.

4. Cada Parte podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para los bienes de la Parte importadora.

5. Cada Parte, al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el marcado de país de origen, reducirá al mínimo las dificultades y costos que dicha medida pueda causar al comercio y a la industria de otra Parte.

6. Cada Parte:

a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea visible, legible y de permanencia suficiente; y

b) eximirá del requisito de marcado de país de origen de un bien de otra Parte que:

i) no sea susceptible de ser marcado;

ii) no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de otra Parte sin dañarlo;

iii) no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación a territorio de otra Parte;

iv) no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;

v) se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente indique el origen del bien al comprador final;

vi) sea material en bruto;

vii) vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera que resulte que el bien se convierta en bien de la Parte importadora;

viii) debido a su naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;

ix) haya sido producido hace 20 años o más antes de su importación;

x) haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;

xi) se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su importación temporal sin el pago de aranceles aduaneros;

o

xii) sea una obra de arte original.

7. Con excepción de los bienes descritos en los incisos vi), vii), viii), ix), xi), y xii), del literal b) del párrafo 6, una Parte podrá disponer que cuando un bien esté exento del requisito de marcado de país de origen, de conformidad con el literal b) del párrafo 6, el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen del bien que contiene.

169 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

8. Cada Parte dispondrá que:

a) un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá del marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que aquél se importe, sea marcado con el país de origen de su contenido; y

b) un contenedor común lleno, desechable o no, no requerirá el marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea claramente visible a través del contenedor.

9. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar un bien de otra Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los

requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya notificado previamente por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.

10. Cada Parte dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se imponga gravamen ni sanción especial por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados, o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.

11. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

Anexo 3-16

Productos Distintivos

El Salvador, Guatemala y Honduras reconocerán el tequila y el mezcal como productos distintivos de México para efecto de normas y etiquetado. En consecuencia, El Salvador, Guatemala y Honduras no permitirán la venta de producto alguno como tequila o mezcal, a menos que se hayan elaborado en México de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, relativas a la elaboración de tequila y mezcal.

Anexo 3-19

Niveles de Flexibilidad Temporal entre México y El Salvador y Guatemala

1. México otorgará a los hilos y telas clasificados en los Capítulos 52, 54 a 56 y 58 a 60 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de El Salvador o de Guatemala de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta los montos y plazos especificados a continuación:

- a) para Guatemala: 7,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado; y
- b) para El Salvador: 2,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.

2. México otorgará a los suéteres de fibras artificiales o sintéticas clasificados en la subpartida 6110.30 del Sistema Armonizado; a las party-medias clasificadas en la partida 61.15 del Sistema Armonizado y a los manteles 100% rayón viscosa, clasificados en la subpartida 6302.53 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de El Salvador o de Guatemala de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta los montos y plazos especificados a continuación:

- a) para Guatemala: 500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado; y
- b) para El Salvador: 500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.

3. Guatemala otorgará a los hilos y telas clasificados en los capítulos 52, 54 a 56 y 58 a 60 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de México de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta 7,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales o su equivalente en quetzales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.

170 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

4. Para efectos de los montos establecidos en este anexo, las reglas de origen aplicables serán las que figuran en el anexo 6-26.

5. Los montos anuales establecidos en este anexo, se asignarán de la siguiente forma:

- a) para el caso de El Salvador, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 25% del monto total anual, excepto para la partida 55.13, que no excederá del 45%;
- b) para el caso de Guatemala, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 20% del monto total anual, excepto para la partida 52.08 que no excederá del 45%; y
- c) para las importaciones de Guatemala procedentes de México no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 25% del monto total anual.

6. La Parte a cuyo territorio se importen los bienes señalados en este anexo, administrará los montos señalados en el mismo de conformidad con su legislación.

7. Los bienes señalados en este anexo y en el anexo 6-26 estarán sujetos a las disposiciones del capítulo VII.

Capítulo IV

SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 4-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

arancel NMF: el arancel de nación más favorecida;

bien agropecuario: un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Capítulo, partida o subpartida Descripción

Capítulos 01 a 24 (excepto pescado y productos de pescado)

Subpartida 2905.43 manitol.

Subpartida 2905.44 sorbitol.

Partida 33.01 aceites esenciales.

Partidas 35.01 a 35.05 materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados.

subpartida 3809.10 aprestos y productos de acabado.

subpartida 3824.60 sorbitol n.e.p.

partidas 41.01 a 41.03 cueros y pieles.

partida 43.01 peletería en bruto.

partidas 50.01 a 50.03 seda cruda y desperdicios de seda.

partidas 51.01 a 51.03 lana y pelo.

partidas 52.01 a 52.03 algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado.

partida 53.01 lino en bruto.

partida 53.02 cáñamo en bruto;

cuota: el volumen específico como cuota de importaciones de un bien en un período dado, que determina la aplicación de tasas arancelarias diferentes, utilizándose la tasa más baja (arancel cuota) hasta que se alcanza dicho volumen y la más alta tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota posteriormente;

pescado y productos de pescado: pescado, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Capítulo, partida o subpartida Descripción

capítulo 03 pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.

partida 05.07 marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos.

partida 05.08 coral y productos similares.

partida 05.09 esponjas naturales de origen animal.

171 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

partida 05.11 productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03.

partida 15.04 grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos.

partida 16.03 extractos y jugos que no sean de carne.

partida 16.04 preparados o conservas de pescado.

partida 16.05 preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos.

subpartida 2301.20 harinas, alimentos, pellets de pescado;

subvenciones a la exportación: aquellas subvenciones o subsidios supeditados a la actuación exportadora, con inclusión de los enumerados en el Artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

tasa arancelaria para las importaciones bajo cuota: el arancel aduanero que se paga dentro del volumen negociado como cuota; y

tasa arancelaria para las importaciones fuera de cuota: la tasa arancelaria que se aplica a las cantidades que excedan la cantidad especificada en un arancel cuota.

Artículo 4-02 Ámbito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por cualquier Parte relacionadas con el comercio de bienes agropecuarios.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este tratado, las disposiciones de este capítulo prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 4-03 Obligaciones internacionales.

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes, de conformidad con el literal h) del Artículo XX del GATT de 1994 que pueda afectar el comercio de un bien agropecuario entre las Partes, deberá consultar por medio del Comité de Comercio Agropecuario, establecido en el artículo 4-10, con otra Parte, para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte en su lista del Programa de Desgravación Arancelaria.

Artículo 4-04 Acceso a mercados.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4-02 y salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes eliminarán progresivamente sus aranceles aduaneros sobre los bienes agropecuarios originarios, de conformidad con lo establecido en anexo 3-04(5).
2. Las Partes, a petición de cualquiera de ellas, realizarán consultas a través del Comité, para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria.
3. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales, el acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien originario que se logre entre las Partes, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación señalados de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.
4. No obstante cualquier otra disposición de este tratado, respecto a los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria, cualquier Parte podrá mantener o adoptar una prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.
5. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes examinarán, a través del Comité, la posibilidad de incorporar al Programa de Desgravación Arancelaria los bienes excluidos del mismo. Los acuerdos por medio de los cuales se incorporen esos bienes al Programa de Desgravación Arancelaria, se adoptarán por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales.

Artículo 4-05 Medidas no arancelarias.

Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibiciones ni restricciones a la importación y a la exportación de cualquier bien agropecuario, ni medidas del tipo de las que en el Artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte el Acuerdo sobre la OMC, se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, tales como precios o valores mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las restricciones cuantitativas de las importaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, en el comercio agropecuario entre las Partes.

172 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Artículo 4-06 Ayudas internas.

1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda interna pueden ser importantes para sus sectores agropecuarios, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido, las Partes aplicarán ayudas internas conforme se establezcan en las negociaciones agropecuarias multilaterales dentro del marco del Acuerdo sobre la OMC y cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios se esforzará por avanzar hacia medidas de ayuda interna que:
 - a) tengan efectos de distorsión mínimos o inexistentes sobre el comercio o la producción;
 - y
 - b) estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del Acuerdo Sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.
2. Para garantizar transparencia, el Comité analizará, por lo menos una vez al año, el estado de todas las medidas de ayuda interna en las Partes, así como cualquier modificación a estas medidas, buscando evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1. Asimismo, las Partes intercambiarán información pública de manera oportuna o a solicitud de Parte.
3. La aplicación de cualquier tipo de medidas de ayuda interna sobre un bien agropecuario, en la medida en que éstas causen o amenacen causar daño a la producción o al comercio de la otra Parte, podrán estar sujetas a una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y, en su caso, sujetarse a la aplicación de cuotas compensatorias de conformidad con el capítulo IX.

Artículo 4-07 Ayuda alimentaria interna.

1. La Parte que establezca un programa de ayuda alimentaria interna, de conformidad con el párrafo 4 del Anexo 2 del Acuerdo sobre Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, se asegurará, mediante los instrumentos que juzgue necesarios, que los beneficios de este programa sean recibidos sólo por los consumidores de esa Parte.
2. A solicitud de una Parte, se celebrarán consultas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1.
3. De no lograrse acuerdo, las Partes se remitirán al párrafo 3 del artículo 4-06.

Artículo 4-08 Subvenciones a la exportación.

Cinco años a partir de la entrada en vigor de este tratado, ninguna Parte podrá mantener o adoptar subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco.

Artículo 4-09 Salvaguardia agrícola especial.

Las Partes, respecto de la salvaguardia agrícola especial, se sujetarán a las disposiciones del anexo 4-09.

Artículo 4-10 Comité de Comercio Agropecuario.

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada una de ellas, de conformidad con el anexo 4-10. El plazo para la integración del Comité no será mayor de 90 días a partir de entrada en vigor de este tratado y estará presidido por un representante del país sede de la reunión.

2. El Comité podrá invitar a participar, dependiendo del tema que se trate en la reunión, a representantes de los sectores privados o académicos y a funcionarios de organismos regionales y subregionales.

3. El Comité se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a solicitud de una Parte. Las resoluciones del Comité se tomarán por consenso.

4. Para efecto de las reuniones ordinarias, la Parte anfitriona convocará con 30 días de anticipación a las otras Partes, debiendo éstas acusar recibo de la misma. Para las reuniones extraordinarias, el tiempo de convocatoria dependerá de la urgencia del tema a tratar.

5. Las funciones del Comité incluyen:

a) vigilar el cumplimiento, aplicación y correcta interpretación de las disposiciones de este capítulo;

b) servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este capítulo en coordinación con los demás comités, subcomités, grupos de trabajo o cualquiera otra instancia establecida en el tratado;

c) hacer recomendaciones pertinentes en la materia de su competencia a la Comisión;

d) coordinar el intercambio de información del comercio de bienes agropecuarios entre las Partes;

e) realizar una evaluación anual del comercio de bienes agropecuarios entre las Partes y presentar un informe a la Comisión;

173 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

f) fomentar la cooperación para la aplicación y administración de este capítulo; y

g) las demás funciones que le encomiende la Comisión.

Artículo 4-11 Comercio de azúcar.

Las Partes acuerdan establecer un Comité de Análisis Azucarero, de conformidad con el anexo 4-11.

Anexo 4-09

Salvaguardia Agrícola Especial

Sección A

Salvaguardia Agrícola Especial entre El Salvador y México

1. El Salvador, no obstante lo establecido en su Lista contenida en el anexo 3-04(5), podrá adoptar o mantener una salvaguardia agrícola especial (SAE) bilateral en forma de cuota, sobre un bien agropecuario listado en este anexo, con base en lo siguiente:

a) la tasa arancelaria para las importaciones bajo cuota será el resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria para el bien en cuestión, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04(5); y

b) la tasa arancelaria para las importaciones fuera de la cuota será la menor entre la tasa base y la tasa NMF prevaleciente al momento de la importación.

2. Ninguna Parte podrá, respecto de un mismo bien, aplicar al mismo tiempo una SAE y una salvaguardia bilateral contemplada en el capítulo VIII.

3. El periodo de aplicación de una SAE será hasta que finalice el año calendario.

4. Este mecanismo se aplicará hasta finalizar el Programa de Desgravación Arancelaria.

5. El monto de la cuota para los siguientes bienes será:

Código Bienes Cuota (toneladas) Crecimiento de

la cuota %

0210.12.00 Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos

40 5%

0703.10.1 Cebollas 8,000 5%

0804.40.00 Aguacate 9,883 5%

1101.00.00 Harina de trigo 120 5%

1601.00.10 De bovino 100 5%

1601.00.20 De aves 220 10%

1601.00.30 De porcino 40 5%
1601.00.80 Otros (embutidos) 340 10%
1601.00.90 Mezclas 80 5%
1602.41.00 Jamones 180 10%
1901.20.00 Mezclas y pastas para la preparación de los productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 40 5%
1902.11.00 Que contengan huevo 40 5%
1902.19.00 Las demás (pastas) 260 10%
1902.20.00 Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma 40 5%
1902.30.00 Las demás pastas alimenticias 332 10%
1905.30.00 Galletas dulces 700 10%

6. El Salvador asegurará la mecánica necesaria para la correcta activación de la salvaguardia. Así mismo, la administración de la salvaguardia será "primero en tiempo, primero en derecho".

Sección B

Salvaguardia Agrícola Especial entre Guatemala y México

1. Guatemala podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal a) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial (SAE) cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:
 - a) el volumen de importaciones de un bien proveniente de México tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de Guatemala de ese bien en los 174 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001 últimos tres años calendario, mayor a la que se describe en el apéndice a esta sección;
 - b) las importaciones de Guatemala provenientes de México del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
 - c) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones de Guatemala provenientes de México en dicho bien sea mayor al 5%.
2. México podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal b) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una SAE cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:
 - a) el volumen de importaciones de un bien proveniente de Guatemala tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de México de ese bien en los últimos tres años calendario, mayor a 5%;
 - b) las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
 - c) el crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión sea mayor al 5%.
3. La aplicación de la SAE consistirá en un aumento del arancel resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria, al arancel menor entre el NMF vigente al momento de la importación y la tasa base indicada para dicho bien en el Programa de Desgravación Arancelaria.
4. La aplicación de la SAE no estará sujeta a compensación alguna.
5. El periodo de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más. La Parte importadora notificará a la otra Parte su intención de prorrogar dicha medida por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma.
6. Una vez aplicada una SAE, la Parte importadora podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un período igual al de la duración de la medida conforme al párrafo 5. Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses.
7. Una vez que se haya aplicado el mecanismo descrito en los párrafos 5 y 6, ninguna Parte podrá aplicarlo nuevamente. En consecuencia, ninguna Parte podrá aplicar una SAE a un bien del apéndice a esta sección por más de 24 meses si en la primera vez que se activó este mecanismo no hubo prórroga conforme al párrafo 5 o por más de 36 meses si la SAE se aplicó nuevamente conforme al párrafo 6.
8. Una Parte podrá aplicar una SAE durante el periodo de desgravación establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria de cada bien, y hasta tres años después de haber finalizado la desgravación respectiva.
9. No obstante lo establecido en los párrafos 7 y 8, una Parte podrá adoptar y aplicar una SAE para

los bienes comprendidos en el apéndice a esta sección, con el consentimiento de la otra.

10. Una Parte no podrá adoptar y aplicar simultáneamente una SAE y una salvaguardia bilateral, de conformidad con el capítulo VIII, respecto de un mismo bien.

11. La SAE adoptada por la Parte importadora surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en la legislación de la Parte importadora, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma.

12. No obstante la aplicación de la SAE, las Partes podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.

13. Los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria tendrán el derecho a la utilización de este mecanismo cuando se incorporen al mismo. Los términos para la aplicación de la SAE a estos bienes se revisarán caso por caso.

Apéndice al Anexo 4-09, Sección B

A. Bienes originarios provenientes de México a Guatemala sujetos a la SAE.

Fracción Descripción Participación

0703.10.11 Amarilla 30%
0703.10.12 Blancas 70%
0703.20.00 Ajos 30%
0704.10.00 Coliflores y brécoles ("broccoli") 30%
0709.60.10 Pimientos (chiles) dulces 50%
175 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)
0804.50.10 Mangos 65%
1101.11.00 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) 40%
1517.10.00 Margarina, excepto la margarina líquida 30%
1601.00.90 Mezclas 30%
1602.41.00 Jamones y trozos de jamón 30%
1602.42.00 Paletas y trozos de paleta 65%
1704.10.00 Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar 70%
1704.90.00 Los demás 30%
1905.90.00 Los demás 65%
2005.20.00 Papas (patatas) 65%
2005.59.00 Los demás 30%
2009.19.90 Otros 65%
2009.70.90 Otros 65%
2009.80.90 Otros 50%
2102.10.90 Otras 30%
2103.20.00 Salsa de tomate 30%
2104.10.00 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados 30%
2203.00.00 Cerveza de malta 65%
2208.40.10 Ron 65%
2208.40.90 Otros 50%

B. Bienes originarios provenientes de Guatemala a México sujetos a la SAE.

Fracción Descripción

1704.10.01 Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
1704.90.99 Los demás
1905.90.99 Los demás
2104.10.01 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
2207.10.01 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2401.20.01 Tabaco rubio, Burley o Virginia

Sección C

Salvaguardia Agrícola Especial entre Honduras y México

1. Honduras podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal a) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial (SAE) cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:

a) el volumen de importaciones de un bien proveniente de México tenga una participación promedio ponderada mayor al 30% de las importaciones totales de Honduras de ese bien de los últimos tres años calendario;

b) las importaciones de Honduras provenientes de México del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y

c) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones de Honduras provenientes de México en dicho bien sea mayor al 5%.

2. México podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal b) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una SAE cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:

a) el volumen de las importaciones de un bien proveniente de Honduras tenga una participación promedio ponderada mayor al 3% de las importaciones totales de México de ese bien de los últimos tres años calendario;

176 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

b) las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y

c) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión sea mayor al 5%.

3. La aplicación de la SAE consistirá en un aumento del arancel resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria, al arancel menor entre el NMF vigente al momento de la importación o la tasa base indicada para dicho bien en el Programa de Desgravación Arancelaria.

4. La aplicación de la medida de SAE no estará sujeta a compensación alguna.

5. El periodo de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más. La Parte importadora notificará a la otra Parte su intención de prorrogar dicha medida por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma.

6. Una vez aplicada una medida de SAE, la Parte importadora podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un periodo igual al de la duración de la medida conforme al párrafo 5. Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses.

7. Una vez que se haya aplicado el mecanismo descrito en los párrafos 5 y 6, ninguna Parte podrá aplicarlo nuevamente. En consecuencia, ninguna Parte podrá aplicar una SAE a un bien del apéndice a esta sección por más de 24 meses si en la primera vez que se activó este mecanismo no hubo prórroga conforme al párrafo 5 o por más de 36 meses si la SAE se aplicó nuevamente conforme al párrafo 6.

8. Una Parte podrá aplicar una SAE durante el periodo de desgravación establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria de cada bien, y hasta tres años después de haber finalizado la desgravación respectiva.

9. No obstante lo establecido en los párrafos 7 y 8, una Parte podrá adoptar y aplicar una SAE para los bienes comprendidos en el apéndice a esta sección, con el consentimiento de la otra.

10. Una Parte no podrá adoptar y aplicar simultáneamente una SAE y una salvaguardia bilateral, de conformidad con el capítulo VIII, respecto de un mismo bien.

11. La SAE adoptada por la Parte importadora, surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en la legislación de la Parte importadora, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma.

12. No obstante la aplicación de la SAE, las Partes podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.

13. Los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria tendrán el derecho a la utilización de este mecanismo cuando éstos se incorporen al mismo. Los términos para la aplicación de la SAE a estos bienes se revisarán caso por caso.

Apéndice al Anexo 4-09, Sección C

A. Bienes originarios provenientes de México a Honduras sujetos a la SAE.

Fracción Descripción

0701.90.00 Las demás

0703.10.11 Amarilla

0703.10.12 Blancas

0703.10.13 Rojas

0703.10.19 Las demás

0804.40.00 Aguacate

1103.11.00 De trigo

1601.00.20 De aves de la partida No. 0105

1601.00.30 De porcino

1601.00.90 Mezclas

1602.41.00 Jamones y trozos de jamón

1704.10.00 Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar

1704.90.00 Los demás
1902.19.00 Las demás
1902.30.00 Las demás pastas alimenticias
1905.30.00 Galletas dulces, barquillos y obleas incluso rellenos
2009.19.90 Otros
177 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)
2009.40.00 Jugo de piña
2009.50.00 Jugo de tomate
2009.90.00 Mezclas de jugos
2103.20.00 Salsa de tomate
2203.00.00 Cerveza de malta

B. Bienes originarios provenientes de Honduras a México sujetos a la SAE.

Fracción Descripción

0201.30.01 Deshuesada
0202.30.01 Deshuesada
0306.13.01 Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia¹
0701.90.99 Las demás
0804.30.01 Piñas (ananás)
0807.19.01 Melón chino ("cantaloupe")
0807.19.99 Los demás
0807.20.01 Papayas
2009.11.01 Congelado
2103.20.99 Las demás
2401.20.01 Tabaco rubio, Burley o Virginia

Anexo 4-10

Comité de Comercio Agropecuario

De conformidad con el artículo 4-10, el Comité de Comercio Agropecuario estará integrado por:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, o sus sucesoras.

Anexo 4-11

Comercio de azúcar entre Guatemala y México

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Análisis Azucarero integrado por representantes de cada una de ellas.
2. El Comité revisará, caso por caso, para determinar las condiciones preferenciales del intercambio comercial del azúcar, cuando una Parte solicite acceso preferencial del bien en un año en particular. En caso que una Parte haya sido exportador de azúcar en un año en particular, en el siguiente año no habrá concesión de acceso preferencial para la otra Parte.
3. Para los bienes especificados en los párrafos 4 y 5, las Partes mantienen sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC respecto a las medidas arancelarias y no arancelarias, salvo en los casos en los que el Comité acuerde otra cosa.
4. Para efectos de este anexo, se entenderá por azúcar, para las importaciones a México las siguientes subpartidas o fracciones arancelarias descritas en la Tarifa del Impuesto General de Importación de México: 1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91, 1701.99.01 (excepto aquellas que contengan saborizantes), y 1701.99.99.
5. Para efectos de este anexo, se entenderá por azúcar, para las importaciones a Guatemala las siguientes subpartidas o fracciones arancelarias descritas en el SAC: 1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00, y 1701.99.00 (excepto aquellas que contengan saborizantes).

Capítulo V

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5-01 Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, las Partes aplicarán como referencia las definiciones y términos establecidos:

¹ No obstante que el pescado y productos de pescado se rigen por las disposiciones del capítulo III, para la aplicación de la SAE, esta fracción se regirá por las disposiciones de este anexo.

178 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

- a) en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que

forma parte del Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);

b) por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE);

c) en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; y

d) por la Comisión del *Codex Alimentarius*.

2. Adicionalmente, para efectos de este capítulo, las Partes entenderán por:

aditivo alimentario: cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en su fase de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte (o pueda esperarse que razonablemente resulte) directa o indirectamente por sí o sus subproductos, un componente del alimento o bien afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;

alimento: toda sustancia elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos, el tabaco, ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos;

contaminante: cualquier sustancia u organismo vivo no añadido intencionalmente al alimento, que esté presente en dicho alimento como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o como resultado de contaminación ambiental. Este término incluye los contaminantes físicos;

inocuidad de los alimentos: cualidad que asegura que los alimentos no presentan ningún riesgo a la salud humana;

procedimiento de aprobación: cualquier procedimiento de registro, certificación, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para aprobar el uso de un aditivo o establecer una tolerancia de un contaminante para fines definidos o bajo condiciones acordadas en un alimento, bebida o pienso, previo a permitir su uso o comercialización cuando alguno de éstos contenga el aditivo o contaminante;

procedimiento de control o inspección: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida sanitaria o fitosanitaria, incluidos muestreo, pruebas, inspección, verificación, monitoreo, auditoría, acreditación, u otros procedimientos que involucren el examen físico de un bien, del empaquetado del bien, o del equipo o las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un bien, pero no significa un procedimiento de aprobación;

plaguicida: cualquier sustancia destinada a prevenir, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, incluidas las especies indeseadas de plantas o animales, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales, o que pueda administrarse a los animales para combatir ectoparásitos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o inhibidores de la germinación y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. El término no incluye normalmente los fertilizantes, nutrientes de origen vegetal o animal, aditivos alimentarios ni medicamentos para animales; y

residuos de plaguicida: cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológica.

Artículo 5-02 Ámbito de aplicación.

1. El presente capítulo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de bienes entre las Partes.

2. El marco de reglas y disciplinas que regulan la adopción y cumplimiento de dichas medidas será compatible con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

3. Las Partes considerarán como autoridades competentes, aquellas que ostentan la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en este capítulo.

179 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Artículo 5-03 Derechos y obligaciones.

1. Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que regule la protección de la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, incluyendo la inocuidad de los alimentos y la importación de algún bien desde el territorio de las Partes, cuando no cumplan con los requisitos aplicables, o no satisfagan los procedimientos de aprobación

definidos en estas medidas.

2. Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias y fitosanitarias que representen un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante las basadas en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista fundamentación científica que lo justifique.

3. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias:

- a) se basen en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas y tecnológicas;
- b) se mantengan únicamente cuando exista una base científica que las sustente; y
- c) se basen en una evaluación de riesgo adecuada a las circunstancias.

4. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias no discriminen arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los bienes similares de otra Parte, o entre los bienes de esta última y los bienes similares de cualquier otro país no Parte, cuando existan condiciones sanitarias o fitosanitarias similares o idénticas.

5. Las medidas sanitarias o fitosanitarias de cada Parte no constituirán una restricción encubierta al comercio, ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes. En ese sentido, se asegurarán que sus medidas sean puestas en práctica sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica, económica y científica.

6. Cada Parte tendrá derecho a fijar sus niveles adecuados para proteger la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-06.

7. Cada Parte se asegurará que cualquier organismo no gubernamental en que se apoye para la elaboración o aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria actúe de manera compatible con este capítulo.

8. Con el propósito de aplicar de manera expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos generales para la adopción y aplicación de dichas medidas se regirán por lo dispuesto en el anexo 5-03.

Artículo 5-04 Normas internacionales y armonización.

1. Cada Parte utilizará, como marco de referencia, las normas, directrices o recomendaciones internacionales, para el establecimiento de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, excepto cuando éstas no constituyan un medio eficaz o adecuado para proteger la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, debido a factores de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o bien por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que considere adecuado.

2. La medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte que se ajuste a una norma, directriz o recomendación internacional se presumirá compatible con los párrafos 1 al 5 del artículo 5-03.

3. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida sanitaria o fitosanitaria de otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar a esa Parte que le informe por escrito y en un plazo no mayor a 30 días, sobre las razones de la medida.

4. Con el objeto de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, así como para alcanzar un mayor grado de armonización, cada Parte participará, de acuerdo a sus posibilidades, en las organizaciones internacionales de normalización competentes, en particular la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas.

5. Las Partes desarrollarán criterios y procedimientos para la armonización de métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como lo relativo a inocuidad de los alimentos.

Artículo 5-05 Equivalencia.

1. Sin reducir el nivel de protección de la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal establecidas en su legislación y con el fin de facilitar el comercio, las Partes reconocerán la equivalencia 180 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001 de sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias, sin perjuicio de los derechos que les confiere este capítulo y tomando en cuenta las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de normalización competentes.

2. La Parte importadora aceptará una medida sanitaria o fitosanitaria establecida, aplicada o mantenida por la Parte exportadora como equivalente, aun cuando difiera de una propia, siempre que ésta demuestre objetivamente con información científica y con métodos de evaluación de riesgo basados en normas internacionales convenidos por ellas, que la medida alcanza el nivel adecuado de protección requerido por la Parte importadora.

3. Para efectos de establecer la equivalencia entre las medidas, se facilitará a la Parte importadora que lo solicite, el acceso para inspecciones, pruebas y demás procedimientos aplicables.

4. Cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de control sanitario y fitosanitario que se lleven a cabo en territorio de otra Parte, siempre y cuando garanticen satisfactoriamente que el bien cumple con las medidas sanitarias o fitosanitarias que se establezcan o mantengan en el territorio de esa Parte.

5. Previa solicitud, una Parte realizará consultas con otra Parte, encaminadas al reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.

6. Al elaborar una medida sanitaria o fitosanitaria, cada Parte considerará las medidas sanitarias o fitosanitarias, vigentes en o propuestas por las otras Partes.

Artículo 5-06 Evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

1. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, tomando en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones de normalización competentes acordadas por las Partes.

2. Al realizar una evaluación de riesgo sobre un bien, incluyendo los aditivos alimentarios y contaminantes físicos, químicos y biológicos, cada Parte tomará en cuenta los siguientes factores:

- a) la información científica y técnica disponible;
- b) la existencia de plagas y enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluidas la existencia de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades reconocidas por las Partes;
- c) la epidemiología de las enfermedades y plagas de riesgo;
- d) los puntos críticos de control en los procesos de producción, manejo, empaque, embalaje y transporte;
- e) las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse;
- f) los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; y
- g) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan al país importador en cuanto a la mitigación del riesgo.

3. Además de lo dispuesto en el párrafo 2, al establecer el nivel adecuado de protección, cada Parte tendrá en cuenta el riesgo vinculado a la introducción, establecimiento y diseminación de una plaga o enfermedad; y al evaluar el riesgo tomará también en cuenta, cuando corresponda, los siguientes factores económicos:

- a) la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, establecimiento o diseminación de una plaga o enfermedad;
- b) los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
- c) la relación costo-eficiencia de otros posibles métodos para limitar el riesgo.

4. Al establecer su nivel adecuado de protección, cada Parte tomará en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio, y con el propósito de alcanzar coherencia en tales niveles de protección, evitará hacer distinciones arbitrarias o injustificables que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 y en el literal c) del párrafo 3 del artículo 5-03, cuando una Parte lleve a cabo una evaluación de riesgo y concluya que los conocimientos científicos u otra información disponible son insuficientes para completar la evaluación, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria de manera provisional, fundamentándola con la información disponible.

6. Una vez que la Parte exportadora haya presentado información suficiente a la Parte importadora para completar la evaluación de riesgo, ambas Partes acordarán un plazo para que se concluya la misma y, cuando proceda, inmediatamente modificará la medida sanitaria o fitosanitaria provisional.

181 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

7. Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel adecuado de protección, mediante la aplicación gradual de una medida sanitaria o fitosanitaria podrá, a solicitud de otra Parte y, de conformidad con este capítulo, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida, durante periodos establecidos, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

Artículo 5-07 Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

1. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del bien, ya se trate de todo el territorio de una Parte, de parte del territorio de una Parte o de la totalidad o partes de los territorios de varias Partes.

2. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una zona, las Partes tendrán en cuenta, entre otras, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas específicas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices elaborados por las organizaciones internacionales competentes acordados por las Partes.

3. Las Partes reconocerán los conceptos de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica,

los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

4. La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar con información científica a otra Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades responsables de los servicios sanitarios y fitosanitarios.

5. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a otra Parte.

6. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento señalado en el párrafo 5, se pronunciará en un plazo acordado con la Parte solicitante, pudiendo efectuar verificaciones en el territorio de esta última para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito el fundamento técnico de su decisión.

7. Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades ser importado si logra el nivel de protección requerido.

Artículo 5-08 Procedimientos de control, inspección y aprobación.

1. Las Partes, de conformidad con este capítulo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.

2. Cuando la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección en la etapa de producción, la Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas que faciliten el acceso a su territorio y le proporcionará la asistencia necesaria para la ejecución del procedimiento de control o inspección.

3. Para asegurar la inocuidad de los alimentos, bebidas y piensos, cada Parte podrá establecer, en sus procedimientos de aprobación y de acuerdo con su legislación vigente, requisitos de autorización para el uso de un aditivo alimentario, o el establecimiento de un nivel de tolerancia para un contaminante en los mismos, antes de conceder el acceso a su mercado. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá adoptar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, como base para conceder acceso a estos bienes, hasta que se tome una determinación definitiva.

Artículo 5-09 Transparencia.

Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación en su territorio, notificará a través de sus autoridades competentes:

a) las adopciones y modificaciones de dichas medidas y facilitará la información sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y realizará las adaptaciones pertinentes;

b) adicionalmente, notificará:

i) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos con 60 días antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir 182 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001 observaciones de cualquier Parte o de personas interesadas. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

ii) los cambios que ocurran en el campo de salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias, dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema;

iii) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación;

iv) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en lo incisos ii) y iii) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de 10 días;

v) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de alimentos naturales o procesados, importados; y

vi) las causas o razones por las que un bien de la Parte exportadora es rechazado, en un plazo de siete días;

c) las Partes utilizarán como canal de comunicación los centros de notificación e información establecidos ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; y

d) cada Parte se asegurará que exista un centro de información, capaz de responder a las solicitudes razonables de cualquier Parte, y suministrará la documentación pertinente, conforme a los principios establecidos en el punto 3 del Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Artículo 5-10 Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de cada una de ellas y con responsabilidades en asuntos sanitarios y fitosanitarios. El plazo para su instalación será dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigor de este tratado.

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) salvo lo dispuesto por el artículo 18-01, vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de las disposiciones de este capítulo;
 - b) facilitar el comercio agropecuario entre las Partes;
 - c) propiciar el mejoramiento de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
 - d) facilitar consultas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia sanitaria y fitosanitaria;
 - e) servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este capítulo y, cuando se requiera, en coordinación con los demás comités, subcomités, grupos técnicos de trabajo o cualesquiera otra instancia establecida en el tratado;
 - f) establecer grupos o subgrupos técnicos de trabajo en las áreas de salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y determinar sus mandatos, objetivos y funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-11;
 - g) coordinar el intercambio de información de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
 - h) realizar una evaluación anual del inventario de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes, y mantenerlo actualizado;
 - i) autoevaluar anualmente su desempeño para efectos de su adecuación conforme a las necesidades del comercio entre las Partes;
 - j) realizar consultas técnicas apoyándose en los organismos regionales o subregionales competentes;
 - k) establecer y vigilar el proceso de armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias en coordinación con las organizaciones regionales y subregionales competentes;
- 183 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)
- l) realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;
 - m) propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - n) presentar recomendaciones en materia de su competencia a la Comisión;
 - o) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo; y
 - p) cualquier otra función en relación con este capítulo.

3. La estructura organizativa, funciones y procedimientos generales del Comité, serán las dispuestas en el anexo 5-10.

Artículo 5-11 Grupos técnicos de trabajo.

Las funciones de los grupos técnicos de trabajo serán:

- a) elaborar los términos de referencia y su programa de trabajo en el ámbito de su competencia y reportar sus resultados al Comité;
- b) desarrollar los procedimientos para alcanzar un mayor grado de armonización y reconocimiento de equivalencias;
- c) convenir procesos y metodologías para la utilización de técnicas equivalentes de evaluación del riesgo, tanto en los ámbitos de la inocuidad de alimentos como de la sanidad vegetal y salud animal;
- d) intercambiar información sobre laboratorios para los análisis que sea necesario realizar en los animales, vegetales, productos y subproductos que ingresen al territorio de una de las Partes;
- e) identificar y dar prioridad a las acciones de cooperación técnica en materias de interés común, para lograr un mejor control de las plagas y enfermedades existentes y así facilitar el comercio entre las Partes;
- f) coordinar acciones para prevenir la introducción de plagas o enfermedades sujetas a cuarentena;
- g) intercambiar información de la legislación y situación sanitaria y fitosanitaria, así como

de métodos de control de plagas y enfermedades, técnicas de diagnóstico, manipulación y elaboración de productos agropecuarios;

h) proponer programas y tratamientos sanitarios y fitosanitarios que agilicen los procedimientos para el comercio entre las Partes;

i) promover la colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgo sanitario y fitosanitario;

j) proponer al Comité protocolos sanitarios o fitosanitarios específicos que involucren un mayor detalle técnico-operacional; y

k) las demás funciones que propongan los grupos técnicos de trabajo y sean aprobadas por el Comité.

Artículo 5-12 Cooperación técnica.

1. Las Partes:

a) facilitarán la prestación de asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias así como sus actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos de normalización; y

b) proporcionarán información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular.

2. Los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y prioridades en la materia para cada Parte y los gastos que deriven de los procedimientos de control o inspección y aprobación serán sufragados por los interesados.

Artículo 5-13 Consultas técnicas.

1. Ninguna disposición de este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de su contenido, iniciar consultas con otra Parte.

2. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte se interpreta o aplica de manera incompatible con las disposiciones de este capítulo, tendrá la obligación de demostrar la incompatibilidad.

184 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

3. Cuando una Parte solicite consultas y así lo notifique al Comité, éste deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo de trabajo *ad-hoc* o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.

4. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con este artículo, sin resultados satisfactorios, estas consultas, constituirán las consultas previstas en el artículo 19-05.

Artículo 5-14 Solución de controversias.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de alguna de sus disposiciones, iniciar consultas con otra Parte, de conformidad con lo establecido en el capítulo XIX.

2. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 5-13, éstas constituirán las previstas en el artículo 19-05, si así lo acuerdan las Partes.

Anexo 5-03

Procedimientos Generales para la Adopción y Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Los procedimientos generales para la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias se ajustarán a lo siguiente:

1. Armonización.

Las Partes harán uso de los foros regionales especializados en la materia, con el fin de armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. Metodología para el reconocimiento de equivalencias.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5-05, en el proceso de reconocimiento de equivalencias para sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes atenderán, mediante consultas bilaterales, los aspectos relacionados con la efectividad de la medida, impacto sobre el comercio, minimización del costo de aplicación y adecuación de los niveles tecnológicos.

3. Metodologías para la evaluación de riesgo y determinación del nivel de protección adecuado.

En el proceso de evaluación del riesgo, las Partes aplicarán, en primera instancia y siempre que se encuentren disponibles, las metodologías de evaluación de riesgo armonizadas a nivel regional en el marco del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) para el caso de la salud animal y la sanidad vegetal; y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), para el caso de inocuidad de los alimentos. En segunda instancia, se recurrirá a las metodologías armonizadas por las organizaciones internacionales de normalización competentes señaladas en el párrafo 4 del artículo 5-04.

4. Metodologías para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

En el proceso de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa

prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes aplicarán, en primera instancia, las metodologías armonizadas a nivel regional en el marco del OIRSA y, en segunda instancia, las metodologías armonizadas por las organizaciones internacionales de normalización competentes.

En caso de ser necesario, las Partes establecerán protocolos específicos bilaterales para casos particulares.

5. Acreditación de profesionales e instituciones en el campo de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y otorgamiento de reconocimiento mutuo.

Las Partes procurarán homologar sus procesos de acreditación de profesionales e instituciones con el fin de otorgar un reconocimiento mutuo en la capacidad de prestación de servicios por parte de sus instituciones responsables.

6. Procedimientos para asegurar la transparencia.

Con el fin de asegurar la transparencia en la adopción y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los centros de notificación y los centros de información utilizarán formatos iguales o similares a los diseñados y utilizados por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

7. Estatus sanitario y fitosanitario.

Las Partes reconocen el *estatus* sanitario y fitosanitario consignado en la base de datos de la FAO y la OIE para sanidad vegetal y salud animal, respectivamente. De plantearse duda razonable por una de las Partes, mediante un acuerdo mutuo será permitido el acceso para inspecciones, pruebas y demás procedimientos con el fin de verificar dicho *estatus*.

Anexo 5-10

Estructura Organizativa del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

185 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

1. El Comité estará integrado por representantes de cada una de las Partes de los Ministerios o Secretarías de Agricultura, Salud Pública y Economía o Comercio, o sus instituciones equivalentes.
2. El Comité tendrá una presidencia y un secretario técnico, los cuales se alternarán cada año. El primer año, la presidencia estará representada por México y el Secretariado Técnico por El Salvador, Guatemala y Honduras. Para el caso de El Salvador, Guatemala y Honduras, las designaciones se harán de forma rotativa.
3. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a solicitud de una Parte. Las reuniones se efectuarán en la sede del OIRSA.
4. El presidente del Comité hará las convocatorias, en el caso de las reuniones ordinarias, con treinta días de anticipación, debiéndose acusar recibo de las mismas. Para las reuniones extraordinarias, el tiempo de convocatoria dependerá de la urgencia del asunto a tratar.
5. La convocatoria para la reunión de instalación, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5-10.
6. Las reuniones se regirán por un reglamento interno, el cual será aprobado en la reunión de instalación del Comité.
7. Las resoluciones del Comité se tomarán por consenso.
8. El secretariado técnico dará seguimiento a los compromisos acordados por el Comité y por los grupos técnicos de trabajo.
9. El Comité podrá invitar, con carácter estrictamente consultivo, a académicos, investigadores y a funcionarios de organismos regionales y subregionales, dependiendo del tema que se trate en la reunión.

Capítulo VI

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 6-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

bien: cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

bienes fungibles: los que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

bienes idénticos: los que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial; en donde las pequeñas diferencias de aspecto no impiden que se consideren como idénticos los bienes que en todo lo demás se ajusten a su definición;

bienes similares: los que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Para determinar si los bienes son similares, habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o más de las Partes:

- a) minerales extraídos en el territorio de una o más de las Partes;
- b) vegetales cosechados en el territorio de una o más de las Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más de las Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en el territorio de una o más de las Partes;

- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por alguna Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna de las Partes y lleven la bandera de esa Parte;
- g) bienes obtenidos por una de las Partes o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- h) desechos¹ y desperdicios derivados de:

- i) producción en territorio de una o más de las Partes; o
- ii) bienes usados o recolectados en territorio de una o más de las Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o

¹ Incluye escorias y cenizas.

186 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

- i) los bienes producidos en el territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

costo total: la suma de los siguientes elementos de conformidad con lo establecido en el anexo 6-01:

- a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
- c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
 - i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con ese bien;
 - ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
 - iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad;
 - iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
 - v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos ni los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital; ni
 - vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

F.O.B.: libre a bordo, independientemente del medio de transporte;

lugar en que se encuentre el productor: en relación con un bien, la planta de producción de ese bien;

material: un bien utilizado en la producción de otro bien;

material de fabricación propia: el producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

materiales fungibles: los que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

material indirecto: un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
 - b) herramientas, troqueles y moldes;
 - c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
 - d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
 - e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
 - f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
 - g) catalizadores y solventes; o
 - h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;
- materiales intermedios:** los materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y

designados conforme al artículo 6-07;

persona relacionada: una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) son de la misma familia e incluye únicamente a hijos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges;

principios de contabilidad generalmente aceptados: aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros y que son aplicados en el territorio de esa Parte. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

producción: el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor: una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes;

valor de transacción de un bien: el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del Artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien; y

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del Artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien.

Artículo 6-02 Instrumentos de aplicación e interpretación.

1. Para efectos de este capítulo:

- a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
- b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
- c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.

2. Para efectos de este capítulo, al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:

- a) los principios de ese código se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
- b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las de ese código en aquello en que resulten incompatibles.

Artículo 6-03 Bienes originarios.

1. Un bien será originario cuando:

- a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, según la definición del artículo 6-01;
- b) sea producido en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de una o más de las Partes de conformidad con este capítulo;
- c) sea producido en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo 6-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- d) sea producido en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y

el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo 6-03, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
188 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

e) sea producido en el territorio de una o más de las Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo 6-03, y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o

f) excepto para los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

i) el bien se ha importado a territorio de una de las Partes sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2 a) del Sistema Armonizado; o

ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04, no sea inferior al 50%, salvo disposición en contrario contenida en el anexo 6-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo 6-03, deberá hacerse en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes y todo requisito de valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes.

Artículo 6-04 Valor de contenido regional.

1. Cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, por el exportador o el productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

VT - VMN

VCR= ----- x 100

VT

donde:

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 6-05.

3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4. Cada Parte dispondrá que en caso que no haya valor de transacción o que el valor de transacción del bien no pueda determinarse conforme a los párrafos 5 y 6, el valor de transacción pueda ser calculado de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera.

En caso de no poder determinar el valor de acuerdo con alguno de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera, opcionalmente, el productor o exportador podrá elegir calcular el valor de transacción de acuerdo con los principios de los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera.

5. Para efectos del párrafo 4, no habrá valor de transacción cuando el bien no sea objeto de una venta.

6. Para efectos del párrafo 4, el valor de transacción del bien no podrá ser determinado cuando:
a) existan restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:

i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;

ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o

iii) no afecten sensiblemente el valor del bien;

b) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;

189 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

c) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que

pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;

d) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el Artículo 1.2 del Código de Valoración Aduanera; o

e) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85% de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo.

7. Salvo para los bienes comprendidos en el artículo 6-15, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte, ya sea tomando como base todos los bienes producidos por el productor o sólo los bienes que se exporten a la otra Parte:

a) en su ejercicio o periodo fiscal; o

b) en cualquier periodo mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral.

Artículo 6-05 Valor de los materiales.

1. El valor de un material:

a) será el valor de transacción del material; o

b) en caso que no haya valor de transacción o que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los párrafos 5 y 6 del artículo 6-04, será calculado de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera. En caso de no poder determinar el valor de acuerdo con alguno de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera, opcionalmente, el productor o exportador podrá elegir calcular el valor de transacción de acuerdo con los principios de los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera.

2. Cuando no estén considerados en los literales a) o b) del párrafo 1, el valor de un material incluirá:

a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y

b) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda el 30% del valor del material, determinado conforme al párrafo

1.

3. Cuando el productor del bien adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 6-04, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o

b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 6-07.

Artículo 6-06 De minimis.

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03 no excede el 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 6-04.

190 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

2. Cuando el bien señalado en el párrafo 1 esté sujeto adicionalmente a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien y éste deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo 6-03, no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 6-04.

4. El párrafo 1 no se aplica a:

a) bienes comprendidos en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; ni

b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los Capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

5. Un bien comprendido en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque las fibras e hilados utilizados en la producción del material que determina la clasificación arancelaria de ese bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el anexo 6-03, se considerará no obstante como originario si el peso total de esas fibras e hilados de ese material no excede el 7% del peso total de ese material.

Artículo 6-07 Materiales intermedios.

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 6-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien siempre que ese material cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.

2. Cuando se designe un material intermedio y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del material intermedio, el valor de transacción del material intermedio referido en el artículo 6-04 podrá determinarse de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera. En caso de no poder determinar el valor de acuerdo con alguno de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera, opcionalmente, el productor o exportador podrá elegir calcular dicho valor de acuerdo con los principios de los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se designe un material intermedio y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del material intermedio, el valor de transacción del material intermedio referido en el artículo 6-04 podrá ser:

a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo 6-01; o

b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio, de conformidad con lo establecido en el anexo 6-01.

4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

Artículo 6-08 Acumulación.

Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en el territorio de una o más de las Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.

Artículo 6-09 Bienes y materiales fungibles.

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

191 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

3. Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o bienes fungibles serán los siguientes:

a) "PEPS" (primeras entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario;

b) "UEPS" (últimas entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes

fungibles que se recibieron al último en el inventario, se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario; o

c) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, la determinación acerca de si los materiales o bienes fungibles son originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

TMO

$PMO = \frac{TMO}{TMOYN} \times 100$

TMOYN

donde:

PMO: promedio de los materiales o bienes fungibles originarios;

TMO: total de unidades de los materiales o bienes fungibles

originarios que formen parte del inventario previo a la salida; y

TMOYN: suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles

originarios y no originarios que formen parte del inventario

previo a la salida.

4. Para el caso en que el bien se encuentre sujeto a un requisito de valor de contenido regional, la determinación de los materiales fungibles no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

TMN

$PMN = \frac{TMN}{TMOYN} \times 100$

TMOYN

donde:

PMN: promedio de los materiales no originarios;

TMN: valor total de los materiales fungibles no originarios que

formen parte del inventario previo a la salida; y

TMOYN: valor total de los materiales fungibles originarios y no

originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

5. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 6-10 Juegos o surtidos.

1. Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede el 7% del valor de transacción del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 6-04.

192 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo 6-03.

Artículo 6-11 Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del bien.

Artículo 6-12 Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

1. Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03, siempre que:

a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y

b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

2. Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

Artículo 6-13 Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

1. Cuando el bien esté sujeto a un cambio de clasificación arancelaria, los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03.

2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 6-14 Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

1. Los contenedores y los materiales de embalaje para transporte del bien no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03.

2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de embalaje para transporte del bien se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien y el valor de ese material será el costo del mismo que se reporte en los registros contables del productor del bien.

Artículo 6-15 Bienes de la industria automotriz.

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

bastidor: la placa inferior de un vehículo automotor;

clase de vehículos automotores: cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8701.20, 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06;

b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90;

c) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o

d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

línea de modelo: un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

nombre de modelo: la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

193 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;

b) asociar el vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o

c) indicar un diseño de plataforma;

planta: un edificio o edificios cercanos pero no necesariamente contiguos, maquinarias, aparatos y accesorios que están bajo el control de un productor y se utilizan para la producción de vehículos automotores;

plataforma: el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria; y

vehículo automotor: un bien comprendido en la partida 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 u 87.06.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un vehículo automotor, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

a) la misma línea de modelo de la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;

b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;

c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte; o

d) la misma clase de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

Artículo 6-16 Operaciones y prácticas que no confieren origen.

1. Un bien no se considerará como originario únicamente por:

- a) la dilución en agua;
 - b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, partes averiadas, secado o adición de sustancias;
 - c) el desempolvado, cribado, descascaramiento, desgrane, división, pintado, clasificación, selección, lavado, cortado;
 - d) el embalaje, reembalaje, envase, reenvase y empaque, o reempaque para venta al menudeo o acondicionamiento para el transporte;
 - e) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
 - f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y
 - g) la reunión de partes y componentes no originarios para conformar un bien completamente desensamblado que se clasifiquen como un bien de conformidad con la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados, y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.
2. No confiere origen a un bien la modificación del precio del mismo, que tenga como objeto evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.
3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo 6-03.

Artículo 6-17 Transbordo y expedición directa.

Un bien no se considerará como originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 6-03 si, con posterioridad a esa producción, fuera de los territorios de las Partes, el bien:

- a) sufre un procesamiento ulterior, es objeto de otro proceso de producción, o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar el bien en buenas condiciones o para transportarlo al territorio de la otra Parte; o
- b) no permanece bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el territorio de un país no Parte.

194 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Artículo 6-18 Determinación del origen de los bienes al haber diferentes velocidades de desgravación arancelaria.

La determinación del origen de los bienes con diferentes velocidades de desgravación arancelaria se sujetará a lo dispuesto en el anexo 3-04(5).

Artículo 6-19 Comité de Integración Regional de Insumos.

- 1. Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).
- 2. Cada Parte designará dos representantes del sector público y dos representantes del sector privado para integrar el CIRI.
- 3. El CIRI funcionará por un plazo de 10 años contado a partir de la entrada en vigor de este tratado. Este plazo podrá ser prorrogado por consenso entre las Partes.

Artículo 6-20 Funciones del CIRI.

- 1. El CIRI evaluará la incapacidad de abastecimiento real y probada documentalmente de un productor de bienes en territorio de las Partes, de disponer en condiciones de oportunidad, volumen, calidad y precio, de los materiales referidos en el párrafo 3 utilizados por el productor en la producción de un bien.
- 2. Para efectos del párrafo 1, por productor se entiende un productor de bienes para exportación a territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial.
- 3. En relación con los materiales utilizados en la producción de un bien a que se refiere el párrafo 1:
 - a) son los utilizados por el productor en la producción de un bien clasificado en el Sistema Armonizado listado en el anexo 6-20; y
 - b) su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el anexo 6-03, para ese bien.
- 4. El anexo 6-20 podrá ser modificado en cualquier momento por consenso entre las Partes.

Artículo 6-21 Procedimiento.

- 1. Para efectos del artículo 6-20, el CIRI llevará a cabo un procedimiento de investigación que iniciará a solicitud de una Parte o de la Comisión. Este procedimiento iniciará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud y la documentación que la fundamente.
- 2. En el transcurso de este procedimiento, el CIRI evaluará las pruebas que se le presenten.

Artículo 6-22 Plazos, dictamen y notificación del CIRI.

- 1. El CIRI emitirá un dictamen a la Comisión en los siguientes plazos, contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de la investigación:

- a) dentro de los 30 días en el caso que exista una interrupción injustificada en el abastecimiento de los materiales; o
- b) dentro de los 60 días en los demás casos.

2. El CIRI dictaminará:

- a) sobre la incapacidad del productor de disponer de materiales en los términos indicados en el párrafo 1 del artículo 6-20; y
- b) cuando se establezca la incapacidad referida en el literal a), sobre los términos y condiciones de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-20, para que un bien pueda recibir trato arancelario preferencial.

3. El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a su emisión.

Artículo 6-23 Resolución de la Comisión.

1. Si el CIRI emite un dictamen en los términos del artículo 6-22, la Comisión emitirá una resolución en un plazo no mayor de 10 días contado a partir de la recepción del dictamen, a menos que acuerde un plazo distinto.

2. Cuando se establezca la incapacidad referida en el párrafo 1 del artículo 6-20, la resolución de la Comisión establecerá una dispensa, en los términos y condiciones convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-20, con las modificaciones que considere convenientes.

3. Si la Comisión no se ha pronunciado dentro del plazo señalado en el párrafo 1, se considerará ratificado el dictamen del CIRI y resuelto el caso.

4. La resolución a que hace referencia el párrafo 2 tendrá una vigencia máxima de un año a partir de su emisión, dependiendo de las causales de desabastecimiento por la cual ésta se emitió. A solicitud de la Parte interesada y dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento, la Comisión podrá

195 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)
prorrogar, previa revisión por el CIRI, su resolución por un plazo igual si persisten las causas que le dieron origen.

5. La resolución a que hace referencia al párrafo 4 podrá:

- a) denegar el otorgamiento de la dispensa; u
- b) otorgar una dispensa de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.

6. Cualquier Parte podrá solicitar, en cualquier momento durante su vigencia, la revisión de la resolución de la Comisión.

Artículo 6-24 Remisión a la Comisión.

1. Si el CIRI no emite el dictamen a que se refiere el artículo 6-22 dentro de los plazos ahí establecidos, debido a que no existe consenso sobre el caso en cuestión, se tendrán por concluidas las consultas a que hace referencia al artículo 19-05 y remitirá el caso a conocimiento de la Comisión dentro de los cinco días siguientes a la expiración de ese plazo.

2. Para efectos del párrafo 1, la Comisión emitirá una resolución en los términos del artículo 6-23. Si la Comisión no emite una resolución, se aplicará lo dispuesto en los artículos 19-07 al 19-12 y del 19-14 al 19-16, de conformidad con lo establecido en los párrafos 3 al 17 del presente artículo.

3. Para efectos de párrafo 2, el plazo para la instalación del tribunal arbitral a que se refiere el artículo 19-09 será de 20 días, contado a partir del siguiente día en que se presentó la solicitud de instalación del tribunal arbitral; y el plazo para la emisión de la resolución final a que se refiere el artículo 19-14 será de 40 días, contado a partir del día siguiente al de la instalación del tribunal arbitral.

4. Para efectos del párrafo 2, se entenderá que la misión del tribunal arbitral será emitir una decisión en los términos de los literales a) y b) del párrafo 2 del artículo 6-22.

5. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes y, de pronunciarse por la dispensa a que se refiere el literal b) del párrafo 2 del artículo 6-22, tendrá una vigencia máxima de un año. A solicitud de la Parte interesada, dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, la Comisión podrá prorrogar, dependiendo de la causal de desabastecimiento por la cual se emitió la dispensa, la resolución del tribunal arbitral por un término igual, si persisten las causas que le dieron origen.

6 La Parte reclamante podrá invocar lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 del artículo 19-16, si el tribunal arbitral resuelve en su favor y la Parte demandada no cumple la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

7. La Parte demandada podrá invocar lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 19-16.

Artículo 6-25 Reglamento de operación.

La aplicación y administración de las disposiciones de los artículos 6-19 al 6-25, se desarrollarán en el Reglamento que adopte la Comisión.

Artículo 6-26 Reglas de Origen Aplicables a los Niveles de Flexibilidad Temporal.

La regla de origen aplicable a los niveles de flexibilidad temporal se determinará de

conformidad con el anexo 6-26.

Anexo 6-01

Cálculo del Costo Total

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

base de asignación: cualquiera de las siguientes bases de asignación utilizadas por el productor para calcular el porcentaje del costo en relación con el bien:

- a) la suma del costo de mano de obra directa y el costo o valor del material directo del bien;
- b) la suma del costo de mano de obra directa, el costo o valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;
- c) horas o costos de mano de obra directa;
- d) unidades producidas;
- e) horas máquina;
- f) importe de las ventas;
- g) área de la planta; o
- h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables;

costos y gastos directos de fabricación: los incurridos en un periodo, directamente relacionados con el bien, diferentes del costo o valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

196 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

costos y gastos indirectos de fabricación: los incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, costos de mano de obra directa y costo o valor de materiales directos; y

para efectos de administración interna: cualquier procedimiento de asignación utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planificación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o medición de desempeño.

2. Cuando el productor de un bien, para calcular el costo total en relación con el bien, utiliza un método de asignación de costos y gastos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos y podrá utilizarse para asignar los costos al bien.

3. Para efectos del cálculo del costo total, el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:

- a) para el costo o valor de los materiales directos y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente el material directo y la mano de obra directa utilizados en la producción del bien; y
- b) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor del bien podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien, conforme a lo establecido en el párrafo 6.

4. Cualquier método de asignación razonable de costos y gastos que elija un productor para efectos de este capítulo, se utilizará durante todo su ejercicio o periodo fiscal.

5. Los siguientes conceptos no se asignarán a un bien y esos conceptos se considerarán como costos y gastos excluidos:

- a) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien;
- b) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
- c) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad;
- d) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
- e) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;
- f) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos ni los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital; ni
- g) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado.

6. Con el objeto de asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien.

7. En relación con cada base elegida, el productor podrá calcular un porcentaje del costo para

cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

BA

PC = ----- x100

BTA

donde:

PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien;

BA: base de asignación para el bien; y

BTA: base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien.

8. Los costos o gastos respecto de los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

CAB = CA x PC

donde:

197 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

CAB: costos o gastos asignados al bien;

CA: costos o gastos que serán asignados; y

PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien.

9. Cuando los costos o gastos mencionados en el párrafo 5 se encuentren incluidos en los costos o gastos asignados al bien, el porcentaje del costo o gasto con relación al bien utilizado para asignar ese costo o gasto al bien se utilizará para determinar el importe de los costos o gastos excluidos que se restarán de los costos o gastos que se asignaron al bien.

10. Cualquier costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, no se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes que su objeto es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Anexo 6-18

Determinación de Origen de los Bienes con Diferentes Velocidades de Desgravación Arancelaria

1. México aplicará a El Salvador la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con el anexo 3-04(5), siempre que:

a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con Guatemala u Honduras, no obstante lo dispuesto en este capítulo, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala u Honduras se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte; o

b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

2. México aplicará a Guatemala la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con el Anexo 3-04(5), siempre que:

a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador u Honduras, no obstante lo dispuesto en este capítulo, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Honduras o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte; o

b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

3. México aplicará a Honduras la tasa del arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con el anexo 3-04(5), siempre que:

a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador o Guatemala, no obstante lo dispuesto en este capítulo, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte; o

b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Guatemala, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Anexo 6-20

Ámbito de Trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos

Los bienes clasificados en los siguientes códigos de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado constituirán el ámbito de trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos.

3904.21

3904.22

39.20

48.10

48.11

4819.10 a 4819.60

48.21

4823.11 a 4823.40

4823.70 a 4823.90

198 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Capítulos 51 a 63

Capítulos 72 y 73

Anexo 6-26

Reglas de Origen Aplicables a los Niveles de Flexibilidad Temporal establecidos entre México- El Salvador y Guatemala

Capítulo 52 Algodón

52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.

52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5405.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20, 5403.49.

Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales

54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo.

54.07-54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 54.02.69 o 5403.20, 5403.49.

Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

55.08-55.11 Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 de cualquier otra partida.

55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69, 5403.20 a 5403.49.

Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

56.01-56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49

Capítulo 58 Tejidos especiales, superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

58.01-58.05 Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49

58.06-58.08 Un cambio a la partida 58.06 a 58.08 de cualquier otro capítulo

58.09-58.11 Un cambio a la partida 58.09 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49

Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

59.01-59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09, 53.11, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 o 58.01 a 58.04 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60

Capítulo 60 Tejidos de punto

199 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49

Capítulo 61 Prendas y Complementos (accesorios), de vestir, de punto

6110.30 Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.01, 5406 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.01 a 56.03, 56.06 o 58.01 a 58.04 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 o

capítulo 60.

61.15 Un cambio a la partida 61.15 de cualquier otro capítulo

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

6302.53.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6302.53 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49

ANEXO 6-03

Reglas Específicas de Origen

Sección A

Nota general interpretativa

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado.

fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o diez dígitos.

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.

sección: una sección del Sistema Armonizado.

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.

3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria.

4. Un requisito de cambio de clasificación aplica solamente a los materiales no originarios.

5. Cuando una partida, subpartida o fracción arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

6. Cuando una regla específica de origen establezca para un grupo de partidas o subpartidas únicamente un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso.

7. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra en el texto de las reglas específicas de origen está contenida en la sección C.

Sección B

Reglas específicas de origen

Sección I

Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 1 Animales vivos

01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carne y despojos comestibles

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1.

Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Nota: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios si fueron obtenidos a partir de alevines o larvas.

03.01-03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

200 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

04.01-04.10 Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

05.01-05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del reino vegetal

Nota de Sección: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no miembro del Tratado.

Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura

06.01-06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

07.01-07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

08.01-08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias

09.01-09.10 Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 10 Cereales

10.01-10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

11.01-11.09 Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes

12.01-12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

13.01-13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

15.01-15.18 Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.

15.20 Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.

15.21-15.22 Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

16.01-16.02: Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01 a 02.02 o subpartida 0207.11, 0207.12, 0207.24, 0207.25, 0207.32, 0207.33, 0207.34 o fracción arancelaria 0207.13.aa, 0207.13.bb, 0207.14.aa, 0207.14.bb, 0207.35.aa o 0207.36.aa; o

un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de la partida 02.01 a 02.02 o subpartida 0207.11, 0207.12, 0207.24, 0207.25, 0207.32, 0207.33, 0207.34 o fracción arancelaria 0207.13.aa, 0207.13.bb, 0207.14.aa, 0207.14.bb, 0207.35.aa o

¹ Para efectos de las preparaciones de la partida 16.02 no se aplica la opción de valor de contenido regional cuando en dichas preparaciones se utilicen trozos de pavo o carne de gallo o gallina no originarios que hayan sido simplemente rebozados con pasta o empanados, trufados o sazonados (por ejemplo con pimienta y sal), cocinados con agua, al vapor, a la parrilla, asados o fritos sin ninguna otra preparación.

201 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

0207.36.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

16.03-16.05 Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería

17.01 Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo.

1702.11-1702.20 Un cambio a la subpartida 1702.11 a 1702.20 de cualquier otro capítulo.

1702.30-1702.60 Un cambio a la subpartida 1702.30 a 1702.60 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.

1702.90 Un cambio a la subpartida 1702.90 de cualquier otro capítulo.

17.03 Un cambio a la partida 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04 Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o subpartida 1702.11 a 1702.20 o 1702.40 a 1702.90.

Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones

18.01-18.05 Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.

18.06 Un cambio a la partida 18.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 y siempre que el cacao no originario del capítulo 18 no constituya más del 50% en peso del bien.

Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

1901.10 Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.

1901.20 Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 u 1103.21.

1901.90 Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.

19.02 Un cambio a la partida 19.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 u 1103.21.

19.03 Un cambio a la partida 19.03 de cualquier otro capítulo.

1904.10-1904.20 Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 de cualquier otro capítulo.

1904.90 Un cambio a la subpartida 1904.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.

19.05 Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 u 1103.21.

Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

20.01-20.07 Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 a 07.07, 07.09 a 07.14, 08.01 a 08.08 o 08.10 a 08.14 o subpartida 0708.10, 0809.10, 0809.20 o 0809.40.

2008.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2008.11.aa de cualquier otra partida.

2008.11-2008.19 Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 de cualquier otro capítulo.

2008.20-2008.30 Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.

2008.40-2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 de cualquier otro capítulo.

2009.11-2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.

2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo

20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo

ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no

sea Parte, constituya en forma simple más del 40% del volumen del bien.

Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas

2101.11-2101.12 Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.

2101.20-2101.30 Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.

2102.10-2102.30 Un cambio a la subpartida 2102.10 a 2102.30 de cualquier otra subpartida, incluso a partir de levaduras madre.

2103.10 Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.

2103.20 Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.

202 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

2103.30 Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.

2103.90 Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida.

21.04 Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.

21.05 Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 y siempre que la leche en polvo no originaria de la partida 04.02 no constituya más del 15% en peso del bien.

2106.10 Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo.

2106.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.aa.

2106.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb; o

un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 21, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 40% del volumen del bien.

2106.90 Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

22.01 Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.

2202.10 Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o 17.02.

2202.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09, o la fracción arancelaria 2106.90.aa.

2202.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb; o

un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de

una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 40% del volumen del bien.

2202.90 Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.

22.03 Un cambio a la partida 22.03 de cualquier otra partida.

22.04-22.06 Un cambio a la partida 22.04 a 22.06 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 22.07 a 22.08.

22.07-22.08 Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 17.03 o 22.04 a 22.06.

22.09 Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

23.01-23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.

2309.10 Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.

2309.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2309.90.aa de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.

2309.90 Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

24.01 Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.

2402.10 Un cambio a la subpartida 2402.10 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.

2402.20-2402.90 Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2403.10.aa.

24.03 Un cambio a la partida 24.03 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2401.10.bb, 2401.20.bb o 2401.30.aa.

Sección V

Productos minerales

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

203 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

25.01-25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas

26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

27.01-27.09 Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 de cualquier otro capítulo.

27.10-27.15 Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier partida fuera del grupo.

27.16 Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

2801.10-2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.

28.02- 28.03 Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10-2804.50 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida.

2804.61-2804.69 Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida fuera del grupo; o

un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2804.70-2804.90 Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.

2805.11-2805.40 Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.40 de cualquier otra subpartida.

2806.10 Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o

un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2806.20 Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.

28.07-28.08 Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.

28.09 Un cambio a la partida 28.09 de cualquier otra subpartida.

2810.00-2814.20 Un cambio a la subpartida 2810.00 a 2814.20 de cualquier otra subpartida.

2815.11-2815.12 Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida dentro de

la partida 28.15, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2815.20 Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida.

2815.30 Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20; o

un cambio a la subpartida 2815.30 de la subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2816.10-2818.30 Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida.

2819.10 Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90 habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2819.90 Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.

2820.10 Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2820.90 Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida.

2821.10-2821.20 Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o

204 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

28.22-28.23 Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.

2824.10-2824.90 Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2825.10-2828.90 Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida.

2829.11 Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.

2829.19-2829.90 Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2830.10-2834.29 Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2834.29 de cualquier otra subpartida.

2835.10 Un cambio a la subpartida 2835.10 de cualquier otra subpartida.

2835.22 Un cambio a la subpartida 2835.22 de cualquier otra partida.

2835.23-2835.25 Un cambio a la subpartida 2835.23 a 2835.25 de cualquier otra subpartida.

2835.26-2835.29 Un cambio a la subpartida 2835.26 a 2835.29 de cualquier otra partida.

2835.31-2835.39 Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida de la partida 28.35 habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2836.10 Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.

2836.20-2836.30 Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida fuera del grupo; o

un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2836.40-2836.99 Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.99 de cualquier otra subpartida.

2837.11-2850.00 Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2850.00 de cualquier otra subpartida.

28.51 Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la partida 28.51 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 29 Productos químicos orgánicos

2901.10-2901.29 Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida.

2902.11-2902.44 Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier otra subpartida.

2902.50 Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la

subpartida 2902.60; o

un cambio a la subpartida 2902.50 de la subpartida 2902.60, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2902.60-2902.90 Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida.

2903.11-2903.30 Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 o 29.02; o

un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de la partida 29.01 o 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2903.41-2903.69 Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 o 29.02; o

un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de la partida 29.01 o 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

205 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

2904.10-2904.90 Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o

un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2905.11 Un cambio a la subpartida 2905.11 de cualquier otra subpartida.

2905.12 Un cambio a la subpartida 2905.12 de cualquier otra partida.

2905.13 Un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2905.14-2905.50 Un cambio a la subpartida 2905.14 a 2905.50 de cualquier otra subpartida.

2906.11-2906.29 Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.29 de cualquier otra subpartida.

2907.11 Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2907.12-2907.15 Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.15 de cualquier otra subpartida.

2907.19 Un cambio a la subpartida 2907.19 de cualquier otra partida.

2907.21-2907.30 Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.30 de cualquier otra subpartida.

2908.10-2908.90 Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; o

un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2909.11-2909.20 Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2909.30 Un cambio a la subpartida 2909.30 de cualquier otra subpartida.

2909.41-2909.60 Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2910.10 -2911.00 Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2911.00 de cualquier otra subpartida.

2912.11 Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otro capítulo.

2912.12 Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2901.21; o

un cambio a la subpartida 2912.12 de la subpartida 2901.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2912.13- 2912.50 Un cambio a la subpartida 2912.13 a 2912.50 de cualquier otra subpartida.

2912.60 Un cambio a la subpartida 2912.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.11; o

un cambio a la subpartida 2912.60 de la subpartida 2912.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

29.13 Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.12; o un cambio a la partida 29.13 de la partida 29.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2914.11-2914.70 Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida.

2915.11 Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida.

2915.12 Un cambio a la subpartida 2915.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.11; o

206 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

un cambio a la subpartida 2915.12 de la subpartida 2915.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2915.13 Un cambio a la subpartida 2915.13 de cualquier otra subpartida.

2915.21 Un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2915.22-2915.23 Un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o

un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.23 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2915.24 Un cambio a la subpartida 2915.24 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la subpartida 2915.24 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2915.29 Un cambio a la subpartida 2915.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o

un cambio a la subpartida 2915.29 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2915.31-2915.33 Un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.33 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.33 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2915.34 Un cambio a la subpartida 2915.34 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o

un cambio a la subpartida 2915.34 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2915.35 Un cambio a la subpartida 2915.35 de cualquier otra subpartida.

2915.39 Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o

un cambio a la subpartida 2915.39 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2915.40 Un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2915.50-2915.70 Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida.

2915.90 Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o

un cambio a sales del ácido valproico de la subpartida 2915.90 de ácido valproico de la subpartida 2915.90.

2916.11 Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.

2916.12 Un cambio a la subpartida 2916.12 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo

28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2916.12 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo
28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un
contenido regional no menor a 50%.

2916.13 Un cambio a la subpartida 2916.13 de cualquier otra subpartida.

207 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

2916.14 Un cambio a la subpartida 2916.14 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo
28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2916.14 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo
28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un
contenido regional no menor a 50%.

2916.15-2916.39 Un cambio a la subpartida 2916.15 a 2916.39 de cualquier otra subpartida.

2917.11-2917.33 Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.33 de cualquier otra subpartida.

2917.34 Un cambio a la subpartida 2917.34 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo
28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2917.34 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo
28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un
contenido regional no menor a 50%.

2917.35-2917.39 Un cambio a la subpartida 2917.35 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.

2918.11-2918.21 Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.21 de cualquier otra subpartida.

2918.22-2918.23 Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto
de la subpartida 2918.21; o
un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o
no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a 50%.

2918.29-2918.30 Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida; o
un cambio a parabenos de la subpartida 2818.29 de ácido p-hidroxibenzoico de la
subpartida 2918.29.

2918.90 Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la
subpartida 2908.10 o 2915.40; o
un cambio a la subpartida 2918.90 de la subpartida 2908.10 o 2915.40, habiendo o
no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a 50%.

29.19 Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.

2920.10-2920.90 Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida.

2921.11 Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.

2921.12 Un cambio a la subpartida 2921.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida
29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
un cambio a la subpartida 2921.12 de cualquier subpartida dentro de la partida
29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios
de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2921.19 Un cambio a la subpartida 2921.19 de cualquier otra subpartida.

2921.21-2921.29 Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida, excepto de
la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier subpartida dentro de la
partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no
cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor
a 50%.

2921.30 Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.

2921.41-2921.42 Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.42 de cualquier otra partida, excepto de
la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.42 de cualquier otra subpartida dentro de
la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no
cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor
a 50%.

2921.43.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2921.43.aa de cualquier otra subpartida.

2921.43 Un cambio a la subpartida 2921.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida
29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
un cambio a la subpartida 2921.43 de cualquier otra subpartida dentro de la partida
29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios
de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

208 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

2921.44-2921.59 Un cambio a la subpartida 2921.44 a 2921.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
un cambio a la subpartida 2921.44 a 2921.59 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2922.11-2922.50 Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o
un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.50 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2923.10-2923.90 Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida.

2924.10 Un cambio a la subpartida 2924.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2924.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2924.21 Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20; o
un cambio a la subpartida 2924.21 de la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2924.22-2924.29 Un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2917.20; o
un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2925.11-2928.00 Un cambio a la subpartida 2925.11 a 2928.00 de cualquier otra subpartida.

2929.10-2929.90 Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.21; o
un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de la partida 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2930.10-2930.90 Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.

29.31 Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.

2932.11-2932.99 Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.32, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2933.11-2933.69 Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.69 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.69 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2933.71 Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2933.79 Un cambio a la subpartida 2933.79 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2933.79 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2933.90 Un cambio a la subpartida 2933.90 de cualquier otro capítulo.

2934.10-2934.90 Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.90 de cualquier otra subpartida; o
un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.90 de otros compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.90.

209 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

29.35 Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.

2936.10-2936.90 Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2937.10-2937.99 Un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2938.10-2938.90 Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.40; o

un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida o la partida 29.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2939.10-2939.90 Un cambio a la subpartida 2939.10 a 2939.90 de cualquier otra subpartida.

29.40 Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.38; o

un cambio a la partida 29.40 de la partida 29.38, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2941.10-2941.90 Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

29.42 Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 30 Productos farmacéuticos

3001.10 -3001.20 Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3001.90 Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra subpartida.

3002.10 Un cambio a la subpartida 3002.10 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 3002.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3002.20-3002.90 Un cambio a la subpartida 3002.20 a 3002.90 de cualquier otra subpartida.

3003.10-3003.90 Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

30.04 Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o

un cambio a la partida 30.04 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3005.10-3005.90 Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3006.10 Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

210 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

3006.20 Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida.

3006.30-3006.60 Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 31 Abonos

31.01 Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.

3102.10-3105.90 Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas

3201.10-3202.90 Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.

32.03 Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.

3204.11-3204.16 Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.16 de cualquier otra subpartida.

3204.17-3204.90 Un cambio a la subpartida 3204.17 a 3204.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3204.17 a 3204.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 32.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

32.05 Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.

3206.11-3206.50 Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3207.10-3207.40 Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida.

32.08 Un cambio a la partida 32.08 de cualquier otra partida, incluyendo el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.

32.09-32.10 Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo.

32.11 Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida.

3212.10-3212.90 Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida.

32.13-32.15 Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 de cualquier otra partida.

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinosos; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

3301.11-3301.90 Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

33.02 Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.

33.03 Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.03, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3304.10-3307.90 Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier partida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

3401.11-3401.20 Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3402.11-3402.12 Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida.

3402.13 Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra subpartida.

3402.19-3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida.

211 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

34.03 Un cambio a la partida 34.03 de cualquier otra partida.

3404.10 Un cambio a la subpartida 3404.10 de cualquier otra partida.

3404.20 Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida.

3404.90 Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida.

3405.10-3405.40 Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida.

3405.90 Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

34.06-34.07 Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

3501.10-3501.90 Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.

3502.11-3502.19 Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra partida.

3502.20-3502.90 Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.

35.03-35.04 Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.
3505.10-3506.99 Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3505.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3507.10-3507.90 Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

36.01-36.03 Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.

3604.10-3604.90 Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

36.05 Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.

3606.10 Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra partida.

3606.90 Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos

3701.10 Un cambio a la subpartida 3701.10 de cualquier otro capítulo.

3701.20 Un cambio a la subpartida 3701.20 de cualquier otra subpartida.

3701.30-3701.99 Un cambio a la subpartida 3701.30 a 3701.99 de cualquier otro capítulo.

3702.10 Un cambio a la subpartida 3702.10 de cualquier otro capítulo.

3702.20 Un cambio a la subpartida 3702.20 de cualquier otra subpartida.

3702.31-3702.95 Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3702.95 de cualquier otro capítulo.

37.03 Un cambio a la partida 37.03 de cualquier otro capítulo.

37.04 Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.

37.05-37.06 Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.

37.07 Un cambio a la partida 37.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas

3801.10-3801.90 Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida.

3802.10 Un cambio a la subpartida 3802.10 de cualquier otro capítulo.

3802.90 Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

38.03-38.05 Un cambio a la partida 38.03 a 38.05 de cualquier otra partida.

3806.10- 3806.90 Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra partida; o 212 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

38.07 Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.

3808.10-3808.30 Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra subpartida.

3808.40-3808.90 Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.

38.09-38.10 Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida.

3811.11-3811.19 Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3811.21-3811.29 Un cambio a la subpartida 3811.21 a 3811.29 de cualquier otra subpartida.

3811.90 Un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

38.12-38.14 Un cambio a la partida 38.12 a 38.14 de cualquier otra partida.

3815.11-3815.90 Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida.

38.16 Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

38.17-38.19 Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida.
 38.20 Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31 o 2905.49; o
 un cambio a la partida 38.20 de la subpartida 2905.31 o 2905.49, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
 38.21-38.22 Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida.
 3823.11-3823.13 Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20 o subpartida 2905.45.
 3823.19 Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
 3823.70 Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20 o subpartida 2905.45.
 3824.10-3824.20 Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida.
 3824.30-3824.40 Un cambio a la subpartida 3824.30 a 3824.40 de cualquier otra partida.
 3824.50-3824.60 Un cambio a la subpartida 3824.50 a 3824.60 de cualquier otra subpartida.
 3824.71-3824.90 Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Sección VII

Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas

39.01 Un cambio a la partida 39.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
 39.02-39.03 Un cambio a la partida 39.02 a 39.03 de cualquier otra partida.
 3904.10 Un cambio a la subpartida 3904.10 de cualquier otra partida.
 3904.21-3904.22² Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
 3904.30-3904.90 Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 de cualquier otra partida.
² Para propósitos de la subpartida 3904.21 a 3904.22, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:
 a) durante los dos primeros años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
 b) durante el tercer y cuarto año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
 c) a partir del quinto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas subpartidas, según el método de valor de transacción.
 213 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)
 39.05-39.06 Un cambio a la partida 39.05 a 39.06 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 39.05 a 39.06 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
 3907.10-3907.20 Un cambio a la subpartida 3907.10 a 3907.20 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3907.10 a 3907.20 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
 3907.30-3907.40 Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida.
 3907.50-3907.99 Un cambio a la subpartida 3907.50 a 3907.99 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3907.50 a 3907.99 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
 3908.10 Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
 3908.90 Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.
 3909.10 Un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
 3909.20 Un cambio a la subpartida 3909.20 de cualquier otra partida.
 3909.30-3909.40 Un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
 3909.50 Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.

39.10 Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otra partida.
39.11 Un cambio a la partida 39.11 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 39.11 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39,
habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido
regional no menor a 50%.
3912.11 Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.
3912.12-3912.20 Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra subpartida dentro de
la partida 39.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con
un contenido regional no menor a 50%.
3912.31-3912.39 Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida.
3912.90 Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida
39.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un
contenido regional no menor a 50%.
3913.10 Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida
39.13, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un
contenido regional no menor a 50%.
3913.90 Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida.
39.14-39.15 Un cambio a la partida 39.14 a 39.15 de cualquier otra partida.
39.16-39.19 Un cambio a la partida 39.16 a 39.19 de cualquier partida fuera del grupo, excepto
de la partida 39.20 a 39.26; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.16 a 39.19,
cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
39.20³ Un cambio a la partida 39.20 de cualquier otra partida; o
³ Para propósitos de la partida 39.20, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:
a) durante los primeros dos años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
214 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.20, cumpliendo
con un contenido regional no menor a 50%.
39.21 Un cambio a la partida 39.21 de cualquier otra partida.
39.22-39.26 Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier partida fuera del grupo, excepto
de la partida 39.16 a 39.21; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.22 a 39.26,
cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas

40.01-40.06 Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo
40, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido
regional no menor a 50%.
40.07-40.08 Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.
40.09-40.17 Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier partida fuera del grupo.

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros

41.01-41.03 Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04-41.07 Un cambio a la partida 41.04 a 41.07 de cualquier otra partida o de la fracción
arancelaria 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o
4107.90.aa.

41.08-41.11 Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto
de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07.

Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

42.01-42.06 Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

43.01-43.04 Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida.

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

44.01-44.07 Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 de cualquier otro capítulo.

44.08-44.21 Un cambio a la partida 44.08 a 44.21 de cualquier otra partida.

Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas

45.01-45.02 Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida.

45.03-45.04 Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería

46.01-46.02 Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

47.01-47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 48⁴ Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

48.01-48.07 Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.

b) durante el tercer año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
c) a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para esta partida, según el método de valor de transacción.

⁴ Para propósitos de la partida 48.08 a 48.11, 48.17, 48.19, 48.21 a 48.23 o subpartida 4818.30 a 4818.90, 4820.40 a 4820.90, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

a) durante los primeros dos años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;

b) durante el tercer, cuarto y quinto año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y

c) a partir de sexto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas partidas o subpartidas, según el método de valor de transacción.

215 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

48.08-48.09 Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48,
habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido
regional no menor a 50%.

48.10 a 48.11 Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.10 a 48.11,
cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

48.12-48.15 Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 de cualquier otro capítulo.

48.16 Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.

48.17-48.23 Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48,
habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido
regional no menor a 50%.

Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50 Seda

50.01-50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04-50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.

50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

51.01-51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06-51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.

51.11-51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto
de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 52 Algodón

52.01-52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.

52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto
del capítulo 54 o 55.

52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto
de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

53.01-53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

53.06-53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.

53.09-53.11 Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto
de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales

54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo

55.

54.07-54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 55.

Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

55.01-55.11 Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54.

55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54.

Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

56.01-56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 o 53.11 o capítulo 54 o 55.

216 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

59.01-59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 60 Tejidos de punto

60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

61.01-61.09 Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6110.10-6110.20 Un cambio a la subpartida 6110.10 a 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6110.30 Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54, 55 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6110.90 Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

61.11-61.17 Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

62.01-62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 55.08 a 55.16 o 58.01 a 58.02 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

63.01-63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 58.01 a 58.02 o capítulo 54, 55 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Sección XII

217 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

64.01-64.02⁵ Un cambio a la partida 64.01 a 64.02 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 64.03 a 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

64.03 Un cambio a la partida 64.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11, 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05 o la subpartida 6406.10, permitiéndose la importación de materiales de la fracción arancelaria 4104.10.aa, 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa; o un cambio a la partida 64.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

64.04 Un cambio a la partida 64.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.03 o 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6405.10 Un cambio a la subpartida 6405.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11, 64.01 a 64.04 o la subpartida 6406.10, permitiéndose la importación de materiales de la fracción arancelaria 4104.10.aa, 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa; o un cambio a la subpartida 6405.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.04 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6405.20 a 6405.90 Un cambio a la subpartida 6405.20 a 6405.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.04 o subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6406.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6406.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11, 64.01 a 64.05, permitiéndose la importación de materiales de la fracción arancelaria 4104.10.aa, 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa; o

un cambio a la fracción arancelaria 6406.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6406.20-6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes

65.01-65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.

65.03-65.07 Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

66.01 Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 66, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

66.02 Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.

66.03 Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

67.01-67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII

⁵ Para propósitos de la partida 64.01 el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

a) durante el primer año de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;

b) durante el segundo año de vigencia del Tratado, 43.5% según el método de valor de transacción;
c) durante el tercer año de vigencia del Tratado, 47% según el método de valor de transacción; y
d) a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, el porcentaje será el establecido en la regla de origen específica para la partida 64.01, según el método de valor de transacción.

218 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio

Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

68.01-68.11 Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.

6812.10 Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otro capítulo.

6812.20 Un cambio a la subpartida 6812.20 de cualquier otra subpartida.

6812.30-6812.40 Un cambio a la subpartida 6812.30 a 6812.40 de cualquier subpartida fuera del grupo.

6812.50 Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.

6812.60-6812.90 Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.

68.13 Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.

68.14-68.15 Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 69 Productos cerámicos

69.01-69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas

70.01-70.02 Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.

70.03-70.09 Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier partida fuera del grupo.

70.10-70.20 Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.09.

Sección XIV

Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Capítulo 71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

71.01-71.12 Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.

71.13-71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de perlas clasificadas y temporalmente ensartadas para facilitar el transporte.

Sección XV

Metales comunes y manufacturas de estos metales

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero

72.01-72.05 Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.

72.06-72.07 Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo.

72.08-72.12 Un cambio a la partida 72.08 a 72.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.13 a 72.16.

72.13-72.15 Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 de cualquier partida fuera del grupo.

72.16-72.17 Un cambio a la partida 72.16 a 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.

72.18 Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.

7219.11-7219.24 Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de cualquier otra partida.

7219.31-7219.90 Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.

7220.11-7220.12 Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.

7220.20-7220.90 Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.

72.21-72.25 Un cambio a la partida 72.21 a 72.25 de cualquier otra partida.

72.26 Un cambio a la partida 72.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.

72.27-72.29 Un cambio a la partida 72.27 a 72.29 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.25 a 72.26.

Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero

73.01-73.03 Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.

7304.10-7304.39 Un cambio a la subpartida 7304.10 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.

219 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

7304.41.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7304.41.aa de la subpartida 7304.49 o de cualquier otro capítulo.

7304.41-7304.90 Un cambio a la subpartida 7304.41 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.

73.05-73.07 Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo.

73.08 Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;

b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;

c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;

d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;

e) pintado, galvanizado o bien revestido; o

f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

73.09-73.11 Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera del grupo.

73.12-73.14 Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida.

7315.11-7315.12 Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida ; o un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7315.19 Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.

7315.20-7315.89 Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida ; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7315.90 Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.

73.16 Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.

73.17-73.18 Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.

73.19-73.20 Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera del grupo.

7321.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc.

7321.11 Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7321.12-7321.83 Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7321.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

7321.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

7321.90.cc Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.

7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.

73.22-73.23 Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera del grupo.

7324.10-7324.29 Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o 220 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.

73.25-73.26 Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas

74.01-74.02 Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo.

74.03 Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

74.04 Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.

74.05-74.07 Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

74.08 Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o un cambio a la partida 74.08 de la partida 74.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

74.09 Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.

74.10 Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.

74.11 Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.22.aa o 7407.29.aa o la partida 74.09.

74.12 Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.

74.13 Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o

un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

74.14 -74.18 Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.

7419.10 Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

7419.91-7419.99 Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.

Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas

75.01-75.04 Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.

75.05 Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.

7506.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

7506.20.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

75.06-75.07 Un cambio a la partida 75.06 a 75.07 de cualquier otra partida.

75.08 Un cambio a la partida 75.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 75.07.

Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas

76.01 Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.

76.02 Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.

76.03 Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.

76.04-76.06 Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier partida fuera del grupo.

7607.11 Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida.

7607.19-7607.20 Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra subpartida.

76.08-76.09 Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo.

76.10-76.13 Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.

76.14 Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.

76.15-76.16 Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.

Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas

78.01-78.02 Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.

78.03-78.04 Un cambio a la partida 78.03 a 78.04 de cualquier otro capítulo; o

221 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

un cambio a la partida 78.03 a 78.04 de cualquier otra partida del capítulo 78, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

78.05 Un cambio a la partida 78.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 78.03 a 78.04; o

un cambio a la partida 78.05 de la partida 78.03 a 78.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

78.06 Un cambio a la partida 78.06 de cualquier otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas

79.01-79.03 Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.

79.04 -79.05 Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otra partida del capítulo 79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

79.06 Un cambio a la partida 79.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 79.04 o 79.05; o

un cambio a la partida 79.06 de la partida 79.04 o 79.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

79.07 Un cambio a la partida 79.07 de cualquier otra partida; o

un cambio a la partida 79.07 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 79.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas.

80.01-80.02 Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.

80.03-80.04 Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier partida fuera del grupo.

80.05-80.07 Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 81 Los demás metales comunes; “cermets”; manufacturas de estas materias

8101.10-8101.91 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 de cualquier otro capítulo.

8101.92-8101.99 Un cambio a la subpartida 8101.92 a 8101.99 de cualquier otra subpartida.

8102.10-8102.91 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 de cualquier otro capítulo.

8102.92-8102.99 Un cambio a la subpartida 8102.92 a 8102.99 de cualquier otra subpartida.

8103.10 Un cambio a la subpartida 8103.10 de cualquier otro capítulo.

8103.90 Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.

8104.11-8104.30 Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.

8104.90 Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.

8105.10 Un cambio a la subpartida 8105.10 de cualquier otro capítulo.

8105.90 Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.

81.06 Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.

8107.10 Un cambio a la subpartida 8107.10 de cualquier otro capítulo.

8107.90 Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.

8108.10 Un cambio a la subpartida 8108.10 de cualquier otro capítulo.

8108.90 Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.

8109.10 Un cambio a la subpartida 8109.10 de cualquier otro capítulo.

8109.90 Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.

81.10 Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.

8111.00.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8111.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

81.11 Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.

81.12 Un cambio a la partida 81.12 de cualquier otro capítulo.

81.13 Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otra partida.

Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

82.01 Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.

8202.10-8202.20 Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.

222 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

8202.31 Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8202.39-8202.99 Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.

82.03-82.04 Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 de cualquier otro capítulo.

8205.10-8205.80 Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.80 de cualquier otro capítulo.

8205.90 Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.

82.06 Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.

8207.13 Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8207.19-8207.90 Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.

82.08-82.10 Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.

8211.10 Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.

8211.91-8211.93 Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o

no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8211.94-8211.95 Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.

82.12-82.13 Un cambio a la partida 82.12 a 82.13 de cualquier otro capítulo.

8214.10 Un cambio a la subpartida 8214.10 de cualquier otro capítulo.

8214.20⁶ Un cambio a la subpartida 8214.20 de cualquier otro capítulo.

8214.90 Un cambio a la subpartida 8214.90 de cualquier otro capítulo.

8215.10-8215.20 Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.

8215.91-8215.99 Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común

83.01 Un cambio a la partida 83.01 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 83.01 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 83.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

83.02-83.04 Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.

8305.10-8305.20 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo.

8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.

83.06-83.07 Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.

8308.10-8308.20 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo.

8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.

83.09-83.11 Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8473.30.cc está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.60:

a) Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;

⁶ Se puede aplicar el artículo 6-10 del capítulo VI.

223 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

b) Ensamblajes de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;

c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

e) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

f) Ensamblajes de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;

g) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;

h) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

i) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de

revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o

j) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

Nota 3: La fracción arancelaria 8473.30.dd comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);

b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;

c) circuitos de sincronización y deflexión;

d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;

e) sistemas de detección y amplificación de audio.

8401.10-8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.

8402.11-8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o

no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.

8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no

cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.

8404.10-8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o

no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.

8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no

cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.

8406.10-8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o

224 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de la subpartida 8406.90, habiendo o

no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.

84.07-84.08 Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a 50%.

8409.10 Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.

8409.91-8409.99 Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91 a

8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8410.11-8410.13 Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o

no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8410.90 Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.

8411.11-8411.82 Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido

regional no menor a 50%.

8411.91-8411.99 Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.

8412.10-8412.80 Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o

no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8412.90 Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.

8413.11-8413.82 Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8413.91-8413.92 Un cambio la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.

8414.10-8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.

8415.10-8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.

8416.10-8416.30 Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8416.90 Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.

8417.10-8417.80 Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8417.90 Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.

8418.10-8418.69 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o componentes ensamblados que 225 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) incorporen más de uno de los siguientes componentes individuales: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8418.91-8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.

8419.11-8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8419.90 Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.

8420.10 Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8420.91-8420.99 Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.

8421.11 Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8421.12 Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.

8421.19-8421.39 Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8421.91-8421.99 Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.

8422.11 Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa.

8422.19-8422.40 Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8422.90 Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.

8423.10-8423.89 Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8423.90 Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.

8424.10-8424.89 Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8424.90 Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.

84.25-84.30 Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o

un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8431.10-8431.49 Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8432.10-8432.80 Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

226 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

8432.90 Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.

8433.11- 8433.60 Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8433.90 Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.

8434.10-8434.20 Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8434.90 Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.

8435.10 Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8435.90 Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.

8436.10-8436.80 Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8436.91-8436.99 Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.

8437.10-8437.80 Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8437.90 Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.

8438.10-8438.80 Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8438.90 Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.

8439.10-8439.30 Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8439.91-8439.99 Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.

8440.10 Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8440.90 Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.

8441.10-8441.80 Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8441.90 Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8442.10-8442.30 Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8442.40-8442.50 Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.

8443.11-8443.59 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o 227 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8443.60 Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8443.90 Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.

84.44-84.47 Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8448.11-8448.19 Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8448.20-8448.59 Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.

84.49 Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8450.11-8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa, o de ensambles de lavado (lavadora) que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.

8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.

8451.10 Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8451.21-8451.29 Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb.

8451.30-8451.80 Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8451.90 Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.

8452.10-8452.30 Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8452.40-8452.90 Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.

8453.10-8453.80 Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8453.90 Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.

8454.10-8454.30 Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8454.90 Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.

8455.10-8455.22 Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

228 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

8455.30-8455.90 Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.

8456.10-8456.99 Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o

un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

84.57 Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.

8458.11 Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.

8458.19-8458.99 Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o

un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8459.10-8459.29 Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.

8459.31-8459.70 Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o

un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8460.11-8460.40 Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o

un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8460.90 Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.

8461.10-8461.40 Un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o

un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8461.50 Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.

8461.90 Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o

un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8462.10 Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o

un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8462.21-8462.99 Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa.

84.63-84.65 Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o

un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

84.66 Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.

8467.11-8467.89 Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 a 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8467.91-8467.99 Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.

229 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

8468.10-8468.80 Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8468.90 Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.

84.69-84.70 Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8471.10 Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8471.30-8471.41 Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.50.

8471.49 Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.

8471.50 Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.

8471.60.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8473.30.dd u 8473.30.ee; o

un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.40; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8471.60.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8471.60.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.

8471.60.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.

8471.60.dd Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.dd de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.

8471.60.ee Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.

8471.60.ff Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ff de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.

8471.60.gg Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.gg de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.

8471.60 Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.

8471.70 Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.

8471.80.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.

8471.80.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.

8471.80 Un cambio a la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.bb, o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.

8471.90 Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.

8472.10-8472.20 Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.20 de cualquier otra subpartida.

8472.30-8472.90 Un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

230 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8473.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8473.10 Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquier otra partida.

8473.21-8473.29 Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21 a 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8473.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8473.30.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8473.30.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.cc de cualquier otra fracción arancelaria.

8473.30 Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.

8473.40 Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8473.50.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8473.50.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8473.50⁷ Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8474.10-8474.80 Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8474.90 Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.

8475.10-8475.29 Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida.

8475.90 Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

8476.21-8476.89 Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8476.90.aa; o

un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la fracción arancelaria 8476.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8476.90 Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.

8477.10-8477.80 Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8477.90 Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.

8478.10 Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8478.90 Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.

8479.10-8479.89 Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

⁷ La regla alternativa que comprende el requisito de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de un bien comprendido en la subpartida 8469.11 o partida 84.71.

231 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

8479.90 Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.

84.80 Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.

8481.10-8481.40 Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8481.80 Un cambio a la subpartida 8481.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8481.90 Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.

8482.10-8482.80 Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa.

8482.91-8482.99 Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.

8483.10 Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8483.20 Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o fracción arancelaria 8482.99.aa.

8483.30-8483.60 Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8483.90 Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.

84.84-84.85 Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.

Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8517.90.cc comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

a) Ensamblados de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interfase;

b) Ensamblados de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes:

lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;

c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

d) Ensamblados de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

e) Ensamblados de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

f) Ensamblados de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

232 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

g) Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

h) Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o

i) Combinaciones de los ensamblados anteriormente especificados.

Nota 3: Para efectos de este capítulo, la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

Nota 4: La fracción arancelaria 8529.90.bb, comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);

b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;

- c) circuitos de sincronización y deflexión;
- d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 5: Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:

a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o

b) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocromática (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores y videoproyectores), un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocromático para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones.

Nota 6: El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.

85.01 Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o

un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

85.02 Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o

un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

85.03 Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.

8504.10-8504.34 Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8504.40.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.

8504.40.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8504.90.aa

8504.40.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.cc de cualquier otra fracción arancelaria.

8504.40 Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o

233 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8504.50 Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8504.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8504.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8505.11-8505.30 Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

8506.10-8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de

la fracción arancelaria 8548.10.aa; o
un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o
no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa,
cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción
arancelaria 8548.10.aa.

8507.10-8507.80 Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8507.10 a
8507.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.

8508.10-8508.80 Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier subpartida fuera del
grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8508.90.aa; o
un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de la partida 85.01 o de la fracción
arancelaria 8508.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del
grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8508.90 Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida.

8509.10 -8509.40 Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier subpartida fuera del
grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8509.90.aa; o
un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de la partida 85.01, de cualquier
subpartida dentro del grupo o de la fracción arancelaria 8509.90.aa, habiendo o no
cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido
regional no menor a 50%.

8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no
cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor
a 50%.

8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.

8510.10 -8510.30 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o
no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a 50%.

8510.90 Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.

8511.10 -8511.80 Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o
no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a 50%.

8511.90 Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10-8512.40 Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o
234 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o
no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a 50%.

8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.

8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no
cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor
a 50%.

8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.

8514.10 -8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o
no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a 50%.

8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.

8515.11 -8515.80 Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o
no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a 50%.

8515.90 Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.

8516.10-8516.29 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o
no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a 50%.

8516.31 Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01.

8516.32 Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8516.33 Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción arancelaria 8516.90.aa.

8516.40 Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb; o

un cambio a la subpartida 8516.40 de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8516.50 Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.cc u 8516.90.dd.

8516.60.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8516.60.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa.

8516.60 Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8516.71 Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8516.72 Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10; o

235 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8516.79 Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8516.80 Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.

8517.11-8517.19 Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.aa u 8517.90.ee.

8517.21 Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.cc.

8517.22-8517.30 Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.

8517.50.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.

8517.50 Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra subpartida.

8517.80.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8517.80.aa de cualquier otra subpartida.

8517.80 Un cambio subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.

8517.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.ee.

8517.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.dd u 8517.90.ee.

8517.90.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.

8517.90.dd Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.

8517.90.ee Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.

8517.90.gg Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.gg de la fracción arancelaria 8517.90.ff o de cualquier otra partida.

8517.90 Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.

8518.10 -8518.21 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8518.22 Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8518.29 Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8518.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8518.30 Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

236 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

8518.40-8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8518.90 Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.

8519.10-8521.90 Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8519.10 a 8521.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8522.10 Un cambio a la subpartida 8522.10 de cualquier otra partida.

8522.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8522.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8522.90 Un cambio a la subpartida 8522.90 de cualquier otra partida.

85.23 Un cambio a la partida 85.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.24.

85.24 Un cambio a la partida 85.24 de cualquier otra partida.

8525.10-8525.20 Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.

8525.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8525.30 Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.

8525.40 Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.

85.26 Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida.

8527.12-8527.90 Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.12 a 8527.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8528.12-8528.30 Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.bb u 8529.90.cc; o un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8529.10 Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.dd Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ee Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ff Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ff de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8529.90. ff, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8529.90.gg Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.gg de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90 Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8530.10 -8530.80 Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8530.90 Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
237 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)
8531.10-8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8531.90 Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10 Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8532.21-8532.30 Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.
8532.90 Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10-8533.40 Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8533.90 Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34 Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.10-8535.40 Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 8535.10 a 8535.40 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8535.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8535.90 Un cambio a la subpartida 8535.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8535.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.10-8536.20 Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o

un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8536.30 Un cambio a la subpartida 8536.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

un cambio a la subpartida 8536.30 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8536.41-8536.49 Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8536.50.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o

238 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8536.50 Un cambio a la subpartida 8536.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

un cambio a la partida 8536.50 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8536.61-8536.90 Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

85.37 Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

un cambio a la partida 85.37 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

85.38 Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.

8539.10 -8539.49 Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8539.90 Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.

8540.11-8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.11 a 8540.89, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8540.91.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8540.91 Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra subpartida.

8540.99.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.

8541.10-8542.90 Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida.

8543.11-8543.81 Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8543.89.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40 o la fracción arancelaria 8543.90.aa; o

un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de la subpartida 8504.40 o de la fracción arancelaria 8543.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8543.89 Un cambio a la subpartida 8543.89 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor

a 50%.

8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.

8544.11-8544.60⁸ Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13 o 76.14 o subpartida 7605.19 o 7605.29; o

⁸ Para propósitos de la subpartida 8544.11 a 8544.60, excepto para cables de aluminio clasificados en estas subpartidas en donde no existe calendario de transición, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

a) durante los dos primeros años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;

b) durante el tercer año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y

c) a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas subpartidas, según el método de valor de transacción.

239 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de la partida 74.08, 74.13 o 76.14 o subpartida 7605.19 o 7605.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8544.70 Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.

85.45-85.47 Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida.

8548.10 Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.

8548.90 Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.

Sección XVII

Material de transporte

Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

86.01-86.09 Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

87.01⁹ Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.02¹⁰ Un cambio a la partida 87.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8703.10¹¹ Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8703.21-8703.90¹² Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.04-87.06¹³ Un cambio a la partida 87.04 a 87.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.07 Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida dentro del capítulo 87, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.08 Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8709.11-8709.19 Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8709.90 Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.10 Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.11 Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o
un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.12 Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91 o la fracción arancelaria 8714.92.aa u 8714.99.aa; o
un cambio a la partida 87.12 de la subpartida 8714.91 o fracción arancelaria 8714.92.aa u 8714.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.13 Un cambio a la partida 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

⁹ Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.

¹⁰ Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.

11 Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.

12 Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.

13 Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.

240 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

un cambio a la partida 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.14 Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.15 Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8716.10-8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes

88.01-88.05 Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 de cualquier otra partida.

Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes

89.01-89.08 Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otra partida.

Sección XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería, instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.

Nota 3: La fracción arancelaria 9009.90.aa comprende las siguientes partes para fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:

a) Ensamblajes de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

b) Ensamblajes ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;

c) Ensamblajes de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);

d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

e) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o

f) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

9001.10 Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o

un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

241 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

9001.20 -9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.

90.02 Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11-9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

90.04 Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9005.10-9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o la fracción arancelaria 9005.90.aa.

9005.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9005.90.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o 90.02.

9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10-9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 o 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9006.91-9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.

9007.11 Un cambio a la subpartida 9007.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9007.19.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9007.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

9007.19 Un cambio a la subpartida 9007.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9007.20 Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9007.91 Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.

9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9008.10-9008.40 Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.

9009.11 Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.

9009.12 Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9009.90.aa.

9009.21-9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.

9009.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9009.90.aa de la fracción arancelaria 9009.90.bb o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.

9009.90 Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.

9010.10 -9010.60 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

242 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10-9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9011.90 Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.

9012.10 Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9012.90 Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10-9013.80 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.

9014.10 -9014.80 Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9014.90 Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.

9015.10 -9015.80 Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9015.90 Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

90.16 Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.

9017.10 -9017.80 Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9017.90 Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.

9018.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb.

9018.11 Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.

9018.12-9018.14 Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida.

9018.19.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.

9018.19 Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.

9018.20-9018.50 Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida.

9018.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.

9018.90 Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.

90.19-90.21 Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida fuera del grupo.

9022.12-9022.14 Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.aa.

9022.19 Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9022.30 o la fracción arancelaria 9022.90.aa.

9022.21 Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb.

9022.29-9022.30 Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

243 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

9022.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

9022.90 Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

90.23 Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.

9024.10-9024.80 Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9024.90 Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.

9025.11- 9025.80 Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9025.90 Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.

9026.10-9026.80 Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9026.90 Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.

9027.10-9027.50 Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9027.80.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9027.80.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8505.19 o de la fracción arancelaria 9027.90.aa.

9027.80 Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9027.90 Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.

9028.10 -9028.30 Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9028.90 Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.

9029.10-9029.20 Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9029.90 Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.

9030.10 Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9030.20-9030.39 Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9030.90.aa.

9030.40-9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9030.90 Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.

9031.10 -9031.41 Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de cualquier otra partida; o 244 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9031.49.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8537.10 o la fracción arancelaria 9031.90.aa.

9031.49 Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.49 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9031.80 Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9031.90 Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.

9032.10- 9032.89 Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9032.90 Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.

90.33 Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes

91.01-91.07 Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo.

91.08-91.09 Un cambio a la partida 91.08 a 91.09 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.10.

91.10 Un cambio a la partida 91.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 91.08 a 91.09.

9111.10-9111.80 Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9111.90 Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.

9112.10-9112.80 Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9112.90 Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.

91.13-91.14 Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

92.01-92.09 Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

93.01-93.07 Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 de cualquier otra partida.

Sección XX

Mercancías y productos diversos

Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas

9401.10-9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

94.02 Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9403.10-9403.80 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o 245 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.

9404.10-9404.30 Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.

9404.90 Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9405.10-9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9405.91-9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.

94.06 Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

95.01 Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.

9502.10 Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9502.91-9502.99 Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.

95.03-95.05 Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.

9506.11-9506.29 Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.

9506.31 Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9506.32-9506.99 Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07-95.08 Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 96 Manufacturas diversas

96.01-96.04 Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 de cualquier otro capítulo.
96.05 Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
9606.10 Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida.
9606.21-9606.29 Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9606.30 Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20.
9607.20 Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.40 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la fracción arancelaria 9608.99.aa o de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida o de la fracción arancelaria 9608.99.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9608.50 Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
9608.60-9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
9609.10 Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra subpartida.
9609.20-9609.90 Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otro capítulo.
96.10-96.12 Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80 Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9613.90 Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
96.14 Un cambio a la partida 96.14 de cualquier otra partida.
246 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
96.15-96.18 Un cambio a la partida 96.15 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XXI

Objetos de arte o colección y antigüedades

Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

97.01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

Sección C

Nuevas fracciones arancelarias

Nota: Cuando en las columnas de fracciones arancelarias de El Salvador, Guatemala, Honduras o México se inserte una letra adjunta a dicha fracción arancelaria, esto significa que dicha fracción arancelaria cubre únicamente al bien descrito en la columna "Descripción".

FRACCIÓN EL SALVADOR GUATEMALA HONDURAS MÉXICO DESCRIPCIÓN

0207.13.aa 0207.13.91 0207.13.91 0207.13.91 0207.13.99 Pechugas de gallo o gallinas, frescas o refrigeradas, excepto las deshuesadas mecánicamente

0207.13.bb 0207.13.99 0207.13.99 0207.13.99 0207.13.99 Los demás trozos y despojos, frescos o refrigerados, excepto los deshuesados mecánicamente

0207.14.aa 0207.14.91 0207.14.91 0207.14.91 0207.14.99 Pechugas de gallo o gallina, congeladas, excepto las deshuesadas mecánicamente

0207.14.bb 0207.14.99 0207.14.99 0207.14.99 0207.14.02
0207.14.99

Los demás trozos y despojos, congelados, excepto los deshuesados mecánicamente

0207.35.aa 0207.35.90 0207.35.90 0207.35.90 0207.35.99a Los demás de pato, ganso o pintada frescos o refrigerados, excepto los deshuesados mecánicamente

0207.36.aa 0207.36.90 0207.36.90 0207.36.90 0207.36.99a Los demás de pato, ganso o pintada congelados, excepto los deshuesados mecánicamente

1901.90.aa 1901.90.90a 1901.90.90a 1901.90.90a 1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en pes o.

2008.11.aa 2008.11.90a 2008.11.90a 2008.11.90a 2008.11.01 Sin cáscara.

2106.90.aa
2106.90.bb
2106.90.90a
2106.90.90b
2106.90.90a

2106.90.90b
 2106.90.90a
 2106.90.90b
 2106.90.06
 2106.90.07
 Concentrados de jugos de una sola fruta,
 legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales
 o vitaminas.
 Mezclas de jugos concentrados de frutas,
 legumbres u hortalizas, enriquecidas con
 minerales o vitaminas.
 2202.90.aa
 2202.90.bb
 2202.90.90a
 2202.90.90b
 2202.90.90a
 2202.90.90b
 2202.90.90a
 2202.90.90b
 2202.90.02
 2202.90.03
 Bebidas a base de jugos de una sola fruta,
 legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales
 o vitaminas.
 Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas,
 legumbres u hortalizas, enriquecidos con
 minerales o vitaminas.
 2309.90.aa 2309.90.41a
 2309.90.49a
 2309.90.90a
 2309.90.41a
 2309.90.49a
 2309.90.90a
 2309.90.41a
 2309.90.49a
 2309.90.90a
 2309.90.10
 2309.90.11
 Con un contenido de sólidos lácteos superior al
 10 por ciento.
 2401.10.aa 2401.10.10a
 2401.10.20a
 2401.10.10a
 2401.10.20a
 2401.10.10a
 2401.10.20a
 2401.10.01 Tabaco para envoltura
 2401.10.bb 2401.10.20 2401.10.20 2401.10.20 2401.10.99b Tabaco tipo Burley.
 2401.20.aa 2401.20.10a
 2401.20.20a
 2401.20.10a
 2401.20.20a
 2401.20.10a
 2401.20.20a
 2401.20.02 Tabaco para envoltura
 2401.20.bb 2401.20.20 2401.20.20 2401.20.20 2401.20.99b Tabaco tipo Burley
 2401.30.aa 2401.30.20 2401.30.20 2401.30.20 2401.30.01a Tabaco tipo Burley
 2403.10.aa 2403.10.10 2403.10.10 2403.10.10 2403.10.01a Picadura de tabaco.
 2403.91.aa 2403.91.00a
 2403.99.00a
 2403.91.00a
 2403.99.00a
 2403.91.00a
 2403.99.00a
 2403.91.01 Tabaco para envoltura
 2921.43.aa 2921.43.10 2921.43.10 2921.43.10 2921.43.04 alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2, 6-dinitro-N, N-dipropilp-
 toluidina ("Trifluralina")
 4104.10.aa 4104.10.10 4104.10.10 4104.10.10 4104.10.01a Cueros y pieles enteros, de bovino, con una
 superficie por unidad inferior o igual a 2.6m² (28
 pies cuadrados) precurtidos al cromo húmedo
 ("wet blue")
 4104.22.aa 4104.22.10 4104.22.10 4104.22.10 4104.22.01 Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo
 ("wet blue")
247 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)
 4105.19.aa 4105.12.00a 4105.12.00a 4105.12.00a 4105.19.01 Cueros y pieles de ovino depilados, preparados
 al cromo (húmedos), excepto de las partidas
 41.08 o 41.09 ("wet blue").
 4106.19.aa 4106.12.00a 4106.12.00a 4106.12.00a 4106.19.01 Cueros y pieles, de caprino depilados,
 preparados al cromo (húmedos), excepto de las
 partidas 41.08 o 41.09 ("wet blue").

4107.10.aa 4107.10.10 4107.10.10 4107.10.10 4107.10.01 Cueros y pieles de porcino depilados, preparados al cromo (húmedos), excepto de las partidas 41.08 o 41.09 ("wet blue").

4107.29.aa 4107.29.00a 4107.29.00a 4107.29.00a 4107.29.99 Cueros y pieles de animales sin pelo preparados al cromo (húmedos), excepto los de la partida 41.08 o 41.09 ("wet blue").

4107.90.aa 4107.90.00a 4107.90.00a 4107.90.00a 4107.90.99 Cueros y pieles de los demás animales preparados al cromo (húmedos), excepto los de la partida 41.08 o 41.09 ("wet blue").

6406.10.aa 6406.10.10a 6406.10.10a 6406.10.10a 6406.10.01

6406.10.02

6406.10.05

Partes superiores de calzado de cuero (capelladas o "uppers").

7304.41.aa 7304.41.00a 7304.41.00a 7304.41.00a 7304.41.02 De diámetro exterior inferior a 19 mm.

7321.11.aa 7321.11.10a 7321.11.10a 7321.11.10a 7321.11.02 Estufas o cocinas (excepto las portátiles).

7321.90.aa

7321.90.bb

7321.90.cc

7321.90.10a

7321.90.90a

7321.90.10b

7321.90.90b

7321.90.10c

7321.90.90c

7321.90.10a

7321.90.90a

7321.90.10b

7321.90.90b

7321.90.10c

7321.90.90c

7321.90.10a

7321.90.90a

7321.90.10b

7321.90.90b

7321.90.10c

7321.90.90c

7321.90.05

7321.90.06

7321.90.07

Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).

Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).

Ensamblajes de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.

7404.00.aa 7404.00.00a 7404.00.00a 7404.00.00a 7404.00.02 Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso.

7407.10.aa 7407.10.00a 7407.10.00a 7407.10.00a 7407.10.02 Perfiles huecos.

7407.21.aa 7407.21.00a 7407.21.00a 7407.21.00a 7407.21.02 Perfiles huecos.

7407.22.aa 7407.22.00a 7407.22.00a 7407.22.00a 7407.22.02 Perfiles huecos.

7407.29.aa 7407.29.00a 7407.29.00a 7407.29.00a 7407.29.02 Perfiles huecos.

7506.10.aa 7506.10.00a 7506.10.00a 7506.10.00a 7506.10.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.

7506.20.aa 7506.20.00a 7506.20.00a 7506.20.00a 7506.20.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.

8111.00.aa 8111.00.00a 8111.00.00a 8111.00.00a 8111.00.01 Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso.

8415.90.aa 8415.90.00a 8415.90.00a 8415.90.00a 8415.90.01 Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.

8421.91.aa

8421.91.bb

8421.91.00a

8421.91.00b

8421.91.00a

8421.91.00b

8421.91.00a

8421.91.00b

8421.91.02

8421.91.03

Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.

Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.

8422.90.aa

8422.90.bb

8422.90.00a

8422.90.00b

8422.90.00a

8422.90.00b

8422.90.00a

8422.90.00b

8422.90.03

8422.90.04

Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua. Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.

8450.90.aa

8450.90.bb

8450.90.00a

8450.90.00b

8450.90.00a

8450.90.00b

8450.90.00a

8450.90.00b

8450.90.01

8450.90.02

Tinas y ensamblajes de tinajas. Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.

8451.90.aa

8451.90.bb

8451.90.00a

8451.90.00b

8451.90.00a

8451.90.00b

8451.90.00a

8451.90.00b

8451.90.01

8451.90.02

Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.

Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.

8466.93.aa 8466.93.00a 8466.93.00a 8466.93.00a 8466.93.04 Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.

248 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

8466.94.aa 8466.94.00a 8466.94.00a 8466.94.00a 8466.94.01 Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.

8471.60.aa

8471.60.bb

8471.60.cc

8471.60.dd

8471.60.ee

8471.60.ff

8471.60.gg

8471.60.00a

8471.60.00b

8471.60.00c

8471.60.00d

8471.60.00e

8471.60.00f

8471.60.00g

8471.60.00a

8471.60.00b

8471.60.00c

8471.60.00d

8471.60.00e

8471.60.00f

8471.60.00g

8471.60.00a

8471.60.00b

8471.60.00c

8471.60.00d

8471.60.00e

8471.60.00f

8471.60.00g

8471.60.02

8471.60.03
8471.60.08
8471.60.04
8471.60.05
8471.60.06
8471.60.07
Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.
Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
Las demás impresoras láser.
Impresoras de barra luminosa electrónica.
Impresoras por inyección de tinta.
Impresoras por transferencia térmica.
Impresoras ionográficas.
8471.80.aa
8471.80.bb
8471.80.00a
8471.80.00b
8471.80.00a
8471.80.00b
8471.80.00a
8471.80.00b
8471.80.03
8471.80.01
Otras unidades de control o adaptadores.
Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8473.10.aa 8473.10.00a 8473.10.00a 8473.10.00a 8473.10.99 Partes para otras máquinas de la partida 84.69 que no sean para procesamiento de textos.
8473.30.aa
8473.30.bb
8473.30.cc
8473.30.dd
8473.30.ee
8473.30.00a
8473.30.00b
8473.30.00c
8473.30.00d
8473.30.00e
8473.30.00a
8473.30.00b
8473.30.00c
8473.30.00d
8473.30.00e
8473.30.00a
8473.30.00b
8473.30.00c
8473.30.00d
8473.30.00e
8473.30.02
8473.30.04
8473.30.03
8473.30.dd
8473.30.ee
Circuitos modulares.
Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la nota 2 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03.
Partes especificadas en la nota 3 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8473.30.aa.
Combinaciones de las partes especificadas en la nota 3 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03.
8473.50.aa
8473.50.bb
8473.50.00a
8473.50.00b
8473.50.00a
8473.50.00b
8473.50.00a
8473.50.00b
8473.50.01
8473.50.02

Circuitos modulares.

Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.

8476.90.aa 8476.90.00a 8476.90.00a 8476.90.00a 8476.90.99a Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8476.21 a 8476.89.

8482.99.aa 8482.99.00a 8482.99.00a 8482.99.00a 8482.99.01

8482.99.03

8482.99.04

Pistas o tazas internas o externas.

8503.00.aa 8503.00.00a 8503.00.00a 8503.00.00a 8503.00.01

8503.00.03

8503.00.05

Estatores y rotores para los bienes de la partida

85.01.

8504.40.aa

8504.40.bb

8504.40.cc

8504.40.00a

8504.40.00b

8504.40.00c

8504.40.00a

8504.40.00b

8504.40.00c

8504.40.00a

8504.40.00b

8504.40.00c

8504.40.14

8504.40.13

8504.40.12

Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.

Controladores de velocidad para motores eléctricos.

Fuentes de alimentación estabilizadas.

8504.90.aa

8504.90.bb

8504.90.00a

8504.90.00b

8504.90.00a

8504.90.00b

8504.90.00a

8504.90.00b

8504.90.02

8504.90.07

8504.90.08

Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90.

Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.

8508.90.aa 8508.90.00a 8508.90.00a 8508.90.00a 8508.90.01 Carcazas.

8509.90.aa 8509.90.00a 8509.90.00a 8509.90.00a 8509.90.02 Carcazas.

8516.60.aa 8516.60.00a 8516.60.00a 8516.60.00a 8516.60.02

8516.60.03

Hornos, estufas, cocinas.

249 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

8516.90.aa

8516.90.bb

8516.90.cc

8516.90.dd

8516.90.ee

8516.90.ff

8516.90.gg

8516.90.hh

8516.90.00a

8516.90.00b

8516.90.00c

8516.90.00d

8516.90.00e

8516.90.00f

8516.90.00g

8516.90.00h

8516.90.00a

8516.90.00b

8516.90.00c

8516.90.00d

8516.90.00e

8516.90.00f

8516.90.00g
 8516.90.00h
 8516.90.00a
 8516.90.00b
 8516.90.00c
 8516.90.00d
 8516.90.00e
 8516.90.00f
 8516.90.00g
 8516.90.00h
 8516.90.05
 8516.90.02
 8516.90.06
 8516.90.07
 8516.90.08
 8516.90.09
 8516.90.10
 8516.90.01
 Carcasas para los bienes de la subpartida
 8516.33.
 Carcasas y bases metálicas para los bienes de
 la subpartida 8516.40.
 Ensamblajes de los bienes de la subpartida
 8516.50 que incluyan más de uno de los
 siguientes componentes: cámara de cocción,
 chasis del soporte estructural, puerta, gabinete
 exterior.
 Circuitos modulares para los bienes de la
 subpartida 8516.50.
 Cámaras de cocción, ensambladas o no, para
 los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
 Panel superior con o sin elementos de
 calentamiento o control, para los bienes de la
 fracción arancelaria 8516.60.aa.
 Ensamblajes de puerta que contengan más de uno
 de los siguientes componentes: panel interior,
 panel exterior, ventana, aislamiento, para los
 bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
 Carcasa para los bienes de la subpartida
 8516.72.
 8517.50.aa 8517.50.00a 8517.50.00a 8517.50.00a 8517.50.05 Los demás aparatos telefónico por corriente
 portadora.
 8517.80.aa 8517.80.00a 8517.80.00a 8517.80.00a 8517.80.05 Los demás aparatos para telegrafía.
 8517.90.aa
 8517.90.bb
 8517.90.cc
 8517.90.dd
 8517.90.ee
 8517.90.ff
 8517.90.gg
 8517.90.00a
 8517.90.00b
 8517.90.00c
 8517.90.00d
 8517.90.00e
 8517.90.00f
 8517.90.00g
 8517.90.00a
 8517.90.00b
 8517.90.00c
 8517.90.00d
 8517.90.00e
 8517.90.00f
 8517.90.00g
 8517.90.00a
 8517.90.00b
 8517.90.00c
 8517.90.00d
 8517.90.00e
 8517.90.00f
 8517.90.00g
 8517.90.12
 8517.90.13
 8517.90.10
 8517.90.14
 8517.90.15
 8517.90.16
 8517.90.99
 Partes para equipos telefónicos que incorporan
 circuitos modulares.

Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22, 8517.30 y 8517.80, y la fracción arancelaria 8517.50.aa que incorporan circuitos modulares.

Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la nota 2 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03.

Las demás partes, que incorporan circuitos modulares.

Circuitos modulares.

Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares.

Los demás.

8518.30.aa 8518.30.00a 8518.30.00a 8518.30.00a 8518.30.03 Microteléfono.

8522.90.aa 8522.90.00a 8522.90.00a 8522.90.00a 8522.90.07 Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.

8525.30.aa 8525.30.00a 8525.30.00a 8525.30.00a 8525.30.01 Cámaras de televisión giroestabilizadas.

8529.90.aa

8529.90.bb

8529.90.cc

8529.90.dd

8529.90.ee

8529.90.ff

8529.90.gg

8529.90.90a

8529.90.90b

8529.90.90c

8529.90.90d

8529.90.90e

8529.90.10f

8529.90.90f

8529.90.90g

8529.90.90a

8529.90.90b

8529.90.90c

8529.90.90d

8529.90.90e

8529.90.10f

8529.90.90f

8529.90.90g

8529.90.90a

8529.90.90b

8529.90.90c

8529.90.90d

8529.90.90e

8529.90.10f

8529.90.90f

8529.90.90g

8529.90.06

8529.90.08

8529.90.09

8529.90.07

8529.90.11

8529.90.12

8529.90.10

Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.

Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8529.90.aa.

Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03.

Ensamblajes de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte.

Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte.

Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares).

Ensamblajes de pantalla plana para los receptores, videomonitores o videoproyectores de pantalla plana

8535.90.aa 8535.90.00a 8535.90.00a 8535.90.00a 8535.90.08
8535.90.20

8535.90.24

Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores.

250 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

8536.30.aa 8536.30.10a 8536.30.10a 8536.30.10a 8536.30.05 Protectores de sobrecarga para motores.

8536.50.aa 8536.50.60a 8536.50.60a 8536.50.60a 8536.50.13

8536.50.14

Arrancadores de motor.

8537.10.aa 8537.10.00a 8537.10.00a 8537.10.00a 8537.10.05 Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.

8538.90.aa

8538.90.bb

8538.90.cc

8538.90.00a

8538.90.00b

8538.90.00c

8538.90.00a

8538.90.00b

8538.90.00c

8538.90.00a

8538.90.00b

8538.90.00c

8538.90.04

8538.90.05

8538.90.06

Cerámicos o metálicos para los bienes de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa, 8536.50.aa, termosensibles.

Circuitos modulares.

Partes moldeadas.

8540.91.aa 8540.91.00a 8540.91.00a 8540.91.00a 8540.91.01 Ensamblajes de panel frontal.

8540.99.aa 8540.99.00a 8540.99.00a 8540.99.00a 8540.99.05 Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79.

8543.89.aa 8543.89.10a 8543.89.10a 8543.89.10a 8543.89.20 Amplificadores de microondas.

8543.90.aa 8543.90.00a 8543.90.00a 8543.90.00a 8543.90.01 Circuitos modulares.

8548.10.aa 8548.10.00a 8548.10.00a 8548.10.00a 8548.10.01 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.

8714.92.aa 8714.92.10 8714.92.10 8714.92.10 8714.92.01a Llantas (aros)

8714.99.aa 8714.99.10 8714.99.10 8714.99.10 8714.99.99a Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipajes (excepto de plástico)

9005.90.aa 9005.90.00a 9005.90.00a 9005.90.00a 9005.90.01 Que incorporen bienes de la partida 90.01 o 90.02.

9007.19.aa 9007.19.00a 9007.19.00a 9007.19.00a 9007.19.01 Cámaras giroestabilizadas.

9009.90.aa

9009.90.bb

9009.90.00a

9009.90.00b

9009.90.00a

9009.90.00b

9009.90.00a

9009.90.00b

9009.90.02

9009.90.99

Partes de fotocopiadoras de la subpartida

9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo

90 del anexo al artículo 6-03.

Los demás.

9018.11.aa

9018.11.bb

9018.11.00a

9018.11.00b

9018.11.00a

9018.11.00b

9018.11.00a

9018.11.00b

9018.11.01

9018.11.02

Electrocardiógrafos.

Circuitos modulares.

9018.19.aa

9018.19.bb

9018.19.00a

9018.19.00b

9018.19.00a

9018.19.00b

9018.19.00a

9018.19.00b
9018.19.05
9018.19.12
Sistemas de monitoreo de pacientes.
Circuitos modulares para módulos de parámetros.
9018.90.aa
9018.90.bb
9018.90.00a
9018.90.00b
9018.90.00a
9018.90.00b
9018.90.00a
9018.90.00b
9018.90.18
9018.90.26
Desfibriladores.
Circuitos modulares para los bienes de la fracción arancelaria 9018.90.18.
9022.90.aa
9022.90.bb
9022.90.00a
9022.90.00b
9022.90.00a
9022.90.00b
9022.90.00a
9022.90.00b
9022.90.01
9022.90.02
Unidades generadoras de radiación.
Cañones para emisión de radiación.
9027.80.aa 9027.80.00a 9027.80.00a 9027.80.00a 9027.80.02 Instrumentos nucleares de resonancia magnética.
9027.90.aa 9027.90.90a 9027.90.90a 9027.90.90a 9027.90.03 Circuitos modulares para máquinas de la subpartida 9027.80.
9030.90.aa 9030.90.00a 9030.90.00a 9030.90.00a 9030.90.02 Circuitos modulares.
9031.49.aa 9031.49.00a 9031.49.00a 9031.49.00a 9031.49.01 Instrumentos de medición de coordenadas.
9031.90.aa 9031.90.00a 9031.90.00a 9031.90.00a 9031.90.02 Bases y armazones para los bienes de la fracción arancelaria 9031.49.aa.
9608.99.aa 9608.99.10 9608.99.10 9608.99.10 9608.99.99a Puntas de esfera, para bolígrafo.

Capítulo VII

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

PARA EL MANEJO DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 7-01 Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad responsable de la aplicación de las disposiciones de este capítulo, según lo dispuesto en el Anexo 7-01;

bienes idénticos: los que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial; en donde las pequeñas diferencias de aspecto no impidan que se consideren como idénticos los bienes que en todo lo demás se ajusten a su definición; y que no son relevantes para la determinación de su origen conforme al capítulo VI;

criterio anticipado: una resolución emitida por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 7-10;

251 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

exportador: una persona ubicada en territorio de una Parte desde la que el bien es exportado, quien conforme a este capítulo, está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el literal a) del párrafo 1 del artículo 7-06;

importación comercial: la importación de un bien al territorio de una Parte con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

importador: una persona ubicada en territorio de una Parte hacia la que el bien es importado, quien conforme a este capítulo, está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el literal c) del párrafo 1 del artículo 7-06;

productor: un productor, según el artículo 6-01, ubicado en territorio de una Parte, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el literal a) del párrafo 1 del artículo 7-06;

resolución de determinación de origen: una resolución emitida por la autoridad competente como resultado de una verificación que establece si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo VI;

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa o el derecho arancelario correspondiente a un bien originario, de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria acordado entre las Partes;

valor: el valor de un bien o un material para efectos de la aplicación del capítulo VI; y

valor en aduana: el valor de un bien para calcular los aranceles aduaneros de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Además de las definiciones contempladas en este artículo, serán aplicables en lo pertinente las definiciones establecidas en el capítulo VI.

Artículo 7-02 Declaración y certificación de origen.

1. Para efectos de este capítulo, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los cuales entrarán en vigor conjuntamente con este tratado, y podrán ser modificados posteriormente previo acuerdo entre las Partes.

2. El certificado de origen servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte califica como originario.

3. Se considerará que un certificado de origen es válido cuando sea elaborado en el formato a que hace referencia este artículo y cuando sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con lo dispuesto en su instructivo de llenado.

4. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial, salvo lo dispuesto en el artículo 7-05.

5. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

- a) su conocimiento de que el bien califica como originario; o
- b) la declaración de origen que ampare el bien objeto de exportación. Esta deberá de ser llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador.

6. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador, ampare:

- a) una sola importación de uno o más bienes; o
- b) varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo señalado por el exportador en el certificado de origen, que no excederá del plazo establecido en el párrafo 7.

7. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen sea aceptado por la autoridad competente de la Parte importadora por el plazo de un año contado a partir de la fecha de su firma.

Artículo 7-03 Obligaciones respecto a las importaciones.

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente del territorio de otra Parte, que:

- a) declare por escrito, en la declaración de importación prevista en su legislación, con base en un certificado de origen válido en los términos del párrafo 3 del artículo 7-02, que el bien califica como originario;
- b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; y
- c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad competente.

252 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

2. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador que hubiere solicitado trato arancelario preferencial tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta, deberá presentar una declaración corregida y pagar los aranceles aduaneros correspondientes. El importador no será sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración mencionada, antes que la autoridad competente haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando su importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, se negará trato arancelario preferencial al bien importado del territorio de otra Parte para el cual se hubiere solicitado la preferencia.

4. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio y posteriormente se determina que el bien califica como originario, el importador del bien, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- a) un escrito en el que se declare que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
- b) una copia del certificado de origen; y
- c) la documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera la legislación de esa Parte.

Artículo 7-04 Obligaciones respecto a las exportaciones.

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración de origen, en su caso, a su autoridad competente cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes se les hubiere entregado el certificado o declaración, así como de conformidad con su legislación, a su autoridad competente, en cuyo caso no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora informará por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la notificación del exportador o productor referida en el párrafo 2.

4. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originario, tenga las consecuencias jurídicas que determine la legislación de cada Parte, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones internas.

Artículo 7-05 Excepciones.

A condición que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7-02 y 7-03, las Partes no requerirán el certificado de origen cuando:

- a) la importación con fines comerciales de bienes cuyo valor en aduana no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que alguna Parte establezca, pero se podrá exigir que la factura contenga una declaración que el bien califica como originario;
- b) la importación con fines no comerciales de bienes cuyo valor en aduana no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que alguna Parte establezca; y
- c) la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación del certificado de origen.

Artículo 7-06 Registros Contables.

1. Cada Parte dispondrá que:

- a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un mínimo de cinco años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:

253 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

- i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado de su territorio;
- ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y
- iii) los costos y el valor de producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio;

b) para efectos del procedimiento de verificación establecido en el artículo 7-07, el exportador o productor proporcione a la autoridad competente de la Parte importadora, los registros y documentos a que se refiere el literal a). Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o del productor, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación; y

c) un importador que obtuvo trato arancelario preferencial para un bien que se haya importado a su territorio proveniente del territorio de otra Parte, conserve, durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 7-07 Procedimientos para verificar el origen.

1. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien por medio de su autoridad competente.

2. Para determinar si un bien que se importe al territorio de una Parte proveniente del territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial califica como originario, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante:

- a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en el territorio de otra Parte;
- b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 7-06, e inspeccionar las

instalaciones que se utilicen en la producción del bien y en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; u

c) otros procedimientos que las Partes acuerden.

El proceso de verificación a que se refiere este párrafo, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente de la Parte exportadora.

3. Para efectos de este artículo, los envíos y notificaciones que efectúe la autoridad competente de la Parte importadora, que lleve a cabo la verificación de origen a los exportadores o productores de otra Parte, podrán efectuarse a través de la autoridad competente de la Parte exportadora o directamente por alguno de los siguientes medios:

a) correo certificado con acuse de recibo;

b) cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; o

c) cualquier otro medio que las Partes acuerden.

En caso que se hubiesen remitido los envíos y notificaciones a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, ésta deberá enviar a la autoridad competente de la Parte importadora, el acuse de recibo o cualquier otro documento que haga constar la recepción por parte del exportador o productor de dichos envíos y notificaciones.

4. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, los envíos o notificaciones que se practiquen en el lugar que se haya declarado como domicilio del exportador o productor en el certificado de origen se considerarán válidos.

5. Lo dispuesto en el párrafo 2, se hará sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades competentes de la Parte importadora, en relación con el cumplimiento de las demás obligaciones, sobre sus propios importadores, exportadores o productores.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al literal a) del párrafo 2, lo responderá y devolverá en un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha en que lo haya recibido. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora una prórroga, la cual en su caso no podrá ser mayor a 30 días. Esta solicitud no dará como resultado la negación de trato arancelario preferencial.

254 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

7. Cada Parte dispondrá que cuando haya recibido el cuestionario a que se refiere el literal a) del párrafo 2, contestado dentro del plazo correspondiente, y estime que requiere mayor información para resolver sobre el origen de los bienes objeto de la verificación podrá, por conducto de su autoridad competente, solicitar información adicional al exportador o productor, mediante un cuestionario subsecuente, en cuyo caso, el exportador o productor deberá responderlo y devolverlo en un plazo no mayor a 30 días, contado a partir de la fecha en que lo haya recibido.

8. En caso que el exportador o productor no conteste de acuerdo con la información solicitada, o no devuelva alguno de los cuestionarios, en el plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la verificación, mediante resolución por escrito dirigida al exportador o al productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.

9. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el literal b) del párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

10. La notificación a que se refiere el párrafo 9 contendrá:

a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;

b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;

c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;

e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

f) el fundamento legal de la visita de verificación.

11. Cualquier modificación a la información a que se refieren los literales a), c) y e) del párrafo 10, será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Cuando se modifique la información a que se refieren los literales b), d) y f) del párrafo 10, dicha modificación deberá cumplir con los términos establecidos en el párrafo 9.

12. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 9, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al

bien o bienes que habrían sido objeto de la visita de verificación, mediante resolución por escrito dirigida al exportador o al productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.

13. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación de conformidad con el párrafo 9, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de 60 días contado a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

14. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 13.

15. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que los observadores intervengan únicamente en esa calidad. De no haber designación de observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia posponer la visita.

16. La autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta de la visita que contendrá los hechos por ella constatados. Dicha acta podrá ser firmada de conformidad por el productor o exportador y los observadores que hayan designado.

17. Si el exportador o productor ha determinado el valor de contenido regional de un bien o bienes, con base en el método de valor de transacción establecido en el párrafo 2 del artículo 6-04, y la autoridad competente de la Parte importadora le notifica, durante el curso de una verificación de origen, que el valor de transacción del bien o bienes utilizado no es admisible de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 6-04, el exportador o el productor podrá presentar a dicha autoridad la información adicional que 255 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) considere necesaria para demostrar el valor de transacción dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación.

18. Si una vez analizada la información proporcionada de acuerdo con el párrafo 17, la autoridad competente de la Parte importadora no acepta el valor de contenido regional así determinado, podrá recalcular este valor de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera. En caso que no pueda determinarse el valor conforme a dichos artículos, la autoridad competente de la Parte importadora cuestionará al productor o exportador si desea que se recalcule el valor con base en los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera, en cuyo caso el productor o exportador deberá manifestarle expresamente y por escrito su aceptación para que se recalcule así el valor, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación correspondiente, o dentro de un plazo mayor que la misma autoridad competente expresamente determine; en caso de no aceptarlo, la autoridad competente de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes objeto de la verificación.

19. Cada Parte dispondrá que:

- a) en caso que el exportador o productor no proporcione los registros y documentos a que se refiere el literal b) del artículo 7-06, en el transcurso de la visita de verificación en la Parte exportadora, la autoridad competente de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes objeto de la verificación, mediante una resolución dirigida al exportador o productor en la que se determine que se niega el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien o bienes, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación; o
- b) cuando en el curso de una verificación de origen, efectuada conforme lo dispuesto en este artículo, no se compruebe que un material usado en la producción de un bien es originario, dicho material se considerará no originario, para la determinación del origen del bien.

20. Cada Parte verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional por conducto de su autoridad competente, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

21. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine, con base en la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que un bien o bienes objeto de la verificación no califica como originario, dicha autoridad enviará al productor o exportador, un escrito debidamente fundado y motivado con la intención de negar trato arancelario preferencial respecto de dicho bien o bienes, en el cual harán constar los hechos u omisiones que se hubieran conocido y que sean causal de negación del trato arancelario preferencial, y le otorgará un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de recepción de dicho escrito, para que proporcione los documentos o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el escrito.

22. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine, con base en la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que el bien o bienes objeto de la verificación califica como originario, dicha autoridad enviará al productor o exportador, un escrito debidamente

fundado y motivado, notificándole que la verificación ha concluido.

23. Dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que concluya el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo 21 o a la fecha en que se notifique el escrito a que se refiere el párrafo 22, la autoridad competente emitirá una resolución escrita al exportador o al productor, cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, copia de la cual se remitirá al importador. Para la emisión de dicha resolución, la autoridad deberá tomar en consideración los documentos o registros proporcionados por el exportador o productor dentro del plazo de 30 días a que se refiere el párrafo 21.

24. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por esa Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampare.

25. La resolución a que se refiere el párrafo 24 no será aplicable a las importaciones realizadas con anterioridad a la fecha en que dicha resolución surta efecto, cuando:

256 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

a) la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido un criterio anticipado conforme al artículo 7-10, o la autoridad competente de cualquier Parte haya emitido cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

b) el criterio anticipado o resolución mencionados en el literal a), sea previo al inicio de la verificación de origen.

26. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora suspenderá el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo VI.

Artículo 7-08 Confidencialidad.

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione.

2. La información confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros y tributarios.

Artículo 7-09 Sanciones.

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 7-10 Criterios anticipados.

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita criterios anticipados por escrito, previos a la importación de un bien a su territorio. Los criterios anticipados serán emitidos por la autoridad competente del territorio de la Parte importadora, a solicitud de su importador o del exportador o productor en territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, respecto al origen de los bienes.

2. Los criterios anticipados no constituyen requisitos necesarios e indispensables para la importación de bienes bajo trato arancelario preferencial.

3. Los criterios anticipados versarán sobre:

a) si el bien califica como originario, de conformidad con el capítulo VI;

b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo 6-03;

c) si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el capítulo VI;

d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien respecto del cual se solicita un criterio anticipado es adecuado, para determinar si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional conforme al capítulo VI ;

e) si el marcado de país de origen efectuado o propuesto para un bien satisface lo establecido en el artículo 3-15; y

f) otros asuntos que las Partes convengan.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de criterios anticipados

previa publicación oficial, que incluyan al menos:

- a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
- b) la facultad de su autoridad competente para pedir, en cualquier momento, información adicional a la persona que solicita el criterio anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud;
- c) un plazo de 120 días para que su autoridad competente emita el criterio anticipado, una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y
- d) la obligación de explicar de manera completa, fundada y motivada, las razones del criterio anticipado cuando éste sea desfavorable para el solicitante.

5. Cada Parte aplicará los criterios anticipados a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de emisión del criterio, o de una fecha posterior que en el mismo se indique, salvo que el criterio anticipado se modifique o revoque conforme con lo dispuesto en el párrafo 7.

257 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

6. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite un criterio anticipado, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo VI referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya emitido un criterio anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

7. El criterio anticipado podrá ser modificado o revocado por la autoridad competente en los siguientes casos:

a) cuando el criterio anticipado se hubiere fundado en algún error:

- i) de hecho;
- ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales objeto del criterio; o
- iii) en la aplicación del requisito de valor de contenido regional, conforme al capítulo VI;

b) cuando no esté conforme con una interpretación acordada entre las Partes o una modificación con respecto al artículo 3-15 o al capítulo VI;

c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten; o

d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.

8. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de un criterio anticipado surta efectos en la fecha en que se emita o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya emitido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

9. No obstante lo dispuesto en el párrafo 8, la Parte que emita el criterio anticipado pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo no menor a 45 días, cuando la persona a la cual se le haya emitido el criterio anticipado se haya apoyado en ese criterio de buena fe.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya emitido un criterio anticipado, su autoridad competente evalúe si:

a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del criterio anticipado;

b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan ese criterio; y

c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

11. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 10, la autoridad competente pueda modificar o revocar el criterio anticipado, según lo ameriten las circunstancias.

12. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente decida que el criterio anticipado se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya emitido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron el criterio anticipado.

13. Cada Parte dispondrá que, cuando se emita un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde el criterio anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo, la autoridad competente que emita el criterio anticipado pueda aplicar las medidas establecidas en la legislación de cada Parte.

14. Cada Parte dispondrá que el titular de un criterio anticipado no podrá utilizarlo si hubiera un cambio sustancial en los hechos y circunstancias en que se basó la autoridad competente para emitirlo.

Artículo 7-11 Revisión e impugnación.

1. Cada Parte otorgará derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de criterios anticipados previstos en su legislación para sus importadores, a los exportadores o productores de otra Parte que:

- a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 21 del artículo 7-07; o
- b) hayan recibido un criterio anticipado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen:

258 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

- a) acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución o criterio anticipado sujeto a revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte; y
- b) acceso a una instancia de revisión judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 7-12 Comité de Origen

1. Las Partes establecen el Comité de Origen, integrado por representantes de cada una de ellas.

El plazo para su instalación será dentro de los 30 días a partir de la entrada en vigor de este tratado.

2. El Comité de Origen se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a requerimiento de cualquier Parte.

3. Son funciones del Comité de Origen:

- a) elaborar a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del tratado, el reglamento correspondiente;
 - b) asegurar la efectiva aplicación y administración de los capítulos VI y VII;
 - c) atender asuntos en materia de interpretación, aplicación y administración de los capítulos VI y VII;
 - d) procurar llegar a acuerdos sobre:
 - i) asuntos de clasificación arancelaria y de valor en aduana relacionados con resoluciones de determinación de origen;
 - ii) las modificaciones al certificado o declaración de origen a que se refiere el artículo 7-02; y
 - iii) la notificación realizada por los países sobre cambios en su nomenclatura o disposiciones internas sobre reglas de origen y procedimientos aduaneros para el manejo del origen de las mercancías que afectan al presente tratado; y
 - e) atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.
4. Cualquier Parte que considere que los capítulos VI y VII requieren ser modificados, debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos, casos en que se otorgue una dispensa conforme al artículo 6-23 u otros asuntos, podrá someter al Comité de Origen una propuesta de modificación para su consideración y las razones y estudios que la sustenten. El Comité de Origen presentará un informe a la Comisión en un plazo no mayor de 90 días, contado a partir de la recepción de la propuesta.

Anexo 7-01

Autoridades Competentes

Para efectos del artículo 7-01, la autoridad competente será:

- a) para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- c) para el caso de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesora.

Capítulo VIII

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 8-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

amenaza de daño grave: la clara inminencia de daño grave, determinada de conformidad con el párrafo 8 del artículo 8-05, con base en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad competente: la "autoridad competente", de conformidad con el anexo 8-01;

bien directamente competidor: aquél que, no siendo similar con el que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste;

bien originario: un "bien originario" de una Parte, tal como se establece en el capítulo VI;

bien similar: el bien que, aunque no es igual en todo al bien con que se compara, tiene características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con éste;

daño grave: un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional, determinado de conformidad con el párrafo 8 del artículo 8-05; y

259 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte o aquéllos cuya producción conjunta de bienes similares o directamente competidores, constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos bienes.

Artículo 8-02 Disposiciones generales.

1. Excepto por lo previsto en este capítulo, las Partes se regirán de conformidad con su legislación y a lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

2. Cada Parte podrá aplicar a las importaciones de bienes originarios del territorio de otra Parte realizadas al amparo del Programa de Desgravación Arancelaria, medidas de salvaguardia, basándose en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Cada Parte podrá adoptar medidas de salvaguardia bilateral o global.

Artículo 8-03 Medidas de salvaguardia bilateral.

1. Cada Parte podrá adoptar y aplicar medidas de salvaguardia bilateral si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero estipulado en este tratado, el volumen de importaciones de uno o varios bienes beneficiados por el Programa de Desgravación Arancelaria, aumenta en un ritmo y en condiciones tales que cause un daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional de la siguiente manera:

- a) cada Parte podrá mantener medidas de salvaguardia bilateral durante y hasta tres años después de haber finalizado el Programa de Desgravación Arancelaria. Transcurrido este periodo, dicha Parte podrá adoptar y aplicar una medida de salvaguardia bilateral contra el mismo bien, únicamente con el consentimiento de la Parte afectada;
- b) las medidas de salvaguardia bilateral sólo podrán adoptarse cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de bienes originarios del territorio de otra Parte;
- c) las medidas de salvaguardia bilateral serán de tipo arancelario y podrán consistir en la suspensión de la desgravación futura sobre el bien de que se trate. Así mismo, podrán consistir en el aumento del arancel aduanero aplicable al bien a un nivel que no exceda al menor entre el arancel aduanero de nación más favorecida vigente, aplicable sobre ese bien el día que se adopte la medida de salvaguardia bilateral, y el arancel aduanero de nación más favorecida aplicable sobre ese bien el día anterior a la entrada en vigor de este tratado;
- d) las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia bilateral por un periodo de hasta cuatro años prorrogable por un periodo de un año. Los plazos establecidos se determinarán en la etapa de consultas previas, de común acuerdo, conforme a las necesidades de la rama de producción nacional afectada;
- e) las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral solamente una vez al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración mayor a dos años y se haya prorrogado;
- f) las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral por una vez más al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración mayor a dos años, no se haya prorrogado, haya transcurrido un periodo igual al de la medida anteriormente impuesta y cuente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se aplicará la medida;
- g) las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral por segunda vez al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración hasta de dos años y se haya prorrogado un año siempre que haya transcurrido un periodo igual al de la medida anteriormente impuesta; y
- h) al concluir la aplicación de la medida bilateral, la tasa arancelaria que regirá para el bien de que se trate será la que le corresponda a esa fecha según el Programa de Desgravación Arancelaria.

2. La Parte que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de una medida de salvaguardia bilateral, deberá comunicarlo por escrito a la Parte exportadora y solicitará, a la vez, la realización de consultas previas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 al 7 del artículo 8-05.

260 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

3. Salvo que las Partes involucradas acuerden otra cosa, la Parte que pretenda adoptar una medida de salvaguardia bilateral otorgará a la Parte afectada por esa medida, una compensación mutuamente acordada, de conformidad con lo siguiente:

- a) la compensación consistirá en concesiones arancelarias adicionales, cuyos efectos sobre el comercio de la Parte exportadora sean equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia bilateral;

b) la compensación se determinará en la etapa de consultas a que se refiere el párrafo 11 del artículo 8-05;

c) si las Partes no llegan a un acuerdo respecto a la compensación, la Parte que pretenda adoptar la medida de salvaguardia bilateral estará facultada para hacerlo y la Parte afectada por la misma podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida de salvaguardia bilateral adoptada; y

d) la compensación a que se refiere este artículo podrá realizarse únicamente con bienes incluidos en el Programa de Desgravación Arancelaria.

4. Cuando se trate de una medida de salvaguardia bilateral para bienes agrícolas perecederos o estacionales, los plazos de investigación establecidos para la adopción de la medida serán reducidos a la mitad a menos que las Partes de común acuerdo decidan disminuirlos aún más.

Artículo 8-04 Medidas de salvaguardia global.

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia global conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida de salvaguardia global en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este artículo.

2. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia global de conformidad con el párrafo 1, sólo podrá aplicarla a otra Parte cuando determine que las importaciones de bienes originarios de esa Parte, consideradas individualmente, representan una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave de la Parte importadora.

3. Para esa determinación se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) no se considerará que las importaciones de bienes originarios de otra Parte son sustanciales, si éstas no quedan incluidas dentro de las importaciones de los principales países proveedores del bien sujeto al procedimiento, cuyas exportaciones en conjunto representen el 80% de las importaciones totales de ese bien en la Parte importadora;

b) normalmente no se considerará que las importaciones de bienes originarios de una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas, es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo; y

c) se tomará en cuenta para la determinación de la contribución importante en el daño grave o amenaza de daño grave, las modificaciones de la participación de la Parte en el total de las importaciones y el volumen de éstas.

4. La Parte que aplique la medida de salvaguardia global, y haya excluido inicialmente de ella a un bien de otra Parte, tendrá el derecho a incluirlo, cuando la autoridad competente determine que un incremento súbito en las importaciones de tal bien reduce la eficacia de la medida de salvaguardia global.

5. En ningún caso, la Parte importadora podrá aplicar las medidas de salvaguardia global previstas en el párrafo 2, sin notificación previa por escrito a la otra Parte y sin haber realizado consultas. Para tal efecto, se cumplirá con todos los requisitos de procedimiento previstos en este capítulo.

6. La Parte que pretenda adoptar una medida de salvaguardia global otorgará a la Parte afectada por esa medida una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia global.

7. Salvo acuerdo en contrario, la compensación a que se refiere el párrafo 6, se determinará en la etapa de consultas a que se refiere el párrafo 5.

8. Si las Partes no llegan a un acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida de salvaguardia global estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá

261 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida de salvaguardia global adoptada.

9. Una Parte no aplicará una medida de salvaguardia global contra un bien originario de otra Parte cuando las importaciones provenientes de esa Parte no excedan del 3% de las importaciones totales de ese bien a condición que los países en desarrollo miembros de OMC con una participación en las importaciones menor al 3% no representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales del bien en cuestión.

Artículo 8-05 Procedimiento.

1. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

2. La solicitud presentada ante la autoridad competente deberá ser apoyada por el 25% de la rama de producción nacional.

3. Dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la presentación de la solicitud, la autoridad competente podrá desecharla, o iniciar la investigación si ha determinado que es apoyada por productores que representen al menos el 25% de la producción total de los bienes similares o directamente competidores.
4. La Parte que decida iniciar un procedimiento para adoptar medidas de salvaguardia publicará el inicio del mismo en los órganos de difusión previstos en su legislación. El día siguiente a la publicación lo notificará por escrito a la Parte exportadora y solicitará, a la vez, la realización de consultas previas.
5. La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará a través de la autoridad competente por correo certificado, mensajería especializada, telefax o cualquier otro medio que asegure la recepción de la misma. Ésta contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de las medidas de salvaguardia, incluyendo:
- a) los nombres y domicilios disponibles de los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores representativos de la rama de producción nacional, su participación en la rama de producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;
 - b) una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la posición arancelaria a nivel de seis dígitos, cuando menos, y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien similar o directamente competidor;
 - c) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres años más recientes que constituyan el fundamento que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
 - d) los datos sobre la producción nacional total del bien similar o directamente competidor correspondientes a los últimos tres años;
 - e) los datos que demuestren daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones al sector en cuestión de conformidad con los datos a que se refieren los literales c) y d);
 - f) una enumeración y una descripción de las presuntas causas del daño grave, o amenaza de daño grave con base en la información requerida conforme a los literales a) al e) y una síntesis del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien en términos absolutos o relativos a la producción nacional es la causa del mismo;
 - g) los criterios y la información objetiva que demuestre que se cumplen los supuestos establecidos en este capítulo para la aplicación de una medida de salvaguardia a la otra Parte, cuando proceda; y
 - h) la información sobre las medidas arancelarias que se pretenden adoptar y su duración.
6. El periodo de consultas previas dará inicio a partir del día siguiente de que la Parte exportadora reciba la notificación de solicitud de inicio de consultas previas. Este periodo será de 60 días hábiles, salvo que las Partes convengan un plazo menor.
7. Durante el periodo de consultas previas, la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes, en particular sobre si las medidas de salvaguardia propuestas son procedentes.
8. Para los efectos de la determinación de daño grave o amenaza de daño grave las autoridades competentes deberán contar con información fehaciente y evaluarán detalladamente, con base en dicha información, todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan cualquier relación con la 262 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
- rama de producción nacional afectada, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien de que se trate, en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones, los cambios significativos en el nivel de ventas, precios internos, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, ganancias, pérdidas y empleo.
9. Para determinar si proceden las medidas de salvaguardia se demostrará una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.
10. Si existieren otros factores distintos del aumento de las importaciones procedentes de la otra Parte, que simultáneamente dañen o amenacen causar daño a una rama de producción nacional, el daño grave o amenaza de daño grave causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones mencionadas.
11. Si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este capítulo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte, para determinar la compensación a que se refieren el párrafo 3 del artículo 8-03 y el párrafo 6 del artículo 8-04.
12. Lo previsto en el presente artículo no impedirá que las Partes se reúnan en cualquier momento

para discutir sobre la compensación a la Parte afectada por la imposición de la medida de salvaguardia.

13. Las medidas de salvaguardia previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse una vez concluido el período de consultas. La resolución final por medio de la que se adopta una medida de salvaguardia y, en su caso, la de compensación, se publicarán en los órganos de difusión oficiales correspondientes de la Parte que la adopte, según corresponda y será notificada a la otra Parte al día siguiente de la publicación.

14. La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará a través de la autoridad competente por correo certificado, mensajería especializada, telefax o cualquier otro medio que asegure la recepción de la misma y surtirá efectos al día siguiente que sea recibida por la Parte exportadora. Para tal efecto, la Parte exportadora deberá acusar recibo de la notificación, el día siguiente a su recepción.

15. Las Partes, en ningún momento están obligadas a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación contravenga sus ordenamientos jurídicos. Sin perjuicio de ello, la Parte importadora que pretenda adoptar la medida de salvaguardia proporcionará a la otra Parte un resumen no confidencial de la información que tenga carácter confidencial.

16. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la adopción de la medida de salvaguardia, notificará a las autoridades competentes de la otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con 60 días hábiles de anticipación a su vencimiento y proporcionará la información que fundamente la decisión, incluyendo las pruebas que persisten las causas que llevaron a la adopción de la medida de salvaguardia. La notificación se realizará en los términos previstos en este capítulo, y tanto las consultas previas sobre la prórroga como las relativas a la compensación respectiva deberán realizarse antes del vencimiento de las medidas de salvaguardia inicialmente adoptadas.

17. Cada Parte se asegurará que la resolución final por medio de la que se adopta una medida de salvaguardia, sea objeto de revisión por parte de tribunales administrativos o judiciales en la medida en que lo disponga su legislación. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión.

Anexo 8-01

Autoridad Competente

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad competente":

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Capítulo IX

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

263 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Artículo 9-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdos de la OMC: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;

autoridad competente: la señalada por cada Parte en el anexo 9-01(1);

autoridad investigadora: la señalada por cada Parte en el anexo 9-01(2);

compromiso de precios: el compromiso del exportador o de la Parte exportadora de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones en condiciones de dumping u objeto de subvenciones que suspende o pone fin a una investigación, sin imponer una cuota compensatoria;

cuotas compensatorias: "derechos antidumping" o "derechos compensatorios", de conformidad con los Acuerdos de la OMC;

daño: un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional, un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave a una rama de producción nacional;

investigación: un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional llevado a cabo por la autoridad investigadora;

órgano de difusión: el señalado por cada Parte en el anexo 9-01(3);

parte interesada: tal como se define en los Acuerdos de la OMC, e incluye al gobierno de cada Parte cuyos bienes se encuentran sujetos a la investigación;

prácticas desleales de comercio internacional: la importación de mercancías en condiciones de dumping u objeto de subvenciones que cause daño a una rama de producción nacional;

rama de producción nacional: "rama de producción nacional", tal como se define en los Acuerdos de la OMC;

resolución definitiva: una resolución de la autoridad competente que pone fin a una investigación y que resuelve si procede la imposición de cuotas compensatorias definitivas;

resolución inicial: una resolución de la autoridad competente que declare formalmente el inicio de la investigación; y

resolución preliminar: una resolución de la autoridad competente que resuelve sobre la imposición de cuotas compensatorias provisionales.

Artículo 9-02 Principio general.

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen la necesidad de eliminar las políticas internas que causen distorsiones al comercio.

Artículo 9-03 Subvenciones.

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 4-08, ninguna Parte otorgará subvenciones a la exportación de bienes al territorio de otra Parte.
2. A la entrada en vigor de este tratado, cada Parte eliminará todas las subvenciones a la exportación de bienes al territorio de otra Parte, salvo aquéllos permitidos en el marco del Acuerdo sobre la OMC.
3. Cuando una Parte mantenga u otorgue subvenciones después de la entrada en vigor de este tratado y éstas causen daño a una rama de producción nacional, la Parte afectada podrá iniciar una investigación.

Artículo 9-04 Principios para la aplicación de la legislación nacional.

1. La investigación, el establecimiento y la aplicación de cuotas compensatorias se harán con base en la legislación nacional de manera compatible con lo dispuesto en este capítulo, las disposiciones y procedimientos establecidos en los Artículos VI y XVI del GATT de 1994 y los Acuerdos de la OMC.
2. En el caso de un procedimiento regional, las Partes se regirán por lo dispuesto en el anexo 9-04.

Artículo 9-05 Publicación de resoluciones.

1. Las Partes publicarán en sus órganos de difusión las resoluciones inicial, preliminar y definitiva.
2. Las resoluciones surtirán efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el órgano de difusión de cada Parte.

Artículo 9-06 Desistimiento de la investigación.

1. El solicitante podrá en cualquier momento desistir de la investigación.
264 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
2. Si se presentare una solicitud de desistimiento después del inicio de la investigación, la autoridad investigadora lo notificará a las partes interesadas con lo cual dará por concluida la investigación. No obstante lo anterior, la autoridad investigadora únicamente podrá continuar con la investigación, si en un plazo de 30 días contado a partir de la notificación, los productores nacionales que expresamente apoyen la continuación de la misma, representen por lo menos el 25% de la producción nacional.

Artículo 9-07 Notificaciones.

1. Las Partes garantizarán que, durante la investigación, la autoridad investigadora notifique por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora al día siguiente que surta efecto la resolución correspondiente y a las partes interesadas dentro de los tres días siguientes a que surta efecto dicha resolución, a fin que presenten en su defensa los argumentos y pruebas que consideren pertinentes.
2. Con la notificación a que se refiere el párrafo 1, se enviará copia de la publicación respectiva del órgano de difusión de la Parte que realice la investigación, así como copia de la versión pública de la solicitud de inicio de la investigación y sus anexos.

Artículo 9-08 Contenido mínimo de las resoluciones.

Las resoluciones inicial, preliminar o definitiva contendrán, cuando corresponda, como mínimo lo siguiente:

- a) nombre del denunciante;
- b) descripción del bien importado sujeto a la investigación y su clasificación arancelaria;
- c) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la posible existencia o de la existencia de una práctica desleal de comercio internacional; y
- d) la argumentación jurídica, datos, hechos o circunstancias en que se funde y motive la resolución de que se trate, que consten en el expediente respectivo.

Artículo 9-09 Notificación al gobierno exportador.

Cuando la autoridad investigadora considere que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de una investigación relativa a prácticas desleales de comercio internacional, ésta notificará a la autoridad competente de la otra Parte. Dicha notificación deberá efectuarse antes del inicio de la investigación y por lo menos contendrá:

- a) tipo de investigación;
- b) nombre del solicitante;
- c) descripción del bien objeto de la investigación y su clasificación arancelaria; y
- d) nombre de los exportadores e importadores de los que se tenga conocimiento.

Artículo 9-10 Audiencia conciliatoria.

Al iniciarse formalmente una investigación y en tanto no se emita una resolución definitiva, sin interrumpir el proceso, de oficio o a petición de parte interesada, se podrán promover audiencias conciliatorias, con el fin de proponer fórmulas de solución del caso. Si las partes llegasen a un acuerdo, éste será sancionado por la autoridad competente de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 9-11 Resolución preliminar.

1. En ningún caso antes de transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución inicial, la autoridad competente emitirá una resolución preliminar en la que determine que:

a) procede continuar con la investigación y, en su caso, la imposición de cuotas compensatorias provisionales y el monto de las mismas; o

b) se da por terminada la investigación en virtud de que no se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de una práctica desleal de comercio internacional, en cuyo caso tendrá el carácter de resolución definitiva.

2. Cuando la resolución preliminar determine la imposición de una cuota compensatoria provisional, además de lo previsto en el artículo 9-08, ésta incluirá el margen de dumping o subsidio y los elementos que se tomaron para su determinación, una descripción del daño y la metodología que se siguió para determinarlos.

Artículo 9-12 Garantías.

Los importadores podrán garantizar las medidas provisionales mediante fianza o depósito en efectivo igual a la cuantía provisionalmente estimada de la cuota compensatoria.

Artículo 9-13 Aclaratorias.

1. Establecida una cuota compensatoria provisional o definitiva, cualquier interesado podrá solicitar a la autoridad competente que resuelva si determinado bien está sujeto o no a la misma o que aclare cualquier aspecto de la resolución correspondiente.

265 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

2. La presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 1, no interrumpirá el curso de la investigación ni suspenderá la aplicación de la cuota compensatoria.

3. A partir de la aceptación de la solicitud a que se refiere el párrafo 1, la parte interesada podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria mediante fianza o depósito en efectivo.

Artículo 9-14 Envío de copias.

La autoridad investigadora se asegurará que todas las partes interesadas de que se tenga conocimiento, reciban de manera oportuna copias de cada uno de los informes, documentos y pruebas que se le presenten en el curso de la investigación, salvo la información confidencial. Dichas copias serán provistas por la parte que presente la información.

Artículo 9-15 Reuniones técnicas de información.

1. A solicitud de cualquiera de las partes interesadas, la autoridad investigadora llevará a cabo reuniones técnicas de información para explicar la metodología utilizada, los reportes técnicos, las hojas de cálculo y cualquier otro elemento en que se haya fundamentado la resolución inicial, preliminar o definitiva, salvo la información confidencial.

2. La presentación de dicha solicitud se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución. La reunión se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 9-16 Audiencia pública.

1. La autoridad investigadora celebrará, de oficio o a petición de parte interesada, una audiencia pública que tendrá como objetivo que las partes interesadas expongan su posición respecto de la información y pruebas presentadas ante dicha autoridad, permitiendo a ésta y a las partes interesadas entre sí, solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones sobre algún elemento específico de la investigación.

2. La celebración de la audiencia pública se notificará, por lo menos, 15 días hábiles antes que ésta se lleve a cabo.

3. Ninguna parte interesada estará obligada a asistir a la audiencia programada y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

4. La autoridad investigadora dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia pública. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentos aportados durante la investigación.

Artículo 9-17 Acceso a información confidencial.

1. La autoridad investigadora otorgará, únicamente a los representantes legales de las partes

interesadas, acceso a la información confidencial aportada por las demás partes en el curso de una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con este artículo.

2. Para tal efecto, la autoridad investigadora requerirá que la parte interesada manifieste su consentimiento expreso para que su información clasificada como confidencial pueda ser revisada por los representantes legales de las otras partes interesadas.

3. Únicamente podrán tener acceso a la información confidencial, los representantes legales de las partes interesadas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) que presenten una solicitud por escrito y llenar el formato que para tal efecto provea la autoridad investigadora, en la que manifiesten las razones y motivos por los cuales desee tener acceso y señale específicamente la información que pretenda revisar;
 - b) que cuenten con buena reputación y acrediten su independencia respecto de su representada, por lo que serán impedimentos: ser socio, ocupar un cargo directivo o asalariado de la misma o haberlo sido en el último año;
 - c) que acrediten con documentos oficiales ser abogado habilitado para ejercer dicha profesión en el territorio de la Parte importadora, o en su defecto, que se encuentra asistido por uno;
 - d) que garanticen ante la autoridad investigadora, a través de alguna de las formas de caución existentes en la legislación de cada Parte, el cumplimiento del compromiso de confidencialidad. El monto de la caución se fijará de conformidad con su legislación o, en su defecto, conforme con lo que la autoridad investigadora determine;
 - e) que se comprometan a devolver las versiones originales y copias de las actas o resúmenes que haya elaborado con motivo del acceso a la información confidencial,
- 266 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
dentro de los 10 días siguientes de haberse hecho del conocimiento de las partes interesadas, la resolución que pone fin al procedimiento; y
- f) ser residente en el territorio de la Parte importadora.

4. La caución estará vigente por todo el tiempo que dure la investigación y los recursos que se presentaren con motivo de la resolución que puso fin al procedimiento.

5. Sin perjuicio de hacer efectiva la caución, el representante legal y los funcionarios de la autoridad investigadora que violen el compromiso de confidencialidad, se harán acreedores a las sanciones que establezca la legislación de cada Parte.

6. La autorización de acceso a la información confidencial es un derecho personal e intransferible.

Artículo 9-18 Acceso a información contenida en otros expedientes.

Conforme con la legislación de cada Parte, cualquier persona que tenga interés tendrá acceso a los expedientes administrativos de cualquier investigación relativa a prácticas desleales de comercio internacional en la que se haya emitido una resolución definitiva, salvo a la información confidencial.

Artículo 9-19 Derechos y obligaciones de las partes interesadas.

Cada Parte se asegurará que las partes interesadas en la investigación administrativa tengan los mismos derechos y obligaciones que serán respetados tanto en el curso del procedimiento, como en las instancias administrativas y contenciosas o jurisdiccionales que se interpongan contra las resoluciones definitivas.

Artículo 9-20 Reformas a la legislación nacional.

Cuando una Parte decida reformar, adicionar, derogar o abrogar su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, lo comunicará a las otras Partes inmediatamente después de su publicación en su respectivo órgano de difusión. Dicha reforma, adición, derogación o abrogación será compatible con los Acuerdos de la OMC.

Anexo 9-01(1)

Autoridad Competente

Para efectos de este capítulo, se entenderá por “autoridad competente”:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora.

Anexo 9-01(2)

Autoridad Investigadora

Para efectos de este capítulo, se entenderá por “autoridad investigadora”:

- a) para el caso de El Salvador: la Dirección de Política Comercial del Ministerio de

Economía o su sucesora;

b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad investigadora;

c) para el caso de Honduras: la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y

d) para el caso de México: la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora.

Anexo 9-01(3)

Órganos de Difusión

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "órganos de difusión":

a) para el caso de El Salvador: un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial;

b) para el caso de Guatemala: el Diario de Centroamérica;

c) para el caso de Honduras: un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"; y

d) para el caso de México: Diario Oficial de la Federación.

Anexo 9-04

267 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Procedimiento Regional

En el caso de un procedimiento regional, Guatemala, El Salvador y Honduras adoptarán únicamente la recomendación de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) para la aplicación de una cuota compensatoria, cuando aquélla haya observado durante dicho procedimiento las disposiciones establecidas en este tratado.

Capítulo X

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 10-01 Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

comercio transfronterizo de servicios: el suministro de un servicio:

a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de otra Parte; y

c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de otra Parte;

consumidor de servicios: toda persona que reciba o utilice un servicio;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable de una Parte y que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

gobiernos federal o central, estatales o departamentales: incluye a los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos;

medidas que una Parte adopte o mantenga: las adoptadas o mantenidas por:

a) los gobiernos federales, centrales, estatales o departamentales y municipales, en su caso; y

b) los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos;

persona física de otra Parte: nacional o residente de otra Parte;

persona jurídica de otra Parte: la constituida u organizada con arreglo a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle o programe desarrollar operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte o de cualquier otra Parte;

prestador de servicios: toda persona que suministre un servicio;

prestador de servicios de una Parte: una persona de una Parte que pretenda prestar o preste un servicio;

restricciones cuantitativas: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo; o

b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicios aéreos especializados: los servicios de cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, servicios de paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte aéreo de madera en

trancos o trozas, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo; y

servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales: el suministrado por una institución pública, que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

2. Cualquier otra definición que no esté contenida en el párrafo 1, se tomará de las definiciones contenidas en el AGCS.

Artículo 10-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:

a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

b) la compra, pago o utilización de un servicio;

268 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

c) el acceso a, y el uso de:

i) sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio; o

ii) redes y servicios públicos de telecomunicaciones;

d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de otra Parte, incluyendo los servicios que presta una empresa una vez que se haya establecido de conformidad con los compromisos acordados; y

e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Este capítulo no se aplica a:

a) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;

ii) los servicios aéreos especializados; y

iii) los sistemas computarizados de reservación;

b) los servicios financieros;

c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; ni

d) los servicios o funciones gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

a) imponer a una Parte alguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir algún derecho a ese nacional, respecto a dicho ingreso o empleo; ni

b) imponer alguna obligación o conferir algún derecho a una Parte, respecto a las compras gubernamentales que realice una Parte o una empresa del Estado.

4. Respecto de los organismos no gubernamentales, a que se refiere el literal b) de la definición de "medidas que una Parte adopte o mantenga", que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas de conformidad con la legislación nacional, los gobiernos federal o central se asegurarán de tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que dichos organismos cumplan las disposiciones de este capítulo.

5. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las medidas relativas a los servicios contemplados en los anexos, únicamente en la extensión y términos estipulados en esos anexos.

Artículo 10-03 Trato de nación más favorecida.

1. Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de cualquier otro país.

2. Las disposiciones del presente capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 10-04 Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a sus servicios similares o prestadores de servicios similares.

2. Cada Parte podrá cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus servicios similares y prestadores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los prestadores de servicios similares de la otra Parte.

269 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

4. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado conceda a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de la Parte a que pertenecen.

Artículo 10-05 Presencia local.

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 10-06 Reservas y excepciones.

1. Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 10-03, 10-04 y 10-05, inscritas en el Anexo I. Cualquier reforma de alguna de estas medidas no disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma.

2. Las Partes no tienen la obligación de inscribir las medidas municipales.

3. Los artículos 10-03, 10-04 y 10-05 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista de Anexo II.

Artículo 10-07 Transparencia.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte divulgará en sus órganos oficiales de publicación de conformidad con su legislación, con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las leyes, reglamentos y directrices administrativas pertinentes y demás decisiones, resoluciones o medidas de aplicación general que se refieran o afecten al funcionamiento del presente capítulo, y hayan sido puestos en vigor por gobiernos federales, centrales y estatales o por una entidad normativa no gubernamental. Se publicarán así mismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signataria una Parte.

2. Cuando no sea factible o práctica la publicación de la información a que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.

3. Cada Parte informará con prontitud a otra Parte por lo menos anualmente, del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten considerablemente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente capítulo, o de las modificaciones que introduzca en los ya existentes.

4. Cada Parte responderá con prontitud a todas las solicitudes de información específicas formuladas por otra Parte acerca de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2. Las oficinas encargadas de facilitar información específica a otra Parte que lo soliciten sobre estas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3, serán consignadas en el anexo 10-07.

Artículo 10-08 Restricciones cuantitativas no discriminatorias.

1. Cada Parte indicará en su lista del Anexo V, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, cualesquiera restricciones cuantitativas que se mantengan en el ámbito federal o central y estatal.

2. Cada Parte notificará a las otras Partes cualquier restricción cuantitativa que adopte a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado e indicará la restricción en su lista del Anexo V.

3. Cada Parte se esforzará periódicamente, pero en cualquier caso cuando menos cada dos años, para negociar la liberalización de las restricciones cuantitativas indicadas en su lista del Anexo V, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

Artículo 10-09 Liberalización futura.

1. Con el objeto de lograr un nivel de liberalización progresiva, la Comisión convocará a negociaciones cada dos años, tendientes a :

a) eliminar las restricciones remanentes inscritas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10-06; e

b) incorporar gradualmente en el Anexo I, sectores y actividades, que cada Parte haya consignado en el Anexo II.

Artículo 10-10 Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión.

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión, integrado por representantes de cada Parte, de conformidad con el anexo 10-07. En su caso, el Comité podrá autorizar la participación de representantes de otras instituciones.

2. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, o en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes, o de la Comisión.

270 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

3. El Comité desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) vigilar la ejecución y administración de los capítulos X y XIV;
- b) discutir materias sobre comercio transfronterizo de servicios y sobre inversión que le sean presentados por las Partes;
- c) facilitar el intercambio de información entre las Partes, así como la cooperación técnica en materia de comercio de servicios e inversión; y
- d) examinar temas de interés para las Partes relacionados con el comercio de servicios e inversión que se discuten en foros internacionales.

Artículo 10-11 Procedimientos.

El Comité establecerá procedimientos para:

a) que cada Parte notifique a otra Parte e incluya en sus anexos pertinentes:

i) las restricciones cuantitativas no discriminatorias, de conformidad con el artículo 10-08; y

ii) las modificaciones a las medidas a las cuales hace referencia el artículo 10-06; y

b) la celebración de negociaciones tendientes a profundizar la liberalización de los servicios entre las Partes, de conformidad con el artículo 10-09.

Artículo 10-12 Otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias.

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad, la aptitud y la competencia para prestar un servicio;

b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y

c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 10-13 Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por un prestador de servicios que no realiza operaciones comerciales sustantivas en territorio de otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de esa Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 10-14 Cooperación técnica.

Las Partes establecerán, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de este tratado, un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:

a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;

b) la posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios; y

c) todos aquellos aspectos que la Comisión identifique en materia de servicios.

Artículo 10-15 Otras disciplinas.

1. La Comisión determinará los procedimientos para el establecimiento de las disciplinas relativas a:

a) las medidas de salvaguardia; y

b) las subvenciones que puedan tener efectos de distorsión del comercio de servicios.

2. Para efectos del párrafo 1, se tomarán en cuenta los trabajos de los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 10-16 Relación con acuerdos multilaterales sobre servicios.

1. Las Partes aplicarán entre sí las disposiciones contenidas en los acuerdos multilaterales sobre servicios de los cuales sean miembros.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en caso de incompatibilidad entre esos acuerdos y el presente tratado, éste prevalecerá sobre aquéllos, en la medida de la incompatibilidad.

Anexo sobre Servicios Profesionales

I. Definiciones

Para efectos de este anexo, se entenderá por:

profesionista o profesional: la persona física a quien legalmente se le haya expedido título universitario o grado académico equivalente, una vez que haya cumplido con los planes y programas de estudio de

271 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

educación superior o tenga adiestramiento o experiencia equivalente y que cuente con la autorización correspondiente para ejercer una profesión específica;

servicios profesionales: aquellos servicios que para su prestación requieren un título o grado académico equivalente y cuyo ejercicio es autorizado, regulado o restringido en cada caso por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves;

ejercicio profesional: la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión que requiera autorización, de conformidad con la legislación de cada Parte, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista o profesional;

educación superior: la formación académica que culmina con la obtención de un título universitario y grado académico, otorgado por una institución de educación superior de conformidad con la legislación de cada Parte;

reconocimiento de títulos o grados académicos: toda aceptación de la autoridad competente (gubernamental o no gubernamental) de una Parte, de la documentación académica oficial, obtenida por un profesionista o profesional de otra Parte, en instituciones de educación superior, de conformidad con su legislación; y

autorización para el ejercicio profesional: la cédula profesional, registro o colegiación otorgada a un profesionista o profesional, por instituciones gubernamentales o no gubernamentales competentes de una Parte, para ejercer una profesión que requiera autorización, de conformidad con su legislación.

II. Objetivo

Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que observarán las Partes para armonizar, entre ellas, las medidas que normarán el reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para la prestación de servicios profesionales, mediante el otorgamiento de la autorización para el ejercicio profesional.

III. Reconocimiento de títulos o grados académicos

Cuando una Parte reconozca de manera unilateral o por acuerdo con otro país, los títulos o grados académicos, la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos en el territorio de otra Parte o de cualquier país no Parte:

a) lo dispuesto en el artículo 10-03 no se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte, que reconozca los títulos o grados académicos, la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos en el territorio de otra Parte; y

b) la Parte proporcionará a otra Parte, oportunidad para demostrar que, los títulos o grados académicos, educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos en el territorio de esa otra Parte, también podrán reconocerse, o para celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

IV. Reciprocidad

Cada Parte, en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada de vigor de este tratado, examinará la posibilidad de eliminar todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente indicado en su lista del Anexo I que mantenga para el reconocimiento de títulos a prestadores de servicios profesionales de otra Parte. Cuando una Parte no esté en posibilidad de eliminar estos requisitos con respecto de un sector en particular, la otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo en que la Parte mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente.

V. Comité sobre Servicios Profesionales

A fin de dar seguimiento y cumplimiento a las recomendaciones sobre reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para el ejercicio profesional que acuerden las Partes, se crea el Comité sobre Servicios Profesionales, integrado por las siguientes autoridades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales:

a) para el caso de El Salvador: la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación;

b) para el caso de Guatemala: la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales;

c) para el caso de Honduras: la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Honduras; y

272 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

d) para el caso de México: la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Parte podrá incorporar al Comité otras instituciones u organismos competentes, según lo requieran las circunstancias.

Cada Parte alentará a los organismos pertinentes a elaborar las normas y criterios mutuamente aceptables, a los que se refiere el inciso VI, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para el ejercicio profesional.

El Comité iniciará sus actividades dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de

este tratado y será convocado por la Comisión. En la primera reunión, los integrantes del Comité presentarán propuestas sobre las actividades a desarrollar para el cumplimiento del presente anexo. Las decisiones adoptadas serán comunicadas a la Comisión para su seguimiento.

VI. Bases para el reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional

Las Partes acuerdan que los procesos de mutuo reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional a que se refiere el inciso V se harán sobre la base de mejorar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios mutuamente aceptables para esos procesos, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público. La elaboración de normas y criterios a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerar la legislación de cada Parte y podrá elaborarse con relación a los siguientes aspectos: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética; desarrollo profesional y renovación de la certificación; ámbito de acción; conocimiento local; supervisión y protección al consumidor.

Las Partes proporcionarán información detallada y necesaria para el mutuo reconocimiento de títulos o grados académicos para el ejercicio profesional, incluyendo lo correspondiente a cursos académicos, guías y materiales de estudio, pago de derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades o colegios profesionales. Esta información incluirá la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter federal o central y estatal y las elaboradas por organismos gubernamentales y no gubernamentales.

VII. Adopción de recomendaciones

Con base en las recomendaciones recibidas por las Partes y en la medida en que estas sean compatibles con las disposiciones de este tratado, la Comisión alentará a las Partes, para que sus autoridades competentes adopten las recomendaciones presentadas de conformidad con el inciso VI y a elaborar procedimientos para la expedición de la autorización correspondiente a los prestadores de servicios profesionales de cada Parte.

VIII. Revisión

Las Partes revisarán periódicamente, por lo menos una vez al año, la aplicación de las disposiciones de este anexo.

Anexo 10-07

Centros de Información

Las oficinas encargadas de facilitar información específica a que se refiere el artículo 10-07, serán:

- a) para el caso de El Salvador: la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía, o su sucesora;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe como centro de información;
- c) para el caso de Honduras: la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Dirección General de Negociaciones Internacionales de Servicios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Anexo 10-09

Transporte Terrestre por Carretera

Seis meses después de la entrada en vigor de este tratado, Guatemala, Honduras y México iniciarán negociaciones con el fin de establecer las condiciones para la apertura del transporte terrestre por carretera, dentro de las que se considerarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) eliminación de las restricciones al comercio transfronterizo; y
- b) elaboración de un programa de trabajo para hacer compatibles las medidas relativas a la normalización respectivas de cada Parte.

273 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Anexo 10-10

Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

De conformidad con el artículo 10-10, el Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión estará integrado:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Capítulo XI

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 11-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad competente: las autoridades de cada Parte señaladas en el anexo 11-01;

entidad pública: un banco central, autoridad monetaria o cualquier institución de naturaleza pública del sistema financiero de una Parte que sea propiedad o esté bajo control del gobierno de una Parte, que desempeñe funciones gubernamentales, normativas o de supervisión, con exclusión de las entidades públicas dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales;

institución financiera: cualquier intermediario financiero o una empresa que esté autorizada para prestar servicios financieros y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio fue constituida;

institución financiera de otra Parte: una institución financiera, constituida en el territorio de una Parte, que sea propiedad o esté controlada por personas de otra Parte;

inversión:

a) las acciones y cuotas societarias y cualquier otra forma de participación, en cualquier proporción, en una institución financiera incluyendo la inversión que ésta realice en una empresa que le preste servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social, que otorga derecho al propietario de participar en los ingresos o en las utilidades de la misma; y

b) una participación en una institución financiera incluyendo la inversión que ésta realice en una empresa que le preste servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social, que le otorga al propietario derecho de participar en el haber social de esa institución financiera en una liquidación;

sin embargo, no se entenderá por inversión:

a) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por una persona en territorio de una Parte a una empresa en el territorio de otra Parte; o

ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio;

b) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de derechos dispuestos en los literales de la definición de inversión; ni

c) un préstamo otorgado por una institución financiera o un valor de deuda propiedad de una institución financiera, salvo que se trate de un préstamo otorgado a una institución financiera o un valor de deuda emitido por una institución financiera, que sea tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está constituida la institución financiera;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad de un inversionista de una Parte, o bajo el control directo o indirecto de éste, en el territorio de otra Parte;

inversión de un país no Parte: la inversión de un inversionista que no es inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte: una Parte, una empresa del Estado de la misma, o una persona de esa Parte que pretenda realizar, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

inversionista contendiente: una persona que interpone una reclamación de conformidad con lo dispuesto en la sección B del capítulo XIV;

nuevo servicio financiero: un servicio financiero no prestado en territorio de una Parte que sea prestado en territorio de otra Parte, incluyendo cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero, o de venta de un producto financiero que no sea vendido en el territorio de una Parte;

274 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

organismos autoregulados: cualquier entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre instituciones financieras o prestadores de servicios financieros transfronterizos;

persona: un nacional o una empresa de una Parte, sin incluir sucursales;

prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros: la prestación de un servicio financiero:

a) del territorio de una Parte hacia el territorio de otra Parte;

b) en territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o

c) por una persona de una Parte en territorio de otra Parte;

prestador de servicios financieros de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en territorio de esa Parte;

prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte: una institución financiera de una Parte que busque prestar o preste servicios financieros transfronterizos; y

servicio financiero: un servicio de carácter financiero ofrecido por una institución financiera de una Parte, que comprende todos los servicios de seguros, reaseguros, los servicios bancarios y demás servicios que impliquen intermediación financiera, inclusive los servicios conexos y auxiliares de naturaleza financiera.

Artículo 11-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- a) instituciones financieras de otra Parte;
- b) el comercio transfronterizo de servicios financieros; e
- c) inversionistas de otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la Parte, así como a inversiones de éstas en empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social.

2. Este capítulo no se aplica a:

- a) las actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o de sistemas públicos de seguridad social;
- b) el uso de los recursos financieros propiedad de otra Parte; ni
- c) otras actividades o servicios financieros por cuenta de la Parte o de sus entidades públicas o con su garantía.

3. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este tratado, prevalecerán las de este capítulo en la medida de la incompatibilidad.

4. El artículo 14-11 y la sección B del capítulo XIV se incorporan al presente capítulo.

Artículo 11-03 Organismos autoregulados.

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte sea miembro, participe o tenga acceso a un organismo autoregulado para ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia él, la Parte se asegurará que dicho organismo cumpla con las obligaciones de este capítulo.

Artículo 11-04 Derecho de establecimiento.

1. Las Partes reconocen el principio que a los inversionistas de una Parte se les debe permitir establecer una institución financiera en territorio de otra Parte, mediante cualquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que la legislación de ésta permita.

2. Cada Parte podrá imponer, al momento del establecimiento de una institución financiera, términos y condiciones que sean compatibles con el artículo 11-06.

Artículo 11-05 Comercio transfronterizo.

1. Cada Parte permitirá a las personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte ubicados en el territorio de esa otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que esos prestadores de servicios financieros transfronterizos se anuncien o lleven a cabo negocios por cualquier medio en su territorio. Las Partes podrán definir lo que es "anunciarse" y "hacer negocios" para efectos de esta obligación.

2. Cuando una Parte permita la prestación de servicios financieros transfronterizos y sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al comercio transfronterizo de servicios financieros, ésta podrá

275 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

exigir el registro de los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte y de los instrumentos financieros.

Artículo 11-06 Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable del que otorga a sus propios inversionistas similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras similares e inversiones en instituciones financieras similares en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable del que otorga a sus propias instituciones financieras similares y a las inversiones similares de sus propios inversionistas similares en instituciones financieras similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.

3. Cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero conforme al artículo 11-05, otorgará a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, un trato no menos favorable del que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros similares, respecto a la prestación de tal servicio.

4. El trato que una Parte otorgue a instituciones financieras y a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, ya sea idéntico o diferente al otorgado a sus propias instituciones similares o prestadores similares de servicios, es compatible con los párrafos 1 al 3, si ofrece igualdad en las oportunidades para competir.

5. El trato de una Parte no ofrece igualdad en las oportunidades para competir si sitúa en una posición desventajosa a las instituciones financieras similares y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares de otra Parte, en su capacidad de prestar servicios financieros,

comparada con la capacidad de las propias instituciones financieras y prestadores de servicios financieros de la Parte para prestar esos servicios.

Artículo 11-07 Trato de nación más favorecida.

Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte, a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el otorgado a las instituciones financieras similares, a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares, a los inversionistas similares y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras similares de otra Parte o de otro país no Parte.

Artículo 11-08 Reconocimiento y armonización.

1. Al aplicar las medidas comprendidas en este capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de un país no Parte. Tal reconocimiento podrá ser:

- a) otorgado unilateralmente;
- b) alcanzado a través de la armonización u otros medios; u
- c) otorgado con base en un acuerdo o arreglo con otra Parte o con un país no Parte.

2. La Parte que otorgue reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a cualquier otra Parte para demostrar que hay circunstancias por las cuales existen o existirán regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación y, de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 y las circunstancias dispuestas en el párrafo 2 existan, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo similar.

Artículo 11-09 Excepciones.

1. Lo dispuesto en este capítulo no se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas prudenciales razonables de carácter financiero, por motivos tales como:

- a) proteger a inversionistas, depositantes u otros acreedores, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;
- b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y
- c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.

276 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

2. Lo dispuesto en este capítulo no se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o las políticas de crédito, o bien, de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de cualquier Parte derivadas del artículo 11-17 o 14-07.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11-17, una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos a, o en beneficio de, una filial o una persona relacionada con esa institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición de este tratado que permita a una Parte restringir transferencias.

4. El artículo 11-06 no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera, para prestar uno de los servicios financieros a que se refiere el literal a) del párrafo 2 del artículo 11-02.

Artículo 11-10 Transparencia.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte se asegurará que cualquier medida que adopte sobre asuntos relacionados con este capítulo se publique oficialmente o se dé a conocer oportunamente a los destinatarios de la misma por algún otro medio escrito.

2. Las autoridades competentes de cada Parte pondrán a disposición de los interesados toda información relativa sobre los requisitos para llenar y presentar una solicitud para la prestación de servicios financieros.

3. A petición del solicitante, la autoridad competente le informará sobre la situación de su solicitud. Cuando esa autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo comunicará sin demora injustificada.

4. Cada autoridad competente dictará, dentro de un plazo de 120 días, una resolución administrativa respecto a una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte. La autoridad comunicará al interesado la resolución sin demora. No se considerará completa la solicitud hasta que se celebren todas las

audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. Cuando no sea viable dictar una resolución en el plazo de 120 días, la autoridad competente lo comunicará al interesado sin demora injustificada y posteriormente procurará emitir la resolución en un plazo razonable.

5. Ninguna disposición de este capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:

- a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; o
- b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público o dañar intereses comerciales legítimos de una persona determinada.

6. Cada autoridad competente mantendrá o establecerá uno o más centros de consulta, para responder por escrito a la brevedad posible todas las preguntas razonables presentadas por escrito por personas interesadas respecto de las medidas de aplicación general que adopte cada Parte en relación con este capítulo.

Artículo 11-11 Comité de Servicios Financieros.

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros integrado por las autoridades competentes de cada Parte. Así mismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente.

2. El Comité :

- a) supervisará la aplicación de este capítulo y su desarrollo posterior;
- b) considerará los aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por una Parte;
- c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11-18 y 11-19; y
- d) facilitará el intercambio de información entre autoridades nacionales de supervisión y cooperará, en materia de asesoría, sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación, así como de otras políticas cuando se considere conveniente.

277 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año para evaluar el funcionamiento de este capítulo.

Artículo 11-12 Consultas.

1. Cualquier Parte podrá solicitar consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto relacionado con este tratado que afecte los servicios financieros y la otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes consultantes darán a conocer al Comité los resultados de sus consultas durante las reuniones que éste celebre.

2. En las consultas previstas en este artículo participarán funcionarios de las autoridades competentes de las Partes.

3. Cada Parte podrá solicitar que las autoridades competentes de otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.

4. Lo dispuesto en este artículo no se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades competentes que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. En los casos en que, para efecto de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en el territorio de otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad competente responsable en el territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

Artículo 11-13 Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos.

1. Cada Parte permitirá que una institución financiera de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquéllos que esa otra Parte permite prestar a sus instituciones financieras, conforme a su legislación. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca tal servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando esa autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada la autorización por razones prudenciales.

2. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de otra Parte transferir, para su procesamiento, información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

Artículo 11-14 Alta dirección empresarial y consejos de administración.

1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de otra Parte a que contraten personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u

otros cargos esenciales.

2. Ninguna Parte podrá exigir que la junta directiva o el consejo de administración de una institución financiera de otra Parte se integre por una mayoría superior a la simple de nacionales de esa Parte, de residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

Artículo 11-15 Reservas y compromisos específicos.

1. Salvo lo dispuesto en el anexo 11-15, en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes negociarán las reservas y compromisos a los artículos 11-04, 11-05, 11-06, 11-07, 11-13 y 11-14.

2. Las Partes liberalizarán gradualmente, mediante negociaciones futuras entre sí, toda reserva financiera a que se refiere el párrafo 1.

3. Cuando una Parte no estuviere en condición de cumplir con el plazo establecido en el párrafo 1, lo notificará a la Comisión, la cual, de forma automática, extenderá el plazo por dos años más.

Artículo 11-16 Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar, parcial o totalmente, los beneficios derivados de este capítulo a una institución financiera de otra Parte o a un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, de conformidad con los artículos 11-10 y 11-12, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquier Parte o que, de conformidad con la legislación vigente de cada Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 11-17 Transferencias.

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen: 278 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión;

d) pagos efectuados de conformidad con el artículo 14-11; o

e) pagos que resulten de un procedimiento de solución de controversias de conformidad con la sección B del capítulo XIV.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia para transacciones al contado de la divisa que vaya a transferirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20-06.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias o utilidades u otros montos derivados de inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, o atribuibles a las mismas.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria de sus leyes, en los siguientes casos:

a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

b) emisión, comercio y operaciones de valores;

c) infracciones penales o administrativas;

d) reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o

e) garantía del cumplimiento de los fallos en un procedimiento contencioso.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir esas transferencias conforme a lo dispuesto en este capítulo.

6. Cada Parte podrá mantener leyes y reglamentos que establezcan impuestos sobre la renta y complementarios por medios tales como la retención de impuestos aplicables a los dividendos y otras transferencias, siempre y cuando no sean discriminatorios.

Artículo 11-18 Solución de controversias entre las Partes.

1. En los términos en que lo modifica este artículo, el capítulo XIX se aplica a la solución de controversias que surjan entre las Partes respecto a este capítulo.

2. El Comité integrará por consenso una lista hasta de 12 individuos que incluya hasta tres individuos de cada Parte, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como árbitros en controversias relacionadas con este capítulo. Los integrantes de esta lista deberán, además de satisfacer los requisitos establecidos en el capítulo XIX, tener conocimientos especializados en materias de carácter financiero o amplia experiencia derivada del ejercicio de responsabilidades en el sector financiero, o en su regulación.

3. Para los fines de la constitución del tribunal arbitral, se utilizará la lista a que se refiere el párrafo

2, excepto que las Partes contendientes acuerden que puedan formar parte del tribunal arbitral individuos no incluidos en esa lista, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 2. El presidente del tribunal arbitral será siempre escogido de esa lista.

4. En cualquier controversia en que el tribunal arbitral haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este tratado, cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el capítulo XIX y la medida afecte:

a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en ese sector;

b) al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o

c) cualquier otro sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 11-19 Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, las reclamaciones que formule un inversionista contendiente contra una Parte en relación con las obligaciones previstas en este capítulo, se resolverán de conformidad con lo establecido en la sección B del capítulo XIV.

279 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

2. Cuando la Parte contra la cual se formula la reclamación invoque cualquiera de las excepciones a que se refiere el artículo 11-09, se observará el siguiente procedimiento:

a) el tribunal arbitral remitirá el asunto al Comité para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión del Comité según los términos de este artículo o hayan transcurrido 60 días desde la fecha de recepción por el Comité; y

b) una vez recibido el asunto, el Comité decidirá acerca de sí y en qué grado la excepción del artículo 11-09 invocada es una defensa válida contra la demanda del inversionista y transmitirá copia de su decisión al tribunal arbitral y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.

Anexo 11-01

Autoridad Competente

Para efectos del presente capítulo, la autoridad competente de cada Parte será:

a) para el caso de El Salvador: el Banco Central de Reserva, la Superintendencia del Sistema Financiero, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores y el Ministerio de Economía;

b) para el caso de Guatemala: la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala, el Ministerio de Economía y la Superintendencia de Bancos;

c) para el caso de Honduras: el Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y

d) para el caso de México: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Anexo 11-15

Reservas y Compromisos Específicos

1. Guatemala queda exceptuado de la aplicación del plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 11-15.

2. La aplicación del capítulo de Servicios Financieros entre México y Guatemala estará suspendida hasta que ambas partes negocien y establezcan las reservas y compromisos específicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 11-15.

Capítulo XII

TELECOMUNICACIONES

Artículo 12-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

comunicaciones intracorporativas: las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

a) internamente, con sus subsidiarias, sucursales y filiales o éstas entre sí, según las defina cada Parte; o

b) de una manera no comercial, con todas las personas de importancia fundamental para la actividad económica de la empresa, y que sostienen una relación contractual continua con ella;

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

equipo autorizado: el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

equipo terminal: cualquier dispositivo digital o analógico capaz de procesar, recibir, conmutar, señalar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

medida relativa a normalización: "medida relativa a la normalización", tal como se define en el capítulo XV;

procedimiento de evaluación de la conformidad: "procedimiento de evaluación de la conformidad", tal como se define en el capítulo XV;

protocolo: un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales o datos;

proveedor principal u operador dominante: un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en 280 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

un mercado dado de servicios de telecomunicaciones como resultado del control de las instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;

punto terminal de la red: la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones internas de una empresa o entre personas que no implique explotación comercial;

red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones que se utiliza para explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones destinados a satisfacer las necesidades del público en general; sin incluir los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren mas allá del punto terminal de la red;

servicios mejorados o de valor agregado: los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;

b) que proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o

c) implican la interacción del usuario con información almacenada;

servicio público de telecomunicaciones: cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue explícitamente o de hecho a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, telex y transmisión de datos y que, por lo general, conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el cliente entre dos o más puntos, sin cambio "de punto a punto" en la forma o contenido de la información del usuario;

tarifa fija: la fijación de precio sobre la base de una cantidad fija por periodo, independientemente de la cantidad de uso; y

telecomunicaciones: la transmisión, emisión, recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 12-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.

1. Reconociendo el doble papel de los servicios de telecomunicaciones, como sector específico de actividad económica y como medio de prestación de servicios para otras actividades económicas, este capítulo se aplica a:

a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso continuos de redes o servicios públicos de telecomunicaciones por personas de otra Parte, incluyendo su acceso y uso cuando operen redes privadas para llevar a cabo las comunicaciones intracorporativas;

c) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de otra Parte en el territorio de la primera o a través de sus fronteras; y

d) las medidas relativas a la normalización respecto de conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas por cable tengan acceso y uso continuos de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

a) obligar a cualquier Parte a autorizar a una persona de otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;

b) obligar a cualquier Parte o a que ésta, a su vez, exija a alguna persona a que

establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;

c) impedir a cualquier Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de tales redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas; ni

281 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

d) obligar a una Parte a exigir a cualquier persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión, a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de telecomunicaciones.

Artículo 12-03 Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones y su uso.

1. Cada Parte garantizará que cualquier persona de otra Parte tenga acceso a cualquier red o servicio público de telecomunicaciones y pueda hacer uso de ellos, incluyendo a los circuitos privados arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para la conducción de sus negocios, según se especifica en los párrafos 2 al 7.

2. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, cada Parte garantizará que a las personas de otra Parte se les permita:

a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que haga interfaz, con la red pública de telecomunicaciones;

b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes públicas de telecomunicaciones en territorio de esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante mercado directo a y por sus usuarios o clientes, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas;

c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y

d) utilizar los protocolos de operación que ellas elijan.

3. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, cada Parte garantizará que:

a) la fijación de precios para los servicios públicos de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios; y

b) los circuitos privados arrendados estén disponibles sobre la base de una tarifa fija.

4. Las disposiciones del párrafo 3 no se interpretarán en el sentido de impedir subsidios cruzados entre los servicios públicos de telecomunicaciones.

5. Cada Parte garantizará que las personas de otra Parte puedan emplear las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones intracorporativas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en cualquier otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquiera de las Partes.

6. Cada Parte podrá adoptar cualquier medida necesaria para asegurar la confidencialidad y seguridad de los mensajes y la protección de la intimidad de los suscriptores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

7. Cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:

a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público, de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o

b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones.

8. Siempre que las condiciones para el acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso cumplan los lineamientos establecidos en el párrafo 7, dichas condiciones podrán incluir:

a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;

b) requisitos para utilizar interfaces técnicas determinadas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;

c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, cuando éstos se utilicen para el suministro de redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y

d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y cuyo trámite de solicitudes se resuelva conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte.

Artículo 12-04 Condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado.

1. Cada Parte garantizará que:

282 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

- a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones referentes a la prestación de servicios mejorados o de valor agregado sea transparente y no discriminatorio y que las solicitudes se tramiten conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte; y
 - b) la información requerida conforme a tales procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tiene la solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio, o que los servicios, el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas técnicas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte.
2. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios mejorados o de valor agregado:
- a) prestarlos al público en general;
 - b) justificar sus tarifas de acuerdo a sus costos;
 - c) registrar una tarifa;
 - d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; o
 - e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica en particular, para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.
3. No obstante lo dispuesto en el literal c) del párrafo 2, cada Parte podrá requerir el registrar una tarifa a:
- a) un prestador de servicios mejorados o de valor agregado, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte, de conformidad con su legislación, haya considerado, en un caso particular, como contraria a la competencia; o
 - b) un monopolio, proveedor principal u operador dominante, al que se apliquen las disposiciones del artículo 12-06.

Artículo 12-05 Medidas relativas a la normalización.

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:
- a) evitar daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
 - b) evitar la interferencia técnica con los servicios públicos de telecomunicaciones o su deterioro;
 - c) evitar la interferencia electromagnética y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro electromagnético;
 - d) evitar el mal funcionamiento del equipo de facturación; o
 - e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Cada Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión del equipo terminal u otro equipo que no esté autorizado a la red pública de telecomunicaciones, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.
3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan a partir de una base razonable y transparente.
4. Ninguna Parte exigirá autorización adicional al equipo que se conecte del lado del consumidor, una vez que el equipo haya sido autorizado como dispositivo de protección que cumpla con los criterios del párrafo 1.
5. Cada Parte:
- a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten conforme a los plazos establecidos en su legislación;
 - b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y
 - c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a las personas que actúan como agentes de proveedores de equipo de
- 283 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)
- telecomunicaciones ante los organismos competentes para la evaluación de la conformidad de la Parte.
6. A más tardar un año después de la entrada en vigor de este tratado, cada Parte adoptará entre sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas que realicen, con base en sus normas y procedimientos establecidos, los

laboratorios que se encuentran en territorio de otra Parte.

7. Las Partes establecen, de conformidad con el artículo 15-17, un Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones.

Artículo 12-06 Prácticas contrarias a la competencia.

1. Cuando una Parte mantenga o establezca un monopolio, proveedor principal u operador dominante para proveer redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y éste compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otros bienes o servicios vinculados con las telecomunicaciones, la Parte se asegurará que el monopolio, proveedor principal u operador dominante no utilice su posición para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de otra Parte. Dichas prácticas pueden incluir subsidios cruzados, conducta predatoria y acceso discriminatorio a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte procurará introducir o mantener medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia a que se refiere el párrafo 1, tales como:

- a) requisitos de contabilidad;
- b) requisitos de separación estructural;
- c) reglas para asegurar que el monopolio, proveedor principal u operador dominante otorgue a sus competidores acceso a sus redes o sus servicios de telecomunicaciones y al uso de los mismos, en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o
- d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

Artículo 12-07 Relación con organizaciones y acuerdos internacionales.

1. Las Partes harán su mejor esfuerzo para estimular el papel de los organismos a nivel regional y subregional e impulsarlos como foros para promover el desarrollo de las telecomunicaciones de la región.

2. Las Partes, reconociendo la importancia de las normas internacionales para lograr la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, promoverán dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 12-08 Cooperación técnica y otras consultas.

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de coordinación e intercambio existentes.

2. Las Partes consultarán entre ellas para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 12-09 Transparencia.

Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte pondrá a disposición del público las medidas relativas al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso, incluyendo las medidas referentes a:

- a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- b) especificaciones de las interfaces técnicas con dichos servicios y redes;
- c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a normalización que afecten dicho acceso y uso;
- d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase, a la red pública de telecomunicaciones; y
- e) cualquier requisito de notificación, permiso, registro o licencia.

Artículo 12-10 Relación con otros capítulos.

284 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este tratado, prevalecerán las de este capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Capítulo XIII

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 13-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

certificación laboral: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente, tendiente a determinar si un individuo extranjero proveniente de una Parte que pretende ingresar temporalmente al territorio de otra Parte, desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

medida migratoria: cualquier medida en materia migratoria;

persona de negocios: el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

práctica recurrente: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un periodo representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma; y

vigente: la calidad de obligatoriedad de los preceptos legales de las Partes en el momento de entrada en vigor de este tratado.

Artículo 13-02 Principios generales.

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme el principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Así mismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y particularmente en cuanto al ingreso, a través de los lugares autorizados para el tránsito migratorio y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 13-03 Obligaciones generales.

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a este capítulo de conformidad con el artículo 13-02, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos, en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este tratado.
2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

Artículo 13-04 Autorización de entrada temporal.

1. De conformidad con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el anexo 13-04, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.
2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice actividad o empleo a una persona de negocios, conforme a su legislación, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:
 - a) la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
 - b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.
3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice actividad o empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:
 - a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y
 - b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.
4. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados.
5. La entrada temporal de una persona de negocios no autoriza el ejercicio profesional.

Artículo 13-05 Disponibilidad de información.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte:
 - a) proporcionará a otra Parte la información que le permita conocer las medidas migratorias; y

285 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

- b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de otra Parte, un documento consolidado que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de otra Parte.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información por cada categoría autorizada.

Artículo 13-06 Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios.

1. Las Partes establecen el Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios, integrado por representantes de cada una de ellas, que incluya funcionarios de migración.
2. El Comité se reunirá, inicialmente, a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este tratado y al menos una vez al año, para examinar:
 - a) la aplicación y administración de este capítulo; y
 - b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de

negocios conforme al principio de reciprocidad y a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 13-07 Solución de controversias.

1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el artículo 19-06, respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de algún caso particular comprendido en el artículo 13-03, salvo que:

- a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el literal b) del párrafo 1, se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un plazo de seis meses contado a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 13-08 Relación con otros capítulos.

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I, II, XVII, XIX y XXI, ninguna disposición de este tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

Anexo 13-04

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Sección A - Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que, a solicitud previa de una empresa o de una asociación empresarial legalmente constituidas y en operación, pretenda llevar a cabo alguna actividad expresamente mencionada en el apéndice 1 a este anexo, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- b) documentación que acredite la solicitud previa de una empresa o de una asociación empresarial legalmente constituida y en operación en el territorio de una Parte;
- c) documentación que acredite que emprenderá esas actividades y señale el propósito de su entrada; y
- d) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el literal d) del párrafo 1, cuando demuestre que:

- a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- b) el lugar principal del negocio y donde efectivamente se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.

3. Para efectos del párrafo 2, cada Parte aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando una Parte requiera comprobación adicional, podrá considerar prueba suficiente una carta de la empresa o de la asociación empresarial legalmente constituida y en operación donde consten estas circunstancias.

286 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

4. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios distinta a las señaladas en el apéndice 1 a este anexo, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones vigentes de las medidas señaladas en el apéndice 2 a este anexo, siempre que esa persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.

5. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; ni
- b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 o 4.

6. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, una Parte podrá requerir de una persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes consultarán entre sí a fin de eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección B – Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda:

- a) llevar a cabo un intercambio comercial importante de bienes o servicios, entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual solicita la entrada; o

b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital y que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá examinar, en un tiempo perentorio, la propuesta de inversión de una persona de negocios para evaluar si la inversión cumple con las disposiciones legales aplicables.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de Personal dentro de una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa legalmente constituida y en operación en su territorio, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Ninguna Parte podrá:

a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Las Partes consultarán entre sí a fin de eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Apéndice 1 al Anexo 13-04

287 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Actividades de Visitantes de Negocios

I. Investigación y diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.

II. Cultivo, manufactura y producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.

III. Comercialización

- Investigadores que efectúen investigaciones o análisis, incluyendo análisis de mercado, de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.

- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

IV. Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa establecida en el territorio de otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.

- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.

V. Distribución

- Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría con el propósito de facilitar la importación o exportación de bienes.

- Operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de bienes o de pasajeros al territorio de una Parte desde el territorio de otra Parte, o efectúen operaciones de carga y descarga de bienes o de pasajeros desde el territorio de una Parte al territorio de otra Parte, sin realizar operaciones de carga ni descarga, en el territorio de la Parte al cual se solicita entrada, de bienes que se encuentren en ese

territorio ni de pasajeros que aborden en él.

VI. Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte al cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

VII. Servicios generales

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.

- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.

- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa establecida en el territorio de otra Parte.

- Operadores de autobús turístico que entren en el territorio de una Parte:

a) con un grupo de pasajeros en un viaje de autobús turístico que haya comenzado en el territorio de otra Parte y vaya a regresar a él;

b) que vaya a recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que terminare, y se desarrollare, en su mayor parte en el territorio de otra Parte; o

c) con un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico cuyo destino está en el territorio de otra Parte, al cual se solicita la entrada temporal y que regrese sin pasajeros o con el grupo para transportarlo al territorio de otra Parte.

Apéndice 2 al Anexo 13-04

Medidas Migratorias Vigentes

Para efectos del anexo 13-04, las medidas migratorias vigentes serán:

288 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

a) para el caso de El Salvador: la Ley de Migración, Decreto Legislativo No. 2772 del 19 de diciembre de 1958;

b) para el caso de Guatemala: la Ley de Migración, Decreto No. 95-98 del Congreso de la República;

c) para el caso de Honduras: la Ley de Población y Política Migratoria, Decreto No. 34 del 25 de septiembre de 1970 y el Acuerdo No. 8 sobre Procedimientos y Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros del 19 de agosto de 1988; y

d) para el caso de México: la Ley General de Población, 1974, con sus reformas y su Reglamento.

Capítulo XIV

INVERSION

Sección A - Inversión

ARTÍCULO 14-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

CIADI: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención Interamericana: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington, D.C., el 18 de marzo de 1965;

Convención de Nueva York: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

demanda: la reclamación sometida por un inversionista contendiente contra una Parte, cuyo fundamento sea una presunta violación a las disposiciones contenidas en este capítulo;

empresa: una "empresa", tal como se define en el artículo 2-01, y la sucursal de una empresa;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y una sucursal de una empresa ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión:

a) una empresa;

b) acciones de una empresa;

c) instrumentos de deuda de una empresa:

- i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
- ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluye un instrumento de deuda de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- d) un préstamo a una empresa;
- i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
- ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme a los literales c) o d);
- g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en el territorio de otra Parte, entre ellos, conforme a:
 - i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano; o
 - ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

289 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

pero inversión no significa:

- i) un instrumento de deuda del Estado;
- j) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en el territorio de otra Parte;
 - o
 - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal d); ni
- k) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales a) al i);

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de una Parte en el territorio de otra Parte;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, un nacional o una empresa de esa Parte, que lleve a cabo los actos materiales tendientes a realizar una inversión o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

inversionista de un país no Parte: un inversionista que no es inversionista de una Parte que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión;

inversionista contendiente: un inversionista que somete una demanda en los términos de la sección B;

Parte contendiente: la Parte contra la cual se somete una demanda en los términos de la sección B;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General: el Secretario General del CIADI;

transferencias: las remisiones y pagos internacionales;

tribunal: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 14-22; y

tribunal de acumulación: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 14-29.

Artículo 14-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- a) los inversionistas de otra Parte, en todo lo relativo a su inversión;
- b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en el territorio de la Parte; y
- c) en lo que respecta al artículo 14-07, todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Este capítulo no se aplica a:

- a) las actividades económicas reservadas a cada Parte, tal y como se señalan en el

Anexo III;

b) las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros;
c) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio, por razones de seguridad nacional u orden público; y

d) las controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta.

3. Este capítulo se aplica en todo el territorio de las Partes y en cualquier nivel u orden de gobierno, a pesar de las medidas incompatibles que pudieran existir en sus respectivas legislaciones.

4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones relacionadas con la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, salud y protección de la niñez.

Artículo 14-03 Nivel mínimo de trato.

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a sus inversiones, un trato acorde con el derecho internacional, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad jurídica dentro de su territorio.

Artículo 14-04 Trato nacional.

290 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Cada Parte otorgará al inversionista de una Parte y a la inversión de un inversionista de una Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 14-05 Trato de nación más favorecida.

1. Cada Parte otorgará al inversionista de una Parte y a la inversión de un inversionista de una Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, al inversionista y a la inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Si una Parte hubiere otorgado un trato especial al inversionista de un país no Parte o a la inversión de un inversionista de un país no Parte, en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias e instituciones similares, dicha Parte no estará obligada a otorgar el tratamiento que se trate al inversionista de una Parte o a la inversión de un inversionista de una Parte.

Artículo 14-06 Trato en caso de pérdidas.

Cada Parte otorgará al inversionista de una Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, caso fortuito o fuerza mayor, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en vinculación con esas pérdidas.

Artículo 14-07 Requisitos de desempeño.

1. Ninguna Parte podrá imponer u obligar al cumplimiento de los siguientes requisitos o compromisos, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

a) exportar un determinado tipo, nivel o porcentaje de bienes o servicios;

b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;

d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas;

f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente, para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este tratado; o

g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produzca o servicios que preste

para un mercado específico, regional o mundial.

Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, ambiente o seguridad de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1 literal f). Para brindar mayor certeza, los artículos 14-04 y 14-05 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio o a comprar bienes de productores en su territorio;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

291 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte imponga en relación con una inversión de un inversionista de una Parte o de un inversionista de un país no Parte en su territorio, requisitos legalmente establecidos relativos a localización geográfica de unidades productivas, de generación de empleo o capacitación de mano de obra, o de realización de actividades en materia de investigación y desarrollo.

5. En caso que, a juicio de una Parte, la imposición por otra Parte de cualquier otro requisito no previsto en el párrafo 1 afecte negativamente el flujo comercial, o constituya una barrera significativa a la inversión, el asunto será considerado por el Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión, al que se hace referencia en el artículo 10-10 de este tratado.

6. Si el Comité considera que, el requisito en cuestión afecta negativamente el flujo comercial, recomendará a la Comisión la suspensión de la práctica respectiva.

7. Este artículo no se aplica a cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas.

Artículo 14-08 Alta dirección empresarial y consejos de administración.

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección, sin perjuicio de lo establecido en su legislación.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración o de cualquier comité de tales órganos de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 14-09 Reservas y excepciones.

1. Los artículos 14-04, 14-05, 14-07 y 14-08 no se aplican a:

- a) cualquier medida incompatible existente que mantenga una Parte, sea cual fuere el nivel u orden de gobierno, como se estipula en su lista del Anexo I o del Anexo III;
- b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida incompatible a que se refiere el literal a); ni
- c) la reforma a cualquier medida incompatible a que se refiere el literal a), siempre que dicha reforma no disminuya el grado de compatibilidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la reforma, con los artículos 14-04, 14-05, 14-07 y 14-08.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el artículo 14-05 no se aplica a los tratados o sectores estipulados en su lista del Anexo IV.

3. Los artículos 14-04, 14-05 y 14-08 no se aplican a:

- a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; ni
- b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros gubernamentales otorgados por una Parte o por una empresa del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo 14-06.

4. Las disposiciones contenidas en:

- a) los literales a), b) y c) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 3, del artículo 14-07, no se aplicarán en lo relativo a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
- b) los literales b), c), f) y g) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 3 del artículo 14-07, no se aplican a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del

Estado; y

c) los literales a) y b) del párrafo 3, del artículo 14-07, no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados con el contenido necesario de bienes para calificar respecto de aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo 14-10 Transferencias.

1. Cada Parte permitirá que en su territorio todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen: 292 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

d) pagos derivados de indemnizaciones por concepto de expropiación; y

e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias contenido en la sección B.

2. Para efectos de este capítulo, una transferencia se considera realizada sin demora cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en el territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso que no realicen la transferencia.

4. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisas de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 4, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas:

a) para proteger los derechos de los acreedores;

b) relativas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos:

i) para la emisión, transmisión y negociación de valores, futuros y derivados; o

ii) relativos a reportes o registros de transferencias; o

c) relacionadas con infracciones penales o resoluciones en procedimientos administrativos o judiciales.

6. No obstante lo dispuesto en este artículo, cada Parte podrá establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, siempre y cuando la balanza de pagos de la Parte de que se trate, presente un serio desequilibrio e instrumente un programa de acuerdo con los criterios internacionalmente aceptados.

Artículo 14-11 Expropiación e indemnización.

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de una Parte en su territorio, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión, salvo que sea:

a) por causa de utilidad pública de conformidad con lo dispuesto en el anexo 14-11;

b) sobre bases no discriminatorias;

c) con apego al principio de legalidad; y

d) mediante indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor, debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiera pagado en una divisa de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional, en la fecha de expropiación, y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa bancaria o comercial hasta la fecha del día del pago.

Artículo 14-12 Formalidades especiales y requisitos de información.

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 14-04 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a la legislación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección

otorgada por una Parte conforme a este capítulo.

293 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 14-04 y 14-05, cada Parte podrá exigir, en su territorio, a un inversionista de otra Parte, que proporcione información rutinaria, referente a su inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

Artículo 14-13 Relación con otros capítulos.

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este capítulo y una disposición de otro, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 14-14 Denegación de beneficios.

1. Una Parte, previa notificación y consulta con otra Parte, podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de esa Parte que sea una empresa de la misma y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios mayoritarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por inversionistas de un país no Parte y:

a) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o

b) la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

Artículo 14-15 Aplicación extraterritorial de la legislación de una Parte.

1. Las Partes, en relación con las inversiones de sus inversionistas, constituidas y organizadas conforme a la legislación de otra Parte, no podrán ejercer jurisdicción ni adoptar medida alguna que tenga por efecto la aplicación extraterritorial de su legislación o la obstaculización del comercio entre las Partes, o entre una Parte y un país no Parte.

2. Si alguna de las Partes incumpliere lo dispuesto por el párrafo 1, la Parte en donde la inversión se hubiere constituido podrá, a su discreción, adoptar las medidas y ejercitar las acciones que considere necesarias, a fin de dejar sin efecto la legislación o la medida que se trate y los obstáculos al comercio consecuencia de las mismas.

Artículo 14-16 Medidas relativas al ambiente.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado fomentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas al ambiente. En consecuencia, ninguna Parte deberá eliminar o comprometerse a eximir de la aplicación de esas medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha fomentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.

Artículo 14-17 Promoción de inversiones e intercambio de información.

1. Con la intención de incrementar significativamente la participación recíproca de las inversiones, las Partes podrán promover y apoyar la elaboración de documentos de promoción de oportunidades de inversión y el diseño de mecanismos para su difusión. Así mismo, las Partes podrán crear, mantener y perfeccionar mecanismos financieros que hagan viable las inversiones de una Parte en el territorio de otra Parte.

2. Las Partes darán a conocer información disponible sobre oportunidades de:

a) inversión en su territorio, que puedan ser desarrolladas por inversionistas de otra Parte;

b) alianzas estratégicas entre inversionistas de las Partes, mediante la investigación y conjugación de intereses y oportunidades de asociación; y

c) inversión en sectores económicos específicos que interesen a las Partes y a sus inversionistas, de acuerdo a la solicitud expresa que haga cualquier Parte.

3. Las Partes se mantendrán informadas y actualizadas respecto de:

294 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

a) la legislación que, directa o indirectamente, afecte a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal;

b) el comportamiento de la inversión extranjera en sus respectivos territorios; y

c) las oportunidades de inversión a que se refiere el párrafo 2, incluyendo la difusión de los instrumentos financieros disponibles que coadyuven al incremento de la inversión en el territorio de las Partes.

Sección B - Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte.

Artículo 14-18 Objetivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo XIX, esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que se susciten, a partir de la entrada en vigor del presente tratado, y que asegure, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal arbitral.

Artículo 14-19 Demanda del inversionista de una Parte, por cuenta propia o en representación de una empresa.

1. De conformidad con esta sección, el inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia o en representación de una empresa de otra Parte que sea de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, someter a arbitraje una demanda cuyo fundamento sea el que otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte, ha violado una obligación establecida en este capítulo, siempre y cuando el inversionista o su inversión hayan sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o como consecuencia de ella.

2. El inversionista no podrá presentar una demanda conforme a esta sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación cometida a su inversión, así como de las pérdidas o daños sufridos.

3. Cuando un inversionista presente una demanda en representación de una empresa que sea de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, y de manera paralela un inversionista que no tenga el control de una empresa presente una demanda por cuenta propia como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una demanda de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del artículo 14-22, el tribunal de acumulación establecido de conformidad con el artículo 14-29, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que ese tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá someter una demanda a arbitraje conforme a esta sección.

Artículo 14-20 Solución de controversias mediante consultas y negociaciones.

Las partes contendientes primero intentarán dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 14-21 Notificación de la intención de someter la demanda a arbitraje.

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una demanda a arbitraje, cuando menos 90 días antes que se presente formalmente la demanda. La notificación señalará lo siguiente:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la demanda se haya presentado en representación de una empresa, la denominación o razón social y el domicilio de la misma;
- b) los hechos en que se funde la demanda;
- c) las disposiciones de este capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable; y
- d) la reparación que se solicite y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 14-22 Sometimiento de la demanda al arbitraje.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3 y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la demanda, un inversionista contendiente podrá someter la demanda arbitraje de acuerdo con:

- a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista sean Estados parte del mismo;
- b) Las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI; o
- c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

295 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

2. Las reglas de arbitraje elegidas, regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por esta sección.

3. Cuando una empresa de una Parte que sea propiedad de un inversionista de otra Parte o que esté bajo su control directo o indirecto, en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo que resulte competente según la legislación de cada Parte, alegue que la primera Parte ha violado presuntamente una obligación a las que se refiere la sección A, el o los inversionistas no podrán alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a esta sección.

Artículo 14-23 Condiciones previas al sometimiento de una demanda al procedimiento arbitral.

1. Un inversionista contendiente por cuenta propia podrá someter una demanda al procedimiento

arbitral de conformidad con esta sección, sólo si:

a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección; y

b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño en una participación en una empresa de la otra Parte que sea propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncia a su derecho a iniciar cualquier procedimiento ante un tribunal nacional competente conforme al derecho de la Parte contendiente u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el artículo 14-19, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal nacional competente, conforme a la legislación de la Parte contendiente, tales como el agotamiento de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente, en representación de una empresa, podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con esta sección, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección; y

b) renuncian a su derecho de iniciar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el artículo 14-19 ante cualquier tribunal nacional competente conforme a la legislación o derecho de una Parte u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal nacional competente, conforme a la legislación o derecho de la Parte contendiente, tales como el agotamiento de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

4. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control de una empresa:

a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme a los literales b) de los párrafos 1 o 2; y

b) no será aplicable el párrafo 3 del artículo 14-22.

Artículo 14-24 Consentimiento al arbitraje.

1. Cada Parte consiente en someter demandas a arbitraje con apego a los procedimientos y requisitos señalados en esta sección.

2. El sometimiento de una demanda a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

- a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
- b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; o
- c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

296 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Artículo 14-25 Número de árbitros y método de nombramiento.

Con excepción de lo dispuesto por el artículo 14-29, y sin perjuicio que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a un árbitro. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal, será designado por las partes contendientes de común acuerdo.

Artículo 14-26 Integración del tribunal en caso que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal.

En caso que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal:

a) el Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección;

b) cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el artículo 14-29, no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la demanda se someta a arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes,

nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal, quién será designado conforme a lo dispuesto en el literal c); o c) el Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a que se refiere el artículo 14-27, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al presidente del tribunal, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de la Parte contendiente o a la de la Parte del inversionista contendiente.

Artículo 14-27 Lista de árbitros.

A la fecha de entrada en vigor de este tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 40 árbitros, como posibles presidentes del tribunal, o para nombrar los árbitros de un tribunal de acumulación, según el párrafo 4 del artículo 14-29, que reúnan las mismas cualidades a que se refiere el Convenio del CIADI, las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversiones. Los miembros de la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad.

Artículo 14-28 Consentimiento para la designación de árbitros.

Para efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro con fundamento en el literal c) del artículo 14-26, o sobre base distinta a la de nacionalidad:

- a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; y
- b) un inversionista contendiente, sea por cuenta propia o en representación de una empresa, podrá someter una demanda a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI, o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y, en su caso, la empresa que representa, manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 14-29 Acumulación de procedimientos.

1. Un tribunal de acumulación establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y procederá de conformidad con lo establecido en dichas reglas, salvo lo que disponga esta sección.

2. Cuando un tribunal de acumulación determine que las demandas sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 14-22, plantean cuestiones de hecho y derecho en común, el tribunal de acumulación, en interés de su resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá asumir jurisdicción, dar trámite y resolver:

- a) todas o parte de las demandas, de manera conjunta; o
- b) una o más de las demandas en el entendido que ello contribuirá a la resolución de las otras.

297 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

3. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal de acumulación y especificará en su solicitud:

- a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

4. En un plazo de 60 días contado a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal de acumulación integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará de la lista de árbitros a que se refiere el artículo 14-27, al presidente del tribunal de acumulación, quien no será nacional de la Parte contendiente ni nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal de acumulación, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al presidente de dicho tribunal, quien no será nacional de la Parte contendiente ni nacional de la Parte del inversionista contendiente. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal de acumulación de la lista de árbitros que se refiere el artículo 14-27 y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará del panel de árbitros del CIADI. De no haber disponibilidad de árbitros en ese panel, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal de acumulación será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.

5. Cuando se haya establecido un tribunal de acumulación conforme a este artículo, el

inversionista contendiente que haya sometido una demanda a arbitraje conforme al artículo 14-19, y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal de acumulación que se le incluya en una orden de acumulación formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, en su caso, la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

6. El tribunal de acumulación proporcionará, a costa del inversionista interesado, copia de la petición de acumulación a los inversionistas contendientes que quedarían sujetos a la resolución de acumulación.

7. Un tribunal no tendrá jurisdicción para resolver una demanda, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal de acumulación.

8. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal de acumulación podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un tribunal se suspendan, hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la acumulación. Lo ordenado por el tribunal de acumulación deberá ser acatado por el tribunal.

Artículo 14-30 Notificaciones.

1. Dentro del plazo de 15 días contado a partir de la fecha de su recepción, la Parte contendiente hará llegar al Secretariado una copia de:

- a) una solicitud de arbitraje hecha de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
- b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
- c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

2. La Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3 del artículo 14-29:

- a) en un plazo de 15 días contado a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o
- b) en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

3. La Parte contendiente entregará al Secretariado copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 5 del artículo 14-29 en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

298 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

4. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 1, 2 y 3.

5. La Parte contendiente entregará a las otras Partes:

- a) notificación escrita de una demanda que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la demanda a arbitraje; y
- b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo 14-31 Participación de una Parte.

Prevía notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá presentar escritos a un tribunal establecido conforme a esta sección, sobre cuestiones de interpretación de este tratado, que se estén discutiendo ante dicho tribunal.

Artículo 14-32 Documentación.

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de una parte contendiente una copia de:

- a) las pruebas ofrecidas a un tribunal establecido conforme a esta sección, y
- b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a dicha información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 14-33 Sede del procedimiento arbitral.

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal establecido conforme a esta sección, llevará a cabo el procedimiento arbitral en el territorio de una Parte que sea miembro de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o
- b) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo 14-34 Derecho aplicable.

1. Un tribunal establecido conforme a esta sección, decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este tratado y con las disposiciones aplicables del derecho

internacional.

2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este tratado, será obligatoria para un tribunal establecido conforme a esta sección.

Artículo 14-35 Interpretación de los anexos.

1. Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en cualquiera de los anexos, a petición de la Parte contendiente, un tribunal establecido conforme a esta sección, solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días contado a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito a dicho tribunal su interpretación.

2. La interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para un tribunal establecido conforme a esta sección. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, dicho tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 14-36 Dictámenes de expertos.

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal establecido conforme a esta sección, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Segunda Sección)

Artículo 14-37 Medidas provisionales o precautorias.

Un tribunal establecido conforme a esta sección, podrá solicitar a los tribunales nacionales, o dictar a las partes contendientes, medidas provisionales o precautorias para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal establecido conforme a esta sección, surta plenos efectos. Ese tribunal no podrá ordenar el acatamiento o la suspensión de la medida presuntamente violatoria a que se refiere el artículo 14-19.

299 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Artículo 14-38 Laudo definitivo.

1. Cuando un tribunal establecido conforme a esta sección, dicte un laudo definitivo desfavorable a una Parte, dicho tribunal sólo podrá ordenar:

- a) el pago de daños pecuniarios y los intereses correspondientes; o
- b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

2. Un tribunal establecido conforme a esta sección, podrá también ordenar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

3. Cuando la demanda la haga un inversionista en representación de una empresa con base en el artículo 14-19:

- a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que se otorgue a la empresa; y
- b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa.

4. Un tribunal establecido conforme a esta sección, no podrá ordenar que una Parte pague daños de carácter punitivo.

5. El laudo se dictará sin perjuicio de los derechos que cualquier persona con interés jurídico tenga sobre la reparación de los daños que haya sufrido, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 14-39 Definitividad y ejecución del laudo.

1. El laudo dictado por un tribunal establecido conforme a esta sección, será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.

3. Una parte contendiente podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo siempre que:

- a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya solicitado la aclaración, revisión o anulación del mismo; o
 - ii) hayan concluido los procedimientos de aclaración, revisión y anulación; o
- b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo

Complementario del CIADI o a las Reglas de arbitraje de la CNUDMI:

i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento de interpretación, rectificación, laudo adicional o anulación; o

ii) hayan concluido los procedimientos de interpretación, rectificación o laudo adicional, o haya sido resuelta por un tribunal judicial de la Parte contendiente una solicitud de anulación y esta resolución no sea susceptible de ser impugnada.

4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la recepción de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un tribunal arbitral conforme al capítulo XIX. La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para obtener:

a) una determinación en el sentido que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este tratado; y

b) una recomendación en el sentido que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.

6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la demanda que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 14-40 Disposiciones generales.

Momento en que la demanda se considera sometida a arbitraje

1. Una demanda se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando: 300 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;

b) la notificación de arbitraje, de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, ha sido recibida por el Secretario General; o

c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, se ha recibido por la Parte contendiente.

Entrega de documentos

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella, de conformidad con el anexo 14-40 (2).

Pagos conforme a contratos de seguro o garantía

3. En un procedimiento arbitral solicitado de conformidad con lo dispuesto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente recibió o recibirá, de acuerdo con un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o parte de los presuntos daños cuya restitución solicite.

Publicación de laudos

4. La publicación de laudos se realizará de conformidad con lo establecido en las reglas de procedimiento.

Artículo 14-41 Exclusiones.

Las disposiciones de solución de controversias de esta sección, y las del capítulo XIX no se aplicarán a las resoluciones que adopte una Parte en virtud del párrafo 2, literal c) del artículo 14-02, ni a los supuestos contenidos en el anexo 14-41.

Artículo 14-42 Subrogación.

En caso que una Parte o la entidad por ella designada haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por sus inversionistas en el territorio de otra Parte y desde el momento en que la primera Parte o su entidad designada haya realizado pago alguno con cargo a la garantía concedida, dicha Parte o la entidad designada será beneficiaria directa de todo tipo de pagos a los que pudiese ser acreedor el inversionista. En caso de controversia, únicamente el inversionista podrá iniciar o participar en los procedimientos ante un tribunal establecido conforme a esta sección.

Anexo 14-11

Utilidad Pública

Para efectos del literal a) del párrafo 1 del artículo 14-11 se entienden comprendidos en el término de utilidad pública:

a) para el caso de El Salvador: utilidad pública o interés social;

b) para el caso de Guatemala: utilidad colectiva, beneficio social o interés público;

c) para el caso de Honduras: necesidad o interés público; y

d) para el caso de México: utilidad pública.

Anexo 14-40(2)

Entrega de Notificaciones y otros Documentos

1. Para efectos del artículo 14-40 (2), el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos será:

a) para el caso de El Salvador:

Dirección de Política Comercial, Ministerio de Economía

Alameda Juan Pablo II, Calle Guadalupe, Edificio C-2, Planta 3, Centro de Gobierno
San Salvador, El Salvador

b) para el caso de Guatemala:

Ministerio de Economía

8a. Avenida 10-43 zona 1

Guatemala, Guatemala

c) para el caso de Honduras:

Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, Secretaría de Estado
en los Despachos de Industria y Comercio

Avenida Jeréz, Edificio Larach, Piso 10

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

d) para el caso de México:

Dirección General de Inversión Extranjera, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

301 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Insurgentes Sur 1940, Piso 8, Colonia Florida, C.P. 01030

México, D.F.

2. Las Partes comunicarán cualquier cambio del lugar designado para la entrega de notificaciones y otros documentos.

Anexo 14-41

Exclusiones

No estarán sujetas a los mecanismos de solución de controversias dispuestos en la sección B o el capítulo XIX:

a) para el caso de Honduras: las resoluciones que adopte la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio en aplicación de los artículos 11 y 18 de la Ley de Inversión Extranjera referente a la salud, la seguridad nacional y la preservación del ambiente.

b) para el caso de México, las resoluciones que adopte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que prohíban o restrinjan la adquisición de una inversión en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos que sea propiedad o esté controlada por sus nacionales, o por parte de uno o más inversionistas de otra Parte, así como las resoluciones relativas a las disposiciones del Anexo I, página I-M-F-4.

CAPITULO XV

MEDIDAS RELATIVAS A LA NORMALIZACION

Artículo 15-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, las Partes utilizarán los términos presentados en la Guía ISO/CEI 2 vigente, "Términos generales y sus definiciones en relación a la normalización y las actividades conexas"; no obstante se entenderá por:

Acuerdo OTC: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

desechos peligrosos: cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente y que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, radiactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para la salud o el ambiente;

evaluación del riesgo: la evaluación del daño potencial que sobre la salud o la seguridad humana, animal o vegetal, o el ambiente, pudiera ocasionar algún bien o servicio comercializado entre las Partes;

hacer compatible: llevar las medidas relativas a la normalización diferentes, aprobadas por distintos organismos de normalización, pero con un mismo alcance, a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los bienes o servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito, de manera que se permita que los bienes y servicios sean comercializados entre las Partes;

marca de conformidad de la certificación: la marca protegida, aplicada o emitida de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, que garantiza que el producto, proceso o servicio pertinente, está en conformidad con una norma u otro documento normativo específico;

medidas relativas a la normalización: las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de

evaluación de la conformidad;

norma: el documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos;

norma internacional: una norma u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

objetivos legítimos: entre otros, la garantía de la seguridad o la protección de la salud o la vida, humana, animal o vegetal, la garantía de la seguridad o la protección del ambiente, o la prevención de las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica;

organismo de normalización: un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por el gobierno de cada Parte, respectivamente;

302 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

organismo internacional de normalización: un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todas las partes del Acuerdo OTC, incluidas la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y sus organismos dependientes, la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que las Partes designen;

procedimiento de aprobación: todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, licencia, permiso, o cualquier otra autorización, con el fin que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas;

procedimiento de evaluación de la conformidad: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, aseguramiento de la conformidad, acreditamiento, certificación, registro o aprobación, empleados con esos propósitos;

rechazo administrativo: las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de un embarque o la prestación de un servicio, por incumplimiento de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;

reglamento técnico: el documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos;

servicio: cualquier servicio dentro del ámbito de aplicación de este tratado, que esté sujeto a medidas relativas a la normalización o metrología; y

sustancias peligrosas: aquellas que atentan contra la salud o la vida humana, animal o vegetal o contra el ambiente, y que están identificadas como tales por los organismos nacionales e internacionales.

Artículo 15-02 Ámbito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas relativas a la normalización y metrología de las Partes, así como a las medidas relacionadas con ellas que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre las mismas.

2. Este capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 15-03 Confirmación de derechos y obligaciones internacionales.

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones vigentes relativos a medidas relativas a la normalización emanados del Acuerdo OTC y de los demás acuerdos internacionales, de los cuales las Partes sean parte, incluidos los acuerdos en materia de salud, del ambiente y su conservación, y de protección a los consumidores.

Artículo 15-04 Extensión de las obligaciones.

Cada Parte cumplirá con las disposiciones de este capítulo y adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento por parte de su gobierno federal o central y estatal o departamental y municipal y adoptará las medidas en ese sentido que estén a su alcance respecto de los organismos no gubernamentales de normalización en su territorio.

Artículo 15-05 Principales derechos y obligaciones.

1. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos

legítimos.

2. Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas relativas a la normalización que permitan garantizar su nivel de protección de la salud o la vida humana, animal o vegetal, o del ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor, así como las medidas que garanticen su aplicación y cumplimiento, incluyendo los procedimientos de aprobación pertinentes.

3. Ninguna Parte elaborará, adoptará, aplicará o mantendrá medidas relativas a la normalización o procedimientos de aprobación que tengan la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Con este fin, cada Parte se asegurará que las medidas relativas a la normalización o procedimientos de aprobación no restrinjan el comercio, salvo lo estrictamente necesario para el logro

303 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)
de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta las posibilidades técnicas y económicas, y los riesgos que crearía su incumplimiento.

4. En relación con sus medidas relativas a la normalización, cada Parte otorgará a los bienes y servicios provenientes del territorio de la otra Parte, trato nacional y un trato no menos favorable que el que otorgue a bienes similares y servicios similares provenientes de cualquier otro país no Parte.

5. A petición de El Salvador, Guatemala y Honduras, el Comité de Medidas Relativas a la Normalización, evaluará y recomendará a la Comisión para su resolución, acciones sobre cualquier asunto referente a medidas relativas a la normalización y procedimientos de aprobación, tomando en cuenta sus necesidades específicas relacionadas con el Artículo 12 del Acuerdo OTC, a fin que su elaboración, adopción y aplicación no represente un obstáculo al comercio. Dichas acciones deberán ser específicas y con temporalidad definida.

Artículo 15-06 Uso de normas internacionales.

1. Cada Parte utilizará para la elaboración, desarrollo o aplicación de sus medidas relativas a la normalización, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, o de infraestructura, o por razones científicamente comprobadas.

2. Se presumirá que una medida relativa a la normalización de una Parte, que se ajuste a una norma internacional, es compatible con lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 15-05.

3. En la prosecución de sus objetivos legítimos y debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o por razones científicamente comprobadas, cada Parte podrá adoptar, aplicar o mantener cualquier medida de normalización que tenga por resultado un nivel de protección superior que el que se hubiera obtenido si la medida se basara en una norma internacional.

Artículo 15-07 Evaluación del riesgo.

1. Cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones del riesgo en su territorio, siempre que ello no tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Al hacer dichas evaluaciones, tomarán en consideración los métodos de evaluación del riesgo desarrollados por organismos internacionales y asegurarán que sus medidas relativas a la normalización se basen en evaluaciones del riesgo a la salud o a la vida humana, animal o vegetal, o seguridad del ambiente.

2. La Parte que realice una evaluación del riesgo, tomará en consideración toda la evidencia científica pertinente, la información técnica disponible, el uso final previsto, los procesos o métodos de producción, operación, inspección, calidad, muestreo o prueba, o las condiciones ambientales.

3. Una vez establecido el nivel de protección que considere apropiado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15-05, al efectuar una evaluación del riesgo, cada Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes similares y servicios similares, si esas distinciones:

a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o servicios de otra Parte;

b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o

c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

4. Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación del riesgo, concluya que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar un reglamento técnico de manera provisional, del tipo del establecido en el párrafo 5 del artículo 15-12 fundamentado en la información pertinente disponible, de conformidad con el párrafo 2. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte concluirá su evaluación a la brevedad posible, revisará y, cuando proceda, reconsiderará el reglamento técnico provisional a la luz de esa evaluación.

Artículo 15-08 Compatibilidad y equivalencia.

1. Las Partes trabajarán de manera conjunta para fortalecer el nivel de seguridad y de protección a

la salud o a la vida humana, animal o vegetal, o el nivel de seguridad y de protección del ambiente, y para la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

2. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este capítulo y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, las Partes harán compatibles en el mayor grado posible, sus respectivas medidas relativas a la normalización, sin reducir el nivel de seguridad y de protección a la 304 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

salud o a la vida humana, animal o vegetal, o el nivel de seguridad y de protección del ambiente, o la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

3. A petición de una Parte, otra Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para promover la compatibilidad de sus medidas relativas a la normalización específicas, con las medidas relativas a la normalización de la Parte solicitante, tomando en cuenta los procedimientos y actividades internacionales en la materia.

4. La Parte importadora aceptará como equivalente a un reglamento técnico propio el que adopte o mantenga la Parte exportadora, cuando esta última acredite a satisfacción de la primera que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora. Para efectos de esa acreditación, la Parte importadora cooperará con la Parte exportadora. La Parte importadora le comunicará por escrito a la Parte exportadora, a su solicitud, las razones de la no aceptación de un reglamento técnico.

5. En la medida de lo posible, cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se llevan a cabo en el territorio de otra Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, que el bien o el servicio pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en el territorio de la Parte aceptante.

6. Previa aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 y, con el fin de fortalecer la confianza y fiabilidad de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las Partes podrán realizar consultas sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de ese medio de acreditación.

Artículo 15-09 Evaluación de la conformidad.

1. Tomando en cuenta las diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

2. En beneficio mutuo de las Partes, cada Parte acreditará, aprobará, otorgará licencia o reconocimiento a los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a esos organismos en su territorio.

3. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, una Parte podrá utilizar la capacidad y estructura técnica existente de organismos acreditados conforme al párrafo 2, establecidos en el territorio de otra Parte.

4. Con relación a sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte:

a) se abstendrá de adoptar, mantener o aplicar procedimientos de evaluación de la conformidad más estrictos de lo necesario, para asegurar que el bien o servicio se ajusta al reglamento técnico o a la norma aplicable, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear la no conformidad;

b) iniciará y completará esos procedimientos de la manera más expedita posible;

c) establecerá un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;

d) otorgará a los bienes y servicios de otra Parte, trato nacional y un trato no menos favorable que el que otorga a los bienes originarios y a los servicios similares de cualquier otro país no Parte;

e) publicará la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicará, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;

f) asegurará que el organismo nacional competente:

i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa, cualquier deficiencia, siendo responsabilidad del solicitante corregirla en el plazo que le corresponda;

ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad, de manera precisa y completa, para que éste pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva;

iii) cuando la solicitud sea deficiente y a petición del solicitante, continúe el procedimiento hasta donde sea posible; e

305 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

iv) informe al solicitante las razones de cualquier retraso y, a petición del mismo, el estado en que se encuentra su solicitud;

g) requerirá al solicitante únicamente la información necesaria para evaluar la conformidad y determinar el costo apropiado de la evaluación;

h) otorgará a la información confidencial, respecto de un bien o servicio de otra Parte, que se presente o se derive del procedimiento, trato nacional y un trato que proteja los intereses comerciales del solicitante;

i) se asegurará que cualquier cargo que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio que se importe, sea equitativo con el que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio idéntico o similar de la Parte importadora, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos;

j) asegurará, cuando sea posible, que el procedimiento se lleve a cabo en la instalación de producción del bien y se otorgue, cuando proceda, una marca de conformidad de la certificación;

k) limitará el procedimiento a lo necesario, para determinar que un bien o servicio que haya sido modificado, sigue cumpliendo con un reglamento técnico o norma, siempre y cuando se trate de un bien o servicio al que se le haya determinado con anterioridad a su modificación, que cumple con los requerimientos pertinentes establecidos por ese reglamento técnico o esa norma;

l) limitará cualquier requisito relativo a muestras de un bien a lo indispensable, y evitará que la selección y recolección de las mismas causen molestias innecesarias al solicitante o a su representante; y

m) evitará que la ubicación de las instalaciones en donde se lleven a cabo los procedimientos, causen molestias innecesarias al solicitante o a su representante.

5. Cada Parte dará consideración favorable a la solicitud de cualquier Parte, para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 15- 10 Procedimientos de aprobación.

1. Las Partes otorgarán trato nacional en sus procedimientos de aprobación.

2. No obstante lo anterior, cuando se exijan dentro de los procedimientos de aprobación, requisitos de aplicación específicos a los bienes o servicios importados a los que no se les otorgue trato nacional en dichos requisitos, éstos deberán cumplir con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 15-05.

3. Cuando una Parte considere que algún requisito de aplicación específico exigido por otra Parte a los bienes o servicios importados conforme al párrafo anterior, no cumple con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15-05, podrá someterlo al Subcomité de Procedimientos de Aprobación, con base en lo dispuesto en el artículo 15-16. Con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, las consultas deberán llevarse a cabo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Las Partes en consulta, de común acuerdo, podrán prorrogar dicho plazo hasta por 90 días.

4. Cada Parte, con relación a sus procedimientos de aprobación, se asegurará de:

a) abstenerse que los procedimientos y su aplicación no sean más estrictos de lo necesario, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear su incumplimiento;

b) iniciar y completar ese procedimiento de la manera más expedita posible;

c) establecer un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;

d) comunicar, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;

e) que el organismo nacional competente:

i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa, de cualquier deficiencia, siendo responsabilidad del solicitante corregirla en el plazo que le corresponda;

ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de aprobación, de manera precisa y completa, para que éste pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva; y

306 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

iii) informe al solicitante las razones de cualquier retraso y, a petición del mismo, el estado en que se encuentra su solicitud;

f) requerir al solicitante únicamente la información necesaria para llevar a cabo el procedimiento de aprobación y determinar el costo del mismo;

g) otorgar a la información confidencial, respecto de un bien o servicio de otra Parte, que

se presente o se derive del procedimiento de aprobación, trato nacional y un trato que proteja los intereses comerciales del solicitante;

h) que cualquier cargo que se cobre por el procedimiento, sea equitativo con el que se cobre por el procedimiento para un bien o servicio idéntico o similar de la Parte que lleva a cabo el procedimiento de aprobación, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos; y

i) limitar cualquier requisito relativo a muestras de un bien a lo indispensable.

5. Las Partes otorgarán, de conformidad con su legislación, el registro sanitario para los bienes que lo requieran.

Artículo 15-11 Patrones metrológicos.

Cada Parte garantizará la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo con lo recomendado por el BIPM y la OIML, según lo estipulado en este capítulo.

Artículo 15-12 Notificación, publicación y entrega de información.

1. Cada Parte notificará a las otras Partes, las medidas relativas a la normalización y metrología que decida establecer antes que entren en vigor y durante el mismo día que a sus nacionales.

2. Cada Parte notificará a las otras Partes, las medidas relativas a la normalización y metrología que dejen de estar en vigencia.

3. Cuando de conformidad con su legislación, una Parte proponga la adopción o modificación de alguna medida relativa a la normalización o metrología:

a) publicará un aviso y notificará por escrito a las otras Partes de su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesadas conocer el contenido de la propuesta, por lo menos con 60 días de anticipación a su adopción o modificación;

b) identificará en ese aviso y notificación, el bien o servicio al cual se aplicará la medida, e incluirá una breve descripción del objetivo y la motivación de la misma;

c) entregará una copia de la medida propuesta a las otras Partes y a cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificará las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;

d) sin discriminación, permitirá a las otras Partes y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito, los discutirá y tomará en cuenta, y previa solicitud, les hará saber los resultados de las discusiones; y

e) asegurará que, al adoptar la medida, ésta se publique de manera expedita o, de alguna otra forma, se ponga a disposición de las personas interesadas de otra Parte para que conozcan el contenido de la misma.

4. Cada Parte, en la medida de lo posible, comunicará a las otras Partes que manifiesten interés en el asunto, cualquier modificación o adopción de una ley o reglamento que contenga disposiciones relativas a reglamentos técnicos.

5. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la seguridad o con la protección de la salud o de la vida humana, animal o vegetal, o con la seguridad o con la protección del ambiente o con prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, podrá omitir cualesquiera de los pasos establecidos en el párrafo 3, siempre que al adoptar la medida de normalización:

a) notifique inmediatamente a las otras Partes, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 3, incluida una descripción del problema urgente;

b) entregue una copia de la medida a las otras Partes y a cualquier persona interesada que así lo solicite;

c) sin discriminación, permitirá a las otras Partes y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito, los discutirá y tomará en cuenta, y previa solicitud, les hará saber los resultados de las discusiones; y

307 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

d) asegure que la medida se publique de manera expedita, o de otra forma permita que las personas interesadas conozcan el contenido de la misma;

6. Cada Parte permitirá que exista un período adecuado entre la publicación de sus medidas relativas a la normalización y metrología, y la fecha en que entren en vigor, para que las personas interesadas adapten sus bienes, servicios o métodos de producción, a estas medidas, excepto cuando sea necesario hacer frente a uno de los problemas urgentes señalados en el párrafo 5.

7. Cada Parte avisará por escrito anualmente a las otras Partes sobre sus planes y programas de normalización.

8. Las Partes designan como autoridades competentes, responsables de la aplicación de las disposiciones de notificación de este capítulo, las señaladas en el anexo 15-12. Cuando una Parte designe a dos o más autoridades gubernamentales con este propósito, deberá informar a la otra Parte,

de manera precisa y completa, sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.

9. Cuando una Parte efectúe un rechazo administrativo, ésta informará sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque o al proveedor de servicios, la justificación del rechazo.

10. Una vez generada la información a que se refiere el párrafo 9, la Parte la hará llegar de inmediato al centro o centros de información en su territorio, a los que se refiere el artículo 15-13, los que, a su vez, la harán del conocimiento del centro o centros de información de otra Parte.

Artículo 15-13 Centros de información.

1. Cada Parte se asegurará de contar con al menos un centro de información en su territorio, responsable de contestar y atender a las preguntas y solicitudes razonables de otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada con relación a:

- a) cualquier medida relativa a la normalización, patrones metrológicos o procedimientos de aprobación, adoptados o propuestos en su territorio por organismos gubernamentales o no gubernamentales;
- b) cualquier norma o proceso de evaluación de la conformidad, adoptado o propuesto por organismos de normalización no gubernamentales en su territorio;
- c) la calidad de miembro y participación de esa Parte, de sus autoridades o de los organismos no gubernamentales pertinentes en su territorio, en organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales o regionales, en acuerdos bilaterales o multilaterales, dentro del ámbito de aplicación de este capítulo, así como con relación a las disposiciones de esos sistemas y acuerdos;
- d) el medio, fecha y ubicación de los avisos publicados de conformidad con este capítulo, o el lugar donde se puede obtener la información que contienen; y
- e) los procedimientos de evaluación del riesgo de la Parte, los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y para el establecimiento de los niveles de protección que considere adecuados, para lograr sus objetivos legítimos de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

2. Cuando una Parte designe más de un centro de información:

- a) informará a la otra Parte, sobre el ámbito de competencia de cada uno de dichos centros; y
- b) asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar, de manera expedita, al centro de información correcto.

3. Cada Parte asegurará que, cuando la otra Parte o personas interesadas, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, soliciten copias de los documentos a los que se refiere el párrafo 1, se proporcionen al mismo precio que sus nacionales, salvo el costo real de envío.

4. No obstante lo dispuesto en párrafo 3, cuando el centro de información de una Parte solicite a la otra Parte copias de los documentos emitidos por organismos gubernamentales, éstos se les proporcionarán de manera gratuita, salvo el costo real de envío.

5. La obligación de contestar y atender las preguntas y solicitudes razonables a que se refiere el párrafo 1, de ninguna manera se entenderá en el sentido que el centro de información esté facultado para interpretar cualquier medida relativa a la normalización o patrones metrológicos adoptados o propuestos en su territorio. Sin embargo, dicho centro de información deberá remitir a la Parte o a las personas interesadas, con la autoridad u organismo competente.

Artículo 15-14 Comité de Medidas Relativas a la Normalización.

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Relativas a la Normalización, el cual estará integrado por representantes especializados de cada una de ellas. Las Partes de común acuerdo, 308 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001 establecerán los procedimientos para la determinación del número y selección de sus representantes. Este Comité:

- a) se reunirá por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto;
- b) tomará sus decisiones por consenso; y
- c) emitirá su propio reglamento, el cual será aprobado por la Comisión.

2. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) supervisar la aplicación, cumplimiento y administración de este capítulo;
- b) atender las consultas sobre temas relacionados con las medidas relativas a la normalización y metrología y, formular a la Comisión, las recomendaciones que estime pertinentes;
- c) presentar a las Partes, cuando proceda, propuestas para resolver en la forma más expedita, los problemas derivados de obstáculos técnicos al comercio;
- d) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo;
- e) crear los subcomités que estime necesarios, otorgándoles las funciones que corresponda; y
- f) cualquier otra que le asigne la Comisión.

Artículo 15-15 Subcomité de Etiquetado, Envasado y Embalaje.

1. Las Partes establecen el Subcomité de Etiquetado, Envasado y Embalaje, el cual depende del Comité y estará integrado por representantes competentes de cada una de ellas. Las Partes, de común acuerdo, establecerán los procedimientos para la determinación del número y selección de sus representantes.

2. El Subcomité desarrollará normas armonizadas en materia de etiquetado, envasado y embalaje y tendrá las siguientes funciones:

a) formularán recomendaciones, entre otras, sobre:

i) sistemas comunes de símbolos y pictogramas;

ii) definiciones, terminología y etiquetado de advertencia;

iii) presentación de la información, incluidos idioma, sistemas de medición, ingredientes y tamaños; y

b) cualquier otra que el Comité le asigne.

3. En tanto se adopten dichas normas armonizadas, cada Parte aplicará sus requisitos de etiquetado pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 15-06 y en las demás disposiciones de este capítulo.

Artículo 15-16 Subcomité de Procedimientos de Aprobación.

1. Las Partes establecen el Subcomité de Procedimientos de Aprobación, el cual depende del Comité y estará integrado por representantes competentes de cada una de ellas. Las Partes, de común acuerdo, establecerán los procedimientos para la determinación del número y selección de sus representantes.

2. El Subcomité tendrá las siguientes funciones:

a) elaborará un directorio de representantes de autoridades gubernamentales relevantes, que sirvan como punto de contacto y de intercambio de información sobre sus procedimientos de aprobación y lo mantendrá actualizado;

b) identificar los procedimientos de aprobación cuya adopción o aplicación causen problemas específicos a la otra Parte.

c) examinar dichos problemas específicos con el fin de llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio y hacer recomendaciones para su solución correspondientes;

d) desarrollar, cuando proceda, procedimientos de aprobación equivalentes para bienes y servicios que estén sujetos a dichos requisitos; y.

e) cualquier otra que el Comité le asigne.

Artículo 15-17 Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones

1. El Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones, desarrollará, dentro de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este tratado, un programa de trabajo, incluyendo un calendario, para hacer compatibles las medidas relativas a la normalización con respecto al equipo autorizado.

2. El Subcomité podrá atender otras cuestiones relacionadas con normas respecto al equipo o los servicios de telecomunicaciones y aquellas otras cuestiones que considere apropiadas.

309 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

3. El Subcomité tomará en cuenta el trabajo pertinente llevado a cabo por las Partes en otros foros, así como el de las entidades no gubernamentales de normalización.

Artículo 15-18 Consultas técnicas.

1. Cuando una Parte tenga duda sobre la interpretación o aplicación de este capítulo, podrá solicitar que se reúna el Comité para procurar una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia o recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo XIX. Las Partes no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.

2. Cuando una Parte decida acudir al Comité, se lo notificará para que pueda considerar el asunto o lo remita a algún subgrupo de trabajo o a otro foro competente, con objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias.

3. El Comité considerará cualquier asunto que le sea remitido de conformidad con los párrafos 1 y 2, de la manera más expedita posible y pondrá en conocimiento de las Partes cualquier asesoría o recomendación técnica que elabore o reciba en relación con ese asunto. Una vez que las Partes reciban del Comité la asesoría o recomendación técnica solicitada, enviarán a éste una respuesta por escrito en relación con esa asesoría o recomendación técnica, en un periodo que determine el Comité.

4. En caso que la recomendación técnica emitida por el Comité no solucione la diferencia entre las Partes, éstas podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en el capítulo XIX. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, las consultas llevadas a cabo ante el Comité o cualquiera de los subcomités creados constituirán consultas técnicas para los efectos establecidos en el mecanismo de solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19-06.

5. La información técnica generada en el Comité podrá ser considerada en caso que se establezcan consultas bajo el marco de mecanismo de solución de controversias.

6. La Parte que asegure que una medida relativa a la normalización de la otra Parte es incompatible con las disposiciones de este capítulo deberá probar la incompatibilidad.

Artículo 15-19 Manejo de sustancias peligrosas y desechos peligrosos.

1. Para el control y manejo de sustancias peligrosas y desechos peligrosos, las Partes aplicarán las disposiciones, guías o recomendaciones de la Carta de las Naciones Unidas, del Convenio de Basilea y de los acuerdos internacionales de los cuales sean parte, así como de su legislación vigente.

2. Cada Parte regulará, de conformidad con su legislación, la introducción, aceptación, depósito, transporte y tránsito por su territorio de sustancias peligrosas y desechos peligrosos, radioactivos y otros de origen interno o externo que, por sus características, constituyan un peligro para la salud de la población o para el ambiente.

Artículo 15-20 Cooperación técnica.

1. A petición de una Parte, la otra Parte podrá proporcionar información o asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas relativas a la normalización y metrología de esa Parte.

2. Las actividades a que se refiere el párrafo 1 incluyen:

- a) el desarrollo de un sistema de acreditación mutua para unidades de verificación y laboratorios de prueba;
 - b) implementación de programas de intercomparación a fin de lograr que se mantengan las condiciones óptimas de los sistemas y métodos que han de emplearse y evaluarse;
 - c) fortalecimiento de los sistemas formales de comunicación establecidos en este capítulo;
 - d) intercambio de información sobre programas de cooperación técnica vinculados con medidas relativas a la normalización que lleve a cabo una Parte; y
 - e) identificación de necesidades específicas, tales como:
 - i) la aplicación de buenas prácticas de manufactura en la elaboración y aprobación de medicamentos, particularmente aquellos para uso humano;
 - ii) la aplicación de buenas prácticas de laboratorio en los sistemas de análisis y evaluación establecidos en las guías internacionales pertinentes en vigencia;
 - y
 - iii) el desarrollo de sistemas comunes de identificación y nomenclatura para bienes auxiliares para la salud e instrumental médico; y
- 310 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
- f) elaboración de programas de entrenamiento, capacitación y organización de, entre otras, un sistema común para la capacitación, educación continua, entrenamiento y evaluación de oficiales e inspectores sanitarios.

Anexo 15-12

Autoridades competentes

Para efectos del artículo 15-12, la autoridad encargada de la notificación será:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Política Comercial, o su sucesora;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, a través de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), o su sucesora;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Normas, o su sucesora.

Capítulo XVI

PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A - Disposiciones generales y principios básicos

Artículo 16-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Convenio de Berna: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971);

Convenio de Ginebra: el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas (1971);

Convenio de París: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967);

Convención de Roma: la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961);

derechos de propiedad intelectual: comprende todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección mediante este capítulo, en los términos que en él se indiquen;

nacionales de la otra Parte: respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos en la Convención de Roma, la Convención de Berna, el Convenio de Ginebra, y el Convenio de París;

público: toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir y sean capaces de percibir, comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y lugar, o en diferente tiempo y lugar, siempre que esa agrupación sea más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos. Sin embargo, no se entenderá por público, a un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras; y

señal de satélite cifrada portadora de programas: aquella que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción del programa portado en esa señal por personas que carezcan del equipo que está diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración.

Artículo 16-02 Protección de los derechos de propiedad intelectual.

1. Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas para hacer valer esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá otorgar en su legislación protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este capítulo, siempre que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

3. Las Partes podrán establecer libremente el procedimiento adecuado para aplicar las disposiciones de este capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica jurídica.

Artículo 16-03 Disposiciones sobre la materia.

Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, las Partes aplicarán, cuando menos, las normas contenidas en este capítulo y las disposiciones sustantivas de:

- a) el Convenio de Berna;
- b) el Convenio de Ginebra;

311 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

- c) la Convención de Roma; y
- d) el Convenio de París.

Artículo 16-04 Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los nacionales de otra Parte, un trato no menos favorable del que se conceda a sus propios nacionales en materia de adquisición, protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual contemplados en este capítulo, a reserva de las excepciones ya previstas en el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Convenio de París.

2. Ninguna Parte podrá exigir a los nacionales de otra Parte, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor.

Artículo 16-05 Excepciones.

Cada Parte podrá recurrir a las excepciones señaladas en el artículo 16-04 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos para la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, incluida la designación de un domicilio legal o de un representante dentro de la jurisdicción de la Parte, siempre que tal excepción:

- a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de disposiciones que no sean incompatibles con las de este capítulo; y
- b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

Artículo 16-06 Trato de la nación más favorecida.

Con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país no Parte se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 16-07 Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.

Siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este capítulo, cada Parte podrá aplicar medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Artículo 16-08 Cooperación para eliminar el comercio de bienes infractores.

Las Partes cooperarán entre sí con objeto de eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Con este fin, establecerán servicios de información en su

administración e intercambiarán información sobre el comercio de los bienes infractores.

Sección B - Derechos de autor y derechos conexos

Artículo 16-09 Protección de los derechos de autor y derechos conexos.

1. Cada Parte protegerá los derechos morales y patrimoniales de los autores de las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término ese Convenio, tales como los programas de computación, o las compilaciones de datos que por razones de selección, compendio, arreglo o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual.

2. La protección conferida a las compilaciones de datos no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

3. Cada Parte otorgará a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna, con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

- a) la edición gráfica;
- b) la traducción a cualquier idioma o dialecto;
- c) la adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales;
- d) la comunicación al público;
- e) la reproducción por cualquier medio o bajo cualquier forma;
- f) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otro medio;

312 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

- g) la importación al territorio de una Parte de copias de la obra hechas sin la autorización del titular del derecho; y
- h) cualquier forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

4. Al menos, respecto de los programas de computación, las Partes conferirán a los autores y a sus causahabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. No será necesaria la autorización del autor o causahabiente cuando la copia del programa de computación no constituya en sí misma el objeto esencial del arrendamiento.

5. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

- a) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y

- b) cualquier persona que adquiera y detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra y de fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.

6. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra, ni ocasionen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.

7. La protección concedida por el presente artículo se extenderá durante la vida del autor. Después de su fallecimiento, quienes hayan adquirido legítimamente derechos, los disfrutarán por el término de 50 años como mínimo. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de:

- a) no menos de 50 años contados desde el final del año calendario de la publicación o divulgación autorizada de la obra; o
- b) a falta de su publicación o divulgación autorizada, 50 años a partir del final del año de la realización de la obra.

Artículo 16-10 Artistas intérpretes o ejecutantes.

1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes, el derecho de autorizar o prohibir:

- a) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de esa fijación;
- b) la comunicación al público, la transmisión y retransmisión por medios inalámbricos de sus interpretaciones o ejecuciones; y
- c) cualquier otra forma de uso de sus interpretaciones o ejecuciones.

2. El párrafo 1 no será aplicable una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual.

3. Los derechos que no hayan sido transmitidos expresamente se entenderán reservados en favor del artista intérprete o ejecutante.

Artículo 16-11 Productores de fonogramas.

1. Cada Parte otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:
 - a) la reproducción directa o indirecta, total o parcial, del fonograma;
 - b) la importación al territorio de una Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor; y
 - c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
2. Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de derechos sobre los fonogramas según lo determine su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos.

Artículo 16-12 Organismos de radiodifusión.

1. Cada Parte otorgará a los organismos de radiodifusión el derecho de autorizar o prohibir:
 - a) la fijación y reproducción de las fijaciones de sus emisiones;
 - b) la retransmisión y la distribución por cable, fibra óptica o cualquier otro medio, así como la comunicación al público de sus emisiones; y
 - c) la recepción de sus emisiones con relación a actividades comerciales.
2. Las infracciones a los derechos citados en el párrafo 1 serán causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de acuerdo con la legislación de cada Parte.

313 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Artículo 16-13 Protección de señales de satélite cifradas portadoras de programas.

Cada Parte establecerá como causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de conformidad con su legislación, la recepción en relación con actividades comerciales, o la ulterior distribución de una señal de satélite cifrada portadora de programas, que ha sido recibida sin autorización del distribuidor legítimo de la señal.

Artículo 16-14 Plazo de protección de los derechos conexos.

La duración de la protección concedida en virtud de este capítulo a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión no podrá ser inferior a 20 años, contados a partir del final del año calendario en que haya tenido lugar la emisión.

Artículo 16-15 Limitaciones o excepciones a los derechos conexos.

1. La protección prevista en este capítulo en lo que respecta a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, dejará intacta y no afectará de modo alguno la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores de las obras literarias o artísticas, ni podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.
2. Con relación a los derechos conferidos por los artículos 16-10, 16-11 y 16-12, cada Parte podrá establecer limitaciones o excepciones en los términos permitidos por la Convención de Roma.

Sección C - Marcas

Artículo 16-16 Materia objeto de protección.

1. Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que permitan distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen, frente a los de su misma especie o clase. Las marcas incluirán las colectivas. Cada Parte podrá establecer como condición para el registro de una marca, que los signos sean perceptibles visualmente.
2. La naturaleza de los bienes y servicios a los que se aplica una marca no será, en ningún caso, obstáculo para su registro.

Artículo 16-17 Publicación.

De conformidad con su legislación, las Partes publicarán cada marca antes de su registro o prontamente después de él, ofreciendo a las personas interesadas una oportunidad razonable para oponerse a su registro o para impugnarlo.

Artículo 16-18 Derechos conferidos.

El titular de una marca registrada tendrá el derecho exclusivo de impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos existentes con anterioridad y no afectarán la posibilidad de las Partes de reconocer derechos sobre la base del uso.

Artículo 16-19 Marcas notoriamente conocidas.

1. Las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a instancia del interesado, rehusarán o invalidarán el registro y prohibirán el uso de una marca para productos o servicios que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso, estime ser allí notoriamente conocida y utilizada para

productos o servicios idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

2. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte en que se reclame la notoriedad, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales o promocionales desarrolladas, por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios. A efecto de demostrar la notoriedad de la marca podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos en la Parte de que se trate, incluidos aquellos nacionales y provenientes del extranjero.

3. Las Partes no registrarán como marca aquellos signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida que, para ser aplicada a cualquier producto o servicio, su uso pudiese indicar

314 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
una conexión con el titular de la marca notoriamente conocida, o lesione los intereses del titular de la marca notoriamente conocida.

4. Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años, a partir de la fecha del registro, para reclamar la anulación de dicha marca. Las Partes tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición de uso.

5. No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

Artículo 16-20 Excepciones.

Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tal como el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en tales excepciones se tomen en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 16-21 Duración de la protección.

El registro inicial de una marca tendrá una duración de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su inscripción, según la legislación de cada Parte y podrá renovarse indefinidamente por períodos sucesivos de 10 años, siempre que se satisfagan las condiciones para la renovación.

Artículo 16-22 Requisito de uso.

1. Cuando una Parte no establezca la exigencia de uso de una marca para mantener su registro, esa Parte establecerá dicha exigencia en su legislación en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado. El registro de una marca podrá declararse caduco o anularse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un período ininterrumpido de falta de uso de tres años, a menos que el titular de la marca demuestre razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Se reconocerán como razones válidas para la falta de uso, las circunstancias surgidas, independientemente de la voluntad del titular de la marca, que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los bienes o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización.

3. Para fines de mantener el requisito de uso, se reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la misma, cuando ese uso esté sujeto al control del titular.

Artículo 16-23 Otros requisitos.

No se complicará, sin justificación, el uso de una marca en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como, por ejemplo, el uso con otra marca, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esta disposición no impedirá la exigencia de que el nombre que identifique la empresa productora de bienes o servicios, sea usada conjunta pero no vinculadamente con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.

Artículo 16-24 Licencias y cesión de marcas.

Cada Parte podrá establecer condiciones para las licencias y cesión de marcas. El titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca. No se permitirán las licencias obligatorias.

Sección D - Patentes

Artículo 16-25 Materia patentable.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes se otorgarán para invenciones, ya sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, no habrá discriminación en el otorgamiento de las

patentes, ni en el goce de los derechos respectivos, en función del campo de la tecnología, del territorio de la Parte en que la invención fue realizada o de si los productos fueron importados o producidos localmente.

3. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse para proteger el orden público o la moral, inclusive para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación está prohibida por su legislación.

4. Así mismo, cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las plantas y los animales, excepto los microorganismos y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, las Partes otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, un sistema eficaz *sui generis* o una combinación de aquéllas y éste. En la medida en que sea compatible con su legislación, sin que ello implique compromiso alguno de adhesión, cada Parte considerará atender las disposiciones sustantivas vigentes del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

Artículo 16-26 Derechos conferidos.

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

- a) cuando la materia de la patente sea un producto, impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para los fines del producto objeto de la patente; o
- b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines, de por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

2. Así mismo, los titulares de las patentes tendrán el derecho de ceder o transferir por cualquier medio la patente y de concertar contratos de licencia.

Artículo 16-27 Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes.

1. Cada Parte exigirá al solicitante de una patente que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa, para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención. Así mismo, cada Parte podrá exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud.

2. Cada Parte podrá exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes, y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

Artículo 16-28 Excepciones.

Cada Parte podrá prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten, sin justificación, contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la misma, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 16-29 Otros usos sin autorización del titular del derecho.

Cuando la legislación de una Parte permita otros usos de la materia objeto de una patente, distintos a los permitidos conforme al artículo anterior, sin autorización del titular del derecho, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) la autorización de esos usos se considerará en función del asunto de que se trate;
- b) sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hubiesen surtido efectos en un plazo prudencial. Las Partes podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, conozca o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de los derechos;
- c) el alcance y duración de esos usos se limitará a los fines para los que haya sido autorizado;
- d) esos usos no serán exclusivos;
- e) esos usos no podrán cederse, excepto junto con la parte de la empresa que goce de esos usos;

- f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno de la Parte que los autorice;
- g) la autorización de esos usos podrá retirarse a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. Las autoridades competentes estarán facultadas para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo;
- h) al titular del derecho se le pagará una remuneración adecuada según las circunstancias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;
- i) la validez jurídica de cualquier resolución relativa a la autorización de esos usos, estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior diferente;
- j) cualquier resolución relativa a la remuneración otorgada para esos usos, estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad diferente;
- k) las Partes no estarán obligadas a aplicar las condiciones establecidas en los literales b) y f), cuando se hayan permitido esos usos para poner remedio a prácticas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se hubiese determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el importe de la remuneración en esos casos. Las autoridades competentes tendrán facultades de denegar la revocación de la autorización, si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorización se repitan; y
- l) cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotación de una patente (segunda patente), que no pueda ser explotada sin infringir otra patente (primera patente), habrán de observarse las siguientes condiciones adicionales:
- i) la invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una relevancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;
- ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada, en condiciones razonables, para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y
- iii) no podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

Artículo 16-30 Revocación o cancelación.

Se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial de toda decisión de revocación o cancelación de una patente. Cada Parte podrá revocar o cancelar una patente solamente cuando existan motivos que habrían justificado la negativa de otorgarla.

Artículo 16-31 Pruebas en casos de infracción de procesos patentados.

1. Cuando la materia de una patente es un procedimiento para la obtención de un producto idéntico, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, cada Parte dispondrá que, en cualquier procedimiento de infracción, el demandado tenga la carga de probar que el producto objeto de la presunta infracción fue hecho por un proceso diferente al patentado, por lo menos en los casos siguientes:

- a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo; o
- b) si existe una probabilidad sustancial que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento, y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. Las Partes tendrán libertad para establecer que la carga de la prueba indicada en el párrafo 1 corresponderá al supuesto infractor sólo si se cumple la condición enunciada en el literal a) o sólo si se cumple la condición enunciada en el literal b).

3. En la presentación de prueba en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.

Artículo 16-32 Duración de la protección.

La protección conferida por una patente no expirará antes que haya transcurrido un periodo de 20 años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Sección E - Modelos de utilidad

Artículo 16-33 Protección de los modelos de utilidad.

Cada Parte protegerá los modelos de utilidad de conformidad con su legislación.

Sección F - Diseños industriales

Artículo 16-34 Condiciones y duración de la protección.

1. Cada Parte otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente. Cada Parte podrá establecer que los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos. Cada Parte podrá establecer que esa protección no se extienda a los diseños basados esencialmente en consideraciones funcionales o técnicas.
2. Cada Parte garantizará que los requisitos para obtener la protección de diseños industriales, particularmente en lo que se refiere a cualquier costo, examen o publicación, no menoscaben injustificadamente la oportunidad de una persona para solicitar y obtener esa protección. Las Partes tendrán libertad para cumplir esta obligación mediante la legislación sobre diseños industriales o mediante la legislación sobre el derecho de autor.
3. Cada Parte otorgará un período de protección para los diseños industriales de, por lo menos, 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 16-35 Derechos conferidos.

1. El titular de un diseño industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros sin su consentimiento fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un diseño protegido o fundamentalmente una copia del mismo, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.
2. Las Partes podrán prever excepciones limitadas a la protección de diseños industriales, a condición que tales excepciones no atenten de manera injustificada, contra la explotación normal de los diseños industriales protegidos, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Sección G - Información no divulgada

Artículo 16-36 Protección de la información no divulgada.

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, las Partes protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos u organismos oficiales, de conformidad con el artículo 16-37.
2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control, se divulgue a terceros, o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento, de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:
 - a) sea secreta, en el sentido que, como conjunto o en la configuración y composición precisa de sus elementos, no sea conocida en general ni sea fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;
 - b) la información tenga un valor comercial por ser secreta; y
 - c) en las circunstancias dadas, haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta por la persona que legalmente la tenga bajo control.
3. Para otorgar la protección, cada Parte podrá exigir que un secreto industrial conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.
4. Ninguna Parte podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o comerciales, mientras existan las condiciones descritas en el párrafo 2.
5. Ninguna Parte desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o comerciales imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o comerciales.

Artículo 16-37 Protección de datos de bienes farmacéuticos o agroquímicos.

Cada Parte, cuando exija, como condición para aprobar la comercialización de bienes farmacéuticos o de bienes químicos agrícolas que utilicen nuevos componentes químicos, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerá esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, cada Parte protegerá esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

Sección H - Indicaciones geográficas y denominaciones de origen

318 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Artículo 16-38 Protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen.

1. Cada Parte protegerá las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, en los términos de su legislación.
2. En relación con las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, cada Parte establecerá los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:
 - a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinto del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; y

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del Artículo 10 bis del Convenio de París.

3. Las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegarán o invalidarán el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca para esos bienes en esa Parte es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. Los párrafos 2 y 3 se aplicarán a toda indicación geográfica o denominación de origen que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los bienes, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

5. En relación con las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, cada Parte establecerá los medios para impedir la importación, fabricación o venta de un bien que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en otra Parte, a menos que haya sido elaborado y certificado en esa Parte, de conformidad con las leyes, reglamentos y normatividad aplicables a ese bien.

Sección I - Observancia de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 16-39 Obligaciones generales.

1. Cada Parte se asegurará que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, conforme a lo previsto en esta sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este capítulo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y prevenirán salvaguardias contra su abuso.

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. Así mismo, estos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificados o retrasos indebidos.

3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a dichas partes la oportunidad de ser oídas.

4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en su legislación relativas a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de todas las decisiones judiciales de primera instancia sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que esta sección no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de las Partes para hacer observar sus leyes en general. Ninguna disposición de esta sección crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de las leyes en general.

Artículo 16-40 Procedimientos justos y equitativos.

Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos los procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este capítulo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles

suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar

319 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

Artículo 16-41 Pruebas.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte en el procedimiento haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegaciones, y hubiese identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegaciones que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. Cuando una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria, o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u

obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida de observancia, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o de la alegación presentada por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se dé a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de las alegaciones o las pruebas.

Artículo 16-42 Mandamientos judiciales.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte en el procedimiento que desista de la presunta infracción, entre otras cosas para impedir que los bienes importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Las Partes no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operará con esa materia comportaría infracción de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta sección y siempre que se respeten las de este capítulo referidas específicamente a la utilización por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, las Partes podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 16-29. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en esta sección o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

Artículo 16-43 Daños.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, cuando el infractor hubiese sido condenado en el proceso judicial correspondiente.

2. Así mismo, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes. Cuando así proceda, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios o resarcimiento por daños reconocidos previamente, aun cuando el infractor no supiera o no tuviera motivos razonables para saber que desarrollaba una actividad infractora.

Artículo 16-44 Otros recursos.

1. Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que los bienes que se haya determinado que son infractores sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidos, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes.

2. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros.

3. En cuanto a los bienes falsificados, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir su liberación en los circuitos comerciales, salvo en casos excepcionales que establezca la legislación de cada Parte, tales como aquéllos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia.

Artículo 16-45 Derecho de información.

Salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, cada Parte podrá disponer que las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

Artículo 16-46 Indemnización al demandado.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte en el procedimiento, a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia, que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Así mismo, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados.

2. En relación con la administración de cualesquiera leyes relativas a la protección o a la

observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte eximirá tanto a las autoridades como a sus funcionarios de las responsabilidades a que den lugar las medidas correctoras adecuadas, sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dichas leyes.

Artículo 16-47 Procedimientos administrativos.

En la medida en que puedan interponerse recursos civiles como resultado de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

Artículo 16-48 Medidas precautorias.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas precautorias rápidas y eficaces destinadas a:
 - a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que los bienes falsificados ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive los bienes importados, inmediatamente después del despacho de aduana; y
 - b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.
2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas precautorias, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte en el procedimiento, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo comprobable de destrucción de pruebas.
3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.
4. Cuando se hayan adoptado medidas precautorias sin haber oído a la otra parte en el procedimiento, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de ponerlas en aplicación. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación, se procederá a una revisión en la que se le reconocerá el derecho a ser oído, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.
5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas precautorias podrá exigir al demandante que presente toda información adicional necesaria para la identificación de los bienes de que se trate.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas precautorias adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido cuando la legislación nacional lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días, si este plazo fuera mayor.
7. En los casos en que las medidas precautorias sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que dé a éste una compensación adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.
8. En la medida en que puedan ordenarse medidas precautorias como resultado de procedimientos administrativos, esos procedimientos se ajustarán a los principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

Artículo 16-49 Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras.

Cada Parte:

- a) adoptará procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de bienes de marca falsificados o bienes pirata que lesionan el derecho de autor, pueda presentar a las autoridades competentes, una demanda por escrito con objeto que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esos bienes para libre circulación, de conformidad con los artículos 16-50 al 16-58;
- b) podrá autorizar para que se haga dicha demanda respecto de bienes que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de esta sección; y
- c) podrá establecer procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esos bienes destinadas a la exportación desde su territorio.

Artículo 16-50 Demanda.

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento, de conformidad con el artículo 16-49, que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de los bienes de modo que puedan ser reconocidos con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

Artículo 16-51 Fianza o garantía equivalente.

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.
2. Cuando, a consecuencia de una demanda presentada conforme a los artículos 16-50 al 16-58, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para la libre circulación de bienes que comporten diseños industriales, patentes o información no divulgada, sobre la base de una decisión no tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artículo 16-53 haya vencido, sin que la autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medida precautoria, y si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de esos bienes tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas, previo depósito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de dicha fianza se entenderá sin perjuicio de ningún otro recurso a disposición del titular del derecho. Así mismo se entenderá que la fianza se devolverá si el titular no ejerce su derecho de acción en un plazo razonable.

Artículo 16-52 Notificación de la suspensión.

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de los bienes, de conformidad con el artículo 16-49.

Artículo 16-53 Duración de la suspensión.

322 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

En caso que en un plazo no superior a 10 días hábiles contado a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas que una parte en el procedimiento que no sea el demandado, ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas precautorias que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de los bienes, se procederá al despacho de los mismos si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación; en los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado, se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de éste a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial precautoria, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 16-48.

Artículo 16-54 Indemnización al importador y al propietario de los bienes.

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de los bienes una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de los bienes o por la retención de los que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16-53.

Artículo 16-55 Derecho de inspección e información.

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, las Partes facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera bienes retenidos por las autoridades de aduanas. Así mismo, las autoridades competentes estarán facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esos bienes. Cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, las Partes podrán facultar a las autoridades competentes para que comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de los bienes de que se trate.

Artículo 16-56 Actuación de oficio.

Cuando las partes en el procedimiento pidan a las autoridades competentes que actúen de oficio y suspendan el despacho de aquellos bienes respecto de los cuales tengan la presunción que infringen un derecho de propiedad intelectual:

- a) las autoridades competentes podrán pedir, en cualquier momento, al titular del

derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;
b) la suspensión deberá notificarse prontamente al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, *mutatis mutandis*, a las condiciones estipuladas en el artículo 16-53; y
c) las Partes eximirán tanto a las autoridades como a sus funcionarios de las responsabilidades a que den lugar las medidas precautorias adecuadas, sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

Artículo 16-57 Recursos.

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de los bienes infractores, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 16-44. En cuanto a los bienes falsificados, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que los mismos se reexporten en el mismo estado ni los someterán a un procedimiento aduanero distinto.

Artículo 16-58 Importaciones insignificantes.

Cada Parte podrá excluir de la aplicación de los artículos 16-49 al 16-57, las pequeñas cantidades de bienes que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

Artículo 16-59 Procedimientos penales.

1. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales, al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial, que comprenderán la pena de prisión o la imposición de sanciones pecuniarias, suficientemente disuasivas, que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad equiparable.
323 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

2. Cuando proceda, entre las sanciones disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de los bienes infractores y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Al considerar la emisión de dichas órdenes, las autoridades judiciales tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas incluidos los del titular del derecho.

3. En cuanto a los bienes falsificados, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir la liberación de los bienes en los circuitos comerciales, salvo en casos excepcionales que establezca la legislación de cada Parte, tales como aquéllos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia. Cada Parte podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

Capítulo XVII

TRANSPARENCIA

Artículo 17-01 Centro de información.

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este tratado.
2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 17-02 Publicación.

Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, que se refieran a cualquier asunto comprendido en este tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

Artículo 17-03 Notificación y suministro de información.

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a las otras Partes, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de las otras Partes en los términos de este tratado. Dicha notificación se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con el mismo.
2. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto.

Artículo 17-04 Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso.

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso contempladas en sus respectivas legislaciones.
2. Cada Parte mantendrá procedimientos judiciales o administrativos para la revisión y, cuando proceda, la corrección de los actos definitivos relacionados con este tratado.
3. Cada Parte se asegurará que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a

cualquier medida que afecte la aplicación de este tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento y se fundamente y motive la causa legal del mismo.

Capítulo XVIII

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 18-01 Comisión Administradora.

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora que estará integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 18-01(1) o por las personas que éstos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del tratado;
 - b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del tratado, vigilar su desarrollo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime convenientes;
 - c) proponer medidas encaminadas a la correcta administración y desarrollo del tratado y sus anexos;
 - d) contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto a su interpretación y aplicación;
 - e) recomendar a las Partes la adopción de medidas necesarias para implementar sus decisiones;
- 324 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
- f) fijar los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus ayudantes y los expertos, los cuales serán cubiertos en partes iguales por las Partes contendientes; y
- g) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este tratado, o que le sea encomendado por las Partes.
3. La Comisión podrá:
 - a) establecer comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos, así como asignarles atribuciones;
 - b) solicitar la asesoría de personas o instituciones sin vinculación gubernamental; y
 - c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por consenso.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria y, a solicitud de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones ordinarias serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 18-02: Subcomisión Administradora.

1. Las Partes establecen la Subcomisión Administradora que estará integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 18-02(1) o por las personas que éstos designen.
2. La Subcomisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) supervisar la labor de todos los comités, los subcomités y los grupos de trabajo establecidos en este tratado e incluidos en el anexo 18-02(2);
 - b) dar seguimiento a las decisiones y acuerdos alcanzados por la Comisión;
 - c) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones y acuerdos en el marco del tratado;
 - d) fungir como secretaría técnica en las reuniones de la Comisión;
 - e) designar el centro de información para cada Parte, de conformidad con el artículo 17-01; y
 - f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del tratado, que le sea encomendado por la Comisión.
3. La Subcomisión se reunirá cuando menos dos veces al año alternando la sede entre las Partes.
4. La Subcomisión presentará anualmente un informe de labores a la Comisión.

Artículo 18-03: Secretariado

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.
2. Cada Parte:
 - a) establecerá la oficina permanente de su sección nacional;
 - b) se encargará de:
 - i) la operación y costos de su sección, y
 - ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos nombrados de conformidad con el capítulo XIX;
 - c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración; y
 - d) notificará a la Comisión el domicilio de su sección nacional.
3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:
 - a) proporcionar asistencia a la Comisión y a la Subcomisión;
 - b) brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales creados de conformidad con el

capítulo XIX;

- c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos de conformidad con este tratado; y
- d) las demás que le encomiende la Comisión.

Anexo 18-01

Funcionarios de la Comisión Administradora

Los funcionarios que integran la Comisión serán:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministro de Economía o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministro de Economía o su sucesor;
- c) para el caso de Honduras: el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor; y
- d) para el caso de México: el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesor.

325 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Anexo 18-02 (1)

Funcionarios de la Subcomisión Administradora

Los funcionarios que integran la Subcomisión serán:

- a) para el caso de El Salvador: el Viceministro de Economía, o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala: el Viceministro de Economía Encargado de los Asuntos de Integración, o su sucesor;
- c) para el caso de Honduras: el Subsecretario de Integración Económica y Comercio Exterior, o su sucesor; y
- d) para el caso de México: el Jefe de la Oficina de Negociaciones para América Latina, Acceso a Mercados y el ALCA, o su sucesor.

Anexo 18-02(2)

Comités y Subcomités

Comité de Comercio de Bienes (artículo 3-18)

Comité de Comercio Agropecuario (artículo 4-10)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (artículo 5-10)

Comité de Integración Regional de Insumos (artículo 6-19)

Comité de Origen (artículo 7-12)

Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión (artículo 10-10)

Comité de Servicios Profesionales (anexo sobre servicios profesionales)

Comité de Servicios Financieros (artículo 11-11)

Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios (artículo 13-06)

Comité de Medidas Relativas a la Normalización (artículo 15-14)

Subcomité de Etiquetado, Envasado y Embalaje (artículo 15-15)

Subcomité de Procedimientos de Aprobación (artículo 15-16)

Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones (artículo 15-17)

Capítulo XIX

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 19-01 Cooperación.

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 19-02 Ámbito de aplicación.

Salvo disposición en contrario en este tratado, el procedimiento de este capítulo se aplicará:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este tratado; o
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02.

Artículo 19-03 Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC.

1. Las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en este tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el artículo 19-06, o bien uno conforme al Artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Artículo 19-04 Bienes perecederos.

En las controversias relativas a bienes perecederos, los plazos establecidos en el presente capítulo serán reducidos a la mitad, sin perjuicio que las Partes contendientes de común acuerdo,

decidan disminuirlos aún más.

Artículo 19-05 Consultas.

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra u otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este tratado en los términos del artículo 19-02.

2. La Parte solicitante, a través de su sección nacional del Secretariado, entregará copia de la solicitud a las otras Partes.

326 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

3. A menos que la Comisión disponga otra cosa, una tercera Parte podrá participar en las consultas, previa notificación escrita a través de su sección nacional del Secretariado a las otras Partes.

4. Las Partes consultantes:

- a) examinarán con la debida diligencia las consultas que se les formulen;
- b) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este tratado;
- c) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado; y
- d) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este tratado.

Artículo 19-06 Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito, a través de su sección nacional del Secretariado, que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto de conformidad con el artículo 19-05 dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito, a través de su sección nacional del Secretariado, que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas técnicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5-13 y 15-18.

3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este tratado que considere aplicables y presentará la solicitud, a través de su sección nacional del Secretariado, a las otras Partes.

4. La Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud y con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

- a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros medios alternativos para la solución de controversias; o
- c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión podrá acumular dos o más procedimientos que conozca según este artículo, relativos a una misma medida. Así mismo, podrá acumular dos procedimientos referentes a otros asuntos que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 19-07 Solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- a) los 30 días posteriores a la reunión de la Comisión conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 19-06 o, si ésta no se hubiere realizado, dentro de los 30 días posteriores a la solicitud de reunión de la Comisión; o
- b) los 30 días siguientes en que la Comisión se hubiere reunido para tratar el asunto más reciente sometido a su consideración, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al párrafo 5 del artículo 19-06.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud, a través de su sección nacional del Secretariado, a las otras Partes. A la presentación de la solicitud, la Comisión establecerá un tribunal arbitral.

3. Una tercera Parte tendrá derecho a participar como Parte reclamante, mediante la entrega de su intención, a través de su sección nacional del Secretariado, a las Partes contendientes. La notificación se entregará a más tardar dentro de los siete días siguientes, a partir de la fecha en que una Parte haya presentado la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

4. Si una tercera Parte decide no intervenir como Parte reclamante de conformidad con el párrafo 3, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales:

- a) un procedimiento de solución de controversias de conformidad con este capítulo; o
- b) un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Entendimiento

Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad

con este tratado.

327 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

5. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el tribunal arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 19-08 Lista y cualidades de los árbitros.

1. A la entrada en vigor de este tratado, cada Parte designará 10 árbitros para integrar la "Lista de árbitros de México y El Salvador, Guatemala y Honduras". Así mismo, las Partes, de común acuerdo, designarán cinco árbitros de países no Parte para integrar la "Lista de árbitros de países no Parte".

2. Los integrantes de las listas:

- a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- b) serán electos estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
- c) serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y
- d) cumplirán con el Código de Conducta establecido en el anexo 19-08.

3. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del párrafo 4 del artículo 19-06, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 19-09 Integración del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral se integrará de la siguiente manera:

- a) dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de integración de un tribunal arbitral, de conformidad con el artículo 19-07, cada Parte designará un árbitro de la "Lista de árbitros de México y El Salvador, Guatemala y Honduras";
- b) de común acuerdo, las Partes designarán al tercer árbitro de la "Lista de árbitros de países no Parte", dentro de los 10 días siguientes a partir de la fecha en que se designó al último de los dos árbitros mencionados en el literal a). El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral;
- c) si una Parte no hubiera designado a su árbitro en el plazo de 10 días establecido en el literal a), tal designación será efectuada por sorteo entre las Partes, a solicitud de la otra Parte, de entre los árbitros que integran la "Lista de árbitros de México y El Salvador, Guatemala y Honduras", que sean nacionales de la Parte que no hubiere designado a su árbitro;
- d) así mismo, si dentro de los 10 días siguientes a partir del plazo establecido en el literal b) no hubiera acuerdo entre las Partes para designar al tercer árbitro, cualquier Parte podrá designarlo de entre la "Lista de árbitros de países no Parte"; y
- e) de común acuerdo, las Partes podrán designar un árbitro que no figure en las listas a que se refiere el artículo 19-08.

2. En el caso que una Parte contendiente esté conformada por dos o más Partes, una de ellas, electa de común acuerdo, asumirá la representación de las demás respecto del procedimiento establecido en el párrafo 1.

Artículo 19-10 Reglas Modelo de Procedimiento.

1. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento, contenidas en el anexo 19-10.

2. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el mandato del tribunal arbitral será: "Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir el informe preliminar y el informe final a que se refieren los artículos 19-13 y 19-14".

4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02, el mandato lo indicará.

5. Cuando una Parte contendiente solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02, el mandato lo indicará.

Artículo 19-11 Participación de la tercera Parte.

Una tercera Parte, previa notificación escrita a través de su sección nacional del Secretariado a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al tribunal arbitral y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.

328 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Artículo 19-12 Información y asesoría técnica.

De oficio o a petición de Parte contendiente, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo 19-13 Informe preliminar.

1. El tribunal arbitral emitirá un informe preliminar con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 19-12.
2. Salvo que las Partes contendientes decidan otro plazo, el tribunal arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, un informe preliminar que contendrá:
 - a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al párrafo 5 del artículo 19-10;
 - b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02 o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
 - c) el proyecto de informe final.
3. Los árbitros podrán emitir opiniones por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista unanimidad.
4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la presentación del mismo.
5. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:
 - a) solicitar las observaciones de cualquier Parte contendiente;
 - b) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; o
 - c) reconsiderar el informe preliminar.

Artículo 19-14 Informe final.

1. El tribunal arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final, acordado por mayoría y, en su caso, las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la presentación del informe preliminar.
2. Ni el informe preliminar ni el informe final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.
3. Las Partes contendientes comunicarán confidencialmente a la Comisión el informe final dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se les haya notificado, junto con todas las consideraciones escritas que una Parte contendiente desee anexar.
4. El informe final se publicará dentro de los 15 días siguientes de su comunicación a la Comisión en el Diario Oficial de cada Parte contendiente.

Artículo 19-15 Cumplimiento del informe final.

1. El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, que no excederán de tres meses a partir de su comunicación a la Comisión, salvo que dichas Partes acuerden lo contrario.
2. Cuando el informe final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.
3. Cuando el informe final del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Artículo 19-16 Suspensión de beneficios.

1. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada, la aplicación de beneficios derivados de este tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el tribunal arbitral resuelve:
 - a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este tratado y la Parte demandada no cumple con el informe final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
 - b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02 y las Partes contendientes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
- 329 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)
2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes, y alguna de ellas cumple con el informe final, o llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantarle la suspensión de beneficios.
 3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este artículo:
 - a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este

tratado, o que hubiere sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02; y

b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

4. A solicitud escrita de cualquier Parte contendiente, previa notificación a las otras Partes a través de su sección nacional del Secretariado, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con este artículo. En la medida de lo posible, el tribunal arbitral se integrará por los mismos miembros que integraron el que dictó el informe final a que se hace referencia en el artículo 19-14.

5. El procedimiento ante el tribunal arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

Artículo 19-17 Instancias judiciales y administrativas.

1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante cuando:

a) una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación de la Comisión; o

b) una Parte reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte.

La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos la respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

2. Cuando la Comisión no logre acordar una respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 19-18 Medios alternativos para la solución de controversias.

1. Cada Parte promoverá y facilitará el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

Anexo 19-02

Anulación y Menoscabo

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de los capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XV y XVI.

2. Las Partes no podrán invocar anulación o menoscabo a las disposiciones de los capítulos XI, XII, XIII y XIV.

Anexo 19-08

CÓDIGO DE CONDUCTA

OBJETIVO

El presente código de conducta se establece para asegurar el respeto a los principios de integridad e imparcialidad que las Partes otorgan a los procedimientos del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

330 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

El objetivo fundamental de este código de conducta consiste en que todo candidato o miembro debe revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad. Existe apariencia de deshonestidad o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable podría arrojar, concluiría que se encuentra menoscabada la capacidad del candidato o miembro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y de manera competente.

Sin embargo, este principio no debe ser interpretado de tal manera que la carga de efectuar revelaciones detalladas haga imposible a los juristas o las personas del medio empresarial aceptar fungir como miembros, privando así a las Partes y los participantes de quienes puedan ser los mejores miembros. Consecuentemente, los candidatos y miembros no deben ser requeridos de revelar intereses, relaciones o asuntos que tengan una influencia trivial sobre el procedimiento.

Los candidatos y miembros tienen la obligación continua de revelar, durante todo el procedimiento, los intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Este código de conducta no determina si, con base en las revelaciones realizadas, las Partes recusarán o destituirán a un candidato o miembro de un tribunal arbitral, o bajo qué circunstancias lo harían.

DEFINICIONES

1. Para efectos de este código de conducta, se entenderá por:

asistente: un investigador o una persona que proporciona apoyo a un miembro, conforme a las condiciones de su designación;

candidato:

a) un individuo cuyo nombre aparece en una lista establecida de conformidad con el artículo 19-08; o

b) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un tribunal arbitral de conformidad con el artículo 19-09;

miembro: un miembro de un tribunal arbitral constituido de conformidad con el artículo 19-09;

personal: respecto de un miembro, las personas distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control;

procedimiento:

a) un procedimiento ante un tribunal arbitral desarrollado de conformidad con el capítulo XIX; o

b) un procedimiento que verse sobre una controversia surgida respecto de los capítulos V o XV a la cual se aplique el capítulo XIX; y

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02; y

2. Cualquier referencia en este código de conducta a un artículo, anexo o capítulo, se entiende al artículo, anexo o capítulo correspondiente del tratado.

Sección A - Responsabilidades respecto del sistema de solución de controversias.

Todo candidato, miembro y ex-miembro guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Sección B - Obligaciones de declaración.

1. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos.

2. Los candidatos revelarán tales intereses, relaciones y asuntos completando la Declaración Inicial que les será proporcionada por el Secretariado, y enviándola a este último.

3. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

a) cualquier interés financiero o personal del candidato:

i) en el procedimiento o en su resultado; y

ii) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;

331 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

b) cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:

i) en el procedimiento o en su resultado; y

ii) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;

c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato; y

d) cualquier prestación de servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, relativa a alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes.

4. Una vez designados, los miembros continuarán realizando todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere el párrafo 1 y deberán revelarlos. La obligación de revelar es permanente y requiere que todo miembro revele cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento.

5. Todo miembro revelará tales intereses, relaciones y asuntos comunicándolos por escrito al Secretariado, para consideración por las Partes adecuadas.

Sección C - Desempeño de las funciones de los candidatos y miembros.

1. Todo candidato que acepte ser designado como miembro deberá estar disponible para desempeñar, y desempeñará, los deberes de un miembro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento.
2. Los miembros asegurarán que el Secretariado pueda establecer contacto con ellos, en todo momento razonable, a fin de desempeñar las funciones del tribunal arbitral.
3. Todo miembro cumplirá sus deberes de manera justa y diligente.
4. Todo miembro cumplirá las disposiciones del capítulo XIX y las reglas modelo de procedimiento.
5. Ningún miembro privará a los demás del derecho de participar en todos los aspectos del procedimiento.
6. Los miembros sólo considerarán las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento y necesarias para tomar una decisión. Salvo disposición en contrario de las citadas reglas, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.
7. Los miembros tomarán todas las providencias razonables para asegurar que sus asistentes y personal cumplan con las Secciones A, B y F de este código de conducta.
8. Ningún miembro establecerá contactos *ex parte* en el procedimiento.
9. Ningún candidato o miembro divulgará aspectos relacionados con violaciones o con violaciones potenciales a este código de conducta, a menos que lo haga al Secretariado o que sea necesario para averiguar si el candidato o miembro ha violado o podría violar el código.

Sección D - Independencia e imparcialidad de los miembros.

1. Todo miembro será independiente e imparcial. Todo miembro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.
2. Ningún miembro podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.
3. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.
4. Ningún miembro usará su posición en el tribunal arbitral en beneficio personal o privado. Todo miembro evitará crear la impresión de que otros pueden influenciarlo. Los miembros realizarán todo esfuerzo para prevenir o desalentar a otros de crear tal influencia.
5. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.
6. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero, que sea susceptible de influenciar su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

332 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Sección E-Obligaciones específicas.

Todo ex-miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de que podría beneficiarse de la decisión del tribunal arbitral.

Sección F-Confidencialidad.

1. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán o utilizarán información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento. En ningún caso, los miembros o ex-miembros revelarán o utilizarán dicha información para beneficiarse, para beneficiar a otros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.
2. Ningún miembro revelará una orden o decisión de un tribunal arbitral, antes de su emisión por el tribunal arbitral.
3. Ningún miembro revelará un informe de un tribunal arbitral emitido de conformidad con el capítulo XIX antes de su publicación por la Comisión. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán la identidad de los miembros que hayan votado con la mayoría o minoría en un procedimiento desarrollado de conformidad con el capítulo XIX.
4. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán las deliberaciones de un tribunal arbitral, o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo requiera.

Sección G - Responsabilidades de los asistentes y del personal.

Las Secciones A, B y F del presente código de conducta se aplican también a los asistentes y al personal que apoye al tribunal arbitral.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

PROCEDIMIENTO (título) (Número de expediente asignado por el Secretariado)

DECLARACION INICIAL

He leído el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE

CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS (Código de Conducta). Estoy plenamente enterado que la Sección B del código de conducta requiere que revele los intereses, relaciones y asuntos que pudieran afectar mi independencia o imparcialidad o que pudieran razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento arriba citado.

He leído la solicitud de revisión por parte de un tribunal arbitral presentada en el procedimiento arriba citado y he realizado todo esfuerzo razonable para enterarme de la existencia de cualesquiera de dichos intereses, relaciones o asuntos. Hago la siguiente declaración plenamente enterado de mis deberes y obligaciones que se derivan del código de conducta.

1. No tengo ningún interés financiero o personal en el procedimiento arriba citado o en su resultado, excepto como sigue:

2. No tengo ningún interés financiero o personal en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento arriba citado, excepto como sigue:

3. No estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o algún miembro de mi familia tengan un interés de carácter financiero en el procedimiento arriba citado o en su resultado, excepto como sigue:

4. No estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o algún miembro de mi familia tengan un interés de carácter financiero en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento arriba citado, excepto como sigue:

5. No tengo ninguna relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento arriba citado, o con sus abogados, ni estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o miembro de mi familia tengan una relación de ese carácter, excepto como sigue:

6. No he prestado mis servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, en una cuestión controvertida en el procedimiento arriba citado o que involucre los mismos bienes, excepto como sigue:

7. No tengo intereses o relaciones, diferentes de los descritos arriba, ni me he enterado de algún asunto que pudiera afectar mi independencia o imparcialidad o que pueda crear razonablemente una apariencia de deshonestidad o de parcialidad, excepto como sigue:

333 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Reconozco que, una vez designado, tengo una obligación permanente de realizar todo esfuerzo razonable para enterarme de cualquier interés, relación o asunto dentro del alcance de la sección B del código de conducta, que pueda surgir durante cualquier fase del procedimiento arriba citado y de revelarlo por escrito al Secretariado cuando me entere del mismo.

Firma

Nombre (nombre escrito a máquina)

Fecha

Anexo 19-10

REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

DEFINICIONES

1. Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

asesor: una persona contratada por una Parte para prestarle asesoría o asistencia en relación con el procedimiento ante un tribunal arbitral;

día inhábil: respecto de una Parte, todos los sábados y domingos, y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil y notificado a las otras Partes;

Parte demandada: la Parte o Partes contra quien se formula la reclamación, en los términos de la definición de Parte reclamante;

Partes contendientes: la Parte reclamante y la Parte demandada;

Partes involucradas: las Partes contendientes y una tercera Parte;

Parte reclamante: la Parte que formula una reclamación, que podrá estar formada por una o más Partes;

a) en ningún caso, México podrá formular la reclamación en forma conjunta con cualquier otra Parte; y

b) El Salvador, Guatemala y Honduras, individual o conjuntamente, sólo podrán utilizar este procedimiento de solución de controversias para formular reclamaciones contra México;

sección responsable del Secretariado: la sección nacional del Secretariado de la Parte demandada. En caso que la Parte demandada esté conformada por dos o más Partes, una de sus secciones nacionales del Secretariado, electa por sorteo, será la sección responsable del Secretariado;
Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02; y
tercera Parte: una Parte, distinta de una Parte contendiente, que entrega una notificación escrita de conformidad con el artículo 19-11.

MANDATO

2. Las Partes contendientes entregarán, sin demora, el mandato a la sección responsable del Secretariado, quien lo entregará inmediatamente al tribunal arbitral, una vez que éste haya sido establecido.
3. Si las Partes contendientes no hubiesen convenido el mandato después de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, a petición de cualquier Parte, se entregará un mandato en los términos del artículo 19-10, a las Partes contendientes y a la tercera Parte, y al tribunal arbitral, una vez que éste haya sido establecido.

ESCRITOS Y OTROS DOCUMENTOS

4. Una Parte o el tribunal arbitral, respectivamente, entregará cualquier solicitud, aviso y otro documento relacionado con el procedimiento a la sección responsable del Secretariado, quien a su vez, lo remitirá de la manera más expedita posible a las otras Partes involucradas y al tribunal arbitral.
5. En la medida de lo posible, cada Parte involucrada acompañará copia electrónica de toda solicitud, aviso, escrito y otro documento que entreguen a una sección responsable del Secretariado.
6. Las Partes involucradas entregarán a su sección responsable del Secretariado el original y siete copias de cada uno de sus escritos y, al mismo tiempo, pondrá a disposición de la Embajada de cada una de las otras Partes involucradas una copia de los mismos.
334 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
7. A más tardar 10 días después de la fecha en que el tribunal arbitral haya sido establecido, la Parte reclamante entregará a su sección responsable del Secretariado su escrito inicial. Dentro de los 20 días siguientes de la fecha de entrega del escrito inicial, la Parte demandada entregará su escrito de contestación a su sección responsable del Secretariado. La tercera Parte entregará su escrito a su sección responsable del Secretariado, dentro del mismo plazo en que la Parte demandada deba presentar el suyo.

8. En el caso de cualquier solicitud, aviso u otro documento relacionado con el procedimiento que no esté contemplado por las reglas 6 y 7, la Parte involucrada deberá entregar copia a las otras Partes involucradas mediante cualquier medio de transmisión electrónica.

9. Los errores menores de forma que contenga una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento, podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas.

10. Cuando el último día para entregar un documento a alguna sección del Secretariado sea inhábil para dicha sección, o si en ese día están cerradas las oficinas de esa sección, por disposición gubernamental o por causa de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado durante el día hábil siguiente. Toda entrega de documentos relacionados con estas reglas se realizará dentro de las horas normales de trabajo de las oficinas correspondientes donde deba efectuarse la entrega.

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

11. Las reuniones de los tribunales arbitrales serán presididas por su presidente quien, por delegación de los miembros del tribunal arbitral, tendrá facultad para tomar decisiones administrativas y procesales.

12. Salvo disposición especial en estas reglas, el tribunal arbitral desempeñará sus funciones por cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por telefax o los enlaces por computadora.

13. Unicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que este permita la presencia, durante dichas deliberaciones, de asistentes, personal del Secretariado, intérpretes o traductores.

14. Respecto de las cuestiones procedimentales no previstas en estas reglas, el tribunal arbitral podrá aplicar las reglas procesales que estime apropiadas, siempre que no sean incompatibles con este tratado.

15. Si un árbitro muere, renuncia o es destituido, será designado un sustituto, de la manera más expedita posible, siguiendo el mismo procedimiento de selección empleado para la designación de aquél.

16. Los plazos procesales serán suspendidos desde la fecha en que el árbitro muera, renuncie o sea destituido, hasta la fecha en que el árbitro sustituto se integre al tribunal arbitral.

17. Previa consulta con las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá modificar los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, como sería por causa de sustitución de un árbitro o cuando las Partes deban responder

por escrito a las preguntas que el tribunal arbitral les formule.

AUDIENCIAS

18. El presidente del tribunal arbitral fijará el lugar, fecha y hora de la audiencia en consulta con las Partes involucradas, los demás miembros del tribunal arbitral y de la sección responsable del Secretariado. La sección responsable del Secretariado notificará por escrito a las Partes involucradas sobre el lugar, fecha y hora de la audiencia.

19. La audiencia se celebrará en la capital de la Parte demandada.

20. Previo consentimiento de las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.

21. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.

22. Las siguientes personas podrán estar presentes en la audiencia:

- a) los representantes de las Partes involucradas;
- b) los asesores de las Partes involucradas, siempre que éstos no se dirijan al tribunal arbitral y que ni ellos ni sus empleadores o patrones, socios, asociados o miembros de su familia tengan algún interés financiero o personal en el procedimiento;
- c) el personal administrativo del Secretariado, intérpretes, traductores y estenógrafos; y
- d) los asistentes de los árbitros.

335 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

23. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte involucrada entregará a las otras Partes involucradas y a la sección responsable del Secretariado, una lista de las personas que, en su representación, alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la misma.

24. El tribunal arbitral dirigirá la audiencia de la siguiente manera y se asegurará que la Parte reclamante y la Parte demandada gocen del mismo tiempo:

Alegatos orales

- a) Alegato de la Parte reclamante.
- b) Alegato de la Parte demandada.
- c) Presentación de la tercera Parte.

Réplicas y contrarréplicas

- d) Réplica de la Parte reclamante.
- e) Contrarréplica de la Parte demandada.

25. En cualquier momento de la audiencia, el tribunal arbitral podrá formular preguntas a las Partes involucradas.

26. La sección responsable del Secretariado adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga constar por escrito y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes involucradas, a las otras secciones del Secretariado y al tribunal arbitral, copia de la transcripción de la audiencia.

ESCRITOS COMPLEMENTARIOS

27. En cualquier momento del procedimiento, el tribunal arbitral podrá formular preguntas escritas a cualquiera de las Partes involucradas. El tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte o Partes a quienes estén dirigidas a través de la sección responsable del Secretariado. De la manera más expedita posible, la sección responsable del Secretariado dispondrá la entrega de las copias de las preguntas a las otras secciones del Secretariado y a cualquier otra Parte involucrada.

28. La Parte involucrada a la que el tribunal arbitral formule preguntas escritas entregará una copia de su respuesta escrita a su sección nacional del Secretariado. De la manera más expedita posible, esa sección del Secretariado hará llegar dicha respuesta a la sección responsable del Secretariado. También de la manera más expedita posible, la sección responsable del Secretariado dispondrá la entrega de las copias de la respuesta a las otras secciones del Secretariado y a las otras Partes involucradas. Durante los cinco días siguientes a la fecha de su entrega, cada Parte involucrada tendrá la oportunidad de formular observaciones escritas al documento de respuesta.

29. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, las Partes involucradas podrán entregar a su sección nacional del Secretariado un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE MEDIDAS INCOMPATIBLES Y EXCEPCIONES

30. La Parte que afirme que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones del tratado tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.

31. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al tratado tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

32. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias ante un tribunal arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones con el tribunal arbitral, conforme a los procedimientos acordados periódicamente entre los representantes de

las Partes.

CONTACTOS EX PARTE

33. El tribunal arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte involucrada y de establecer contacto con ella en ausencia de las otras Partes involucradas.

34. Ningún árbitro discutirá con una o más de las Partes involucradas asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los otros árbitros.

ASESORÍA TÉCNICA

35. Ningún tribunal arbitral, ya sea de oficio o a petición de una Parte involucrada, podrá recabar información o solicitar asesoría técnica de las personas o instituciones que juzgue conveniente después de transcurridos 15 días de la fecha de la audiencia.

336 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

36. Antes de la fecha de selección de las personas o de las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, las Partes involucradas podrán someter al tribunal arbitral observaciones escritas sobre las cuestiones de hecho respecto de las cuales deban opinar dichas personas o instituciones.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

37. Cuando, conforme al tratado o a estas reglas, se requiera realizar alguna acción, trámite o diligencia, o el tribunal arbitral requiera que se realice, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específicos, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica o aquella en que ocurra dicho acontecimiento.

38. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la Regla 10, una Parte involucrada reciba un documento:

- a) en fecha distinta de aquélla en que el mismo documento sea recibido por cualquier otra Parte involucrada; o
 - b) de otra Parte involucrada en fecha anterior o posterior a la fecha en que reciba el documento correspondiente de una tercera Parte involucrada;
- cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de dicho documento se calculará a partir de la fecha de recibo del último de dichos documentos.

TRIBUNALES ARBITRALES DE SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

39. Estas reglas se aplicarán a los tribunales arbitrales establecidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 19-16, a excepción de:

- a) la Parte que solicite el establecimiento del tribunal arbitral entregará su escrito inicial a su sección del Secretariado dentro de los 10 días siguientes a aquél en que el último árbitro haya sido designado;
- b) la Parte que deba contestar entregará su escrito a su sección del Secretariado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial;
- c) con sujeción a los plazos establecidos en el tratado y en estas reglas, el tribunal arbitral fijará el plazo para la entrega de cualquier escrito adicional, incluyendo réplicas escritas, de manera tal que cada Parte contendiente tenga la oportunidad de presentar igual número de escritos; y
- d) salvo pacto en contrario de las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá decidir no celebrar audiencias.

SECCIÓN RESPONSABLE DEL SECRETARIADO

40. La sección responsable del Secretariado:

- a) proporcionará asistencia administrativa al tribunal arbitral;
- b) remunerará y proporcionará asistencia administrativa a los expertos, árbitros y a sus asistentes, estenógrafos u otras personas que contrate en relación con el procedimiento ante un tribunal arbitral;
- c) una vez confirmada su designación, pondrá a disposición de los árbitros copias del tratado y de otros documentos relacionados con el procedimiento, tales como estas reglas; y
- d) conservar indefinidamente copia del expediente completo del procedimiento ante un tribunal arbitral.

LISTAS DE ÁRBITROS

41. Las Partes comunicarán a cada sección del Secretariado la integración de las listas establecidas conforme al artículo 19-08. Las Partes notificarán sin demora a cada sección del Secretariado cualquier modificación a las listas.

Capítulo XX

EXCEPCIONES

Artículo 20-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por **convenio tributario**, un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.

Artículo 20-02 Excepciones generales.

1. Se incorporan a este tratado y forman parte integrante del mismo el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de los capítulos III, IV, VI, VII, VIII, IX y XV, salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de servicios o a la inversión.

337 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

2. Se incorporan a este tratado y forman parte integrante del mismo, los apartados a), b) y c) del Artículo XIV del AGCS, para efectos de los capítulos X, XII y XV, salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de bienes.

Artículo 20-03 Seguridad nacional.

Las disposiciones de este tratado no se interpretarán en el sentido de:

a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:

i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología

que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;

ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o

iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni

c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 20-04 Excepciones a la divulgación de información.

Las disposiciones de este tratado no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros, tributarios y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, entre otros, o ser contrarias al interés público.

Artículo 20-05 Tributación.

1. Para efectos de este artículo, "medidas tributarias", no incluye:

a) un "arancel aduanero", tal como se define en el artículo 2-01; ni

b) las medidas listadas en las excepciones b), c) y d) de esa definición;

2. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este tratado se aplicará a medidas tributarias.

3. Nada de lo dispuesto en el presente tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

a) el artículo 3-03, y aquellas otras disposiciones en este tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

b) el artículo 3-14 se aplicará a las medidas tributarias.

5. El artículo 14-11 se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del artículo 14-19, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista someterá el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el artículo 14-21, a las autoridades competentes señaladas en el anexo 20-05, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 14-22.

Artículo 20-06 Balanza de pagos y salvaguardia.

1. Cada Parte podrá adoptar o mantener una medida para suspender, por tiempo razonable, todos o sólo algunos de los beneficios contenidos en el presente tratado cuando:

a) la aplicación de alguna disposición del presente tratado resulte en un grave trastorno económico y financiero en territorio de la Parte, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna otra medida alternativa; o

338 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

b) la balanza de pagos de una Parte, incluyendo el estado de sus reservas monetarias,

se vea gravemente amenazada o enfrente serias dificultades.

2. La Parte que suspenda o pretenda suspender los beneficios conforme al párrafo 1, deberá comunicar a las otras Partes lo antes posible:

- a) en qué consiste el grave trastorno económico y financiero ocasionado por la aplicación del presente tratado y según corresponda, la naturaleza y el alcance de las graves amenazas a su balanza de pagos o las serias dificultades que ésta enfrenta;
- b) la situación de la economía y del comercio exterior de la Parte;
- c) las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema; y
- d) las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados en el párrafo 1, así como la relación directa que exista entre aquellas y la solución de éstos.

3. La medida adoptada o mantenida por la Parte, en todo tiempo:

- a) evitará daños innecesarios a los intereses económicos, comerciales y financieros de las otras Partes;
- b) no impondrá mayores cargas que las necesarias para enfrentar las dificultades que originen que la medida se adopte o mantenga;
- c) será temporal y se liberará progresivamente en la medida en que la balanza de pagos, o la situación económica y financiera de la Parte, según sea el caso, mejore;
- d) será aplicada procurando en todo tiempo que esa medida evite la discriminación entre las Partes; y
- e) deberá ser congruente con los criterios internacionalmente aceptados.

4. La Parte que adopte una medida para suspender los beneficios contenidos en este tratado, informará a las otras Partes sobre la evolución de los eventos que dieron origen a la adopción de la medida.

5. Para efectos de este artículo, se entenderá por "tiempo razonable" aquél durante el cual persistan los eventos descritos en el párrafo 1.

Anexo 20-05

Autoridad Competente

Para efectos del artículo 20-05, la autoridad competente será:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Hacienda;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y
- d) para el caso de México: el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Capítulo XXI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21-01 Vigencia.

Este tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras, 30 días después que, respectivamente, hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación correspondientes que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo 21-02 Negociaciones futuras.

Dieciocho meses después de la entrada en vigor de este tratado, las Partes iniciarán negociaciones respecto a un capítulo en materia de compras del sector público, que garantice una amplia cobertura y la aplicación del principio de trato nacional entre las Partes.

Artículo 21-03 Reservas.

Este tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación o aprobación por el órgano legislativo de cada Parte.

Artículo 21-04 Modificaciones.

Las Partes podrán acordar cualesquiera modificaciones a este tratado, las cuales deberán ser aprobadas según los procedimientos legales correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral del mismo. Dichas modificaciones entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que se intercambien la última notificación que han sido concluidos los procedimientos correspondientes.

Artículo 21-05 Accesoión.

1. Cualquier país o grupo de países podrán acceder a este tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su 339 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) accesoión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada uno de ellos.

2. La accesoión entrará en vigor de conformidad con lo que se estipule en el instrumento correspondiente.

Artículo 21-06 Denuncia.

1. Cualquier Parte podrá denunciar este tratado. La denuncia surtirá efecto 180 días después de

comunicarla a las otras Partes, sin perjuicio que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países de conformidad con lo establecido en el artículo 21-05, no obstante que una Parte haya denunciado el tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 21-07 Disposiciones Transitorias.

1. A partir de la entrada en vigor de este tratado, quedan sin efecto los Acuerdos de Alcance Parcial, en adelante, AAP, suscritos entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.

2. No obstante lo anterior, respecto del capítulo VII, los importadores podrán solicitar la aplicación del AAP respectivo, por un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al AAP respectivo, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

Hecho en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, en cuatro ejemplares originales, siendo todos los textos igualmente auténticos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Presidente de la República de El Salvador, **Francisco Guillermo Flores Pérez**.- Rúbrica.- El Presidente de la República de Guatemala, **Alfonso Portillo Cabrera**.- Rúbrica.- El Designado Presidencial de la República de Honduras, **William Handal Raudales**.- Rúbrica.

Anexo I

1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:

carga internacional para las reservas de México, los bienes que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;

cláusula de exclusión de extranjeros para las reservas de México, la disposición expresa en los estatutos internos de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o poseer acciones de la sociedad;

CMA los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como están establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

concesión para las reservas de México, una autorización otorgada por el Estado a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual, los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros;

CPC los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991; y

empresa mexicana para las reservas de México, una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas.

2. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los artículos 10-06 (1) y 14-09 (1), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) los Artículos 10-04 o 14-04 "Trato nacional";
 - b) los Artículos 10-03 o 14-05 "Trato de nación más favorecida";
 - c) el Artículo 10-05 "Presencia local";
 - d) el Artículo 14-07 "Requisitos de desempeño"; o
 - e) el Artículo 14-08 "Alta dirección empresarial y consejos de administración",
- y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

3. Cada reserva establece los siguientes elementos:

a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

340 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;

d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 2 sobre la cual se toma una reserva;

e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;

f) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva.

Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:

i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, e

ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

g) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y

h) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este tratado.

4. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;

b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos 10-03, 10-04 o 10-05, o los Artículos 11-05, 11-06 u 11-07, operará como una reserva con relación a los artículos 14-04, 14-05 o 14-07 en lo que respecta a tal medida.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 14-09 1 (a), (b) y (c), exclusivamente los artículos 14-04, 14-07 o 14-08, no se aplicarán a las actividades listadas por El Salvador en la Sección "B" de su lista de reservas contenida en este Anexo, durante los plazos establecidos en las reservas respectivas. Transcurridos los plazos de referencia, las medidas vigentes que mantenga El Salvador en las actividades listadas, que sean incompatibles con los artículos 14-04, 14-07 o 14-08 deberán ser consolidadas en la Sección "A" de su lista de reservas contenida en este Anexo, y deberán de ser notificadas por El Salvador en la primera reunión del Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión, que se celebre con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en la reserva que corresponda.

El Salvador no podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la entrada en vigor de este tratado y comprendida en la sección "B" de la lista de El Salvador, a un inversionista de México que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

6 bis. Cada reserva de la Sección "B" de la lista de reservas de El Salvador contenida en este Anexo establece los siguientes elementos:

a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

341 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial. Para los propósitos de la Sección "B" de la Lista de El Salvador, se entenderá por CPC, los dígitos de la Clasificación Central de Productos, tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, documentos estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification, 1991*.

d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 6 sobre la cual se toma una reserva;

e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;

f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva, y que podrán ser modificadas en el plazo señalado en cada una de las reservas;

g) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y

h) **Plazo** establece el período, a partir de la entrada en vigor de este tratado, en el que no aplicarán los artículos reservados a las actividades listadas.

En la interpretación de las reservas contenidas en la Sección "B" de la lista de reservas de El Salvador contenida en este Anexo, todos los elementos serán considerados. El elemento **Plazo** en primer lugar y, el elemento **Descripción** en segundo lugar, prevalecerán sobre los demás elementos.

Anexo I

Lista de El Salvador

Sección A

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Código de Comercio, Artículo 358*

Ley de La Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles;

Título III, Sociedades Extranjeras, sus Sucursales o Agencias,

Artículos 15, 18 y 22

Descripción: *Inversión*

Las sociedades extranjeras que deseen realizar actos de comercio en El Salvador o quieran establecer agencias o sucursales, deberán presentar solicitud de autorización a la Superintendencia por medio de apoderado general y especialmente constituido; además deberá constituir y mantener en el país un patrimonio suficiente para la actividad mercantil que desarrollará en la República.

De acuerdo a los requisitos de ley, la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, si lo estima conveniente, podrá conceder autorización para que la sociedad ejerza el comercio en la República. En este caso, señalará un plazo para que la sociedad inicie sus operaciones y ordenará la inscripción de la misma en el Registro de Comercio del lugar en que la empresa establezca su oficina principal.

La excepción del trato de nación más favorecida sólo aplicará respecto a inversionistas o inversiones centroamericanas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

342 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Medidas: *Constitución de la República, Artículos 95 y 109*

Descripción: *Inversión*

La propiedad de bienes rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05)

Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Constitución de la República, Artículo 115*

Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, Artículos 3 y 4

Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e

Industria, Artículos 2 y 10

Código de Comercio, Artículo 6

Descripción: *Inversión*

El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio exclusivo de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales, en consecuencia, los inversionistas extranjeros no tendrán acceso a dichas actividades.

Los extranjeros no pueden desempeñar cargos de administrador,

director, gerente o representante de empresas en pequeño, ya sean éstas comerciales, industriales o de servicio.

La excepción del trato de nación más favorecida sólo aplicará respecto a inversionistas o inversiones centroamericanas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Asociaciones cooperativas de producción

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; Título VI, Capítulo I, Artículo 84*

Descripción: *Inversión*

En las asociaciones cooperativas de producción las tres cuartas partes cuando menos del número de asociados deberán ser salvadoreños.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10-03 y 14-05)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

343 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Medidas: *Constitución de la República, Artículo 115*

Ley de Fomento y Garantía de la Inversión Extranjera, Artículo 5

Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 25, 26, 28, 37, 38 y 40

Reglamento para la Aplicación de la Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 30 y 32

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

La pesca artesanal podrá ser ejercida exclusivamente por: a) personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen residentes en el país; b) asociaciones cooperativas; c) sociedades mercantiles. Las sociedades mercantiles, para poder dedicarse a la pesca artesanal deberán comprobar que en la sociedad participan o tienen acciones en más del 90% naturales salvadoreños y que, más del 60% de sus socios, son de oficio pescadores artesanales.

La pesca marítima tecnificada en las zonas de bajura para las especies pelágicas y demersales y la pesca tecnificada en la zona de altura para las especies demersales, podrán realizarla: a) las personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen; b) asociaciones cooperativas; c) las sociedades mercantiles salvadoreñas en cuyo capital participan o tengan acciones en más del 50% personas salvadoreñas; esta última circunstancia deberá comprobarse por cualquier medio fehaciente de prueba, a juicio de la Dirección General.

Los Gobiernos extranjeros no pueden participar, ni tener acciones en empresas que deseen dedicarse a la pesca artesanal, tecnificada en la zona de bajura para especies pelágicas y demersales; y en la zona de altura para especies demersales.

Toda embarcación dedicada a la pesca artesanal y tecnificada deberá tener matrícula salvadoreña.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Acuicultura

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículo 46*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Cualquier persona natural o jurídica, extranjera con residencia definitiva en el país, podrá dedicarse a la acuicultura.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de comunicaciones

Subsector: Servicios audiovisuales

Clasificación Industrial: CPC 871. Servicios de publicidad

CPC 96111. Servicios relacionados con actividades de promoción o publicidad

CPC 9613. Servicios de radio y televisión

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Nacional

344 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Medidas: *Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos.*

Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983

Decreto No. 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un 90%.

Los anuncios comerciales producidos o grabados por elementos centroamericanos, podrán ser utilizados en los medios de comunicación de El Salvador, toda vez que en el país en que se originen se compruebe la misma reciprocidad para con los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador.

Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados en los dos incisos anteriores, sólo podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública del país, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y mediante el pago de una cuota de compensación de cinco mil colones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de comunicaciones

Subsector: Servicios audiovisuales

Clasificación: CPC 9613. Servicio de radio y televisión

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Reglamento para el Establecimiento y Operación de Estaciones Radiodifusoras, Artículos 16, 17 y 66*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Las estaciones radiodifusoras deberán ser manejadas por operadores responsables, salvadoreños de nacimiento debidamente autorizados.

Para ser locutor de una radiodifusora se requiere ser ciudadano salvadoreño.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de comunicaciones

Subsector: Servicios audiovisuales

Clasificación Industrial: CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión

CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley de Telecomunicaciones, Artículo 123*

Descripción: *Inversión*

Las concesiones y licencias para los servicios de difusión de libre recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o

jurídicas salvadoreñas. En el caso de personas jurídicas salvadoreñas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el 51% de salvadoreños. Este capital social y sus reformas deberán ser reportados a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).

Calendario de Reducción: Ninguno

345 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Sector: Servicios de distribución

Subsector: Servicios de intermediarios, servicios comerciales al por mayor y al por menor

Clasificación Industrial: CPC 622. Servicios comerciales al por mayor

CPC 631. Servicios de venta al por menor de alimentos

CPC 632. Servicios de venta al por menor de productos no comestibles

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Constitución de la República, Artículo 95*

Ley para el Establecimiento de Tiendas Libres en los Puertos

Marítimos de El Salvador, Artículo 5

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministro de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA). Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar los permisos a que se refiere el inciso anterior. Las primeras deberán ser salvadoreñas, mayores de edad y de responsabilidad y honradez comprobadas. En la concesión de los permisos, se preferirá a los salvadoreños por nacimiento y a las personas jurídicas salvadoreñas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)

Subsector: Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)

Clasificación Industrial: CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas

CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual

CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares

CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley de Migración, Artículos 62-A y 62-B*

Decreto Legislativo No. 382 de fecha 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970

Decreto Ejecutivo No. 16 de fecha 12 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 227, de fecha 18 de mayo de 1970

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se entiende por artista toda persona que actúa individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile, locución, animación de espectáculos, sea que lo haga personalmente (en vivo), ante un público más o menos numeroso, o por medio de la radio o televisión.

346 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Ningún artista extranjero podrá ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que preceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual oír previamente la opinión ilustrativa del sindicato legalmente establecido (en el término de 15 días), correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Los artistas

extranjeros pagarán anticipadamente al sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al 10% de la remuneración bruta que perciban en el país, si no fuera posible el pago anticipado el contratista tendrá que rendir "caución" suficiente a favor del sindicato respectivo.

Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de 30 días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)

Subsector: Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)

Clasificación Industrial: CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto No. 122, de fecha 4 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo 301, de fecha 25 de noviembre de 1988, Artículo 3

Decreto No. 193, de fecha 8 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 54, Tomo 302, de fecha 17 de noviembre de 1989, Artículos 1 y 2

Reglamento para la Aplicación de los Decretos Legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Artículos 1 y 2

Descripción: Servicios transfronterizos

Todo circo extranjero que ingrese y desee trabajar en el territorio nacional deberá solicitar ante el Ministerio del Interior, la autorización correspondiente, la cual una vez concedida deberá hacerse del conocimiento de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, (ASEC), antes que el circo inicie sus presentaciones. En caso de circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del 2.5 % de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención.

Todo circo extranjero está obligado a proporcionar a la ASEC, el 3% de la entrada bruta obtenida en la venta de boletos por cada presentación así como el 10% del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo, de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la ASEC.

Todo circo extranjero que ingrese al país, sólo podrá trabajar en la ciudad de San Salvador, por un período de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más y deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio del Interior, quien al emitirla deberá inmediatamente comunicarlo, antes de que inicie su presentación el circo autorizado por la ASEC.

Un circo extranjero que haya actuado en el país, sólo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año por lo menos de la fecha de salida del mismo.

347 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)

Subsector: Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)

Clasificación Industrial: CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas

CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual

CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares

CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos.*

Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial No. 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983.

Decreto No. 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282 de fecha 10 de enero de 1984.

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales, será en un 20% de los extranjeros que actúen en él.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de transportes

Subsector: Servicios de transporte marítimo

Clasificación Industrial: CPC 7211. Transporte de pasajeros

CPC 7212. Transporte de carga

CPC 7213. Alquiler de embarcaciones con tripulación

CPC 7214. Servicios de remolque y tracción

CPC 745. Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley de Navegación y Marina, Artículos 10, 19, 20, 26, 27 y 32
Ley Reglamentaria de Marina, Artículos 87, 89, 93, 94, 97, 114, 128 y 129

Descripción: *Servicios transfronterizos*

La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la república, quedan reservados para las embarcaciones de bandera nacional no así entre puertos centroamericanos; pero también podrán ejercerlo las embarcaciones extranjeras que se sometan a las mismas condiciones impuestas a las de bandera nacional; quedando desde luego sujetas en todo a las leyes y reglamentos de la república. Para ser consideradas como nacionales las embarcaciones deben llenar las condiciones y requisitos siguientes: a) ser matriculadas; b) usar el pabellón nacional; c) ser mandadas por capitanes o patronos nacionales o nacionalizados; d) tener en su tripulación no menos del 80% de marinos salvadoreños. El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá ser residente en la república.

348 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Los marineros que no pertenezcan a alguna tripulación de embarcaciones del tráfico y los peones cargadores que formen el gremio, se ocuparán del desembarque y transbordo de los productos, artefactos o mercaderías extranjeras o nacionales en los puertos habilitados de la república.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de transporte aéreo

Subsector: Servicios aéreos especializados

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 60, 71 y 72*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para desarrollar servicios aéreos especializados se requiere de autorización, cuando éstos sean de carácter permanente se requerirá del permiso de operación. Estos están sujetos a las pruebas de necesidad económica, la reciprocidad y a la política aérea nacional.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de transporte aéreo

Subsector: Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo

Clasificación Industrial: CPC 746. Servicios auxiliares del transporte aéreo

CPC 8868. Mantenimiento (los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio)

- Pilotos, copilotos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 22, 23 y 115*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

La convalidación o reconocimiento de licencias, certificados y autorizaciones expedidos por autoridades aeronáuticas extranjeras para el personal técnico aeronáutico a bordo de aeronaves o en tierra se realizará con base a los principios de reciprocidad.

Las empresas que tengan sus bases de operaciones en El Salvador deberán operar sus aeronaves con pilotos al mando y copilotos de nacionalidad salvadoreña; pudiendo contratar pilotos extranjeros, siempre y cuando haya reciprocidad y éstos cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Las empresas que a la fecha de establecer sus bases de operaciones en El Salvador se encuentren operando con extranjeros como pilotos al mando y copilotos, podrán seguir utilizando sus servicios mientras éstos reúnan los requisitos legales para la concesión de sus licencias.

Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo I

Lista de El Salvador

Sección B

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales

349 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Clasificación Industrial: CPC 862. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros

CPC 86302. Servicios de preparación y revisión de impuestos de sociedades

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas Vigentes: *Código de Comercio*

Descripción: *Inversión*

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en los servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros así como los servicios de preparación y revisión de impuestos de sociedades.

Plazo: 2 años a partir de la entrada en vigor de este tratado

Sector: Servicios de construcción

Subsector: Trabajos de construcción

Clasificación Industrial: CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción

CPC 512. Construcción de edificios

CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil

CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas

CPC 515. Trabajos de construcción especializados

CPC 516. Trabajos de instalación

CPC 517. Trabajos de acabado de edificios

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: *Nacional*

Medidas Vigentes:

Descripción: Inversión

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión relacionada con los trabajos de construcción listados en el elemento clasificación industrial.

Plazo: 2 años a partir de la entrada en vigor de este tratado

Sector: Servicios de transporte

Subsector: Servicios de transporte por carretera

Clasificación Industrial: CPC 7121. Otros tipos de transporte regular de pasajeros

CPC 7122. Otros tipos de transporte no regular de pasajeros

CPC 7123. Transporte de mercancías

CPC 7124. Alquiler de vehículos comerciales con conductor

CPC 7441. Servicios de estaciones de autobuses

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: *Nacional*

Medidas Vigentes:

350 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Descripción: Inversión

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en el subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor y servicios de estaciones de autobuses.

Plazo: 2 años a partir de la entrada en vigor de este tratado

Anexo I

Lista de Guatemala

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto No. 118-96 que reforma los Decretos No. 38-71 y 48-72, Artículos 1 y 2*

Descripción: *Inversión*

Solamente podrán ser beneficiarios de tierras nacionales, en el Departamento del Petén, por medio de adjudicación en propiedad, arrendamiento o usufructo, los guatemaltecos de origen, que no sean propietarios de bienes inmuebles rústicos en cualquier parte del territorio nacional mayores de 45 hectáreas y/o de empresas de carácter industrial, minero o comercial que les permitan los medios necesarios para su propia subsistencia y la de sus familias.

También pueden ser beneficiarias de adjudicación de tierras en el Departamento del Petén, las personas jurídicas cuyo capital social pertenezca en un 100% a personas que reúnan los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79, Artículo 2*

Descripción: *Inversión*

Sólo los guatemaltecos naturales pueden obtener titulación supletoria de bienes inmuebles; si se tratare de personas jurídicas,

éstas deberán estar integradas mayoritaria o totalmente por guatemaltecos, circunstancia que deberá probarse fehacientemente al formular la solicitud respectiva.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 122*
351 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Inversión*

Los extranjeros necesitan autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles situados en zonas urbanas y los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al 1o. de marzo de 1956, ubicados en:

- a) Una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos;
- b) 200 metros alrededor de las orillas de los lagos;
- c) 100 metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y
- d) 50 metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan aguas que surtan a las poblaciones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 123*
Ley Reguladora de las Areas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto 126-97, Artículo 5

Descripción: *Inversión*

Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos socios tengan la misma calidad, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de 15 kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al 1o. de marzo de 1956.

El Estado podrá dar en arrendamiento inmuebles ubicados dentro de las áreas de reserva territorial del Estado a personas naturales o jurídicas; para el caso de las últimas que se encuentren legalmente constituidas en Guatemala.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Código de Comercio, Decreto 2-70 y sus reformas, contenidas en el Decreto 62-95, Artículo 215*

Descripción: *Inversión*

Para que una sociedad legalmente constituida con arreglo a las leyes extranjeras (sociedad extranjera), pueda establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberá constituir un capital asignado para sus operaciones en la República y una fianza a favor de terceros por una cantidad razonable, no menor al equivalente en quetzales de 50 mil dólares de los Estados Unidos de América, que fijará el Registro Mercantil, que deberá permanecer vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en el país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Forestal

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC. 31 Extracción de madera

CPC. 88140 Servicios relacionados con la agricultura y la extracción de madera

352 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 126*

Descripción: *Inversión*

La explotación de todos los recursos forestales y su renovación, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación Industrial: CPC. 861 Servicios jurídicos (aplica únicamente a Notarios)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Código de Notariado, Decreto 314, Art. 2*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para ejercer el Notariado se requiere ser guatemalteco natural, domiciliado en la República y haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Código de Comercio Decreto 2-70, Artículo 213*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Queda prohibido el funcionamiento de sociedades extranjeras que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, para cuyo ejercicio se requiere grado, título o diploma universitarios legalmente reconocidos.

Se entiende como sociedad extranjera la constituida en el extranjero.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales (únicamente agentes aduaneros)

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto Ley 169, Protocolo al Tratado General de Integración*

Económica Centroamericana que contiene el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), publicado el 10 de abril de 1964 (Países miembros: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica)

353 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios transfronterizos*

La persona natural que tenga interés en que se le autorice como agente aduanero deberá tener la nacionalidad de alguno de los Estados signatarios del CAUCA y tener su domicilio en el país donde realice su actividad.

Las personas jurídicas que tengan interés en que se les autorice como agencia aduanal deberán tener su domicilio en el país donde realice su actividad.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 87 Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículos 135 y 136*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

Solamente podrán ejercer en Guatemala profesiones liberales, los titulados o incorporados en la Universidad de San Carlos de Guatemala y quienes se encuentren amparados por los tratados internacionales aceptados por Guatemala, siempre que haya reciprocidad.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, vigente desde el 7 de julio de 1962. (países miembros: Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica) Artículos: 1, 3, 4, 6, 9 y 10*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados parte del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, un título profesional o diploma académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países miembros del Convenio, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.

Las disposiciones anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido su título universitario fuera de Centroamérica, siempre que haya sido incorporado a una Universidad Centroamericana legalmente autorizada para ello.

354 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Se reconoce la validez en cada uno de los Estados parte del presente Convenio de los estudios académicos aprobados en las universidades de cualquiera de los otros Estados.

A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universitarios en cualquiera de los Estados parte del presente Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea dable a los interesados obtener la documentación del caso. Para otorgarlas, las entidades correspondientes de cada país seguirán información sumaria, a fin de comprobar los extremos necesarios.

Para gozar de los beneficios de este Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continua por más de cinco años en territorio centroamericano, después de obtener la naturalización.

Para los efectos de este Instrumento, se entiende que la expresión "centroamericanos por nacimiento" comprende a todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios. Así mismo, se entiende que

la expresión "centroamericanos por naturalización" se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los Estados que suscriben este Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de ellos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de construcción y servicios de ingeniería

Subsector: Todos los subsectores

Clasificación Industrial: CPC. 511 Trabajos previos a la construcción en obras de construcción

CPC. 512 Trabajos de construcción para la edificación

CPC. 513 Trabajos de construcción para la ingeniería civil

CPC. 514 Armado e instalación de construcciones prefabricadas

CPC. 515 Trabajos de construcción especializados

CPC. 516 Trabajos de instalación

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Artículo XVI, vigente desde el 4 de junio de 1961. (Países miembros:*

Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica)

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Los Estados contratantes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana otorgarán el mismo tratamiento que a las empresas nacionales, a las empresas de los nacionales de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Subsector: Servicios de espectáculos (incluidos los de cine, teatro, danza, música, recital, conferencias, circo, eventos deportivos, corridas de toros, peleas de gallos, bandas y orquestas)

355 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Clasificación Industrial: CPC. 96191 Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas

CPC. 96192 Servicios proporcionados por autores, compositores y otros, a título individual

CPC. 96194 Servicios de circos, parques de atracciones

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley de Espectáculos Públicos, Decreto 574, Artículos 36, 37 y 49*

Acuerdo Ministerial No. 592-99 del Ministerio de Cultura y Deportes

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para la contratación de conjuntos, compañías o artistas extranjeros, previamente se deberá obtener autorización de la Dirección de Espectáculos.

Para la presentación de artistas o grupos artísticos internacionales en Guatemala, se deberá acompañar entre otros requisitos, una carta anuencia de cualquiera de los Sindicatos de artistas legalmente reconocidos en el País.

En las funciones mixtas, formadas por una o varias películas y número de variedades, se dará preferencia, si las circunstancias de elenco, programa y contrato lo permitan, a elementos nacionales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

Subsector: Servicios de guías de turismo

Clasificación Industrial: CPC. 7472 Servicios de guías de turismo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Funcionamiento de Guías de Turismo, Acuerdo No.*

*219-87, Artículo 6, del Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT***Descripción:**

Servicios transfronterizos

La persona que preste servicios como guía de turismo deberá ser guatemalteco o residente.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

Clasificación Industrial: CPC. 731 Transporte de Pasajeros por Vía Aérea (limitado a pilotos de aeronaves)

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley de Aviación Civil, Decreto 100-97 del Congreso, Artículo 29*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Las licencias de piloto extendidas en el extranjero serán aceptadas de acuerdo con las normas y tratados internacionales de aeronavegación ratificados por Guatemala, siempre y cuando exista reciprocidad en el trato con el país donde se haya expedido.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte de carga por carretera

Transporte de personas por carretera

Clasificación Industrial: CPC. 7121 Otros tipos de transporte regular de pasajeros

CPC. 7122 Otros tipos de transporte no regular de pasajeros

CPC. 7123 Transporte de carga

356 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley de Transportes, Decreto 253, Artículo 4*

Ley de Inversión Extranjera, Decreto 9-98, Artículo 19

Protocolo al Tratado General de Integración Económica

Centroamericana, vigente desde el 16 de agosto de 1995, Artículos 15 y 28

Reglamento del Servicio de Transporte de Equipos de Carga,

Acuerdo Gubernativo 135-94, Artículos 3, 9 y 10

Capítulo VIII del Reglamento de Transportes Extraurbanos aprobado

por el Acuerdo Gubernativo del 24 de octubre de 1967, Artículo 77

Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por

Carretera, Acuerdo Gubernativo 42-94, Artículos 5 y 9

Reglamento para el control de pesos y dimensiones de vehículos

automotores y sus combinaciones, Acuerdo Gubernativo 1084-92,

Artículo 8

Acuerdo Gubernativo del 10 de marzo de 1965, Artículos 2 y 3

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser prestado por personas individuales, tanto nacionales como extranjeras. Adicionalmente, dicho servicio público podrá ser prestado también por personas jurídicas, siempre y cuando su capital social esté aportado, como mínimo, en un 51% por accionistas guatemaltecos.

Ningún vehículo automotor, con placas o matrículas extranjeras, podrá transportar carga comercial entre puntos dentro del territorio nacional.

Se exceptúan de la anterior prohibición los vehículos remolques o semiremolques matriculados en cualquiera de los Estados centroamericanos que ingresen temporalmente al país.

Los servicios intercentroamericanos de transporte de personas, podrán ser operados por empresas individuales o jurídicas, cuyo capital esté integrado en un 51%, como mínimo, con aportaciones de centroamericanos naturales.

Calendario de Reducción: *Servicios transfronterizos*

Ninguno

Inversión

Accionistas extranjeros podrán aportar o invertir en el capital social de personas jurídicas que se dediquen al transporte de pasajeros o carga, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. A partir del 1o. de enero del año 2001, con una aportación máxima del 51% del capital social respectivo; y
2. A partir del 1o. de enero del año 2004, con una aportación del 100% del capital social.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Transporte marítimo

Transporte aéreo

357 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Clasificación Industrial: CPC. 7121 Otros tipos de transporte regular de pasajeros

CPC. 7122 Otros tipos de transporte no regular de pasajeros

CPC. 7123 Transporte de carga

CPC. 7211 Transporte de pasajeros por vía marítima

CPC. 7212 Transporte de carga por vía marítima

CPC. 731 Transporte de pasajeros por vía aérea

CPC. 732 Transporte de carga por vía aérea

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, Artículo XV, vigente desde el 2 de junio de 1959.*

(Países miembros: Guatemala, El Salvador y Nicaragua)

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes, serán tratadas en los puertos y aeropuertos abiertos al tráfico internacional de los otros Estados, en iguales términos que las naves y aeronaves nacionales correspondientes. Igual tratamiento se extenderá a los pasajeros, tripulantes y carga de los otros Estados contratantes.

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los otros Estados, durante su permanencia temporal, del mismo tratamiento que los matriculados en el país de visita.

Las empresas que en los Países signatarios se dediquen a prestar servicios intercentroamericanos de transporte automotor de pasajeros y mercaderías recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados.

Las embarcaciones de cualquiera de los Estados contratantes que presten servicios entre puertos centroamericanos recibirán en los puertos de los otros Estados, el tratamiento nacional de cabotaje.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Servicios de transporte terrestre de carga por carretera

Clasificación Industrial: CPC. 7123 Transporte de carga

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Resolución No. 64-98, aprobada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE), el 19 de enero de 1998*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se establece un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte de carga entre los seis Estados miembros del Protocolo de Tegucigalpa (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) que comprende lo siguiente:

- a. Plena libertad de tránsito a través de sus territorios para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas de Panamá hacia cualquier país centroamericano, y de cualquier país centroamericano hacia Panamá.
- b. La libertad de tránsito implica la garantía de libre competencia

en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino y el trato nacional al transporte de todos los Estados en el territorio de cualquiera de ellos, con los orígenes y destinos señalados *supra*.

Calendario de Reducción: Ninguno

358 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Lista de Honduras

Sector: Todos los Sectores

Subsector: Todos los subsectores

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Clasificación Industrial:

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 107, Decreto No. 131*

Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República

Decreto No. 90-90, Artículo 1 y 4

Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo, Decreto No 968, Título V, Capítulo V, Artículo 16

Descripción: *Inversión*

Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los Estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato.

No obstante lo anterior, se permite la adquisición de inmuebles urbanos señalados *supra*, por personas naturales que no sean hondureñas por nacimiento y por sociedades que no estén integradas en su totalidad por socios hondureños, cuando sean destinados a proyectos turísticos, de desarrollo económico, desarrollo social o de interés público calificados y aprobados por la Secretaría en los Despachos de Turismo.

Tratándose de extranjeros rentistas que destinen la tierra exclusivamente para su habitación, podrán obtener el uso, goce o usufructo de ella, conforme a contratos de arrendamiento u otras formas contractuales no traslativas de dominio por un término de hasta cuarenta (40) años prorrogables. Tales contratos y sus prórrogas deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Turismo.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, podrá establecer toda clase de restricciones, modalidades o prohibiciones para la adquisición, uso, goce y usufructo de terrenos por parte de personas que no sean hondureñas por nacimiento o por sociedades que no estén integradas en su totalidad por socios hondureños, por razones fundamentales de conveniencia nacional en aquellas áreas urbanas ubicadas en las zonas limítrofes con los países vecinos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector: Todos los subsectores

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Código del Comercio, Capítulo IX, Artículos N. 308 y 310*

359 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en Honduras

deberá:

a) Tener permanentemente en la República cuando menos un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional.

b) Constituir un patrimonio afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en la República.

Se consideran sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras las que no tengan su domicilio legal en Honduras.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector: Todos los subsectores

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Constitución de la República de Honduras, Título VI, Capítulo I, Artículo 337, Decreto No. 131*

Reglamento de la Ley de Inversiones, Capítulos I y VI, Artículos 3 y 49 (definiciones), Acuerdo No. 345-92

Descripción: *Inversión*

La industria y el comercio en pequeña escala, constituyen patrimonio de los hondureños.

Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, excepto en aquellos casos que hayan adquirido la carta de naturalización como hondureños, debiendo presentar la documentación que acredite la respectiva naturalización, siempre y cuando en su país de origen exista reciprocidad.

La inversión excluyendo, terrenos, edificios y vehículos no será mayor al equivalente de ciento cincuenta mil lempiras (Lps 150,000.00).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector: Todos los subsectores

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley de Cooperativas de Honduras, Título II, Capítulo I, Artículo 10, Decreto No. 65-87 de fecha 20 de mayo de 1987*

Descripción: *Inversión*

Las cooperativas no hondureñas podrán operar en el país con permiso previo del Organismo rector del cooperativismo, para concederle se tomará en cuenta:

a) La conveniencia económica y social de la expansión de la cooperativa.

b) La seguridad de que la regional o filial no perjudican los intereses de otra cooperativa hondureña organizada en la zona o región de que se trate.

c) La reciprocidad en el país de origen.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector: Todos los subsectores

360 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de Infraestructura Nacional, Capítulo I, Artículos 6 y 7, Decreto 283-98*
Código de Trabajo, Artículo 544

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Serán admisibles las ofertas de compañías, sociedades y consorcios extranjeros en las licitaciones o subastas públicas y concursos públicos, nacionales o internacionales, siempre que, cuando la modalidad para la prestación del servicio público lo

requiera y así se determine en el pliego de condiciones, se obligue, de resultar adjudicatarios, a constituir una sociedad mercantil con domicilio en Honduras con la finalidad de prestación de los servicios bajo los términos y condiciones que dispongan los respectivos pliegos; y en su caso, el contrato o la licencia.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector: Todos los subsectores

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto No. 177-94, de fecha 01 de marzo de 1995

Descripción: Servicios transfronterizos

Integración progresiva de los servicios de diversa naturaleza (aplica para Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Agrícola

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC Sección 0

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola

Artículo 79, reformado mediante Decreto Legislativo No. 31-9

Reglamento de Adjudicación de Tierras en la Reforma Agraria,

Artículo 2, Acuerdo No. 2124-92

Descripción: Inversión

Para ser adjudicatario o adjudicataria de tierras de la reforma agraria, se requiere que los campesinos, hombres o mujeres sean hondureños por nacimiento.

Los beneficiarios de la reforma agraria sólo podrán ser personas naturales, cooperativas de campesinos, empresas asociativas de campesinos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Fluvial, lacustre y marítima

Clasificación Industrial: CPC 04 Pescado y otros productos de la pesca.

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto No. 154, Ley de Pesca, Capítulos I, III, IV

Acuerdo No. 345-92, Reglamento Ley de Inversiones, Capítulo VI, Artículo 50

361 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión

Con fines de explotación o lucro, sólo podrán obtener permisos o licencias de pescar, los hondureños residentes y las personas jurídicas hondureñas en que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pertenezca a hondureños.

Sólo los hondureños de nacimiento podrán ser patrones o capitanes de barcos de pesca de cualquier especie.

Únicamente podrán dedicarse a las actividades de la pesca en las aguas territoriales, las embarcaciones que ostenten el pabellón hondureño.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Comunicaciones

Subsector: Servicios privados de mensajería

Clasificación Industrial: CPC 7511. Servicios postales.

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Artículo No. 3, Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Correos, Decreto No. 120-93 Artículo No. 1, 4 y 7 del Reglamento Regulador

de la Prestación de Servicios de Mensajería por parte de Empresas Privadas, aprobado por la Junta Directiva de la Empresa de Correos de Honduras y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de agosto, 1996

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se entiende por servicio de mensajería privada, la clase de servicio postal registrado, prestado con independencia de las redes oficiales de correo nacional e internacional que exige la aplicación y adopción de características especiales para la admisión, recolección y entrega de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie marítima o aérea, en el ámbito nacional e internacional.

Ninguna persona natural o jurídica podrá prestar servicios de mensajería privada sin haber obtenido licencia previamente de HONDUCOR. Tampoco podrán prestar los servicios de admisión, clasificación y entrega de envíos de correspondencia.

Se requiere autorización para ejercer el servicio de mensajería privada. La prestación del servicio de mensajería privada nacional e internacional se concederá a personas naturales o jurídicas mediante licencia. Para el otorgamiento de licencia se requiere entre otros requisitos estar declarado como comerciante individual en el caso de personas naturales, o estar constituido como sociedad mercantil, y debidamente autorizada para ejercer el comercio en Honduras.

Para cada sucursal a establecer se requiere permiso de operaciones o de Negocios del establecimiento principal y de cada una de las sucursales, extendido por las municipalidades correspondientes, en su defecto se aceptará una constancia de trámite.

Los servicios de mensajería privada estarán sujeta a la aplicación del principio de reciprocidad equitativa.

Inversión

La inversión en materia de servicios privados de mensajería se regulará por las siguientes reglas:

362 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

- a) Preferentemente la inversión en este rubro estará reservada a los hondureños por nacimiento.
- b) También podrán participar en este rubro las personas jurídicas donde el 60% de los socios o asociados sean hondureños por nacimiento y que su capital otorgado y pagado no sea inferior al 60% del total invertido.
- c) No obstante con carácter excepcional y en casos calificados por la Junta Directiva de HONDUCOR, ésta podrá autorizar la inversión extranjera, en los casos en que, con arreglo a los literales anteriores los hondureños no calificaran.

La inversión privada extranjera será autorizada, registrada y supervisada por HONDUCOR; será complementaria y jamás substitutiva de las inversiones de origen nacional.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CPC 752. Servicios de Telecomunicaciones (excepto 7524)

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto No. 177-94 publicado en el diario Oficial "la Gaceta" el 1 de marzo de 1995

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se establecen facilidades para el establecimiento, operación, mantenimiento, expansión y modernización de los sistemas regionales de telecomunicaciones. (Aplicable a Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CPC 752. Servicios de telecomunicaciones.

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley Marco del Sector Telecomunicaciones Capítulo I, Artículo No. 26, Decreto No. 185-95*

Reglamento General de la Ley Marco del Sector de

Telecomunicaciones, Acuerdo No. 89-97 publicado el 2 de agosto de 1997. Artículo 93, Título III, Capítulo I, Acuerdo No. 89/97

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CPC 752. Servicios de telecomunicaciones (exclusivamente servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía).

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto No. 244-98 del 19 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 02 de octubre de 1998, Artículo 1*

Decreto No. 89-99 del 30 de junio de 1999, Artículo 4

363 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) goza de una concesión para que ésta provea en todo el territorio de la República de Honduras, los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como: servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía, incluyendo los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país. HONDUTEL gozará de exclusividad hasta el veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil cinco (2005) para operar dichos servicios.

La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) está autorizada para asociarse con un inversionista estratégico seleccionado, bajo la condición de que éste adquiera el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representativas del capital de la Compañía Hondureña de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (COHONDETEL, S.A. de C.V.).

Calendario de reducción: A partir del 25 de diciembre del año dos mil cinco (2005) HONDUTEL no gozará de la exclusividad para operar los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como: servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía, incluyendo los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país.

Sector: Servicios de Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CPC 752. Servicios de Telecomunicaciones (excepto 7524)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto No. 244-98 de fecha 19 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 02 de octubre de 1998, Artículos 6 y 15*

Decreto No. 89-99 del 30 de junio de 1999, Artículos 4 y 9

Descripción: *Inversión*

Se autoriza a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) a asociarse con un inversionista estratégico bajo la condición de que éste adquiera el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representativas del capital de la Compañía Hondureña de Telecomunicaciones S.A. de C.V. (COHONDETEL, S.A. de C.V.).

Mientras dure el proceso de Capitalización de la Compañía Hondureña de Telecomunicaciones SA de CV (COHONDETEL, SA de CV), e inicie sus operaciones, HONDUTEL continuará operando el sistema de telecomunicaciones, incluyendo el plan de expansión previsto hasta esa fecha.

La Compañía Hondureña de telecomunicaciones SA de CV (COHONDETEL, SA de CV), queda obligada a expandir la telefonía rural en todas la comunidades de quinientos (500) o más habitantes requiriendo para cada comunidad la instalación de por lo menos dos (2) teléfonos públicos o del sistema comunitario dentro del periodo de exclusividad, conforme a los términos y condiciones que señala el contrato de concesión; asimismo queda obligada a mantener y restablecer el sistema de telegrafía en aquellas comunidades que cuentan o contaban con este sistema, mientras se instale el sistema telefónico permanente y que estén distante de centros poblacionales.

Calendario de Reducción: Ninguno

364 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Sector: Servicios de Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CPC 752. Servicios de Telecomunicaciones

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto No. 185-95 Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, Título III, Capítulo I, Artículo 25

Acuerdo No. 89/97 Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, Título III, Capítulo I, II, IV, V, Artículos 90, 93, 124 y 148

Descripción: Servicios Transfronterizos

Para la prestación de servicios de telecomunicaciones se requiere concesión (servicios públicos portadores y finales básicos), permiso (servicios complementarios, de radiocomunicación, de difusión y redes privadas, así como los servicios privados) o registro (servicios de valor agregado) otorgado por CONATEL. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que necesiten para su prestación del uso del espectro radioeléctrico requerirán además licencia otorgada por CONATEL.

Las empresas extranjeras para solicitar los respectivos títulos habilitantes (concesión, permiso, registro y licencia) deberán señalar domicilio en el país y nombrar un representante legal igualmente domiciliado, quien asumirá todas las responsabilidades que sean de ley.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Comunicaciones

Subsector: Servicios de radio, televisión y periódicos

Clasificación Industrial: CPC 7524. Servicios de transmisión de programas

CPC 9613. Servicios de radio y televisión

CPC 96211. Servicios de suministro de noticias impresas

CPC 96220. Servicios de agencias de noticias a emisoras de radio

CPC 96231. Servicios de reportajes de noticias para estaciones de televisión

CPC 96232. Servicios en directo de agencias de noticias para estaciones de televisión

CPC 96290. Otros servicios de agencias de noticias

Tipo de Reserva: Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo II, Artículo 73, párrafo tercero

Decreto No. 6, Ley de Emisión del Pensamiento, Capítulo IV, Artículo 30

Descripción: Inversión

La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados y la

orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento. Los extranjeros no podrán dirigir publicaciones periodísticas, escritas o habladas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Construcción y servicios de ingeniería conexos

Subsector: Todos los subsectores

Clasificación Industrial: CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción

365 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

CPC 512. Construcción de edificios

CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil

CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas

CPC 515. Trabajos de construcción especializados

CPC 516. Trabajos de instalación

CPC 517. Trabajos de acabado de edificios

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras y su Reglamento*

Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras y su Reglamento

Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y su Reglamento

Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y su Reglamento

Descripción: *Inversión*

Ingeniería Civil

Se consideran firmas nacionales de consultoría o de construcción aquellas donde al menos el 70% del capital social sea de nacionales hondureños.

Servicios transfronterizos

Los Estados Contratantes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.

Arquitectura

Toda empresa extranjera constructora de obras de arquitectura o consultora de arquitectura, está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras en Ingeniería y Arquitectura, para cada proyecto específico, como paso previo para inscribirse en el Colegio de Arquitectos de Honduras (CAH), y no podrá participar en licitaciones públicas o privadas o concursos para prestación de servicios profesionales diferentes al objeto de inscripción. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Arquitectos de Honduras, para la ejecución del proyecto específico.

Las empresas extranjeras que se dediquen a la arquitectura serán inscritas en el Colegio de Arquitectos de Honduras únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizados.

366 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Ingeniería Agronómica

Toda empresa extranjera constructora de obras o consultora está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité

Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras de Ingeniería, para cada proyecto específico como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Ingenieros Agrónomos, previa calificación respectiva para la ejecución de proyectos específicos.

Las empresas extranjeras que tengan como finalidad dedicarse al ejercicio de actividades propias de la profesión agronómica, de acuerdo a lo señalado en la ley serán inscritas previa clasificación en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras de Ingeniería, únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no fueron autorizados.

Ingenierías Mecánica, Eléctrica y Química

Las empresas extranjeras que se dediquen a la ingeniería mecánica, eléctrica o química serán inscritas en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no fueron autorizados.

Toda empresa extranjera constructora o consultora de ingeniería mecánica, eléctrica o química está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción para cada proyecto específico como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Químicos (CIMEQH) y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el CIMEQH.

Ingeniería Civil

Las empresas extranjeras que se dediquen a la ingeniería civil, serán inscritas en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizadas.

Toda empresa extranjera constructora o consultora de ingeniería civil está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción para cada proyecto específico como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Ingenieros Civiles para la ejecución del proyecto específico.

Para el registro de compañías constructoras o consultoras extranjeras para la ejecución de un proyecto específico, se exige que la compañía esté autorizada a ejercer el comercio en Honduras.

Asimismo, se exige que se presente copia del contrato para la ejecución del proyecto específico. Adicionalmente, se requiere autorización del CICH para que el personal técnico extranjero pueda trabajar en Honduras.

367 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Una firma extranjera será considerada asesora cuando una empresa nacional consultora o constructora presente o negocie directamente una oferta de servicios profesionales y proponga al dueño del proyecto la utilización de los servicios de una firma extranjera como Asesora, la cual debe participar en el proyecto en forma limitada, ya sea en las etapas conceptuales del proyecto o en ciertas áreas del mismo con personal especializado.

Cuando una firma nacional contemple la utilización de una firma

asesora extranjera, esta última deberá registrarse provisionalmente, conforme al procedimiento usual, previa a la presentación o negociación de la oferta en la cual la firma extranjera sea incluida y a un pago por registro.

Una firma extranjera será calificada como asesora cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) que sea propuesta como tal por una firma nacional;
- b) que los servicios y relaciones profesionales de la firma extranjera sean realizados a través de la firma nacional;
- c) que la relación contractual de la firma extranjera sea únicamente con la firma nacional;
- d) que los servicios de la firma extranjera sean prestados en su país de origen o en forma periódica limitada en Honduras;
- e) que el alcance de los servicios de la firma extranjera sean limitados a aspectos conceptuales de un proyecto o en aspectos específicos de áreas limitadas del mismo;
- f) que el personal que provea la firma extranjera en sus servicios sea altamente especializado y no podrá ser destacado en Honduras por periodos continuos mayores de tres meses por especialidad;
- g) que el costo de los servicios que preste la firma extranjera sea de un monto reducido en comparación con el valor total del Contrato y que por consiguiente sea evidente a la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, CICH, que los mismos no cubrirán los costos envueltos en el registro definitivo.

Para este aspecto la Junta Directiva del CICH, analizará los conceptos de tasas unitarias, salarios, gastos generales y honorarios de los contratos de la firma extranjera y la nacional; y h) las firmas extranjeras proporcionarán al CICH cualquier otro elemento que pueda ser útil a la Junta Directiva para calificarla.

Si la Junta Directiva del CICH, en base a los requisitos del artículo anterior estima que la firma extranjera sea calificada como asesora, podrá autorizar a dicha firma para que preste su asesoramiento sin que se requiera el registro definitivo usual.

Para que una firma extranjera pueda brindar en forma definitiva sus servicios como asesora, deberá solicitar la respectiva autorización al Colegio para cada proyecto específico. La firma asesora no deberá estar operando en Honduras en forma contractual directamente, u operar como firma asesora en forma continua durante varios años en distintos proyectos simultáneamente.

En el caso que una firma extranjera sea utilizada como asesora en diferentes proyectos en el país, la Junta Directiva del CICH evaluará la participación de la misma en todos los proyectos desde un período dado, como un solo proyecto para el mismo período. Si del examen de dichos proyectos resultare que la firma está devengando un monto razonable de honorarios será requerida a registro en forma definitiva para proyecto específico.

368 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Si la firma extranjera es autorizada por la Junta Directiva del CICH, para brindar sus servicios como asesora, se le extenderá una constancia como tal para un proyecto específico previo el pago de según el monto del proyecto y por cada profesional extranjero que sea propuesto por la firma extranjera durante el tiempo que éstos sean asignados al proyecto específico, más una cuota inicial de cada uno de ellos.

Existen tarifas diferenciadas para extranjeros para el registro de empresas en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Distribución

Subsector: Representantes, distribuidores y agentes de empresas nacionales y extranjeras

Clasificación Industrial: CPC 61. Servicios de venta, mantenimiento y reparación de vehículos

automotores y motocicletas (excluyendo 6120 y 61220)

CPC 622. Servicios comerciales al por mayor

CPC 63. Servicios comerciales al por menor; servicios de reparación de artículos personales y domésticos (excluyendo 6330.)

CPC 96113. Servicios relacionados con la distribución de películas cinematográficas o cintas de vídeo

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Decreto No. 549 Capítulo I, Artículo 4.*

Reformado por Decreto No. 804

Acuerdo No. 669-79 Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Artículo 2

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para ser concesionario se requiere:

- a) ser hondureño o sociedad mercantil hondureña;
- b) estar afiliado a la correspondiente Cámara de Comercio;
- c) licencia extendida por la Secretaría de Industria y Comercio.

Para dedicarse a la representación, agencia o distribución, las personas naturales deberán estar constituidas como comerciante individual.

Se tendrá por sociedad hondureña aquella en cuyo capital social predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Distribución

Subsector: Instalación y funcionamiento de estaciones y depósitos de combustible líquidos, derivados del petróleo

Gasolina automotriz

Diesel

Kerosene

LPG

Clasificación Industrial: CPC 613. Venta al por menor de carburante

CPC 62271. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos

CPC 63297. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera

369 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto No. 319, Ley de Transporte, Capítulo II, Artículo 11*

Decreto No. 549 Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I y VI, Artículos 4 y 25

Decreto No. 804, reforma el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjera

Acuerdo 000489, Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones y Depósitos de Combustible Líquidos Derivados del Petróleo, Capítulo IV, Artículo 19

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

El establecimiento de estaciones de combustible y depósitos de combustible está sujeto a autorización de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).

Los titulares o arrendatarios de las estaciones de servicios autorizadas para la venta al consumidor de productos derivados del petróleo se consideran distribuidores. En tal sentido, son aplicables los límites de capital establecidos en la Ley de Representantes y Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, que consideran a una sociedad hondureña aquella en cuyo capital social

predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%).

Las personas naturales deberán estar constituidas como comerciante individual, se tendrá por sociedad hondureña aquella cuyo capital social no sea inferior al cincuenta y uno por ciento. Para el obtenimiento de los permisos de instalación y de operación deberá presentarse escritura que acredite la condición de sociedad legalmente constituida o de comerciante individual.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Enseñanza

Subsector: Escuelas privadas

Universidades privadas

Servicios de educación preescolar (jardines de niños)

Servicios privados de educación primaria

Servicios privados de educación secundaria

Servicios privados de educación superior (Universidades)

Programas Especiales

Clasificación Industrial CPC 921. Servicios de enseñanza primaria

CPC 922. Servicios de enseñanza secundaria

CPC 923. Servicios enseñanza superior

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: Nacional

370 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Medidas: *Constitución de la República, Decreto No. 131, Título III, Capítulo VIII, Artículos 151 al 160*

Ley Orgánica de Educación, Decreto No. 79, Artículo 65

Ley de Educación Superior, Decreto No. 142-89, Sección A y B, Capítulo V, Artículos 15 c) y ch); 20 ch) y 32

Ley de Escalafón del Magisterio, Artículo 4

Reglamento de Educación Primaria, Acuerdo No. 4118EP, Artículos 140, 150, 151 y 152

Reglamento de Educación Media, Acuerdo No. 4118EP, Artículos 502, 503, 504, 505 y 506

Reglamento General de la Ley de Educación Superior, Artículo 64 b) y 70 a)

Reglamento de la Ley de Inversiones, Acuerdo No. 345-92 Artículo No. 51

Descripción: *Inversión*

Los cargos de dirección y supervisión en los establecimientos de enseñanza sólo podrán ser desempeñados por maestros hondureños por nacimiento.

Servicios transfronterizos

La enseñanza de la Constitución, educación cívica, geografía e historia de Honduras, sólo podrán ser desempeñados por maestros hondureños por nacimiento.

Se reconoce a las personas jurídicas hondureñas, creadas especialmente para ello, la iniciativa de promover la fundación de centros o universidades particulares dentro del respeto a la Constitución y las leyes.

Se requiere autorización de la Secretaría de Educación Pública de Honduras, para la prestación de servicios de Jardines de Niños, escuelas, institutos y academias privados. Para la obtención de la autorización se requiere, entre otros requisitos, una certificación de que se ha obtenido personería jurídica.

La creación y funcionamiento de centros de educación superior públicos o privados, requiere la aprobación del Consejo de Educación Superior previo dictamen del Consejo Técnico Ejecutivo. Los centros de Educación Superior por su naturaleza y constitución podrán ser Públicos o estatales y Privados o particulares, cuando

sean constituidos como asociaciones o fundaciones civiles o sociedades mercantiles y cualquier otra forma de asociación, sea nacional o extranjera. Para la presentación de solicitud para la creación, organización y funcionamiento de centros estatales o públicos se deberá acreditar la Constitución y organización legal del solicitante

Para el ejercicio de la docencia en cualquiera de los niveles del sistema educativo, a que se refiere la ley, se requiere poseer título docente y ser ciudadano hondureño por nacimiento, natural o naturalizado, excepto en los casos en que no haya personal nacional capacitado para la enseñanza de asignaturas especiales en el nivel medio y magisterial. Los maestros sin título docente tendrán el carácter de interinos.

Para inscribirse en el Escalafón del Magisterio se requiere ser hondureño por nacimiento, natural o naturalizado.

Para que un extranjero pueda ejercer la docencia en la educación media, debe estar legalmente incorporado.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Enseñanza

371 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Subsector: Escuelas privadas

Servicios de educación preescolar (jardines de niños)

Servicios privados de educación primaria

Servicios privados de educación secundaria

Programas especiales

Clasificación Industrial CPC 921. Servicios de enseñanza primaria

CPC 922. Servicios de enseñanza secundaria

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley Orgánica de Educación, Decreto No. 79, Artículo 64*

Reglamento General de la Educación Media, Artículo 110

Ley del Estatuto del Docente No. 136-97, Artículos 7 y 8

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para el ejercicio de la docencia en cualquiera de los niveles del sistema educativo a que se refiere la Ley Orgánica de Educación, se requiere poseer título docente y ser ciudadano hondureño por nacimiento, natural o naturalizado, excepto en los casos en que no haya personal nacional capacitado para la enseñanza de asignaturas especiales en el nivel medio y magisterial. Los maestros sin título docente tendrán el carácter de interinos.

Para ingresar a la carrera docente se requiere ser hondureño por nacimiento. Los docentes centroamericanos y de otra nacionalidad podrán ingresar a la carrera docente, siempre que en su país de origen exista reciprocidad. Para que un extranjero pueda ejercer la docencia en la educación media, debe estar legalmente incorporado.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Esparcimiento

Subsector: Artistas musicales

Clasificación Industrial: CPC 96192. Servicios proporcionados por actores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas a título individual (exclusivamente artistas musicales)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley de Protección a los Artistas Musicales, Decreto No. 123, Artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 8*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Los artistas musicales extranjeros para trabajar eventualmente en Honduras ya sea en forma individual o en conjunto deberán previo pagarle al sindicato musical más representativo del país un DIEZ POR CIENTO (10%) de sus honorarios como "cuota de paso" y el

empresario o arrendatario deberá contratar para el mismo espectáculo artistas musicales del país, por lo menos en igualdad de condiciones de número, calidad y honorarios, conforme a tarifas establecidas o que se establezcan en la localidad de que se trata. 372 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001 Cuando no hubiere disponibles artistas musicales en igualdad de condiciones, de número, clase y honorario según dictamen del sindicato, se pagará únicamente la cuota expresada, pero si el empresario o arrendatario no desee los servicios de artistas nacionales, se pagará en concepto de cuota de paso UN CUARENTA POR CIENTO (40%) de los honorarios pactados por los artistas musicales extranjeros. Si hubiere artistas musicales del país disponibles en la localidad de que se trate, en el mismo acto el empresario o arrendatario deberá acordar con el sindicato la ocupación de éstos bajo las condiciones previstas en el artículo que antecede el sindicato para este fin hará consulta con los conjuntos musicales nacionales y aplicará en cada caso una tabla de sistema rotativo que deberá de establecerse por localidad o bien por zona según lo considere conveniente.

Si los honorarios de los músicos extranjeros según los contratos respectivos, fueren inferiores a los establecidos en la localidad, para los efectos de pago de la "cuota de paso", los porcentajes determinados en los párrafos anteriores serán calculados conforme a las tarifas locales.

Antes del ingreso de los artistas musicales extranjeros, el contratante de los mismos o quien los represente deberá obtener del sindicato indicado en el párrafo primero su autorización escrita para actuar en el país. Dicha autorización se dará con vista del contrato respectivo y previo pago de la cantidad de dinero que corresponda deducir de los honorarios conforme a los porcentajes señalados según el caso.

Quedan excluidos de las obligaciones económicas anteriores los artistas de la música cuando actúen para fines de asistencia social o esencialmente culturales, ya sea por iniciativa propia o por patrocinio de entidades nacionales o extranjeras de carácter público o privado.

Los artistas musicales extranjeros que ingresen al país para actuar ocasionalmente al amparo de esta ley, no les será aplicable la prohibición de ejercer trabajos lucrativos, señalados en el artículo 4 de la Ley de Migración.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos

Subsector: Campeonatos y competencias de fútbol

Clasificación Industrial: CPC. 96412 Servicios de organización de espectáculos deportivos

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Reglamento de Campeonatos y Competencias Liga Nacional de Fútbol No. Aficionado de Primera División*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para la inscripción de jugadores extranjeros se exigirá constancia extendida por el Ministerio de Gobernación y Justicia expresando que el documento de residencia está en trámite.

Cada club afiliado podrá inscribir un máximo de cuatro (4) jugadores extranjeros, siendo uno de ellos obligatoriamente de nacionalidad centroamericana.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

373 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Subsector: Casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará máquinas tragamonedas y otros similares)

Clasificación Industrial: CPC 96492. Servicios de juegos de azar y apuestas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto No. 488, Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, Artículo 3-Acuerdo No. 520 Reglamento Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar

Descripción: Servicios transfronterizos

Solamente los hondureños por nacimiento y las personas jurídicas constituidas de conformidad a las leyes del país, podrán solicitar al poder ejecutivo, licencia para la operación de casinos de juegos de envite o azar.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Agentes aduanales y agencias aduaneras

Clasificación Industrial: CPC 87909. Otros servicios a las empresas n.c.p.

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley de Aduanas, Decreto No. 212-87, Título IX, Capítulo I, Sección Primera y Tercera, Artículos 176, 177, 180 y 182

Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión

Las agencias aduaneras para poder operar en las aduanas del país, deberán inscribirse en la Secretaría de Finanzas, que autorizará su operación siempre y cuando se disponga de los servicios profesionales de un agente aduanal con licencia válida y extendida en legal forma. Para obtener licencia de agente aduanal se requiere ser ciudadano hondureño por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Es obligación de los agentes aduanales mantener abierta una oficina en el lugar donde radique la aduana o aduanas donde ejerza sus funciones.

Los empleados auxiliares que designe el agente aduanal para gestionar en su nombre y representación, trámites antes las administraciones de aduanas, deberán ser ciudadanos hondureños por nacimiento y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Prestados a las empresas

Subsector: Almacenes generales de depósito

Clasificación Industrial: CPC 742. Servicios de almacenamiento

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Acuerdo No. 1055, Reglamento de los Almacenes Generales de Depósitos, Artículo 3

Descripción: Servicios transfronterizos

Para prestar los servicios de almacenes generales de depósito, deberá de constituirse en Honduras una sociedad anónima de capital fijo y con finalidad única.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

374 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Subsector: Servicios de investigación y seguridad

Clasificación Industrial: CPC 873. Servicios de investigación y seguridad

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Trato nacional (Artículo 14-04)

Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley Orgánica de la Policía Nacional, Artículo 91, Decreto No. 156-98

Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión

La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, previo dictamen de la Dirección respectiva, podrá autorizar la operación de

servicios privados de seguridad (servicios de vigilancia preventiva, servicios de investigación privada y servicios de capacitación de sus miembros).

Las empresas extranjeras que solicitaren permiso para la prestación de servicios privados de seguridad, deberán asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un gerente hondureño por nacimiento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte marítimo: navegación de cabotaje

Clasificación Industrial: CPC 72. Servicios de transporte por vía acuática

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto No. 167-94, de fecha 2 de enero de 1995, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, Título III, Capítulos I, II y VII, Artículos 40 al 42 y 48

Acuerdo No. 000764, Reglamento de Transporte Marítimo del 13 de diciembre de 1997

Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión

Se entiende por navegación de cabotaje, la que no siendo navegación interior, se efectúa entre puertos o puntos situados dentro del territorio nacional.

La navegación de cabotaje con finalidad mercantil está reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la Dirección General de la Marina Mercante Nacional podrá autorizar que buques mercantes extranjeros, en particular de nacionalidad centroamericana, puedan prestar servicios de cabotaje en Honduras. La empresa naviera deberá estar constituida de conformidad con la leyes de país, que de su capital social suscrito y pagado como mínimo, un 51% pertenezca a ciudadanos hondureños y que el domicilio de la empresa esté en el país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Servicios de transporte aéreo

Clasificación Industrial: CPC 73. Servicios de transporte por vía aérea

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

375 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto No. 146, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo X, Sección segunda, tercera y cuarta, Artículos 75 al 102

Acuerdo No. 001518, Reglamento de Certificados de Explotación y Permisos Provisionales para la Prestación de Servicio Aéreo de Transporte Público Nacional e Internacional de Pasajeros Carga y Correo

Descripción: Inversión

Sólo las personas naturales o jurídicas hondureñas podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Administrativo Hondureño aeronaves destinadas a servicio de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración.

Sólo las personas naturales o jurídicas de nacionalidad hondureña tendrán derecho a explotar servicios aéreos de transporte público, ya sean estos servicios regulares o no regulares, internos o internacionales, por medio de aeronave que se ampare con la bandera de Honduras.

Las personas jurídicas a las que se refiere el numeral anterior, deberán reunir además los siguientes requisitos:

- a) el 51% de su capital, por lo menos debe pertenecer a hondureños; y
- b) el control, efectivo de la empresa y la dirección de la misma, deberán estar igualmente en poder de hondureños.

Los servicios aéreos de transporte público entre dos puntos cualesquiera del territorio nacional, quedan reservados a las aeronaves hondureñas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Servicios de transporte aéreo (limitado a inscripción de aeronaves, servicios aéreos especializados, y personal técnico aeronáutico)

Clasificación Industrial: CPC 73. Servicios de transporte por vía aérea (limitado a inscripción de aeronaves, servicios aéreos especializados y personal técnico aeronáutico)

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto No. 146, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo X, Secciones segunda, tercera y cuarta, Artículos 75 al 102

Acuerdo No. 001518, Reglamento de Certificados de Explotación y Permisos Provisionales para la Prestación de Servicio Aéreo de Transporte Público Nacional e Internacional de Pasajeros Carga y Correo

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Sólo las personas naturales o jurídicas hondureñas podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Administrativo Hondureño aeronaves destinadas a servicio de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración.

Para realizar servicios privados por remuneración se requiere autorización de la Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda y ser persona natural o jurídica hondureña.

376 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Sólo personal técnico aeronáutico hondureño, podrá ejercer en Honduras actividades remuneradas de aeronáutica nacional. A falta de este personal se podrá permitir que ejerzan dichas actividades pilotos u otros miembros de personal técnico extranjero, dando preferencia en este caso al personal de cualquier otro país del istmo centroamericano.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Ferrocarril

Clasificación Industrial: CPC 711. Servicio de transporte por ferrocarril

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto No. 48, Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, Capítulos I y VIII, Artículos 1, 32 y 34, Artículo 12 reformado mediante Decreto No. 54.

Descripción: *Inversión*

El Ferrocarril Nacional de Honduras (Ferrocarril Nacional) es un organismo autónomo del Estado con personería, patrimonio propio y duración indefinida.

Si el Ferrocarril Nacional optare por establecer empresas subsidiarias, queda facultado para vigilar y supervisar la marcha de dichas empresas. En casos especiales, el Ferrocarril Nacional podrá vender dichas empresas subsidiarias a empresarios particulares de nacionalidad hondureña quienes se encargarán de continuar prestando los mismos servicios.

Para ser gerente del Ferrocarril Nacional, se requiere ser hondureño por nacimiento.

El auditor, que será un contador público autorizado, debe ser hondureño por nacimiento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Servicios de Transporte terrestre por carretera

Clasificación Industrial: CPC 712. Otros servicios de transporte por vía terrestre

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículos 10-04, 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto No. 319, Ley de Transporte, Artículos 3, 5 y 17

Reglamento de la Ley de Transporte, Artículo 7

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se reserva exclusivamente a las personas naturales o jurídicas hondureñas, de interés público o particular, el derecho de prestar el servicio de transporte interno.

El servicio público de transporte internacional podrá prestarse también por empresas extranjeras a base del principio de reciprocidad equitativa.

Se requiere certificado o permiso de explotación extendido por el Poder Ejecutivo o por la Dirección General de Transporte respectivamente, para la prestación de servicios de transporte terrestre. El certificado de explotación y el permiso se otorgarán a hondureños por nacimiento y a personas jurídicas en cuyo capital social predomine la inversión nacional. En todo caso, el capital netamente hondureño no podrá ser inferior al 51% del capital social. 377 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Los servicios y actividades de transporte, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) El servicio público de transporte interno, solamente podrán prestarlo los hondureños y las personas jurídicas constituidas en Honduras, conforme a las leyes nacionales y cuyo capital por lo menos en un 51% pertenezca a hondureños. En igualdad de condiciones se preferirá a hondureños por nacimiento.
- b) El servicio internacional de pasajeros y carga será prestado preferentemente por personas naturales o jurídicas hondureñas, quienes podrán hacerlo por sí o en combinación con empresas extranjeras. Tales convenios deberán ser aprobados por la Dirección General de Transporte. Estas previsiones dejan a salvo los convenios y tratados celebrados por Honduras con otros Estados así como el principio de reciprocidad equitativa.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Servicios de transporte terrestre por carretera

Clasificación Industrial: CPC 712. Otros servicios de transporte por vía terrestre

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Decreto No. 177-94 del 1 de marzo de 1995

Descripción: *Servicios transfronterizos*

El gobierno de la República de Honduras tiene la discreción de expedir licencias y autorizaciones sobre la base de reciprocidad.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Servicios de transporte terrestre de carga por carretera

Clasificación Industrial: CPC 7123. Transporte de carga

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Resolución No. 64-98 (COMRIEDRE), aprobada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional el 19 de enero de 1998.

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se establece un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte de carga entre los seis Estados miembros del Protocolo de Tegucigalpa (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) que

comprende lo siguiente:

- a) Plena libertad de tránsito a través de sus territorios para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas de Panamá hacia cualquier país centroamericano, y de cualquier país centroamericano hacia Panamá.
- b) La libertad de tránsito implica la garantía de libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino y el trato nacional al transporte de todos los Estados en el territorio de cualquiera de ellos, con los orígenes y destinos señalados *supra*.

Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo I

Lista de México

Sector: Todos los sectores

Subsector:

378 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título II, Capítulos I y II*

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, D.O.F., Noviembre 1998, Título Segundo

Descripción: *Inversión*

Los extranjeros o las empresas extranjeras, no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas (la Zona Restringida).

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en el que se realice la adquisición.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir conforme al procedimiento que se describe, derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles sobre la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará a los nacionales o empresas extranjeras para el mismo caso de conformidad con lo siguiente:

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos.

Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de la institución fiduciaria.

La duración de los fideicomisos a que esta reserva se refiere, será por un período máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones, la presentación y veracidad bajo las cuales se otorguen los permisos.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio

económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE, un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renunciar a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

Calendario de Reducción: Ninguno

379 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título VI, Capítulo III*

Descripción: *Inversión*

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para determinar la conveniencia de autorizar las solicitudes presentadas a su consideración para la adquisición o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas, en las que se requiera dicha autorización, de conformidad con el presente Anexo deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- b) la contribución tecnológica;
- c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; o
- d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

La CNIE al resolver sobre la procedencia de una solicitud, sólo podrá imponer Requisitos de desempeño que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el Artículo de Requisitos de desempeño del capítulo de Inversión.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III*

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción: *Inversión*

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que en las sociedades mexicanas donde la Inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento de su capital social, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.

Calendario de Reducción: Para los inversionistas e inversiones de El Salvador, Guatemala y Honduras el umbral aplicable para la revisión de la adquisición de una empresa mexicana será de 150 millones de dólares de EE.UU. a partir del 1 de enero del año 2003.

A partir del 1 de enero del año 2004, los umbrales serán ajustados anualmente de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

380 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25*

Ley General de Sociedades Cooperativas, Diario Oficial, agosto 3, 1994, Título I, Capítulo Único

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Descripción: *Inversión*

No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser extranjeros.

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Diario Oficial, julio 22, 1991, Capítulos I, II y III*

Descripción: *Inversión*

Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.

Una "empresa microindustrial" mexicana no podrá tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.

La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la "empresa microindustrial" como, entre otras cosas, aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedican a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos determinados periódicamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los cuales se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Agricultura, ganadería, silvicultura y actividades madereras

Subsector: Agricultura, ganadería o silvicultura

Clasificación Industrial: CMAP 1111 Agricultura

CMAP 1112 Ganadería y caza (limitado a ganadería)

CMAP 1200 Silvicultura y tala de árboles

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27*

Ley Agraria, Diario Oficial, julio 7, 1993, Títulos V y VI

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Descripción: *Inversión*

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representan el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".

381 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comercio

Subsector: Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados

Clasificación Industrial: CMAP 623087 Comercio al por menor de armas de fuego,

cartuchos y municiones

CMAP 612024 Comercio al por mayor no clasificado en otra parte
(limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III*

Descripción: *Inversión*

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de esparcimiento (radiodifusión, sistemas de distribución multipunto MDS/MMDS, música continua, DTH y DBS y televisión de alta definición)

Clasificación Industrial: CMAP 941104 Servicios privados de producción y transmisión privada de programas de radio (limitadas a producción y transmisión de programas de radio, MDS/MMDS y música continua)

CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión, (limitados a la transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS) y televisión de alta definición)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

382 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III*

Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I

Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulo I

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de radiodifusión, sistemas de distribución multipunto MDS/MMDS, música continua, DTH y DBS y televisión de alta definición.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior. Esta reserva no se aplica a la producción, venta o autorización de derechos de programas de radio o televisión.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de esparcimiento (radiodifusión, sistemas de distribución multipunto (MDS/MMDS) y televisión por cable)

Clasificación Industrial: CMAP 941104 Producción y transmisión privada de programas de radio (limitados a producción y transmisión de programas de radio, MDS/MMDS y música continua)
CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS), televisión de alta definición y televisión por cable)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960*

Título IV, Capítulo III

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las

Transmisiones de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960,

Título III

Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial,

enero 18, 1979, Capítulo VI

383 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión o de un sistema de televisión por cable, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México.

La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria de el o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de esparcimiento (limitado a radiodifusión, transmisión y sistemas de distribución multipunto (MDS/MMDS) y televisión por cable)

Clasificación Industrial: CMAP 941104 Producción y transmisión privada de programas de radio (limitado a producción y repetición de programas de radio, MDS/MMDS y música continua)

CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a la

producción, transmisión y repetición de programas

de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de

distribución (DTH y DBS), televisión de alta

definición, televisión por cable y radiodifusión)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley Federal de Radio y Televisión, enero 19, 1960, Título IV, Capítulo III y Capítulo V*

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las

Transmisiones de Radio y Televisión, enero 19, 1960, Título III

Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, enero 18, 1979,

Capítulo VI

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios radiodifundidos o de otro modo distribuidos en el territorio de México.

La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México.

Se requiere el uso del idioma español para la transmisión, distribución por cable o por sistemas de distribución multipunto de programas de radio y televisión, excepto cuando la Secretaría de Gobernación autorice el uso de otro idioma.

La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos.

En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la Secretaría de Gobernación para desempeñar dichas actividades.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de esparcimiento (televisión por cable)

384 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Clasificación Industrial: CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a televisión por cable)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III

Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo I, II y IV

Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulos I, II y III

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título, I, Capítulo III

Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III

Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo II

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, un sistema de televisión por cable. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a nacionales mexicanos o empresas mexicanas.

Inversión

Los inversionistas de El Salvador, Guatemala y Honduras o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten sistemas de televisión por cable o que suministren servicios de televisión por cable.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y redes públicas de telecomunicaciones (comercializadoras)

Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940

Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección IV, art.30 y sección V y Capítulo IV, Sección III Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Diario Oficial, diciembre 16, 1996, Capítulo IV

385 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Empresas comercializadoras son aquellas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Sólo las empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso.

Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de telecomunicaciones.

El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras deberá sujetarse invariablemente a las disposiciones reglamentarias respectivas. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta emitir la reglamentación correspondiente.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa con una concesión otorgada por la SCT.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y redes públicas de telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a telecomunicación marítima, servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y de circuitos, servicios de facsímil, servicios de circuitos privados arrendados, servicios de radio localización móvil de personas y servicios de localización de vehículos y otros objetos)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III

Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I, II y IV. Art. 30

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Diario Oficial, agosto 1, 1997

386 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y circuitos; servicios de circuitos privados arrendados; servicios de localización de personas; servicios de localización de vehículos y otros objetos; para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; para ocupar posiciones orbitales geostacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar

sus respectivas bandas de frecuencias; y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas pueden obtener tal concesión.

Se requiere registro ante la SCT para prestar servicio público de facsímil.

Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional mexicano. Las concesiones sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa con una concesión otorgada por la SCT.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT adoptando tales redes al carácter de red pública de telecomunicaciones.

Telecomunicaciones de México tiene los derechos exclusivos para los enlaces con Intelsat e Inmarsat. Los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran del uso de satélites hasta el año 2002, deberán utilizar infraestructura satelital mexicana.

México se reserva el derecho de mantener cualquier medida con respecto a la Inversión en telecomunicación marítima.

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y circuitos, servicios de circuitos privados arrendados, servicios de localización de personas, servicios de localización de vehículos y otros objetos.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en estas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y redes públicas de telecomunicaciones (telefonía)

Clasificación Industrial: CMAP 720003 Servicios telefónicos (incluye servicios de telefonía celular en las bandas "A" y "B")

CMAP 720004 Servicios de casetas telefónicas

CMAP 502003 Instalaciones de telecomunicaciones

387 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995,

Capítulo III, Sección I, II y IV. Artículo 30

Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Diario Oficial, diciembre 16, 1996, Capítulo IV

Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Diario Oficial, agosto 1, 1997

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva,

sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios telefónicos; para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo los nacionales mexicanos o empresas mexicanas pueden obtener tal concesión. Se requiere permiso expedido por la SCT para establecer, operar o explotar una comercializadora de telefonía pública. Sólo los nacionales mexicanos o empresas mexicanas pueden obtener tal permiso.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT adoptando tales redes al carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telefonía.

Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional mexicano. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa con una concesión otorgada por la SCT.

Telecomunicaciones de México tiene los derechos exclusivos para los enlaces con Intelsat e Inmarsat. Los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran del uso de satélites hasta el año 2002 deberán utilizar infraestructura satelital mexicana.

388 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Inversión

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten los servicios telefónicos, los servicios de casetas telefónicas y de las instalaciones de telecomunicaciones.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en estas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la Inversión extranjera participe, directa o indirectamente, en la prestación de servicios de telefonía celular en un porcentaje mayor al 49 por ciento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Transporte y Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP 7200 Comunicaciones

CMAP 7100 Transporte

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos III y V*

Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV

Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo I

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo II, Sección Tercera

Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo III, Sección Tercera

Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo IV

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III

Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo I y III, Sección Sexta

Reglamento de Telecomunicaciones, Diario Oficial, octubre 29, 1990, Capítulo III

Descripción: *Inversión*

Los gobiernos extranjeros y las empresas de Estado extranjeras o sus inversiones no podrán invertir directa o indirectamente en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Construcción

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 501322 Construcción para la conducción de petróleo y sus derivados (limitado sólo a contratistas especializados)

CMAP 503008 Servicios y trabajos de exploración y perforación de petróleo y gas (limitado a sólo contratistas especializados)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

389 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27*

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, noviembre 29, 1958

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulo I, V, IX y XII

Descripción: *Inversión*

Están prohibidos los contratos de riesgo compartido.

Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de las otras Partes o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Construcción

Subsector: Transporte terrestre y transporte por agua

Clasificación Industrial: CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales

CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III

Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV

Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Productos del petróleo

Clasificación Industrial: CMAP 626000 Comercio al por menor de gasolina y diesel (incluye aceites, lubricantes y aditivos para su venta en gasolineras)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II*

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII

390 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Descripción: *Inversión*

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir, establecer u operar gasolineras para la venta o distribución al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aditivos o aceites.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Productos del petróleo

Clasificación Industrial: CMAP 623050 Comercio al por menor de gas licuado de petróleo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, noviembre 29, 1958*

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, IX y XII

Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, Diario Oficial, noviembre 25, 1993, Capítulos II, III y V

Descripción: *Inversión*

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir, transportar, almacenar o vender gas líquido de petróleo, e instalar depósitos fijos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Productos del petróleo (suministro de combustible, lubricantes de aeronaves y equipo ferroviario)

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III*

Descripción: *Inversión*

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en el capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se

encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Imprentas, editoriales e industrias conexas

Subsector: Publicación de periódicos

Clasificación Industrial: CMAP 342001 Edición de Periódicos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III*

Tal como la califica el elemento Descripción

391 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Inversión*

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán, directa o indirectamente, detentar el 100 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la impresión y/o distribución de un periódico que se publique de manera simultánea fuera del territorio de México. Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman y/o publiquen periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Para efectos de esta reserva se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Industria manufacturera

Subsector: Explosivos artificiales, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos

Clasificación Industrial: CMAP 352236 Fabricación de explosivos y fuegos artificiales

CMAP 382208 Fabricación de armas de fuego y cartuchos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III*

Descripción: *Inversión*

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de participación en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que fabriquen explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Manufactura de bienes

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Comercio Exterior, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, y Título III*

Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título III, Capítulo IV, Título IV, Capítulos I y III

Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para

Producir Artículos de Exportación (Decreto PITEX), Diario Oficial, mayo 3, 1990

392 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Descripción: *Inversión*

Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme al *Decreto PITEX* deben exportar, por lo menos:

a) el 30 por ciento de sus ventas totales anuales para permitírseles importar temporalmente libre de impuestos de:

i) maquinaria, equipo, instrumentos, moldes y herramental duradero destinados al proceso productivo, y equipo usado para el manejo de materiales directamente relacionados con los bienes de exportación, y

ii) aparatos, equipos, accesorios y otros relacionados con la producción de bienes de exportación incluyendo aquellos destinados a la investigación, seguridad industrial, control de calidad, comunicación, capacitación de personal, informática, y para fines ambientales; y

b) el 10 por ciento de sus ventas totales anuales o quinientos mil dólares de EE.UU. anuales para que se les permita la importación temporal libre de impuestos de:

i) materias primas, partes y componentes que se destinen totalmente a integrar mercancías de exportación;

ii) envases, empaques, contenedores y cajas de trailers que se destinen totalmente a contener mercancías de exportación; y

iii) combustibles, lubricantes, materiales auxiliares, herramientas de reparación y equipo, consumidos en la producción de una mercancía de exportación.

Calendario de Reducción: A partir del 1 de enero del 2001, tales personas no estarán obligadas a cumplir con los requisitos de porcentaje indicados en el elemento

Descripción.

Sector: Manufactura de bienes

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Comercio Exterior, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, Título III*

Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras (Decreto ALTEX), Diario Oficial, mayo 3, 1990

Descripción: *Inversión*

Los "exportadores directos", como se definen en el *Decreto ALTEX*, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 40 por ciento de sus ventas totales anuales o dos millones de dólares de EE.UU.

Los "Exportadores indirectos", como se definen en el *Decreto ALTEX*, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 50 por ciento de sus ventas totales anuales.

Calendario de Reducción: A partir del 1 de enero del 2001, los exportadores directos e indirectos no estarán sujetos a los requisitos de porcentajes indicados en el elemento **Descripción.**

Sector: Manufactura de bienes

Subsector: Industria automotriz

393 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Clasificación Industrial: CMAP 383103 Fabricación de partes y accesorios para el sistema eléctrico automotriz

CMAP 3841 Industria automotriz

CMAP 384121 Fabricación y ensamble de carrocerías y remolques para automóviles y camiones

CMAP 384122 Fabricación de motores y sus partes para automóviles y camiones

CMAP 384123 Fabricación de partes para el sistema de transmisión de automóviles y camiones

CMAP 384124 Fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones

CMAP 384125 Fabricación de partes y accesorios para el sistema de frenos de automóviles y camiones

CMAP 384126 Fabricación de otras partes y accesorios para automóviles y camiones

Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz)*

Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990

Descripción: *Inversión*

Tal como se indica en el *Decreto Automotriz* y en el *Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz*, los requisitos de desempeño que son contrarios al Artículo 14-07 (Requisitos de desempeño).

Calendario de Reducción: Conforme a los plazos contenidos en el *Decreto Automotriz* y en el *Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz*.

Sector: Manufactura de bienes

Subsector: Industria maquiladora

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título IV, Capítulos I y III, Título V, Capítulo II, y Título VI*

Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, Diario Oficial, diciembre 22, 1989

Descripción: *Inversión*

Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar bajo el *Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación* no podrán vender en el mercado doméstico más del 80 por ciento del valor total de sus exportaciones que hayan realizado el año anterior.

Calendario de Reducción: Las ventas de una maquiladora al mercado doméstico no podrán ser superiores a partir del 1 de enero de 2000, al 85 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior.

A partir del 1 de enero del 2001, las ventas de la industria maquiladora al mercado doméstico no estarán sujetas a ningún requisito de porcentaje.

Sector: Pesca

Subsector:

394 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Clasificación Industrial: CMAP 1300 Pesca

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Pesca, Diario Oficial, junio 25, 1992, Capítulos I y II*

Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título II, Capítulo I

Reglamento de la Ley de Pesca, Diario Oficial, julio 21, 1992, Capítulos I, III, IV, V, VI, IX y XV

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere de una concesión o de permiso expedido por la

Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) para participar en actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicanas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilizan embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcionen trato equivalente a las naves de bandera mexicana para desempeñar o realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SEMARNAP para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica que determinen los programas de enseñanza de las instituciones de educación pesquera del país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 130011 Pesca en alta mar

CMAP 130012 Pesca costera

CMAP 130013 Pesca en agua dulce

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Pesca, Diario Oficial, junio 25, 1992, Capítulos I, II y IV*

Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo I

Ley Federal del Mar, Diario Oficial, enero 8, 1986, Título I y Capítulo I

Ley de Aguas Nacionales, Diario Oficial, diciembre 1, 1992, Título I y Título IV, Capítulo I

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Reglamento de la Ley de Pesca, Diario Oficial, julio 21, 1992, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV

Acuerdo de Pesca entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, 21 de julio de 1976.

395 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Inversión*

Con respecto a las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México, que realicen pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura, los inversionistas de la otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

En relación con las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que realicen pesca en tráfico de altura, se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en tales empresas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios a la agricultura

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 971010 Prestación de servicios agrícolas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*
Ley Federal de Sanidad Vegetal, Diario Oficial, enero 5, 1994,
Capítulo IV

Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados
Unidos Mexicanos, Diario Oficial, enero 18, 1980, Capítulo VII

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de
Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para aplicar pesticidas.
Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán
obtener tal concesión.

Calendario de Reducción: Tres años después de la entrada en vigor de este tratado:

- a) el requisito de concesión será reemplazado por el de permiso; y
- b) el requisito de ciudadanía será eliminado.

Sector: Servicios educativos

Subsector: Escuelas privadas

Clasificación Industrial: CMAP 921101 Servicios privados de educación preescolar

CMAP 921102 Servicios privados de educación primaria

CMAP 921103 Servicios privados de educación secundaria

CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior

CMAP 921105 Servicios privados de educación superior

CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los
niveles de enseñanza preescolar, primaria,
secundaria, media superior y superior

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título*
I, Capítulo III

Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Diario Oficial,
diciembre 29, 1978, Capítulo II

Ley General de Educación, Diario Oficial, julio 13, 1993, Capítulo III
396 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Descripción: *Inversión*

Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de
Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o
sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por
ciento de la participación en una empresa establecida o por
establecerse en el territorio de México que preste servicios privados
de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior,
superior y combinados.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Médicos

Clasificación Industrial: CMAP 9231 Servicios médicos, odontológicos y veterinarios
prestados por el sector privado (limitado a servicios
médicos y odontológicos)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, abril 1, 1970, Capítulo I*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos
en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar
servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Personal especializado

Clasificación Industrial: CMAP 951012 Agentes aduanales y servicios de agencias
aduanales y de representación (limitado a
declaraciones de embarques de importación y
exportación)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título II, Capítulo I y III, y Título VII, Capítulo Único

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II

Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión

Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales.

Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador.

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios especializados (Corredores Públicos)

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal de Correduría Pública, Diario Oficial, diciembre 29, 1992, Artículo 8

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II

397 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: Servicios transfronterizos e Inversión

Sólo los nacionales mexicanos podrán estar autorizados para ejercer como corredores públicos. Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público en México para prestar un servicio de corredor público. Un corredor público tiene funciones tales como:

- a) actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajustes de cualquier contrato mercantil;
- b) fungir como perito valuador;
- c) asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- d) actuar como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias de naturaleza mercantil; y
- e) actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: CMAP 951002 Servicios legales (incluye consultores legales extranjeros)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10-03 y 14-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 26, 1945

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II

Descripción: Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la Inversión extranjera participe directa e indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios legales.

Servicios transfronterizos

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos

establecidos por las leyes mexicanas.

Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Los abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.

El número de abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.

398 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación Industrial: CMAP 9510 Servicios profesionales, técnicos y especializados (limitado a servicios profesionales)

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 26, 1945, Capítulo III, Sección Tercera, Capítulos IV y V*
Ley General de Población, Diario Oficial, enero 7, 1974, Título III, Capítulo III

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Diario Oficial, octubre 1, 1945

Descripción: Servicios transfronterizos

Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la *Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal*.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Los profesionistas extranjeros deberán tener un domicilio en México.

Se entenderá por domicilio: el lugar en el que el sujeto pueda oír y recibir notificaciones y documentos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios religiosos

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 929001 Servicios de organizaciones religiosas

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Diario Oficial, julio 15, 1992, Título II, Capítulos I y II*

Descripción: Servicios transfronterizos

Para obtener registro constitutivo, las asociaciones religiosas deberán acreditar que han realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y establecido su domicilio en México.

Inversión

Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.

Calendario de Reducción: Ninguno

399 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 384205 Fabricación, ensamble y reparación de aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo III*

Reglamento de Talleres Aeronáuticos, Diario Oficial, abril 20, 1988, Capítulo I

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el establecimiento y operación de talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 973301 Servicios a la navegación aérea

CMAP 973302 Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993

Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulos I y IV

Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo III

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de las otras Partes o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación de una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permissionaria de aeródromos de servicio al público.

La CNIE deberá considerar al resolver, que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 713001 Servicios de transporte en aeronaves con matrícula nacional

CMAP 713002 Servicios de transporte en aerotaxis

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

400 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Sección Tercera Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III*

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción: *Inversión*

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho a voto, sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que, el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán registrar una aeronave en México.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Servicios aéreos especializados

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III*

Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulos I, II, IV y IX

Tal como la califican los párrafos 2, 3, 4 y 5 del elemento de Descripción

Descripción: Servicios transfronterizos

- 1) Se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio mexicano.
- 2) Una persona de El Salvador, Guatemala y Honduras podrá obtener tal permiso para prestar en el territorio mexicano, sujeto al cumplimiento de las reglas mexicanas de seguridad, los servicios de vuelo de entrenamiento, control de incendios forestales, extinción de incendios, remolque de planeadores, paracaidismo, publicidad aérea, vuelos panorámicos, servicios aéreos para la construcción y el transporte aéreo de troncos.
- 3) Tal permiso no se otorgará a personas de El Salvador, Guatemala y Honduras para prestar servicios aéreos especializados de: inspección, vigilancia, cartografía, fotografía, topografía y de rociamiento.

401 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)
Inversión

- 4) Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados

utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con 75 por ciento de acciones que sean propiedad o estén bajo control de nacionales mexicanos y que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.

5) Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Calendario de Reducción: *Inversión*

Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación Industrial: CMAP 973203 Administración portuaria integral

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos IV y V*
Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Descripción: *Inversión*

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar hasta en un 49 por ciento, en el capital de una empresa mexicana que sea autorizado como administrador portuario integral. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación Industrial: CMAP 384201 Construcción y reparación de embarcaciones

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

402 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III, Libro III, Capítulo XV

Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II

Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo II

Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación Industrial: CMAP 973201 Servicios de carga y descarga, vinculados con el

transporte por agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II y

Título II, Capítulos IV y V

Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos II, IV y VI

Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19,

1940, Libro I, Capítulos I, II y III

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías

Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos

Ganados al Mar, Diario Oficial, agosto 21, 1991, Capítulo II, Sección II

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título

I, Capítulo III

Tal como la califica el elemento Descripción en Inversión

403 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere de un permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Inversión

Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones sea propietario, directa o indirectamente, de más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste a terceras personas los siguientes servicios: servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación Industrial: CMAP 973203 Servicios portuarios de pilotaje

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo III*

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título

I, Capítulo III

Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos IV y VI

Descripción: *Inversión*

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se

encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación Industrial: CMAP 712011 Servicio de transporte marítimo de altura

CMAP 712012 Servicio de transporte marítimo de cabotaje

CMAP 712013 Servicio de remolque en altamar y costero

CMAP 712021 Servicio de transporte fluvial y lacustre

CMAP 712022 Servicio de transporte en el interior de puertos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10-03 y 14-05)

Nivel de Gobierno: Federal

404 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Medidas: *Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo I*

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Ley Federal de Competencia Económica, Diario Oficial, diciembre 24, 1992, Capítulo IV

Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz)

Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), podrá reservar, total o parcialmente, determinado transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.

La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras.

La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.

Los importes de los fletes que se contraten con compañías salvadoreñas, guatemaltecas y hondureñas serán considerados como contratados con compañías mexicanas para los efectos del Artículo 22 del *Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz* y sus posteriores modificaciones.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse

por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

La SCT, previa opinión de la CFCE, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.

405 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse hasta en un 49 por ciento, la cual se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas se encuentren controladas por la Inversión mexicana.

Se requiere previa aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones detenten, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en sociedades navieras establecidas o por establecerse en el territorio de México, dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Ductos diferentes a los que transportan energéticos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III

Ley de Aguas Nacionales, Diario Oficial, diciembre 1, 1992, Título I, Capítulo II, Título IV, Capítulo II

Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo II

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere de una concesión, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para construir, y operar ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Personal especializado

Clasificación Industrial: CMAP 951023 Otros servicios de personal especializado (limitado a capitanes; pilotos; patrones; maquinistas; mecánicos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

406 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser:

a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y

tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana;

b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por ferrocarril

Clasificación Industrial: CMAP 711101 Transporte por ferrocarril

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III*

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo I y Capítulo II, Sección III

Descripción: *Inversión*

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la Inversión extranjera participen directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento, en las actividades económicas y sociedades dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación y prestación de servicio público de transporte ferroviario.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Sexto Transitorio*

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III

Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Diario Oficial, febrero 5, 1992, Capítulos II y IV

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I

407 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Inversión

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de estaciones o terminales de camiones o autobuses. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Calendario de Reducción: *Servicios transfronterizos*

Ninguno

Inversión

Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de

terminales de autobús o camioneras y estaciones de camiones y autobuses, los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:

- a) a partir del 1 de enero del 2001, hasta un 51 por ciento en la participación de las empresas; y
- b) a partir del 1 de enero del 2004, hasta un 100 por ciento en la participación de las empresas sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973102 Servicio de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar los servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

408 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Sexto Transitorio*

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III, Título V

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de autobús interurbano, servicios de transportación turística y servicios de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar tales servicios.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos podrán obtener permiso para prestar servicios de camión o autobús para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos en el territorio de México.

Se requiere permiso de la SCT para prestar servicios de mensajería y paquetería. Estos permisos se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

El autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables.

Inversión

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México para prestar los servicios de transporte de camión o autobús indicados en el elemento

Clasificación Industrial.

Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán detentar, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

409 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Calendario de Reducción: *Servicios transfronterizos*

Ninguno

Inversión

Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:

a) a partir del 1 de enero del 2001, sólo hasta un 51 por ciento de la participación en tales empresas; y

b) a partir del 1 de enero del 2004, hasta el 100 por ciento de la participación en tales empresas.

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones, no podrán, directa o indirectamente, participar en empresas que proporcionen servicios de transporte de carga nacional.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711101 Servicio de transporte por ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, abril 1, 1970, Título VI, Capítulo V*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Sólo los nacionales mexicanos podrán ser empleados en las tripulaciones de los ferrocarriles en México.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado al servicio de transporte escolar)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II*

Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I y II

Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, los servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.

Calendario de Reducción: Ninguno

410 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Baja California Sur)

Medida: *Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, diciembre 9, 1993, Capítulo III*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05)

Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Jalisco)

Medida: *Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, diciembre 31, 1994, Capítulo VI, Artículo 11*

Tal como se califica en el elemento **Descripción**

Descripción: *Inversión*

Para el otorgamiento de incentivos, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración el volumen de exportaciones, entre otros.

Para efectos de esta reserva se entiende por existente la medida vigente al 1 de enero de 1994.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Puebla)

Medida: *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Periódico Oficial, junio 4, 1996, Capítulo V, Artículo 32*

Descripción: *Inversión*

La Secretaría de Desarrollo Económico será la encargada de dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo integral, regional y sectorial de la entidad.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Puebla)

Medida: Código Fiscal del Estado de Puebla, Periódico Oficial, diciembre 29, 1987, Artículos 13, 14 y 41

411 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Inversión*

Las autoridades fiscales tienen facultades para autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo los requisitos establecidos en este código. Así mismo, conocerán y resolverán de las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones y sus accesorios. Además, concederá subsidios y estímulos fiscales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tamaulipas)

Medida: *Ley de Fomento y Protección a la Industria, Periódico Oficial, abril 1, 1964, Capítulo I, Artículo 7*

Descripción: *Inversión*

Se condiciona el otorgamiento de franquicias fiscales a las industrias nuevas o necesarias de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país y las que con sus propios equipos, produzcan no menos del 25 por ciento del costo directo de la totalidad de las partes con las que armen sus productos, pero, que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del 40 por ciento de dicho costo.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sinaloa)

Medida: *Constitución Política del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, julio 20, 1922, Capítulo II, Artículo 10, fracción III*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Es prerrogativa del ciudadano sinaloense ser preferido en igualdad de circunstancias a los que no sean ciudadanos sinaloenses, en toda clase de concesiones del gobierno del Estado y Municipios.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Agua

Subsector: Captación, potabilización y distribución de agua

Clasificación Industrial: CMAP 420000 Captación, tratamiento, conducción y distribución de agua

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Guerrero)

Medida: *Ley del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, Diario Oficial, abril 26, 1994, Capítulo V, Artículo 39*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

La autorización para la distribución comercial de agua potable sólo se otorgará a mexicanos o sociedades constituidas en términos de ley cuando el suministro de agua potable a la población así lo requiera.

Calendario de Reducción: Ninguno

412 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Sector: Comercio

Subsector: Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor

Clasificación Industrial: CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza

CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores
CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza
CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores
CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas
CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos
CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares
CMAP 931032 Servicio de cervecerías
CMAP 931033 Servicio de pulquerías

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Quintana Roo)

Medida: *Ley para el Control de Ventas y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, enero 15, 1991, Capítulo III, Artículos 27 y 30*

Descripción: *Inversión*

La patente para la venta de bebidas alcohólicas se otorga a personas físicas y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país.

En el caso de personas físicas extranjeras, se deberá acompañar el documento que avale su capacidad financiera.

El otorgamiento de patentes es un acto discrecional del C. Gobernador del Estado.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comercio

Subsector: Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor

Clasificación Industrial: CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza

CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores
CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza
CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores
CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas
CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos
CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares
CMAP 931032 Servicio de cervecerías
CMAP 931033 Servicio de pulquerías

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sonora)

Medida: *Ley número 119 que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Boletín Oficial, junio 25, 1992, Capítulo VI, Artículo 47*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Esta licencia se otorga a mexicanos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comercio

Subsector: Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor

413 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Clasificación Industrial: CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza

CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores
CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza
CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores
CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas
CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos
CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares
CMAP 931032 Servicio de cervecerías
CMAP 931033 Servicio de pulquerías

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tabasco)

Medida: *Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Periódico Oficial, diciembre 26, 1981, Capítulo IV, Artículos 26 y 28*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Esta licencia se otorga a mexicanos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comercio al por menor

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 62 Comercio al por menor

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Veracruz)

Medida: *Reglamento de Mercados para el Estado, Gaceta Oficial, abril 25, 1959, Capítulo III, Artículos 17 y 18*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Los comerciantes permanentes y temporales que deseen obtener un local en los mercados del Estado deberán ser mexicanos por nacimiento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comercio

Subsector: Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor

Clasificación Industrial: CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza

CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores

CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza

CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores

CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas

CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos

CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares

CMAP 931032 Servicio de cervecerías

CMAP 931033 Servicio de pulquerías

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Zacatecas)

Medida: *Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Periódico Oficial, diciembre 29, 1996, Artículos 8 y 9*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener la licencia para la operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se requiere la nacionalidad mexicana de las personas físicas y la constitución legal de las personas morales.

414 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Baja California Sur)

Medida: *Ley de Profesiones del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, junio 14, 1989, Capítulo V y Tercero Transitorio*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para ejercer en el Estado las siguientes profesiones técnico-científicas: medicina; las ciencias biológicas; las ciencias de la alimentación y nutrición; la rehabilitación; la fisioterapia; la medicina veterinaria; la actuaría; la física y la química experimentales aplicadas; la arquitectura; el urbanismo; las ciencias de la tierra; la oceanología; la ingeniería en todas sus ramas; y cualquier otra licenciatura que en forma instrumental implique el manejo del medio inorgánico, de hábitat y del entorno humano; la abogacía; la economía; la

contaduría; el trabajo social; la antropología; la ciencia de la conducta; las ciencias de la educación; la docencia en la educación preescolar, primaria y secundaria; la administración en sus diferentes ramas; así como, cualquier otra licenciatura que tenga incidencia en las ciencias sociales, humanidades o en las económicas administrativas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Colima)

Medida: *Ley de Profesiones en el Estado de Colima, Periódico Oficial, diciembre 26, 1964, Capítulos I y III*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; antropólogo; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador en sus diversas especialidades; enfermera; partera; homeópata; farmacéutico; ingeniero; licenciado en derecho, en economía, en ciencias políticas y sociales y en administración de empresas; médico; veterinario; profesor de educación y otras especialidades; y químico en sus diversas especialidades.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:

Clasificación Industrial:

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Chihuahua)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Medida: *Código Administrativo del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Título Unico, Capítulos I y III, Sección IV*

415 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Ningún extranjero en el Estado podrá ejercer como: actuario; agrónomo; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador público; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; licenciado en administración, en derecho, en economía, en filosofía, en letras; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria y secundaria; químico en sus diversas ramas profesionales; topógrafo-hidrografo; y trabajador social.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Durango)

Medida: *Ley de Profesiones para el Estado de Durango, Periódico Oficial, junio 4, 1987, Capítulo II, Sección IV, Artículo 11 y Capítulo IV, Artículo 17*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere ser mexicano para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: actuario; arquitecto; bacteriólogo; cirujano dentista; contador; corredor; dibujantes técnicos; economistas; enfermera; partera; ingeniero; licenciado en administración de empresas, en derecho, en economía; médico; veterinario; metalúrgico; Notario Público; optometrista; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria, secundaria y superior; psicólogo; químico; y trabajador social.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de México)

Medida: *Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, Gaceta Oficial, abril 24, 1957, Capítulo I, Sección III, Artículo 15*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano; dentista; contador; corredor; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales, licenciado en derecho, en economía; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; profesor de educación primaria, secundaria y maestro de especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; trabajador social; y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Autónoma del Estado, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela Médico Militar y los Centros Universitarios y de estudios profesionales reconocidos por la Dirección de Educación en el Estado en concordancia con la Dirección General de Profesiones.

Calendario de Reducción: Ninguno

416 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nayarit)

Medida: Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, enero 31, 1987, Capítulo VI, Artículo 18

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para ejercer en el Estado de Nayarit cualquiera de las profesiones que requieren título profesional y las actividades técnicas que necesitan diploma para su ejercicio en el Estado, se requiere ser mexicano por nacimiento o naturalización.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nuevo León)

Medida: *Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, julio 25, 1984, Capítulo II, Artículo 5 y Capítulo V, Artículo 16*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; biólogo; contador público y auditor; cirujano dentista; ingeniero en agronomía, bioquímica, civil, electricidad, administración de sistemas, control e instrumentación, en control y computación, en electrónica y comunicaciones, industrias alimentarias o en alimentos, planificación y diseño, sistemas computacionales, electrónicos u operacionales, físico industrial, industrial administrador, industrial de sistemas, mecánica, metalurgia, química; licenciado en administración, antropología física o social, banca y finanzas, ciencias computacionales, ciencias de la comunicación o información, ciencias de la comunidad, derecho o ciencias jurídicas, ciencias políticas y administración pública, ciencias químicas, criminología, diseño gráfico o industrial, economía, educación o pedagogía, enfermería, estadística social, filosofía, física, historia, hotelería y turismo, informática

administrativa, lengua inglesa, letras, matemáticas, mercadotecnia, nutrición, organización deportiva, sicología, química, relaciones humanas, sistemas de computación administrativa.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Querétaro)

Medida: *Ley de Profesiones, Periódico Oficial, junio 26, 1964, Capítulo I, Artículos 2 y 15*

417 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Ningún extranjero podrá ejercer en el estado las siguientes profesiones: actuario; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; corredor; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; abogado; licenciado en administración y en economía; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; maestros de educación primaria, secundaria y de especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; y trabajador social.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sonora)

Medida: *Ley Reglamentaria para el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora Boletín Oficial, diciembre 3, 1932, Capítulo I, Artículo 1 y Capítulo III, Artículo 12*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere ser de nacionalidad mexicana para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones siguientes: agrónomo; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermero; partero; ingeniero civil, electricista, industrial, mecánico, de minas, petrolero químico, topógrafo e hidrógrafo y sus diversas ramas de estas profesiones; licenciado en derecho y en economía; médico en sus diversas ramas; farmaceuta; y profesor de educación preescolar, primaria y secundaria.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Veracruz)

Medida: *Ley del Ejercicio Profesional para el Estado, Gaceta Oficial, diciembre 24, 1963, Capítulo I, Artículo 2; Capítulo III, Sección III, Artículo 14 y Capítulo V, Artículo 19*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para ejercer en el Estado cualquiera de las siguientes profesiones: arquitecto; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; licenciado en derecho y en economía; médico cirujano o médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; antropólogo; arqueólogo; trabajador social; educadora de párvulos, profesores de educación primaria, maestro de segunda enseñanza en sus diversas especialidades y maestro de enseñanza superior, también en sus diversas especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; licenciado en administración de empresas, ciencias físicas, estadística, matemáticas, psicología, biología; técnico en estadigrafía, dentista y de laboratorio.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios públicos

Subsector:

418 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Distrito Federal

Medida: *Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Diario Oficial, diciembre 29, 1978, Capítulo III*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión para prestar servicios públicos. La concesión se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios públicos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Guerrero)

Medida: *Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, Diario Oficial, octubre 10, 1989, Capítulo V, Artículo 34*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesiones para la prestación de servicios públicos, así como para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado. Estas concesiones se otorgarán a mexicanos y, preferentemente, a vecinos del municipio en donde se encuentre el servicio que se pretenda prestar. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a la ley.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Corredores públicos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nuevo León)

Medida: *Reglamento de Corredores del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, agosto 2, 1985, Artículo 12*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para ejercer como corredor público en la entidad se requiere ser ciudadano mexicano.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Inspector de ganadería

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Michoacán)

Medida: *Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán, Periódico Oficial, diciembre 30, 1954, Capítulo IV, Artículo 15*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Ingenieros y arquitectos

419 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nayarit)

Medida: *Reglamento de los Peritos de Obra, Periódico Oficial, diciembre 18, 1985, Artículo séptimo.*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para tener derecho a inscribirse en el Registro de Peritos Responsables de Obra se requiere ser ciudadano mexicano.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Ingenieros y arquitectos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Oaxaca)

Medida: *Reglamento de Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, mayo 18, 1978, Título Segundo, Capítulo VI, Artículo 38*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para obtener el registro como director responsable de obra, se requiere acreditar la nacionalidad mexicana.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Ingenieros y arquitectos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Veracruz)

Medida: *Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, agosto 23, 1979, Título II, Capítulo I, Artículo 41*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere ser mexicano para obtener el registro como director responsable de obra.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Ingenieros y arquitectos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Michoacán)

Medida: *Reglamento de Construcciones, Periódico Oficial, mayo 22, 1990, Título VI, Capítulo XXXVII, Artículo 458*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para ser director responsable de obra, se necesita ser ciudadano mexicano.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Inspector ganadero

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Puebla)

Medida: *Ley Ganadera del Estado de Puebla, Periódico Oficial, noviembre 16, 1984, Capítulo IV, Artículo 11*

420 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para ser inspector de ganadería se requiere ser ciudadano mexicano.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Inspector ganadero

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sonora)

Medida: *Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, junio 8, 1992, Título I, Capítulo II, Artículo 9*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser mexicano y tener residencia en el municipio de la zona de que se trate con antigüedad mínima de 2 años.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Inspector ganadero

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tabasco)

Medida: *Ley de Ganadería del Estado, Periódico Oficial, enero 28, 1959, Capítulo VI, Artículo 56*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser ciudadano mexicano y vecino de la zona.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Inspector de ganadería

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tlaxcala)

Medida: *Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, julio 5, 1978, Título II, Capítulo VI, Artículo 89*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano residente del estado.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos

Subsector: Fútbol Soccer

Clasificación Industrial: CMAP 949102 Servicios privados de promoción y presentación de espectáculos deportivos, taurinos y circos

CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Distrito Federal

421 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Medida: *Decreto que crea un cuerpo colegiado que se denominará Comisión de Fomento Deportivo del Distrito Federal, Diario Oficial, enero 24, 1945, Artículo Undécimo*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

En la celebración de juegos, ligas o campeonatos nacionales de fútbol soccer como espectáculo público de paga, se requiere que por lo menos siete jugadores sean mexicanos por nacimiento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Aguascalientes)

Medida: *Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial, junio 1, 1980, Título II, Capítulo III*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener el fiat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y estar registrado con una práctica profesional en la entidad de por lo menos tres años previos a la fecha en que presente su solicitud.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías pública

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Baja California)

Medida: *Ley del Notariado para el Estado de Baja California, Periódico Oficial, septiembre 30, 1965, Título I, Capítulo Tercero*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Además, es requisito una residencia efectiva y no interrumpida en la entidad, ejerciendo la profesión en cualesquier rama del Derecho por un término no menor de tres años antes de la iniciación de su práctica. Se exige la práctica de tres años ininterrumpidos de la profesión y un mínimo de cinco años de residencia en el Estado.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Baja California Sur)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, diciembre 31, 1977, Título I, Capítulo II*

422 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener la patente de aspirante de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano del estado y tener residencia efectiva en el mismo cuando menos tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Campeche)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Campeche, Periódico Oficial, octubre 9, 1944, Capítulo I*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener el fiat de Notario Público se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización y haber realizado práctica notarial por un año en la entidad.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Chiapas)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, marzo 21, 1993, Título I, Capítulo III*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para ser aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano y comprobar práctica notarial en el estado por un año. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de Notarías Públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Chihuahua)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Capítulo III*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano y tener residencia en la entidad por más de dos años.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

423 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Coahuila)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Coahuila, Periódico Oficial, febrero 6, 1979, Título II, Capítulo III*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener la patente de aspirante a Notario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y realizar práctica notarial por un año.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Colima)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Colima, Periódico Oficial, enero 4, 1964, Título II, Capítulo III*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener el nombramiento de Notario y ejercer como tal es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional y ser vecino del estado.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Distrito Federal

Medida: *Ley del Notariado para el Distrito Federal, Diario Oficial, enero 8, 1990, Capítulo II, Sección Segunda*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de la entidad, por lo menos ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Durango)

424 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Durango, Periódico Oficial, junio 17, 1974, Título II, Capítulo III, Artículo 70*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener la patente de aspirante a Notario, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y vecino del estado.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de México)

Medida: *Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, Gaceta Oficial, octubre 11, 1972, Título Primero, Capítulo Primero, Artículo 10-A.*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para ser aspirante a notariado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento. Tener residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la solicitud y haber realizado prácticas en alguna notaría establecida en el estado por un período mínimo de un año.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Guanajuato)

Medida: *Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, enero 8, 1959, Artículo 6*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener el fiat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado una práctica mínima de un año en alguna notaría del estado.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Guerrero)

Medida: *Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, Diario Oficial, agosto 6, 1988, Capítulo III, Artículo 97*

425 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial por un mínimo de cinco años.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Hidalgo)

Medida: *Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, mayo 18, 1992, Título II, Capítulo II, Artículo 17*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener nombramiento de Notario titular se requiere ser mexicano por nacimiento y ser ciudadano hidalguense.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Jalisco)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, octubre 14, 1993, Título I, Capítulo II, Artículo 10*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en la entidad.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Michoacán)

Medida: *Ley del Notariado del Estado, Periódico Oficial, febrero 15, 1980, Título II, Capítulo II, Artículo 21*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

426 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Morelos)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Morelos, Periódico Oficial, agosto 3, 1983, Capítulo II, Sección II, Artículo 11*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener el registro de aspirante al notariado, el interesado deberá ser morelense y tener una residencia no menor de 10 años en el estado.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nayarit)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Nayarit, Periódico Oficial, enero 28, 1987, Título II, Capítulo I, Artículo 7*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener el nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener ejercicio profesional en la entidad de por lo menos cinco años.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nuevo León)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, diciembre 26, 1983, Título I, Capítulo III, Artículo 18*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y residir en el estado.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de Notarías Públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Oaxaca)

Medida: *Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, julio 30, 1994, Título II, Capítulo I, Artículo 12*

427 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener la patente de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener una residencia en el estado no menor de cinco años.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Puebla)

Medida: *Ley del Notariado de Puebla, Periódico Oficial, agosto 6, 1976, Capítulo IV, Artículo 27*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener la patente de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos anteriores a su nombramiento.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Querétaro)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Querétaro, Periódico Oficial, octubre 28, 1976, Capítulo III, Artículo 11*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener el nombramiento de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años anteriores a su nombramiento.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Quintana Roo)

Medida: *Ley Orgánica del Notariado del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, noviembre 25, 1976, Capítulo II, Artículo 10*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para ser Notario se requiere ser ciudadano mexicano, de preferencia quintanarroense, con residencia en el estado cuando menos con tres años anteriores a la designación.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

428 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sinaloa)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, agosto 12, 1969, Capítulo IV, Artículo 109*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener autorización para ejercer como Notario Público, se requiere ser ciudadano mexicano y haber realizado práctica con Notario Titular por dos años ininterrumpidos.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sonora)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 4, 1970, Título II, Capítulo Tercero, Artículo 80*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del estado.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tabasco)

Medida: *Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, Periódico Oficial, noviembre 10, 1976, Capítulo II, Artículo 6, fracciones I y IV*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener el fiat o nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del estado, con residencia efectiva no menor de cinco años.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tamaulipas)

Medida: *Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, enero 30, 1993, Artículo 13*

429 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario a quien acredite ser mexicano por nacimiento y con residencia en el estado de 3 años por lo menos.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tlaxcala)

Medida: *Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, enero 5, 1983, Título III, Capítulo I, Artículo 29 y 30*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener la constancia de aspirante a Notario Público se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en el Estado de Tlaxcala con una antigüedad de cinco años por lo menos.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Veracruz)

Medida: *Ley del Notariado, Gaceta Oficial, junio 1, 1965, Título I, Capítulo IV, Artículo 37, fracciones I y VI*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del estado.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Yucatán)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Yucatán, Diario Oficial, julio 4, 1977, Capítulo II, Artículos 10 y 12*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

La patente de aspirante a Notario será extendida por el Ejecutivo del estado a ciudadanos mexicanos.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Notariado

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de notarías públicas 430 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Zacatecas)

Medida: *Ley del Notariado del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, enero 14, 1990, Capítulo II, Artículo 69*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener por lo menos cinco años de residencia en el estado. Asimismo, acreditar haber practicado durante un año ininterrumpido bajo la dirección y responsabilidad de un Notario de la entidad.

Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Perito valuador

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Colima)

Medida: *Ley que crea el Registro de Peritos Valuadores del Estado de Colima, Periódico Oficial, noviembre 28, 1992, Capítulo I*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores técnicocomercial del estado, principalmente respecto de bienes inmuebles y de empresas, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Perito Valuador

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Durango)

Medida: *Reglamento de Registro de Peritos Valuadores para el Estado de Durango, Periódico Oficial, noviembre 21, 1993, Capítulo I, Artículo 5, fracciones I y V*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores del estado, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Perito valuador

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tamaulipas)

Medida: *Reglamento para el Registro de Peritos en el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, febrero 6, 1993, Artículo 12*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere ser ciudadano mexicano para obtener el registro de perito valuador inmobiliario.

431 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios educativos

Subsector: Servicios privados de educación

Clasificación Industrial: CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior
CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Chihuahua)

Medida: *Código Administrativo del Estado, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Título IV, Capítulo II*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para establecer e incorporar escuelas sostenidas por la iniciativa privada se requiere que su director sea mexicano.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios de seguridad privada

Clasificación Industrial: CMAP 951019 Servicios de protección y de custodia

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: Distrito Federal

Medida: *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, julio 19, 1993, Título IX, Capítulo Único*

Acuerdo No. A/011/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el que se establecen las reglas generales del título noveno de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, marzo 31, 1994, Capítulo III

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Sólo podrán prestar los servicios privados de seguridad las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

El personal directivo y operativo debe ser de nacionalidad mexicana.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios privados de seguridad

Clasificación Industrial: CMAP 951019 Servicios de protección y de custodia

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Jalisco)

Medida: *Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad en Jalisco, Periódico Oficial, mayo 21, 1994, Capítulo II, Artículo 9*

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para obtener registro y autorización para prestar servicios privados de seguridad se requiere la nacionalidad mexicana.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales

Clasificación Industrial: CMAP 925001 Servicios de cámaras, asociaciones y agrupaciones de productores y comerciantes (incluye las industriales, comerciales y agropecuarias)

Tipo de Reserva: Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sinaloa)

432 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Medida: *Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, marzo 31, 1997, Título Primero, Capítulo VII, Artículo 55 y Título Segundo, Capítulo VI, Artículo 89*

Descripción: *Inversión*

El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales de una asociación agrícola en la entidad deberán ser mexicanos.

Asimismo, para ser consejero propietario o suplente de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del estado de Sinaloa se

requiere ser mexicano.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 949102 Servicios privados de promoción y presentación de espectáculos deportivos, taurinos y circos

CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Distrito Federal

Medida: *Reglamento Taurino para el Distrito Federal, Diario Oficial, noviembre 11, 1987, Capítulos II y IV*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para la celebración de espectáculos taurinos en el Distrito Federal se requiere de autorización expedida por la Delegación correspondiente.

Los actantes extranjeros, en las categorías de corrida de toros, novilladas y festivales taurinos y becerradas, no podrán exceder del 50 por ciento de los diestros y actantes programados. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50 por ciento de actantes mexicanos como mínimo.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: Distrito Federal

Medida: *Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Diario Oficial, julio 31, 1989, Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para el desarrollo técnico de los espectáculos de box, lucha libre, frontón, fútbol, básquetbol, béisbol, automovilismo, motociclismo, ciclismo, atletismo, y similares, el Departamento del Distrito Federal contará para cada tipo de espectáculo deportivo con una Comisión. Para poder integrar cualquiera de las Comisiones de espectáculos deportivos se requiere ser ciudadano mexicano.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 951008 Servicios de publicidad y actividades conexas
433 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sinaloa)

Medida: *Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Estatales y Zonas Aledañas, Periódico Oficial, junio 28, 1993, Capítulo II, Artículo 5, Capítulo V, Artículo 31*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere permiso para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras estatales. Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones de la materia, deberán estar redactados en lenguaje claro y accesible en idioma español. Sólo se autorizará el uso de dialectos de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera cuando se justifique su uso.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 951008 Servicios de publicidad y actividades conexas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno: Distrito Federal

Medida: *Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Diario Oficial, septiembre 2, 1988, Capítulo I*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

En la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los sitios y en los lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles en la vía pública, el texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática. No se pueden emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en la lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Trabajadores no asalariados

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)

Nivel de Gobierno: Distrito Federal

Medida: *Reglamento de los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 2, 1975, Capítulo III*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Para ser miembro de la directiva de las Uniones de Trabajadores no Asalariados se requiere ser mexicano por nacimiento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

434 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Baja California)

Medida: *Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, Periódico Oficial, agosto 10, 1982, Capítulo VII*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Sólo los nacionales mexicanos pueden obtener tales concesiones o permisos.

Para el otorgamiento de las concesiones se preferirá, en igualdad de circunstancias, a las sociedades cooperativas, uniones, sindicatos obreros, ligas y asociaciones formadas por trabajadores.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Baja California Sur)

Medida: *Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, noviembre 22, 1990, Capítulo Único*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones de explotación del servicio público de transporte los sudcalifornianos.

435 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973101 servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Campeche)

Medida: *Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, abril 30, 1987, Capítulo III*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión para establecer estaciones terminales para el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Las concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51 por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Campeche)

Medida: *Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, abril 30, 1987, Título III, Capítulo III*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público.

Las personas físicas que deseen obtener una concesión para la prestación del servicio público de transporte deben ser mexicanas por nacimiento. Las personas morales deben estar organizadas conforme a las leyes del país y constituidas exclusivamente por socios mexicanos de nacimiento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

436 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Coahuila)

Medida: *Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Coahuila de Zaragoza, Periódico Oficial, enero 19, 1996, Capítulo VI*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público.

Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Colima)

Medida: *Reglamento de Vialidad y Transporte, Periódico Oficial, marzo 13, 1993, Capítulo XVIII*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

El solicitante de concesión de servicio público de transporte deberá ser mexicano por nacimiento en el caso de persona física; las personas morales deberán estar debidamente constituidas conforme a la ley.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

437 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Chiapas)

Medida: *Reglamento de Tránsito del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, mayo 30, 1972*

Decreto que establece diversas disposiciones en materia de servicio público de autotransporte de carga en el Estado de Chiapas, marzo 21, 1990

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere permiso para la explotación total o parcial de los servicios públicos estatales de transporte. El permiso se otorga a mexicanos por nacimiento o naturalización y a sociedades mexicanas legalmente constituidas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta Fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóvil

CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Chihuahua)

Medida: *Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, julio 13, 1987, Capítulo III*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán únicamente a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

438 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711101 Servicio de transporte en tranvías y trolebuses

CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Distrito Federal

Medida: *Ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal, Diario Oficial, marzo 23, 1942, Artículo 7, incisos a) y b)*

Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal, Diario Oficial, febrero 16, 1993, Capítulo Segundo, Artículo 16, fracción I, inciso a)

Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, Diario Oficial, abril 14, 1942, Artículos 17 y 23

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión o permiso para establecer y operar líneas locales de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento. Tratándose de personas morales, éstas deberán estar organizadas conforme a las leyes del país.

Calendario de Reducción: Ninguno

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Tercera Sección)

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Durango)

439 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Medida: *Ley de Transporte de Durango, Periódico Oficial, diciembre 10, 1996, Capítulo IV, Artículos 23, 24, 33 y 34*

Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango, Periódico Oficial, agosto 11, 1991, Capítulo XX, Artículo 176

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones o permisos se otorgan a ciudadanos mexicanos, así como a sindicatos y a otras organizaciones de carácter social constituidas por aquellos, de acuerdo a las leyes mexicanas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal

CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de México)

Medida: *Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Gaceta Oficial, abril 21, 1971, Capítulo IV, Artículo 25*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesiones para explotar el servicio público de transporte en sus diferentes ramas y modalidades. Estas sólo se podrán otorgar a mexicanos por nacimiento o sociedades mercantiles integradas por éstos y que estén legalmente constituidas conforme a las leyes del país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

440 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Guanajuato)

Medida: *Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, agosto 20, 1993, Título III, Capítulo II, Artículo 90*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión para la prestación del servicio público de

transporte. Estas se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Guerrero)

Medida: *Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, Diario Oficial, junio 6, 1989, Capítulo VII, Artículo 52*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a la ley. En igualdad de condiciones se preferirá a trabajadores guerrerenses del transporte, núcleos agrarios, organizaciones representativas de los trabajadores del transporte, personas morales del sector social, a quienes cuenten con mejor equipo, infraestructura y experiencia para la eficiente prestación de los servicios públicos de transporte y a quien haya resultado afectado por expropiaciones agrarias o por razón de equidad social.

Calendario de Reducción: Ninguno

441 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Hidalgo)

Medida: *Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, enero 8, 1970, Título VI, Capítulo V, Artículos 170, 182, fracción II y Artículo 206*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión para construir y explotar estaciones centrales y terminales de paso. Las concesiones se otorgarán a mexicanos por nacimiento o a personas morales constituidas conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en

autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Hidalgo)

Medida: *Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, enero 8, 1970, Título VI, Capítulo V, Artículos 170 y 180, fracción II y Artículo 182, fracción II*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere ser mexicano por nacimiento o persona moral constituida conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

442 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal

CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Jalisco)

Medida: *Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, agosto 5, 1941, Capítulo VI, Artículos 42 y 44*

Reglamento de la Ley del Servicio de Tránsito, Periódico Oficial, agosto 5, 1941, Título V, Capítulo I, Artículo 168

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere permiso para la explotación de servicio de transporte público. Este permiso se otorga a mexicanos por nacimiento. Se declaran improcedentes las solicitudes de permisos cuando sean hechas por extranjeros.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
CMAP 711318 Servicio de transporte escolar
CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye
vehículos de tracción animal
CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Michoacán)

Medida: *Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Periódico Oficial, julio 19, 1982, Título I, Artículo 3*

443 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público.

Las concesiones sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener estas concesiones los michoacanos por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Michoacán.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicios de transporte en automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Morelos)

Medida: *Reglamento de Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos, Periódico Oficial, octubre 25, 1989, Artículo 37*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. Estas concesiones se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas, por nacimiento las primeras, y con cláusula de exclusión las segundas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

444 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nayarit)

Medida: *Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, octubre 24, 1970, Capítulo XVIII, Artículos 113 y 129*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere permisos de ruta para explotar los servicios de transporte público. Estos permisos se otorgarán a los mexicanos por nacimiento y, preferentemente, a los miembros de las sociedades cooperativas y de las uniones de trabajadores establecidas conforme a la ley.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nuevo León)

Medida: *Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, diciembre 14, 1984, Capítulo III, Artículos 27 y 29*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

445 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Oaxaca)

Medida: *Ley de Tránsito Reformada, Periódico Oficial, diciembre 25, 1976, Capítulo IV, Artículo 21*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán únicamente a mexicanos y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Puebla)

Medida: *Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, Periódico Oficial, octubre 19, 1984, Título 6, Capítulo I, Artículo 161*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. No se otorgarán concesiones cuando el solicitante sea extranjero o la sociedad, en su caso, sea anónima.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

446 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Querétaro)

Medida: *Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro. Periódico Oficial, diciembre 17, 1987, Artículo 102, fracciones I y II*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesiones para prestar el servicio público de

transporte. Las concesiones podrán otorgarse a personas físicas mexicanas por nacimiento o a personas morales integradas por mexicanos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Quintana Roo)

Medida: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del

Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, diciembre 16, 1996, Título

V, Capítulo I, Artículos 32 y 34

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de autotransporte. El otorgamiento de estas concesiones o permisos se expedirán discrecionalmente por el Gobernador del Estado a las personas físicas o morales que lo soliciten.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

447 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de San Luis Potosí)

Medida: *Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Periódico*

Oficial, agosto 30, 1996, Artículos 9, 13 y 20

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, creadas o constituidas conforme a las leyes

del país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sinaloa)

Medida: *Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes, Periódico Oficial, agosto 21, 1970, Título VI, Capítulo II, Artículo 70*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión o permiso para prestar servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere la nacionalidad mexicana.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

448 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sonora)

Medida: *Ley Número 120 de Transportes para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 20, 1992, Capítulo IV, Artículo 22, 23 y 54*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión para el establecimiento de centrales y terminales de pasaje y de carga para explotar los servicios públicos de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sonora)

Medida: *Ley número 120 de Transporte para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 20, 1992, Título II, Capítulo III, Artículos 22 y 23*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte.

La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

449 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tabasco)

Medida: *Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, agosto 1, 1984, Título II, Capítulo II, Artículos 26 y 28*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión para la explotación del servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento, en el caso de las personas físicas, y tratándose de personas morales, los socios deberán ser mexicanos por nacimiento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tabasco)

Medida: *Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, agosto 1, 1984, Título II, Capítulo III, Artículo 49*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión para la construcción y explotación de estaciones terminales en el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Estas concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51 por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

450 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de

construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tamaulipas)

Medida: *Ley de Tránsito y Transporte, Periódico Oficial, noviembre 30, 1987, Capítulo VI, Artículos 28 y 33*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesiones o permisos para el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán en favor de personas físicas o morales mexicanas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tlaxcala)

Medida: *Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, junio 22, 1983, Capítulo I, Artículo 2 y Capítulo III, Artículo 14*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones los tlaxcaltecas por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Tlaxcala.

Calendario de Reducción: Ninguno

451 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Veracruz)

Medida: *Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, enero 19, 1988, Capítulo VI, Artículos 20 y 25*

Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, noviembre 24, 1988, Capítulo III, Artículo 161, fracción I

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte.

Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos y a las sociedades mercantiles constituidas por éstos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal

CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Yucatán)

452 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Medida: *Reglamento del Servicio de Transporte de Carga en el Estado de Yucatán, Diario Oficial, septiembre 20, 1983, Capítulo II, Artículos 7 y 10*

Reglamento de Tránsito en las Carreteras del Estado de Yucatán, Diario Oficial, abril 29, 1959, Capítulo IV, Artículo 55, fracción II

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesiones o permisos para prestar los servicios públicos de transporte.

Para el otorgamiento de la concesión de transporte público de carga se requiere, si se trata de una persona física, ser mexicana por nacimiento y domiciliada en el Estado. Si se trata de una sociedad, deberá comprobarse por medio de su escritura constitutiva que está integrada en su totalidad por mexicanos por nacimiento y constituida conforme a las leyes del país. Es causa de revocación perder la nacionalidad mexicana, cuando el concesionario, sea persona física; cuando se trate de sociedad, cuando deje de estar constituida conforme se indica anteriormente.

Las personas físicas o morales que soliciten permiso de ruta para la explotación de los servicios públicos de transporte deberán ser de nacionalidad mexicana.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Zacatecas)

Medida: *Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, enero 18, 1989, Capítulo VII, Artículos 17 y 20*

Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*

La concesión del servicio público de transporte es un acto discrecional, temporal y revocable del Ejecutivo del Estado, por medio del cual se faculta a las personas físicas o morales para prestar el mencionado servicio. Las concesiones se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento, preferentemente, originarias y residentes del estado y a las personas morales que estén constituidas y operando en el estado.

Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo II

1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:

453 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

CMAP los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP), establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

CPC los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991.

2. La Lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el artículo 10-06 (3) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

a) el Artículo 10-03 "Trato de nación más favorecida";

b) el Artículo 10-04 "Trato nacional"; o

c) el Artículo 10-05 "Presencia local".

3. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial;

d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 2 sobre la cual se ha tomado la reserva;

e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y

f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

4. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

Anexo II

Lista de El Salvador

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación Industrial: CPC 861, CPC 862, CPC 863, CPC 8671, CPC 8672, CPC 8673, CPC 8674, CPC 9312, CPC 932, CPC 93191, CPC 842 (limitado a profesionales en informática), CPC 8790 (limitados a los agentes aduanales y limitados a los profesores de parvularia, básica y bachillerato).

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Descripción: *Servicios transfronterizos*

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios de comunicaciones

Subsector: Servicios audiovisuales

Clasificación Industrial: CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión (incluye los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas) CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

454 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Descripción: *Servicios transfronterizos*

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios audiovisuales, específicamente los servicios de red necesarios para la transmisión de señales de televisión independiente del tipo de tecnología (red) utilizada, incluyendo los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas; y los servicios de red necesarios para la transmisión de señales auditivas, como las emisiones de radio, las transmisiones de cable y los servicios de megafonía, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este tratado.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 10-06(1).

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios de construcción

Subsector: Trabajos de construcción

Clasificación Industrial: CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción

CPC 512. Construcción de edificios

CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil

CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas

CPC 515. Trabajos de construcción especializados

CPC 516. Trabajos de instalación

CPC 517. Trabajos de acabado de edificios

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios relacionados con los trabajos de construcción listados en el elemento clasificación industrial, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este tratado.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 10-06(1).

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios de transporte

Subsector: Servicios de transporte por carretera

Clasificación Industrial: CPC 7121. Otros tipos de transporte regular de pasajeros

CPC 7122. Otros tipos de transporte no regular de pasajeros

CPC 7123. Transporte de mercancías

CPC 7124. Alquiler de vehículos comerciales con conductor

CPC 7441. Servicios de estaciones de autobuses

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

455 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios transfronterizos*

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios en el subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor y servicios de estaciones de autobuses, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este tratado.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 10-06(1).

Medidas Vigentes:

Anexo II

Lista de Guatemala

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios profesionales.

Guatemala reitera los derechos y obligaciones adquiridos en la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales.

Medidas Vigentes: *Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 90*

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 62-91

Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales, del 28 de enero de 1902; publicada en el Diario Oficial el 23 de enero de 1903

Sector: Servicios de construcción

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios de construcción durante los dos años posteriores a la entrada en vigor del tratado.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 10-06 (1).

Medidas Vigentes:

Lista de Honduras

Sector: Servicios de Aeroportuarios

Subsector: Servicios auxiliares de navegación aérea

Clasificación Industrial: CPC 74620. Servicio de control de tráfico aéreo
CPC 74690. Otros servicios auxiliares del transporte aéreo

456 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios Transfronterizos*

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique el suministro de los servicios auxiliares de navegación aérea.

Medidas Vigentes: *Ley de Aeronáutica Civil, Decreto No. 146, Capítulo VIII, Artículo 60*

Sector: Servicios de Comunicaciones

Subsector: Correos

Clasificación Industrial: CPC 75111. Servicios postales: cartas

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

La operación del sistema de correos en el ámbito nacional e internacional, vía superficie, marítima y aérea está a cargo exclusivo de HONDUCOR.

El ejercicio de la potestad reguladora corresponde al Estado, a través de HONDUCOR.

Medidas Vigentes: *Reglamento Regulador de la Prestación de Servicios de Mensajería por parte de Empresas Privadas, Artículos 2 y 3*

Sector: Energía Eléctrica

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC 17100. Energía eléctrica

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Transmisión de energía eléctrica, conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.

Medidas Vigentes: *Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Decreto No. 158-94, Capítulo V, Artículo 15*

Sector: Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos

Subsector: Loterías

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato Nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Corresponde al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) la administración de la lotería nacional (lotería mayor y lotería menor) y otras loterías no tradicionales que en el futuro pueda crear o autorizar el PANI.

Medidas Vigentes: Decreto No. 438, publicado el 23 de abril de 1977

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación Industrial:

457 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados partes del Convenio, un título profesional o diploma Académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países, siempre que cumpla con los requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado donde se desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.

Las disposiciones anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido título universitario fuera de Centroamérica, siempre que se haya incorporado a una universidad centroamericana legalmente autorizada para ello.

Se reconoce la validez en cada uno de los Estados partes del Convenio de los estudios académicos aprobados en las universidades de cualquiera de los otros Estados.

A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universitarios en cualquiera de los Estados partes del Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea dable a los interesados obtener la documentación del caso. Para otorgarlas, las entidades correspondientes de cada país seguirán información sumaria, a fin de comprobar los extremos necesarios. Para gozar de los beneficios del Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continua por más de cinco años en territorio centroamericano, después de obtener la naturalización.

Para los efectos del Convenio, se entiende que la expresión "centroamericano por nacimiento" comprende todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios. Asimismo, se entiende que la expresión "centroamericanos por naturalización" se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los Estados que suscriben el Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de ellos.

Medidas Vigentes: *Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, vigente desde el 22 de junio de 1962. (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua)*

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación Industrial: CPC

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

458 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Descripción: *Servicios transfronterizos*

La autorización para el ejercicio profesional se concede en base a prescripciones de reciprocidad.

Solo tendrán validez oficialmente en Honduras a nivel de enseñanza superior y educación profesional los títulos de carácter académico o diplomas reconocidos y otorgados por la Universidad Nacional

Autónoma de Honduras (UNAH).

El reconocimiento del título o diploma obtenidos en el extranjero, produce la incorporación del profesional a la UNAH.

Sólo las personas que ostenten título válido, podrán ejercer actividades profesionales. Para la incorporación de extranjeros no centroamericano se requiere acreditar residencia legal en el país. Se establece la colegiación profesional obligatoria para el ejercicio de las profesiones. Para la colegiación se exige entre otros requisitos el Acuerdo de incorporación en la UNAH. De no existir un colegio profesional específico para la profesión de que se trate, los profesionales universitarios deberán afiliarse al Colegio Profesional que tenga mayores afinidades con su profesión.

Se requiere residencia legal para optar a la colegiación

Medidas Vigentes: *Constitución de la República de Honduras, Capítulo VIII, Artículo No. 177*

*Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Artículos 1 y 2
Reglamento para el Reconocimiento de Estudios Universitarios e
Incorporación de Profesionales, aprobado por el Consejo
Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras
Decreto No. 177-94, de fecha 1 de marzo de 1995*

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: Administradores de empresas y carreras afines

Clasificación Industrial: CPC 8640. Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de la opinión pública

CPC 8650. Servicios de consultores en administración

CPC 8660. Servicios relacionados con los consultores en administración

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para la Colegiación se exige reciprocidad, en el país de origen, hasta donde esta se extienda, a licenciados en administración de empresas y carreras afines graduados en el extranjero.

La contratación de personas naturales extranjeras como consultores en Administración de Empresas o disciplinas afines sólo podrá realizarse previo dictamen favorable del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras.

Existen costos de inscripción diferenciados para empresas consultoras extranjeras.

La contratación de firmas extranjeras en administración de empresas solo podrá efectuarse por razones de especialidades que no se encuentren en el país, o bien por exigencias contractuales ineludibles y previo dictamen favorable del Colegio de Administradores de Empresas.

459 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

La contratación de firmas extranjeras en administración de empresas sólo podrá efectuarse a través de sociedades o consorcios con firmas nacionales debidamente inscritas en el Colegio de Administradores de Empresas.

Para su inscripción en el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, las empresas extranjeras que pretendan dedicarse a prestar servicios de consultoría deberán acreditar la contratación de sus servicios profesionales acompañando copia del respectivo contrato.

Medidas Vigentes: *Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras y su Reglamento*

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: arquitectos

Clasificación Industrial: CPC 8671. Servicios de arquitectura

CPC 8674. Servicios de planificación urbana y de arquitectura

paisajista

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios Transfronterizos*

Para la colegiación de extranjeros residentes legales en Honduras, graduados en el extranjero, se exige:

- a) constancia de reciprocidad del país de origen;
- b) constancia de que se ha cumplido con el servicio social; y
- c) constancia de buena conducta emitida por autoridad competente o cartas de tres (3) personas de moralidad reconocida.

Las empresas extranjeras que se dediquen a la arquitectura serán inscritas únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizados.

Toda empresa extranjera constructora de obra de arquitectura o consultoras de arquitectura, esta obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultores en Ingeniería, para cada proyecto específico, como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Arquitectos de Honduras y podrá participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para la prestación de servicios profesionales.

Medidas Vigentes: *Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras y su Reglamento*

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: enfermeras

Clasificación Industrial: CPC 93191. Servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico

Tipo de Reserva: Trato de nación más Favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

460 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Descripción: *Servicios Transfronterizos*

Las enfermeras graduadas en el extranjero están obligadas a presentar examen de incorporación.

Se requiere que todo profesional de enfermería cuya lengua materna no sea el español acredite a satisfacción del Colegio de Profesionales de la Enfermería hablar y escribir en forma suficiente el español para ejercer la profesión.

Las enfermeras profesionales que ingresen al país en calidad de asesoras o consultoras de programas especiales, deben presentar sus credenciales al colegio.

Para la inscripción en el Colegio las enfermeras extranjeras deben presentar además de su título, la partida de nacimiento autenticada o su pasaporte y el permiso de trabajo extendido por la oficina de migración.

Se exige reciprocidad en el país de origen.

Medidas Vigentes: *Ley Orgánica del Colegio de Profesionales de la Enfermería*

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: economistas

Clasificación Industrial: CPC 85202. Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias económicas

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Las firmas extranjeras de consultoría deberán estar representadas por un miembro del Colegio Hondureño de Economistas.

Medida Vigentes: *Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Economistas*

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: ingenieros mecánicos, electricistas y

químicos

Clasificación Industrial: CPC 8672. Servicios de asesores y consultores en ingeniería

CPC 86723. Servicios de diseño técnico de instalaciones

mecánicas y eléctricas para edificios

CPC 86726. Servicios de diseño técnico

CPC 86729. Otros servicios de ingeniería

CPC 86751. Servicios de prospección geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica

CPC 8676. Servicios de ensayos y análisis técnicos

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Se exige constancia de reciprocidad en el país de origen en el ejercicio profesional para la colegiación en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Químicos.

Medidas Vigentes: *Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y su Reglamento*

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: Ingenieros civiles

Clasificación Industrial CPC 8672. Servicios de ingeniería (excepto 86723 y 86725)

CPC 8673. Servicios integrados de ingeniería

CPC 8675. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (exclusivamente 86751, 86752, 86753 y 86754)

461 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para la colegiación de extranjeros se les exige la aprobación de un examen profesional ante el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH).

Se exige el registro de título en el colegio para la realización de un trabajo específico, siempre que el colegio los autorice previa comprobación de la necesidad de sus servicios y el plazo de permanencia en el país.

Si el profesional extranjero fuere autorizado por el CICH para actuar como asesor individual, deberá registrar su título en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y pagar una cuota inicial mas una cuota mensual durante el período que dure su asignación.

Las firmas nacionales que presten en su nómina de personal técnico en ofertas y concursos de manera individual a profesionales extranjeros ingenieros no colegiados y que no tengan su residencia en Honduras, deberán solicitar previamente la autorización del CICH, la cual se concederá cuando la necesidad de sus servicios sea debidamente comprobada, sin perjuicio de que en caso de obtener el contrato, dichos profesionales quedan obligados a inscribir sus títulos en el Colegio previa comprobación del plazo de su permanencia en el país y el pago de los derechos correspondientes. Cuando una firma nacional contemple la utilización de asesores extranjeros individuales en una oferta, deberá previamente a la presentación de la oferta, solicitar la autorización provisional del CICH, debiendo acompañar el Curriculum Vitae de cada profesional, la justificación, alcance y duración de sus servicios. Asimismo indicará el nombre del proyecto en que dicho personal participará y cualquier otro dato que la Junta Directiva estime conveniente más un pago por asesor.

En caso de que la firma nacional saliera favorecida con la adjudicación del contrato deberá solicitar la autorización del CICH para que los Asesores Extranjeros puedan prestarle sus servicios profesionales y cumplir además con lo dispuesto en el reglamento en lo que le fuere aplicable y que servirá de base para ser calificados

como asesores.

Si una firma nacional contempla la utilización de varios asesores extranjeros individuales, la participación de tales asesores será evaluada como conjunto conforme al reglamento y si resultara que la participación del conjunto es significativa dentro del alcance de los servicios y montos del contrato, entonces el Colegio exigirá de la firma nacional que pague una cuota anual de registro, debiendo efectuar la inscripción de los títulos de cada uno de los asesores de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del CICH y pagar una cuota inicial y cuotas mensuales por cada uno de los asesores mientras duren sus servicios.

El personal profesional extranjero de una firma extranjera que presente una oferta, no será requerido a obtener una autorización provisional, pero si el contrato es adjudicado a la firma, el personal extranjero deberá inscribir su título en el CICH y pagar una cuota inicial y otra cuota mensual durante el tiempo que esté asignado al proyecto.

462 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Los profesionales extranjeros no deben estar incluidos en nominas de personal técnico de ofertas de firmas nacionales o extranjeras, o como asesores, si no que deben haber sido contratados en forma directa para la realización de un trabajo específico por parte de una institución estatal o municipal. El personal profesional extranjero contratado por una institución estatal, municipal deberá inscribir su título y pagar una cuota inicial y una mensualidad durante el tiempo que dure el proyecto específico.

El personal profesional de la ingeniería extranjero de organismos internacionales no están obligados a registrar sus títulos para el desempeño de sus funciones en el país, mientras estén asignados por tales organismos en misiones oficiales, pero el organismo internacional deberá certificar el grado académico de dicho personal. Cuando un gobierno u organismo extranjero efectúe donaciones o ayudas al país a través de personas o firmas extranjeras en la forma de asistencia técnica éstas y su personal están exentos de registro y del pago de la cuota correspondiente, pero el organismo internacional deberá certificar el grado académico de dicho personal. A efectos de lo anterior el gobierno u organismo extranjero o la institución nacional beneficiada deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Solicitud de excepción de pago y demás requisitos al CICH firmada por el funcionario responsable; y
- b) Copia del Tratado o Convenio entre el país donante u organismo extranjero y el gobierno de Honduras.

Medidas Vigentes: *Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y su Reglamento*

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: Ingenieros forestales

Clasificación Industrial: CPC 86729. Otros servicios de ingeniería

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Los extranjeros para ejercer actividades de consultoría y construcción en actividades propias de la ingeniería forestal deberán estar inscritos en el Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras. Temporalmente serán incorporados al Colegio los profesionales graduados en el extranjero que presten sus servicios en Honduras en misiones de buena voluntad.

Se requiere acreditar residencia legal para la colegiación de profesionales extranjeros de la ingeniería forestal especializados, y ser contratados, previa comprobación de la necesidad de sus servicios y autorización del Colegio.

Cuando se trate de sociedades consultoras extranjeras éstas deberán contratar entre los miembros colegiados una contraparte nacional que sea significativa en relación a la magnitud del proyecto.

Medidas Vigentes: *Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras*

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: Cirujanos dentistas

Clasificación Industrial: CPC 93123. Servicios de odontología

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

463 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para ser miembro del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras se requiere entre otros requisitos para los extranjeros:

- a) Constancia de haber realizado un año de servicio social adhonorem autorizado y coordinado por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, en el área rural del país, según conste en los archivos respectivos;
- b) constancia de haber residido en el país en forma permanente durante cinco años o más, después de haber obtenido título profesional. Se exime de este requisito a los dentistas extranjeros casados con hondureños, con dos o más años de matrimonio; y
- c) constancia de reciprocidad que especifique que odontólogos hondureños pueden ejercer la profesión en análoga circunstancia en el país de origen.

Medidas Vigentes: *Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras y su Reglamento*

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: Contadores públicos

Clasificación Industrial CPC 862. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros

CPC 863. Servicios de asesoramiento tributario

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para ser miembro del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública los extranjeros requieren acreditar:

- a) residencia legal; y
- b) reciprocidad en el país de origen

Medidas Vigentes: *Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios de Contaduría Pública*

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: Contadores públicos

Clasificación Industrial: CPC 862. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros

CPC 863. Servicios de asesoramiento tributario

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para la incorporación al Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras se exige reciprocidad.

Las sociedades y firmas individuales de contadores públicos extranjeros que no estén legalmente constituidas en el país, no podrán operar en Honduras en actividades profesionales reguladas por la Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras.

464 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Medidas Vigentes: *Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores*

Públicos de Honduras. Decreto No. 74, publicado el 10 de octubre de 1996, con reformas del Decreto No. 117, publicado el 12 de febrero de 1971

Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras. Artículos 8 y 9

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: psicólogos

Clasificación Industrial: CPC 85201. Servicios de investigación y desarrollo en las letras, la sociología y la psicología

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para ser miembro del Colegio de Psicólogos de Honduras y obtener autorización para el ejercicio de la profesión, un extranjero requiere acreditar que cuenta con carnet de residencia y carnet de trabajo.

Medidas Vigentes: *Ley Orgánica del Colegio de Psicólogos de Honduras y su Reglamento*

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: Médicos veterinarios

Clasificación Industrial: CPC 932. Servicios veterinarios

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para que médicos veterinarios extranjeros sean miembros del colegio de médicos veterinarios de Honduras se requiere entre otros requisitos:

- a) Acreditar residencia legal;
- b) antecedentes de buena conducta en el país de origen;
- c) autorización de la Secretaría de Trabajo para poder laborar en el país;
- d) someterse a examen de admisión ante Comisión nombrada por la Junta Directiva del Colegio; y
- e) hablar y escribir correctamente el español.

Se exceptúan de la ley los contratos en virtud de disposiciones contenidas en convenios de préstamos internacionales o tratados de asistencia técnica, de los cuales Honduras sea signatario.

Existen costos de colegiación diferenciados para Centroamericanos y extranjeros no Centroamericanos.

Para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio Médico Veterinario de Honduras se requiere ser de nacionalidad hondureña.

Medidas Vigentes: *Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras y su Reglamento*

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios Profesionales: Médicos

Clasificación Industrial: CPC 85105. Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias medicas y farmacéuticas

CPC 93121. Servicios de medicina general

CPC 93122. Servicios de médicos especialistas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

465 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Descripción: *Servicios Transfronterizos*

Para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, se requiere ser hondureño por nacimiento.

Se dará colegiación provisional a los médicos centroamericanos o extranjeros que quieran establecer su residencia en el país, como un medio para que puedan practicar la medicina durante el servicio médico social, exigiéndose para ello presentar Constancia de finalizar sus dos (2) años de servicio médico social ad-honorem avalado por el Ministerio de Salud Pública y el Delegado del Colegio Médico del

Departamento donde realizó su servicio médico social. Para la obtención de la colegiación provisional, en caso de ser extranjero, se deberá presentar la documentación que acredite la residencia legal en el país.

Los médicos extranjeros que sean llamados en consulta, de conformidad al artículo 76 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, tendrán la obligación primordial de atender el o los casos para los cuales fueron expresamente llamados; para atender otras consultas será obligatoria la autorización del Colegio Médico de Honduras.

Medidas Vigentes: *Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras*

Reglamento Interno del Colegio Médico de Honduras

Reglamento de Colegiación Profesional Artículos 1,2 y 4

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: notarios

Clasificación Industrial: CPC 85203. Servicios de investigación y desarrollo en el derecho

CPC 861. Servicios jurídicos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para ejercer el notariado se requiere:

- a) ser abogado;
- b) ser mayor de veintiún años, ciudadano hondureño en ejercicio de sus derechos; y
- c) haber obtenido el correspondiente exequátur de la Corte Suprema de Justicia

Medidas Vigentes: *Ley del Notariado*

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: Periodistas

Clasificación Industrial: CPC 962. Servicios de agencias de noticias

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Para ejercer las funciones de director, subdirector, jefe de redacción y jefe de información se requiere ser hondureño.

Para ser miembro del Colegio de Periodistas de Honduras, entre otros requisitos se exige a los extranjeros:

- a) si hubiere adquirido sus conocimientos en el ejercicio práctico de la profesión, deberá presentar constancia de estar colegiado en el país de origen y haber residido por lo menos cinco (5) años consecutivos en Honduras;
- b) demostrar reciprocidad de los tratados y leyes entre Honduras y el país de origen en el ejercicio profesional del periodismo;
- 466 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
- c) tener actualizada su cédula de residencia;
- d) tener carnet de trabajo autorizado por el Ministerio de Trabajo; y
- e) para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Honduras, se requiere ser hondureño por nacimiento.

Medidas Vigentes: *Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras*

Reglamento Interno de los Miembros del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 19

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: Microbiólogos y clínicos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Los extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) hacer servicio social de la carrera; y

b) pagar una cuota de inscripción diferenciada al del nacional

Medidas Vigentes: *Reglamento del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos.*

Artículos 7 y 8

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: Pedagogos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Los extranjeros solamente podrán dentro de los límites que establezca la ley, desempeñar empleos en la enseñanza de las ciencias y de las artes y prestar al Estado servicios técnicos y de asesoramiento, cuando no haya hondureños que puedan desempeñar dichos empleos y prestar tales servicios. La enseñanza de la Constitución de la República, de la historia y geografía nacionales es obligatoria y estará a cargo de profesionales hondureños.

Los docentes centroamericanos y de otra nacionalidad podrán ingresar a la carrera docente, siempre que en su país de origen exista reciprocidad.

Medidas Vigentes: *Constitución de la República, Artículos 34 y 168*

Estatuto del Colegio de Pedagogos, Artículo 8

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: Químicos y farmacéuticos

Clasificación Industrial: CPC 85102. Servicios y desarrollo en la química y la biología

CPC 85015 Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias médicas farmacéuticas

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los doctores en química y farmacia.

Medidas Vigentes

467 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios profesionales: Ingenieros agrónomos

Clasificación Industrial: CPC 86729. Otros servicios de ingeniería

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios Transfronterizos*

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los ingenieros agrónomos

Medidas Vigentes

Sector: Servicios Relacionados con el Medio Ambiente

Subsector: Servicios de alcantarillado,

Abastecimiento de agua potable, ornato, aseo e higiene municipal

Lucha contra la contaminación del medio marino

Clasificación Industrial: CPC 94. Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares (excepto 94050)

CPC 18000. Agua natural

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia Local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios Transfronterizos*

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique sobre:

a) Servicios de Alcantarillado, corresponde al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) la promoción, el desarrollo de los abastecimientos públicos de agua potable y alcantarillados sanitarios y pluviales en todo el país.

Le corresponde a las municipalidades la construcción de acueductos, mantenimiento y administración del agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial.

b) Recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos y orgánicos. Les corresponde a las municipalidades el ornato, aseo e higiene municipal

Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y orgánicos, incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje.

La prestación de servicios públicos municipales podrá realizarse por contrato con las municipalidades correspondientes.

c) La lucha contra la contaminación del medio marino: El servicio de lucha contra la contaminación del medio marino se prestará por la Dirección General de la Marina Mercante con la colaboración de las demás dependencias del Poder Ejecutivo, en particular de las Secretarías de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, de las Fuerza Naval y de la Autoridad Portuaria.

Medidas Vigentes: *Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, Artículo 13, numerales 3, 4 y 15*

468 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Anexo II

Lista de México

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: *Servicios transfronterizos*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.

Medidas Vigentes:

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones y servicios postales

Clasificación Industrial: CMAP 720001. Servicios postales (limitado a correspondencia de primera clase)

CMAP 720005. Servicios telegráficos y radiotelegráficos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: *Servicios transfronterizos*

Sólo el Estado Mexicano podrá prestar servicios postales, telegráficos, radiotelegráficos.

Medidas Vigentes: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28*

Ley del Servicio Postal Mexicano, Diario Oficial, diciembre 24, 1986,

Título I, Capítulo III

Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995,

Capítulo I

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y redes de telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP 720006. Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a los

servicios de telecomunicación marítima)

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: *Servicios transfronterizos*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de telecomunicación marítima.

Medidas Vigentes:

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP 720006. Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: *Servicios transfronterizos*

469 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de control del tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control y de vuelos y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.

Medidas Vigentes: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo II

Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, junio 7, 1940

Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II

Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM), Diario Oficial, octubre 3, 1978

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y otros hidrocarburos

Petroquímicos básicos

Electricidad

Energía nuclear

Tratamiento de minerales radioactivos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: *Servicios transfronterizos*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con la energía y bienes petroquímicos básicos.

Medidas Vigentes: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28*

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, Diario Oficial, febrero 4, 1985

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus Reglamentos, Diario Oficial, julio 16, 1992

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Diario Oficial, julio 16, 1992

Anexo III

1. Las actividades establecidas en la Sección A están reservadas a las Partes y la inversión de capital privado está prohibida bajo la legislación de las Partes. Si una Parte permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se

afecta la reserva de la Parte en esas actividades.

2. Si la legislación de las Partes se reforma para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en la Sección A, las Partes podrán imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo indicado por el Artículo 14-04 (Trato nacional) debiendo indicarlo en el Anexo I (Medidas disconformes existentes y compromisos de liberalización). Las Partes también podrán imponer excepciones al artículo 14-04 con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la Sección A, debiendo indicarlo en el Anexo I.

3. Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y consistente con tales medidas.

470 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Anexo III

Sección A: Actividades económicas reservadas a cada Parte

Lista de El Salvador

El Salvador se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Emisión de la moneda

a) Descripción de actividades:

El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado Salvadoreño, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público.

b) Medidas:

Constitución de la República, Artículo 111

2. Servicios Postales

a) Descripción de actividades:

La dirección suprema del servicio postal corresponde al poder ejecutivo.

b) Medidas:

Reglamento de Correos, Artículo 1

Anexo III

Lista de Guatemala

Guatemala se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en la siguiente actividad:

1. Emisión de la moneda

a) Descripción de actividades:

Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así como, formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional.

b) Medidas:

Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 132

Lista de Honduras

Honduras se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Energía Eléctrica:

a) Descripción de actividades:

Transmisión de energía eléctrica: conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.

b) Medidas

Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Decreto No. 158-94, Capítulo V, Artículo 15

2. Industria de Armas:

a) Descripción de actividades:

Explosivos, armas de fuego y cartuchos; fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones y artículos similares.

Se entenderá por armas, municiones y artículos similares, los siguientes:

- municiones;
- aeroplanos de Guerra,
- fusiles militares,
- pistolas y Revólveres de toda clase, calibre 41 o mayor;
- pistolas reglamentarias del Ejército de Honduras;
- silenciadores para toda clase de armas de fuego;
- armas de fuego;
- accesorios y municiones;
- cartuchos para armas de fuego;
- aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartucho;

- pólvora, explosivos, fulminantes y mechas;
- máscaras protectoras contra gases asfixiantes;
- escopetas de viento.

b) Medidas

Constitución de la República, Título V, Capítulo X, Artículo 292

471 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

Ley de Inversiones, Decreto No. 80-92, Capítulo VI, Artículo 16

3. Servicios de Comunicaciones:

a) Descripción de actividades:

Servicios de correos: La operación del servicio de correos en el ámbito nacional e internacional, vía superficie, marítima y aérea está a cargo exclusivo de HONDUCOR. El ejercicio de la potestad reguladora corresponde al Estado, a través de HONDUCOR.

b) Medidas:

Reglamento Regulador de la Prestación de Servicios de Mensajería por parte de Empresas Privadas, Artículo 2 y 3

4. Servicios Relacionados con el Medio Ambiente:

a) Descripción de actividades:

i)

Servicios de alcantarillado, corresponde al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) la promoción, el desarrollo de los abastecimientos públicos de agua potable y alcantarillados sanitarios y pluviales en todo el país.

Le corresponde a las municipalidades la construcción de acueductos, mantenimiento y administración del agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial.

ii) recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos y orgánicos les corresponde a las municipalidades el ornato, aseo e higiene municipal.

Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y orgánicos, incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje.

La prestación de servicios públicos municipales podrá realizarse por contrato con las Municipalidades correspondientes.

iii) Lucha contra la contaminación del medio marino: el servicio de lucha contra la contaminación del medio marino se prestara por la Dirección General de la Marina Mercante con la colaboración de las demás dependencias del Poder Ejecutivo, en particular de las Secretarías de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, de la Fuerza Naval y de la Autoridad Portuaria

b) Medidas:

Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, Artículos 13, numeral 4) numerales 3) y 15)

Reglamento de la Ley de Inversiones, Acuerdo No. 345-92 Artículo No.50

Ley General del Ambiente, Decreto No. 104-93, Artículo 67

Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, Decreto 167-94, Artículo No.100

5. Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos:

a) Descripción de actividades:

Loterías: Corresponde al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) la administración de la Lotería Nacional (Lotería Mayor y Lotería Menor) y otras loterías no tradicionales que en el futuro pueda crear o autorizar el PANI.

b) Medidas

Decreto No. 438 publicado el 23 de abril de 1977

6. Explotación de Servicios Aeroportuarios:

a) Descripción de actividades:

Es atribución del Estado el control y suministro de los servicios auxiliares de navegación aérea.

b) Medidas:

Ley de Aeronáutica Civil, Decreto No. 146, Capítulo VIII, Artículo No. 60.

7. Emisión de Moneda:

a) Descripción de actividades:

La emisión monetaria es potestad exclusiva del Estado, que la ejercerá por medio del Banco Central de Honduras

b) Medidas:

Constitución de la República, Decreto No. 131, Capítulo II, Artículo 342

Ley del Banco Central de Honduras, Artículo 26 reformado mediante Decreto No. 228-96

Ley Monetaria, Decreto No. 51, Artículo 5

Anexo III

Lista de México

México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica

a) Descripción de actividades:

i) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y la producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos; y

ii) transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial; bienes de energía y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos.

iii) comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial, bienes de energía y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo.

b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Subsidiarias

2. Electricidad

a) Descripción de actividades: la prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.

b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

3. Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos

a) Descripción de actividades: la exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.

b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear

4. Servicios de Telégrafo

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28

Ley de Vías Generales de Comunicación

5. Servicios de Radiotelegrafía

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28

Ley de Vías Generales de Comunicación

6. Servicio Postal

a) Descripción de actividades: operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.

b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28

Ley de Servicio Postal Mexicano

7. Emisión de Billetes y Acuñaación de Moneda

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28

Ley Orgánica del Banco de México

Ley de la Casa de Moneda de México

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

473 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

8. Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres

Medidas:

Ley de Navegación

Ley de Vías Generales de Comunicación

9. Comunicaciones

a) Descripción de actividades: Servicios de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas y otros servicios de telecomunicaciones relacionadas con los servicios de navegación aérea.

b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Decreto que crea el Organismo Desconcentrado de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM)

Ley de Aeropuertos

Ley de Vías Generales de Telecomunicaciones

Ley Federal de Telecomunicaciones

Ley de Inversión Extranjera

Sección B. Actividades reservadas anteriormente al Estado Mexicano

Lista de México

En aquellas actividades reservadas al Estado mexicano al primero de enero de 1992, que dejaron de estarlo el primero de enero de 1995, México podrá restringir a favor de empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidad mexicana, tal y como se define en la Constitución Mexicana, la primera venta de activos o de participación propia del Estado. Por el periodo siguiente que no exceda de tres años contados a partir de la primera venta, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidad mexicana como se define en la Constitución Mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las obligaciones sobre Trato Nacional contenidas en el Artículo 14-04. Esta disposición está sujeta al Artículo 14-09.

Anexo IV

Lista de El Salvador

El Salvador exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

a) aviación;

b) pesca; o

c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo IV

Lista de Guatemala

Guatemala exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

a) aviación;

b) pesca; o

c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo IV

Lista de Honduras

Honduras exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

a) aviación;

474 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

b) pesca; o

c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo IV

Lista de México

México exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

a) aviación;

b) pesca; o

c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para países de Centroamérica y del Caribe (Pacto de San José) y el Acuerdo de Créditos de Exportación de la OCDE.

PROGRAMA DE DESGRAVACION

MEXICO

Anexo 3-04(5)

Programa de Desgravación Arancelaria

1. Las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte, de conformidad con el artículo 3-04:

- a) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "A" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán de manera inmediata, de tal forma que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir de la entrada en vigor del tratado;
- b) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B2" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán de manera inmediata en un único corte anual a partir del primer día del tercer año de vigencia del tratado;
- c) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B3" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 3 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del tercer año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
- d) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B4" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 4 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del cuarto año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
- e) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B5" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del quinto año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
- f) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B6" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 6 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del sexto año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
- g) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B7" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 7 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del séptimo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
- h) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "C8" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 8 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del octavo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
- i) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las

fracciones arancelarias identificadas con "C9" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 9 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del noveno año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;

j) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "C10" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 10 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;

k) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "C11" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 11 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo primer año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición; y

l) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "C12" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 12 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo segundo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición.

2. Las Partes entienden que la columna "tasa base" indica el arancel aduanero a partir del cual se iniciará la desgravación arancelaria, según lo dispuesto en este anexo.

3. Las Partes entienden que la columna "inicio de desgravación" de las listas de desgravación arancelaria de El Salvador, Guatemala y Honduras, indica el número de año a partir del cual inician la desgravación, cuando éste no sea a partir de la entrada en vigor del tratado. En consecuencia, el arancel aduanero aplicable se eliminará a partir del primer día del año indicado en el número de cortes anuales restantes iguales.

4. No obstante lo establecido en el párrafo 3, la columna "inicio de desgravación" no aplicará cuando México reduzca su tasa aplicable para un bien de manera unilateral al mismo nivel o por debajo de la tasa base aplicable por El Salvador, Guatemala u Honduras. En virtud de lo anterior, El Salvador, Guatemala u Honduras, se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo 1.

476 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

5. Salvo que se establezca lo contrario en la columna "tasa base" indicada en el Programa de Desgravación Arancelaria, México aplicará a los bienes originarios de El Salvador, Guatemala y Honduras, únicamente el arancel *ad valorem*. En el caso que se indique "arancel específico" para cualquier bien, éste se eliminará conforme al párrafo 1.

6. Las partes entienden por "arancel de transición", el arancel aduanero residual aplicable a los bienes originarios de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria indicado en los literales c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l) del párrafo 1.

7. Los bienes comprendidos en una fracción arancelaria identificada con "EXCL" bajo la columna "categoría", en la lista de desgravación arancelaria de cada Parte, se encuentran excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria.

8. Para efectos de la eliminación de aranceles aduaneros, de conformidad con el artículo 3-04, el arancel de transición se redondeará hacia abajo a la décima de punto porcentual más cercana.

9. Cuando en la columna "categoría" se indique "1/", el tratamiento arancelario aplicable a los bienes originarios incluidos en esa fracción arancelaria, será establecido para cada caso al final del capítulo respectivo.

10. México aplicará a El Salvador la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con este anexo, siempre que:

a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con Guatemala u Honduras, no obstante lo dispuesto en el capítulo VI, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala u Honduras se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte;

b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con

Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI; o

c) si el arancel aduanero del bien se elimina totalmente entre México con El Salvador, Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI.

11. México aplicará a Guatemala la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con este anexo, siempre que:

a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador u Honduras, no obstante lo dispuesto en el capítulo VI, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Honduras o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte;

b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI; o

c) si el arancel aduanero del bien se elimina totalmente entre México con El Salvador, Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI.

12. México aplicará a Honduras la tasa del arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con este anexo, siempre que:

a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador o Guatemala, no obstante lo dispuesto en el capítulo VI, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte;

b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Guatemala, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI; o

c) si el arancel aduanero del bien se elimina totalmente entre México con El Salvador, Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 1

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-TRIANGULO DEL NORTE ANEXO DE MEXICO

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

01 Animales Vivos.

0101 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.

01011 - Caballos:

010111 -- Reproductores de raza pura.

01011101 Reproductores de raza pura. 10 A 10 A 10 A

010119 -- Los demás.

01011901 Para saltos o carreras. 20 A 20 A 20 A

01011902 Sin pedigree para reproducción. 10 A 10 A 10 A

01011903 Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo

Inspección Federal. 10 A 10 A 10 A

01011999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

010120 - Asnos, mulos y burdéganos.

01012001 Asnos, mulos y burdéganos. 20 A 20 A 20 A

0102 Animales vivos de la especie bovina.

010210 - Reproductores de raza pura.

01021001 Reproductores de raza pura. Ex. A Ex. A Ex. A

010290 - Los demás.

01029001 Vacas lecheras. Ex. A Ex. A Ex. A

01029002 Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido

en la fracción 0102.90.01. Ex. A Ex. A Ex. A

01029003 Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de

Abastos. 15 C9 15 C9 15 C9

01029099 Los demás. 15 C9 15 C9 15 C9

0103 Animales vivos de la especie porcina.

010310 - Reproductores de raza pura.

01031001 Reproductores de raza pura. Ex. A Ex. A Ex. A

01039 - Los demás:

010391 -- De peso inferior a 50 kg.

01039101 Con pedigree o certificado de alto registro. EXCL EXCL EXCL

01039199 Los demás. EXCL EXCL EXCL

010392 -- De peso superior o igual a 50 kg.

01039201 Con pedigree o certificado de alto registro. EXCL EXCL EXCL

01039202 De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en la fracción

0103.92.01. EXCL EXCL EXCL

01039299 Los demás. EXCL EXCL EXCL
0104 Animales vivos de las especies ovina o caprina.
010410 - De la especie ovina.
01041001 Con pedigree o certificado de alto registro. Ex. A Ex. A Ex. A
01041002 Para abasto. 10 A 10 A 10 A
01041099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
010420 - De la especie caprina.
01042001 Con pedigree o certificado de alto registro. Ex. A Ex. A Ex. A
01042099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
0105 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01051 - De peso inferior o igual a 185 g:
010511 -- Gallos y gallinas.
01051101 Cuando no necesiten alimento durante su transporte. 45 C9 45 C9 45 C9
01051102 Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 15,000 cabezas por cada operación. Ex. A Ex. A Ex. A
01051199 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9
010512 -- Pavos (gallipavos).
01051201 Pavos (gallipavos). 10 C9 10 C9 10 C9
010519 -- Los demás.
01051999 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9
01059 - Los demás:
010592 -- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g.
01059201 Gallos de pelea. EXCL EXCL EXCL
01059299 Los demás. EXCL EXCL EXCL
010593 -- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g.
01059301 Gallos de pelea. EXCL EXCL EXCL
01059399 Los demás. EXCL EXCL EXCL
010599 -- Los demás.
01059999 Los demás. EXCL EXCL EXCL
0106 Los demás animales vivos.
010600 Los demás animales vivos.
01060001 Monos (simios) de las variedades Macacus Rhesus o Macacus Cercopithecus. 10 A 10 A 10 A
01060002 Abejas. 10 A 10 A 10 A
01060003 Lombriz Rebellus. 10 A 10 A 10 A
01060004 Venado rojo (Cervus elaphus); gamo (Dama dama). Ex. A Ex. A Ex. A
01060005 Acaros Phytoseiulus persimilis. Ex. A Ex. A Ex. A
01060099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
02 Carnes y despojos comestibles.
0201 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
020110 - En canales o medias canales.
02011001 En canales o medias canales. 20 C9 20 C8 EXCL
2 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
020120 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
02012099 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 20 C9 20 C8 EXCL
020130 - Deshuesada.
02013001 Deshuesada. 20 C9 20 C8 EXCL
0202 Carne de animales de la especie bovina, congelada.
020210 - En canales o medias canales.
02021001 En canales o medias canales. 25 C9 25 C8 EXCL
020220 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
02022099 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 25 C9 25 C8 EXCL
020230 - Deshuesada.
02023001 Deshuesada. 25 C9 25 C8 EXCL
0203 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02031 - Fresca o refrigerada:
020311 -- En canales o medias canales.
02031101 En canales o medias canales. EXCL EXCL EXCL
020312 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
02031201 Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. EXCL EXCL EXCL
020319 -- Las demás.
02031999 Las demás. EXCL EXCL EXCL
02032 - Congelada:
020321 -- En canales o medias canales.
02032101 En canales o medias canales. EXCL EXCL EXCL
020322 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
02032201 Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. EXCL EXCL EXCL
020329 -- Las demás.
02032999 Las demás. EXCL EXCL EXCL
0204 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
020410 - Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
02041001 Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas. 10 A 10 A 10 A
02042 - Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
020421 -- En canales o medias canales.
02042101 En canales o medias canales. 10 A 10 A 10 A
020422 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
02042299 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 10 A 10 A 10 A
020423 -- Deshuesadas.
02042301 Deshuesadas. 10 A 10 A 10 A
020430 - Canales o medias canales de cordero, congeladas.
02043001 Canales o medias canales de cordero, congeladas. 10 A 10 A 10 A
02044 - Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
020441 -- En canales o medias canales.
02044101 En canales o medias canales. 10 A 10 A 10 A
020442 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
02044299 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 10 A 10 A 10 A

020443 -- Deshuesadas.
02044301 Deshuesadas. 10 A 10 A 10 A
020450 - Carne de animales de la especie caprina.
02045001 Carne de animales de la especie caprina. 10 A 10 A 10 A
0205 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
020500 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
02050001 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada. 10 A 10 A 10 A
0206 Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.
020610 - De la especie bovina, frescos o refrigerados.
02061001 De la especie bovina, frescos o refrigerados. 20 C9 20 C9 20 C9
02062 - De la especie bovina, congelados:
020621 -- Lenguas.
02062101 Lenguas. 20 C9 20 C9 20 C9
020622 -- Hígados.
02062201 Hígados. 20 C9 20 C9 20 C9
020629 -- Los demás.
02062999 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9
020630 - De la especie porcina, frescos o refrigerados.
02063001 Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets"). EXCL EXCL EXCL
02063099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
02064 - De la especie porcina, congelados:
020641 -- Hígados.
02064101 Hígados. EXCL EXCL EXCL
020649 -- Los demás.
02064901 Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets"). EXCL EXCL EXCL
02064999 Los demás. EXCL EXCL EXCL
020680 - Los demás, frescos o refrigerados.
02068099 Los demás, frescos o refrigerados. 10 A 10 A 10 A
020690 - Los demás, congelados.
02069099 Los demás, congelados. 10 A 10 A 10 A
0207 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 3

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

02071 -De gallo o gallina:
020711 -- Sin trocear, frescos o refrigerados.
02071101 Sin trocear, frescos o refrigerados. EXCL EXCL EXCL
020712 -- Sin trocear, congelados.
02071201 Sin trocear, congelados. EXCL EXCL EXCL
020713 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
02071301 Mecánicamente deshuesados. EXCL EXCL EXCL
02071399 Los demás. EXCL EXCL EXCL
020714 -- Trozos y despojos, congelados.
02071401 Mecánicamente deshuesados. EXCL EXCL EXCL
02071402 Hígados. EXCL EXCL EXCL
02071499 Los demás. EXCL EXCL EXCL
02072 - De pavo (gallipavo):
020724 -- Sin trocear, frescos o refrigerados.
02072401 Sin trocear, frescos o refrigerados. EXCL EXCL EXCL
020725 -- Sin trocear, congelados.
02072501 Sin trocear, congelados. EXCL EXCL EXCL
020726 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
02072601 Mecánicamente deshuesados. EXCL EXCL EXCL
02072699 Los demás. EXCL EXCL EXCL
020727 -- Trozos y despojos, congelados.
02072701 Mecánicamente deshuesados. EXCL EXCL EXCL
02072702 Hígados. EXCL EXCL EXCL
02072799 Los demás. EXCL EXCL EXCL
02073 - De pato, ganso o pintada:
020732 -- Sin trocear, frescos o refrigerados.
02073201 Sin trocear, frescos o refrigerados. EXCL EXCL EXCL
020733 -- Sin trocear, congelados.
02073301 Sin trocear, congelados. EXCL EXCL EXCL
020734 -- Hígados grasos, frescos o refrigerados.
02073401 Hígados grasos, frescos o refrigerados. EXCL EXCL EXCL
020735 -- Los demás, frescos o refrigerados.
02073599 Los demás, frescos o refrigerados. EXCL EXCL EXCL
020736 -- Los demás, congelados.
02073601 Hígados. EXCL EXCL EXCL
02073699 Los demás. EXCL EXCL EXCL
0208 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.
020810 - De conejo o liebre.
02081001 De conejo o liebre. 10 A 10 A 10 A
020820 - Ancas (patas) de rana.
02082001 Ancas (patas) de rana. 10 A 10 A 10 C9
020890 - Los demás.
02089099 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B3
0209 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
020900 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
02090001 De gallo, gal lina o pavo (gallipavo). EXCL EXCL EXCL

02090099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
0210 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.
02101 - Carne de la especie porcina:
021011 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
02101101 Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. EXCL 10 C10 EXCL
02101101AA Únicamente: Jamones. 10 C10
02101101BB Únicamente: Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados. 10 C10
021012 -- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
02101201 Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos. 10 C10 10 C10 10 C10
021019 -- Las demás.
02101999 Las demás. EXCL EXCL EXCL
021020 - Carne de la especie bovina.
02102001 Carne de la especie bovina. 10 C9 10 C9 10 C9
021090 - Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.
02109001 Visceras o labios de bovinos, salados o salpresos. 10 C9 10 C9 10 C9
02109002 Piel de cerdo ahumada, enteras o en recortes. 15 C9 15 C9 15 C9
02109003 Aves, saladas o en salmuera. 10 C9 10 C9 10 C9
02109099 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9
03 Pescados y crustáceos y moluscos y otros invertebrados acuáticos.
0301 Peces vivos.
030110 - Peces ornamentales.
03011001 Peces ornamentales. 10 A 10 A 10 A
03019 - Los demás peces, vivos:
030191 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*).
03019101 Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*). 20 A 20 A 20 A
030192 -- Anguilas (*Anguilla* spp.).
03019201 Anguilas (*Anguilla* spp.). 20 A 20 A 20 A
4 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
030193 -- Carpas.
03019301 Carpas. 20 B4 20 B4 20 B4
030199 -- Los demás.
03019901 Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos. PROH A PROH A PROH A
03019999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
0302 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
03021 - Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:
030211 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*).
03021101 Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*). 20 B4 20 B4 20 B4
030212 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho).
03021201 Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho). 20 A 20 A 20 A
030219 -- Los demás.
03021999 Los demás. 20 A 20 A 20 A
03022 - Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escotálidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:
030221 -- Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*).
03022101 Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*). 20 A 20 A 20 A
030222 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*).
03022201 Sollas (*Pleuronectes platessa*). 20 A 20 A 20 A
030223 -- Lenguados (*Solea* spp.).
03022301 Lenguados (*Solea* spp.). 20 A 20 A 20 A
030229 -- Los demás.
03022999 Los demás. 20 A 20 A 20 A
03023 - Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:
030231 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).
03023101 Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*). 20 C10 20 C10 20 C10
030232 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).
03023201 Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*). 20 C10 20 C10 20 C10
030233 -- Listados o bonitos de vientre rayado.
03023301 Listados o bonitos de vientre rayado. 20 C10 20 C10 20 C10
030239 -- Los demás.
03023999 Los demás. 20 C10 20 C10 20 C10
030240 - Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas.
03024001 Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas. 20 A 20 A 20 A
030250 - Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas.

03025001 Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas. 20 A 20 A 20 A
03026 - Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:
030261 -- Sardinás (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*).
03026101 Sardinás (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.) sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*). 20 C9 20 C9 20 C9
030262 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).
03026201 Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*). 20 A 20 A 20 A
030263 -- Carboneros (*Pollachius virens*).
03026301 Carboneros (*Pollachius virens*). 20 A 20 A 20 A
030264 -- Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*).
03026401 Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*). 20 A 20 A 20 A
030265 -- Escualos.
03026501 Escualos. 20 B4 20 B4 20 B4
030266 -- Anguilas (*Anguilla* spp.).
03026601 Anguilas (*Anguilla* spp.). 20 A 20 A 20 A
030269 -- Los demás.
03026901 Merluza. 10 B4 10 B4 10 B4
03026999 Los demás. 6 B4 6 B4 6 B4
03026999AA Meros 20 C9 20 C9 20 C9
03026999BB Sardinás 20 C9 20 C9 20 C9
03026999CC Tilapias 6 A 6 A 6 A
030270 - Hígados, huevas y lechas.
03027001 Hígados, huevas y lechas. 20 A 20 A 20 A
0303 Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL. (Cuarta Sección) 5

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

030310 - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), excepto los hígados, huevas y lechas
03031001 Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), excepto los hígados, huevas y lechas. 20 A 20 A 20 A
03032 - Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:
030321 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*).
03032101 Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*). 20 A 20 A 20 A
030322 -- Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho).
03032201 Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho). 20 A 20 A 20 A
030329 -- Los demás.
03032999 Los demás. 20 A 20 A 20 A
03033 - Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótidos*, *Cynoglosidos*, *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:
030331 -- Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*).
03033101 Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*). 20 A 20 A 20 A
030332 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*).
03033201 Sollas (*Pleuronectes platessa*). 20 A 20 A 20 A
030333 -- Lenguados (*Solea* spp.).
03033301 Lenguados (*Solea* spp.). 20 A 20 A 20 A
030339 -- Los demás.
03033999 Los demás. 20 A 20 A 20 A
03034 - Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:
030341 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).
03034101 Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*). 20 C10 20 C10 20 C10
030342 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).
03034201 Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*). 20 C10 20 C10 20 C10
030343 -- Listados o bonitos de vientre rayado.
03034301 Listados o bonitos de vientre rayado. 20 C10 20 C10 20 C10
030349 -- Los demás.
03034999 Los demás. 20 C10 20 C10 20 C10
030350 - Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas.
03035001 Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas. 20 A 20 A 20 A
030360 - Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas.
03036001 Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas. 20 A 20 A 20 A
03037 - Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:
030371 -- Sardinás (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*).
03037101 Sardinás (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*). 20 C9 20 C9 20 C9
030372 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).
03037201 Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*). 20 A 20 A 20 A
030373 -- Carboneros (*Pollachius virens*).

03037301 Carboneros (*Pollachius virens*). 20 A 20 A 20 A
030374 -- Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*).
03037401 Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*). 20 C9 20 C9 20 C9
030375 -- Escualos.
03037501 Escualos. 20 B4 20 B4 20 B4
030376 -- Anguilas (*Anguilla* spp.).
03037601 Anguilas (*Anguilla* spp.). 10 A 10 A 10 A
030377 -- Róbalos (*Dicentrarchus labrax*, *Dicentrarchus punctatus*).
03037701 Róbalos (*Dicentrarchus labrax*, *Dicentrarchus punctatus*). 20 A 20 A 20 A
030378 -- Merluzas (*Merluccius* spp. y *Urophycis* spp.).
03037801 Merluzas (*Merluccius* spp. y *Urophycis* spp.). 10 A 10 A 10 A
030379 -- Los demás.
03037999 Los demás. 20 B4 20 B4 20 B4
03037999AA Únicamente: pargo, corvina y baz. 6 B4 6 B4 6 B4
030380 - Hígados, huevas y lechas.
03038001 Hígados, huevas y lechas. 20 A 20 A 20 A
0304 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
030410 - Frescos o refrigerados.
03041001 Frescos o refrigerados. 20 B4 20 B4 20 B4
03041001AA Únicamente: Filetes 6 B4 6 B4 6 B4
030420 - Filetes congelados.

6 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

03042001 Filetes congelados. 20 A 20 A 20 A
03042001AA Meros 20 B4 20 B4 20 B4
03042001BB Sardinas 20 B4 20 B4 20 B4
030490 - Los demás.
03049099 Los demás. 20 B4 20 B4 20 B4
0305 Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
030510 - Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
03051001 Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana. 20 B4 20 B4 20 B4
030520 - Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.
03052001 Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera. 20 A 20 A 20 A
030530 - Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.
03053001 Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar. 20 B4 20 B4 20 B4
03053001AA Únicamente: corvina, pargo y baz 6 B4 6 B4 6 B4
03054 - Pescado ahumado, incluidos los filetes:
030541 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho).
03054101 Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho). 20 A 20 A 20 A
030542 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*).
03054201 Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*). 20 A 20 A 20 A
030549 -- Los demás.
03054901 Merluzas ahumadas. 20 A 20 A 20 A
03054999 Los demás. 20 A 20 A 6 A
03055 - Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:
030551 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*).
03055101 Bacalao de la variedad "ling" (molva-molva). 20 A 20 A 20 A
03055199 Los demás. 20 A 20 A 20 A
030559 -- Los demás.
03055901 Merluzas. 20 B4 20 B4 20 B4
03055999 Los demás. 20 B4 20 B4 20 B4
03055999AA Únicamente: corvina, pargo, baz y carne de tiburón. 6 B4 6 B4 6 B4
03056 - Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:
030561 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*).
03056101 Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*). 20 A 20 A 20 A
030562 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*).
03056201 Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*). 20 A 20 A 20 A
030563 -- Anchoas (*Engraulis* spp.).
03056301 Anchoas (*Engraulis* spp.). 20 A 20 A 20 A
030569 -- Los demás.
03056999 Los demás 5 A 5 A 5 A
0306 Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
03061 - Congelados:
030611 -- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.).
03061101 Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.). 20 B4 20 B4 20 B4
030612 -- Bogavantes (*Homarus* spp.).
03061201 Bogavantes (*Homarus* spp.). 20 B4 20 B4 20 B4
030613 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.
03061301 Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia. 20 B4 20 B4 20 B4
03061301AA Únicamente: Camarones y langostinos. 5 1/ B4 1/

030614 -- Cangrejos (excepto los macruros).
03061401 Cangrejos (excepto los macruros). 20 A 20 A 20 A
030619 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
03061999 Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana. 20 A 20 A 20 A
03062 - Sin congelar:
030621 -- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).
03062101 Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.). 20 B4 20 B4 20 B4
030622 -- Bogavantes (Homarus spp.).
03062201 Bogavantes (Homarus spp.). 20 B4 20 B4 20 B4
030623 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.
03062301 Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura. Ex. A Ex. A Ex. A
03062399 Los demás. 20 B4 20 B4 20 B4
030624 -- Cangrejos (excepto los macruros).
03062401 Cangrejos (excepto los macruros). 20 A 20 A 20 A
030629 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 7

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

03062999 Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana. 20 B4 20 B4 20 C9
0307 Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera;
invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera;
harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.
030710 - Ostras.
03071001 Ostras. 20 A 20 A 20 A
03072 - Veneras (veíras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:
030721 -- Vivos, frescos o refrigerados.
03072101 Vivos, frescos o refrigerados. 20 B4 20 B4 20 B4
030729 -- Los demás.
03072999 Los demás. 20 A 20 A 20 A
03073 - Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):
030731 -- Vivos, frescos o refrigerados.
03073101 Vivos, frescos o refrigerados. 20 A 20 A 20 A
030739 -- Los demás.
03073999 Los demás. 20 A 20 A 20 A
03074 - Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiolo spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):
030741 -- Vivos, frescos o refrigerados.
03074101 Calamares. 20 A 20 A 5 A
03074199 Los demás. 20 A 20 A 20 A
030749 -- Los demás.
03074901 Calamares. 20 A 20 A 5 A
03074999 Los demás. 20 A 20 A 20 A
03075 - Pulpos (Octopus spp.):
030751 -- Vivos, frescos o refrigerados.
03075101 Vivos, frescos o refrigerados. 20 A 20 A 20 A
030759 -- Los demás.
03075999 Los demás. 20 A 20 A 20 A
030760 - Caracoles, excepto los de mar.
03076001 Caracoles, excepto los de mar. 20 A 20 A 20 A
03079 - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:
030791 -- Vivos, frescos o refrigerados.
03079101 Vivos, frescos o refrigerados. 20 B4 20 B4 20 B4
030799 -- Los demás.
03079999 Los demás. 20 B4 20 B4 20 B4
1/ México aplicará una cuota sobre los bienes originarios provenientes de Honduras comprendidos en el subproducto 0306.13.01AA, únicamente camarones y langostinos, de acuerdo con lo siguiente:
a) México permitirá que un cupo mínimo anual proveniente de Honduras se importe de acuerdo con el arancel de la tasa base y categoría de desgravación especificadas para el subproducto 0306.13.01AA.
b) sobre la importación para este subproducto que exceda de dicho cupo, México podrá aplicar un arancel de acuerdo con la tasa base y la categoría de desgravación especificadas en la fracción arancelaria 0306.13.01.
c) El cupo mínimo anual será de 150,000 dólares de Estados Unidos de América.

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

04 Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
0401 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
040110 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.
04011001 En envases herméticos. EXCL EXCL EXCL
04011099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
040120 - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso.
04012001 En envases herméticos. EXCL EXCL EXCL
04012099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
040130 - Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.
04013001 En envases herméticos. EXCL EXCL EXCL

04013099 Los demás. EXCL EXCL EXCL

0402 Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.

040210 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.

04021001 Leche en polvo o en pastillas. EXCL EXCL EXCL

04021099 Los demás EXCL EXCL EXCL

04022 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:

040221 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

04022101 Leche en polvo o en pastillas. EXCL EXCL EXCL

04022199 Los demás. EXCL EXCL EXCL

040229 -- Las demás.

04022999 Las demás. EXCL EXCL EXCL

04029 - Las demás:

040291 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

8 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría
Fracción	Descripción	Guatemala	Guatemala	Honduras	Honduras
04029101	Leche evaporada.	EXCL	EXCL	45	C9
04029199	Las demás.	EXCL	EXCL	EXCL	
04029199AA	Leche condensada sin azúcar	20	C9		
040299 --	Las demás.				
04029901	Leche condensada.	EXCL	EXCL	15	C9
04029999	Las demás.	EXCL	EXCL	EXCL	
04029999AA	Leche evaporada con azúcar	20	C9		
0403	Suero de mantequilla; leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.				
040310 -	Yogur.				
04031001	Yogur.	EXCL	EXCL	EXCL	
040390 -	Los demás.				
04039099	Los demás.	EXCL	EXCL	EXCL	
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.				
040410	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.				
04041001	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	EXCL	EXCL	EXCL	
04041099	Los demás.	EXCL	EXCL	EXCL	
040490 --	Los demás.				
04049099	Los demás.	EXCL	EXCL	EXCL	
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.				
040510 -	Mantequilla.				
04051001	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kilogramo.	EXCL	EXCL	EXCL	
04051099	Los demás.	EXCL	EXCL	EXCL	
040520 -	Pastas lácteas para untar.				
04052001	Pastas lácteas para untar.	EXCL	EXCL	EXCL	
040590 -	Las demás.				
04059001	Grasa butírica deshidratada.	EXCL	EXCL	EXCL	
04059099	Los demás.	EXCL	EXCL	EXCL	
0406	Quesos y requesón.				
040610 -	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.				
04061001	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	EXCL	125	A	EXCL
040620 -	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.				
04062001	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	EXCL	EXCL	EXCL	
040630 -	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.				
04063001	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.	EXCL	EXCL	EXCL	
04063099	Los demás.	EXCL	EXCL	EXCL	
040640 -	Queso de pasta azul.				
04064001	Queso de pasta azul.	EXCL	EXCL	EXCL	
040690 -	Los demás quesos.				
04069001	Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	EXCL	EXCL	EXCL	
04069002	Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	EXCL	EXCL	EXCL	
04069003	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	EXCL	EXCL	EXCL	
04069004	Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%, denominados Grana o Parmegiano-reggiano; o con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%, denominados Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio.	EXCL	EXCL	EXCL	
04069005	Queso tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	EXCL	EXCL	EXCL	
04069006	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%	EXCL	EXCL	EXCL	

04069099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
0407 Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.
040700 Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.
04070001 Huevos frescos, incluso fértil. EXCL EXCL EXCL
04070002 Huevos congelados. EXCL EXCL EXCL
04070099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
0408 Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 9

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
04081 - Yemas de huevo:
040811 -- Secas.
04081101 Secas. EXCL EXCL EXCL
040819 -- Las demás.
04081999 Las demás. EXCL EXCL EXCL
04089 - Los demás:
040891 -- Secos.
04089101 Congelados o en polvo. EXCL EXCL EXCL
04089199 Los demás. EXCL EXCL EXCL
040899 -- Los demás.
04089901 Congelados. EXCL EXCL EXCL
04089999 Los demás. EXCL EXCL EXCL
0409 Miel natural.
040900 Miel natural.
04090001 Miel natural. 5 B4 5 B4 5 C9
0410 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
041000 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
04100001 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte. 20 C9 20 C9 20 C9
05 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
0501 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
050100 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
05010001 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello. 20 A 20 A 20 A
0502 Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.
050210 - Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
05021001 Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios. Ex. A Ex. A Ex. A
050290 - Los demás.
05029099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
0503 Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
050300 Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
05030001 Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él. 10 A 10 A 10 A
0504 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
050400 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
05040001 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados. 10 C9 10 C9 10 C9
0505 Piel y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente.
050510 - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
05051001 Plumas de las utilizadas para relleno; plumón. 10 A 10 A 10 A
050590 - Los demás.
05059001 Plumas y partes de plumas (incluso recortadas), en bruto o simplemente limpiadas, desinfectadas o preparadas para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas. 10 A 10 A 10 A
05059099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
0506 Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.
050610 - Oseína y huesos acidulados.
05061001 Oseína y huesos acidulados. 10 A 10 A 10 A
050690 - Los demás.
05069099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
0507 Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.
050710 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
05071001 Marfil; polvo y desperdicios de marfil. 10 A 10 A 10 A
050790 - Los demás.
05079001 Conchas (caparazones) y pezuñas, de tortuga y sus recortes o desperdicios. 10 C9 10 C9 10 C9
05079099 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9
0508 Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero

sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.
050800 Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o

10 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.

05080001 Corales. 10 B4 10 B4 10 B4
05080099 Los demás. 10 B4 10 B4 10 B4
0509 Esponjas naturales de origen animal.
050900 Esponjas naturales de origen animal.
05090001 Esponjas naturales de origen animal. 20 A 20 A 20 A
0510 Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
051000 Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.

05100001 Glándulas. 10 A 10 A 10 A
05100002 Almizcle. 10 A 10 A 10 A
05100003 Civeta. 10 A 10 A 10 A
05100099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
0511 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.
051110 - Semen de bovino.
05111001 Semen de bovino. Ex. A Ex. A Ex. A
05119 - Los demás:
051191 -- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.
05119101 Desperdicios de pescados. 20 A 20 A 20 A
05119102 Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuacultura. Ex. A Ex. A Ex. A
05119199 Los demás. 20 A 20 A 20 A
051199 -- Los demás.
05119901 Cochinillas (Grana Kermes), enteras o en polvo. 10 A 10 A 10 A
05119902 Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos. 10 A 10 A 10 A
05119903 Semen. Ex. A Ex. A Ex. A
05119904 Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuacultura. Ex. A Ex. A Ex. A
05119905 Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino. Ex. A Ex. A Ex. A
05119999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

06 Plantas vivas y productos de la floricultura.
0601 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
060110 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.
06011001 Bulbos de gladiolas. Ex. A Ex. A Ex. A
06011002 Bulbos de tulipanes. Ex. A Ex. A Ex. A
06011003 Bulbos de hiacinth. Ex. A Ex. A Ex. A
06011004 Bulbos de lilies. Ex. A Ex. A Ex. A
06011005 Bulbos de narcisos. Ex. A Ex. A Ex. A
06011006 Azafrán. Ex. A Ex. A Ex. A
06011099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
060120 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.
06012001 Bulbos de gladiolas. 10 A 10 A 2.5 A
06012002 Raíces de achicoria. 10 A 10 A 10 A
06012003 Bulbos de tulipanes. 10 A 10 A 10 A
06012004 Bulbos de hiacinth. 10 A 10 A 10 A
06012005 Bulbos de lilies. 10 A 10 A 10 A
06012006 Bulbos de narcisos. 10 A 10 A 10 A
06012007 Azafrán. 10 A 10 A 10 A
06012099 Los demás. 10 A 10 A 2.5 A
0602 Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; blanco de setas.
060210 - Esquejes sin enraizar e injertos.
06021001 Esquejes sin enraizar e injertos. Ex. A Ex. A Ex. A
060220 - Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.
06022001 Árboles o arbustos frutales. 3 B5 3 B5 3 B5
06022002 Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros. 3 B5 3 B5 3 B5
06022003 Estacas de vid. 3 B5 3 B5 3 B5
06022099 Los demás. 3 B5 3 B5 3 B5
060230 - Rododendros y azaleas, incluso injertados.
06023001 Rododendros y azaleas, incluso injertados. 10 A 10 A 10 A
060240 - Rosales, incluso injertados.
06024001 Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados. Ex. A Ex. A Ex. A
06024099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
060290 - Los demás.
06029001 Blanco de setas. 3 B5 3 A 3 B5
06029002 Árboles o arbustos forestales. 3 B5 3 A 3 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 11

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

06029003 Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 centímetros. 3 B5 3 A 3 B5
06029004 Plantas con raíces primordiales. 3 B5 3 A 3 B5
06029005 Yemas. 3 B5 3 A 3 B5
06029006 Esquejes con raíz Ex. A Ex. A Ex. A
06029007 Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura. Ex. A Ex. A Ex. A
06029099 Los demás. 3 B5 3 A 3 B5
0603 Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
060310 - Frescos.
06031001 Flores frescas. 5 B4 5 B4 5 B4
06031099 Los demás. 5 B4 5 B4 5 B4
060390 - Los demás.
06039099 Los demás. 6 C9 6 C9 6 C9
0604 Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
060410 - Musgos y líquenes.
06041001 Musgo del género Sphagnum. Ex. A Ex. A Ex. A
06041099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
06049 - Los demás:
060491 -- Frescos.
06049101 Follajes u hojas. 20 A 20 A 20 C9
06049199 Los demás. 20 A 20 A 20 C9
060499 -- Los demás.
06049901 Árboles de navidad. 20 A 20 A 20 C9
06049999 Los demás. 20 A 20 A 20 C9
07 Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
0701 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
070110 - Para siembra.
07011001 Para siembra. Ex. A Ex. A Ex. A
070190 - Las demás.
07019099 Las demás. 63 C9 63 C9 EXCL
0702 Tomates frescos o refrigerados.
070200 - Tomates frescos o refrigerados.
07020001 Tomates "Cherry". EXCL EXCL EXCL
07020099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
0703 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.
070310 - Cebollas y chalotes.
07031001 Cebollas. 10 C9 10 C9 10 C9
07031099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
070320 - Ajos.
07032001 Para siembra. 4 C9 4 C9 4 C9
07032099 Los demás. 4 C9 4 C9 4 C9
070390 - Puerros y demás hortalizas aliáceas.
07039001 Puerros y demás hortalizas aliáceas. 10 B4 10 B4 10 B4
0704 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
070410 - Coliflores y brécoles ("broccoli").
07041001 Cortados. 10 B4 10 B4 10 C9
07041002 Brócoli ("broccoli") germinado. 10 B4 10 B4 10 C9
07041099 Los demás. 10 B4 10 B4 10 C9
070420 - Coles de Bruselas (repollitos).
07042001 Coles de Bruselas (repollitos). 10 B4 10 B4 10 C9
070490 - Los demás.
07049001 "Kohlrabi", "kale" y similares. 10 B4 10 B4 10 C9
07049099 Los demás. 10 B4 10 B4 10 C9
07049099AA Repollo EXCL
0705 Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.
07051 - Lechugas:
070511 -- Repolladas.
07051101 Repolladas. 10 B4 10 B4 10 C9
070519 -- Las demás.
07051999 Las demás 10 B4 10 B4 10 C9
07052 - Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:
070521 -- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).
07052101 Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum). 10 B4 10 B4 10 B4
070529 -- Las demás.
07052999 Las demás. 10 B4 10 B4 10 B4
0706 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
070610 - Zanahorias y nabos.
07061001 Zanahorias y nabos. 10 B4 10 B4 10 C9
070690 - Los demás.
07069099 Los demás. 10 B4 10 B4 10 C9
0707 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
070700 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07070001 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. 2.5 B4 2.5 B4 EXCL
0708 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.

12 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

070810 - Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).
07081001 Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum). 9 B3 10 B3 10 C9
070820 - Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).

07082001 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.). 10 B4 10 B4 10 C9
 070890 - Las demás.
 07089099 Las demás. 10 B4 10 B4 10 C9
 0709 Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.
 070910 - Alcachofas (alcauciles).
 07091001 Alcachofas (alcauciles). 10 B4 10 B4 10 B4
 070920 - Espárragos.
 07092001 Espárrago blanco. 9 B3 9 B3 9 B3
 07092099 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B3
 070930 - Berenjenas.
 07093001 Berenjenas. 10 C9 10 C9 10 C9
 070940 - Apio, excepto el apionabo.
 07094001 Cortado. 10 B4 10 B4 10 C9
 07094099 Los demás. 10 B4 10 B4 10 C9
 07095 - Setas y demás hongos, y trufas:
 070951 -- Setas y demás hongos.
 07095101 Setas y demás hongos. 3 B4 3 B4 3 B4
 070952 -- Trufas.
 07095201 Trufas. 10 A 10 A 10 A
 070960 - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta.
 07096001 Chile "Bell". 10 C9 10 C9 EXCL
 07096099 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9
 070970 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
 07097001 Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles. 10 B5 10 B5 10 B5
 070990 - Las demás.
 07099001 Elotes (maíz dulce). 10 C9 10 C9 10 C9
 07099099 Las demás. 10 B4 10 B4 10 C9
 0710 Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
 071010 - Papas (patatas).
 07101001 Papas (patatas). 15 B4 15 B4 15 C9
 07102 - Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:
 071021 -- Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum)
 07102101 Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum). 9 B3 9 B3 15 C9
 071022 -- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).
 07102201 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.). 15 C9 15 C9 15 C9
 071029 -- Las demás.
 07102999 Las demás. 15 C9 15 C9 15 C9
 071030 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
 07103001 Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles. 15 B4 15 B4 15 B4
 071040 - Maíz dulce.
 07104001 Maíz dulce. 15 C9 15 C9 15 C9
 071080 - Las demás hortalizas.
 07108001 Cebollas. 15 B4 15 B4 15 B4
 07108002 Setas. 15 B4 15 B4 15 B4
 07108003 Coles de bruselas (repollitos), cortadas. 15 B4 15 B4 15 B4
 07108004 Espárragos, brócolis ("broccoli") y coliflores. 15 B4 15 B4 15 B4
 07108099 Las demás. 4 B4 4 B4 4 B4
 071090 - Mezclas de hortalizas.
 07109001 Mezclas de chicharos y nueces. 15 B4 15 B4 15 B4
 07109099 Los demás. 15 B4 15 B4 15 B4
 0711 Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
 071110 - Cebollas.
 07111001 Cebollas. 15 B4 15 B4 15 C9
 071120 - Aceitunas.
 07112001 Aceitunas. 15 A 15 A 15 A
 071130 - Alcaparras.
 07113001 Alcaparras. 10 A 10 A 10 A
 071140 - Pepinos y pepinillos.
 07114001 Pepinos y pepinillos. 6 B4 6 B4 EXCL
 071190 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.
 07119001 Setas. 15 A 15 A 15 A
 07119099 Las demás. 15 B4 15 B4 15 B4
 0712 Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
 071220 - Cebollas.
 07122001 Cebollas. 20 C9 20 C9 20 C9
 071230 - Setas y demás hongos, y trufas.
 07123001 Setas y demás hongos, y trufas. 5 C9 5 C9 5 C9
 071290 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.
 07129001 Aceitunas deshidratadas. 15 C9 15 C9 15 C9
 07129002 Ajos deshidratados. 15 C9 15 C9 15 C9
 07129003 Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación. 8 C9 8 C9 8 C9
 07129099 Las demás. 8 C9 8 C9 8 C9

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL. (Cuarta Sección) 13

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
 0713 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
 071310 - Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).
 07131001 Para siembra Ex. A Ex. A Ex. A
 07131099 Los demás. 10 B4 10 B4 10 C9
 071320 - Garbanzos.
 07132001 Garbanzos 10 B4 10 B4 10 B4
 07133 - Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):

071331 -- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.
07133101 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek. 10 C9 10 C9 10 C9
071332 -- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).
07133201 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis). 10 C9 10 C9 10 C9
071333 -- Frijol (poroto, alubia, judía, fréjol) común (Phaseolus vulgaris).
07133301 Frijol para siembra. EXCL EXCL EXCL
07133399 Los demás. EXCL EXCL EXCL
071339 -- Las demás.
07133999 Las demás. 10 C9 10 C9 10 C9
071340 - Lentejas.
07134001 Lentejas. 10 B4 10 B4 10 B4
071350 - Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).
07135001 Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor). 10 B4 10 B4 10 B4
071390 - Las demás.
07139099 Las demás. 10 C9 10 C9 10 C9
0714 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (boniatos, batatas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.
071410 - Raíces de yuca (mandioca).
07141001 Congeladas. 20 C9 20 C9 20 C9
07141099 Las demás. 10 C9 10 C9 10 C9
071420 - Camotes (boniatos, batatas).
07142001 Congelados. 20 C9 20 C9 20 C9
07142099 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9
071490 - Los demás.
07149001 "Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalem, frescos. 10 B4 10 B4 10 B4
07149002 Congelados. 15 B4 15 B4 15 B4
07149099 Los demás. 10 B4 10 B4 10 B4
08 Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.
0801 Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merrey, cajuil, anacardo, "cajú"), frescos o secos incluso sin cáscara o mondados.
08011 - Cocos:
080111 -- Secos.
08011101 Secos. 4 B4 4 B4 4 B4
080119 -- Los demás.
08011999 Los demás. 4 B4 4 B4 4 B4
08012 - Nueces del Brasil:
080121 -- Con cáscara.
08012101 Con cáscara. 20 C9 20 C9 20 C9
080122 -- Sin cáscara.
08012201 Sin cáscara. 20 C9 20 C9 20 C9
08013 - Nueces de marañón (merrey, cajuil, anacardo, "cajú"):
080131 -- Con cáscara.
08013101 Con cáscara. 20 C9 20 C9 20 C9
080132 -- Sin cáscara.
08013201 Sin cáscara. 4 C9 4 C9 4 C9
0802 Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.
08021 - Almendras:
080211 -- Con cáscara.
08021101 Con cáscara. 15 A 15 A 15 A
080212 -- Sin cáscara.
08021201 Sin cáscara. 20 A 20 A 20 A
08022 - Avellanas (Corylus spp.):
080221 -- Con cáscara.
08022101 Con cáscara. Ex. A Ex. A Ex. A
080222 -- Sin cáscara.
08022201 Sin cáscara. Ex. A Ex. A Ex. A
08023 - Nueces de nogal:
080231 -- Con cáscara.
08023101 Con cáscara. 20 A 20 A 6 A
080232 -- Sin cáscara.
08023201 Sin cáscara. 20 A 20 A 20 A
080240 - Castañas (Castanea spp.).
08024001 Castañas (Castanea spp). 20 A 20 A 20 A
080250 - Pistachos.
08025001 Frescos. 20 A 20 A 20 A
08025099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

14 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

080290 - Los demás.

08029001 Piñones sin cáscara. 6 C9 6 C9 6 C9

08029099 Los demás. 6 C9 6 C9 6 C9

0803 Bananas o plátanos, frescos o secos.

080300 Bananas o plátanos, frescos o secos.

08030001 Bananas o plátanos, frescos o secos. EXCL EXCL EXCL

0804 Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.

080410 - Dátiles.

08041001 Frescos. 20 A 20 A 20 B4

08041099 Los demás. 20 A 20 A 20 B4

080420 - Higos.

08042001 Frescos. 20 A 20 A 20 A

08042099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

080430 - Piñas (ananás).
 08043001 Piñas (ananás). EXCL 20 B4 EXCL
 080440 - Aguacates (paltas).
 08044001 Aguacates (paltas). EXCL 20 C9 20 C9
 080450 - Guayabas, mangos y mangostanes.
 08045001 Guayabas, mangos y mangostanes. 20 C9 20 C9 20 C9
 0805 Agrios (cítricos) frescos o secos.
 080510 - Naranjas.
 08051001 Naranjas. EXCL 20 C9 EXCL
 080520 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).
 08052001 Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos). 20 C9 20 C9 20 C9
 080530 - Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia).
 08053001 Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia). EXCL 20 C9 EXCL
 080540 - Toronjas o pomelos.
 08054001 Toronjas o pomelos. 8 C9 8 C9 8 C9
 080590 - Los demás.
 08059099 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9
 0806 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
 080610 - Frescas.
 08061001 Frescas. 15 C9 15 C9 15 C9
 080620 - Secas, incluidas las pasas.
 08062001 Secas, incluidas las pasas. 20 C9 20 C9 20 C9
 0807 Melones, sandías y papayas, frescos.
 08071 - Melones y sandías:
 080711 -- Sandías.
 08071101 Sandías. 9 B3 9 B3 20 B4
 080719 -- Los demás.
 08071901 Melón chino ("cantaloupe"). 10 C9 10 C9 10 C9
 08071999 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9
 080720 - Papayas.
 08072001 Papayas. EXCL 20 C9 EXCL
 0808 Manzanas, peras y membrillos, frescos.
 080810 - Manzanas.
 08081001 Manzanas. EXCL 15 C9 15 C9
 080820 - Peras y membrillos.
 08082001 Peras. 20 B4 20 B4 20 B4
 08082099 Los demás. 20 B4 20 B4 20 B4
 0809 Chabacanos (damascos, albaricoques), cerezas, duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos.
 080910 - Chabacanos (damascos, albaricoques).
 08091001 Chabacanos (damascos, albaricoques). 20 B4 20 B4 20 B4
 080920 - Cerezas.
 08092001 Cerezas. 20 A 20 A 20 A
 080930 - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.
 08093001 Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas. EXCL 15 C9 15 C9
 080940 - Ciruelas y endrinas.
 08094001 Ciruelas y endrinas. 20 C9 20 C9 20 C9
 0810 Las demás frutas u otros frutos, frescos.
 081010 - Fresas (frutillas).
 08101001 Fresas (frutillas). 20 A 20 A 20 A
 081020 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.
 08102001 Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa. 20 A 20 A 20 A
 081030 - Grosellas, incluido el casís.
 08103001 Grosellas, incluido el casís. 20 A 20 A 20 A
 081040 - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.
 08104001 Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium. 20 A 20 A 20 A
 081050 - Kiwis.
 08105001 Kiwis. 20 A 20 A 20 A
 081090 - Los demás.
 08109099 Los demás. 20 B4 20 B4 20 B4
 0811 Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
 081110 - Fresas (frutillas).
 08111001 Fresas (frutillas). 9 B3 9 B3 9 B3
 081120 - Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
 08112001 Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas. 9 B3 9 B3 9 B3
 081190 - Los demás.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 15

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

08119099 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B3
 0812 Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.
 081210 - Cerezas.
 08121001 Cerezas. Ex. A Ex. A Ex. A
 081220 - Fresas (frutillas).
 08122001 Fresas (frutillas). 20 B4 20 B4 20 B4
 081290 - Los demás.
 08129001 Mezclas. 20 B4 20 B4 20 B4
 08129002 Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01. 20 B4 20 B4 20 B4
 08129099 Los demás. 20 B4 20 B4 20 B4
 0813 Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas nos 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.
 081310 - Chabacanos (damascos, albaricoques).
 08131001 Chabacanos con hueso. 20 A 20 A 20 A
 08131099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
 081320 - Ciruelas.

08132001 Ciruelas deshuesadas (orejones). 20 C9 20 C9 20 C9
08132099 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9
081330 - Manzanas.
08133001 Manzanas. 20 C9 20 C9 20 C9
081340 - Las demás frutas u otros frutos.
08134001 Peras. 20 C9 20 C9 20 C9
08134002 Cerezas (guindas). 20 C9 20 C9 20 C9
08134003 Duraznos (melocotones), con hueso. 20 C9 20 C9 20 C9
08134099 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9
081350 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.
08135001 Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo. 20 C9 20 C9 20 C9
0814 Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
081400 Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
08140001 Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional. 15 C9 15 C9 15 C9
09 Café, té, yerba mate y especias.
0901 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.
09011 - Café sin tostar:
090111 -- Sin descafeinar.
09011101 Sin descafeinar. EXCL EXCL EXCL
090112 -- Descafeinado.
09011201 Descafeinado. EXCL EXCL EXCL
09012 - Café tostado:
090121 -- Sin descafeinar.
09012101 Sin descafeinar. EXCL EXCL EXCL
090122 -- Descafeinado.
09012201 Descafeinado. EXCL EXCL EXCL
090190 - Los demás.
09019001 Cáscara y cascarilla de café. EXCL EXCL EXCL
09019099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
0902 Té, incluso aromatizado.
090210 - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg
09021001 Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg. 20 B4 20 B4 20 B4
090220 - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.
09022001 Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma. 20 B4 20 B4 20 B4
090230 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
09023001 Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg. 2 B4 5 B4 2 C9
090240 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.
09024001 Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma. 2 B4 5 B4 2 C9
0903 Yerba mate.
090300 Yerba mate.
09030001 Yerba mate. 20 B4 20 B4 20 B4
0904 Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.
09041 - Pimienta:
090411 -- Sin triturar ni pulverizar.
09041101 Sin triturar ni pulverizar. 5 B4 5 B4 5 A
090412 -- Triturada o pulverizada.
09041201 Triturada o pulverizada. 20 B4 20 B4 20 C9
090420 - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.
16 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
09042001 Chile "ancho" o "anaheim". 20 B4 20 B4 20 C9
09042099 Los demás. 20 B4 20 B4 20 C9
0905 Vainilla.
090500 Vainilla.
09050001 Vainilla. 5 A 5 A 5 A
0906 Canela y flores de canelero.
090610 - Sin triturar ni pulverizar.
09061001 Sin triturar ni pulverizar. Ex. A Ex. A Ex. A
090620 - Trituradas o pulverizadas.
09062001 Trituradas o pulverizadas. 10 B4 10 B4 10 C9
0907 Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).
090700 Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).
09070001 Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos). 10 A 10 A 2 A
0908 Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.
090810 - Nuez moscada.
09081001 Nuez moscada. 20 A 20 A 20 A
090820 - Macis.
09082001 Macis. 20 B4 20 B4 20 C9
090830 - Amomos y cardamomos.
09083001 Amomos y cardamomos. 5 A 5 A 5 B4
0909 Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.
090910 - Semillas de anís o badiana.
09091001 Semillas de anís o badiana. 10 A 10 A 10 A
090920 - Semillas de cilantro.

09092001 Semillas de cilantro. 10 A 10 A 10 A
090930 - Semillas de comino.
09093001 Semillas de comino. 10 A 10 A 10 A
090940 - Semillas de alcaravea.
09094001 Semillas de alcaravea. 20 A 20 A 20 A
090950 - Semillas de hinojo; bayas de enebro.
09095001 Semillas de hinojo; bayas de enebro. 15 A 15 A 15 A
0910 Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias.
091010 - Jengibre.
09101001 Jengibre. 2.5 C9 2.5 C9 2.5 C9
091020 - Azafrán.
09102001 Azafrán. 10 C9 10 C9 10 C9
091030 - Cúrcuma.
09103001 Cúrcuma. 20 C9 20 C9 20 C9
091040 - Tomillo; hojas de laurel.
09104001 Tomillo; hojas de laurel. 5 C9 5 C9 5 C9
091050 - "Curry".
09105001 "Curry". 20 C9 20 C9 20 C9
09109 - Las demás especias:
091091 -- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.
09109101 Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo. 20 C9 20 C9 20 C9
091099 -- Las demás.
09109999 Las demás. 20 C9 20 C9 20 C9
10 Cereales.
1001 Trigo y morcajo (tranquillón).
100110 - Trigo duro.
10011001 Trigo duro. 67 A 67 A 67 A
100190 - Los demás.
10019099 Los demás. 67 A 67 A 67 A
1002 Centeno.
100200 Centeno.
10020001 Centeno. 10 A 10 A 10 A
1003 Cebada.
100300 Cebada.
10030001 Para siembra. 10 C9 10 C9 10 C9
10030002 En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción
1003.00.01. 118 C9 118 C9 118 C9
10030099 Los demás. 118 C9 118 C9 118 C9
1004 Avena.
100400 Avena.
10040001 Para siembra. 10 A 10 A 10 A
10040099 Los demás. 10 A 10 A 2.5 A
1005 Maíz.
100510 - Para siembra.
10051001 Para siembra. Ex. A Ex. A Ex. A
100590 - Los demás.
10059001 Palomero. EXCL EXCL EXCL
10059002 Elotes. EXCL EXCL EXCL
10059099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
1006 Arroz.
100610 - Arroz con cáscara (arroz "paddy")
10061001 Arroz con cáscara (arroz "paddy"). EXCL EXCL EXCL
100620 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
10062001 Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo). EXCL EXCL EXCL
100630 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
10063001 Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado. EXCL EXCL EXCL
100640 - Arroz partido.
10064001 Arroz partido. EXCL EXCL EXCL
1007 Sorgo de grano (granífero).
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 17
Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
100700 Sorgo de grano (granífero).
10070001 Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo. EXCL EXCL EXCL
10070002 Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre. EXCL EXCL EXCL
1008 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.
100810 - Alforfón.
10081001 Alforfón. 15 A 15 A 15 A
100820 - Mijo.
10082001 Mijo. 45 A 45 A 11.3 A
100830 - Alpiste.
10083001 Alpiste. 20 B4 20 B4 20 B4
100890 - Los demás cereales.
10089099 Los demás cereales. 15 A 15 A 15 A
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
1101 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
110100 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
11010001 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón). 15 C8 EXCL 15 C8 1/
1102 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).
110210 - Harina de centeno.
11021001 Harina de centeno. 15 A 15 A 15 A
110220 - Harina de maíz.
11022001 Harina de maíz. 15 C9 EXCL EXCL
110230 - Harina de arroz.
11023001 Harina de arroz. EXCL EXCL EXCL
110290 - Las demás.
11029099 Las demás. 15 C9 15 C9 15 C9
1103 Grañones, sémola y "pellets", de cereales.
11031 - Grañones y sémola:

110311 -- De trigo.
 11031101 De trigo. 3 B3 10 C9 6 B7
 110312 -- De avena.
 11031201 De avena. 10 B4 10 B4 10 B4
 110313 -- De maíz.
 11031301 De maíz. 10 C9 EXCL 9 B7
 110314 -- De arroz.
 11031401 De arroz. EXCL EXCL EXCL
 110319 -- De los demás cereales.
 11031999 De los demás cereales. 2.5 B4 2.5 B4 2.5 B4
 11032 - "Pellets".
 110321 -- De trigo
 11032101 De trigo. 10 C9 10 C9 10 C9
 110329 -- De los demás cereales.
 11032999 De los demás cereales. 10 B4 10 B4 10 B4
 1104 Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
 11041 - Granos aplastados o en copos:
 110411 -- De cebada.
 11041101 De cebada. 10 B4 10 B4 10 B4
 110412 -- De avena.
 11041201 De avena. 10 B4 10 B4 10 B4
 110419 -- De los demás cereales.
 11041999 De los demás cereales. 10 B4 10 B4 10 B4
 11042 - Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):
 110421 -- De cebada.
 11042101 De cebada. 10 B4 10 B4 10 B4
 110422 -- De avena.
 11042201 De avena. 10 C9 10 C9 10 C9
 110423 -- De maíz.
 11042301 De maíz. 10 B4 EXCL 10 B4
 110429 -- De los demás cereales.
 11042999 De los demás cereales. 10 C9 10 C9 10 C9
 110430 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
 11043001 Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido. 10 A 10 A 10 A
 1105 Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata).
 110510 - Harina, sémola y polvo.
 11051001 Harina, sémola y polvo. 15 A 15 A 6 A
 110520 - Copos, gránulos y "pellets".
 11052001 Copos, gránulos y "pellets". 6 B4 6 B4 6 B4
 1106 Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.
 110610 - De las hortalizas de la partida 07.13.
 11061001 De las hortalizas de la partida 07.13. 15 A 15 A 15 A
 110620 - De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.
 11062001 Harina de yuca (mandioca). 0 A 3 C9 0 A
 11062099 Las demás. 15 C9 15 C9 15 C9
 110630 - De los productos del Capítulo 8.
 11063001 Harina de cajú. 15 A 15 A 15 A
 11063099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 1107 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.

18 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

110710 - Sin tostar.
 11071001 Sin tostar. 161 C9 161 C9 161 C9
 110720 - Tostada.
 11072001 Tostada. 161 C9 161 C9 161 C9
 1108 Almidón y fécula; inulina.
 11081 - Almidón y fécula:
 110811 -- Almidón de trigo.
 11081101 Almidón de trigo. 15 C9 15 C9 15 C9
 110812 -- Almidón de maíz.
 11081201 Almidón de maíz. 3.75 A 3.75 C9 3.75 A
 110813 -- Fécula de papa (patata).
 11081301 Fécula de papa (patata). 15 C9 15 C9 15 C9
 110814 -- Fécula de yuca (mandioca).
 11081401 Fécula de yuca (mandioca). 0 A 15 A 0 A
 110819 -- Los demás almidones y féculas.
 11081901 Fécula de sagú. 15 C9 15 C9 15 C9
 11081999 Los demás. 15 C9 15 C9 15 C9
 110820 - Inulina.
 11082001 Inulina. 15 C9 15 C9 15 C9
 1109 Gluten de trigo, incluso seco.
 110900 Gluten de trigo, incluso seco.
 11090001 Gluten de trigo, incluso seco. 15 A 15 A 15 A

1/ El inicio de la desgravación arancelaria para la fracción 1101.0001 se hará a partir del tercer año de vigencia del Tratado.

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.
 1201 Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.
 120100 Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.
 12010001 Para siembra. EXCL Ex. A Ex. A
 12010002 Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1o. de febrero y el 31 de julio. EXCL Ex. A Ex. A
 12010003 Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del

período comprendido entre el 1o. de agosto y el 31 de enero. EXCL 15 A 15 A

1202 Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.

120210 - Con cáscara.

12021001 Para siembra. Ex. A Ex. A Ex. A

12021099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

120220 - Sin cáscara, incluso quebrantados.

12022001 Sin cáscara, incluso quebrantados. Ex. A Ex. A Ex. A

1203 Copra.

120300 Copra.

12030001 Copra. 45 C9 45 C9 45 C9

1204 Semilla de lino, incluso quebrantada.

120400 Semilla de lino, incluso quebrantada.

12040001 De lino. (Linum Usitatissimum). Ex. A Ex. A Ex. A

12040099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

1205 Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.

120500 Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.

12050001 De canola (Brassica Napus o Brassica Campestris). Ex. A Ex. A Ex. A

12050099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

1206 Semilla de girasol, incluso quebrantada.

120600 Semilla de girasol, incluso quebrantada.

12060001 Para siembra. Ex. A Ex. A Ex. A

12060099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

1207 Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.

120710 - Nuez y almendra de palma.

12071001 Nuez y almendra de palma. Ex. A Ex. A Ex. A

120720 - Semilla de algodón.

12072001 Para siembra. Ex. A Ex. A Ex. A

12072099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

120730 - Semilla de ricino.

12073001 Semilla de ricino. Ex. A Ex. A Ex. A

120740 - Semilla de sésamo (ajonjolí).

12074001 Semilla de sésamo (ajonjolí). Ex. A Ex. A Ex. A

120750 - Semilla de mostaza.

12075001 Semilla de mostaza. Ex. A Ex. A Ex. A

120760 - Semilla de cártamo.

12076001 Para siembra. Ex. A Ex. A Ex. A

12076002 De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre, inclusive. Ex. A Ex. A Ex. A

12076003 De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre, inclusive. 10 A 10 A 10 A

12079 - Los demás:

120791 -- Semilla de amapola (adormidera).

12079101 Semilla de amapola (adormidera). 10 A 10 A 10 A

120792 -- Semilla de "karité".

12079201 Semilla de "karité". Ex. A Ex. A Ex. A

120799 -- Los demás.

12079901 De cáñamo (Cannabis Sativa). Ex. A Ex. A Ex. A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 19

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

12079999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

1208 Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.

120810 - De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).

12081001 De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya). 15 C9 15 C9 15 A

120890 - Las demás.

12089001 De algodón. 15 C9 15 C9 15 C9

12089002 De girasol. 15 C9 15 C9 15 C9

12089099 Las demás. 5 C9 5 C9 5 C9

1209 Semillas, frutos y esporas, para siembra.

12091 - Semilla de remolacha:

120911 -- Semilla de remolacha azucarera.

12091101 Semilla de remolacha azucarera. 10 A 10 A 10 A

120919 -- Las demás.

12091999 Las demás. 10 A 10 A 10 A

12092 - Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:

120921 -- De alfalfa.

12092101 De alfalfa. Ex. A Ex. A Ex. A

120922 -- De trébol (Trifolium spp.).

12092201 De trébol (Trifolium spp.). Ex. A Ex. A Ex. A

120923 -- De festucas.

12092301 De festucas. Ex. A Ex. A Ex. A

120924 -- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).

12092401 De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.). Ex. A Ex. A Ex. A

120925 -- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).

12092501 De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.). Ex. A Ex. A Ex. A

120926 -- De fleo de los prados (Phleum pratensis).

12092601 De fleo de los prados (Phleum pratensis). Ex. A Ex. A Ex. A

120929 -- Las demás.

12092901 De pasto inglés. Ex. A Ex. A Ex. A

12092902 Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción

1209.29.01. Ex. A Ex. A Ex. A

12092903 De sorgo, para siembra. Ex. A Ex. A Ex. A

12092999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

120930 - Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.

12093001 Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores. Ex. A Ex. A Ex. A

12099 - Los demás:

120991 -- Semillas de hortalizas.

12099101 De cebolla. Ex. A Ex. A Ex. A

12099102 De tomate. Ex. A Ex. A Ex. A

12099103 De zanahoria. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099104 De rábano. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099105 De espinaca. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099106 De brócoli ("broccoli"). Ex. A Ex. A Ex. A
 12099107 De calabaza. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099108 De col. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099109 De coliflor. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099110 De espárragos. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099111 De chiles dulces o de pimientos. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099112 De lechuga. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099113 De pepino. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099114 De berenjena. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 120999 -- Los demás.
 12099901 De melón. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099902 De sandía. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099903 De gerbera. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099904 De statice. Ex. A Ex. A Ex. A
 12099999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 1210 Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.
 121010 - Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".
 12101001 Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets". Ex. A Ex. A Ex. A
 121020 - Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.
 12102001 Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino. Ex. A Ex. A Ex. A
 1211 Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
 121110 - Raíces de regaliz.
 12111001 Raíces de regaliz. 10 A 10 A 10 A
 121120 - Raíces de "ginseng".
 12112001 Raíces de "ginseng". 10 A 10 A 10 A
 121190 - Los demás.
 12119001 Manzanilla. 10 A 10 A 10 A
 12119002 Marihuana (Cannabis Indica). PROH A PROH A PROH A
 12119003 Hojas de coca (Erythroxylon Truxillense o coca y otras especies). 10 A 10 A 10 A
 12119099 Los demás. 10 A 10 A 2.5 A
 1212 Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad
20 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
 Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.
 121210 - Algarrobas y sus semillas.
 12121001 Frescas o secas. 10 A 10 A 10 A
 12121099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
 121220 - Algas.
 12122001 Congeladas. 10 C9 10 C9 10 C9
 12122099 Las demás. 10 C9 10 C9 10 C9
 121230 - Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela.
 12123001 Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela. 10 A 10 A 10 A
 12129 - Los demás:
 121291 -- Remolacha azucarera.
 12129101 Remolacha azucarera. 10 A 10 A 10 A
 121292 -- Caña de azúcar.
 12129201 Caña de azúcar. 36 C9 36 C9 36 C9
 121299 -- Los demás.
 12129901 Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar. 10 A 10 A 10 A
 12129999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 1213 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".
 121300 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".
 12130001 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets". 10 B4 10 B4 10 B4
 1214 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets".
 121410 - Harina y "pellets" de alfalfa.
 12141001 Harina y "pellets" de alfalfa. 15 C9 15 C9 15 C9
 121490 - Los demás.
 12149001 Alfalfa. 10 C9 10 C9 10 C9
 12149099 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9
 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
 1301 Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.
 130110 - Goma laca.
 13011001 Goma laca. 10 C9 10 C9 10 C9
 130120 - Goma arábica.
 13012001 Goma arábica. 10 C9 10 C9 10 C9
 130190 - Los demás.
 13019001 Copal. 10 C9 10 C9 10 C9
 13019099 Los demás. 2.5 C9 2.5 C9 2.5 C9
 1302 Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.
 13021 - Jugos y extractos vegetales:

130211 -- Opio.

13021101 En bruto o en polvo. 10 C9 10 C9 10 C9

13021102 Preparado para fumar. PROH A PROH A PROH A

13021103 Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio. 10 C9 10 C9 10 C9

13021199 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9

130212 -- De regaliz.

13021201 Extractos. 10 C9 10 C9 10 C9

13021299 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9

130213 -- De lúpulo.

13021301 De lúpulo. Ex. A Ex. A Ex. A

130214 -- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona.

13021401 De piretro (pelitre). 10 C9 10 C9 10 C9

13021499 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9

130219 -- Los demás.

13021901 De helecho macho. 10 A 10 A 10 A

13021902 De marihuana (Cannabis Indica). PROH A PROH A PROH A

13021903 De Ginkgo-Biloba. Ex. A Ex. A Ex. A

13021904 De haba tonka. 10 A 10 A 10 A

13021905 De belladonna, conteniendo como máximo 60% de alcaloides. 10 A 10 A 10 A

13021906 De Pygeum Africanum (Prunus Africana). 10 A 10 A 10 A

13021907 Podofilina. 10 A 10 A 10 A

13021908 Maná. 10 A 10 A 10 A

13021909 Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca. 10 A 10 A 10 A

13021910 De cáscara de nuez de cajú, en bruto. 10 A 10 A 10 A

13021911 De cáscara de nuez de cajú, refinado. 10 A 10 A 10 A

13021999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

130220 - Materias pécticas, pectinatos y pectatos.

13022001 Pectinas. 15 C9 15 C9 15 C9

13022099 Los demás. 15 C9 15 C9 15 C9

13023 - Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:

130231 -- Agar-agar.

13023101 Agar-agar. 15 B4 15 B4 15 B4

130232 -- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.

13023201 Harina o mucilago de algarrobo. 15 A 15 A 15 A

13023202 Goma guar. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 21

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

13023299 Los demás. 15 A 15 A 3.75 A

130239 -- Los demás.

13023901 Mucilago de zaragatona. 10 A 10 A 10 A

13023902 Carragenina. 10 A 10 A 10 A

13023999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

1401 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, ratán (roten), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).

140110 - Bambú.

14011001 Bambú. 10 B4 10 B4 10 B4

140120 - Ratán (roten).

14012001 Ratán (roten). 10 B4 10 B4 10 B4

140190 - Las demás.

14019099 Las demás. 10 C9 10 C9 10 C9

1402 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.

140210 - "Kapok" (miraguano de bombacáceas).

14021001 "Kapok" (miraguano de bombacáceas). 10 C9 10 C9 10 C9

140290 - Las demás.

14029099 Las demás. 10 C9 10 C9 10 C9

1403 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.

140310 - Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. technicum).

14031001 Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. Technicum). 10 A 10 A 10 A

140390 - Las demás.

14039099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

1404 Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.

140410 - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.

14041001 Harina de flor de zempasúchitl. 2.5 C9 2.5 C9 2.5 C9

14041099 Los demás. 5 C9 5 C9 5 C9

140420 - Línieres de algodón.

14042001 Línieres de algodón. 10 A 10 A 2 A

140490 - Los demás.

14049099 Los demás. 10 A 10 A 2.5 A

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

1501 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.

150100 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.

15010001 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03. 260 C9 260 C9 260 C9

1502 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.

150200 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto

las de la partida 15.03.

15020001 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03. 10 B4 10 B4 10 B4

1503 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.

150300 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.

15030001 Oleoestearina. 10 C9 10 C9 10 C9

15030099 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9

1504 Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

150410 - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.

15041001 De bacalao. Ex. A Ex. A Ex. A

15041099 Los demás. 10 A 10 C9 0 A

150420 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.

15042001 De pescado, excepto de bacalao y de tiburón. 10 C9 10 C9 10 C9

15042099 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9

150430 - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.

15043001 Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones. 10 C9 10 C9 10 C9

1505 Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.

150510 - Grasa de lana en bruto (suada o suintina).

15051001 Grasa de lana en bruto (suada o suintina). 10 C9 10 C9 10 C9

150590 - Las demás.

15059001 Lanolina (suintina refinada). 10 C9 10 C9 10 C9

15059002 Aceites de lanolina. 10 C9 10 C9 10 C9

15059099 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9

1506 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

22 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

150600 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15060001 De pie de buey, refinado. 20 C9 20 C9 20 C9

15060099 Las demás. 10 C9 10 C9 10 C9

1507 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

150710 - Aceite en bruto, incluso desgomado.

15071001 Aceite en bruto, incluso desgomado. 10 C9 10 C9 10 C9

150790 - Los demás.

15079099 Los demás. 20 C8 20 C8 20 C8

1508 Aceite de cacahuete (cacahuete, mani) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

150810 - Aceite en bruto.

15081001 Aceite en bruto. 10 C9 10 C9 10 C9

150890 - Los demás.

15089099 Los demás. 20 C8 20 C8 20 C8

1509 Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

150910 - Virgen.

15091001 En carro-tanque o buque-tanque. 10 C9 10 C9 10 C9

15091099 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9

150990 - Los demás.

15099001 Refinado en carro-tanque o buque-tanque. 20 C8 20 C8 20 C8

15099002 Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos. 20 C8 20 C8 20 C8

15099099 Los demás. 20 C8 20 C8 20 C8

1510 Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.

151000 Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.

15100099 Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09. 10 C9 10 C9 10 C9

1511 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

151110 - Aceite en bruto.

15111001 Aceite en bruto. 1.5 C9 1.5 C9 1.5 C9

151190 - Los demás.

15119099 Los demás. 20 C8 20 C8 20 C8

1512 Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15121 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:

151211 -- Aceite en bruto.

15121101 Aceite en bruto. 10 C9 10 C9 10 C9

151219 -- Los demás.

15121999 Los demás 20 C8 20 C8 20 C8

15121999AA Únicamente: Aceite refinado de girasol. 1/ 1/

15122 - Aceite de algodón y sus fracciones:

151221 -- Aceite en bruto, incluso sin gosipol.

15122101 Aceite en bruto, incluso sin gosipol. 10 C9 10 C9 10 C9

151229 -- Los demás.

15122999 Los demás. 20 C8 20 C8 20 C8

1513 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15131 - Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:
151311 -- Aceite en bruto.
15131101 Aceite en bruto. 10 C9 10 C9 10 C9
151319 -- Los demás.
15131999 Los demás 20 C8 20 C8 20 C8
15132 - Aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones:
151321 -- Aceites en bruto.
15132101 Aceites en bruto. 10 C9 10 C9 10 C9
151329 -- Los demás.
15132999 Los demás. 20 C8 20 C8 20 C8
1514 Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
151410 - Aceites en bruto.
15141001 Aceites en bruto. 10 C9 10 C9 10 C9
151490 - Los demás.
15149099 Los demás. 20 C8 20 C8 20 C8
1515 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
15151 - Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:
151511 -- Aceite en bruto.
15151101 Aceite en bruto. 10 C9 10 C9 10 C9
151519 -- Los demás.
15151999 Los demás. 20 C8 20 C8 20 C8
15152 - Aceite de maíz y sus fracciones:
151521 -- Aceite en bruto.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 23

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

15152101 Aceite en bruto. 10 C9 10 C9 10 C9
151529 -- Los demás.
15152999 Los demás. 20 C8 20 C8 20 C8
151530 - Aceite de ricino y sus fracciones.
15153001 Aceite de ricino y sus fracciones. 10 C9 10 C9 10 C9
151540 - Aceite de tung y sus fracciones.
15154001 Aceite de tung y sus fracciones. 10 C9 10 C9 10 C9
151550 - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
15155001 Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones. 2 C9 2 C9 2 C9
151560 - Aceite de jojoba y sus fracciones.
15156001 Aceite de jojoba y sus fracciones. 10 C9 10 C9 10 C9
151590 - Los demás.
15159001 De olífrica. 10 C9 10 C9 10 C9
15159002 De copaiba, en bruto. 10 C9 10 C9 10 C9
15159003 De almendras. 10 C9 10 C9 10 C9
15159099 Los demás. 0 A 0 A 0 A
1516 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.
151610 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
15161001 Grasas y aceites, animales, y sus fracciones. 260 C9 260 C9 260 C9
151620 - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
15162001 Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones. 20 C9 20 C9 20 C9
1517 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida No. 15.16.
151710 - Margarina, excepto la margarina líquida.
15171001 Margarina, excepto la margarina líquida. 20 C9 20 C9 20 C9
151790 - Las demás.
15179001 Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo. 20 C9 20 C9 20 C9
15179002 Oleomargarina emulsionada. 20 C9 20 C9 20 C9
15179099 Los demás. 5 C9 5 C9 5 C9
1518 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estándolizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
151800 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estándolizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
15180001 Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica. 10 A 10 A 10 A
15180002 Aceites animales o vegetales epoxidados. 15 A 15 A 15 A
15180099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
1520 Glicerol en bruto; aguas y lejjas glicerinosas.
152000 Glicerol en bruto; aguas y lejjas glicerinosas.
15200001 Glicerol en bruto; aguas y lejjas glicerinosas. 10 C9 10 C9 10 C9
1521 Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.
152110 - Ceras vegetales.
15211001 Carnauba. 45 C9 45 C9 45 C9
15211099 Las demás. 10 C9 10 C9 10 C9
152190 - Las demás.
15219001 Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear. 15 A 15 A 15 A
15219002 Esperma de ballena, refinada. 10 A 10 A 10 A

15219003 Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02. 10 A 10 A 10 A
15219099 Las demás. 15 A 15 A 15 A
1522 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.
152200 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.
15220001 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales. 10 C9 10 C9 10 C9
1/ México aplicará un arancel sobre los bienes provenientes de Guatemala comprendidos en esta fracción, de acuerdo con lo siguiente:
a) No obstante lo establecido en el Anexo 6-03, para efectos de la desgravación arancelaria indicada en el párrafo siguiente, la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 1512.19.00AA del listado de desgravación arancelaria de Guatemala y 1512.19.99AA del listado de desgravación arancelaria de México, (Únicamente: Aceite refinado de girasol) será la siguiente:
1512.19AA: Un cambio a la subpartida 1512.19AA de cualquier otra subpartida.
b) Guatemala y México acuerdan desgravar el aceite refinado de girasol (fracción arancelaria 1512.19.00AA del listado de desgravación arancelaria de Guatemala y 1512.19.99AA del listado de desgravación arancelaria de México), hasta llegar a un arancel aduanero de 7%, de acuerdo al siguiente programa:
Guatemala México
Año Arancel aplicable Arancel aplicable
(Tasa Base 15%) (Tasa Base 20%)
1 15.0% 17.5%

24 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

2 15.0% 15.0%
3 13.5% 12.5%
4 12.0% 10.0%
5 10.5% 7.5%
6 9.0% 7.0%
7 7.5% 7.0%
8 en adelante 7.0% 7.0%

c) El aceite refinado de girasol que cumpla con la regla de origen establecida en el Anexo 6.03, se sujetará a lo indicado en el programa de desgravación arancelaria.

16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.
1601 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
160100 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
16010001 De gallo, gallina o pavo (gallipavo). 5 C10 5 C10 5 C10
16010099 Los demás. 5 C10 5 C10 5 C10
1602 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.
160210 - Preparaciones homogeneizadas.
16021001 Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo). 20 C10 20 C10 20 C10
16021099 Las demás preparaciones homogeneizadas. 20 C10 20 C10 20 C10
160220 - De hígado de cualquier animal.
16022001 De gallo, gallina o pavo (gallipavo). 20 C10 20 C10 20 C10
16022099 Las demás. 20 C10 20 C10 20 C10
16023 - De aves de la partida 01.05:
160231 -- De pavo (gallipavo).
16023101 De pavo (gallipavo). 20 C10 20 C10 20 C10
160232 -- De gallo o gallina.
16023201 De gallo o gallina. 20 C10 20 C10 20 C10
160239 -- Las demás.
16023999 Las demás. 20 C10 20 C10 20 C10
16024 - De la especie porcina:
160241 -- Jamones y trozos de jamón.
16024101 Jamones y trozos de jamón. 5 C10 5 C10 5 C10
160242 -- Paletas y trozos de paleta.
16024201 Paletas y trozos de paleta. 20 C10 20 C10 20 C10
160249 -- Las demás, incluidas las mezclas.
16024901 Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets"). 20 C10 20 C10 20 A
16024999 Los demás. 20 C10 20 C10 20 A
160250 - De la especie bovina.
16025001 Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente. 15 C10 15 C10 15 C10
16025099 Los demás. 7 C10 7 C10 7 C10
160290 - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
16029099 Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal. 20 C10 20 C10 20 C10
1603 Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
160300 Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
16030001 Extractos de carne. 20 C9 20 C9 20 C9
16030099 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9
1604 Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.
16041 - Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:
160411 -- Salmones.
16041101 Salmones. 20 A 20 A 20 A
160412 -- Arenques.
16041201 Arenques. 20 A 20 A 20 A
160413 -- Sardinas, sardinelas y espadines.
16041301 Sardinas. 20 C9 20 C9 20 C9
16041399 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9
160414 -- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).
16041401 Atunes. EXCL EXCL EXCL
16041401AA Únicamente: Productos que contengan atún. 1/ 1/
16041499 Los demás. EXCL EXCL EXCL
16041499AA Únicamente: Productos que contengan atún. 1/ 1/
160415 -- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).

16041501 Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus). 20 A 20 A 20 A
160416 -- Anchoas.
16041601 Filetes o sus rollos, en aceite. 20 C9 20 C9 20 C9
16041699 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9
160419 -- Los demás.
16041999 Los demás. EXCL 20 B4 20 B4
16041999AA Únicamente: Productos que contengan atún. 1/ 1/ EXCL EXCL
160420 - Las demás preparaciones y conservas de pescado.
16042099 Las demás preparaciones y conservas de pescado. 20 B4 20 B4 20 B4
16042099AA Únicamente: Productos que contengan atún. EXCL EXCL
160430 - Caviar y sus sucedáneos.
16043001 Caviar. 20 A 20 A 20 A
16043099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 25

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

1605 Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.

160510 - Cangrejos, excepto macruros.

16051001 Cangrejos, excepto macruros. 20 A 20 A 20 A

160520 - Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.

16052001 Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia. 20 A 20 A 20 A

160530 - Bogavantes.

16053001 Bogavantes. 20 B4 20 B4 20 B4

160540 - Los demás crustáceos.

16054001 Centollas. 20 A 20 A 20 A

16054099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

160590 - Los demás.

16059099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

1/ México aplicará una cuota sobre los bienes originarios provenientes de Guatemala comprendidos en estas fracciones, de acuerdo con lo siguiente:

a) No obstante la exclusión (EXCL) establecida para las fracciones arancelarias que se indican, Guatemala y México acuerdan establecer un cupo mínimo agregado de

importación recíproco de quinientas toneladas métricas (500 TM) anuales en peso bruto, para los bienes comprendidos en las fracciones 16041401AA, 16041499AA y

16041999AA de México y 16041410AA, 16041490AA y 16041900AA de Guatemala, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata,

con un peso no mayor a 1kg. Dicho cupo se desgavará en forma recíproca en diez (10) cortes anuales iguales;

b) Para dicho cupo, la tasa base de desgavación de México será de veinte por ciento (20%), ad valorem, quedando los bienes comprendidos en dicha cuota exentos de

arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del presente Tratado;

c) Para dicho cupo, la tasa base de desgavación de Guatemala será de quince por ciento (15%), ad valorem, quedando los bienes comprendidos en dicha cuota exentos de

arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del presente Tratado;

d) Guatemala iniciará su desgavación de acuerdo a lo indicado en la columna "inicio de desgavación" correspondiente a cada una de las fracciones indicadas contenidas

en el anexo de desgavación de Guatemala. Lo anterior se aplicará, a menos que México reduzca su Tasa Base aplicable de manera unilateral al mismo nivel o por debajo

de la tasa base aplicable por Guatemala, en cuyo caso, la desgavación se ajustará a la parte restante del Programa de Desgavación;

e) Este acuerdo será revisado en el quinto año de vigencia del presente Tratado, a fin de examinar lo establecido en el artículo 4-04 y cualquier combinación de la norma.

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

17 Azúcares y artículos de confitería.

1701 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

17011 - Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:

170111 -- De caña.

17011101 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados. 1/ EXCL EXCL

17011199 Los demás. 1/ EXCL EXCL

170112 -- De remolacha.

17011201 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados. 1/ EXCL EXCL

17011299 Los demás. 1/ EXCL EXCL

17019 - Los demás:

170191 -- Con adición de aromatizante o colorante.

17019101 Con adición de aromatizante o colorante. 1/ EXCL EXCL

170199 -- Los demás.

17019901 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 y menor a 99.7 grados. 1/ EXCL EXCL

17019999 Los demás 1/ EXCL EXCL

1702 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.

17021 - Lactosa y jarabe de lactosa:

170211 -- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.

17021101 Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco. EXCL EXCL EXCL

170219 -- Los demás.

17021901 Lactosa. EXCL EXCL EXCL

17021999 Los demás. EXCL EXCL EXCL

170220 - Azúcar y jarabe de arce ("maple").

17022001 Azúcar y jarabe de arce ("maple"). EXCL EXCL EXCL

170230 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.

17023001 Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior o igual al 20% en peso. EXCL EXCL EXCL

170240 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso.

17024001 Glucosa. EXCL EXCL EXCL
17024099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
170250 - Fructosa químicamente pura.
17025001 Fructosa químicamente pura. EXCL EXCL EXCL
170260 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.
17026001 Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso. EXCL EXCL EXCL
17026002 Con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso. EXCL EXCL EXCL
17026099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
170290 - Los demás, incluido el azúcar invertido.
17029001 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido. EXCL EXCL EXCL
17029099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
1703 Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.

26 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

170310 - Melaza de caña.
17031001 Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02. EXCL EXCL EXCL
17031002 Melazas aromatizadas o con adición de colorantes. EXCL EXCL EXCL
170390 - Las demás.
17039099 Las demás. EXCL EXCL EXCL
1704 Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).
170410 - Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
17041001 Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar. 5 C9 5 C9 5 B4
170490 - Los demás.
17049099 Los demás. 3 C9 3 C9 3 B4

1/ Ver anexo 4-11 para Comercio de Azúcar entre México y Guatemala.

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

18 Cacao y sus preparaciones.
1801 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
180100 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
18010001 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado. 3.75 C9 3.75 C9 3.75 C9
1802 Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
180200 Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
18020001 Cáscara, películas y demás residuos de cacao. 15 C9 15 C9 15 C9
1803 Pasta de cacao, incluso desgrasada.
180310 - Sin desgrasar.
18031001 Sin desgrasar. 15 C9 15 C9 15 C9
180320 - Desgrasada total o parcialmente.
18032001 Desgrasada total o parcialmente. 15 C9 15 C9 15 C9
1804 Manteca, grasa y aceite de cacao.
180400 Manteca, grasa y aceite de cacao.
18040001 Manteca, grasa y aceite de cacao. 15 C9 15 C9 15 C9
1805 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
180500 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
18050001 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante. 20 C9 20 C9 20 C9
1806 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.
180610 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.
18061001 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. EXCL EXCL EXCL
18061099 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9
180620 - Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 Kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
18062099 Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg. 20 C9 20 C9 20 C9
18063 - Los demás, en bloques, tabletas o barras:
180631 -- Rellenos.
18063101 Rellenos. 20 + 0.39586\$/Kg B720 + 0.39586\$/Kg B7 20 B4
180632 -- Sin rellenar.
18063201 Sin rellenar. 20 + 0.39586\$/Kg B720 + 0.39586\$/Kg B7 20 B4
180690 - Los demás.
18069001 Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso. 5 + 0.39586\$/Kg B720 + 0.39586\$/Kg B7 5 B4
18069002 Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso. 5 + 0.39586\$/Kg B720 + 0.39586\$/Kg B7 5 B4
18069099 Los demás. 20 + 0.39586\$/Kg B720 + 0.39586\$/Kg B7 20 B4
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
1901 Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
190110 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.
19011001 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en

peso. 10 B4 10 B4 10 B4
 19011099 Las demás. 10 B4 10 B4 10 B4
 190120 - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.
 19012001 A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo. 10 C9 10 C9 10 C9
 19012002 Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor. 10 C9 10 C9 10 C9
 19012099 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 27
Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
 190190 - Los demás.
 19019001 Extractos de malta. 2.5 C9 2.5 C9 2.5 C9
 19019002 Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos. 10 C9 10 C9 10 C9
 19019003 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso. 10 C9 10 C9 10 C9
 19019099 Los demás. 2.5 C9 2.5 C9 2.5 C9
 1902 Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.
 19021 - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
 190211 -- Que contengan huevo.
 19021101 Que contengan huevo. 4 B4 4 B4 4 C9
 190219 -- Las demás.
 19021999 Las demás. 2 B4 2 B4 2 C9
 190220 - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
 19022001 Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma. 4 B4 4 B4 4 C9
 190230 - Las demás pastas alimenticias.
 19023099 Las demás pastas alimenticias. 4 B4 4 B4 4 C9
 190240 - Cuscús.
 19024001 Cuscús. 10 A 10 A 10 A
 1903 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
 190300 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
 19030001 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares. 10 C9 10 C9 10 C9
 1904 Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.
 190410 - Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
 19041001 Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado. 2.5 C9 2.5 C9 2.5 B4
 190420 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
 19042001 Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados. 2.5 B6 2.5 B6 2.5 B6
 190490 - Los demás.
 19049099 Los demás. 10 B6 10 B6 10 B4
 19049099AA Únicamente: arroz precocido EXCL EXCL EXCL
 1905 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.
 190510 - Pan crujiente llamado "Knäckebröt".
 19051001 Pan crujiente llamado "Knäckebröt". 10 C9 10 C9 10 C9
 190520 - Pan de especias.
 19052001 Pan de especias. 10 C9 10 C9 10 C9
 190530 - Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
 19053001 Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres"). 2.5 B4 2.5 B4 2.5 B4
 190540 - Pan tostado y productos similares tostados.
 19054001 Pan tostado y productos similares tostados. 10 C8 10 B4 10 B4
 190590 - Los demás.
 19059001 Sellos para medicamentos. 4 C8 10 C9 10 C9
 19059099 Los demás. 4 C8 4 C9 4 C9
 19059099AA Únicamente: Bocadillos de panadería y demás productos de maíz (productos denominados "snacks.") 2.5 B4
 19059099BB Únicamente: Las demás galletas. 4 B4
 20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.
 2001 Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
 200110 - Pepinos y pepinillos.
 20011001 Pepinos y pepinillos. 5 B5 5 B5 5 B5
 200120 - Cebollas.
 20012001 Cebollas. 20 C9 20 C9 20 C9
 200190 - Los demás.

20019001 Pimientos (Capsicum anuum). 4 B6 4 B6 4 B6
20019002 Las demás hortalizas. 4 B6 4 B6 4 B6
20019099 Las demás. 4 B6 4 B6 4 B6

28 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

2002 Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).
200210 - Tomates enteros o en trozos.
20021001 Tomates enteros o en trozos. 5 A 5 A 5 C9
200290 - Los demás.
20029099 Los demás. 5 B4 5 B4 5 B4
20029099AA Concentrado de tomate. 5 A 5 A 5 A
2003 Setas y demás hongos y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético).
200310 - Setas y demás hongos.
20031001 Setas y demás hongos. 8 C9 8 C9 8 C9
200320 - Trufas.
20032001 Trufas. 20 A 20 A 20 A
2004 Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.
200410 - Papas (patatas).
20041001 Papas (patatas). 20 C9 20 C9 20 C9
200490 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.
20049001 Antipasto. 5 B4 5 B4 5 B4
20049002 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles). 5 B4 5 B4 5 B4
20049099 Las demás. 5 B4 5 B4 5 B4
2005 Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
200510 - Hortalizas homogeneizadas.
20051001 Hortalizas homogeneizadas. 20 C9 20 C9 20 C9
200520 - Papas (patatas).
20052001 Papas (patatas). 15 B6 15 B6 15 B4
200540 - Chicharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).
20054001 Chicharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum). 5 B5 5 B5 5 B5
20055 - Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):
200551 -- Desvainados.
20055101 Desvainados. 20 C9 20 C9 20 C9
200559 -- Los demás.
20055999 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9
200560 - Espárragos.
20056001 Espárragos. 20 C9 20 C9 20 C9
200570 - Aceitunas.
20057001 Aceitunas. 20 A 20 A 20 A
200580 - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).
20058001 Maíz dulce (Zea mays var. saccharata). 5 B5 5 B5 5 B5
200590 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.
20059001 Pimientos (Capsicum anuum). 15 B6 15 B6 10 B4
20059002 "Choucroute". 15 B6 15 B6 10 B4
20059099 Las demás. 5 B6 5 B6 5 B4
2006 Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
200600 Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
20060001 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.). 15 B7 15 B7 15 B7
20060002 Espárragos. 15 B7 15 B7 15 B7
20060003 Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 02. 15 B7 15 B7 15 B7
20060099 Los demás. 15 B7 15 B7 15 B7
20060099AA Únicamente: Plátano (banano) o plátano macho (plátano) en rodajas e higos en almibar. 5 B7 5 B7 5 B7
2007 Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
200710 - Preparaciones homogeneizadas.
20071001 Preparaciones homogeneizadas. 20 C9 20 C9 20 C9
20079 - Los demás:
200791 -- De agrios (cítricos).
20079101 De agrios (cítricos). 20 C9 20 C9 20 C9
200799 -- Los demás.
20079901 Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos. 10 C9 10 C9 10 C9
20079902 Jaleas, destinadas a diabéticos. 10 C9 10 C9 10 C9
20079903 Pures o pastas destinadas a diabéticos. 10 C9 10 C9 10 C9
20079904 Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01. 10 C9 10 C9 10 C9
20079999 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9
2008 Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
20081 - Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuètes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
200811 -- Cacahuates (cacahuètes, maníes).
20081101 Sin cáscara. 20 C9 20 C9 10 C9
20081199 Los demás. 20 C9 20 C9 10 B4

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 29

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

200819 -- Los demás, incluidas las mezclas.
20081901 Almendras. 20 B4 20 B4 20 B4
20081999 Los demás. 20 B4 20 C9 20 C9
20081999AA Únicamente: Bocadillos de nuez de marañón, (productos denominados "snacks") 6 B4
200820 - Piñas (ananás).
20082001 Piñas (ananás). 20 C9 20 C9 20 C9
200830 - Agrios (cítricos).
20083001 Cáscara de limón. 20 C9 20 C9 20 C9
20083002 Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón. 20 C9 20 C9 20 C9
20083003 Pulpa de naranja. 20 C9 20 C9 20 C9
20083004 Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja. 20 C9 20 C9 20 C9
20083005 Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas. 20 C9 20 C9 20 C9
20083006 Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima. 20 C9 20 C9 20 C9
20083007 Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja. 20 C9 20 C9 20 C9
20083008 Limón verde, excepto cáscara de limón verde y pulpa de limón verde. 20 C9 20 C9 20 C9
20083099 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9
200840 - Peras.
20084001 Peras. 20 C9 20 C9 20 C9
200850 - Chabacanos (damascos, albaricoques).
20085001 Chabacanos (damascos, albaricoques). 20 A 20 A 20 A
200860 - Cerezas.
20086001 Cerezas. 20 A 20 A 20 A
200870 - Duraznos (melocotones).
20087001 Duraznos (melocotones). 20 C9 20 C9 20 C9
200880 - Fresas (frutillas).
20088001 Fresas (frutillas). 20 C9 20 C9 20 C9
20089 - Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:
200891 -- Palmitos.
20089101 Palmitos. 20 A 20 A 20 A
200892 -- Mezclas.
20089201 Mezclas. 20 C9 20 C9 20 C9
200899 -- Los demás.
20089901 Nectarinas. 6 B6 6 B6 6 B6
20089999 Los demás. 6 B6 6 B6 6 B6
2009 Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
20091 - Jugo de naranja:
200911 -- Congelado.
20091101 Congelado. 5 B5 5 B5 5 B5
200919 -- Los demás.
20091901 Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5. 5 C9 5 C9 5 C9
20091999 Los demás. 5 C9 5 C9 5 C9
200920 - Jugo de toronja o pomelo.
20092001 Jugo de toronja o pomelo. 5 B4 5 B4 5 B4
200930 - Jugo de los demás agrios (cítricos).
20093001 Jugo de lima. 15 B5 15 B5 15 B5
20093002 Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.30.01. 5 B5 5 B5 5 B5
20093099 Los demás. 5 B5 5 B5 5 B5
200940 - Jugo de piña (ananá).
20094001 Sin concentrar. 5 B5 5 B5 5 B5
20094099 Los demás. 5 B5 5 B5 5 B5
200950 - Jugo de tomate.
20095001 Jugo de tomate. 5 B5 5 B5 5 B5
200960 - Jugo de uva (incluido el mosto).
20096001 Jugo de uva. 20 A 20 A 15 C9
200970 - Jugo de manzana.
20097001 Jugo de manzana. 5 B5 5 B5 5 B5
200980 - Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.
20098001 Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza. 5 B5 5 B5 5 B5
200990 - Mezclas de jugos.
20099001 Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de hortaliza. 5 B5 5 B5 5 B5
20099099 Los demás. 5 B5 5 B5 5 B5
21 Preparaciones alimenticias diversas.
2101 Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
21011 - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
210111 -- Extractos, esencias y concentrados.
21011101 Café instantáneo sin aromatizar. 141 A 141 A EXCL
21011102 Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado. 141 A 141 A EXCL
21011199 Los demás. 141 A 141 A EXCL
210112 -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.

30 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

21011201 Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café. 141 A 141 A EXCL
210120 - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 31

21069099 Las demás. 15 C9 15 C9 15 C9
21069099AA Únicamente: Saborizante artificial en polvo para bebidas refrescantes. 5 C9 5 C9 5 C9
21069099BB Únicamente: Bocadillos de chicharrón de cerdo, de maíz, yuca, plátano, arroz y cacahuete (productos denominados "snacks".) 5 B4
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
2201 Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.
220110 - Agua mineral y agua gaseada.
22011001 Agua mineral. 20 B4 20 B4 20 B4
22011099 Los demás. 20 B4 20 B4 20 B4
220190 - Los demás.
22019001 Agua potable. EXCL EXCL EXCL
22019002 Hielo. EXCL EXCL EXCL
22019099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
2202 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 20.09.
220210 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
22021001 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada. EXCL EXCL EXCL
220290 - Las demás.
22029001 A base de ginseng y jalea real. 10 C9 10 C9 10 C9
22029002 A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas. 20 C9 20 C9 20 C9
22029003 A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas. 20 C9 20 C9 20 C9
22029004 Que contengan leche. 20 C9 20 C9 20 C9
22029099 Las demás. 20 C9 20 C9 20 C9
2203 Cerveza de malta.
220300 Cerveza de malta.
22030001 Cerveza de malta. 1/ 1/ 1/ 1/ 1/ 1/
2204 Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.
220410 - Vino espumoso.
22041001 Vino espumoso. 20 C9 20 C9 20 C9
22042 - Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol.
220421 -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.
22042101 Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio. 20 C9 20 C9 20 C9
22042102 Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio. 20 C9 20 C9 20 C9
22042103 Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro,. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen. 20 C9 20 C9 20 C9
22042104 "Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico. 20 C9 20 C9 20 C9
22042199 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9
220429 -- Los demás.
22042999 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9
220430 - Los demás mostos de uva.
22043099 Los demás mostos de uva. 20 C9 20 C9 20 C9
2205 Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.
220510 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.
22051001 Vermuts. 20 C9 20 B4 20 C9
22051099 Los demás. 20 C9 20 B4 20 C9
220590 - Los demás.

32 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

22059001 Vermuts. 20 C9 20 B4 20 C9
22059099 Los demás. 20 C9 20 B4 20 C9
2206 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
220600 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
22060001 Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers"). 20 C9 20 C9 20 C9
22060099 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9
2207 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y

aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

220710 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.

22071001 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. 1.5 A EXCL EXCL

220720 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

22072001 Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación. 10 A EXCL EXCL

2208 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.

220820 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas.

22082001 Cognac. 20 C9 20 C9 20 C9

22082002 Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l. 20 C9 20 C9 20 C9

22082003 Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel. 10 C9 10 C9 10 C9

22082099 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9

220830 - Whisky.

22083001 Whisky canadiense ("Canadian whiskey"). 20 C9 20 C9 20 C9

22083002 Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel. 10 C9 10 C9 10 C9

22083003 Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad en vasjería de barro, loza o vidrio. 20 C9 20 C9 20 C9

22083004 Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon. 20 C9 20 C9 20 C9

22083099 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9

220840 - Ron y demás aguardientes de caña.

22084001 Ron. 20 C9 20 C9 20 C9

22084099 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9

220850 - "Gin" y ginebra.

22085001 "Gin" y ginebra. 20 C9 20 C9 20 C9

220860 - Vodka.

22086001 Vodka. 20 C9 20 C9 20 C9

220870 - Licores.

22087001 De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasjería de barro, loza o vidrio. 20 C9 20 C9 20 C9

22087099 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9

220890 - Los demás.

22089001 Alcohol etílico. 10 C9 10 C9 10 C9

22089002 Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasjería de barro, loza o vidrio. 20 C9 20 C9 20 C9

22089099 Los demás. 20 C9 20 C9 20 C9

22089099AA Únicamente: Tequila y Mezcal. 20 B5 20 A

2209 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.

220900 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.

22090001 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético. 5 B5 5 B5 5 B5

1/ México aplicará una reducción arancelaria sobre los bienes originarios provenientes de Guatemala, Honduras y El Salvador comprendidos en esta fracción de acuerdo con lo siguiente:

Año Reducción arancelaria

1 25%

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 33

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

2 25%
3 30%
4 30%
5 en adelante 35%

La reducción arancelaria se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:
1) el arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación en la Parte importadora, o
2) 20%.

23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

2301 Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.

230110 - Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.

23011001 Harina. 3.75 B6 3.75 B6 3.75 B6

23011099 Los demás. 15 B6 15 B6 15 B6

230120 - Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

23012001 Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. 15 C9 15 C9 15 C9

2302 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso

en "pellets".
230210 - De maíz.
23021001 De maíz. 10 C9 10 C9 10 C9
230220 - De arroz.
23022001 De arroz. EXCL EXCL EXCL
230230 - De trigo.
23023001 De trigo. 10 A 10 A 10 A
230240 - De los demás cereales.
23024099 De los demás cereales. 10 C9 10 C9 10 C9
230250 - De leguminosas.
23025001 De leguminosas. 10 C9 10 C9 10 C9
2303 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets".
230310 - Residuos de la industria del almidón y residuos similares.
23031001 Residuos de la industria del almidón y residuos similares. 15 C9 15 C9 15 C9
230320 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
23032001 Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera. 10 C9 10 C9 10 C9
230330 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.
23033001 Solubles y granos desecados de la destilación del maíz. Ex. A Ex. A Ex. A
23033099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2304 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
230400 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
23040001 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, (soya), incluso molidos o en "pellets". 15 C9 15 C9 15 C9
2305 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, mani), incluso molidos o en "pellets".
230500 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, mani), incluso molidos o en "pellets".
23050001 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, mani), incluso molidos o en "pellets". 15 C9 15 C9 15 C9
2306 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
230610 - De algodón.
23061001 De algodón. 4 C9 4 C9 4 C9
230620 - De lino.
23062001 De lino. 15 C9 15 C9 15 C9
230630 - De girasol.
23063001 De girasol. 15 C9 15 C9 15 C9
230640 - De nabo (de nabina) o de colza.
23064001 De nabo (de nabina) o de colza. 15 C9 15 C9 15 C9
230650 - De coco o de copra.
23065001 De coco o de copra. 15 C9 15 C9 15 C9
230660 - De nuez o de almendra de palma.
23066001 De nuez o de almendra de palma. 15 C9 15 C9 15 C9
230670 - De germen de maíz.
23067001 De germen de maíz. 15 C9 15 C9 15 C9
230690 - Los demás.
23069099 Los demás. 15 C9 15 C9 15 C9
2307 Lías o heces de vino; tártaro bruto.
230700 Lías o heces de vino; tártaro bruto.
23070001 Lías o heces de vino; tártaro bruto. 10 C9 10 C9 10 C9
2308 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
230810 - Bellotas y castañas de Indias.
23081001 Bellotas y castañas de Indias. 10 C9 10 C9 10 C9

34 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Fracción	Descripción	Guatemala	Guatemala	Honduras	Honduras	El Salvador	El Salvador
230890	- Los demás.						
23089099	Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9						
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.						
230910	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.						
23091001	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor. 10 C9 10 C9 10 C9						
230990	- Las demás.						
23099001	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas. 10 C9 10 C9 10 C9						
23099002	Pasturas, aún cuando esten adicionadas de materias minerales. 10 C9 10 C9 10 C9						
23099003	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza. Ex. A Ex. A Ex. A						
23099004	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato. 10 C9 10 C9 10 C9						
23099005	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H. Ex. A Ex. A Ex. A						
23099006	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita. Ex. A Ex. A Ex. A						
23099007	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en la fracción 2309.90.10 y 11. 10 C9 10 C9 10 C9						
23099008	Sustituto de leche para becerros a base de: caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soja, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 11. 10 C9 10 C9 10 C9						
23099009	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12. 10 C9 10 C9 10 C9						
23099010	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o						

igual al 50%, en peso. 10 C9 10 C9 10 C9
23099011 Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso. 10 C9 10 C9 10 C9
23099099 Los demás. 10 C9 10 C9 10 C9
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.
2401 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
240110 - Tabaco sin desvenar o desnervar.
24011001 Tabaco para envoltura. 67 C9 67 C9 67 C9
24011099 Los demás. 45 C9 45 C9 45 C9
24011099AA Únicamente: Tabaco en rama. 22.5 C9 22.5 C9 22.5 C9
240120 - Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.
24012001 Tabaco rubio, Burley o Virginia. 22.5 C9 22.5 C9 22.5 C9
24012002 Tabaco para envoltura. 67 C9 67 C9 67 C9
24012099 Los demás. 45 C9 45 C9 45 C9
240130 - Desperdicios de tabaco.
24013001 Desperdicios de tabaco. 45 C9 45 C9 45 C9
2402 Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
240210 - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
24021001 Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco. EXCL EXCL EXCL
240220 - Cigarrillos que contengan tabaco.
24022001 Cigarrillos que contengan tabaco. EXCL EXCL EXCL
240290 - Los demás.
24029099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
2403 Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido", extractos y jugos de tabaco.
240310 - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
24031001 Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción. EXCL EXCL EXCL
24039 - Los demás:
240391 -- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".
24039101 Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco. 45 C9 45 C9 45 C9
24039199 Los demás. 45 C9 45 C9 45 C9
240399 -- Los demás.
24039901 Rapé húmedo oral. 20 C9 20 C9 20 C9
24039999 Los demás. 32 C9 32 C9 32 C9

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 35

25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cementos.
2501 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
250100 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
25010001 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar. 9 B7 9 B7 9 B7
25010001AA Únicamente: Cloruro Sódico con un mínimo de 97% de pureza. 10 A 10 A 10 A
2502 Piritas de hierro sin tostar.
250200 Piritas de hierro sin tostar.
25020001 Piritas de hierro sin tostar. 10 A 10 A 10 A
2503 Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
250300 Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25030001 Azufre en bruto y azufre sin refinar. 5 A 5 A 5 A
25030099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2504 Grafito natural.
250410 - En polvo o en escamas.
25041001 En polvo o en escamas. 10 A 10 A 10 A
250490 - Los demás.
25049099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2505 Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.
250510 - Arenas silíceas y arenas cuarzosas.
25051001 Arenas silíceas y arenas cuarzosas. 10 A 10 A 10 A
250590 - Las demás.
25059099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
2506 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
250610 - Cuarzo.
25061001 Cuarzo. 10 A 10 A 10 A
25062 - Cuarcita:
250621 -- En bruto o desbastada.
25062101 En bruto o desbastada. 10 A 10 A 10 A
250629 -- Las demás.
25062999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
2507 Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.
250700 Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.
25070001 Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas. Ex. A Ex. A Ex. A
2508 Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.
250810 - Bentonita.
25081001 Bentonita. 10 A 10 A 10 A
250820 - Tierras decolorantes y tierras de batán.
25082001 Tierras decolorantes y tierras de batán. 10 A 10 A 10 A
250830 - Arcillas refractarias.
25083001 Arcillas refractarias. Ex. A Ex. A Ex. A

250840 - Las demás arcillas.
25084099 Las demás arcillas. 10 A 10 A 10 A
250850 - Andalcúta, cianita y silimanita.
25085001 Andalcúta, cianita y silimanita. 10 A 10 A 10 A
250860 - Mullita.
25086001 Mullita. Ex. A Ex. A Ex. A
250870 - Tierras de chamota o de dinas.
25087001 Tierras de chamota o de dinas. 10 A 10 A 10 A
2509 Creta.
250900 Creta.
25090001 Creta. 10 A 10 A 10 A
2510 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
251010 - Sin moler.
25101001 Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales. Ex. A Ex. A Ex. A
25101099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
251020 - Molidos.
25102001 Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales. Ex. A Ex. A Ex. A
25102099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2511 Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.
251110 - Sulfato de bario natural (baritina).
25111001 Sulfato de bario natural (baritina). 10 A 10 A 10 A
251120 - Carbonato de bario natural (witherita).
25112001 Carbonato de bario natural (witherita). 10 A 10 A 10 A
2512 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.
251200 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.
25120001 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas. Ex. A Ex. A Ex. A

36 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

2513 Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.
25131 - Piedra pómez:
251311 -- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").
25131101 En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pomez o "bimskies"). 10 A 10 A 10 A
251319 -- Las demás.
25131999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
251320 - Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.
25132001 Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales. 10 A 10 A 10 A
2514 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
251400 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
25140001 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares. 10 A 10 A 10 A
2515 Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2.5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
25151 - Mármol y travertinos:
251511 -- En bruto o desbastados.
25151101 En bruto o desbastados. 10 A 10 A 10 A
251512 -- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
25151201 Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm. 20 A 20 A 20 A
25151299 Los demás. 15 A 15 A 15 A
251520 - "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.
25152001 "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro. 6 B3 6 B3 6 B3
2516 Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
25161 - Granito:
251611 -- En bruto o desbastado.
25161101 En bruto o desbastado. 3 B3 3 B3 3 B3
251612 -- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
25161201 Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares. 3 B3 3 B3 3 B3
25162 - Arenisca:
251621 -- En bruto o desbastada.
25162101 En bruto o desbastada. 3 B3 3 B3 3 B3
251622 -- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
25162201 Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares. 3 B3 3 B3 3 B3
251690 - Las demás piedras de talla o de construcción.
25169099 Las demás piedras de talla o de construcción. 3 B3 3 B3 3 B3
2517 Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías

férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.

251710 - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.

25171001 Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente. 3 B3 3 B3 3 B3

251720 - Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.

25172001 Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10. 3 B3 3 B3 3 B3

251730 - Macadán alquitranado.

25173001 Macadam alquitranado. 3 B3 3 B3 3 B3

25174 - Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:

251741 -- De mármol.

25174101 De mármol. 3 B3 3 B3 3 B3

251749 -- Los demás.

25174999 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

2518 Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.

251810 - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".

25181001 Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda". 3 B3 3 B3 3 B3

251820 - Dolomita calcinada o sinterizada.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 37

25182001 Dolomita calcinada o sinterizada. 3 B3 3 B3 3 B3

251830 - Aglomerado de dolomita.

25183001 Aglomerado de dolomita. 3 B3 3 B3 3 B3

2519 Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro.

251910 - Carbonato de magnesio natural (magnesita).

25191001 Carbonato de magnesio natural (magnesita). 10 A 10 A 10 A

251990 - Los demás.

25199001 Óxido de magnesio. 15 A 15 A 15 A

25199002 Magnesia calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%. Ex. A Ex. A Ex. A

25199099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

2520 Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.

252010 - Yeso natural; anhidrita.

25201001 Yeso natural; anhidrita. 10 A 10 A 10 A

252020 - Yeso fraguable.

25202001 Yeso fraguable. 3 B3 3 B3 3 B3

2521 Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.

252100 - Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.

25210001 Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento. 3 B3 3 B3 3 B3

2522 Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.

252210 - Cal viva.

25221001 Cal viva. EXCL EXCL EXCL

252220 - Cal apagada.

25222001 Cal apagada. EXCL EXCL EXCL

252230 - Cal hidráulica.

25223001 Cal hidráulica. EXCL EXCL EXCL

2523 Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker"), incluso coloreados.

252310 - Cementos sin pulverizar ("clinker").

25231001 Cementos sin pulverizar ("clinker"). EXCL EXCL EXCL

25232 - Cemento Portland:

252321 -- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.

25232101 Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente. 10 A 10 A 10 A

252329 -- Los demás.

25232999 Los demás. EXCL EXCL EXCL

252330 - Cementos aluminosos.

25233001 Cementos aluminosos. EXCL EXCL EXCL

252390 - Los demás cementos hidráulicos.

25239099 Los demás cementos hidráulicos. EXCL EXCL EXCL

2524 Amianto (asbesto).

252400 Amianto (asbesto).

25240001 En fibra o roca. Ex. A Ex. A Ex. A

25240002 En polvo o en capas, incluidos los desperdicios. Ex. A Ex. A Ex. A

2525 Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares

("splittings"); desperdicios de mica.

252510 - Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares

("splittings").

25251001 Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares

("splittings"). 10 A 10 A 10 A

252520 - Mica en polvo.

25252001 Mica en polvo. 10 A 10 A 10 A

252530 - Desperdicios de mica.

25253001 Desperdicios de mica. 10 A 10 A 10 A

2526 Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por

aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.

252610 - Sin triturar ni pulverizar.

25261001 Sin triturar ni pulverizar. Ex. A Ex. A Ex. A

252620 - Triturados o pulverizados.

25262001 Triturados o pulverizados. 10 A 10 A 10 A

2527 - Criolita natural; quiolita natural.

252700 - Criolita natural; quiolita natural.

25270001 Criolita natural; quiolita natural. 10 A 10 A 10 A

2528 Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3Bo3 inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco.

252810 - Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).

25281001 Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados). 10 A 10 A 10 A

252890 - Los demás.

25289099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

2529 Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.

252910 - Feldespato.

25291001 Feldespato. 10 A 10 A 10 A

25292 - Espato flúor:

252921 -- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.

25292101 Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso. 10 A 10 A 10 A

252922 -- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.

25292201 Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso. 10 A 10 A 10 A

252930 - Leucita; nefelina y nefelina sienita.

25293001 Leucita; nefelina y nefelina sienita. Ex. A Ex. A Ex. A

38 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

2530 Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.

253010 - Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.

25301001 Vermiculita, perlita y cloritas sin dilatar. 10 A 10 A 10 A

253020 - Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).

25302001 Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales). 10 A 10 A 10 A

253040 - Óxidos de hierro micáceos naturales.

25304001 Óxidos de hierro micáceos naturales. 10 A 10 A 10 A

253090 - Las demás.

25309001 Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96% o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo). 10 A 10 A 10 A

25309002 Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 125 mallas. Ex. A Ex. A Ex. A

25309003 Pirofilita (silicato de aluminio natural). 10 A 10 A 10 A

25309004 Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache. 10 A 10 A 10 A

25309005 Sulfuros de arsénico naturales. 10 A 10 A 10 A

25309006 Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas. Ex. A Ex. A Ex. A

25309007 Molibdenita sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100. 10 A 10 A 10 A

25309008 Tierras colorantes. 10 A 10 A 10 A

25309099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

26 Minerales, escorias y cenizas.

2601 Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).

26011 - Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):

260111 -- Sin aglomerar.

26011101 Sin aglomerar. 10 A 10 A 10 A

260112 -- Aglomerados.

26011201 Aglomerados. 10 A 10 A 10 A

260120 - Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).

26012001 Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas). 10 A 10 A 10 A

2602 Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.

260200 Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.

26020001 Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco. 10 A 10 A 10 A

2603 Minerales de cobre y sus concentrados.

260300 Minerales de cobre y sus concentrados.

26030001 Minerales de cobre y sus concentrados. 10 A 10 A 10 A

2604 Minerales de níquel y sus concentrados.

260400 Minerales de níquel y sus concentrados.

26040001 Minerales de níquel y sus concentrados. 10 A 10 A 10 A

2605 Minerales de cobalto y sus concentrados.

260500 Minerales de cobalto y sus concentrados.

26050001 Minerales de cobalto y sus concentrados. 10 A 10 A 10 A

2606 Minerales de aluminio y sus concentrados.

260600 Minerales de aluminio y sus concentrados.

26060001 Bauxita calcinada. Ex. A Ex. A Ex. A

26060099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

2607 Minerales de plomo y sus concentrados.

260700 Minerales de plomo y sus concentrados.

26070001 Minerales de plomo y sus concentrados. 10 A 10 A 10 A

2608 Minerales de cinc y sus concentrados.

260800 Minerales de cinc y sus concentrados.

26080001 Minerales de cinc y sus concentrados. 10 A 10 A 10 A

2609 Minerales de estaño y sus concentrados.

260900 Minerales de estaño y sus concentrados.
26090001 Minerales de estaño y sus concentrados. Ex. A Ex. A Ex. A
2610 Minerales de cromo y sus concentrados.
261000 Minerales de cromo y sus concentrados.
26100001 Minerales de cromo. Ex. A Ex. A Ex. A
26100099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2611 Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.
261100 Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.
26110001 Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados. 10 A 10 A 10 A
2612 Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.
261210 - Minerales de uranio y sus concentrados.
26121001 Minerales de uranio y sus concentrados. 10 A 10 A 10 A
261220 - Minerales de torio y sus concentrados.
26122001 Minerales de torio y sus concentrados. 10 A 10 A 10 A
2613 Minerales de molibdeno y sus concentrados.
261310 - Tostados.
26131001 Tostados. 10 A 10 A 10 A
261390 - Los demás.
26139099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2614 Minerales de titanio y sus concentrados.
261400 Minerales de titanio y sus concentrados.
26140001 Ilmenita. 5 A 5 A 5 A
26140099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2615 Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.
261510 - Minerales de circonio y sus concentrados.
26151001 Minerales de circonio y sus concentrados. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 39

261590 - Los demás.
26159099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2616 Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.
261610 - Minerales de plata y sus concentrados.
26161001 Minerales de plata y sus concentrados. 10 A 10 A 10 A
261690 - Los demás.
26169099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2617 Los demás minerales y sus concentrados.
261710 - Minerales de antimonio y sus concentrados.
26171001 Minerales de antimonio y sus concentrados. 10 A 10 A 10 A
261790 - Los demás.
26179099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2618 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.
261800 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.
26180001 Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia. 10 A 10 A 10 A
2619 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.
261900 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.
26190001 Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan más del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio. Ex. A Ex. A Ex. A
26190099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2620 Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales.
26201 - Que contengan principalmente cinc:
262011 -- Matas de galvanización.
26201101 Matas de galvanización. 10 A 10 A 10 A
262019 -- Los demás.
26201999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
262020 - Que contengan principalmente plomo.
26202001 Que contengan principalmente plomo. 10 A 10 A 10 A
262030 - Que contengan principalmente cobre.
26203001 Que contengan principalmente cobre. 10 A 10 A 10 A
262040 - Que contengan principalmente aluminio.
26204001 Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico. 10 A 10 A 10 A
26204099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
262050 - Que contengan principalmente vanadio.
26205001 Que contengan principalmente vanadio. 10 A 10 A 10 A
262090 - Los demás.
26209001 Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel. 10 A 10 A 10 A
26209002 Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros. 10 A 10 A 10 A
26209003 De estaño. 10 A 10 A 10 A
26209099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2621 Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.
262100 Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.
26210099 Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas. 10 A 10 A 10 A

27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.
2701 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27011 - Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:
270111 -- Antracitas.
27011101 Antracitas. 10 A 10 A 10 A
270112 -- Hulla bituminosa.
27011201 Hulla bituminosa. Ex. A Ex. A Ex. A
270119 -- Las demás hullas.
27011999 Las demás hullas. 10 A 10 A 10 A
270120 - Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27012001 Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. 10 A 10 A 10 A

2702 Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.
 270210 - Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.
 27021001 Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar. 10 A 10 A 10 A
 270220 - Lignitos aglomerados.
 27022001 Lignitos aglomerados. 10 A 10 A 10 A
 2703 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.
 270300 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.
 27030001 Proveniente del musgo Sphagnum y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss". Ex. A Ex. A Ex. A
 27030099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
 2704 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.
 270400 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.
 27040001 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados. Ex. A Ex. A Ex. A
 27040002 Carbón de retorta. 10 A 10 A 10 A
 2705 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos. 10 A 10 A 10 A
 270500 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
40 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 27050001 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos. 10 A 10 A 10 A
 2706 Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.
 270600 Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.
 27060001 Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos. 10 A 10 A 10 A
 2707 Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.
 270710 - Benzoles.
 27071001 Benzoles. 10 A 10 A 10 A
 270720 - Toluoles.
 27072001 Toluoles. 10 A 10 A 10 A
 270730 - Xiloles.
 27073001 Xiloles. 10 A 10 A 10 A
 270740 - Naftaleno.
 27074001 Refinado. 10 A 10 A 10 A
 27074002 Crudo. 10 A 10 A 10 A
 270750 - Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.
 27075099 Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250° C, según la norma ASTM D 86. 10 A 10 A 10 A
 270760 - Fenoles.
 27076001 Fenol. 10 A 10 A 10 A
 27076002 Cresol. 10 A 10 A 10 A
 27076099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 27079 - Los demás:
 270791 -- Aceites de creosota.
 27079101 Aceites de creosota. 10 A 10 A 10 A
 270799 -- Los demás.
 27079999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 2708 Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.
 270810 - Brea.
 27081001 Brea. 10 A 10 A 10 A
 270820 - Coque de brea.
 27082001 Coque de brea. 10 A 10 A 10 A
 2709 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
 270900 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
 27090001 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso. EXCL EXCL 10 A
 2710 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.
 271000 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.
 27100001 Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque y auto-tanque. EXCL EXCL Ex. A
 27100002 Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados). EXCL EXCL 15 A
 27100003 Grasas lubricantes. EXCL EXCL 10 A
 27100004 Gasolina para aviones. EXCL EXCL 10 A
 27100005 Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.00.04. EXCL EXCL Ex. A
 27100006 Petróleo lampante (keroseno). EXCL EXCL 10 A
 27100007 Gasoil (gasóleo) o aceite diesel. EXCL EXCL 10 A
 27100008 Fueloil. EXCL EXCL Ex. A
 27100009 Aceite extendedor para caucho. EXCL EXCL 10 A

27100010 Tetrámero de propileno. EXCL EXCL 5 A
27100099 Los demás. EXCL EXCL 10 A
2711 Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
27111 - Licuados:
271111 -- Gas natural.
27111101 Gas natural. Ex. A Ex. A Ex. A
271112 -- Propano.
27111201 Propano. 10 A 10 A 10 A
271113 -- Butanos.
27111301 Butanos. Ex. A Ex. A Ex. A
271114 -- Etileno, propileno, butileno y butadieno.
27111401 Etileno, propileno, butileno y butadieno. 10 A 10 A 10 A
271119 -- Los demás.
27111901 Butano y propano, mezclados entre sí, licuados. Ex. A Ex. A Ex. A
27111902 Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí. 10 A 10 A 10 A
27111903 Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's". Ex. A Ex. A Ex. A
27111999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 41

27112 - En estado gaseoso:
271121 -- Gas natural.
27112101 Gas natural. 10 A 10 A 10 A
271129 -- Los demás.
27112999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2712 Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
271210 - Vaselina.
27121001 Vaselina. 10 A 10 A 10 A
271220 - Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
27122001 Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso. 10 A 10 A 10 A
271290 - Los demás.
27129001 Cera de lignito. 10 A 10 A 10 A
27129002 Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso. Ex. A Ex. A Ex. A
27129099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2713 Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
27131 - Coque de petróleo:
271311 -- Sin calcinar.
27131101 Sin calcinar. 10 A 10 A 10 A
271312 -- Calcinado.
27131201 Calcinado. Ex. A Ex. A Ex. A
271320 - Betún de petróleo.
27132001 Betún de petróleo. 6 B7 10 A 10 A
271390 - Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
27139099 Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso. 10 A 10 A 10 A
2714 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.
271410 - Pizarras y arenas bituminosas.
27141001 Pizarras y arenas bituminosas. 10 A 10 A 10 A
271490 - Los demás.
27149099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2715 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").
271500 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").
27150001 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástique bituminosos, "cut backs"). 6 B7 10 A 10 A
2716 Energía eléctrica.
271600 Energía eléctrica.
27160001 Energía eléctrica. 10 A 10 A 10 A
28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.
2801 Flúor, cloro, bromo y yodo.
280110 - Cloro.
28011001 Cloro. 10 A 10 A 10 A
280120 - Yodo.
28012001 Yodo. Ex. A Ex. A Ex. A
280130 - Flúor; bromo.
28013001 Flúor; bromo. Ex. A Ex. A Ex. A
2802 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
280200 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
28020001 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal. Ex. A Ex. A Ex. A
2803 Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).
280300 Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).
28030001 Negro de acetileno. Ex. A Ex. A Ex. A
28030002 Negro de humo de hornos. 10 A 10 A 10 A
28030099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2804 Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.
280410 - Hidrógeno.
28041001 Hidrógeno. 10 A 10 A 10 A
28042 - Gases nobles.

280421 -- Argón.
28042101 Argón. 10 A 10 A 10 A
280429 -- Los demás.
28042901 Helio. 10 A 10 A 10 A
28042999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
280430 - Nitrógeno.
28043001 Nitrógeno. 3 B3 10 A 3 B3
280440 - Oxígeno.
28044001 Oxígeno. 6 B3 6 B3 6 B3
280450 - Boro; teluro.
28045001 Boro; teluro. 10 A 10 A 10 A
28046 - Silicio:
280461 -- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.
28046101 Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso. 10 A 10 A 10 A
280469 -- Los demás.
28046999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
42 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
280470 - Fósforo.
28047001 Fósforo blanco. Ex. A Ex. A Ex. A
28047002 Fósforo rojo o amorfo. 10 A 10 A 10 A
28047003 Fósforo negro. 10 A 10 A 10 A
28047099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
280480 - Arsénico.
28048001 Arsénico. 10 A 10 A 10 A
280490 - Selenio.
28049001 Selenio. 10 A 10 A 10 A
2805 Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.
28051 - Metales alcalinos:
280511 -- Sodio.
28051101 Sodio. 10 A 10 A 10 A
280519 -- Los demás.
28051999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
28052 - Metales alcalinotérreos:
280521 -- Calcio.
28052101 Calcio. 10 A 10 A 10 A
280522 -- Estroncio y bario.
28052201 Estroncio y bario. 10 A 10 A 10 A
280530 - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.
28053001 Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí. 10 A 10 A 10 A
280540 - Mercurio.
28054001 Mercurio. 10 A 10 A 10 A
2806 Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.
280610 - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).
28061001 Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico). 10 A 10 A 10 A
280620 - Acido clorosulfúrico.
28062001 Acido clorosulfúrico. 10 A 10 A 10 A
2807 Acido sulfúrico; oleum.
280700 Acido sulfúrico; oleum.
28070001 Acido sulfúrico; oleum. 10 A 10 A 6 B7
28070001AA Únicamente: acido sulfúrico de calidad reactivo. 10 A
2808 Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.
280800 Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.
28080001 Acido nítrico; ácidos sulfonítricos. 10 A 10 A 10 A
2809 Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.
280910 - Pentaóxido de difósforo.
28091001 Pentaóxido de difósforo. 10 A 10 A 10 A
280920 - Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.
28092001 Acido ortofosfórico. 10 A 10 A 10 A
28092099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2810 Acidos de boro; ácidos bóricos.
281000 Acidos de boro; ácidos bóricos.
28100001 Anhídrido bórico. 10 A 10 A 10 A
28100099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2811 Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.
28111 - Los demás ácidos inorgánicos:
281111 -- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).
28111101 Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico. 10 A 10 A 10 A
28111199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
281119 -- Los demás.
28111901 Acido arsénico. 10 A 10 A 10 A
28111999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
28112 - Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:
281121 -- Dióxido de carbono.
28112101 Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso. 10 A 10 A 10 A
28112102 Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco). 10 A 10 A 10 A
281122 -- Dióxido de silicio.
28112201 Dióxido de silicio o sílica gel, excepto grado farmacéutico . 10 A 10 A 10 A
28112202 Dióxido de silicio o sílica gel, grado farmacéutico . Ex. A Ex. A Ex. A
28112203 Sílica fundida o sílica amorfa con contenido de carbono. 10 A 10 A 10 A
281123 -- Dióxido de azufre.
28112301 Dióxido de azufre. 10 A 10 A 10 A
281129 -- Los demás.
28112901 Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso). 10 A 10 A 10 A
28112999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2812 Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.
281210 - Cloruros y oxiclururos.
28121001 Cloruros y oxiclururos. 10 A 10 A 10 A

281290 - Los demás.
 28129099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 2813 Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.
 281310 - Disulfuro de carbono.
 28131001 Disulfuro de carbono. Ex. A Ex. A Ex. A
 281390 - Los demás.
 28139099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 2814 Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.
 281410 - Amoníaco anhidro.
 28141001 Amoníaco anhidro. Ex. A Ex. A Ex. A
 281420 - Amoníaco en disolución acuosa.
 28142001 Amoníaco en disolución acuosa. Ex. A Ex. A Ex. A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 43
 2815 Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.
 28151 - Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):
 281511 -- Sólido.
 28151101 Sólido. 5 A 5 A 5 A
 281512 -- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).
 28151201 En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica). 5 A 5 A 5 A
 281520 - Hidróxido de potasio (potasa cáustica).
 28152001 Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida. 10 A 10 A 10 A
 28152002 Hidróxido de potasio sólido. 10 A 10 A 10 A
 281530 - Peróxidos de sodio o de potasio.
 28153001 Peróxidos de sodio o de potasio. 10 A 10 A 10 A
 2816 Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.
 281610 - Hidróxido y peróxido de magnesio.
 28161001 Hidróxido y peróxido de magnesio. 10 A 10 A 10 A
 281620 - Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio.
 28162001 Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio. 10 A 10 A 10 A
 281630 - Óxido, hidróxido y peróxido de bario.
 28163001 Óxido, hidróxido y peróxido de bario. 10 A 10 A 10 A
 2817 Óxido de cinc; peróxido de cinc.
 281700 Óxido de cinc; peróxido de cinc.
 28170001 Óxido de cinc. 3 B3 10 A 3 B3
 28170002 Peróxido de cinc. 3 B3 10 A 3 B3
 2818 Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.
 281810 - Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.
 28181001 Corindón artificial café. 10 A 10 A 10 A
 28181002 Corindón artificial blanco o rosa. Ex. A Ex. A Ex. A
 28181099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 281820 - Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial.
 28182001 Óxido de aluminio (alúmina anhidra). Ex. A Ex. A Ex. A
 28182099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 281830 - Hidróxido de aluminio.
 28183001 Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico. 10 A 10 A 10 A
 28183002 Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico. Ex. A Ex. A Ex. A
 2819 Óxidos e hidróxidos de cromo.
 281910 - Trióxido de cromo.
 28191001 Trióxido de cromo. 10 A 10 A 10 A
 281990 - Los demás.
 28199099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 2820 Óxidos de manganeso.
 282010 - Dióxido de manganeso.
 28201001 Dióxido de manganeso. 10 A 10 A 10 A
 282090 - Los demás.
 28209099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 2821 Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, superior o igual al 70% en peso.
 282110 - Óxidos e hidróxidos de hierro.
 28211001 Óxidos de hierro. 10 A 10 A 10 A
 28211002 Hidróxidos de hierro. 5 A 5 A 5 A
 28211003 Óxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds. 10 A 10 A 10 A
 282120 - Tierras colorantes.
 28212001 Tierras colorantes. 10 A 10 A 10 A
 2822 Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.
 282200 Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.
 28220001 Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales. Ex. A Ex. A Ex. A
 2823 Óxidos de titanio.
 282300 Óxidos de titanio.
 28230001 Óxidos de titanio. 10 A 10 A 10 A
 2824 Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.
 282410 - Monóxido de plomo (litargirio, masicote).
 28241001 Monóxido de plomo (litargirio, masicote). 10 A 10 A 10 A
 282420 - Minio y minio anaranjado.
 28242001 Minio y minio anaranjado. 10 A 10 A 10 A
 282490 - Los demás.
 28249099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 2825 Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.
 282510 - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.
 28251001 Hidrato de hidrazina. Ex. A Ex. A Ex. A
 28251099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 282520 - Óxido e hidróxido de litio.
 28252001 Óxido e hidróxido de litio. 10 A 10 A 10 A
 282530 - Óxidos e hidróxidos de vanadio.
 28253001 Óxidos e hidróxidos de vanadio. 10 A 10 A 10 A
 282540 - Óxidos e hidróxidos de níquel.
 28254001 Óxidos de níquel. 10 A 10 A 10 A

28254099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
282550 - Oxidos e hidróxidos de cobre.
28255001 Oxidos de cobre. 10 A 10 A 10 A
28255002 Hidróxido cúprico. 10 A 10 A 10 A
28255099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
282560 - Oxidos de germanio y dióxido de circonio.
28256001 Oxidos de germanio y dióxido de circonio. 10 A 10 A 10 A
282570 - Oxidos e hidróxidos de molibdeno.
28257001 Oxidos e hidróxidos de molibdeno. 10 A 10 A 10 A
282580 - Oxidos de antimonio.
44 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
28258001 Oxidos de antimonio. 10 A 10 A 10 A
282590 - Los demás.
28259001 Oxido de cadmio con concentración igual o superior a 99.94%. 10 A 10 A 10 A
28259099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2826 Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.
28261 - Fluoruros:
282611 -- De amonio o sodio.
28261101 De amonio. 10 A 10 A 10 A
28261199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
282612 -- De aluminio.
28261201 De aluminio. 10 A 10 A 10 A
282619 -- Los demás.
28261999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
282620 - Fluorosilicatos de sodio o potasio.
28262001 Fluorosilicatos de sodio o potasio. 10 A 10 A 10 A
282630 - Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).
28263001 Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética). 10 A 10 A 10 A
282690 - Los demás.
28269099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2827 Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.
282710 - Cloruro de amonio.
28271001 Cloruro de amonio. 10 A 10 A 10 A
282720 - Cloruro de calcio.
28272001 Cloruro de calcio. 10 A 10 A 10 A
28273 - Los demás cloruros:
282731 -- De magnesio.
28273101 De magnesio. 10 A 10 A 10 A
282732 -- De aluminio.
28273201 De aluminio. 10 A 10 A 10 A
282733 -- De hierro.
28273301 De hierro. 10 A 10 A 10 A
282734 -- De cobalto.
28273401 De cobalto. 10 A 10 A 10 A
282735 -- De níquel.
28273501 De níquel. 10 A 10 A 10 A
282736 -- De cinc.
28273601 De cinc. 10 A 10 A 10 A
282738 -- De bario.
28273801 De bario. 10 A 10 A 10 A
282739 -- Los demás.
28273901 De estaño. 10 A 10 A 10 A
28273902 Cloruro cúprico, excepto grado reactivo. 10 A 10 A 10 A
28273999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
28274 - Oxiclорuros e hidroxiclорuros:
282741 -- De cobre.
28274101 Oxiclорuro de cobre. 10 A 10 A 10 A
28274199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
282749 -- Los demás.
28274999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
28275 - Bromuros y oxibromuros:
282751 -- Bromuros de sodio o potasio.
28275101 Bromuros de sodio o potasio. 10 A 10 A 10 A
282759 -- Los demás.
28275999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
282760 - Yoduros y oxyoduros.
28276001 Yoduros y oxyoduros. 10 A 10 A 10 A
2828 Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.
282810 - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.
28281001 Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio. 3 B3 3 B3 3 B3
282890 - Los demás.
28289099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2829 Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.
28291 - Cloratos:
282911 -- De sodio.
28291101 Clorato de sodio, excepto grado reactivo. 10 A 10 A 10 A
28291102 Clorato de sodio, grado reactivo. 10 A 10 A 10 A
282919 -- Los demás.
28291901 Clorato de potasio. 10 A 10 A 10 A
28291999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
282990 - Los demás.
28299001 Percloratos de fierro o potasio. 10 A 10 A 10 A
28299099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
2830 Sulfuros; polisulfuros.
283010 - Sulfuros de sodio.
28301001 Sulfuros de sodio. 10 A 10 A 10 A
283020 - Sulfuro de cinc.
28302001 Sulfuro de cinc. 10 A 10 A 10 A
283030 - Sulfuro de cadmio.
28303001 Sulfuro de cadmio. 10 A 10 A 10 A
283090 - Los demás.

28309099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2831 Ditionitos y sulfoxilatos.
283110 - De sodio.
28311001 De sodio. 10 A 10 A 10 A
283190 - Los demás.
28319001 Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc. 10 A 10 A 10 A
28319099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 45

2832 Sulfitos; tiosulfatos.
283210 - Sulfitos de sodio.
28321001 Sulfito o metabisulfito de sodio. 10 A 10 A 10 A
28321099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
283220 - Los demás sulfitos.
28322001 Sulfito de potasio. 10 A 10 A 10 A
28322099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
283230 - Tiosulfatos.
28323001 Tiosulfatos. 10 A 10 A 10 A
2833 Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).
28331 - Sulfatos de sodio:
283311 -- Sulfato de disodio.
28331101 Sulfato de disodio. 10 A 10 A 10 A
283319 -- Los demás.
28331999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
28332 - Los demás sulfatos:
283321 -- De magnesio.
28332101 De magnesio. 10 A 10 A 10 A
283322 -- De aluminio.
28332201 De aluminio. 10 A 10 A 10 A
283323 -- De cromo.
28332301 De cromo. 10 A 10 A 10 A
283324 -- De níquel.
28332401 De níquel. 10 A 10 A 10 A
283325 -- De cobre.
28332501 De cobre. 10 A 10 A 10 A
28332502 Sulfato tetraminocúprico. 10 A 10 A 10 A
283326 -- De cinc.
28332601 De cinc. 10 A 10 A 10 A
283327 -- De bario.
28332701 De bario. 10 A 10 A 10 A
283329 - Los demás.
28332901 Sulfato de cobalto. 10 A 10 A 10 A
28332902 Sulfato ferroso anhidro, grado farmacéutico. 10 A 10 A 10 A
28332903 Sulfato de talio. PROH PROH PROH
28332999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
283330 - Alumbres.
28333001 Alumbres. 10 A 10 A 10 A
283340 - Peroxosulfatos (persulfatos).
28334001 Persulfato de amonio. 10 A 10 A 10 A
28334002 Persulfato de potasio. 10 A 10 A 10 A
28334099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2834 Nitritos; nitratos.
283410 - Nitritos.
28341001 Nitrito de sodio. Ex. A Ex. A Ex. A
28341099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
28342 - Nitratos:
283421 -- De potasio.
28342101 De potasio. 10 A 10 A 10 A
283422 -- De bismuto.
28342201 Subnitrato de bismuto. 10 A 10 A 10 A
28342299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
283429 -- Los demás.
28342999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2835 Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos.
283510 - Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).
28351001 Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos). 10 A 10 A 10 A
28352 - Fosfatos:
283522 -- De monosodio o de disodio.
28352201 De monosodio o de disodio. 10 A 10 A 10 A
283523 -- De trisodio.
28352301 De trisodio. 10 A 10 A 10 A
283524 -- De potasio.
28352401 De potasio. 10 A 10 A 10 A
283525 -- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").
28352501 Fosfato dicalcico dihidratado, grado dentífrico. Ex. A Ex. A Ex. A
28352599 Los demás. 10 A 10 A 10 A
283526 -- Los demás fosfatos de calcio.
28352699 Los demás fosfatos de calcio. 10 A 10 A 10 A
283529 -- Los demás.
28352901 Fosfato de aluminio. 10 A 10 A 10 A
28352902 De triamonio. 10 A 10 A 10 A
28352999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
28353 - Polifosfatos:
283531 -- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).
28353101 Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio). 10 A 10 A 10 A
283539 -- Los demás.
28353901 Pirofosfato tetrasódico. 10 A 10 A 10 A
28353902 Hexametafosfato de sodio. 10 A 10 A 10 A
28353999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2836 Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.
283610 - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.
28361001 Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio. 10 A 10 A 10 A
283620 - Carbonato de disodio.

28362001 Carbonato de disodio. 10 A 10 A 10 A
283630 - Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.
28363001 Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio. 10 A 10 A 10 A
283640 - Carbonatos de potasio.

46 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

28364001 Carbonato de potasio. 10 A 10 A 10 A
28364002 Bicarbonato de potasio. 10 A 10 A 10 A
283650 - Carbonato de calcio.
28365001 Carbonato de calcio. 10 A 10 A 10 A
283660 - Carbonato de bario.
28366001 Carbonato de bario. 10 A 10 A 10 A
283670 - Carbonato de plomo.
28367001 Carbonato de plomo. 10 A 10 A 10 A
28369 - Los demás:
283691 -- Carbonatos de litio.
28369101 Carbonatos de litio. 10 A 10 A 10 A
283692 -- Carbonato de estroncio.
28369201 Carbonato de estroncio. 10 A 10 A 10 A
283699 -- Los demás.
28369901 Carbonato de bismuto. 10 A 10 A 10 A
28369902 Carbonatos de hierro. 10 A 10 A 10 A
28369999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2837 Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.
28371 - Cianuros y oxicianuros:
283711 -- De sodio.
28371101 Cianuro de sodio. 10 A 10 A 10 A
28371199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
283719 -- Los demás.
28371901 Cianuro de potasio. 10 A 10 A 10 A
28371999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
283720 - Cianuros complejos.
28372001 Ferrocianuro de sodio o de potasio. 10 A 10 A 10 A
28372099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2838 Fulminatos, cianatos y tiocianatos.
283800 Fulminatos, cianatos y tiocianatos.
28380001 Fulminatos, cianatos y tiocianatos. 10 A 10 A 10 A
2839 Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.
28391 - De sodio:
283911 -- Metasilicatos.
28391101 Metasilicatos. 10 A 10 A 10 A
283919 -- Los demás.
28391999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
283920 - De potasio.
28392001 Grado electrónico, para pantallas de cinescopios. 10 A 10 A 10 A
28392099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
283990 - Los demás.
28399001 Silicato de calcio. 10 A 10 A 10 A
28399002 Trisilicato de magnesio. 10 A 10 A 10 A
28399099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2840 Boratos; peroxoboratos (perboratos).
28401 - Tetraborato de disodio (bórax refinado):
284011 -- Anhidro.
28401101 Anhidro. 10 A 10 A 10 A
284019 -- Los demás.
28401999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
284020 - Los demás boratos.
28402099 Los demás boratos. 10 A 10 A 10 A
284030 - Peroxoboratos (perboratos).
28403001 Peroxoboratos (perboratos). Ex. A Ex. A Ex. A
2841 Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.
284110 - Aluminatos.
28411001 Aluminatos. 10 A 10 A 10 A
284120 - Cromatos de cinc o de plomo.
28412001 Cromatos de cinc o de plomo. 10 A 10 A 10 A
284130 - Dicromato de sodio.
28413001 Dicromato de sodio. 10 A 10 A 10 A
284140 - Dicromato de potasio.
28414001 Dicromato de potasio. 10 A 10 A 10 A
284150 - Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.
28415099 Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos. 10 A 10 A 10 A
28416 - Manganitos, manganatos y permanganatos:
284161 -- Permanganato de potasio.
28416101 Permanganato de potasio. 10 A 10 A 10 A
284169 -- Los demás.
28416999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
284170 - Molibdatos.
28417001 Molibdatos. 10 A 10 A 10 A
284180 - Volframatos (tungstatos).
28418001 Volframatos (tungstatos). 10 A 10 A 10 A
284190 - Los demás.
28419099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2842 Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).
284210 - Silicatos dobles o complejos.
28421001 Aluminosilicato de sodio. 10 A 10 A 10 A
28421099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
284290 - Las demás.
28429099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
2843 Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.
284310 - Metal precioso en estado coloidal.
28431001 Metal precioso en estado coloidal. 10 A 10 A 10 A

28432 - Compuestos de plata:

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 47

284321 -- Nitrato de plata.

28432101 Nitrato de plata. 10 A 10 A 10 A

284329 -- Los demás.

28432999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

284330 - Compuestos de oro.

28433001 Compuestos de oro. 10 A 10 A 10 A

284390 - Los demás compuestos; amalgamas.

28439001 Cloruro de paladio. Ex. A Ex. A Ex. A

28439099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

2844 Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.

284410 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.

28441001 Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural. 10 A 10 A 10 A

284420 - Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.

28442001 Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de éstos. 10 A 10 A 10 A

284430 - Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.

28443001 Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos. 10 A 10 A 10 A

284440 - Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.

28444001 Cesio 137. 10 A 10 A 10 A

28444002 Cobalto radiactivo. 10 A 10 A 10 A

28444099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

284450 - Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.

28445001 Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares. 10 A 10 A 10 A

2845 Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.

284510 - Agua pesada (óxido de deuterio).

28451001 Agua pesada (óxido de deuterio). 10 A 10 A 10 A

284590 - Los demás.

28459099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

2846 Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.

284610 - Compuestos de cerio.

28461001 Compuestos de cerio. 10 A 10 A 10 A

284690 - Los demás.

28469001 Óxido de praseodimio. 10 A 10 A 10 A

28469099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

2847 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.

284700 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.

28470001 Peróxido de hidrogeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea. 10 A 10 A 10 A

2848 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.

284800 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.

28480001 De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso. 10 A 10 A 10 A

28480002 De cinc. Ex. A Ex. A Ex. A

28480003 De aluminio. Ex. A Ex. A Ex. A

28480099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

2849 Carburos, aunque no sean de constitución química definida.

284910 - De calcio.

28491001 De calcio. 10 A 10 A 10 A

284920 - De silicio.

28492001 Verde. Ex. A Ex. A Ex. A

28492099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

284990 - Los demás.

28499099 Los Demás. 10 A 10 A 10 A

2850 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.

285000 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.

28500001 Borohidruro de sodio. 10 A 10 A 10 A

48 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

28500002 Siliciuro de calcio. 10 A 10 A 10 A

28500099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2851 Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.
285100 Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.
28510099 Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso. 10 A 10 A 10 A
29 Productos químicos orgánicos.
2901 Hidrocarburos acíclicos.
290110 - Saturados.
29011001 Butano. 10 A 10 A 10 A
29011002 Pentano. 10 A 10 A 10 A
29011003 Tridecano. 10 A 10 A 10 A
29011099 Los demás. 5 A 5 A 5 A
29012 - No saturados:
290121 -- Etileno.
29012101 Etileno. 10 A 10 A 10 A
290122 -- Propeno (propileno).
29012201 Propeno (propileno). Ex. A Ex. A Ex. A
290123 -- Buteno (butileno) y sus isómeros.
29012301 Buteno (butileno) y sus isómeros. 10 A 10 A 10 A
290124 -- Buta-1,3-dieno e isopreno.
29012401 Buta-1,3-dieno e isopreno. Ex. A Ex. A Ex. A
290129 -- Los demás.
29012901 Diisobutileno. 10 A 10 A 10 A
29012999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2902 Hidrocarburos cíclicos.
29021 - Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
290211 -- Ciclohexano.
29021101 Ciclohexano. Ex. A Ex. A Ex. A
290219 -- Los demás.
29021901 Ciclopropano. 10 A 10 A 10 A
29021902 Cicloterpénicos. 10 A 10 A 10 A
29021903 Terfenilo hidrogenado. 10 A 10 A 10 A
29021999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290220 - Benceno.
29022001 Benceno. 5 A 5 A 5 A
290230 - Tolueno.
29023001 Tolueno. Ex. A Ex. A Ex. A
29024 - Xilenos:
290241 -- o-Xileno.
29024101 o-Xileno. Ex. A Ex. A Ex. A
290242 -- m-Xileno.
29024201 m-Xileno. 5 A 5 A 5 A
290243 -- p-Xileno.
29024301 p-Xileno. Ex. A Ex. A Ex. A
290244 -- Mezclas de isómeros del xileno.
29024401 Mezclas de isómeros del xileno. 5 A 5 A 5 A
290250 - Estireno.
29025001 Estireno. Ex. A Ex. A Ex. A
290260 - Etilbenceno.
29026001 Etilbenceno. 10 A 10 A 10 A
290270 - Cumeno.
29027001 Cumeno. Ex. A Ex. A Ex. A
290290 - Los demás.
29029001 Divinilbenceno. 10 A 10 A 10 A
29029002 m-Metilestireno. 10 A 10 A 10 A
29029003 Difénilmetano. 10 A 10 A 10 A
29029004 Tetrahidronaftaleno. 10 A 10 A 10 A
29029005 Difénilo. 10 A 10 A 10 A
29029099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2903 Derivados halogenados de los hidrocarburos.
29031 - Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:
290311 -- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).
29031101 Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo). Ex. A Ex. A Ex. A
290312 -- Diclorometano (cloruro de metileno).
29031201 Diclorometano (cloruro de metileno). Ex. A Ex. A Ex. A
290313 -- Cloroformo (triclorometano).
29031301 Cloroformo, grado técnico. 10 A 10 A 10 A
29031302 Cloroformo, Q.P. o U.S.P. Ex. A Ex. A Ex. A
29031303 Cloroformo, excepto lo comprendido en las fracciones 2903.13.01 y 02.
10 A 10 A 10 A
290314 -- Tetracloruro de carbono.
29031401 Tetracloruro de carbono. 10 A 10 A 10 A
290315 -- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).
29031501 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno). 5 A 5 A 5 A
290316 -- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.
29031601 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos. 10 A 10 A 10 A
290319 -- Los demás.
29031901 1,1,1-Tricloroetano. 10 A 10 A 10 A
29031902 Tricloroetano, excepto lo comprendido en la fracción 2903.19.01. 10 A 10 A 10 A
29031903 Tetracloroetano o Hexacloroetano. 10 A 10 A 10 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 49
29031999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29032 - Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:
290321 -- Cloruro de vinilo (cloroetileno).
29032101 Cloruro de vinilo (cloroetileno). Ex. A Ex. A Ex. A

290322 -- Tricloroetileno.
29032201 Tricloroetileno. 10 A 10 A 10 A
290323 -- Tetracloroetileno (percloroetileno).
29032301 Tetracloroetileno (percloroetileno). 5 A 5 A 5 A
290329 -- Los demás.
29032901 Cloruro de vinilideno. 10 A 10 A 10 A
29032999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290330 - Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.
29033001 Bromuro de metilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29033002 Dibromuro de etileno. 10 A 10 A 10 A
29033003 Difluoroetano. 10 A 10 A 10 A
29033099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29034 - Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:
290341 -- Triclorodifluorometano.
29034101 Triclorodifluorometano. 10 A 10 A 10 A
290342 -- Diclorodifluorometano.
29034201 Diclorodifluorometano. 10 A 10 A 10 A
290343 -- Triclorotrifluoroetanos.
29034301 Triclorotrifluoroetanos. 10 A 10 A 10 A
290344 -- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluorometano.
29034401 Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluorometano. 10 A 10 A 10 A
290345 -- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
29034599 Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro. 10 A 10 A 10 A
290346 -- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.
29034601 Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos. 10 A 10 A 10 A
290347 -- Los demás derivados perhalogenados.
29034799 Los demás derivados perhalogenados. 10 A 10 A 10 A
290349 -- Los demás.
29034901 Dicloromonofluorometano. 10 A 10 A 10 A
29034902 Monoclorodifluorometano. 10 A 10 A 10 A
29034903 Monoclorodifluoroetano. 10 A 10 A 10 A
29034904 2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano. Ex. A Ex. A Ex. A
29034905 2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano). Ex. A Ex. A Ex. A
29034999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29035 - Derivados halogenados de los hidrocarburos cíclicos, cíclicos o cicloterpénicos:
290351 -- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.
29035101 Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano. 10 A 10 A 10 A
29035102 Mezcla isomérica del 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano. 10 A 10 A 10 A
29035199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290359 -- Los demás.
29035901 Canfeno clorado (Toxafeno). 10 A 10 A 10 A
29035902 Hexabromociclododecano. 10 A 10 A 10 A
29035903 1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a- hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno. PROH PROH PROH
29035904 1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7- alfa tetrahidro-4,7-metanoindano (Clordano). 10 A 10 A 10 A
29035905 1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a, tetrahidro-4,7-metanoindeno. PROH PROH PROH
29035999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29036 - Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:
290361 -- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.
29036101 Clorobenceno, o-diclorobenceno y p- diclorobenceno. 10 A 10 A 10 A
290362 -- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (pclorofenil) etano).
29036201 Hexaclorobenceno. 10 A 10 A 10 A
29036202 (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano) (DDT). 10 A 10 A 10 A
290369 -- Los demás.
29036901 Cloruro de bencilo. 10 A 10 A 10 A
29036902 Cloruro de benzal. 10 A 10 A 10 A
29036903 Derivados clorados del difenilo o trifenilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29036904 Bromoestireno. 10 A 10 A 10 A
29036905 Bromoestireno. 10 A 10 A 10 A
29036906 Triclorobenceno. 10 A 10 A 10 A
29036907 Mezclas isoméricas de diclorobenceno. 10 A 10 A 10 A
29036999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2904 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.
290410 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.
29041001 Butilnaftalénsulfonato de sodio. 10 A 10 A 10 A
29041002 1,3,6-Naftaléntrisulfonato trisódico. 10 A 10 A 10 A
29041003 Alil o metalilsulfonato de sodio. 10 A 10 A 10 A
29041004 6,7-Dihidro-2-naftalénsulfonato de sodio 10 A 10 A 10 A
29041005 Acido p-toluensulfónico. Ex. A Ex. A Ex. A
29041099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290420 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.
29042001 Nitropropano. 10 A 10 A 10 A
29042002 Nitrotolueno. 10 A 10 A 10 A
29042003 Nitrobenceno. 10 A 10 A 10 A
29042004 p-Dinitrosobenceno. 10 A 10 A 10 A
29042005 2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter- butilbenceno. 10 A 10 A 10 A
29042006 2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno. 10 A 10 A 10 A
50 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
29042007 1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano. 10 A 10 A 10 A
29042099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290490 - Los demás.
29049001 Nitroclorobenceno. Ex. A Ex. A Ex. A
29049002 Cloruro de p-toluensulfonilo. 5 A 5 A 5 A
29049003 1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno. 10 A 10 A 10 A
29049004 Pentacloronitrobenceno. 10 A 10 A 10 A
29049005 meta-Nitrobencensulfonato de sodio. 10 A 10 A 10 A

29049006 2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5- triclórobenceno. 10 A 10 A 10 A
29049099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2905 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
29051 - Monoalcoholes saturados:
290511 -- Metanol (alcohol metílico). Ex. A Ex. A Ex. A
29051101 Metanol (alcohol metílico). Ex. A Ex. A Ex. A
290512 -- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).
29051201 Propan-1-ol (alcohol propílico). 10 A 10 A 10 A
29051299 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
290513 -- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).
29051301 Butan-1-ol (alcohol n-butílico). Ex. A Ex. A Ex. A
290514 -- Los demás butanoles.
29051401 2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico). 10 A 10 A 10 A
29051402 2-Butanol. Ex. A Ex. A Ex. A
29051403 Alcohol terbutílico. 10 A 10 A 10 A
29051499 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290515 -- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.
29051501 Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros. 10 A 10 A 10 A
290516 -- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.
29051601 2-Octanol. 10 A 10 A 10 A
29051602 2-Etilhexanol. Ex. A Ex. A Ex. A
29051699 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290517 -- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).
29051701 Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) u octadecan-1-ol (alcohol esteárico). Ex. A Ex. A Ex. A
290519 -- Los demás.
29051901 Alcohol decílico o pentadecílico. 10 A 10 A 10 A
29051902 Alcohol isodecílico. 10 A 10 A 10 A
29051903 Hexanol. 10 A 10 A 10 A
29051904 Alcohol tridecílico o isononílico. 10 A 10 A 10 A
29051905 Alcohol trimetilinonílico. 10 A 10 A 10 A
29051906 Metil isobutil carbinol. 10 A 10 A 10 A
29051907 Metilato de sodio al 25% en metanol. 5 A 5 A 5 A
29051908 Isopropóxido de aluminio. 10 A 10 A 10 A
29051999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29052 - Monoalcoholes no saturados:
290522 -- Alcoholes terpénicos acíclicos.
29052201 Citronelol. 10 A 10 A 10 A
29052202 Geraniol. 10 A 10 A 10 A
29052203 Linalol. Ex. A Ex. A Ex. A
29052204 Cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (nerol). 10 A 10 A 10 A
29052205 3,7-Dimetil-7-octén-1-ol (alfa-Citronelol, Ronidol). 10 A 10 A 10 A
29052299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290529 -- Los demás.
29052901 Alcohol oleílico. 10 A 10 A 10 A
29052902 Hexenol. 10 A 10 A 10 A
29052903 Alcohol alílico. 10 A 10 A 10 A
29052999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29053 - Dioles:
290531 -- Etilenglicol (etanodiol).
29053101 Etilenglicol (etanodiol). 10 A 10 A 10 A
290532 -- Propilenglicol (propano-1,2-diol).
29053201 Propilenglicol (propano-1,2-diol). 10 A 10 A 10 A
290539 -- Los demás.
29053901 Butilenglicol. 5 A 5 A 5 A
29053902 4-Metil-2,4-pentanodiol. 10 A 10 A 10 A
29053903 Neopentilglicol. Ex. A Ex. A Ex. A
29053904 1,6-Hexanodiol. 10 A 10 A 10 A
29053999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29054 - Los demás polialcoholes:
290541 -- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).
29054101 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano). 10 A 10 A 10 A
290542 -- Pentaeritritol (pentaeritrita).
29054201 Pentaeritritol (pentaeritrita). Ex. A Ex. A Ex. A
290543 -- Manitol.
29054301 Manitol. 5 A 5 A 5 A
290544 -- D-glucitol (sorbitol).
29054401 D-glucitol (sorbitol). 15 A 15 A 15 A
290545 -- Glicerol.
29054501 Glicerina (glicerol) refinada, excepto grado dinamita. 3 B3 3 B3 3 B3
29054599 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
290549 -- Los demás.
29054901 Trimetiloletano o xilitol. 10 A 10 A 10 A
29054902 Esteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04. 10 A 10 A 10 A
29054999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290550 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.
29055001 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados. Ex. A Ex. A Ex. A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 51
29055002 2-Nitro-2-metil-1-propanol. 10 A 10 A 10 A
29055003 Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral). 10 A 10 A 10 A
29055004 alfa-Monoclorhidrina. 10 A 10 A 10 A
29055099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2906 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
29061 - Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
290611 -- Mentol.
29061101 Mentol. 10 A 10 A 10 A
290612 -- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.
29061201 Ciclohexanol. 10 A 10 A 10 A

29061299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290613 -- Esteroles e inositoles.
29061301 Inositol. Ex. A Ex. A Ex. A
29061302 Colesterol. Ex. A Ex. A Ex. A
29061399 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290614 -- Terpineoles.
29061401 Terpineoles. 10 A 10 A 10 A
290619 -- Los demás.
29061901 3,5,5-Trimetilciclohexanol. 10 A 10 A 10 A
29061902 Ter-butilciclohexanol o 4-ter-butilciclohexanol. 10 A 10 A 10 A
29061999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29062 - Aromáticos:
290621 -- Alcohol bencílico.
29062101 Alcohol bencílico. 10 A 10 A 10 A
290629 -- Los demás.
29062901 1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano. Ex. A Ex. A Ex. A
29062902 Alcohol cinámico o hidrocinámico. 10 A 10 A 10 A
29062903 Feniletildimetilcarbinol. 10 A 10 A 10 A
29062904 Dimetilbencilcarbinol. 10 A 10 A 10 A
29062905 Feniletanol. 10 A 10 A 10 A
29062906 1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol. Ex. A Ex. A Ex. A
29062999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2907 Fenoles; fenoles-alcoholes.
29071 - Monofenoles:
290711 -- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.
29071101 Fenol (hidroxibenceno). 10 A 10 A 10 A
29071199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290712 -- Cresoles y sus sales.
29071201 Cresoles. Ex. A Ex. A Ex. A
29071299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290713 -- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.
29071301 p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol. 10 A 10 A 10 A
29071302 Nonilfenol. 10 A 10 A 10 A
29071399 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290714 -- Xilenoles y sus sales.
29071401 Xilenoles y sus sales. 10 A 10 A 10 A
290715 -- Naftoles y sus sales.
29071501 1-Naftol. 5 A 5 A 5 A
29071599 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290719 -- Los demás.
29071901 2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol. 10 A 10 A 10 A
29071902 p-ter-Butilfenol. 10 A 10 A 10 A
29071903 2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol). 10 A 10 A 10 A
29071904 o- y p-Fenilfenol. 10 A 10 A 10 A
29071905 Diamilfenol. 10 A 10 A 10 A
29071906 p-Amilfenol. 10 A 10 A 10 A
29071907 2,5-Dinonil-m-cresol. 10 A 10 A 10 A
29071908 Timol. Ex. A Ex. A Ex. A
29071999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29072 - Polifenoles:
290721 -- Resorcinol y sus sales.
29072101 Resorcinol y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
290722 -- Hidroquinona y sus sales.
29072201 Hidroquinona. 10 A 10 A 10 A
29072202 Sales de la hidroquinona. 10 A 10 A 10 A
290723 -- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.
29072301 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano). 10 A 10 A 10 A
29072302 Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol. 10 A 10 A 10 A
290729 -- Los demás.
29072901 Pirogalol. 10 A 10 A 10 A
29072902 Di-ter-amilhidroquinona. 10 A 10 A 10 A
29072903 1,3,5-Trihidroxibenceno. 5 A 5 A 5 A
29072904 Hexilresorcina. Ex. A Ex. A Ex. A
29072999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290730 - Fenoles-alcoholes.
29073001 Fenoles-alcoholes. 10 A 10 A 10 A
2908 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.
290810 - Derivados solamente halogenados y sus sales.
29081001 Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.10.02, 03, 04, 05, 06 y 07. 10 A 10 A 10 A
29081002 2,2-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano. Ex. A Ex. A Ex. A
29081003 2,4,5-Triclorofenol. 10 A 10 A 10 A
29081004 4-Cloro-1-hidroxibenceno. 10 A 10 A 10 A
29081005 o-Bencil-p-clorofenol. 10 A 10 A 10 A
29081006 Pentaclorofenol. 10 A 10 A 10 A
29081007 Triclorofenato de sodio. 10 A 10 A 10 A
29081008 5,8-Dicloro-1-naftol. 10 A 10 A 10 A
52 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
29081099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290820 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.
29082001 Acido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
29082002 2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio. Ex. A Ex. A Ex. A
29082003 1-Naftol-4-sulfonato de sodio. Ex. A Ex. A Ex. A
29082004 Acido p-fenolsulfónico. 10 A 10 A 10 A
29082005 4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico. 10 A 10 A 10 A
29082006 2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio. 10 A 10 A 10 A
29082007 2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio. 5 A 5 A 5 A
29082008 Acido 2-hidroxi-6-naftalensulfónico. Ex. A Ex. A Ex. A
29082099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
290890 - Los demás.
29089001 p-Nitrofenol y su sal de sodio. 10 A 10 A 10 A
29089002 2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico). Ex. A Ex. A Ex. A

29089003 2,6-Diyodo-4-nitrofenol. 10 A 10 A 10 A
 29089004 2,4-Dinitrofenol. 10 A 10 A 10 A
 29089005 Pentaclorotiofenol y su sal de cinc. 10 A 10 A 10 A
 29089099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 2909 Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres- alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 29091 - Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
 290911 -- Eter dietílico (óxido de dietilo).
 29091101 Eter dietílico (óxido de dietilo). 10 A 10 A 10 A
 290919 -- Los demás.
 29091901 Eter isopropílico. 10 A 10 A 10 A
 29091902 Eter butílico. 10 A 10 A 10 A
 29091903 Eter metil-ter-butílico. Ex. A Ex. A Ex. A
 29091999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 290920 - Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 29092001 Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 10 A 10 A 10 A
 290930 - Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 29093001 Anetol. 10 A 10 A 10 A
 29093002 Eter fenílico. 10 A 10 A 10 A
 29093003 Trimetoxibenceno. Ex. A Ex. A Ex. A
 29093004 4-Nitrofenetol. 10 A 10 A 10 A
 29093005 2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno. 10 A 10 A 10 A
 29093006 3-Yodo-2-propinil-2,4,5-triclorofenil éter. 10 A 10 A 10 A
 29093007 2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-trifluorometil)benceno. Ex. A Ex. A Ex. A
 29093008 2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano. 10 A 10 A 10 A
 29093009 p-Cresilmetil éter. 10 A 10 A 10 A
 29093099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 29094 - Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
 290941 -- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).
 29094101 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol). 10 A 10 A 10 A
 290942 -- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
 29094201 Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol. 10 A 10 A 10 A
 290943 -- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
 29094301 Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol. 10 A 10 A 10 A
 290944 -- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
 29094401 Eter monoetílico del etilenglicol o dietilenglicol. 10 A 10 A 10 A
 29094402 Eter isopropílico del etilenglicol. 10 A 10 A 10 A
 29094499 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 290949 -- Los demás.
 29094901 Eter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol. 10 A 10 A 10 A
 29094902 3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina). 10 A 10 A 10 A
 29094903 Trietilenglicol. 10 A 10 A 10 A
 29094904 Eter monofenílico del etilenglicol. 10 A 10 A 10 A
 29094905 Alcohol 3-fenoxibencílico. 10 A 10 A 10 A
 29094906 Dipropilenglicol. 10 A 10 A 10 A
 29094907 Tetraetilenglicol. 10 A 10 A 10 A
 29094908 Tripropilenglicol. 10 A 10 A 10 A
 29094909 1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo). Ex. A Ex. A Ex. A
 29094999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 290950 - Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 29095001 Eter monometílico de la hidroquinona. 10 A 10 A 10 A
 29095002 Sulfoguyacolato de potasio. 10 A 10 A 10 A
 29095003 Guayacol. Ex. A Ex. A Ex. A
 29095004 Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico. 10 A 10 A 10 A
 29095005 Eugenol, grado farmacéutico. Ex. A Ex. A Ex. A
 29095099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 290960 - Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 29096001 Peróxido de laurilo. 10 A 10 A 10 A
 29096002 Hidroperóxido de cumeno. 10 A 10 A 10 A
 29096003 Hidroxioxianisol. Ex. A Ex. A Ex. A
 29096004 Peróxido de dicumilo. 10 A 10 A 10 A
 29096005 Hidroperóxido de paramentano. 10 A 10 A 10 A
 29096099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 53

2910 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 291010 - Oxirano (óxido de etileno).
 29101001 Oxirano (óxido de etileno). Ex. A Ex. A Ex. A
 291020 - Metiloxirano (óxido de propileno).
 29102001 Metiloxirano (óxido de propileno). Ex. A Ex. A Ex. A
 291030 - 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).
 29103001 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina). Ex. A Ex. A Ex. A
 291090 - Los demás.
 29109001 1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi- 1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidroendo-1,4,5,8-dimetanonaftaleno. PROH PROH PROH
 29109002 3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano (éter epoxialílico crudo). 10 A 10 A 10 A
 29109099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 2911 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 291100 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 29110001 Citral dimetilacetal. 10 A 10 A 10 A

29110002 Dimetilacetal del aldehído amilcinámico. 10 A 10 A 10 A
 29110003 Dimetilacetal del hidroxicitronela. 10 A 10 A 10 A
 29110099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 2912 Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.
 29121 - Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:
 291211 -- Metanal (formaldehído).
 29121101 Metanal (formaldehído). 10 A 10 A 10 A
 291212 -- Etanal (acetaldehído).
 29121201 Etanal (acetaldehído). Ex. A Ex. A Ex. A
 291213 -- Butanal (butiraldehído, isómero normal).
 29121301 Butanal (butiraldehído, isómero normal). 10 A 10 A 10 A
 291219 -- Los demás.
 29121901 Glioxal. 10 A 10 A 10 A
 29121902 Metilnonilacetaldehído. 10 A 10 A 10 A
 29121903 Aldehído decílico. 10 A 10 A 10 A
 29121904 Aldehído isobutírico. 10 A 10 A 10 A
 29121905 Glutaraldehído. 10 A 10 A 10 A
 29121906 Octanal. 10 A 10 A 10 A
 29121907 Citral. 10 A 10 A 10 A
 29121908 Aldehído undecilénico. 10 A 10 A 10 A
 29121909 Aldehído acrílico. 10 A 10 A 10 A
 29121910 Hexaldehído. 10 A 10 A 10 A
 29121911 Aldehído heptílico. 10 A 10 A 10 A
 29121999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 29122 - Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:
 291221 -- Benzaldehído (aldehído benzoico).
 29122101 Benzaldehído (aldehído benzoico). Ex. A Ex. A Ex. A
 291229 -- Los demás.
 29122901 Aldehído cinámico, amilcinámico o hexil cinámico. 10 A 10 A 10 A
 29122902 Fenilacetaldéhid. 10 A 10 A 10 A
 29122903 Aldehído ciclámico 10 A 10 A 10 A
 29122999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 291230 - Aldehídos-alcoholes.
 29123001 Aldehídos-alcoholes. 10 A 10 A 10 A
 29124 - Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:
 291241 -- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).
 29124101 Vainillina (aldehído metilprotocatéquico). 10 A 10 A 10 A
 291242 -- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).
 29124201 Etilvainillina (aldehído etilprotocatequico). 10 A 10 A 10 A
 291249 -- Los demás.
 29124901 3,4,5-Trimetoxibenzaldehído. 5 A 5 A 5 A
 29124903 Aldehído 3-fenoxilbencílico. 10 A 10 A 10 A
 29124904 ter-Butil-alfa-metilhidroxinamaldehído. 10 A 10 A 10 A
 29124905 Aldehído fenilpropílico. 10 A 10 A 10 A
 29124906 Veratraldehído. 5 A 5 A 5 A
 29124999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 291250 - Polímeros cíclicos de los aldehídos.
 29125001 Polímeros cíclicos de los aldehídos. 10 A 10 A 10 A
 291260 - Paraformaldehído.
 29126001 Paraformaldehído. 10 A 10 A 10 A
 2913 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.
 291300 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.
 29130001 Cloral. 10 A 10 A 10 A
 29130099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 2914 Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 29141 - Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:
 291411 -- Acetona.
 29141101 Acetona. 10 A 10 A 10 A
 291412 -- Butanona (metiletilcetona).
 29141201 Butanona (metiletilcetona). Ex. A Ex. A Ex. A
 291413 -- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutil cetona).
 29141301 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona). 10 A 10 A 10 A
 291419 -- Las demás.
 29141901 Diisobutilcetona. 10 A 10 A 10 A
 29141902 Óxido de mesitilo. 10 A 10 A 10 A
54 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 29141903 Metilisoamilcetona. 10 A 10 A 10 A
 29141904 Acetil cetona. Ex. A Ex. A Ex. A
 29141905 Dimetil glioxal. 10 A 10 A 10 A
 29141906 Hexanona. 10 A 10 A 10 A
 29141999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
 29142 - Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:
 291421 -- Alcanfor.
 29142101 Alcanfor. 10 A 10 A 10 A
 291422 -- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.
 29142201 Ciclohexanona y metilciclohexanonas. 10 A 10 A 10 A
 291423 -- Iononas y metiliononas.
 29142301 Iononas. 10 A 10 A 10 A
 29142302 Metiliononas. 10 A 10 A 10 A
 291429 -- Las demás.
 29142901 L-2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclohexen-1-ona (L-Carvona). 10 A 10 A 10 A
 29142902 3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona. 10 A 10 A 10 A
 29142903 1-p-Meten-3-ona. 10 A 10 A 10 A
 29142999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
 29143 - Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:
 291431 -- Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).
 29143101 Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona). 10 A 10 A 10 A

291439 -- Las demás.
29143901 Benzofenona. 10 A 10 A 10 A
29143902 1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4- tetrahidronaftaleno. 10 A 10 A 10 A
29143903 1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona. 10 A 10 A 10 A
29143904 19-Norandrostendiona. 10 A 10 A 10 A
29143905 2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3 (2H)-diona. 10 A 10 A 10 A
29143906 7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametil-tetrahidro naftaleno. 10 A 10 A 10 A
29143907 1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter-butilindano. 10 A 10 A 10 A
29143908 Acetofenona o p-metilacetafenona. Ex. A Ex. A Ex. A
29143909 2,6,10-Trimetil-2,5,9-tridiatrien-8-ona. 10 A 10 A 10 A
29143999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
291440 - Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos.
29144001 Acetilmetilcarbinol. 10 A 10 A 10 A
29144099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
291450 - Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.
29145001 Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas. 10 A 10 A 10 A
29145002 3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona. Ex. A Ex. A Ex. A
29145003 3,4-Dimetoxifenilacetona. 5 A 5 A 5 A
29145004 p-Metoxiacetofenona. Ex. A Ex. A Ex. A
29145099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29146 - Quinonas:
291461 -- Antraquinona.
29146101 Antraquinona. 10 A 10 A 10 A
291469 -- Las demás.
29146901 Quinizarina. 10 A 10 A 10 A
29146902 2-Etilantraquinona. 10 A 10 A 10 A
29146999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
291470 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
29147001 2-Bromo-4-hidroxiacetofenona. 10 A 10 A 10 A
29147002 Dinitrodimetilbutilacetofenona. 10 A 10 A 10 A
29147003 Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona. Ex. A Ex. A Ex. A
29147099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2915 Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
29151 - Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:
291511 -- Ácido fórmico.
29151101 Ácido fórmico. 10 A 10 A 10 A
291512 -- Sales del ácido fórmico.
29151201 Formiato de sodio o calcio. 10 A 10 A 10 A
29151202 Formiato de cobre. 10 A 10 A 10 A
29151299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
291513 -- Ésteres del ácido fórmico.
29151301 Ésteres del ácido fórmico. 5 A 5 A 5 A
29152 - Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:
291521 -- Ácido acético.
29152101 Ácido acético. 15 A 15 A 15 A
291522 -- Acetato de sodio.
29152201 Acetato de sodio. 10 A 10 A 10 A
291523 -- Acetatos de cobalto.
29152301 Acetatos de cobalto. 10 A 10 A 10 A
291524 -- Anhídrido acético.
29152401 Anhídrido acético. 15 A 15 A 15 A
291529 -- Las demás.
29152999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
29153 - Ésteres del ácido acético:
291531 -- Acetato de etilo.
29153101 Acetato de etilo. 15 A 15 A 15 A
291532 -- Acetato de vinilo.
29153201 Acetato de vinilo. 15 A 15 A 15 A
291533 -- Acetato de n-butilo.
29153301 Acetato de n-butilo. 15 A 15 A 15 A
291534 -- Acetato de isobutilo.
29153401 Acetato de isobutilo. 15 A 15 A 15 A
291535 -- Acetato de 2-etoxietilo.
29153501 Acetato de 2-etoxietilo. 10 A 10 A 10 A
291539 -- Los demás.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 55

29153901 Acetato de metilo. 15 A 15 A 15 A
29153902 Acetato del éter monometílico del etilenglicol. 15 A 15 A 15 A
29153903 Acetato del éter monoetilico del etilenglicol. 15 A 15 A 15 A
29153904 Acetato de isobornilo. 15 A 15 A 15 A
29153905 Acetato de cedrilo. 15 A 15 A 15 A
29153906 Acetato de linalilo. 10 A 10 A 10 A
29153907 Diacetato del etilenglicol. 10 A 10 A 10 A
29153908 Acetato del dimetilbencilcarbinilo. 10 A 10 A 10 A
29153909 Acetato de mentanilo. 15 A 15 A 15 A
29153910 Acetato de 2-etilhexilo. 10 A 10 A 10 A
29153911 Acetato de vetiverilo. 10 A 10 A 10 A
29153912 Acetato de laurilo. 10 A 10 A 10 A
29153913 Acetato del éter monobutílico del etilenglicol. 15 A 15 A 15 A
29153914 Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol. 10 A 10 A 10 A
29153915 Acetato de terpenilo. 15 A 15 A 15 A
29153916 Acetato de triclorometilfenilcarbonilo. 10 A 10 A 10 A
29153917 Acetato de isopropilo o metilamilo. 15 A 15 A 15 A
29153918 17-Acetato de 6-exometilenpregn-4-en-3,20-diona. 10 A 10 A 10 A
29153919 21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregn-4-en-3, 20-diona. 10 A 10 A 10 A
29153999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
291540 -- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.
29154001 Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio. 15 A 15 A 15 A
29154002 Tricloro acetato de sodio. 10 A 10 A 10 A
29154003 Cloruro de mono cloro acetil. 10 A 10 A 10 A

29154004 Dicloro acetato de metilo. 5 A 5 A 5 A
 29154099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 291550 - Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.
 29155001 Acido propiónico. Ex. A Ex. A Ex. A
 29155002 Propionato de cedrilo. 10 A 10 A 10 A
 29155003 Propionato de terpenilo. 15 A 15 A 15 A
 29155099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 291560 - Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.
 29156001 Acido butírico. 10 A 10 A 10 A
 29156002 Butirato de etilo. 15 A 15 A 15 A
 29156003 Diisobutirato de 2,2,4-trimetilpentanodiol. 10 A 10 A 10 A
 29156004 Di-(2-etilbutirato) de trietilenglicol. Ex. A Ex. A Ex. A
 29156099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 291570 - Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.
 29157001 Acido esteárico cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69 grados C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo. 15 A 15 A 15 A
 29157002 Monoestearato de etilenglicol o propilenglicol. 15 A 15 A 15 A
 29157003 Estearato de butilo. 15 A 15 A 15 A
 29157004 Monoestearato de sorbitán. 15 A 15 A 15 A
 29157005 Monoestearato de glicerilo. 15 A 15 A 15 A
 29157006 Acido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62 grados C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo. 15 A 15 A 15 A
 29157007 Palmitato de isopropilo. 15 A 15 A 15 A
 29157008 Palmitato de isobutilo. 10 A 10 A 10 A
 29157009 Cetil palmitato. 10 A 10 A 10 A
 29157010 Estearato de isopropilo. 15 A 15 A 15 A
 29157011 Palmitato de metilo. 15 A 15 A 15 A
 29157012 Cloruro de palmitoilo. 5 A 5 A 5 A
 29157099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 291590 - Los demás.
 29159001 Acido 2-etilhexoico. Ex. A Ex. A Ex. A
 29159002 Sales del ácido 2-etilhexoico. 15 A 15 A 15 A
 29159003 Acido cáprico. Ex. A Ex. A Ex. A
 29159004 Acido láurico. Ex. A Ex. A Ex. A
 29159005 Acido mirístico. 10 A 10 A 10 A
 29159006 Acido caproico. 10 A 10 A 10 A
 29159007 Acido 2-propilpentanoico. (Acido valproico). 20 A 20 A 20 A
 29159008 Heptanoato de etilo. 10 A 10 A 10 A
 29159009 Laurato de metilo. 10 A 10 A 10 A
 29159010 Acido nonanoico o isononanoico. Ex. A Ex. A Ex. A
 29159011 Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico. (Valproato de sodio). 10 A 10 A 10 A
 29159012 Peróxido de lauroilo y decanoilo. 10 A 10 A 10 A
 29159013 Dicaprilato de trietilenglicol. 15 A 15 A 15 A
 29159014 Miristato de isopropilo. 15 A 15 A 15 A
 29159015 Peroxi-2-etil-hexanoato de terbutilo; Peróxido benzoato de terbutilo. 15 A 15 A 15 A
 29159016 Cloruro de lauroilo, decanoilo e isononaloilo. 10 A 10 A 10 A
 29159017 Monolaurato de sorbitán. 15 A 15 A 15 A
 29159018 Acido 2-(4-isobutil fenil)propiónico, (Ibuprofén). Ex. A Ex. A Ex. A
 29159019 D-1,4-Hidroxi-3,5-diterbutil fenil ácido propiónico. 10 A 10 A 10 A
 29159020 Pentaeritritol tetra-éster. 10 A 10 A 10 A
 29159021 Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11. 20 A 20 A 20 A
 29159022 17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona. 10 A 10 A 10 A
 29159023 Acido 2-(2,4-diclorofenoxi)bencenacético. (Fenclofenoc). 10 A 10 A 10 A
 29159024 16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres. Ex. A Ex. A Ex. A
 29159025 Acido caprílico. 10 A 10 A 10 A
 29159026 Acido behénico. 10 A 10 A 10 A
 29159027 Cloruro de pivaloilo. Ex. A Ex. A Ex. A
 29159028 Acido 13-docosenoico. 10 A 10 A 10 A
56 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 29159029 Cloropropionato de metilo. 10 A 10 A 10 A
 29159030 Ortoformiato de trietilo. Ex. A Ex. A Ex. A
 29159031 Cloroformiato de 2-etilhexilo. 10 A 10 A 10 A
 29159032 Cloroformato de metilo. 10 A 10 A 10 A
 29159033 Cloroformato de bencilo. 10 A 10 A 10 A
 29159034 Anhídrido propiónico. Ex. A Ex. A Ex. A
 29159035 Cloruro de n-valerilo. 10 A 10 A 10 A
 29159099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 2916 Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 29161 - Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 291611 -- Acido acrílico y sus sales.
 29161101 Acido acrílico y sus sales. 10 A 10 A 10 A
 291612 -- Esteres del ácido acrílico.
 29161201 Acrilato de metilo o etilo. 15 A 15 A 15 A
 29161202 Acrilato de butilo. 15 A 15 A 15 A
 29161203 Acrilato de 2-etilhexilo. 15 A 15 A 15 A
 29161299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 291613 -- Acido metacrílico y sus sales.
 29161301 Acido metacrílico y sus sales. 10 A 10 A 10 A
 291614 -- Esteres del ácido metacrílico.
 29161401 Metacrilato de metilo. 15 A 15 A 15 A
 29161402 Metacrilato de etilo o butilo. 10 A 10 A 10 A
 29161403 Metacrilato de 2-hidroxipropilo. 10 A 10 A 10 A
 29161404 Dimetacrilato de etilenglicol. 10 A 10 A 10 A

29161499 Los demás. 10 A 10 A 10 A

291615 -- Ácidos oleico, linoleico o linoléico, sus sales y sus ésteres.

29161501 Ácido oleico, cuyas características sean "Titer" menor de 25 grados centígrados índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oléico 70% mínimo. 15 A 15 A 15 A

29161502 Trioleato de glicerilo. 15 A 15 A 15 A

29161503 Monooleato de propanotriol. Ex. A Ex. A Ex. A

29161504 Oleato de dietilenglicol. 15 A 15 A 15 A

29161505 Monooleato de sorbitán. 10 A 10 A 10 A

29161599 Los demás. 15 A 15 A 15 A

291619 -- Los demás.

29161901 Ácido sórbico. Ex. A Ex. A Ex. A

29161902 Ácido crotonico. 10 A 10 A 10 A

29161903 Ácido undecilénico y su sal de sodio. Ex. A Ex. A Ex. A

29161904 Sorbato de potasio. Ex. A Ex. A Ex. A

29161905 Undecilenato de cinc. Ex. A Ex. A Ex. A

29161999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

291620 - Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.

29162001 Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico. 10 A 10 A 10 A

29162002 Acetato de dicitlopentadienilo. 10 A 10 A 10 A

29162003 (+,-)-cis, trans-3 (2,2-dicloroetenil-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de (3-fenoxifenilmetilo) (Permetrina I). 10 A 10 A 10 A

29162004 Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2-diclorovinil) ciclopropanoico. 10 A 10 A 10 A

29162099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

29163 - Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

291631 -- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres.

29163101 Ácido benzoico y su sal de sodio. 15 A 15 A 15 A

29163102 Dibenzoato de dipropilenglicol. 15 A 15 A 15 A

29163103 Benzoato de etilo o bencilo. 15 A 15 A 15 A

29163104 Benzoato de 7-dihidrocolesterilo. 10 A 10 A 10 A

29163199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

291632 -- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.

29163201 Peróxido de benzoilo. 10 A 10 A 10 A

29163202 Cloruro de benzoilo. 10 A 10 A 10 A

291634 -- Ácido fenilacético y sus sales.

29163401 Ácido fenilacético y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A

291635 -- Esteres del ácido fenilacético.

29163501 Esteres del ácido fenilacético. 10 A 10 A 10 A

291639 -- Los demás.

29163901 Ácido p-terbutilbenzoico. 10 A 10 A 10 A

29163902 Ácido dinitrotolúico. 10 A 10 A 10 A

29163903 Ácido cinámico. 10 A 10 A 10 A

29163904 Ácido p-nitrobenzoico y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A

29163905 Ácido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados. Ex. A Ex. A Ex. A

29163906 Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico. 10 A 10 A 10 A

29163999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

2917 Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

29171 - Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

291711 -- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.

29171101 Oxalato de potasio, grado reactivo. 10 A 10 A 10 A

29171199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

291712 -- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres.

29171201 Ácido adípico sus sales y sus ésteres. 10 A 10 A 10 A

291713 -- Ácido azelaico, ácido sebásico, sus sales y sus ésteres.

29171301 Ácido sebásico y sus sales. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 57

29171302 Ácido azelaico (Ácido 1,7-heptadicarboxílico). 10 A 10 A 10 A

29171399 Los demás. 10 A 10 A 10 A

291714 -- Anhídrido maleico.

29171401 Anhídrido maleico. 15 A 15 A 15 A

291719 -- Los demás.

29171901 Fumarato ferroso. 10 A 10 A 10 A

29171902 Sulfosuccinato de dioctilo y sodio. Ex. A Ex. A Ex. A

29171903 Ácido succínico o su anhídrido. Ex. A Ex. A Ex. A

29171904 Ácido maleico y sus sales. 10 A 10 A 10 A

29171905 Ácido itacónico. 10 A 10 A 10 A

29171906 Maleato de tridecilo o nonaoctilo o dialilo. 10 A 10 A 10 A

29171907 Malonato o n-butilmalonato de dietilo. Ex. A Ex. A Ex. A

29171908 Ácido fumárico. 15 A 15 A 15 A

29171999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

291720 - Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.

29172001 Ácido clorhénico. 10 A 10 A 10 A

29172099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

29173 - Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

291731 -- Ortoftalatos de dibutilo.

29173101 Ortoftalatos de dibutilo. 10 A 10 A 10 A

291732 -- Ortoftalatos de dioctilo.

29173201 Ortoftalatos de dioctilo. 6 B7 6 B7 6 B7

29173201AA Únicamente: De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza. 15 A 15 A 15 A

291733 -- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.

29173301 Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo. 10 A 10 A 10 A

291734 -- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.

29173499 Los demás ésteres del ácido ortoftálico. Ex. A Ex. A Ex. A

291735 -- Anhídrido ftálico.

29173501 Anhídrido ftálico. 15 A 15 A 15 A
291736 -- Acido tereftálico y sus sales.
29173601 Acido tereftálico y sus sales. 15 A 15 A 15 A
291737 -- Tereftalato de dimetilo.
29173701 Tereftalato de dimetilo. 15 A 15 A 15 A
291739 -- Los demás.
29173901 Sal sódica del sulfoisofталato de dimetilo. 10 A 10 A 10 A
29173902 Tetracloro tereftalato de dimetilo. 10 A 10 A 10 A
29173903 Ftalato dibásico de plomo. 10 A 10 A 10 A
29173904 Trietil trimelitato. 10 A 10 A 10 A
29173905 Acido isoftálico. 10 A 10 A 10 A
29173906 Anhídridos tetra, hexa o metiltetra hidroftálicos. 10 A 10 A 10 A
29173907 Anhídrido trimelítico. 10 A 10 A 10 A
29173999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2918 Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
29181 - Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
291811 -- Acido láctico, sus sales y sus ésteres.
29181101 Acido láctico, sus sales y sus ésteres. Ex. A Ex. A Ex. A
291812 -- Acido tartárico.
29181201 Acido tartárico. 15 A 15 A 15 A
291813 -- Sales y ésteres del ácido tartárico.
29181301 Bitartrato de potasio. 5 A 5 A 5 A
29181302 Tartrato de potasio de sodio. Ex. A Ex. A Ex. A
29181303 Tartrato de potasio y antimonio. Ex. A Ex. A Ex. A
29181304 Tartrato de calcio. 5 A 5 A 5 A
29181399 Los demás. 10 A 10 A 10 A
291814 -- Acido cítrico.
29181401 Acido cítrico. 10 A 10+ A 10+ A
291815 -- Sales y ésteres del ácido cítrico.
29181501 Citrato de sodio. 10 A 10+ A 10+ A
29181502 Citrato férrico amónico. 10 A 10+ A 10+ A
29181503 Citrato de litio. 10 A 10 A 10 A
29181504 Ferrocitrato de calcio. 10 A 10 A 10 A
29181505 Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones
2918.15.01, 02, 03 y 04. 15 A 15 A 15 A
29181599 Los demás. 10 A 10 A 10 A
291816 -- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.
29181601 Acido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio y hierro. Ex. A Ex. A Ex. A
29181699 Los demás. 10 A 10 A 10 A
291817 -- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.
29181701 Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29181799 Los demás. 10 A 10 A 10 A
291819 -- Los demás.
29181901 Acido glicólico. 10 A 10 A 10 A
29181902 Acido 12-hidroxisteárico. 10 A 10 A 10 A
29181903 Acido desoxicólico, sus sales de sodio o magnesio o ácido quenodesoxicólico. 10 A 10 A 10 A
29181904 Acido cólico. 10 A 10 A 10 A
29181905 Glucoheptonato de calcio. Ex. A Ex. A Ex. A
29181906 Subgalato de bismuto. 10 A 10 A 10 A
29181907 Acetil citrato de tributilo. 10 A 10 A 10 A
29181908 Pamoato disódico monohidratado. Ex. A Ex. A Ex. A
29181909 4,4'Diclorobencilato de etilo. 10 A 10 A 10 A
29181910 Acido málico. 15 A 15 A 15 A

58 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

29181911 Acido 2,4'-difluoro-4-hidroxi-(1,1'difenil)-3- carboxílico (Diflunisal). Ex. A Ex. A Ex. A
29181912 Acido gálico o galato de propilo. 10 A 10 A 10 A
29181913 Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) pentaeritritol. 10 A 10 A 10 A
29181914 (+) Metil-(11,13,e)-11,16-dihidroxi-16-metil-_ 9-oxoprost-13-en-1-oato (Misoprostol). Ex. A Ex. A Ex. A
29181999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
29182 - Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
291821 -- Acido salicílico y sus sales.
29182101 Acido salicílico. 15 A 15 A 15 A
29182102 Subsalicilato de bismuto. 15 A 15 A 15 A
29182199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
291822 -- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.
29182201 Acido acetilsalicílico. 10 A 10 A 10 A
29182299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
291823 -- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.
29182301 Salicilato de metilo. 15 A 15 A 15 A
29182302 Salicilato de fenilo u homomentilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29182303 Salicilato de bencilo. 10 A 10 A 10 A
29182399 Los demás. 10 A 10 A 10 A
291829 -- Los demás.
29182901 p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo. 15 A 15 A 15 A
29182902 Acido p-hidroxibenzóico. 10 A 10 A 10 A
29182903 Acido 3-naftol-2-carboxílico. 5 A 5 A 5 A
29182904 p-Hidroxibenzoico de etilo. 15 A 15 A 15 A
29182905 3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo. 10 A 10 A 10 A
29182906 2-(4-(2',4' -Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29182907 2,4-di-ter-Butilfenil-3,5-di-ter-butil- 4-hidroxibenzoato. 10 A 10 A 10 A
29182908 3-(3,5-di-ter-Butil-4-hidroxifenil) propinato de octadecilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29182999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
291830 - Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.

29183001 Acido dehidrocólico. Ex. A Ex. A Ex. A
 29183002 Florantirona. Ex. A Ex. A Ex. A
 29183003 Acetoacetato de etilo o metilo. Ex. A Ex. A Ex. A
 29183004 Esteres del ácido acetoacético. 10 A 10 A 10 A
 29183005 4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butirato de calcio. 10 A 10 A 10 A
 29183006 Acido nonilfenoxiacético. 10 A 10 A 10 A
 29183007 1,6-Hexanodil-bis-(3,5-diterbutil-4- hidroxifenil)-propionato. 10 A 10 A 10 A
 29183008 Dietil ester del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5- metilfenil propionato. 10 A 10 A 10 A
 29183009 Acido 2-(3-benzoilfenil)propiónico y su sal de sodio; Acido 3-(4-bifenililcarbonil) propiónico. Ex. A Ex. A Ex. A
 29183010 Ester dimetilico del ácido acetil succínico. Ex. A Ex. A Ex. A
 29183099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 291890 - Los demás.
 29189001 Acido 2,4-diclorofenoxiacético. 15 A 15 A 15 A
 29189002 Acidos biliares, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.19.03, 04 y 2918.30.01. Ex. A Ex. A Ex. A
 29189003 2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, isopropilo o 2-etilhexilo. 10 A 10 A 10 A
 29189004 Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propiónico (Naproxen), y su sal de sodio. 20 A 20 A 20 A
 29189005 p-Clorofenoxiisobutirato de etilo. Ex. A Ex. A Ex. A
 29189006 Glucono-galacto-gluconato de calcio. Ex. A Ex. A Ex. A
 29189007 2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio. 10 A 10 A 10 A
 29189008 Lactobionato de calcio. 10 A 10 A 10 A
 29189009 Glicirretinato de aluminio. 10 A 10 A 10 A
 29189010 Carbenoxolona base y sus sales. 10 A 10 A 10 A
 29189011 Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico. 10 A 10 A 10 A
 29189012 Glicidato de etil metil fenilo. 10 A 10 A 10 A
 29189013 Etoxi metilén malonato de etilo. 5 A 5 A 5 A
 29189014 Acido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutiril)fenoxi) acético. 10 A 10 A 10 A
 29189015 21-Acetato de 9 beta, 11 beta-epoxi-6-alfa fluoruro-16 alfa, 17 alfa, 21-trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17- acetónido. 10 A 10 A 10 A
 29189016 2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo. (Procetofeno). 10 A 10 A 10 A
 29189017 Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo. (Clofibrate aluminico). Ex. A Ex. A Ex. A
 29189018 Acido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico. 10 A 10 A 10 A
 29189019 Lactogluconato de calcio. Ex. A Ex. A Ex. A
 29189020 Dehidrocolato de sodio. Ex. A Ex. A Ex. A
 29189021 Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4- (metilsulfenil)fenil)metilen) -1H-indeno-3-acético. (Sulindac). Ex. A Ex. A Ex. A
 29189022 Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio. 15 A 15 A 15 A
 29189023 Bromolactobionato de calcio. Ex. A Ex. A Ex. A
 29189024 Acido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico, excepto lo comprendido en la fracción 2918.90.04. Ex. A Ex. A Ex. A
 29189025 Acido hidroxipiválico neopentil glicóéster. 10 A 10 A 10 A
 29189099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 2919 Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 291900 Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 29190001 Glicerofosfato de calcio, sodio, magnesio, manganeso o hierro. Ex. A Ex. A Ex. A
 29190002 Fosfato de tricresilo o de trifenilo. 15 A 15 A 15 A
 29190003 O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo. 10 A 10 A 10 A
 29190004 Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo. 10 A 10 A 10 A
 29190005 Sal tetrasódica del difosfato de menadiol. Ex. A Ex. A Ex. A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 59
 29190006 Fosfato de tributoxietilo. 10 A 10 A 10 A
 29190007 O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo. Ex. A Ex. A Ex. A
 29190008 Inosito-hexafosfato de calcio y magnesio. Ex. A Ex. A Ex. A
 29190009 Lactofosfato de calcio. 10 A 10 A 10 A
 29190010 Fitato de calcio y magnesio. 10 A 10 A 10 A
 29190011 Acido (2-cloroetil) fosfónico. Ex. A Ex. A Ex. A
 29190012 Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled). 15 A 15 A 15 A
 29190013 Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo. 15 A 15 A 15 A
 29190099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 2920 Esteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 292010 - Esteres tiofosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 29201001 Fosforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo. 15 A 15 A 15 A
 29201002 Fosforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo. 15 A 15 A 15 A
 29201003 Fosforotioato de tributilo. 15 A 15 A 15 A
 29201099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 292090 - Los demás.
 29209001 Sulfato de sodio y laurilo. 10 A 10 A 10 A
 29209002 Tetranitrato de pentaeritritol. 10 A 10 A 10 A
 29209003 6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a- hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatipin-3-óxido. Ex. A Ex. A Ex. A
 29209004 Trisnonilfenilfosfito. 15 A 15 A 15 A
 29209005 Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo. 10 A 10 A 10 A
 29209006 Sulfato de dimetilo o de dietilo. 10 A 10 A 10 A
 29209007 Silicato de etilo. 10 A 10 A 10 A
 29209008 Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno. Ex. A Ex. A Ex. A
 29209009 Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n- butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4- ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di- ciclohexilo y dimiristilo. 15 A 15 A 15 A
 29209010 Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08. 10 A 10 A 10 A
 29209011 Tris (2,4-diterbutifenil) fosfito. 10 A 10 A 10 A
 29209012 N1-3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil-monoetilato del ácido fosfónico. 10 A 10 A 10 A
 29209013 Trifenil fosforotianato. 10 A 10 A 10 A
 29209014 Didecilfenil fosfito o Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales

alquenos de 12 a 20 átomos de carbono. 10 A 10 A 10 A
29209016 Acido organofosfónico y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
29209017 Acido amino trimetilfosfónico y su sal pentasódica. 15 A 15 A 15 A
29209099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2921 Compuestos con función amina.
29211 - Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
292111 -- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.
29211101 Monometilamina. 15 A 15 A 15 A
29211102 Dimetilamina. 15 A 15 A 15 A
29211103 Trimetilamina. 15 A 15 A 15 A
29211199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292112 -- Dietilamina y sus sales.
29211201 Dietilamina. 15 A 15 A 15 A
29211299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292119 -- Los demás.
29211901 Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano. 5 A 5 A 5 A
29211902 Trietilamina. 15 A 15 A 15 A
29211903 Dipropilamina. 10 A 10 A 10 A
29211904 Monoetilamina. 15 A 15 A 15 A
29211905 2-Aminopropano. 15 A 15 A 15 A
29211906 Butilamina. 10 A 10 A 10 A
29211907 Tributilamina. 10 A 10 A 10 A
29211908 Dibutilamina. 10 A 10 A 10 A
29211909 4-n-Butilamina. 10 A 10 A 10 A
29211910 N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina. 10 A 10 A 10 A
29211911 Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-ciclohepten-5-ilideno)-N,N-dimetil-1- propanamina. (Clorhidrato de amitriptilina). Ex. A Ex. A Ex. A
29211912 n-Oleilamina. 15 A 15 A 15 A
29211999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29212 - Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
292121 -- Etilendiamina y sus sales.
29212101 Etilendiamina (1,2-diaminoetano). 10 A 10 A 10 A
29212199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292122 -- Hexametilendiamina y sus sales.
29212201 Hexametilendiamina y sus sales. 10 A 10 A 10 A
292129 -- Los demás.
29212901 Dietilentriamina. 10 A 10 A 10 A
29212902 Trietilentetramina. 10 A 10 A 10 A
29212903 Tetraetilenpentamina. 10 A 10 A 10 A
29212904 Propilendiamina. 10 A 10 A 10 A
29212905 Tetrametilendiamina. 10 A 10 A 10 A
29212906 Tetrametiletildiamina (TMEDA). 10 A 10 A 10 A
29212907 3-Dimetilamino propilamina. 10 A 10 A 10 A
29212908 Adipato de hexametilendiamina. 10 A 10 A 10 A
29212909 Dimetiletilamina. 15 A 15 A 15 A
29212910 Pentametildietilentriamina. 10 A 10 A 10 A
29212911 Trimetil hexametilendiamina. 10 A 10 A 10 A
29212999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292130 - Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.
29213001 Ciclohexilamina. 15 A 15 A 15 A
29213002 Tetrametil ciclohexil diamina. 10 A 10 A 10 A
60 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
29213099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29214 - Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
292141 -- Anilina y sus sales.
29214101 Anilina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
292142 -- Derivados de la anilina y sus sales.
29214201 N,N-Dimetilanilina. Ex. A Ex. A Ex. A
29214202 N,N-Dietilanilina. 10 A 10 A 10 A
29214203 Dicloroanilina. Ex. A Ex. A Ex. A
29214204 Xilidina. 10 A 10 A 10 A
29214205 2,6-Dicloro-4-nitroanilina. 10 A 10 A 10 A
29214206 Acido anilín disulfónico. 10 A 10 A 10 A
29214207 4-Cloro-nitroanilina. 10 A 10 A 10 A
29214208 Acido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales. 10 A 10 A 10 A
29214209 4,4'Metilén bis(anilina) o 4,4'Metilén bis(2-cloroanilina). 10 A 10 A 10 A
29214210 6-Bromo-2,4-dinitroanilina. 15 A 15 A 15 A
29214211 orto o meta-Nitroanilina. 5 A 5 A 5 A
29214212 N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobenzenamina. 10 A 10 A 10 A
29214213 Acido metanílico y su sal de sodio. 15 A 15 A 15 A
29214214 m-Cloroanilina. 15 A 15 A 15 A
29214215 2,4-Dinitroanilina. 15 A 15 A 15 A
29214216 2,4,5-Tricloroanilina. 15 A 15 A 15 A
29214217 2,4,6-Trimetil anilina. 10 A 10 A 10 A
29214218 N-Metilbencilanilina. 10 A 10 A 10 A
29214219 Ester fenil anilín sulfónico. 10 A 10 A 10 A
29214220 6-Cloro-2,4-dinitro anilina. 10 A 10 A 10 A
29214221 Mono-, di- o trietilanilina. 10 A 10 A 10 A
29214222 Acido sulfanílico y su sal de sodio. 15 A 15 A 15 A
29214299 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
292143 -- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.
29214301 Toluidina. 15 A 15 A 15 A
29214302 Acido p-toluidin-m-sulfónico. 10 A 10 A 10 A
29214303 Trifluorodinitrotolui dina y sus derivados alquilados. 10 A 10 A 10 A
29214304 alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N- dipropil-p-toluidina. 15 A 15 A 15 A
29214305 m-Nitro-p-toluidina. 15 A 15 A 15 A
29214306 3-Aminotolueno. 10 A 10 A 10 A
29214307 Acido-2-toluidin-5-sulfónico. 10 A 10 A 10 A
29214308 4-Nitro-o-toluidina o 5-nitro-o-toluidina. 10 A 10 A 10 A
29214399 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292144 -- Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos.
29214401 Difetilamina o p-Dinonil difetil amina. 5 A 5 A 5 A

29214402 p-Aminodifenilamina. Ex. A Ex. A Ex. A
29214403 N-1,3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina; 4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina. 15 A 15 A 15 A
29214404 p-Hidroxidifenilamina. 10 A 10 A 10 A
29214405 Acido nitro-amino difenilamino- sulfónico. 10 A 10 A 10 A
29214406 Acido 4-amino difenil amino 2-sulfónico. 10 A 10 A 10 A
29214499 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292145 -- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.
29214501 1-Naftilamina (alfa-naftilamina). 10 A 10 A 10 A
29214502 Aminonaftalensulfonato de sodio. Ex. A Ex. A Ex. A
29214503 Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio. 10 A 10 A 10 A
29214504 2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio. 10 A 10 A 10 A
29214505 Acidos amino-naftalén-mono o disulfonicos. 10 A 10 A 10 A
29214506 Acido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico. 10 A 10 A 10 A
29214507 Acido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico. 10 A 10 A 10 A
29214508 Acido 1-naftilamin-5-sulfónico. 10 A 10 A 10 A
29214509 Acido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2- sulfónico. 10 A 10 A 10 A
29214599 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292149 -- Los demás.
29214902 Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2- fenietilamina. Ex. A Ex. A Ex. A
29214903 Cloro-sulfoaminotolueno. 10 A 10 A 10 A
29214904 Cloroaminotrilfluorometilbenceno. 10 A 10 A 10 A
29214905 Cloruro de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino- 3,5-dibromo) bencilamonio. Ex. A Ex. A Ex. A
29214906 Bencilamina sustituida. 10 A 10 A 10 A
29214907 Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno. Ex. A Ex. A Ex. A
29214908 L(-)-alfa-Feniletil amina. 5 A 5 A 5 A
29214909 Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)- cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1- propanamina (Clorhidrato de nortriptilina). Ex. A Ex. A Ex. A
29214999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29215 - Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
292151 -- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.
29215101 p- o m-Fenilendiamina. 10 A 10 A 10 A
29215102 Diaminotoluenos. Ex. A Ex. A Ex. A
29215103 Difenil-p-fenilendiamina. 10 A 10 A 10 A
29215104 N,N-Diheptil-p-fenilendiamina. 10 A 10 A 10 A
29215105 N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina. 10 A 10 A 10 A
29215199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292159 -- Los demás.
29215901 Acido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico. 15 A 15 A 15 A
29215902 Diclorobencidina. 10 A 10 A 10 A
29215903 Diclorhidrato de bencidina. 5 A 5 A 5 A
29215904 Acido 5-amino-2-(p-aminoanilín) bencensulfónico. 10 A 10 A 10 A
29215905 4-Cloro-2-aminotolueno. 10 A 10 A 10 A
29215906 Tolidina. 10 A 10 A 10 A
29215907 Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 61

29215999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2922 Compuestos aminados con funciones oxigenadas.
29221 - Amino-alcoholes, sus éteres y sus éteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
292211 -- Monoetanolamina y sus sales.
29221101 Monoetanolamina. 15 A 15 A 15 A
29221199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292212 -- Dietanolamina y sus sales.
29221201 Dietanolamina. 15 A 15 A 15 A
29221299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292213 -- Trietanolamina y sus sales.
29221301 Trietanolamina. 15 A 15 A 15 A
29221399 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292219 -- Los demás.
29221901 Dimetilaminoetanol. 10 A 10 A 10 A
29221902 Sales de fenilefrina. 10 A 10 A 10 A
29221903 2-Amino-2-metil-1-propanol. 10 A 10 A 10 A
29221904 Hidroxietil-etilendiamina. 10 A 10 A 10 A
29221905 p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol. Ex. A Ex. A Ex. A
29221906 Metiletanolamina. 10 A 10 A 10 A
29221907 Diclorhidrato de etambutol. 10 A 10 A 10 A
29221908 Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol. Ex. A Ex. A Ex. A
29221909 2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol. 10 A 10 A 10 A
29221910 Tri-isopropanolamina. 15 A 15 A 15 A
29221911 6-Amino-2-metil-2-heptanol, base o clorhidrato. Ex. A Ex. A Ex. A
29221912 Fosforildimetilaminoetanol. 10 A 10 A 10 A
29221913 1-Dimetilamino-2-propanol. Ex. A Ex. A Ex. A
29221914 Fenildietanolamina. 15 A 15 A 15 A
29221915 Estearil dietilentriammina. Ex. A Ex. A Ex. A
29221916 Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetilamino-2-hidroxi-butano. 10 A 10 A 10 A
29221917 d-N.N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino. 10 A 10 A 10 A
29221918 N-Octil glucamina. 5 A 5 A 5 A
29221919 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamonio. 10 A 10 A 10 A
29221920 Laurato de dietanolamina. 15 A 15 A 15 A
29221921 Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol. (Clorhidrato de ambroxol). Ex. A Ex. A Ex. A
29221922 Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol. (Clorhidrato de Clembuterol). Ex. A Ex. A Ex. A
29221923 2-Amino-1-butanol. 5 A 5 A 5 A
29221924 2-Dietilaminoetanol. 5 A 5 A 5 A
29221999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29222 - Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus éteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de

estos productos:

292221 -- Ácidos aminonaftalsulfónicos y sus sales.
29222101 Ácidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales. 10 A 10 A 10 A
29222102 Ácido-5,5'dihidroxi-2,2-dinaftilamin-7,7'- disulfónico. 10 A 10 A 10 A
29222103 4-Nitro-2-amino fenol o 5-nitro-2-aminofenol. 10 A 10 A 10 A
29222104 Ácido 6-anilín-1-naftol-3-sulfónico. 10 A 10 A 10 A
29222105 Ácido naftiónico. 15 A 15 A 15 A
29222106 p-Nitroanilina. 15 A 15 A 15 A
29222199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292222 -- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.
29222201 4-Aminofenetol. Ex. A Ex. A Ex. A
29222202 Dianisidina. 10 A 10 A 10 A
29222203 5-Metil-o-anisidina o p-cresidín-o-sulfónico. Ex. A Ex. A Ex. A
29222204 Amino-metoxi-benceno. 10 A 10 A 10 A
29222205 Anisidinas y sus derivados nitrados. 10 A 10 A 10 A
29222206 Ácido 2-anisidín-4-sulfónico. 10 A 10 A 10 A
29222207 Dietil meta-anisidina. 10 A 10 A 10 A
29222208 2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno. 10 A 10 A 10 A
29222299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292229 -- Los demás.
29222901 p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina, base o clorhidrato. Ex. A Ex. A Ex. A
29222902 p-Aminofenol. 10 A 10 A 10 A
29222903 2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol. 10 A 10 A 10 A
29222904 Diclorhidrato de 1,1-bis (aminofenil) ciclohexano. 10 A 10 A 10 A
29222905 2-Amino-4-clorofenol. 10 A 10 A 10 A
29222906 N,N-Dietil meta-hidroxianilina. 10 A 10 A 10 A
29222907 Ácido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico. 10 A 10 A 10 A
29222908 3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina. 10 A 10 A 10 A
29222999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292230 - Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos.
29223001 Difenhidramina, base o clorhidrato. Ex. A Ex. A Ex. A
29223002 1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1- amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona. 10 A 10 A 10 A
29223003 Ácido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales. 10 A 10 A 10 A
29223004 Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina). 10 A 10 A 10 A
29223005 3,4-Diaminobenzofenona. 10 A 10 A 10 A
29223006 N,N-Dietil-4-amino benzaldehído. 10 A 10 A 10 A
29223007 Mono o di-aminoantraquinona y sus derivados halogenados. 10 A 10 A 10 A
29223008 p-Dimetilamino benzaldehído. 10 A 10 A 10 A
29223009 Difetil amino acetona. 15 A 15 A 15 A
29223099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

62 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

29224 - Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
292241 -- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.
29224101 Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino- capróico. (Clorhidrato de lisina). 5 A 5 A 5 A
29224199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292242 -- Ácido glutámico y sus sales.
29224201 Glutamato de sodio. 15 A 15 A 15 A
29224299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292243 -- Ácido antranílico y sus sales.
29224301 Ácido antranílico y sus sales. 10 A 10 A 10 A
292249 -- Los demás.
29224901 Ácido aminoacético. Ex. A Ex. A Ex. A
29224902 Clorhidrato de p-amino- benzoildietilaminoetanol. Ex. A Ex. A Ex. A
29224903 Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetano. 5 A 5 A 5 A
29224904 beta-Alanina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
29224905 Ácido yodopanoico y sus sales sódicas. 10 A 10 A 10 A
29224906 Sal doble monoclálica disódica del ácido etilendiaminotetracético. 10 A 10 A 10 A
29224907 Clorhidrato de beta-dietilaminoetil-1- ciclohexilhexahidrobenczoato. 10 A 10 A 10 A
29224908 Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales. 15 A 15 A 15 A
29224909 Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales. 15 A 15 A 15 A
29224910 Ácido N-(2,3-xilil)antranílico. (Ácido melenámico). Ex. A Ex. A Ex. A
29224911 Acamilofenina. Ex. A Ex. A Ex. A
29224912 N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio. 10 A 10 A 10 A
29224913 N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p- hidroxifenil acetato de sodio. 10 A 10 A 10 A
29224914 Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacetilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29224915 alfa-Fenilglicina. Ex. A Ex. A Ex. A
29224916 Ácido 3'trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico y su sal de aluminio. 10 A 10 A 10 A
29224917 Diacetato de benzatina. Ex. A Ex. A Ex. A
29224918 Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2-fenilglicina. 10 A 10 A 10 A
29224919 Clorhidrato del éster dietilaminoetilico del ácido fenilciclohexilacético. Ex. A Ex. A Ex. A
29224920 Clorhidrato de propoxifeno o de dextropropoxifeno. Ex. A Ex. A Ex. A
29224921 Napsilato de dextropropoxifeno. Ex. A Ex. A Ex. A
29224922 N-lauroil sarcosinato de sodio. 10 A 10 A 10 A
29224923 Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-di-clorofenil)amino)benzenacético. (Diclofenac sódico o pótásico). Ex. A Ex. A Ex. A
29224925 Ácido aspártico. 10 A 10 A 10 A
29224926 Fenilalanina. 10 A 10 A 10 A
29224999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292250 - Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.
29225001 3-Metoxipropilamina o 3-(2-metoxietoxi) propilamina. 10 A 10 A 10 A
29225002 Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica. 15 A 15 A 15 A
29225003 Clorhidrato de bromodifenhidramina. 10 A 10 A 10 A
29225004 Clorhidrato de isoxuprina. Ex. A Ex. A Ex. A
29225005 p-n-Butilaminobenczoato del éter monometílico del nonaetilenglicol. Ex. A Ex. A Ex. A
29225006 Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3-hidroxifenil)-2-oxoetano.

Ex. A Ex. A Ex. A
29225007 Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-Nbutilo.
(Maleato de trimebutina). Ex. A Ex. A Ex. A
29225008 Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido pclorfenoxiacético.
Ex. A Ex. A Ex. A
29225009 alfa-Metil-3,4-dihidroxiifenil alanina (alfa-metildopa). Ex. A Ex. A Ex. A
29225010 Clorhidrato de metoxifenamina. Ex. A Ex. A Ex. A
29225011 Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina. 10 A 10 A 10 A
29225012 Bitartrato de N-hidroxinorefedrina. 10 A 10 A 10 A
29225013 Acido p-amino salicílico. Ex. A Ex. A Ex. A
29225014 Acido metoxiaminobenzóico. 10 A 10 A 10 A
29225015 Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- p-nitrofenilpropionico. 10 A 10 A 10 A
29225016 Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2- propeniloxi)fenoxi)-2-
propanol.(Clorhidrato de oxprenolol). Ex. A Ex. A Ex. A
29225017 Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)- propan-2-ol. 10 A 10 A 10 A
29225018 Clorhidrato de 3-metoxi-(1-hidroxi-1-
fenilisopropilamino)propiofenona. 10 A 10 A 10 A
29225019 Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico. 10 A 10 A 10 A
29225020 Etil oxietilanol. 15 A 15 A 15 A
29225021 Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2- isopropilaminoetanol. Ex. A Ex. A Ex. A
29225022 Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n-butilaminoetano. Ex. A Ex. A Ex. A
29225023 Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1- hidroxietil)-1,3-bencendiol.
(Sulfato de terbutalina). Ex. A Ex. A Ex. A
29225024 Tartrato de 1-(4-(2-Metoxietil)fenoxi)-3-((1- metiletil)amino-2-
propanol. (Tartrato de metoprolol). Ex. A Ex. A Ex. A
29225025 Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1- dimetiletil)amino-2-
propanol. (Sulfato de penbutolol). Ex. A Ex. A Ex. A
29225026 Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-
1,3- bencendiol. (Bromhidrato de fenoterol). Ex. A Ex. A Ex. A
29225027 p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres. Ex. A Ex. A Ex. A
29225028 bis. 2-Aminobenzol sulfato ester del bis p- oxifenil 2,2-propano. 10 A 10 A 10 A
29225029 Estearildifenil oxietil dietilentriammina. 10 A 10 A 10 A
29225030 Acido 4,4-diamino-3,3-difenil diglicolico. 10 A 10 A 10 A
29225031 Acido 1-amino-4-anilín antraquinon 2 sulfónico. 10 A 10 A 10 A
29225032 Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico. 10 A 10 A 10 A
29225033 N-(2,6-Dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-D, L-alanina metil éster. Ex. A Ex. A Ex. A
29225034 Sal sodica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinon-2-sulfónico. 10 A 10 A 10 A
29225035 Isopropoxipropilamina. 10 A 10 A 10 A
29225036 2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol. 10 A 10 A 10 A
29225037 1,7-Carbometoxiamino naftol. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 63

29225038 Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)- metil)-4-hidroxi-1,3-
bencendimetanol (Sulfato de salbutamol). 10 A 10 A 10 A
29225039 5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxiopropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-
naftalendiol. (Nadolol). Ex. A Ex. A Ex. A
29225040 2,5-Dimetoxianilina. 10 A 10 A 10 A
29225041 Ester etílico del ácido p-aminobenzóico. (Benzocaina). Ex. A Ex. A Ex. A
29225042 4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona. 10 A 10 A 10 A
29225043 Citratodetamoxifen. Ex. A Ex. A Ex. A
29225044 N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina). 10 A 10 A 10 A
29225045 2-Metoxietilamina. 10 A 10 A 10 A
29225046 p-Aminobenzamida. 10 A 10 A 10 A
29225047 Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido 2-((3-
(trifluorometil)fenil)amino) benzóico. (Etofenamato). Ex. A Ex. A Ex. A
29225048 3-(3,4-Dihidroxiifenil)-L-alanina. Ex. A Ex. A Ex. A
29225049 Dioxietil-meta-cloroanilina o Dioxietil-meta- toluidina. 15 A 15 A 15 A
29225050 2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil
etilo (Isofenfos). Ex. A Ex. A Ex. A
29225099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2923 Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás
fosfoaminolípidos.
292310 - Colina y sus sales.
29231001 Dicloruro de trimetiletilamonio.(Dicloruro de colina). 10 A 10 A 10 A
29231002 Quelato de ferrocitrato de colina. 10 A 10 A 10 A
29231099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
292320 - Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.
29232001 Lecitina de soya. 10 A 10 A 10 A
29232099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292390 - Los demás.
29239001 Betaina base, clorhidrato o yodhidrato. 10 A 10 A 10 A
29239002 Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, donde los
radicales alquilo sean de 8 a 22 átomos de carbono. 15 A 15 A 15 A
29239003 Cloruro de benzalconio. 15 A 15 A 15 A
29239004 Bromometilato de ester dietilaminoetílico del ácido
fenilciclohexiloxiacético. 10 A 10 A 10 A
29239005 Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3- _ fenilpropil)trietilamonio. 10 A 10 A 10 A
29239006 Bromuro de bencilato de octil (2- hidroxietil)dimetilamonio. Ex. A Ex. A Ex. A
29239007 Hidroxinaftoato de befenio. Ex. A Ex. A Ex. A
29239008 Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio. 10 A 10 A 10 A
29239009 Cloruro de (3-cloro-2-hidroxiopropil)- trimetilamonio. Ex. A Ex. A Ex. A
29239010 Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidropropilamonio. 10 A 10 A 10 A
29239011 Bromuro de cetiltrimetilamonio. Ex. A Ex. A Ex. A
29239099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2924 Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida
del ácido carbónico.
292410 - Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales
de estos productos.
29241001 Oleamida. 10 A 10 A 10 A
29241002 Acrilamida. 10 A 10 A 10 A
29241003 Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol. Ex. A Ex. A Ex. A
29241004 Erucamida. 10 A 10 A 10 A
29241005 Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil- cis-crotonamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29241006 Formamida y sus derivados de sustitucion. 10 A 10 A 10 A

29241007 Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución. Ex. A Ex. A Ex. A
29241008 N,N-Dimetilacetamida. 5 A 5 A 5 A
29241009 N-Metil-2-cloroacetoacetamida. 10 A 10 A 10 A
29241010 N,N'-Etilen-bis-estearamida. 10 A 10 A 10 A
29241011 Dimetilformamida. 15 A 15 A 15 A
29241012 Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3- propanodiol. Ex. A Ex. A Ex. A
29241013 Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida. 10 A 10 A 10 A
29241014 Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos. Ex. A Ex. A Ex. A
29241015 Metacrilamida. 10 A 10 A 10 A
29241099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29242 - Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:
292421 -- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.
29242101 N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea. Ex. A Ex. A Ex. A
29242102 Fenilurea y sus derivados de sustitución. Ex. A Ex. A Ex. A
29242103 Ácido 5,5'-dihidroxi-7,7'-disulfón-2,2'- dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución. 10 A 10 A 10 A
29242104 N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea. 10 A 10 A 10 A
29242105 3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea. 10 A 10 A 10 A
29242106 3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea. 15 A 15 A 15 A
29242199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292422 -- Ácido 2-acetamidobenzoico.
29242201 Ácido 2-acetamidobenzoico. Ex. A Ex. A Ex. A
292429 -- Los demás.
29242901 3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato. (Metocarbamol). 10 A 10 A 10 A
29242902 N-Metilcarbamato de 1-naftilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29242903 N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4'nitro) bencil)dicloroacetamida o su derivado etoxi. Ex. A Ex. A Ex. A
29242904 2-(alfa-Naftoxi)-N,N-diethylpropionamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29242905 Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29242906 3-5-Dinitro-o-toluidamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29242907 N-Benzoi-N,N'di -n-propil-DL-isoglutamina. Ex. A Ex. A Ex. A
29242908 Ácido diatrizoico. Ex. A Ex. A Ex. A
29242909 Acetotoluidina. 15 A 15 A 15 A
29242910 Derivados de sustitución del ácido p- acetamidobenzoico. Ex. A Ex. A Ex. A
29242911 Acetanilida y sus derivados de sustitución. Ex. A Ex. A Ex. A
64 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
29242912 Salicilamida y sus derivados de sustitución. Ex. A Ex. A Ex. A
29242913 N-Acetil-p-aminofenol. 10 A 10 A 10 A
29242914 Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución. 15 A 15 A 15 A
29242915 Lidocaína y sus derivados de sustitución. Ex. A Ex. A Ex. A
29242916 3-Hidroxi-2-naftanilida. 10 A 10 A 10 A
29242917 3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados 10 A 10 A 10 A
29242918 p-Amino acetanilida. 15 A 15 A 15 A
29242919 2-Cloro-N-(2-etil-6 metilfenil)- N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29242920 N,N'bis (Dicloroacetil)-N,N'bis (2- etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno. 10 A 10 A 10 A
29242921 Diatrizoato de sodio. Ex. A Ex. A Ex. A
29242922 Sal acetamidobenzoica del dimetilamino isopropano. 10 A 10 A 10 A
29242923 Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución. Ex. A Ex. A Ex. A
29242924 5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2- naftanilida. 10 A 10 A 10 A
29242925 3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida. 10 A 10 A 10 A
29242926 5'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida. 10 A 10 A 10 A
29242927 2,2'-(2-Hidroxietil)imino)bis(N-(1,1-dimetil- 2-feniletil)-Nmetilacetamida) (Oxetazaina). Ex. A Ex. A Ex. A
29242928 3',4'-Dicloro propionanilida. 15 A 15 A 15 A
29242929 Ácido metrizoico y metrisamina. 10 A 10 A 10 A
29242930 N-Benzoi-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2- aminopropionato de metilo. 10 A 10 A 10 A
29242931 N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina-1-metil éster. (Aspartame). 10 A 10 A 10 A
29242932 2-Cloro-2'6'dietil-N-(metoximetil) acetanilida. Ex. A Ex. A Ex. A
29242933 3,4,4'Triclorocarbanilida. 15 A 15 A 15 A
29242934 3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida. 10 A 10 A 10 A
29242935 Carbamatos o dicarbamatos cíclicos. 10 A 10 A 10 A
29242936 2,5-Dimetoxicloranilina del ácido beta oxinaftoico. 10 A 10 A 10 A
29242937 4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29242938 2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno. 10 A 10 A 10 A
29242939 Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina. 10 A 10 A 10 A
29242940 4'Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida. 10 A 10 A 10 A
29242941 4'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida. 10 A 10 A 10 A
29242942 Hidroxietil aceto acetamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29242943 N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29242944 Ácido acetrizoico. 10 A 10 A 10 A
29242945 Sal metilglutaminica del ácido ditriazoico. 10 A 10 A 10 A
29242946 3-Amino-4-metoxibenzanilida. 10 A 10 A 10 A
29242999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
2925 Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.
29251 - Imidas y sus derivados; sales de estos productos:
292511 -- Sacarina y sus sales.
29251101 Sacarina y sus sales. 15 A 15 A 15 A
292519 -- Los demás.
29251901 Imida del ácido N-ftalilglutámico. PROH PROH PROH
29251902 Succinimida y sus derivados de sustitución. Ex. A Ex. A Ex. A
29251903 Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina). 10 A 10 A 10 A
29251904 Sulfato de o-metilisourea. 10 A 10 A 10 A
29251999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
292520 - Iminas y sus derivados; sales de estos productos.
29252001 Guanidina o biguanidina. Ex. A Ex. A Ex. A
29252002 Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)- amino)guanidina. Ex. A Ex. A Ex. A
29252003 Acetato de n-dodecilguanidina. Ex. A Ex. A Ex. A
29252004 N-(2-Metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamida base o clorhidrato. Ex. A Ex. A Ex. A

29252099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2926 Compuestos con función nitrilo.
292610 - Acrilonitrilo.
29261001 Acrilonitrilo. Ex. A Ex. A Ex. A
292620 - 1-Cianoguanidina (diciandiamida).
29262001 1-Cianoguanidina (diciandiamida). Ex. A Ex. A Ex. A
292690 - Los demás.
29269001 o-Ftalonitrilo. 10 A 10 A 10 A
29269002 Cianhidrina de acetona. 10 A 10 A 10 A
29269003 Cianoacetato de metilo, etilo y/o butilo. 10 A 10 A 10 A
29269004 2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbo_nitrilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29269005 3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan caboxilato de ciano (3-fenoxifenil) metilo (Deltametrina). 10 A 10 A 10 A
29269006 3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29269007 4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato o Esfenvalerato). Ex. A Ex. A Ex. A
29269008 (1 alfa, (S*), 3-alfa) (+)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina). 10 A 10 A 10 A
29269009 alfa-Ciano-3-fenoxibencil(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropancarboxilato (Cipermetrina). 10 A 10 A 10 A
29269099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
2927 Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.
292700 Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.
29270001 Azobenceno o aminoazobenceno. 10 A 10 A 10 A
29270002 Diaceturato de 4,4'(diazoamino)dibenzamidina. 15 A 15 A 15 A
29270003 Azodicarbonamida. 15 A 15 A 15 A
29270004 2,2'Azobis(isobutironitrilo). 10 A 10 A 10 A
29270005 Acido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfódico. 10 A 10 A 10 A
29270099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2928 Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.
292800 Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.
29280001 Metil-etil-cetoxima. 10 A 10 A 10 A
29280002 Hidrazobenceno. 5 A 5 A 5 A
29280003 Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo. Ex. A Ex. A Ex. A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 65
29280004 N,N-Dietilhidroxilamina. 10 A 10 A 10 A
29280005 1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona. 10 A 10 A 10 A
29280006 Acido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa- metilhidrocinámico monohidratado. (Carbidopa). Ex. A Ex. A Ex. A
29280099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2929 Compuestos con otras funciones nitrogenadas.
292910 - Isocianatos.
29291001 Mono o diclorofenilisocianato. Ex. A Ex. A Ex. A
29291002 3-Trifluorometilfenilisocianato. Ex. A Ex. A Ex. A
29291003 Difetilmetan-4,4'-diisocianato. 10 A 10 A 10 A
29291004 Toluén diisocianato. 15 A 15 A 15 A
29291005 Hexametilen diisocianato. 10 A 10 A 10 A
29291006 Diisocianato de isoforona. Ex. A Ex. A Ex. A
29291099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
292990 - Los demás.
29299001 Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclamarato de sodio o de calcio). 10 A 10 A 10 A
29299099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2930 Tiocompuestos orgánicos.
293010 - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).
29301001 Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio o isobutilxantato de sodio. 15 A 15 A 15 A
29301099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293020 - Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.
29302001 Sales del ácido dietilditiocarbámico. 10 A 10 A 10 A
29302002 Dibencilditiocarbamato de cinc. 15 A 15 A 15 A
29302003 Dimetil ditiocarbamato de sodio, cinc, bismuto, cobre o plomo. 15 A 15 A 15 A
29302004 Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29302005 Etilen bis ditiocarbamato de manganeso o cinc. 15 A 15 A 15 A
29302006 N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado. 15 A 15 A 15 A
29302007 Dipropiltiocarbamato de S-Propil. 15 A 15 A 15 A
29302008 Dibutil o dietilditiocarbamato de telurio, cadmio, zinc, sodio o níquel. 15 A 15 A 15 A
29302009 Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4- metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamatoióico. (Tolciclato). 10 A 10 A 10 A
29302010 Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc. 15 A 15 A 15 A
29302099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293030 - Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.
29303001 Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, tetraetil tetrabutil o dipentametilén tiuram. 15 A 15 A 15 A
29303099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293040 - Metionina.
29304001 Metionina. Ex. A Ex. A Ex. A
293090 - Los demás.
29309001 Tiourea o dietiltiourea. 10 A 10 A 10 A
29309002 Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico. 10 A 10 A 10 A
29309003 Acido tioglicólico. 10 A 10 A 10 A
29309004 Lauril mercaptano. 10 A 10 A 10 A
29309005 Glutathion. 10 A 10 A 10 A
29309006 O,O,O',O'-Tetraetil S,S'- metilenbisfosforoditioato. Ex. A Ex. A Ex. A
29309007 Di-(tridecil)tio-dipropionato. 10 A 10 A 10 A
29309008 N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2- dicarboximida. Ex. A Ex. A Ex. A
29309009 Tioglicolato de isooctilo. 10 A 10 A 10 A
29309010 Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p- clorofenilitio) metilo. 10 A 10 A 10 A
29309011 N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4- ciclohexen-1,2-dicarboximida. 10 A 10 A 10 A
29309012 O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato. 15 A 15 A 15 A
29309013 O,O-Dimetil S-(N-metilcarbamil)metil fosforotioato. Ex. A Ex. A Ex. A
29309014 Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil)metilo. 15 A 15 A 15 A
29309015 O,S-Dimetilfosforamidotioato. 3 B7 15 A 3 B7

29309016 O,S-Dimetil-N-acetil-fosforoamidotioato. Ex. A Ex. A Ex. A
29309017 Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltio)etilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29309018 4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol). 10 A 10 A 10 A
29309019 O,O-Dietil-S-(etiltiometil) fosforoditioato. 10 A 10 A 10 A
29309020 Fosforotioato de O-etil O-(4-bromo-2- clorofenil) S-n-propilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29309021 n-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio. 10 A 10 A 10 A
29309022 N-(metilcarbamoil)-oxitioacetimidato de S-metilo (Metomilo). 10 A 10 A 10 A
29309023 Tioacetamida. 10 A 10 A 10 A
29309024 Cianoditioimidocarbonato disódico. 10 A 10 A 10 A
29309025 S-Carboximetil cisteína. 15 A 15 A 15 A
29309026 Metil mercaptano o etil mercaptano o propil mercaptano o butil mercaptano. 10 A 10 A 10 A
29309027 Ester etílico del ácido O,O- dimetilditiofosforil-fenilacético. 10 A 10 A 10 A
29309028 Sulfuro de dimetilo. 10 A 10 A 10 A
29309029 Etiltioetanol. 10 A 10 A 10 A
29309030 Fosforoditioato de O,O-dietil S-(N- isopropilcarbamoil) metilo. 10 A 10 A 10 A
29309031 Tetra o hexa-sulfuro de dipentametilen tiuram. 15 A 15 A 15 A
29309032 Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo. 10 A 10 A 10 A
29309033 N-Acetilmetionina. 10 A 10 A 10 A
29309034 Dihidroxidifenil sulfona. 15 A 15 A 15 A
29309035 Tiocianoacetato de isobornilo. 10 A 10 A 10 A
29309036 Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos. 10 A 10 A 10 A
29309037 Isotiocianato de metilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29309038 Fenilén 1,4-diisotiocianato. 10 A 10 A 10 A
29309040 2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano. 10 A 10 A 10 A
29309041 Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)- 2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida. (Tiapride). 10 A 10 A 10 A
29309042 S(((1,1-Dimetiletil)tio) metil)O,O-dietil fosforoditioato. Ex. A Ex. A Ex. A
29309043 O,O,O',O'-Tetrametil O,O-tiodi-p- fenilfosforotioato. 10 A 10 A 10 A
29309044 O-Etil O-(4-(metilitio)fenil)S- propilfosforoditioato. 10 A 10 A 10 A
29309045 O-Etil-S,S-dipropilfosforoditioato. Ex. A Ex. A Ex. A

66 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

29309046 p-Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona. 10 A 10 A 10 A
29309047 O-Etil S,S-difenil fosforoditioato. 10 A 10 A 10 A
29309048 O,O-Dimetil O-(3-metil-4-(metilitio) -fenil) fosforotioato. Ex. A Ex. A Ex. A
29309049 Fosforotioato de S-(2-etilsulfonil) etil O,O-Dimetil. Ex. A Ex. A Ex. A
29309050 N-Triclorometiltioftalimida. Ex. A Ex. A Ex. A
29309051 1,3-Dietil-2-tiurea. 15 A 15 A 15 A
29309052 4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona). Ex. A Ex. A Ex. A
29309053 Clorhidrato de -L-cisteína. Ex. A Ex. A Ex. A
29309054 Acido 2-hidroxi-4-(metilmercapto)butírico y su sal de calcio. Ex. A Ex. A Ex. A
29309055 Sulfoxido de dimetilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29309056 Clorhidrato de cisteamina. Ex. A Ex. A Ex. A
29309057 Tiamida del ácido 5-nitro antranílico. 10 A 10 A 10 A
29309058 Ester sulfónico de la beta-oxietilsulfón anilina. 10 A 10 A 10 A
29309059 2-Amino-8-beta-oxietil sulfonil naftalina. 10 A 10 A 10 A
29309060 2-Nitro-4-etilsulfonanilina. 10 A 10 A 10 A
29309061 2,5-Dimetoxi-4-sulfato etil sulfonilanilina. 10 A 10 A 10 A
29309062 Metil-N-hidroxitioacetamidato. 10 A 10 A 10 A
29309063 N-Metil-1-metil-tio-2-nitro-etenamina. (Tiometina). Ex. A Ex. A Ex. A
29309064 Tiocarbamilida. 10 A 10 A 10 A
29309065 O-(3-metil-4-(metilitio) -fenil-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos). Ex. A Ex. A Ex. A
29309066 Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonoiloxi) bis etanimidotioato (Tiodicarb). Ex. A Ex. A Ex. A
29309099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2931 Los demás compuestos órgano-inorgánicos.
293100 Los demás compuestos órgano-inorgánicos.
29310001 Tiosalicilato de etilmercurio y su sal de sodio. Ex. A Ex. A Ex. A
29310002 Acetato o propionato de fenilmercurio. 10 A 10 A 10 A
29310003 Oxidos o cloruros de dialquil estaño. 15 A 15 A 15 A
29310004 Cloruro de metil magnesio. 10 A 10 A 10 A
29310005 O-(2,5-dicloro-4-bromofenil) o- metilfeniltiofosfonato. PROH PROH PROH
29310006 Clorosilanos. Ex. A Ex. A Ex. A
29310007 Octametilciclotetrasiloxano. 10 A 10 A 10 A
29310008 Cacodilato de sodio. 10 A 10 A 10 A
29310009 Acido arsanílico. 15 A 15 A 15 A
29310010 Sal monosódica del ácido metil arsónico. 10 A 10 A 10 A
29310011 Bromuro de metilmagnesio. Ex. A Ex. A Ex. A
29310012 Sal sodica del ácido alfa- hidroxibencilfosfínico. Ex. A Ex. A Ex. A
29310013 Glicolil arsanilato de bismuto. 10 A 10 A 10 A
29310014 Acido p-ureidobencenarsónico. 10 A 10 A 10 A
29310016 Dimetil 4,4'-O-fenilén bis (3-tioalofonato). 10 A 10 A 10 A
29310017 Etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos). 10 A 10 A 10 A
29310018 O-Etil O-p-nitrofenil fenilfosfonotioato. 10 A 10 A 10 A
29310019 Sal isopropilaminica de N-(fosfonometil) glicina. 10 A 10 A 10 A
29310021 O,O-Dimetil-1-hidroxi-2,2,2- tricloraetiltiofosfonato. 15 A 15 A 15 A
29310022 Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfórico (Alendronato de sodio). Ex. A Ex. A Ex. A
29310099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2932 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.
29321 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:
293211 -- Tetrahidrofurano.
29321101 Tetrahidrofurano. 5 A 5 A 5 A
293212 -- 2-Furaldehído (furfural).
29321201 2-Furaldehído (furfural). 15 A 15 A 15 A
293213 -- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.
29321301 Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico. 10 A 10 A 10 A
293219 -- Los demás.
29321901 Derivados de sustitución del furano. Ex. A Ex. A Ex. A
29321902 Crisantemato de bencil-furil-metilo. 10 A 10 A 10 A

29321903 Nitrofurazona. 15 A 15 A 15 A
29321904 N-2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2- furanil)metil)tio)etil)-N,-metil-2-nitro-1,1- etendiamina. (Ranitidina). 10 A 10 A 10 A
29321905 Etil-3,5,6-Tri-o-bencil-D-glucofuranosido. Ex. A Ex. A Ex. A
29321999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29322 - Lactonas:
293221 -- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.
29322101 Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas. 10 A 10 A 10 A
293229 -- Las demás lactonas.
29322901 Pantolactonas. Ex. A Ex. A Ex. A
29322902 delta-Gluconolactona. Ex. A Ex. A Ex. A
29322903 Espironolactona. Ex. A Ex. A Ex. A
29322904 3-Buteno-beta lactona. Ex. A Ex. A Ex. A
29322905 delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7- trimetil-5-benzofuranacrílico. 10 A 10 A 10 A
29322906 Derivados de sustitución de la cumarina, excepto los comprendidos en la fracción 2932.21.01 Ex. A Ex. A Ex. A
29322907 3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina; 3-(alfa-Acetonil-4-clorobencil)-4- hidroxycumarina. 15 A 15 A 15 A
29322908 Fenoltaleína. 10 A 10 A 10 A
29322999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
29329 - Los demás:
293291 -- Isosafrol.
29329101 Isosafrol. 10 A 10 A 10 A
293292 -- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.
29329201 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona. 10 A 10 A 10 A
293293 -- Piperonal.
29329301 Piperonal. 10 A 10 A 10 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 67
293294 -- Safrol.
29329401 Safrol. 10 A 10 A 10 A
293299 -- Los demás.
29329901 Anhídrido clorhédico. 10 A 10 A 10 A
29329902 Acido giberílico. Ex. A Ex. A Ex. A
29329903 Derivados de sustitución de la 3-hidroxi- gamapirona. 10 A 10 A 10 A
29329904 Bromuro de propantelina o metantelina. Ex. A Ex. A Ex. A
29329905 Fosforotioato de O,O-dietil O-(3-cloro-4- metil-2-oxo-2H-1-benzopirán-7-ilo). Ex. A Ex. A Ex. A
29329906 Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol. (Dinitrato de isosorbide). Ex. A Ex. A Ex. A
29329907 (2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2- dietilamino)etoxi)-3,5-diiodofenil)metanona (Amiodarona). Ex. A Ex. A Ex. A
29329908 Sal, disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-iloxi)-2-hidroxiopropano. Ex. A Ex. A Ex. A
29329909 Butoxido de piperonilo. 10 A 10 A 10 A
29329910 alfa-Metilglucosido. 10 A 10 A 10 A
29329911 2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato. Ex. A Ex. A Ex. A
29329912 Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R- etiltetrahidro-5-hidroxi-6Smetil-2H-pirán- 2R-1L)tetrahidro-3S-metil-2S-furanil)-4S- hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi- 3-metil benzoico. (Lasalocid sódico). 10 A 10 A 10 A
29329913 Eucaliptol. 10 A 10 A 10 A
29329914 Dioxano. Ex. A Ex. A Ex. A
29329915 Diosgenina. 20 A 20 A 20 A
29329916 S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation). 10 A 10 A 10 A
29329999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2933 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.
29331 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
293311 -- Fenazona (antipirina) y sus derivados.
29331101 4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3- pirazolin-5-ona. (Dipirina). Ex. A Ex. A Ex. A
29331102 Metilen bis (metilaminoantipirina). Ex. A Ex. A Ex. A
29331103 Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados. 10 A 10 A 10 A
29331104 2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio. (Dipirona sódica o magnésica). 15 A 15 A 15 A
29331199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293319 -- Los demás.
29331901 Los demás derivados de sustitución de la 5- pirazolinona. Ex. A Ex. A Ex. A
29331902 5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina. 10 A 10 A 10 A
29331903 Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
29331904 Fenilbutazona base. 15 A 15 A 15 A
29331905 Acido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3- carboxílico. 10 A 10 A 10 A
29331906 1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato. 10 A 10 A 10 A
29331999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29332 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
293321 -- Hidantoína y sus derivados.
29332101 Hidantoína y sus derivados. 20 A 20 A 20 A
293329 -- Los demás.
29332901 Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
29332902 2-Mercaptoimidazolina. Ex. A Ex. A Ex. A
29332903 Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02, 07 y 08. Ex. A Ex. A Ex. A
29332904 Etilenurea. 10 A 10 A 10 A
29332905 Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol. Ex. A Ex. A Ex. A
29332906 N-Ciano-N'-metil-N''-(2-((5-metil-1H- imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina. (Cimetidina). Ex. A Ex. A Ex. A
29332907 2-Metil-4-nitroimidazol o 2-metil-5- nitroimidazol. Ex. A Ex. A Ex. A
29332908 2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol. (Metronidazol). Ex. A Ex. A Ex. A
29332909 2-(2,6-Dicloroanilina) -2-imidazolina. (Clonidina). Ex. A Ex. A Ex. A
29332910 1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5- nitroimidazol. (Ornidazol). Ex. A Ex. A Ex. A
29332911 Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol. 10 A 10 A 10 A
29332912 Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico. (Oxibendazol). Ex. A Ex. A Ex. A

29332913 Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol. Ex. A Ex. A Ex. A
29332914 Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2- (1H-imidazol-1-ilmetil)-
1,3-dioxolan-4-il) metilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29332915 Nitrato de miconazol. Ex. A Ex. A Ex. A
29332999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29333 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso
hidrogenado), sin condensar:
293331 -- Piridina y sus sales.
29333101 Piridina. Ex. A Ex. A Ex. A
29333102 Sales de la piridina. Ex. A Ex. A Ex. A
293332 -- Piperidina y sus sales.
29333201 Pentametilenditiocarbamato de piperidina. 15 A 15 A 15 A
29333299 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
293339 -- Los demás.
29333901 Hidrazida del ácido isonicotínico. Ex. A Ex. A Ex. A
29333902 Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2- propil-5-pirimidinil)metil)-2-
picolinio. Ex. A Ex. A Ex. A
29333903 Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio. Ex. A Ex. A Ex. A
29333904 Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29333905 Acido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico. Ex. A Ex. A Ex. A
29333906 4,4'-Bipiridilio. 15 A 15 A 15 A
29333907 3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol. Ex. A Ex. A Ex. A
29333908 Acido 2-(m-trifluorometilaniiln) -3-nicotínico. 10 A 10 A 10 A
29333909 2-(m-trifluorometilaniiln) -3- piridincarboxilato de aluminio. 10 A 10 A 10 A

68 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

29333910 Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(pmetoxibencil)
amino)piridina.(Maleato de pirilamina). Ex. A Ex. A Ex. A
29333911 2',6-Dimetil-4-piridinol. 10 A 10 A 10 A
29333912 Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilén)bisfenilo. 10 A 10 A 10 A
29333913 2-(4-(5-Trifluorometil-2-piridil_oxi) fenoxi) propionato de butilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29333914 2-Vinilpiridina. 5 A 5 A 5 A
29333915 Acido pirazin carboxílico. Ex. A Ex. A Ex. A
29333916 2-Amino-6-metil-piridina. Ex. A Ex. A Ex. A
29333917 Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-
piridindicarboxílico. (Nifedipina). 20 A 20 A 20 A
29333918 3-Cianopiridina. Ex. A Ex. A Ex. A
29333919 2,6-Dimetilpiridina. 5 A 5 A 5 A
29333920 Metil piridina. 10 A 10 A 10 A
29333921 (alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridilo))acetonitrilo; alfa(beta
dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridilo)) acetonitrilo;
(alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridilo))
acetonitrilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29333922 Dimetilacridan. 15 A 15 A 15 A
29333923 Clorfeniramina. 10 A 10 A 10 A
29333924 Los demás derivados de la piperidina. Ex. A Ex. A Ex. A
29333925 Piridionato de cinc y sus soluciones acuosas. Ex. A Ex. A Ex. A
29333999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293340 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o
isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
29334001 Diyodo oxiquinolina. 15 A 15 A 15 A
29334002 Acido 2-fenilquinolín-4-carboxílico. 10 A 10 A 10 A
29334003 5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína. Ex. A Ex. A Ex. A
29334004 6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina. 15 A 15 A 15 A
29334005 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina. 15 A 15 A 15 A
29334006 Ester 2,3-dihidropropílico del ácido N-(7- cloro-4-
quinolil)antranílico. 10 A 10 A 10 A
29334007 2-Metil-6,7-metilenodioxo-8-metoxi-1-(4,5,6- trietoxi-7-aminoftalidil)-
1,2,3,4- tetrahidroxiquinolina. 10 A 10 A 10 A
29334008 1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina. 10 A 10 A 10 A
29334009 Quinolina. 10 A 10 A 10 A
29334010 Yodo cloro-8-hidroxiquinolina. 15 A 15 A 15 A
29334011 8-Hidroxiquinolina. Ex. A Ex. A Ex. A
29334099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29335 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso
hidrogenado) o piperazina:
293351 -- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos
productos.
29335101 Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos
productos. Ex. A Ex. A Ex. A
293359 -- Los demás.
29335901 Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
29335902 Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en
la fracción 2933.59.10. Ex. A Ex. A Ex. A
29335903 Fosforotioato de O,O-dietil O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo). Ex. A Ex. A Ex. A
29335904 Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina.
10 A 10 A 10 A
29335905 5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracil. Ex. A Ex. A Ex. A
29335906 2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina. (Trimetoprim). Ex. A Ex. A Ex. A
29335907 Sales de la piperazina. 15 A 15 A 15 A
29335908 1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H - imidazol-1-ilmetil)-1,3-
dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina. (Ketoconazol). 10 A 10 A 10 A
29335909 bis-Formamida de N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro) etilideno.
Ex. A Ex. A Ex. A
29335910 1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2- propenil)piperazina.
(Flunaricina). Ex. A Ex. A Ex. A
29335911 2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d) - pirimidina. Ex. A Ex. A Ex. A
29335912 tionofosfato O,O-Dietil-O-(5-metil-6- etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-
pirimid-2-ilo. 10 A 10 A 10 A
29335999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29336 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso
hidrogenado), sin condensar:
293361 -- Melamina.
29336101 Melamina. 5 A 5 A 5 A

293369 -- Los demás.
29336901 Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina. Ex. A Ex. A Ex. A
29336902 2-Metilto-4,6-dicloro-1,3,5-triazina. 10 A 10 A 10 A
29336903 Acido isocianúrico, sus derivados y sus sales. 10 A 10 A 10 A
29336904 Acido cianúrico, sus derivados y sus sales. 10 A 10 A 10 A
29336905 4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metilto)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona. 10 A 10 A 10 A
29336906 2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metilto) - S-triazina. 15 A 15 A 15 A
29336907 2-(Etilamino)-4-(isopropilamino)-6-(metilto) - S-triazina. 15 A 15 A 15 A
29336908 2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina. Ex. A Ex. A Ex. A
29336909 2-Cloro-4-etilamino-6-isopropilamino-S- triazina. 15 A 15 A 15 A
29336910 2-Amina-4,6-dicloro-N-(2-clorofenil)-1,3,5- triazina. Ex. A Ex. A Ex. A
29336911 2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metilto) -S- triazina. Ex. A Ex. A Ex. A
29336999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29337 - Lactamas:
293371 -- 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama).
29337101 6-Hexanolactama (epsilón caprolactama). 10 A 10 A 10 A
293379 -- Las demás lactamas.
29337901 Lauril lactama. 10 A 10 A 10 A
29337902 Derivados de sustitución de la pirrolidina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
29337903 Derivados de sustitución de la pirrolidona. 10 A 10 A 10 A
29337999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 69

293390 - Los demás.
29339001 Fosforotioato de O,O-dietil O-1-fenil-1H-1,2, 4-triazol-3-ilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29339002 2-(2-Oxo-1-pirrolidinil)-acetamina. Ex. A Ex. A Ex. A
29339003 Oxima de la 2-formil quinoxalina. Ex. A Ex. A Ex. A
29339004 1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol.
(Clemizol). 15 A 15 A 15 A
29339005 Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin
carboxamida. (Clorhidrato dihidratado de amilorida). Ex. A Ex. A Ex. A
29339006 Pirazin carboxamida. (Piraxinamida). 10 A 10 A 10 A
29339007 Clorhidrato de 1-hidrazinofaltazina. Ex. A Ex. A Ex. A
29339008 Bromhidrato de d-3-metoxi-N-metilmorfinan. Ex. A Ex. A Ex. A
29339009 Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro- 5H-dibenzo (b,f) azepina
y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
29339010 Pamoato de pirvinio. 10 A 10 A 10 A
29339011 Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina. Ex. A Ex. A Ex. A
29339012 4,7-Fenantrolin-5,6-diona. 10 A 10 A 10 A
29339013 Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-
il)metilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29339014 Indol y sus derivados de sustitución,excepto lo comprendido en la
fracción 2933.90.38. Ex. A Ex. A Ex. A
29339015 2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p- anisidida. 10 A 10 A 10 A
29339016 2,6-bis(Dietanolamino)-4,8- dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina.
(Dipiridamol). 10 A 10 A 10 A
29339017 Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales. 10 A 10 A 10 A
29339018 Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico. (Acido
nalidixico). Ex. A Ex. A Ex. A
29339019 Trietilendiamina. 10 A 10 A 10 A
29339020 Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio. Ex. A Ex. A Ex. A
29339021 (Quinoxalin-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo. (Carbadox). 10 A 10 A 10 A
29339022 Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
29339023 5,9-Dimetil-2'-hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus
sales. 15 A 15 A 15 A
29339024 Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidi na. Ex. A Ex. A Ex. A
29339025 Nucleato de sodio. 10 A 10 A 10 A
29339026 Fosforoditioato de O,O-dietil S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-
il)metilo. 15 A 15 A 15 A
29339027 2-(3',5' -Di-ter-butil-2-hidroxi)fenil-5- clorobenzotriazol. Ex. A Ex. A Ex. A
29339028 5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida. (Carbamazepina). 5 A 5 A 5 A
29339029 3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona. 10 A 10 A 10 A
29339030 Clorhidrato de difenoxilato. Ex. A Ex. A Ex. A
29339031 beta-Dimetilaminometilbenzohidril éter-8- cloroteofilinato. Ex. A Ex. A Ex. A
29339032 Dinitroso pentameten tetramina. 15 A 15 A 15 A
29339033 1,5-Pentametilentetrazol. 10 A 10 A 10 A
29339034 2-Metil-3-o-tolil-4(3H)-quinoxalinona. 10 A 10 A 10 A
29339035 Hexametilentetramina. 15 A 15 A 15 A
29339036 Trini trotrimetilentriammina. 10 A 10 A 10 A
29339037 Mandelato de metenamina. Ex. A Ex. A Ex. A
29339038 Indometacina. Ex. A Ex. A Ex. A
29339039 4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida. 10 A 10 A 10 A
29339040 Bromuro de 1-metil-3-benziloloxiquinuclidino. 10 A 10 A 10 A
29339041 7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-
óxido. (N-Oxido de lorazepam). Ex. A Ex. A Ex. A
29339042 10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina.
(Impiramina). Ex. A Ex. A Ex. A
29339043 Citrato de etoheptazina. 10 A 10 A 10 A
29339044 1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su
aldehído. 10 A 10 A 10 A
29339045 S-Etilhexahidro 1 H-azepin-1-carbotioato. Ex. A Ex. A Ex. A
29339046 Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il)
carbámico. (Mebendazol). Ex. A Ex. A Ex. A
29339047 N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido.
(Olaquinox). Ex. A Ex. A Ex. A
29339048 Clorhidrato de benzidamina. Ex. A Ex. A Ex. A
29339049 2-Bencimidazolil carbamato de metilo. Ex. A Ex. A Ex. A
29339050 1-(Butilcarbamoi-2-bencimidazolil-carbamato de metilo. 15 A 15 A 15 A
29339051 Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
29339052 3-Amino-1,2,4-triazol. 10 A 10 A 10 A
29339053 1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona. Ex. A Ex. A Ex. A
29339054 Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol. Ex. A Ex. A Ex. A
29339055 Derivados de sustitución del benzotriazol. 10 A 10 A 10 A
29339056 Clorhidrato de 3-fenil-3-(1-(fenilmetil)-4- piperidinil)-2,6-

piperidindiona. (Clorhidrato de benzetimida). Ex. A Ex. A Ex. A
29339057 Maleato de 1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil)L-prolina. (Maleato de Enalapril). Ex. A Ex. A Ex. A
29339058 Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos. 15 A 15 A 15 A
29339059 1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol. (Alopurinol). Ex. A Ex. A Ex. A
29339060 Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1- piperazinil)-3-quinolín carboxílico. (Norfloxacin). Ex. A Ex. A Ex. A
29339061 Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2- metil-dibenzo-(e,f) pirazino (1,2-a)azepina. (Clorhidrato de mianserina). Ex. A Ex. A Ex. A
29339062 1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina. (Captopril). Ex. A Ex. A Ex. A
29339063 Indofenol de carbazol. 5 A 5 A 5 A
29339099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
2934 Acidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.
293410 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
29341001 Acido tiazolidin-4-carboxílico. Ex. A Ex. A Ex. A
29341002 Mercaptotiazolina. 10 A 10 A 10 A
29341003 alfa-Fenilamino-2-nitro-5-tiazol. 10 A 10 A 10 A
70 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
29341004 Acido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético. (Fentiazac). Ex. A Ex. A Ex. A
29341099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293420 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
29342001 Yoduro de ditiazanina. 10 A 10 A 10 A
29342002 Disulfuro de benzotiazol. Ex. A Ex. A Ex. A
29342003 N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen- benzotiazol sulfenamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29342004 2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre y de cinc. Ex. A Ex. A Ex. A
29342005 Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida. 15 A 15 A 15 A
29342006 2(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-benzotiazol. 10 A 10 A 10 A
29342099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293430 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
29343001 Fenotiazina. Ex. A Ex. A Ex. A
29343099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293490 - Los demás.
29349001 Furazolidona. 15 A 15 A 15 A
29349002 N-(5-Nitro-2-furfuriliden) -1-amino-2- imidazolina. 10 A 10 A 10 A
29349003 Citrato de oxolamina. Ex. A Ex. A Ex. A
29349004 Acetil homocisteina-tiolactona. 10 A 10 A 10 A
29349005 Cloruro del ácido 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolilcarboxílico. (Cloruro de dizol). 15 A 15 A 15 A
29349006 1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3- carboxamida. (Ribavirin). Ex. A Ex. A Ex. A
29349007 5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2- furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona. (Nifuratel). Ex. A Ex. A Ex. A
29349008 Morfolina. 10 A 10 A 10 A
29349009 2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazionona-1,1- dióxido. Ex. A Ex. A Ex. A
29349010 3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2- tiona. 15 A 15 A 15 A
29349011 Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida. 10 A 10 A 10 A
29349012 Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil- 2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina. (Pamoato de pirantel). 10 A 10 A 10 A
29349013 Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3- ((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2- propanol. (Maleato ácido de timolol). Ex. A Ex. A Ex. A
29349014 Furaltadona. 15 A 15 A 15 A
29349015 N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina. Ex. A Ex. A Ex. A
29349016 Dimetilacridan. Ex. A Ex. A Ex. A
29349017 2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol. (Tiabendazol). Ex. A Ex. A Ex. A
29349018 Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropilto fenilpiridilamina. Ex. A Ex. A Ex. A
29349019 1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroxi-metilbicio (3.3.0)octano. 10 A 10 A 10 A
29349020 5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima. Ex. A Ex. A Ex. A
29349021 Inosina. Ex. A Ex. A Ex. A
29349022 Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10- dihidro-4Hbenzo(4,5)cicloheptal (1,2- b)tiofeno. Ex. A Ex. A Ex. A
29349023 Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)- 4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina. Ex. A Ex. A Ex. A
29349024 Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6- fenilimidazo (2,1-b) tiazol. (Clorhidrato de levamisol). 15 A 15 A 15 A
29349025 2-Cloro-11-(1-piperacinil)-dibenz-(b,f) (1,4) - oxacepina. (Amoxapina). Ex. A Ex. A Ex. A
29349026 Ester 1-metiletil del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbamico. (Cambendazol). Ex. A Ex. A Ex. A
29349027 (5-(Feniltio) -1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo. (Fenbendazol). Ex. A Ex. A Ex. A
29349028 4-Hidroxi-2-metil-N(2-piridi l)-2H-1,2- benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido. 10 A 10 A 10 A
29349029 Sultonas y sultamas. 10 A 10 A 10 A
29349030 Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno. 10 A 10 A 10 A
29349031 Clorobenzoxazolidina. Ex. A Ex. A Ex. A
29349032 Clorhidrato de 9-(N-metil-3- piperidilmetil)tiioxanteno. 10 A 10 A 10 A
29349033 Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1- piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina. (Succinato de loxapina). Ex. A Ex. A Ex. A
29349034 1-Bencil-2-(5-metil-3- isoxazolicarbonil)hidrazina. Ex. A Ex. A Ex. A
29349035 2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo(benzo-1, 3-oxacina). Ex. A Ex. A Ex. A
29349036 2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona. Ex. A Ex. A Ex. A
29349037 O,O-Dimetilfosforoditioato S-éster con 4- (mercaptometil)-2-metoxi-1,3,4-tridiazolin-5- ona. Ex. A Ex. A Ex. A
29349038 6-Metil-1,3-ditiol(4,5-b) quinoxalin-2-ona. Ex. A Ex. A Ex. A
29349039 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona 2,2-dióxido. Ex. A Ex. A Ex. A
29349040 Fosforo-ditioato de O,O-Dietil S-(6-cloro-2- oxobenzoxazolin-3-il)metilo. 10 A 10 A 10 A
29349041 4,4'-Ditiodimorfolina. 15 A 15 A 15 A
29349042 Sal compuesta de inosina, mono(benzoato de 4- (acetilamino))con 1-(dimetilamino)-2-propanol. (1.3). Ex. A Ex. A Ex. A
29349043 Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro- 6-fenilimidazo(2,1-

b)tiazol. (Clorhidrato de tetramisol). Ex. A Ex. A Ex. A
29349044 Acido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil) bencenacético. (Suprofen). Ex. A Ex. A Ex. A
29349045 Clorhidrato de 3-(acetiloxi)-5-(2- dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4-
metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona. (Clorhidrato de diltiazem). Ex. A Ex. A Ex. A
29349046 Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o ácido 6-aminopenicilánico.
15 A 15 A 15 A
29349048 2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)- 6H-purin-6-ona. Ex. A Ex. A Ex. A
29349049 3-Amino-5-metil-isoxazol. Ex. A Ex. A Ex. A
29349050 Acido dihidroto-p-toluidín disulfónico. 10 A 10 A 10 A
29349051 4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazin-1,1- dióxido-3-carboxílico-éstermetílico.
Ex. A Ex. A Ex. A
29349052 Dinitroso-pentametilentetramina. 15 A 15 A 15 A
29349053 Acidos nucleicos y sus sales. 10 A 10 A 10 A
29349054 3'-Azido-3' deoxitimidina (Zidovudina). Ex. A Ex. A Ex. A
29349055 4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona. 10 A 10 A 10 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 71
29349099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
2935 Sulfonamidas.
293500 Sulfonamidas.
29350001 Acido p-(dipropilsulfamil) benzóico. Ex. A Ex. A Ex. A
29350002 Sulfaguanidina o acetil sulfaguanidina. Ex. A Ex. A Ex. A
29350003 Clorpropamida. 15 A 15 A 15 A
29350004 2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfon amida.
(Clortalidona). Ex. A Ex. A Ex. A
29350005 Acetil (p-nitrofenil)sulfanilamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29350006 NL-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29350007 Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico. (Furosemda). 20 A 20 A 20 A
29350008 N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea. 10 A 10 A 10 A
29350009 Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-metoxi- etoxipirimidina. 10 A 10 A 10 A
29350010 N-4-(2-(5-Cloro-2-metoxibenzamido)-etil)- fenil-sulfonil-N'-
ciclohexilurea. (Glibenclamida). 10 A 10 A 10 A
29350011 Sulfadimetiloxazol. Ex. A Ex. A Ex. A
29350012 O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29350013 Sulfacetamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29350014 Sulfametoxipiridazina. Ex. A Ex. A Ex. A
29350015 Sulfanilamidopirimidina. Ex. A Ex. A Ex. A
29350016 Sulfatiasol. Ex. A Ex. A Ex. A
29350017 Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución. Ex. A Ex. A Ex. A
29350018 Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución. Ex. A Ex. A Ex. A
29350019 Tiazida y sus derivados de sustitución. 10 A 10 A 10 A
29350020 Tolilsulfonilbutilurea. 15 A 15 A 15 A
29350021 Toluensulfonamida. 10 A 10 A 10 A
29350022 Sulfanilamidopirazina, sus sales y otros derivados de sustitución. Ex. A Ex. A Ex. A
29350023 Sulfapiridina y sus derivados de sustitución. 10 A 10 A 10 A
29350024 N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29350025 2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo. 10 A 10 A 10 A
29350026 Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzóico.
(Bumetanida). Ex. A Ex. A Ex. A
29350027 (3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo. 10 A 10 A 10 A
29350028 3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol. (Sulfametoxazol). Ex. A Ex. A Ex. A
29350029 Ftalilsulfatiazol. 10 A 10 A 10 A
29350030 Metil-4-aminobencensulfonil carbamato. Ex. A Ex. A Ex. A
29350031 Ftalilsulfacetamida. 15 A 15 A 15 A
29350032 Clorobencensulfonamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29350033 4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida.(Sulfa cloro
piridazina) y sus sales. 10 A 10 A 10 A
29350034 Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2- pirimidil)bencensulfonamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29350035 2-Naftol-6-sulfometiletanolamida. 10 A 10 A 10 A
29350036 N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfofenil)fenil)etil)-5-
metilpirazino carboxamida. (Glipizida). Ex. A Ex. A Ex. A
29350037 3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolin) metil)tio) -N-
(aminosulfonil) propanimidamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29350099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
2936 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis
(incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados
principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en
disoluciones de cualquier clase.
293610 - Provitaminas sin mezclar.
29361001 7-Dehidrocolesterol (Provitamina D3) no activado. Ex. A Ex. A Ex. A
29361099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29362 - Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:
293621 -- Vitaminas A y sus derivados.
29362101 Vitamina A, en forma de polvo. Ex. A Ex. A Ex. A
29362102 Vitamina A acetato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o
superiores a 2'500,000 U.I. por gramo. Ex. A Ex. A Ex. A
29362103 Vitamina A, palmitato o propionato, en forma de aceite, en
concentraciones iguales o superiores a 1'000,000 U.I. por gramo. Ex. A Ex. A Ex. A
29362199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293622 -- Vitamina B1 y sus derivados.
29362201 Clorhidrato o mononitrato de tiamina. Ex. A Ex. A Ex. A
29362202 Monofosfato de S-benzoltiamina. Ex. A Ex. A Ex. A
29362203 Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina. Ex. A Ex. A Ex. A
29362299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293623 -- Vitamina B2 y sus derivados.
29362301 Riboflavina o fosfato de riboflavina y su sal sódica. Ex. A Ex. A Ex. A
29362302 Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I.
por gramo. Ex. A Ex. A Ex. A
29362399 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293624 -- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus
derivados.
29362401 Alcohol pantotenílico y sus éteres. Ex. A Ex. A Ex. A
29362402 Pantotenato de calcio. 15 A 15 A 15 A
29362499 Los demás. 10 A 10 A 10 A

293625 -- Vitamina B6 y sus derivados.
29362501 Clorhidrato de piridoxina. Ex. A Ex. A Ex. A
29362599 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293626 -- Vitamina B12 y sus derivados.
29362601 Vitamina B12 o cobalaminas. 20 A 20 A 20 A
29362699 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293627 -- Vitamina C y sus derivados.
29362701 Vitamina C y sus sales. (Acido ascórbico). Ex. A Ex. A Ex. A
29362702 Ascorbato de nicotinamida. Ex. A Ex. A Ex. A
29362799 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293628 -- Vitamina E y sus derivados.
29362801 Vitamina E, en forma de polvo. Ex. A Ex. A Ex. A

72 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

29362802 Vitamina E y sus sales, en forma de aceite, en concentración mayor al 96%. Ex. A Ex. A Ex. A
29362899 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293629 -- Las demás vitaminas y sus derivados.
29362901 Acido fólico. Ex. A Ex. A Ex. A
29362902 2-Metil-3-fitil-1,4-naftoquinona. Ex. A Ex. A Ex. A
29362903 Acido nicotínico. 15 A 15 A 15 A
29362904 Nicotinamida. 15 A 15 A 15 A
29362905 Vitamina D3. 15 A 15 A 15 A
29362906 Vitamina H. Ex. A Ex. A Ex. A
29362907 Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500 000 U.I./por gramo. Ex. A Ex. A Ex. A
29362999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293690 - Los demás, incluidos los concentrados naturales.
29369001 Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%. Ex. A Ex. A Ex. A
29369002 Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3. Ex. A Ex. A Ex. A
29369099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2937 Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas.
293710 - Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.
29371001 Adrenocorticotropina. Ex. A Ex. A Ex. A
29371002 Gonadotropinas cérica y menopáusica o coriónica. Ex. A Ex. A Ex. A
29371003 Hipofamina o sus ésteres. Ex. A Ex. A Ex. A
29371099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
29372 - Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:
293721 -- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).
29372101 Cortisona. Ex. A Ex. A Ex. A
29372102 Hidrocortisona. Ex. A Ex. A Ex. A
29372103 Prednisona (dehidrocortisona). Ex. A Ex. A Ex. A
29372104 Prednisolona (dehidrohidrocortisona). Ex. A Ex. A Ex. A
29372105 17-Butirato de hidrocortisona. Ex. A Ex. A Ex. A
293722 -- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.
29372201 Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales. Ex. A Ex. A Ex. A
293729 -- Los demás.
29372901 Acetato de 16-beta-metilprednisona. Ex. A Ex. A Ex. A
29372902 Metilprednisolona base. Ex. A Ex. A Ex. A
29372903 Esteres o sales de la metilprednisolona. 15 A 15 A 15 A
29372904 Sales y ésteres de la hidrocortisona. Ex. A Ex. A Ex. A
29372905 Androstendiona o androstendiendiona. Ex. A Ex. A Ex. A
29372906 Sales y ésteres de la prednisolona. Ex. A Ex. A Ex. A
29372999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29379 - Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:
293791 -- Insulina y sus sales.
29379101 Insulina. Ex. A Ex. A Ex. A
29379199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
293792 -- Estrógenos y progestógenos.
29379201 Estrona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379202 Otros estrógenos equinos. Ex. A Ex. A Ex. A
29379203 Estradiol, sus sales y sus ésteres. 15 A 15 A 15 A
29379204 Progesterona. 15 A 15 A 15 A
29379205 Estríol, sus sales y sus ésteres. 15 A 15 A 15 A
29379206 Etisterona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379207 Acetato de medroxiprogesterona. 15 A 15 A 15 A
29379208 Acetato de clormadinona. 15 A 15 A 15 A
29379209 Norgestrel. 10 A 10 A 10 A
29379210 Acetato de megestrol. 15 A 15 A 15 A
29379211 Mesterolona. 10 A 10 A 10 A
29379212 Caproato de gestonorona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379213 Acetofenido de dihidroxiprogesterona. (Algestona acetofenido). 15 A 15 A 15 A
29379214 Nortestosterona, sus sales o sus ésteres. Ex. A Ex. A Ex. A
29379215 Alilestrenol. Ex. A Ex. A Ex. A
29379216 Hidroxiprogesterona, sus sales y sus ésteres. 15 A 15 A 15 A
29379217 Etinilestradiol, sus ésteres metílico o sus ésteres y sales. 15 A 15 A 15 A
29379218 Mestranol. 15 A 15 A 15 A
29379219 Noretisterona. 15 A 15 A 15 A
29379220 Estrenona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
293799 -- Los demás.
29379901 Hidroxipregnenolona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379902 Metiltestosterona. 15 A 15 A 15 A
29379903 Isoandrosterona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379904 Flumetasona, sus sales y sus ésteres. 15 A 15 A 15 A
29379905 Acetato de flurogesterona. Ex. A Ex. A Ex. A

29379906 Parametasona, sus sales y sus ésteres. 15 A 15 A 15 A
29379907 Triamcinolona, su acetónico o sus ésteres. Ex. A Ex. A Ex. A
29379908 Metilandrostanolona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379909 Dexometasona, sus sales y sus ésteres. Ex. A Ex. A Ex. A
29379910 Fluorocortolona o sus ésteres. Ex. A Ex. A Ex. A
29379911 16,17-Acetonido de 9 alfa-fluoro-21-cloro 11- beta; 16 alfa, 17 alfa-hidroxi-pregnen-4-eno-3,20-diona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379912 17-alfa-Etini-17-beta hidroxistrea-4-eno. (Linestrenol). 15 A 15 A 15 A
29379913 Dipropionato de metandriol. Ex. A Ex. A Ex. A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 73

29379914 Metenolona, sus sales y sus ésteres. Ex. A Ex. A Ex. A
29379915 Noretindrona, sus sales y sus ésteres. 15 A 15 A 15 A
29379916 Metilandrosterendiol. 15 A 15 A 15 A
29379917 Oximetolona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379918 Tiroglobulina. Ex. A Ex. A Ex. A
29379919 Enantato de prasterona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379920 Epinefrina. Ex. A Ex. A Ex. A
29379921 Sal de sodio de la tiroxina. Ex. A Ex. A Ex. A
29379922 Acetato de estenbolona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379923 Acetato de fluperolona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379924 Desoxicortona, sus sales y sus ésteres. Ex. A Ex. A Ex. A
29379925 Testosterona o sus ésteres. 15 A 15 A 15 A
29379926 Betametasona, sus sales y sus ésteres. 15 A 15 A 15 A
29379927 Estanazolol. Ex. A Ex. A Ex. A
29379928 17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379929 17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxasol-17-ol. (Danazol). 15 A 15 A 15 A
29379930 Clostebol, sus sales o sus ésteres. 15 A 15 A 15 A
29379931 Undecilenato de boldenona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379932 Androstanolona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379933 Dehidroisandrosterona, sus sales o sus ésteres. 15 A 15 A 15 A
29379934 Delmadinona, sus sales o sus ésteres. 15 A 15 A 15 A
29379935 Dromostanolona, sus sales y sus ésteres. Ex. A Ex. A Ex. A
29379936 Epoxipregnenolona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379937 Fluocinolona, sus sales y sus ésteres. Ex. A Ex. A Ex. A
29379938 Fluocinonida. Ex. A Ex. A Ex. A
29379939 Pregnenolona, sus sales o sus ésteres. 15 A 15 A 15 A
29379940 beta Pregnanodiona. 10 A 10 A 10 A
29379941 21-Etoxicarbonilo-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona. Ex. A Ex. A Ex. A
29379999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2938 Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.
293810 - Rutósido (rutina) y sus derivados.
29381001 Rutosido (rutina) y sus derivados. Ex. A Ex. A Ex. A
293890 - Los demás.
29389001 Saponina. Ex. A Ex. A Ex. A
29389002 Aloina. Ex. A Ex. A Ex. A
29389003 Lanatosido C; o, desacetil lanatosido C. Ex. A Ex. A Ex. A
29389004 Digosina o acetildigosina. Ex. A Ex. A Ex. A
29389005 Asiaticosido. Ex. A Ex. A Ex. A
29389006 Complejo de hesperidina. Ex. A Ex. A Ex. A
29389007 Tigogenina, hecogenina o sarsapogenina. Ex. A Ex. A Ex. A
29389008 Flavonoides(Diosmina y hesperidina). Ex. A Ex. A Ex. A
29389099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
2939 Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.
293910 - Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.
29391001 Papaverina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
29391002 Diacetilmorfina. PROH PROH PROH
29391003 Clorhidrato de etilmorfina. Ex. A Ex. A Ex. A
29391004 Morfina. Ex. A Ex. A Ex. A
29391005 Tebaina. Ex. A Ex. A Ex. A
29391006 Clorhidrato de dihidrocodeinona o bitartrato. Ex. A Ex. A Ex. A
29391007 Clorhidrato de morfina o dihidromorfina. Ex. A Ex. A Ex. A
29391008 Acetato de morfina. Ex. A Ex. A Ex. A
29391009 Sulfato de morfina. Ex. A Ex. A Ex. A
29391010 Etilmorfina. Ex. A Ex. A Ex. A
29391011 Narcotina. Ex. A Ex. A Ex. A
29391012 Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína. Ex. A Ex. A Ex. A
29391013 Clorhidrato de dihidroxicodeinona o bitartrato. Ex. A Ex. A Ex. A
29391014 Codeína monohidratada. Ex. A Ex. A Ex. A
29391015 Alcaloides del grupo de la morfina. Ex. A Ex. A Ex. A
29391016 Fosfato de codeína hemihidratada. Ex. A Ex. A Ex. A
29391017 Clorhidrato de dihidromorfinona o hidroxidihidromorfinona. Ex. A Ex. A Ex. A
29391018 Clorhidrato de narcotina. Ex. A Ex. A Ex. A
29391019 Clorhidrato de dihidroxicodeína. Ex. A Ex. A Ex. A
29391020 3-(2-Morfolinoetil)morfina. Ex. A Ex. A Ex. A
29391021 Sulfato de codeína. Ex. A Ex. A Ex. A
29391099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
29392 - Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:
293921 -- Quinina y sus sales.
29392101 Quinina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
293929 -- Los demás.
29392999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
293930 - Cafeína y sus sales.
29393001 Cafeína. 10 A 10 A 10 A
29393002 Sales de la cafeína. Ex. A Ex. A Ex. A
29393003 Cafeína cruda. Ex. A Ex. A Ex. A
29394 - Efedrinas y sus sales:
293941 -- Efedrina y sus sales.
29394101 Efedrina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
293942 -- Seudoefedrina (DCI) y sus sales.

29394201 Seudoefedrina (DCI) y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A

293949 -- Las demás.

29394999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

293950 - Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.

29395001 Teofilina cálcica. Ex. A Ex. A Ex. A

74 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

29395002 8-Clorotiofilinato de 2-(benzhidriloxi)-N,N- dimetiletil amina. Ex. A Ex. A Ex. A

29395099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

29396 - Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:

293961 -- Ergometrina (DCI) y sus sales.

29396101 Ergometrina (DCI) y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A

293962 -- Ergotamina (DCI) y sus sales.

29396201 Ergotamina (DCI) y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A

293963 -- Acido lisérgico y sus sales.

29396301 Acido lisérgico y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A

293969 -- Los demás.

29396999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

293970 - Nicotina y sus sales.

29397001 Nicotina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A

293990 - Los demás.

29399001 Atropina. Ex. A Ex. A Ex. A

29399002 Tomatina. Ex. A Ex. A Ex. A

29399003 Estrictina. Ex. A Ex. A Ex. A

29399004 Pilocarpina. Ex. A Ex. A Ex. A

29399005 Escopolamina. Ex. A Ex. A Ex. A

29399006 Nitrato o clorhidrato de pilocarpina. Ex. A Ex. A Ex. A

29399007 Alcaloides de "strychnos", excepto esticnina. Ex. A Ex. A Ex. A

29399008 Alcaloides del indol. Ex. A Ex. A Ex. A

29399009 Alcaloides de la ipecacuana. Ex. A Ex. A Ex. A

29399010 Alcaloides de la purina. Ex. A Ex. A Ex. A

29399011 Alcaloides del tropano. Ex. A Ex. A Ex. A

29399012 14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo. Ex. A Ex. A Ex. A

29399013 Sulfato de vincleucoblastina. Ex. A Ex. A Ex. A

29399014 Piperina. Ex. A Ex. A Ex. A

29399015 Conina. Ex. A Ex. A Ex. A

29399016 Ester 10-metoxi-1,6-dimetilergolina-8-metanol- 5-bromo-3-prindine carboxilato. (Nicerbolina). Ex. A Ex. A Ex. A

29399099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

2940 Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.

294000 Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.

29400001 Fosfato de fructosa. 10 A 10 A 10 A

29400002 Aceto-isobutirato de sacarosa u octacetato de sacarosa. 10 A 10 A 10 A

29400099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

2941 Antibióticos.

294110 - Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.

29411001 Bencilpenicilina sódica. 20 A 20 A 20 A

29411002 Bencil penicilina potásica. 10 A 10 A 10 A

29411003 Bencilpenicilina procaina. 20 A 20 A 20 A

29411004 Fenoximetilpenicilinato de potasio. Ex. A Ex. A Ex. A

29411005 N,N'-Dibenciletilendiamino bis. (Bencilpenicilina). 20 A 20 A 20 A

29411006 Ampicilina y sus sales. 20 A 20 A 20 A

29411007 3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica. 15 A 15 A 15 A

29411008 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica. 15 A 15 A 15 A

29411009 Sales de la hetacilina. Ex. A Ex. A Ex. A

29411010 Penicilina V benzatina. 10 A 10 A 10 A

29411011 Hetacilina. Ex. A Ex. A Ex. A

29411012 Amoxicilina trihidratada. 15 A 15 A 15 A

29411099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

294120 - Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos.

29412001 Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos. 5 A 5 A 5 A

294130 - Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.

29413001 Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil- metil-tetraciclina,

clortetraciclina, y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A

29413002 Clorhidrato de 6-dimetil-6-deoxi-5-hidroxi-6- metilentetraciclina. Ex. A Ex. A Ex. A

29413003 7-Cloro-6-demetiltetraciclina. (Demeclociclina); o su clorhidrato. 10 A 10 A 10 A

29413099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

294140 - Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.

29414001 Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos. 10 A 10 A 10 A

294150 - Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.

29415001 Ftalato de eritromicina. Ex. A Ex. A Ex. A

29415099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

294190 - Los demás.

29419001 Espiramicina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A

29419002 Griseofulvina. 5 A 5 A 5 A

29419003 Tirotricina. Ex. A Ex. A Ex. A

29419004 Rifamicina, rifampicina y sus sales y derivados. Ex. A Ex. A Ex. A

29419005 Epicilina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A

29419006 Polimixina, bacitracina o sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A

29419007 Gramicidina, tiostreptón espectinomincina, viomicina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A

29419008 Kanamicina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A

29419009 Novobiocina, cefalosporina, monensina, pirrolnitrina, sus sales y otros

derivados de sustitución excepto monohidrato de cefalexina. Ex. A Ex. A Ex. A

29419010 Nistatina, amfotericina, pimarcina, sus sales y otros derivados de

sustitución. Ex. A Ex. A Ex. A
29419011 Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
29419012 Sulfato de neomicina. Ex. A Ex. A Ex. A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 75

29419013 Monohidrato de cefalexina. 10 A 10 A 10 A
29419014 Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina. Ex. A Ex. A Ex. A
29419015 Tiamfenicol y sus sales. Ex. A Ex. A Ex. A
29419016 Sulfato de gentamicina. Ex. A Ex. A Ex. A
29419017 Lincomicina. 15 A 15 A 15 A
29419018 Amikacina y sus sales. 20 A 20 A 20 A
29419019 Ácido monohidratado 7-(amino-(4-hidroxí- fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1- azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico. (Cefadroxil). 10 A 10 A 10 A
29419099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
2942 Los demás compuestos orgánicos.
294200 Los demás compuestos orgánicos.
29420001 Dímero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos. 15 A 15 A 15 A
29420099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
30 Productos farmacéuticos.
3001 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
300110 - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
30011001 Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados. Ex. A Ex. A Ex. A
300120 - Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.
30012001 Extracto de hígado. Ex. A Ex. A Ex. A
30012002 Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01. Ex. A Ex. A Ex. A
30012003 Mucina gástrica en polvo. Ex. A Ex. A Ex. A
30012004 Sales biliares. Ex. A Ex. A Ex. A
30012099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
300190 - Las demás.
30019001 Órganos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación. Ex. A Ex. A Ex. A
30019002 Prótesis valvulares cardíacas biológicas. 15 A 15 A 15 A
30019003 Sustancias osas. Ex. A Ex. A Ex. A
30019004 Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo. Ex. A Ex. A Ex. A
30019005 Heparina o heparina sódica. 10 A 10 A 10 A
30019006 Heparinoide. Ex. A Ex. A Ex. A
30019099 Las demás. 15 A 15 A 15 A
3002 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
300210 - Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.
30021001 Sueros, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.02. 20 A 20 A 3 B7
30021002 Suero antiofídico polivalente. 15 A 15 A 15 A
30021003 Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 05. 15 A 15 A 3 B7
30021004 Inmunoglobulina-humana anti Rh. 10 A 10 A 3 B7
30021005 Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09. 15 A 15 A 3 B7
30021006 Plasma humano. 15 A 15 A 3 B7
30021007 Extracto desproteinizado de sangre de res. 10 A 10 A 3 B7
30021008 Medicamentos a base de albúmina de sangre humana, no acondicionados para la venta al por menor. 10 A 10 A 3 B7
30021009 Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa. Ex. A Ex. A Ex. A
30021010 Interferón beta recombinante de células de mamífero o fibroblastos humanos. Ex. A Ex. A Ex. A
30021099 Los demás. 15 A 15 A 3 B7
300220 - Vacunas para la medicina humana.
30022001 Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02 y 03. 15 A 15 A 15 A
30022002 Vacuna antiestafilocócica. 10 A 10 A 10 A
30022003 Vacuna contra la poliomiелitis o vacuna triple: antidiftérica, antitetánica y antioquelucha. 15 A 15 A 15 A
30022004 Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio. 15 A 15 A 15 A
30022005 Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio. 15 A 15 A 15 A
30022006 Vacuna antihepatitis "B". Ex. A Ex. A Ex. A
30022099 Las demás. 15 A 15 A 15 A
300230 - Vacunas para la medicina veterinaria.
30023001 Vacunas antiaftosas. 15 A 15 A 15 A
30023002 Vacuna porcina, sintomática o hemática estafiloestrepto. 15 A 15 A 15 A
30023099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
300290 - Los demás.
30029001 Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas o bacilos lácteos liofilizados. 10 A 10 A 10 A
30029002 Antitoxina diftérica. 15 A 15 A 15 A
30029099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
3003 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

76 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

300310 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.

30031001 Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos. 3 B2 3 B2 3 B2

300320 - Que contengan otros antibióticos.

30032001 Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta. 3 B2 3 B2 3 B2

30032002 Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos. 3 B2 3 B2 3 B2

30032099 Los demás. 3 B2 3 B2 3 B2

30033 - Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:

300331 -- Que contengan insulina.

30033101 Soluciones inyectables a base de insulina. 15 A 15 A 15 A

30033199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

300339 -- Los demás.

30033901 Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina. 3 B2 3 B2 3 B2

30033999 Los demás. 3 B2 3 B2 3 B2

300340 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.

30034001 Preparaciones a base de Cannabis Indica. PROH PROH PROH

30034002 Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados. PROH PROH PROH

30034003 Preparaciones a base de sulfato de vincristina. 3 B2 3 B2 3 B2

30034099 Los demás. 3 B2 3 B2 3 B2

300390 - Los demás.

30039001 Preparaciones a base de cal sodada. 3 B2 3 B2 3 B2

30039002 Solución isotónica, denominado suero glucosado. 3 B2 3 B2 3 B2

30039003 Proteínas hidrolizadas. 3 B2 3 B2 3 B2

30039004 Tioleico RV 100. 3 B2 3 B2 3 B2

30039005 Medicamentos a base de vitaminas, o de minerales, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presentan en sobres tropicalizados. 3 B2 3 B2 3 B2

30039006 Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable. 3 B2 3 B2 3 B2

30039007 Antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable. 3 B2 3 B2 3 B2

30039008 Insaponificable de aceites de germen de maíz. 3 B2 3 B2 3 B2

30039009 Preparación a base de polipéptido inhibidora de caliceína. 3 B2 3 B2 3 B2

30039010 Liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio. 3 B2 3 B2 3 B2

30039011 Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio. 3 B2 3 B2 3 B2

30039012 Medicamentos homeopáticos. 3 B2 3 B2 3 B2

30039013 Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol. 3 B2 3 B2 3 B2

30039014 Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano. 3 B2 3 B2 3 B2

30039015 Mezcla de glucosidos de adonis, convallaria, oleander y scila. Ex. A Ex. A Ex. A

30039016 Unicamente de clostridiopeptidasa. 3 B2 3 B2 3 B2

30039017 Iodo-polivinil-pirrolidona, en polvo. 3 B2 3 B2 3 B2

30039018 Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E. 3 B2 3 B2 3 B2

30039019 Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop). Ex. A Ex. A Ex. A

30039020 Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay). Ex. A Ex. A Ex. A

30039099 Los demás. 3 B2 3 B2 3 B2

3004 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.

300410 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.

30041001 Antibiótico a base de piperacilina sódica. 3 B2 3 B2 3 B2

30041099 Los demás. 3 B2 3 B2 3 B2

300420 - Que contengan otros antibióticos.

30042001 A base de ciclosporina. Ex. A Ex. A Ex. A

30042002 Medicamento de amplio espectro a base de (-)-(4R,5S,6S)-[[(3S,5S) 5-(dimetil carbamoil)-3-pirrolidinil]-6-[(1R)-1-hidroxietil]-4 metil 7-oxo-1 azabicyclo [3,2,0] hept-2-ene-2-ácido carboxílico. Ex. A Ex. A Ex. A

30042003 Antibiótico de amplio espectro a base de mipenem y cilastatina sódica (Tienam). Ex. A Ex. A Ex. A

30042099 Los demás. 3 B2 3 B2 3 B2

30043 - Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:

300431 -- Que contengan insulina.

30043101 Soluciones inyectables. 3 B2 3 B2 3 B2

30043199 Los demás. 3 B2 3 B2 3 B2

300432 -- Que contengan hormonas corticoadrenales.

30043201 Que contengan hormonas corticoadrenales. 3 B2 3 B2 3 B2

300439 -- Los demás.

30043901 Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'- acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina. 3 B2 3 B2 3 B2

30043902 Que contengan somatotropina. Ex. A Ex. A Ex. A

30043903 A base de octreotida. Ex. A Ex. A Ex. A

30043904 Anestésico a base de 2,6 bis (1 metil etil) fenol, emulsión inyectable estéril. Ex. A Ex. A Ex. A

30043905 Antineoplásico constituido por 6-[0-(1,1- dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-2 (amino carbonil) hidrazina, en excipiente biodegradable. Ex. A Ex. A Ex. A

30043999 Los demás. 3 B2 3 B2 3 B2

300440 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 77

30044001 Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados. PROH PROH PROH

30044002 Preparaciones a base de Cannabis Indica. PROH PROH PROH

30044003 Preparaciones a base de sulfato de vincristina. 3 B2 3 B2 3 B2

30044099 Los demás. 3 B2 3 B2 3 B2

300450 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.

30045001 Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada. 3 B2 3 B2 3 B2

30045002 Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable. 3 B2 3 B2 3 B2

30045099 Los demás. 3 B2 3 B2 3 B2

300490 - Los demás.

30049001 Preparaciones a base de cal sodada. 3 B2 3 B2 3 B2

30049002 Soluciones isotónicas, denominada suero glucosado. 3 B2 3 B2 3 B2

30049003 Proteínas hidrolizadas. 3 B2 3 B2 3 B2

30049004 Tioleico RV 100. 3 B2 3 B2 3 B2

30049005 Emulsión de aceite de soja al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml. Ex. A Ex. A Ex. A

30049006 Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable. 3 B2 3 B2 3 B2

30049007 Insaponificable de aceite de germen de maíz. 3 B2 3 B2 3 B2

30049008 Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio. 3 B2 3 B2 3 B2

30049009 Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio. 3 B2 3 B2 3 B2

30049010 Medicamentos homeopáticos. 3 B2 3 B2 3 B2

30049011 Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol. 3 B2 3 B2 3 B2

30049012 Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol. 3 B2 3 B2 3 B2

30049013 Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina. 3 B2 3 B2 3 B2

30049014 Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaina y amino benzoato de etilo. 3 B2 3 B2 3 B2

30049015 Cloruro de etilo. 3 B2 3 B2 3 B2

30049016 Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4- hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol. 3 B2 3 B2 3 B2

30049017 Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila. 3 B2 3 B2 3 B2

30049018 Medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina. 3 B2 3 B2 3 B2

30049019 Soluciones inyectables a base de becilato de atracurio o acyclovir. 3 B2 3 B2 3 B2

30049020 Medicamentos a base de anticuerpos monoclonales. 3 B2 3 B2 3 B2

30049021 Trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa. 3 B2 3 B2 3 B2

30049022 Zidovulina (azidotimidina). Ex. A Ex. A Ex. A

30049023 Interferón alfa 2B humano recombinante. 3 B2 3 B2 3 B2

30049024 Solución inyectable a base de nimodipino. Ex. A Ex. A Ex. A

30049025 Solución inyectable al 0.2%, a base de ciproflaxino. Ex. A Ex. A Ex. A

30049026 Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina. Ex. A Ex. A Ex. A

30049027 A base de saquinavir. Ex. A Ex. A Ex. A

30049028 Tabletas a base de anastrozole. Ex. A Ex. A Ex. A

30049029 Tabletas a base de bicalutamida. Ex. A Ex. A Ex. A

30049030 Tabletas a base de quetiapina. Ex. A Ex. A Ex. A

30049031 Anestésico a base de desflurane. Ex. A Ex. A Ex. A

30049032 Tabletas a base de zafirlukast. Ex. A Ex. A Ex. A

30049033 Óvulos a base de dino prostona. Ex. A Ex. A Ex. A

30049034 Tabletas a base de zolmitriptan. Ex. A Ex. A Ex. A

30049035 A base de sulfato de indinavir. Ex. A Ex. A Ex. A

30049036 A base de sulfato de finasteride. Ex. A Ex. A Ex. A

30049037 Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipino. Ex. A Ex. A Ex. A

30049099 Los demás. 3 B2 3 B2 3 B2

3005 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.

300510 - Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.

30051001 Tafetán engomado o venditas adhesivas. 3 B2 3 B2 3 B2

30051002 Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados. 3 B2 3 B2 3 B2

30051099 Los demás. 3 B2 3 B2 3 B2

300590 - Los demás.

30059001 Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales. 3 B2 3 B2 3 B2

30059002 Vendas elásticas. 3 B2 3 B2 3 B2

30059003 Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras. 3 B2 3 B2 3 B2

30059099 Los demás. 3 B2 3 B2 3 B2

3006 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.

300610 - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.

30061001 Catgut u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico. 10 A 10 A 10 A

30061002 Catgut u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01. 10 A 10 A 10 A

30061099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

300620 - Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.

30062001 Reactivos hemoclasificadores. 15 A 15 A 15 A

30062099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

78 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

300630 - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.

30063001 Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente. 15 A 15 A 15 A

30063002 Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal

meglumina del ácido iocármico. 10 A 10 A 10 A
 30063099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
 300640 - Cementos y demás productos de obturación dental; dental; cementos para la refección de los huesos
 30064001 Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas. 15 A 15 A 15 A
 30064002 Preparaciones de metales preciosos para obturación dental. 20 A 20 A 20 A
 30064003 Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja. 10 A 10 A 10 A
 30064099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
 300650 - Botiquines equipados para primeros auxilios.
 30065001 Botiquines equipados para primeros auxilios. 3 B2 3 B2 3 B2
 300660 - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.
 30066001 Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas. 20 A 20 A 20 A
 31 Abonos.
 3101 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
 310100 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
 31010001 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal. Ex. A Ex. A Ex. A
 3102 Abonos minerales o químicos nitrogenados.
 310210 - Urea, incluso en disolución acuosa.
 31021001 Urea, incluso en disolución acuosa. Ex. A Ex. A Ex. A
 31022 - Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:
 310221 -- Sulfato de amonio.
 31022101 Sulfato de amonio. Ex. A Ex. A Ex. A
 310229 -- Las demás.
 31022999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 310230 -- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.
 31023001 Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola. Ex. A Ex. A Ex. A
 31023099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 310240 - Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
 31024001 Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante. Ex. A Ex. A Ex. A
 310250 - Nitrato de sodio.
 31025001 Nitrato de sodio. Ex. A Ex. A Ex. A
 310260 - Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.
 31026001 Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio. Ex. A Ex. A Ex. A
 310270 - Cianamida cálcica.
 31027001 Cianamida cálcica. Ex. A Ex. A Ex. A
 310280 - Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.
 31028001 Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal. Ex. A Ex. A Ex. A
 310290 - Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.
 31029099 Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes. Ex. A Ex. A Ex. A
 3103 Abonos minerales o químicos fosfatados.
 310310 - Superfosfatos.
 31031001 Superfosfatos. Ex. A Ex. A Ex. A
 310320 - Escorias de desfosforación.
 31032001 Escorias de desfosforación. Ex. A Ex. A Ex. A
 310390 - Los demás.
 31039099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 3104 Abonos minerales o químicos potásicos.
 310410 - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
 31041001 Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto. Ex. A Ex. A Ex. A
 310420 - Cloruro de potasio.
 31042001 Cloruro de potasio. Ex. A Ex. A Ex. A
 310430 - Sulfato de potasio.
 31043001 Sulfato de potasio, grado reactivo. Ex. A Ex. A Ex. A
 31043099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 310490 - Los demás.
 31049099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 3105 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
 310510 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
 31051001 Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares en envases de peso bruto inferior o igual a 10 Kg. Ex. A Ex. A Ex. A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 79

310520 - Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
 31052001 Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio. Ex. A Ex. A Ex. A
 310530 - Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
 31053001 Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). Ex. A Ex. A Ex. A
 310540 - Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
 31054001 Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato

diamónico). Ex. A Ex. A Ex. A
31055 - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
310551 -- Que contengan nitratos y fosfatos.
31055101 Que contengan nitratos y fosfatos. Ex. A Ex. A Ex. A
310559 -- Los demás.
31055999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
310560 - Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.
31056001 Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio. Ex. A Ex. A Ex. A
310590 - Los demás.
31059001 Nitrato sódico potásico. Ex. A Ex. A Ex. A
31059002 Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos. Ex. A Ex. A Ex. A
31059099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
32 Extractos curtientes tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas .
3201 Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.
320110 - Extracto de quebracho.
32011001 Extracto de quebracho. 10 A 10 A 10 A
320120 - Extracto de mimosa (acacia).
32012001 Extracto de mimosa (acacia). 10 A 10 A 10 A
320190 - Los demás.
32019001 Extracto de roble o de castaño. 10 A 10 A 10 A
32019099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
3202 Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.
320210 - Productos curtientes orgánicos sintéticos.
32021001 Productos curtientes orgánicos sintéticos. 20 A 20 A 20 A
320290 - Los demás.
32029099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
3203 Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.
320300 Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.
32030001 Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290). 5 A 5 A 5 A
32030099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
3204 Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.
32041 - Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:
320411 -- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.
32041101 Colorantes dispersos. 15 A 15 A 15 A
32041102 Colorantes dispersos con los siguientes números de "Colour Index": amarillo 82; azul: 7(62500), 54, 288; rojo: 11(62015), 288, 356; violeta: 57. 5 A 5 A 5 A
32041199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
320412 -- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.
32041201 Colorantes ácidos con los siguientes números de "Colour Index": azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157,158(14880), 158: 2(14880 o 15050), 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; naranja: 20(14600), 28(16240), 59, 74(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162,168; negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 80 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150; amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104,111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; caté: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396. Ex. A Ex. A Ex. A
32041202 Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.01. 15 A 15 A 15 A
32041203 Amarillos mordientes: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; azules mordientes: 7(17940), 49, cafés mordientes: 1(20110), 19(14250), 86; naranjas mordientes: 5, 8, 29(18744), 41, 46; negros mordientes: 3(14640), 32, 44, 75, 90; rojos mordientes: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84; 94(18841);verde mordiente:29; violeta mordiente: 60. 5 A 5 A 5 A
32041204 Colorantes mordientes excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.03. 15 A 15 A 15 A

32041299 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
320413 -- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.
32041301 Colorantes básicos. 15 A 15 A 15 A
32041302 Amarillo: 2(41000), 40; azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); rojo: 1(45160); violeta 3(42555), 10(45170), 14(42510). Ex. A Ex. A Ex. A
32041399 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
320414 -- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.
32041401 Amarillos directos: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; azules directos: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; cafés directos: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; naranjas directos: 1(22370), 22375 y 22430), 107; negros directos: 94, 97(35818), 117, 122(36250); rojos directos: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223; 236, 254; verdes directos: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; violetas directos: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.
5 A 5 A 5 A
32041402 Colorantes directos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.14.01. 15 A 15 A 15 A
32041499 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
320415 -- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.
32041501 Azul a la cuba: 1(73000); azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); azul a la cuba solubilizado: 1(73002). 15 A 15 A 15 A
32041599 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
320416 -- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.
32041601 Amarillos reactivos: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; azules reactivos: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; naranjas reactivos: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; negros reactivos: 5, 8, 11; rojos reactivos: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174. 15 A 15 A 15 A
32041699 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
320417 -- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.
32041701 Pigmentos amarillos: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183, pigmentos cafés: 22, 23, 25; pigmentos naranjas: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66, pigmentos rojos: 37(21205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248, pigmentos violetas: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42, pigmentos azules: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000). Ex. A Ex. A Ex. A
32041702 Pigmentos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.17.01. 15 A 15 A 15 A
32041799 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
320419 -- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.
32041901 Amarillos solventes: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; cafés solventes: 28, 43, 44, 45, 50; negros solventes: 3 (26150), 27, 29, 35 (12195 y 12197), 45; rojos solventes: 8, 12, 18, 49 (45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111 (60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; azules solventes: 38, 49 (50315), 68 (61110), 122, verde solvente: 5 (59075); naranjas solventes: 41, 54, 60, 62, 63. Ex. A Ex. A Ex. A
32041902 Colorantes solventes, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.01. 15 A 15 A 15 A
32041903 Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; café al azufre: 10(53055), 14(53246); negro al azufre: 1(53185); negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; rojo al azufre: 5(53830); rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228). 15 A 15 A 15 A
32041904 Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.03. 5 A 5 A 5 A
32041999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
320420 - Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.
32042001 Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381 y 393. Ex. A Ex. A Ex. A
32042002 Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos". Ex. A Ex. A Ex. A
32042003 Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbencen disulfónico. 10 A 10 A 10 A
32042099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
320490 - Los demás.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 81

32049001 Colorantes para alimentos: amarillo: 3(15985), 4(19140); rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17. 15 A 15 A 15 A
32049002 Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenico. 15 A 15 A 15 A
32049003 Preparación a base de cantaxantina. 15 A 15 A 15 A
32049004 Caroteno. 5 A 5 A 5 A
32049005 Tintes fugaces. 5 A 5 A 5 A
32049006 Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras. 5 A 5 A 5 A
32049099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
3205 Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.
320500 Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.
32050001 En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa. 10 A 10 A 10 A
32050002 Lacas de aluminio en polvo o en dispersión: amarillo 3(15985),

4(19140); azul 1(73015), 2(42090); rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1). 15 A 15 A 15 A

32050099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

3206 Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.

32061 - Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:

320611 -- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.

32061101 Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca. 15 A 15 A 15 A

320619 -- Los demás.

32061999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

320620 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.

32062001 Pigmento amarillo 34, 36; Pigmento rojo 104; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21. 15 A 15 A 15 A

32062002 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01. 15 A 15 A 15 A

320630 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.

32063001 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio. 15 A 15 A 15 A

32064 - Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:

320641 -- Ultramar y sus preparaciones.

32064101 Azul de ultramar. Ex. A Ex. A Ex. A

32064199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

320642 -- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.

32064201 Mezcla de sulfato de bario y sulfuro de cinc, aún cuando contenga óxido de titanio. 5 A 5 A 5 A

32064299 Los demás. 15 A 15 A 15 A

320643 -- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).

32064301 Pigmento azul 27. 15 A 15 A 15 A

32064399 Los demás. 15 A 15 A 15 A

320649 -- Las demás.

32064901 En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa. 10 A 10 A 10 A

32064902 En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa. 10 A 10 A 10 A

32064903 Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras. 10 A 10 A 10 A

32064999 Las demás. 15 A 15 A 15 A

320650 - Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.

32065001 Polvos para tubos fluorescentes. 15 A 15 A 15 A

32065002 Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.01. 10 A 10 A 10 A

32065099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

3207 Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; fritas de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.

320710 - Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.

32071001 Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%. 10 A 10 A 10 A

32071099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

320720 - Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.

32072001 Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos. 15 A 15 A 15 A

32072099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

320730 - Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.

32073001 Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares. 15 A 15 A 15 A

320740 - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.

32074001 Vidrio en polvo o gránulos. 10 A 10 A 10 A

32074002 Vidrio en escamillas, aún cuando estén coloreadas o plateadas. 10 A 10 A 10 A

32074099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

82 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

3208 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.

320810 - A base de poliésteres.

32081001 Pinturas o barnices. 3.75 B7 3.75 B7 3.75 B7

32081001AA Únicamente: Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas; Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras. 15 A 15 A 15 A

32081099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

320820 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos.

32082001 Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02. 3.75 B7 3.75 B7 3.75 B7

32082001AA Únicamente: Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras. 15 A 15 A 15 A

32082002 Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico. 3 B7 3 B7 3 B7

32082002AA Únicamente: Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras. 15 A 15 A 15 A

32082099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

320890 - Los demás.

32089001 En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas. 9 B7 9 B7 9 B7
32089001AA Únicamente: Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo; Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras; Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos. 10 A 10 A 10 A
32089099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
32089099AA Únicamente: Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo; Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras; Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos. 15 A 15 A 15 A
3209 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.
320910 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos.
32091001 Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base , de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico. 9 B7 9 B7 9 B7
32091099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
320990 - Los demás.
32099001 Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico. 9 B7 9 B7 9 B7
32099099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
3210 Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.
321000 Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.
32100001 Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México. 9 B7 9 B7 9 B7
32100002 Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%. 9 B7 9 B7 9 B7
32100003 Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados. 9 B7 9 B7 9 B7
32100004 Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica. 9 B7 9 B7 9 B7
32100099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
32100099AA Únicamente: pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero. 15 A 15 A 15 A
3211 Secativos preparados.
321100 Secativos preparados.
32110001 Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México. 10 A 10 A 10 A
32110099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
3212 Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.
321210 - Hojas para el marcado a fuego.
32121001 Hojas para el marcado a fuego. 15 A 15 A 15 A
321290 - Los demás.
32129001 Pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing") utilizables para la fabricación de pinturas. 2 B3 2 B3 2 B3
32129002 Pastas de aluminio hojeables ("leafing"). 2 B3 2 B3 2 B3
32129099 Los demás. 2 B3 2 B3 2 B3
3213 Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.
321310 - Colores en surtidos.
32131001 Colores en surtidos. 3 B3 3 B3 3 B3
321390 - Los demás.
32139099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
3214 Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastres (enduidos) utilizados en pintura; plastres (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 83
321410 - Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastres (enduidos) utilizados en pintura.
32141001 Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastres (enduidos) utilizados en pintura. 3 B3 3 B3 3 B3
32141001AA Únicamente: Masilla, cementos de resina y demás mástiques que no sean a base de polímeros acrílicos o de poliésteres. 15 A 15 A 15 A
321490 - Los demás.
32149001 Sellador para soldaduras por puntos. 3 B3 3 B3 3 B3
32149099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
3215 Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.
32151 - Tintas de imprenta:
321511 -- Negras.
32151101 Negras. 15 A 15 A 15 A
321519 -- Las demás.
32151901 Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México. 10 A 10 A 10 A
32151999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
321590 - Las demás.
32159001 Para escribir. 15 A 15 A 15 A
32159002 Mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes. 15 A 15 A 15 A
32159003 Para litografía o mimeógrafo. 15 A 15 A 15 A
32159004 Pastas a base de gelatina. 15 A 15 A 15 A
32159099 Las demás. 15 A 15 A 15 A
33 Aceites esenciales y resinoídes; preparaciones de perfumería de

tocador o de cosmetica.

3301 Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.

33011 - Aceites esenciales de agrios (cítricos):

330111 -- De bergamota.

33011101 De bergamota. 10 A 10 A 10 A

330112 -- De naranja.

33011201 De naranja. 15 A 15 A 15 A

330113 -- De limón.

33011301 De limón (Citrus Limón-L. Burm). 15 A 15 A 15 A

33011399 Los demás. 10 A 10 A 10 A

330114 -- De lima o limeta.

33011401 De lima (Citrus Limettoides Tan). 15 A 15 A 15 A

33011402 De limón Mexicano (Citrus Aurantifolia- Christmann Swingle). 15 A 15 A 15 A

33011499 Los demás. 10 A 10 A 10 A

330119 -- Los demás.

33011901 De citronela. 10 A 10 A 10 A

33011902 De mandarina. 15 A 15 A 15 A

33011903 De toronja. 15 A 15 A 15 A

33011999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

33012 - Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):

330121 -- De geranio.

33012101 De geranio. 10 A 10 A 10 A

330122 -- De jazmín.

33012201 De jazmín. 10 A 10 A 10 A

330123 -- De lavanda (espliego) o de lavandín.

33012301 De lavanda (espliego) o de lavandín. 10 A 10 A 10 A

330124 -- De menta piperita (Mentha piperita).

33012401 De menta piperita (Mentha piperita). 10 A 10 A 10 A

330125 -- De las demás mentas.

33012599 De las demás mentas. 10 A 10 A 10 A

330126 -- De espicanardo ("vetiver").

33012601 De espicanardo ("vetiver"). 10 A 10 A 10 A

330129 -- Los demás.

33012901 De hojas de canelo de Ceylan. 10 A 10 A 10 A

33012999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

330130 - Resinoides.

33013001 Resinoides. 10 A 10 A 10 A

330190 - Los demás.

33019001 Oleoresinas de extracción. 15 A 15 A 15 A

33019002 Terpenos de cedro. 10 A 10 A 10 A

33019003 Terpenos de toronja. 15 A 15 A 15 A

33019004 Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales. 20 A 20 A 20 A

33019099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

3302 Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.

330210 - Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.

33021001 Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de

bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas. 3 B3 10 A 10 A

33021002 Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas. 3 B3 20 A 20 A

33021099 Los demás. 3 B3 15 A 15 A

330290 - Las demás.

33029099 Las demás. 15 A 15 A 3 B3

84 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

3303 Perfumes y aguas de tocador.

330300 Perfumes y aguas de tocador.

33030001 Lociones con perfume. 5 B5 5 B5 5 B5

33030099 Los demás. 3.75 B5 3.75 B5 3.75 B5

3304 Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.

330410 - Preparaciones para el maquillaje de los labios.

33041001 Preparaciones para el maquillaje de los labios. 3 B5 3 B5 3 B5

330420 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos.

33042001 Preparaciones para el maquillaje de los ojos. 3 B5 3 B5 3 B5

330430 - Preparaciones para manicuras o pedicuros.

33043001 Preparaciones para manicuras y pedicuros. 3 B5 3 B5 3 B5

33049 - Las demás:

330491 -- Polvos, incluidos los compactos.

33049101 Polvos, incluidos los compactos. 3 B5 3 B5 3 B5

330499 -- Las demás.

33049901 Leches cutáneas. 9 B5 9 B5 9 B5

33049999 Las demás. 3.75 B5 3.75 B5 3.75 B5

3305 Preparaciones capilares.

330510 - Champúes.

33051001 Champúes. 3 B5 3 B5 3 B5

330520 - Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.

33052001 Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes. 3 B5 3 B5 3 B5

330530 - Lacas para el cabello.

33053001 Lacas para el cabello. 9 B5 9 B5 9 B5

330590 - Las demás.

33059099 Las demás. 3 B5 3 B5 3 B5

3306 Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y

cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor.

330610 - Dentífricos.

33061001 Dentífricos. 3.75 B5 3.75 B5 3.75 B5

330620 - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental).

33062001 De filamento de nailon. 9 B5 9 B5 9 B5

33062099 Los demás. 9 B5 9 B5 9 B5

330690 - Los demás.

33069099 Los demás. 9 B5 9 B5 9 B5

3307 Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.

330710 - Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.

33071001 Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado. 9 B5 9 B5 9 B5

330720 - Desodorantes corporales y antitranspirantes.

33072001 Desodorantes corporales y antitranspirantes. 3 B5 3 B5 3 B5

330730 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.

33073001 Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño. 9 B5 9 B5 9 B5

33074 - Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:

330741 - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.

33074101 "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión. 9 B5 9 B5 9 B5

330749 - Las demás.

33074999 Las demás. 9 B5 9 B5 9 B5

330790 - Los demás.

33079099 Los demás. 3.75 B5 3.75 B5 3.75 B5

34 Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso.

3401 Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.

34011 - Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:

340111 -- De tocador (incluso los medicinales).

34011101 De tocador (incluso los medicinales). 20 A 20 A 20 A

340119 -- Los demás.

34011999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

340120 - Jabón en otras formas.

34012001 Jabón en otras formas. 20 A 20 A 20 A

3402 Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.

34021 - Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:

340211 -- Aniónicos.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 85

34021101 Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos. 15 A 15 A 15 A

34021102 Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos. 15 A 15 A 15 A

34021103 Lauril di o triglicoleter sulfato de sodio al 70%. 10 A 10 A 10 A

34021199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

340212 -- Catiónicos.

34021201 Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa. 15 A 15 A 15 A

34021202 Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos. 15 A 15 A 15 A

34021203 Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil. 10 A 10 A 10 A

34021299 Los demás. 15 A 15 A 15 A

340213 -- No iónicos.

34021301 Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos. 15 A 15 A 15 A

34021302 Composiciones constituidas por polialquilfenol- formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera. 10 A 10 A 10 A

34021399 Los demás. 15 A 15 A 15 A

340219 --Los demás.

34021999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

340220 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.

34022001 Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil- laurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio. 10 A 10 A 10 A

34022002 Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado. 10 A 10 A 10 A

34022003 Preparaciones tensoactivas a base de lauriles sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio. 15 A 15 A 15 A

34022004 Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio. 20 A 20 A 20 A

34022005 Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias. 15 A 15 A 15 A

34022006 Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con

clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol. 10 A 10 A 10 A

34022099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

340290 - Las demás.

34029001 Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato. Ex. A Ex. A Ex. A

34029099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

3403 Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico 70% o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso.

34031 - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:

340311 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.

34031101 Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias. 15 A 15 A 15 A

340319 -- Las demás.

34031901 Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados. 10 A 10 A 10 A

34031999 Las demás. 15 A 15 A 15 A

34039 - Las demás:

340391 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.

34039101 Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias. 15 A 15 A 15 A

340399 - Las demás.

34039999 Las demás. 15 A 15 A 15 A

3404 Ceras artificiales y ceras preparadas.

340410 - De lignito modificado químicamente.

34041001 De lignito modificado químicamente. 10 A 10 A 10 A

340420 - De polietilenglicol.

34042001 De polietilenglicol. 15 A 15 A 15 A

340490 - Las demás.

34049001 Ceras polietilénicas. 10 A 10 A 10 A

34049099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

3405 Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guatas, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.

340510 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.

34051001 Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles. 20 A 20 A 20 A

340520 - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera.

34052001 Encáusticos para pisos. 20 A 20 A 20 A

34052099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

340530 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.

34053001 Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metales. 20 A 20 A 20 A

340540 - Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.

34054001 Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar. 20 A 20 A 20 A

340590 - Las demás.

34059001 Lustres para metales. 20 A 20 A 20 A

86 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

34059099 Las demás. 20 A 20 A 20 A

3406 Velas, cirios y artículos similares.

340600 Velas, cirios y artículos similares.

34060001 Velas, cirios y artículos similares. 20 A 20 A 20 A

3407 Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

340700 Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

34070001 Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha. 15 A 15 A 15 A

34070002 Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01. 15 A 15 A 15 A

34070003 Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales. 15 A 15 A 15 A

34070004 Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor. 15 A 15 A 15 A

34070099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fecula modificados; colas; enzimas.

3501 Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.

350110 - Caseína.

35011001 Caseína. 10 A 10 A 10 A

350190 - Los demás.

35019001 Colas de caseína. 15 A 15 A 15 A

35019002 Caseinatos. 15 A 15 A 15 A

35019003 Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución. 15 A 15 A 15 A

35019099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

3502 Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.

35021 - Ovoalbúmina:

350211 -- Seca.

35021101 Seca. 10 A 10 A 10 A

350219 -- Las demás.

35021999 Las demás. 10 A 10 A 10 A

350220 - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.

35022001 Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero. 15 A 15 A 15 A

350290 - Los demás.

35029099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

3503 Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.

350300 Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.

35030001 Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 04. 5 B4 5 B4 5 B4

35030002 Colas de huesos o de pieles. 5 B4 5 B4 5 B4

35030003 De grado fotográfico. 5 B4 5 B4 5 B4

35030004 De grado farmacéutico. 5 B4 5 B4 5 B4

35030099 Los demás. 5 B4 5 B4 5 B4

3504 Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.

350400 Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.

35040001 Peptonas. 15 A 15 A 15 A

35040002 Peptonato ferroso. 10 A 10 A 10 A

35040003 Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica. Ex. A Ex. A Ex. A

35040004 Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%. 10 A 10 A 10 A

35040005 Queratina. 10 A 10 A 10 A

35040006 Aislados de proteína de soja. 10 A 10 A 10 A

35040099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

3505 Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.

350510 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados.

35051001 Dextrina y demás almidones y féculas, modificados. 15 A 15 A 15 A

350520 - Colas.

35052001 Colas. 15 B4 15 B4 15 B4

3506 Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.

350610 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.

35061001 Adhesivos a base de resinas plásticas. 9 B7 9 B7 9 B7

35061002 Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas. 9 B7 9 B7 9 B7

35061099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

35069 - Los demás:

350691 -- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales).

35069101 Adhesivos anaeróbicos. 6 B5 6 B5 6 B5

35069102 Adhesivos a base de cianoacrilatos. 6 B5 6 B5 6 B5

35069103 Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes. 6 B5 6 B5 6 B5

35069104 Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos. 6 B5 6 B5 6 B5

35069199 Los demás. 6 B5 6 B5 6 B5

350699 -- Los demás.

35069901 Pegamentos a base de nitrocelulosa. 9 B7 9 B7 9 B7

35069999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

3507 Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.

350710 - Cuajo y sus concentrados.

35071001 Cuajo y sus concentrados. 15 A 15 A 15 A

350790 - Las demás.

35079001 Hialuronidasa. 10 A 10 A 10 A

35079002 Papaina. 15 A 15 A 15 A

35079003 Enzimas: pepsina, tripsina o quimotripsina; invertasa; bromelina. Ex. A Ex. A Ex. A

35079004 Cloruro de lisozima. 10 A 10 A 10 A

35079005 Pancreatina. Ex. A Ex. A Ex. A

35079006 Diastasa de aspergillus orizae. 15 A 15 A 15 A

35079007 Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa. Ex. A Ex. A Ex. A

35079008 Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas. 15 A 15 A 15 A

35079009 Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del "Bacillus Subtilis" y/o "Bacillus Licheniformis". 15 A 15 A 15 A

35079010 Preparación de enzimas pectolíticas. 10 A 10 A 10 A

35079011 Mezclas de tripsina y quimotripsina inclusive con ribonucleasa. Ex. A Ex. A Ex. A

35079099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

36 Polvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fosforos (cerillas); aleaciones piroforicas; materias inflamables.

3601 Pólvoras.

360100 Pólvoras.

36010001 Pólvara sin humo o negra. 3 B3 3 B3 3 B3

36010099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

3602 Explosivos preparados, excepto las pólvoras.

360200 Explosivos preparados, excepto las pólvoras.

36020001 Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02. 7.5 B7 7.5 B7 15 A

36020002 Dinamita gelatina. 7.5 B7 7.5 B7 10 A

36020099 Los demás. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

3603 Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.

360300 Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.

36030001 Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra. 3 B3 3 B3 3 B3

36030002 Cordones detonadores. 3 B3 3 B3 3 B3

36030099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

3604 Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotécnia.

360410 - Artículos para fuegos artificiales.

36041001 Artículos para fuegos artificiales. 5 B7 5 B7 5 B7

360490 - Los demás.

36049001 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

3605 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04.

360500 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04.

36050001 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04. 9 B7 9 B7 9 B7

3606 Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.

360610 - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.

36061001 Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3. 15 A 15 A 15 A

360690 - Los demás.

36069001 Combustibles sólidos a base de alcohol. 9 B7 9 B7 9 B7

36069002 Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación. 10 A 10 A 10 A

36069099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

37 Productos fotograficos o cinematograficos.

3701 Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.

370110 - Para rayos X.

88 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

37011001 Placas fotográficas para radiografías. 15 A 15 A 15 A

37011002 Placas fotográficas para radiografías, de uso dental. 10 A 10 A 10 A

37011099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

370120 - Películas autorrevelables.

37012001 Películas autorrevelables. 10 A 10 A 10 A

370130 - Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.

37013001 Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm. 15 A 15 A 15 A

37019 - Las demás:

370191 -- Para fotografía en colores (policroma).

37019101 Para fotografía en colores (policroma). 15 A 15 A 15 A

370199 -- Las demás.

37019901 Placas secas para fotografía. 15 A 15 A 15 A

37019902 Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset). 15 A 15 A 15 A

37019903 Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset). 10 A 10 A 10 A

37019904 Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset). 15 A 15 A 15 A

37019905 Planchas litográficas fotopolímeras. 10 A 10 A 10 A

37019999 Las demás. 15 A 15 A 15 A

3702 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.

370210 - Para rayos X.

37021001 En rollos maestros para radiografías, con peso unitario igual o superior a 100 Kg. 10 A 10 A 10 A

37021099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

370220 - Películas autorrevelables.

37022001 Películas autorrevelables. 15 A 15 A 15 A

37023 - Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:

370231 -- Para fotografía en colores (policroma).

37023101 Para fotografía en colores (policroma). 15 A 15 A 15 A

370232 -- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.

37023201 Las demás, con emulsión de halogenuros de plata. 15 A 15 A 15 A

370239 -- Las demás.

37023901 Películas fotopolimerizables. 10 A 10 A 10 A

37023999 Las demás. 15 A 15 A 15 A

37024 - Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:

370241 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para

fotografía en colores (policroma).

37024101 En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg. 10 A 10 A 10 A
37024199 Las demás. 15 A 15 A 15 A

370242 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores.

37024201 En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.
5 A 5 A 5 A

37024202 En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg. 10 A 10 A 10 A
37024299 Las demás. 15 A 15 A 15 A

370243 -- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.

37024301 De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m. 15 A 15 A 15 A
370244 -- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.

37024401 De anchura superior a 105 mm, pero inferior o igual a 610 mm. 15 A 15 A 15 A

37025 - Las demás películas para fotografía en colores (policroma):

370251 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.

37025101 De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.
15 A 15 A 15 A

370252 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.

37025201 De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m. 15 A 15 A 15 A

370253 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y

longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.

37025301 De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas. 15 A 15 A 15 A

370254 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.

37025401 De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas. 15 A 15 A 15 A

370255 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.

37025501 De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m. 15 A 15 A 15 A

370256 -- De anchura superior a 35 mm.

37025601 De anchura superior a 35 mm. 15 A 15 A 15 A

37029 - Las demás:

370291 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.

37029101 De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.
15 A 15 A 15 A

370292 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.

37029201 De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m. 15 A 15 A 15 A

370293 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 89

37029301 De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m. 15 A 15 A 15 A

370294 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.

37029401 De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m. 15 A 15 A 15 A

370295 -- De anchura superior a 35 mm.

37029501 Para fotografía instantánea. 15 A 15 A 15 A

37029599 Las demás. 15 A 15 A 15 A

3703 Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.

370310 - En rollos de anchura superior a 610 mm.

37031001 En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario igual o superior a 60

Kg. 5 A 5 A 5 A

37031099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

370320 - Los demás, para fotografía en colores (policroma).

37032001 Papeles para fotografía. 10 A 10 A 10 A

37032099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

370390 - Los demás.

37039001 Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador. 20 A 20 A 20 A

37039002 Papeles para fotografía. 10 A 10 A 10 A

37039003 Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro. 20 A 20 A 20 A

37039004 Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor. 20 A 20 A 20 A

37039005 Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc. 20 A 20 A 20 A

37039099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

3704 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.

370400 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.

37040001 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar. 15 A 15 A 15 A

3705 Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).

370510 - Para la reproducción offset.

37051001 Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones. 10 A 10 A 10 A

37051099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

370520 - Microfilmes.

37052001 Microfilmes. 10 A 10 A 10 A

370590 - Las demás.

37059001 Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones,

técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares. 10 A 10 A 10 A

37059099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

3706 Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.

370610 - De anchura superior o igual a 35 mm.

37061001 De anchura superior o igual a 35 mm. 15 A 15 A 15 A

370690 - Las demás.

37069001 Películas cinematográficas educativas, aún cuando tengan impresión directa de sonido. 10 A 10 A 10 A

37069099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

3707 Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.

370710 - Emulsiones para sensibilizar superficies.

37071001 Emulsiones para sensibilizar superficies. 15 A 15 A 15 A

370790 - Los demás.

37079099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

38 Productos diversos de la industria química.

3801 Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.

380110 - Grafito artificial.

38011001 Barras o bloques. 15 A 15 A 15 A

38011099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

380120 - Grafito coloidal o semicoloidal.

38012001 Grafito coloidal o semicoloidal. 10 A 10 A 10 A

380130 - Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.

38013001 Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán. 10 A 10 A 10 A

38013099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

380190 - Las demás.

38019001 Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aún cuando se presenten formando mechas. 15 A 15 A 15 A

38019002 Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito. 10 A 10 A 10 A

38019003 Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm. utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas. 10 A 10 A 10 A

90 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

38019099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

3802 Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.

380210 - Carbones activados.

38021001 Carbones activados. 15 A 15 A 15 A

380290 - Los demás.

38029001 Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02. 15 A 15 A 15 A

38029002 Tierras de fuller, activadas. 15 A 15 A 15 A

38029003 Negro de marfil. 10 A 10 A 10 A

38029004 Negro de huesos. 10 A 10 A 10 A

38029005 Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 04. 10 A 10 A 10 A

38029099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

3803 "Tall oil", incluso refinado.

380300 "Tall oil", incluso refinado.

38030001 "Tall oil", (resina de lejías celulósicas). 10 A 10 A 10 A

3804 Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.

380400 Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.

38040001 Lignosulfitos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio. 10 A 10 A 10 A

38040099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

3805 Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.

380510 - Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).

38051001 Esencia de trementina. 3 B3 3 B3 3 B3

38051099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

380520 - Aceite de pino.

38052001 Aceite de pino. 3 B3 3 B3 3 B3

380590 - Los demás.

38059099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

3806 Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.

380610 - Colofonias y ácidos resínicos.

38061001 Colofonias. 3 B3 3 B3 3 B3

38061099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

380620 - Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.

38062001 Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias. 3 B3 3 B3 3 B3

380630 - Gomas éster.
38063001 Hidroabietato de pentaeritritol. 15 A 15 A 15 A
38063002 Resinas esterificadas de colofonías. 15 A 15 A 15 A
38063099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
380690 - Los demás.
38069001 Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico. 3 B3 3 B3 3 B3
38069099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
3807 Alquitrans de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.
380700 Alquitrans de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.
38070001 Alquitrans de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal. 15 A 15 A 15 A
3808 Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.
380810 - Insecticidas.
38081001 Formulados a base de: oxamil; aldicarb; Bacillus thuringiensis. Ex. A Ex. A Ex. A
38081002 Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel. Ex. A Ex. A Ex. A
38081099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
380820 - Fungicidas.
38082001 Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin; isotiazolinona. Ex. A Ex. A Ex. A
38082099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
380830 - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.
38083001 Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.30.03. Ex. A Ex. A Ex. A
38083002 Reguladores de crecimiento vegetal. Ex. A Ex. A Ex. A
38083003 Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron. Ex. A Ex. A Ex. A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 91
38083099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
380840 - Desinfectantes.
38084001 Desinfectantes. 7.5 B7 7.5 B7 7.5 B7
380890 - Los demás.
38089001 Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.90.02. Ex. A Ex. A Ex. A
38089002 Acaricidas a base de: cihexatin; propargite. Ex. A Ex. A Ex. A
38089099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
3809 Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
380910 - A base de materias amiláceas.
38091001 A base de materias amiláceas. 15 B4 15 B4 15 B4
38099 - Los demás:
380991 -- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.
38099101 Del tipo utilizados en la industria textil o industrias similares. 3 B3 3 B3 3 B3
380992 -- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.
38099201 Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25o C, y con un pH de 7.0 a 8.5. 3 B3 3 B3 3 B3
38099202 Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas. 3 B3 3 B3 3 B3
38099299 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
380993 -- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.
38099301 Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares. 3 B3 3 B3 3 B3
3810 Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.
381010 - Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.
38101001 Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos. 15 A 15 A 15 A
381090 - Los demás.
38109001 Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos. 15 A 15 A 15 A
38109099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
3811 Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.
38111 - Preparaciones antidetonantes:
381111 - A base de compuestos de plomo.
38111101 Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo. Ex. A Ex. A Ex. A

38111199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
381119 - Las demás.
38111999 Las demás. 15 A 15 A 15 A
38112 - Aditivos para aceites lubricantes:
381121 -- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
38112101 Aditivos para aceites lubricantes, cuando se presenten a granel. 15 A 15 A 15 A
38112199 Los demás. 20 A 20 A 20 A
381129 -- Los demás.
38112999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
381190 - Los demás.
38119099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
3812 Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.
381210 - Aceleradores de vulcanización preparados.
38121001 Aceleradores de vulcanización preparados. 15 A 15 A 15 A
381220 - Plastificantes compuestos para caucho o plástico.
38122001 Plastificantes compuestos para caucho o plástico. 3 B3 3 B3 3 B3
381230 - Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.
38123001 Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio. 15 A 15 A 15 A
38123099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
3813 Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.
381300 Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.
38130001 Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras. 15 A 15 A 15 A
3814 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
381400 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.

92 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

38140001 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices. 15 A 15 A 15 A
38140001AA Unicamente: Disolventes y diluyentes. 3 B3 3 B3 3 B3
3815 Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.
38151 - Catalizadores sobre soporte:
381511 -- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.
38151101 A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos. 10 A 10 A 10 A
38151102 A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomáceas. 10 A 10 A 10 A
38151199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
381512 -- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.
38151201 A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón. 10 A 10 A 10 A
38151202 A base de paladio aún cuando contenga carbón activado. Ex. A Ex. A Ex. A
38151299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
381519 -- Los demás.
38151901 A base de pentóxido de vanadio. 15 A 15 A 15 A
38151999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
381590 - Los demás.
38159001 Catalizador para preparación de siliconas. 10 A 10 A 10 A
38159002 Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidocarbonatos orgánicos. 15 A 15 A 15 A
38159003 Catalizadores preparados heterogéneos, excepto lo comprendido en la fracción 3815.90.01. Ex. A Ex. A Ex. A
38159099 Los demás. 5 A 5 A 5 A
3816 Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.
381600 Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.
38160001 De cromo o cromita o cromomagnesita o magnesita. 15 A 15 A 15 A
38160002 Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio. 15 A 15 A 15 A
38160003 Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, sillimanita o mullita. 15 A 15 A 15 A
38160004 De óxido de circonio o silicato de circonio, aún cuando contenga alumina o mullita. 10 A 10 A 10 A
38160005 Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio. 15 A 15 A 15 A
38160006 Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio. 15 A 15 A 15 A
38160007 A base de dolomita calcinada, aún cuando contenga magnesita calcinada. 15 A 15 A 15 A
38160099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
3817 Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.
381710 - Mezclas de alquilbencenos.
38171001 A base de dodecibenceno. Ex. A Ex. A Ex. A
38171002 Dialquilbenceno. 10 A 10 A 10 A
38171003 Alquilbenceno lineal (LAB). Ex. A Ex. A Ex. A
38171099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
381720 - Mezclas de alquilnaftalenos.
38172001 Mezclas de alquilnaftalenos. 15 A 15 A 15 A
3818 Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.

381800 Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.

38180001 Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica. 15 A 15 A 15 A

3819 Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.

381900 Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.

38190001 Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor. 6 B7 6 B7 6 B7

38190002 Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor. 6 B7 6 B7 6 B7

38190003 Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales. 6 B7 6 B7 6 B7

38190099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7

3820 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.

382000 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.

38200001 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar. 3 B3 3 B3 3 B3

3821 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.

382100 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.

38210001 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos. 15 A 15 A 15 A

3822 Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 93

382200 Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.

38220001 Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio. 15 A 15 A 15 A

38220002 Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor. 15 A 15 A 15 A

38220003 Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio. 10 A 10 A 10 A

38220004 Juegos o surtidos de reactivos compuestos, liofilizados o no, para las determinaciones (U.V.) en sueros o plasmas de las siguientes enzimas: "GOT" (Glutamato-oxalacetato- transaminasa), "GPT" (Glutamato-piruvato- transaminasa), "LDH" (Lactodeshidrogenasa) y "CK" (Creatinacinas). 15 A 15 A 15 A

38220099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

3823 Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.

38231 - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:

382311 -- Ácido esteárico.

38231101 Ácido esteárico (Estearina). 10 A 10 A 10 A

382312 -- Ácido oléico.

38231201 Ácido oléico (Oleína). 10 A 10 A 10 A

382313 -- Ácidos grasos del "tall oil".

38231301 Ácidos grasos del "tall oil". Ex. A Ex. A Ex. A

382319 -- Los demás.

38231901 Aceites ácidos del refinado. 10 A 10 A 10 A

38231999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

382370 - Alcoholes grasos industriales.

38237001 Alcohol láurico. Ex. A Ex. A Ex. A

38237099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

3824 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.

382410 - Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.

38241001 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición. 15 A 15 A 15 A

382420 - Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.

38242001 Ácido nafténico o Dinonilnaftalen sulfonato de plomo. 10 A 10 A 10 A

38242099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

382430 - Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.

38243001 Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los elementos: carburo de tántalo, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aún cuando contenga parafina. 10 A 10 A 10 A

38243099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

382440 - Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.

38244001 Para cemento. 15 A 15 A 15 A

38244099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

382450 - Morteros y hormigones, no refractarios.

38245001 Preparaciones a base de hierro molido, arena sílica y cemento hidráulico. 15 A 15 A 15 A

38245002 Mezclas de arena de circonio, arena sílica y resina. 10 A 10 A 10 A

38245003 Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas. 10 A 10 A 10 A

38245099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

382460 - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.

38246001 Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44. 15 A 15 A 15 A

38247 - Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:
382471 -- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
38247101 Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro. 10 A 10 A 10 A
382479 -- Las demás.
38247999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
382490 - Los demás.
38249001 Preparaciones borra tinta. 15 A 15 A 15 A
38249002 Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas. 15 A 15 A 15 A
38249003 Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aún cuando contengan productos orgánicos. 15 A 15 A 15 A
38249004 Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio. 15 A 15 A 15 A
38249005 Poliebacato de propilenglicol. 15 A 15 A 15 A
38249006 Soluciones anticoagulantes para sangre o plasma humano en envases iguales o menores a 500 cm3. 10 A 10 A 10 A
38249007 Preparaciones para impedir que resbalen las poleas. 15 A 15 A 15 A
38249008 Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua. 15 A 15 A 15 A
38249009 Indicadores de temperatura por fusión. 10 A 10 A 10 A
38249010 Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio. 15 A 15 A 15 A
38249011 Polietil alcohol alifático. 10 A 10 A 10 A
38249012 Cloroparafinas. 15 A 15 A 15 A
38249013 Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores. 15 A 15 A 15 A
38249015 Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores. 15 A 15 A 15 A

94 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

38249016 Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados. 15 A 15 A 15 A
38249017 Acido dimérico. 15 A 15 A 15 A
38249018 Polisorbato. 15 A 15 A 15 A
38249019 Composición a base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aún cuando contenga coque. 10 A 10 A 10 A
38249020 Mezcla de difenilo y óxido de difenilo. Ex. A Ex. A Ex. A
38249021 N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono. 15 A 15 A 15 A
38249022 Sílice en solución coloidal. 10 A 10 A 10 A
38249023 Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o- anilina-p-fenilen-diamina, difenil-p- fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina. 15 A 15 A 15 A
38249024 Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio. 15 A 15 A 15 A
38249025 Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N- metil-dialquil-aminas. 15 A 15 A 15 A
38249026 Mezcla de éteres, monoalílicos de mono-,di-, y trimetilofenoles. 10 A 10 A 10 A
38249027 Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería. 15 A 15 A 15 A
38249028 Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonía, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno. 10 A 10 A 10 A
38249029 Pasta de coque de petróleo con contenido de azufre. Ex. A Ex. A Ex. A
38249030 1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoil) propano, en acetato de etilo. 15 A 15 A 15 A
38249031 4,4,4"-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno. 10 A 10 A 10 A
38249032 N,N,N"-Tri(isocianhexametilen) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en solución. 10 A 10 A 10 A
38249033 Mezcla a base de dos o más siliciuros. 10 A 10 A 10 A
38249034 Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto. 15 A 15 A 15 A
38249035 Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre. 10 A 10 A 10 A
38249036 Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado solventes y emulsificantes. 15 A 15 A 15 A
38249037 Preparación a base de vermiculita y musgo, con o sin perlita. Ex. A Ex. A Ex. A
38249038 Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono. 10 A 10 A 10 A
38249039 Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio. 15 A 15 A 15 A
38249040 Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados. 10 A 10 A 10 A
38249041 Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría. 10 A 10 A 10 A
38249042 Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilenimina y tiocloroformato de S- etilo. 15 A 15 A 15 A
38249043 Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono. 15 A 15 A 15 A
38249044 Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas. 10 A 10 A 10 A
38249045 Mezcla de nitrilos de ácidos grasos. 10 A 10 A 10 A
38249046 Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina. Ex. A Ex. A Ex. A
38249047 Residuales provenientes de la fermentación de estreptomina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomina. Ex. A Ex. A Ex. A
38249048 Humo líquido. 10 A 10 A 10 A
38249049 Anhídrido polisobutanil succínico, diluido en aceite mineral. 15 A 15 A 15 A
38249050 Monooleato de glicerol modificado con estearato de sorbitan etoxilado. 15 A 15 A 15 A
38249051 Esteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono o ésteres acéticos y tartáricos de monoglicéridos de ácidos grasos o mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico. 10 A 10 A 10 A
38249052 Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya. 10 A 10 A 10 A
38249053 Aguas amoniales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de aluminado. 15 A 15 A 15 A

38249054 Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas. 15 A 15 A 15 A
 38249055 Polioxiipropilenetilenglicoles, de peso molecular hasta 8,000. 15 A 15 A 15 A
 38249056 Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol. 15 A 15 A 15 A
 38249057 Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio. 15 A 15 A 15 A
 38249058 Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18. 15 A 15 A 15 A
 38249059 Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados. 15 A 15 A 15 A
 38249060 Derivados de ácido y/o anhídrido polisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres. 15 A 15 A 15 A
 38249061 Ditiófosfato de cinc disustituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados. 15 A 15 A 15 A
 38249062 Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, Namílico 24%, metil 2 butanol 12% y metil 3-butanol 1-3%. 10 A 10 A 10 A
 38249063 Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno. 10 A 10 A 10 A
 38249064 Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol. 10 A 10 A 10 A
 38249065 Mezcla de ceras de polietileno, parafina y DL-N-diocetil estanoato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos. 10 A 10 A 10 A
 38249066 Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente. 10 A 10 A 10 A
 38249067 Mezcla de éteres glicidílicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14. 10 A 10 A 10 A
 38249068 Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno. 10 A 10 A 10 A
 38249069 Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo. 10 A 10 A 10 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 95
 38249070 Mezcla de metilén y anilina y polimetilén polianilinas. 10 A 10 A 10 A
 38249071 Mezcla de difenilmetán diisocianato y polimetilén polifenil isocianato. 10 A 10 A 10 A
 38249072 Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de glicol etileno. 10 A 10 A 10 A
 38249073 Mezclas a base de polisulfuros de isobutileno o diisobutileno. 10 A 10 A 10 A
 38249074 Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio. Ex. A Ex. A Ex. A
 38249075 Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno. 10 A 10 A 10 A
 38249076 Sólidos de fermentación de la nistatina. Ex. A Ex. A Ex. A
 38249077 Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo. Ex. A Ex. A Ex. A
 38249078 Ácidos bencensulfónicos mono o polisustituidos por radicales alquilo de C10 a C28, o sales de 0,0-dihexil ditiófosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14. 10 A 10 A 10 A
 38249079 Productos residuales de la industria química. 10 A 10 A 10 A
 38249080 Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel. 10 A 10 A 10 A
 38249081 Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante. 10 A 10 A 10 A
 38249082 Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxidimetil polisiloxano. 10 A 10 A 10 A
 38249099 Los demás. 6 B7 10 A 6 B7

(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Cuarta Sección)

96 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

39 Materias plásticas y manufacturas de estas materias. Desechos, recortes y desperdicios; semiproductos; manufacturas.
 3901 Polímeros de etileno en formas primarias.
 390110 - Polietileno de densidad inferior a 0.94.
 39011001 Polietileno de densidad inferior a 0.94. Ex. A Ex. A Ex. A
 390120 - Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.
 39012001 Polietileno de densidad igual o superior a 0.94. Ex. A Ex. A Ex. A
 390130 - Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.
 39013001 Copolímeros de etileno y acetato de vinilo. 10 A 10 A 10 A
 390190 - Los demás.
 39019001 Copolímero etileno-maléico. 10 A 10 A 10 A
 39019002 Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos. 10 A 10 A 10 A
 39019003 Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico. 10 A 10 A 10 A
 39019099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 3902 Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.
 390210 - Polipropileno.
 39021001 Sin adición de negro de humo. 10 A 10 A 10 A
 39021099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 390220 - Poliisobutileno.
 39022001 Poliisobutileno, sin pigmentar ni adicionar de cargas o modificantes. Ex. A Ex. A Ex. A
 39022099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 390230 - Copolímeros de propileno.
 39023001 Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo. 10 A 10 A 10 A
 39023099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 390290 - Los demás.
 39029001 Terpolímero de metacrilato de metil-butadieno- estireno. Ex. A Ex. A Ex. A
 39029099 Los demás 10 A 10 A 10 A
 3903 Polímeros de estireno en formas primarias.
 39031 - Poliestireno:
 390311 -- Expandible.
 39031101 Expandible. 15 A 15 A 15 A
 390319 -- Los demás.
 39031901 Homopolímero de alfa metilestireno. 10 A 10 A 10 A
 39031902 Poliestireno cristal. 15 A 15 A 15 A

39031999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

390320 - Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).

39032001 Copolímero de estireno-acrilonitrilo (SAN). 15 A 15 A 15 A

390330 - Copolímeros de acrilonitrilobutadieno-estireno (ABS).

39033001 Copolímeros de acrilonitrilobutadieno- estireno (ABS). 10 A 10 A 10 A

390390 - Los demás.

39039001 Copolímeros de estireno-vinilo. 15 A 15 A 15 A

39039002 Copolímeros de estireno-maléico. 15 A 15 A 15 A

39039003 Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno. 10 A 10 A 10 A

39039004 Copolímeros elastoméricos termoplásticos en extructura molecular tribloque. 10 A 10 A 10 A

39039005 Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 04. 15 A 15 A 15 A

39039099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

3904 Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.

390410 - Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.

39041001 Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato) tenga una finura de 7 Hegman mínimo. 10 A 10 A 10 A

39041002 Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño del poro de 4 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110). 10 A 10 A 10 A

39041099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

39042 - Los demás policloruros de vinilo:

390421 -- Sin plastificar.

39042101 Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo ("P.V.C."), de viscosidades menores de 200 centipoises. 3 B5 4.5 B5 4.5 B5

39042102 Cloruro de polivinilo clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear. 3 B5 4.5 B5 4.5 B5

39042199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

390422 -- Plastificados.

39042201 Plastificados. 10 A 10 A 10 A

39042201AA Únicamente: Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC"). 6 B5 6 B5 6 B5

390430 - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.

39043001 Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25o C. en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos. 10 A 10 A 10 A

39043099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

390440 - Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.

39044001 Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter. 10 A 10 A 10 A

39044099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

390450 - Polímeros de cloruro de vinilideno.

39045001 Polímeros de cloruro de vinilideno. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 97

39046 - Polímeros fluorados:

390461 -- Politetrafluoroetileno.

39046101 Politetrafluoroetileno. Ex. A Ex. A Ex. A

390469 -- Los demás.

39046999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

390490 - Los demás.

39049099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

3905 Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.

39051 - Poliacetato de vinilo:

390512 -- En dispersión acuosa.

39051201 En dispersión acuosa. 15 A 15 A 15 A

390519 -- Los demás.

39051901 Emulsiones y soluciones a base de poliacetato de vinilo, excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 03. 15 A 15 A 15 A

39051902 Poliacetato de vinilo resina termoplástica, grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90o C. máximo. 15 A 15 A 15 A

39051903 Poliacetato de vinilo, resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90o C. 10 A 10 A 10 A

39051999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

39052 - Copolímeros de acetato de vinilo:

390521 -- En dispersión acuosa.

39052101 En dispersión acuosa. 15 A 15 A 15 A

390529 -- Los demás.

39052901 Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de poliacetato de vinilo, excepto lo comprendido en las fracción 3905.19.02. 15 A 15 A 15 A

39052902 Copolímero de acetato de vinilo y vinil pirrolidina. 10 A 10 A 10 A

39052999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

390530 - Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.

39053001 Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar. 7.5 A 7.5 A 7.5 A

39059 - Los demás:

390591 -- Copolímeros.

39059101 Copolímeros. 10 A 10 A 10 A

390599 -- Los demás.

39059999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

3906 Polímeros acrílicos en formas primarias.

390610 - Polimetacrilato de metilo.

39061001 Copolímero de metacrilato de metilo y acrilato de etilo, en polvo. 15 A 15 A 15 A

39061002 Polimetilmetacrilato incoloro, pigmentado o modificado con un valor Vicat superior a 90o C según ASTM D-1525. 10 A 10 A 10 A

39061099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
390690 - Los demás.
39069001 Poliacrilo de sodio al 12% en solución acuosa. 15 A 15 A 15 A
39069002 Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímero y terpolímeros. 15 A 15 A 15 A
39069003 Poliácilatos. 15 A 15 A 15 A
39069004 Poliácilonitrilo, sin pigmentar. 15 A 15 A 15 A
39069005 Poliéster n-butílico del ácido acrílico. 10 A 10 A 10 A
39069006 Terpolímero-etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico. 10 A 10 A 10 A
39069007 Copolímero de acrilamida y cloruro de metacrililo oxietil trimetil amonio. 10 A 10 A 10 A
39069008 Poliacrilo de sodio en polvo, con granulometría de 90 a 850 micrones y absorción mínima de 200 mililitros por g. Ex. A Ex. A Ex. A
39069099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
3907 Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres, en formas primarias.
390710 - Poliacetales.
39071001 Polioximetileno aún cuando este pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, (pellets). 15 A 15 A 15 A
39071002 Polioximetileno, en polvo. 10 A 10 A 10 A
39071003 Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, aún cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes (pellets). 15 A 15 A 15 A
39071004 Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes. 10 A 10 A 10 A
39071099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
390720 - Los demás poliéteres.
39072001 Poli(dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa. 10 A 10 A 10 A
39072002 Resina del polióxido del 2,6-dimetilfenileno en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (polióxido de fenileno). 10 A 10 A 10 A
39072003 Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles. 10 A 10 A 10 A
39072004 Polietrametilen éter glicol. 10 A 10 A 10 A
39072005 Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenilen bis imida. 10 A 10 A 10 A
39072006 Polioxi etilen o propilen glicol. 15 A 15 A 15 A
39072099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
390730 - Resinas epoxi.
39073001 Resinas epóxidas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02. 15 A 15 A 15 A
39073002 Resinas epóxidas o etoxilinas cicloalifáticas o novolacas. 10 A 10 A 10 A
39073003 Resinas de poliamida-epiclorhidrina. 10 A 10 A 10 A
39073099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
390740 - Policarbonatos.
39074001 Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones. 10 A 10 A 10 A
98 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
39074002 Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano, con adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos, en gránulos. 10 A 10 A 10 A
39074003 Resinas a base de policarbonato (50%) y polibutlen tereftalato (50%), mezcladas en aleación entre si y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos. 10 A 10 A 10 A
39074004 Resina resultante del carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano, sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores u otros aditivos. 10 A 10 A 10 A
39074099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
390750 - Resinas alídicas.
39075001 Resinas alídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones. 15 A 15 A 15 A
39075002 Resinas alídicas, modificadas con uretanos. 10 A 10 A 10 A
39075099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
390760 - Politereftalato de etileno.
39076001 Resinas de politereftalato de etileno solubles en cloruro de metileno. 10 A 10 A 10 A
39076099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
39079 - Los demás poliésteres:
390791 -- No saturados.
39079101 Elastómero termoplástico a base de copolímeros del poliéster-éter en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos. 10 A 10 A 10 A
39079102 2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada. 15 A 15 A 15 A
39079199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
390799 -- Los demás.
39079901 Poliésteres del ácido adípico. 15 A 15 A 15 A
39079902 Polipropilenglicol. 15 A 15 A 15 A
39079903 Polihidantoinas. 10 A 10 A 10 A
39079904 Prepolímero obtenido a partir de 4-4'- diisocianato difenilmetano y polipropilenglicol. 10 A 10 A 10 A
39079905 Polibutlen tereftalato. 10 A 10 A 10 A
39079906 Resinas de poliéster con función oxirano. 10 A 10 A 10 A
39079907 Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles. 10 A 10 A 10 A
39079908 Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos. 10 A 10 A 10 A
39079909 Resina poliéster a base de ácido para- hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p- dihidroxifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores. 10 A 10 A 10 A
39079910 Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiolpolietilenglicol, excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.13. 10 A 10 A 10 A
39079911 Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato sin cargas, refuerzos, pigmentos y

aditivos. 10 A 10 A 10 A

39079912 Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos. 10 A 10 A 10 A

39079913 Polímero de ester de ácido carbónico con glicoles. Ex. A Ex. A Ex. A

39079999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

3908 Poliamidas en formas primarias.

390810 - Poliamidas -6, -11, -12, -6, 6, -6,9, -6, 10 o -6,12.

39081001 Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandiólico. 10 A 10 A 10 A

39081002 Poliamida del adipato de hexametilendiamina. 10 A 10 A 10 A

39081003 Superpoliamida del ácido 11-aminoundecandiólico. 10 A 10 A 10 A

39081004 Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes. 15 A 15 A 15 A

39081005 Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 04. 15 A 15 A 15 A

39081099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

390890 - Las demás.

39089001 Poli(epsilon-caprolactoma), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones. 10 A 10 A 10 A

39089002 Terpoliamidas cuyo contenido en peso sea, de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandiólico o de la dodelactama y ácido undecandiólico, de 10 a 50% de adipato de hexametilendiamina y de 10 a 45% de caprolactama. 10 A 10 A 10 A

39089099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

3909 Resinas aminicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.

390910 - Resinas uréicas; resinas de tiourea.

39091001 Resinas uréicas; resinas de tiourea. 15 A 15 A 15 A

390920 - Resinas melaminicas.

39092001 Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones. 15 A 15 A 15 A

39092002 Melamina formaldehído, aún cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo y en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones. 15 A 15 A 15 A

39092099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

390930 - Las demás resinas aminicas.

39093001 Aminoplastos en solución incolora. 15 A 15 A 15 A

39093002 Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1, 3,5-triazina-2,4-dil)) (2-(2,2,6,6-tetrametil-p iperidil)-imino)-hexametilén-(4-(2,2,6,6-tetra metil-piperidil)-imino)). 10 A 10 A 10 A

39093099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

390940 - Resinas fenólicas.

39094001 Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes. 15 A 15 A 15 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 99

39094002 Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes. 15 A 15 A 15 A

39094003 Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar. 10 A 10 A 10 A

39094004 Resina del ácido carbanílico. 10 A 10 A 10 A

39094005 Fenoplastos. 15 A 15 A 15 A

39094099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

390950 - Poliuretanos.

39095001 Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones. 15 A 15 A 15 A

39095002 Poliuretanos (caucho del tipo poliisocianato), sin pigmentar ni acondicionar de cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones. 15 A 15 A 15 A

39095003 Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilén polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre. 15 A 15 A 15 A

39095004 Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilén polifenil isocianato con mas del 17% de isocianato libre. 10 A 10 A 10 A

39095099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

3910 Siliconas en formas primarias.

391000 Siliconas en formas primarias.

39100001 Resinas de silicona("potting compound") para empleo electrónico. 10 A 10 A 10 A

39100002 Resinas de metil-fenil-siloxano, aún cuando esten pigmentadas. 10 A 10 A 10 A

39100003 Alfa-Omega-Dihidroxí-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05. 10 A 10 A 10 A

39100004 Caucho de silicona vulcanizable en caliente. Ex. A Ex. A Ex. A

39100005 Alfa-Omega-Dihidroxí-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps., pero inferior a 100 cps., y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos. Ex. A Ex. A Ex. A

39100099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

3911 Resinas de petróleo, resinas de cumaronaindeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.

391110 - Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.

39111001 Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos. 10 A 10 A 10 A

391190 - Los demás.

39119001 Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas. 10 A 10 A 10 A

39119002 Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbútil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%. 10 A 10 A 10 A

39119003 Resinas de anacardo modificadas. 15 A 15 A 15 A

39119004 Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfurílico con el formaldehído con o sin la adición de modificantes. 15 A 15 A 15 A

39119099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

3912 Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.

39121 - Acetatos de celulosa:
 391211 -- Sin plastificar.
 39121101 Sin plastificar. 10 A 10 A 10 A
 391212 -- Plastificados.
 39121201 Plastificados. 10 A 10 A 10 A
 391220 - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).
 39122001 Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aún cuando tenga hasta 41% de alcohol. Ex. A Ex. A Ex. A
 39122099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 39123 - Eteres de celulosa:
 391231 -- Carboximetilcelulosa y sus sales.
 39123101 Carboximetilcelulosa y sus sales. 15 A 15 A 15 A
 391239 -- Los demás.
 39123901 Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones. 10 A 10 A 10 A
 39123902 Etilcelulosa. 10 A 10 A 10 A
 39123903 Metilcelulosa, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones. 10 A 10 A 10 A
 39123904 Hidroxietilcelulosa o etilhidroxietilcelulosa. 15 A 15 A 15 A
 39123905 Hidroxipropil-metilcelulosa. 15 A 15 A 15 A
 39123999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 391290 - Los demás.
 39129001 Celulosa en polvo. Ex. A Ex. A Ex. A
 39129002 Celulosa esponjosa. 10 A 10 A 10 A
 39129099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 3913 Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.
 391310 - Acido algínico, sus sales y sus ésteres.
 39131001 Acido algínico. 10 A 10 A 10 A
 39131002 Alginato de sodio. 15 A 15 A 15 A
 39131003 Alginato de potasio. 10 A 10 A 10 A
 39131004 Alginato de propilenglicol. 10 A 10 A 10 A
 39131005 Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio. 15 A 15 A 15 A
 39131099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 391390 - Los demás.
 39139001 Caseína sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo. 15 A 15 A 15 A
 39139002 Esponjas celulósicas. 15 A 15 A 15 A
100 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 39139003 Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán) o Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxil-1,3-propanodil éter. Ex. A Ex. A Ex. A
 39139004 Sulfato de condroitin. 10 A 10 A 10 A
 39139005 Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de la nuez de anacardo y el formaldehído. 15 A 15 A 15 A
 39139006 Goma de Xantán. 10 A 10 A 10 A
 39139007 Hierro dextrán. 15 A 15 A 15 A
 39139008 Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos. 10 A 10 A 10 A
 39139099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 3914 Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.
 391400 Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.
 39140001 Intercambiadores de iones, del tipo catiónico. 15 A 15 A 15 A
 39140099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 3915 Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.
 391510 - De polímeros de etileno.
 39151001 De polímeros de etileno. 20 A 20 A 20 A
 391520 - De polímeros de estireno.
 39152001 De polímeros de estireno. 20 A 20 A 20 A
 391530 - De polímeros de cloruro de vinilo.
 39153001 De polímeros de cloruro de vinilo. 20 A 20 A 20 A
 391590 - De los demás plásticos.
 39159001 De manufacturas de polimetacrilato de metilo. 20 A 20 A 20 A
 39159099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 3916 Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.
 391610 - De polímeros de etileno.
 39161001 De polietileno celular. 10 A 10 A 10 A
 39161099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 391620 - De polímeros de cloruro de vinilo.
 39162001 Perfiles, con refuerzo interior metálico. 15 A 15 A 15 A
 39162002 Varillas. 15 A 15 A 15 A
 39162099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 391690 - De los demás plásticos.
 39169001 Varillas de caseína. 15 A 15 A 15 A
 39169002 Monofilamentos de celulosa. 10 A 10 A 10 A
 39169003 De celuloide. 10 A 10 A 10 A
 39169004 Varillas de acetato de polivinilo. 15 A 15 A 15 A
 39169099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 3917 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.
 391710 - Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.
 39171001 De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm, impregnados de soluciones preservativas. 15 A 15 A 15 A
 39171002 De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en la fracción 3917.10.01. 10 A 10 A 10 A
 39171099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 39172 - Tubos rígidos:

391721 -- De polímeros de etileno.

39172101 De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas). 2.25 B5 2.25 B5 2.25 B5

39172102 De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas). 3 B5 3 B5 3 B5

39172199 Los demás. 3 B5 3 B5 3 B5

391722 -- De polímeros de propileno.

39172201 Tubos de polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas). 3 B3 3 B3 2.25 B3

39172202 De polipropileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas). 3 B3 3 B3 3 B3

39172299 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

391723 -- De polímeros de cloruro de vinilo.

39172301 Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidas exclusivamente para la implantación de venas o arterias. 9 B5 9 B5 9 B5

39172302 Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm² (300 lbs/pulg²) y temperatura de 60o C (140o F). 2.25 B5 2.25 B5 2.25 B5

39172303 Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas). 2.5 B5 2.5 B5 2.5 B5

39172399 Los demás. 2.25 B5 2.25 B5 2.25 B5

391729 -- De los demás plásticos.

39172901 De acrilonitrilo-butadieno-estireno (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas). 2.25 B5 2.25 B5 2.25 B5

39172902 De fibra vulcanizada. 3 B5 3 B5 3 B5

39172903 De nailon, con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas). 2.25 B5 2.25 B5 2.25 B5

39172904 Tubos de nailon con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas). 3 B5 3 B5 3 B5

39172905 Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque. 2.5 B5 2.5 B5 2.5 B5

39172999 Los demás. 3 B5 3 B5 3 B5

39173 - Los demás tubos:

391731 -- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.

39173101 Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa. 3 B5 3 B5 3 B5

391732 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.

39173201 Tubos, de sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos. 9 B5 9 B5 9 B5

39173202 A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios. 3 B5 3 B5 3 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 101

39173203 Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios. 9 B5 9 B5 9 B5

39173299 Los demás. 3 B5 3 B5 3 B5

391733 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.

39173301 Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola. 9 B5 9 B5 9 B5

39173399 Los demás. 3 B5 3 B5 3 B5

391739 -- Los demás.

39173901 Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo. 3 B5 3 B5 3 B5

39173999 Los demás. 3 B5 3 B5 3 B5

391740 - Accesorios.

39174001 Accesorios. 2.3 B5 2.3 B5 2.3 B5

3918 Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.

391810 - De polímeros de cloruro de vinilo.

39181001 Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos. 6 B7 6 B7 6 B7

39181099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7

391890 - De los demás plásticos.

39189099 De los demás plásticos. 6 B7 6 B7 6 B7

3919 Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.

391910 - En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.

39191001 En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm. 4 B3 4 B3 4 B3

391990 - Las demás.

39199099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

3920 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.

392010 - De polímeros de etileno.

39201001 Láminas de polietileno biorientado. 5 B5 5 B5 5 B5

39201002 Películas que no excedan de 5 cm de ancho. 5 B5 5 B5 5 B5

39201003 Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos. 4.5 B5 4.5 B5 4.5 B5

39201004 Tiras que no excedan de 5 cm de ancho. 5 B5 5 B5 5 B5

39201099 Los demás. 2.5 B5 2.5 B5 2.5 B5

392020 - De polímeros de propileno.

39202001 Películas de polipropileno orientado en una o dos direcciones. 4 B5 4 B5 4 B5

39202002 Películas de polipropileno orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm. 4 B5 4 B5 4 B5

39202003 Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas o sin metalizar con un espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores. 5 B5 5 B5 5 B5

39202004 Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho. 4.5 B5 4.5 B5 4.5 B5

39202099 Los demás. 3.75 B5 3.75 B5 3.75 B5

392030 - De polímeros de estireno.

39203001 Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho. 6 B5 6 B5 6 B5

39203002 Películas de poliestireno sin negro de humo. 3 B5 3 B5 3 B5

39203003 Película de poliestireno orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm³ a 23o C. con un

contenido de cenizas menor a 10 p.p.m. 6 B5 6 B5 6 B5
 39203099 Los demás. 3.75 B5 3.75 B5 3.75 B5
 39204 - De polímeros de cloruro de vinilo:
 392041 -- Rígidos.
 39204101 Rígidos. 6 B5 6 B5 6 B5
 392042 -- Flexibles.
 39204201 Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas. 4.5 B5 4.5 B5 4.5 B5
 39204202 Láminas de resinas vinílicas. 5 B5 5 B5 5 B5
 39204299 Los demás. 3.75 B5 3.75 B5 3.75 B5
 39205 - De polímeros acrílicos:
 392051 -- De polimetacrilato de metilo.
 39205101 De polimetacrilato de metilo. 5 B5 5 B5 5 B5
 392059 -- Las demás.
 39205901 Placas poliacrílicas. 3 B5 3 B5 3 B5
 39205999 Las demás. 3 B5 3 B5 3 B5
 39206 - De policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:
 392061 -- De policarbonatos.
 39206101 De policarbonatos. 3 B3 3 B3 3 B3
 392062 -- De politereftalato de etileno.
 39206201 Películas, bandas o tiras de tereftalato de polietileno. Ex. A Ex. A Ex. A
 39206299 Los demás. 4 B5 4 B5 4 B5
 392063 -- De poliésteres no saturados.
 39206301 Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques. 15 A 15 A 15 A
 39206302 Tiras que no excedan de 5 cm de ancho. 15 A 15 A 15 A
 39206399 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 392069 -- De los demás poliésteres.
 39206901 Etiquetas de materias poliéstericas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas. 10 A 10 A 10 A
 39206999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 39207 - De celulosa o de sus derivados químicos:
 392071 -- De celulosa regenerada.
102 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 39207101 De celulosa regenerada. 4.5 B5 4.5 B5 4.5 B5
 392072 -- De fibra vulcanizada.
 39207201 De fibra vulcanizada. Ex. A Ex. A Ex. A
 392073 -- De acetato de celulosa.
 39207301 De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 cm. Ex. A Ex. A Ex. A
 39207399 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 392079 -- De los demás derivados de la celulosa.
 39207999 De los demás derivados de la celulosa. 15 A 15 A 15 A
 39209 - De los demás plásticos:
 392091 -- De polivinilbutilal.
 39209101 De polivinilbutilal. 3 B3 3 B3 3 B3
 392092 -- De poliamidas.
 39209201 Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm. 4 B5 4 B5 4 B5
 39209299 Los demás. 4 B5 4 B5 4 B5
 392093 -- De resinas amínicas.
 39209301 De resinas amínicas. 3 B3 3 B3 3 B3
 392094 -- De resinas fenólicas.
 39209401 De resinas fenólicas. 3 B3 3 B3 3 B3
 392099 -- De los demás plásticos.
 39209999 De los demás plásticos. 15 A 15 A 15 A
 3921 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.
 39211 - Productos celulares:
 392111 -- De polímeros de estireno.
 39211101 De polímeros de estireno. 3 B3 3 B3 3 B3
 392112 -- De polímeros de cloruro de vinilo.
 39211201 De polímeros de cloruro de vinilo. 3 B5 3 B5 3 B5
 392113 -- De poliuretanos.
 39211301 De poliuretanos. 3 B3 3 B3 3 B3
 392114 -- De celulosa regenerada.
 39211401 De celulosa regenerada. 15 A 15 A 15 A
 392119 -- De los demás plásticos.
 39211901 De polietileno celular. 3 B3 3 B3 3 B3
 39211999 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
 392190 - Los demás.
 39219001 Tiras poliéstericas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm, ni mayor de 80 mm, y un espesor no menor de 0.0045 mm ni mayor de 0.014 mm, con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1 mm ni mayor de 2.5 mm de ancho. 4.5 B5 4.5 B5 4.5 B5
 39219002 De poliéster metalizados, con ancho igual o superior a 350 mm y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos. 4.5 B5 4.5 B5 4.5 B5
 39219003 Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm, para dieléctrico de condensadores fijos. 4.5 B5 4.5 B5 4.5 B5
 39219004 Películas que no excedan de 5 cm de ancho, metalizadas con cinc. 4.5 B5 4.5 B5 4.5 B5
 39219005 Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores. 4.5 B5 4.5 B5 4.5 B5
 39219006 Película de polipropileno orientada en dos direcciones, recubierta con acetato de polivinilo y/o policloruro de vinilo. 4.5 B5 4.5 B5 4.5 B5
 39219007 Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado. 3.8 B5 3.8 B5 3.8 B5
 39219008 Cinta plástica termocontráctil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico. 4.5 B5 4.5 B5 4.5 B5
 39219009 Láminas de polietileno de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm. Ex. A Ex. A Ex. A
 39219099 Los demás. 3.8 B5 3.8 B5 3.8 B5
 3922 Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas,

cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico.

392210 - Bañeras, duchas y lavabos.

39221001 Bañeras, duchas y lavabos. 9 B5 9 B5 9 B5

392220 - Asientos y tapas de inodoros.

39222001 Asientos y tapas de inodoros. 6 B5 6 B5 6 B5

392290 - Los demás.

39229099 Los demás. 6 B5 6 B5 6 B5

3923 Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.

392310 - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.

39231001 Cajas, cajones, jaulas y artículos similares. 4 B7 4 B7 4 B7

39232 - Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:

392321 -- De polímeros de etileno.

39232101 De polímeros de etileno. 3.75 B5 3.75 B5 3.75 B5

392329 -- De los demás plásticos.

39232901 Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque. 3 B5 3 B5 3 B5

39232902 Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de cloruro de vinilideno y cloruro de vinilo. 6 B5 6 B5 6 B5

39232999 Los demás. 3 B5 3 B5 3 B5

392330 - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.

39233001 Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l. 3 B5 3 B5 3 B5

39233099 Los demás. 4 B5 4 B5 4 B5

392340 - Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.

39234001 "Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm. 10 A 10 A 10 A

39234002 "Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm. 15 A 15 A 15 A

39234099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

392350 - Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.

39235001 Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre. 4 B5 4 B5 4 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 103

392390 - Los demás.

39239099 Los demás. 3 B5 3 B5 3 B5

3924 Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico.

392410 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.

39241001 Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina. 4 B5 4 B5 4 B5

392490 - Los demás.

39249099 Los demás. 7 B5 7 B5 7 B5

3925 Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.

392510 - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.

39251001 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l. 20 A 20 A 20 A

392520 - Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.

39252001 Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales. 9 B7 9 B7 9 B7

392530 - Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.

39253001 Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes. 9 B7 9 B7 9 B7

392590 - Los demás.

39259099 Los demás. 6 B5 6 B5 6 B5

3926 Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.

392610 - Artículos de oficina y artículos escolares.

39261001 Artículos de oficina y artículos escolares. 7 B5 6 B5 7 B5

392620 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes).

39262001 Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones. 6 B7 9 B7 9 B7

39262002 Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos. 6 B7 9 B7 9 B7

39262099 Los demás. 6 B7 8 B7 8 B7

392630 - Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.

39263001 Molduras para carrocerías. 6 B7 6 B7 6 B7

39263099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7

392640 - Estatuillas y demás artículos de adorno.

39264001 Estatuillas y demás artículos de adorno. 9 B7 9 B7 9 B7

392690 - Las demás.

39269001 Mangos para herramientas de mano. 20 A 20 A 20 A

39269002 Empaquetaduras (juntas). 10 A 10 A 10 A

39269003 Correas transportadoras o de transmisión. Ex. A Ex. A Ex. A

39269004 Salvavidas. 20 A 20 A 20 A

39269005 Flotadores o boyas para redes de pesca. 20 A 20 A 20 A

39269006 Lonchera y cantimploras. 20 A 20 A 20 A

39269007 Modelos o patrones. 20 A 20 A 20 A

39269008 Hormas para calzado. 20 A 20 A 20 A

39269009 Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados. 10 A 10 A 10 A

39269010 Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

39269011 Protectores para el sentido auditivo. 20 A 20 A 20 A

39269012 Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera. 10 A 10 A 10 A

39269013 Letras, números o signos. 20 A 20 A 20 A

39269014 Cinchos fijadores o abrazaderas. 20 A 20 A 20 A

39269015 Almácigas, con oquedades perforadas. 20 A 20 A 20 A

39269016 Membranas filtrantes. 10 A 10 A 10 A

39269017 Esténciles para grabación electrónica. 10 A 10 A 10 A

39269018 Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial. 20 A 20 A 20 A

39269019 Abanicos o sus partes. 20 A 20 A 20 A

39269020 Emblemas, para vehículos automóviles. 20 A 20 A 20 A
39269022 Membranas constituidas por polímeros a base de perfluorosulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón. 10 A 10 A 10 A
39269023 Empaques para torres de destilación o absorción. 10 A 10 A 10 A
39269024 Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aún cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero. 20 A 20 A 20 A
39269025 Manufacturas de polietileno de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm. Ex. A Ex. A Ex. A
39269026 Marcas para la identificación de animales. 10 A 10 A 10 A
39269027 Láminas perforadas o troqueladas de polietileno y/o polipropileno, aún cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas. 20 A 20 A 20 A
39269028 Películas de triacetato de celulosa o de tereftalato de polietileno, de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas. 10 A 10 A 10 A
39269029 Embudos. 20 A 20 A 20 A
39269030 Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel. 10 A 10 A 10 A
39269031 Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas. 15 A 15 A 15 A
39269032 Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado. 15 A 15 A 15 A
39269099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
40 Caucho y manufacturas de caucho.
4001 Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
400110 - Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.

104 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

40011001 Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado. Ex. A Ex. A Ex. A
40012 - Caucho natural en otras formas:
400121 -- Hojas ahumadas.
40012101 Hojas ahumadas. Ex. A Ex. A Ex. A
400122 -- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).
40012201 Cauchos técnicamente especificados (TSNR). Ex. A Ex. A Ex. A
400129 -- Los demás.
40012901 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
400130 - Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.
40013001 Gutapercha. 10 A 10 A 10 A
40013002 Macaranduba. 10 A 10 A 10 A
40013099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
4002 Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
40021 - Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
400211 -- Látex.
40021101 De polibutadieno-estireno incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02. 15 A 15 A 15 A
40021102 Frío de polibutadieno-estireno, con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo. 10 A 10 A 10 A
40021103 En soluciones o dispersiones de polibutadieno-estireno. 15 A 15 A 15 A
40021199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
400219 -- Las demás.
40021901 Polibutadieno-estireno, con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno. 10 A 10 A 10 A
40021902 Polibutadieno-estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01. 15 A 15 A 15 A
40021999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
400220 - Caucho butadieno (BR).
40022001 Caucho butadieno (BR). 15 A 15 A 15 A
40023 - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobutenoisopreno halogenado (CIIR o BIIR):
400231 -- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).
40023101 Caucho butilo, sin negro de humo. Ex. A Ex. A Ex. A
40023199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
400239 -- Los demás.
40023901 Caucho butilo halogenado, sin negro de humo. Ex. A Ex. A Ex. A
40023999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
40024 - Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):
400241 -- Látex.
40024101 Látex. 10 A 10 A 10 A
400249 -- Las demás.
40024901 Polímeros del 2-clorobutadieno-1,3. Ex. A Ex. A Ex. A
40024999 Las demás. 15 A 15 A 15 A
40025 - Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):
400251 -- Látex.
40025101 Látex. 10 A 10 A 10 A
400259 -- Las demás.
40025901 Polibutadieno-acrilonitrilo con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo. 10 A 10 A 10 A
40025902 Hulenitrilo. 10 A 10 A 10 A
40025903 Copolímero de butadieno-acrilonitrilo carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero carboxilado. 10 A 10 A 10 A
40025904 Polibutadieno-acrilonitrilo. 15 A 15 A 15 A
40025999 Las demás. 15 A 15 A 15 A
400260 - Caucho isopreno (IR).
40026001 Poliisopreno oleoextendido. 15 A 15 A 15 A
40026099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

400270 - Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).
 40027001 Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM). Ex. A Ex. A Ex. A
 400280 - Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.
 40028001 Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida. 15 A 15 A 15 A
 40029 - Los demás:
 400291 -- Látex.
 40029101 Trioplastos. 10 A 10 A 10 A
 40029102 Polibutadieno-estireno vinil piridina. 15 A 15 A 15 A
 40029199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 400299 -- Las demás.
 40029901 Copolímeros elastoméricos termoplásticos. 10 A 10 A 10 A
 40029902 Caucho facticio. Ex. A Ex. A Ex. A
 40029999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
 4003 Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
 400300 Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
 40030001 Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras. 3 B3 3 B3 3 B3
 4004 Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.
 400400 Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.
 40040001 Recortes de llantas o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer. 10 A 10 A 10 A
 40040002 Neumáticos o cubiertas gastados. 20 A 20 A 20 A
 40040099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 105

4005 Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
 400510 - Caucho con adición de negro de humo o de sílice.
 40051001 Caucho con adición de negro de humo o de sílice. 15 A 15 A 15 A
 400520 - Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.
 40052001 Reconocibles para naves aéreas. 6 B5 6 B5 6 B5
 40052099 Los demás. 6 B5 6 B5 6 B5
 40059 - Los demás:
 400591 -- Placas, hojas y tiras.
 40059101 En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos. Ex. A Ex. A Ex. A
 40059102 Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), etileno propileno, resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW. 10 A 10 A 10 A
 40059103 Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm y espesor inferior o igual a 15 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
 40059199 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
 400599 -- Los demás.
 40059999 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
 40059999AA Únicamente: Base para goma de mascar. 15 A 15 A 15 A
 4006 Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.
 400610 - Perfiles para recauchutar.
 40061001 Perfiles para recauchutar. 15 A 15 A 15 A
 400690 - Los demás.
 40069001 Juntas. 3 B7 3 B7 3 B7
 40069002 Parches. 3 B7 3 B7 3 B7
 40069003 Copas para portabustos, aún cuando estén recubiertas de tejidos. 3 B7 3 B7 3 B7
 40069004 Reconocibles para naves aéreas. 3 B7 3 B7 3 B7
 40069099 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
 4007 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.
 400700 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.
 40070001 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado. 3 B7 3 B7 3 B7
 40070001AA Únicamente: Hilos. 15 A 15 A 15 A
 4008 Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.
 40081 - De caucho celular:
 400811 -- Placas, hojas y tiras.
 40081101 Placas, hojas y tiras. 6 B7 6 B7 6 B7
 400819 -- Los demás.
 40081901 Perfiles. 3 B7 3 B7 3 B7
 40081999 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
 40082 - De caucho no celular:
 400821 -- Placas, hojas y tiras.
 40082101 Mantillas para litografía, aún cuando tengan tejidos. 3 B7 3 B7 3 B7
 40082199 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
 400829 -- Los demás.
 40082901 Perfiles. 3 B7 3 B7 3 B7
 40082902 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm. 3 B7 3 B7 3 B7
 40082999 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
 4009 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).
 400910 - Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.
 40091001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
 40091099 Los demás. 5 B7 5 B7 5 B7
 400920 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.
 40092001 Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04. 3 B7 3 B7 3 B7
 40092002 Reconocibles para naves aéreas. 3 B7 3 B7 3 B7
 40092003 Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.20.04. 3 B7 3 B7 3 B7

40092004 Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C. 3 B7 3 B7 3 B7
400930 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.
40093001 Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales. 3 B7 3 B7 3 B7
40093002 Reconocibles para naves aéreas. 3 B7 3 B7 3 B7
40093003 Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04. 3 B7 3 B7 3 B7
40093004 Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.05. 3 B7 3 B7 3 B7
40093005 Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C. 3 B7 3 B7 3 B7
400940 - Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.
40094001 Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum"). 3 B7 3 B7 3 B7
40094002 Reconocibles para naves aéreas. 3 B7 3 B7 3 B7

106 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

40094003 Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C. 3 B7 3 B7 3 B7
40094099 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
400950 - Con accesorios.
40095001 Reconocibles para naves aéreas. 3 B7 3 B7 3 B7
40095002 Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04. 3 B7 3 B7 3 B7
40095003 Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Forum"). 3 B7 3 B7 3 B7
40095004 Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C. 3 B7 3 B7 3 B7
40095099 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
4010 Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.
40101 - Correas transportadoras:
401011 -- Reforzadas solamente con metal.
40101101 Con anchura superior a 20 cm. 15 A 15 A 15 A
40101199 Las demás. 15 A 15 A 15 A
401012 -- Reforzadas solamente con materia textil.
40101201 Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm. 15 A 15 A 15 A
40101202 Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.12.01. 15 A 15 A 15 A
40101299 Las demás. 15 A 15 A 15 A
401013 -- Reforzadas solamente con plástico.
40101301 Con anchura superior a 20 cm. 15 A 15 A 15 A
40101399 Las demás. 15 A 15 A 15 A
401019 -- Las demás.
40101901 Con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m. 15 A 15 A 15 A
40101902 Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.01. 15 A 15 A 15 A
40101999 Las demás. 15 A 15 A 15 A
40102 - Correas de transmisión:
401021 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
40102101 Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal. 15 A 15 A 15 A
401022 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
40102201 Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal. 15 A 15 A 15 A
401023 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas).
40102301 Con anchura superior a 20 cm. 15 A 15 A 15 A
40102399 Las demás. 15 A 15 A 15 A
401024 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas).
40102401 Con anchura superior a 20 cm. 15 A 15 A 15 A
40102499 Las demás. 15 A 15 A 15 A
401029 -- Las demás.
40102901 Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal. 15 A 15 A 15 A
40102902 Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm. 15 A 15 A 15 A
40102903 De caucho sintético con espesor igual o superior 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero

inferior o igual a 24 cm. 15 A 15 A 15 A

40102904 De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en las fracciones 4010.29.01, 02 y 03. 15 A 15 A 15 A

40102999 Las demás. 15 A 15 A 15 A

4011 Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.

401110 - Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera).

40111001 Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera). 20 A 20 A 20 A

401120 - Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.

40112001 Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones. 20 A 20 A 20 A

401130 - Del tipo de los utilizados en aviones.

40113001 Del tipo de los utilizados en aviones. 10 A 10 A 10 A

401140 - Del tipo de los utilizados en motocicletas.

40114001 Del tipo de los utilizados en motocicletas. 20 A 20 A 20 A

401150 - Del tipo de los utilizados en bicicletas.

40115001 Del tipo de los utilizados en bicicletas. 20 A 20 A 20 A

40119 - Los demás:

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 107

401191 -- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.

40119101 Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38. 10 A 10 A 10 A

40119102 Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m. Ex. A Ex. A Ex. A

40119103 Para maquinaria o tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.91.01. 10 A 10 A 10 A

40119199 Los demás. 20 A 20 A 20 A

401199 -- Los demás.

40119901 Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO). 10 A 10 A 10 A

40119902 De diámetro interior superior a 35 cm. Ex. A Ex. A Ex. A

40119999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

4012 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.

401210 - Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.

40121001 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados. 18 B7 9 B7 18 B7

401220 - Neumáticos (llantas neumáticas) usados.

40122001 Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05. 18 B7 9 B7 18 B7

40122002 Reconocibles para naves aéreas. 18 B7 9 B7 18 B7

40122099 Los demás. 18 B7 9 B7 18 B7

401290 - Los demás.

40129001 Bandas de protección (corbatas). 20 A 20 A 20 A

40129002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

40129099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7

40129099AA Únicamente: Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas); Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm. 3 B3 3 B3 3 B3

4013 Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).

401310 - Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), en autobuses o camiones.

40131001 Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), autobuses y camiones. 20 A 20 A 20 A

401320 - Del tipo de las utilizadas en bicicletas.

40132001 Del tipo de las utilizadas en bicicletas. 20 A 20 A 20 A

401390 - Las demás.

40139001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

40139002 Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales. 10 A 10 A 10 A

40139099 Las demás. 20 A 20 A 20 A

4014 Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.

401410 - Preservativos.

40141001 Preservativos. 15 A 15 A 15 A

401490 - Los demás.

40149001 Cojines neumáticos. 6 B7 6 B7 6 B7

40149002 Orinales para incontinencia. 6 B7 6 B7 6 B7

40149003 Colostomios, aún cuando tengan bolsas de plástico. 6 B7 6 B7 6 B7

40149004 Ileostomios aún cuando se presenten con bolsas de plástico. 6 B7 6 B7 6 B7

40149099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7

4015 Prendas de vestir, guantes y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.

40151 - Guantes:

401511 -- Para cirugía.

40151101 Para cirugía. 20 A 20 A 20 A

401519 -- Los demás.

40151999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

40151999AA Únicamente: Para guantes de uso industrial y doméstico. 4 B3 4 B3 4 B3

401590 - Los demás.

40159001 Prendas de vestir totalmente de caucho. 9 B7 9 B7 9 B7

40159002 Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho. 9 B7 9 B7 9 B7

40159003 Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones. 9 B7 9 B7 9 B7

40159099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

4016 Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.

401610 - De caucho celular.

40161001 De caucho celular. 9 B7 9 B7 9 B7

40169 - Las demás:

401691 -- Revestimientos para el suelo y alfombras.

40169101 Revestimientos para el suelo y alfombras. 9 B7 9 B7 9 B7

401692 -- Gomas de borrar.

40169201 Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm. 15 A 15 A 15 A

40169299 Las demás. 4 B7 4 B7 4 B7

401693 -- Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad.

40169301 Juntas (empaquetaduras). Ex. A Ex. A Ex. A

40169302 Para aletas de vehículos. 3 B7 3 B7 3 B7

40169303 Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones. 3 B7 3 B7 3 B7

40169304 Del tipo utilizado en los vehículos del capítulo 87. 3 B7 3 B7 3 B7

40169399 Las demás. 3 B7 3 B7 3 B7

401694 -- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.

108 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

40169401 Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02. 3 B7 3 B7 3 B7

40169402 Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (ruedas de caucho flexible no inflable). 3 B7 3 B7 3 B7

40169499 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7

401695 -- Los demás artículos inflables.

40169501 Salvavidas. 3 B7 3 B7 3 B7

40169599 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7

401699 -- Las demás.

40169901 Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08. 5 B7 5 B7 5 B7

40169902 Cápsulas o tapones. 5 B7 5 B7 5 B7

40169903 Peras, bulbos y artículos de forma análoga. 5 B7 5 B7 5 B7

40169904 Dedales. 5 B7 5 B7 5 B7

40169905 Gomas para frenos hidráulicos. 5 B7 5 B7 5 B7

40169906 Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula. 5 B7 5 B7 5 B7

40169907 Reconocibles para naves aéreas. 5 B7 5 B7 5 B7

40169908 Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeado de neumáticos nuevos ("Bladders"). 5 B7 5 B7 5 B7

40169909 Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos. 5 B7 5 B7 5 B7

40169910 Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05. 5 B7 5 B7 5 B7

40169999 Las demás. 5 B7 5 B7 5 B7

4017 Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.

401700 Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.

40170001 Barras o perfiles. 5 B7 5 B7 5 B7

40170002 Manufacturas de caucho endurecido (ebonita). 5 B7 5 B7 5 B7

40170099 Los demás. 5 B7 5 B7 5 B7

41 Piel (excepto la peletería) y cueros.

4101 Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.

410110 - Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo

41011001 Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo. Ex. A Ex. A Ex. A

41012 - Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):

410121 -- Enteros.

41012101 Enteros. Ex. A Ex. A Ex. A

410122 -- Crupones y medios crupones.

41012201 Crupones y medios crupones. Ex. A Ex. A Ex. A

410129 -- Los demás.

41012999 Los demás. 10 A 10 A 3 A

410130 - Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.

41013099 Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo. 10 A 10 A 10 A

410140 - Cueros y pieles de equino.

41014001 Cueros y pieles de equino. 10 A 10 A 10 A

4102 Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.

410210 - Con lana.

41021001 Con lana. Ex. A Ex. A Ex. A

41022 - Sin lana (depilados):

410221 -- Piquelados.

41022101 Piquelados. Ex. A Ex. A Ex. A

410229 -- Los demás.

41022999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

4103 Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.

410310 - De caprino.

41031001 De caprino. Ex. A Ex. A Ex. A

410320 - De reptil.
 41032001 De reptil. 10 A 10 A 10 A
 410390 - Los demás.
 41039001 De porcino. 10 A 10 A 10 A
 41039099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 4104 Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.
 410410 - Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).
 41041001 Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados). 6 B7 3 B7 3 B7
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 109
 41042 - Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:
 410421 -- Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.
 41042101 Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal. 1.5 B7 1.5 B7 1.5 B7
 410422 -- Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otro modo.
 41042201 Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"). 1 B3 1 B3 1 B3
 41042299 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
 410429 -- Los demás.
 41042999 Los demás. 2 B7 2 B7 2 B7
 41043 - Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:
 410431 -- Plena flor y plena flor dividida.
 41043101 Plena flor y plena flor dividida. 3 B7 3 B7 3 B7
 410439 -- Los demás.
 41043901 De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 gramos por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf). 3 B7 3 B7 3 B7
 41043999 Los demás. 2 B7 2 B7 2 B7
 4105 Cueros y pieles, de ovino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.
 41051 - Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:
 410511 -- Con precurtido vegetal.
 41051101 Con precurtido vegetal. 3 B7 10 A 3 B7
 410512 -- Precurtidos de otra forma.
 41051201 Precurtidos de otra forma. 3 B7 10 A 3 B7
 410519 -- Los demás.
 41051901 Preparadas al cromo (húmedas). Ex. A Ex. A Ex. A
 41051999 Los demás. 3 B7 10 A 3 B7
 410520 - Apergaminados o preparados después del curtido.
 41052001 Preparados en crosta. 3 B7 3 B7 3 B7
 41052099 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
 4106 Cueros y pieles, de caprino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.
 41061 - Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:
 410611 -- Con precurtido vegetal.
 41061101 Con precurtido vegetal. 3 B7 10 A 3 B7
 410612 -- Precurtidos de otra forma.
 41061201 Precurtidos de otra forma. 3 B7 10 A 3 B7
 410619 -- Los demás.
 41061901 Preparadas al cromo (húmedas). Ex. A Ex. A Ex. A
 41061999 Los demás. 3 B7 10 A 3 B7
 410620 - Apergaminados o preparados después del curtido.
 41062001 En crosta. 3 B7 3 B7 3 B7
 41062099 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
 4107 Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.
 410710 - De porcino.
 41071001 Preparadas al cromo (húmedas). 3 B3 3 B3 3 B3
 41071099 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
 41072 - De reptil:
 410721 -- Con precurtido vegetal.
 41072101 Con precurtido vegetal. 3 B7 3 B7 3 B7
 410729 -- Los demás.
 41072999 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
 410790 - De los demás animales.
 41079099 De los demás animales. 3 B7 3 B7 3 B7
 4108 Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
 410800 Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
 41080001 Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite). 6 B7 6 B7 6 B7
 4109 Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.
 410900 Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.
 41090001 Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados. 2.5 B7 2.5 B7 2.5 B7
 4110 Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
 411000 Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
 41100001 Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero. 10 B7 10 B7 10 B7
 4111 Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.

411100 Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
41110001 Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas. 6 B7 6 B7 6 B7
42 Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.

110 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

4201 Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
420100 Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
42010001 Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia. 9 B7 9 B7 9 B7
4202 Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.
42021 - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:
420211 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
42021101 Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado). 9 B7 9 B7 9 B7
420212 -- Con la superficie exterior de plástico o materia textil.
42021201 Con la superficie exterior de plástico o materia textil. 9 B7 9 B7 9 B7
420219 -- Los demás.
42021999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
42022 - Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:
420221 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
42022101 Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado). 7 B7 7 B7 7 B7
420222 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.
42022201 Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil. 9 B7 9 B7 9 B7
420229 -- Los demás.
42022999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
42023 - Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):
420231 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
42023101 Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado). 7 B7 7 B7 7 B7
420232 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.
42023201 Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil. 9 B7 9 B7 9 B7
420239 -- Los demás.
42023999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
42029 - Los demás:
420291 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
42029101 Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado). 8.75 B7 8.75 B7 8.75 B7
420292 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.
42029201 Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil. 7 B7 7 B7 7 B7
420299 -- Los demás.
42029999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
4203 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.
420310 - Prendas de vestir.
42031001 Para protección contra radiaciones. 8.8 B7 8.8 B7 8.8 B7
42031099 Los demás. 8.8 B7 8.8 B7 8.8 B7
42032 - Guantes, mitones y manoplas:
420321 -- Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
42032101 Diseñados especialmente para la práctica del deporte. 6 B7 6 B7 6 B7
420329 -- Los demás.
42032901 Para protección contra radiaciones. 8.8 B7 8.8 B7 8.8 B7
42032999 Los demás. 8.8 B7 8.8 B7 8.8 B7
420330 - Cintos, cinturones y bandoleras.
42033001 Cinturones de seguridad para operarios. 9 B7 9 B7 9 B7
42033099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
420340 - Los demás complementos (accesorios) de vestir.
42034001 Para protección contra radiaciones. 8.8 B7 8.8 B7 8.8 B7
42034099 Los demás. 8.8 B7 8.8 B7 8.8 B7
4204 Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
420400 Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
42040001 Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado. 15 B7 15 B7 15 B7
4205 Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.
420500 Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.
42050099 Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado. 9 B7 9 B7 9 B7
4206 Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.
420610 - Cuerdas de tripa.
42061001 Cuerdas de tripa. 15 B7 15 B7 15 B7

420690 - Las demás.

42069001 Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm. 10 B7 10 B7 10 B7

42069099 Las demás. 15 B7 15 B7 15 B7

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 111

43 Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia.

4301 Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.

430110 - De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

43011001 De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas. 10 A 10 A 10 A

430120 - De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

43012001 De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. 10 A 10 A 10 A

430130 - De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

43013001 De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet,

enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. 10 A 10 A 10 A

430140 - De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

43014001 De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. 10 A 10 A 10 A

430150 - De rata almisclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

43015001 De rata almisclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. 10 A 10 A 10 A

430160 - De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

43016001 De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. 10 A 10 A 10 A

430170 - De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

43017001 De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. 10 A 10 A 10 A

430180 - Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

43018001 De carpincho. 10 A 10 A 10 A

43018002 De alpaca (nonato). 10 A 10 A 10 A

43018099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

430190 - Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.

43019001 Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería. 10 A 10 A 10 A

4302 Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y

demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.

43021 - Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:

430211 -- De visón.

43021101 De visón. 10 A 10 A 10 A

430212 -- De conejo o liebre.

43021201 De conejo o liebre. 10 A 10 A 10 A

430213 -- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa"

o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.

43021301 De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa"

o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet. 10 A 10 A 10 A

430219 -- Las demás.

43021999 Las demás. 9 B3 9 B3 9 B3

430220 - Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin

ensamblar.

43022001 Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar. 10 A 10 A 10 A

430230 - Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.

43023001 Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados. 9 B3 9 B3 9 B3

4303 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de

peletería.

430310 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir.

43031001 Prendas y complementos (accesorios), de vestir. 9 B3 9 B3 9 B3

430390 - Los demás.

43039099 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B3

4304 Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.

430400 Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.

43040001 Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial. 9 B3 9 B3 9 B3

44 Madera, carbon vegetal y manufacturas de madera.

4401 Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y

desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas,

bolitas o formas similares.

440110 - Leña.

44011001 Leña. 10 B7 EXCL 10 B7

44012 - Madera en plaquitas o partículas:

440121 -- De coníferas.

44012101 De coníferas. 10 B7 EXCL 10 B7

440122 -- Distinta de la de coníferas.

44012201 Distinta de la de coníferas. 10 B7 EXCL 10 B7

440130 - Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados

en leños, briquetas, bolitas o formas similares.

44013001 Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en

leños, briquetas, bolitas o formas similares. 10 B7 EXCL 10 B7

4402 Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos)

de frutos), incluso aglomerado.

440200 Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos)

de frutos), incluso aglomerado.

44020001 Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos)

de frutos), incluso aglomerado. 10 B7 EXCL 10 B7

4403 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.

440310 - Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.

44031001 Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación. 10 A EXCL 10 B7

440320 - Las demás, de coníferas.

44032099 Las demás, de coníferas. 10 A EXCL 10 B7

44034 - Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de

subpartida 1 de este Capítulo:

440341 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.

44034101 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 10 B7 EXCL 10 B7

440349 -- Las demás.

112 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

44034901 White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas. 10 B7 EXCL 10 B7

44034999 Las demás. 2.5 B7 EXCL 2.5 B7

44039 - Las demás:

440391 -- De robles (*Quercus* spp.), incluida la encina.

44039101 De robles (*Quercus* spp.), incluida la encina. 10 B7 EXCL 10 B7

440392 -- De haya (*Fagus* spp.).

44039201 De haya (*Fagus* spp.). 10 B7 EXCL 10 B7

440399 -- Las demás.

44039999 Las demás. 2.5 B7 EXCL 2.5 B7

4404 Flejes de madera; rodrgones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, laminas, cintas o similares.

440410 - De coníferas.

44041001 Madera hilada. 15 B7 EXCL 15 B7

44041099 Los demás. 3.75 B7 EXCL 3.75 B7

440420 - Distinta de la de coníferas.

44042001 Varitas de bambú aún cuando esten redondeadas. 20 B7 EXCL 20 B7

44042002 De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares. 15 B7 EXCL 15 B7

44042003 De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares. 15 B7 EXCL 15 B7

44042004 Madera hilada. 15 B7 EXCL 15 B7

44042099 Los demás. 15 B7 EXCL 15 B7

4405 Lana de madera; harina de madera.

440500 Lana de madera; harina de madera.

44050001 Lana de madera. 15 B7 15 B7 15 B7

44050002 Harina de madera. 15 B7 15 B7 15 B7

4406 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.

440610 - Sin impregnar.

44061001 Sin impregnar. 3.75 B7 3.75 B7 3.75 B7

440690 - Las demás.

44069099 Las demás. 15 A 15 B7 15 B7

4407 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm.

440710 - De coníferas.

44071001 De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas. 3 B7 3 B7 3 B7

44071002 En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01. 1.5 B7 1.5 B7 1.5 B7

44071003 Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices. 3 B7 3 B7 3 B7

44071099 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7

44072 - De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:

440724 -- Virola, Mahogany (*Swietenia* spp.), Imbuia y Balsa.

44072401 En tablas, tablones o vigas. 1.5 B7 1.5 B7 1.5 B7

44072499 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7

440725 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.

44072501 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 3 B7 3 B7 3 B7

440726 -- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.

44072601 White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan. 3 B7 3 B7 3 B7

440729 -- Las demás.

44072901 Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Iroco, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé. 3 B7 3 B7 3 B7

44072999 Las demás. 3 B7 3 B7 3 B7

44079 - Las demás:

440791 -- De robles (*Quercus* spp.), incluida la encina.

44079101 De robles (*Quercus* spp.), incluida la encina. 3 B7 3 B7 3 B7

440792 -- De haya (*Fagus* spp.).

44079201 Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m. 3 B7 3 B7 3 B7

44079299 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7

440799 -- Las demás.

44079901 En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.05. 1.5 B7 1.5 B7 1.5 B7

44079902 De fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m. 3 B7 3 B7 3 B7

44079903 Tablones con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (*Thuja plicata*). 3 B7 3 B7 3 B7

44079904 De maple, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m. 3 B7 3 B7 3 B7

44079905 De las especies listadas a continuación: *Acer* spp., *Alnus* Rubra, *Prunus* spp., *Liriodendron* Tulipífera, *Betula* spp., *Carya* spp., *Carya* Illinoensis, *Carya* Pecan, y *Juglans*, spp. 3 B7 3 B7 3 B7

44079999 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7

4408 Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm.

440810 - De coníferas.

44081001 De coníferas. 6 B7 6 B7 6 B7

44081001AA Únicamente: chapas. 15 A 15 A 15 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 113

44083 - De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:

440831 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.

44083101 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 6 B7 3.75 B3 3 B3
440839 -- Las demás.
44083999 Las demás. 3.75 B7 3.75 B3 3.75 B3
440890 -- Las demás.
44089099 Las demás. 3.75 B7 3.75 B3 3.75 B3
4409 Madera (incluidas las tabillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en "V", moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.
440910 - De coníferas.
44091001 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos. 6 B7 6 B3 6 B3
44091002 Tabillas de "Libocedrus decurrens" con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices. 6 B7 6 B3 6 B3
44091099 Los demás. 6 B7 6 B3 6 B3
440920 - Distinta de la de coníferas.
44092001 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos. 6 B7 6 B3 3 B3
44092099 Los demás. 6 B7 6 B3 3 B3
4410 Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.
44101 - De madera:
441011 -- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board".
44101101 Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board". 6 B7 20 A 20 A
441019 -- Los demás.
44101999 Los demás. 6 B7 20 A 20 A
441090 - De las demás materias leñosas.
44109001 Aglomerados sin recubrir ni acabar. 4.2 B7 15 A 15 A
44109002 Aglomerados recubiertos con laminados plásticos. 6 B7 20 A 20 A
44109099 Los demás. 6 B7 20 A 20 A
4411 Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.
44111 - Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:
441111 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
44111101 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 6 B7 6 B7 6 B7
441119 -- Los demás.
44111999 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
44112 - Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:
441121 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
44112101 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 6 B7 6 B7 6 B7
441129 -- Los demás.
44112999 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
44113 - Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:
441131 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
44113101 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 6 B7 6 B7 6 B7
441139 -- Los demás.
44113999 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
44119 - Los demás:
441191 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
44119101 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 6 B7 6 B7 6 B7
441199 -- Los demás.
44119999 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
4412 Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.
44121 - Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:
441213 -- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
44121301 Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose. 5 B7 20 A 20 A
44121399 Las demás. 3.75 B7 15 A 15 A
441214 -- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
44121499 Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas. 3.75 B7 15 A 15 A
441219 -- Las demás.
44121901 Con las dos hojas exteriores de coníferas. 6 B7 15 A 15 A
44121902 De coníferas, denominada "plywood". 3.75 B7 15 A 15 A
44121999 Las demás. 6 B7 20 A 20 A
44122 - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:
441222 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
44122201 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo. 6 B7 20 A 6 B7
441223 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
44122399 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas. 3.75 B7 15 A 15 A
441229 -- Las demás.

114 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

44122999 Las demás. 6 B7 20 A 6 B7
44129 - Las demás:
441292 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
44129201 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo. 6 B7 20 A 6 B7

441293 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
 44129399 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas. 6 B7 15 A 6 B7
 441299 -- Las demás.
 44129999 Las demás. 6 B7 20 A 6 B7
 4413 Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.
 441300 Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.
 44130001 De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca. 6 B7 6 B7 6 B7
 44130002 De maple. 6 B7 6 B7 6 B7
 44130099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
 4414 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.
 441400 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.
 44140001 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares. 5 B7 5 B3 5 B3
 4415 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.
 441510 - Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.
 44151001 Cajones, cajas, jaulas tambores y envases similares; carretes para cables. 6 B7 6 B7 6 B7
 441520 - Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.
 44152001 Collarines para paletas. 6 B7 6 B3 6 B3
 44152099 Las demás. 5 B7 5 B3 5 B3
 4416 Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.
 441600 Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.
 44160001 Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 l. 6 B7 6 B7 6 B7
 44160002 Duelas, reconocibles para artículos de tonelería. 6 B7 6 B7 6 B7
 44160003 Partes componentes, excepto las duelas. 6 B7 6 B7 6 B7
 44160004 Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.02. 6 B7 6 B7 6 B7
 44160099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
 4417 Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.
 441700 Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.
 44170001 Esbozos para hormas. 6 B7 6 B7 6 B7
 44170099 Los demás. 4 B7 4 B7 4 B7
 4418 Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera.
 441810 - Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.
 44181001 Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos. 5.6 B7 5.6 B3 5.6 B3
 441820 - Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.
 44182001 Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales. 3 B7 3 B3 3 B3
 441830 - Tableros para parqués.
 44183001 Tableros para parqués. 9 B7 9 B7 9 B7
 441840 - Encofrados para hormigón.
 44184001 Encofrados para hormigón. 9 B7 9 B7 9 B7
 441850 - Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").
 44185001 Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"). 9 B7 9 B7 9 B7
 441890 - Los demás.
 44189001 Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común. 9 B7 9 B3 9 B3
 44189099 Los demás. 8 B7 8 B3 8 B3
 4419 Artículos de mesa o de cocina, de madera.
 441900 Artículos de mesa o de cocina, de madera.
 44190001 Artículos de mesa o de cocina, de madera. 9 B7 9 B7 9 B7
 4420 Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.
 442010 - Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.
 44201001 Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera. 5 B7 5 B7 5 B7
 442090 - Los demás.
 44209099 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
 4421 Las demás manufacturas de madera.
 442110 - Perchas para prendas de vestir.
 44211001 Perchas para prendas de vestir. 9 B7 9 B7 9 B7
 442190 - Las demás.
 44219001 Para fósforos; clavos para calzado. 9 B3 9 B3 9 B3
 44219002 Tapones. 9 B3 9 B3 9 B3
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 115
 44219003 Adoquines. 9 B3 9 B3 9 B3
 44219004 Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido para hilo de coser y artículos similares de madera torneada. 9 B3 9 B3 9 B3
 44219099 Los demás. 3.5 B5 3.5 B5 3.5 B5
 45 Corcho y sus manufacturas.
 4501 Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.
 450110 - Corcho natural en bruto o simplemente preparado.
 45011001 Corcho natural en bruto o simplemente preparado. 10 A 10 A 10 A

450190 - Los demás.

45019099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

4502 Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).

450200 Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).

45020001 Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones). 15 A 15 A 15 A

4503 Manufacturas de corcho natural.

450310 - Tapones.

45031001 Tapones. 15 A 15 A 15 A

450390 - Las demás.

45039099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

4504 Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.

450410 - Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.

45041001 Lozas o mosaicos. 20 A 20 A 20 A

45041002 Empaquetaduras. 15 A 15 A 15 A

45041003 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

45041099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

450490 - Las demás.

45049099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

46 Manufacturas de espartería o de cestería.

4601 Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).

460110 - Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.

46011001 Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras. 20 A 20 A 20 A

460120 - Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.

46012001 De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta. 20 A 20 A 20 A

46012099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

46019 - Los demás:

460191 -- De materia vegetal.

46019101 De materia vegetal. 20 A 20 A 20 A

460199 -- Los demás.

46019999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

4602 Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa").

460210 - De materia vegetal.

46021001 De materia vegetal. 20 A 20 A 20 A

460290 - Los demás.

46029099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

47 Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón.

4701 Pasta mecánica de madera.

470100 Pasta mecánica de madera.

47010001 Pasta mecánica de madera. 5 A 5 A 5 A

4702 Pasta química de madera para disolver.

470200 Pasta química de madera para disolver.

47020001 Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4,5 y de una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%. Ex. A Ex. A Ex. A

47020099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

4703 Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.

47031 - Cruda:

470311 -- De coníferas.

47031101 Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche. 5 A 5 A 5 A

47031102 Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.01. Ex. A Ex. A Ex. A

47031199 Las demás. 10 A 10 A 10 A

470319 -- Distinta de la de coníferas.

47031901 Al sulfato. 10 A 10 A 10 A

47031902 A la sosa. 5 A 5 A 5 A

47032 - Semiblanqueada o blanqueada:

470321 -- De coníferas.

47032101 Al sulfato. Ex. A Ex. A Ex. A

47032102 A la sosa. 5 A 5 A 5 A

470329 -- Distinta de la de coníferas.

47032901 Al sulfato. Ex. A Ex. A Ex. A

47032902 A la sosa. Ex. A Ex. A Ex. A

4704 Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.

116 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

47041 - Cruda:

470411 -- De coníferas.

47041101 De coníferas. 5 A 5 A 5 A

470419 -- Distinta de la de coníferas.

47041901 Distinta de la de coníferas. 5 A 5 A 5 A

47042 - Semiblanqueada o blanqueada:

470421 -- De coníferas.

47042101 De coníferas. Ex. A Ex. A Ex. A

470429 -- Distinta de la de coníferas.

47042901 Distinta de la de coníferas. 5 A 5 A 5 A

4705 Pasta semiquímica de madera.

470500 Pasta semiquímica de madera.

47050001 Pasta semiquímica de madera. 5 A 5 A 5 A

4706 Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.

470610 - Pasta de linter de algodón.

47061001 Pasta de linter de algodón. 5 A 5 A 5 A

470620 - Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).

47062001 Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos). 5 A 5 A 5 A

47069 - Las demás:

470691 -- Mecánicas.

47069101 Mecánicas. 5 A 5 A 5 A

470692 -- Químicas.

47069201 Químicas. 5 A 5 A 5 A

470693 -- Semiquímicas.

47069301 Semiquímicas. 5 A 5 A 5 A

4707 Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).

470710 - De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.

47071001 De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados. Ex. A Ex. A Ex. A

470720 - De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.

47072001 De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa. Ex. A Ex. A Ex. A

470730 - De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).

47073001 De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares). Ex. A Ex. A Ex. A

470790 - Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.

47079099 Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar. Ex. A Ex. A Ex. A

48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.

4801 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.

480100 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.

48010001 Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2, de ancho igual o superior a 35 cm, en rollos. 15 A 15 A 15 A

48010002 Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2, en hojas. 15 A 15 A 15 A

48010003 Blanco, con mas del 40% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 75 g/m2. 15 A 15 A 15 A

48010004 Teñido en la masa con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2. 15 A 15 A 15 A

48010099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

4802 Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).

480210 - Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).

48021001 Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). 10 A 10 A 10 A

480220 - Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.

48022001 De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000. 10 A 10 A 10 A

48022002 Papel a base de 100% de fibra de algodón. 10 A 10 A 10 A

48022099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

480230 - Papel soporte para papel carbón (carbónico).

48023001 Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02. 10 A 10 A 10 A

48023002 Cuyo peso sea hasta de 20 g/m2, teñido, para soporte de papel carbón multiusos. 10 A 10 A 10 A

480240 - Papel soporte para papeles de decorar paredes.

48024001 Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos. 10 A 10 A 10 A

48024002 De pulpa o de pasta, blanco o teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos. 10 A 10 A 10 A

48024099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

48025 - Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:

480251 -- De gramaje inferior a 40 g/m2.

48025101 Papel para dibujo. 10 A 10 A 10 A

48025102 Copia o aéreo. 10 A 10 A 10 A

48025103 Papel biblia. 10 A 10 A 10 A

48025104 Cuyo peso sea hasta de 15 g/m2, para soporte de clisés (esténciles). 10 A 10 A 10 A

48025105 Para la impresión de billetes de banco, cuando sea importado por el Banco de México. Ex. A Ex. A Ex. A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 117

48025106 Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares. 10 A 10 A 10 A

48025107 Bond o ledger. 10 A 10 A 10 A

48025199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

480252 -- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.

48025201 Bond o ledger. 10 A 10 A 10 A

48025202 Para fabricar tarjetas perforables de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso superior a 45 g/m2. 6 B3 10 A 10 A

48025203 Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México. Ex. A Ex. A Ex. A

48025299 Los demás. 2 B3 10 A 10 A

480253 -- De gramaje superior a 150 g/m2.

48025301 Para fabricar tarjetas perforables, de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso inferior a 300 g/m2. 6 B3 10 A 10 A

48025302 De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a

500 g/m², sin exceder de 900 g/m² ("presboard"). 6 B3 10 A 10 A

48025303 Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares. 6 B3 10 A 10 A

48025304 Cartón para dibujo. 6 B3 10 A 10 A

48025399 Los demás. 10 A 10 A 10 A

480260 - Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.

48026001 De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m², sin exceder de 900 g/m² ("presboard"). 6 B3 10 A 10 A

48026002 Papel sin encolar, rayar, satinar ni abrillantar, con peso igual o superior a 25 g/m² e inferior a 45 g/m², con un contenido de partes mecánicas igual o superior a 40% cuando se importe por Productora e Importadora de Papel, S.A. 6 B3 10 A 10 A

48026099 Los demás. 6 B3 10 A 10 A

4803 Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.

480300 Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.

48030001 Guata de celulosa. 6 B3 6 B3 6 B3

48030002 Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03 6 B3 6 B3 6 B3

48030003 Acanalado, ondulado o corrugado. 6 B3 6 B3 6 B3

48030099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3

4804 Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.

48041 - Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):

480411 -- Crudos.

48041101 Crudo. 10 A 10 A 10 A

480419 -- Los demás.

48041901 Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m². 10 A 10 A 10 A

48041902 Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m² sin exceder de 500 g/m². 10 A 10 A 10 A

48041999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

48042 - Papel Kraft para sacos (bolsas):

480421 -- Crudo.

48042101 Crudo. 10 A 10 A 10 A

480429 -- Los demás.

48042999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

48043 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:

480431 -- Crudos.

48043101 Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm. 6 B3 6 B3 6 B3

48043102 Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 mm. 6 B3 6 B3 6 B3

48043103 En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m y con un peso máximo de 49 g/m², resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca. 6 B3 6 B3 6 B3

48043199 Los demás. 4 B3 4 B3 4 B3

48043199AA Únicamente: papel para cerillos. 10 A 10 A 10 A

480439 -- Los demás.

48043901 A base de celulosa semiblanqueada. 10 A 10 A 10 A

48043999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

48043999AA Únicamente: de gramaje inferior o igual a 100 g/m². 4 B3 4 B3 4 B3

48044 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:

480441 -- Crudos.

48044101 Crudos. 6 B3 6 B3 6 B3

480442 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.

48044201 Blanqueados uniformemente en la masa y en los que mas del 95% en peso del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico. 10 A 10 A 10 A

480449 -- Los demás.

118 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

48044901 A base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m². 10 A 10 A 10 A

48044902 A base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m². 10 A 10 A 10 A

48044999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

48045 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m²:

480451 -- Crudos.

48045101 Con peso superior a 600 g/m² sin exceder de 4,000 g/m², cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica. 10 A 10 A 10 A

48045199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

480452 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.

48045201 Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico. 10 A 10 A 10 A

480459 -- Los demás.

48045901 A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 g. 10 A 10 A 10 A

48045902 Con peso superior a 600 g/m² sin exceder de 4,000 g/m², cuyo

espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica. 10 A 10 A 10 A
 48045999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 4805 Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo.
 480510 - Papel semiquímico para acanalar.
 48051001 Papel semiquímico para acanalar. 10 A 10 A 10 A
 48052 - Papel y cartón, multicapas:
 480521 -- Con todas las capas blanqueadas.
 48052101 Con todas las capas blanqueadas. 10 A 10 A 10 A
 480522 -- Con sólo una capa exterior blanqueada.
 48052201 Con sólo una capa exterior blanqueada. 10 A 10 A 10 A
 480523 -- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.
 48052301 Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores. 10 A 10 A 10 A
 480529 -- Los demás.
 48052999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 480530 - Papel sulfito para envolver.
 48053001 Papel sulfito para envolver. 10 A 10 A 10 A
 480540 - Papel y cartón filtro.
 48054001 Papel y cartón filtro. 10 A 10 A 10 A
 480550 - Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.
 48055001 Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana. 10 A 10 A 10 A
 480560 - Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m².
 48056099 Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m². 10 A 10 A 10 A
 480570 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m².
 48057099 Los demás papeles y cartones, de gramaje superior 150 g/m² pero inferior a 225 g/m². 10 A 10 A 10 A
 480580 - Los demás papeles y cartones, de gramaje igual o superior a 225 g/m².
 48058099 Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m². 3 B3 3 B3 3 B3
 4806 Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.
 480610 - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).
 48061001 Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal). 10 A 10 A 10 A
 480620 - Papel resistente a las grasas ("greaseproof").
 48062001 Papel resistente a las grasas ("greaseproof"). 10 A 10 A 10 A
 480630 - Papel vegetal (papel calco).
 48063001 Papel vegetal (papel calco). 10 A 10 A 10 A
 480640 - Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos.
 48064001 Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos. 10 A 10 A 10 A
 4807 Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.
 480710 - Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.
 48071001 Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto. 10 A 10 A 10 A
 480790 - Los demás.
 48079001 Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase. 10 A 10 A 10 A
 48079099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 4808 Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.
 480810 - Papel y cartón corrugados, incluso perforados.
 48081001 Papel y cartón corrugados, incluso perforados. 6 B3 6 B3 6 B3
 480820 - Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.
 48082001 Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado. 6 B3 6 B3 6 B3
 480830 - Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 119
 48083001 Rizado ("crepé") con peso inferior o igual a 250 g/m², resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 Kg sin exceder de 55 g, en rollos. 6 B3 6 B3 6 B3
 48083002 Semiblanqueado "crepado", cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m² sin exceder de 55 g/m², en rollos. 6 B3 6 B3 6 B3
 48083099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3
 480890 - Los demás.
 48089001 Rizados. 10 A 10 A 10 A
 48089099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 4809 Papel carbón (carbónico), papel autocopias y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.
 480910 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares.
 48091001 Papel carbón (carbónico) y papeles similares. 3 B3 3 B3 3 B3
 480920 - Papel autocopias.
 48092001 Papel autocopias. 10 A 10 A 10 A
 480990 - Los demás.
 48099001 Reactivo a la temperatura. 10 A 10 A 10 A
 48099099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 4810 Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de

cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.

48101 - Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:

481011 -- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.

48101101 Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m2. 3 B3 3 B3 3 B3

48101102 Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m2. 3 B3 3 B3 3 B3

48101103 Coloreado o decorado por una cara. 3 B3 3 B3 3 B3

48101104 De color, cuando contenga 82% o más, de celulosa. 3 B3 3 B3 3 B3

48101105 Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos. 3 B3 3 B3 3 B3

48101106 Simplemente pautados, rayados o cuadrículados. 3 B3 3 B3 3 B3

48101199 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

481012 -- De gramaje superior a 150 g/m2.

48101201 Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso inferior a 376 g/m2. 3 B3 3 B3 3 B3

48101202 Coloreado o decorado por una cara. 3 B3 3 B3 3 B3

48101203 De color, cuando contenga 82% o más de celulosa. 3 B3 3 B3 3 B3

48101204 Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos. 3 B3 3 B3 3 B3

48101205 Simplemente pautados, rayados o cuadrículados. 3 B3 3 B3 3 B3

48101299 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

48102 - Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:

481021 -- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.").

48102101 Papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina. 10 A 10 A 10 A

48102199 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3

481029 -- Los demás.

48102901 Cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina, con peso superior a 72 g/m2. 6 B3 6 B3 4.5 B3

48102999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

48103 - Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:

481031 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.

48103101 Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m2. 10 A 10 A 10 A

48103102 Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m2. 10 A 10 A 10 A

48103103 Coloreado o decorado por una cara. 10 A 10 A 10 A

48103199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

481032 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.

48103201 Blanqueado uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2. 10 A 10 A 10 A

481039 -- Los demás.

48103999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

48109 - Los demás papeles y cartones:

481091 -- Multicapas.

48109101 Multicapas. 10 A 10 A 10 A

481099 -- Los demás.

120 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

48109999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

48109999AA Únicamente: con impresión. 6 B3 6 B3 6 B3

4811 Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.

481110 - Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados.

48111001 Papel kraft. 10 A 10 A 10 A

48111099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

48112 - Papel y cartón engomados o adhesivos:

481121 -- Autoadhesivos.

48112101 Autoadhesivos. 6 B3 6 B3 6 B3

48112101AA Únicamente: Sin impresión. 10 A 10 A 10 A

481129 -- Los demás.

48112999 Los demás. 4.5 B3 4.5 B3 4.5 B3

48113 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):

481131 -- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2.

48113101 Recubierto por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aún cuando también lleve recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.31.03. 10 A 10 A 10 A

48113102 Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210o C, con peso superior a 100 g/m2. 10 A 10 A 10 A

48113103 Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial ("laminene-milimétrico"). 10 A 10 A 10 A

48113104 Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aún cuando este coloreado o acanalado. 10 A 10 A 10 A

48113105 100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas. 10 A 10 A 10 A

48113199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

481139 -- Los demás.

48113901 Recubierto por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aún cuando también lleve recubrimiento de otros materiales. 3 B3 3 B3 3 B3

48113902 Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210o C, con peso superior a 100 g/m2. 3 B3 3 B3 3 B3

48113903 De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m2 y 450 g/m2, cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubierto por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno. 3 B3 3 B3 3 B3

48113904 Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aun cuando esté coloreado o acanalado. 3 B3 3 B3 3 B3

48113905 100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas. 3 B3 3 B3 3 B3

48113999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

481140 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.

48114001 Parafinado o encerado. 2 B3 2 B3 2 B3

48114099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3

481190 - Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa.

48119001 Cubierto de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente. 7.5 B3 7.5 B3 7.5 B3

48119002 Recubierto por una de sus caras con látex. 7.5 B3 7.5 B3 7.5 B3

48119003 Recubierto por una de sus caras, con nitrocelulósicos, con peso igual o superior a 140 g/m2, sin exceder de 435 g/m2. 7.5 B3 7.5 B3 7.5 B3

48119004 Base para obtener copias electrostáticas. 7.5 B3 7.5 B3 7.5 B3

48119005 Glassine. 7.5 B3 7.5 B3 7.5 B3

48119006 Con silicatos para estereotipia. 7.5 B3 7.5 B3 7.5 B3

48119007 Impregnado con látex acrilonitrilo-butadieno, recubierto por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnado con látex estireno-butadieno, recubierto por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno. 7.5 B3 7.5 B3 7.5 B3

48119099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

4812 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.

481200 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.

48120001 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel. 10 A 10 A 10 A

4813 Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.

481310 - En librillos o en tubos.

48131001 En librillos o en tubos. 10 A 10 A 10 A

481320 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.

48132001 En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm. 10 A 10 A 10 A

481390 - Los demás.

48139099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

4814 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.

481410 - Papel granito ("ingrain").

48141001 Papel granito ("ingrain"). 6 B3 6 B3 6 B3

481420 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.

48142001 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo. 6 B3 6 B3 6 B3

481430 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.

48143001 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada. 6 B3 6 B3 6 B3

481490 - Los demás.

48149099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3

4815 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

481500 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

48150001 De pasta de linóleo. 6 B3 6 B3 6 B3

48150099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3

4816 Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.

481610 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares.

48161001 Papel carbón. 6 B3 6 B3 6 B3

48161099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3

481620 - Papel autocopia.

48162001 Papel autocopia. 10 A 10 A 10 A

481630 - Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos.

48163001 Clisés de mimeógrafo ("stencils"), completos. 6 B3 6 B3 6 B3

48163001AA Únicamente: de transferencia térmica. 10 A 10 A 10 A

481690 - Los demás.

48169099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

4817 Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de

correspondencia.
481710 - Sobres.
48171001 Sobres. 9 B3 9 B3 9 B3
481720 - Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.
48172001 Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia. 9 B3 9 B3 9 B3
481730 - Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
48173001 Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia. 9 B3 9 B3 9 B3
4818 Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
481810 - Papel higiénico.
48181001 Papel higiénico. 9 B7 9 B3 9 B3
481820 - Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.
48182001 Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas. 9 B7 9 B3 9 B3
481830 - Manteles y servilletas.
48183001 Manteles y servilletas. 4 B7 4 B3 4 B3
481840 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.
48184001 Pañales. 9 B3 9 B3 9 B3
48184001AA Únicamente: Pañales para adulto. 10 A 10 A 10 A
48184099 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B3
481850 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
48185001 Prendas y complementos (accesorios), de vestir. 9 B3 9 B3 9 B3
481890 - Los demás.
48189099 Los demás. 4 B3 4 B3 4 B3
48189099AA Únicamente: Para uso medicoquirúrgico. 10 A 10 A 10 A
4819 Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartones de oficina, tienda o similares.
481910 - Cajas de papel o cartón corrugados.
48191001 Cajas de papel o cartón corrugados. 2 B3 2 B3 2 B3
481920 - Cajas y cartones, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.
48192001 Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano. 2 B3 2 B3 2 B3
48192099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3
48192099AA Únicamente: Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik"). 10 A 10 A 10 A
481930 - Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.
48193001 Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm. 2 B3 2 B3 2 B3
48193001AA Únicamente: Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio. 10 A 10 A 10 A
481940 - Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.
48194099 Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos. 2 B3 2 B3 2 B3
481950 - Los demás envases, incluidas las fundas para discos.
48195099 Los demás envases, incluidas las fundas para discos. 6 B3 6 B3 6 B3
122 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
481960 - Cartones de oficina, tienda o similares.
48196001 Cartones de oficina, tienda o similares. 6 B3 6 B3 6 B3
4820 Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.
482010 - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.
48201001 Agendas o librillos para direcciones o teléfonos. 9 B3 9 B3 9 B3
48201099 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B3
482020 - Cuadernos.
48202001 Cuadernos. 2 B3 2 B3 2 B3
482030 - Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.
48203001 Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos. 2.5 B3 2.5 B3 2.5 B3
482040 - Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).
48204001 Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico). 9 B3 9 B3 9 B3
482050 - Álbumes para muestras o para colecciones.
48205001 Álbumes para muestras o para colecciones. 9 B3 9 B3 9 B3
482090 - Los demás.
48209099 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B3
4821 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.
482110 - Impresas.
48211001 Impresas. 2 B3 2 B3 2 B3
482190 - Las demás.
48219099 Las demás. 2 B3 2 B3 2 B3

4822 Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.

482210 - Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.

48221001 Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles. 10 A 10 A 10 A

482290 - Los demás.

48229099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

4823 Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.

48231 - Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):

482311 -- Autoadhesivo.

48231101 Autoadhesivo. 2.5 B3 2.5 B3 2.5 B3

482319 -- Los demás.

48231999 Los demás. 2.5 B3 2.5 B3 2.5 B3

482320 - Papel y cartón filtro.

48232001 Papel filtro, con peso hasta 100 g/m2, en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm. 10 A 10 A 10 A

48232099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

482340 - Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.

48234001 Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos. 10 A 10 A 10 A

48235 - Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:

482351 -- Impresos, estampados o perforados.

48235101 Impresos, estampados o perforados. 7 B3 7 B3 7 B3

482359 -- Los demás.

48235999 Los demás. 4.5 B3 4.5 B3 4.5 B3

482360 - Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.

48236001 Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón. 2.5 B3 2.5 B3 2.5 B3

482370 - Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.

48237001 Charolas moldeadas con oquedades, para empaques. 4.5 B3 4.5 B3 4.5 B3

48237002 Panal de almácigas de papel para cultivo. 4.5 B3 4.5 B3 4.5 B3

48237003 Empaquetaduras. 4.5 B3 4.5 B3 4.5 B3

48237099 Los demás. 4.5 B3 4.5 B3 4.5 B3

482390 - Los demás.

48239001 Para usos dieléctricos. 6 B3 6 B3 6 B3

48239002 "Crepé" en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01. 6 B3 6 B3 6 B3

48239003 Para fabricar tarjetas perforables para máquinas de estadística o análogas, libre de madera (WF), con peso superior a 45 g/m2 sin exceder de 300 g/m2. 6 B3 6 B3 6 B3

48239004 Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m2 sin exceder de 1,300 g/m2, en bandas. 6 B3 6 B3 6 B3

48239005 Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm. 2 B3 2 B3 2 B3

48239006 Papel metalizado. 2.5 B3 2.5 B3 2.5 B3

48239007 Parafinado o encerado. 2 B3 2 B3 2 B3

48239008 Aceitado en bandas. 6 B3 6 B3 6 B3

48239009 Positivo emulsionado, insensible a la luz. 6 B3 6 B3 6 B3

48239010 Semiconos de papel filtro. 6 B3 6 B3 6 B3

48239011 Para protección de películas fotográficas. 6 B3 6 B3 6 B3

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 123

48239012 Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m2 sin exceder de 900 g/m2 ("presboard"). 6 B3 6 B3 6 B3

48239013 Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas. 6 B3 6 B3 6 B3

48239014 Diseños, modelos o patrones. 6 B3 6 B3 6 B3

48239015 Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad. 6 B3 6 B3 6 B3

48239099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

49 Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias graficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

4901 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.

490110 - En hojas sueltas, incluso plegadas.

49011001 Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico. Ex. A Ex. A Ex. A

49011099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

49019 - Los demás:

490191 -- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.

49019101 Impresos y publicados en México. Ex. A Ex. A Ex. A

49019102 Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01. y 03. Ex. A Ex. A Ex. A

49019103 Impresos en relieve para uso de ciegos. Ex. A Ex. A Ex. A

49019199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

490199 -- Los demás.

49019901 Impresos y publicados en México. Ex. A Ex. A Ex. A

49019902 Para la enseñanza primaria. Ex. A Ex. A Ex. A

49019903 Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en las fracción 4901.99.01. Ex. A Ex. A Ex. A

49019904 Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05. Ex. A Ex. A Ex. A

49019905 Impresos en relieve para uso de ciegos. Ex. A Ex. A Ex. A

49019906 Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05. Ex. A Ex. A Ex. A

49019999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

4902 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.

490210 - Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.

49021001 Diarios y publicaciones periódicas impresos en español. Ex. A Ex. A Ex. A
49021099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
490290 - Los demás.
49029001 Diarios y publicaciones periódicas impresos en español. Ex. A Ex. A Ex. A
49029099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
4903 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.
490300 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear para niños.
49030001 Álbumes o libros de estampas. 3 B3 3 B7 3 B7
49030099 Los demás. 2.5 B3 2.5 B7 2.5 B7
4904 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuademada.
490400 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuademada.
49040001 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuademada. Ex. A Ex. A Ex. A
4905 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.
490510 - Esferas. 3 B3 3 B3 3 B3
49051001 Esferas. 3 B3 3 B3 3 B3
49059 - Los demás:
490591 -- En forma de libros o folletos.
49059101 Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales. 3 B3 3 B3 3 B3
49059199 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
490599 -- Los demás.
49059901 Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales. 3 B3 3 B3 3 B3
49059999 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
4906 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.
490600 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.
49060001 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, (carbónico) de los planos, dibujos o textos antes mencionados. 3 B3 3 B3 3 B3
4907 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.
490700 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.
49070001 Billetes de Banco. Ex. A Ex. A Ex. A
49070002 Cheques de viajero. Ex. A Ex. A Ex. A
49070099 Los demás. 9 B3 9 B7 9 B7
49070099AA Únicamente: Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos; Tiquetes de lotería instantánea. 20 A 20 A 20 A
4908 Calcomanías de cualquier clase.
490810 - Calcomanías vitrificables.
49081001 Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500o C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio. 10 A 10 A 10 A
49081099 Las demás. 20 A 20 A 20 A
490890 - Las demás.
49089001 Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción
4908.90.04. 4 B7 4 B5 4 B5
49089002 Para estampar tejidos. 6 B7 6 B5 6 B5
49089003 Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho. 6 B7 6 B5 6 B5
49089004 Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados. 6 B7 6 B5 6 B5
49089005 Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial. PROH PROH PROH
49089099 Las demás. 6 B7 6 B5 6 B5
4909 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.
490900 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.
49090001 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres. 5 B7 5 B5 5 B5

4910 Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.
491000 Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.
49100001 Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario. 9 B7 9 B5 9 B5
4911 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.
491110 - Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.
49111001 Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios. 10 A 10 A 10 A
49111002 Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero. 9 B7 9 B5 9 B5
49111003 Folletos o publicaciones turísticas. 9 B7 9 B5 9 B5
49111099 Los demás. 9 B7 9 B5 9 B5
49111099AA Únicamente: Catálogos y folletos. 20 A 20 A 20 A
49119 - Los demás:
491191 -- Estampas, grabados y fotografías.
49119101 Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural. 9 B7 9 B5 9 B5
49119102 Fotografías a colores. 9 B7 9 B5 9 B5
49119103 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares. 9 B7 9 B5 9 B5
49119104 Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos. 9 B7 9 B5 9 B5
49119105 Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gum, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial. PROH PROH PROH
49119199 Los demás. 9 B7 9 B5 9 B5
491199 -- Los demás.
49119901 Cuadros murales para escuelas. 9 B3 9 B7 9 B7
49119902 Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte. 9 B3 9 B7 9 B7
49119903 Impresos con claros para escribir. 9 B3 9 B7 9 B7
49119904 Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico. 9 B3 9 B7 9 B7
49119905 Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética. 9 B3 9 B7 9 B7
49119906 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares. 9 B3 9 B7 9 B7
49119999 Los demás. 5 B3 5 B7 5 B7
50 Seda.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 125

5001 Capullos de seda aptos para el devanado.
500100 Capullos de seda aptos para el devanado.
50010001 Capullos de seda aptos para el devanado. 10 A EXCL 10 A
5002 Seda cruda (sin torcer).
500200 Seda cruda (sin torcer).
50020001 Seda cruda (sin torcer). 10 A EXCL 10 A
5003 Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).
500310 - Sin cardar ni peinar.
50031001 Sin cardar ni peinar. 10 A EXCL 10 A
500390 - Los demás.
50039099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
5004 Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
500400 Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
50040001 Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor. 15 A EXCL 15 A
5005 Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
500500 Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
50050001 Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor. 15 A EXCL 15 A
5006 Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
500600 Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
50060001 Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia"). 15 A EXCL 15 A
5007 Tejidos de seda, o de desperdicios de seda.
500710 - Tejidos de borrrilla.
50071001 Tejidos de borrrilla. 15 A EXCL 15 A
500720 - Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso.
50072099 Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual a 85% en peso. 15 A EXCL 15 A
500790 - Los demás tejidos.
50079099 Los demás tejidos. 15 A EXCL 15 A
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
5101 Lana sin cardar ni peinar.
51011 - Lana sucia, incluida la lavada en vivo:
510111 -- Lana esquilada.
51011101 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. Ex. A EXCL Ex. A
51011199 Los demás. Ex. A EXCL Ex. A
510119 -- Las demás.

51011901 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. 10 A EXCL 10 A
51011999 Los demás. 10 A EXCL 10 A
51012 - Desgrasada, sin carbonizar:
510121 -- Lana esquilada.
51012101 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. Ex. A EXCL Ex. A
51012199 Los demás. Ex. A EXCL Ex. A
510129 -- Las demás.
51012901 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. Ex. A EXCL Ex. A
51012999 Los demás. Ex. A EXCL Ex. A
510130 - Carbonizada.
51013001 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. Ex. A EXCL Ex. A
51013099 Los demás. Ex. A EXCL Ex. A
5102 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.
510210 - Pelo fino.
51021001 De cabra de Angora (mohair). 10 A EXCL 10 A
51021002 De conejo o de liebre. 10 A EXCL 10 A
51021099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
510220 - Pelo ordinario.
51022001 De cabra común. 10 A EXCL 10 A
51022099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
5103 Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los
desperdicios de hilados, excepto las hilachas.
510310 - Borrás del peinado de lana o pelo fino.
51031001 De lana, provenientes de peinadoras ("blousses"). Ex. A EXCL Ex. A
51031002 De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses"). 10 A EXCL 10 A
51031099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
510320 - Los demás desperdicios de lana o pelo fino.
51032001 De lana, provenientes de peinadoras ("blousses"). Ex. A EXCL Ex. A
51032002 De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses"). 10 A EXCL 10 A
51032099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
510330 - Desperdicios de pelo ordinario.
51033001 Desperdicios de pelo ordinario. 10 A EXCL 10 A
5104 Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.
510400 Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.
51040001 Hilachas de lana o pelo fino u ordinario. 10 A EXCL 10 A
5105 Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana
peinada a granel").
510510 - Lana cardada.
51051001 Lana cardada. 10 A EXCL 10 A
51052 - Lana peinada:
510521 -- "Lana peinada a granel".
51052101 "Lana peinada a granel". Ex. A EXCL Ex. A
510529 -- Las demás.

126 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

51052901 Peinados en mechás ("tops"). Ex. A EXCL Ex. A
51052999 Las demás. 10 A EXCL 10 A
510530 - Pelo fino cardado o peinado.
51053001 De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechás ("tops"). 10 A EXCL 10 A
51053002 De guanaco peinado en mechás ("tops"). 10 A EXCL 10 A
51053099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
510540 - Pelo ordinario cardado o peinado.
51054001 Pelo ordinario, cardado o peinado. 10 A EXCL 10 A
5106 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.
510610 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
51061001 Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso. 15 A EXCL 15 A
510620 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
51062001 Con un contenido de lana inferior al 85% en peso. 15 A EXCL 15 A
5107 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.
510710 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
51071001 Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso. 15 A EXCL 15 A
510720 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
51072001 Con un contenido de lana inferior al 85% en peso. 15 A EXCL 15 A
5108 Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta
al por menor.
510810 - Cardado.
51081001 Cardado. 10 A EXCL 10 A
510820 - Peinado.
51082001 Peinado. 10 A EXCL 10 A
5109 Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.
510910 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en
peso.
51091001 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso. 15 A EXCL 15 A
510990 - Los demás.
51099099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
5110 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin
entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por
menor.
511000 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin
entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por
menor.
51100001 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin
entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por
menor. 15 A EXCL 15 A
5111 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.
51111 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en
peso:
511111 -- De gramaje inferior o igual a 300 g/m².
51111101 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
15 A EXCL 15 A
51111199 Los demás. 15 A EXCL 15 A
511119 -- Los demás.
51111901 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
15 A EXCL 15 A

51111999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 511120 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
 51112001 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 A EXCL 15 A
 51112099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 511130 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
 51113001 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 A EXCL 15 A
 51113099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 511190 - Los demás.
 51119099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 5112 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.
 51121 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:
 511211 -- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.
 51121101 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 A EXCL 15 A
 51121199 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 511219 - Los demás.
 51121901 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 A EXCL 15 A
 51121902 Tela de billar. 15 A EXCL 15 A
 51121999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 511220 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
 51122001 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 A EXCL 15 A
 51122099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 511230 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
 51123001 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 A EXCL 15 A
 51123002 Tela de billar. 15 A EXCL 15 A
 51123099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 511290 - Los demás.
 51129099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 5113 Tejidos de pelo ordinario o de crín.
 511300 Tejidos de pelo ordinario o de crín.
 51130001 De pelo ordinario. 15 A EXCL 15 A
 51130099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 52 Algodón.
 5201 Algodón sin cardar ni peinar.
 520100 Algodón sin cardar ni peinar.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 127

52010001 Con pepita. 10 A EXCL 10 A
 52010002 Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud. 10 A EXCL 10 A
 52010099 Los demás. Ex. A EXCL Ex. A
 5202 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
 520210 - Desperdicios de hilados.
 52021001 Desperdicios de hilados. 10 A EXCL 10 A
 52029 - Los demás:
 520291 -- Hilachas.
 52029101 Hilachas. 10 A EXCL 10 A
 520299 -- Los demás.
 52029901 Borra. 10 A EXCL 10 A
 52029999 Los demás. 10 A EXCL 10 A
 5203 Algodón cardado o peinado.
 520300 Algodón cardado o peinado.
 52030001 Algodón cardado o peinado. 10 A EXCL 10 A
 5204 Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.
 52041 - Sin acondicionar para la venta al por menor:
 520411 -- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
 52041101 Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso. 15 A EXCL 15 A
 520419 -- Los demás.
 52041999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 520420 - Acondicionado para la venta al por menor.
 52042001 Acondicionado para la venta al por menor. 15 A EXCL 15 A
 5205 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
 52051 - Hilados sencillos de fibra sin peinar:
 520511 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
 52051101 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14). 15 A EXCL 15 A
 520512 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
 52051201 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43). 15 A EXCL 15 A
 520513 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
 52051301 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52). 15 A EXCL 15 A
 520514 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
 52051401 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80). 15 A EXCL 15 A
 520515 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
 52051501 De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80). 15 A EXCL 15 A

número métrico 94, por hilo sencillo). 15 A EXCL 15 A

520547 -- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).

52054701 De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo). 15 A EXCL 15 A

520548 -- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).

52054801 De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo). 15 A EXCL 15 A

5206 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.

52061 - Hilados sencillos de fibras sin peinar:

520611 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).

52061101 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14). 15 A EXCL 15 A

520612 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).

52061201 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43). 15 A EXCL 15 A

520613 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).

52061301 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52). 15 A EXCL 15 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 129

520614 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).

52061401 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80). 15 A EXCL 15 A

520615 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).

52061501 De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80). 15 A EXCL 15 A

52062 - Hilados sencillos de fibras peinadas:

520621 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).

52062101 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14). 15 A EXCL 15 A

520622 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).

52062201 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43). 15 A EXCL 15 A

520623 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).

52062301 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52). 15 A EXCL 15 A

520624 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).

52062401 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80). 15 A EXCL 15 A

520625 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).

52062501 De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80). 15 A EXCL 15 A

52063 - Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:

520631 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).

52063101 De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo). 15 A EXCL 15 A

520632 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).

52063201 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo). 15 A EXCL 15 A

520633 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).

52063301 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo). 15 A EXCL 15 A

520634 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).

52063401 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo). 15 A EXCL 15 A

520635 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).

52063501 De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo). 15 A EXCL 15 A

52064 - Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:

520641 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).

52064101 De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo). 15 A EXCL 15 A

520642 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).

52064201 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo). 15 A EXCL 15 A

520643 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).

52064301 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo). 15 A EXCL 15 A

520644 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).

52064401 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo). 15 A EXCL 15 A

520645 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).

52064501 De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo). 15 A EXCL 15 A

5207 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.

130 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

520710 - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.

52071001 Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso. 15 A EXCL 15 A

520790 - Los demás.

52079099 Los demás. 15 A EXCL 15 A

5208 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.

52081 - Crudos:

520811 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.

52081101 De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2. 15 A EXCL 15 A

520812 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.

52081201 De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 15 A EXCL 15 A

520813 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

52081301 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A

520819 -- Los demás tejidos.

52081901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A

52081999 Los demás. 15 A EXCL 15 A

52082 - Blanqueados:

520821 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.

52082101 De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2. 15 A EXCL 15 A

520822 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.

52082201 De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 15 A EXCL 15 A

520823 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

52082301 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A

520829 -- Los demás tejidos.

52082901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A

52082999 Los demás. 15 A EXCL 15 A

52083 - Teñidos:

520831 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.

52083101 De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2. 15 A EXCL 15 A

520832 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.

52083201 De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 15 A EXCL 15 A

520833 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

52083301 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A

520839 -- Los demás tejidos.

52083901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A

52083999 Los demás. 15 A EXCL 15 A

52084 - Con hilados de distintos colores:

520841 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.

52084101 De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2. 15 A EXCL 15 A

520842 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.

52084201 De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 25 A EXCL 25 A

520843 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

52084301 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A

520849 -- Los demás tejidos.

52084999 Los demás tejidos. 15 A EXCL 15 A

52085 - Estampados:

520851 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.

52085101 De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2. 15 A EXCL 15 A

520852 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.

52085201 De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 25 A EXCL 25 A

520853 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

52085301 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A

520859 - Los demás tejidos.

52085901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A

52085999 Los demás. 15 A EXCL 15 A

5209 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2.

52091 - Crudos:

520911 -- De ligamento tafetán.

52091101 De ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A
520912 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
52091201 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
520919 -- Los demás tejidos.
52091901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A
52091999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
52092 - Blanqueados:
520921 -- De ligamento tafetán.
52092101 De ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A
520922 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
52092201 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
520929 -- Los demás tejidos.
52092901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A
52092999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
52093 - Teñidos:
520931 -- De ligamento tafetán.
52093101 De ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A
520932 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
52093201 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 25 A EXCL 25 A
520939 -- Los demás tejidos.
52093901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A
52093999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 131
52094 - Con hilados de distintos colores:
520941 -- De ligamento tafetán.
52094101 De ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A
520942 -- Tejidos de mezclilla ("denim").
52094201 En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre. 15 A EXCL 15 A
52094299 Los demás. 15 A EXCL 15 A
520943 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
52094399 Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
520949 -- Los demás tejidos.
52094999 Los demás tejidos. 15 A EXCL 15 A
52095 - Estampados:
520951 -- De ligamento tafetán.
52095101 De ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A
520952 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
52095201 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
520959 -- Los demás tejidos.
52095901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A
52095999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
5210 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.
52101 - Crudos:
521011 -- De ligamento tafetán.
52101101 Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre. 10 A EXCL 10 A
52101199 Los demás. 15 A EXCL 15 A
521012 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
52101201 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
521019 -- Los demás tejidos.
52101901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A
52101999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
52102 - Blanqueados:
521021 -- De ligamento tafetán.
52102101 De ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A
521022 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
52102201 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
521029 -- Los demás tejidos.
52102901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A
52102999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
52103 - Teñidos:
521031 -- De ligamento tafetán.
52103101 De ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A
521032 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
52103201 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
521039 -- Los demás tejidos.
52103901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A
52103999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
52104 - Con hilados de distintos colores:
521041 -- De ligamento tafetán.
52104101 De ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A
521042 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
52104201 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
521049 -- Los demás tejidos.
52104999 Los demás tejidos. 15 A EXCL 15 A
52105 - Estampados:
521051 -- De ligamento tafetán.
52105101 De ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A
521052 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a

4.
52105201 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
521059 -- Los demás tejidos.
52105901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A
52105999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
5211 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200 g/m2.
52111 - Crudos:
521111 -- De ligamento tafetán.
52111101 Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre. 10 A EXCL 10 A
52111199 Los demás. 15 A EXCL 15 A
521112 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
52111201 De ligamento sarga, inculido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
521119 -- Los demás tejidos.
52111901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A
52111999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
52112 - Blanqueados:
521121 -- De ligamento tafetán.
52112101 De ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A
132 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
521122 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
52112201 De ligamento sarga,incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
521129 -- Los demás tejidos.
52112901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A
52112999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
52113 - Teñidos:
521131 -- De ligamento tafetán.
52113101 De ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A
521132 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
52113201 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
521139 -- Los demás tejidos.
52113901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A
52113999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
52114 - Con hilados de distintos colores:
521141 -- De ligamento tafetán.
52114101 De ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A
521142 -- Tejidos de mezcilla ("denim").
52114201 En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre. 15 A EXCL 15 A
52114299 Los demás. 15 A EXCL 15 A
521143 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
52114399 Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
521149 -- Los demás tejidos.
52114999 Los demás tejidos. 25 A EXCL 25 A
52115 - Estampados:
521151 -- De ligamento tafetán.
52115101 De ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A
521152 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
52115201 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
521159 -- Los demás tejidos.
52115901 De ligamento sarga. 15 A EXCL 15 A
52115999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
5212 Los demás tejidos de algodón.
52121 - De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:
521211 -- Crudos.
52121101 Crudos. 15 A EXCL 15 A
521212 -- Blanqueados.
52121201 Blanqueados. 15 A EXCL 15 A
521213 -- Teñidos.
52121301 Teñidos. 15 A EXCL 15 A
521214 -- Con hilados de distintos colores.
52121401 Con hilados de distintos colores. 15 A EXCL 15 A
521215 -- Estampados.
52121501 Estampados. 15 A EXCL 15 A
52122 - De gramaje superior a 200 g/m2:
521221 -- Crudos.
52122101 Crudos. 15 A EXCL 15 A
521222 -- Blanqueados.
52122201 Blanqueados. 15 A EXCL 15 A
521223 -- Teñidos.
52122301 Teñidos. 15 A EXCL 15 A
521224 -- Con hilados de distintos colores.
52122401 De tipo mezcilla. 15 A EXCL 15 A
52122499 Los demás. 15 A EXCL 15 A
521225 -- Estampados.
52122501 Estampados. 15 A EXCL 15 A
53 Las demas fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
5301 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
530110 - Lino en bruto o enriado.
53011001 Lino en bruto o enriado. Ex. A EXCL Ex. A
53012 - Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar.

530121 -- Agramado o espadado.
53012101 Agramado o espadado. Ex. A EXCL Ex. A
530129 -- Los demás.
53012999 Los demás. Ex. A EXCL Ex. A
530130 - Estopas y desperdicios, de lino.
53013001 Estopas y desperdicios, de lino. Ex. A EXCL Ex. A
5302 Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
530210 - Cáñamo en bruto o enriado.
53021001 Cáñamo en bruto o enriado. 10 A EXCL 10 A
530290 - Los demás.
53029099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
5303 Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
530310 - Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.
53031001 Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados. 10 A EXCL 10 A
530390 - Los demás.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 133

53039099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
5304 Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
530410 - Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.
53041001 Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto. 10 A EXCL 10 A
530490 - Los demás.
53049099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
5305 Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
53051 - De coco:
530511 -- En bruto.
53051101 En bruto. 10 A EXCL 10 A
530519 -- Los demás.
53051999 Los demás. 10 A EXCL 10 A
53052 - De abacá:
530521 -- En bruto.
53052101 En bruto. 10 A EXCL 10 A
530529 -- Los demás.
53052999 Los demás. 10 A EXCL 10 A
53059 - Los demás:
530591 -- En bruto.
53059101 En bruto. 10 A EXCL 10 A
530599 -- Los demás.
53059999 Los demás. 10 A EXCL 10 A
5306 Hilados de lino.
530610 - Sencillos.
53061001 Sencillos. 15 A EXCL 15 A
530620 - Retorcidos o cableados.
53062001 Retorcidos o cableados. 15 A EXCL 15 A
5307 Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.
530710 - Sencillos.
53071001 Sencillos. 10 A EXCL 10 A
530720 - Retorcidos o cableados.
53072001 Retorcidos o cableados. 10 A EXCL 10 A
5308 Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.
530810 - Hilados de coco.
53081001 Hilados de coco. 10 A EXCL 10 A
530820 - Hilados de cáñamo.
53082001 Hilados de cáñamo. 10 A EXCL 10 A
530830 - Hilados de papel.
53083001 Hilados de papel. 10 A EXCL 10 A
530890 - Los demás.
53089001 De ramio. 15 A EXCL 15 A
53089099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
5309 Tejidos de lino.
53091 - Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:
530911 -- Crudos o blanqueados.
53091101 Crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A
530919 -- Los demás.
53091999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
53092 - Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:
530921 -- Crudos o blanqueados.
53092101 Crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A
530929 -- Los demás.
53092999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
5310 Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.
531010 - Crudos.
53101001 Crudos. 10 A EXCL 10 A
531090 - Los demás.
53109099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
5311 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.
531100 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.
53110001 De ramio o de hilados de papel. 15 A EXCL 15 A
53110099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
54 Filamentos sintéticos o artificiales.
5401 Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.
540110 - De filamentos sintéticos.

54011001 De filamentos sintéticos 15 A EXCL 15 A
540120 - De filamentos artificiales.
54012001 De filamentos artificiales. 15 A EXCL 15 A
5402 Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex.
540210 - Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.
54021001 De fibras aramídicas. Ex. A EXCL Ex. A
54021002 De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro. 15 A EXCL 15 A
54021099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540220 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres.
54022001 Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro. 15 A EXCL 15 A
54022099 Los demás. 15 A EXCL 15 A

134 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

54023 - Hilados texturados:
540231 -- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.
54023101 De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo. 15 A EXCL 15 A
540232 -- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
54023201 De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo. 15 A EXCL 15 A
540233 -- De poliésteres.
54023301 De poliésteres. 15 A EXCL 15 A
540239 -- Los demás.
54023901 De alcohol polivinílico. 10 A EXCL 10 A
54023999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
54024 - Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:
540241 -- De nailon o demás poliamidas.
54024101 Hilados de filamentos de nailon. 15 A EXCL 15 A
54024102 De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos. 10 A EXCL 10 A
54024103 De aramidas. 10 A EXCL 10 A
54024104 De filamentos de nailon parcialmente orientados. 15 A EXCL 15 A
54024199 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540242 -- De poliésteres parcialmente orientados.
54024201 De poliésteres, parcialmente orientados. 15 A EXCL 15 A
540243 -- De los demás poliésteres.
54024301 Totalmente de poliéster, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo. 15 A EXCL 15 A
54024302 De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro. 15 A EXCL 15 A
54024399 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540249 -- Los demás.
54024901 De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsion, no en carretes de urdido (julos). 15 A EXCL 15 A
54024902 De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers). 15 A EXCL 15 A
54024903 De poliuretanos, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.49.01 y 02. 10 A EXCL 10 A
54024904 De poliolefinas. 15 A EXCL 15 A
54024905 De acrílicos o modacrílicos. 15 A EXCL 15 A
54024906 De alcohol polivinílico. 10 A EXCL 10 A
54024907 De politetrafluoroetileno. 10 A EXCL 10 A
54024908 De polipropileno fibrilizado. 10 A EXCL 10 A
54024999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
54025 - Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:
540251 -- De nailon o demás poliamidas.
54025101 De aramídicas. 10 A EXCL 10 A
54025199 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540252 -- De poliésteres.
54025201 De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro. 10 A EXCL 10 A
54025202 Totalmente de poliéster, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo. 15 A EXCL 15 A
54025299 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540259 -- Los demás.
54025901 De poliolefinas. 15 A EXCL 15 A
54025902 De acrílicos o modacrílicos. 15 A EXCL 15 A
54025903 De alcohol polivinílico. 10 A EXCL 10 A
54025904 De politetrafluoroetileno. 10 A EXCL 10 A
54025905 De polipropileno fibrilizado. 10 A EXCL 10 A
54025999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
54026 - Los demás hilados retorcidos o cableados:
540261 -- De nailon o demás poliamidas.
54026101 De aramídicas. 10 A EXCL 10 A
54026199 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540262 -- De poliésteres.
54026201 De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro. 10 A EXCL 10 A
54026299 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540269 -- Los demás.
54026901 De poliolefinas. 15 A EXCL 15 A
54026902 De acrílicos o modacrílicos. 15 A EXCL 15 A
54026903 De alcohol polivinílico. 10 A EXCL 10 A
54026904 De politetrafluoroetileno. 10 A EXCL 10 A
54026905 De polipropileno fibrilizado. 10 A EXCL 10 A
54026999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
5403 Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin

acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.

540310 - Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.

54031001 Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa. 15 A EXCL 15 A

540320 - Hilados texturados.

54032001 De acetato de celulosa. 15 A EXCL 15 A

54032099 Los demás. 15 A EXCL 15 A

54033 - Los demás hilados sencillos:

540331 -- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.

54033101 De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro. 15 A EXCL 15 A

540332 -- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 135

54033201 De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro. 15 A EXCL 15 A

540333 -- De acetato de celulosa.

54033301 De acetato de celulosa. 15 A EXCL 15 A

540339 -- Los demás.

54033999 Los demás. 15 A EXCL 15 A

54034 - Los demás hilados retorcidos o cableados:

540341 -- De rayón viscosa.

54034101 De rayón viscosa. 15 A EXCL 15 A

540342 -- De acetato de celulosa.

54034201 De acetato de celulosa. 15 A EXCL 15 A

540349 -- Los demás.

54034999 Los demás. 15 A EXCL 15 A

5404 Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión

de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares

(por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura

aparente inferior o igual a 5 mm.

540410 - Monofilamentos.

54041001 De poliéster. 10 A EXCL 10 A

54041002 De poliamidas o superpoliamidas. 15 A EXCL 15 A

54041003 De poliolefinas. 15 A EXCL 15 A

54041004 De alcohol polivinílico. 10 A EXCL 10 A

54041005 De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos". 15 A EXCL 15 A

54041099 Los demás. 15 A EXCL 15 A

540490 - Las demás.

54049099 Las demás. 15 A EXCL 15 A

5405 Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de

anchura aparente inferior o igual a 5 mm.

540500 Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor

dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas

similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de

anchura aparente inferior o igual a 5 mm.

54050001 Monofilamentos. 15 A EXCL 15 A

54050002 Paja artificial. 10 A EXCL 10 A

54050003 Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin

exceder de 0.70 mm. 15 A EXCL 15 A

54050004 Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción

5405.00.03. 10 A EXCL 10 A

54050099 Los demás. 15 A EXCL 15 A

5406 Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de

coser), acondicionados para la venta al por menor.

540610 - Hilados de filamentos sintéticos.

54061001 De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la

fracción 5406.10.02. 15 A EXCL 15 A

54061002 De aramidas, retardantes a la flama. 10 A EXCL 10 A

54061003 De poliéster. 15 A EXCL 15 A

54061099 Los demás. 15 A EXCL 15 A

540620 - Hilados de filamentos artificiales.

54062001 Hilados de filamentos artificiales. 15 A EXCL 15 A

5407 Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos

fabricados con los productos de la partida 54.04.

540710 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás

poliamidas o de poliésteres.

54071001 Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un

máximo de seis hilos por pulgada en la trama. 15 A EXCL 15 A

54071002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A

54071099 Los demás. 15 A EXCL 15 A

540720 - Tejidos fabricados con tiras o formas similares.

54072001 De tiras de polipropileno e hilados. 10 A EXCL 10 A

54072099 Los demás. 15 A EXCL 15 A

540730 - Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.

54073001 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A

54073002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A

54073003 Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos

de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén

termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m. 10 A EXCL 10 A

54073099 Los demás. 15 A EXCL 15 A

54074 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás

poliamidas superior o igual al 85% en peso:

540741 -- Crudos o blanqueados.

54074101 Crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A

540742 -- Teñidos.

54074201 Teñidos. 15 A EXCL 15 A

540743 -- Con hilados de distintos colores.

54074301 Gofrados. 15 A EXCL 15 A

54074302 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A

54074303 Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas. 15 A EXCL 15 A

54074399 Los demás. 15 A EXCL 15 A

540744 -- Estampados.
54074401 Estampados. 15 A EXCL 15 A
54075 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:
540751 -- Crudos o blanqueados.
54075101 Crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A
540752 -- Teñidos.
54075201 Teñidos. 25 A EXCL 25 A
540753 -- Con hilados de distintos colores.
136 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
54075301 Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A EXCL 15 A
54075302 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54075303 Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas. 15 A EXCL 15 A
54075399 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540754 -- Estampados.
54075401 Estampados. 15 A EXCL 15 A
54076 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:
540761 -- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.
54076101 Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro. 15 A EXCL 15 A
54076102 Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01. 15 A EXCL 15 A
54076199 Los demás. 25 A EXCL 25 A
540769 -- Los demás.
54076901 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54076999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
54077 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:
540771 -- Crudos o blanqueados.
54077101 Crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A
540772 -- Teñidos.
54077201 Teñidos. 25 A EXCL 25 A
540773 -- Con hilados de distintos colores.
54077301 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A EXCL 15 A
54077302 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54077303 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama). 15 A EXCL 15 A
54077399 Los demás. 25 A EXCL 25 A
540774 -- Estampados.
54077401 Estampados. 25 A EXCL 25 A
54078 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:
540781 -- Crudos o blanqueados.
54078101 Crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A
540782 -- Teñidos.
54078201 Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tenido, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A EXCL 15 A
54078202 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54078203 De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama). 15 A EXCL 15 A
54078299 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540783 -- Con hilados de distintos colores.
54078301 Con hilados de distintos colores. 15 A EXCL 15 A
540784 -- Estampados.
54078401 Estampados. 15 A EXCL 15 A
54079 - Los demás tejidos:
540791 -- Crudos o blanqueados.
54079101 Asociados con hilos de caucho. 15 A EXCL 15 A
54079102 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A EXCL 15 A
54079103 Tejidos de alcohol polivinílico. 15 A EXCL 15 A
54079104 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54079105 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama). 15 A EXCL 15 A
54079106 De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos. 10 A EXCL 10 A
54079107 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A EXCL 15 A
54079199 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540792 -- Teñidos.
54079201 Asociados con hilos de caucho. 15 A EXCL 15 A
54079202 Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A EXCL 15 A
54079203 De alcohol polivinílico. 15 A EXCL 15 A
54079204 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54079205 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama). 15 A EXCL 15 A
54079206 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A EXCL 15 A
54079299 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540793 -- Con hilados de distintos colores.
54079301 Asociados con hilos de caucho. 15 A EXCL 15 A
54079302 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A EXCL 15 A
54079303 De alcohol polivinílico. 15 A EXCL 15 A
54079304 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54079305 Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas. 15 A EXCL 15 A
54079306 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido

longitudinal (pie) y de 90 a 120 en el sentido transversal (trama). 15 A EXCL 15 A
54079307 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A EXCL 15 A
54079399 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540794 -- Estampados.

54079401 Asociados con hilos de caucho. 15 A EXCL 15 A
54079402 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A EXCL 15 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 137

54079403 De alcohol polivinílico. 15 A EXCL 15 A
54079404 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54079405 Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas. 15 A EXCL 15 A
54079406 De poliuretanos,"elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama). 15 A EXCL 15 A
54079407 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A EXCL 15 A
54079499 Los demás. 15 A EXCL 15 A

5408 Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.

540810 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
54081001 Asociados con hilos de caucho. 15 A EXCL 15 A
54081002 Crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A
54081003 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54081004 Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama. 15 A EXCL 15 A
54081099 Los demás. 15 A EXCL 15 A

54082 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:
540821 -- Crudos o blanqueados.

54082101 Asociados con hilos de caucho. 15 A EXCL 15 A
54082102 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A EXCL 15 A
54082103 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54082199 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540822 -- Teñidos.

54082201 Asociados con hilos de caucho. 15 A EXCL 15 A
54082202 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A EXCL 15 A
54082203 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54082204 De rayón cupramonio. 15 A EXCL 15 A
54082299 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540823 -- Con hilados de distintos colores.

54082301 Asociados con hilos de caucho. 15 A EXCL 15 A
54082302 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A EXCL 15 A
54082303 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54082304 Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas. 15 A EXCL 15 A
54082305 De rayón cupramonio. 10 A EXCL 10 A
54082399 Los demás. 10 A EXCL 10 A
540824 -- Estampados

54082401 De rayón cupramonio. 15 A EXCL 15 A
54082499 Los demás. 15 A EXCL 15 A
54083 - Los demás tejidos:

540831 -- Crudos o blanqueados.
54083101 Asociados con hilos de caucho. 15 A EXCL 15 A
54083102 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A EXCL 15 A
54083103 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54083104 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A EXCL 15 A
54083199 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540832 -- Teñidos.

54083201 Asociados con hilos de caucho. 15 A EXCL 15 A
54083202 Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A EXCL 15 A
54083203 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54083204 Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m. 10 A EXCL 10 A
54083205 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A EXCL 15 A
54083299 Los demás. 15 A EXCL 15 A

540833 -- Con hilados de distintos colores.
54083301 Asociados con hilos de caucho. 15 A EXCL 15 A
54083302 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A EXCL 15 A
54083303 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
54083304 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A EXCL 15 A
54083399 Los demás. 15 A EXCL 15 A
540834 -- Estampados.

54083401 Asociados con hilos de caucho. 15 A EXCL 15 A
54083402 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A EXCL 15 A
54083403 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A EXCL 15 A
54083499 Los demás. 25 A EXCL 25 A

55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

5501 Cables de filamentos sintéticos.

550110 - De nailon o demás poliamidas.

55011001 De nailon o demás poliamidas. 10 A EXCL 10 A

550120 - De poliésteres.

55012001 De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones

5501.20.02 y 03. 10 A EXCL 10 A

55012002 De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa. 10 A EXCL 10 A

55012003 De alta tenacidad igual o superior a 7.77 gramos por decitex (7 gramos por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers). 10 A EXCL 10 A

55012099 Los demás. 10 A EXCL 10 A

550130 - Acrílicos o modacrílicos.

55013001 Acrílicos o modacrílicos. 10 A EXCL 10 A

550190 - Los demás.

55019099 Los demás. 10 A EXCL 10 A

5502 Cables de filamentos artificiales.

550200 Cables de filamentos artificiales.

55020001 Cables de rayón. 10 A EXCL 10 A

55020099 Los demás. 10 A EXCL 10 A

138 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

5503 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.

550310 - De nailon o demás poliamidas.

55031001 De nailon o demás poliamidas. 10 A EXCL 10 A

550320 - De poliésteres.

55032001 De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones

5503.20.02 y 03. 10 A EXCL 10 A

55032002 De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier). 10 A EXCL 10 A

55032003 De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa. 5 A EXCL 5 A

55032099 Los demás. 10 A EXCL 10 A

550330 - Acrílicas o modacrílicas.

55033001 Acrílicas o modacrílicas. 10 A EXCL 10 A

550340 - De polipropileno.

55034001 De polipropileno de 3 a 25 deniers. 10 A EXCL 10 A

55034099 Los demás. Ex. A EXCL Ex. A

550390 - Las demás.

55039099 Las demás. 10 A EXCL 10 A

5504 Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.

550410 - De rayón viscosa.

55041001 Rayón fibra corta. Ex. A EXCL Ex. A

55041099 Los demás. 10 A EXCL 10 A

550490 - Las demás.

55049099 Las demás. 10 A EXCL 10 A

5505 Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).

550510 - De fibras sintéticas.

55051001 De fibras sintéticas. 15 A EXCL 15 A

550520 - De fibras artificiales.

55052001 De fibras artificiales. 15 A EXCL 15 A

5506 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.

550610 - De nailon o demás poliamidas.

55061001 De nailon o demás poliamidas. 10 A EXCL 10 A

550620 - De poliésteres.

55062001 De poliésteres. 10 A EXCL 10 A

550630 - Acrílicas o modacrílicas.

55063001 Acrílicas o modacrílicas. 10 A EXCL 10 A

550690 - Las demás.

55069099 Las demás. 10 A EXCL 10 A

5507 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.

550700 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.

55070001 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas transformadas de otro modo para la hilatura. 10 A EXCL 10 A

5508 Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.

550810 - De fibras sintéticas discontinuas.

55081001 De fibras sintéticas discontinuas. 10 A EXCL 10 A

550820 - De fibras artificiales discontinuas.

55082001 De fibras artificiales discontinuas. 10 A EXCL 10 A

5509 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.

55091 - Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:

550911 -- Sencillos.

55091101 Sencillos. 15 A EXCL 15 A

550912 -- Retorcidos o cableados.

55091201 Retorcidos o cableados. 15 A EXCL 15 A

55092 - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:

550921 -- Sencillos.

55092101 Sencillos. 15 A EXCL 15 A

550922 -- Retorcidos o cableados.

55092201 Retorcidos o cableados. 15 A EXCL 15 A

55093 - Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:

550931 -- Sencillos.

55093101 Sencillos. 15 A EXCL 15 A

550932 -- Retorcidos o cableados.

55093201 Retorcidos o cableados. 15 A EXCL 15 A

55094 - Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:

550941 -- Sencillos.

55094101 Sencillos. 15 A EXCL 15 A

550942 -- Retorcidos o cableados.

55094201 Retorcidos o cableados. 15 A EXCL 15 A

55095 - Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:

550951 -- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.

55095101 Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas. 15 A EXCL 15 A

550952 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.

55095201 Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 15 A EXCL 15 A

550953 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.

55095301 Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 15 A EXCL 15 A

550959 -- Los demás.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 139

55095999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 55096 - Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
 550961 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
 55096101 Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 15 A EXCL 15 A
 550962 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
 55096201 Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 15 A EXCL 15 A
 550969 -- Los demás.
 55096999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 55099 - Los demás hilados:
 550991 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
 55099101 Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 15 A EXCL 15 A
 550992 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
 55099201 Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 15 A EXCL 15 A
 550999 -- Los demás.
 55099999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 5510 Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser)
 sin acondicionar para la venta al por menor.
 55101 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual
 al 85% en peso:
 551011 -- Sencillos.
 55101101 Sencillos. 15 A EXCL 15 A
 551012 -- Retorcidos o cableados.
 55101201 Retorcidos o cableados. 15 A EXCL 15 A
 551020 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o
 pelo fino.
 55102099 Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o
 pelo fino. 15 A EXCL 15 A
 551030 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con
 algodón.
 55103099 Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con
 algodón. 15 A EXCL 15 A
 551090 - Los demás hilados.
 55109099 Los demás hilados. 15 A EXCL 15 A
 5511 Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo
 de coser) acondicionados para la venta al por menor.
 551110 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras
 superior o igual al 85% en peso.
 55111001 De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras
 superior o igual al 85% en peso. 15 A EXCL 15 A
 551120 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras
 inferior al 85% en peso.
 55112001 De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras
 inferior al 85% en peso. 15 A EXCL 15 A
 551130 - De fibras artificiales discontinuas.
 55113001 De fibras artificiales discontinuas. 15 A EXCL 15 A
 5512 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras
 sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.
 55121 - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual
 al 85% en peso:
 551211 -- Crudos o blanqueados.
 55121101 Crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A
 551219 -- Los demás.
 55121901 Tipo mezclilla. 15 A EXCL 15 A
 55121999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 55122 - Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas
 superior o igual al 85% en peso:
 551221 -- Crudos o blanqueados.
 55122101 Crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A
 551229 -- Los demás.
 55122999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 55129 - Los demás:
 551291 -- Crudos o blanqueados.
 55129101 Crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A
 551299 -- Los demás.
 55129999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
 5513 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas
 fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente
 con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2.
 55131 - Crudos o blanqueados:
 551311 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
 55131101 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 25 A EXCL 25 A
 551312 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el
 cruzado, de curso inferior o igual a 4.
 55131201 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el
 cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
 551313 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
 55131399 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 A EXCL 15 A
 551319 -- Los demás tejidos.
 55131999 Los demás tejidos. 15 A EXCL 15 A
 55132 - Teñidos:
 551321 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
 55132101 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán. 25 A EXCL 25 A
 551322 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el
 cruzado, de curso inferior o igual a 4.
 55132201 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el
 cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A
 551323 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
 55132399 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 A EXCL 15 A
 551329 -- Los demás tejidos.
140 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 55132999 Los demás tejidos. 15 A EXCL 15 A
 55133 - Con hilados de distintos colores:
 551331 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

55133101 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A

551332 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

55133201 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A

551333 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.

55133399 Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster. 15 A EXCL 15 A

551339 -- Los demás tejidos.

55133999 Los demás tejidos. 15 A EXCL 15 A

55134 - Estampados:

551341 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

55134101 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A

551342 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

55134201 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A

551343 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.

55134399 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 A EXCL 15 A

551349 -- Los demás tejidos.

55134999 Los demás tejidos. 15 A EXCL 15 A

5514 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m2.

55141 - Crudos o blanqueados:

551411 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

55141101 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A

551412 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

55141201 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A

551413 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.

55141399 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 A EXCL 15 A

551419 -- Los demás tejidos.

55141999 Los demás tejidos. 15 A EXCL 15 A

55142 - Teñidos:

551421 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

55142101 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 25 A EXCL 25 A

551422 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

55142201 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A

551423 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.

55142399 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 A EXCL 15 A

551429 -- Los demás tejidos.

55142999 Los demás tejidos. 15 A EXCL 15 A

55143 - Con hilados de distintos colores:

551431 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

55143101 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A

551432 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

55143201 Tipo mezclilla. 15 A EXCL 15 A

55143299 Los demás. 15 A EXCL 15 A

551433 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.

55143399 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 A EXCL 15 A

551439 -- Los demás tejidos.

55143999 Los demás tejidos. 15 A EXCL 15 A

55144 - Estampados:

551441 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

55144101 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 A EXCL 15 A

551442 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

55144201 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A EXCL 15 A

551443 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.

55144399 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 A EXCL 15 A

551449 -- Los demás tejidos.

55144999 Los demás tejidos. 15 A EXCL 15 A

5515 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.

55151 - De fibras discontinuas de poliéster:

551511 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.

55151101 Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa. 15 A EXCL 15 A

551512 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.

55151201 Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. 15 A EXCL 15 A

551513 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.

55151301 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino. 15 A EXCL 15 A

55151399 Los demás. 15 A EXCL 15 A

551519 -- Los demás.

55151999 Los demás. 15 A EXCL 15 A

55152 - De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:

551521 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 141

55152101 Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. 15 A EXCL 15 A

551522 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.

55152201 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino. 15 A EXCL 15 A

55152299 Los demás. 15 A EXCL 15 A

551529 -- Los demás.

55152999 Los demás. 15 A EXCL 15 A

55159 - Los demás tejidos:
551591 -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
55159101 Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. 15 A EXCL 15 A
551592 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
55159201 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino. 15 A EXCL 15 A
55159299 Los demás. 15 A EXCL 15 A
551599 -- Los demás.
55159999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
5516 Tejidos de fibras artificiales discontinuas.
55161 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:
551611 -- Crudos o blanqueados.
55161101 Crudos o blanqueados. 25 A EXCL 25 A
551612 -- Teñidos.
55161201 Teñidos. 15 A EXCL 15 A
551613 -- Con hilados de distintos colores.
55161301 Con hilados de distintos colores. 25 A EXCL 25 A
551614 -- Estampados.
55161401 Estampados. 15 A EXCL 15 A
55162 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:
551621 -- Crudos o blanqueados.
55162101 Crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A
551622 -- Teñidos.
55162201 Teñidos. 25 A EXCL 25 A
551623 -- Con hilados de distintos colores.
55162301 Con hilados de distintos colores. 25 A EXCL 25 A
551624 -- Estampados.
55162401 Estampados. 15 A EXCL 15 A
55163 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:
551631 -- Crudos o blanqueados.
55163101 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino. 15 A EXCL 15 A
55163199 Los demás. 15 A EXCL 15 A
551632 -- Teñidos.
55163201 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino. 15 A EXCL 15 A
55163299 Los demás. 15 A EXCL 15 A
551633 -- Con hilados de distintos colores.
55163301 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino. 15 A EXCL 15 A
55163399 Los demás. 15 A EXCL 15 A
551634 -- Estampados.
55163401 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino. 15 A EXCL 15 A
55163499 Los demás. 15 A EXCL 15 A
55164 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:
551641 -- Crudos o blanqueados.
55164101 Crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A
551642 -- Teñidos.
55164201 Teñidos. 15 A EXCL 15 A
551643 -- Con hilados de distintos colores.
55164301 Con hilados de distintos colores. 15 A EXCL 15 A
551644 -- Estampados.
55164401 Estampados. 15 A EXCL 15 A
55169 - Los demás:
551691 -- Crudos o blanqueados.
55169101 Crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A
551692 -- Teñidos.
55169201 Teñidos. 15 A EXCL 15 A
551693 -- Con hilados de distintos colores.
55169301 Con hilados de distintos colores. 15 A EXCL 15 A
551694 -- Estampados.
55169401 Estampados. 15 A EXCL 15 A
56 Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
5601 Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.
560110 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.
56011001 Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata. 10 A EXCL 10 A
56012 - Guata; los demás artículos de guata:
560121 -- De algodón.
56012101 Guata. 10 A EXCL 10 A
56012199 Los demás. 10 A EXCL 10 A
560122 -- De fibras sintéticas o artificiales.
56012201 Guata. 10 A EXCL 10 A
56012299 Los demás. 20 A EXCL 20 A
560129 -- Los demás.

142 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

56012999 Los demás. 10 A EXCL 10 A
560130 - Tundizno, nudos y motas de materia textil.
56013001 Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino. 10 A EXCL 10 A
56013099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
5602 Fielto, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.
560210 - Fielto punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.
56021001 Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético. 15 A EXCL 15 A
56021099 Los demás. 15 A EXCL 15 A

56022 - Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:
560221 -- De lana o pelo fino.
56022101 De lana. 15 A EXCL 15 A
56022102 De forma cilíndrica o rectangular. 15 A EXCL 15 A
56022199 Los demás. 15 A EXCL 15 A
560229 -- De las demás materias textiles.
56022999 De las demás materias textiles. 15 A EXCL 15 A
560290 - Los demás.
56029099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
5603 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.
56031 - De filamentos sintéticos o artificiales:
560311 -- De peso inferior o igual a 25 g/m2.
56031101 De peso inferior o igual a 25 g/m2. 15 A EXCL 15 A
560312 -- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.
56031201 De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2. 15 A EXCL 15 A
560313 -- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.
56031301 Tela sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m2 pero inferior a 85 g/m2 o de fibras aramidicas. 10 A EXCL 10 A
56031399 Las demás. 15 A EXCL 15 A
560314 -- De peso superior a 150 g/m2.
56031401 De peso superior a 150 g/m2. 15 A EXCL 15 A
56039 - Las demás:
560391 -- De peso inferior o igual a 25 g/m2.
56039101 De peso inferior o igual a 25 g/m2. 15 A EXCL 15 A
560392 -- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.
56039201 De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2. 15 A EXCL 15 A
560393 -- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.
56039301 De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2. 15 A EXCL 15 A
560394 -- De peso superior a 150 g/m2.
56039401 De peso superior a 150 g/m2. 15 A EXCL 15 A
5604 Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.
560410 - Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.
56041001 Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles. 15 A EXCL 15 A
560420 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.
56042001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
56042002 De fibras aramidicas. 10 A EXCL 10 A
56042003 De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos. 10 A EXCL 10 A
56042004 De rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers). 15 A EXCL 15 A
56042099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
560490 - Los demás.
56049001 Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado. 15 A EXCL 15 A
56049002 De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda. 15 A EXCL 15 A
56049003 Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04. 10 A EXCL 10 A
56049004 Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm. 15 A EXCL 15 A
56049005 De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01. 15 A EXCL 15 A
56049006 De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor. 15 A EXCL 15 A
56049007 De lino o de ramio. 15 A EXCL 15 A
56049008 De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor. 15 A EXCL 15 A
56049009 De algodón, acondicionadas para la venta al por menor. 15 A EXCL 15 A
56049099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
5605 Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.
560500 Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.
56050001 Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal. 15 A EXCL 15 A
5606 Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 143
560600 Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".
56060001 Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamidicas o poliestericas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers). 20 A EXCL 20 A
56060002 Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamidicas o poliestericas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01. 5 A EXCL 5 A
56060099 Los demás. 20 A EXCL 20 A
5607 Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.
560710 - De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03
56071001 De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03. 10 A EXCL 10 A

56072 - De sisal o demás fibras textiles del género Agave:
560721 -- Cordeles para atar o engavillar.
56072101 Cordeles para atar o engavillar. 10 A EXCL 10 A
560729 -- Los demás.
56072999 Los demás. 10 A EXCL 10 A
560730 - De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.
56073001 De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas. 15 A EXCL 15 A
56074 - De polietileno o polipropileno:
560741 -- Cordeles para atar o engavillar.
56074101 Cordeles para atar o engavillar. 15 A EXCL 15 A
560749 -- Los demás.
56074999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
560750 - De las demás fibras sintéticas.
56075099 De las demás fibras sintéticas. 15 A EXCL 15 A
560790 - Los demás.
56079099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
5608 Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.
56081 - De materia textil sintética o artificial:
560811 -- Redes confeccionadas para la pesca.
56081101 Con luz de malla inferior a 3.81 cm. 20 A EXCL 20 A
56081199 Las demás. 20 A EXCL 20 A
560819 -- Las demás.
56081999 Las demás. 20 A EXCL 20 A
560890 - Las demás.
56089099 Las demás. 20 A EXCL 20 A
5609 Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.
560900 Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.
56090001 Eslingas. 10 A EXCL 10 A
56090099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.
5701 Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.
570110 - De lana o pelo fino.
57011001 De lana o pelo fino. 20 A EXCL 20 A
570190 - De las demás materias textiles.
57019099 De las demás materias textiles. 20 A EXCL 20 A
5702 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas o mano.
570210 - Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.
57021001 Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano. 20 A EXCL 20 A
570220 - Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
57022001 Revestimientos para el suelo de fibras de coco. 20 A EXCL 20 A
57023 - Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:
570231 -- De lana o pelo fino.
57023101 De lana o pelo fino. 20 A EXCL 20 A
570232 -- De materia textil sintética o artificial.
57023201 De materia textil sintética o artificial. 20 A EXCL 20 A
570239 -- De las demás materias textiles.
57023999 De las demás materias textiles. 20 A EXCL 20 A
57024 - Los demás, aterciopelados, confeccionados:
570241 -- De lana o pelo fino.
57024101 De lana o pelo fino. 20 A EXCL 20 A
570242 -- De materia textil sintética o artificial.
57024201 De materia textil sintética o artificial. 20 A EXCL 20 A
570249 -- De las demás materias textiles.
57024999 De las demás materias textiles. 20 A EXCL 20 A
57025 - Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:
570251 -- De lana o pelo fino.
57025101 De lana o pelo fino. 20 A EXCL 20 A
570252 -- De materia textil sintética o artificial.
57025201 De materia textil sintética o artificial. 20 A EXCL 20 A
570259 -- De las demás materias textiles.

144 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

57025999 De las demás materias textiles. 20 A EXCL 20 A
57029 - Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:
570291 -- De lana o pelo fino.
57029101 De lana o pelo fino. 20 A EXCL 20 A
570292 -- De materia textil sintética o artificial.
57029201 De materia textil sintética o artificiales. 20 A EXCL 20 A
570299 -- De las demás materias textiles.
57029999 De las demás materias textiles. 20 A EXCL 20 A
5703 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.
570310 - De lana o pelo fino.
57031001 De lana o pelo fino. 20 A EXCL 20 A
570320 - De nailon o demás poliamidas.
57032001 Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2. 20 A EXCL 20 A
57032099 Las demás.. 20 A EXCL 20 A
570330 - De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.
57033001 Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2. 20 A EXCL 20 A
57033099 Las demás. 20 A EXCL 20 A

570390 - De las demás materias textiles.
57039099 De las demás materias textiles. 20 A EXCL 20 A
5704 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.
570410 - De superficie inferior o igual a 0.3 m2.
57041001 De superficie inferior o igual a 0.3m2. 20 A EXCL 20 A
570490 - Los demás.
57049099 Los demás. 20 A EXCL 20 A
5705 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.
570500 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.
57050099 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados. 20 A EXCL 20 A
58 Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
5801 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 58.06.
580110 - De lana o pelo fino.
58011001 De lana o pelo fino. 15 A EXCL 15 A
58012 - De algodón:
580121 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
58012101 Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. 15 A EXCL 15 A
580122 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
58012201 Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy"). 15 A EXCL 15 A
580123 -- Los demás terciopelos y felpas por trama.
58012399 Los demás terciopelos y felpas por trama. 15 A EXCL 15 A
580124 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).
58012401 Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados). 15 A EXCL 15 A
580125 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
58012501 Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados. 15 A EXCL 15 A
580126 -- Tejidos de chenilla.
58012601 Tejidos de chenilla. 15 A EXCL 15 A
58013 - De fibras sintéticas o artificiales:
580131 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
58013101 Terciopelos y felpa por trama, sin cortar. 15 A EXCL 15 A
580132 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
58013201 Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy"). 15 A EXCL 15 A
580133 -- Los demás terciopelos y felpas por trama.
58013399 Los demás terciopelos y felpas por trama. 15 A EXCL 15 A
580134 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).
58013401 Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados). 15 A EXCL 15 A
580135 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
58013501 Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados. 15 A EXCL 15 A
580136 -- Tejidos de chenilla.
58013601 Tejidos de chenilla. 15 A EXCL 15 A
580190 - De las demás materias textiles.
58019099 De las demás materias textiles. 15 A EXCL 15 A
5802 Tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.
58021 - Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:
580211 -- Crudos.
58021101 Crudos. 15 A EXCL 15 A
580219 -- Los demás.
58021999 Los demás. 35 A EXCL 35 A
580220 - Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles.
58022001 Tejidos con bucles del tipo para toallas, de las demás materias textiles. 15 A EXCL 15 A
580230 - Superficies textiles con mechón insertado.
58023001 Superficies textiles con mechón insertado. 15 A EXCL 15 A
5803 Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.
580310 - De algodón.
58031001 De algodón. 15 A EXCL 15 A
580390 - De las demás materias textiles.
58039001 De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados. 15 A EXCL 15 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 145

58039002 De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas. 10 A EXCL 10 A
58039003 De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio. 15 A EXCL 15 A
58039099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
5804 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 60.02.
580410 - Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
58041001 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas. 20 A EXCL 20 A
58042 - Encajes fabricados a máquina:
580421 -- De fibras sintéticas o artificial es.
58042101 De fibras sintéticas o artificiales. 20 A EXCL 20 A
580429 -- De las demás materias textiles.
58042999 De las demás materias textiles. 20 A EXCL 20 A
580430 - Encajes hechos a mano.
58043001 Encajes hechos a mano. 20 A EXCL 20 A
5805 Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.
580500 Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.
58050001 Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y

similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas. 20 A EXCL 20 A

5806 Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.

580610 - Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla.

58061001 De seda. 20 A EXCL 20 A

58061099 Las demás. 20 A EXCL 20 A

580620 - Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.

58062001 De seda. 20 A EXCL 20 A

58062099 Las demás. 20 A EXCL 20 A

58063 - Las demás cintas:

580631 -- De algodón.

58063101 De algodón. 20 A EXCL 20 A

580632 -- De fibras sintéticas o artificiales.

58063201 De fibras sintéticas o artificiales. 20 A EXCL 20 A

580639 -- De las demás materias textiles.

58063901 De seda. 20 A EXCL 20 A

58063999 Las demás. 20 A EXCL 20 A

580640 - Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.

58064001 De seda. 20 A EXCL 20 A

58064099 Las demás. 20 A EXCL 20 A

5807 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.

580710 - Tejidos.

58071001 Tejidos. 20 A EXCL 20 A

580790 - Los demás.

58079099 Los demás. 20 A EXCL 20 A

5808 Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.

580810 - Trenzas en pieza.

58081001 Trenzas en pieza. 20 A EXCL 20 A

580890 - Los demás.

58089099 Los demás. 20 A EXCL 20 A

5809 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.

580900 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.

58090001 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte. 15 A EXCL 15 A

5810 Bordados en pieza, tiras o motivos.

581010 - Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.

58101001 Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado. 20 A EXCL 20 A

58109 - Los demás bordados:

581091 -- De algodón.

58109101 De algodón. 20 A EXCL 20 A

581092 -- De fibras sintéticas o artificiales.

58109201 De fibras sintéticas o artificiales. 20 A EXCL 20 A

581099 -- De las demás materias textiles.

58109999 De las demás materias textiles. 20 A EXCL 20 A

5811 Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.

581100 Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.

58110001 Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10. 15 A EXCL 15 A

146 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

59 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.

5901 Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.

590110 - Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.

59011001 Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares. 15 A EXCL 15 A

590190 - Los demás.

59019001 Telas para calcar. 10 A EXCL 10 A

59019002 Telas preparadas para la pintura. 15 A EXCL 15 A

59019099 Los demás. 15 A EXCL 15 A

5902 Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.

590210 - De nailon o demás poliamidas.

59021001 De nailon o demás poliamidas. 15 A EXCL 15 A

590220 - De poliésteres.
59022001 De poliésteres. 15 A EXCL 15 A
590290 - Las demás.
59029099 Las demás. 15 A EXCL 15 A
5903 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.
590310 - Con policloruro de vinilo.
59031001 De fibras sintéticas o artificiales. 10 A EXCL 10 A
59031099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
590320 - Con poliuretano.
59032001 De fibras sintéticas o artificiales. 10 A EXCL 10 A
59032099 Los demás. 10 A EXCL 10 A
590390 - Las demás.
59039001 Cintas o tiras adhesivas. 20 A EXCL 20 A
59039002 De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01. 20 A EXCL 20 A
59039099 Las demás. 20 A EXCL 20 A
5904 Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.
590410 - Linóleo.
59041001 Linóleo. 20 A EXCL 20 A
59049 - Los demás:
590491 -- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.
59049101 Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer. 20 A EXCL 20 A
590492 -- Con otros soportes textiles.
59049201 Con otros soportes textiles. 20 A EXCL 20 A
5905 Revestimientos de materia textil para paredes.
590500 Revestimientos de materia textil para paredes.
59050001 Revestimientos de materia textil para paredes. 15 A EXCL 15 A
5906 Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.
590610 - Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
59061001 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm. 20 A EXCL 20 A
59069 - Las demás:
590691 -- De punto.
59069101 De punto. 20 A EXCL 20 A
590699 -- Las demás.
59069901 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm. 10 A EXCL 10 A
59069902 Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras. 15 A EXCL 15 A
59069903 De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras. 15 A EXCL 15 A
59069999 Los demás. 15 A EXCL 15 A
5907 Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.
590700 Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.
59070001 Tejidos impregnados con materias incombustibles. 15 A EXCL 15 A
59070002 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados. 15 A EXCL 15 A
59070003 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad. 15 A EXCL 15 A
59070004 Telas y tejidos encerados o aceitados. 15 A EXCL 15 A
59070005 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm. 15 A EXCL 15 A
59070006 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 05. 10 A EXCL 10 A
59070099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
5908 Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.
590800 Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.
59080001 Capuchones. 15 A EXCL 15 A
59080002 Mechas de algodón montadas en anillos de metal común. 15 A EXCL 15 A
59080003 Tejidos tubulares. 10 A EXCL 10 A
59080099 Los demás. 15 A EXCL 15 A
5909 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
590900 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
59090001 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias. 15 A EXCL 15 A
5910 Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
591000 Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
59100001 Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia. 15 A EXCL 15 A
5911 Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.

591110 - Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.

59111001 Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios. 20 A EXCL 20 A

59111099 Los demás. 10 A EXCL 10 A

591120 - Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.

59112001 Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas. 10 A EXCL 10 A

59113 - Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto-cemento):

591131 -- De gramaje inferior a 650 g/m2.

59113101 De gramaje inferior a 650 g/m2. 15 A EXCL 15 A

591132 -- De gramaje superior o igual a 650 g/m2.

59113201 De gramaje superior o igual a 650 g/m2. 15 A EXCL 15 A

591140 - Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.

59114001 Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello. 15 A EXCL 15 A

591190 - Los demás.

59119001 Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción

5911.90.03. 10 A EXCL 10 A

59119002 Tejidos armados con metal, de los tipos comunmente empleados en usos técnicos. 15 A EXCL 15 A

59119003 Juntas arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos. 15 A EXCL 15 A

59119099 Los demás. 15 A EXCL 15 A

60 Tejidos de punto.

6001 Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto "de pelo largo") y géneros (tejidos) con bucles, de punto.

600110 - Géneros (tejidos) "de pelo largo".

60011001 Géneros (tejidos) "de pelo largo". 20 A EXCL 20 A

60012 - Géneros (tejidos) con bucles:

600121 -- De algodón.

60012101 De algodón. 20 A EXCL 20 A

600122 -- De fibras sintéticas o artificiales.

60012201 De fibras sintéticas o artificiales. 20 A EXCL 20 A

600129 -- De las demás materias textiles.

60012901 De seda. 20 A EXCL 20 A

60012902 De lana, pelo o crin. 20 A EXCL 20 A

60012999 Los demás. 20 A EXCL 20 A

60019 - Los demás:

600191 -- De algodón.

60019101 De algodón. 20 A EXCL 20 A

600192 -- De fibras sintéticas o artificiales.

60019201 De fibras sintéticas o artificiales. 20 A EXCL 20 A

600199 -- De las demás materias textiles.

60019999 De las demás materias textiles. 20 A EXCL 20 A

6002 Los demás géneros (tejidos) de punto.

600210 - De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.

60021001 De seda. 20 A EXCL 20 A

60021099 Los demás. 20 A EXCL 20 A

600220 - Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.

60022001 De seda. 20 A EXCL 20 A

60022099 Los demás. 20 A EXCL 20 A

600230 - De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.

60023001 De seda. 20 A EXCL 20 A

148 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

60023099 Los demás. 20 A EXCL 20 A

60024 - Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):

600241 -- De lana o pelo fino.

60024101 De lana o pelo fino. 20 A EXCL 20 A

600242 -- De algodón.

60024201 De algodón. 20 A EXCL 20 A

600243 -- De fibras sintéticas o artificiales.

60024301 De fibras sintéticas o artificiales. 20 A EXCL 20 A

600249 -- Los demás.

60024999 Los demás. 20 A EXCL 20 A

60029 - Los demás:

600291 -- De lana o pelo fino.

60029101 De lana o pelo fino. 20 A EXCL 20 A

600292 -- De algodón.

60029201 Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (igual o superior al número métrico 100). 20 A EXCL 20 A

60029299 Los demás. 20 A EXCL 20 A

600293 -- De fibras sintéticas o artificiales.

60029301 De fibras sintéticas o artificiales. 20 A EXCL 20 A

600299 -- Los demás.

60029999 Los demás. 20 A EXCL 20 A

61 Prendas y complementos de vestir, de punto.

6101 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.

610110 - De lana o pelo fino.

61011001 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3

610120 - De algodón.

61012001 De algodón. 14 B3 EXCL 14 B3

610130 - De fibras sintéticas o artificiales.
61013001 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61013099 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
610190 - De las demás materias textiles.
61019099 De las demás materias textiles. 14 B3 EXCL 14 B3
6102 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.
610210 - De lana o pelo fino.
61021001 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
610220 - De algodón.
61022001 De algodón. 14 B3 EXCL 14 B3
610230 - De fibras sintéticas o artificiales.
61023001 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61023099 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
610290 - De las demás materias textiles.
61029099 De las demás materias textiles. 14 B3 EXCL 14 B3
6103 Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños.
61031 - Trajes:
610311 -- De lana o pelo fino.
61031101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
610312 -- De fibras sintéticas.
61031201 De fibras sintéticas. 14 B3 EXCL 14 B3
610319 -- De las demás materias textiles.
61031901 De algodón o de fibras artificiales. 14 B3 EXCL 14 B3
61031902 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61031999 Las demás. 14 B3 EXCL 14 B3
61032 - Conjuntos:
610321 -- De lana o pelo fino.
61032101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
610322 -- De algodón.
61032201 De algodón. 14 B3 EXCL 14 B3
610323 -- De fibras sintéticas.
61032301 De fibras sintéticas. 14 B3 EXCL 14 B3
610329 -- De las demás materias textiles.
61032999 De las demás materias textiles. 14 B3 EXCL 14 B3
61033 - Chaquetas (sacos):
610331 -- De lana o pelo fino.
61033101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
610332 -- De algodón.
61033201 De algodón. 14 B3 EXCL 14 B3
610333 -- De fibras sintéticas.
61033301 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
61033399 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
610339 -- De las demás materias textiles.
61033901 De fibras artificiales. 14 B3 EXCL 14 B3
61033902 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61033999 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
61034 - Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):
610341 -- De lana o pelo fino.
61034101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
610342 -- De algodón.
61034201 Pantalones con peto y tirantes. 14 B3 EXCL 14 B3
61034299 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
610343 -- De fibras sintéticas.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 149

61034301 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61034399 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
610349 -- De las demás materias textiles.
61034901 De fibras artificiales. 14 B3 EXCL 14 B3
61034902 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61034999 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
6104 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas.
61041 - Trajes sastre:
610411 -- De lana o pelo fino.
61041101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
610412 -- De algodón.
61041201 De algodón. 14 B3 EXCL 14 B3
610413 -- De fibras sintéticas.
61041301 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61041399 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
610419 -- De las demás materias textiles.
61041901 De fibras artificiales. 14 B3 EXCL 14 B3
61041902 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61041903 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61041999 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
61042 - Conjuntos:
610421 -- De lana o pelo fino.
61042101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
610422 -- De algodón.
61042201 De algodón. 14 B3 EXCL 14 B3
610423 -- De fibras sintéticas.
61042301 De fibras sintéticas. 14 B3 EXCL 14 B3
610429 -- De las demás materias textiles.
61042999 De las demás materias textiles. 14 B3 EXCL 14 B3
61043 - Chaquetas (sacos):
610431 -- De lana o pelo fino.
61043101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3

610432 -- De algodón.
61043201 De algodón. 14 B3 EXCL 14 B3
610433 -- De fibras sintéticas.
61043301 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61043399 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
610439 -- De las demás materias textiles.
61043901 De fibras artificiales. 14 B3 EXCL 14 B3
61043902 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61043999 Las demás. 14 B3 EXCL 14 B3
61044 - Vestidos:
610441 -- De lana o pelo fino.
61044101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
610442 -- De algodón.
61044201 De algodón. 14 B3 EXCL 14 B3
610443 -- De fibras sintéticas.
61044301 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61044399 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
610444 -- De fibras artificiales.
61044401 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61044499 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
610449 -- De las demás materias textiles.
61044901 Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61044999 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
61045 - Faldas y faldas pantalón:
610451 -- De lana o pelo fino.
61045101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
610452 -- De algodón.
61045201 De algodón. 14 B3 EXCL 14 B3
610453 -- De fibras sintéticas.
61045301 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61045399 Las demás. 14 B3 EXCL 14 B3
610459 -- De las demás materias textiles.
61045901 De fibras artificiales. 14 B3 EXCL 14 B3
61045902 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61045999 Las demás. 14 B3 EXCL 14 B3
61046 - Pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):
610461 -- De lana o pelo fino.
61046101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
610462 -- De algodón.
61046201 Pantalones con peto y tirantes. 14 B3 EXCL 14 B3
61046299 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
610463 -- De fibras sintéticas.
61046301 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61046399 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
610469 -- De las demás materias textiles.
61046901 De fibras artificiales. 14 B3 EXCL 14 B3
61046902 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61046999 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
6105 Camisas de punto para hombres o niños.
610510 - De algodón.
61051001 Camisas deportivas. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
61051099 Las demás. 26 B3 EXCL 25 B3
610520 - De fibras sintéticas o artificiales.
61052001 De fibras sintéticas o artificiales. 26 B3 EXCL 25 B3

150 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

610590 - De las demás materias textiles.
61059001 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
61059099 Las demás. 26 B3 EXCL 25 B3
6106 Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.
610610 - De algodón.
61061001 Camisas deportivas. 26 B3 EXCL 25 B3
61061099 Las demás. 26 B3 EXCL 25 B3
610620 - De fibras sintéticas o artificiales.
61062001 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
61062099 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
610690 - De las demás materias textiles.
61069001 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
61069002 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
61069099 Las demás. 26 B3 EXCL 25 B3
6107 Calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños.
61071 - Calzones; calzoncillos:
610711 -- De algodón.
61071101 De algodón. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
610712 -- De fibras sintéticas o artificiales.
61071201 De fibras sintéticas o artificiales. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
610719 -- De las demás materias textiles.
61071999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
61072 - Camisones y pijamas:
610721 -- De algodón.
61072101 De algodón. 26 B3 EXCL 25 B3
610722 -- De fibras sintéticas o artificiales.
61072201 De fibras sintéticas o artificiales. 26 B3 EXCL 25 B3
610729 -- De las demás materias textiles.
61072901 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
61072999 Las demás. 26 B3 EXCL 25 B3
61079 - Los demás:
610791 -- De algodón.
61079101 De algodón. 26 B3 EXCL 25 B3
610792 -- De fibras sintéticas o artificiales.
61079201 De fibras sintéticas o artificiales. 26 B3 EXCL 25 B3
610799 -- De las demás materias textiles.

61079901 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
 61079999 Las demás. 26 B3 EXCL 25 B3
 6108 Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.
 61081 - Combinaciones y enaguas:
 610811 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 61081101 De fibras sintéticas o artificiales. 14 B3 EXCL 14 B3
 610819 -- De las demás materias textiles.
 61081999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
 61082 - Bragas (bombachas, calzones):
 610821 -- De algodón.
 61082101 De algodón. 14 B3 EXCL 14 B3
 610822 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 61082201 De fibras sintéticas o artificiales. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
 610829 -- De las demás materias textiles.
 61082999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
 61083 - Camisones y pijamas:
 610831 -- De algodón.
 61083101 De algodón. 14 B3 EXCL 14 B3
 610832 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 61083201 De fibras sintéticas o artificiales. 26 B3 EXCL 25 B3
 610839 -- De las demás materias textiles.
 61083901 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
 61083999 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
 61089 - Los demás:
 610891 -- De algodón.
 61089101 Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares. 26 B3 EXCL 25 B3
 61089199 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
 610892 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 61089201 Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
 61089299 Los demás. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
 610899 -- De las demás materias textiles.
 61089901 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
 61089999 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
 6109 Camisetas de todo tipo, de punto.
 610910 - De algodón.
 61091001 De algodón. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
 610990 - De las demás materias textiles.
 61099001 De fibras sintéticas o artificiales. 26 B3 EXCL 25 B3
 61099002 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
 61099099 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
 6110 Suéteres, "jerseys", "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto.
 611010 - De lana o pelo fino.
 61101001 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
 611020 - De algodón.
 61102001 Suéteres y chalecos. 14 B3 EXCL 14 B3
 61102099 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
 611030 - De fibras sintéticas o artificiales.
 61103001 Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal. 26 B3 EXCL 25 B3
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 151
 61103001AA Únicamente: De fibras sintéticas. 14 B3 14 B3
 61103002 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01. 26 B3 EXCL 25 B3
 61103002AA Únicamente: De fibras sintéticas. 14 B3 14 B3
 61103099 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
 61103099AA Únicamente: De fibras sintéticas. 14 B3 14 B3
 611090 - De las demás materias textiles.
 61109001 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
 61109099 Las demás. 14 B3 EXCL 14 B3
 6111 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.
 611110 - De lana o pelo fino.
 61111001 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
 611120 - De algodón.
 61112001 De algodón. 14 B3 EXCL 14 B3
 611130 - De fibras sintéticas.
 61113001 De fibras sintéticas. 14 B3 EXCL 14 B3
 611190 - De las demás materias textiles.
 61119099 De las demás materias textiles. 14 B3 EXCL 14 B3
 6112 Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores), de punto.
 61121 - Conjuntos para entrenamiento (deporte):
 611211 -- De algodón.
 61121101 De algodón. 14 B3 EXCL 14 B3
 611212 -- De fibras sintéticas.
 61121201 De fibras sintéticas. 14 B3 EXCL 14 B3
 611219 -- De las demás materias textiles.
 61121901 De fibras artificiales. 14 B3 EXCL 14 B3
 61121902 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
 61121999 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
 611220 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí.
 61122001 De fibras sintéticas o artificiales. 26 B3 EXCL 25 B3
 61122099 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
 61123 - Trajes de baño (bañadores), para hombres o niños:
 611231 -- De fibras sintéticas.
 61123101 De fibras sintéticas. 14 B3 EXCL 14 B3
 611239 -- De las demás materias textiles.
 61123999 De las demás materias textiles. 14 B3 EXCL 14 B3
 61124 - Trajes de baño (bañadores), para mujeres o niñas:
 611241 -- De fibras sintéticas.

61124101 De fibras sintéticas. 14 B3 EXCL 14 B3
611249 -- De las demás materias textiles.
61124999 De las demás materias textiles. 14 B3 EXCL 14 B3
6113 Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.
611300 Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.
61130001 Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07. 26 B3 EXCL 25 B3
6114 Las demás prendas de vestir, de punto.
611410 - De lana o pelo fino.
61141001 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
611420 - De algodón.
61142001 De algodón. 14 B3 EXCL 14 B3
611430 - De fibras sintéticas o artificiales.
61143001 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 14 B3 EXCL 14 B3
61143099 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
611490 - De las demás materias textiles.
61149099 De las demás materias textiles. 14 B3 EXCL 14 B3
6115 Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcería, incluso para várices, de punto.
61151 - Calzas, panty-medias y leotardos:
611511 -- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.
61151101 De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo. 7 B3 EXCL 7 B3
611512 -- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.
61151201 De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo. 26 B3 EXCL 25 B3
611519 -- De las demás materias textiles.
61151999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
611520 - Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.
61152001 Medias de mujer de título inferior a 67, decitex por hilo sencillo. 7 B3 EXCL 7 B3
61159 - Los demás:
611591 -- De lana o pelo fino.
61159101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
61159101AA Únicamente: escafpines y calcetines. 8.75 B3 8.75 B3
611592 -- De algodón.
61159201 De algodón. 26 B3 EXCL 25 B3
61159201AA Únicamente: escafpines y calcetines. 8.75 B3 8.75 B3
611593 -- De fibras sintéticas.
61159301 De fibras sintéticas. 26 B3 EXCL 25 B3
61159301AA Únicamente: escafpines y calcetines. 8.75 B3 8.75 B3
61159301BB Únicamente: Medias para várices. 35 A 35 A
611599 -- De las demás materias textiles.
61159999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
6116 Guantes, mitones y manoplas, de punto.
611610 - Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.
61161001 Mitones y manoplas, de lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
61161099 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3

152 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

61169 - Los demás:
611691 -- De lana o pelo fino.
61169101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
61169101AA Únicamente: Guantes de lana o de pelo fino; escafpines y calcetines. 8.75 B3 8.75 B3
611692 -- De algodón.
61169201 De algodón. 26 B3 EXCL 25 B3
61169201AA Únicamente: Guantes de algodón; escafpines y calcetines. 8.75 B3 8.75 B3
611693 -- De fibras sintéticas.
61169301 De fibras sintéticas. 26 B3 EXCL 25 B3
61169301AA Únicamente: guantes de fibras sintéticas; escafpines y calcentines. 8.75 B3 8.75 B3
611699 -- De las demás materias textiles.
61169999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
6117 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.
611710 - Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
61171001 De lana o pelo fino. 14 B3 EXCL 14 B3
61171099 Los demás. 14 B3 EXCL 14 B3
611720 - Corbatas y lazos similares.
61172001 Corbatas y lazos similares. 14 B3 EXCL 14 B3
611780 - Los demás complementos (accesorios) de vestir.
61178099 Los demás complementos (accesorios) de vestir. 14 B3 EXCL 14 B3
61178099AA Únicamente: rodilleras y tobilleras. 35 A 35 A
611790 - Partes.
61179099 Partes. 26 B3 EXCL 25 B3
62 Prendas y complementos de vestir excepto los de punto.
6201 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.
62011 - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
620111 -- De lana o pelo fino.
62011101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
620112 -- De algodón.
62011201 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 26 B3 EXCL 25 B3
62011201AA Únicamente: para hombres. 7 B3 7 B3
62011299 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
62011299AA Únicamente: para hombres. 14 B3 14 B3
620113 -- De fibras sintéticas o artificiales.
62011301 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con

un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 26 B3 EXCL 25 B3
62011302 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01 26 B3 EXCL 25 B3
62011399 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
620119 -- De las demás materias textiles.
62011999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
62019 - Los demás:
620191 -- De lana o pelo fino.
62019101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
620192 -- De algodón.
62019201 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 26 B3 EXCL 25 B3
62019201AA Únicamente: para hombres. 7 B3 7 B3
62019299 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
62019299AA Únicamente: para hombres. 7 B3 7 B3
620193 -- De fibras sintéticas o artificiales.
62019301 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
62019399 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
620199 -- De las demás materias textiles.
62019999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
6202 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.
62021 - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
620211 -- De lana o pelo fino.
62021101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
620212 -- De algodón.
62021201 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 26 B3 EXCL 25 B3
62021201AA Únicamente: abrigos, capas y similares, para mujer. 3.5 B3 3.5 B3
62021299 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
62021299AA Únicamente: abrigos, capas y similares, para mujer. 3.5 B3 3.5 B3
620213 -- De fibras sintéticas o artificiales.
62021301 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 26 B3 EXCL 25 B3
62021302 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01. 26 B3 EXCL 25 B3
62021399 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
620219 -- De las demás materias textiles.
62021999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
62029 - Los demás:
620291 -- De lana o pelo fino.
62029101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 153
620292 -- De algodón.
62029201 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 26 B3 EXCL 25 B3
62029201AA Únicamente: para mujer. 3.5 B3 3.5 B3
62029299 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
62029299AA Únicamente: para mujer. 3.5 B3 3.5 B3
620293 -- De fibras sintéticas o artificiales.
62029301 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
62029399 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
620299 -- De las demás materias textiles.
62029999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
6203 Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para hombres o niños.
62031 - Trajes:
620311 -- De lana o pelo fino.
62031101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
620312 -- De fibras sintéticas.
62031201 De fibras sintéticas. 26 B3 EXCL 25 B3
620319 -- De las demás materias textiles.
62031901 De algodón o de fibras artificiales. 26 B3 EXCL 25 B3
62031901AA Únicamente: trajes para hombres, de algodón. 7 B3 7 B3
62031902 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
62031999 Las demás. 26 B3 EXCL 25 B3
62032 - Conjuntos:
620321 -- De lana o pelo fino.
62032101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
620322 -- De algodón.
62032201 De algodón. 26 B3 EXCL 25 B3
62032201AA Únicamente: para hombre. 7 B3 7 B3
620323 -- De fibras sintéticas.
62032301 De fibras sintéticas. 26 B3 EXCL 25 B3
620329 -- De las demás materias textiles.
62032999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
62033 - Chaquetas (sacos):
620331 -- De lana o pelo fino.
62033101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
620332 -- De algodón.
62033201 De algodón. 26 B3 EXCL 25 B3
62033201AA Únicamente: para hombre. 7 B3 7 B3
620333 -- De fibras sintéticas.
62033301 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
62033399 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
620339 -- De las demás materias textiles.
62033901 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03. 26 B3 EXCL 25 B3

154 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

620451 -- De lana o pelo fino.
 62045101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
 620452 -- De algodón.
 62045201 De algodón. 3.5 B3 EXCL 3.5 B3
 620453 -- De fibras sintéticas.
 62045301 Hechas totalmente a mano. 26 B3 EXCL 25 B3
 62045301AA Únicamente: faldas. 7 B3 7 B3
 62045302 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01. 26 B3 EXCL 25 B3
 62045302AA Únicamente: faldas. 7 B3 7 B3
 62045399 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
 62045399AA Únicamente: faldas. 7 B3 7 B3
 620459 -- De las demás materias textiles.
 62045901 De fibras artificiales. 26 B3 EXCL 25 B3
 62045901AA Únicamente: faldas con tejidos de tules y bordados de todas clases. 7 B3 7 B3
 62045902 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
 62045903 Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales. 26 B3 EXCL 25 B3
 62045903AA Únicamente: faldas con tejidos de tules y bordados de todas clases. 7 B3 7 B3
 62045904 Las demás hechas totalmente a mano. 26 B3 EXCL 25 B3
 62045905 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04. 26 B3 EXCL 25 B3
 62045999 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
 62046 - Pantalones, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos:
 620461 -- De lana o pelo fino.
 62046101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
 62046101AA Únicamente: pantalones. 8.75 B3 8.75 B3
 620462 -- De algodón.
 62046201 Pantalones y pantalones cortos. 26 B3 EXCL 25 B3
 62046201AA Únicamente: pantalones de mezclilla y pana para mujer. 3.5 B3 3.5 B3
 62046299 Los demás. 3.5 B3 EXCL 25 B3
 620463 -- De fibras sintéticas.
 62046301 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
 62046301AA Únicamente: pantalones con tejidos de tule y bordados de toda clase. 8.75 B3 8.75 B3
 62046399 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
 62046399AA Únicamente: pantalones con tejidos de tule y bordados de toda clase. 8.75 B3 8.75 B3
 620469 -- De las demás materias textiles.
 62046901 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03. 26 B3 EXCL 25 B3
 62046901AA Únicamente: pantalones con tejidos de tule y bordados de toda clase. 8.75 B3 8.75 B3
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 155
 62046902 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
 62046903 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
 62046903AA Únicamente: pantalones de fibras artificiales, con tejidos de tule y bordados de toda clase. 8.75 B3 8.75 B3
 62046999 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
 6205 Camisas para hombres o niños.
 620510 - De lana o pelo fino.
 62051001 Hechas totalmente a mano. 26 B3 EXCL 25 B3
 62051099 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
 620520 - De algodón.
 62052001 Hechas totalmente a mano. 3.5 B3 EXCL 3.5 B3
 62052099 Los demás. 3.5 B3 EXCL 3.5 B3
 620530 - De fibras sintéticas o artificiales.
 62053001 Hechas totalmente a mano. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
 62053099 Los demás. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
 620590 - De las demás materias textiles.
 62059001 Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
 62059099 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
 6206 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.
 620610 - De seda o desperdicios de seda.
 62061001 De seda o desperdicios de seda. 26 B3 EXCL 25 B3
 620620 - De lana o pelo fino.
 62062001 Hechas totalmente a mano. 26 B3 EXCL 25 B3
 62062099 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
 620630 - De algodón.
 62063001 De algodón. 26 B3 EXCL 25 B3
 62063001AA Únicamente: blusas. 8.75 B3 8.75 B3
 620640 - De fibras sintéticas o artificiales.
 62064001 Hechas totalmente a mano. 26 B3 EXCL 25 B3
 62064001AA Únicamente: blusas, con tejidos de tule y bordados de toda clase. 8.75 B3 8.75 B3
 62064002 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01. 26 B3 EXCL 25 B3
 62064002AA Únicamente: blusas, con tejidos de tule y bordados de toda clase. 8.75 B3 8.75 B3
 62064099 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
 62064099AA Únicamente: blusas, con tejidos de tule y bordados de toda clase. 8.75 B3 8.75 B3
 620690 - De las demás materias textiles.
 62069001 Con mezclas de algodón. 26 B3 EXCL 25 B3
 62069099 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
 6207 Camisetas de todo tipo, calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños.
 62071 - Calzones; calzoncillos:
 620711 -- De algodón.
 62071101 De algodón. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
 620719 -- De las demás materias textiles.
 62071999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
 62071999AA Únicamente: de fibras sintéticas o artificiales. 8.75 B3 8.75 B3
 62072 - Camisones y pijamas:
 620721 -- De algodón.
 62072101 De algodón. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
 620722 -- De fibras sintéticas o artificiales.
 62072201 De fibras sintéticas o artificiales. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
 620729 -- De las demás materias textiles.

62072901 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
62072901AA Únicamente: pijamas. 8.75 B3 8.75 B3
62072999 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
62072999AA Únicamente: pijamas. 8.75 B3 8.75 B3
62079 - Los demás:
620791 -- De algodón.
62079101 De algodón. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
620792 -- De fibras sintéticas o artificiales.
62079201 De fibras sintéticas o artificiales. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
620799 -- De las demás materias textiles.
62079901 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
62079999 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
6208 Camisetas de todo tipo, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas.
62081 - Combinaciones y enaguas:
620811 -- De fibras sintéticas o artificiales.
62081101 De fibras sintéticas o artificiales. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
620819 -- De las demás materias textiles.
62081999 De las demás materias textiles. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
62082 - Camisones y pijamas:
620821 -- De algodón.
62082101 De algodón. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
620822 -- De fibras sintéticas o artificiales.
62082201 De fibras sintéticas o artificiales. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
620829 -- De las demás materias textiles.
62082901 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 7 B3 EXCL 7 B3
62082999 Los demás. 7 B3 EXCL 7 B3
62089 - Los demás:
620891 -- De algodón.
62089101 De algodón. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
620892 -- De fibras sintéticas o artificiales.
62089201 Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares. 7 B3 EXCL 7 B3
62089299 Los demás. 7 B3 EXCL 7 B3
620899 -- De las demás materias textiles.
62089901 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
62089901AA Únicamente: para mujer. 14 B3 14 B3

156 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

62089902 Camisetas interiores y bragas con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%. 26 B3 EXCL 25 B3
62089902AA Únicamente: para mujer. 14 B3 14 B3
62089999 Las demás. 26 B3 EXCL 25 B3
62089999AA Únicamente: para mujer. 14 B3 14 B3
6209 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.
620910 - De lana o pelo fino.
62091001 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
620920 - De algodón.
62092001 De algodón. 26 B3 EXCL 25 B3
62092001AA Únicamente: ropa interior confeccionada total o parcialmente con tejidos de la partida 5804. 8.75 B3 8.75 B3
620930 - De fibras sintéticas.
62093001 De fibras sintéticas. 26 B3 EXCL 25 B3
62093001AA Únicamente: ropa interior. 8.75 B3 8.75 B3
620990 - De las demás materias textiles.
62099099 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
6210 Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.
621010 - Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.
62101001 Con productos de las partidas 56.02 o 56.03. 26 B3 EXCL 25 B3
621020 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
62102099 Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19. 26 B3 EXCL 25 B3
621030 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
62103099 Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19. 26 B3 EXCL 25 B3
621040 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
62104099 Las demás prendas de vestir para hombres o niños. 26 B3 EXCL 25 B3
621050 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
62105099 Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas. 26 B3 EXCL 25 B3
6211 Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores); las demás prendas de vestir.
62111 - Trajes de baño (bañadores):
621111 -- Para hombres o niños.
62111101 Para hombres o niños. 26 B3 EXCL 25 B3
621112 -- Para mujeres o niñas.
62111201 Para mujeres o niñas. 26 B3 EXCL 25 B3
621120 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí.
62112001 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 26 B3 EXCL 25 B3
62112099 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
62113 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
621131 -- De lana o pelo fino.
62113101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
621132 -- De algodón.
62113201 Camisas deportivas. 26 B3 EXCL 25 B3
62113299 Las demás. 26 B3 EXCL 25 B3
621133 -- De fibras sintéticas o artificiales.
62113301 Camisas deportivas. 26 B3 EXCL 25 B3
62113399 Las demás. 26 B3 EXCL 25 B3
621139 -- De las demás materias textiles.

62113901 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 26 B3 EXCL 25 B3
62113999 Las demás. 26 B3 EXCL 25 B3
621114 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
621141 -- De lana o pelo fino.
62114101 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
621142 -- De algodón.
62114201 Pantalones con peto y tirante. 26 B3 EXCL 25 B3
62114299 Las demás 26 B3 EXCL 25 B3
621143 -- De fibras sintéticas o artificiales.
62114301 Pantalones con peto y tirantes. 26 B3 EXCL 25 B3
62114399 Las demás. 26 B3 EXCL 25 B3
621149 -- De las demás materias textiles.
62114999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
6212 Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.
621210 - Sostenes (corpiños).
62121001 Sostenes (corpiños). 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
621220 - Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
62122001 Fajas y fajas braga (fajas bombacha). 26 B3 EXCL 25 B3
62122001AA Únicamente: fajas de taller y abdominales. 7 B3 7 B3
621230 - Fajas sostén (fajas corpiño).
62123001 Fajas sostén (fajas corpiño). 26 B3 EXCL 25 B3
621290 - Los demás.
62129001 Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos. 26 B3 EXCL 25 B3
62129099 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
62129099AA Únicamente: corsés. 7 B3 7 B3
6213 Pañuelos de bolsillo.
621310 - De seda o desperdicios de seda.
62131001 De seda o desperdicios de seda. 7 B3 EXCL 7 B3
621320 - De algodón.
62132001 De algodón. 7 B3 EXCL 7 B3
621390 - De las demás materias textiles.
62139099 De las demás materias textiles. 7 B3 EXCL 7 B3

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 157

6214 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
621410 - De seda o desperdicios de seda.
62141001 De seda o desperdicios de seda. 26 B3 EXCL 25 B3
621420 - De lana o pelo fino.
62142001 De lana o pelo fino. 26 B3 EXCL 25 B3
621430 - De fibras sintéticas.
62143001 De fibras sintéticas. 26 B3 EXCL 25 B3
621440 - De fibras artificiales.
62144001 De fibras artificiales. 26 B3 EXCL 25 B3
621490 - De las demás materias textiles.
62149099 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
6215 Corbatas y lazos similares.
621510 - De seda o desperdicios de seda.
62151001 De seda o desperdicios de seda. 26 B3 EXCL 25 B3
621520 - De fibras sintéticas o artificiales.
62152001 De fibras sintéticas o artificiales. 26 B3 EXCL 25 B3
621590 - De las demás materias textiles.
62159099 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
6216 Guantes, mitones y manoplas.
621600 Guantes, mitones y manoplas.
62160001 Guantes, mitones y manoplas. 26 B3 EXCL 25 B3
62160001AA Únicamente: guantes. 8.75 B3 8.75 B3
6217 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.
621710 - Complementos (accesorios) de vestir.
62171001 Complementos (accesorios) de vestir. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
621790 - Partes.
62179099 Partes. 26 B3 EXCL 25 B3
63 Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.
6301 Mantas.
630110 - Mantas eléctricas.
63011001 Mantas eléctricas. 20 B3 EXCL 20 B3
630120 - Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
63012001 Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas). 26 B3 EXCL 25 B3
63012001AA Únicamente: de lana. 7 B3 7 B3
630130 - Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
63013001 Mantas de algodón (excepto las eléctricas). 26 B3 EXCL 25 B3
630140 - Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
63014001 Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas). 14 B3 EXCL 14 B3
630190 - Las demás mantas.
63019099 Las demás mantas. 26 B3 EXCL 25 B3
6302 Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.
630210 - Ropa de cama, de punto.
63021001 Ropa de cama, de punto. 7 B3 EXCL 7 B3
63022 - Las demás ropas de cama, estampadas:
630221 -- De algodón.
63022101 De algodón. 7 B3 EXCL 7 B3
630222 -- De fibras sintéticas o artificiales.
63022201 De fibras sintéticas o artificiales. 7 B3 EXCL 7 B3
630229 -- De las demás materias textiles.
63022999 De las demás materias textiles. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
63023 - Las demás ropas de cama:
630231 -- De algodón.
63023101 De algodón. 7 B3 EXCL 7 B3
630232 -- De fibras sintéticas o artificiales.
63023201 De fibras sintéticas o artificiales. 7 B3 EXCL 7 B3

630239 -- De las demás materias textiles.
63023999 De las demás materias textiles. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
630240 - Ropa de mesa, de punto.
63024001 Ropa de mesa, de punto. 7 B3 EXCL 7 B3
63025 - Las demás ropas de mesa:
630251 -- De algodón.
63025101 De algodón. 7 B3 EXCL 35 A
630252 -- De lino.
63025201 De lino. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
630253 -- De fibras sintéticas o artificiales.
63025301 De fibras sintéticas o artificiales. 7 B3 EXCL 7 B3
630259 -- De las demás materias textiles.
63025999 De las demás materias textiles. 8.75 B3 EXCL 8.75 B3
630260 - Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón.
63026001 Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toallas, de algodón. 8.75 B3 EXCL 35 A
63029 - Las demás:
630291 -- De algodón.
63029101 De algodón. 26 B3 EXCL 35 A
630292 -- De lino.
63029201 De lino. 26 B3 EXCL 25 B3
630293 -- De fibras sintéticas o artificiales.
63029301 De fibras sintéticas o artificiales. 26 B3 EXCL 25 B3
630299 -- De las demás materias textiles.
63029999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
6303 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.
63031 - De punto.
630311 -- De algodón.
63031101 De algodón. 26 B3 EXCL 25 B3

158 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

630312 -- De fibras sintéticas.
63031201 De fibras sintéticas. 26 B3 EXCL 25 B3
630319 -- De las demás materias textiles.
63031999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
63039 - Los demás:
630391 -- De algodón.
63039101 De algodón. 26 B3 EXCL 25 B3
630392 -- De fibras sintéticas.
63039201 Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01. 26 B3 EXCL 25 B3
63039299 Las demás. 26 B3 EXCL 25 B3
630399 -- De las demás materias textiles.
63039999 De las demás materias textiles. 26 B3 EXCL 25 B3
6304 Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.
63041 - Colchas:
630411 -- De punto.
63041101 De punto. 26 B3 EXCL 25 B3
630419 -- Las demás.
63041999 Las demás. 26 B3 EXCL 25 B3
63049 - Los demás:
630491 -- De punto.
63049101 De punto. 26 B3 EXCL 25 B3
630492 -- De algodón, excepto de punto.
63049201 De algodón, excepto de punto. 26 B3 EXCL 25 B3
630493 -- De fibras sintéticas, excepto de punto.
63049301 De fibras sintéticas, excepto de punto. 26 B3 EXCL 25 B3
630499 -- De las demás materias textiles, excepto de punto.
63049999 De las demás materias textiles, excepto de punto. 26 B3 EXCL 25 B3
6305 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.
630510 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.
63051001 De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03. 20 B3 EXCL 20 B3
63051001AA Únicamente: sacos de kenaf, henequén o yute. 4 B3 4 B3
630520 - De algodón.
63052001 De algodón. 20 B3 EXCL 20 B3
63053 - De materias textiles sintéticas o artificiales:
630532 -- Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
63053201 Continentes intermedios flexibles para productos a granel. 20 B3 EXCL 20 B3
630533 -- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
63053399 Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno. 6 B3 EXCL 6 B3
630539 -- Los demás.
63053999 Los demás. 20 B3 EXCL 20 B3
63053999AA Únicamente: de polietileno o polipropileno. 6 B3 6 B3
630590 - De las demás materias textiles.
63059099 De las demás materias textiles. 20 B3 EXCL 20 B3
6306 Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.
63061 - Toldos de cualquier clase:
630611 -- De algodón.
63061101 De algodón. 5 B3 EXCL 5 B3
630612 -- De fibras sintéticas.
63061201 De fibras sintéticas. 5 B3 EXCL 5 B3
630619 -- De las demás materias textiles.
63061999 De las materias textiles. 4 B3 EXCL 4 B3
63062 - Tiendas (carpas):
630621 -- De algodón.
63062101 De algodón. 20 B3 EXCL 20 B3
630622 -- De fibras sintéticas.
63062201 De fibras sintéticas. 20 B3 EXCL 20 B3
630629 -- De las demás materias textiles.
63062999 De las demás materias textiles. 20 B3 EXCL 20 B3

63063 - Velas:
630631 -- De fibras sintéticas.
63063101 De fibras sintéticas. 20 B3 EXCL 20 B3
630639 -- De las demás materias textiles.
63063999 De las demás materias textiles. 20 B3 EXCL 20 B3
63064 - Colchones neumáticos:.
630641 -- De algodón.
63064101 De algodón. 20 B3 EXCL 20 B3
630649 -- De las demás materias textiles.
63064999 De las demás materias textiles. 20 B3 EXCL 20 B3
63069 - Los demás:
630691 -- De algodón.
63069101 De algodón. 20 B3 EXCL 20 B3
630699 -- De las demás materias textiles.
63069999 De las demás materias textiles. 20 B3 EXCL 20 B3
6307 Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.
630710 - Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
63071001 Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza. 26 B3 EXCL 25 B3
630720 - Cinturones y chalecos salvavidas.
63072001 Cinturones y chalecos salvavidas. 20 A EXCL 20 A
630790 - Los demás.
63079001 Toallas quirúrgicas. 26 B3 EXCL 25 B3
63079099 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 159

63079099AA Únicamente: Correas y cinturones de seguridad; Mascarillas desechables; Bandas reflectivas de seguridad. 35 A 35 A
6308 Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
630800 Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
63080001 Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor. 20 B3 EXCL 20 B3
6309 Artículos de prendería.
630900 Artículos de prendería.
63090001 Artículos de prendería. 26 B3 EXCL 25 B3
6310 Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.
631010 - Clasificados.
63101001 Trapos mutilados o picados. 26 B3 EXCL 25 B3
63101099 Los demás. 26 B3 EXCL 25 B3
631090 - Los demás.
63109001 Trapos mutilados o picados. 6 B3 EXCL 6 B3
63109099 Los demás. 6 B3 EXCL 6 B3
64 Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.
6401 Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.
640110 - Calzado con puntera metálica de protección.
64011001 Calzado con puntera metálica de protección. 28 B7 20 B7 20 B5
64019 - Los demás calzados:
640191 -- Que cubran la rodilla.
64019101 Que cubran la rodilla. 28 B7 20 B7 20 B5
640192 -- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.
64019201 Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de cloruro de polivinilo en más del 90%, incluso con soporte o forro de cloruro de polivinilo, pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro. 28 B7 20 B7 20 B5
64019201AA Únicamente: Botas de hule; de polietileno y botas resistentes al fuego. 35 A 35 A 35 A
64019299 Los demás. 28 B7 20 B7 20 B5
64019299AA Únicamente: Botas de hule; de polietileno y botas resistentes al fuego. 35 A 35 A 35 A
640199 -- Los demás.
64019901 Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo. 28 B7 20 B7 20 B5
64019999 Los demás. 28 B7 20 B7 20 B5
6402 Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.
64021 - Calzado de deporte:
640212 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
64021201 Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve). 28 B7 20 B7 20 B5
640219 -- Los demás.
64021901 Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 7 B7 7 B7 7 B5
64021902 Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 7 B7 7 B7 7 B5
64021903 Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho

o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 7 B7 7 B7 7 B5
64021999 Los demás. 7 B7 7 B7 7 B5
640220 - Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).
64022001 Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas). 5.25 B7 5.25 B7 5.25 B5
640230 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
64023099 Los demás calzados, con puntera metálica de protección. 28 B7 20 B7 20 B5
64029 - Los demás calzados:
640291 -- Que cubran el tobillo.
64029101 Que cubran el tobillo. 28 B7 20 B7 20 B5
64029101AA Únicamente: botas de polietileno. 9.8 B7 9.8 B7 9.8 B5
640299 -- Los demás.
64029901 Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza. 3.5 B7 3.5 B7 3.5 B5
64029902 Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 28 B7 20 B7 20 B5

160 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

64029903 Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02. 3.5 B7 3.5 B7 3.5 B5
64029904 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02. 3.5 B7 3.5 B7 3.5 B5
64029905 Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02. 3.5 B7 3.5 B7 3.5 B5
64029999 Los demás. 28 B7 20 B7 20 B5
64029999AA Únicamente: zapatos plásticos. 3.5 B7 3.5 B7 3.5 B5
6403 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.
64031 - Calzado de deporte:
640312 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
64031201 Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve). 28 B7 20 B7 20 B5
640319 -- Los demás.
64031901 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt". 7 B7 7 B7 7 B5
64031902 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01. 7 B7 7 B7 7 B5
64031999 Los demás. 7 B7 7 B7 7 B5
640320 - Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
64032001 Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo. 17.5 B7 17.5 B7 17.5 B5
640330 - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
64033001 Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección. 28 B7 20 B7 20 B5
640340 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
64034001 Los demás calzados, con puntera metálica de protección. 9 B7 20 B7 20 B5
64035 - Los demás calzados, con suela de cuero natural:
640351 -- Que cubran el tobillo.
64035101 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt". 8.75 B7 8.75 B7 8.75 B5
64035102 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01. 28 B7 20 B7 20 B5
64035199 Los demás. 28 B7 20 B7 20 B5
640359 -- Los demás.
64035901 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt". 28 B7 20 B7 20 B5
64035901AA Únicamente: calzado con corte de piel o cuero. 6 B7 6 B7 6 B5
64035902 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01. 28 B7 20 B7 20 B5
64035902AA Únicamente: calzado con corte de piel o cuero. 7 B7 7 B7 7 B5
64035999 Los demás. 7 B7 7 B7 7 B5
64039 - Los demás calzados:
640391 -- Que cubran el tobillo.
64039101 De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03. 17.5 B7 17.5 B7 17.5 B5
64039102 Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares. 28 B7 20 B7 20 B5
64039103 Calzado para niños e infantes. 28 B7 20 B7 20 B5
64039199 Los demás. 28 B7 20 B7 20 B5
640399 -- Los demás.
64039901 De construcción "Welt". 28 B7 20 B7 20 B5
64039902 Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01. 28 B7 20 B7 20 B5
64039903 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02. 28 B7 20 B7 20 B5
64039904 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02. 28 B7 20 B7 20 B5
64039905 Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02. 28 B7 20 B7 20 B5
64039999 Los demás. 17.5 B7 17.5 B7 17.5 B5
6404 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.
64041 - Calzado con suela de caucho o plástico:
640411 -- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.

64041101 Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 28 B7 20 B7 20 B5
64041101AA Únicamente: con la parte superior (corte) de lona. 7 B7 7 B7 7 B5
64041102 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 28 B7 20 B7 20 B5
64041103 Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 28 B7 20 B7 20 B5
64041199 Los demás. 28 B7 20 B7 20 B5
640419 -- Los demás.
64041901 Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 28 B7 20 B7 20 B5
64041902 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 28 B7 20 B7 20 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 161

64041903 Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 28 B7 20 B7 20 B5
64041999 Los demás. 28 B7 20 B7 20 B5
640420 - Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
64042001 Calzado con suela de cuero natural o regenerado. 28 B7 20 B7 20 B5
6405 Los demás calzados.
640510 - Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
64051001 Con la parte superior (corte) de cuero natural o artificial (regenerado). 28 B7 20 B7 20 B5
640520 - Con la parte superior de materia textil.
64052001 Con la suela de madera o corcho. 28 B7 20 B7 20 B5
64052002 Con suela y parte superior de fieltro de lana. 28 B7 20 B7 20 B5
64052099 Los demás. 28 B7 20 B7 20 B5
640590 - Los demás.
64059001 Calzado desechable. 28 B7 20 B7 20 B5
64059099 Los demás. 28 B7 20 B7 20 B5
6406 Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.
640610 - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.
64061001 Partes superiores (cortes) de calzado sin formar ni moldear. 6 B7 6 B7 6 B5
64061002 Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior al 50% en su superficie. 6 B7 6 B7 6 B5
64061003 Partes de cortes de calzado. 6 B7 6 B7 6 B5
64061099 Las demás. 6 B7 6 B7 6 B5
640620 - Suelas y tacones (tacos) , de caucho o plástico.
64062001 Suelas y tacones, de caucho o de plástico. 6 B7 3 B7 6 B5
64062001AA Únicamente: de caucho. suelas de hule natural tipo crepé. 10 A 10 A 10 A
64069 - Los demás:
640691 -- De madera.
64069101 De madera. 15 A 15 A 15 A
64069101AA Únicamente: suelas y tacones. 6 B7 3 B7 6 B5
640699 -- De las demás materias.
64069901 Botines, polainas y artículos similares y sus partes. 6 B7 3 B7 6 B5
64069999 Los demás. 6 B7 3 B7 6 B5
64069999AA Únicamente: suelas y tacones de cuero. 4.5 B7 4.5 B5
65 Artículos de sombrerería y sus partes.
6501 Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.
650100 Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.
65010001 Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros. 15 A 15 A 15 A
6502 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.
650200 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.
65020001 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer. 15 A 15 A 15 A
6503 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascós o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
650300 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascós o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
65030001 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascós o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos. 20 A 20 A 20 A
6504 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.
650400 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.
65040001 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos. 20 A 20 A 20 A
6505 Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.
650510 - Redecillas para el cabello.
65051001 Redecillas para el cabello. 20 A 20 A 20 A
650590 - Los demás.
65059001 Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes. 20 A 20 A 20 A
65059099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
6506 Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.
650610 - Cascos de seguridad.

65061001 Cascos de seguridad. 3 B7 3 B7 3 B7

65069 - Los demás:

650691 -- De caucho o plástico.

65069101 Gorras. 20 A 20 A 20 A

65069199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

650692 -- De peletería natural.

65069201 De peletería natural. 20 A 20 A 20 A

650699 -- De las demás materias.

65069999 De las demás materias. 20 A 20 A 20 A

6507 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.

650700 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.

65070001 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombrerería. 20 A 20 A 20 A

162 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastonesasientos, latigos, fustas y sus partes.

6601 Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).

660110 - Quitasoles toldo y artículos similares.

66011001 Quitasoles toldo y artículos similares. 9 B3 9 B3 9 B3

66019 - Los demás:

660191 -- Con astil o mango telescópico.

66019101 Con astil o mango telescópico. 20 A 20 A 20 A

660199 -- Los demás.

66019999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

6602 Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.

660200 Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.

66020001 Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares. 20 A 20 A 20 A

6603 Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.

660310 - Puños y pomos.

66031001 Puños y pomos. 20 A 20 A 20 A

660320 - Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.

66032001 Monturas ensambladas, sin puños. 10 A 10 A 10 A

66032099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

660390 - Los demás.

66039099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos.

6701 Pielés y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.

670100 Pielés y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.

67010001 Plumeros. 20 A 20 A 20 A

67010002 Los demás artículos de pluma o plumón. 20 A 20 A 20 A

67010099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

6702 Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.

670210 - De plástico.

67021001 De plástico. 9 B7 9 B7 9 B7

670290 - De las demás materias.

67029099 De las demás materias. 8 B7 8 B7 8 B7

6703 Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.

670300 Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.

67030001 Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares. 20 A 20 A 20 A

6704 Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.

67041 - De materias textiles sintéticas:

670411 -- Pelucas que cubran toda la cabeza.

67041101 Pelucas que cubran toda la cabeza. 20 A 20 A 20 A

670419 -- Los demás.

67041999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

670420 - De cabello.

67042001 De cabello. 20 A 20 A 20 A

670490 - De las demás materias.

67049099 De las demás materias. 20 A 20 A 20 A

68 Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.

6801 Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).

680100 Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).

68010001 Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra). 9 B7 9 B7 9 B7

6802 Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y

artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte, gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra),

coloreados artificialmente.

680210 - Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.
68021001 Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm. 9 B7 9 B7 9 B7
68021099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
68022 - Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:
680221 -- Mármol, travertinos y alabastro.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 163

68022101 Mármol, travertinos y alabastro. 4 B7 4 B7 4 B7
680222 -- Las demás piedras calizas.
68022299 Las demás piedras calizas. 9 B7 9 B7 9 B7
680223 -- Granito.
68022301 Placas de granito lustradas, para recuadrar. 9 B7 9 B7 9 B7
68022399 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
680229 -- Las demás piedras.
68022999 Las demás piedras. 9 B7 9 B7 9 B7
68029 - Los demás:
680291 -- Mármol, travertinos y alabastro.
68029101 Mármol, travertinos y alabastro. 9 B7 9 B7 9 B7
680292 -- Las demás piedras calizas.
68029299 Las demás piedras calizas. 9 B7 9 B7 9 B7
680293 -- Granito.
68029301 Granito. 9 B7 9 B7 9 B7
680299 -- Las demás piedras.
68029999 Las demás piedras. 9 B7 9 B7 9 B7
6803 Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.
680300 Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.
68030001 En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, ancho inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26. 3 B3 3 B3 3 B3
68030099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
6804 Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfilbrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.
680410 - Muelas para moler o desfilbrar.
68041001 Muelas circulares. 15 A 15 A 15 A
68041099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
68042 - Las demás muelas y artículos similares:
680421 -- De diamante natural o sintético, aglomerado.
68042101 Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común. 15 A 15 A 15 A
68042199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
680422 -- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.
68042201 Discos dentados o con bordes continuos. 15 A 15 A 15 A
68042202 Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica. 15 A 15 A 15 A
68042203 Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocidos exclusivamente para el trabajo de los metales. 15 A 15 A 15 A
68042299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
680423 -- De piedras naturales.
68042301 Discos dentados o con bordes continuos. 15 A 15 A 15 A
68042399 Los demás. 10 A 10 A 10 A
680430 - Piedras de afilar o pulir a mano.
68043001 Piedras de afilar o pulir a mano. 15 A 15 A 15 A
6805 Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.
680510 - Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.
68051001 De ancho superior a 1800 mm. 6 B3 6 B3 6 B3
68051099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3
680520 - Con soporte constituido solamente por papel o cartón.
68052001 Con soporte constituido solamente por papel o cartón. 6 B3 6 B3 6 B3
680530 - Con soporte de otras materias.
68053001 Con soporte de otras materias. 3 B3 3 B3 3 B3
6806 Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69.
680610 - Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.
68061001 Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas. 15 A 15 A 15 A
680620 - Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.
68062001 Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí. 15 A 15 A 15 A
680690 - Los demás.
68069099 Las demás. 15 A 15 A 15 A
6807 Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).
680710 - En rollos.
68071001 En rollos. 15 A 15 A 15 A
680790 - Las demás.

68079099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

6808 Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.

680800 Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.

164 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

68080001 Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o virutas, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral. 9 B7 9 B7 9 B7

6809 Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.

68091 - Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:

680911 -- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.

68091101 Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón. 20 A 20 A 20 A

680919 -- Los demás.

68091999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

680990 - Las demás manufacturas.

68099099 Las demás manufacturas. 9 B7 9 B7 9 B7

6810 Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.

68101 - Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:

681011 -- Bloques y ladrillos para la construcción.

68101101 Bloques y ladrillos para la construcción. 9 B7 9 B7 9 B7

681019 -- Los demás.

68101999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

68109 - Las demás manufacturas:

681091 -- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil.

68109101 Postes, no decorativos. 9 B7 9 B7 9 B7

68109199 Las demás. 9 B7 9 B7 9 B7

681099 -- Las demás.

68109901 Tubos. 9 B7 9 B7 9 B7

68109999 Las demás. 9 B7 9 B7 9 B7

6811 Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.

681110 - Placas onduladas.

68111001 Placas onduladas. 3 B7 3 B7 3 B7

681120 - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.

68112099 Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares. 3 B7 3 B7 3 B7

681130 - Tubos, fundas y accesorios de tubería.

68113001 Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-cemento. 4 B7 4 B7 4 B7

68113099 Los demás. 4 B7 4 B7 4 B7

681190 - Las demás manufacturas.

68119099 Las demás manufacturas. 8 B7 8 B7 8 B7

6812 Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13.

681210 - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.

68121001 Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio. 15 A 15 A 15 A

681220 - Hilados.

68122001 Hilados. 15 A 15 A 15 A

681230 - Cuerdas y cordones, incluso trenzados.

68123001 Cuerdas y cordones, incluso trenzados. 15 A 15 A 15 A

681240 - Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto.

68124001 Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto. 15 A 15 A 15 A

681250 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.

68125001 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados. 15 A 15 A 15 A

681260 - Papel, cartón y fieltro.

68126001 Papel y cartón. 15 A 15 A 15 A

68126099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

681270 - Láminas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos).

68127001 Hojas o láminas de amianto (asbesto) con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos. 10 A 10 A 10 A

68127099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

681290 - Las demás.

68129001 Lámina de asbesto con espesor igual o inferior a 0.71 mm., cuyo contenido de fibra de amianto sea entre 85 y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10 y 15%, en rollos. 10 A 10 A 10 A

68129099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

6813 Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.

681310 - Guarniciones para frenos.

68131001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

68131099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

681390 - Las demás.

68139001 Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción

6813.90.03. 15 A 15 A 15 A

68139002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

68139003 Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin

exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin

exceder de 35 cm. 10 A 10 A 10 A

68139099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

6814 Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 165

681410 - Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.

68141001 Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm. 10 A 10 A 10 A

68141099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

681490 - Las demás.

68149099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

6815 Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.

681510 - Manufacturas de grafito o de otros carbones, para usos distintos de los eléctricos.

68151001 Tapones o tapas de grafito. 15 A 15 A 15 A

68151002 Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes. 15 A 15 A 15 A

68151003 Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor. 10 A 10 A 10 A

68151004 Láminas de grafito natural. 10 A 10 A 10 A

68151099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

681520 - Manufacturas de turba.

68152001 Manufacturas de turba. 15 A 15 A 15 A

68159 - Las demás manufacturas:

681591 -- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.

68159101 A base de óxidos, fundidos eléctricamente. 10 A 10 A 10 A

68159199 Las demás. 15 A 15 A 15 A

681599 -- Las demás.

68159901 A base de óxidos, fundidos eléctricamente. 10 A 10 A 10 A

68159999 Las demás. 15 A 15 A 15 A

69 Productos cerámicos.

6901 Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas síliceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras síliceas análogas.

690100 Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas síliceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras síliceas análogas.

69010001 Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas síliceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras síliceas análogas. 15 A 15 A 15 A

6902 Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas síliceas fósiles o de tierras síliceas análogas.

690210 - Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr₂O₃.

69021001 Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr₂O₃. 15 A 15 A 15 A

690220 - Con un contenido de alúmina (Al₂O₃), de sílice (SiO₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.

69022001 Con un contenido de alúmina (Al₂O₃), de sílice (SiO₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso. 15 A 15 A 15 A

690290 - Los demás.

69029001 De óxido de circonio o de silicato de circonio. 10 A 10 A 10 A

69029002 De alúmina, óxido de circonio y mullita. 10 A 10 A 10 A

69029003 De cianita, andalucita o sillimanita. 10 A 10 A 10 A

69029099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

6903 Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas síliceas fósiles o de tierras síliceas análogas.

690310 - Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso.

69031001 Placas perforadas generadoras de infrarrojos, tapones y tapas, crisoles con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos o muflas, excepto lo comprendido en la fracción 6903.10.02. 15 A 15 A 15 A

69031002 Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio. Ex. A Ex. A Ex. A

69031099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

690320 - Con un contenido de alúmina (Al₂O₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO₂), superior al 50% en peso.

69032001 Placas perforadas generadoras de infrarrojos. 15 A 15 A 15 A

69032002 Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos. 15 A 15 A 15 A

69032003 Soportes. 15 A 15 A 15 A

69032004 Boquillas. 15 A 15 A 15 A

69032005 Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos. 15 A 15 A 15 A

69032099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

690390 - Los demás.

69039001 Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de hierro. 15 A 15 A 15 A

69039099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

6904 Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.

690410 - Ladrillos de construcción.

69041001 Ladrillos de construcción. 9 B7 9 B7 9 B7

690490 - Los demás.

69049099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

6905 Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos

arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción.

690510 - Tejas.

166 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

69051001 Tejas. 9 B7 9 B7 9 B7

690590 - Los demás.

69059001 Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y los demás

artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc). 9 B7 9 B7 9 B7

69059099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

6906 Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.

690600 Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.

69060001 Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica. 9 B7 9 B7 9 B7

6907 Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.

690710 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.

69071001 Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm. 5 B7 5 B7 5 B7

690790 - Los demás.

69079099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7

6908 Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.

690810 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.

69081001 Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm. 6 B7 6 B7 6 B7

690890 - Los demás.

69089001 Losas para pavimentación o revestimiento. 6 B7 6 B7 6 B7

69089099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7

6909 Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.

69091 - Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:

690911 -- De porcelana.

69091101 Tubos de combustión. 10 A 10 A 10 A

69091102 Moldes de porcelana. 10 A 10 A 10 A

69091103 Recipientes para líquidos corrosivos. 10 A 10 A 10 A

69091104 Válvulas de retención, tipo cono. 10 A 10 A 10 A

69091105 Guiñihilos. 10 A 10 A 10 A

69091199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

690912 -- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.

69091201 Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs. 15 A 15 A 15 A

690919 -- Los demás.

69091999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

690990 - Los demás.

69099099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

6910 Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.

691010 - De porcelana.

69101001 De porcelana. 5 B7 5 B7 5 B7

691090 - Los demás.

69109001 Retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros. 9 B7 9 B7 9 B7

69109099 Los demás. 5 B7 5 B7 5 B7

6911 Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.

691110 - Artículos para el servicio de mesa o cocina.

69111001 Artículos para el servicio de mesa o cocina. 9 B7 9 B7 9 B7

691190 - Los demás.

69119099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

6912 Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.

691200 Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.

69120001 Vajillas. 9 B7 9 B7 9 B7

69120099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

6913 Estatallas y demás artículos para adorno, de cerámica.

691310 - De porcelana.

69131001 De porcelana. 9 B7 9 B7 9 B7

691390 - Los demás.

69139099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

6914 Las demás manufacturas de cerámica.

691410 - De porcelana.

69141001 De porcelana. 9 B7 9 B7 9 B7

691490 - Las demás.

69149099 Las demás. 9 B7 9 B7 9 B7

70 Vidrio y manufacturas de vidrio.

7001 Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.

700100 Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.

70010001 Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 167

7002 Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras,

varillas o tubos, sin trabajar.

700210 - Bolas.

70021001 Bolas. 15 A 15 A 15 A

700220 - Barras o varillas.

70022001 Varillas de borosilicato. 10 A 10 A 10 A

70022002 De vidrio llamado "esmalte". 10 A 10 A 10 A

70022003 Óptico en bruto, para lentes correctores. 10 A 10 A 10 A

70022004 Barras cuya mayor dimensión de su sección transversal sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm. Ex. A Ex. A Ex. A

70022099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

70023 - Tubos:

700231 -- De cuarzo o demás sílices fundidos.

70023101 De borosilicato. 15 A 15 A 15 A

70023102 De vidrio llamado "esmalte". 10 A 10 A 10 A

70023199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

700232 -- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual

a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.

70023201 De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5

x 10-6 por Kelvin, entre 0o C y 300o C. 15 A 15 A 15 A

700239 -- Los demás.

70023999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

7003 Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.

70031 - Placas y hojas, sin armar:

700312 -- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa

absorbente, reflectante o antirreflectante.

70031201 Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin

enmarcar ni combinar con otras materias. 20 A 20 A 20 A

70031299 Los demás. 20 A 20 A 20 A

700319 -- Las demás.

70031901 Claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6

mm. 20 A 20 A 20 A

70031999 Las demás. 20 A 20 A 20 A

700320 - Placas y hojas, armadas.

70032001 Placas y hojas, armadas. 20 A 20 A 20 A

700330 - Perfiles.

70033001 Perfiles. 20 A 20 A 20 A

7004 Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente,

reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.

700420 - Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa

absorbente, reflectante o antirreflectante.

70042001 Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto

lo comprendido en la fracción 7004.20.02. 20 A 20 A 20 A

70042002 Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin

enmarcar ni combinar con otras materias. 20 A 20 A 20 A

70042099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

700490 - Los demás vidrios.

70049001 Estirado, claro, con espesor superior a 6 mm. 20 A 20 A 20 A

70049099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

7005 Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en

placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o

antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.

700510 - Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.

70051001 Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin

enmarcar ni combinar con otras materias. 20 A 20 A 20 A

70051099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

70052 - Los demás vidrios sin armar:

700521 -- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente

desbastados.

70052101 Flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm. 20 A 20 A 20 A

70052102 Flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm. 20 A 20 A 20 A

70052199 Los demás. 20 A 20 A 20 A

700529 -- Los demás.

70052901 Flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie

que no exceda de 4.65 m2. 10 A 10 A 10 A

70052902 Flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo

comprendido en la fracción 7005.29.01. 20 A 20 A 20 A

70052903 Flotado claro, con espesor superior a 6 mm. 20 A 20 A 20 A

70052999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

700530 - Vidrio armado.

70053001 Vidrio armado. 20 A 20 A 20 A

7006 Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado,

grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin

enmarcar ni combinar con otras materias.

700600 Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado,

grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin

enmarcar ni combinar con otras materias.

70060001 Estriados, ondulados y estampados. 20 A 20 A 20 A

70060002 Flotado, coloreados en la masa. 20 A 20 A 20 A

70060003 Flotado claro. 20 A 20 A 20 A

70060099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

7007 Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.

70071 - Vidrio templado:

700711 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles,

aeronaves, barcos u otros vehículos.

70071101 Reconocibles para naves aéreas. 3 B3 3 B3 3 B3

70071102 Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz. 3 B3 3 B3 3 B3

168 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

70071103 Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos,

para uso automotriz. 3 B3 3 B3 3 B3

70071199 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

700719 -- Los demás.

70071901 Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm. 6 B3 6 B3 6 B3
70071999 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3
70072 - Vidrio contrachapado:
700721 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.
70072101 Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz. 3 B3 3 B3 3 B3
70072102 Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz. 3 B3 3 B3 3 B3
70072103 Reconocibles para naves aéreas. 3 B3 3 B3 3 B3
70072199 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
700729 -- Los demás.
70072999 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
7008 Vidrieras aislantes de paredes múltiples.
700800 Vidrieras aislantes de paredes múltiples.
70080001 Vidrieras aislantes de paredes múltiples. 3 B3 3 B3 3 B3
7009 Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.
700910 - Espejos retrovisores para vehículos.
70091001 Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03. 3 B3 3 B3 3 B3
70091002 Con marco de uso automotriz. 3 B3 3 B3 3 B3
70091003 Deportivos. 3 B3 3 B3 3 B3
70091004 Reconocibles para naves aéreas. 3 B3 3 B3 3 B3
70091099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
70099 - Los demás:
700991 -- Sin enmarcar.
70099101 Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho. 5 B3 5 B3 5 B3
70099199 Los demás. 5 B3 5 B3 5 B3
700992 -- Enmarcados.
70099201 Enmarcados. 4 B3 4 B3 4 B3
7010 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, tarros (bocales), potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros (bocales) para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.
701010 - Ampollas.
70101001 Para inseminación artificial. 10 A 10 A 10 A
70101099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
701020 - Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.
70102001 Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre. 15 A 15 A 15 A
70109 - Los demás, de capacidad:
701091 -- Superior a 1 l.
70109101 Superior a 1 l. 4 B5 4 B5 4 B5
701092 -- Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.
70109201 Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l. 6 B5 6 B5 6 B5
701093 -- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.
70109301 Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l. 4.5 B5 15 A 4.5 B5
701094 -- Inferior o igual a 0.15 l.
70109401 Inferior o igual a 0.15 l. 4 B5 15 A 4 B5
70109401AA Únicamente: De embocadura superior o igual a 22 mm. 4 B5
7011 Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.
701110 - Para alumbrado eléctrico.
70111001 Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25. 10 A 10 A 10 A
70111002 Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01. 10 A 10 A 10 A
70111003 Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga. 10 A 10 A 10 A
70111004 Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia. 10 A 10 A 10 A
70111099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
701120 - Para tubos catódicos.
70112001 Ampollas, sin recubrimiento. 10 A 10 A 10 A
70112002 Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm (19 pul.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente. 15 A 15 A 15 A
70112003 Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02. 10 A 10 A 10 A
70112004 Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara. 10 A 10 A 10 A
70112099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
701190 - Las demás.
70119001 Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío. 10 A 10 A 10 A
70119099 Las demás. 15 A 15 A 15 A
7012 Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.
701200 Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.
70120001 Ampollas de vidrio transparente, sin terminar, sin tapones y los demás dispositivos de cierre, concebidas exclusivamente para recipientes aislantes. 10 A 10 A 10 A
70120099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 169

7013 Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 o 70.18.
701310 - Artículos de vitrocerámica.
70131001 Artículos de vitrocerámica. 9 B5 9 B5 9 B5
70132 - Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica.
701321 -- De cristal al plomo.

70132101 De cristal al plomo. 9 B5 9 B5 9 B5
 701329 -- Los demás.
 70132901 Biberones de borosilicato. 9 B5 9 B5 9 B5
 70132902 Vasos de borosilicato. 9 B5 9 B5 9 B5
 70132903 De vidrio calizo. 9 B5 9 B5 9 B5
 70132999 Los demás. 9 B5 9 B5 9 B5
 70133 - Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:
 701331 -- De cristal al plomo.
 70133101 De cristal al plomo. 9 B5 9 B5 9 B5
 701332 -- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C.
 70133201 De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 X 10-6 por Kelvin, entre 0°C y 3000°C. 9 B5 9 B5 9 B5
 701339 -- Los demás.
 70133901 Jarra de borosilicato. 9 B5 9 B5 9 B5
 70133902 Vajillas templadas de vidrio opal. 9 B5 9 B5 9 B5
 70133903 De vidrio calizo. 9 B5 9 B5 9 B5
 70133904 Vajillas. 9 B5 9 B5 9 B5
 70133999 Los demás. 9 B5 9 B5 9 B5
 70139 - Los demás artículos:
 701391 -- De cristal al plomo.
 70139101 De cristal al plomo. 9 B5 9 B5 9 B5
 701399 -- Los demás.
 70139999 Los demás. 9 B5 9 B5 9 B5
 7014 Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.
 701400 Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.
 70140001 Elementos de óptica común. 10 A 10 A 10 A
 70140002 Elementos de vidrio para alumbrado y señalización. 15 A 15 A 15 A
 70140003 De borosilicato, refractivos, para alumbrado. 15 A 15 A 15 A
 70140004 Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidad sellada) de uso automotriz. 10 A 10 A 10 A
 70140099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
 7015 Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.
 701510 - Cristales para gafas (anteojos) correctoras.
 70151001 Cristales para gafas (anteojos) correctoras. 15 A 15 A 15 A
 701590 - Los demás.
 70159099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 7016 Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.
 701610 - Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.
 70161001 Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares. 20 A 20 A 20 A
 701690 - Los demás.
 70169099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
 7017 Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.
 701710 - De cuarzo o demás sílices fundidos.
 70171001 Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados. 15 A 15 A 15 A
 70171002 Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios. 15 A 15 A 15 A
 70171003 Recipientes con boca esmerilada. 10 A 10 A 10 A
 70171004 Embudos, buretas y probetas. 15 A 15 A 15 A
 70171005 Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas. 10 A 10 A 10 A
 70171006 Retortas. 15 A 15 A 15 A
 70171007 Frascos para el cultivo de microbios. 15 A 15 A 15 A
 70171008 Juntas. 15 A 15 A 15 A
 70171009 Tubos de viscosidad, desecadores. 15 A 15 A 15 A
 70171010 Agitadores. 15 A 15 A 15 A
 70171011 Cristalizadores y refrigerantes (condensadores). 10 A 10 A 10 A
 70171012 Esbozos. 10 A 10 A 10 A
 70171013 Cápsulas. 10 A 10 A 10 A
 70171099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 701720 - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.
 70172001 Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados. 15 A 15 A 15 A
 70172002 Retortas, embudos, buretas y probetas. 15 A 15 A 15 A
 70172003 Cápsulas y refrigerantes. 10 A 10 A 10 A

170 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

70172099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 701790 - Los demás.
 70179001 Recipientes con boca esmerilada. 10 A 10 A 10 A
 70179002 Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes. 10 A 10 A 10 A
 70179003 Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios. 15 A 15 A 15 A
 70179004 Tubos de viscosidad, desecadores. 15 A 15 A 15 A
 70179005 Cristalizadores y refrigerantes (condensadores). 10 A 10 A 10 A
 70179099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 7018 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas

y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.

701810 - Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.

70181001 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio. Ex. A Ex. A Ex. A

701820 - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.

70182001 Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares. 10 A 10 A 10 A

70182099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

701890 - Los demás.

70189001 Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura. 9 B3 9 B3 9 B3

70189099 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B3

7019 Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).

70191 - Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:

701911 -- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.

70191101 Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm. 10 A 10 A 10 A

701912 -- "Rovings".

70191201 Rovings". 10 A 10 A 10 A

701919 -- Los demás.

70191999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

70193 - Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:

701931 -- "Mats".

70193101 Mats 10 A 10 A 10 A

701932 -- Velos.

70193201 Velos. 10 A 10 A 10 A

701939 -- Los demás.

70193901 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

70193902 Papel" a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro. 10 A 10 A 10 A

70193999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

701940 - Tejidos de "rovings"

70194001 Sin recubrir. 15 A 15 A 15 A

70194099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

70195 - Los demás tejidos:

701951 -- De anchura inferior o igual a 30 cm.

70195101 Sin recubrir. 15 A 15 A 15 A

70195199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

701952 -- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.

70195201 Sin recubrir. 15 A 15 A 15 A

70195299 Los demás. 10 A 10 A 10 A

701959 -- Los demás.

70195901 Sin recubrir. 15 A 15 A 15 A

70195999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

701990 - Los demás.

70199001 Fibras cortas hasta de 5 centímetros de longitud. 15 A 15 A 15 A

70199002 Tubos sin recubrir. 10 A 10 A 10 A

70199003 Sacos para filtros de presión de vacío. 10 A 10 A 10 A

70199004 Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aun cuando estén reforzadas con alambre. 10 A 10 A 10 A

70199005 Filtros con peso inferior a 75 g/m². 10 A 10 A 10 A

70199006 Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertas y/o impregnadas para usarse como aislantes de la electricidad. 10 A 10 A 10 A

70199007 Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06. 10 A 10 A 10 A

70199008 Filtros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidos multidireccionalmente. 15 A 15 A 15 A

70199009 Aislamientos termo-acústicos. 15 A 15 A 15 A

70199011 Desechos y desperdicios de fibra de vidrio. 15 A 15 A 15 A

70199099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

7020 Las demás manufacturas de vidrio.

702000 Las demás manufacturas de vidrio.

70200001 Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas. 9 B7 9 B7 9 B7

70200002 Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de

400 k. 9 B7 9 B7 9 B7

70200003 Tubos para niveles de caldera. 9 B7 9 B7 9 B7

70200004 Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más

del 95% de sílice. 9 B7 9 B7 9 B7

70200099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

71 Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos, y

manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 171

7101 Perlas naturales o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas naturales o cultivadas,

ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.

710110 - Perlas naturales.

71011001 Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte. 10 A 10 A 10 A

71011099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

71012 - Perlas cultivadas:

710121 -- En bruto.

71012101 En bruto. Ex. A Ex. A Ex. A

710122 -- Trabajadas.

71012201 Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte. 10 A 10 A 10 A

71012299 Las demás. 10 A 10 A 10 A

7102 Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.

710210 - Sin clasificar.

71021001 Sin clasificar. Ex. A Ex. A Ex. A

71022 - Industriales:
710221 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
71022101 En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados. 10 A 10 A 10 A
710229 -- Los demás.
71022999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
71023 - No industriales:
710231 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
71023101 En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados. Ex. A Ex. A Ex. A
710239 -- Los demás.
71023999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
7103 Piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
710310 - En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.
71031001 En bruto o simplemente aserradas o desbastadas. 10 A 10 A 10 A
71039 - Trabajadas de otro modo:
710391 -- Rubíes, zafiros y esmeraldas.
71039101 Rubíes, zafiros y esmeraldas. Ex. A Ex. A Ex. A
710399 -- Las demás.
71039999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
7104 Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
710410 - Cuarzo piezoeléctrico.
71041001 Cuarzo piezoeléctrico. Ex. A Ex. A Ex. A
710420 - Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.
71042099 Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas. Ex. A Ex. A Ex. A
710490 - Las demás.
71049099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
7105 Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.
710510 - De diamante.
71051001 De diamante. Ex. A Ex. A Ex. A
710590 - Los demás.
71059099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7106 Plata (incluida la plata dorada y la platinada), en bruto, semilabrada o en polvo.
710610 - Polvo.
71061001 Polvo. 15 A 15 A 15 A
71069 - Las demás:
710691 -- En bruto.
71069101 En bruto. 15 A 15 A 15 A
710692 -- Semilabrada.
71069201 Semilabrada. 15 A 15 A 15 A
7107 Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.
710700 Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.
71070001 Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrados. 20 A 20 A 20 A
7108 Oro (incluido el oro platinado), en bruto, semilabrado o en polvo.
71081 - Para uso no monetario:
710811 -- Polvo.
71081101 Polvo. Ex. A Ex. A Ex. A
710812 -- Las demás formas en bruto.
71081299 Las demás formas en bruto. Ex. A Ex. A Ex. A
710813 -- Las demás formas semilabradas.
71081301 Aleaciones de oro. Ex. A Ex. A Ex. A
71081399 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
710820 - Para uso monetario.
71082001 Oro en bruto o semilabrado. Ex. A Ex. A Ex. A
71082099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
7109 Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.
710900 Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.
71090001 Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado. 20 A 20 A 20 A
7110 Platino en bruto, semilabrado o en polvo.
71101 - Platino:
711011 -- En bruto o en polvo.
71101101 En bruto o en polvo. 10 A 10 A 10 A
711019 -- Los demás.

172 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

71101999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
71102 - Paladio:
711021 -- En bruto o en polvo.
71102101 En bruto o en polvo. 10 A 10 A 10 A
711029 -- Los demás.
71102999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
71103 - Rodio:
711031 -- En bruto o en polvo.
71103101 En bruto o en polvo. 10 A 10 A 10 A
711039 -- Los demás.
71103999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
71104 - Iridio, osmio y rutenio:
711041 -- En bruto o en polvo.
71104101 En bruto o en polvo. 10 A 10 A 10 A
711049 -- Los demás.
71104999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7111 Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.

711100 Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.

71110001 Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrados. 20 A 20 A 20 A

7112 Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado (plaqué) de metal precioso; demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.

711210 - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.

71121001 Desperdicios y desechos, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del oro. Ex. A Ex. A Ex. A

71121099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

711220 - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.

71122001 De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso. 10 A 10 A 10 A

711290 - Los demás.

71129099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

7113 Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

71131 - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):

711311 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).

71131101 De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué). 20 A 20 A 20 A

711319 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).

71131901 Sujetadores ("broches") de oro, excepto lo comprendido en la fracción 7113.19.02 Ex. A Ex. A Ex. A

71131902 Sujetadores ("broches") de oro, tipo "perico" o "lobster", con peso igual o superior a 0.4 gramos, pero inferior o igual a 0.7 gramos. 10 A 10 A 10 A

71131999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

711320 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.

71132001 De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común. 20 A 20 A 20 A

7114 Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

71141 - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):

711411 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).

71141101 De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué). 20 A 20 A 20 A

711419 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).

71141999 De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué). 20 A 20 A 20 A

711420 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.

71142001 De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común. 20 A 20 A 20 A

7115 Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

711510 - Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.

71151001 Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado. 10 A 10 A 10 A

711590 - Las demás.

71159001 Cospeles. Ex. A Ex. A Ex. A

71159099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

7116 Manufacturas de perlas naturales o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

711610 - De perlas naturales o cultivadas.

71161001 De perlas naturales o cultivadas. 10 A 10 A 10 A

711620 - De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

71162001 De piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). 20 A 20 A 20 A

7117 Bisutería.

71171 - De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:

711711 -- Gemelos y similares.

71171101 Gemelos y similares. 20 A 20 A 20 A

711719 -- Las demás.

71171901 Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 173

71171999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

711790 - Las demás.

71179001 Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches. 10 A 10 A 10 A

71179099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

7118 Monedas.

711810 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro.

71181001 Monedas sin curso legal, excepto las de oro. Ex. A Ex. A Ex. A

711890 - Las demás.

71189099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

72 Fundición, hierro y acero.

7201 Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.

720110 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.

72011001 Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso. Ex. A Ex. A Ex. A

720120 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.

72012001 Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso. Ex. A Ex. A Ex. A

720150 - Fundición en bruto aleada; fundición especular.
72015001 Fundición en bruto aleada. 10 A 10 A 10 A
72015099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7202 Ferroaleaciones.
72021 - Ferromanganeso:
720211 -- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
72021101 Con un contenido de carbono superior a 2% en peso. 10 A 10 A 10 A
720219 -- Los demás.
72021999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
72022 - Ferrosilicio:
720221 -- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.
72022101 Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio. 10 A 10 A 10 A
72022199 Los demás. 5 A 5 A 5 A
720229 -- Los demás.
72022999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
720230 - Ferro-sílico-manganeso.
72023001 Ferro-sílico-manganeso. 10 A 10 A 10 A
72024 - Ferrocromo:
720241 -- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.
72024101 Con un contenido de carbono superior al 4% en peso. 10 A 10 A 10 A
720249 -- Los demás.
72024999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
720250 - Ferro-sílico-cromo.
72025001 Ferro-sílico-cromo 10 A 10 A 10 A
720260 - Ferroníquel.
72026001 Ferroníquel. 10 A 10 A 10 A
720270 - Ferromolibdeno.
72027001 Ferromolibdeno. 10 A 10 A 10 A
720280 - Ferrovolfraio y ferro-sílico-volfraio.
72028001 Ferrovolfraio y ferro-sílico-volfraio. 10 A 10 A 10 A
72029 - Las demás:
720291 -- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.
72029101 Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio. 10 A 10 A 10 A
720292 -- Ferrovanadio.
72029201 Ferrovanadio. 5 A 5 A 5 A
720293 -- Ferroniobio.
72029301 Ferroniobio. 10 A 10 A 10 A
720299 -- Las demás.
72029901 Ferrocálcio silicio. Ex. A Ex. A Ex. A
72029999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
7203 Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares.
720310 - Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.
72031001 Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro. 10 A 10 A 10 A
720390 - Los demás.
72039099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7204 Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.
720410 - Desperdicios y desechos, de fundición.
72041001 Desperdicios y desechos, de fundición. Ex. A Ex. A Ex. A
72042 - Desperdicios y desechos, de aceros aleados:
720421 -- De acero inoxidable.
72042101 De acero inoxidable. Ex. A Ex. A Ex. A
720429 -- Los demás.
72042999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
720430 - Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.
72043001 Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados. 10 A 10 A 10 A
72044 - Los demás desperdicios y desechos:
720441 --Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.
72044101 Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes. Ex. A Ex. A Ex. A
720449 -- Los demás.
72044999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

174 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

720450 - Lingotes de chatarra.
72045001 Lingotes de chatarra. 10 A 10 A 10 A
7205 Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.
720510 - Granallas.
72051001 Granallas. 10 A 10 A 10 A
72052 - Polvo:
720521 -- De aceros aleados.
72052101 De aceros aleados. 10 A 10 A 10 A
720529 -- Los demás.
72052999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7206 Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.
720610 - Lingotes.
72061001 Lingotes. 10 A 10 A 10 A
720690 - Las demás.
72069099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
7207 Productos intermedios de hierro o acero sin alear.
72071 - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:
720711 -- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.
72071101 De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor. 10 A 10 A 10 A
720712 -- Los demás, de sección transversal rectangular.

72071201 Los demás, de sección transversal rectangular. 7 A 7 A 7 A
720719 -- Los demás.
72071999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
720720 - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.
72072001 Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso. 7 A 7 A 7 A
7208 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
720810 - Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
72081001 De espesor superior a 10 mm. 10 A 10 A 10 A
72081002 De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. 10 A 10 A 10 A
72081099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
72082 - Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
720825 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm.
72082501 De espesor superior a 10 mm. 10 A 10 A 10 A
72082599 Los demás. 10 A 10 A 10 A
720826 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
72082601 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 10 A 10 A 10 A
720827 -- De espesor inferior a 3 mm.
72082701 De espesor inferior a 3 mm. 10 A 10 A 10 A
72083 - Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
720836 -- De espesor superior a 10 mm.
72083601 De espesor superior a 10 mm. 10 A 10 A 10 A
720837 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
72083701 De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. 10 A 10 A 10 A
720838 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
72083801 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 10 A 10 A 10 A
720839 -- De espesor inferior a 3 mm.
72083901 De espesor inferior a 3 mm. 10 A 10 A 10 A
720840 - Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
72084001 De espesor superior a 4.75 mm. 10 A 10 A 3 B5
72084099 Los demás. 10 A 10 A 3 B5
72085 - Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
720851 -- De espesor superior a 10 mm.
72085101 De espesor superior a 10 mm. 10 A 10 A 3 B5
720852 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
72085201 De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. 10 A 10 A 3 B5
720853 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
72085301 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 10 A 10 A 3 B5
720854 -- De espesor inferior a 3 mm.
72085401 De espesor inferior a 3 mm. 10 A 10 A 3 B5
720890 - Los demás.
72089099 Los demás. 10 A 10 A 3 B5
7209 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
72091 - Enrollados, simplemente laminados en frío:
720915 -- De espesor superior o igual a 3 mm.
72091501 De espesor superior o igual a 3 mm. 10 A 10 A 10 A
720916 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
72091601 De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 10 A 10 A 10 A
720917 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
72091701 De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. 10 A 10 A 10 A
720918 -- De espesor inferior a 0.5 mm.
72091801 De espesor inferior a 0.5 mm. 10 A 10 A 10 A
72092 - Sin enrollar, simplemente laminados en frío:
720925 -- De espesor superior o igual a 3 mm.
72092501 De espesor superior o igual a 3 mm. 10 A 10 A 3 1/
720926 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
72092601 De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 10 A 10 A 3 1/
720927 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 175
72092701 De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. 10 A 10 A 3 1/
720928 -- De espesor inferior a 0.5 mm.
72092801 De espesor inferior a 0.5 mm. 10 A 10 A 3 1/
720990 - Los demás.
72099099 Los demás. 10 A 10 A 3 1/
7210 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
72101 - Estaños:
721011 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm.
72101101 De espesor superior o igual a 0.5 mm. Ex. A Ex. A Ex. A
721012 -- De espesor inferior a 0.5 mm.
72101201 De espesor inferior a 0.5 mm. Ex. A Ex. A Ex. A
721020 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.
72102001 Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño. 10 A 10 A 10 A
721030 - Cincados electrolíticamente.
72103001 Láminas cincadas por las dos caras. 15 A 15 A 15 A
72103099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
72104 - Cincados de otro modo:
721041 -- Ondulados.
72104101 Láminas cincadas por las dos caras. 3 B7 3 B7 3 B7
72104101AA Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. 15 1/ 15 1/ 15 1/
72104199 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
72104199AA Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. 10 1/ 10 1/ 10 1/

721049 -- Los demás.
72104901 Láminas cincadas por las dos caras. 15 A 15 A 15 A
72104901AA Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. 15 1/ 15 1/ 15 1/
72104999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
72104999AA Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. 10 1/ 10 1/ 10 1/
721050 - Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.
72105001 Cromados sin trabajar. Ex. A Ex. A Ex. A
72105099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
72106 - Revestidos de aluminio:
721061 -- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
72106101 Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc. 10 A 10 A 10 A
72106101AA Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. 9 B7 9 B7 10 1/
721069 -- Los demás.
72106999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
72106999AA Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. 9 B7 9 B7 9 B7
721070 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
72107001 Láminas pintadas, zincadas por las dos caras. 3 B7 3 B7 3 B7
72107099 Los demás. 2 B7 2 B7 10 A
721090 - Los demás.
72109001 Plaqueadas con acero inoxidable. 10 A 10 A 10 A
72109099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7211 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.
72111 - Simplemente laminados en caliente:
721113 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.
72111301 Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve. 10 A 10 A 10 1/
721114 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.
72111401 Flejes. 10 A 10 A 10 1/
72111402 Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm. 10 A 10 A 10 1/
72111499 Los demás. 10 A 10 A 10 1/
721119 -- Los demás.
72111901 Flejes con espesor inferior a 4.75 mm. 10 A 10 A 10 1/
72111902 Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm. 10 A 10 A 10 1/
72111903 Desbastes en rollo para chapas ("Coils"). 10 A 10 A 10 1/
72111904 Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm. 10 A 10 A 10 1/
72111999 Los demás. 10 A 10 A 10 1/
72112 - Simplemente laminados en frío:
721123 -- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.
72112301 Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm. 10 A 10 A 10 1/
72112302 Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm. 10 A 10 A 10 1/
72112399 Los demás. 10 A 10 A 10 1/
721129 -- Los demás.
72112901 Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%. 10 A 10 A 10 A
72112902 Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%. Ex. A Ex. A Ex. A
72112903 Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm. 10 A 10 A 10 A
72112999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
721190 - Los demás.

176 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

72119099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7212 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
721210 - Estañados.
72121001 Flejes estañados. 10 A 10 A 10 A
72121002 Chapas o láminas estañadas (hojalata). Ex. A Ex. A Ex. A
72121099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
721220 - Cincados electrolíticamente.
72122001 Flejes. 10 A 10 A 10 A
72122002 Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. 15 A 15 A 15 A
72122099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
721230 - Cincados de otro modo.
72123001 Flejes. 9 B7 9 B7 9 B7
72123002 Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. 9 B7 9 B7 9 B7
72123099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
721240 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
72124001 Chapas recubiertas con barniz de siliconas. 5 B7 5 B7 5 B7
72124002 De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras. 9 B7 9 B7 9 B7
72124003 Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. 9 B7 9 B7 9 B7
72124099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
721250 - Revestidos de otro modo.
72125001 Revestidos de otro modo. 10 A 10 A 10 A
721260 - Chapados.
72126001 Chapas cromadas sin trabajar. Ex. A Ex. A Ex. A
72126002 Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm. y un espesor que no exceda de 0.6 mm. 10 A 10 A 10 A
72126003 Chapas plaqueadas con acero inoxidable. 10 A 10 A 10 A
72126099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

7213 Alambión de hierro o acero sin alear.

721310 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.

72131001 Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.

10 1/ 10 1/ 10 1/

721320 - Los demás, de acero de fácil mecanización.

72132001 Los demás, de acero de fácil mecanización. 10 A 10 A 10 A

72139 - Los demás:

721391 -- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.

72139101 De sección circular con diámetro inferior a 14 mm. 10 A 10 A 10 A

72139101AA Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso. 10 1/ 10 1/ 6 B7

721399 -- Los demás.

72139999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

72139999AA Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso. 10 1/ 10 1/ 6 B7

7214 Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas (incluso estradas), en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.

721410 - Forjadas.

72141001 Forjadas. 2.5 B7 2.5 B7 10 1/

721420 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.

72142001 Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón. 10 1/ 10 1/ 10 1/

72142099 Los demás. 10 1/ 10 1/ 10 1/

721430 - Las demás, de acero de fácil mecanización.

72143001 Las demás, de acero de fácil mecanización. 2.5 B7 2.5 B7 2.5 B7

72149 - Las demás:

721491 -- De sección transversal rectangular.

72149101 Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso. 2.5 B7 2.5 B7 2.5 B7

72149102 Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso. 2.5 B7 2.5 B7 2.5 B7

72149199 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7

721499 -- Las demás.

72149901 Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso. 10 1/ 10 1/ 10 1/

72149902 Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso. 10 1/ 10 1/ 10 1/

72149999 Los demás. 10 1/ 10 1/ 10 1/

72149999AA Únicamente: De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso. 9 B7 9 B7 9 B7

7215 Las demás barras de hierro o acero sin alear.

721510 - De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.

72151001 De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío. 10 A 10 A 10 A

721550 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.

72155001 Macizas, revestidas de aluminio o de cobre. 10 A 10 A 10 A

72155099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

721590 - Las demás.

72159099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

7216 Perfiles de hierro o acero sin alear.

721610 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estrados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.

72161001 Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estrados), en caliente, de altura inferior a 80 mm. 2.5 B7 2.5 B7 2.5 B7

72162 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estrados), en caliente, de altura inferior a 80 mm:

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 177

721621 -- Perfiles en L.

72162101 Perfiles en L. 2.5 B7 2.5 B7 2.5 B7

72162101AA Únicamente: De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm. 10 1/ 10 1/ 10 1/

721622 -- Perfiles en T.

72162201 Perfiles en T. 6 B7 6 B7 6 B7

72163 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estrados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:

721631 -- Perfiles en U.

72163101 Cuya sección transversal no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02. 6 B7 6 B7 6 B7

72163102 Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presente peraltes y/o espesores desiguales. 6 B7 6 B7 6 B7

72163199 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7

721632 -- Perfiles en I.

72163201 Cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02. 3 B3 3 B3 3 B3

72163202 Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm, y que presente peraltes y/o espesores desiguales. 3 B3 3 B3 3 B3

72163299 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

721633 -- Perfiles en H.

72163301 Perfiles en H. 3 B3 3 B3 3 B3

721640 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estrados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.

72164001 Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estrados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm. 3 B3 3 B3 3 B3

721650 - Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos (incluso estrados), en caliente.

72165001 Perfiles en forma de Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm. 3 B3 3 B3 3 B3

72165099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

72166 - Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:

721661 -- Obtenidos a partir de productos laminados planos.

72166101 Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no

exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02. 10 1/ 10 1/ 10 1/ 72166102 En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presenten peraltes y/o espesores desiguales. 10 1/ 10 1/ 10 1/ 72166199 Los demás. 10 1/ 10 1/ 10 1/ 721669 -- Los demás. 72166901 Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02. 9 B7 9 B7 10 1/ 72166902 En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presenten peraltes y/o espesores desiguales. 9 B7 9 B7 10 1/ 72166999 Los demás. 5 B7 5 B7 10 1/ 72169 - Los demás: 721691 -- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos. 72169101 Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos. 3 B7 3 B7 10 1/ 721699 -- Los demás. 72169999 Los demás. 2.5 B7 2.5 B7 2.5 B7 7217 Alambre de hierro o acero sin alear. 721710 - Sin revestir, incluso pulido. 72171001 Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso. Ex. A Ex. A Ex. A 72171099 Los demás. 10 1/ 10 1/ 10 1/ 72171099AA Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso. 3 B7 10 A 3 B7 721720 - Cincado. 72172001 Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas. Ex. A Ex. A Ex. A 72172099 Los demás. 5 B7 5 B7 5 B7 72172099AA Únicamente: Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm. 10 1/ 10 1/ 10 1/ 721730 - Revestido de otro metal común. 72173001 Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%. 15 A 15 A 15 A 72173099 Los demás. 10 A 10 A 10 A 721790 - Los demás. 72179099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3 7218 Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable. 721810 - Lingotes o demás formas primarias. 72181001 Lingotes o demás formas primarias. 10 A 10 A 10 A 72189 - Los demás: 721891 -- De sección transversal rectangular. 72189101 De sección transversal rectangular. 10 A 10 A 10 A 721899 -- Los demás. 72189999 Los demás. 10 A 10 A 10 A 7219 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm. 72191 - Simplemente laminados en caliente, enrollados: 721911 -- De espesor superior a 10 mm. 72191101 De espesor superior a 10 mm. 10 A 10 A 10 A

178 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

721912 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. 72191201 De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm. Ex. A Ex. A Ex. A 72191299 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A 721913 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 72191301 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. Ex. A Ex. A Ex. A 721914 -- De espesor inferior a 3 mm. 72191401 De espesor inferior a 3 mm. 10 A 10 A 10 A 72192 - Simplemente laminados en caliente, sin enrollar: 721921 -- De espesor superior a 10 mm. 72192101 De espesor superior a 10 mm. Ex. A Ex. A Ex. A 721922 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. 72192201 De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. Ex. A Ex. A Ex. A 721923 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 72192301 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 10 A 10 A 10 A 721924 -- De espesor inferior a 3 mm. 72192401 De espesor inferior a 3 mm. 10 A 10 A 10 A 72193 - Simplemente laminados en frío: 721931 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm. 72193101 De espesor superior o igual a 4.75 mm. 10 A 10 A 10 A 721932 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 72193201 Cuyo espesor no exceda de 4 mm. 15 A 15 A 15 A 72193299 Los demás. 10 A 10 A 10 A 721933 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 72193301 De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 15 A 15 A 15 A 721934 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. 72193401 De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. 15 A 15 A 15 A 721935 --De espesor inferior a 0.5 mm. 72193501 De espesor igual o superior a 0.3 mm. 15 A 15 A 15 A 72193599 Los demás. 10 A 10 A 10 A 721990 - Los demás. 72199099 Los demás. 10 A 10 A 10 A 7220 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm. 72201 - Simplemente laminados en caliente:

722011 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm.
72201101 De espesor superior o igual a 4.75 mm. 10 A 10 A 10 A
722012 -- De espesor inferior a 4.75 mm.
72201201 De espesor inferior a 4.75 mm. 10 A 10 A 10 A
722020 - Simplemente laminados en frío.
72202001 Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm. 10 A 10 A 10 A
72202002 Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01. 15 A 15 A 15 A
72202099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
722090 - Los demás.
72209099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7221 Alambón de acero inoxidable.
722100 Alambón de acero inoxidable.
72210001 Alambón de acero inoxidable. Ex. A Ex. A Ex. A
7222 Barras y perfiles, de acero inoxidable.
72221 - Barras simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente:
722211 -- De sección circular.
72221101 De sección circular. 10 A 10 A 10 A
722219 -- Las demás.
72221999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
722220 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.
72222001 Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío. 10 A 10 A 10 A
722230 - Las demás barras.
72223001 Huecas, para perforación de minas. 10 A 10 A 10 A
72223099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
722240 - Perfiles.
72224001 Perfiles. 10 A 10 A 10 A
7223 Alambre de acero inoxidable.
722300 Alambre de acero inoxidable.
72230001 De sección transversal circular. 10 A 10 A 10 A
72230099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7224 Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.
722410 - Lingotes o demás formas primarias.
72241001 Lingotes de acero grado herramienta. 10 A 10 A 10 A
72241002 Lingotes de acero rápido. 10 A 10 A 10 A
72241003 Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 02. 10 A 10 A 10 A
72241004 Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas grado herramienta. 10 A 10 A 10 A
72241005 Desbastes cuadrados o rectángulres (blooms) y palanquillas de acero rápido. 10 A 10 A 10 A
72241099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
722490 - Los demás.
72249001 Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación. 10 A 10 A 10 A
72249099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7225 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 179
72251 - De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):
722511 -- De grano orientado.
72251101 De grano orientado. Ex. A Ex. A Ex. A
722519 -- Los demás.
72251999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
722520 - De acero rápido.
72252001 De acero rápido. 10 A 10 A 10 A
722530 - Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
72253099 Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados. 10 A 10 A 10 A
722540 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.
72254099 Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar. 10 A 10 A 10 A
722550 - Los demás, simplemente laminados en frío.
72255099 Los demás, simplemente laminados en frío. 10 A 10 A 10 A
72259 - Los demás:
722591 -- Cincados electrolíticamente.
72259101 Cincados electrolíticamente. 10 A 10 A 10 A
722592 -- Cincados de otro modo.
72259201 Cincados de otro modo. 10 A 10 A 10 A
722599 -- Los demás.
72259999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7226 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.
72261 - De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):
722611 -- De grano orientado.
72261101 De grano orientado. Ex. A Ex. A Ex. A
722619 -- Los demás.
72261999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
722620 - De acero rápido.
72262001 De acero rápido. Ex. A Ex. A Ex. A
72269 - Los demás:
722691 -- Simplemente laminados en caliente.
72269101 De anchura superior a 500 mm. 10 A 10 A 10 A
72269199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
722692 -- Simplemente laminados en frío.
72269201 Simplemente laminados en frío. 10 A 10 A 10 A
722693 -- Cincados electrolíticamente.
72269301 Cincados electrolíticamente. 10 A 10 A 10 A
722694 -- Cincados de otro modo.
72269401 Cincados de otro modo. 10 A 10 A 10 A
722699 -- Los demás.
72269999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

7227 Alambrón de los demás aceros aleados.
722710 - De acero rápido.
72271001 De acero rápido. 10 A 10 A 10 A
722720 - De acero silicomanganeso.
72272001 De acero silicomanganeso. 10 A 10 A 10 A
722790 - Los demás.
72279001 De acero grado herramienta. 10 A 10 A 10 A
72279099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7228 Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.
722810 - Barras de acero rápido.
72281001 Barras acabadas en caliente. 10 A 10 A 10 A
72281099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
722820 - Barras de acero silicomanganeso.
72282001 Barras acabadas en caliente. 10 A 10 A 10 A
72282099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
722830 - Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.
72283001 En aceros grado herramienta. 10 A 10 A 10 A
72283099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
722840 - Las demás barras, simplemente forjadas.
72284001 En aceros grado herramienta. 10 A 10 A 10 A
72284099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
722850 - Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
72285001 En aceros grado herramienta. 10 A 10 A 10 A
72285099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
722860 - Las demás barras.
72286001 En aceros grado herramienta. 10 A 10 A 10 A
72286099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
722870 - Perfiles.
72287001 Perfiles. 10 A 10 A 10 A
722880 - Barras huecas para perforación.
72288001 Barras huecas para perforación. 10 A 10 A 10 A
7229 Alambre de los demás aceros aleados.
722910 - De acero rápido.
72291001 De acero rápido. 10 A 10 A 10 A
722920 - De acero silicomanganeso.
72292001 De acero silicomanganeso. 10 A 10 A 10 A
722990 - Los demás.
72299001 Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos. 10 A 10 A 10 A
72299002 De acero grado herramienta. 10 A 10 A 10 A
72299099 Los demás 10 A 10 A 10 A

180 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

"1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de Honduras, Guatemala o El Salvador, identificados bajo esta nota, México aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este Tratado, conforme a lo siguiente:"

Año Preferencia

A partir del primer día del primer año 25%

A partir del primer día del segundo año 25%

A partir del primer día del tercer año 30%

A partir del primer día del cuarto año 30%

A partir del primer día del quinto año 35%

A partir del primer día del sexto año 35%

A partir del primer día del séptimo año en adelante 40%

Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o

b) El arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo"

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

73 Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.

7301 Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.

730110 - Tablestacas.

73011001 Tablestacas. 10 A 10 A 10 A

730120 - Perfiles.

73012001 Perfiles. 6 B7 6 B7 6 B7

7302 Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles

(rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas

de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para

cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes,

cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de

separación y demás piezas concebidas especialmente para la

colocación, unión o fijación de carriles (rieles).

730210 - Carriles (rieles).

73021001 Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras,

o para hornos de fundición. Ex. A Ex. A Ex. A

73021099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

730220 - Traviesas (durmientes).

73022001 Traviesas (durmientes). 10 A 10 A 10 A

730230 - Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros

elementos para cruce o cambio de vías.

73023001 Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros

elementos para cruce o cambio de vías. 10 A 10 A 10 A

730240 - Bridas y placas de asiento.

73024001 Placas de asiento. 15 A 15 A 15 A

73024099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

730290 - Los demás.

73029001 Placas de sujeción y anclas de vía. 15 A 15 A 15 A

73029099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

7303 Tubos y perfiles huecos, de fundición.

730300 Tubos y perfiles huecos, de fundición.
73030001 Con diámetro exterior inferior o igual a 35 cm. 3 B3 3 B3 3 B3
73030099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
7304 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.
730410 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.
73041001 Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople. 15 A 15 A 15 A
73041002 De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm. 10 A 10 A 10 A
73041003 Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío. 10 A 10 A 10 A
73041099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
73042 - Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:
730421 -- Tubos de perforación.
73042101 De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm. 10 A 10 A 10 A
73042102 Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior 3.3 sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior. 10 A 10 A 10 A
73042103 Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío. 10 A 10 A 10 A
73042199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
730429 -- Los demás.
73042901 De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm. 10 A 10 A 10 A
73042902 Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío. 10 A 10 A 10 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 181
73042999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
73043 - Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alea:
730431 -- Estirados o laminados en frío.
73043101 De acero al carbono, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 6 mm sin exceder de 120 mm y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm sin exceder de 7.5 mm. 15 A 15 A 15 A
73043102 Barras huecas, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las mayores de 300 mm. 10 A 10 A 10 A
73043103 Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm. 10 A 10 A 10 A
73043104 Serpientes. 15 A 15 A 15 A
73043105 Tubos aletados o con birlos. 15 A 15 A 15 A
73043106 De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm. 10 A 10 A 10 A
73043107 Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas. 10 A 10 A 10 A
73043108 Tubos de sondeo. 10 A 10 A 10 A
73043109 Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería. 10 A 10 A 10 A
73043199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
730439 -- Los demás.
73043901 "Barras huecas", con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm. 10 A 10 A 10 A
73043902 Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm. 10 A 10 A 10 A
73043903 Serpientes. 15 A 15 A 15 A
73043904 Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople. 15 A 15 A 15 A
73043999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
73044 - Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
730441 -- Estirados o laminados en frío.
73044101 Serpientes. 15 A 15 A 15 A
73044102 De diámetro exterior inferior a 19 mm. 10 A 10 A 10 A
73044199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
730449 -- Los demás.
73044901 Serpientes. 15 A 15 A 15 A
73044999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
73045 - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
730451 -- Estirados o laminados en frío.
73045101 Sin recubrimiento u otros trabajos de superficie con diámetro exterior igual o superior a 10 mm sin exceder de 120 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm, sin exceder de 7.5 mm. 10 A 10 A 10 A
73045102 "Barras huecas" con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm. 10 A 10 A 10 A
73045103 Con diámetro exterior superior a 50 mm, sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm. 10 A 10 A 10 A
73045104 Serpientes. 15 A 15 A 15 A
73045105 Tubos aletados o con birlos. 15 A 15 A 15 A

73045106 Tubos de aleación 52100 (NOM-B-325). Ex. A Ex. A Ex. A
73045107 Tubería para calderas, según normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335) excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22. 10 A 10 A 10 A
73045108 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
73045109 Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas. 10 A 10 A 10 A
73045110 Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería. 10 A 10 A 10 A
73045199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
730459 -- Los demás.
73045901 Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople. Ex. A Ex. A Ex. A
73045999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
730490 - Los demás.
73049099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
7305 Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de secciones circulares con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.
73051 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:
730511 -- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.
73051101 Con espesor de pared inferior a 50.8 mm. 15 A 15 A 15 A
73051199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
730512 -- Los demás, soldados longitudinalmente.
73051201 Con espesor de pared inferior a 50.8 mm. 15 A 15 A 15 A
73051299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
730519 -- Los demás.
73051901 Con espesor de pared inferior a 50.8 mm. 15 A 15 A 15 A
73051999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
730520 - Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.
73052001 Con espesor de pared inferior a 50.8 mm. 15 A 15 A 15 A
73052099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

182 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

73053 - Los demás, soldados:
730531 -- Soldados longitudinalmente.
73053101 Galvanizados. 3 B3 3 B3 3 B3
73053102 De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm. 3 B3 3 B3 3 B3
73053103 Tubos aletados o con birlos. 3 B3 3 B3 3 B3
73053104 Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos. 3 B3 3 B3 3 B3
73053105 Con espesor de pared superior a 50.8 mm. 3 B3 3 B3 3 B3
73053106 Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas. 3 B3 3 B3 3 B3
73053199 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
730539 -- Los demás.
73053901 Galvanizados. 3 B3 3 B3 3 B3
73053902 De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm. 3 B3 3 B3 3 B3
73053903 Tubos aletados o con birlos. 3 B3 3 B3 3 B3
73053904 Con espesor de pared superior a 50.8 mm. 3 B3 3 B3 3 B3
73053905 Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas. 3 B3 3 B3 3 B3
73053999 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
730590 - Los demás.
73059001 Con espesor de pared superior a 50.8 mm. 3 B3 3 B3 3 B3
73059099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
7306 Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.
730610 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.
73061001 Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos. 15 A 15 A 15 A
730620 - Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.
73062001 Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas. 15 A 15 A 15 A
730630 - Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alea.
73063001 Galvanizados. 15 1/ 15 1/ 6 B7
73063001AA Únicamente: Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados. 15 1/ 6 B7
73063099 Los demás. 15 1/ 15 1/ 6 B7
73063099AA Únicamente: Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados. 15 1/ 6 B7
730640 - Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.
73064099 Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable. 15 A 15 A 15 A
730650 - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.
73065001 De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo. 15 A 15 A 15 A
73065099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
730660 - Los demás, soldados, excepto los de sección circular.
73066099 Los demás, soldados, excepto los de sección circular. 6 B7 6 B7 15 1/ 6 B7
730690 - Los demás.
73069099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
7307 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.

73071 - Moldeados:
730711 -- De fundición no maleable.
73071101 Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas. 3 B3 3 B3 3 B3
73071199 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
730719 -- Los demás.
73071901 De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.19.04. 3 B3 3 B3 3 B3
73071902 Sin recubrimiento. 3 B3 3 B3 3 B3
73071903 Con recubrimiento metálico. 3 B3 3 B3 3 B3
73071904 Boquillas o espreas. 3 B3 3 B3 3 B3
73071905 Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas. 3 B3 3 B3 3 B3
73071906 Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aun cuando estén estañadas o galvanizadas. 3 B3 3 B3 3 B3
73071999 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
73072 - Los demás, de acero inoxidable:
730721 -- Bidas.
73072101 Bidas. 3 B3 3 B3 3 B3
730722 -- Codos, curvas y manguitos, roscados.
73072201 De sección transversal superior a 10.16 cm. Ex. A Ex. A Ex. A
73072299 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
730723 -- Accesorios para soldar a tope.
73072301 Mangas o sillas sin rosca. 3 B3 3 B3 3 B3
73072399 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
730729 -- Los demás.
73072999 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
73079 - Los demás:
730791 -- Bidas.
73079101 Bidas. 3 B3 3 B3 3 B3
730792 -- Codos, curvas y manguitos, roscados.
73079201 Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas. 6 B3 6 B3 6 B3
73079299 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3
730793 -- Accesorios para soldar a tope.
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 183
73079301 Accesorios para soldar a tope. 3 B3 3 B3 3 B3
730799 -- Los demás.
73079901 De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04. 3 B3 3 B3 3 B3
73079902 Sin recubrimientos. 3 B3 3 B3 3 B3
73079903 Con recubrimientos metálicos. 3 B3 3 B3 3 B3
73079904 Boquillas o espreas. 3 B3 3 B3 3 B3
73079905 Recubrimientos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas. 3 B3 3 B3 3 B3
73079999 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
7308 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, balastradas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.
730810 - Puentes y sus partes.
73081001 Puentes y sus partes. 3 B3 3 B3 3 B3
730820 - Torres y castilletes.
73082001 Torres y castilletes. 3 B7 3 B7 3 B7
730830 - Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.
73083001 Puertas, ventanas y sus marcos. 6 B7 6 B7 6 B7
73083099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
730840 - Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.
73084001 Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento. 6 B7 6 B7 6 B7
730890 - Los demás.
73089001 Barandales, balcones, escaleras, marcos o contramarcos. 6 B7 6 B7 6 B7
73089002 Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción. 6 B7 6 B7 6 B7
73089099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
7309 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
730900 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
73090001 Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas. 6 B7 6 B7 6 B7
73090002 Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm. 6 B7 6 B7 6 B7
73090003 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 02. 6 B7 6 B7 6 B7
73090099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
7310 Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
731010 - De capacidad superior o igual a 50 l.
73101001 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones

7310.10.02 y 03. 6 B7 6 B7 6 B7

73101002 Tambores estañados eletrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l. 6 B7 6 B7 6 B7

73101003 Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza. Ex. A Ex. A Ex. A

73101099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7

73102 - De capacidad inferior a 50 l:

731021 -- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado.

73102101 Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado. 6 B7 6 B7 6 B7

731029 -- Los demás.

73102901 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05. 7.5 B7 7.5 B7 7.5 B7

73102902 Envases de hojalata y/o de lámina cromada. 5 B7 5 B7 5 B7

73102903 Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas. 9 B7 9 B7 9 B7

73102904 Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión. 9 B7 9 B7 9 B7

73102905 Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza. Ex. A Ex. A Ex. A

73102999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

7311 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.

731100 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.

73110001 Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm², excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02. 6 B7 6 B7 6 B7

73110002 Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm², con capacidad volumétrica superior a 100 l. 6 B7 6 B7 6 B7

184 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

73110003 Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm espesor de pared igual o superior a 1.7 mm y capacidad volumétrica de 200 a 230 l, con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidos exclusivamente para contener óxido de etileno. 6 B7 6 B7 6 B7

73110004 Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm. 6 B7 6 B7 6 B7

73110099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

7312 Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.

731210 - Cables.

73121001 Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia. 15 A 15 A 15 A

73121002 De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z". con diámetro inferior o igual a 60 mm. 10 A 10 A 10 A

73121003 Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm. 10 A 10 A 10 A

73121004 De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos. Ex. A Ex. A Ex. A

73121005 De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación. 15 A 15 A 15 A

73121099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

731290 - Los demás.

73129099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

7313 Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.

731300 Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.

73130001 Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar. 15 1/ 15 1/ 15 1/

7314 Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.

73141 - Telas metálicas tejidas:

731412 -- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.

73141201 Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas. 15 A 15 A 15 A

731413 -- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.

73141301 De anchura inferior o igual a 50 mm. 4 B3 4 B3 15 1/

73141302 De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.13.01. 6 B3 6 B3 15 1/

73141399 Los demás. 4 B3 4 B3 15 1/

731414 -- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.

73141499 Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable. 15 A 15 A 15 A

731419 -- Las demás.

73141901 De anchura inferior o igual a 50 mm. 3.75 B7 3.75 B7 15 1/

73141902 De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.01. 6 B7 6 B7 15 1/

73141999 Los demás. 3.75 B7 3.75 B7 15 1/

731420 - Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².

73142001 Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm². 6 B7 6 B7 15 1/

73143 - Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:

731431 -- Cincadas.

73143101 Cincadas. 6 B7 6 B7 6 B7

731439 -- Las demás.
73143999 Las demás. 6 B7 6 B7 6 B7
73144 - Las demás telas metálicas, redes y rejas:
731441 -- Cincadas.
73144101 Cincadas. 4 B7 4 B7 4 B7
731442 -- Revestidas de plástico.
73144201 Revestidos de plástico. 6 B7 6 B7 6 B7
731449 -- Las demás.
73144999 Las demás. 6 B7 6 B7 6 B7
731450 - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).
73145001 Chapas y tiras, extendidas (desplegadas). 6 B7 6 B7 6 B7
7315 Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.
73151 - Cadenas de eslabones articulados y sus partes:
731511 -- Cadenas de rodillos.
73151101 De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción
7315.11.03. 15 A 15 A 15 A
73151102 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
73151103 Para transmisión de movimiento. 15 A 15 A 15 A
73151104 De distribución (silenciosas) para uso automotriz. 15 A 15 A 15 A
73151105 De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción
7315.11.03. 15 A 15 A 15 A
73151199 Las demás. 10 A 10 A 10 A
731512 -- Las demás cadenas.
73151201 Para transmisión de movimiento. 15 A 15 A 15 A
73151202 De cilindro tirante, para carros de ferrocarril. 10 A 10 A 10 A
73151299 Las demás. 10 A 10 A 10 A
731519 -- Partes.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 185

73151901 Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03. 15 A 15 A 15 A
73151902 Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03. 15 A 15 A 15 A
73151903 Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento. 10 A 10 A 10 A
73151999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
731520 - Cadenas antideslizantes.
73152001 Cadenas antideslizantes. 10 A 10 A 10 A
73158 - Las demás cadenas:
731581 -- Cadenas de eslabones con contrate (travesaño).
73158101 Con terminales o accesorios de enganche. 15 A 15 A 15 A
73158102 De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción
7315.81.01. 15 A 15 A 15 A
73158199 Las demás. 15 A 15 A 15 A
731582 -- Las demás cadenas, de eslabones soldados.
73158201 Con terminales o accesorios de enganche. 15 A 15 A 15 A
73158202 De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción
7315.82.01. 15 A 15 A 15 A
73158299 Las demás. 10 A 10 A 10 A
731589 -- Las demás.
73158901 Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras. 10 A 10 A 10 A
73158902 De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción
7315.89.01. 15 A 15 A 15 A
73158999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
731590 - Las demás partes.
73159099 Las demás partes. 15 A 15 A 15 A
7316 Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.
731600 Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.
73160001 Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero. 15 A 15 A 15 A
7317 Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.
731700 Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.
73170001 Clavos para herrar. 15 1/ 15 1/ 15 1/
73170002 Púas o dientes para cardar. 10 1/ 10 1/ 10 1/
73170003 Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera. 10 1/ 10 1/ 10 1/
73170004 Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización. 10 1/ 10 1/ 10 1/
73170099 Los demás. 15 1/ 15 1/ 15 1/
7318 Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.
73181 - Artículos roscados:
731811 -- Tirafondos.
73181101 Tirafondos. 3 B7 3 B7 3 B7
731812 -- Los demás tornillos para madera.
73181299 Los demás tornillos para madera. 3 B7 3 B7 3 B7
731813 -- Escarpas y armellas, roscadas.
73181301 Escarpas y armellas, roscadas. 3 B7 3 B7 3 B7
731814 -- Tornillos taladradores.
73181401 Tornillos taladradores. 3 B7 3 B7 3 B7
731815 -- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.
73181501 Reconocibles para naves aéreas. 3 B7 3 B7 3 B7
73181502 Pernos de anclaje o de cimiento. 3 B7 3 B7 3 B7
73181599 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
731816 -- Tuercas.
73181601 Reconocibles para naves aéreas. 3 B7 3 B7 3 B7
73181602 De acero inoxidable. 3 B7 3 B7 3 B7
73181699 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
731819 -- Los demás.
73181901 Reconocibles para naves aéreas. 3 B7 3 B7 3 B7

73181902 Arandelas de retén. 3 B7 3 B7 3 B7
73181999 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
73182 - Artículos sin rosca:
731821 -- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.
73182101 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
73182199 Las demás. 15 A 15 A 15 A
731822 -- Las demás arandelas.
73182201 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
73182299 Las demás. 15 A 15 A 15 A
731823 -- Remaches.
73182301 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
73182399 Los demás. 15 A 15 A 15 A
731824 -- Pasadores, clavijas y chavetas.
73182401 Chavetas o pasadores. 10 A 10 A 10 A
73182402 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
73182499 Los demás. 15 A 15 A 15 A
731829 -- Los demás.
73182901 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
73182999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
7319 Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.
731910 - Agujas de coser, zurcir o bordar.

186 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

73191001 Agujas de coser, zurcir o bordar. 10 A 10 A 10 A
731920 - Alfileres de gancho (imperdibles).
73192001 Alfileres de gancho (imperdibles). 15 A 15 A 15 A
731930 - Los demás alfileres.
73193099 Los demás alfileres. 15 A 15 A 15 A
731990 - Los demás.
73199099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
7320 Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.
732010 - Ballestas y sus hojas.
73201001 Reconocibles para naves aéreas. 6 B7 6 B7 6 B7
73201099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
732020 - Muelles (resortes) helicoidales.
73202001 Con peso unitario inferior o igual a 30 gr. 6 B7 6 B7 6 B7
73202002 Reconocibles para naves aéreas. 6 B7 6 B7 6 B7
73202003 Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz. 2 B7 2 B7 2 B7
73202004 Con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz. 6 B7 6 B7 6 B7
73202099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
732090 - Los demás.
73209001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
73209002 Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos. 10 A 10 A 10 A
73209003 Para acoplamiento flexibles. 10 A 10 A 10 A
73209099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
7321 Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.
73211 - Aparatos de cocción y calentaplatos:
732111 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.
73211101 Cocinas que consuman combustibles gaseosos. 9 B7 9 B7 9 B7
73211102 Las demás estufas o cocinas, excepto portátiles. 7 B7 7 B7 7 B7
73211199 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
732112 -- De combustibles líquidos.
73211201 De combustibles líquidos. 3 B7 3 B7 3 B7
732113 -- De combustibles sólidos.
73211301 De combustibles sólidos. 6 B7 6 B7 6 B7
73218 - Los demás aparatos:
732181 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.
73218101 Estufas o caloríferos. 6 B7 6 B7 6 B7
73218199 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
732182 -- De combustibles líquidos.
73218201 Estufas o caloríferos. 6 B7 6 B7 6 B7
73218299 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
732183 -- De combustibles sólidos.
73218301 De combustibles sólidos. 6 B7 6 B7 6 B7
732190 - Partes.
73219001 Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico. 6 B7 3 B7 3 B7
73219002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 03. 6 B7 3 B7 3 B7
73219003 Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos. 6 B7 3 B7 3 B7
73219004 Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo. 6 B7 3 B7 3 B7
73219005 Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02. 6 B7 3 B7 3 B7
73219006 Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02. 6 B7 3 B7 3 B7
73219007 Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo

comprendido en la fracción 7321.11.02. 6 B7 3 B7 3 B7
73219099 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
7322 Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.
73221 - Radiadores y sus partes:
732211 -- De fundición.
73221101 Radiadores. 20 A 20 A 20 A
73221199 Los demás. 20 A 20 A 20 A
732219 - Los demás.
73221901 Para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
73221999 Los demás. 20 A 20 A 20 A
732290 - Los demás.
73229001 Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes. 10 A 10 A 10 A
73229099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
7323 Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 187
732310 - Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
73231001 Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos. 9 B7 9 B7 9 B7
73239 - Los demás:
732391 -- De fundición, sin esmaltar.
73239101 Moldes. 9 B7 9 B7 9 B7
73239102 Partes. 3 B3 3 B3 3 B3
73239199 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
732392 -- De fundición, esmaltados.
73239201 Moldes. 9 B7 9 B7 9 B7
73239202 Artículos de cocina. 9 B7 9 B7 9 B7
73239203 Partes. 3 B3 3 B3 3 B3
73239299 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
732393 -- De acero inoxidable.
73239301 Moldes. 20 A 20 A 20 A
73239302 Distribuidores de toallas. 20 A 20 A 20 A
73239303 Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa). 20 A 20 A 20 A
73239304 Partes. 20 A 20 A 20 A
73239399 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
732394 -- De hierro o acero, esmaltados.
73239401 Moldes. 3 B3 3 B3 3 B3
73239402 Distribuidores de toallas. 3 B3 3 B3 3 B3
73239403 Artículos de cocina. 3 B3 3 B3 3 B3
73239404 Partes. 3 B3 3 B3 3 B3
73239499 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
732399 -- Los demás.
73239999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
73239999AA Únicamente: Asas, mangos y otras partes. 3 B3 3 B3 3 B3
7324 Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.
732410 - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.
73241001 Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable. 20 A 20 A 20 A
73242 - Bañeras:
732421 -- De fundición, incluso esmaltadas.
73242101 De fundición, incluso esmaltadas. 20 A 20 A 20 A
732429 -- Las demás.
73242999 Las demás. 20 A 20 A 20 A
732490 - Los demás, incluidas las partes.
73249001 Distribuidores de toallas. 20 A 20 A 20 A
73249002 Cómodos, urinales o riñoneras. 20 A 20 A 20 A
73249003 Partes. 20 A 20 A 20 A
73249099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
7325 Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.
732510 - De fundición no maleable.
73251001 Retortas. 6 B7 6 B7 6 B7
73251002 Crisoles. 6 B7 6 B7 6 B7
73251003 Insertos para fabricación de pistones. 6 B7 6 B7 6 B7
73251004 Reconocibles para naves aéreas. 6 B7 6 B7 6 B7
73251099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
73259 - Los demás:
732591 -- Bolas y artículos similares para molinos.
73259101 Bolas sin calibrar. 15 A 15 A 15 A
73259102 Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm. 15 A 15 A 15 A
73259199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
732599 -- Las demás.
73259901 Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial. 6 B7 6 B7 6 B7
73259902 Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm. 6 B7 6 B7 6 B7
73259903 Reconocibles para naves aéreas. 6 B7 6 B7 6 B7
73259904 Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión. 6 B7 6 B7 6 B7
73259905 Bobinas o carretes. 6 B7 6 B7 6 B7
73259906 Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02. 6 B7 6 B7 6 B7
73259999 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
7326 Las demás manufacturas de hierro o acero.
73261 - Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:
732611 -- Bolas y artículos similares para molinos.
73261101 Bolas sin calibrar. 15 A 15 A 15 A
73261102 Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm. 15 A 15 A 15 A
73261199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
732619 -- Las demás.
73261901 Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras,

grilletes y guardacabos. 6 B3 6 B3 6 B3
73261902 Uniones giratorias (destorcedoras). 6 B3 6 B3 6 B3
73261903 Grilletes de unión. 6 B3 6 B3 6 B3
73261904 Guardacabos. 6 B3 6 B3 6 B3
73261905 Protectores para calzado de seguridad. 6 B3 6 B3 6 B3
73261906 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 6 B3 6 B3 6 B3
73261907 Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm. 6 B3 6 B3 6 B3
73261908 Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg. 6 B3 6 B3 6 B3
73261909 Reconocibles para naves aéreas. 6 B3 6 B3 6 B3
73261910 Áncoras para corazones de fundición. 6 B3 6 B3 6 B3
73261911 Juntas o empaquetaduras. 6 B3 6 B3 6 B3
73261912 Mordazas para tensión de cables o alambres. 6 B3 6 B3 6 B3
73261913 Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo. 6 B3 6 B3 6 B3
73261914 Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.19.07. 6 B3 6 B3 6 B3
73261999 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3
732620 - Manufacturas de alambre de hierro o acero.
73262001 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 6 B7 6 B7 6 B7

188 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

73262002 Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte. 6 B7 6 B7 6 B7
73262003 Reconocibles para naves aéreas. 6 B7 6 B7 6 B7
73262004 Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos. Ex. A Ex. A Ex. A
73262005 Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera. 3 B3 3 B3 3 B3
73262099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
73262099AA Únicamente: otras trampas para animales. 3 B3 3 B3 3 B3
73262099BB Únicamente: cestas para gaviones. 15 A 15 A 15 A
732690 - Las demás.
73269001 Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm. 15 A 15 A 15 A
73269002 Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial. 15 A 15 A 15 A
73269003 Moldes para barras de hielo. 15 A 15 A 15 A
73269004 Aros con broches o remaches para amarrar bultos. 15 A 15 A 15 A
73269005 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 15 A 15 A 15 A
73269006 Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm. 15 A 15 A 15 A
73269007 Aros para barriles. 10 A 10 A 10 A
73269008 Insertos para fabricación de pistones. 10 A 10 A 10 A
73269009 Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte. 15 A 15 A 15 A
73269010 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
73269011 Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión. 10 A 10 A 10 A
73269012 Bobinas o carretes. 10 A 10 A 10 A
73269013 Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.06. 10 A 10 A 10 A
73269014 Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México. Ex. A Ex. A Ex. A
73269015 Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14. Ex. A Ex. A Ex. A
73269016 Acero según Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas. 10 A 10 A 10 A
73269099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de Honduras, Guatemala o El Salvador, identificados bajo esta nota, México aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este Tratado, conforme a lo siguiente:

Año Preferencia

A partir del primer día del primer año 25%

A partir del primer día del segundo año 25%

A partir del primer día del tercer año 30%

A partir del primer día del cuarto año 30%

A partir del primer día del quinto año 35%

A partir del primer día del sexto año 35%

A partir del primer día del séptimo año en adelante 40%

Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o

b) El arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo.

74 Cobre y manufacturas de cobre.

7401 Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).

740110 - Matas de cobre.

74011001 Matas de cobre. 10 A 10 A 10 A

740120 - Cobre de cementación (cobre precipitado).

74012001 Cobre de cementación (cobre precipitado). 10 A 10 A 10 A

7402 Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.

740200 Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.

74020001 Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico. 10 A 10 A 10 A

7403 Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.

74031 - Cobre refinado:

740311 -- Cátodos y secciones de cátodos.

74031101 Cátodos y secciones de cátodos. 10 A 10 A 10 A

740312 -- Barras para alambrón ("wire-bars").

74031201 Barras para alambrón ("wire bars"). 10 A 10 A 10 A

740313 -- Tochos.

74031301 Tochos. 10 A 10 A 10 A

740319 -- Los demás.

74031999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

74032 - Aleaciones de cobre:

740321 -- A base de cobre-cinc (latón).

74032101 A base de cobre-cinc (latón). 10 A 10 A 10 A

740322 -- A base de cobre-estaño (bronce).

74032201 A base de cobre-estaño (bronce). 10 A 10 A 10 A

740323 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc

(alpaca).

74032301 A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc

(alpaca). 10 A 10 A 10 A

740329 -- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).

74032999 Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la

partida 74.05), 10 A 10 A 10 A
7404 Desperdicios y desechos, de cobre.
740400 Desperdicios y desechos, de cobre.
74040001 Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02. Ex. A Ex. A Ex. A
74040002 Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso. Ex. A Ex. A Ex. A
74040099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
7405 Aleaciones madre de cobre.
740500 Aleaciones madre de cobre.
74050001 Aleaciones madre de cobre. 10 A 10 A 10 A
7406 Polvo y escamillas, de cobre.
740610 - Polvo de estructura no laminar.
74061001 Polvo de estructura no laminar. Ex. A Ex. A Ex. A
740620 - Polvo de estructura laminar; escamillas.
74062001 Polvo de estructura laminar, escamillas. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 189

7407 Barras y perfiles, de cobre.
740710 - De cobre refinado.
74071001 Barras. 15 A 15 A 15 A
74071002 Perfiles huecos. 15 A 15 A 15 A
74071099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
74072 - De aleaciones de cobre:
740721 -- A base de cobre-cinc (latón).
74072101 Barras. 15 A 15 A 15 A
74072102 Perfiles huecos. 15 A 15 A 15 A
74072199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
740722 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).
74072201 Barras. 15 A 15 A 15 A
74072202 Perfiles huecos. 15 A 15 A 15 A
74072299 Los demás. 15 A 15 A 15 A
740729 -- Los demás.
74072901 Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales : cromo, berilio, cobalto y zirconio. 10 A 10 A 10 A
74072902 Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03. 15 A 15 A 15 A
74072903 Perfiles huecos. 15 A 15 A 15 A
74072904 Barras de cobre aleadas con telurio. Ex. A Ex. A Ex. A
74072999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
7408 Alambre de cobre.
74081 - De cobre refinado:
740811 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.
74081101 De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm. 15 A 15 A 15 A
74081199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
740819 -- Los demás.
74081901 De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos. 10 A 10 A 10 A
74081902 Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 a 1 mm. 10 A 10 A 10 A
74081999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
74081999AA Únicamente: De cobre electrolítico. 3 B7 3 B7 3 B7
74082 - De aleaciones de cobre:
740821 -- A base de cobre-cinc (latón).
74082101 A base de cobre-cinc (latón). 10 A 10 A 10 A
740822 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).
74082201 A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm. 15 A 15 A 15 A
74082299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
740829 -- Los demás.
74082999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7409 Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.
74091 - De cobre refinado:
740911 -- Enrolladas.
74091101 Enrolladas. 10 A 10 A 10 A
740919 -- Las demás.
74091999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
74092 - De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):
740921 -- Enrolladas.
74092101 Enrolladas. 10 A 10 A 10 A
740929 -- Las demás.
74092999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
74093 - De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):
740931 -- Enrolladas.
74093101 Enrolladas. 10 A 10 A 10 A
740939 -- Las demás.
74093999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
740940 - De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobreníquel-cinc (alpaca).
74094001 De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobreníquel-cinc (alpaca). 10 A 10 A 10 A
740990 - De las demás aleaciones de cobre.
74099099 De las demás aleaciones de cobre. 10 A 10 A 10 A
7410 Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte).
74101 - Sin soporte:
741011 -- De cobre refinado.
74101101 De cobre refinado. 10 A 10 A 10 A
741012 -- De aleaciones de cobre.
74101201 De aleaciones de cobre. 10 A 10 A 10 A
74102 - Con soporte:

741021 --De cobre refinado.

74102101 Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02. 10 A 10 A 10 A

74102102 Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos. 10 A 10 A 10 A

74102103 Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc. 10 A 10 A 10 A

74102199 Las demás. 10 A 10 A 10 A

741022 --De aleaciones de cobre.

74102201 De aleaciones de cobre. 10 A 10 A 10 A

190 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

7411 Tubos de cobre.

741110 - De cobre refinado.

74111001 Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03. 15 A 15 A 15 A

74111002 Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03. 15 A 15 A 15 A

74111003 Serpentes. 15 A 15 A 15 A

74111004 Tubos aletados de una sola pieza. 10 A 10 A 10 A

74111099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

74112 - De aleaciones de cobre:

741121 -- A base de cobre-cinc (latón).

74112101 Con espesor de pared, inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03. 15 A 15 A 15 A

74112102 Con espesor de pared, superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03. 15 A 15 A 15 A

74112103 Serpentes. 15 A 15 A 15 A

74112104 Tubos aletados de una sola pieza. 10 A 10 A 10 A

74112199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

741122 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).

74112201 Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03. 15 A 15 A 15 A

74112202 Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03. 15 A 15 A 15 A

74112203 Serpentes. 15 A 15 A 15 A

74112204 Tubos aletados de una sola pieza. 10 A 10 A 10 A

74112299 Los demás. 15 A 15 A 15 A

741129 -- Los demás.

74112901 Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03. 15 A 15 A 15 A

74112902 Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03. 15 A 15 A 15 A

74112903 Serpentes. 15 A 15 A 15 A

74112904 Tubos aletados de una sola pieza. 10 A 10 A 10 A

74112999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

7412 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.

741210 - De cobre refinado.

74121001 De cobre refinado. 15 A 15 A 15 A

741220 - De aleaciones de cobre.

74122001 De aleaciones de cobre. 15 A 15 A 15 A

7413 Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.

741300 Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.

74130001 Con alma de hierro. 15 A 15 A 15 A

74130099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

74130099AA Únicamente: De cobre electrolítico. 3 B7 3 B7 3 B7

7414 Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.

741420 - Telas metálicas.

74142001 Sin exceder de 200 hilos por cm² (mallas). 3 B3 3 B3 3 B3

74142002 Continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm² (mallas), para máquinas. 3 B3 3 B3 3 B3

74142099 Las demás. 3 B3 3 B3 3 B3

741490 - Las demás.

74149001 Chapas o bandas extendidas. 10 A 10 A 10 A

74149099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

7415 Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.

741510 - Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares.

74151001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

74151099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

74152 - Los demás artículos sin rosca:

741521 -- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).

74152101 Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)). 15 A 15 A 15 A

741529 -- Los demás.

74152901 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

74152999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

74153 - Los demás artículos roscados:

741531 -- Tornillos para madera.

74153101 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

74153199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

741532 -- Los demás tornillos; pernos y tuercas.

74153201 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

74153299 Los demás. 15 A 15 A 15 A

741539 -- Los demás.

74153901 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

74153999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

7416 Muelles (resortes) de cobre.

741600 Muelles (resortes) de cobre.

74160001 Muelle plano con almohadilla de fieltro para cassette. 15 A 15 A 15 A

74160099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 191

7417 Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.

741700 Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.

74170001 Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre. 9 B7 9 B7 9 B7

7418 Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.

74181 - Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:

741811 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.

74181101 Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos. 9 B7 9 B7 9 B7

741819 -- Los demás.

74181999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

74181999AA Únicamente: Asas y mangos. 20 A 20 A 20 A

741820 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes.

74182001 Artículos de higiene o tocador, y sus partes. 9 B7 9 B7 9 B7

7419 Las demás manufacturas de cobre.

741910 - Cadenas y sus partes.

74191001 Cadenas y sus partes. 15 A 15 A 15 A

74199 - Las demás:

741991 -- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.

74199101 Terminales para cables. 3 B7 3 B7 3 B7

74199102 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 3 B7 3 B7 3 B7

74199103 Reconocibles para naves aéreas. 3 B7 3 B7 3 B7

74199104 Electrodo circular para máquinas o aparatos de soldar. 3 B7 3 B7 3 B7

74199105 Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras. 3 B7 3 B7 3 B7

74199106 Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de moneda. Ex. A Ex. A Ex. A

74199199 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7

741999 -- Las demás.

74199901 Terminales para cables. 20 A 20 A 20 A

74199902 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 20 A 20 A 20 A

74199903 Bandas sin fin. 10 A 10 A 10 A

74199904 Alfileres. 15 A 15 A 15 A

74199905 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

74199906 Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras. 15 A 15 A 15 A

74199907 Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo. 15 A 15 A 15 A

74199908 Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de moneda. Ex. A Ex. A Ex. A

74199909 Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08. Ex. A Ex. A Ex. A

74199999 Las demás. 9 B7 9 B7 9 B7

75 Níquel y manufacturas de níquel.

7501 Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.

750110 - Matas de níquel.

75011001 Matas de níquel. Ex. A Ex. A Ex. A

750120 - "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.

75012001 "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel. Ex. A Ex. A Ex. A

7502 Níquel en bruto.

750210 - Níquel sin alear.

75021001 Níquel sin alear. Ex. A Ex. A Ex. A

750220 - Aleaciones de níquel.

75022001 Aleaciones de níquel. Ex. A Ex. A Ex. A

7503 Desperdicios y desechos, de níquel.

750300 Desperdicios y desechos, de níquel.

75030001 Desperdicios y desechos, de níquel. Ex. A Ex. A Ex. A

7504 Polvo y escamillas, de níquel.

750400 Polvo y escamillas, de níquel.

75040001 Polvo y escamillas, de níquel. Ex. A Ex. A Ex. A

7505 Barras, perfiles y alambre, de níquel.

75051 - Barras y perfiles:

750511 -- De níquel sin alear.

75051101 De níquel sin alear. 10 A 10 A 10 A

750512 -- De aleaciones de níquel.

75051201 De aleaciones de níquel. 10 A 10 A 10 A

75052 - Alambre:

750521 -- De níquel sin alear.

75052101 De níquel sin alear. 10 A 10 A 10 A

750522 -- De aleaciones de níquel.

75052201 De aleaciones de níquel. 10 A 10 A 10 A

7506 Chapas, hojas y tiras, de níquel.

750610 - De níquel sin alear.

75061001 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm. 10 A 10 A 10 A

75061099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

750620 - De aleaciones de níquel.

75062001 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm. 10 A 10 A 10 A

75062099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

192 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

7507 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.

75071 - Tubos:

750711 -- De níquel sin alear.

75071101 De níquel sin alear. 10 A 10 A 10 A

750712 -- De aleaciones de níquel.

75071201 De aleaciones de níquel. 10 A 10 A 10 A

750720 - Accesorios de tubería.

75072001 Accesorios de tubería. 10 A 10 A 10 A

7508 Las demás manufacturas de níquel.

750810 - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel.

75081001 Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel. 10 A 10 A 10 A

750890 - Las demás.

75089001 Anodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados. 10 A 10 A 10 A

75089002 Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio. 10 A 10 A 10 A

75089003 Cosepeles. 10 A 10 A 10 A

75089099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

76 Aluminio y manufacturas de aluminio.

7601 Aluminio en bruto.

760110 - Aluminio sin alear.

76011001 Lingote de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, siempre y cuando se utilice directamente por los importadores en la fabricación de conductores eléctricos. 10 A 10 A 10 A

76011099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

760120 - Aleaciones de aluminio.

76012001 En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto en ambos casos, las de forma de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm. Ex. A Ex. A Ex. A

76012099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

7602 Desperdicios y desechos, de aluminio.

760200 Desperdicios y desechos, de aluminio.

76020001 Chatarra o desperdicio de aluminio proveniente de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos. 10 A 10 A 10 A

76020099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

7603 Polvo y escamillas, de aluminio.

760310 - Polvo de estructura no laminar.

76031001 Polvo de estructura no laminar. 10 A 10 A 10 A

760320 - Polvo de estructura laminar; escamillas.

76032001 Polvo de estructura laminar; escamillas. 10 A 10 A 10 A

7604 Barras y perfiles, de aluminio.

760410 - De aluminio sin alear.

76041001 Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos. 3 B7 3 B7 3 B7

76041002 Perfiles. 6 B7 6 B7 6 B7

76041099 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7

76042 - De aleaciones de aluminio:

760421 -- Perfiles huecos.

76042101 Perfiles huecos. 6 B7 6 B7 6 B7

760429 -- Los demás.

76042901 Barras de aluminio, conteniendo en por ciento de peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los otros elementos. 3 B7 3 B7 3 B7

76042902 Perfiles. 6 B7 6 B7 6 B7

76042999 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7

7605 Alambre de aluminio.

76051 - De aluminio sin alear:

760511 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.

76051101 Con pureza mínima de 99.5% de aluminio, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos. 10 A 10 A 10 A

76051199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

760519 -- Los demás.

76051999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

76052 - De aleaciones de aluminio:

760521 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.

76052101 Conteniendo en peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los demás elementos. 10 A 10 A 10 A

76052102 De aleación 5056. 10 A 10 A 10 A

76052199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

760529 -- Los demás.

76052901 Conteniendo en peso: 0.7 de hierro 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de otros elementos. 3 B3 3 B3 3 B3

76052902 Únicamente la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes. 3 B3 3 B3 3 B3

76052999 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

7606 Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.

76061 - Cuadradas o rectangulares:

760611 -- De aluminio sin alear.

76061101 Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima de 1% en 5 cms. de longitud,

cundo sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de

envases para bebidas o alimentos. Ex. A Ex. A Ex. A

76061199 Los demás. 2.25 B7 2.25 B7 2.25 B7

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 193

760612 -- De aleaciones de aluminio.

76061201 Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima del 1% en 5 cm de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos. Ex. A Ex. A Ex. A

76061202 Reconocibles para fuselaje de naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

76061299 Los demás. 2.25 B3 2.25 B3 2.25 B3

76069 - Las demás:

760691 -- De aluminio sin alear.

76069101 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

76069199 Las demás. 15 A 15 A 15 A

760692 -- De aleaciones de aluminio.

76069201 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

76069299 Las demás. 15 A 15 A 15 A

7607 Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).

76071 - Sin soporte:

760711 -- Simplemente laminadas.

76071101 Simplemente laminadas. 15 A 15 A 15 A

760719 -- Las demás.

76071901 Reconocibles para naves aéreas. 3.75 B5 3.75 B3 3.75 B5

76071902 Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos. 3.75 B5 3.75 B3 3.75 B5

76071903 De espesor inferior o igual a 0.02 mm, y ancho inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos. 1.5 B5 1.5 B3 1.5 B5

76071999 Los demás. 3.75 B5 3.75 B3 3.75 B5

760720 - Con soporte.

76072001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

76072099 Los demás. 5 B5 5 B3 5 B5

7608 Tubos de aluminio.

760810 - De aluminio sin alear.

76081001 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 03. 15 A 15 A 15 A

76081002 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra. 15 A 15 A 15 A

76081003 Serpentes. 15 A 15 A 15 A

76081099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

760820 - De aleaciones de aluminio.

76082001 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 03. 2 B3 2 B3 2 B3

76082002 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra. 6 B3 6 B3 6 B3

76082003 Serpentes. 6 B3 6 B3 6 B3

76082099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3

7609 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.

760900 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.

76090001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

76090099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

7610 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, balaustradas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.

761010 - Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.

76101001 Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales. 9 B7 9 B7 9 B7

761090 - Los demás.

76109001 Mástiles para embarcaciones. 9 B7 9 B7 9 B7

76109099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

7611 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

761100 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

76110001 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo. 3 B3 3 B3 3 B3

7612 Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

761210 - Envases tubulares flexibles.

76121001 Envases tubulares flexibles. 6 B3 6 B3 6 B3

761290 - Los demás.

194 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

76129001 Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y

conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas. Ex. A Ex. A Ex. A
76129099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
76129099AA Únicamente: Envases cilíndricos monobloque; Tarros y bidones para leche. 20 A 20 A 20 A
7613 Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.
761300 Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.
76130001 Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio. 15 A 15 A 15 A
7614 Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.
761410 - Con alma de acero.
76141001 Con alma de acero. 6 B7 6 B7 6 B7
761490 - Los demás.
76149099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
7615 Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.
76151 - Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:
761511 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
76151101 Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos. 8 B7 8 B7 8 B7
761519 -- Los demás.
76151901 Ollas de presión. 6 B7 6 B7 6 B7
76151999 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
76151999AA Únicamente: Asas, mangos y vertedores. 3 B3 3 B3 3 B3
761520 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
76152001 Artículos de higiene o tocador, y sus partes. 8 B7 8 B7 8 B7
7616 Las demás manufacturas de aluminio.
761610 - Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.
76161001 Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas. 15 A 15 A 15 A
76161002 Clavijas. 10 A 10 A 10 A
76161003 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
76161099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
76169 - Las demás:
761691 -- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.
76169101 Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio. 20 A 20 A 20 A
761699 -- Las demás.
76169901 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 6 B7 6 B7 6 B7
76169902 Carretes de urdido, seccionales. 6 B7 6 B7 6 B7
76169903 Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil. 6 B7 6 B7 6 B7
76169904 Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.90.03. 6 B7 6 B7 6 B7
76169905 Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente. 6 B7 6 B7 6 B7
76169906 Agujas para tejer a mano. 6 B7 6 B7 6 B7
76169907 Ganchillos para tejer a mano. 6 B7 6 B7 6 B7
76169908 Chapas o bandas extendidas. 6 B7 6 B7 6 B7
76169909 Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices. 6 B7 6 B7 6 B7
76169910 Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14. 6 B7 6 B7 6 B7
76169911 Anodos. 6 B7 6 B7 6 B7
76169912 Reconocibles para naves aéreas. 6 B7 6 B7 6 B7
76169913 Escaleras. 6 B7 6 B7 6 B7
76169914 Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriben en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm. 6 B7 6 B7 6 B7
76169999 Las demás. 20 A 20 A 20 A
78 Plomo y manufacturas de plomo.
7801 Plomo en bruto.
780110 - Plomo refinado.
78011001 Plomo refinado. 10 A 10 A 10 A
78019 - Los demás:
780191 -- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.
78019101 Con antimonio como el otro elemento predominante en peso. 10 A 10 A 10 A
780199 -- Los demás.
78019999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7802 Desperdicios y desechos, de plomo.
780200 Desperdicios y desechos, de plomo.
78020001 Desperdicios y desechos, de plomo. 10 A 10 A 10 A
7803 Barras, perfiles y alambre, de plomo.
780300 Barras, perfiles y alambre, de plomo. 10 A 10 A 10 A
78030001 Barras, perfiles y alambre, de plomo. 10 A 10 A 10 A
7804 Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.
78041 - Chapas, hojas y tiras:
780411 -- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).
78041101 Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte). 10 A 10 A 10 A
780419 -- Las demás.
78041999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
780420 - Polvo y escamillas.
78042001 Polvo y escamillas. 10 A 10 A 10 A
7805 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 195
780500 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.
78050001 Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos o manguitos), de plomo. 10 A 10 A 10 A
7806 Las demás manufacturas de plomo.

780600 Las demás manufacturas de plomo.
78060099 Las demás manufacturas de plomo. 15 A 15 A 15 A
79 Cinc y manufacturas de cinc.
7901 Cinc en bruto.
79011 - Cinc sin alear:
790111 -- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.
79011101 Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso. 10 A 10 A 10 A
790112 -- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.
79011201 Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso. 10 A 10 A 10 A
790120 - Aleaciones de cinc.
79012001 Aleaciones de cinc. 10 A 10 A 10 A
7902 Desperdicios y desechos, de cinc.
790200 Desperdicios y desechos, de cinc.
79020001 Desperdicios y desechos, de cinc. 10 A 10 A 10 A
7903 Polvo y escamillas, de cinc.
790310 - Polvo de condensación.
79031001 Polvo de condensación. 10 A 10 A 10 A
790390 - Los demás.
79039099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
7904 Barras, perfiles y alambre, de cinc.
790400 Barras, perfiles y alambre, de cinc.
79040001 Barras, perfiles y alambre, de cinc. 10 A 10 A 10 A
7905 Chapas, hojas y tiras, de cinc.
790500 Chapas, hojas y tiras, de cinc.
79050001 Chapas, hojas y tiras, de cinc. 10 A 10 A 10 A
7906 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.
790600 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.
79060001 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc. 10 A 10 A 10 A
7907 Las demás manufacturas de cinc.
790700 Las demás manufacturas de cinc.
79070099 Las demás manufacturas de cinc. 15 A 15 A 15 A
80 Estano y manufacturas de estano.
8001 Estaño en bruto.
800110 - Estaño sin alear.
80011001 Estaño sin alear. 10 A 10 A 10 A
800120 - Aleaciones de estaño.
80012001 Aleaciones de estaño. 10 A 10 A 10 A
8002 Desperdicios y desechos, de estaño.
800200 Desperdicios y desechos, de estaño.
80020001 Desperdicios y desechos, de estaño. 10 A 10 A 10 A
8003 Barras, perfiles y alambre, de estaño.
800300 Barras, perfiles y alambre, de estaño.
80030001 Barras, perfiles y alambre, de estaño. 10 A 10 A 10 A
8004 Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.
800400 Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.
80040001 Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 milímetros. 10 A 10 A 10 A
8005 Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.
800500 Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.
80050001 Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño. 10 A 10 A 10 A
8006 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.
800600 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.
80060001 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño. 10 A 10 A 10 A
8007 Las demás manufacturas de estaño.
800700 Las demás manufacturas de estaño.
80070099 Las demás manufacturas de estaño 20 A 20 A 20 A
81 Los demás metales comunes; "Cermets"; manufacturas de estas materias.
8101 Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
810110 - Polvo.
81011001 Polvo. 10 A 10 A 10 A
81019 - Los demás:
810191 -- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.
81019101 Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos. 10 A 10 A 10 A
810192 -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.
81019201 Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras. 10 A 10 A 10 A
810193 -- Alambre.
196 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
81019301 Con diámetro igual o superior a 0.89 mm. 10 A 10 A 10 A
81019302 De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes. 10 A 10 A 10 A
81019399 Los demás. 10 A 10 A 10 A
810199 - Los demás.
81019999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8102 Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
810210 - Polvo.

81021001 Polvo. 10 A 10 A 10 A
81029 - Los demás:
810291 -- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.
81029101 En bruto. 10 A 10 A 10 A
81029199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
810292 -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.
81029201 Barras y varillas. 10 A 10 A 10 A
81029299 Las demás. 10 A 10 A 10 A
810293 -- Alambre.
81029301 Alambre. 10 A 10 A 10 A
810299 -- Los demás.
81029999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8103 Tantalo y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
810310 - Tantalo en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.
81031001 Tantalo en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo. 10 A 10 A 10 A
810390 - Los demás.
81039099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8104 Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
81041 - Magnesio en bruto:
810411 -- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.
81041101 Con un contenido de magnesio superior o igual al 98.8% en peso. 10 A 10 A 10 A
810419 -- Los demás.
81041999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
810420 - Desperdicios y desechos.
81042001 Desperdicios y desechos. 10 A 10 A 10 A
810430 - Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.
81043001 Torneaduras y gránulos calibrados; polvo. 10 A 10 A 10 A
810490 - Los demás.
81049001 Perfiles. 10 A 10 A 10 A
81049002 Ánodos. 10 A 10 A 10 A
81049099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8105 Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
810510 - Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
81051001 Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo. Ex. A Ex. A Ex. A
810590 - Los demás.
81059099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8106 Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
810600 Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
81060001 Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos. 10 A 10 A 10 A
8107 Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
810710 - Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
81071001 Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 10 A 10 A 10 A
810790 - Los demás.
81079099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8108 Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
810810 - Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
81081001 Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 10 A 10 A 10 A
810890 - Los demás.
81089001 Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines. 15 A 15 A 15 A
81089099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8109 Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
810910 - Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
81091001 Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 10 A 10 A 10 A
810990 - Los demás.
81099099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8110 Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
811000 Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
81100001 Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos. 10 A 10 A 10 A
8111 Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
811100 Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
81110001 Polvos de manganeso y sus manufacturas. 10 A 10 A 10 A
81110099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
8112 Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.
81121 - Berilio:
811211 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.
81121101 En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 10 A 10 A 10 A
811219 -- Los demás.
81121999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 197

811220 - Cromo.
81122001 Cromo. 10 A 10 A 10 A
811230 - Germanio.
81123001 Germanio. 10 A 10 A 10 A
811240 - Vanadio.
81124001 Vanadio. 10 A 10 A 10 A
81129 - Los demás:
811291 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.
81129101 En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 10 A 10 A 10 A
811299 -- Los demás.
81129999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8113 Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

811300 Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
81130001 "Cermets" y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
10 A 10 A 10 A
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos, de metales comunes.
8201 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas y, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.
820110 - Layas y palas.
82011001 Layas. 5 B5 5 B5 5 B5
82011099 Las demás. 5 B5 5 B5 5 B5
820120 - Horcas y horquillas.
82012001 Bieldos de más de cinco dientes. 15 A 15 A 15 A
82012099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
820130 - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.
82013001 Rastrillos. 5 B5 5 B5 5 B5
82013099 Los demás. 5 B5 5 B5 5 B5
820140 - Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.
82014001 Hachas, hocinos y herramientas similares con filo. 20 A 20 A 20 A
820150 - Tijeras de podar (incluidas las de cortar aves) para usar con una sola mano.
82015001 Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano. 20 A 20 A 20 A
820160 - Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.
82016001 Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos. 20 A 20 A 20 A
820190 - Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.
82019001 Hoces. 20 A 20 A 20 A
82019002 Guadañas. 10 A 10 A 10 A
82019099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
82019099AA Únicamente: Macanas y barras (barretas). 5 B5 5 B5 5 B5
8202 Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).
820210 - Sierras de mano.
82021001 Serruchos (serrotes). 20 A 20 A 20 A
82021002 Tronzadores. 15 A 15 A 15 A
82021003 Seguetas para ampolletas. 10 A 10 A 10 A
82021099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
820220 - Hojas de sierra de cinta.
82022001 Hojas de sierra de cinta. 15 A 15 A 15 A
82023 - Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):
820231 -- Con la parte operante de acero.
82023101 Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm. 20 A 20 A 20 A
82023199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
820239 -- Las demás, incluidas las partes.
82023901 Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02. 20 A 20 A 20 A
82023902 Guarnecidas de diamante. 15 A 15 A 15 A
82023903 Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02. 10 A 10 A 10 A
82023904 Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante. 10 A 10 A 10 A
82023905 Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07. 10 A 10 A 10 A
82023906 Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado. 15 A 15 A 15 A
82023907 Segmentos o dientes con la parte operante de acero. 10 A 10 A 10 A
82023999 Las demás. 15 A 15 A 15 A
820240 - Cadenas cortantes.
82024001 Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión. 10 A 10 A 10 A
82024099 Las demás. 15 A 15 A 15 A
82029 - Las demás hojas de sierra:
820291 -- Hojas de sierra rectas para trabajar metal.
82029101 Seguetas. 15 A 15 A 15 A
82029102 Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado. 15 A 15 A 15 A
82029103 Arcos para seguetas. 20 A 20 A 20 A
82029104 Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado. 15 A 15 A 15 A
82029199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
820299 -- Las demás.
82029901 Trabadores para sierra. 10 A 10 A 10 A

198 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
82029902 Hojas de sierra de pelo. 10 A 10 A 10 A
82029999 Las demás. 15 A 15 A 15 A
8203 Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.
820310 - Limas, escofinas y herramientas similares.
82031001 Limas, con peso inferior o igual a 22 g. 20 A 20 A 20 A
82031002 Limas con longitud superior a 50 cm. 10 A 10 A 10 A
82031099 Las demás. 20 A 20 A 20 A
82031099AA Únicamente: Limas planas para metal. 5 B7 5 B7 5 B7
820320 - Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.
82032001 Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares. 20 A 20 A 20 A
820330 - Cizallas para metales y herramientas similares.
82033001 Cizallas para metales y herramientas similares. 20 A 20 A 20 A

820340 - Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.
82034001 Sacabocados. 10 A 10 A 10 A
82034002 Cortatubos. 20 A 20 A 20 A
82034003 Cortapernos y cortarremaches. 10 A 10 A 10 A
82034099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
8204 Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.
82041 - Llaves de ajuste de mano:
820411 -- De boca fija.
82041101 Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca). 20 A 20 A 20 A
82041102 Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubo. 20 A 20 A 20 A
82041199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
820412 -- De boca variable.
82041201 Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 610 mm, para tubos. 10 A 10 A 10 A
82041202 Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos. 20 A 20 A 20 A
82041299 Los demás. 20 A 20 A 20 A
820420 - Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.
82042001 Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca). 20 A 20 A 20 A
82042099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
8205 Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.
820510 - Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).
82051001 Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03. 10 A 10 A 10 A
82051002 Manerales para atornillar, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás). 20 A 20 A 20 A
82051003 Berbiques. 20 A 20 A 20 A
82051099 Las demás. 20 A 20 A 20 A
820520 - Martillos y mazas.
82052001 Martillos y mazas. 20 A 20 A 20 A
820530 - Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.
82053001 Guillames, acanaladores o machihembradores. 10 A 10 A 10 A
82053099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
820540 - Destornilladores.
82054001 Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros). 10 A 10 A 10 A
82054099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
82055 - Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):
820551 -- De uso doméstico.
82055101 Abrelatas. 6 B3 3 B3 6 B3
82055102 Destapadores mecánicos, para cañerías. 3 B5 3 B3 3 B5
82055103 Planchas a gas, para ropa. 3 B5 3 B3 3 B5
82055199 Los demás. 4.5 B5 3 B3 4.5 B5
820559 -- Las demás.
82055901 Punzones. 20 A 20 A 20 A
82055902 Paletas (cucharas) de albañil. 20 A 20 A 20 A
82055903 Espátulas. 20 A 20 A 20 A
82055904 Alcuza (aceiteras). 20 A 20 A 20 A
82055905 Cuñas de hierro o acero. 15 A 15 A 15 A
82055906 Cortavidrios. 20 A 20 A 20 A
82055907 Avellanadoras o expansores para tubos. 20 A 20 A 20 A
82055908 Engrapadoras. 10 A 10 A 10 A
82055909 Tensores para cadenas. 15 A 15 A 15 A
82055910 Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos. 10 A 10 A 10 A
82055911 Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos. 20 A 20 A 20 A
82055912 Remachadoras 20 A 20 A 20 A
82055913 Extractores de poleas o de rodamientos. 15 A 15 A 15 A
82055914 Compresores para colocar anillos de pistones. 15 A 15 A 15 A
82055915 Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche. 10 A 10 A 10 A
82055916 Extractores de piezas de reloj. 10 A 10 A 10 A
82055917 Atadores o precintadores. 20 A 20 A 20 A
82055918 Llanas. 20 A 20 A 20 A
82055919 Cinceles y cortafíos. 4 B5 3 B5 3 B5
82055999 Las demás. 20 A 20 A 20 A
820560 - Lámparas de soldar y similares.
82056001 Lámparas de soldar. 20 A 20 A 20 A
82056099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 199

820570 - Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.
82057001 Tornillos de banco. 20 A 20 A 20 A
82057002 Prensas de sujeción. 20 A 20 A 20 A
82057003 Sujetadores de piezas de reloj. 10 A 10 A 10 A
82057099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
820580 - Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.
82058001 Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor). 20 A 20 A 20 A
82058099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
820590 - Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.
82059001 Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores. 20 A 20 A 20 A
8206 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
820600 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
82060001 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor. 20 A 20 A 20 A
8207 Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso

mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atomillar), incluidas las hileras para extruir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.

82071 - Útiles de perforación o sondeo:

820713 -- Con la parte operante de cermet.

82071301 Brocas con extremidades dentadas. 15 A 15 A 15 A

82071302 Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos. 15 A 15 A 15 A

82071303 Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01. 15 A 15 A 15 A

82071304 Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01 15 A 15 A 15 A

82071305 Trepanos (de tricono, de corona y otros). 15 A 15 A 15 A

82071306 Barrenas. 15 A 15 A 15 A

82071307 Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01. 15 A 15 A 15 A

82071399 Los demás. 15 A 15 A 15 A

820719 -- Los demás, incluidas las partes.

82071901 Brocas con extremidades dentadas. 15 A 15 A 15 A

82071902 Brocas, con la parte operante de carburos. 15 A 15 A 15 A

82071903 Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos. 15 A 15 A 15 A

82071904 Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02. 15 A 15 A 15 A

82071905 Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02. 15 A 15 A 15 A

82071906 Trepanos (de tricono, de corona y otros). 15 A 15 A 15 A

82071907 Estructuras de corte y/o conos, para trepanos. 15 A 15 A 15 A

82071908 Barrenas. 15 A 15 A 15 A

82071909 Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02. 15 A 15 A 15 A

82071999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

820720 - Hileras para extruir (incluso estirar) metal.

82072001 Hileras para extruir (incluso estirar) metal. 15 A 15 A 15 A

820730 - Útiles de embutir, estampar o punzonar.

82073001 Útiles de embutir, estampar o punzonar. 10 A 10 A 10 A

820740 - Útiles de roscar (incluso aterrajear).

82074001 Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales. 15 A 15 A 15 A

82074002 Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm. 15 A 15 A 15 A

82074003 Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm. 10 A 10 A 10 A

82074099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

820750 - Útiles de taladrar.

82075001 Brocas, con la parte operante de diamante. 15 A 15 A 15 A

82075002 Brocas, con la parte operante de carburos. 15 A 15 A 15 A

82075003 Brocas con diámetro comprendido entre 1 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05. 15 A 15 A 15 A

82075004 Brocas con diámetro menor de 1 mm y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05. 15 A 15 A 15 A

82075005 Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos. 10 A 10 A 10 A

82075006 Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 03. 15 A 15 A 15 A

82075099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

820760 - Útiles de escariar o brochar.

82076001 Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones

8207.60.03 y 05. 10 A 10 A 10 A

82076002 Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores. 10 A 10 A 10 A

82076003 Escariadores o rimas ajustables. 10 A 10 A 10 A

82076004 Limas rotativas Ex. A Ex. A Ex. A

82076005 Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos. 10 A 10 A 10 A

82076099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

820770 - Útiles de fresar.

82077001 Fresas madre para generar engranes. 10 A 10 A 10 A

82077002 Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos. 10 A 10 A 10 A

82077099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

820780 - Útiles de torneear.

82078001 Útiles de torneear. 15 A 15 A 15 A

200 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

820790 - Los demás útiles intercambiables.

82079001 Extractores de tornillos. 10 A 10 A 10 A

82079099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

8208 Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.

820810 - Para trabajar metal.

82081001 Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm,

con filo continuo o discontinuo. 10 A 10 A 10 A

82081099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

820820 - Para trabajar madera.

82082001 Hojas con un espesor, máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm,

con filo continuo o discontinuo. 10 A 10 A 10 A

82082099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

820830 - Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.

82083001 Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm,

con filo continuo o discontinuo. 10 A 10 A 10 A

82083099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

820840 - Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.

82084001 Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar. Ex. A Ex. A Ex. A

82084002 Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm,

con filo continuo o discontinuo. Ex. A Ex. A Ex. A

82084099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

820890 - Las demás
82089099 Las demás. 15 A 15 A 15 A
8209 Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.
820900 Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.
82090001 Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermets. 10 A 10 A 10 A
8210 Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
821000 Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
82100001 Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 Kg., utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas. 20 A 20 A 20 A
8211 Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).
821110 - Surtidos. 5 B3 5 B3 5 B3
82111001 Surtidos. 5 B3 5 B3 5 B3
82119 - Los demás:
821191 -- Cuchillos de mesa de hoja fija.
82119101 Cuchillos de mesa de hoja fija. 5 B3 5 B3 5 B3
821192 -- Los demás cuchillos de hoja fija.
82119201 Chairas. 5 B3 5 B3 5 B3
82119299 Los demás. 5 B3 5 B3 5 B3
821193 -- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.
82119301 Cuchillos distintos de los de hoja fija, incluidas las navajas de podar. 3 B5 3 B3 3 B5
821194 -- Hojas.
82119401 Hojas. 20 A 20 A 20 A
821195 -- Mangos de metal común.
82119501 Mangos de metal común. 20 A 20 A 20 A
8212 Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).
821210 - Navajas y máquinas de afeitar.
82121001 Navajas de barbero. 10 A 10 A 10 A
82121099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
821220 - Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.
82122001 Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras. 20 A 20 A 20 A
821290 - Las demás partes.
82129001 Para máquinas de afeitar. 10 A 10 A 10 A
82129099 Las demás. 20 A 20 A 20 A
8213 Tijeras y sus hojas.
821300 Tijeras y sus hojas.
82130001 Tijeras y sus hojas. 3 B5 3 B3 3 B5
8214 Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).
821410 - Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.
82141001 Sacapuntas. 9 B5 9 B5 9 B5
82141099 Los demás. 9 B5 9 B5 9 B5
821420 - Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).
82142001 Juegos de manicure. 20 A 20 A 20 A
82142099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
821490 - Los demás.
82149001 Máquinas de cortar el pelo. 10 A 10 A 10 A
82149002 Esquiladoras. 10 A 10 A 10 A
82149003 Peines para máquinas de cortar el pelo. 10 A 10 A 10 A
82149004 Mangos de metales comunes. 20 A 20 A 20 A
82149099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
8215 Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, pala para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 201
821510 - Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.
82151001 Surtidos que contengan, por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado. 6 B3 6 B3 6 B3
821520 - Los demás surtidos.
82152099 Los demás surtidos. 6 B3 6 B3 6 B3
82159 - Los demás:
821591 -- Plateados, dorados o platinados.
82159101 Plateados, dorados o platinados. 6 B3 6 B3 6 B3
821599 -- Los demás.
82159901 Mangos de metales comunes. 6 B3 6 B3 6 B3
82159999 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3
83 Manufacturas diversas de metales comunes.
8301 Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.
830110 - Candados.
83011001 Candados. 20 A 20 A 20 A
830120 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.
83012001 Tapones para tanque de gasolina. 20 A 20 A 20 A
83012099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
830130 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.
83013001 Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles. 20 A 20 A 20 A
830140 - Las demás cerraduras; cerrojos.
83014001 Las demás cerraduras; cerrojos. 20 A 20 A 20 A

830150 - Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.
83015001 Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.
15 A 15 A 15 A
83015099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
830160 - Partes.
83016001 Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura. 10 A 10 A 10 A
83016099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
830170 - Llaves presentadas aisladamente.
83017001 Llaves sin acabar. 15 A 15 A 15 A
83017099 Las demás. 20 A 20 A 20 A
8302 Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.
830210 - Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes).
83021001 Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02. 3 B3 3 B3 3 B3
83021002 Para vehículos automóviles. 6 B5 6 B3 6 B5
83021099 Los demás. 6 B5 6 B3 6 B5
830220 - Ruedas.
83022001 Para muebles. 20 A 20 A 20 A
83022099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
830230 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.
83023001 Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad. 10 A 10 A 10 A
83023099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
83024 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:
830241 -- Para edificios.
83024101 Herrajes para cortinas venecianas. 20 A 20 A 20 A
83024102 Cortineros. 20 A 20 A 20 A
83024103 Fallebas u otros mecanismos similares. 20 A 20 A 20 A
83024104 Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores. 20 A 20 A 20 A
83024105 Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina. 20 A 20 A 20 A
83024199 Los demás. 20 A 20 A 20 A
830242 -- Los demás, para muebles.
83024201 Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores. 3 B3 3 B3 3 B3
83024202 Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas. 3 B3 3 B3 3 B3
83024299 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
830249 -- Los demás.
83024999 Los demás. 20 A 20 A 20 A
830250 - Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.
83025001 Colgadores, perchas, soportes y artículos similares. 6 B3 6 B3 6 B3
830260 - Cierrapuertas automáticos.
83026001 Cierrapuertas automáticos. 20 A 20 A 20 A
8303 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
830300 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
83030001 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común. 6 B7 6 B7 6 B7
8304 Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.
202 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
830400 Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.
83040001 Porta papel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo. 9 B7 9 B7 9 B7
83040002 Ficheros de índice visible. 9 B7 9 B7 9 B7
83040099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
8305 Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.
830510 - Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.
83051001 Mecanismos para encuadernaciones de hojas intercambiables o para clasificadores. 20 A 20 A 20 A
830520 - Grapas en tiras.
83052001 Grapas en tiras. 4 B7 4 B7 4 B7
830590 - Los demás, incluidas las partes.
83059001 Clips u otros sujetadores. 6 B7 6 B7 6 B7
83059002 Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 y 19.0 cm con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos. 3 B7 3 B7 3 B7
83059099 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
8306 Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.
830610 - Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.
83061001 Campanas, campanillas, gongos y artículos similares. 6 B3 6 B3 6 B3
83062 - Estatuillas y demás artículos de adorno:

830621 -- Plateados, dorados o platinados.
83062101 Plateados, dorados o platinados. 5 B7 5 B7 5 B7
830629 -- Los demás.
83062999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
830630 - Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.
83063001 Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos. 9 B7 9 B7 9 B7
8307 Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.
830710 - De hierro o acero.
83071001 Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas. 10 A 10 A 10 A
83071099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
830790 - De los demás metales comunes.
83079099 De los demás metales comunes. 15 A 15 A 15 A
8308 Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.
830810 - Corchetes, ganchos y anillos para ojete.
83081001 Broches. 20 A 20 A 20 A
83081099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
830820 - Remaches tubulares o con espiga hendida.
83082001 Remaches tubulares o con espiga hendida. 20 A 20 A 20 A
830890 - Los demás, incluidas las partes.
83089099 Los demás, incluidas las partes. 20 A 20 A 20 A
8309 Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.
830910 - Tapas corona.
83091001 Tapas corona. 4.5 B7 4.5 B7 4.5 B7
830990 - Los demás.
83099001 Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02 y 03. 15 A 15 A 15 A
83099002 Tapones para tanques de gasolina. 20 A 20 A 20 A
83099003 Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico. 10 A 10 A 10 A
83099004 Sellos o precintos. 20 A 20 A 20 A
83099005 Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06. 20 A 20 A 20 A
83099006 Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas. 15 A 15 A 15 A
83099099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
8310 Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.
831000 Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.
83100001 Emblemas o monogramas para vehículos automóviles. 9 B7 20 B7 9 B7
83100099 Los demás. 9 B7 15 B7 9 B7
8311 Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.
831110 - Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común.
83111001 De hierro o de acero. 15 A 15 A 15 A
83111002 De cobre o sus aleaciones. 15 A 15 A 15 A
83111003 De aluminio o sus aleaciones. 15 A 15 A 15 A
83111004 De níquel o sus aleaciones. 15 A 15 A 15 A
83111099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 203
831120 - Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común.
83112001 De cobre o sus aleaciones. 15 A 15 A 15 A
83112002 De aluminio o sus aleaciones. 15 A 15 A 15 A
83112003 De níquel o sus aleaciones. 15 A 15 A 15 A
83112004 De acero. 15 A 15 A 15 A
83112099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
831130 - Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común.
83113001 De hierro o acero. 15 A 15 A 15 A
83113002 De cobre o sus aleaciones. 15 A 15 A 15 A
83113003 De aluminio o sus aleaciones. 15 A 15 A 15 A
83113004 De níquel o sus aleaciones. 15 A 15 A 15 A
83113099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
831190 - Los demás, incluidas las partes.
83119001 De hierro o acero. 15 A 15 A 15 A
83119002 De cobre o sus aleaciones. 15 A 15 A 15 A
83119003 De aluminio o sus aleaciones. 15 A 15 A 15 A
83119004 De níquel o sus aleaciones. 15 A 15 A 15 A
83119005 Hilos o varillas de polvo, aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección. 10 A 10 A 10 A
83119099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
8401 Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.
840110 - Reactores nucleares.
84011001 Reactores nucleares. 10 A 10 A 10 A
840120 - Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.
84012001 Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. 10 A 10 A 10 A
840130 - Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.
84013001 Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar. 10 A 10 A 10 A

840140 - Partes de reactores nucleares.
84014001 Partes de reactores nucleares. 10 A 10 A 10 A
8402 Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada".
84021 - Calderas de vapor:
840211 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.
84021101 Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora. 20 A 20 A 20 A
840212 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.
84021201 Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora. 20 A 20 A 20 A
840219 -- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.
84021901 Para generación de vapor de agua. 20 A 20 A 20 A
84021999 Los demás. 20 A 20 A 20 A
840220 - Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".
84022001 Calderas denominadas "de agua sobrecalentada". 20 A 20 A 20 A
840290 - Partes.
84029001 Partes. 10 A 10 A 10 A
8403 Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.
840310 - Calderas.
84031001 Calderas. 20 A 20 A 20 A
840390 - Partes.
84039001 Partes. 10 A 10 A 10 A
8404 Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.
840410 - Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.
84041001 Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03. Ex. A Ex. A Ex. A
840420 - Condensadores para máquinas de vapor.
84042001 Condensadores para máquinas de vapor. 15 A 15 A 15 A
840490 - Partes.
84049001 Partes. Ex. A Ex. A Ex. A
8405 Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.
840510 - Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.
84051001 Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno. Ex. A Ex. A Ex. A
84051002 Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales. 20 A 20 A 20 A
84051099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
840590 - Partes.
84059001 Partes. Ex. A Ex. A Ex. A
8406 Turbinas de vapor.
840610 - Turbinas para la propulsión de barcos.
84061001 Con potencia inferior o igual a 4,000 C.P. 20 A 20 A 20 A
84061099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
84068 - Las demás turbinas:
840681 -- De potencia superior a 40 MW.
84068101 De potencia superior a 40 MW. 10 A 10 A 10 A
840682 -- De potencia inferior o igual a 40 MW.
84068201 De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.). 20 A 20 A 20 A
84068299 Los demás. 10 A 10 A 10 A

204 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

840690 - Partes.
84069001 Rotores terminados para su ensamble final. Ex. A Ex. A Ex. A
84069002 Aspas rotativas o estacionarias. Ex. A Ex. A Ex. A
84069003 Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados. 10 A 10 A 10 A
84069099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
8407 Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).
840710 - Motores de aviación.
84071001 Motores de aviación. 10 A 10 A 10 A
84072 - Motores para la propulsión de barcos:
840721 -- Del tipo fuera de borda.
84072101 Con potencia igual o superior a 65 C.P. 10 A 10 A 10 A
84072199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
840729 -- Los demás.
84072901 Con potencia inferior o igual a 600 C.P. 15 A 15 A 15 A
84072999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
84073 - Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:
840731 -- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.
84073101 Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 Kg. 15 A 15 A 15 A
84073199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
840732 -- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.
84073201 Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02. 15 A 15 A 15 A
84073202 Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 Kg. 15 A 15 A 15 A
84073203 Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical. 15 A 15 A 15 A
84073299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
840733 -- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3.
84073301 Con capacidad igual o superior a 550 cm3, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas. 15 A 15 A 15 A
84073302 Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en

la fracción 8407.33.01. 15 A 15 A 15 A

84073303 Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical. 15 A 15 A 15 A

84073399 Los demás. 10 A 10 A 10 A

840734 -- De cilindrada superior a 1,000 cm3.

84073401 Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas. 15 A 15 A 15 A

84073402 De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm3. 10 A 10 A 10 A

84073499 Los demás. 10 A 10 A 10 A

840790 - Los demás motores.

84079001 Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical. 15 A 15 A 15 A

84079099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8408 Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).

840810 - Motores para la propulsión de barcos.

84081001 Con potencia igual o inferior a 600 C.P. 15 A 15 A 15 A

84081099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

840820 - Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.

84082001 Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87. 10 A 10 A 10 A

840890 - Los demás motores.

84089001 Con potencia igual o inferior a 960 C.P. 15 A 15 A 15 A

84089099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8409 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.

840910 - De motores de aviación.

84091001 De motores de aviación. 10 A 10 A 10 A

84099 - Las demás:

840991 -- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.

84099101 Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones

8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive. 10 A 10 A 10 A

84099102 Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 07. 10 A 10 A 10 A

84099103 Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits"). 10 A 10 A 10 A

84099104 Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 17. 15 A 15 A 15 A

84099105 Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm. 15 A 15 A 15 A

84099106 Múltiples o tuberías de admisión y escape. 15 A 15 A 15 A

84099107 Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas). 15 A 15 A 15 A

84099108 Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P. 10 A 10 A 10 A

84099109 Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 205

84099110 Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3. 10 A 10 A 10 A

84099111 Cáteres. 15 A 15 A 15 A

84099112 Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas. 15 A 15 A 15 A

84099113 Gobernadores de revoluciones. 10 A 10 A 10 A

84099114 Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas. 15 A 15 A 15 A

84099115 Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor. 15 A 15 A 15 A

84099116 Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper). 15 A 15 A 15 A

84099117 Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas. 15 A 15 A 15 A

84099118 Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales. Ex. A Ex. A Ex. A

84099199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

840999 -- Las demás.

84099901 Culatas (cabezas) o monobloques. 10 A 10 A 10 A

84099902 Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm. 15 A 15 A 15 A

84099903 Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 04 y 06. 10 A 10 A 10 A

84099904 Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o, superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits"). 10 A 10 A 10 A

84099905 Bielas o portabielas. 10 A 10 A 10 A

84099906 Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas). 15 A 15 A 15 A

84099907 Radiadores de aceites lubricantes. 10 A 10 A 10 A

84099908 Supercargadores de aire o sus partes. 10 A 10 A 10 A

84099909 Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P. 10 A 10 A 10 A

84099910 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 11. 10 A 10 A 10 A

84099911 Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de

combustible diesel. 10 A 10 A 10 A
84099912 Gobernadores de revoluciones. 10 A 10 A 10 A
84099913 Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna. 10 A 10 A 10 A
84099914 Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm. 10 A 10 A 10 A
84099999 Las demás. 15 A 15 A 15 A
8410 Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.
84101 - Turbinas y ruedas hidráulicas:
841011 -- De potencia inferior o igual a 1,000 kW.
84101101 De potencia inferior o igual a 1,000 kW. 10 A 10 A 10 A
841012 -- De potencia superior a 1,000 Kw pero inferior o igual a 10,000 kW.
84101201 De potencia superior a 1,000 KW., pero inferior o igual a 10,000 KW. 10 A 10 A 10 A
841013 -- De potencia superior a 10,000 kW.
84101301 De potencia superior a 10,000 KW. 10 A 10 A 10 A
841090 - Partes, incluidos los reguladores.
84109001 Partes, incluidos los reguladores. 10 A 10 A 10 A
8411 Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.
84111 - Turborreactores:
841111 -- De empuje inferior o igual a 25 kN.
84111101 De empuje inferior o igual a 25 kN. 10 A 10 A 10 A
841112 -- De empuje superior a 25 kN.
84111201 De empuje superior a 25 kN. 10 A 10 A 10 A
84112 - Turbopropulsores:
841121 -- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.
84112101 De potencia inferior o igual a 1,100 KW. 10 A 10 A 10 A
841122 -- De potencia superior a 1,100 kW.
84112201 De potencia superior a 1,100 KW. 10 A 10 A 10 A
84118 - Las demás turbinas de gas:
841181 -- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.
84118101 De potencia inferior o igual a 5,000 KW. 10 A 10 A 10 A
841182 -- De potencia superior a 5,000 kW.
84118201 De potencia superior a 5,000 KW. Ex. A Ex. A Ex. A
84119 - Partes:
841191 -- De turborreactores o de turbopropulsores.
84119101 De turborreactores o de turbo propulsores. 10 A 10 A 10 A
841199 -- Las demás.
84119999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
8412 Los demás motores y máquinas motrices.
841210 - Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.
84121001 Propulsores a reacción, excepto los turborreactores. 10 A 10 A 10 A
84122 - Motores hidráulicos:
841221 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros).
84122101 Con movimiento rectilíneo (cilindros). 10 A 10 A 10 A
841229 -- Los demás.
84122999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
84123 - Motores neumáticos:
841231 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros).
84123101 De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas. 20 A 20 A 20 A
84123199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

206 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

841239 -- Los demás.
84123901 Motores de viento. 20 A 20 A 20 A
84123902 Motores de aire para limpiaparabrisas. 15 A 15 A 15 A
84123999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
841280 - Los demás.
84128099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
841290 - Partes.
84129001 Partes. 10 A 10 A 10 A
8413 Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.
84131 - Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:
841311 -- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garages.
84131101 Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador. 20 A 20 A 20 A
84131199 Las demás. 15 A 15 A 15 A
841319 -- Las demás.
84131901 Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción
8413.19.02. 20 A 20 A 20 A
84131902 De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 Kg/cm² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador. 10 A 10 A 10 A
84131903 Medidoras, de engranes. 20 A 20 A 20 A
84131904 Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 Kg. 10 A 10 A 10 A
84131999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
841320 - Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
84132001 Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19. 20 A 20 A 20 A
841330 - Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.
84133001 Para inyección de diesel. 10 A 10 A 10 A
84133002 Para agua. 15 A 15 A 15 A
84133003 Para gasolina. 15 A 15 A 15 A
84133004 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
84133005 Reconocibles para tractores agrícolas e industriales. 10 A 10 A 10 A
84133006 Para aceite. 15 A 15 A 15 A
84133099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
841340 - Bombas para hormigón.
84134001 Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m³/hr; sin elevador

hidráulico de manguera de descarga. Ex. A Ex. A Ex. A
84134099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
841350 - Las demás bombas volumétricas alternativas.
84135001 Con peso unitario igual o superior a 1,000 Kg. 15 A 15 A 15 A
84135002 Para albercas. 15 A 15 A 15 A
84135099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
841360 - Las demás bombas volumétricas rotativas.
84136001 Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm. 20 A 20 A 20 A
84136002 Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles. 15 A 15 A 15 A
84136003 De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01. 15 A 15 A 15 A
84136004 Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 Kg/cm² (210 atmósferas). 20 A 20 A 20 A
84136005 Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices. 10 A 10 A 10 A
84136006 Para albercas. 15 A 15 A 15 A
84136099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
841370 - Las demás bombas centrífugas.
84137001 Portátiles, contra incendio. 10 A 10 A 10 A
84137002 Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire. 15 A 15 A 15 A
84137003 Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm., sin exceder de 610 mm. 20 A 20 A 20 A
84137004 Motobombas sumergibles. 20 A 20 A 20 A
84137005 Para albercas. 15 A 15 A 15 A
84137099 Las demás. 20 A 20 A 20 A
84138 - Las demás bombas; elevadores de líquidos:
841381 -- Bombas.
84138101 De caudal variable, aun cuando tengan servomotor. 20 A 20 A 20 A
84138102 De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes. 20 A 20 A 20 A
84138103 Para albercas. 15 A 15 A 15 A
84138199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
841382 -- Elevadores de líquidos.
84138201 Elevadores de líquidos. 10 A 10 A 10 A
84139 - Partes:
841391 -- De bombas.
84139101 Coladeras, incluso con elemento obturador. 10 A 10 A 10 A
84139102 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.01. 10 A 10 A 10 A
84139103 Guimbaletes. 10 A 10 A 10 A
84139104 Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11. 10 A 10 A 10 A
84139105 Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión. 15 A 15 A 15 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 207
84139106 Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna. 15 A 15 A 15 A
84139107 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A 10 A 10 A
84139108 Reconocibles para bombas medidoras de engranes. 10 A 10 A 10 A
84139109 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99. 10 A 10 A 10 A
84139110 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02. 10 A 10 A 10 A
84139111 Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones. 15 A 15 A 15 A
84139199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
841392 -- De elevadores de líquidos.
84139201 De elevadores de líquidos. 10 A 10 A 10 A
8414 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.
841410 - Bombas de vacío.
84141001 Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m³/hr. 15 A 15 A 15 A
84141002 Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire. 15 A 15 A 15 A
84141003 Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m³/hr. Ex. A Ex. A Ex. A
84141004 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A 10 A 10 A
84141005 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
84141099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
841420 - Bombas de aire, de mano o pedal.
84142001 Bombas de aire, de mano o pedal. 15 A 15 A 15 A
841430 - Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.
84143001 Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04, 07 y 08. 20 A 20 A 20 A
84143002 Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.06. 20 A 20 A 20 A
84143003 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
84143004 Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P. 10 A 10 A 10 A
84143005 Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m³ por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura. 20 A 20 A 20 A
84143006 Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm³, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles. 10 A 10 A 10 A

84143007 Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P. 15 A 15 A 15 A

84143008 Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P. Ex. A Ex. A Ex. A

84143099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

841440 - Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.

84144001 Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m3 por minuto y presión de aire hasta 17.6 Kg/cm2. 20 A 20 A 20 A

84144002 Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto. 10 A 10 A 10 A

84144099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

84145 - Ventiladores:

841451 -- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.

84145101 Ventiladores, de uso doméstico. 6 B7 6 B7 9 B7

84145102 Ventiladores anticondensantes de 12 voltios, corriente directa. 6 B7 6 B7 9 B7

84145199 Los demás. 6 B7 6 B7 9 B7

841459 -- Los demás.

84145901 Ventiladores de uso doméstico. 6 B7 6 B7 6 B7

84145999 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7

841460 - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.

84146001 De uso doméstico. 6 B7 6 B7 6 B7

84146099 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7

841480 - Los demás.

84148001 Eyectores. 15 A 15 A 15 A

84148002 Turbocompresores de aire u otros gases, con filtro 10 A 10 A 10 A

84148003 Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13. 15 A 15 A 15 A

84148004 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

84148005 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A 10 A 10 A

84148006 Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices. 20 A 20 A 20 A

84148007 Compresores de cloro. 15 A 15 A 15 A

84148008 Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m3, por minuto. 20 A 20 A 20 A

84148009 Generadores de émbolos libres. 10 A 10 A 10 A

84148010 Enfriadores circulares para hornos de sinterización. 20 A 20 A 20 A

84148011 Compresores de aire para frenos, de uso automotriz. 15 A 15 A 15 A

84148012 Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13. 10 A 10 A 10 A

208 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

84148013 Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite. 10 A 10 A 10 A

84148014 Turbocargadores y supercargadores. 10 A 10 A 10 A

84148015 Compresores o motocompresores de tornillo sinfín, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite. 10 A 10 A 10 A

84148099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

841490 - Partes.

84149001 Bielas o émbolos. 15 A 15 A 15 A

84149002 Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico. 20 A 20 A 20 A

84149003 Partes para turbocargadores y supercargadores. 10 A 10 A 10 A

84149004 Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30. 10 A 10 A 10 A

84149005 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A 10 A 10 A

84149006 Impulsores o impelentes para compresores centrífugos. 10 A 10 A 10 A

84149007 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06. 10 A 10 A 10 A

84149008 Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoníaco, de uso en refrigeración. 15 A 15 A 15 A

84149009 Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos. 10 A 10 A 10 A

84149010 Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos. 15 A 15 A 15 A

84149099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

84149099AA Únicamente: las demás partes de ventiladores. 6 B7

8415 Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.

841510 - De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.

84151001 De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo. 9 B7 9 B7 9 B7

841520 - Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles.

84152001 Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles. 9 B3 9 B3 9 B3

84158 - Los demás:

841581 -- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.

84158101 Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico. 9 B3 9 B3 9 B3

841582 -- Los demás, con equipo de enfriamiento.

84158201 Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P. 9 B3 9 B3 9 B3

84158299 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

841583 -- Sin equipo de enfriamiento.

84158301 Sin equipo de enfriamiento. 9 B3 9 B3 9 B3

841590 - Partes.

84159001 Gabinetes o sus partes componentes. 15 A 15 A 15 A

84159099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

8416 Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles

líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.

841610 - Quemadores de combustibles líquidos.

84161001 Tipo cañon de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 KW, pero inferior o igual a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas. Ex. A Ex. A Ex. A

84161099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

841620 - Los demás quemadores, incluidos los mixtos.

84162001 De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas. Ex. A Ex. A Ex. A

84162099 Las demás. 15 A 15 A 15 A

841630 - Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.

84163001 Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado. Ex. A Ex. A Ex. A

84163099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

841690 - Partes.

84169001 Reconocidos como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado. 15 A 15 A 15 A

84169099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

8417 Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.

841710 - Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales

84171001 Para fusión de minerales metalúrgicos. 10 A 10 A 10 A

84171002 Para laboratorio. Ex. A Ex. A Ex. A

84171003 Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8417.10.04 y 05. 20 A 20 A 20 A

84171004 Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales. 15 A 15 A 15 A

84171005 Oxícupola, con capacidad superior a 80 Ton/Hr. Ex. A Ex. A Ex. A

84171099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

841720 - Hornos de panadería, pastelería o galletería.

84172001 Por aceite diesel. 6 B3 6 B3 6 B3

84172099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 209

841780 - Los demás.

84178001 Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200°C, reconocibles

para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos. 10 A 10 A 10 A

84178002 Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a

temperaturas entre 900 y 1350 grados centígrados, reconocibles como concebidos para lo comprendido en la fracción 8474.80.05. Ex. A Ex. A Ex. A

84178003 Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de

rayos infrarrojos. Ex. A Ex. A Ex. A

84178099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

841790 - Partes.

84179001 Partes. Ex. A Ex. A Ex. A

8418 Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.

841810 - Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.

84181001 Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg. 9 B7 9 B7 9 B7

84181099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

84182 - Refrigeradores domésticos:

841821 -- De compresión.

84182101 De compresión. 9 B7 9 B7 9 B7

841822 -- De absorción, eléctricos.

84182201 De absorción, eléctricos. 9 B7 9 B7 9 B7

841829 - Los demás.

84182999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

841830 - Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.

84183001 De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg. 9 B7 9 B7 9 B7

84183002 De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 Kg. 9 B7 9 B7 9 B7

84183003 De compresión, de uso doméstico. 9 B7 9 B7 9 B7

84183004 De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03. 9 B7 9 B7 9 B7

84183099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

841840 - Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.

84184001 De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 Kg. 9 B7 9 B7 9 B7

84184002 De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg. 9 B7 9 B7 9 B7

84184003 De compresión, de uso doméstico. 9 B7 9 B7 9 B7

84184004 De compresión, excepto de uso doméstico. 9 B7 9 B7 9 B7

84184099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

841850 - Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.

84185001 Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg, para autoservicio. 5 B7 5 B7 5 B7

84185002 Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado. 9 B7 9 B7 9 B7

84185003 Bebederos de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin depósito, para ser conectado a tubería. 5 B7 5 B7 5 B7

84185099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

84186 - Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:

841861 -- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.

84186101 Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador. 10 A 10 A 10 A

84186102 Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador. 20 A 20 A 20 A

84186199 Los demás. 20 A 20 A 20 A

841869 -- Los demás.

84186901 Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 03. 7 B7 7 B7 7 B7

84186902 Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador. 7 B7 7 B7 7 B7

84186903 Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg. 7 B7 7 B7 7 B7

84186904 Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 06. 7 B7 7 B7 7 B7

84186905 Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador. 7 B7 7 B7 7 B7

84186906 Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador. 7 B7 7 B7 7 B7

84186907 Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 Kg reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos. 7 B7 7 B7 7 B7

84186908 Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común. 7 B7 7 B7 7 B7

84186909 Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica. 7 B7 7 B7 7 B7

84186910 Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas. 7 B7 7 B7 7 B7

210 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

84186911 Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas. 7 B7 7 B7 7 B7

84186912 Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas. 7 B7 7 B7 7 B7

84186913 Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 15, 16 y 17. 7 B7 7 B7 7 B7

84186914 Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 16 y 17. 7 B7 7 B7 7 B7

84186915 Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 Kg.cada 24 horas. 7 B7 7 B7 7 B7

84186916 Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 Kg, cada 24 horas. 7 B7 7 B7 7 B7

84186917 Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 Kg.cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16. 7 B7 7 B7 7 B7

84186999 Los demás. 7 B7 7 B7 7 B7

84189 - Partes:

841891 -- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.

84189101 Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío. 9 B7 9 B7 9 B7

841899 -- Las demás.

84189901 Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración. 10 A 10 A 10 A

84189902 Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores. 15 A 15 A 15 A

84189903 Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical. 10 A 10 A 10 A

84189904 Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas. 15 A 15 A 15 A

84189999 Las demás. 15 A 15 A 15 A

8419 Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.

84191 - Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:

841911 -- De calentamiento instantáneo, de gas.

84191101 De calentamiento instantáneo, de gas. 9 B7 9 B7 9 B7

841919 -- Los demás.

84191901 De uso doméstico. 6 B7 6 B7 6 B7

84191999 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7

841920 - Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.

84192001 Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio. Ex. A Ex. A Ex. A

84192099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

84193 - Secadores:

841931 -- Para productos agrícolas.

84193101 De vacío. 10 A 10 A 10 A

84193102 De granos. 20 A 20 A 20 A

84193103 Discontinuos de charolas. 20 A 20 A 20 A

84193104 Túneles, de banda continua. 20 A 20 A 20 A

84193105 De tabaco. Ex. A Ex. A Ex. A
84193199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
84193199AA Únicamente: Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas. 6 B7 6 B7 6 B7
841932 -- Para madera, pasta para papel, papel o cartón.
84193201 Túneles de banda continua. Ex. A Ex. A Ex. A
84193299 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
841939 -- Los demás.
84193901 De vacío. Ex. A Ex. A Ex. A
84193902 Discontinuos de charolas. Ex. A Ex. A Ex. A
84193903 Para fideos. 10 A 10 A 10 A
84193904 Túneles de banda continua. Ex. A Ex. A Ex. A
84193905 De pinzas o de placas metálicas. Ex. A Ex. A Ex. A
84193999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
841940 - Aparatos de destilación o rectificación.
84194001 Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio. Ex. A Ex. A Ex. A
84194002 Aparatos de destilación simple. Ex. A Ex. A Ex. A
84194003 Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04. 10 A 10 A 10 A
84194004 Columnas para la destilación fraccionada del aire. 15 A 15 A 15 A
84194099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
841950 - Intercambiadores de calor.
84195001 Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02. 10 A 10 A 10 A
84195002 Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador. 10 A 10 A 10 A
84195003 Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05. 15 A 15 A 15 A
84195004 Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01. Ex. A Ex. A Ex. A
84195005 Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas. 10 A 10 A 10 A
84195099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
841960 - Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 211
84196001 Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire u otros gases. Ex. A Ex. A Ex. A
84198 - Los demás aparatos y dispositivos:
841981 -- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos.
84198101 Cafeteras. 20 A 20 A 20 A
84198102 Aparatos para tratamiento al vapor. 20 A 20 A 20 A
84198103 Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l., incluso con mecanismo de volteo. 20 A 20 A 20 A
84198199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
841989 -- Los demás.
84198901 Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50. Ex. A Ex. A Ex. A
84198902 Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 Kg. 20 A 20 A 20 A
84198903 Torres de enfriamiento. 20 A 20 A 20 A
84198904 Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado. 15 A 15 A 15 A
84198905 Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08. Ex. A Ex. A Ex. A
84198906 Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado. 10 A 10 A 10 A
84198907 Autoclaves. 15 A 15 A 15 A
84198908 Estufas para el cultivo de microorganismos. 10 A 10 A 10 A
84198909 Para hacer helados. 20 A 20 A 20 A
84198910 Cubas de fermentación. 20 A 20 A 20 A
84198911 Desodorizadores semicontinuos. 15 A 15 A 15 A
84198912 Evaporadores de múltiple efecto, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.22. 15 A 15 A 15 A
84198913 Liofilizadores. Ex. A Ex. A Ex. A
84198914 Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.12. 15 A 15 A 15 A
84198915 Aparatos de torrefacción. 20 A 20 A 20 A
84198916 Aparatos para tratamiento al vapor. 15 A 15 A 15 A
84198917 Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150 a 375°C. 20 A 20 A 20 A
84198918 Máquinas para calentar o enfriar aves. 20 A 20 A 20 A
84198919 Marmitas. 20 A 20 A 20 A
84198921 Línea para proceso y producción de oxigenantes petroquímicos, incluyendo las secciones siguientes: equipo de isomerización, equipo de deshidrogenación, unidad de saturación, unidad de eliminación de oxigenados. Ex. A Ex. A Ex. A
84198922 Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón. Ex. A Ex. A Ex. A
84198999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
841990 - Partes.
84199001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor. 10 A 10 A 10 A
84199002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio. 10 A 10 A 10 A
84199003 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación. 15 A 15 A 15 A
84199099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
8420 Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.
842010 - Calandrias y laminadores.
84201001 Calandrias y laminadores. Ex. A Ex. A Ex. A
84209 - Partes.
842091 -- Cilindros.

84209101 De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 Kg. 10 A 10 A 10 A
84209199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
842099 -- Las demás.
84209999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
8421 Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.
84211 - Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:
842111 -- Desnatadoras (descremadoras).
84211101 Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora. Ex. A Ex. A Ex. A
84211199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
842112 -- Secadoras de ropa.
84211201 Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical. 20 A 20 A 20 A
84211299 Los demás. 15 A 15 A 15 A
842119 -- Las demás.
84211901 Turbinadoras para el refinado del azúcar. 20 A 20 A 20 A
84211902 Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos. 10 A 10 A 10 A
84211903 Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical. 20 A 20 A 20 A
84211904 Centrífugas de discos con peso superior a 350 Kg. Ex. A Ex. A Ex. A
84211999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
84212 - Aparatos para filtrar o depurar líquidos:
842121 -- Para filtrar o depurar agua.
84212101 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
84212102 Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticálcicos para agua. 10 A 10 A 10 A
84212103 Para albercas. 15 A 15 A 15 A
84212104 Módulos de ósmosis inversa. 10 A 10 A 10 A
84212199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
842122 -- Para filtrar o depurar las demás bebidas.

212 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

84212201 Para filtrar o depurar las demás bebidas. 15 A 15 A 15 A
842123 -- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.
84212301 Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión. 6 B7 6 B7 6 B7
842129 -- Los demás.
84212901 Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.29.06 y 08. 15 A 15 A 15 A
84212902 Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna. 15 A 15 A 15 A
84212903 Depuradores ciclón. 20 A 20 A 20 A
84212904 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 15 A 15 A 15 A
84212905 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
84212906 Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico. Ex. A Ex. A Ex. A
84212907 Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón. Ex. A Ex. A Ex. A
84212908 Columnas depuradoras de líquidos, utilizados para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón. Ex. A Ex. A Ex. A
84212999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
84213 - Aparatos para filtrar o depurar gases:
842131 -- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.
84213101 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 6 B7 6 B7 6 B7
84213102 Reconocibles para naves aéreas. 6 B7 6 B7 6 B7
84213199 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
842139 -- Los demás.
84213901 Depuradores ciclón. 20 A 20 A 20 A
84213902 Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales. 15 A 15 A 15 A
84213903 Filtros para máscaras antigás. 10 A 10 A 10 A
84213904 Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico. 20 A 20 A 20 A
84213905 Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire. 15 A 15 A 15 A
84213906 Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al carter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores. 15 A 15 A 15 A
84213907 Desgasificadores. 10 A 10 A 10 A
84213908 Convertidores catalíticos. 10 A 10 A 10 A
84213999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
84219 - Partes:
842191 -- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas.
84219101 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio. 10 A 10 A 10 A
84219102 Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12. 10 A 10 A 10 A
84219103 Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12. 10 A 10 A 10 A
84219199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
842199 -- Las demás.
84219901 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02. 15 A 15 A 15 A
84219902 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A 10 A 10 A
84219903 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04. 15 A 15 A 15 A

84219999 Las demás. 10 A 10 A 10 A

8422 Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.

84221 - Máquinas para lavar vajilla:

842211 -- De tipo doméstico.

84221101 De tipo doméstico. 9 B7 9 B7 9 B7

842219 -- Las demás.

84221999 Las demás. 6 B7 6 B7 6 B7

842220 - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.

84222001 Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02 y 03. 20 A 20 A 20 A

84222002 Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 mililitros a 20 l. 15 A 15 A 15 A

84222003 Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto. 10 A 10 A 10 A

84222099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

842230 - Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 213

84223001 Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10. Ex. A Ex. A Ex. A

84223002 Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01, 03 y 10. Ex. A Ex. A Ex. A

84223003 Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos. 10 A 10 A 10 A

84223004 Para envasar líquidos en ampolletas, aun cuando efectuen otras operaciones accesorias. Ex. A Ex. A Ex. A

84223005 Para moldear y/o empaquetar caramelos. Ex. A Ex. A Ex. A

84223006 Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases. 15 A 15 A 15 A

84223007 Para envasar al vacío, en envases flexibles. 10 A 10 A 10 A

84223008 Envasadoras rotativas de frutas. 15 A 15 A 15 A

84223009 Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas. 10 A 10 A 10 A

84223010 Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico. Ex. A Ex. A Ex. A

84223011 Capsuladoras de sobretaponado. Ex. A Ex. A Ex. A

84223012 Máquinas envolvedoras para la fabricación de electrodos. 10 A 10 A 10 A

84223099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

84223099AA Únicamente: Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío. 4 B7 4 B7 4 B7

842240 - Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil).

84224001 Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual. 6 B7 15 A 6 B7

84224002 De peso unitario igual o inferior a 100 kilogramos, para introducir en cajas, envases metálicos. 6 B7 20 A 6 B7

84224003 Para empaquetar productos de confitería. Ex. A Ex. A Ex. A

84224004 Empacadoras (encajonadoras) o desempaadoras (desencajonadoras) de botellas. 6 B7 10 A 6 B7

84224005 Máquinas automáticas para colocar y envolver discos compactos ("Compact Disks") en un estuche. Ex. A Ex. A Ex. A

84224099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

842290 - Partes.

84229001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras. 10 A 10 A 10 A

84229002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas. 10 A 10 A 10 A

84229003 Depósitos de agua reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua. 10 A 10 A 10 A

84229004 Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11. 10 A 10 A 10 A

84229099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8423 Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.

842310 - Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.

84231001 De personas, incluidos los pesabebés. 3 B3 3 B3 3 B3

84231099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

842320 - Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.

84232001 Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 Kg. 15 A 15 A 15 A

84232099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

842330 - Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.

84233001 Dosificadores o comprobadores que funcionen por medio de peso

patrón. 20 A 20 A 20 A

84233099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

84238 - Los demás aparatos e instrumentos para pesar:

842381 -- Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.

84238101 Con capacidad inferior o igual a 30 Kg. 20 A 20 A 20 A

842382 -- Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5,000 Kg.

84238201 Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5,000 Kg. 20 A 20 A 20 A

842389 -- Los demás.

84238999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

842390 - Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.

84239001 Pesas para toda clase de básculas o balanzas. 10 A 10 A 10 A

84239099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

8424 Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.

842410 - Extintores, incluso cargados.

84241001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

84241002 Con capacidad igual o inferior a 24 Kg. 20 A 20 A 20 A

84241099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

842420 - Pistolas aerográficas y aparatos similares.

214 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

84242001 Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores. 20 A 20 A 20 A

84242002 Pistolas aerográficas para pintar o recubrir. 15 A 15 A 15 A

84242003 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

84242099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

842430 - Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.

84243001 Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua. Ex. A Ex. A Ex. A

84243002 Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01. 20 A 20 A 20 A

84243003 Lanzadora de mortero con bomba de émbolos. 10 A 10 A 10 A

84243004 Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros. 20 A 20 A 20 A

84243099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

84248 - Los demás aparatos:

842481 -- Para agricultura u horticultura.

84248101 Aspersores de rehilete para riego. Ex. A Ex. A Ex. A

84248102 Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05. Ex. A Ex. A Ex. A

84248103 Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga. Ex. A Ex. A Ex. A

84248104 Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados. Ex. A Ex. A Ex. A

84248105 Máquinas para riego agrícola, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03. Ex. A Ex. A Ex. A

84248199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

842489 -- Los demás.

84248901 Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para acondicionamiento de aire. 10 A 10 A 10 A

84248902 Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos. 10 A 10 A 10 A

84248999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

842490 - Partes.

84249001 Partes. 10 A 10 A 10 A

84249001AA Únicamente: Para rociadores. 3 B7

8425 Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.

84251 - Polipastos:

842511 -- Con motor eléctrico.

84251101 Con capacidad superior a 30 t. 10 A 10 A 10 A

84251199 Los demás. 20 A 20 A 20 A

842519 -- Los demás.

84251999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

842520 - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.

84252001 Eléctricos, con capacidad hasta 5,000 Kg. 20 A 20 A 20 A

84252002 Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes. 10 A 10 A 10 A

84252003 Para elevadores o montacargas, accionados con engranajes. 15 A 15 A 15 A

84252004 Eléctricos, con capacidad superior a 5,000 Kg. 15 A 15 A 15 A

84252099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

84253 - Los demás tornos; cabrestantes:

842531 -- Con motor eléctrico.

84253101 Con capacidad hasta 5,000 Kg. 20 A 20 A 20 A

84253199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

842539 -- Los demás.

84253901 Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes. 10 A 10 A 10 A

84253902 Para elevadores o montacargas accionados con engranajes. 15 A 15 A 15 A

84253903 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A 10 A 10 A

84253999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

84254 - Gatos:

842541 -- Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación.

84254101 Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación. 20 A 20 A 20 A

842542 -- Los demás gatos hidráulicos.

84254201 Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más

bombas integrales, de peso mayor a 12 Kg y capacidad de carga hasta 12 t. 20 A 20 A 20 A

84254202 Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 Kg y capacidad máxima de carga de 20 t. 20 A 20 A 20 A

84254299 Los demás. 10 A 10 A 10 A

842549 -- Los demás.

84254999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

8426 Grúas, incluidas las de cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.

84261 - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:

842611 -- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.

84261101 Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo. 15 A 15 A 15 A

84261201 Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente. 15 A 15 A 15 A

842619 -- Los demás.

84261999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

842620 - Grúas de torre.

84262001 Grúas de torre. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 215

842630 - Grúas de pórtico.

84263001 Grúas de pórtico. 15 A 15 A 15 A

84264 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:

842641 -- Sobre neumáticos.

84264101 Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsada con peso unitario hasta de 55 t. 15 A 15 A 15 A

84264102 Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t. 15 A 15 A 15 A

84264199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

842649 -- Los demás.

84264901 Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t. 15 A 15 A 15 A

84264902 Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsada, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t. 15 A 15 A 15 A

84264999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

84269 - Las demás máquinas y aparatos:

842691 -- Concebidos para montarlos en vehículos de carretera.

84269101 Grúas, para montarse en vehículos de carretera excepto lo comprendido en las fracciones 8426.91.02, 03 y 04. 10 A 10 A 10 A

84269102 Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m. 15 A 15 A 15 A

84269103 Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación. 15 A 15 A 15 A

84269104 Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m. 10 A 10 A 10 A

84269199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

842699 -- Los demás.

84269901 Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02 10 A 10 A 10 A

84269902 Grúas giratorias. 15 A 15 A 15 A

84269903 Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador). 15 A 15 A 15 A

84269904 Ademes caminantes. 20 A 20 A 20 A

84269999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8427 Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.

842710 - Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.

84271003 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 Kg. 20 A 20 A 20 A

84271004 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 Kg. 10 A 10 A 10 A

84271099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

842720 - Las demás carretillas autopropulsadas.

84272001 Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas. 20 A 20 A 20 A

84272002 Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas. 10 A 10 A 10 A

84272003 Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t. 10 A 10 A 10 A

84272004 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 Kg. 20 A 20 A 20 A

84272005 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg. 10 A 10 A 10 A

842790 - Las demás carretillas.

84279001 Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales). 20 A 20 A 20 A

84279099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

8428 Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).

842810 - Ascensores y montacargas.

84281001 Ascensores y montacargas. 20 A 20 A 20 A

842820 - Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.

84282001 Para carga o descarga de navíos. 10 A 10 A 10 A

84282002 Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01. 20 A 20 A 20 A

84282003 Para el manejo de documentos y valores. 20 A 20 A 20 A

84282099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

84283 - Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:

842831 -- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.

84283101 Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos. 15 A 15 A 15 A

842832 -- Los demás, de cangilones.

84283299 Los demás, de cangilones. 10 A 10 A 10 A

842833 -- Los demás, de banda o correa.

84283399 Los demás, de banda o de correa. 10 A 10 A 10 A

842839 -- Los demás.

84283901 Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales. 10 A 10 A 10 A

84283902 A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos. 15 A 15 A 15 A

84283999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

216 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

842840 - Escaleras mecánicas y pasillos móviles.

84284001 Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas. 20 A 20 A 20 A

84284099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

842850 - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).

84285001 Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles). Ex. A Ex. A Ex. A

842860 - Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.

84286001 Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares. 10 A 10 A 10 A

842890 - Las demás máquinas y aparatos.

84289001 Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas. 10 A 10 A 10 A

84289002 Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril. 10 A 10 A 10 A

84289003 Transportadores-cargadores autopulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 Kg. 10 A 10 A 10 A

84289004 Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque. 20 A 20 A 20 A

84289005 Escaleras electromecánicas. 20 A 20 A 20 A

84289099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

8429 Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traillas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopulsadas.

84291 - Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers").

842911 -- De orugas.

84291101 De orugas. Ex. A Ex. A Ex. A

842919 -- Las demás.

84291999 Las demás. 15 A 15 A 15 A

842920 - Niveladoras.

84292001 Niveladoras. 20 A 20 A 20 A

842930 - Traillas ("scrapers").

84293001 Traillas ("scrapers"). 15 A 15 A 15 A

842940 - Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).

84294001 Compactadoras. Ex. A Ex. A Ex. A

84294099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

84295 - Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:

842951 -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.

84295101 Palas mecánicas autopulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg. Ex. A Ex. A Ex. A

84295102 Cargador frontal, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P. 20 A 20 A 20 A

84295103 Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01. 20 A 20 A 20 A

84295199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

842952 -- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.

84295201 Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg. Ex. A Ex. A Ex. A

84295202 Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01. Ex. A Ex. A Ex. A

84295299 Los demás. 15 A 15 A 15 A

842959 -- Las demás.

84295901 Zanjadoras. 20 A 20 A 20 A

84295902 Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 Kg. 20 A 20 A 20 A

84295903 Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P.; sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 Kg sin exceder de 20,500 Kg. Ex. A Ex. A Ex. A

84295904 Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03. 10 A 10 A 10 A

84295905 Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02, 03 y 04. 20 A 20 A 20 A

84295999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8430 Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scrapping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar la tierra o minerales; martinets y máquinas para hincar o arrancar, pilotes, estacas o similares; quitanieves.

843010 - Martinets y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.

84301001 Martinets y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o

similares. 15 A 15 A 15 A

843020 - Quitanieves.

84302001 Quitanieves. 15 A 15 A 15 A

84303 - Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:

843031 -- Autopropulsadas.

84303101 Perforadoras por rotación y/o percusión. 10 A 10 A 10 A

84303102 Cortadoras de carbón mineral. Ex. A Ex. A Ex. A

84303199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

843039 -- Las demás.

84303901 Escudos de perforación. 15 A 15 A 15 A

84303999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

84304 - Las demás máquinas de sondeo o perforación:

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 217

843041 -- Autopropulsadas.

84304101 Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02. 10 A 10 A 10 A

84304102 Equipos para perforación por rotación de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm. 15 A 15 A 15 A

84304199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

843049 -- Las demás.

84304901 Barrenadoras, acoplables a tractores. 10 A 10 A 10 A

84304902 Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural. 10 A 10 A 10 A

84304999 Las demás. 15 A 15 A 15 A

843050 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.

84305001 Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P. 20 A 20 A 20 A

84305002 Desgarradores. 20 A 20 A 20 A

84305099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

84306 - Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:

843061 -- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).

84306101 Explanadoras (empujadoras). 20 A 20 A 20 A

84306102 Rodillos apisonadores o compactadores. 20 A 20 A 20 A

84306199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

843062 -- Traillas ("scrapers").

84306201 Traillas ("scrapers"). 20 A 20 A 20 A

843069 -- Los demás.

84306901 Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico. 20 A 20 A 20 A

84306902 Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos. 20 A 20 A 20 A

84306903 Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.01. 20 A 20 A 20 A

84306999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

8431 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.

843110 - De máquinas o aparatos de la partida 84.25.

84311001 De máquinas o aparatos de la partida 84.25. 10 A 10 A 10 A

8431120 - De máquinas o aparatos de la partida 84.27.

84312001 Engranés, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción 8427.20.01. 10 A 10 A 10 A

84312099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

84313 - De máquinas o aparatos de la partida 84.28:

843131 -- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.

84313101 Para elevadores (ascensores). 10 A 10 A 10 A

84313199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

843139 -- Las demás.

84313999 Las demás. 10 A 10 A 10 A

84314 - De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:

843141 -- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.

84314101 Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones. 15 A 15 A 15 A

84314102 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01. 10 A 10 A 10 A

84314103 Cuchillas o gavilanes. 10 A 10 A 10 A

84314199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

843142 -- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").

84314201 Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers") o de topadoras angulares (de "angledozers"). 10 A 10 A 10 A

843143 -- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u

8430.49.

84314301 Mesas giratorias o rotatorias. 10 A 10 A 10 A

84314302 Uniones de cabezas de inyección. 15 A 15 A 15 A

84314399 Los demás. 10 A 10 A 10 A

843149 -- Las demás.

84314901 Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras. 10 A 10 A 10 A

84314902 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de

accionamiento hidráulico, excepto el cucharón. 10 A 10 A 10 A

84314903 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01. 10 A 10 A 10 A

84314999 Las demás. 10 A 10 A 10 A

8432 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.

843210 - Arados.

84321001 Arados. Ex. A Ex. A Ex. A

84322 - Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores (azadas rotativas), escardadoras y binadoras:

843221 -- Gradas (rastras) de discos.

84322101 Gradas (rastras) de discos. Ex. A Ex. A Ex. A

843229 -- Los demás.
84322901 Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras. Ex. A Ex. A Ex. A
84322999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
843230 - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.
84323001 Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill). Ex. A Ex. A Ex. A
84323002 Plantadoras. Ex. A Ex. A Ex. A
84323003 Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01. Ex. A Ex. A Ex. A
84323099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
843240 - Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.
218 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
84324001 Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos. Ex. A Ex. A Ex. A
843280 - Las demás máquinas, aparatos y artefactos.
84328001 Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill). Ex. A Ex. A Ex. A
84328002 Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas. Ex. A Ex. A Ex. A
84328003 Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01. Ex. A Ex. A Ex. A
84328099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
843290 - Partes.
84329001 Partes. Ex. A Ex. A Ex. A
8433 Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84331 - Cortadoras de césped:
843311 -- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.
84331101 Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal. 20 A 20 A 20 A
843319 -- Las demás.
84331999 Las demás. 20 A 20 A 20 A
843320 - Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84332001 Guadañadoras ("segadoras"). Ex. A Ex. A Ex. A
84332002 Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras. 10 A 10 A 10 A
84332099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
843330 - Las demás máquinas y aparatos para henificar.
84333099 Las demás máquinas y aparatos para henificar. Ex. A Ex. A Ex. A
843340 - Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84334001 Empacadoras de forrajes. Ex. A Ex. A Ex. A
84334002 Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01. Ex. A Ex. A Ex. A
84334099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
84335 - Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:
843351 -- Cosechadoras-trilladoras.
84335101 Cosechadoras-trilladoras. Ex. A Ex. A Ex. A
843352 -- Las demás máquinas y aparatos para trillar.
84335299 Las demás máquinas y aparatos para trillar. Ex. A Ex. A Ex. A
843353 -- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.
84335301 Máquinas para cosechar raíces o tubérculos. Ex. A Ex. A Ex. A
843359 -- Los demás.
84335901 Cosechadoras para caña. Ex. A Ex. A Ex. A
84335902 Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos. Ex. A Ex. A Ex. A
84335903 Cosechadoras de algodón. Ex. A Ex. A Ex. A
84335904 Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01. Ex. A Ex. A Ex. A
84335999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
843360 - Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84336001 Aventadoras. Ex. A Ex. A Ex. A
84336002 Limpiadoras de semillas oleaginosas. Ex. A Ex. A Ex. A
84336003 Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas. Ex. A Ex. A Ex. A
84336099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
843390 - Partes.
84339001 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01. Ex. A Ex. A Ex. A
84339002 Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz. Ex. A Ex. A Ex. A
84339003 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 02 y 8433.59.03. Ex. A Ex. A Ex. A
84339099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
8434 Máquinas para ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.
843410 - Máquinas para ordeñar.
84341001 Máquinas para ordeñar. Ex. A Ex. A Ex. A
843420 - Máquinas y aparatos para la industria lechera.
84342001 Máquinas y aparatos para la industria lechera. Ex. A Ex. A Ex. A
843490 - Partes.
84349001 Partes. Ex. A Ex. A Ex. A
8435 Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.
843510 - Máquinas y aparatos.
84351001 Máquinas y aparatos. 20 A 20 A 20 A
843590 - Partes.
84359001 Partes. 10 A 10 A 10 A
8436 Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con

dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.
843610 - Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.

84361001 Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales. Ex. A Ex. A Ex. A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 219

84362 - Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:

843621 -- Incubadoras y criadoras.

84362101 Incubadoras y criadoras. Ex. A Ex. A Ex. A

843629 -- Los demás.

84362901 Bebederos, comederos o nidos (ponedores) para avicultura. Ex. A Ex. A Ex. A

84362999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

843680 - Las demás máquinas y aparatos.

84368001 Trituradoras o mezcladoras de abonos. Ex. A Ex. A Ex. A

84368002 Prensas para miel. 10 A 10 A 10 A

84368003 Silos con dispositivos mecánicos de descarga. Ex. A Ex. A Ex. A

84368099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

84369 - Partes:

843691 -- De máquinas o aparatos para la avicultura.

84369101 De máquinas y aparatos para la avicultura. Ex. A Ex. A Ex. A

843699 -- Las demás.

84369999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8437 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.

843710 - Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.

84371001 Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas. Ex. A Ex. A Ex. A

84371002 Limpiadoras de semillas oleaginosas. Ex. A Ex. A Ex. A

84371003 Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color. Ex. A Ex. A Ex. A

84371099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

843780 - Las demás máquinas y aparatos.

84378001 Molinos. Ex. A Ex. A Ex. A

84378002 Desgerminadoras de maíz. 10 A 10 A 10 A

84378099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

84378099AA Únicamente: Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales; Mezcladoras para granos. 6 B3 6 B3 6 B3

843790 - Partes.

84379001 Cilindros o rodillos de hierro o acero. Ex. A Ex. A Ex. A

84379099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8438 Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.

843810 - Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.

84381001 Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento. 20 A 20 A 20 A

84381002 Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador. Ex. A Ex. A Ex. A

84381003 Automáticas para fabricar galletas. 20 A 20 A 20 A

84381004 Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación. 20 A 20 A 20 A

84381005 Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 02 y 07. Ex. A Ex. A Ex. A

84381006 Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 02, 03, 04 y 07. Ex. A Ex. A Ex. A

84381007 Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01. Ex. A Ex. A Ex. A

84381099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

843820 - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.

84382001 Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento. Ex. A Ex. A Ex. A

84382099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

843830 - Máquinas y aparatos para la industria azucarera.

84383001 Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos. 20 A 20 A 20 A

84383099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

843840 - Máquinas y aparatos para la industria cervecera.

84384001 Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración. Ex. A Ex. A Ex. A

84384099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

843850 - Máquinas y aparatos para la preparación de carne.

84385001 Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos. Ex. A Ex. A Ex. A

84385002 Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves. Ex. A Ex. A Ex. A

84385003 Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras. 10 A 10 A 10 A

84385004 Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción

8438.50.02. Ex. A Ex. A Ex. A

84385005 Aparatos para ablandar las carnes. Ex. A Ex. A Ex. A

84385006 Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 Kg. 20 A 20 A 20 A

84385007 Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 Kg. 10 A 10 A 10 A

84385008 Prensas de grasa o prensas para moldear jamones. 10 A 10 A 10 A

84385099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

843860 - Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas.

84386001 Picadoras o rebanadoras. 10 A 10 A 10 A

84386002 Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o

pelar frutas, legumbres u hortalizas. Ex. A Ex. A Ex. A

84386003 Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas. Ex. A Ex. A Ex. A
84386004 Peladoras de papas. 15 A 15 A 15 A
84386005 Máquinas para quitar el peciolo de los frutos. 10 A 10 A 10 A

220 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

84386099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
843880 - Las demás máquinas y aparatos.
84388001 Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos. 10 A 10 A 10 A
84388002 Mezcladoras. Ex. A Ex. A Ex. A
84388003 Clasificadoras de camarones. 10 A 10 A 10 A
84388099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
843890 - Partes.
84389001 De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras. 10 A 10 A 10 A
84389002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera. 10 A 10 A 10 A
84389003 Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates. Ex. A Ex. A Ex. A
84389004 Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 05. 10 A 10 A 10 A
84389005 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 05, 8438.60.04 y 8438.80.01. 10 A 10 A 10 A
84389099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
8439 Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.
843910 - Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.
84391001 Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón. Ex. A Ex. A Ex. A
84391002 Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01. Ex. A Ex. A Ex. A
84391003 Secapastas. Ex. A Ex. A Ex. A
84391004 Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro. Ex. A Ex. A Ex. A
84391005 Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas. 10 A 10 A 10 A
84391099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
843920 - Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.
84392001 Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón. Ex. A Ex. A Ex. A
843930 - Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.
84393001 Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón. Ex. A Ex. A Ex. A
84399 - Partes:
843991 -- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.
84399101 De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas. Ex. A Ex. A Ex. A
843999 - Las demás.
84399999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
8440 Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.
844010 - Máquinas y aparatos.
84401001 Para encuadernaciones llamadas "espirales". Ex. A Ex. A Ex. A
84401099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
844090 - Partes.
84409001 Partes. Ex. A Ex. A Ex. A
8441 Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.
844110 - Cortadoras.
84411001 Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm. Ex. A Ex. A Ex. A
84411002 Guillotinas de accionamiento manual o de palanca. 20 A 20 A 20 A
84411003 Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras. Ex. A Ex. A Ex. A
84411099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
844120 - Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.
84412001 Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres. Ex. A Ex. A Ex. A
844130 - Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.
84413001 Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado. Ex. A Ex. A Ex. A
844140 - Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.
84414001 Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos. Ex. A Ex. A Ex. A
84414099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
844180 - Las demás máquinas y aparatos.
84418099 Las demás máquinas y aparatos. Ex. A Ex. A Ex. A
844190 - Partes.
84419001 Partes. 10 A 10 A 10 A
8442 Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).
844210 - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.
84421001 Máquinas para componer por procedimiento fotográfico. Ex. A Ex. A Ex. A
844220 - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.
84422001 Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir. Ex. A Ex. A Ex. A
844230 - Las demás máquinas, aparatos y material.
84423099 Las demás máquinas, aparatos y material. Ex. A Ex. A Ex. A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 221

844240 - Partes de estas máquinas, aparatos o material.
84424001 Partes de estas máquinas, aparatos o material. 10 A 10 A 10 A
844250 - Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).
84425001 Planchas trimetálicas preparadas. 20 A 20 A 20 A
84425002 Fototipias o clisés de fotograbado. Ex. A Ex. A Ex. A
84425003 Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset". 15 A 15 A 15 A
84425099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8443 Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.
84431 - Máquinas y aparatos para imprimir, offset:
844311 -- Alimentados con bobinas.
84431101 Máquinas para el estampado. Ex. A Ex. A Ex. A
84431199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
844312 -- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).
84431201 Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22cm x 36 cm (offset de oficina). Ex. A Ex. A Ex. A
844319 -- Los demás.
84431901 Para oficina. 15 A 15 A 15 A
84431902 Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje. Ex. A Ex. A Ex. A
84431999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
84432 - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:
844321 -- Alimentados con bobinas.
84432101 Rotativas. Ex. A Ex. A Ex. A
84432199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
844329 -- Los demás.
84432901 Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales. Ex. A Ex. A Ex. A
84432999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
844330 - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.
84433001 Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficas. Ex. A Ex. A Ex. A
844340 - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).
84434001 Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado). Ex. A Ex. A Ex. A
84435 - Las demás máquinas y aparatos para imprimir:
844351 -- Máquinas para imprimir por chorro de tinta.
84435101 Máquinas para imprimir por chorro de tinta. Ex. A Ex. A Ex. A
844359 -- Los demás.
84435901 De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática. Ex. A Ex. A Ex. A
84435902 Marcadoras para calzado. Ex. A Ex. A Ex. A
84435903 Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática. Ex. A Ex. A Ex. A
84435999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
844360 - Máquinas auxiliares.
84436001 Máquinas auxiliares. Ex. A Ex. A Ex. A
844390 - Partes.
84439001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía. Ex. A Ex. A Ex. A
84439099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
8444 Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.
844400 Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.
84440001 Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial. Ex. A Ex. A Ex. A
8445 Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.
84451 - Máquinas para la preparación de materia textil:
844511 -- Cardas.
84451101 Cardas. Ex. A Ex. A Ex. A
844512 -- Peinadoras.
84451201 Peinadoras. Ex. A Ex. A Ex. A
844513 -- Mecheras.
84451301 Mecheras. Ex. A Ex. A Ex. A
844519 -- Las demás.
84451901 Manuales u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado. Ex. A Ex. A Ex. A
84451999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
844520 - Máquinas para hilar materia textil.
84452001 Máquinas para hilar de materia textil. Ex. A Ex. A Ex. A
844530 - Máquinas para doblar o retorcer materia textil.
84453001 Máquinas para torcer hilados. Ex. A Ex. A Ex. A
84453099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
844540 - Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.
84454001 Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil. Ex. A Ex. A Ex. A

222 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

844590 - Los demás.
84459001 Urdidores. Ex. A Ex. A Ex. A

84459099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8446 Telares.

844610 - Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.

84461001 Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm. Ex. A Ex. A Ex. A

84462 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:

844621 -- De motor.

84462101 De motor. Ex. A Ex. A Ex. A

844629 -- Los demás.

84462999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

844630 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.

84463001 Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera. Ex. A Ex. A Ex. A

8447 Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.

84471 - Máquinas circulares de tricotar:

844711 -- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.

84471101 Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm. Ex. A Ex. A Ex. A

844712 -- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.

84471201 Con cilindro de diámetro superior a 165 mm. Ex. A Ex. A Ex. A

844720 - Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.

84472001 Telares rectilíneos o Tricotosas manuales industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 Kg por unidad. Ex. A Ex. A Ex. A

84472099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

844790 - Las demás.

84479001 Para fabricar tules, encajes, bordados pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting". Ex. A Ex. A Ex. A

84479099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8448 Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, tas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).

84481 - Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:

844811 -- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.

84481101 Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados. Ex. A Ex. A Ex. A

844819 -- Los demás.

84481999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

844820 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.

84482001 Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares. Ex. A Ex. A Ex. A

84483 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:

844831 -- Guarniciones de cardas.

84483101 Guarniciones de cardas. Ex. A Ex. A Ex. A

844832 -- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.

84483201 De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas. Ex. A Ex. A Ex. A

844833 -- Husos y sus aletas, anillos y cursores.

84483301 Husos y sus aletas, anillos y cursores. Ex. A Ex. A Ex. A

844839 -- Los demás.

84483999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

84484 - Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:

844841 -- Lanzaderas.

84484101 Lanzaderas. Ex. A Ex. A Ex. A

844842 -- Peines, lizos y cuadros de lizos.

84484201 Peines, lizos y cuadros de lizos. Ex. A Ex. A Ex. A

844849 -- Los demás.

84484999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

84485 - Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:

844851 -- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas.

84485101 Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de la mallas. Ex. A Ex. A Ex. A

844859 -- Los demás

84485999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8449 Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.

844900 Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.

84490001 Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería. Ex. A Ex. A Ex. A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 223

8450 Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.

84501 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg:

845011 -- Máquinas totalmente automáticas.

84501101 De uso doméstico. 9 B7 9 B7 9 B7

84501199 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 845012 -- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.
 84501201 De uso doméstico. 9 B7 9 B7 9 B7
 84501299 Las demás. 9 B7 9 B7 9 B7
 845019 -- Las demás.
 84501901 De uso doméstico. 9 B7 9 B7 9 B7
 84501999 Las demás. 9 B7 9 B7 9 B7
 845020 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.
 84502001 Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg. Ex. A Ex. A Ex. A
 845090 - Partes.
 84509001 Tinas y ensambles de tinas. 10 A 10 A 10 A
 84509002 Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20. 10 A 10 A 10 A
 84509099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
 8451 Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.
 845110 - Máquinas para la limpieza en seco.
 84511001 Máquinas para la limpieza en seco. Ex. A Ex. A Ex. A
 84512 - Máquinas para secar:
 845121 -- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg.
 84512101 De uso doméstico. 9 B7 9 B7 9 B7
 84512199 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
 845129 -- Las demás.
 84512901 Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 Kg; excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles. Ex. A Ex. A Ex. A
 84512902 Con peso unitario igual o inferior a 1,500 Kg para madejas o bobinas textiles. Ex. A Ex. A Ex. A
 84512903 Con peso unitario superior a 1,500 Kg., para madejas o bobinas textiles. Ex. A Ex. A Ex. A
 84512999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 845130 - Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.
 84513001 Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar. Ex. A Ex. A Ex. A
 845140 - Máquinas para lavar, blanquear o teñir.
 84514001 Máquinas para lavar, blanquear o teñir. Ex. A Ex. A Ex. A
 845150 - Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.
 84515001 Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los telas. Ex. A Ex. A Ex. A
 845180 - Las demás máquinas y aparatos.
 84518001 Para vaporizar, humectar, prehornar o posthornar. Ex. A Ex. A Ex. A
 84518099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 845190 - Partes.
 84519001 Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29. 10 A 10 A 10 A
 84519002 Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 o 8451.29. 10 A 10 A 10 A
 84519099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
 8452 Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.
 845210 - Máquinas de coser, domésticas.
 84521001 Máquinas de coser, domésticas. 20 A 20 A 20 A
 84522 - Las demás máquinas de coser:
 845221 -- Unidades automáticas.
 84522101 Cabezales. Ex. A Ex. A Ex. A
 84522102 Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico. Ex. A Ex. A Ex. A
 84522103 Cosedoras de suspensión. Ex. A Ex. A Ex. A
 84522104 Máquinas para coser calzado. Ex. A Ex. A Ex. A
 84522105 Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 03 y 05. Ex. A Ex. A Ex. A
 84522199 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 845229 -- Las demás.
 84522901 Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales. Ex. A Ex. A Ex. A
 84522902 Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico. Ex. A Ex. A Ex. A
 84522903 Cosedoras de suspensión. Ex. A Ex. A Ex. A
 84522904 Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente. Ex. A Ex. A Ex. A
 84522905 Máquinas para coser calzado. Ex. A Ex. A Ex. A
 84522906 Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.04. Ex. A Ex. A Ex. A
 84522907 Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 02, 04 y 05. Ex. A Ex. A Ex. A
224 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 84522999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 845230 - Agujas para máquinas de coser.
 84523001 Agujas para máquinas de coser. Ex. A Ex. A Ex. A
 845240 - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.
 84524001 Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes. 9 B7 9 B7 9 B7
 845290 - Las demás partes para máquinas de coser.

84529001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas. 15 A 15 A 15 A

84529099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8453 Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.

845310 - Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.

84531001 Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel. Ex. A Ex. A Ex. A

845320 - Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.

84532001 Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado. Ex. A Ex. A Ex. A

845380 - Las demás máquinas y aparatos.

84538099 Las demás máquinas y aparatos. Ex. A Ex. A Ex. A

845390 - Partes.

84539001 Partes. Ex. A Ex. A Ex. A

8454 Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.

845410 - Convertidores.

84541001 Convertidores. Ex. A Ex. A Ex. A

845420 - Lingoteras y cucharas de colada.

84542001 Lingoteras de hierro. 15 A 15 A 15 A

84542099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

845430 - Máquinas de colar (moldear).

84543001 Por proceso continuo. Ex. A Ex. A Ex. A

84543099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

845490 - Partes.

84549001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro. 10 A 10 A 10 A

84549099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8455 Laminadores para metal y sus cilindros.

845510 - Laminadores de tubos.

84551001 Laminadores de tubos. Ex. A Ex. A Ex. A

84552 - Los demás laminadores:

845521 -- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.

84552101 Trenes de laminación. Ex. A Ex. A Ex. A

84552102 Laminadores de cilindros acanalados. Ex. A Ex. A Ex. A

84552199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

845522 -- Para laminar en frío.

84552201 Trenes de laminación. Ex. A Ex. A Ex. A

84552202 Laminadores de cilindros acanalados. Ex. A Ex. A Ex. A

84552299 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

845530 - Cilindros de laminadores.

84553001 Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t. 10 A 10 A 10 A

84553002 De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 Kg, sin exceder de 50,000 Kg. 15 A 15 A 15 A

84553099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

845590 - Las demás partes.

84559001 Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 t, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.55. Ex. A Ex. A Ex. A

84559099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8456 Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.

845610 - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.

84561001 Para cortar. Ex. A Ex. A Ex. A

84561099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

845620 - Que operen por ultrasonido.

84562001 Para cortar. 10 A 10 A 10 A

84562099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

845630 - Que operen por electroerosión.

84563001 Que operen por electroerosión. Ex. A Ex. A Ex. A

84569 - Las demás:

845691 -- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.

84569101 Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor. Ex. A Ex. A Ex. A

845699 -- Las demás.

84569999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8457 Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.

845710 - Centros de mecanizado.

84571001 Centros de mecanizado. Ex. A Ex. A Ex. A

845720 - Máquinas de puesto fijo.

84572001 Máquinas de puesto fijo. 10 A 10 A 10 A

845730 - Máquinas de puestos múltiples.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 225

84573001 De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 Kg. 10 A 10 A 10 A

84573002 Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg. 20 A 20 A 20 A

84573003 Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg. 20 A 20 A 20 A

84573004 Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan. Ex. A Ex. A Ex. A

84573099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8458 Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque

de metal.

84581 - Tornos horizontales:

845811 -- De control numérico.

84581101 Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada. 20 A 20 A 20 A
84581102 Semiautomáticos revólver, con torreta. 10 A 10 A 10 A

84581199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

845819 -- Los demás.

84581901 Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada. 20 A 20 A 20 A

84581902 Semiautomáticos revólver, con torreta. 10 A 10 A 10 A

84581999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

84589 - Los demás tornos:

845891 -- De control numérico.

84589101 Semiautomáticos revólver, con torreta. Ex. A Ex. A Ex. A

84589199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

845899 -- Los demás.

84589901 Semiautomáticos revólver, con torreta. 10 A 10 A 10 A

84589999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8459 Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajear), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.

845910 - Unidades de mecanizado de correderas.

84591001 Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras"). Ex. A Ex. A Ex. A

84591099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

84592 - Las demás máquinas de taladrar:

845921 -- De control numérico.

84592101 De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y de capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro. Ex. A Ex. A Ex. A

84592199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

845929 -- Las demás.

84592901 De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro. 20 A 20 A 20 A

84592999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

84593 - Las demás escariadoras-fresadoras:

845931 -- De control numérico.

84593101 De control numérico. Ex. A Ex. A Ex. A

845939 -- Las demás.

84593999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

845940 - Las demás escariadoras.

84594001 Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes. 20 A 20 A 20 A

84594099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

84595 - Máquinas de fresar de consola:

845951 -- De control numérico.

84595101 De control numérico. 20 A 20 A 20 A

845959 -- Las demás.

84595999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

84596 - Las demás máquinas de fresar:

845961 -- De control numérico.

84596101 De control numérico. Ex. A Ex. A Ex. A

845969 -- Las demás.

84596999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

845970 - Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear).

84597001 Aterrajadoras. Ex. A Ex. A Ex. A

84597002 De control numérico. 10 A 10 A 10 A

84597099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8460 Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermetes, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.

84601 - Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:

846011 -- De control numérico.

84601101 Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm. Ex. A Ex. A Ex. A

84601199 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

846019 -- Las demás.

84601901 Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm. Ex. A Ex. A Ex. A

84601999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

84602 - Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:

846021 -- De control numérico.

226 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

84602101 Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg, con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro. 15 A 15 A 15 A

84602102 Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado. 15 A 15 A 15 A

84602103 Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado. 15 A 15 A 15 A

84602104 Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático. 15 A 15 A 15 A

84602199 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

846029 -- Las demás.

84602901 Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aun cuando tengan

cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg, con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro. 15 A 15 A 15 A

84602902 Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm, para el rectificado. 15 A 15 A 15 A

84602903 Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificado. 15 A 15 A 15 A

84602904 Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático. 15 A 15 A 15 A

84602999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

84603 - Máquinas de afilar:

846031 -- De control numérico.

84603101 Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm. 15 A 15 A 15 A

84603199 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

846039 -- Las demás.

84603901 Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm. Ex. A Ex. A Ex. A

84603999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

846040 - Máquinas de lapear (bruñir).

84604001 Bruñidoras para cilindros, lapeadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02. Ex. A Ex. A Ex. A

84604002 De control numérico. 10 A 10 A 10 A

84604099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

846090 - Las demás.

84609001 De control numérico. 10 A 10 A 10 A

84609002 Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01. 15 A 15 A 15 A

84609003 Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01. 10 A 10 A 10 A

84609099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8461 Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

846110 - Máquinas de cepillar.

84611001 De control numérico. Ex. A Ex. A Ex. A

84611002 De codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.01. 20 A 20 A 20 A

84611003 Copiadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.01. Ex. A Ex. A Ex. A

84611099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

846120 - Máquinas de limar o mortajar.

84612001 De control numérico. Ex. A Ex. A Ex. A

84612099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

846130 - Máquinas de brochar.

84613001 De control numérico. Ex. A Ex. A Ex. A

84613099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

846140 - Máquinas de tallar o acabar engranajes.

84614001 Máquinas para tallar o acabar engranajes. Ex. A Ex. A Ex. A

846150 - Máquinas de aserrar o trocear.

84615001 De control numérico. 10 A 10 A 10 A

84615002 Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01. 20 A 20 A 20 A

84615003 Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01. 20 A 20 A 20 A

84615099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

846190 - Las demás.

84619001 Punteadoras. Ex. A Ex. A Ex. A

84619002 De control numérico. Ex. A Ex. A Ex. A

84619099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8462 Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.

846210 - Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.

84621001 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. 20 A 20 A 20 A

84621099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

84622 - Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:

846221 -- De control numérico.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 227

84622101 Enderezadoras de alambre o alambIÓN. 20 A 20 A 20 A

84622102 Roladoras. Ex. A Ex. A Ex. A

84622103 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t. Ex. A Ex. A Ex. A

84622104 Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 03. 10 A 10 A 10 A

84622105 Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor. Ex. A Ex. A Ex. A

84622106 Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm. 20 A 20 A 20 A

84622107 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t. 20 A 20 A 20 A

84622199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

846229 -- Las demás.

84622901 Enderezadoras de alambre o alambIÓN. 20 A 20 A 20 A

84622902 Roladoras. 10 A 10 A 10 A

84622903 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t. 20 A 20 A 20 A

84622904 Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03. 10 A 10 A 10 A

84622905 Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor. 20 A 20 A 20 A

84622906 Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm. 20 A 20 A 20 A
84622907 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t. 20 A 20 A 20 A
84622999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
84623 - Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:
846231 -- De control numérico.
84623101 Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón. 20 A 20 A 20 A
84623102 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. Ex. A Ex. A Ex. A
84623103 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t. 20 A 20 A 20 A
84623199 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
846239 -- Las demás.
84623901 Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón. 20 A 20 A 20 A
84623902 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. Ex. A Ex. A Ex. A
84623903 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas. 20 A 20 A 20 A
84623999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
84624 - Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:
846241 -- De control numérico.
84624101 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. Ex. A Ex. A Ex. A
84624102 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas. Ex. A Ex. A Ex. A
84624103 Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan). Ex. A Ex. A Ex. A
84624199 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
846249 -- Las demás.
84624901 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t. 20 A 20 A 20 A
84624902 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t. 20 A 20 A 20 A
84624903 Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan). Ex. A Ex. A Ex. A
84624999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
84629 - Las demás:
846291 -- Prensas hidráulicas.
84629101 De control numérico. 10 A 10 A 10 A
84629102 Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01. 20 A 20 A 20 A
84629103 Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01. Ex. A Ex. A Ex. A
84629199 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
846299 -- Las demás.
84629901 De control numérico. 10 A 10 A 10 A
84629902 Para fabricar arandelas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01. 10 A 10 A 10 A
84629903 Prensas cabeceadoras horizontales, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01. 10 A 10 A 10 A
84629904 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01. 20 A 20 A 20 A
84629999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
8463 Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia.
846310 - Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.
84631001 Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares. Ex. A Ex. A Ex. A
846320 - Máquinas laminadoras de hacer roscas.
84632001 Máquinas laminadoras de hacer roscas. Ex. A Ex. A Ex. A
846330 - Máquinas para trabajar alambre.
84633001 Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadoraalineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora. Ex. A Ex. A Ex. A
84633002 Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables. Ex. A Ex. A Ex. A
84633003 Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero. Ex. A Ex. A Ex. A
84633099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
846390 - Las demás.

228 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

84639001 Línea continua para la fabricación de alambón de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación. Ex. A Ex. A Ex. A
84639099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
8464 Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.

846410 - Máquinas de aserrar.
84641001 Máquinas de aserrar. 10 A 10 A 10 A
846420 - Máquinas de amolar o pulir.
84642001 Máquinas de amolar o pulir. 10 A 10 A 10 A
846490 - Las demás.
84649001 Para cortar. 10 A 10 A 10 A
84649099 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
8465 Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.
846510 - Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.
84651001 Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones. Ex. A Ex. A Ex. A
84659 - Las demás:
846591 -- Máquinas de aserrar.
84659101 De cinta sinfín, de disco o alternativas. 20 A 20 A 20 A

84659199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 846592 -- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.
 84659201 Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar. 20 A 20 A 20 A
 84659202 Canteadoras o tupíes. Ex. A Ex. A Ex. A
 84659203 Máquinas para fabricar palos redondos. Ex. A Ex. A Ex. A
 84659299 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 846593 -- Máquinas de amolar, lijar o pulir.
 84659301 Lijadoras o pulidoras. 15 A 15 A 15 A
 84659399 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 846594 -- Máquinas de curvar o ensamblar.
 84659401 Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 t. Ex. A Ex. A Ex. A
 84659402 Engrapadoras. 15 A 15 A 15 A
 84659499 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 846595 -- Máquinas de taladrar o mortajar.
 84659501 Taladradoras o escopleadoras. 20 A 20 A 20 A
 84659599 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 846596 -- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.
 84659601 Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar. Ex. A Ex. A Ex. A
 846599 -- Las demás.
 84659901 Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm, de distancia entre puntos y 360 mm, de diámetro de volteo. Ex. A Ex. A Ex. A
 84659902 Descortezadoras de rollos. 15 A 15 A 15 A
 84659903 Desfibradoras o desmenuzadoras. Ex. A Ex. A Ex. A
 84659999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 8466 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.
 846610 - Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática.
 84661001 Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos. 10 A 10 A 10 A
 84661002 Mandriles o portaútiles. 10 A 10 A 10 A
 84661003 Portatroqueles. 20 A 20 A 20 A
 84661099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 846620 - Portapiezas.
 84662001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos. 10 A 10 A 10 A
 84662099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 846630 - Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.
 84663001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos. 10 A 10 A 10 A
 84663002 Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta. 20 A 20 A 20 A
 84663099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 84669 - Los demás:
 846691 -- Para máquinas de la partida 84.64.
 84669101 Para máquinas de la partida 84.64. 10 A 10 A 10 A
 846692 -- Para máquinas de la partida 84.65.
 84669201 Para máquinas de la partida 84.65. 10 A 10 A 10 A
 846693 -- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.
 84669301 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos. 10 A 10 A 10 A
 84669302 Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos. 10 A 10 A 10 A
 84669303 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados. 20 A 20 A 20 A
 84669304 Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda,
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 229
 "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado. 10 A 10 A 10 A
 84669399 Las demás. 10 A 10 A 10 A
 846694 -- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.
 84669401 Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado. 10 A 10 A 10 A
 84669402 Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en las fracción 8466.94.01. 10 A 10 A 10 A
 84669499 Las demás. 10 A 10 A 10 A
 8467 Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.
 84671 - Neumáticas:
 846711 -- Rotativas (incluso de percusión).
 84671101 Perforadoras por rotación y percusión para roca. 20 A 20 A 20 A
 84671199 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 846719 -- Las demás.
 84671901 Perforadoras por percusión para roca. 20 A 20 A 20 A
 84671999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
 84678 - Las demás herramientas:
 846781 -- Sierras o tronzadoras de cadena.
 84678101 Sierras o tronzadoras de cadena. 10 A 10 A 10 A
 846789 -- Las demás.
 84678901 Hidráulicas. 10 A 10 A 10 A
 84678902 Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01. 20 A 20 A 20 A
 84678903 Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión. 20 A 20 A 20 A

84678999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A

84679 - Partes:

846791 -- De sierras o tronadoras de cadena.

84679101 De sierras o tronadoras de cadena. 10 A 10 A 10 A

846792 -- De herramientas neumáticas.

84679201 De herramientas neumáticas. 10 A 10 A 10 A

846799 -- Las demás.

84679999 Las demás. 10 A 10 A 10 A

8468 Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.

846810 - Sopletes manuales.

84681001 Sopletes manuales. 20 A 20 A 20 A

846820 - Las demás máquinas y aparatos de gas.

84682001 Sopletes. 20 A 20 A 20 A

84682099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

846880 - Las demás máquinas y aparatos.

84688099 Las demás máquinas y aparatos. Ex. A Ex. A Ex. A

846890 - Partes.

84689001 Partes. 10 A 10 A 10 A

8469 Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.

84691 - Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:

846911 -- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.

84691101 Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos. 20 A 20 A 20 A

846912 -- Máquinas de escribir automáticas.

84691201 Electrónicas. 20 A 20 A 20 A

84691299 Los demás. 20 A 20 A 20 A

846920 - Las demás máquinas de escribir, eléctricas.

84692001 Las demás máquinas de escribir, eléctricas. 20 A 20 A 20 A

846930 - Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.

84693001 Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas. 20 A 20 A 20 A

8470 Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.

847010 - Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar de datos, con función de cálculo.

84701001 Con dispositivo para la impresión automática de datos. 20 A 20 A 20 A

84701002 Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01. 10 A 10 A 10 A

84701099 Las demás. 20 A 20 A 20 A

84702 - Las demás máquinas de calcular electrónicas:

847021 -- Con dispositivo de impresión incorporado.

84702101 Con dispositivo de impresión incorporado. 20 A 20 A 20 A

847029 -- Las demás.

84702901 No programables. 20 A 20 A 20 A

84702999 Las demás. 10 A 10 A 10 A

847030 - Las demás máquinas de calcular.

84703099 Las demás máquinas de calcular. 10 A 10 A 10 A

847040 - Máquinas de contabilidad.

84704001 Máquinas de contabilidad. 10 A 10 A 10 A

847050 - Cajas registradoras.

84705001 Cajas registradoras. 20 A 20 A 20 A

847090 - Las demás.

84709001 Máquinas para franquear. 10 A 10 A 10 A

84709002 Máquinas emisoras de boletos y etiquetas. 15 A 15 A 15 A

84709099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

8471 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro

230 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

847110 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.

84711001 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas. 20 A 20 A 20 A

847130 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.

84713001 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador. 20 A 20 A 20 A

84714 - Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:

847141 -- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.

84714101 Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida. 20 A 20 A 20 A

847149 -- Las demás presentadas en forma de sistemas.

84714901 Las demás presentadas en forma de sistemas. 20 A 20 A 20 A

847150 - Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.

84715001 Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los

tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida. 20 A 20 A 20 A

847160 - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.

84716001 Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad. 10 A 10 A 10 A

84716002 Monitores con tubo de rayo catódico en colores. 20 A 20 A 20 A

84716003 Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto. 20 A 20 A 20 A

84716004 Impresoras de barra luminosa electrónica. 20 A 20 A 20 A

84716005 Impresoras por inyección de tinta. 20 A 20 A 20 A

84716006 Impresoras por transferencia térmica. 20 A 20 A 20 A

84716007 Impresoras ionográficas. 20 A 20 A 20 A

84716008 Las demás impresoras láser. 20 A 20 A 20 A

84716009 Unidades combinadas de entrada/salida. 20 A 20 A 20 A

84716010 Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm, (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02. 20 A 20 A 20 A

84716011 Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14 pulgadas). 20 A 20 A 20 A

84716012 Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética. 20 A 20 A 20 A

84716013 Impresoras de matriz por punto. 20 A 20 A 20 A

84716099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

847170 - Unidades de memoria.

84717001 Unidades de memoria. 10 A 10 A 10 A

847180 - Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

84718001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos. 10 A 10 A 10 A

84718002 Aparatos de redes de área local ("LAN"). Ex. A Ex. A Ex. A

84718003 Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02. 10 A 10 A 10 A

84718099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

847190 - Los demás.

84719099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8472 Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).

847210 - Copiadoras, incluidos los mimeógrafos.

84721001 Mimeógrafos. 10 A 10 A 10 A

84721099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

847220 - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.

84722001 Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones. 20 A 20 A 20 A

847230 - Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas).

84723001 Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos. 10 A 10 A 10 A

84723002 Para obliterar. 15 A 15 A 15 A

84723099 Las demás. 20 A 20 A 20 A

847290 - Los demás.

84729001 Máquinas para autenticar cheques. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 231

84729002 Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 centímetros, con peso unitario inferior o igual a un Kg. 20 A 20 A 20 A

84729003 Marcadores por impresión directa o mediante cinta. 20 A 20 A 20 A

84729004 Agendas con mecanismo selector alfabético. 20 A 20 A 20 A

84729005 Para perforar documentos, con letras u otros signos. 10 A 10 A 10 A

84729006 Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos. 20 A 20 A 20 A

84729007 Cajas registradoras sin dispositivo totalizador. 20 A 20 A 20 A

84729008 Máquinas emisoras de boletos y etiquetas. 20 A 20 A 20 A

84729009 Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02. 20 A 20 A 20 A

84729010 Para destruir documentos. 20 A 20 A 20 A

84729011 Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación. 20 A 20 A 20 A

84729012 Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor. 15 A 15 A 15 A

84729013 De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.12. 15 A 15 A 15 A

84729099 Las demás. 20 A 20 A 20 A

8473 Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.

847310 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.

84731001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de procesamiento de texto de la subpartida 8469.11. 10 A 10 A 10 A

84731099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

84732 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:

847321 -- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.

84732101 De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29. 10 A 10 A 10 A

847329 -- Los demás.

84732999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

847330 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.

84733001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tabillita aislante con circuito impreso. Ex. A Ex. A Ex. A

84733002 Circuitos modulares. Ex. A Ex. A Ex. A

84733003 Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60, excepto lo comprendido en la fracción 8473.30.02. Ex. A Ex. A Ex. A

84733004 Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares. Ex. A Ex. A Ex. A

84733099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

847340 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.

84734001 Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones. 15 A 15 A 15 A

84734099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

847350 - Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.

84735001 Circuitos modulares. Ex. A Ex. A Ex. A

84735002 Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares. Ex. A Ex. A Ex. A

84735099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8474 Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.

847410 - Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.

84741001 Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo. 20 A 20 A 20 A

84741002 Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio. 10 A 10 A 10 A

84741099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

847420 - Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.

84742001 Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros. 20 A 20 A 20 A

84742002 Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas. 20 A 20 A 20 A

84742003 Trituradores de navajas. 20 A 20 A 20 A

84742004 Trituradores (molinos) de bolas o de barras. 15 A 15 A 15 A

84742005 Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 mm. 20 A 20 A 20 A

84742006 Trituradores de martillos, de percusión o de choque. 20 A 20 A 20 A

84742007 Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm. 10 A 10 A 10 A

84742008 Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno. Ex. A Ex. A Ex. A

84742099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

84743 - Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:

847431 -- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.

84743101 Hormigoneras y aparatos para amasar mortero. 20 A 20 A 20 A

847432 -- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.

84743201 Máquinas para mezclar materias mineral con asfalto. 10 A 10 A 10 A

847439 -- Los demás.

84743901 Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición. 15 A 15 A 15 A

232 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

84743902 Mezcladoras en seco para la fabricación de electrodos. 10 A 10 A 10 A

84743999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

847480 - Las demás máquinas y aparatos.

84748001 Presas de accionamiento manual. 20 A 20 A 20 A

84748002 Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.10. 10 A 10 A 10 A

84748003 Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas. 10 A 10 A 10 A

84748004 Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto. 20 A 20 A 20 A

84748005 Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m² por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, hormo continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador. Ex. A Ex. A Ex. A

84748006 Tornos de alfarería o de cerámica. 10 A 10 A 10 A

84748007 Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto. 10 A 10 A 10 A

84748008 Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.01 y 05. 15 A 15 A 15 A

84748009 Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06. 10 A 10 A 10 A

84748010 Línea de producción para la fabricación de corazones de arena reconocible como concebida para la fabricación de monobloques y cabezas de motor, incluyendo al menos: dosificador, extractor y tanque. Ex. A Ex. A Ex. A

84748099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

847490 - Partes.

84749001 Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras. 10 A 10 A 10 A

84749002 Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator). 10 A 10 A 10 A

84749099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8475 Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.

847510 - Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o

electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.
84751001 Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan una envoltura de vidrio. 10 A 10 A 10 A
84752 - Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:
847521 -- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.
84752101 Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos. 10 A 10 A 10 A
847529 -- Las demás.
84752901 Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes. 20 A 20 A 20 A
84752999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
847590 - Partes.
84759001 Partes. 10 A 10 A 10 A
8476 Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.
84762 - Máquinas automáticas para venta de bebidas:
847621 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
84762101 Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado. 9 B7 9 B7 9 B7
847629 -- Las demás.
84762999 Las demás. 9 B7 9 B7 9 B7
84768 - Las demás:
847681 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
84768101 Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado. 9 B7 9 B7 9 B7
847689 -- Las demás.
84768999 Las demás. 9 B7 9 B7 9 B7
847690 - Partes.
84769001 Mecanismos seleccionadores o distribuidores. 20 A 20 A 20 A
84769099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
8477 Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
847710 - Máquinas de moldear por inyección.
84771001 Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg. Ex. A Ex. A Ex. A
84771099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
847720 - Extrusoras.
84772001 De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados. 20 A 20 A 20 A
84772002 De husillos gemelos, con capacidad de proceso igual o superior a 10.4 t/Hr. Ex. A Ex. A Ex. A
84772099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
847730 - Máquinas de moldear por soplado.
84773001 Máquinas de moldear por soplado. Ex. A Ex. A Ex. A
847740 - Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.
84774001 Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado. Ex. A Ex. A Ex. A
84775 - Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:
847751 -- Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 233
84775101 Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas) o moldear o formar cámaras para neumáticos. Ex. A Ex. A Ex. A
847759 -- Los demás.
84775999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
847780 - Las demás máquinas y aparatos.
84778001 Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras. 15 A 15 A 15 A
84778002 Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos. 15 A 15 A 15 A
84778003 Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados. 15 A 15 A 15 A
84778004 Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01, 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01 y 03. Ex. A Ex. A Ex. A
84778005 Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos. 10 A 10 A 10 A
84778006 Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco. Ex. A Ex. A Ex. A
84778099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
847790 - Partes.
84779001 Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "camero" e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado. 10 A 10 A 10 A
84779002 Tornillos de inyección. 10 A 10 A 10 A
84779003 Ensamblajes hidráulicos que incorpore más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, y enfriador de aceite. 10 A 10 A 10 A
84779099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
(Continúa en la Sexta Sección)

SEXTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Quinta Sección)

Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría
Fracción	Descripción	Guatemala	Guatemala	Honduras	Honduras	El Salvador	El Salvador
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.						
847810	- Máquinas y aparatos.						
84781001	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos. 15 A 15 A 15 A						
84781002	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco. 15 A 15 A 15 A						

84781003 Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos. 15 A 15 A 15 A

84781004 Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos. 15 A 15 A 15 A

84781099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

847890 - Partes.

84789001 Partes. 10 A 10 A 10 A

8479 Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.

847910 - Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.

84791001 Distribuidoras vibradoras de concreto. 20 A 20 A 20 A

84791002 Barredoras magnéticas para pisos. Ex. A Ex. A Ex. A

84791003 Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador. 20 A 20 A 20 A

84791004 Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto. 15 A 15 A 15 A

84791005 Esparcidoras de concreto. 15 A 15 A 15 A

84791006 Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.03, 04 y 07. 10 A 10 A 10 A

84791007 Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03. 15 A 15 A 15 A

84791008 Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02. Ex. A Ex. A Ex. A

84791099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

847920 - Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.

84792001 Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos. Ex. A Ex. A Ex. A

847930 - Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.

84793001 Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulados, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera. 20 A 20 A 20 A

84793002 Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas. 20 A 20 A 20 A

84793099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

847940 - Máquinas de cordelería o cablería.

84794001 Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras de alambre o cable. Ex. A Ex. A Ex. A

84794099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

847950 - Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.

84795001 Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte. Ex. A Ex. A Ex. A

847960 - Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.

84796001 Aparatos de evaporación para refrigerar el aire. 10 A 10 A 10 A

84798 - Las demás máquinas y aparatos:

847981 -- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos.

234 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

84798101 Para el decapado de metales por inmersión. Ex. A Ex. A Ex. A

84798102 Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas. 20 A 20 A 20 A

84798103 Máquinas de control numérico, para galvanizado continuo por inmersión, con velocidad superior a 300 pies por minuto, incluso cuando formen un solo cuerpo con hornos de atmósfera controlada y enfriadores por chorros de agua. Ex. A Ex. A Ex. A

84798104 Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02. 20 A 20 A 20 A

84798105 Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.08. 15 A 15 A 15 A

84798106 Máquinas para la elaboración y acabado de matrices ("Estampadores"), utilizados en el proceso de fabricación de discos compactos ("Compact Disks"). Ex. A Ex. A Ex. A

84798107 Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.81.03 y 09. 20 A 20 A 20 A

84798108 Enrolladoras de alambre de acero. Ex. A Ex. A Ex. A

84798109 Líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión. Ex. A Ex. A Ex. A

84798199 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

847982 -- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.

84798201 Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua. 10 A 10 A 10 A

84798202 Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01. 20 A 20 A 20 A

84798204 Agitador-mezclador de hélice. 20 A 20 A 20 A

84798205 Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l. Ex. A Ex. A Ex. A

84798299 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

847989 -- Los demás.

84798901 Para enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empaican, concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica. Ex. A Ex. A Ex. A

84798902 Distribuidores, dosificadores o microdosificadores. Ex. A Ex. A Ex. A

84798903 Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos. 20 A 20 A 20 A

84798904 Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto. 20 A 20 A 20 A

84798905 Humectadores o deshumectadores de aire. Ex. A Ex. A Ex. A

84798906 Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos. 20 A 20 A 20 A

84798907 Para fabricar cierres relámpago. 20 A 20 A 20 A
 84798908 Frenos de motor. 20 A 20 A 20 A
 84798909 Limpiaparabrisas. 15 A 15 A 15 A
 84798910 Acumuladores hidráulicos. 20 A 20 A 20 A
 84798911 Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas. 10 A 10 A 10 A
 84798912 Sulfonadores de trióxido de azufre. 20 A 20 A 20 A
 84798913 Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador. 20 A 20 A 20 A
 84798914 Reactores o convertidores catalíticos tubulares. 20 A 20 A 20 A
 84798915 Bocinas de accionamiento neumático. 15 A 15 A 15 A
 84798916 Rampas ajustables de accionamiento manual. 20 A 20 A 20 A
 84798917 Aspiradoras, enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 Kg, para uso industrial. 20 A 20 A 20 A
 84798918 Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles. 15 A 15 A 15 A
 84798919 Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica. 20 A 20 A 20 A
 84798920 Colectores de monedas y/o contraseñas, con tomiquete, aun con dispositivo contador. 20 A 20 A 20 A
 84798921 prensas hidráulicas para algodón. 20 A 20 A 20 A
 84798922 Para desmontar llantas. 20 A 20 A 20 A
 84798923 Equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis. Ex. A Ex. A Ex. A
 84798924 Máquinas para la fabricación de árboles y guirnaldas navideñas. Ex. A Ex. A Ex. A
 84798925 Compactadores de basura. 20 A 20 A 20 A
 84798999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
 847990 - Partes.
 84799001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo. 10 A 10 A 10 A
 84799002 Rodillos acanalados de acero. 10 A 10 A 10 A
 84799004 Gabinetes o cubiertas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25. 10 A 10 A 10 A
 84799005 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02. 10 A 10 A 10 A
 84799006 Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas. 10 A 10 A 10 A
 84799007 Ensamblajes de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales. 10 A 10 A 10 A
 84799008 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11. 10 A 10 A 10 A
 84799009 Reconocibles como concebidas exclusivamente para microdosificadores y lo comprendido en la fracción 8479.89.01. 10 A 10 A 10 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 235
Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
 84799010 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05. 10 A 10 A 10 A
 84799011 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.18. 10 A 10 A 10 A
 84799012 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles. 10 A 10 A 10 A
 84799013 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias. 10 A 10 A 10 A
 84799014 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales. 10 A 10 A 10 A
 84799015 Ensamblajes de "carnero" que contengan su carcasa o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25. 10 A 10 A 10 A
 84799016 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17. 10 A 10 A 10 A
 84799017 Ensamblajes de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25. 10 A 10 A 10 A
 84799099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 8480 Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.
 848010 - Cajas de fundición.
 84801001 Cajas de fundición. 20 A 20 A 20 A
 848020 - Placas de fondo para moldes.
 84802001 Placas de fondo para moldes. 15 A 15 A 15 A
 848030 - Modelos para moldes.
 84803001 De materias plásticas artificiales, éter es y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales. 15 A 15 A 15 A
 84803002 De pasta de papel, de papel de cartón o de guata de celulosa. 10 A 10 A 10 A
 84803099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 84804 - Moldes para metales o carburos metálicos:
 848041 -- Para el molde por inyección o compresión.
 84804101 Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles. 15 A 15 A 15 A
 84804199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 848049 -- Los demás.
 84804901 De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo. 10 A 10 A 10 A
 84804999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 848050 - Moldes para vidrio.
 84805001 Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio. 20 A 20 A 20 A
 84805002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para cinescopios. 10 A 10 A 10 A

84805099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
848060 - Moldes para materia mineral.
84806001 Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción. 20 A 20 A 20 A
84806099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
84807 - Moldes para caucho o plástico:
848071 -- Para moldeo por inyección o compresión.
84807101 De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 Kg. para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos). 15 A 15 A 15 A
84807102 Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización. 10 A 10 A 10 A
84807199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
848079 -- Los demás.
84807901 De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo. 10 A 10 A 10 A
84807902 Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho. 10 A 10 A 10 A
84807903 De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo. 10 A 10 A 10 A
84807904 De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos). 15 A 15 A 15 A
84807999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
8481 Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.
848110 - Válvulas reductoras de presión.
84811001 De diafragma, con regulación manual. 15 A 15 A 15 A
84811002 Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado. 15 A 15 A 15 A
84811099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
848120 - Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.
84812001 De compuerta. 15 A 15 A 15 A
84812002 De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie. 15 A 15 A 15 A
84812003 De funcionamiento automático por medio de actuador. 15 A 15 A 15 A
84812004 De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01. 15 A 15 A 15 A

236 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

84812005 Sencillos o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm y con resistencia a la presión superior a 17 Kg/cm², para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas. 10 A 10 A 10 A
84812006 Neumáticas de accionamiento manual por palanca. 15 A 15 A 15 A
84812007 Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoníaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración. 15 A 15 A 15 A
84812008 De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial. 10 A 10 A 10 A
84812009 Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz. 15 A 15 A 15 A
84812010 Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración. 15 A 15 A 15 A
84812011 Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros. 10 A 10 A 10 A
84812012 Conjunto de válvulas (árboles de navidad) (o de Noel) reconocibles para la industria petrolera. 15 A 15 A 15 A
84812099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
848130 - Válvulas de retención.
84813001 De retención de aire en neumáticos y cámaras de aire. 15 A 15 A 15 A
84813002 Trampas de vapor. 15 A 15 A 15 A
84813003 Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados. 10 A 10 A 10 A
84813004 Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 03. 15 A 15 A 15 A
84813099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
848140 - Válvulas de alivio o seguridad.
84814001 Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso. 10 A 10 A 10 A
84814002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
84814003 Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos. 15 A 15 A 15 A
84814004 De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.03. 15 A 15 A 15 A
84814099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
848180 - Los demás artículos de grifería y órganos similares.
84818001 De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio. 9 B7 9 B7 9 B5
84818002 Grifería sanitaria de uso doméstico. 7.5 B7 7.5 B7 7.5 B5
84818003 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 9 B7 9 B7 9 B5
84818004 Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.24. 9 B7 9 B7 9 B5
84818005 Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm. 9 B7 9 B7 9 B5
84818006 De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos

mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 Kg/cm2,(500 PSI). 9 B7 9 B7 9 B5

84818007 Boquillas o espreas para aspersión. 9 B7 9 B7 9 B5

84818008 Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza. 9 B7 9 B7 9 B5

84818009 Reconocibles para naves aéreas. 9 B7 9 B7 9 B5

84818010 De asiento, de tres o mas vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca. 9 B7 9 B7 9 B5

84818011 Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla. 9 B7 9 B7 9 B5

84818012 Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración. 9 B7 9 B7 9 B5

84818013 Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado. 9 B7 9 B7 9 B5

84818014 Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos. 9 B7 9 B7 9 B5

84818015 Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados. 9 B7 9 B7 9 B5

84818016 De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 Kg/cm2 (500 PSI). 9 B7 9 B7 9 B5

84818017 De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas. 9 B7 9 B7 9 B5

84818018 De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg/cm2, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04. 9 B7 9 B7 9 B5

84818019 De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 02. 7.5 B7 7.5 B7 7.5 B5

84818020 De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 Kg/cm2, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04. 9 B7 9 B7 9 B5

84818021 De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02. 9 B7 9 B7 9 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 237

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

84818022 Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 15 y 24. 9 B7 9 B7 9 B5

84818023 De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.15. 9 B7 9 B7 9 B5

84818024 Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla o bola. Ex. A Ex. A Ex. A

84818099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

848190 - Partes.

84819001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor. 15 A 15 A 15 A

84819002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A 10 A 10 A

84819003 Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.04. 10 A 10 A 10 A

84819004 Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico. 15 A 15 A 15 A

84819099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8482 Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.

848210 - Rodamientos de bolas.

84821001 Cuyos primeros cuatro dígitos del número de serie sean: 6205, 6206, 6207, 6208, 6209 o 6210, de diámetro interior superior o igual a 25 mm, pero inferior o igual a 50 mm, o bien 6304, 6305, 6306, 6307, 6308 o 6309, de diámetro interior superior o igual a 20 mm, pero inferior o igual a 45 mm; rodamientos con número de serie G-88508 (456991); rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ABMA o ISO-15, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados. 15 A 15 A 15 A

84821002 En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 56 mm y diámetro exterior igual o superior a 30 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal. 15 A 15 A 15 A

84821003 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

84821004 Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm. 15 A 15 A 15 A

84821005 En fila sencilla, con diámetro interior superior o igual a 56 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm., diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal. 10 A 10 A 10 A

84821099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

848220 - Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.

84822001 Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L 44643, L 44649, L 68149, M 12649, LM 11749, LM 11949, LM 12749, LM 29748, LM 29749, LM 48548, LM 67048 o LM 501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM 11749/710 (SET 1), LM 11949/910 (SET 2), M 12649/610 (SET 3), L 44649/610 (SET 4), LM 48548/510 (SET 5), LM 67048/010 (SET 6), L 45449/410 (SET 8), LM 12749/710 (SET 12), L 68149/110 (SET 13), L 44643/610 (SET 14), LM 12749/711 (SET 16), L 68149/111 (SET 17) o 15106/15245 (SET 51); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados. 15 A 15 A 15 A

84822002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

84822003 Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387 A,

HM 803146, HM 803149, HM 88542, JL 26749, JL 69349 o L 45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL 69349/310 (SET 11), LM 501349/310 (SET 45), JL 26749F/710 (SET 46), LM 29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM 88542/510 (SET 81) o HM 803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados. 10 A 10 A 10 A

84822004 Pistas o tazas con números de serie: 382 S, HM 803110, HM 88510, JL 26710, JL 69310, LM 104911 o LM 501310, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie o sus equivalentes, según las Normas Internacionales ANSIABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355. 10 A 10 A 10 A

84822099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

848230 - Rodamientos de rodillos en forma de tonel.

84823001 Rodamientos de rodillos en forma de tonel. Ex. A Ex. A Ex. A

848240 - Rodamientos de agujas.

84824001 Rodamientos de agujas. 10 A 10 A 10 A

848250 - Rodamientos de rodillos cilíndricos.

84825001 Rodamientos de rodillos cilíndricos. 10 A 10 A 10 A

848280 - Los demás, incluidos los rodamientos combinados.

84828099 Los demás, incluso los rodamientos combinados. 10 A 10 A 10 A

84829 - Partes:

848291 -- Bolas, rodillos y agujas.

84829101 Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm. 15 A 15 A 15 A

84829102 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

84829199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

848299 -- Las demás.

238 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

84829901 Pistas o tazas con números de serie: 15245, L 68110, L 68111, L 45410, M 12610, LM 11710, LM 11910, LM 12710, LM 12711, LM 29710, LM 48510, LM 67010 o LM 501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSIABMA Standard 19.2 o ISO 355. 15 A 15 A 15 A

84829902 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

84829903 Pistas o tazas internos y externos, excepto lo comprendido en la fracción 8482.99.01. 10 A 10 A 10 A

84829999 Las demás. 10 A 10 A 10 A

8483 Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.

848310 - Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.

84831001 Flechas o cigüeñales. 10 A 10 A 10 A

84831002 Árboles de levas o sus esbozos. 10 A 10 A 10 A

84831003 Árboles de transmisión. 10 A 10 A 10 A

84831004 Árboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles. 15 A 15 A 15 A

84831005 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

84831006 Árboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04. 10 A 10 A 10 A

84831007 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.04 y 06. 10 A 10 A 10 A

84831099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

848320 - Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.

84832001 Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados. 15 A 15 A 15 A

848330 - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.

84833001 "Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit. 10 A 10 A 10 A

84833002 "Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01. 15 A 15 A 15 A

84833003 "Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 02. 10 A 10 A 10 A

84833099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

848340 - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás elementos de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.

84834001 Engranajes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos. 10 A 10 A 10 A

84834002 Engranajes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos. 15 A 15 A 15 A

84834003 Engranajes de tornillos sin fin. 15 A 15 A 15 A

84834004 Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos. 10 A 10 A 10 A

84834005 Engranajes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos. 10 A 10 A 10 A

84834006 Engranajes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos. 10 A 10 A 10 A

84834007 Cajas marinas. 10 A 10 A 10 A

84834008 Husillos fileteados de rodillos. 10 A 10 A 10 A

84834099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

848350 - Volantes y poleas, incluidos los motones.

84835001 Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles. 10 A 10 A 10 A

84835002 Volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas herramientas de las partidas 84.62 u 84.63. 15 A 15 A 15 A

84835099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

848360 - Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.

84836001 Embragues. 10 A 10 A 10 A

84836002 Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 Kg. 20 A 20 A 20 A

84836099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

848390 - Partes.

84839001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A 10 A 10 A

84839099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8484 Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.

848410 - Juntas metaloplásticas.

84841001 Juntas metaloplásticas. 3 B3 3 B3 3 B3

848420 - Juntas mecánicas de estanqueidad.

84842001 Juntas mecánicas de estanqueidad. 3 B3 3 B3 3 B3

848490 - Los demás.

84849001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 3 B3 3 B3 3 B3

84849002 Reconocibles para naves aéreas. 3 B3 3 B3 3 B3

84849099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 239

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

8485 Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.

848510 - Hélices para barcos y sus paletas.

84851001 Hélices o propelas. 15 A 15 A 15 A

84851099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

848590 - Las demás.

84859001 Cilindros hidráulicos. 20 A 20 A 20 A

84859002 Válvulas de engrase por inyección. 15 A 15 A 15 A

84859003 Guarniciones montadas de frenos. 15 A 15 A 15 A

84859004 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8485.90.02. 10 A 10 A 10 A

84859005 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

84859006 Engrasadoras de copa tipo "Stauffer". 10 A 10 A 10 A

84859007 Portamoldes o sus partes, aun cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde. 15 A 15 A 15 A

84859099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

85 Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

8501 Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.

850110 - Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.

85011001 Reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo. 10 A 10 A 10 A

85011002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85011003 Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras. 15 A 15 A 15 A

85011004 Accionados exclusivamente por corriente continua. Ex. A Ex. A Ex. A

85011005 Motores síncronos. Ex. A Ex. A Ex. A

85011006 De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas. 15 A 15 A 15 A

85011007 Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de C.P.). 10 A 10 A 10 A

85011008 Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalencias, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 06, 07 y 09. 15 A 15 A 15 A

85011009 De corriente alterna, monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 KW (1/75 de C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 05 y 06. 15 A 15 A 15 A

85011099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

850120 - Motores universales de potencia superior a 37.5 W.

85012001 Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras. 15 A 15 A 15 A

85012002 Síncronos con potencia inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.). 15 A 15 A 15 A

85012003 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85012004 Con potencia inferior a 150 W (1/5 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.20.01, 02 y 03. Ex. A Ex. A Ex. A

85012099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

85013 - Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:

850131 -- De potencia inferior o igual a 750 W.

85013101 Generadores. 20 A 20 A 20 A

85013102 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85013103 Motores con potencia igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 volts, de uso automotriz para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción. 15 A 15 A 15 A

85013104 Motores para máquinas esquiladoras. 15 A 15 A 15 A

85013105 Motores con potencia igual o superior a 186 W (1/4 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.03 y 04. 20 A 20 A 20 A

85013199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

850132 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.

85013201 Generadores. 20 A 20 A 20 A

85013202 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85013203 Motores para ascensores o elevadores. 10 A 10 A 10 A
85013204 Motores para trolebuses. 15 A 15 A 15 A
85013205 Motores de potencia igual o inferior a 3.75 KW (5 C.P.). 20 A 20 A 20 A
85013206 Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90. 15 A 15 A 15 A
85013299 Los demás. 15 A 15 A 15 A
850133 -- De potencia superior a 75 KW pero inferior o igual a 375 KW.
85013301 Generadores con capacidad hasta de 150 KW. 20 A 20 A 20 A
85013302 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85013303 Generadores, excepto lo comprendido en la fracción 8501.33.01. 10 A 10 A 10 A
85013304 Motores para ascensores o elevadores. 10 A 10 A 10 A
85013305 Motores para trolebuses. 15 A 15 A 15 A
85013399 Los demás. 15 A 15 A 15 A
850134 -- De potencia superior a 375 KW.
85013401 Generadores. 10 A 10 A 10 A
85013402 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85013403 Motores para ascensores o elevadores. 10 A 10 A 10 A
85013404 Motores para trolebuses. 15 A 15 A 15 A
85013405 Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 KW (3 500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 04. 15 A 15 A 15 A

240 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

85013499 Los demás. 10 A 10 A 10 A
850140 - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.
85014001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85014002 Motores para ascensores o elevadores. 10 A 10 A 10 A
85014003 Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras. 15 A 15 A 15 A
85014004 Para trolebuses. 15 A 15 A 15 A
85014005 Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6000 C.P.). 15 A 15 A 15 A
85014006 Asíncronos, con potencia superior a 0.375 KW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 KW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocantinas. 15 A 15 A 15 A
85014008 Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 03, 05 y 07. 15 A 15 A 15 A
85014009 De potencia inferior o igual a 0.047 KW, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.03, 07 y 08. 15 A 15 A 15 A
85014099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
85015 - Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
850151 -- De potencia inferior o igual a 750 W.
85015101 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85015102 Asíncronos, trifásicos. 20 A 20 A 20 A
85015103 Síncronos. 15 A 15 A 15 A
85015199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
850152 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.
85015201 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85015202 Para ascensores o elevadores. 10 A 10 A 10 A
85015203 Para trolebuses. 15 A 15 A 15 A
85015204 Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02. 20 A 20 A 20 A
85015205 Síncronos. 15 A 15 A 15 A
85015299 Los demás. 10 A 10 A 10 A
850153 -- De potencia superior a 75 KW.
85015301 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85015302 Para ascensores o elevadores. 10 A 10 A 10 A
85015303 Para trolebuses. 15 A 15 A 15 A
85015304 Asíncronos, trifásicos, con potencia inferior o igual a 8,952 KW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02. 20 A 20 A 20 A
85015305 Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.). 15 A 15 A 15 A
85015306 Síncronos, con potencia superior a 4,475 KW (6,000 C.P.). 10 A 10 A 10 A
85015307 Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8,952 KW (12,000 C.P.). 15 A 15 A 15 A
85015399 Los demás. 10 A 10 A 10 A
85016 - Generadores de corriente alterna (alternadores):
850161 -- De potencia inferior o igual a 75 KVA.
85016101 De potencia inferior o igual a 75 KVA. 20 A 20 A 20 A
850162 -- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.
85016201 De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA. 20 A 20 A 20 A
850163 -- De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.
85016301 De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA. 20 A 20 A 20 A
850164 -- De potencia superior a 750 KVA.
85016401 De potencia superior a 750 KVA, pero inferior o igual a 6,000 KVA. 20 A 20 A 20 A
85016499 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8502 Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.
85021 - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):
850211 -- De potencia inferior o igual a 75 KVA.
85021101 De potencia inferior o igual a 75 KVA. 20 A 20 A 20 A
850212 -- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.
85021201 De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA. 20 A 20 A 20 A
850213 -- De potencia superior a 375 KVA.
85021301 De potencia superior a 375 KVA., pero inferior o igual a 1500 KVA. 20 A 20 A 20 A
85021302 De potencia superior a 1,500 KVA pero inferior o igual a 2,000 KVA. 20 A 20 A 20 A
85021399 Los demás. 10 A 10 A 10 A
850220 - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).
85022001 Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores). 10 A 10 A 10 A
85022002 Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 KVA pero inferior o igual a 2,000 KVA. 20 A 20 A 20 A
85022003 Con capacidad nominal de generación superior a 2,000 KVA. 10 A 10 A 10 A
85022099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

85023 - Los demás grupos electrógenos:
850231 -- De energía eólica.
85023101 Aerogeneradores. Ex. A Ex. A Ex. A
85023199 Los demás. 20 A 20 A 20 A
850239 -- Los demás.
85023901 Turbogeneradores (turbodinamos o turbo alternadores). 10 A 10 A 10 A
85023902 Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor. Ex. A Ex. A Ex. A
85023999 Los demás. 20 A 20 A 20 A
850240 - Convertidores rotativos eléctricos.
85024001 Convertidores rotativos eléctricos. 15 A 15 A 15 A
8503 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.
850300 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.
85030001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 241

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

85030002 Almacenes o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01. 10 A 10 A 10 A
85030003 Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01. 10 A 10 A 10 A
85030004 Blindajes de ferrita, para bobinas. 10 A 10 A 10 A
85030005 Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01. 10 A 10 A 10 A
85030006 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aerogeneradores. Ex. A Ex. A Ex. A
85030099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8504 Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).
850410 - Balastos (reactores) para lámparas o tubos de descarga.
85041001 Balastos (reactores) para lámparas. 15 A 15 A 15 A
85041099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
85042 - Transformadores de dieléctrico líquido:
850421 -- De potencia inferior o igual a 650 KVA.
85042101 Bobinas de inducción. 15 A 15 A 15 A
85042102 Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica. 15 A 15 A 15 A
85042103 Con peso unitario inferior a 5 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.02. 15 A 15 A 15 A
85042104 Para instrumentos para medición y/o protección. 15 A 15 A 15 A
85042199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
850422 -- De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 10,000 KVA.
85042201 De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10,000 KVA. 15 A 15 A 15 A
850423 -- De potencia superior a 10,000 KVA.
85042301 De potencia superior a 10,000 KVA. 15 A 15 A 15 A
85043 - Los demás transformadores:
850431 -- De potencia inferior o igual a 1 KVA.
85043101 Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03 15 A 15 A 15 A
85043102 Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback"). 5 A 5 A 5 A
85043103 De distribución monofásica o trifásica 15 A 15 A 15 A
85043104 Para instrumentos, para medición y/o protección. 15 A 15 A 15 A
85043105 Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8504.31.02. 10 A 10 A 10 A
85043199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
850432 -- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.
85043201 Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03. 15 A 15 A 15 A
85043202 De distribución monofásica o trifásica. 15 A 15 A 15 A
85043203 Para instrumentos, para medición y/o protección. 15 A 15 A 15 A
85043299 Los demás. 15 A 15 A 15 A
850433 -- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA.
85043301 De distribución monofásicos o trifásicos. 15 A 15 A 15 A
85043399 Los demás. 15 A 15 A 15 A
850434 -- De potencia superior a 500 KVA.
85043401 De potencia superior a 500 KVA. 15 A 15 A 15 A
850440 - Convertidores estáticos.
85044001 Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes. 15 A 15 A 15 A
85044002 Equipos rectificadores de selenio. 15 A 15 A 15 A
85044003 Rectificadores cargadores de baterías para telefonía. 15 A 15 A 15 A
85044004 Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teleximpretores. 15 A 15 A 15 A
85044005 Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio. 10 A 10 A 10 A
85044006 Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones. 15 A 15 A 15 A
85044007 Para fuente de llamada, para centrales telefónicas. 15 A 15 A 15 A
85044008 Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 Kg, para grabadoras, radios o fonógrafos. 15 A 15 A 15 A
85044009 Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables. 20 A 20 A 20 A
85044010 Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico. 20 A 20 A 20 A
85044011 Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1 % o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga. 15 A 15 A 15 A
85044012 Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71. 10 A 10 A 10 A
85044013 Controladores de velocidad para motores eléctricos. 15 A 15 A 15 A
85044014 Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71. 15 A 15 A 15 A
85044099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

850450 - Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).
85045001 De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía. 15 A 15 A 15 A
85045002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica. 15 A 15 A 15 A
85045099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
850490 - Partes.
85049001 Núcleos de ferrita. 10 A 10 A 10 A
85049002 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14. 10 A 10 A 10 A
85049003 Placas de selenio. Ex. A Ex. A Ex. A

242 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

85049004 Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas. 10 A 10 A 10 A
85049005 Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión. 10 A 10 A 10 A
85049006 Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03. 15 A 15 A 15 A
85049007 Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02. 10 A 10 A 10 A
85049008 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02. 10 A 10 A 10 A
85049099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8505 Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.
85051 - Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:
850511 -- De metal.
85051101 De metal. Ex. A Ex. A Ex. A
850519 -- Los demás.
85051999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
850520 - Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.
85052001 Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos. 15 A 15 A 15 A
850530 - Cabezas elevadoras electromagnéticas.
85053001 Con capacidad igual o inferior a 53.5 t, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300°C. 15 A 15 A 15 A
85053099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
850590 - Los demás, incluidas las partes.
85059001 Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa. Ex. A Ex. A Ex. A
85059002 Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras. 10 A 10 A 10 A
85059003 Partes y piezas sueltas. 10 A 10 A 10 A
85059099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
8506 Pilas y baterías de pilas, eléctricas.
850610 - De dióxido de manganeso.
85061001 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera. 10 A 10 A 10 A
85061002 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04. 3.75 B7 3.75 B7 3.75 B7
85061003 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04. 4.2 B7 4.2 B7 4.2 B7
85061004 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01, 02 y 03. 15 A 15 A 15 A
85061099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
850630 - De óxido de mercurio.
85063001 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera. 10 A 10 A 10 A
85063002 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04. 15 A 15 A 15 A
85063003 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04. 15 A 15 A 15 A
85063004 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01, 02 y 03. 15 A 15 A 15 A
85063099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
850640 - De óxido de plata.
85064001 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera. 10 A 10 A 10 A
85064002 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04. 15 A 15 A 15 A
85064003 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04. 15 A 15 A 15 A
85064004 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01, 02 y 03. 15 A 15 A 15 A
85064099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
850650 - De litio.
85065001 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera. 10 A 10 A 10 A
85065002 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04. 15 A 15 A 15 A
85065003 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las

fracciones 8506.50.01 y 04. 15 A 15 A 15 A

85065004 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01, 02 y 03. 15 A 15 A 15 A

85065099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

850660 - De aire-cinc.

85066001 De aire-cinc. 15 A 15 A 15 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 243

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

850680 - Las demás.

85068001 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera; alcalinas de níquelcadmio, recargables. 10 A 10 A 10 A

85068002 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04. 15 A 15 A 15 A

85068003 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las

fracciones 8506.80.01 y 04. 15 A 15 A 15 A

85068004 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01, 02 y 03. 15 A 15 A 15 A

85068099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

850690 - Partes.

85069001 Partes. 10 A 10 A 10 A

8507 Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.

850710 - De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión.

85071001 Reconocibles para naves aéreas. 9 B3 9 B3 10 A

85071099 Los demás. 8 B3 8 B3 20 A

850720 - Los demás acumuladores de plomo.

85072001 Reconocibles para naves aéreas. 9 B3 9 B3 10 A

85072002 Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 Kg. 9 B3 9 B3 10 A

85072003 Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos. 9 B3 9 B3 20 A

85072004 De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso

inferior a 9 Kg y terminales de tornillo o tipo fastón. Ex. A Ex. A Ex. A

85072099 Los demás. 8 B3 8 B3 20 A

850730 - De níquel-cadmio.

85073001 Para lámparas de minero. 10 A 10 A 10 A

85073002 Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos. 15 A 15 A 15 A

85073003 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85073004 Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90. 10 A 10 A 10 A

85073099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

850740 - De níquel-hierro.

85074001 Para lámparas de minero. 10 A 10 A 10 A

85074002 Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos. 15 A 15 A 15 A

85074003 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85074004 Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90. 10 A 10 A 10 A

85074099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

850780 - Los demás acumuladores.

85078001 Para lámparas de minero. 10 A 10 A 10 A

85078002 Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos. 15 A 15 A 15 A

85078003 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85078004 Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90. 10 A 10 A 10 A

85078099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

850790 - Partes.

85079001 Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6

voltios y peso unitario igual o inferior a 1 Kg. 15 A 15 A 15 A

85079002 Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas

recargables denominadas "de níquel- cadmio". Ex. A Ex. A Ex. A

85079099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8508 Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual.

850810 - Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.

85081001 Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm. 20 A 20 A 20 A

85081002 Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8508.10.01. 10 A 10 A 10 A

85081003 Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P. 20 A 20 A 20 A

85081099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

850820 - Sierras, incluidas las tronzadoras.

85082001 Para cortar arpilleras. 10 A 10 A 10 A

85082002 Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P. 15 A 15 A 15 A

85082099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

850880 - Las demás herramientas.

85088001 Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 Kg. 20 A 20 A 20 A

85088002 Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto. Ex. A Ex. A Ex. A

85088003 Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P. sierra caladora con potencia inferior o igual a 0.4 C.P. 20 A 20 A 20 A

85088099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

850890 - Partes.

85089001 Carcazas. Ex. A Ex. A Ex. A

85089099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

8509 Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.

244 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

850910 - Aspiradoras.
85091001 Aspiradoras. 20 A 20 A 20 A
850920 - Enceradoras (lustradoras) de pisos.
85092001 Enceradoras (lustradoras) de pisos. 20 A 20 A 20 A
850930 - Trituradoras de desperdicios de cocina.
85093001 Trituradores de desperdicios de cocina. 20 A 20 A 20 A
850940 - Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas.
85094001 Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos. 20 A 20 A 20 A
85094002 Exprimidoras de frutas. 20 A 20 A 20 A
85094003 Batidoras. 20 A 20 A 20 A
85094099 Las demás. 20 A 20 A 20 A
850980 - Los demás aparatos.
85098001 Molinos para carne. 20 A 20 A 20 A
85098002 Máquinas para lustrar zapatos. 20 A 20 A 20 A
85098003 Cuchillos. 20 A 20 A 20 A
85098004 Cepillos para dientes. 20 A 20 A 20 A
85098005 Cepillos para ropa. 20 A 20 A 20 A
85098006 Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 Kg, con depósito para detergente. 20 A 20 A 20 A
85098007 De manicura, con accesorios intercambiables. 20 A 20 A 20 A
85098008 Afiladores de cuchillos. 20 A 20 A 20 A
85098009 Abridores de latas. 20 A 20 A 20 A
85098010 Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple. 20 A 20 A 20 A
85098099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
850990 - Partes.
85099001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10. 10 A 10 A 10 A
85099002 Carcazas. 15 A 15 A 15 A
85099099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
8510 Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilas y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.
851010 - Afeitadoras.
85101001 Afeitadoras. 20 A 20 A 20 A
851020 - Máquinas de cortar el pelo o esquilas.
85102001 Máquinas de cortar el pelo o esquilas. 20 A 20 A 20 A
851030 - Aparatos de depilar.
85103001 Aparatos de depilar. 20 A 20 A 20 A
851090 - Partes.
85109001 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras. 10 A 10 A 10 A
85109002 Cabezales para máquinas de afeitar. 20 A 20 A 20 A
85109003 Hojas con o sin filo. 20 A 20 A 20 A
85109004 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de afeitar, excepto lo comprendido en la fracción 8510.90.03. 10 A 10 A 10 A
85109005 Peines, para máquinas de cortar el pelo. 10 A 10 A 10 A
85109099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
8511 Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.
851110 - Bujías de encendido.
85111001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85111002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas. 15 A 15 A 15 A
85111099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
851120 - Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.
85112001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85112002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas. 15 A 15 A 15 A
85112003 Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02. Ex. A Ex. A Ex. A
85112099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
851130 - Distribuidores; bobinas de encendido.
85113001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85113002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas, industriales o motocicletas. 15 A 15 A 15 A
85113003 Distribuidores, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.30.01 y 02. 15 A 15 A 15 A
85113099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
851140 - Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.
85114001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85114002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas. 15 A 15 A 15 A
85114003 Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 Kg. 15 A 15 A 15 A
85114099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
851150 - Los demás generadores.
85115001 Dínamos (generadores). 15 A 15 A 15 A
85115002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85115003 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas. 15 A 15 A 15 A
85115004 Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 Kg. 15 A 15 A 15 A
85115099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 245

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

851180 - Los demás aparatos y dispositivos.
85118001 Reguladores de voltaje. 20 A 20 A 20 A
85118002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85118003 Bujías de calentado (precalentadoras). 15 A 15 A 15 A
85118004 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas. 15 A 15 A 15 A
85118099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
851190 - Partes.
85119001 Platinos. 15 A 15 A 15 A
85119002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas. 10 A 10 A 10 A
85119003 Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dinamos o alternadores. 10 A 10 A 10 A
85119004 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85119005 Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 Kg. 15 A 15 A 15 A
85119099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8512 Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.
851210 - Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas.
85121001 Dinamos de alumbrado. 15 A 15 A 15 A
85121002 Luces direccionales y/o calaveras traseras. 15 A 15 A 15 A
85121099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
851220 - Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.
85122001 Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas. 10 A 10 A 10 A
85122002 Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01. 10 A 10 A 10 A
85122099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
851230 - Aparatos de señalización acústica.
85123001 Aparatos de señalización acústica. 15 A 15 A 15 A
851240 - Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.
85124001 Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho. 15 A 15 A 15 A
851290 - Partes.
85129001 Del equipo farol dínamo de bicicleta. 10 A 10 A 10 A
85129002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos. 10 A 10 A 10 A
85129003 Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm. 10 A 10 A 10 A
85129004 Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles. 10 A 10 A 10 A
85129005 Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras. 10 A 10 A 10 A
85129099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
8513 Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.
851310 - Lámparas.
85131001 De seguridad, para mineros. 15 A 15 A 15 A
85131099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
851390 - Partes.
85139001 Partes. Ex. A Ex. A Ex. A
8514 Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.
851410 - Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto).
85141001 Hornos para panadería o industrias análogas. 20 A 20 A 20 A
85141002 De resistencia para temple de metales. Ex. A Ex. A Ex. A
85141003 Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 02. 20 A 20 A 20 A
85141099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
851420 - Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas.
85142001 De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales. 10 A 10 A 10 A
85142002 De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales. 15 A 15 A 15 A
85142003 Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01, 02 y 04. 20 A 20 A 20 A
85142004 Sistema de fundición reconocible como concebido para la fabricación de monobloques y cabezas para motor, incluyendo al menos: horno de fusión, horno de precalentamiento (de espera y afinación) y escorificador de hornos de fundición. Ex. A Ex. A Ex. A
85142099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
851430 - Los demás hornos.
85143001 Hornos para panadería o industrias análogas. 6 B7 6 B7 6 B7
85143002 Hornos de arco. Ex. A Ex. A Ex. A
85143003 Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.30.01, 02, 05 y 06. 6 B7 6 B7 6 B7
85143004 Hornos de laboratorio. 6 B7 6 B7 6 B7
85143005 Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia. 6 B7 6 B7 6 B7
85143006 De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr. Ex. A Ex. A Ex. A
85143099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

246 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
851440 - Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.
85144001 Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales. 20 A 20 A 20 A
85144099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

851490 - Partes.

85149001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio. 10 A 10 A 10 A

85149002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco. 10 A 10 A 10 A

85149003 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.03, 8514.20.03 y 02, y 8514.30.03. 10 A 10 A 10 A

85149099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8515 Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.

85151 - Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:

851511 -- Soldadores y pistolas para soldar.

85151101 Para soldar o cortar, portátiles ("cautines"). 20 A 20 A 20 A

85151199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

851519 -- Los demás.

85151999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

85152 - Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:

851521 -- Total o parcialmente automáticos.

85152101 Para soldar metales por costuras o proyección. 10 A 10 A 10 A

85152102 Para soldar o cortar, portátiles (cautines). 20 A 20 A 20 A

85152199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

851529 -- Los demás.

85152901 Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos. 10 A 10 A 10 A

85152999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

85153 - Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:

851531 -- Total o parcialmente automáticos.

85153101 Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes. 20 A 20 A 20 A

85153102 Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes. 10 A 10 A 10 A

85153199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

851539 -- Los demás.

85153901 Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes. 20 A 20 A 20 A

85153902 Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes. 10 A 10 A 10 A

85153999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

851580 - Las demás máquinas y aparatos.

85158001 Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia. 15 A 15 A 15 A

85158002 Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.01. 10 A 10 A 10 A

85158099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

851590 - Partes.

85159001 Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco. 15 A 15 A 15 A

85159099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8516 Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.

851610 - Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión.

85161001 Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión. 9 B7 9 B7 9 B7

85162 - Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:

851621 -- Radiadores de acumulación.

85162101 Radiadores de acumulación. 20 A 20 A 20 A

851629 -- Los demás.

85162901 Estufas. 9 B7 9 B7 9 B7

85162999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

85163 - Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:

851631 -- Secadores para el cabello.

85163101 Secadores para el cabello. 9 B3 9 B3 9 B3

851632 -- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.

85163299 Los demás aparatos para el cuidado del cabello. 20 A 20 A 20 A

851633 -- Aparatos para secar las manos.

85163301 Aparatos para secar las manos. 15 A 15 A 15 A

851640 - Planchas eléctricas.

85164001 Planchas eléctricas. 6 B7 6 B7 6 B7

851650 - Hornos de microondas.

85165001 Hornos de microondas. 3 B3 3 B3 3 B3

851660 - Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.

85166001 Calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores. 9 B7 9 B7 9 B7

85166002 Cocinas. 9 B7 9 B7 9 B7

85166003 Hornos. 9 B7 9 B7 9 B7

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 247

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

85166099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

85167 - Los demás aparatos electrotérmicos:

851671 -- Aparatos para la preparación de café o té.

85167101 Aparatos para la preparación de café o té. 9 B3 9 B3 9 B3

851672 -- Tostadoras de pan.

85167201 Tostadores de pan. 9 B3 9 B3 9 B3

851679 -- Los demás.

85167901 Para calefacción de automóviles. 9 B7 9 B7 9 B7

85167999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

851680 - Resistencias calentadoras.

85168001 Para cátodos, para válvulas electrónicas. 10 A 10 A 10 A

85168002 A base de carburo de silicio. 15 A 15 A 15 A

85168003 Para desempañantes. 15 A 15 A 15 A

85168099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

851690 - Partes.

85169001 Carcazas para tostadores. 15 A 15 A 15 A

85169002 Carcazas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.40. 15 A 15 A 15 A

85169003 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto lo comprendido en la fracción 8516.90.02. 15 A 15 A 15 A

85169004 Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas). 15 A 15 A 15 A

85169005 Carcazas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.33. 15 A 15 A 15 A

85169006 Ensamble reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior. 15 A 15 A 15 A

85169007 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50. 15 A 15 A 15 A

85169008 Cámaras de cocción reconocibles como concebidas para lo comprendido en la fracción 8516.60.99, incluso sin ensamblar. 15 A 15 A 15 A

85169009 Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.99. 15 A 15 A 15 A

85169010 Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.99, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento. 15 A 15 A 15 A

85169099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

8517 Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.

85171 - Teléfonos de abonado; videófonos:

851711 -- Conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico.

85171101 Conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico. 20 A 20 A 20 A

851719 -- Los demás.

85171901 De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador. 20 A 20 A 20 A

85171902 Los demás teléfonos para servicio público. 20 A 20 A 20 A

85171903 Videófonos en colores. 20 A 20 A 20 A

85171904 Videófonos en blanco y negro u otros monocromos. 15 A 15 A 15 A

85171999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

85172 - Telefax y teleimpresores:

851721 -- Telefax.

85172101 Telefax. 15 A 15 A 15 A

851722 -- Teleimpresores.

85172201 De transmisión y/o recepción, excepto aquellos que pueden funcionar como máquinas automáticas para el tratamiento de información. 20 A 20 A 20 A

85172299 Los demás. 15 A 15 A 15 A

851730 - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.

85173001 Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación. 20 A 20 A 20 A

85173099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

851750 - Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

85175001 Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso. 20 A 20 A 20 A

85175002 Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71. 15 A 15 A 15 A

85175003 De telecomunicación digital, para telefonía. 15 A 15 A 15 A

85175004 De telecomunicación digital, para telegrafía. 10 A 10 A 10 A

85175005 Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora. 15 A 15 A 15 A

85175099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

851780 - Los demás aparatos.

85178001 Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica. Ex. A Ex. A Ex. A

85178002 Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos. 20 A 20 A 20 A

248 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

85178003 Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas. 20 A 20 A 20 A

85178004 Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al teledisco del aparato del abonado. 10 A 10 A 10 A

85178005 Para telegrafía. 10 A 10 A 10 A

85178099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

851790 - Partes.

85179001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tabilla aislante con circuito impreso. Ex. A Ex. A Ex. A

85179002 Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica. 10 A 10 A 10 A

85179003 Unidades electromagnéticas contadoras de memoria, y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen relevadores. 10 A 10 A 10 A

85179004 Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas. 10 A 10 A 10 A

85179005 Mecánicas, identificables para aparatos teleimpresores. 10 A 10 A 10 A

85179006 Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telegráficos. 10 A 10 A 10 A

85179007 Reconocibles como concebidos exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos. 10 A 10 A 10 A

85179008 Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas. 10 A 10 A 10 A

85179009 Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de abonados conectados en paralelo. 10 A 10 A 10 A

85179010 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota aclaratoria 2 del Capítulo 85. 15 A 15 A 15 A

85179011 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado, excepto lo comprendido en la fracción 8517.90.10. 15 A 15 A 15 A

85179012 Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular. 15 A 15 A 15 A

85179013 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8517.22, 8517.30 y para aparatos telefónicos de las subpartidas 8517.50, excepto digitales, y 8517.80, que incorporen al menos un circuito modular. 15 A 15 A 15 A

85179014 Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular. 15 A 15 A 15 A

85179015 Circuitos modulares. 15 A 15 A 15 A

85179016 Las demás partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8517.90.15. 15 A 15 A 15 A

85179099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8518 Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.

851810 - Micrófonos y sus soportes.

85181001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85181002 A bobina móvil. 15 A 15 A 15 A

85181003 Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje. 15 A 15 A 15 A

85181099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

85182 - Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:

851821 -- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.

85182101 Un altavoz (altoparlante) montado en su caja. 20 A 20 A 20 A

851822 -- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.

85182201 Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja. 20 A 20 A 20 A

851829 -- Los demás.

85182901 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85182999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

851830 - Auriculares, incluso combinados con micrófono.

85183001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85183002 Para conectarse a receptores de radio y/o televisión. 15 A 15 A 15 A

85183003 Microteléfono. 20 A 20 A 20 A

85183099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

851840 - Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.

85184001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85184002 Para operación sobre línea telefónica. 10 A 10 A 10 A

85184003 Para sistemas de televisión por cables. 20 A 20 A 20 A

85184004 Ecualizadores. 20 A 20 A 20 A

85184005 Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas. 20 A 20 A 20 A

85184006 Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05. 20 A 20 A 20 A

85184007 Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms. 10 A 10 A 10 A

85184099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

851850 - Equipos eléctricos para amplificación de sonido.

85185001 Equipos eléctricos para amplificación de sonido. 20 A 20 A 20 A

851890 - Partes.

85189001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos. 10 A 10 A 10 A

85189002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 249

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

85189099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

8519 Giradiscos, tocadiscos, tocacasetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.

851910 - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.

85191001 Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda. 20 A 20 A 20 A

85192 - Los demás tocadiscos:

851921 -- Sin altavoces (altoparlantes).

85192101 Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación. 9 B3 9 B3 9 B3

85192101AA Únicamente: Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits". 15 A 15 A 15 A

85192199 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B3

85192199AA Únicamente: Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits". 20 A 20 A 20 A

851929 -- Los demás.

85192901 Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni

mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación. 9 B3 9 B3 9 B3

85192901AA Únicamente: Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits". 15 A 15 A 15 A

85192999 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B3

85192999AA Únicamente: Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits". 20 A 20 A 20 A

85193 - Giradiscos:

851931 -- Con cambiador automático de discos.

85193101 Con cambiador automático de discos. 9 B3 9 B3 9 B3

85193101AA Únicamente: Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits". 20 A 20 A 20 A

851939 -- Los demás.

85193999 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B3

851940 - Aparatos para reproducir dictados.

85194001 Aparatos para reproducir dictados. 9 B3 9 B3 9 B3

85199 - Los demás reproductores de sonido:

851992 -- Tocacasetes de bolsillo.

85199201 Tocacasetes de bolsillo. 9 B3 9 B3 9 B3

85199201AA Únicamente: Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits". 20 A 20 A 20 A

851993 -- Los demás tocacasetes.

85199301 De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 Kg. 20 A 20 A 20 A

85199302 Con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.93.01. 10 A 10 A 10 A

85199399 Los demás. 20 A 20 A 20 A

851999 -- Los demás.

85199901 Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos). Ex. A Ex. A Ex. A

85199999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

8520 Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.

852010 - Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior.

85201001 Aparatos para dictar que sólo funcionen con una fuente de energía exterior. 15 A 15 A 15 A

852020 - Contestadores telefónicos.

85202001 Contestadores telefónicos. 15 A 15 A 15 A

85203 - Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:

852032 -- Digitales.

85203201 Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación. 15 A 15 A 15 A

85203299 Los demás. 20 A 20 A 20 A

852033 -- Los demás, de casete.

85203301 Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación. 15 A 15 A 15 A

85203399 Los demás. 20 A 20 A 20 A

852039 -- Los demás.

85203901 Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación. 15 A 15 A 15 A

85203999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

852090 - Los demás.

85209001 Tornos para el registro de sonido en discos maestros. 10 A 10 A 10 A

85209002 Sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos). Ex. A Ex. A Ex. A

85209099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

8521 Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.

852110 - De cinta magnética.

85211001 De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm. 10 A 10 A 10 A

85211099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

852190 - Los demás.

85219099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

8522 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.

250 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

852210 - Cápsulas fonocaptoras.

85221001 Cápsulas fonocaptoras. 15 A 15 A 15 A

852290 - Los demás.

85229001 Mecanismos completos de aparatos para registro y reproducción de sonido, aun cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete. 10 A 10 A 10 A

85229002 Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos. 15 A 15 A 15 A

85229003 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.10.01. 15 A 15 A 15 A

85229004 Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido en cinta magnética. 10 A 10 A 10 A

85229005 Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas. 10 A 10 A 10 A

85229006 Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor. 10 A 10 A 10 A

85229007 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19, 85.20 y 85.21. 15 A 15 A 15 A

85229008 Partes y piezas mecánicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en grabadoras y/o reproductoras de sonido a

cinta magnética. 10 A 10 A 10 A

85229009 Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes. 10 A 10 A 10 A

85229010 Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles. 10 A 10 A 10 A

85229011 Para fonocaptos y agujas fonográficas. 10 A 10 A 10 A

85229012 Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza. 10 A 10 A 10 A

85229099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

8523 Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37.

85231 - Cintas magnéticas:

852311 -- De anchura inferior o igual a 4 mm.

85231101 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes. 10 A 10 A 10 A

85231199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

85231199AA Únicamente: Para grabar sonido, en casete. 9 B7 9 B7

852312 -- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.

85231201 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes. 10 A 10 A 10 A

85231299 Los demás. 15 A 15 A 15 A

85231299AA Únicamente: Para grabar sonido, en casete. 9 B7 9 B7

852313 -- De anchura superior a 6.5 mm.

85231301 Embobinadas en carretes o centros de cualquier material, de anchura inferior a 7 mm, para la grabación del sonido. 15 A 15 A 15 A

85231302 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes. Ex. A Ex. A Ex. A

85231399 Los demás. 15 A 15 A 15 A

85231399AA Únicamente: Para grabar sonido, en casete. 9 B7 9 B7

852320 - Discos magnéticos.

85232001 Discos magnéticos. 15 A 15 A 15 A

852330 - Tarjetas con tira magnética incorporada.

85233001 Tarjetas con tira magnética incorporada. 15 A 15 A 15 A

852390 - Los demás.

85239099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

8524 Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvanicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.

852410 - Discos para tocadiscos.

85241001 Para películas cinematográficas sincronizadas. 9 B7 9 B7 9 B7

85241002 Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares. 3 B3 3 B3 3 B3

85241099 Los demás. 4.5 B7 4.5 B7 4.5 B7

85243 - Discos para sistemas de lectura por rayos láser:

852431 -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.

85243101 Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen. 15 A 15 A 15 A

852432 -- Para reproducir únicamente sonido.

85243201 Para reproducir únicamente sonido. 6 B7 6 B7 15 A

852439 -- Los demás.

85243999 Los demás. 6 B7 6 B7 15 A

852440 - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.

85244001 Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen. 9 B7 9 B7 15 A

85245 - Las demás cintas magnéticas:

852451 -- De anchura inferior o igual a 4 mm.

85245101 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes. 9 B3 9 B3 9 B3

85245102 Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares. 3 B3 3 B3 3 B3

85245199 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B3

852452 -- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.

85245201 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes. 9 B7 9 B7 9 B7

85245202 Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares. 3 B3 3 B3 3 B3

85245203 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.52.01. 9 B7 9 B7 9 B7

85245299 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

852453 -- De anchura superior a 6.5 mm.

85245301 De anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes. 9 B7 9 B7 9 B7

85245302 Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares. 3 B3 3 B3 3 B3

85245303 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.53.01. 3 B3 3 B3 3 B3

85245399 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

85245399AA Únicamente: Para aprendizaje. 3 B3 3 B3 3 B3

852460 - Tarjetas con tira magnética incorporada.

85246001 Tarjetas con tira magnética incorporada. 15 A 15 A 15 A

85249 - Los demás:

852491 -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.

85249101 Discos flexibles grabados, acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación ("software"). 10 A 10 A 10 A

85249199 Los demás. 6 B3 6 B3 15 A

852499 -- Los demás.

85249999 Los demás. 6 B7 6 B7 15 A

85249999AA Únicamente: Matrices y moldes galvánicos. 15 A 15 A

8525 Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija.

852510 - Aparatos emisores.

85251001 De radiodifusión en bandas comerciales amplitud modulada (AM) o frecuencia modulada (FM). 10 A 10 A 10 A

85251002 De televisión. 10 A 10 A 10 A

85251003 Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 A 15 A 15 A

85251004 Fijos o móviles, en banda lateral única del 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 20 A 20 A 20 A

85251005 Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 20 A 20 A 20 A

85251006 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 A 15 A 15 A

85251007 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 A 15 A 15 A

85251008 Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 20 A 20 A 20 A

85251009 Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía. 20 A 20 A 20 A

85251010 Generador de señales de teletexto. 10 A 10 A 10 A

85251011 Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz. 10 A 10 A 10 A

85251099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

852520 - Aparatos emisores con aparato receptor incorporado.

85252001 Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF), de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 A 15 A 15 A

85252002 Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 20 A 20 A 20 A

85252003 Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado. 10 A 10 A 10 A

85252004 Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 20 A 20 A 20 A

85252005 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 A 15 A 15 A

85252006 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 A 15 A 15 A

85252007 Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia. 20 A 20 A 20 A

85252008 Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 20 A 20 A 20 A

85252009 Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía. 20 A 20 A 20 A

85252010 Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz. 10 A 10 A 10 A

85252011 Transmisores-receptores fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 415 a 452 MHz, reconocibles como concebidos exclusivamente para tomar lecturas de contadores de agua. Ex. A Ex. A Ex. A

252 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

85252099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

852530 - Cámaras de televisión.

85253001 Cámaras de televisión giroestabilizadas. 10 A 10 A 10 A

85253002 Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que apoyan en el hombro y las portátiles. 10 A 10 A 10 A

85253003 Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado, excepto lo comprendido en las fracciones 8525.30.01 y 02. Ex. A Ex. A Ex. A

85253099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

852540 - Videocámaras, incluidas las de imagen fija.

85254001 Videocámaras, incluidas las de imagen fija. 6 B7 6 B7 10 A

8526 Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.

852610 - Aparatos de radar.

85261001 Radiosondas meteorológicas. 10 A 10 A 10 A

85261099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

85269 - Los demás:

852691 -- Aparatos de radionavegación.

85269101 Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles. 10 A 10 A 10 A

85269199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

852692 -- Aparatos de radiotelemando.

85269201 Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas o de espectro infrarrojo. 3 B3 3 B3 3 B3

85269299 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

8527 Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.

85271 - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de

radiotelefonía o radiotelegrafía:

852712 -- Radiocasetes de bolsillo.

85271201 Radiocasetes de bolsillo. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

852713 -- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.

85271301 Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

852719 -- Los demás.

85271999 Los demás. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

85272 - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:

852721 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido.

85272101 Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

85272199 Los demás. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

852729 -- Los demás.

85272901 Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

85272999 Los demás. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

85273 - Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:

852731 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido.

85273101 Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

85273199 Los demás. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

852732 -- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.

85273201 Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

852739 -- Los demás.

85273999 Los demás. 7.5 B7 10.5 B7 6 B7

852790 - Los demás aparatos.

85279001 Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 A 15 A 15 A

85279002 Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 20 A 20 A 20 A

85279003 Receptores de radiotelefonía muy alta frecuencia (VHF), de 243 a 250 MHz. 10 A 10 A 10 A

85279004 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 A 15 A 15 A

85279005 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 A 15 A 15 A

85279006 Receptores, medidores de distancia. 10 A 10 A 10 A

85279007 Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8527.90.03 20 A 20 A 20 A

85279008 Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para telefonía o telegrafía. 20 A 20 A 20 A

85279009 Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía. 20 A 20 A 20 A

85279010 Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión. 20 A 20 A 20 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL. (Sexta Sección) 253

**Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador**

85279011 Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarizador y cometa alimentadora. 20 A 20 A 20 A

85279012 Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 Ghz. 10 A 10 A 10 A

85279013 Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8527.90.01, 02 y 05. 15 A 15 A 15 A

85279099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

8528 Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores.

85281 - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:

852812 -- En colores.

85281201 Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción

8528.12.06. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

85281202 Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción

8528.12.06. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

85281203 De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

85281204 De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

85281205 De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

85281206 Con pantalla plana. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

85281207 Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7

85281299 Los demás. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
852813 -- En blanco y negro u otros monocromos.
85281301 En blanco y negro u otros monocromos. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85282 - Videomonitores:
852821 -- En colores.
85282101 Con pantalla inferior o igual a 35.6 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85282102 Con pantalla superior a 35.6 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85282103 De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85282104 De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85282105 De alta definición, tipo proyección por tubo de rayos catódicos. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85282106 Con pantalla plana. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85282107 Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85282108 Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85282199 Los demás. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
852822 -- En blanco y negro u otros monocromos.
85282201 Por cable coaxial. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85282202 Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm (12 pulgadas), con direccionamiento selectivo y automático. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85282299 Los demás. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
852830 - Videoproyectores.
85283001 En colores, con pantalla plana. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85283002 En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85283003 Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85283004 De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
85283099 Los demás. 7.5 B7 7.5 B7 6 B7
8529 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.
852910 - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes proyectadas para su utilización con dichos artículos.
85291001 Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión. 6 B3 6 B3 6 B3
85291002 Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro. 6 B3 6 B3 6 B3
85291003 Varillas de ferrita para antenas incorporadas. 6 B3 6 B3 6 B3
85291004 Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión. 6 B3 6 B3 6 B3
254 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
85291005 Antenas para aparatos receptores y/o transmisores de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz. 6 B3 6 B3 6 B3
85291006 Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 04. 6 B3 6 B3 6 B3
85291007 Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01 y 02. 6 B3 6 B3 6 B3
85291099 Las demás. 6 B3 6 B3 6 B3
852990 - Las demás.
85299001 Sintonizadores de permeabilidad, simples o de teclado, con circuitos de radiofrecuencia. 15 A 15 A 15 A
85299002 Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio. 15 A 15 A 15 A
85299003 Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico. Ex. A Ex. A Ex. A
85299004 Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tabilla aislante con circuito impreso. 10 A 10 A 10 A
85299005 Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto. Ex. A Ex. A Ex. A
85299006 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 a 85.28. 10 A 10 A 10 A
85299007 Ensamblados de transreceptores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8526.10, no comprendidos ni especificados en otra parte. 10 A 10 A 10 A
85299008 Partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.06. 10 A 10 A 10 A
85299009 Combinaciones de las partes especificadas en la Nota 4 del Capítulo 85. 10 A 10 A 10 A
85299010 Ensamblados de pantalla plana, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8528.12.06, 8528.21.06 y 8528.30.01. 10 A 10 A 10 A
85299011 Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte. 10 A 10 A 10 A
85299012 Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para

lo comprendido en las partidas 85.25 y 85.27, excepto las de teléfonos celulares. 10 A 10 A 10 A

85299099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

85299099AA Únicamente: Muebles y envolturas (gabinets) de madera. 9 B7 9 B7 9 B7

8530 Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).

853010 - Aparatos para vías férreas o similares.

85301001 Aparatos para vías férreas o similares. 10 A 10 A 10 A

853080 - Los demás aparatos.

85308001 Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación. 10 A 10 A 10 A

85308002 Equipos controladores de semáforos. 15 A 15 A 15 A

85308099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

853090 - Partes.

85309001 Partes. 10 A 10 A 10 A

8531 Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.

853110 - Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.

85311001 Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión. 15 A 15 A 15 A

85311002 Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión. 10 A 10 A 10 A

85311003 Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles. 15 A 15 A 15 A

85311004 Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radio frecuencia. 10 A 10 A 10 A

85311099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

853120 - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.

85312001 Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados. 20 A 20 A 20 A

853180 - Los demás aparatos.

85318001 Sirenas. 15 A 15 A 15 A

85318002 Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01. 8 B7 8 B7 8 B7

85318003 Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos. 9 B7 9 B7 9 B7

85318099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

853190 - Partes.

85319001 Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas. 10 A 10 A 10 A

85319002 Circuitos modulares. 15 A 15 A 15 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 255

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

85319099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

8532 Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.

853210 - Condensadores fijos proyectados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 KVAR (condensadores de potencia).

85321001 Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a 1 Kg. 15 A 15 A 15 A

85321099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

85322 - Los demás condensadores fijos:

853221 -- De tantalio.

85322101 De tantalio. Ex. A Ex. A Ex. A

853222 -- Electrolíticos de aluminio.

85322201 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85322299 Los demás. 10 A 10 A 10 A

853223 -- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.

85322301 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85322302 Tubulares. 15 A 15 A 15 A

85322303 Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm. 10 A 10 A 10 A

85322399 Los demás. 15 A 15 A 15 A

853224 -- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.

85322401 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85322402 Tubulares. 15 A 15 A 15 A

85322403 Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm. 10 A 10 A 10 A

85322499 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

853225 -- Con dieléctrico de papel o plástico.

85322501 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85322502 Fijos de películas plásticas. 15 A 15 A 15 A

85322599 Los demás. 15 A 15 A 15 A

853229 -- Los demás.

85322901 Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a 1 Kg. 15 A 15 A 15 A

85322902 Condensadores para distribuidores de motores de explosión. 15 A 15 A 15 A

85322903 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85322904 De mica, de 1,000 o más voltios de trabajo. 10 A 10 A 10 A

85322905 Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor. 10 A 10 A 10 A

85322999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

853230 - Condensadores variables o ajustables.

85323001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85323002 Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas. 10 A 10 A 10 A

85323003 Cajas de condensadores por décadas, con precisión de 1% o mejor. 10 A 10 A 10 A
85323004 Reconocibles como concebidas exclusivamente para radio frecuencia, excepto de ajuste "trimmers", cerámicos, y lo comprendido en la fracción 8532.30.02. 15 A 15 A 15 A
85323099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
853290 - Partes.
85329001 Partes. 10 A 10 A 10 A
8533 Resistencias eléctricas (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento.
853310 - Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.
85331001 Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa. 10 A 10 A 10 A
85332 - Las demás resistencias fijas:
853321 -- De potencia inferior o igual a 20 W.
85332101 De potencia inferior o igual a 20 W. 10 A 10 A 10 A
853329 -- Las demás.
85332901 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85332999 Las demás. 15 A 15 A 15 A
85333 - Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):
853331 -- De potencia inferior o igual a 20 W.
85333101 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85333199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
853339 -- Los demás.
85333901 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85333902 Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos. 15 A 15 A 15 A
85333999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
853340 - Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros).
85334001 Reostatos o potenciómetros. 10 A 10 A 10 A
85334002 Termistores. 15 A 15 A 15 A
85334003 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85334004 Bancos de resistencias. 15 A 15 A 15 A
85334005 Varistores de óxidos metálicos. Ex. A Ex. A Ex. A
85334006 Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR"), excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.05. 15 A 15 A 15 A
85334099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
853390 - Partes.
85339001 Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV. 10 A 10 A 10 A

256 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

85339002 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o cerámicas, termosensibles. 10 A 10 A 10 A
85339099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8534 Circuitos impresos.
853400 Circuitos impresos.
85340001 De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas y fibra de vidrio (epoxy-glass). 15 A 15 A 15 A
85340099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8535 Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1,000 voltios.
853510 - Fusibles y cortacircuitos de fusible.
85351001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85351002 Cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV. 15 A 15 A 15 A
85351003 Fusibles. 15 A 15 A 15 A
85351099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
85352 - Disyuntores:
853521 -- Para una tensión inferior a 72.5 KV.
85352101 Para una tensión inferior a 72.5 KV. 15 A 15 A 15 A
853529 -- Los demás.
85352999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
853530 - Seccionadores e interruptores.
85353001 Interruptores. 10 A 10 A 10 A
85353002 Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg. 15 A 15 A 15 A
85353003 Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg sin exceder de 2,750 Kg. 15 A 15 A 15 A
85353004 Seccionadores de peso unitario superior a 2,750 Kg. 10 A 10 A 10 A
85353005 Interruptores de navajas con carga. 15 A 15 A 15 A
85353006 Seccionadores con peso unitario superior a 2 Kg, sin exceder de 2,750 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.03. 15 A 15 A 15 A
85353099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
853540 - Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.
85354001 Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 KV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 KV. 15 A 15 A 15 A
85354002 Pararrayos (apartarrayos), excepto lo comprendido en la fracción 8535.40.01. 10 A 10 A 10 A
85354099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
853590 - Los demás.
85359001 Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg. 15 A 15 A 15 A
85359002 Conmutadores con peso unitario superior a 2 Kg sin exceder de 2,750 Kg. 15 A 15 A 15 A
85359003 Conmutadores de peso unitario superior a 2,750 Kg. 10 A 10 A 10 A
85359004 Relevadores de arranque. 15 A 15 A 15 A
85359005 Relevadores térmicos o por inducción. 15 A 15 A 15 A
85359006 Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos

telefónicos. 10 A 10 A 10 A
 85359007 Selectores de circuitos. 15 A 15 A 15 A
 85359008 Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 C.P. 15 A 15 A 15 A
 85359009 Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 Kg. 10 A 10 A 10 A
 85359010 Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas. 15 A 15 A 15 A
 85359011 Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada. 15 A 15 A 15 A
 85359012 Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tabillitas terminales. 15 A 15 A 15 A
 85359013 Relevadores secundarios eletromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión. 15 A 15 A 15 A
 85359014 Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios. 10 A 10 A 10 A
 85359015 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 KV, para interperie. 15 A 15 A 15 A
 85359016 Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 KV. 15 A 15 A 15 A
 85359017 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 KV, para interior. 15 A 15 A 15 A
 85359018 Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso. 15 A 15 A 15 A
 85359019 Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase. 10 A 10 A 10 A
 85359020 Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P. 10 A 10 A 10 A
 85359021 Zócalos para cinescopios. 15 A 15 A 15 A
 85359022 Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 05, 06, 13 y 14. 10 A 10 A 10 A
 85359023 Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg. 15 A 15 A 15 A
 85359024 Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19. 10 A 10 A 10 A
 85359099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 8536 Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 257
Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
 853610 - Fusibles y cortacircuitos de fusible.
 85361001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
 85361002 Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios. 10 A 10 A 10 A
 85361003 Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive. 20 A 20 A 20 A
 85361004 Cortacircuitos de fusible. 20 A 20 A 20 A
 85361005 Fusibles para telefonía. 10 A 10 A 10 A
 85361099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 853620 - Disyuntores.
 85362001 Reconocibles para naves aéreas. 6 B3 6 B3 6 B3
 85362002 Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión. 6 B3 6 B3 6 B3
 85362099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 853630 - Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.
 85363001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
 85363002 Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado. 15 A 15 A 15 A
 85363003 Protectores para telefonía. 10 A 10 A 10 A
 85363004 Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase. 10 A 10 A 10 A
 85363005 Protectores de sobrecarga para motores. 10 A 10 A 10 A
 85363099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 85364 - Relés:
 853641 -- Para una tensión inferior o igual a 60 V.
 85364101 Para bocinas. 15 A 15 A 15 A
 85364102 Solenoides de 6 y 12 voltios, para motores de arranque de uso automotriz. 15 A 15 A 15 A
 85364103 Térmicos o por inducción. 15 A 15 A 15 A
 85364104 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
 85364105 De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos. Ex. A Ex. A Ex. A
 85364106 Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión. 15 A 15 A 15 A
 85364107 Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios. 10 A 10 A 10 A
 85364108 Relevadores fotoeléctricos. 15 A 15 A 15 A
 85364109 Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz. 15 A 15 A 15 A
 85364110 De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02. 15 A 15 A 15 A
 85364111 Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts. 15 A 15 A 15 A
 85364199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 853649 -- Los demás.
 85364901 De arranque. 15 A 15 A 15 A
 85364902 Térmicos o por inducción. 15 A 15 A 15 A
 85364903 Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión. 15 A 15 A 15 A

85364904 Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios. 10 A 10 A 10 A

85364905 Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts. 15 A 15 A 15 A

85364999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

853650 - Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.

85365001 Interruptores. 10 A 10 A 10 A

85365002 Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables. 10 A 10 A 10 A

85365003 Conmutador secuencial de video. 10 A 10 A 10 A

85365004 Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 Kg. 10 A 10 A 10 A

85365005 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85365006 Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico. 10 A 10 A 10 A

85365007 Interruptores automáticos, termoelectrónicos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes. 15 A 15 A 15 A

85365008 Interruptores de navajas con carga. 15 A 15 A 15 A

85365009 Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg, sin exceder de 2,750 Kg. 15 A 15 A 15 A

85365010 Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión. 15 A 15 A 15 A

85365011 Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica. 15 A 15 A 15 A

85365012 Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable. 15 A 15 A 15 A

85365013 Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P. 15 A 15 A 15 A

85365014 Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P. 10 A 10 A 10 A

258 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

85365099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

85366 - Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):

853661 -- Portalámparas.

85366101 Reconocibles para naves aéreas. 9 B7 9 B7 9 B7

85366102 Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión. 9 B7 9 B7 9 B7

85366103 De señalización telefónica, aun cuando se presenten montadas en plaquetas. 9 B7 9 B7 9 B7

85366199 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

853669 -- Los demás.

85366901 Reconocibles para naves aéreas. 9 B7 9 B7 9 B7

85366902 Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg. 9 B7 9 B7 9 B7

85366999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

853690 - Los demás aparatos.

85369001 Selectores de circuitos. 15 A 15 A 15 A

85369002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85369003 Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon). 15 A 15 A 15 A

85369004 Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado. 15 A 15 A 15 A

85369005 Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P. 15 A 15 A 15 A

85369006 Controles fotoeléctricos, para iluminación. 10 A 10 A 10 A

85369008 Llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas. 10 A 10 A 10 A

85369009 Cajas terminales para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto. 10 A 10 A 10 A

85369010 Terminales de vidrio o cerámica vitrificada. 15 A 15 A 15 A

85369011 Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tabillitas terminales. 15 A 15 A 15 A

85369012 Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas. Ex. A Ex. A Ex. A

85369013 Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos. 15 A 15 A 15 A

85369014 Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos. 10 A 10 A 10 A

85369015 "Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas. 10 A 10 A 10 A

85369016 Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos. 15 A 15 A 15 A

85369017 Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia. 15 A 15 A 15 A

85369018 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie. 15 A 15 A 15 A

85369019 Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía. 15 A 15 A 15 A

85369020 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior. 15 A 15 A 15 A

85369021 Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga. 10 A 10 A 10 A

85369022 Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos. 15 A 15 A 15 A

85369023 Conectores para empalmes de cables telefónicos. 15 A 15 A 15 A

85369024 Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso. 15 A 15 A 15 A

85369025 Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase. 10 A 10 A 10 A

85369026 Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 KW. 15 A 15 A 15 A

85369028 Interruptores para dual; de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz. 15 A 15 A 15 A

85369029 Zócalos para cinescopios. 15 A 15 A 15 A

85369030 Buses en envoltorio metálica. 15 A 15 A 15 A

85369031 Conectores de agujas. 15 A 15 A 15 A

85369032 Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas. 15 A 15 A 15 A

85369099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8537 Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.

853710 - Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.

85371001 Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas. 3 B3 3 B3 3 B3

85371002 Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores. 6 B3 6 B3 6 B3

85371003 Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia. 6 B3 6 B3 6 B3

85371004 Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras). 6 B3 6 B3 6 B3

85371005 Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16. 6 B3 6 B3 6 B3

85371006 Módulos reconocibles como concebidos exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices. 6 B3 6 B3 6 B3

85371099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3

853720 - Para una tensión superior a 1,000 V.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 259

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

85372001 Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas. 3.75 B3 3.75 B3 3.75 B3

85372002 Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia. 6 B3 6 B3 6 B3

85372099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3

8538 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.

853810 - Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.

85381001 Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos. 10 A 10 A 10 A

853890 - Las demás.

85389001 Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y televisión. 10 A 10 A 10 A

85389002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV. 10 A 10 A 10 A

85389003 Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos. 10 A 10 A 10 A

85389004 Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.50.13 y 8536.50.14, termosensibles. 10 A 10 A 10 A

85389005 Circuitos modulares. 10 A 10 A 10 A

85389006 Partes moldeadas. 10 A 10 A 10 A

85389099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

8539 Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.

853910 - Faros o unidades "sellados".

85391001 Con diámetro de 15 a 20 cm. 10 A 10 A 10 A

85391002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85391003 Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg. 15 A 15 A 15 A

85391099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

85392 - Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:

853921 -- Halógenos, de wolframio.

85392101 De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900o K (grados Kelvin) como mínimo. 3 B7 3 B5 3 B7

85392199 Los demás. 3 B7 3 B5 3 B7

853922 -- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V.

85392201 Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija. 9 B7 9 B7 9 B7

85392202 Con peso unitario inferior o igual a 20 gr. Ex. A Ex. A Ex. A

85392203 Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg. Ex. A Ex. A Ex. A

85392204 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85392205 De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día". 9 B7 9 B7 9 B7

85392299 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

853929 -- Los demás.

85392901 Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg. Ex. A Ex. A Ex. A

85392902 Reconocibles para naves aéreas. 3 B3 3 B3 3 B7

85392903 Con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras. 3 B3 3 B3 3 B7

85392904 Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija. 3 B3 3 B3 3 B7

85392905 Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts. Ex. A Ex. A Ex. A

85392906 Miniaturas para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts. 3 B3 3 B3 3 B7
85392907 Reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.02. 3 B3 3 B3 3 B7
85392908 Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05. Ex. A Ex. A Ex. A
85392999 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B7
85393 - Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:
853931 -- Fluorescentes, de cátodo caliente.
85393101 Fluorescentes, de cátodo caliente. 3 B3 15 A 3 B7
85393101AA Unicamente: Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W. 15 A 15 A
853932 -- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.
85393201 De vapor de sodio de alta presión. 3 B3 15 A 3 B7
85393202 Lámparas de vapor de mercurio. 3 B3 15 A 3 B7
85393203 De vapor de sodio de baja presión. 3 B3 15 A 3 B7
85393299 Los demás. 3 B3 15 A 3 B7
853939 -- Los demás.
85393901 Para luz relámpago. 3 B3 15 A 3 B7
85393902 Reconocibles para naves aéreas. 3 B3 10 A 3 B7
85393903 Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U". 3 B3 15 A 3 B7
85393904 De luz mixta (de descarga y filamento). 3 B3 15 A 3 B7
85393905 Lámparas de neón. 3 B3 15 A 3 B7

260 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

85393906 Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc" multivapor o similares. 3 B3 15 A 3 B7
85393999 Los demás. 3 B3 15 A 3 B7
85394 - Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:
853941 -- Lámparas de arco.
85394101 Lámparas de arco. 10 A 10 A 10 A
853949 -- Los demás.
85394901 De rayos ultravioleta. 10 A 10 A 10 A
85394999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
853990 - Partes.
85399001 Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes. 15 A 15 A 15 A
85399002 Casquillos de metal común, aun cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica. Ex. A Ex. A Ex. A
85399003 Bases (casquillos) para focos de incandescencia. Ex. A Ex. A Ex. A
85399004 Filamentos metálicos. 15 A 15 A 15 A
85399005 Electrodo para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a un milímetro. 10 A 10 A 10 A
85399006 Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30. Ex. A Ex. A Ex. A
85399099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
8540 Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.
85401 - Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:
854011 -- En colores.
85401101 Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas). 15 A 15 A 15 A
85401102 Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas). 15 A 15 A 15 A
85401103 Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.01 y los tipo proyección. 15 A 15 A 15 A
85401104 Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual 35.56 cm (14 pulgadas) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.02 y los tipo proyección. 15 A 15 A 15 A
85401199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
854012 -- En blanco y negro u otros monocromos.
85401201 De alta definición. 15 A 15 A 15 A
85401299 Los demás. 15 A 15 A 15 A
854020 - Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.
85402001 Tubos para cámaras tomavistas de televisión. 10 A 10 A 10 A
85402099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
854040 - Tubos para visualizar datos gráficos, en colores, de pantalla fosfórica con separación de puntos inferior a 0.4 mm.
85404001 Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm. 10 A 10 A 10 A
85404099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
854050 - Tubos para visualizar datos/gráficos en blanco y negro u otros monocromos.
85405001 Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm. 10 A 10 A 10 A
85405099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
854060 - Los demás tubos catódicos.
85406001 Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm. 10 A 10 A 10 A
85406099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
85407 - Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carciotrones), excepto los controlados por rejilla:
854071 -- Magnetrones.
85407101 Magnetrones. 15 A 15 A 15 A
854072 -- Klistrones.

85407201 Klstrones. 15 A 15 A 15 A
854079 -- Los demás.
8540799 Los demás. 15 A 15 A 15 A
85408 - Las demás lámparas, tubos y válvulas:
854081 -- Tubos receptores o amplificadores.
85408101 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85408102 Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores. 10 A 10 A 10 A
85408199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
854089 -- Los demás.
85408901 Válvulas electrónicas. 10 A 10 A 10 A
85408902 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85408903 Válvulas para cámaras tomavistas de televisión. 10 A 10 A 10 A
85408999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
85409 - Partes:
854091 -- De tubos catódicos.
85409101 Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal). 5 A 5 A 5 A
85409102 Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados. 5 A 5 A 5 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 261

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
85409103 Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.02. 15 A 15 A 15 A
85409199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
854099 -- Las demás.
85409901 Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas. 10 A 10 A 10 A
85409902 Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas. 10 A 10 A 10 A
85409903 Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores. 10 A 10 A 10 A
85409904 Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas. 10 A 10 A 10 A
85409905 Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.71 a 8540.79. 10 A 10 A 10 A
85409999 Las demás. 10 A 10 A 10 A
8541 Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.
854110 - Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.
85411001 Diodos de silicio o de germanio. Ex. A Ex. A Ex. A
85411099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
85412 - Transistores, excepto los fototransistores:
854121 -- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.
85412101 Con una capacidad de disipación inferior a 1 W. Ex. A Ex. A Ex. A
854129 -- Los demás.
85412999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
854130 - Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.
85413001 Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes. Ex. A Ex. A Ex. A
85413099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
854140 - Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.
85414001 Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; emisores de luz. Ex. A Ex. A Ex. A
854150 - Los demás dispositivos semiconductores.
85415099 Los demás dispositivos semiconductores. Ex. A Ex. A Ex. A
854160 - Cristales piezoeléctricos montados.
85416001 Cristales piezoeléctricos montados. Ex. A Ex. A Ex. A
854190 - Partes.
85419001 Partes. Ex. A Ex. A Ex. A
8542 Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.
85421 - Circuitos integrados monolíticos digitales:
854212 -- Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").
85421201 Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes"). Ex. A Ex. A Ex. A
854213 -- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS).
85421301 Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas. Ex. A Ex. A Ex. A
85421399 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
854214 -- Circuitos de tecnología bipolar.
85421401 Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas. Ex. A Ex. A Ex. A
85421499 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
854219 -- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).
85421901 Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas. Ex. A Ex. A Ex. A
85421999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
854230 - Los demás circuitos integrados monolíticos.
85423099 Los demás circuitos integrados monolíticos. Ex. A Ex. A Ex. A
854240 - Circuitos integrados híbridos.
85424001 Circuitos integrados híbridos. Ex. A Ex. A Ex. A
854250 - Microestructuras electrónicas.
85425001 Microestructuras electrónicas. Ex. A Ex. A Ex. A
854290 - Partes.
85429001 Partes. Ex. A Ex. A Ex. A
8543 Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
85431 - Aceleradores de partículas.
854311 -- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.

85431101 Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor. 15 A 15 A 15 A
854319 -- Los demás.
85431999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
854320 - Generadores de señales.
85432001 Generadores de barrido. Ex. A Ex. A Ex. A
85432002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85432003 Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas. Ex. A Ex. A Ex. A
85432004 Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste en aparatos de T.V. en blanco y negro y en color. 10 A 10 A 10 A
85432005 Generadores de señales de radio, audio, vídeo o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 04. Ex. A Ex. A Ex. A
85432099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
854330 - Máquinas y aparatos de galvanotécnia, electrólisis o electroforesis.

262 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

85433001 Máquinas y aparatos de galvanotecnica electrólisis o electroforesis. Ex. A Ex. A Ex. A
854340 - Electrificadores de cercas.
85434001 Electrificadores de cercas. 15 A 15 A 15 A
85438 - Las demás máquinas y aparatos:
854381 -- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.
85438101 Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad. 15 A 15 A 15 A
854389 -- Los demás.
85438901 Amplificadores para transmisores de señales de televisión. 10 A 10 A 10 A
85438902 Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster"). 15 A 15 A 15 A
85438903 Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable. 15 A 15 A 15 A
85438904 Amplificadores-distribuidores de vídeo, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular. 15 A 15 A 15 A
85438905 Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras. 15 A 15 A 15 A
85438906 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85438907 Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra. 15 A 15 A 15 A
85438908 Amplificadores lineales de banda lateral única. Ex. A Ex. A Ex. A
85438909 Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio. Ex. A Ex. A Ex. A
85438910 Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas. 15 A 15 A 15 A
85438911 Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz. 15 A 15 A 15 A
85438912 Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor. 10 A 10 A 10 A
85438913 Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.89.05. Ex. A Ex. A Ex. A
85438914 Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite. Ex. A Ex. A Ex. A
85438915 Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF,TV y/o FM. 15 A 15 A 15 A
85438916 Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas. 10 A 10 A 10 A
85438917 Decodificadores de señales de teletexto. Ex. A Ex. A Ex. A
85438918 Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común. Ex. A Ex. A Ex. A
85438919 Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"). Ex. A Ex. A Ex. A
85438920 Amplificadores de microondas. Ex. A Ex. A Ex. A
85438921 Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados. Ex. A Ex. A Ex. A
85438999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
854390 - Partes.
85439001 Circuitos modulares. 10 A 10 A 10 A
85439099 Las demás. 10 A 10 A 10 A
8544 Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.
85441 - Alambre para bobinar:
854411 -- De cobre.
85441101 De cobre. 15 A 15 A 15 A
854419 -- Los demás.
85441901 De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm. 15 A 15 A 15 A
85441999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
854420 - Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.
85442001 Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms. 3 B5 3 B5 3 B5
85442002 Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01. 3 B5 3 B5 3 B5
85442003 Reconocibles para naves aéreas. 3 B5 3 B5 3 B5
85442099 Los demás. 3 B5 3 B5 3 B5
854430 - Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.
85443001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85443099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
85444 - Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80

V:

854441 -- Provistos de piezas de conexión.

85444101 Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas. 9 B5 9 B5 9 B5

85444102 Cables termopar o sus cables de extensión. 9 B5 9 B5 9 B5

85444103 Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición. 9 B5 9 B5 9 B5

85444104 De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.41.01 y 03. 9 B5 9 B5 9 B5

85444105 Reconocibles para naves aéreas. 9 B5 9 B5 9 B5

85444199 Los demás. 9 B5 9 B5 9 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 263

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

854449 -- Los demás.

85444901 Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas. 9 B5 9 B5 9 B5

85444902 Cables termopar o sus cables de extensión. 9 B5 9 B5 9 B5

85444903 Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición. 9 B5 9 B5 9 B5

85444904 De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 03. 9 B5 9 B5 9 B5

85444905 Reconocibles para naves aéreas. 9 B5 9 B5 9 B5

85444999 Los demás. 9 B5 9 B5 9 B5

85445 - Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:

854451 -- Provistos de piezas de conexión.

85445101 Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas. 9 B5 9 B5 9 B5

85445102 Cables termopar o sus cables de extensión. 9 B5 9 B5 9 B5

85445103 Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición. 9 B5 9 B5 9 B5

85445104 De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.51.01 y 03. 9 B5 9 B5 9 B5

85445105 Reconocibles para naves aéreas. 9 B5 9 B5 9 B5

85445199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

854459 -- Los demás.

85445901 Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas. 6 B5 6 B5 6 B5

85445902 Cables termopar o sus cables de extensión. 6 B5 6 B5 6 B5

85445903 Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición. 6 B5 6 B5 6 B5

85445904 De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.59.01 y 03. 6 B5 6 B5 6 B5

85445905 Reconocibles para naves aéreas. 6 B5 6 B5 6 B5

85445999 Los demás. 6 B5 6 B5 6 B5

854460 - Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V.

85446001 De cobre, aluminio o sus aleaciones. 9 B5 9 B5 9 B5

85446099 Los demás. 9 B5 9 B5 9 B5

854470 - Cables de fibras ópticas.

85447001 Cables de fibras ópticas. 10 A 10 A 10 A

8545 Electrodo y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.

85451 - Electrodo:

854511 -- Del tipo de los utilizados en hornos.

85451101 Del tipo de los utilizados en hornos. 15 A 15 A 15 A

854519 -- Los demás.

85451999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

854520 - Escobillas.

85452001 Escobillas. 15 A 15 A 15 A

854590 - Los demás.

85459001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85459002 Pistas de carbón, para potenciómetros. 10 A 10 A 10 A

85459099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

8546 Aisladores eléctricos de cualquier materia.

854610 - De vidrio.

85461001 Tubulares. 15 A 15 A 15 A

85461002 Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 cm en la circunferencia mayor. 10 A 10 A 10 A

85461003 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85461099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

854620 - De cerámica.

85462001 Tubulares. 15 A 15 A 15 A

85462002 De suspensión. 15 A 15 A 15 A

85462003 De porcelana o de esteatita para radio y televisión. 10 A 10 A 10 A

85462004 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85462099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

854690 - Los demás.

85469001 Tubulares. 15 A 15 A 15 A

85469002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

85469003 De resina, epóxica, no rígidos. 10 A 10 A 10 A

85469099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

8547 Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.

854710 - Piezas aislantes de cerámica.

85471001 De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 KV. 10 A 10 A 10 A

85471002 Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas. 10 A 10 A 10 A

85471003 Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000

KV., excepto los de vermiculita. 10 A 10 A 10 A

85471004 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85471005 Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores fijos o resistencias. 10 A 10 A 10 A
85471099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
854720 - Piezas aislantes de plástico.
85472001 Carretes para transformadores de radio y televisión. 10 A 10 A 10 A

264 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

85472002 Soportes separadores para válvulas electrónicas 10 A 10 A 10 A
85472003 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85472099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
854790 - Los demás.
85479001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85479002 Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV. 10 A 10 A 10 A
85479003 Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos. 10 A 10 A 10 A
85479004 Carretes para transformadores de radio y televisión. 10 A 10 A 10 A
85479005 Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos. 10 A 10 A 10 A
85479006 Soportes separadores para válvulas electrónicas. 10 A 10 A 10 A
85479007 Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales. 10 A 10 A 10 A
85479008 Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores. 10 A 10 A 10 A
85479009 Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía. 10 A 10 A 10 A
85479010 De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06. 10 A 10 A 10 A
85479011 De vidrio. 10 A 10 A 10 A
85479012 Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente. 10 A 10 A 10 A
85479099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8548 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.
854810 - Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
85481001 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles. 20 A 20 A 20 A
854890 - Los demás.
85489001 Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación. 15 A 15 A 15 A
85489002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A
85489003 Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01. 15 A 15 A 15 A
85489099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
86 Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicacion.
8601 Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.
860110 - De fuente externa de electricidad.
86011001 De fuente externa de electricidad 10 A 10 A 10 A
860120 - De acumuladores eléctricos.
86012001 De acumuladores eléctricos. 10 A 10 A 10 A
8602 Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.
860210 - Locomotoras Diesel-eléctricas.
86021001 Locomotoras Diesel-eléctricas. Ex. A Ex. A Ex. A
860290 - Los demás.
86029099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8603 Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.
860310 - De fuente externa de electricidad.
86031001 De fuente externa de electricidad. 10 A 10 A 10 A
860390 - Los demás.
86039099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8604 Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetes de inspección de vías).
860400 Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetes de inspección de vías).
86040001 Vagones taller o vagones grúa. 10 A 10 A 10 A
86040002 Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición. 10 A 10 A 10 A
86040099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8605 Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).
860500 Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).
86050001 Coches de viajeros. 15 A 15 A 15 A

86050099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8606 Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).

860610 - Vagones cisterna y similares.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 265

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

86061001 Vagones cisterna y similares. 10 A 10 A 10 A

860620 - Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.

86062001 Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8606.10. 10 A 10 A 10 A

860630 - Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.

86063001 Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20. 10 A 10 A 10 A

86069 - Los demás:

860691 -- Cubiertos y cerrados.

86069101 Cubiertos y cerrados. 10 A 10 A 10 A

860692 -- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.

86069201 Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm. 10 A 10 A 10 A

860699 -- Los demás.

86069999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8607 Partes de vehículos para vías férreas o similares.

86071 - Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:

860711 -- Bojes y "bissels", de tracción.

86071101 Bojes y "bissels", de tracción. 15 A 15 A 15 A

860712 -- Los demás bojes y "bissels".

86071299 Los demás bojes y "bissels". 15 A 15 A 15 A

860719 -- Los demás, incluidas las partes.

86071901 Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición. Ex. A Ex. A Ex. A

86071902 Ejes montados con sus ruedas. 10 A 10 A 10 A

86071903 Ruedas. 10 A 10 A 10 A

86071904 Llantas forjadas para ruedas de vagones. 10 A 10 A 10 A

86071905 Llantas para ruedas de locomotoras. 10 A 10 A 10 A

86071906 Partes de ejes o ruedas. 10 A 10 A 10 A

86071999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

86072 - Frenos y sus partes:

860721 -- Frenos de aire comprimido y sus partes.

86072101 Frenos de aire. 10 A 10 A 10 A

86072199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

860729 -- Los demás.

86072999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

860730 - Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.

86073001 Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes. 10 A 10 A 10 A

86079 - Las demás:

860791 -- De locomotoras o locotractores.

86079101 Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive. 10 A 10 A 10 A

86079199 Las demás. 10 A 10 A 10 A

860799 -- Las demás.

86079999 Las demás. 10 A 10 A 10 A

8608 Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.

860800 Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.

86080001 Material fijo de vías férreas o sus partes componentes. 10 A 10 A 10 A

86080002 Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes. 10 A 10 A 10 A

86080003 Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación. 10 A 10 A 10 A

86080099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

8609 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.

860900 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.

86090001 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte. 20 A 20 A 20 A

862612 -- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.

87 Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.

8701 Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).

870110 - Motocultores.

87011001 Motocultores. 10 A 10 A 10 A

870120 - Tractores de carretera para semirremolques.

87012001 Tractores de carretera para semirremolques. 20 A 20 A 20 A

870130 - Tractores de orugas.

87013001 Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora. 20 A 20 A 20 A

87013099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

870190 - Los demás.

87019001 Tractores de rueda con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas. 15 A 15 A 15 A

266 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

87019002 Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento. 15 A 15 A 15 A

87019003 Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente. Ex. A Ex. A Ex. A

87019004 Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas. Ex. A Ex. A Ex. A

87019099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

8702 Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.

870210 - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).

87021001 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03. EXCL EXCL 3 B5

87021001AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 20 A 20 A

87021002 Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04. EXCL EXCL 3 B5

87021002AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 20 A 20 A

87021003 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis. EXCL EXCL 20 A

87021003AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 20 A 20 A

87021004 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral. EXCL EXCL 20 A

87021004AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 20 A 20 A

870290 - Los demás.

87029001 Trolebuses. EXCL EXCL 3 B5

87029001AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 20 A 20 A

87029002 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04. EXCL EXCL 3 B5

87029002AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 20 A 20 A

87029003 Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05. EXCL EXCL 3 B5

87029003AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 20 A 20 A

87029004 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis. EXCL EXCL 20 A

87029004AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 20 A 20 A

87029005 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral. EXCL EXCL 20 A

87029005AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 20 A 20 A

8703 Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.

870310 - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.

87031001 Con motor eléctrico. EXCL EXCL EXCL

87031002 Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf. EXCL EXCL EXCL

87031003 Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos). EXCL EXCL EXCL

87031099 Los demás. EXCL EXCL EXCL

87032 - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:

870321 -- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.

87032101 De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3. EXCL EXCL EXCL

870322 -- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.

87032201 De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3. EXCL EXCL EXCL

870323 -- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.

87032301 De cilindrada superior a 1,750 cm3, pero inferior o igual a 2,000 cm3 y potencia inferior a 150 H.P. EXCL EXCL EXCL

87032302 De cilindrada superior a 2,550 cm3 pero inferior o igual a 2,800 cm3, con potencia igual o superior a 150 H.P. pero inferior o igual a 195 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas. EXCL EXCL EXCL

87032399 Los demás. EXCL EXCL EXCL

870324 -- De cilindrada superior a 3,000 cm3.

87032401 De cilindrada superior a 3,500 cm3 pero inferior o igual a 4,500 cm3, con potencia igual o superior a 240 H.P. pero inferior a 350 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas. EXCL EXCL EXCL

87032499 Los demás. EXCL EXCL EXCL

87033 - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):

870331 -- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.

87033101 De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3. EXCL EXCL EXCL

870332 -- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.

87033201 De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3. EXCL EXCL EXCL

870333 -- De cilindrada superior a 2,500 cm3.

87033301 De cilindrada superior a 2,500 cm3. EXCL EXCL EXCL

870390 - Los demás.

87039001 Eléctricos. EXCL EXCL EXCL

87039099 Los demás. EXCL EXCL EXCL

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 267

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

8704 Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.

870410 - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.

87041001 Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 Kg. 10 A 10 A 10 A

87041099 Los demás. EXCL 10 A 10 A

87041099AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 10 A

87042 - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):

870421 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.

87042101 Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. EXCL EXCL EXCL

87042102 De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos. EXCL EXCL EXCL

87042103 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos. EXCL EXCL EXCL

87042199 Los demás. EXCL EXCL EXCL

870422 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.

87042201 Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. 10 A 10 A 10 A

87042202 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos. 20 A 20 A 20 A

87042203 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos. 20 A 20 A 20 A

87042204 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos. 20 A 20 A 20 A

87042205 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos. 20 A 20 A 20 A

87042206 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos. 20 A 20 A 20 A

87042299 Los demás. 20 A 20 A 20 A

870423 -- De peso total con carga máxima superior a 20 t.

87042301 Acarreadores de escoria. 10 A 10 A 10 A

87042399 Los demás. 20 A 20 A 20 A

87043 - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:

870431 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.

87043101 Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. EXCL EXCL EXCL

87043102 Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos). EXCL EXCL EXCL

87043103 De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.02. EXCL EXCL EXCL

87043104 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos. EXCL EXCL EXCL

87043199 Los demás. EXCL EXCL EXCL

870432 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t.

87043201 Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. 10 A 10 A 10 A

87043202 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos. 20 A 20 A 20 A

87043203 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos. 20 A 20 A 20 A

87043204 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos. 20 A 20 A 20 A

87043205 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos. 20 A 20 A 20 A

87043206 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos. 20 A 20 A 20 A

87043299 Los demás. 20 A 20 A 20 A

870490 - Los demás.

87049001 Con motor eléctrico. EXCL 20 A 20 A

87049001AA Únicamente: mayores a 5 Toneladas. 20 A

87049099 Los demás. EXCL 20 A 20 A

87049099AA Únicamente: mayores a 5 Toneladas. 20 A

8705 Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).

870510 - Camiones grúa.

87051001 Camiones-grúa. 20 B7 20 A 20 A

87051001AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 20 A

870520 - Camiones automóviles para sondeo o perforación.

87052001 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural. 10 B7 10 A 10 A

87052001AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 10 A

87052099 Los demás. 20 B7 20 A 20 A

87052099AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 20 A

870530 - Camiones de bomberos.

87053001 Camiones de bomberos. 10 B7 10 A 10 A

87053001AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 10 A

870540 - Camiones hormigonera.

87054001 Camiones hormigonera. 20 B7 20 A 20 A

87054001AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 20 A

870590 - Los demás.

87059001 Con equipos especiales para el aseo de calles. 10 B7 10 A 10 A

87059001AA Únicamente: mayores a 5 toneladas. 10 A

268 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría
Fracción	Descripción	Guatemala	Honduras	Honduras	El Salvador
87059002	Para aplicación de fertilizantes fluidos. Ex. A Ex. A Ex. A				
87059099	Los demás. 20 B7 20 A 20 A				
87059099AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas. 20 A				
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.				
870600	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.				

87060001 Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm3, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW). 10 A 6 B5 10 A

87060002 Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31. 15 A 6 B5 15 A

87060099 Los demás. 15 A 6 B5 15 A

8707 Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.

870710 - De los vehículos de la partida 87.03.

87071001 Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices. 10 B7 6 B5 10 A

87071099 Los demás. 15 B7 6 B5 15 A

870790 - Las demás.

87079001 Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices. 10 B7 6 B5 10 A

87079099 Las demás. 15 B7 6 B5 15 A

8708 Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.

870810 - Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes.

87081001 Defensas para trolebuses. 10 A 10 A 10 A

87081002 Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas. 10 A 10 A 10 A

87081003 Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas. 15 A 15 A 15 A

87081099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

87082 - Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):

870821 -- Cinturones de seguridad.

87082101 Cinturones de seguridad. 15 A 15 A 15 A

870829 -- Los demás.

87082901 Guardafangos. 10 A 10 A 10 A

87082902 Capots (cofres). 10 A 10 A 10 A

87082903 Estribos. 10 A 10 A 10 A

87082904 Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas. 15 A 15 A 15 A

87082905 Para trolebuses. 10 A 10 A 10 A

87082906 Para tractores de ruedas. 10 A 10 A 10 A

87082907 Parrillas de adorno y protección para radiador. 15 A 15 A 15 A

87082908 Biseles. 15 A 15 A 15 A

87082909 Tapas de cajuelas portaequipajes. 10 A 10 A 10 A

87082910 Marcos para cristales. 15 A 15 A 15 A

87082911 Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco. 15 A 15 A 15 A

87082912 Soportes o armazones para acojinados. 15 A 15 A 15 A

87082913 Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres). 10 A 10 A 10 A

87082914 Cajas de volteo. 15 A 15 A 15 A

87082915 Cajas "Pick-up". 10 A 10 A 10 A

87082916 Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico. 15 A 15 A 15 A

87082917 Juntas preformadas para carrocería. 15 A 15 A 15 A

87082918 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A 15 A 15 A

87082919 Ensamblajes de puertas. 15 A 15 A 15 A

87082920 Partes troqueladas para carrocería. 15 A 15 A 15 A

87082921 Módulos de seguridad por bolsa de aire. 15 A 15 A 15 A

87082999 Los demás. 15 A 15 A 15 A

87083 - Frenos y servofrenos, y sus partes:

870831 -- Guarniciones de frenos montadas.

87083101 Para trolebuses. 10 A 10 A 10 A

87083102 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas. 10 A 10 A 10 A

87083103 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A 15 A 15 A

87083199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

870839 -- Los demás.

87083901 Para trolebuses. 10 A 10 A 10 A

87083902 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas. 10 A 10 A 10 A

87083903 Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes. 10 A 10 A 10 A

87083904 Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor. 15 A 15 A 15 A

87083905 Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire. 15 A 15 A 15 A

87083906 Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes. 15 A 15 A 15 A

87083907 Cilindros maestros para mecanismos de frenos. 15 A 15 A 15 A

87083908 Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracción 8708.39.04. 15 A 15 A 15 A

87083909 Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones. 15 A 15 A 15 A

87083910 Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas. 15 A 15 A 15 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 269

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

87083911 Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm sin exceder de 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones. 15 A 15 A 15 A

87083912 Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm, sin exceder de 25.40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.08 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones. 15 A 15 A 15 A

87083999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

870840 - Cajas de cambio.

87084001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01. 10 A 10 A 10 A

87084002 Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos. 15 A 15 A 15 A

87084003 Cajas de velocidades automáticas. 10 A 10 A 10 A

87084004 Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 Kg. 15 A 15 A 15 A

87084005 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A 15 A 15 A

87084099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

870850 - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.

87085001 Para trolebuses. 10 A 10 A 10 A

87085002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01. 10 A 10 A 10 A

87085003 Traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03. 15 A 15 A 15 A

87085004 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03. 15 A 15 A 15 A

87085005 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A 15 A 15 A

87085006 Ejes delanteros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.04. 15 A 15 A 15 A

87085007 Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.03 y 04. 15 A 15 A 15 A

87085008 Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes. 15 A 15 A 15 A

87085099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

870860 - Ejes portadores y sus partes.

87086001 Para trolebuses. 10 A 10 A 10 A

87086002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01. 10 A 10 A 10 A

87086003 Delanteros. 15 A 15 A 15 A

87086004 Fundas para ejes traseros. 15 A 15 A 15 A

87086005 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A 15 A 15 A

87086006 Ejes cardánicos. 15 A 15 A 15 A

87086007 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03. 15 A 15 A 15 A

87086008 Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de 2724 Kg a 8172 Kg (6,000 a 18,000 libras) de capacidad de carga. Ex. A Ex. A Ex. A

87086009 Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de 8,626 Kg a 20,884 Kg (19,000 a 46,000 libras) de capacidad de carga. Ex. A Ex. A Ex. A

87086099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

870870 - Ruedas, sus partes y accesorios.

87087001 Para trolebuses. 10 A 10 A 10 A

87087002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01. 10 A 10 A 10 A

87087003 Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha. 15 A 15 A 15 A

87087004 Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03. 15 A 15 A 15 A

87087005 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A 15 A 15 A

87087006 Tapones o polveras y arillos para ruedas. 15 A 15 A 15 A

87087007 Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas). 15 A 15 A 15 A

87087099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

870880 - Amortiguadores de suspensión.

87088001 Para trolebuses. 10 A 10 A 10 A

87088002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01. 10 A 10 A 10 A

87088003 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A 15 A 15 A

87088004 Cartuchos para amortiguadores. ("Mc Pherson Struts"). 15 A 15 A 15 A

87088099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

87089 - Las demás partes y accesorios:

870891 -- Radiadores.

87089101 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01. 10 A 10 A 10 A

87089199 Los demás. 15 A 15 A 15 A

870892 -- Silenciadores y tubos de escape.

87089201 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01. 10 A 10 A 10 A

87089202 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A 15 A 15 A

270 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

87089299 Los demás. 15 A 15 A 15 A

870893 -- Embragues y sus partes.

87089301 Para trolebuses. 10 A 10 A 10 A

87089302 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01. 10 A 10 A 10 A

87089303 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A 15 A 15 A

87089304 Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03. 15 A 15 A 15 A

87089399 Los demás. 10 A 10 A 10 A

870894 -- Volantes, columnas y cajas de dirección.

87089401 Para trolebuses. 10 A 10 A 10 A

87089402 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01. 10 A 10 A 10 A

87089403 Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm. 15 A 15 A 15 A

87089404 Cajas de dirección mecánica. 10 A 10 A 10 A
87089405 Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm. 10 A 10 A 10 A
87089406 Columnas para el sistema de dirección. 10 A 10 A 10 A
87089407 Cajas de dirección hidráulica. 10 A 10 A 10 A
87089408 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A 15 A 15 A
87089499 Los demás. 15 A 15 A 15 A
870899 – Los demás.
87089901 Mecanismos de cambio de diferencial (dual). 15 A 15 A 15 A
87089902 Para trolebuses. 10 A 10 A 10 A
87089903 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01. 10 A 10 A 10 A
87089904 Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes. 15 A 15 A 15 A
87089905 Bolsa de aire para dispositivos de seguridad. 10 A 10 A 10 A
87089906 Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección. 10 A 10 A 10 A
87089907 Tanques de combustible. 15 A 15 A 15 A
87089908 Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de suspensión. 10 A 10 A 10 A
87089909 Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones. 15 A 15 A 15 A
87089910 Engranajes. 15 A 15 A 15 A
87089911 Ventiladores de aspas, para radiadores. 15 A 15 A 15 A
87089912 Horquillas de levante hidráulico. 15 A 15 A 15 A
87089913 Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8708.99.21. 10 A 10 A 10 A
87089914 Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes. 15 A 15 A 15 A
87089915 Bastidores ("chasis"). 15 A 15 A 15 A
87089916 Perchas o columpios. 15 A 15 A 15 A
87089917 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán. 15 A 15 A 15 A
87089918 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10. 15 A 15 A 15 A
87089919 Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes). 15 A 15 A 15 A
87089920 Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera. 15 A 15 A 15 A
87089921 Semiejes y ejes de dirección. 10 A 10 A 10 A
87089922 Barras de torsión o sus partes componentes. 15 A 15 A 15 A
87089923 Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento. 10 A 10 A 10 A
87089924 Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule. 10 A 10 A 10 A
87089925 Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas. 15 A 15 A 15 A
87089926 Mecanismos de ajuste, para volantes de dirección. 15 A 15 A 15 A
87089927 Rótulas, para el sistema de suspensión delantera. 15 A 15 A 15 A
87089928 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A 15 A 15 A
87089929 Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores. 15 A 15 A 15 A
87089930 Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones. 15 A 15 A 15 A
87089931 Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm y pared de 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones. 15 A 15 A 15 A
87089932 Bujes para suspensión. 15 A 15 A 15 A
87089933 Forjas denominadas "tulipan" y "pista", para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas). Ex. A Ex. A Ex. A
87089934 Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz. Ex. A Ex. A Ex. A
87089999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
8709 Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 271

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

87091 - Carretillas:

870911 -- Eléctricas.

87091101 Eléctricas. 15 A 15 A 15 A

870919 -- Las demás.

87091901 Portadoras con equipo de bombeo expulsor. 10 A 10 A 10 A

87091902 Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg, medida a no menos de 0.61

m del centro de carga. 10 A 10 A 10 A

87091999 Las demás. 15 A 15 A 15 A

870990 - Partes.

87099001 Partes. 15 A 15 A 15 A

8710 Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados,

incluso con armamento incorporado; sus partes.

871000 Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados,

incluso con armamento incorporado; sus partes.

87100001 Tanques y demás vehículos blindados de combate motorizados,

incluso con armamento incorporado; sus partes. EXCL EXCL EXCL

8711 Motocicletas y triciclos, a motor (incluidos los de pedales), y

velocípedos equipados con motor auxiliar, con "sidecar" o sin él;

"sidecares".

871110 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.

87111001 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3. 6 B7 6 B7 20 B5

871120 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.

87112001 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3. 6 B7 6 B7 20 B5

871130 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.

87113001 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3. 6 B7 6 B7 20 B5

871140 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.

87114001 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior a 550 cm3. 6 B7 6 B7 20 B5

87114099 Los demás. 6 B7 6 B7 20 B5

871150 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.

87115001 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3. 6 B7 6 B7 20 B5

871190 - Los demás.

87119001 "Sidecares" para motocicletas y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente. 6 B7 6 B7 3 B5

87119099 Los demás. 6 B7 6 B7 3 B5

8712 Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.

871200 Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.

87120001 Bicicletas de carreras. 9 B7 3 B7 9 B7

87120002 Bicicletas para niños. 9 B7 3 B7 9 B7

87120003 Triciclos para el transporte de carga. 9 B7 3 B7 9 B7

87120004 Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 02. 9 B7 3 B7 9 B7

87120099 Los demás. 9 B7 3 B7 9 B7

8713 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.

871310 - Sin mecanismo de propulsión.

87131001 Sin mecanismo de propulsión. 15 A 15 A 15 A

871390 - Los demás.

87139099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8714 Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.

87141 - De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los de pedales):

871411 -- Sillines (asientos).

87141101 Sillines (asientos). 6 B7 15 A 3 B5

871419 -- Los demás.

87141901 Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3. 6 B7 15 A 3 B5

87141999 Los demás. 6 B7 15 A 3 B5

871420 - De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.

87142001 De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos. 10 A 10 A 10 A

87149 - Los demás:

871491 -- Cuadros y horquillas, y sus partes.

87149101 Cuadros y horquillas, y sus partes. 4.5 B7 15 A 4.5 B5

871492 -- Llantas y radios.

87149201 Llantas y radios. 6 B7 15 A 15 A

871493 -- Bujes sin freno y piñones libres.

87149301 Bujes sin frenos y piñones libres. 15 A 15 A 15 A

871494 -- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.

87149401 Masas de freno de contra pedal. 15 A 15 A 15 A

87149499 Los demás. 15 A 15 A 15 A

871495 -- Sillines (asientos).

87149501 Sillines (asientos). 15 A 15 A 15 A

871496 -- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.

87149601 Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes. 15 A 15 A 15 A

871499 -- Los demás.

87149999 Los demás. 6 B7 15 A 15 A

272 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

8715 Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.

871500 Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.

87150001 Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes. 5 B7 20 B7 20 A

87150001AA Únicamente: partes. 20 A

8716 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.

871610 - Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.

87161001 Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana. 9 B7 20 B7 9 B5

871620 - Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.

87162001 Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel. 6 B7 20 A 6 B5

87162002 Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola. 6 B7 20 A 6 B5

87162003 Abierto de volteo con pistón hidráulico. 6 B7 20 A 6 B5

87162099 Los demás. 6 B7 20 A 6 B5

87163 - Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:

871631 -- Cisternas.

87163101 Tanques térmicos para el transporte de leche. 6 B7 20 A 6 B5

87163102 Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas. 6 B7 20 A 6 B5

87163199 Las demás. 6 B7 20 A 6 B5

871639 -- Los demás.

87163901 Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible. 6 B7 20 A 6 B5

87163902 Remolques o semirremolques tipo madrinan o nodrizas, para el transporte de vehículos. 6 B7 20 A 6 B5

87163903 Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 mts. de eslora. Ex. A Ex. A Ex. A

87163904 Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo. Ex. A Ex. A Ex. A

87163905 Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible. 6 B7 20 A 6 B5

87163906 Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas. 6 B7 20 A 6 B5

87163907 Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas. 6 B7 20 A 6 B5

87163908 Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino. 6 B7 10 A 6 B5

87163999 Los demás. 6 B7 20 A 6 B5

871640 - Los demás remolques y semirremolques.

87164099 Los demás remolques y semirremolques. 6 B7 20 A 6 B5

871680 - Los demás vehículos.

87168001 Carretillas y carros de mano. 5 B5 20 A 5 B5

87168002 Carretillas de accionamiento hidráulico. 6 B5 20 A 6 B5

87168099 Los demás. 6 B5 20 A 6 B5

871690 - Partes.

87169001 Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador). 15 A 15 A 15 A

87169002 Rodajas para carros de mano. 15 A 15 A 15 A

87169099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

88 Navegación aérea o espacial.

8801 Globos y dirigibles; planeadores, alas delta (volantes) y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.

880110 - Planeadores y alas delta (volantes).

88011001 Planeadores y alas delta (volantes). 20 A 20 A 20 A

880190 - Los demás.

88019099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

8802 Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.

88021 - Helicópteros.

880211 -- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.

88021101 Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas. Ex. A Ex. A Ex. A

88021199 Los demás 20 A 20 A 20 A

880212 -- De peso en vacío superior a 2,000 Kg.

88021201 Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas 10 A 10 A 10 A

88021299 Los demás 20 A 20 A 20 A

880220 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.

88022001 Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga. 10 A 10 A 10 A

88022099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

880230 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 Kg pero inferior o igual a 15,000 Kg.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 273

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fración Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

88023001 Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga. 10 A 10 A 10 A

88023002 Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg. Ex. A Ex. A Ex. A

88023099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

880240 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.

88024001 Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 15,000 Kg. Ex. A Ex. A Ex. A

880260 - Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.

88026001 Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales. 10 A 10 A 10 A

8803 Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.

880310 - Hélices y rotores, y sus partes.

88031001 Hélices y rotores, y sus partes. Ex. A Ex. A Ex. A

880320 - Trenes de aterrizaje y sus partes.

88032001 Trenes de aterrizaje y sus partes. Ex. A Ex. A Ex. A

880330 - Las demás partes de aviones o helicópteros.

88033099 Las demás partes de aviones o helicópteros. Ex. A Ex. A Ex. A

880390 - Las demás.

88039099 Las demás. 10 A 10 A 10 A

8804 Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.

880400 Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.

88040001 Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios. 15 A 15 A 15 A

8805 Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.

880510 - Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.

88051001 Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares y sus partes. 10 A 10 A 10 A

880520 - Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.

88052001 Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes. 10 A 10 A 10 A

89 Navegación marítima o fluvial.

8901 Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para el transporte de personas o mercancías.

890110 - Transatlánticos, barcos para excursiones, y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores.

89011001 Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora. 6 B3 6 B3 6 B3

89011001AA Únicamente: con longitud superior a 15 m pero inferior o igual a 35 m de eslora. 10 A 10 A 10 A

89011099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

890120 - Barcos cisterna.

89012001 Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora. 20 A 20 A 20 A

89012099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

890130 - Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.

89013001 Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora. 20 A 20 A 20 A

89013099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

890190 - Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías.

89019001 Con motor fuera de borda. 20 A 20 A 20 A

89019002 Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora. 20 A 20 A 20 A

89019003 Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 t, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga. 15 A 15 A 15 A

89019099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8902 Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.

890200 Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.

89020001 Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t. 10 A 10 A 10 A

89020002 Pesqueros, con capacidad de bodega inferior o igual a 750 t. 10 A 10 A 10 A

89020099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8903 Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

890310 - Embarcaciones inflables.

89031001 Embarcaciones inflables. 9 B7 9 B7 9 B7

89039 - Los demás:

890391 -- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.

89039101 Barcos de vela, incluso con motor auxiliar. 9 B7 9 B7 9 B7

890392 -- Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.

89039201 Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda. 9 B7 9 B7 9 B7

890399 -- Los demás.

89039999 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

8904 Remolcadores y barcos empujadores.

890400 Remolcadores y barcos empujadores.

89040001 Remolcadores y barcos empujadores. 10 A 10 A 10 A

274 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

8905 Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.

890510 - Dragas.

89051001 Dragas. 10 A 10 A 10 A

890520 - Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.

89052001 Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles. 10 A 10 A 10 A

890590 - Los demás.

89059099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

8906 Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.

890600 Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.

89060099 Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos. 15 A 15 A 15 A

8907 Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).

890710 - Balsas inflables.

89071001 Balsas inflables. 15 A 15 A 15 A

890790 - Los demás.

89079099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

8908 Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.

890800 Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.

89080001 Barcos y demás artefactos flotantes para desguace. Ex. A Ex. A Ex. A

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

9001 Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.

900110 - Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.
90011001 Haces y cables de fibras ópticas. 10 A 10 A 10 A
90011099 Los demás. 5 A 5 A 5 A
900120 - Hojas y placas de materia polarizante.
90012001 Hojas y placas de materia polarizante. 15 A 15 A 15 A
900130 - Lentes de contacto.
90013001 De materias plásticas. 15 A 15 A 15 A
90013002 Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados para la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm. 10 A 10 A 10 A
90013099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
900140 - Lentes de vidrio para gafas (anteojos).
90014001 Cristales monofocales o bifocales, con diámetro igual o inferior a 75 mm, semiterminados. 15 A 15 A 15 A
90014002 Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 3.8 mm. 15 A 15 A 15 A
90014099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
900150 - Lentes de otras materias para gafas (anteojos).
90015001 De materias plásticas artificiales. 10 A 10 A 10 A
90015099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
900190 - Los demás.
90019001 Filtros anticalóricos. 10 A 10 A 10 A
90019099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
9002 Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.
90021 - Objetivos:
900211 -- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.
90021101 Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos. 10 A 10 A 10 A
900219 -- Los demás.
90021999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
900220 - Filtros.
90022001 Filtros. 10 A 10 A 10 A
900290 - Los demás.
90029099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
9003 Monturas (amazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.
90031 - Monturas (amazones):
900311 -- De plástico.
90031101 De plástico. 3 B3 3 B3 3 B3
900319 -- De otras materias.
90031901 De otras materias. 3 B3 3 B3 3 B3
900390 - Partes.
90039001 Frentes. 15 A 15 A 15 A
90039099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
9004 Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.
900410 - Gafas (anteojos) de sol.
90041001 Gafas (anteojos) de sol. 9 B7 9 B7 9 B7
900490 - Los demás.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 275

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

90049099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
90049099AA Únicamente: Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores. 15 A 15 A 15 A
9005 Binoculares, monoculares, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus amazones; los demás instrumentos de astronomía y sus amazones, excepto los aparatos de radioastronomía.
900510 - Binoculares.
90051001 Binoculares. 9 B7 9 B7 9 B7
900580 - Los demás instrumentos.
90058099 Los demás instrumentos. 15 A 15 A 15 A
900590 - Partes y accesorios (incluidas las amazones).
90059001 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y espejos de las partidas 90.01 a 90.02. 10 A 10 A 10 A
90059002 Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01. 15 A 15 A 15 A
90059099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
9006 Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.
900610 - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.
90061001 Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta. Ex. A Ex. A Ex. A
900620 - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.
90062001 Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos. 10 A 10 A 10 A
900630 - Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.
90063001 Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial. 10 A 10 A 10 A
900640 - Cámaras fotográficas de autorrevelado.
90064001 Cámaras fotográficas de autorrevelado. 9 B3 9 B3 9 B3

90065 - Las demás cámaras fotográficas:
900651 -- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
90065101 Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm. 9 B3 9 B3 9 B3
900652 -- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm. 9 B3 9 B3 9 B3
90065299 Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm. 9 B3 9 B3 9 B3
900653 -- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.
90065399 Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm. 9 B3 9 B3 9 B3
900659 -- Las demás.
90065901 Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 Kg. Ex. A Ex. A Ex. A
90065999 Las demás. Ex. A Ex. A Ex. A
90066 - Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:
900661 -- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").
90066101 Aparatos de tubo de descarga para producción de destellos ("flashes electrónicos"). 6 B3 6 B3 6 B3
900662 -- Lámparas y cubos, de destello, y similares.
90066201 Lámparas y cubos de destello y similares. 6 B3 6 B3 6 B3
900669 -- Los demás.
90066999 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3
90069 - Partes y accesorios:
900691 -- De cámaras fotográficas.
90069101 Tripiés. 15 A 15 A 15 A
90069102 Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas. 10 A 10 A 10 A
90069199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
900699 -- Los demás.
90069999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
9007 Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.
90071 - Cámaras:
900711 -- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.
90071101 Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm. 9 B3 9 B3 9 B3
900719 -- Las demás.
90071901 Giroestabilizadas. 9 B3 9 B3 9 B3
90071999 Las demás. 9 B3 9 B3 9 B3
900720 - Proyectores.
90072001 Proyectores. 9 B3 9 B3 9 B3
90079 - Partes y accesorios:
900791 -- De cámaras.
90079101 De cámaras. 6 B3 6 B3 6 B3
900792 -- De proyectores.
90079201 De proyectores. 6 B3 6 B3 6 B3
9008 Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.
900810 - Proyectores de diapositivas.

276 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

90081001 Proyectores de diapositivas. 9 B3 9 B3 9 B3
900820 - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.
90082001 Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores. 15 A 15 A 15 A
900830 - Los demás proyectores de imagen fija.
90083099 Los demás proyectores de imagen fija. 9 B3 9 B3 9 B3
900840 - Ampliadoras o reductoras, fotográficas.
90084001 Ampliadoras o reductoras, fotográficas. Ex. A Ex. A Ex. A
900890 - Partes y accesorios.
90089001 Cargadores, para aparatos de proyección fija. 10 A 10 A 10 A
90089099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
9009 Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.
90091 - Aparatos de fotocopia electrostáticos:
900911 -- Por procedimiento directo (reproducción directa del original).
90091101 Para reproducción blanco y negro. 20 A 20 A 20 A
90091199 Los demás. 20 A 20 A 20 A
900912 -- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).
90091201 Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio). 20 A 20 A 20 A
90092 - Los demás aparatos de fotocopia:
900921 -- Por sistema óptico.
90092101 Por sistema óptico. 20 A 20 A 20 A
900922 -- De contacto.
90092201 De contacto. 20 A 20 A 20 A
900930 - Aparatos de termocopia.
90093001 Aparatos de termocopia. 20 A 20 A 20 A
900990 - Partes y accesorios.
90099001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia. 10 A 10 A 10 A
90099002 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota aclaratoria 3 del capítulo 90. 10 A 10 A 10 A
90099099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
9010 Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.

901010 - Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.

90101001 Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico. Ex. A Ex. A Ex. A

90104 - Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:

901041 -- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").

90104101 Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers"). Ex. A Ex. A Ex. A

901042 -- Fotorrepetidores.

90104201 Fotorrepetidores. Ex. A Ex. A Ex. A

901049 -- Los demás.

90104999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

901050 - Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.

90105001 Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios. Ex. A Ex. A Ex. A

901060 - Pantallas de proyección.

90106001 Pantallas de proyección. 20 A 20 A 20 A

901090 - Partes y accesorios.

90109001 Partes y accesorios. 15 A 15 A 15 A

9011 Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.

901110 - Microscopios estereoscópicos.

90111001 Para cirugía. 10 A 10 A 10 A

90111099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

901120 - Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.

90112099 Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección. 20 A 20 A 20 A

901180 - Los demás microscopios.

90118099 Los demás microscopios. 20 A 20 A 20 A

901190 - Partes y accesorios.

90119001 Partes y accesorios. 10 A 10 A 10 A

9012 Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.

901210 - Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.

90121001 Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos. 10 A 10 A 10 A

901290 - Partes y accesorios.

90129001 Partes y accesorios. 10 A 10 A 10 A

9013 Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 277

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.

901310 - Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI.

90131001 Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI. 3 B3 3 B3 3 B3

901320 - Láseres, excepto los diodos láser.

90132001 Láseres, excepto los diodos láser. 10 A 10 A 10 A

901380 - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.

90138001 Cuentahilos. 15 A 15 A 15 A

90138099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

901390 - Partes y accesorios.

90139001 Partes y accesorios. 10 A 10 A 10 A

9014 Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.

901410 - Brújulas, incluidos los compases de navegación.

90141001 Brújulas. 10 A 10 A 10 A

90141002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

90141099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

901420 - Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).

90142001 Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas). 10 A 10 A 10 A

901480 - Los demás instrumentos y aparatos.

90148001 Sondas acústicas o sondas de ultrasonido. 10 A 10 A 10 A

90148002 Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial. 10 A 10 A 10 A

90148099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

901490 - Partes y accesorios.

90149001 Partes y accesorios. 10 A 10 A 10 A

9015 Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.

901510 - Telémetros.

90151001 Telémetros. 15 A 15 A 15 A

901520 - Teodolitos y taquímetros.

90152001 Teodolitos. 20 A 20 A 20 A

90152099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

901530 - Niveles.

90153001 Niveles. Ex. A Ex. A Ex. A

901540 - Instrumentos y aparatos de fotogrametría.

90154001 Instrumentos y aparatos de fotogrametría. 10 A 10 A 10 A

901580 - Los demás instrumentos y aparatos.

90158001 Aparatos para medir distancias geodésicas. 10 A 10 A 10 A

90158002 Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos. 20 A 20 A 20 A

90158003 Celdas de presión, piezómetros o extensómetros. 10 A 10 A 10 A

90158004 Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o

electrónico. 15 A 15 A 15 A
 90158005 Inclínómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos. 10 A 10 A 10 A
 90158006 Clisímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05. 20 A 20 A 20 A
 90158099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 901590 - Partes y accesorios.
 90159001 Partes y accesorios. 10 A 10 A 10 A
 9016 Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.
 901600 Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.
 90160001 Electrónicas. Ex. A Ex. A Ex. A
 90160099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 9017 Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
 901710 - Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.
 90171001 Mesas o mármoles. 3 B3 3 B3 3 B3
 90171002 Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se presenten con su tablero de dibujo. 3 B3 3 B3 3 B3
 90171099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3
 901720 - Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.
 90172001 Transportadores de ángulos. 15 A 15 A 15 A
 90172099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
 901730 - Micrómetros, calibradores y galgas.
 90173001 Calibradores "Pie de Rey" (Vernier) o de corredera. 20 A 20 A 20 A
 90173099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 901780 - Los demás instrumentos.
 90178001 Cintas métricas. 20 A 20 A 20 A
 90178003 Comprobadores de cuadrante. 10 A 10 A 10 A
 90178004 Metros de madera plegable. 15 A 15 A 15 A
 90178099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
 901790 - Partes y accesorios.
 90179001 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02. 15 A 15 A 15 A
 90179099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

278 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
 9018 Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.
 90181 - Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):
 901811 -- Electrocardiógrafos.
 90181101 Electrocardiógrafos. 10 A 10 A 10 A
 90181102 Circuitos modulares. 15 A 15 A 15 A
 901812 -- Aparatos de diagnóstico por ultrasonido.
 90181201 Aparatos de diagnóstico por ultrasonido. 15 A 15 A 15 A
 901813 -- Aparatos de diagnóstico de imagen por resonancia magnética.
 90181301 Aparatos de diagnóstico de imagen por resonancia magnética. 10 A 10 A 10 A
 901814 -- Aparatos de centellografía.
 90181401 Aparatos de centellografía. 10 A 10 A 10 A
 901819 -- Los demás.
 90181901 Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros. 10 A 10 A 10 A
 90181902 Electroencefalógrafos. 10 A 10 A 10 A
 90181903 Estetoscopios electrónicos. 10 A 10 A 10 A
 90181904 Aparatos de diatermia de onda corta. 10 A 10 A 10 A
 90181905 Sistemas de monitoreo de pacientes. 10 A 10 A 10 A
 90181906 Audiómetros. Ex. A Ex. A Ex. A
 90181907 Cardioscopios. 10 A 10 A 10 A
 90181908 De radiodiagnóstico a base de rayos gamma. 10 A 10 A 10 A
 90181909 Incubadoras para niños, partes y accesorios. 15 A 15 A 15 A
 90181910 Aparatos de electrocirugía. 10 A 10 A 10 A
 90181911 Dermatomo. 10 A 10 A 10 A
 90181912 Circuitos modulares para módulos de parámetros. 10 A 10 A 10 A
 90181913 Electroeyaculadores, partes y accesorios. Ex. A Ex. A Ex. A
 90181914 Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables. 10 A 10 A 10 A
 90181915 Electrodo desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos. 10 A 10 A 10 A
 90181999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 901820 - Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.
 90182001 Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos. 10 A 10 A 10 A
 90183 - Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:
 901831 -- Jeringas, incluso con aguja.
 90183101 De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 mililitros. 15 A 15 A 15 A
 90183199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 901832 -- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.
 90183201 Para raquia, lavado de oídos y para ojos. 15 A 15 A 15 A
 90183202 Para sutura o ligadura. 10 A 10 A 10 A
 90183203 Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables. Ex. A Ex. A Ex. A
 90183299 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 901839 -- Los demás.
 90183901 Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía. 15 A 15 A 3 B5
 90183902 Catéteres inyectores para inseminación artificial. Ex. A Ex. A Ex. A
 90183903 Cánulas. 20 A 20 A 3 B5
 90183904 Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales. 20 A 20 A 3 B5
 90183905 Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y

aplicación de soluciones inyectables. 15 A 15 A 3 B5
 90183999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 90184 - Los demás instrumentos y aparatos de odontología:
 901841 -- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.
 90184101 Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 R.P.M. 15 A 15 A 15 A
 90184199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 901849 -- Los demás.
 90184901 Equipos dentales sobre pedestal. 15 A 15 A 15 A
 90184902 Espéculos bucales. 10 A 10 A 10 A
 90184903 Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 R.P.M. 15 A 15 A 15 A
 90184904 Fresas para odontología. 10 A 10 A 10 A
 90184905 Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers". 10 A 10 A 10 A
 90184906 Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia. 10 A 10 A 10 A
 90184999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 901850 - Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.
 90185099 Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología. 10 A 10 A 10 A
 901890 - Los demás instrumentos y aparatos.
 90189001 Espejos. 10 A 10 A 10 A
 90189002 Tijeras. 15 A 15 A 15 A
 90189003 Aparatos para medir la presión arterial. 15 A 15 A 15 A
 90189004 Aparatos para anestesia. 15 A 15 A 15 A
 90189005 Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo. 15 A 15 A 15 A
 90189006 Estuches de cirugía o disección. 15 A 15 A 15 A
 90189007 Bisturís y lancetas. 15 A 15 A 15 A
 90189008 Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía. 10 A 10 A 10 A
 90189009 Separadores para cirugía. 15 A 15 A 15 A
 90189010 Pinzas tipo disección para cirugía. 15 A 15 A 15 A
 90189011 Pinzas para descomar. 10 A 10 A 10 A
 90189012 Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 11. 15 A 15 A 15 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 279
Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
 90189013 Castradores de seguridad. 10 A 10 A 10 A
 90189014 Bombas de aspiración pleural. 10 A 10 A 10 A
 90189015 Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.14. 20 A 20 A 20 A
 90189016 Espátulas del tipo de abatelenguas. 15 A 15 A 15 A
 90189017 Dispositivos intrauterinos anticonceptivos. 15 A 15 A 15 A
 90189018 Desfibriladores. 10 A 10 A 10 A
 90189019 Estetoscopios. 20 A 20 A 20 A
 90189020 Aparatos de actinoterapia. 10 A 10 A 10 A
 90189021 Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas. 10 A 10 A 10 A
 90189022 Partes y accesorios de aparatos para anestesia. 10 A 10 A 10 A
 90189023 Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17. 10 A 10 A 10 A
 90189024 Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico. 10 A 10 A 10 A
 90189025 Detectores electrónicos de preñez. Ex. A Ex. A Ex. A
 90189026 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 9018.90.18 y 9018.90.25. 10 A 10 A 10 A
 90189099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 9019 Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.
 901910 - Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.
 90191001 Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia. 10 A 10 A 10 A
 90191002 Aparatos de masaje, eléctricos. 15 A 15 A 15 A
 90191099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 901920 - Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.
 90192001 Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria. 10 A 10 A 10 A
 9020 Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.
 902000 Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.
 90200001 Máscaras antigás. 10 A 10 A 10 A
 90200002 Caretas protectoras. Ex. A Ex. A Ex. A
 90200003 Equipo de buceo. 15 A 15 A 15 A
 90200099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 9021 Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tabilllas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad.
 90211 - Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:
 902111 -- Prótesis articulares.
 90211101 Prótesis articulares. 10 A 10 A 10 A
 902119 -- Los demás.

90211901 Corsés, fajas o bragueros. 10 A 10 A 10 A
 90211902 Calzado ortopédico. 10 A 10 A 10 A
 90211903 Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable. 10 A 10 A 10 A
 90211904 Aparatos para tracción de fractura. 10 A 10 A 10 A
 90211905 Clavos, tornillos, placas o grapas. 10 A 10 A 10 A
 90211999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 90212 - Artículos y aparatos de prótesis dental:
 902121 -- Dientes artificiales.
 90212101 De acrílico o de porcelana. 10 A 10 A 10 A
 90212199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 902129 -- Los demás.
 90212999 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 902130 - Los demás artículos y aparatos de prótesis.
 90213001 Ojos artificiales. 10 A 10 A 10 A
 90213002 Prótesis de arterias y venas. 10 A 10 A 10 A
 90213003 Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado. 10 A 10 A 10 A
 90213004 Manos o pies artificiales. 10 A 10 A 10 A
 90213099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 902140 - Audífonos, excepto sus partes y accesorios.
 90214001 Audífonos, excepto sus partes y accesorios. 10 A 10 A 10 A
 902150 - Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.
 90215001 Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios. 10 A 10 A 10 A
 902190 - Los demás.
 90219099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 9022 Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores
280 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
 de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.
 90221 - Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
 902212 -- Aparatos de tomografía computarizada.
 90221201 Aparatos de tomografía computarizada. 10 A 10 A 10 A
 902213 -- Los demás, para uso odontológico.
 90221301 Los demás, para uso odontológico. 10 A 10 A 10 A
 902214 -- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.
 90221401 Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de casete variable y un ángulo mayor a 90o sobre 15o. 10 A 10 A 10 A
 90221499 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 902219 -- Para otros usos.
 90221901 Para otros usos. Ex. A Ex. A Ex. A
 90222 - Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
 902221 -- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.
 90222101 Bombas de cobalto. 10 A 10 A 10 A
 90222199 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 902229 -- Para otros usos.
 90222901 Para otros usos. Ex. A Ex. A Ex. A
 902230 - Tubos de rayos X.
 90223001 Tubos de rayos X. 10 A 10 A 10 A
 902290 - Los demás, incluidas las partes y accesorios.
 90229001 Unidades generadoras de radiación. 10 A 10 A 10 A
 90229002 Cañones para emisión de radiación. 10 A 10 A 10 A
 90229003 Partes y accesorios para aparatos de rayos X. 10 A 10 A 10 A
 90229099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
 9023 Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.
 902300 Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.
 90230001 Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos. 10 A 10 A 10 A
 9024 Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).
 902410 - Máquinas y aparatos para ensayo de metales.
 90241001 Máquinas y aparatos para ensayo de metales. Ex. A Ex. A Ex. A
 902480 - Las demás máquinas y aparatos.
 90248099 Las demás máquinas y aparatos. Ex. A Ex. A Ex. A
 902490 - Partes y accesorios.
 90249001 Partes y accesorios. 10 A 10 A 10 A
 9025 Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.
 90251 - Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:
 902511 -- De líquido, con lectura directa.
 90251101 Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio. 10 A 10 A 10 A
 90251199 Los demás. 20 A 20 A 20 A
 902519 -- Los demás.
 90251901 De vehículos automóviles. 15 A 15 A 15 A
 90251902 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

90251903 Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 02. Ex. A Ex. A Ex. A

90251904 Pirómetros. 15 A 15 A 15 A

90251999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

902580 - Los demás instrumentos.

90258001 Aerómetros y densímetros. 20 A 20 A 20 A

90258002 Higrómetros. Ex. A Ex. A Ex. A

90258003 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

90258099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

902590 - Partes y accesorios.

90259001 Partes y accesorios. 10 A 10 A 10 A

9026 Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.

902610 - Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.

90261001 Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa. 10 A 10 A 10 A

90261002 Medidores de combustible, de vehículos automóviles. 15 A 15 A 15 A

90261003 Medidores de flujo. 15 A 15 A 15 A

90261004 Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02. 10 A 10 A 10 A

90261005 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 281

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

90261006 Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor. 10 A 10 A 10 A

90261099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

902620 - Para medida o control de presión.

90262001 Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico. 10 A 10 A 10 A

90262002 Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm² con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz. Ex. A Ex. A Ex. A

90262003 Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua. 20 A 20 A 20 A

90262004 Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros. 20 A 20 A 20 A

90262005 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

90262006 Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 02. 15 A 15 A 15 A

90262099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

902680 - Los demás instrumentos y aparatos.

90268001 Medidores de flujo de gases. 15 A 15 A 15 A

90268002 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

90268099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

902690 - Partes y accesorios.

90269001 Partes y accesorios. Ex. A Ex. A Ex. A

9027 Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.

902710 - Analizadores de gases o humos.

90271001 Analizadores de gases o humos. Ex. A Ex. A Ex. A

902720 - Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.

90272001 Cromatógrafos y instrumentos de electroforesis. Ex. A Ex. A Ex. A

902730 - Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).

90273001 Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR). Ex. A Ex. A Ex. A

902740 - Exposímetros.

90274001 Exposímetros. Ex. A Ex. A Ex. A

902750 - Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).

90275099 Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR). Ex. A Ex. A Ex. A

902780 - Los demás instrumentos y aparatos.

90278001 Fotómetros. 10 A 10 A 10 A

90278002 Instrumentos nucleares de resonancia magnética. 10 A 10 A 10 A

90278099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

902790 - Micrótomos; partes y accesorios.

90279001 Columnas de análisis para cromatógrafos de gases. Ex. A Ex. A Ex. A

90279002 Micrótomos. 10 A 10 A 10 A

90279003 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80. 10 A 10 A 10 A

90279099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

9028 Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.

902810 - Contadores de gas.

90281001 Contadores de gas. 10 A 10 A 10 A

902820 - Contadores de líquido.

90282001 Contadores de agua, equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica). Ex. A Ex. A Ex. A

90282002 Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza. 20 A 20 A 20 A

90282003 Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01. 20 A 20 A 20 A

90282099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

902830 - Contadores de electricidad.

90283001 Vatihorímetros. 15 A 15 A 15 A

90283099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

90283099AA Únicamente: Medidores de consumo, de inducción electromagnética,

de 4, 5 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A. 3 B3 3 B3 3 B3

902890 - Partes y accesorios.

90289001 Para vatíhorímetros. 10 A 10 A 10 A

90289002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.03. 10 A 10 A 10 A

90289099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

9029 Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.

902910 - Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.

90291001 Taxímetros mecánicos. 15 A 15 A 15 A

90291002 Cuentarrevoluciones, aun cuando sean cuenta horas de trabajo. 15 A 15 A 15 A

90291003 Taxímetros electrónicos o electromecánicos. 20 A 20 A 20 A

90291004 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

90291099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

902920 - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.

90292001 Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros. 15 A 15 A 15 A

282 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

90292002 Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo. 10 A 10 A 10 A

90292003 Estroboscopios. Ex. A Ex. A Ex. A

90292004 Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz. 15 A 15 A 15 A

90292005 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

90292099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

902990 - Partes y accesorios.

90299001 Partes y accesorios. 10 A 10 A 10 A

9030 Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.

903010 - Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.

90301001 Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes. Ex. A Ex. A Ex. A

903020 - Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.

90302001 Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz. Ex. A Ex. A Ex. A

90302099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

90303 - Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:

903031 -- Multímetros.

90303101 Multímetros. Ex. A Ex. A Ex. A

903039 -- Los demás.

90303901 Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. 15 A 15 A 15 A

90303902 Ohmímetros. 15 A 15 A 15 A

90303903 Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. 15 A 15 A 15 A

90303904 Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. 15 A 15 A 15 A

90303905 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

90303906 Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. 15 A 15 A 15 A

90303999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

903040 - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).

90304001 Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso. Ex. A Ex. A Ex. A

90304099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

90308 - Los demás instrumentos y aparatos:

903082 -- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.

90308201 Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores. Ex. A Ex. A Ex. A

903083 -- Los demás, con dispositivo registrador.

90308399 Los demás, con dispositivo registrador. Ex. A Ex. A Ex. A

903089 -- Los demás.

90308901 Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros. 15 A 15 A 15 A

90308902 Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros. 15 A 15 A 15 A

90308903 Probadores de baterías. 15 A 15 A 15 A

90308904 Probadores de transistores o semiconductores. 10 A 10 A 10 A

90308999 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

903090 - Partes y accesorios.

90309001 Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 04 y 9030.89.03. 10 A 10 A 10 A

90309002 Circuitos modulares. 10 A 10 A 10 A

90309003 Partes para multímetros. Ex. A Ex. A Ex. A

90309099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

9031 Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.

903110 - Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.

90311001 Máquinas para equilibrar piezas mecánicas. Ex. A Ex. A Ex. A

903120 - Bancos de pruebas.

90312001 Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión. 10 A 10 A 10 A

90312099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

903130 - Proyectores de perfiles.

90313001 Proyectores de perfiles. Ex. A Ex. A Ex. A

90314 - Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:

903141 -- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.

90314101 Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores. 10 A 10 A 10 A

903149 -- Los demás.

90314901 Instrumentos de medición de coordenadas. 10 A 10 A 10 A

90314999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

903180 - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.

90318001 Controles fotoeléctricos. 15 A 15 A 15 A

90318002 Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas. Ex. A Ex. A Ex. A

90318003 Para descubrir fallas. Ex. A Ex. A Ex. A

90318004 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 283

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

90318005 Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras. 10 A 10 A 10 A

90318006 Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros. Ex. A Ex. A Ex. A

90318007 Niveles. 20 A 20 A 20 A

90318099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

903190 - Partes y accesorios.

90319001 Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02. 15 A 15 A 15 A

90319002 Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.49.01. 10 A 10 A 10 A

90319099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

9032 Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.

903210 - Termostatos.

90321001 Para refrigeradores. 15 A 15 A 15 A

90321002 Para estufas y caloríficos. 15 A 15 A 15 A

90321003 Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama. 20 A 20 A 20 A

90321004 Para cocinas. 15 A 15 A 15 A

90321099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

903220 - Manostatos (presostatos).

90322001 Manostatos (presostatos). 20 A 20 A 20 A

90328 - Los demás instrumentos y aparatos:

903281 -- Hidráulicos o neumáticos.

90328101 Reguladores de los distribuidores de motores de explosión

(distribuscopios). 15 A 15 A 15 A

90328199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

903289 -- Los demás.

90328901 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

90328902 Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico. 20 A 20 A 20 A

90328903 Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas. 15 A 15 A 15 A

90328904 Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos. 10 A 10 A 10 A

90328905 Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 C.P. 15 A 15 A 15 A

90328906 Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción

9032.89.02. 20 A 20 A 20 A

90328999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

903290 - Partes y accesorios.

90329001 Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o

principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03. 10 A 10 A 10 A

90329099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

9033 Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.

903300 Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.

90330001 Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90. 10 A 10 A 10 A

91 Relojería.

9101 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

91011 - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:

910111 -- Con indicador mecánico solamente.

91011101 Con indicador mecánico solamente. 9 B7 9 B5 9 B7

910112 -- Con indicador optoelectrónico solamente.

91011201 Con indicador optoelectrónico solamente. 9 B7 9 B5 9 B7

910119 -- Los demás.

91011999 Los demás. 9 B7 9 B5 9 B7

91012 - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:

910121 -- Automáticos.

91012101 Automáticos. 9 B7 9 B5 9 B7

910129 -- Los demás.

91012999 Los demás. 9 B7 9 B5 9 B7

91019 - Los demás:

910191 -- Eléctricos.

91019101 Eléctricos. 9 B7 9 B5 9 B7

910199 -- Los demás.

91019999 Los demás. 9 B7 9 B5 9 B7

9102 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.

91021 - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:

910211 -- Con indicador mecánico solamente.

91021101 Con indicador mecánico solamente. 9 B7 9 B5 9 B7

910212 -- Con indicador optoelectrónico solamente.

91021201 Con indicador optoelectrónico solamente. 9 B7 9 B5 9 B7

910219 -- Los demás.

91021999 Los demás. 9 B7 9 B5 9 B7

91022 - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:

910221 -- Automáticos.

284 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

91022101 Automáticos. 9 B7 9 B5 9 B7

910229 -- Los demás.

91022999 Los demás. 9 B7 9 B5 9 B7

91029 - Los demás:

910291 -- Eléctricos.

91029101 Eléctricos. 9 B7 9 B5 9 B7

910299 -- Los demás.

91029999 Los demás. 9 B7 9 B5 9 B7

9103 Despertadores y demás relojes, de pequeños mecanismos de relojería.

910310 - Eléctricos.

91031001 Eléctricos. 20 B7 20 B5 20 B7

910390 - Los demás.

91039099 Los demás. 20 B7 20 B5 20 B7

9104 Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.

910400 Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.

91040001 Reconocibles para naves aéreas. 10 A 10 A 10 A

91040002 Electrónicos, para uso automotriz. 15 A 15 A 15 A

91040003 De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás

vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02. 10 A 10 A 10 A

91040099 Los demás. 10 A 10 A 10 A

9105 Los demás relojes.

91051 - Despertadores:

910511 -- Eléctricos.

91051101 De mesa. 20 B7 20 B5 20 B7

91051199 Los demás. 20 B7 20 B5 20 B7

910519 -- Los demás.

91051999 Los demás. 20 B7 20 B5 20 B7

91052 - Relojes de pared:

910521 -- Eléctricos.

91052101 Eléctricos. 20 B7 20 B5 20 B7

910529 -- Los demás.

91052999 Los demás. 20 B7 20 B5 20 B7

91059 - Los demás:

910591 -- Eléctricos.

91059101 Relojes maestros y cronómetros de marina y similares. 10 B7 10 B5 10 B7

91059199 Los demás. 20 B7 20 B5 20 B7

910599 -- Los demás.

91059901 Relojes maestros y cronómetros de marina y similares. 10 B7 10 B5 10 B7

91059999 Los demás. 20 B7 20 B5 20 B7

9106 Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores, contadores).

910610 - Registradores de asistencia; fechadores y contadores.

91061001 Contadores de minutos y/o segundos. 10 A 10 A 10 A

91061099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

910620 - Parquímetros.

91062001 Parquímetros. 15 A 15 A 15 A

910690 - Los demás.

91069099 Los demás. 15 A 15 A 15 A

9107 Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.

910700 Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.

91070001 Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico. 15 A 15 A 15 A

9108 Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.

91081 - Eléctricos:

910811 -- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.

91081101 Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo. 3 B7 3 B5 3 B7

910812 -- Con indicador optoelectrónico solamente.

91081201 Con indicador optoelectrónico solamente. 3 B7 3 B5 3 B7

910819 -- Los demás.

91081999 Los demás. 3 B7 3 B5 3 B7

910820 - Automáticos.

91082001 Automáticos. 3 B7 3 B5 3 B7

91089 - Los demás:

910891 -- Que midan 33.8 mm o menos.

91089101 Que midan 33.8 mm o menos. 3 B7 3 B5 3 B7

910899 -- Los demás.

91089999 Los demás. 3 B7 3 B5 3 B7

9109 Los demás mecanismos de relojería completos y montados.

91091 - Eléctricos:
910911 -- De despertadores.
91091101 De despertadores. 3 B7 3 B5 3 B7
910919 -- Los demás.
91091999 Los demás. 3 B7 3 B5 3 B7
910990 - Los demás.
91099099 Los demás. 3 B7 3 B5 3 B7

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 285

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

9110 Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ebauches").
91101 - Pequeños mecanismos:
911011 -- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").
91101101 Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"). 10 A 10 A 10 A
911012 -- Mecanismos incompletos, montados.
91101201 Mecanismos incompletos, montados. 10 A 10 A 10 A
911019 -- Mecanismos "en blanco" ("ebauches").
91101901 Mecanismos "en blanco" ("ebauches"). 10 A 10 A 10 A
911090 - Los demás.
91109099 Los demás. 10 A 10 A 10 A
9111 Cajas de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02 y sus partes.
911110 - Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).
91111001 Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos. 9 B7 9 B5 9 B7
91111099 Los demás. 9 B7 9 B5 9 B7
911120 - Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.
91112001 Cajas de metal común, incluso dorado o plateado. 6 B7 6 B5 6 B7
911180 - Las demás cajas.
91118099 Las demás cajas. 6 B7 6 B5 6 B7
911190 - Partes.
91119001 Partes. 10 A 10 A 10 A
9112 Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.
911210 - Cajas y envolturas similares, de metal.
91121001 Cajas y envolturas similares, de metal. 15 A 15 A 15 A
911280 - Las demás cajas y envolturas similares.
91128099 Las demás cajas y envolturas similares. 10 A 10 A 10 A
911290 - Partes.
91129001 Partes. 15 A 15 A 15 A
9113 Pulseras para reloj y sus partes.
911310 - De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).
91131001 Pulseras. 9 B7 9 B5 9 B7
91131099 Las demás. 9 B7 9 B5 9 B7
911320 - De metal común, incluso dorado o plateado.
91132001 Pulseras. 6 B7 6 B5 6 B7
91132099 Las demás. 6 B7 6 B5 6 B7
911390 - Las demás.
91139001 Pulseras. 6 B7 6 B5 6 B7
91139099 Las demás. 6 B7 6 B5 6 B7
9114 Las demás partes de aparatos de relojería.
911410 - Muelles (resortes), incluidas las espirales.
91141001 Muelles (resortes), incluidas las espirales. 3 B7 3 B5 3 B7
911420 - Piedras.
91142001 Piedras. 3 B7 3 B5 3 B7
911430 - Esferas o cuadrantes.
91143001 Esferas o cuadrantes. 3 B7 3 B5 3 B7
911440 - Platinas y puentes.
91144001 Platinas y puentes. 3 B7 3 B5 3 B7
911490 - Las demás.
91149001 Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia. 3 B7 3 B5 3 B7
91149099 Las demás. 3 B7 3 B5 3 B7
92 Instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos.
9201 Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado.
920110 - Pianos verticales.
92011001 Pianos verticales. Ex. A Ex. A Ex. A
920120 - Pianos de cola.
92012001 Pianos de cola. Ex. A Ex. A Ex. A
920190 - Los demás.
92019001 Pianos automáticos (pianolas). 15 A 15 A 15 A
92019002 Espinetas. 20 A 20 A 20 A
92019099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
9202 Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).
920210 - De arco.
92021001 De arco. Ex. A Ex. A Ex. A
920290 - Los demás.
92029001 Mandolinas o banjos. 15 A 15 A 15 A
92029002 Guitarras. 20 A 20 A 20 A
92029099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
9203 Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
920300 Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
92030001 Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres. 15 A 15 A 15 A
9204 Acordeones e instrumentos similares; armónicas.
920410 - Acordeones e instrumentos similares.
92041001 Acordeones e instrumentos similares. 15 A 15 A 15 A

920420 - Armónicas.

92042001 Armónicas. 15 A 15 A 15 A

286 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

9205 Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).

920510 - Instrumentos llamados "metales".

92051001 Instrumentos llamados "metales". Ex. A Ex. A Ex. A

920590 - Los demás.

92059001 Flautas dulces sopranos para principiantes. 15 A 15 A 15 A

92059099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

9206 Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).

920600 Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).

92060001 Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas). 15 A 15 A 15 A

9207 Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).

920710 - Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.

92071001 Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales. 15 A 15 A 15 A

92071002 Órganos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01. 20 A 20 A 20 A

92071099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

920790 - Los demás.

92079099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

9208 Cajas de música, orquestrones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.

920810 - Cajas de música.

92081001 Cajas de música. 20 A 20 A 20 A

920890 - Los demás.

92089099 Los demás. 20 A 20 A 20 A

9209 Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.

920910 - Metrónomos y diapasones.

92091001 Metrónomos y diapasones. 10 A 10 A 10 A

920920 - Mecanismos de cajas de música.

92092001 Mecanismos de cajas de música. 10 A 10 A 10 A

920930 - Cuerdas armónicas.

92093001 Cuerdas armónicas. 10 A 10 A 10 A

92099 - Los demás:

920991 -- Partes y accesorios de pianos.

92099101 Gabinetes, muebles o las partes de ellos. 15 A 15 A 15 A

92099199 Los demás. 10 A 10 A 10 A

920992 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.

92099201 Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02. Ex. A Ex. A Ex. A

920993 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.

92099301 Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03. 10 A 10 A 10 A

920994 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07.

92099401 Gabinetes, muebles o partes de ellos, para pianos. 15 A 15 A 15 A

92099499 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A

920999 -- Los demás.

92099999 Los demás. 10 A 10 A 10 A

93 Armas y municiones, sus partes y accesorios.

9301 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.

930100 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.

93010001 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas. EXCL EXCL EXCL

9302 Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.

930200 Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.

93020001 Calibre 25. EXCL EXCL EXCL

93020099 Los demás. EXCL EXCL EXCL

9303 Las demás armas de fuego y artefactos similares que que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de foguero, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).

930310 - Armas de avancarga.

93031001 Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes. EXCL EXCL EXCL

93031099 Los demás. EXCL EXCL EXCL

930320 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.

93032099 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa. EXCL EXCL EXCL

930330 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.

93033099 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo. EXCL EXCL EXCL

930390 - Las demás.

93039001 Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado. EXCL EXCL EXCL

93039099 Las demás. EXCL EXCL EXCL

9304 Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.

930400 Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.

93040001 Pistolas de matarife de émbolo oculto. EXCL EXCL EXCL

93040099 Los demás. EXCL EXCL EXCL

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 287

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

9305 Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.
930510 - De revólveres o de pistolas.
93051001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01. EXCL EXCL EXCL
93051099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
93052 - De armas largas de la partida 93.03:
930521 -- Cañones de ánima lisa.
93052101 Cañones de ánima lisa. EXCL EXCL EXCL
930529 -- Los demás.
93052999 Los demás. EXCL EXCL EXCL
930590 - Los demás.
93059099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
9306 Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.
930610 - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.
93061001 Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife. EXCL EXCL EXCL
93061099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
93062 - Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:
930621 -- Cartuchos.
93062101 Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos. EXCL EXCL EXCL
93062199 Los demás. EXCL EXCL EXCL
930629 -- Los demás.
93062999 Los demás. EXCL EXCL EXCL
930630 - Los demás cartuchos y sus partes.
93063001 Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial. EXCL EXCL EXCL
93063002 Calibre 45. EXCL EXCL EXCL
93063003 Partes. EXCL EXCL EXCL
93063099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
930690 - Los demás.
93069001 Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos. EXCL EXCL EXCL
93069002 Partes. EXCL EXCL EXCL
93069099 Los demás. EXCL EXCL EXCL
9307 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
930700 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
93070001 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas. EXCL EXCL EXCL
94 Muebles; mobiliario médico - quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas.
9401 Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.
940110 - Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.
94011001 Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves. 9 B5 9 B5 9 B5
940120 - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.
94012001 Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles. 9 B5 9 B5 9 B5
940130 - Asientos giratorios de altura ajustable.
94013001 Asientos giratorios de altura ajustable. 9 B5 9 B5 9 B5
940140 - Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.
94014001 Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín. 3 B5 3 B5 3 B5
940150 - Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.
94015001 Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares. 9 B5 9 B5 9 B5
94016 - Los demás asientos, con armazón de madera:
940161 -- Tapizados.
94016101 Tapizados. 3 B5 3 B5 3 B5
940169 -- Los demás.
94016999 Los demás. 3.75 B5 3.75 B5 3.75 B5
94017 - Los demás asientos, con armazón de metal:
940171 -- Tapizados.
94017101 Tapizados. 3.75 B5 3.75 B5 3.75 B5
940179 -- Los demás.
94017999 Los demás. 3 B5 3 B5 3 B5
940180 - Los demás asientos.
94018099 Los demás asientos. 6 B5 6 B5 3.75 B5
940190 - Partes.
94019001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01. 3 B5 3 B5 3 B5
94019002 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. Ex. A Ex. A Ex. A
94019099 Los demás. 3 B5 3 B5 3 B5
9402 Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.
940210 - Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.
94021001 Partes. 20 A 20 A 20 A

288 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
94021099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
940290 - Los demás.
94029001 Mesas de operaciones. 15 A 15 A 15 A

94029002 Parihuelas o camillas. 15 A 15 A 15 A
 94029099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
 94029099AA Únicamente: Mobiliario médicoquirúrgico. 5 B5 5 B5 5 B5
 9403 Los demás muebles y sus partes.
 940310 - Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas.
 94031001 Archiveros de cajones, accionados electrónicamente. 9 B5 9 B5 9 B5
 94031099 Los demás. 5 B5 5 B5 5 B5
 940320 - Los demás muebles de metal.
 94032001 Atriles. 9 B5 9 B5 9 B5
 94032002 Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar. 9 B5 9 B5 9 B5
 94032003 Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio. 9 B5 9 B5 9 B5
 94032099 Los demás. 4 B5 4 B5 4 B5
 940330 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.
 94033001 Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas. 3.75 B5 3.75 B5 3.75 B5
 940340 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.
 94034001 Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas. 3.75 B5 3.75 B5 3.75 B5
 940350 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.
 94035001 Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios. 3 B5 3 B5 3 B5
 940360 - Los demás muebles de madera.
 94036001 Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar. 5 B5 5 B5 5 B5
 94036002 Atriles. 9 B5 9 B5 9 B5
 94036099 Los demás. 3 B5 3 B5 3 B5
 940370 - Muebles de plástico.
 94037001 Atriles. 9 B5 9 B5 9 B5
 94037099 Los demás. 5 B5 5 B5 5 B5
 940380 - Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.
 94038001 Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares. 4 B5 4 B5 4 B5
 940390 - Partes.
 94039001 Partes. 2.5 B5 2.5 B5 2.5 B5
 9404 Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepíes, edredones, cojines, pufes, almohadas), con muelles (resortes), rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.
 940410 - Somieres.
 94041001 Somieres. 9 B5 9 B5 9 B5
 94042 - Colchones:
 940421 -- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.
 94042101 Colchonetas. 5.2 B5 5.2 B5 5.2 B5
 94042199 Los demás. 5.2 B5 5.2 B5 5.2 B5
 940429 -- De otras materias.
 94042999 De otras materias. 5.2 B5 5.2 B5 5.2 B5
 940430 - Sacos (bolsas) de dormir.
 94043001 Sacos (bolsas) de dormir. 9 B5 9 B5 9 B5
 940490 - Los demás.
 94049099 Los demás. 5.2 B5 5.2 B5 5.2 B5
 9405 Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.
 940510 - Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.
 94051001 Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores. 9 B5 9 B5 9 B5
 94051002 Candiles. 9 B5 9 B5 9 B5
 94051003 De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 02. 5 B5 5 B5 5 B5
 94051099 Los demás. 9 B5 9 B5 9 B5
 940520 - Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.
 94052001 Lámparas eléctricas de pie. 9 B5 9 B5 9 B5
 94052099 Las demás. 9 B5 9 B5 9 B5
 940530 - Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.
 94053001 Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad. 4 B5 4 B5 4 B5
 940540 - Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.
 94054099 Los demás aparatos eléctricos de alumbrado. 9 B5 9 B5 9 B5
 940550 - Aparatos de alumbrado no eléctricos.
 94055001 Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos. 9 B5 9 B5 9 B5
 94055099 Los demás. 9 B5 9 B5 9 B5
 940560 - Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.
 94056001 Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares. 9 B5 9 B5 9 B5
 94059 - Partes:
 940591 -- De vidrio.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 289

Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría
Fracción	Descripción	Guatemala	Guatemala	Honduras	Honduras
94059101	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso. 3 B5 3 B5 3 B5				
94059102	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 9405.91.01. 3 B5 3 B5 3 B5				
94059103	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización. 3 B5 3 B5 3 B5				
94059104	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas				

exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas. 3 B5 3 B5 3 B5
94059199 Las demás. 3 B5 3 B5 3 B5
940592 -- De plástico.
94059201 De plástico. 6 B5 6 B5 6 B5
94059201AA Únicamente: Difusores. 3 B5 3 B5 3 B5
940599 -- Las demás.
94059999 Las demás 6 B5 6 B5 6 B5
9406 Construcciones prefabricadas.
940600 Construcciones prefabricadas.
94060001 Construcciones prefabricadas. 9 B5 9 B5 9 B5
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deportes; sus partes y accesorios.
9501 Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
950100 Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
95010001 Triciclos o cochecitos de pedal o palanca. 9 B7 9 B7 9 B7
95010002 Partes o piezas sueltas. 9 B7 9 B7 9 B7
95010099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
9502 Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.
950210 - Muñecas y muñecos, incluso vestidos.
95021001 Muñecas y muñecos, incluso vestidos. 5 B7 5 B7 5 B7
95029 - Partes y accesorios:
950291 -- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.
95029101 Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados. 9 B7 9 B7 9 B7
950299 -- Los demás.
95029999 Los demás. 3 B7 3 B7 3 B7
9503 Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.
950310 - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
95031001 Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios. 20 A 20 A 20 A
950320 - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.
95032001 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares. 10 A 10 A 10 A
95032002 A escala, de madera de balsa. 20 A 20 A 20 A
95032099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
950330 - Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.
95033001 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares. 9 B7 9 B7 9 B7
95033099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
95034 - Juguetes que representen animales o seres no humanos:
950341 -- Rellenos.
95034101 Rellenos. 20 A 20 A 20 A
95034101AA Únicamente: Juguetes. 9 B7 9 B7 9 B7
950349 -- Los demás.
95034901 De papel o cartón. 9 B7 9 B7 9 B7
95034902 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares. 9 B7 9 B7 9 B7
95034999 Los demás. 4 B7 4 B7 4 B7
950350 - Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
95035001 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares. 9 B3 9 B3 9 B3
95035099 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B3
950360 - Rompecabezas.
95036001 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares. 9 B7 9 B7 9 B7
95036002 De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01. 9 B7 9 B7 9 B7
95036099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
950370 - Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos, incluso en envases para su venta al por menor.

290 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría
Fracción	Descripción	Guatemala	Guatemala	Honduras	Honduras
95037001	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	9 B7 9 B7 9 B7	9 B7 9 B7 9 B7	9 B7 9 B7 9 B7	9 B7 9 B7 9 B7
95037099	Los demás.	9 B7 9 B7 9 B7	9 B7 9 B7 9 B7	9 B7 9 B7 9 B7	9 B7 9 B7 9 B7
950380	Los demás juguetes y modelos, con motor.				
95038001	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	9 B7 9 B7 9 B7	9 B7 9 B7 9 B7	9 B7 9 B7 9 B7	9 B7 9 B7 9 B7
95038099	Los demás.	9 B7 9 B7 9 B7	9 B7 9 B7 9 B7	9 B7 9 B7 9 B7	9 B7 9 B7 9 B7
950390	Los demás.				

95039001 Ábacos. 9 B7 6 B7 9 B7
 95039002 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares. 9 B7 6 B7 9 B7
 95039003 Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos. 9 B7 6 B7 9 B7
 95039004 Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado. 9 B7 6 B7 9 B7
 95039005 Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.04. 9 B7 6 B7 9 B7
 95039099 Los demás. 4 B7 4 B7 4 B7
 9504 Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos.
 950410 - Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.
 95041001 Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión. 9 B7 9 B7 9 B7
 95041002 Cartuchos conteniendo programas para videojuegos, del tipo de los utilizados con un receptor de televisión. 9 B7 9 B7 9 B7
 95041003 Partes y accesorios. 9 B7 9 B7 9 B7
 950420 - Billares y sus accesorios.
 95042001 Tizas y bolas de billar. 6 B3 6 B3 6 B3
 95042099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3
 95042099AA Únicamente: Mesas para billar. 9 B7 9 B7 9 B7
 950430 - Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos.
 95043001 Partes y accesorios. 9 B7 9 B7 9 B7
 95043099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
 950440 - Naipes.
 95044001 Naipes. 9 B7 9 B7 9 B7
 950490 - Los demás.
 95049001 Pelotas de celuloide. 9 B7 9 B7 9 B7
 95049002 Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01. 9 B7 9 B7 9 B7
 95049003 Bolos o pinos de madera, aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento, sus partes o piezas sueltas. 9 B7 9 B7 9 B7
 95049004 Autopistas eléctricas. 9 B7 9 B7 9 B7
 95049005 Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04. 9 B7 9 B7 9 B7
 95049006 Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material, sus partes y componentes. 5 B7 5 B7 5 B7
 95049007 Partes y accesorios, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.30.99. 9 B7 9 B7 9 B7
 95049008 Cartuchos conteniendo programas para videojuegos. 9 B7 9 B7 9 B7
 95049099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
 9505 Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.
 950510 - Artículos para fiestas de Navidad.
 95051001 Artículos para fiestas de navidad. 4 B7 4 B7 4 B7
 950590 - Los demás.
 95059099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
 9506 Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.
 95061 - Esquís para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:
 950611 -- Esquís.
 95061101 Esquís. 15 A 15 A 15 A
 950612 -- Sujetadores para esquís.
 95061201 Sujetadores para esquís. 15 A 15 A 15 A
 950619 -- Los demás.
 95061999 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 95062 - Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:
 950621 -- Deslizadores de vela.
 95062101 Deslizadores de vela. 20 A 20 A 20 A
 950629 -- Los demás.
 95062901 Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg. 15 A 15 A 15 A
 95062999 Los demás. 20 A 20 A 20 A
 95063 - Palos de golf ("clubs"), individuales o en juegos, y demás artículos para golf:
 950631 -- Palos de golf ("clubs"), completos, individuales o en juegos.
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 291
Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador
 95063101 Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos. 20 A 20 A 20 A
 95063199 Los demás. 15 A 15 A 15 A
 950632 -- Pelotas.
 95063201 Pelotas. 15 A 15 A 15 A
 950639 -- Los demás.
 95063901 Palos incompletos de golf. 15 A 15 A 15 A
 95063999 Los demás. 20 A 20 A 20 A
 950640 - Artículos y material para tenis de mesa.
 95064001 Artículos y material para tenis de mesa. 6 B3 6 B3 6 B3
 95065 - Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:
 950651 -- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.
 95065101 Esbozos. 6 B3 6 B3 6 B3
 95065199 Las demás. 6 B3 6 B3 6 B3
 950659 -- Las demás.
 95065999 Las demás. 6 B3 6 B3 6 B3
 95066 - Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:

950661 -- Pelotas de tenis.
95066101 Pelotas de tenis. 6 B3 6 B3 6 B3
950662 -- Inflables.
95066201 Inflables. 6 B7 6 B7 6 B7
950669 -- Los demás.
95066999 Los demás. 6 B7 6 B7 6 B7
950670 - Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
95067001 Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos. 20 A 20 A 20 A
95069 - Los demás:
950691 -- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.
95069101 Jabalinas. 6 B3 6 B3 6 B3
95069199 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3
950699 -- Los demás.
95069901 Espinilleras y tobilleras. 6 B3 6 B3 6 B3
95069902 Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos. 6 B3 6 B3 6 B3
95069903 Redes para deportes de campo. 6 B3 6 B3 6 B3
95069904 Caretas. 6 B3 6 B3 6 B3
95069905 Trampolines. 6 B3 6 B3 6 B3
95069999 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3
9507 Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares.
950710 - Cañas de pescar.
95071001 Cañas de pescar. 15 A 15 A 15 A
950720 - Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).
95072001 Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza). 15 A 15 A 15 A
950730 - Carretes de pesca.
95073001 Carretes de pesca. 15 A 15 A 15 A
950790 - Los demás.
95079099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
9508 Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.
950800 Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.
95080001 Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos. 9 B7 9 B7 9 B7
95080002 Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.00.01. 9 B7 9 B7 9 B7
95080099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7
96 Manufacturas diversas.
9601 Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).
960110 - Marfil trabajado y sus manufacturas.
96011001 Marfil trabajado y sus manufacturas. 20 A 20 A 20 A
960190 - Los demás.
96019099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
9602 Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.
960200 Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.
96020001 Cápsulas de gelatina. 7.5 B3 7.5 B3 7.5 B3
96020001AA Únicamente: Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos. 15 A 15 A 15 A
96020099 Los demás. 7.5 B3 7.5 B3 7.5 B3
9603 Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de

292 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.
960310 - Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.
96031001 Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango. 9 B7 9 B7 9 B7
96032 - Cepillos para dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:
960321 -- Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.
96032101 Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas. 9 B7 9 B5 9 B7
960329 -- Los demás.
96032999 Los demás. 8 B7 8 B7 8 B7
960330 - Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.
96033001 Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos. 20 A 20 A 20 A
960340 - Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.

96034001 Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar. 5 B7 5 B7 5 B7

960350 - Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.

96035099 Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos. 15 A 15 A 15 A

960390 - Los demás.

96039099 Los demás. 9 B7 9 B7 9 B7

96039099AA Únicamente: Escobillas para lápiz borrador. 20 A 20 A 20 A

9604 Tamices, cedazos y cribas, de mano.

960400 Tamices, cedazos y cribas, de mano.

96040001 Tamices, cedazos y cribas de mano. 15 A 15 A 15 A

9605 Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.

960500 Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.

96050001 Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir. 9 B3 9 B3 9 B3

9606 Botones, botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.

960610 - Botones de presión y sus partes.

96061001 Botones de presión y sus partes. 20 A 20 A 20 A

96062 - Botones:

960621 -- De plástico, sin forrar con materia textil.

96062101 De plástico, sin forrar con materia textil. 3 B3 3 B3 3 B3

960622 -- De metal común, sin forrar con materia textil.

96062201 De metal común, sin forrar con materia textil. 3 B3 3 B3 3 B3

960629 -- Los demás.

96062901 De corozo o de cuero. 3 B3 3 B3 3 B3

96062999 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

960630 - Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.

96063001 Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones. 20 A 20 A 20 A

9607 Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.

96071 - Cierres de cremallera (cierres relámpago):

960711 -- Con dientes de metal común.

96071101 Con dientes de metal común. 6 B7 8 B7 8 B7

960719 -- Los demás.

96071999 Los demás. 8 B7 8 B7 8 B7

960720 - Partes.

96072001 Partes. 20 A 20 A 20 A

9608 Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.

960810 - Bolígrafos.

96081001 De metal común. 9 B5 9 B5 9 B5

96081099 Los demás. 9 B5 9 B5 9 B5

960820 - Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.

96082001 Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa. 9 B7 9 B7 9 B7

96083 - Estilográficas y demás plumas:

960831 -- Para dibujar con tinta china.

96083101 Para dibujar con tinta china. 20 A 20 A 20 A

960839 -- Las demás.

96083901 De metal común. 20 A 20 A 20 A

96083999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

960840 - Portaminas.

96084001 De metal común. 3 B3 3 B3 3 B3

96084002 Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas. 3 B3 3 B3 3 B3

96084099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

960850 - Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 293

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

96085001 De metal común. 3 B3 6 B3 3 B3

96085099 Los demás. 3 B3 6 B3 3 B3

960860 - Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.

96086001 Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo. 3 B3 3 B3 3 B3

96089 - Los demás:

960891 -- Plumillas y puntos para plumillas.

96089101 Plumillas, excepto de metal precioso, doradas o plateadas. 3 B3 3 B3 3 B3

96089199 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B3

960899 -- Los demás.

96089901 De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes. 20 A 20 A 20 A

96089902 Partes de oro. 20 A 20 A 20 A

96089903 Partes de metal común, chapeadas de oro. 15 A 15 A 15 A

96089904 De plata, total o parcialmente, excepto partes. 20 A 20 A 20 A

96089905 Partes de plata. 20 A 20 A 20 A

96089906 Partes de metal común, chapeadas de plata. 20 A 20 A 20 A

96089907 De metal, excepto partes. 20 A 20 A 20 A

96089908 Barriles o cañones, tapas, tubos, de metal común. 10 A 10 A 10 A

96089909 Depósitos de caucho, mecanismos, sujetadores de metal común, alimentadoras. 10 A 10 A 10 A

96089910 Puntas, barras o contenedores para uso en plumones o marcadores. 15 A 15 A 15 A

96089999 Los demás. 20 A 20 A 20 A

9609 Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.

960910 - Lápices.

96091001 Lápices. 6 B3 6 B3 6 B3

960920 - Minas para lápices o portaminas.
96092001 Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm. 15 A 15 A 15 A
96092099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
960990 - Los demás.
96099001 Pasteles. 6 B3 6 B3 6 B3
96099099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B3
9610 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
961000 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
96100001 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados. 9 B7 9 B7 9 B7
9611 Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.
961100 Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.
96110001 Partes. 9 B3 9 B3 9 B3
96110099 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B3
9612 Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.
961210 - Cintas.
96121001 De nailon en cualquier presentación. 1.5 B3 1.5 B3 1.5 B5
96121002 Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho. 6 B3 6 B3 6 B5
96121099 Los demás. 3 B3 3 B3 3 B5
961220 - Tampones.
96122001 Tampones. 3 B3 3 B3 3 B3
9613 Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.
961310 - Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.
96131001 Encendedores de gas no recargables, de bolsillo. 9 B3 9 B3 9 B5
961320 - Encendedores de gas recargables, de bolsillo.
96132001 Encendedores de gas recargables, de bolsillo. 9 B3 9 B3 9 B3
961330 - Encendedores de mesa.
96133001 Encendedores de mesa. 9 B3 9 B3 9 B3
961380 - Los demás encendedores y mecheros.
96138001 Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz. 20 A 20 A 20 A
96138099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
961390 - Partes.
96139001 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9613.80.01. 10 A 10 A 10 A
96139002 Para encendedores a gas. 10 A 10 A 10 A
96139099 Los demás. 15 A 15 A 15 A
9614 Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.
961420 - Pipas y cazoletas.
96142001 Escalabornes. 9 B3 9 B3 9 B5
96142099 Las demás. 9 B3 9 B3 9 B5
961490 - Las demás.
96149001 Partes. 9 B3 9 B3 9 B5
96149099 Las demás. 9 B3 9 B3 9 B5
9615 Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.
96151 - Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:
961511 -- De caucho endurecido o plástico.
96151101 De caucho endurecido o plástico. 8 B3 8 B3 8 B5
961519 -- Los demás.
96151999 Los demás. 9 B3 9 B3 9 B5
961590 - Los demás.

294 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

96159099 Los demás. 6 B3 6 B3 6 B5
9616 Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.
961610 - Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
96161001 Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas. 20 A 20 A 20 A
961620 - Borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.
96162001 Borlas y similares, para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador. 20 A 20 A 20 A
9617 Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).
961700 Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).
96170001 Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio). 6 B3 6 B3 6 B3
9618 Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.
961800 Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.
96180001 Maniqués con peso igual o superior a 25 Kg. 15 A 15 A 15 A
96180099 Los demás. 20 A 20 A 20 A
97 Objetos de arte, de colección o de antigüedad.
9701 Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares.
970110 - Pinturas y dibujos.
97011001 Pinturas y dibujos. Ex. A Ex. A Ex. A
970190 - Los demás.

97019099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
9702 Grabados, estampas y litografías originales.
970200 Grabados, estampas y litografías originales. Ex. A Ex. A Ex. A
9703 Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.
970300 Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.
97030001 Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia. Ex. A Ex. A Ex. A
9704 Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.
970400 Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.
97040001 Sellos de correo cancelados. Ex. A Ex. A Ex. A
97040099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
9705 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.
970500 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.
97050001 Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para las mismas. Ex. A Ex. A Ex. A
97050002 Numismáticas. Ex. A Ex. A Ex. A
97050003 Pedagógicas. Ex. A Ex. A Ex. A
97050004 Ejemplares zoológicos disecados o sus partes. Ex. A Ex. A Ex. A
97050099 Los demás. Ex. A Ex. A Ex. A
9706 Antigüedades de más de cien años.
970600 Antigüedades de más de cien años.
97060001 Antigüedades de más de cien años. Ex. A Ex. A Ex. A
98 Importación de mercancías mediante operaciones especiales.
9801 Importación de muestras y muestrarios.
980100 Importación de muestras y muestrarios.
98010001 Importación de muestras y muestrarios. Ex. A Ex. A Ex. A
9802 Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8ª de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.
980200 Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8ª de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.
98020001 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.02 y 84.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10
98020002 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.07, 84.08 y 84.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10
98020003 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.13 y 84.14, excepto las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 295

**Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador**

operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10
98020004 Partes para la fabricación de la maquinaria, equipo e instalaciones para refrigeración industrial, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10
98020005 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partida 84.22, subpartidas 8450.12 a 8450.90 y fracción 8450.11.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10
98020006 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10
98020007 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8424.30.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10
98020008 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29 y 84.30, y las fracciones 8431.43.01 y 02, excepto la subpartida 8426.91 y las fracciones 8427.10.03, 8427.20.01, 8427.20.04, 8428.10.01, 8428.33.01, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10
98020009 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las

partidas 84.32 y 84.33; la subpartida 8424.81 y los motores comprendidos en la fracción arancelaria 8407.90.01 destinados a la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 8413.81.99, 8425.39.99, 8430.61.02, 8433.11.01 y 8464.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de regla 8a., de las complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A 98020010 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8434.10, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10 98020011 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.53, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10 98020012 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.58 a 84.63, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10 98020013 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.69 y 84.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A 98020014 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.71 y la fracción 8473.30.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A 98020015 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.74, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10 98020016 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.75, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10 98020017 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.77, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10 98020018 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8480.41.01, 8480.71.01 y 8480.79.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del

296 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría
Fracción	Descripción	Guatemala	Guatemala	Honduras	Honduras
Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10					
98020019 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8481.20.01, 03, 04, 8481.30.02, 99, 8481.80.01, 03, 08, 09 y 11, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10					
98020020 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8483.40.12 y 8483.50.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10					
98020021 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.01 y 85.02, incluyendo las subpartidas 8504.21 a 8504.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A					
98020022 Partes para la fabricación de acumuladores industriales, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10					
98020023 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.08, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10					
98020024 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8511.10 a 8511.80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10					
98020025 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.14 y 85.15, cuando las empresas se ajusten a los					

requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10 98020026 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.17, 85.25, 85.26, 85.27 y 85.28, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020027 comprendidos en las Partidas 85.32, 85.33, 85.35 85.36 y 85.37, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020028 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.40, 85.41 y 85.42, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A 98020029 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.34 y en las fracciones 8548.00.01 y 03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020030 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 86.01 a 86.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10 98020031 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8701.30 y fracción 8701.90.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10

98020032 Partes para la fabricación de autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10

98020033 Partes para la fabricación de tractores agrícolas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020034 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 87.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 297

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10

98020035 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8703.10.03 y en las subpartidas 8711.10 a 8711.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020036 Partes para la fabricación de barcos, excepto deportivos y para lo comprendido en la Partida 89.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación a la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10

98020037 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 90.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020038 Partes para la fabricación de instrumentos y aparatos para la alineación, equilibrio y balanceo de neumáticos o ruedas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C10 10 C10 10 C10

98020039 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 90.25, 90.26, 90.27, 90.28, 90.29, 90.30 y 90.32, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020040 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8544.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020041 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8418.50.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020042 Cueros y pieles de porcino para la fabricación de grenetina y para la industria de la curtiduría, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020043 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8415.20 y 8415.83, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020044 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 8529.10.01, 02, 03 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020045 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8426.91, y en las fracciones 8427.10.03, 8427.20.01, 8427.20.04, 8428.10.01, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020046 Materiales para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones: 4009.10.99, 4009.20.01, 4009.30.03, 4009.40.99, 4009.50.02, 4009.50.99, 4010.12.02, 4010.21.01, 4010.22.01, 4010.29.01, 4011.10.01, 4011.20.01, 4011.50.01, 4011.91.01, 4011.91.99, 4011.99.99, 4013.10.01, 4013.20.01, 4013.90.02 y 6406.20.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020047 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8519.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020048 Materiales para la fabricación de papel diagrama, clasificado en la fracción arancelaria 4823.40.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020049 Partes y componentes para los productos comprendidos en las subpartidas 8802.11 y 12, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de

298 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría

Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020050 Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8448.31.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020051 Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 2922.49.09, 2922.49.10, 2922.50.02, 3808.90.01 y 02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020052 Papel bond o ledger, de gramaje igual o superior a 40 g/m2, pero inferior o igual a 150 g/m2, para ser utilizado en el proceso de producción de formas continuas, clasificadas en las fracciones 4820.40.01, 4820.90.99, 4823.51.01 y 4911.99.03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 2.2 C10 2.2 C10 2.2 C10

98020053 Insumos, partes, componentes y moldes para ser utilizados en la fabricación de juguetes y bicicletas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020054 Insumos, partes y componentes y para ser utilizados en la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8428.33.99 y 8428.39.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020055 Materiales para la fabricación de discos compactos comprendidos en la fracción 8524.32.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020056 Materiales, partes y componentes para la fabricación de remolques y semirremolques comprendidos en las subpartidas 8716.10, a 80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020057 Materiales, partes y componentes blindados para el ensamble de vehículos blindados comprendidos en las subpartidas 8702.10, 8703.21 a 33, y en las fracciones 8702.90.02, 03, 04, 8703.90.99, 8704.21.99, 8704.22.99, 8704.31.99 y 8704.32.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020058 Materiales, partes y componentes para la producción de los productos clasificados en las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020059 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8450.11.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020060 Papel couché o tipo couché, clasificado en las fracciones 4810.21.01 y 4810.29.01, para ser utilizado en la fabricación de las mercancías clasificadas en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.03, 4901.99.04, 4901.99.99, 4909.00.01, 4910.00.01, 4911.10.03, 4911.10.99 o 4911.99.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020061 Partes y componentes para la fabricación de equipo anticontaminante, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020062 Partes y componentes para la fabricación de los productos clasificados en la fracción 8430.61.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

98020063 Partes y componentes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8509.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 299

Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría Tasa Base Categoría
Fracción Descripción Guatemala Guatemala Honduras Honduras El Salvador El Salvador

Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Ex. A Ex. A Ex. A

9803 Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.

980300 Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.

98030001 Partes y componentes para el ensamble de automóviles, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión. 10 C10 10 C10 10 C10

98030002 Partes y componentes para el ensamble de camiones, autobuses integrales y tracto-camiones, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión. 10 C10 10 C10 10 C10

9804 Importación de menajes de casa.

980400 Importación de menajes de casa.

98040001 Importación de menajes de casa. Ex. A Ex. A Ex. A

9805 Operaciones especiales en apoyo del Sector Pesquero.

980500 Operaciones especiales en apoyo del Sector Pesquero.

98050001 Dispositivos excluidores de tortugas marinas, y sus partes, para redes de arrastre camaroneras. Ex. A Ex. A Ex. A

9806 Las demás operaciones especiales.

980600 Las demás operaciones especiales.

98060001 Residuos procedentes de procesos de fabricación, en los términos establecidos en los Anexos 2 y 4 de la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-94 y la norma oficial mexicana NOM-053-ECOL-94, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01 20 C10 20 C10 20 C10

98060002 Residuos procedentes de fuentes no específicas, en los términos establecidos en el Anexo 3 de la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-94 y la norma oficial mexicana NOM-053-ECOL-94, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01. 20 C10 20 C10 20 C10

98060003 Mercancías importadas por un organismo de certificación en cantidad no mayor a 3 unidades, o en el número de muestras que determine la Norma Mexicana NMX-Z12 o, en su caso el número de muestras determinado por la Norma Mexicana correspondiente, destinadas exclusivamente a obtener la certificación del cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana. Ex. A Ex. A Ex. A
98060004 Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comercio y Fomento Industrial. Ex. A Ex. A Ex. A
98060005 Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos, para investigaciones o desarrollos tecnológicos cuando los institutos de investigación científica y tecnológica se ajusten a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Ex. A Ex. A Ex. A

300 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

PROGRAMA DE DESGRAVACION EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS TRATADO DE LIBRE COMERCIO TRIANGULO NORTE - MEXICO ANEXO DE EL SALVADOR

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**

01 Animales Vivos.
0101 CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.
01011 - Caballos:
01011100 -- Reproductores de raza pura. 0 A
01011900 -- Los demás. 10 A
01012000 - Asnos, mulos y burdéganos. 10 A
0102 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.
01021000 - Reproductores de raza pura. 0 A
01029000 - Los demás. 10 C11 4
0103 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.
01031000 - Reproductores de raza pura. 0 A
01039 - Los demás:
01039100 -- De peso inferior a 50 kg EXCL
01039200 -- De peso superior o igual a 50 kg EXCL
0104 ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA
010410 - De la especie ovina:
01041010 -- Reproductores de raza pura. 0 A
01041090 -- Otros. 10 A
010420 - De la especie caprina:
01042010 -- Reproductores de raza pura. 0 A
01042090 -- Otros. 10 A
0105 GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS)
Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.
01051 - De peso inferior o igual a 185 g:
01051100 -- Gallos y gallinas. 0 A
01051200 -- Pavos (gallipavos). 0 A
01051900 -- Los demás. 10 C11
01059 - Los demás:
01059200 -- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g EXCL
01059300 -- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g EXCL
01059900 -- Los demás. EXCL
0106 LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.
01060010 - Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares
0 A
01060090 - Otros. 10 A
02 Carnes y despojos comestibles.
0201 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O
REFRIGERADA.
02011000 - En canales o medias canales. EXCL
02012000 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. EXCL
02013000 - Deshuesada. EXCL
0202 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA
02021000 - En canales o medias canales. EXCL
02022000 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. EXCL
02023000 - Deshuesada. EXCL
0203 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA,
REFRIGERADA O CONGELADA.
02031 - Fresca o refrigerada:
02031100 -- En canales o medias canales. EXCL
02031200 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. EXCL
02031900 -- Las demás. EXCL
02032 - Congelada:
02032100 -- En canales o medias canales. EXCL
02032200 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. EXCL
02032900 -- Las demás. EXCL
0204 CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA,
FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA
02041000 - Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas 15 A
02042 - Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o
refrigeradas:

02042100 -- En canales o medias canales. 15 A
02042200 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 15 A
02042300 -- Deshuesadas. 15 A
02043000 - Canales o medias canales, de cordero, congeladas 15 A
02044 - Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
02044100 -- En canales o medias canales. 15 A
02044200 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 15 A
02044300 -- Deshuesadas. 15 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL. (Séptima Sección) 301

02045000 - Carne de animales de la especie caprina. 15 A
02050000 CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL
O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA. 15 A
0206 DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES
BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O
MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
02061000 - De la especie bovina, frescos o refrigerados. 15 C11 3
02062 - De la especie bovina, congelados:
02062100 -- Lenguas. 10 C11 5
02062200 -- Hígados. 10 C11 5
02062900 -- Los demás. 10 C11 5
020630 - De la especie porcina, frescos o refrigerados:
02063010 -- Piel EXCL
02063090 -- Otros EXCL
02064 - De la especie porcina, congelados:
02064100 -- Hígados. EXCL
020649 -- Los demás:
02064910 --- Piel EXCL
02064990 --- Otros EXCL
02068000 - Los demás, frescos o refrigerados. 15 A
02069000 - Los demás, congelados. 15 A
0207 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA
PARTIDA No. 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O
CONGELADOS.
02071 - De gallo o gallina:
02071100 -- Sin trocear, frescos o refrigerados. EXCL
02071200 -- Sin trocear, congelados. EXCL
020713 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:
02071310 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
0207139 --- Otros:
02071391 ---- Pechugas EXCL
02071399 ---- Los demás EXCL
020714 -- Trozos y despojos, congelados:
02071410 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
0207149 --- Otros:
02071491 ---- Pechugas EXCL
02071499 ---- Los demás EXCL
02072 - De pavo (gallipavo):
02072400 -- Sin trocear, frescos o refrigerados. EXCL
02072500 -- Sin trocear, congelados. EXCL
020726 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:
02072610 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
02072690 --- Otros EXCL
020727 -- Trozos y despojos, congelados:
02072710 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
02072790 --- Otros EXCL
02073 - De pato, ganso o pintada:
02073200 -- Sin trocear, frescos o refrigerados. EXCL
02073300 -- Sin trocear, congelados. EXCL
02073400 -- Hígados grasos, frescos o refrigerados. EXCL
020735 -- Los demás, frescos o refrigerados:
02073510 --- En pasta, deshuesado mecánicamente EXCL
02073590 --- Otros EXCL
020736 -- Los demás, congelados:
02073610 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
02073690 --- Otros. EXCL
0208 LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES,
FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
02081000 - De conejo o liebre. 15 A
02082000 - Ancas (patas) de rana. 15 C11
02089000 - Los demás. 15 B5
0209 TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE
AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS,
REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN
SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.
02090010 - Tocino. EXCL
02090020 - Grasa de cerdo. EXCL
02090030 - Grasa de ave. EXCL
0210 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN
SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO
COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.

02101 - Carne de la especie porcina:
02101100 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. EXCL

302 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

02101100AA -- Unicamente: Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados. 15 C12

02101200 -- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos . 15 C12

02101900 -- Las demás. EXCL

02102000 - Carne de la especie bovina. 15 C11

021090 - Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:

02109010 -- Hígados de ave salados o en salmuera. 15 C11

02109020 -- Hígados de ave secos o ahumados 15 C11

02109030 -- Harina y polvo, de carne o de despojos 10 C11

02109090 -- Otros. 15 C11

03 Pescados y crustáceos y moluscos y otros invertebrados acuáticos.

0301 PECES O PESCADOS, VIVOS.

03011000 - Peces ornamentales. 15 A

03019 - Los demás peces o pescados, vivos:

030191 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*):

03019110 --- Larvas para repoblación 0 A

03019190 --- Otras 10 A

030192 -- Anguilas (*Anguilla* spp.):

03019210 --- Larvas para repoblación 0 A

03019290 --- Otras 10 A

030193 -- Carpas:

03019310 --- Larvas para repoblación 5 B7 4

03019390 --- Otras 10 B7 3

030199 -- Los demás:

03019910 --- Larvas para repoblación 0 A

0301999 --- Los demás:

03019991 ---- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*), sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.) y caballas (*macarelas*) (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*) 0 A

03019999 ---- Los demás. 10 A

0302 PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04.

03021 - Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:

03021100 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*) 15 B7 2

03021200 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*) 10 A

03021900 -- Los demás. 10 A

03022 - Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótidos*, *Cynoglosidos*, *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), excepto hígados, huevas y lechas:

03022100 -- Halibut (*fletán*) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*) 10 A

03022200 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*) 10 A

03022300 -- Lenguados (*Solea* spp.) 10 A

03022900 -- Los demás. 10 A

03023 - Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*), excepto hígados, huevas y lechas:

03023100 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*) 0 A

03023200 -- Atunes de aleta amarilla (*rabiles*) (*Thunnus albacares*) 0 A

03023300 -- Listados o bonitos de vientre rayado. 0 A

03023900 -- Los demás. 0 A

03024000 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto hígados, huevas y lechas 10 A

03025000 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto hígados, huevas y lechas 10 A

03026 - Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:

03026100 -- Sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*) 0 A

03026200 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*) 10 A

03026300 -- Carboneros (*Pollachius virens*) 10 A

03026400 -- Caballas (*macarelas*) (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*) 10 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 303

03026500 -- Escualos. 10 B7 3

03026600 -- Anguilas (*Anguilla* spp.) 10 A

030269 -- Los demás:
 03026920 --- Pargos (*Lutjanus* spp.) 15 B7
 03026930 --- Dorados (*Coryphaena hippurus*) 15 B7
 03026940 --- Cabrillas (*Epinephelus* spp., *Paralabrax* spp.) 15 B7
 03026950 --- Corvinas (*Sciaenidae* spp.) 15 B7
 03026960 --- Marlines (*Makaria* spp., *Tetrapturus* spp.) 15 B7
 03026970 --- Tilapias (*Tilapia* spp.) 15 A
 03026980 --- Meros (*Epinephelus* guaza) 15 C11 3
 03026990 --- Otros. 15 B7
 03026990AA --- Sardinias 15 C11 3
 03027000 - Hígados, huevas y lechas. 5 A
 0303 PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS
 CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04
 03031000 - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbusha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), excepto hígados, huevas y lechas 10 A
 03032 - Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:
 03032100 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*) 15 A
 03032200 -- Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho) 10 A
 03032900 -- Los demás. 10 A
 03033 - Pescados planos (*Pleuronectidae*, *Bottidae*, *Cynoglossidae*, *Soleidae*, *Escoftalmidae* y *Citridae*), excepto hígados, huevas y lechas:
 03033100 -- Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*) 10 A
 03033200 -- Solas (*Pleuronectes platessa*) 10 A
 03033300 -- Lenguados (*Solea* spp.) 10 A
 03033900 -- Los demás. 10 A
 03034 - Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*), excepto hígados, huevas y lechas:
 03034100 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*) 0 A
 03034200 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*) 0 A
 03034300 -- Listados o bonitos de vientre rayado. 0 A
 03034900 -- Los demás. 0 A
 03035000 - Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto hígados, huevas y lechas 10 A
 03036000 - Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto hígados, huevas y lechas 10 A
 03037 - Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:
 03037100 -- Sardinias (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*) 0 A
 03037200 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*) 10 A
 03037300 -- Carboneros (*Pollachius virens*) 10 A
 03037400 -- Caballas (macarelas) (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*) 0 A
 03037500 -- Escualos. 10 B7 3
 03037600 -- Anguilas (*Anguilla* spp.) 10 A
 03037700 -- Rébalos (*Dicentrarchus labrax*, *Dicentrarchus punctatus*) 15 A
 03037800 -- Merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.) 10 A
 03037900 -- Los demás 10 B7 3
 03037900AA -- Unicamente : pargo, corvina y baz 10 B7
 03038000 - Hígados, huevas y lechas. 5 A
 0304 FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
 03041000 - Frescos o refrigerados. 15 B7 2
 03041000AA - Unicamente: Filetes 15 B7
 030420 - Filetes congelados:
 03042020 -- De pargos 15 A
 03042030 -- De dorados 15 A
 03042040 -- De cabrillas 15 A
 03042050 -- De corvinas 15 A
 03042060 -- De marlines 15 A
 03042070 -- De tilapias 15 A
 03042080 -- De meros 15 B7 2
 03042090 -- Otros. 15 A
 03042090AA -- Sardinias. 15 B7 2
 03049000 - Las demás. 15 B7 2
 304 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 0305 PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
 03051000 - Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana. 0 A
 03052000 - Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en

salmuera. 10 A
03053000 - Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar. 15 B7 2
03053000AA - Únicamente pargo, corvina y baz 15 B7
03054 - Pescado ahumado, incluidos los filetes:
03054100 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbusha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho) 15 A
03054200 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*) 15 A
03054900 -- Los demás. 15 A
03055 - Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:
03055100 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*) 15 A
03055900 -- Los demás. 15 B7 2
03055900AA -- Únicamente: Pargo, corvina, baz y carne de tiburón. 15 B7
03056 - Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:
03056100 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*) 15 A
03056200 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*) 15 A
03056300 -- Anchoas (*Engraulis* spp.) 15 A
03056900 -- Los demás. 15 A
0306 CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEO
03061 - Congelados:
030611 -- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.):
0306111 --- Sin pelar:
03061111 ---- Enteras 10 B7 3
03061112 ---- Cabezas 10 B7 3
03061113 ---- Colas 10 B7 3
03061120 --- Peladas 10 B7 3
03061200 -- Bogavantes (*Homarus* spp.) 10 B7 3
030613 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:
0306131 --- Camarones:
03061311 ---- Cultivados 10 B4 3
03061319 ---- Los demás 10 B4 3
03061390 --- Otros 10 B4 3
03061400 -- Cangrejos (excepto macruros). 10 A
03061900 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana. 10 A
03062 - Sin congelar:
03062100 -- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.) 10 B7 3
03062200 -- Bogavantes (*Homarus* spp.) 10 B7 3
030623 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:
03062310 --- Larvas para repoblación 0 A
03062390 --- Otros. 10 B4 3
03062400 -- Cangrejos (excepto macruros). 10 A
030629 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:
03062910 --- Harina, polvo y "pellets" 10 C11 5
03062990 --- Otros. 10 C11 5
0307 MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA,
03071000 - Ostras. 10 A
03072 - Veneras (*veleiras*), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten*, *Chlamys* o *Placopecten*:
03072100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 B7 3
03072900 -- Los demás. 10 A
03073 - Mejillones (*Mytilus* spp., *Perna* spp.):
03073100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 A
03073900 -- Los demás. 10 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 305
03074 - Jibias (*Sepia officinalis*, *Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepioida* spp.); calamares y potas (*Ommastrephes* spp., *Loligo* spp., *Nototodar* spp., *Sepioteuthis* spp.):
03074100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 A
03074900 -- Los demás. 10 A
03075 - Pulpos (*Octopus* spp.):
03075100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 A
03075900 -- Los demás. 10 A
03076000 - Caracoles, excepto los de mar. 10 A
03079 - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:

03079100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 B7 3
 03079900 -- Los demás. 10 B7 3
 04 Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
 0401 LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE
 04011000 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso. EXCL
 04012000 - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso EXCL
 04013000 - Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso. EXCL
 0402 LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE
 04021000 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso EXCL
 04022 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:
 040221 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
 04022111 ---- En envase de contenido neto inferior a 3 kg EXCL
 04022112 ---- En envase de contenido neto superior o igual a 3 kg EXCL
 0402212 -- Leche íntegra (con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso):
 04022121 ---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg EXCL
 04022122 ---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg EXCL
 04022900 -- Las demás EXCL
 04029 - Las demás:
 040291 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
 04029110 --- Leche evaporada. 20 C11 6
 04029120 --- Crema de leche. EXCL
 04029190 --- Otras. EXCL
 04029190AA --- Leche condensada sin azúcar 20 C11
 040299 -- Las demás:
 04029910 --- Leche condensada. 20 C11
 04029990 --- Otras EXCL
 04029990AA --- Leche evaporada con azúcar. 20 C11
 0403 SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.
 04031000 - Yogur. EXCL
 040390 - Los demás:
 04039010 -- Suero de mantequilla EXCL
 04039090 -- Otros. EXCL
 0404 LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
 04041000 - Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante. EXCL
 04049000 - Los demás. EXCL
 0405 MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR
 04051000 - Mantequilla EXCL
 04052000 - Pastas lácteas para untar. EXCL
 040590 - Las demás:
 04059010 -- Grasa butélica ("Butter oil") EXCL
 04059090 -- Otras. EXCL
 306 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 0406 QUESOS Y REQUESON.
 04061000 - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón EXCL
 040620 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:
 04062010 -- Tipo "Cheddar", deshidratado EXCL
 04062090 -- Otros. EXCL
 04063000 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo. EXCL
 04064000 - Queso de pasta azul. EXCL
 04069000 - Los demás quesos. EXCL
 0407 HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS
 04070010 - Huevos fértiles para la reproducción. EXCL
 04070020 - Huevos de avestruz EXCL
 04070090 - Otros. EXCL
 0408 HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO

MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO
EDULCORANTE

04081 - Yemas de huevo:

04081100 -- Secas. EXCL

04081900 -- Las demás. EXCL

04089 - Los demás:

04089100 -- Secos. EXCL

04089900 -- Los demás. EXCL

04090000 MIEL NATURAL. 15 C11

04100000 PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO
EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. 15 C11 3

05 Los demas productos de origen animal no expresados ni
comprendidos en otras partidas.

05010000 CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO;
DESPERDICIOS DE CABELLO. 5 A

0502 CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS
PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS
CERDAS O PELOS.

05021000 - Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios . 5 A

05029000 - Los demás. 5 A

05030000 CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON
SOPORTE O SIN EL. 5 A

0504 TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO
LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS,
REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN
SALMUERA, SECOS O AHUMADOS

05040010 - De bovinos. 5 C11 5

05040020 - De porcinos o de ovinos 5 C11 5

05040090 - Otros. 5 C11 5

0505 PIELS Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU
PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO
RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE
LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU
CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O
DE PARTES DE PLUMAS

05051000 - Plumaz de las utilizadas para relleno; plumón. 5 A

05059000 - Los demás. 5 A

0506 HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO,
DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN
CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O
DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS
MATERIAS.

05061000 - Oseína y huesos acidulados. 5 A

05069000 - Los demás. 5 A

0507 MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS
DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS),
CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y
PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO
SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y
DESPERDICIOS DE ESTAS MAT

05071000 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil. 5 A

05079000 - Los demás. 5 C11 5

05080000 CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE
PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y
CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O
EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 307

PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA

DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDIC 5 B7 3

05090000 ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL. 5 A

05100000 AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE;
CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y
DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA
LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS,
FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O
CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OT 0 A

0511 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI
COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE
LOS CAPITULOS 1 o 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION
HUMANA.

05111000 - Semen de bovinos 0 A

05119 - Los demás:

051191 -- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás
invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:

05119110 --- Huevas y lechas 0 A

05119190 --- Otros. 5 A

051199 -- Los demás:

05119910 --- Ovulos fecundados. 0 A

05119990 --- Otros. 5 A

06 Plantas vivas y productos de la floricultura.

0601 BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA No. 12.12.

06011000 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo. 0 A

06012000 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria. 0 A

0602 LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.

06021000 - Esquejes sin enraizar e injertos. 0 A

060220 - Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados:

06022010 -- Plántulas 10 C10

06022090 -- Otros 0 A

06023000 - Rododendros y azaleas, incluso injertados. 0 A

06024000 - Rosales, incluso injertados. 0 A

060290 - Los demás:

06029010 -- Plántulas de hortalizas y tabaco 10 C10

06029090 -- Otros 0 A

0603 FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO

060310 - Frescos:

06031010 -- Rosas 15 B7

06031020 -- Claveles 15 B7

06031030 -- Crisantemos 15 B7

06031040 -- Ginger 15 B7

06031050 -- Ave del paraíso 15 B7

06031060 -- Calas 15 B7

06031070 -- Lirios 15 B7

06031080 -- Sysofilia 15 B7

0603109 -- Otros:

06031091 --- Serberas 15 B7

06031092 --- Estaticias 15 B7

06031093 --- Astromerías 15 B7

06031094 --- Agapantos 15 B7

06031095 --- Orquídeas 15 B7

06031096 --- Gladiolas 15 B7

06031097 --- Anturios 15 B7

06031098 --- Heliconias 15 B7

06031099 --- Los demás 15 B7

060390 - Los demás:

06039010 -- Arreglos florales 15 C11

06039090 -- Otros 15 C11

0604 FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, 308 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO

06041000 - Musgos y líquenes. 15 A

06049 - Los demás:

060491 -- Frescos:

06049110 --- Arreglos 15 C11 3

06049190 --- Otros 15 C11 3

060499 -- Los demás:

06049910 --- Arreglos 15 C11 3

06049990 --- Otros 15 C11 3

07 Legumbres y hortalizas, plantas, raices y tuberculos alimenticios.

0701 PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.

07011000 - Para siembra. 0 A

07019000 - Las demás. EXCL

07020000 TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS. EXCL

0703 CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.

070310 - Cebollas y chalotes:

0703101 -- Cebollas:

07031011 --- Amarillas 15 C11

07031012 --- Blancas 15 C11

07031013 --- Rojas 15 C11

07031019 --- Las demás 15 C11

07031020 -- Chalotes 15 A

07032000 - Ajos. 15 C11

07039000 - Puerros y demás hortalizas aliáceas. 15 B7

0704 COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES

SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.

07041000 - Coliflores y brócoles ("broccoli") 15 C11

07042000 - Coles (repollitos) de Bruselas. 15 C11

07049000 - Los demás. 15 C11

07049000AA - Repollo. EXCL

0705 LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.

07051 - Lechugas:

07051100 -- Repolladas. 15 C11

07051900 -- Las demás. 15 C11

07052 - Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:

07052100 -- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum). 15 B7

07052900 -- Las demás. 15 B7

0706 ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.

07061000 - Zanahorias y nabos. 15 C11

07069000 - Los demás. 15 C11

07070000 PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS. EXCL

0708 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.

07081000 - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum5). 15 C11

07082000 - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.) 15 C11

07089000 - Las demás. 15 C11

0709 LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.

07091000 - Alcachofas (alcauciles). 15 B7

07092000 - Espárragos. 15 B5

07093000 - Berenjenas. 15 C11

07094000 - Apio, excepto el apionabo. 15 C11

07095 - Setas y demás hongos, y trufas:

07095100 -- Setas y demás hongos. 5 B7

07095200 -- Trufas. 5 A

070960 - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:

07096010 -- Pimientos (chiles) dulces EXCL

07096020 -- Chile tabasco (Capsicum frutescens L.) 15 C11

07096090 -- Otros. 15 C11

07097000 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles . 15 C10

070990 - Las demás:

07099010 -- Maíz dulce. 15 C11

07099020 -- Chayotes. 15 C11

07099030 -- Ayotes 15 C11

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 309

07099040 -- Okras 15 C11

07099090 -- Otras 15 C11

0710 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.

07101000 - Papas (patatas). 15 C11

07102 - Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:

07102100 -- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum) 15 C11

07102200 -- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.) 15 C11

07102900 -- Las demás. 15 C11

07103000 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles 15 B7

07104000 - Maíz dulce. 15 C11

07108000 - Las demás hortalizas. 15 B7

07109000 - Mezclas de hortalizas. 15 B7

0711 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.

07111000 - Cebollas. 15 C11

07112000 - Aceitunas. 0 A

07113000 - Alcaparras. 0 A

07114000 - Pepinos y pepinillos. EXCL

071190 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:

07119010 -- Setas y demás hongos. 0 A

07119090 -- Otras 15 B7

0712 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION

071220 - Cebollas:

07122010 -- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg 5 C11 7

07122090 -- Otras 15 C11 3

07123000 - Setas y demás hongos, y trufas. 5 C11

071290 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
07129010 -- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg 5 C11 3
07129090 -- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas. 15 C11
0713 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.
07131000 - Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*) 15 C11
07132000 - Garbanzos. 10 B7
07133 - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (*Vigna* spp., *Phaseolus* spp.):
071331 -- De las especies *Vigna mungo* (L) Hepper o *Vigna radiata* (L) Wilczek:
07133110 --- De la especie *Vigna mungo* (L) Hepper 15 C11
07133190 --- Otros 15 C11
07133200 -- Adzuki ("rojos pequeños") (*Phaseolus* o *Vigna angularis*) 15 C11
071333 -- Comunes (*Phaseolus vulgaris*):
07133310 --- Negros EXCL
07133320 --- Blancos EXCL
07133390 --- Otros EXCL
071339 -- Los demás:
07133910 --- Cubaces (*Phaseolus coccini*) 15 C11
07133920 --- Lima (*Phaseolus lunatus*) 15 C11
07133990 --- Otros 15 C11
07134000 - Lentejas. 15 B7
07135000 - Habas (*Vicia faba* var. *major*), habas caballar (*Vicia faba* var. *equina*) y menor (*Vicia faba* var. *minor*) 15 B7
071390 - Las demás:
07139010 -- Gandules (*Cajanus cajan*) 15 C11
07139090 -- Otras 15 C11
0714 RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU
07141000 - Raíces de yuca (mandioca). 15 C11
07141000AA - Congeladas. 15 C11 3
07142000 - Camotes (batatas, boniatos). 15 C11
07142000AA - Congeladas. 15 C11 3
071490 - Los demás:
310 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
07149010 -- Malanga (ñampi) (*Colocasia esculenta*) 15 B7
07149020 -- Ñames (*Dioscorea alata*) 15 B7
07149030 -- Tiquisque (yautía) (*Xanthosoma saggitifolium*) 15 B7
07149040 -- Yampi (*Dioscorea trifida*) 15 B7
07149090 -- Otros. 15 B7
08 Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.
0801 COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.
08011 - Cocos:
08011100 -- Secos. 10 B7
08011900 -- Los demás. 15 B7
08012 - Nueces del Brasil:
08012100 -- Con cáscara. 15 C11 3
08012200 -- Sin cáscara. 15 C11 3
08013 - Nueces de marañón (merrey, cajuil, anacardo, "cajú"):
08013100 -- Con cáscara. 15 C11 3
08013200 -- Sin cáscara. 15 C11
0802 LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.
08021 - Almendras:
08021100 -- Con cáscara. 10 A
08021200 -- Sin cáscara. 10 A
08022 - Avellanas (*Corylus* spp.):
08022100 -- Con cáscara. 10 A
08022200 -- Sin cáscara. 10 A
08023 - Nueces de nogal:
08023100 -- Con cáscara. 15 A
08023200 -- Sin cáscara. 15 A
08024000 - Castañas (*Castanea* spp.) 15 A
08025000 - Pistachos. 15 A
080290 - Los demás:
08029010 -- Macadamia (*Macadamia integrifolia*) 15 C11
08029090 -- Otros. 15 C11
0803 BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.
0803001 - Bananas (*Musa balbisiana* acuminata, *Musa paradisiaca* o *Musa sapientum*):
08030011 -- Frescas. EXCL
08030012 -- Secas. EXCL

08030020 - Plátanos (*Musa acuminata* var. Plantain EXCL
 08030090 - Otros. EXCL
 0804 DATILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS),
 AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y
 MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.
 08041000 - Dátiles. 15 B7 2
 08042000 - Higos. 15 A
 08043000 - Piñas tropicales (ananás). EXCL
 08044000 - Aguacates (paltas). 15 C11 3
 080450 - Guayabas, mangos y mangostanes:
 08045010 -- Mangos 15 C11 3
 08045020 -- Guayabas y mangostanes 15 C11 3
 0805 AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.
 08051000 - Naranjas. EXCL
 08052000 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas,
 wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos). 15 C11 3
 08053000 - Limones (*Citrus limon*, *Citrus limonum*) y lima (*Citrus*
aurantifolia) EXCL
 08054000 - Toronjas o pomelos. 15 C11
 08059000 - Los demás. 15 C11 3
 0806 UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.
 08061000 - Frescas. 15 C11
 08062000 - Secas, incluidas las pasas. 15 C11 3
 0807 MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.
 08071 - Melones y sandías:
 08071100 -- Sandías. 15 B7 3
 08071900 -- Los demás. 15 C11
 08072000 - Papayas. EXCL
 0808 MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.
 08081000 - Manzanas. 15 C11
 080820 - Peras y membrillos:
 08082010 -- Peras 15 B7 2
 08082020 -- Membrillos. 15 B7 2
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 311
 0809 ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS,
 MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y
 NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.
 08091000 - Albaricoques (damascos, chabacanos). 15 B7 2
 08092000 - Cerezas. 15 A
 08093000 - Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas. 15 C11
 08094000 - Ciruelas y endrinas. 15 C11 3
 0810 LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.
 08101000 - Fresas (frutillas). 15 A
 08102000 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa. 15 A
 08103000 - Grosellas, incluido el casis. 15 A
 08104000 - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium* 15 A
 08105000 - Kiwis. 15 A
 081090 - Los demás:
 08109010 -- Guanábanas (*Annona muricata*) 15 B7 2
 08109020 -- Anonas (*Annona squamosa*) 15 B7 2
 08109030 -- Maracuyá (*Passiflora edulis* var. *flavicarpa*) 15 B7 2
 08109040 -- Granadilla (*Passiflora edulis* var. *sims*) 15 B7 2
 0810905 -- Pitahayas:
 08109051 --- Rojas, con cáscara 15 B7 2
 08109052 --- Amarillas, con cáscara 15 B7 2
 08109053 --- Las demás, con cáscara 15 B7 2
 08109054 --- Sin cáscara 15 B7 2
 08109090 -- Otros. 15 B7 2
 0811 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN
 AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE
 AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.
 08111000 - Fresas (frutillas). 15 B5
 08112000 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y
 grosellas. 15 B5
 08119000 - Los demás. 15 B5
 0812 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS
 PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO
 O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE
 OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO
 TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.
 081210 - Cerezas:
 08121010 -- Guindas 10 A
 08121090 -- Otras 10 A
 08122000 - Fresas (frutillas). 15 B7 2
 08129000 - Los demás. 15 B7 2
 0813 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS
 PARTIDAS Nos. 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U
 OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE
 ESTE CAPITULO.
 08131000 - Albaricoques (damascos, chabacanos). 15 A

08132000 - Ciruelas. 15 C11 3
 08133000 - Manzanas. 15 C11 3
 08134000 - Las demás frutas u otros frutos. 15 C11 3
 08135000 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo. 15 C11 3
 08140000 CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL. 15 C11
 09 Cafe, te yerba mate y especias.
 0901 CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.
 09011 - Café sin tostar:
 090111 -- Sin descafeinar:
 09011110 --- Sin beneficiar (café cereza). EXCL
 09011120 --- Café pergamino. EXCL
 09011130 --- Café oro. EXCL
 09011190 --- Otros. EXCL
 09011200 -- Descafeinado. EXCL
 09012 - Café tostado:
 09012100 -- Sin descafeinar. EXCL
 09012200 -- Descafeinado. EXCL
 09019000 - Los demás. EXCL
 0902 TE, INCLUSO AROMATIZADO.
 09021000 - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg 15 B7 2
 09022000 - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma. 15 B7 2
 312 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 09023000 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg 15 C11
 09024000 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma. 15 C11
 09030000 YERBA MATE. 15 B7 2
 0904 PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS
 09041 - Pimienta:
 09041100 -- Sin triturar ni pulverizar. 10 A
 09041200 -- Triturada o pulverizada. 5 C11 7
 090420 - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, tritutados o pulverizados:
 09042010 -- Sin triturar ni pulverizar. 10 C11 5
 09042020 -- Triturados o pulverizados. 5 C11 7
 09050000 VAINILLA. 10 A
 0906 CANELA Y FLORES DE CANELERO.
 09061000 - Sin triturar ni pulverizar. 10 B7
 09062000 - Trituradas o pulverizadas. 10 C11
 09070000 CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS). 10 A
 0908 NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.
 09081000 - Nuez moscada. 10 A
 09082000 - Macis. 10 C11 5
 090830 - Amomos y cardamomos:
 09083010 -- Amomos. 10 B7
 09083020 -- Cardamomos. 15 B7
 0909 SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO
 09091000 - Semillas de anís o de badiana. 10 A
 09092000 - Semillas de cilantro (culantro) 10 A
 09093000 - Semillas de comino. 5 A
 09094000 - Semillas de alcaravea. 10 A
 09095000 - Semillas de hinojo; bayas de enebro. 10 A
 0910 JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.
 091010 - Jengibre:
 0910101 -- Seco:
 09101011 --- Sin triturar ni pulverizar 10 C11
 09101012 --- Triturado o pulverizado 10 C11
 09101090 -- Otros 10 C11
 09102000 - Azafrán. 10 C11
 09103000 - Cúrcuma. 10 C11 5
 091040 - Tomillo; hojas de laurel:
 09104010 -- Tomillo. 10 C11
 09104020 -- Hojas de laurel. 10 C11
 09105000 - "Curry" 10 C11 5
 09109 - Las demás especias:
 09109100 -- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo 10 C11 5
 09109900 -- Las demás. 10 C11 5
 10 Cereales.

1001 TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).
10011000 - Trigo duro. 0 A
10019000 - Los demás. 0 A
10020000 CENTENO. 0 A
10030000 CEBADA 0 A
10040000 AVENA. 0 A
1005 MAÍZ
10051000 - Para siembra. 0 A
100590 - Los demás:
10059010 -- Maíz tipo "pop" (Zea mays everta) EXCL
10059021 --- Grado US No. 1 sólo para uso industrial en alimentos para humanos. 1/
10059029 --- Los demás. 1/
10059030 -- Maíz blanco EXCL
10059090 -- Otros. EXCL
1006 ARROZ.
100610 - Arroz con cáscara (arroz "paddy"):
10061010 -- Para siembra. EXCL
10061090 -- Otros. EXCL
10062000 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo). EXCL
10063000 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado. EXCL
10064000 - Arroz partido. EXCL
1007 SORGO DE GRANO (GRANIFERO).
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 313
10070010 - Para siembra. EXCL
10070090 - Otros. EXCL
1008 ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.
10081000 - Alforfén. 15 A
100820 - Mijo:
10082010 -- Para siembra. 0 A
10082090 -- Otros. 15 A
10083000 - Alpiste. 15 B7 2
10089000 - Los demás cereales. 15 A
1/ El Salvador aplicará una cuota sobre los bienes originarios provenientes de México comprendidos en estas fracciones, de acuerdo con lo siguiente:
a) El Salvador permitirá que una cuota mínima anual agregada proveniente de México para estas fracciones se importe libre de arancel;
b) sobre la importación para estas fracciones que excedan de dicha cuota, El Salvador podrá aplicar los aranceles de acuerdo con la tasa de "nación más favorecida" (NMF) correspondientes a estas fracciones;
c) la cuota mínima anual agregada será de 60,000 toneladas a partir del primer día y año de la entrada en vigor del tratado. El cuota será de 80,000 toneladas a partir del primer día del segundo año, de 100,000 toneladas a partir del primer día del tercer año, y de 120,000 toneladas a partir del primer día del cuarto año;
d) México expedirá los certificados de exportación para dicha cuota.
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fecula; inulina; gluten de trigo.
11010000 HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON). 10 C12 1/ 3
1102 HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).
11021000 - Harina de centeno. 10 A
11022000 - Harina de maíz. EXCL
11023000 - Harina de arroz. EXCL
110290 - Las demás:
11029010 -- Harina de cebada. 10 C11 4
11029020 -- Harina de avena. 10 C11 4
11029090 -- Otras. 15 C11
1103 GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.
11031 - Grañones y sémola:
11031100 -- De trigo. 10 C10
11031200 -- De avena. 5 B7 3
11031300 -- De maíz. 15 C10
11031400 -- De arroz. EXCL
11031900 -- De los demás cereales. 15 B7
11032 - "Pellets":
11032100 -- De trigo. 15 C11
11032900 -- De los demás cereales. 5 B7 3
1104 GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA n_S0o_T 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.
11041 - Granos aplastados o en copos:
11041100 -- De cebada. 10 B7
11041200 -- De avena. 10 B7
11041900 -- De los demás cereales. 10 B7
11042 - Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):
11042100 -- De cebada. 10 B7
110422 -- De avena:

11042210 --- Mondados 0 A
 11042290 --- Otros. 10 C11
 11042300 -- De maíz. 5 B7 3
 11042900 -- De los demás cereales. 10 C11
 11043000 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido. 10 A
 1105 HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS",
 DE PAPA (PATATA).
 11051000 - Harina, sémola y polvo. 0 A
 110520 - Copos, gránulos y "pellets":
 11052010 -- Copos y gránulos . 0 A
 11052020 -- Pellets 10 B7
 1106 HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA
 PARTIDA n_S0o_T 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O
 TUBERCULOS DE LA PARTIDA No. 07.14 o DE LOS
 PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.
 11061000 - De las hortalizas de la partida No. 07.13 10 A
 11062000 - De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida No. 07.14 10 C11 4
 314 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 11062000AA - Harina de yuca (Mandioca). 10 C11
 11063000 - De los productos del Capétulo 8. 10 A
 1107 MALTA, INCLUSO TOSTADA
 11071000 - Sin tostar. 0 A
 11072000 - Tostada. 0 A
 1108 ALMIDON Y FECULA; INULINA.
 11081 - Almidón y fécula:
 11081100 -- Almidón de trigo. 10 C11 4
 11081200 -- Almidón de maíz. 0 A
 11081300 -- Fécula de papa (patata). 0 A
 11081400 -- Fécula de yuca (mandioca). 10 C11
 11081900 -- Los demás almidones y féculas. 10 C11 4
 11082000 - Inulina. 10 C11 4
 11090000 GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO. 0 A
 1/ No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del anexo 3-04(5) prevalecerá lo dispuesto en la columna "inicio de desgravación" para esta fracción.
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.
 1201 HABAS (FRIJOLES, POROTOS, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.
 12010010 - Para siembra. 0 A
 12010090 - Otras. 0 A
 1202 CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS
 120210 - Con cáscara:
 12021010 -- Para siembra. 0 A
 12021090 -- Otros. 10 A
 120220 - Sin cáscara, incluso quebrantados:
 12022010 -- Para siembra. 0 A
 12022090 -- Otros. 10 A
 12030000 COPRA. 5 C11 9
 12040000 SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA. 5 A
 1205 SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.
 12050010 - Para siembra. 0 A
 12050090 - Otras. 5 A
 12060000 SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA. 0 A
 1207 LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.
 120710 - Nuez y almendra de palma:
 12071010 -- Para siembra. 0 A
 12071090 -- Otras. 5 A
 120720 - Semilla de algodón:
 12072010 -- Para siembra. 0 A
 12072090 -- Otras. 0 A
 12073000 - Semilla de ricino. 0 A
 120740 - Semilla de sésamo (ajonjolí):
 12074010 -- Con cáscara 0 A
 12074020 -- Sin cáscara 0 A
 12075000 - Semilla de mostaza. 0 A
 12076000 - Semilla de cártamo. 5 A
 12079 - Los demás:
 12079100 -- Semilla de amapola (adormidera). 5 A
 12079200 -- Semilla de "karité". 5 A
 12079900 -- Los demás. 5 A
 1208 HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.
 12081000 - De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya) 5 A

12089000 - Las demás. 5 C11
 12089000AA - De algodón. 5 C11 7
 12089000BB - De girasol. 5 C11 7
 1209 SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.
 12091 - Semilla de remolacha:
 12091100 -- Semilla de remolacha azucarera. 0 A
 12091900 -- Las demás. 0 A
 12092 - Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:
 12092100 -- De alfalfa. 0 A
 12092200 -- De trébol (*Trifolium* spp.) 0 A
 12092300 -- De festucas (cañuelas) 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 315
 12092400 -- De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis* L.) 0 A
 12092500 -- De ballico (*Lolium multiflorum* Lam., *Lolium perenne* L.) 0 A
 12092600 -- De fleo de los prados (*Phleum pratensis*). 0 A
 12092900 -- Las demás. 0 A
 120930 - Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:
 12093010 -- De petunia 0 A
 12093090 -- Otras 0 A
 12099 - Los demás:
 12099100 -- Semillas de hortalizas. 0 A
 12099900 -- Los demás. 0 A
 1210 CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.
 12101000 - Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets". 0 A
 12102000 - Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino. 0 A
 1211 PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.
 12111000 - Raíces de regaliz. 0 A
 12112000 - Raíces de "ginseng". 0 A
 121190 - Los demás:
 12119010 -- Raicilla o ipecacuana 0 A
 12119090 -- Otros 0 A
 1212 ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD
 12121000 - Algarrobas y sus semillas. 5 A
 12122000 - Algas. 5 C11 5
 12123000 - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotén (durazno) o de ciruela. 5 A
 12129 - Los demás:
 12129100 -- Remolacha azucarera. 10 A
 12129200 -- Caña de azúcar. 10 C11 7
 12129900 -- Los demás. 10 A
 12130000 PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS". 5 B7 3
 1214 NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"
 12141000 - Harina y "pellets" de alfalfa. 5 C11 7
 12149000 - Los demás. 5 C11 5
 13 Gomas, resinas y demas jugos y extractos vegetales.
 1301 GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.
 13011000 - Goma laca. 0 A
 13012000 - Goma arábica. 0 A
 13019000 - Las demás 0 A
 1302 JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.
 13021 - Jugos y extractos vegetales:
 13021100 -- Opio. 0 A
 13021200 -- De regaliz. 0 A
 13021300 -- De lúpulo. 0 A
 13021400 -- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona. 0 A
 130219 -- Los demás:
 13021910 --- Para usos medicinales. 0 A
 13021920 --- Para usos insecticidas, fungicidas o similares. 0 A
 13021990 --- Otros. 0 A
 13022000 - Materias pécticas, pectinatos y pectatos. 0 A
 13023 - Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso

modificados:

13023100 -- Agar-agar. 0 A

13023200 -- Mucélagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados. 0 A

13023900 -- Los demás. 0 A

316 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

1401 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).

14011000 - Bambú. 5 B7 3

14012000 - Roten (ratán). 0 A

140190 - Las demás:

14019010 -- Mimbre. 0 A

14019020 -- Caña. 0 A

14019090 -- Otras. 0 A

1402 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.

14021000 - "Kapok" (miraguano de bombacáceas). 0 A

14029000 - Las demás. 0 A

1403 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.

14031000 - Sorgo de escobas (*Sorghum vulgare* var. *technicum*). 5 A

14039000 - Las demás. 5 A

1404 PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

140410 - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:

14041010 -- Achioté (bija). 15 C11

14041090 -- Otras. 5 C11

14042000 - Linteros de algodón. 0 A

14049000 - Los demás. 5 A

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

15010000 GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 02.09 y 15.03. 15 C11 9

15020000 GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 15.03. 0 A

1503 ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.

15030010 - Estearina solar y aceite de manteca de cerdo. 15 C11

15030090 - Otros. 0 A

1504 GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15041000 - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones. 0 A

15042000 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado. 0 A

15043000 - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones. 0 A

1505 GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.

15051000 - Grasa de lana en bruto (suada o suintina). 0 A

15059000 - Las demás. 0 A

15060000 LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. 10 C11

15060000AA De pie de buey, refinado. 10 C11 5

1507 ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15071000 - Aceite en bruto, incluso desgomado. 0 A

15079000 - Los demás. 15 C12 3

1508 ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15081000 - Aceite en bruto. 0 A

15089000 - Los demás. 15 C12 3

1509 ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 317

15091000 - Virgen. 10 C11
15099000 - Los demás. 10 C12 3
15100000 LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA No. 15.09. 15 C11
1511 ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
15111000 - Aceite en bruto. 5 C11
151190 - Los demás:
15119010 -- Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48 5 C12 7
15119090 -- Otros. 15 C12 3
1512 ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
15121 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:
15121100 -- Aceite en bruto. 0 A
15121900 -- Los demás. 15 C12 3
15122 - Aceite de algodón y sus fracciones:
15122100 -- Aceite en bruto, incluso sin gopipol 0 A
15122900 -- Los demás. 15 C12 3
1513 ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
15131 - Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:
15131100 -- Aceite en bruto. 0 A
15131900 -- Los demás. 15 C12 3
15132 - Aceites de almendra de palma o babasú y sus fracciones:
15132100 -- Aceites en bruto. 5 C11 5
15132900 -- Los demás. 15 C12 3
1514 ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
15141000 - Aceites en bruto. 0 A
15149000 - Los demás. 15 C12 3
1515 LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
15151 - Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:
15151100 -- Aceite en bruto. 5 C11 5
15151900 -- Los demás. 5 C12 7
15152 - Aceite de maíz y sus fracciones:
15152100 -- Aceite en bruto. 0 A
15152900 -- Los demás. 15 C12 3
15153000 - Aceite de ricino y sus fracciones. 0 A
15154000 - Aceite de tung y sus fracciones. 0 A
15155000 - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones. 15 C11
15156000 - Aceite de jojoba y sus fracciones. 0 A
151590 - Los demás:
15159010 -- Otros aceites secantes. 0 A
15159020 -- Aceite de almendra 5 C11 6
15159090 -- Otros. 15 C11
1516 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.
15161000 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones. 15 C11 9
151620 - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
15162010 -- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C 5 C11 7
15162090 -- Otros. 15 C11 3
1517 MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA No. 15.16.
15171000 - Margarina, excepto la margarina líquida. 15 C11 3
151790 - Las demás:
318 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
15179010 -- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios 15 C11 3
15179020 -- Preparaciones a base de mezclas de aceites. (manteca Industrial) 5 C11
15179090 -- Otras. 10 C11

15179090AA -- Grasas alimenticias preparadas a base de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo. 10 C11 5
 15179090BB -- Oleomargarina emulsionada. 10 C11 5
 15180000 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE (ESTANDOLIZADOS), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRO MODO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No 5 A
 15200000 GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS. 5 C11 5
 1521 CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.
 15211000 - Ceras vegetales. 5 C11 5
 15211000AA - Carnauba 5 C11 9
 15219000 - Las demás. 5 A
 15220000 DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES 10 C11
 16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.
 1601 EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.
 16010010 - De bovino 15 C12
 16010020 - De aves de la partida No. 01.05 15 C12
 16010030 - De porcino 15 C12
 16010080 - Otros 15 C12
 16010090 - Mezclas 15 C12
 1602 LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE
 160210 - Preparaciones homogeneizadas:
 16021010 -- De carne y despojos de bovino 15 C12 3
 16021020 -- De carne y despojos de aves de la partida No. 01.05 15 C12 3
 16021030 -- De carne y despojos de porcino 15 C12 3
 16021080 -- Otras 15 C12 3
 16021090 -- Mezclas 15 C12 3
 16022000 - De hígado de cualquier animal. 15 C12 3
 16023 - De aves de la partida No. 01.05:
 16023100 -- De pavo (gallipavo). 15 C12 3
 16023200 -- De gallo o gallina. 15 C12 3
 16023900 -- Las demás. 15 C12 3
 16024 - De la especie porcina:
 16024100 -- Jamones y trozos de jamón. 15 C12
 16024200 -- Paletas y trozos de paleta. 15 C12 3
 160249 -- Las demás, incluidas las mezclas:
 16024910 --- Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada. 5 A
 16024990 --- Otras. 15 A
 16025000 - De la especie bovina. 15 C12
 16029000 - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal. 15 C12 3
 16030000 EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS. 5 C11 7
 1604 PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.
 16041 - Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:
 16041100 -- Salmones. 15 A
 16041200 -- Arenques. 15 A
 16041300 -- Sardinas, sardinelas y espadines. 15 C11 3
 160414 -- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):
 16041410 --- Lomos de atún cocidos, congelados EXCL
 16041490 --- Otros EXCL
 16041500 -- Caballas (macarelas) 15 A
 16041600 -- Anchoas. 15 C11 3
 16041900 -- Los demás. 15 B7 2
 16041900AA -- Unicamente: Productos que contengan atún. EXCL
 16042000 - Las demás preparaciones y conservas de pescado. 15 B7 2
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 319
 16042000AA - Unicamente: Productos que contengan atún. EXCL
 16043000 - Caviar y sus sucedáneos. 15 A
 1605 CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.
 16051000 - Cangrejos, excepto macruros. 15 A
 16052000 - Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia 15 A
 16053000 - Bogavantes. 15 B7 2
 160540 - Los demás crustáceos:
 16054010 -- Langostas 15 A
 16054090 -- Otros. 15 A

16059000 - Los demás. 15 A
 17 Azúcares y artículos de confitería.
 1701 AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.
 17011 - Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:
 17011100 -- De caña. EXCL
 17011200 -- De remolacha. EXCL
 17019 - Los demás:
 17019100 -- Con adición de aromatizante o colorante. EXCL
 17019900 -- Los demás. EXCL
 1702 LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA C
 17021 - Lactosa y jarabe de lactosa:
 17021100 -- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco. EXCL
 17021900 -- Los demás. EXCL
 17022000 - Azúcar y jarabe de arce ("maple"). EXCL
 170230 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso:
 1702301 -- Sin fructosa:
 17023011 --- Glucosa químicamente pura EXCL
 17023012 --- Jarabe de glucosa EXCL
 17023020 -- Con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso. EXCL
 17024000 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso EXCL
 17025000 - Fructosa químicamente pura. EXCL
 17026000 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso. EXCL
 170290 - Los demás, incluido el azúcar invertido:
 17029010 -- Maltosa químicamente pura EXCL
 17029020 -- Otros azúcares y jarábes, excepto los jarábes de sacarosa EXCL
 17029090 -- Otros. EXCL
 1703 MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.
 17031000 - Melaza de caña. EXCL
 17039000 - Las demás. EXCL
 1704 ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).
 17041000 - Chiclos y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar. 15 B7
 17049000 - Los demás. 15 B7
 18 Cacao y sus preparaciones.
 18010000 CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO. 5 C11
 18020000 CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO. 5 C11 7
 1803 PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.
 18031000 - Sin desgrasar. 10 C11 4
 18032000 - Desgrasada total o parcialmente. 10 C11 4
 18040000 MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. 10 C11 4
 18050000 CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE. 10 C11 5
 1806 CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.
 18061000 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante. 15 C11 3
 18061000AA - Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. EXCL
 18062000 - Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg. 15 C11 3
 320 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 18063 - Los demás, en bloques, tabletas o barras:
 18063100 -- Rellenos. 15 B7 2
 18063200 -- Sin rellenar. 15 B7 2
 18069000 - Los demás. 15 B7 2
 18069000AA - Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso. 15 B7
 18069000BB - Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso. 15 B7
 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
 1901 EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE

HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS

190110 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:

19011010 -- Preparaciones de productos de las partidas Nos. 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias 0 A

19011090 -- Otras. 10 B7

19012000 - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida No. 19.05. 15 C11

190190 - Los demás:

19019010 -- Extracto de malta. 0 A

19019020 -- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en la subpartida No. 1901.10.10 0 A

19019040 -- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida No. 2202.90.10 10 C11

19019090 -- Otros. 15 C11

1902 PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRO MODO, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO

19021 - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:

19021100 -- Que contengan huevo. 15 C11

19021900 -- Las demás. 15 C11

19022000 - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo 15 C11

19023000 - Las demás pastas alimenticias. 15 C11

19024000 - Cuscús. 15 A

19030000 TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES. 15 C11

1904 PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EX

19041000 - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado 15 B7

19042000 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados. 15 C11

19049010 -- Arroz precocido EXCL

19049090 -- Los demás. 15 B7

1905 PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.

19051000 - Pan crujiente llamado "Knäckebrot". 15 C11

19052000 - Pan de especias. 15 C11

19053000 - Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres") 15 B7

19054000 - Pan tostado y productos similares tostados. 15 B7

19059000 - Los demás. 15 C11

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 321

19059000AA - Unicamente: Bocadillos de panadería y demás productos de maíz (productos denominados "snacks.") 15 B7

20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.

2001 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO

20011000 - Pepinos y pepinillos. 15 C11

20012000 - Cebollas. 15 C11 3

200190 - Los demás:

20019010 -- Elotitos (jilotes, chilotes) 15 C10

20019090 -- Otros 15 C10

2002 TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).

20021000 - Tomates enteros o en trozos. 15 C11

200290 - Los demás:

20029010 -- Concentrado de tomate. 5 A

20029090 -- Otros. 15 B7

2003 SETAS Y DEMAS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADOS O

CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)
 20031000 - Setas y demás hongos. 10 C11
 20032000 - Trufas. 15 A
 2004 LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.
 20041000 - Papas (patatas). 15 C11 3
 20049000 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas. 15 B7
 2005 LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.
 20051000 - Hortalizas homogeneizadas. 15 C11 3
 20052000 - Papas (patatas). 15 B7
 20054000 - Arvejas (guisantes, chécharos) (*Pisum sativum*) 15 C11
 20055 - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*):
 20055100 -- Desvainados 15 C11 3
 20055900 -- Los demás 15 C11 3
 20056000 - Espárragos. 15 C11 3
 20057000 - Aceitunas. 15 A
 20058000 - Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*) 15 C11
 20059000 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas. 15 B7
 20060000 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS) 15 C11
 2007 COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE
 20071000 - Preparaciones homogeneizadas. 15 C11 3
 20079 - Los demás:
 20079100 -- De agrios (cétricos). 15 C11 3
 200799 -- Los demás:
 20079910 --- Pastas de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotén (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg 0 A
 20079990 --- Otros. 15 C11
 2008 FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
 20081 - Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
 200811 -- Cacahuates (cacahuetes, maníes):
 20081110 --- Mantequilla 15 C11
 20081190 --- Otros. 15 B7
 200819 -- Los demás, incluidas las mezclas:
 20081910 --- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar 5 B7 4
 20081990 --- Otros. 15 C11 3
 322 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 20081990AA --- Unicamente: Bocadillos de nuez de marañón, (productos denominados "snacks") 15 B7
 20082000 - Piñas tropicales (ananás). 15 C11 3
 20083000 - Agrios (cétricos). 15 C11 3
 20084000 - Peras. 15 C11 3
 20085000 - Albaricoques (damascos, chabacanos). 15 A
 20086000 - Cerezas. 15 A
 20087000 - Melocotones (duraznos). 15 C11 3
 20088000 - Fresas (frutillas). 15 C11 3
 20089 - Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida No. 2008.19:
 20089100 -- Palmitos. 15 B5
 20089200 -- Mezclas. 15 C11 3
 20089900 -- Los demás. 15 C11
 2009 JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE
 20091 - Jugo de naranja:
 20091100 -- Congelado. 15 C11
 200919 -- Los demás:
 20091910 --- Jugo concentrado 0 A
 20091990 --- Otros. 15 C11
 200920 - Jugo de toronja o pomelo:
 20092010 -- Jugo concentrado 5 B7

20092090 -- Otros. 15 B7
 20093000 - Jugo de cualquier otro agrio (cétrico) 15 C11
 20094000 - Jugo de piña tropical (ananá). 15 C11
 20095000 - Jugo de tomate. 15 C11
 200960 - Jugo de uva (incluido el mosto):
 20096010 -- Jugo concentrado, incluso congelado 0 A
 20096020 -- Mosto de uva. 0 A
 20096090 -- Otros. 15 C11
 200970 - Jugo de manzana:
 20097010 -- Jugo concentrado, incluso congelado 0 A
 20097090 -- Otros. 15 C11
 200980 - Jugo de cualquier otra sola fruta o fruto u hortaliza:
 20098010 -- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado 0 A
 20098020 -- Jugo de maracuyá (Passiflora spp) 15 C11
 20098030 -- Jugo de guanábana (Annona muricata) 15 C11
 20098040 -- Jugo concentrado de tamarindo 15 C11
 20098090 -- Otros. 15 C11
 20099000 - Mezclas de jugos. 15 C11
 21 Preparaciones alimenticias diversas.
 2101 EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.
 21011 - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
 21011100 -- Extractos, esencias y concentrados. EXCL
 21011200 -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café. EXCL
 21012000 - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate. 15 C11 3
 21013000 - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. 15 C11 3
 2102 LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA No. 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS
 210210 - Levaduras vivas:
 21021010 -- Levaduras madre para cultivo. 0 A
 21021090 -- Otras. 0 A
 21022000 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos. 0 A
 21023000 - Polvos para hornear preparados. 10 C11
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 323
 2103 PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.
 21031000 - Salsa de soja (soya). 15 C11 3
 21032000 - "Ketchup" y demás salsas de tomate. 15 C11
 210330 - Harina de mostaza y mostaza preparada:
 21033010 -- Harina de mostaza. 5 B7
 21033020 -- Mostaza preparada. 15 C11
 21039000 - Los demás. 15 C11
 21039000AA - Mayonesa. EXCL
 2104 PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.
 21041000 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados. 15 C11
 21042000 - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas. 15 C11
 21050000 HELADOS, INCLUSO CON CACAO. EXCL
 2106 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
 21061000 - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas. 5 C11 6
 210690 - Las demás:
 21069010 -- Hidrolizados de proteínas vegetales. 5 C11
 21069020 -- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos , incluso azucarados 15 C11
 21069030 -- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la subpartida No. 3302.10.20 10 C11 4
 21069040 -- Mejoradores de panificación. 10 C11 4
 21069050 -- Autolizados de levadura ("extractos de levadura"). 5 C11 4
 21069070 -- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1

a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida No. 2202.90.10 10 C11
21069090 -- Otras. 15 C11

21069090AA -- Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. EXCL
21069090BB -- Únicamente: Bocadillos de chicharrón de cerdo, de maíz, yuca, plátano, arroz y cacahuete (productos denominados "snacks"). 15 B7
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

2201 AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.

22011000 - Agua mineral y agua gaseada. 15 B7 2

22019000 - Los demás. EXCL

2202 AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA No. 20.09

22021000 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada. EXCL

220290 - Las demás:

22029010 -- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1

a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida 10 C11 5

22029090 -- Otras 15 C11 3

22029090AA -- A base de ginseng y jalea real. 15 C11

22030000 CERVEZA DE MALTA. 1/

2204 VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA No. 20.09

22041000 - Vino espumoso. 20 C11

22042 - Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:

22042100 -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l 20 C11

22042900 -- Los demás. 20 C11

22043000 - Los demás mostos de uva. 20 C11

2205 VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.

22051000 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l. 20 C11

22059000 - Los demás. 20 C11

22060000 LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. 20 C11

2207 ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80%

324 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE

DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION

220710 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico

volumétrico superior o igual a 80% vol:

22071010 -- Alcohol etílico absoluto. EXCL

22071090 -- Otros. EXCL

22072000 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación. EXCL

2208 ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO

ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL;

AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS

ESPIRITUOSAS

22082000 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas. 30 C11

22083000 - Whisky. 30 C11

220840 - Ron y demás aguardientes de caña:

22084010 -- Ron. 30 C11

22084090 -- Otros. 30 C11

22085000 - "Gin" y ginebra. 30 C11

22086000 - Vodka. 30 C11

22087000 - Licores. 30 C11

220890 - Los demás:

22089010 -- Alcohol etílico sin desnaturalizar. 40 C11

22089020 -- Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol 30 C11

22089090 -- Otros. 30 C11

22089090AA -- Únicamente: Tequila y mezcal 30 A

22090000 VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A

PARTIR DEL ACIDO ACETICO. 15 C11

1/ El Salvador aplicará una reducción arancelaria sobre los bienes originarios provenientes de México comprendidos en esta fracción, de acuerdo con lo siguiente:

Año Reducción Arancelaria 1 25% 2 25% 3 30% 4 30% 5 en adelante 35%

La reducción arancelaria se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

1) el arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación en la Parte importadora, o

2) 20%

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de

**desgravación
(cortes)**

23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

2301 HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES."

23011000 - Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones 10 C11 2

230120 - Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:

23012010 -- Harina de pescado. 0 A

23012090 -- Otros. 5 C11 7

2302 SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".

23021000 - "Pellets" de Maíz 5 C11 5

23022000 - De arroz. EXCL

23023000 - De trigo. 5 A

23024000 - De los demás cereales. 5 C11 5

23025000 - De leguminosas. 5 C11 5

2303 RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".

230310 - Residuos de la industria del almidón y residuos similares:

23031010 -- De Maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz" 5 C11 7

23031090 -- Otros. 5 C11 7

23032000 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera. 5 C11 5

23033000 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería. 5 A

2304 TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 325

23040010 - Harina 0 A

23040090 - Otros. 5 C11 7

23050000 TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS" 5 C11 7

2306 TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 23.04 o 23.05

23061000 - De algodón. 5 C11

23062000 - De lino (de linaza) 5 C11 7

23063000 - De girasol. 5 C11 7

23064000 - De nabo (de nabina) o de colza. 5 C11 7

23065000 - De coco o de copra. 5 C11 7

23066000 - De nuez o de almendra de palma. 5 C11 7

23067000 - De germen de maíz 5 C11 7

23069000 - Los demás. 5 C11 7

23070000 LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO. 5 C11 5

2308 MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

23081000 - Bellotas y castañas de Indias. 5 C11 5

23089000 - Los demás. 5 C11 5

2309 PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.

23091000 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor. 15 C11

230990 - Las demás:

2309901 -- Alimentos preparados para peces:

23099011 --- De acuario. 15 C11

23099019 --- Los demás. 15 C11

23099020 -- Alimentos preparados para aves. 15 C11

23099030 -- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar. 10 C11

2309904 -- Preparados (premezclas) para la fabricación de alimentos completos o complementarios:

23099041 --- Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí 0 A

23099049 --- Los demás 5 C11

23099090 -- Otros. 15 C11

24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

2401 TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.

240110 - Tabaco sin desvenar o desnervar:

24011010 -- Virginia 5 C11 8

24011020 -- Burley 5 C11 8

24011030 -- Turco (oriental) 0 A

24011090 -- Otros 5 C11 8

240120 - Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:

24012010 -- Virginia 5 C11 8

24012020 -- Burley 5 C11 8

24012030 -- Turco (oriental) 5 C11 8

24012090 -- Otros 5 C11 8

240130 - Desperdicios de tabaco:

24013010 -- Virginia 5 C11 9

24013020 -- Burley 5 C11 9

24013030 -- Turco (oriental) 5 C11 9

24013090 -- Otros 5 C11 9

2402 CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.

24021000 - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco. EXCL

24022000 - Cigarrillos que contengan tabaco. EXCL

24029000 - Los demás. EXCL

2403 LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O

"RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.

240310 - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:

24031010 -- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos EXCL

24031090 -- Otros EXCL

24039 - Los demás:

326 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

24039100 -- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido" 0 A

24039900 -- Los demás. 5 C11 7

25 SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

2501 SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.

25010010 - Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza 0 A

25010020 - Sal refinada. 15 C10

2501009 - Otros.

25010091 -- Cloruro sódico igual o superior a 97%, pero inferior a 99.9% de pureza 0 A

25010099 -- Los demás 15 C10

25020000 PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR. 0 A

25030000 AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL. 0 A

2504 GRAFITO NATURAL.

25041000 - En polvo o en escamas. 0 A

25049000 - Los demás. 0 A

2505 ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.

25051000 - Arenas silíceas y arenas cuarzosas. 0 A

25059000 - Las demás. 0 A

2506 CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.

25061000 - Cuarzo. 0 A

25062 - Cuarcita:

25062100 -- En bruto o desbastada. 0 A

25062900 -- Las demás. 0 A

25070000 CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS 0 A

2508 LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA No. 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS

25081000 - Bentonita. 5 B5

25082000 - Tierras decolorantes y tierras de batán. 0 A

25083000 - Arcillas refractarias. 0 A

25084000 - Las demás arcillas. 0 A

25085000 - Andalucita, cianita y silimanita. 0 A

25086000 - Mullita. 0 A

25087000 - Tierras de chamota o de dinas. 0 A

25090000 CRETA. 0 A
 2510 FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.
 25101000 - Sin moler. 0 A
 25102000 - Molidos. 0 A
 2511 SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA No. 28.16
 25111000 - Sulfato de bario natural (baritina). 0 A
 25112000 - Carbonato de bario natural (witherita). 0 A
 25120000 HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS 0 A
 2513 PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.
 25131 - Piedra pómez:
 25131100 -- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies") 0 A
 25131900 -- Las demás. 0 A
 25132000 - Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales. 0 A
 25140000 PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. 0 A
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 327
 2515 MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RE
 25151 - Mármol y travertinos:
 25151100 -- En bruto o desbastados. 10 B5
 25151200 -- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares 10 B5
 25152000 - "Ecaussines" y demás ás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro. 10 B5
 2516 GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.
 25161 - Granito:
 25161100 -- En bruto o desbastado. 5 B5
 25161200 -- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares. 5 B5
 25162 - Arenisca:
 25162100 -- En bruto o desbastada. 5 B5
 25162200 -- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares. 5 B5
 25169000 - Las demás piedras de talla o de construcción. 5 B5
 2517 CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES S
 25171000 - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente. 5 B5
 25172000 - Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida No. 2517.10 5 B5
 25173000 - Macadán alquitranado. 5 B5
 25174 - Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas Nos. 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:
 25174100 -- De mármol. 5 B5
 25174900 -- Los demás. 5 B5
 2518 DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.
 25181000 - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda" 5 B5
 25182000 - Dolomita calcinada o sinterizada. 5 B5
 25183000 - Aglomerado de dolomita. 5 B5
 2519 CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A

MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.
25191000 - Carbonato de magnesio natural (magnesita). 0 A
25199000 - Los demás. 0 A
2520 YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.
25201000 - Yeso natural; anhidrita. 0 A
25202000 - Yeso fraguable. 5 B5
25210000 CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO. 5 B5
2522 CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA No. 28.25
25221000 - Cal viva. EXCL
25222000 - Cal apagada. EXCL
25223000 - Cal hidráulica. EXCL
328 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
2523 CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.
25231000 - Cementos sin pulverizar ("clinker"). EXCL
25232 - Cemento Portland:
25232100 -- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente 0 A
25232900 -- Los demás. EXCL
25233000 - Cementos aluminosos. EXCL
25239000 - Los demás cementos hidráulicos. EXCL
25240000 AMIANTO (ASBESTO). 0 A
2525 MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.
25251000 - Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings"). 0 A
25252000 - Mica en polvo. 0 A
25253000 - Desperdicios de mica. 0 A
2526 ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.
25261000 - Sin triturar ni pulverizar. 0 A
25262000 - Triturados o pulverizados. 0 A
25270000 CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL. 0 A
2528 BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.
25281000 - Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados). 0 A
25289000 - Los demás. 0 A
2529 FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.
25291000 - Feldespato. 0 A
25292 - Espato flúor:
25292100 -- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso. 0 A
25292200 -- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso. 0 A
25293000 - Leucita; nefelina y nefelina sienita. 0 A
2530 MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
25301000 - Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar. 0 A
25302000 - Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales) 0 A
25304000 - Oxidos de hierro micáceos naturales. 0 A
25309000 - Las demás. 0 A
26 MINERALES METALIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS
2601 MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).
26011 - Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):
26011100 -- Sin aglomerar. 0 A
26011200 -- Aglomerados. 0 A
26012000 - Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas). 0 A
26020000 MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20%

EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO 0 A
 26030000 MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
 26040000 MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
 26050000 MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
 26060000 MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
 26070000 MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
 26080000 MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
 26090000 MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
 26100000 MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
 26110000 MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
 2612 MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS
 26121000 - Minerales de uranio y sus concentrados. 0 A
 26122000 - Minerales de torio y sus concentrados. 0 A
 2613 MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 329
 26131000 - Tostados. 0 A
 26139000 - Los demás. 0 A
 26140000 MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
 2615 MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS
 26151000 - Minerales de circonio y sus concentrados. 0 A
 26159000 - Los demás. 0 A
 2616 MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.
 26161000 - Minerales de plata y sus concentrados. 5 A
 261690 - Los demás:
 26169010 -- De oro. 5 A
 26169090 -- Otros. 5 A
 2617 LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.
 26171000 - Minerales de antimonio y sus concentrados. 0 A
 26179000 - Los demás. 0 A
 26180000 ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA. 0 A
 26190000 ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA. 0 A
 2620 CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METAL
 26201 - Que contengan principalmente cinc:
 26201100 -- Matas de galvanización. 0 A
 26201900 -- Los demás. 0 A
 26202000 - Que contengan principalmente plomo. 0 A
 26203000 - Que contengan principalmente cobre. 0 A
 26204000 - Que contengan principalmente aluminio. 0 A
 26205000 - Que contengan principalmente vanadio. 0 A
 26209000 - Los demás. 0 A
 26210000 LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS. 0 A
 27 COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.
 2701 HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.
 27011 - Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:
 27011100 -- Antracitas. 5 A
 27011200 -- Hulla bituminosa. 5 A
 27011900 -- Las demás hullas. 5 A
 27012000 - Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla 5 A
 2702 LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE
 27021000 - Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar. 5 A
 27022000 - Lignitos aglomerados. 5 A
 27030000 TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA. 5 A
 27040000 COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA. 0 A
 27050000 GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS 5 A
 27060000 ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS 10 A
 2707 ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.
 27071000 - Benzoles. 10 A

27072000 - Toluoles. 10 A
 27073000 - Xiloles. 10 A
 27074000 - Naftaleno. 10 A
 27075000 - Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86 10 A
 27076000 - Fenoles. 10 A
 27079 - Los demás:
 27079100 -- Aceites de creosota. 10 A
 27079900 -- Los demás . 10 A
330 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
2708 BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.
 27081000 - Brea. 10 A
 27082000 - Coque de brea. 10 A
 27090000 ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO 1 A
 2710 ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES
 2710001 - Aceites ligeros.
 27100011 -- Gasolina de aviación. 1 A
 27100012 -- "White Spirit" 5 A
 27100013 -- Otros aceites ligeros usador como carburantes 1 A
 27100014 -- Agentes para mezclar con gasolina 1 A
 27100019 -- Los demás. 10 A
 2710002 - Aceites medios.
 27100021 -- Petróleo oficial. 1 A
 27100022 -- Combustible para aviones de propulsión a chorro. 1 A
 27100029 -- Los demás. 5 A
 2710003 - Aceites pesados.
 27100031 -- Gas oil, diesel oil y otros aceites combustibles similares. 1 A
 27100032 -- Aceite de parafina refinada. 10 A
 27100039 -- Los demás. 5 A
 2710004 - Preparaciones lubricantes.
 27100041 -- Aceites y grasas lubricantes. 1 A
 27100049 -- Las demás. 10 A
 2710009 - Otros.
 27100091 -- Líquidos para transmisiones hidráulicas (para frenos hidráulicos, por ejemplo). 5 A
 27100099 -- Los demás. 10 A
2711 GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.
 27111 - Licuados:
 27111100 -- Gas natural. 1 A
 27111200 -- Propano. 1 A
 27111300 -- Butanos. 1 A
 27111400 -- Etileno, propileno, butileno y butadieno. 1 A
 27111900 -- Los demás. 1 A
 27112 - En estado gaseoso:
 27112100 -- Gas natural. 1 A
 27112900 -- Los demás. 1 A
 2712 VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.
 27121000 - Vaselina. 0 A
 27122000 - Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso 0 A
 27129000 - Los demás. 0 A
2713 COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
 27131 - Coque de petróleo:
 27131100 -- Sin calcinar. 5 A
 27131200 -- Calcinado. 5 A
 27132000 - Betún de petróleo. 1 A
 27139000 - Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso 1 A
2714 BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.
 27141000 - Pizarras y arenas bituminosas. 10 A
 27149000 - Los demás. 1 A
 27150000 MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS") 1 A
 27160000 ENERGIA ELECTRICA. 5 A

28 PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 331

2801 FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.

28011000 - Cloro. 0 A

28012000 - Yodo. 0 A

28013000 - Flúor; bromo. 0 A

28020000 AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL. 0 A

28030000 CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE) 0 A

2804 HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.

28041000 - Hidrógeno. 10 B5

28042 - Gases nobles:

28042100 -- Argón. 0 A

28042900 -- Los demás. 0 A

28043000 -- Nitrógeno. 5 B5

28044000 - Oxígeno. 10 B5

28045000 - Boro; telurio. 0 A

28046 - Silicio:

28046100 -- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso 0 A

28046900 -- Los demás. 0 A

28047000 - Fósforo. 0 A

28048000 - Arsénico. 0 A

28049000 - Selenio. 0 A

2805 METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.

28051 - Metales alcalinos:

28051100 -- Sodio. 0 A

28051900 -- Los demás. 0 A

28052 - Metales alcalinotérreos:

28052100 -- Calcio. 0 A

28052200 -- Estroncio y bario. 0 A

28053000 - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí. 0 A

28054000 - Mercurio. 0 A

2806 CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.

28061000 - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico). 0 A

28062000 - Acido clorosulfúrico. 0 A

2807 ACIDO SULFURICO; OLEUM.

28070010 - Acido sulfúrico de calidad reactivo. 0 A

28070090 - Otros. 10 C10

28080000 ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS. 0 A

2809 PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.

28091000 - Pentaóxido de difósforo. 0 A

28092000 - Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos. 0 A

28100000 OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS. 0 A

2811 LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.

28111 - Los demás ácidos inorgánicos:

28111100 -- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico) 0 A

28111900 -- Los demás. 0 A

28112 - Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:

28112100 -- Dióxido de carbono. 0 A

28112200 -- Dióxido de silicio. 0 A

28112300 -- Dióxido de azufre. 0 A

28112900 -- Los demás. 0 A

2812 HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.

281210 - Cloruros y oxiclорuros:

28121010 -- Oxiclорuro de fósforo. 0 A

28121090 -- Otros. 0 A

28129000 - Los demás. 0 A

2813 SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.

28131000 - Disulfuro de carbono. 0 A

28139000 - Los demás. 0 A

2814 AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.

28141000 - Amoníaco anhidro (licuado) 0 A

28142000 - Amoníaco en disolución acuosa. 0 A

332 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

2815 HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA);

HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.

28151 - Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):

28151100 -- Sólido. 0 A

28151200 -- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica) 0 A

28152000 - Hidróxido de potasio (potasa cáustica). 0 A

28153000 - Peróxidos de sodio o de potasio. 0 A

2816 HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.

28161000 - Hidróxido y peróxido de magnesio. 0 A

28162000 - Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio. 0 A

28163000 - Óxido, hidróxido y peróxido de bario. 0 A

28170000 OXIDO DE CINCO; PEROXIDO DE CINCO. 5 B5

2818 CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUÍMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.

28181000 - Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido. 0 A

28182000 - Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial. 0 A

28183000 - Hidróxido de aluminio. 0 A

2819 OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.

28191000 - Trióxido de cromo. 0 A

28199000 - Los demás. 0 A

2820 OXIDOS DE MANGANESO.

28201000 - Dióxido de manganeso. 0 A

28209000 - Los demás. 0 A

2821 OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, VALORADO EN Fe_2O_3 , SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO

28211000 - Óxidos e hidróxidos de hierro. 0 A

28212000 - Tierras colorantes. 0 A

28220000 OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES. 0 A

28230000 OXIDOS DE TITANIO. 0 A

2824 OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.

28241000 - Monóxido de plomo (litargirio, masicote) 0 A

28242000 - Minio y minio anaranjado. 0 A

28249000 - Los demás. 0 A

2825 HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.

28251000 - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas. 0 A

28252000 - Óxido e hidróxido de litio. 0 A

28253000 - Óxidos e hidróxidos de vanadio. 0 A

28254000 - Óxidos e hidróxidos de níquel. 0 A

28255000 - Óxidos e hidróxidos de cobre. 0 A

28256000 - Óxidos de germanio y dióxido de circonio. 0 A

28257000 - Óxidos e hidróxidos de molibdeno. 0 A

28258000 - Óxidos de antimonio. 0 A

28259000 - Los demás. 0 A

2826 FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.

28261 - Fluoruros:

28261100 -- De amonio o sodio 0 A

28261200 -- De aluminio. 0 A

28261900 -- Los demás. 0 A

28262000 - Fluorosilicatos de sodio o potasio 0 A

28263000 - Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética). 0 A

28269000 - Los demás. 0 A

2827 CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.

28271000 - Cloruro de amonio. 0 A

28272000 - Cloruro de calcio. 0 A

28273 - Los demás cloruros:

28273100 -- De magnesio. 0 A

28273200 -- De aluminio. 0 A

28273300 -- De hierro. 0 A

28273400 -- De cobalto. 0 A

28273500 -- De níquel. 0 A

28273600 -- De cinc. 0 A

28273800 -- De bario. 0 A

28273900 -- Los demás. 0 A

28274 - Oxidocloruros e hidroxidocloruros:

28274100 -- De cobre. 0 A

28274900 -- Los demás. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 333

28275 - Bromuros y oxibromuros:

28275100 -- Bromuros de sodio o potasio. 0 A

28275900 -- Los demás. 0 A

28276000 - Yoduros y oxiyoduros. 0 A

2828 HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.

28281000 - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio. 5 B5

282890 - Los demás:

28289010 - Hipoclorito de sodio. 10 B5

28289020 -- Los demás hipocloritos. 0 A

28289090 -- Otros. 0 A

2829 CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS;

YODATOS Y PERYODATOS.

28291 - Cloratos:

28291100 -- De sodio. 0 A

28291900 -- Los demás. 0 A

28299000 - Los demás. 0 A

2830 SULFUROS; POLISULFUROS.

28301000 - Sulfuros de sodio. 0 A

28302000 - Sulfuro de cinc. 0 A

28303000 - Sulfuro de cadmio. 0 A

28309000 - Los demás. 0 A

2831 DITIONITOS (HIDROSULFITOS) Y SULFOXILATOS.

28311000 - De sodio. 0 A

28319000 - Los demás. 0 A

2832 SULFITOS; TIOSULFATOS (HIPOSULFITOS)

28321000 - Sulfitos de sodio. 0 A

28322000 - Los demás sulfitos. 0 A

28323000 - Tiosulfatos. 0 A

2833 SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)

28331 - Sulfatos de sodio:

28331100 -- Sulfato de disodio. 0 A

28331900 -- Los demás. 0 A

28332 - Los demás sulfatos:

28332100 -- De magnesio. 0 A

28332200 -- De aluminio. 0 A

28332300 -- De cromo. 0 A

28332400 -- De níquel. 0 A

28332500 -- De cobre. 0 A

28332600 -- De cinc. 0 A

28332700 -- De bario. 0 A

28332900 -- Los demás. 0 A

28333000 - Alumbres. 0 A

28334000 - Peroxosulfatos (persulfatos). 0 A

2834 NITRITOS; NITRATOS.

28341000 - Nitritos. 0 A

28342 - Nitratos:

28342100 -- De potasio. 0 A

28342200 -- De bismuto. 0 A

28342900 -- Los demás 0 A

2835 FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS),
FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.

28351000 - Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos). 0 A

28352 - Fosfatos:

28352200 -- De monosodio o de disodio. 0 A

28352300 -- De trisodio. 0 A

28352400 -- De potasio. 0 A

28352500 -- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico") 0 A

28352600 -- Los demás fosfatos de calcio. 0 A

28352900 --- Los demás. 0 A

28353 - Polifosfatos:

28353100 -- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio) 0 A

28353900 -- Los demás. 0 A

2836 CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS);

CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA

CARBAMATO DE AMONIO.

28361000 - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.

0 A

28362000 - Carbonato de disodio. 0 A

28363000 - Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio. 0 A

28364000 - Carbonatos de potasio. 0 A

28365000 - Carbonato de calcio. 0 A

28366000 - Carbonato de bario. 0 A

28367000 - Carbonato de plomo. 0 A

334 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

28369 - Los demás:

28369100 -- Carbonatos de litio. 0 A

28369200 -- Carbonato de estroncio. 0 A

28369900 -- Los demás. 0 A

2837 CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.

28371 - Cianuros y oxicianuros:

28371100 -- De sodio. 0 A

28371900 -- Los demás. 0 A

28372000 - Cianuros complejos. 0 A

28380000 FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS. 0 A

2839 SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES

ALCALINOS.

28391 - De sodio:

28391100 -- Metasilicatos. 0 A

28391900 -- Los demás. 0 A

28392000 - De potasio. 0 A

28399000 - Los demás. 0 A

2840 BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).

28401 - Tetraborato de disodio (bórax refinado):

28401100 -- Anhidro. 0 A

28401900 -- Los demás. 0 A

28402000 - Los demás boratos. 0 A

28403000 - Peroxoboratos (perboratos). 0 A

2841 SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.

28411000 - Aluminatos. 0 A

28412000 - Cromatos de cinc o de plomo. 0 A

28413000 - Dicromato de sodio. 0 A

28414000 - Dicromato de potasio. 0 A

28415000 - Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (percromatos) 0 A

28416 - Manganitos, manganatos y permanganatos:

28416100 -- Permanganato de potasio 0 A

28416900 -- Los demás 0 A

28417000 - Molibdatos. 0 A

28418000 - Volframatos (tungstos). 0 A

28419000 - Los demás. 0 A

2842 LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS)

28421000 - Silicatos dobles o complejos. 0 A

28429000 - Las demás 0 A

2843 METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO

28431000 - Metal precioso en estado coloidal 0 A

28432 - Compuestos de plata:

28432100 -- Nitrato de plata. 0 A

28432900 -- Los demás. 0 A

28433000 - Compuestos de oro. 0 A

28439000 - Los demás compuestos; amalgamas. 0 A

2844 ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.

28441000 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones

(incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que

contengan uranio natural o compuestos de uranio natural 0 A

28442000 - Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet),

productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio

enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos 0 A

28443000 - Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus

compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet),

productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio

empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos 0 A

28444000 - Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los

de las subpartidas Nos. 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones,

dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas,

que contengan estos elementos, isótopos o compuestos;

residuos r 0 A

28445000 - Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de

reactores nucleares 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 335

2845 ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 28.44; SUS

COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO

SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA

28451000 - Agua pesada (óxido de deuterio). 0 A

28459000 - Los demás. 0 A

2846 COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES

DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE

LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES

28461000 - Compuestos de cerio. 0 A

28469000 - Los demás. 0 A

28470000 PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO

SOLIDIFICADO CON UREA. 0 A

28480000 FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA

DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS 0 A

2849 CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION

QUIMICA DEFINIDA.

28491000 - De calcio. 0 A
 28492000 - De silicio. 0 A
 28499000 - Los demás. 0 A
 28500000 HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA No. 28.49 0 A
 28510000 LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO 0 A
 29 PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS.
 2901 HIDROCARBUROS ACICLICOS.
 29011000 - Saturados. 0 A
 29012 - No saturados:
 29012100 -- Etileno. 0 A
 29012200 -- Propeno (propileno). 0 A
 29012300 -- Buteno (butileno) y sus isómeros. 0 A
 29012400 -- Buta-1,3-dieno e isopreno. 0 A
 290129 -- Los demás:
 29012910 --- Acetileno. 10 B5
 29012990 --- Otros. 0 A
 2902 HIDROCARBUROS CICLICOS.
 29021 - Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
 29021100 -- Ciclohexano. 0 A
 290219 -- Los demás:
 29021910 --- Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano) 0 A
 29021990 --- Otros. 0 A
 29022000 - Benceno. 0 A
 29023000 - Tolueno. 0 A
 29024 - Xilenos:
 29024100 -- o-Xileno 5 A
 29024200 -- m-Xileno. 5 A
 29024300 -- p-Xileno. 5 A
 29024400 -- Mezclas de isómeros del xileno. 5 A
 29025000 - Estireno. 0 A
 29026000 - Etilbenceno. 0 A
 29027000 - Cumeno. 0 A
 29029000 - Los demás. 0 A
 2903 DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.
 29031 - Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:
 29031100 -- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo). 0 A
 29031200 -- Diclorometano (cloruro de metileno). 0 A
 29031300 -- Cloroformo (triclorometano). 0 A
 29031400 -- Tetracloruro de carbono. 0 A
 29031500 -- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno). 0 A
 29031600 -- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos 0 A
 29031900 -- Los demás. 0 A
 29032 - Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:
 29032100 -- Cloruro de vinilo (cloroetileno). 0 A
 29032200 -- Tricloroetileno. 0 A
 29032300 -- Tetracloroetileno (percloroetileno). 0 A
 29032900 -- Los demás. 0 A
 29033000 - Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos. 0 A
 29034 - Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:
 336 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 29034100 -- Triclorofluorometano 0 A
 29034200 -- Diclorodifluorometano 0 A
 29034300 -- Triclorotrifluoroetanos 0 A
 29034400 -- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano 0 A
 29034500 -- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro 0 A
 29034600 -- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos 0 A
 29034700 -- Los demás derivados perhalogenados 0 A
 29034900 -- Los demás 0 A
 29035 - Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
 29035100 -- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano. 0 A
 29035900 -- Los demás. 0 A
 29036 - Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:
 29036100 -- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno 0 A
 29036200 -- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (pclorofenil) etano) 0 A
 29036900 -- Los demás. 0 A
 2904 DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.

29041000 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos. 0 A
 29042000 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados. 0 A
 29049000 - Los demás. 0 A
 2905 ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
 29051 - Monoalcoholes saturados:
 29051100 -- Metanol (alcohol metílico). 0 A
 29051200 -- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico) 0 A
 29051300 -- Butan-1-ol (alcohol n-butílico) 0 A
 29051400 -- Los demás butanoles. 0 A
 29051500 -- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros 0 A
 29051600 -- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros 0 A
 29051700 -- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico) 0 A
 29051900 -- Los demás. 0 A
 29052 - Monoalcoholes no saturados:
 29052200 -- Alcoholes terpénicos acíclicos. 0 A
 29052900 -- Los demás. 0 A
 29053 - Dioles:
 29053100 -- Etilenglicol (etanodiol). 0 A
 29053200 -- Propilenglicol (propan-1,2-diol) 0 A
 29053900 -- Los demás. 0 A
 29054 - Los demás polialcoholes:
 29054100 -- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano) 0 A
 29054200 -- Pentaeritritol (pentaeritrita). 0 A
 29054300 -- Manitol. 0 A
 29054400 -- D-glucitol (sorbitol). 0 A
 29054500 -- Glicerol 5 B5
 29054900 -- Los demás. 0 A
 29055000 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos. 0 A
 2906 ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
 29061 - Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
 29061100 -- Mentol. 0 A
 29061200 -- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles 0 A
 29061300 -- Esteroles e inosítoles. 0 A
 29061400 -- Terpeneoles. 0 A
 29061900 -- Los demás. 0 A
 29062 - Aromáticos:
 29062100 -- Alcohol bencílico. 0 A
 29062900 -- Los demás. 0 A
 2907 FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.
 29071 - Monofenoles:
 29071100 -- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales. 0 A
 29071200 -- Cresoles y sus sales. 0 A
 29071300 -- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos 0 A
 29071400 -- Xilenoles y sus sales. 0 A
 29071500 -- Naftoles y sus sales. 0 A
 29071900 -- Los demás. 0 A
 29072 - Polifenoles:
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 337
 29072100 -- Resorcinol y sus sales. 0 A
 29072200 -- Hidroquinona y sus sales. 0 A
 29072300 -- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales 0 A
 29072900 -- Los demás. 0 A
 29073000 - Fenoles-alcoholes. 0 A
 2908 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLESALCOHOLES.
 29081000 - Derivados solamente halogenados y sus sales. 0 A
 29082000 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres. 0 A
 29089000 - Los demás. 0 A
 2909 ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERESALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
 29091 - Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
 29091100 -- Eter dietílico (óxido de dietilo). 0 A
 29091900 -- Los demás. 0 A
 29092000 - Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A
 29093000 - Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A
 29094 - Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados,

nitrados o nitrosados:

29094100 -- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol). 0 A
29094200 -- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol 0 A
29094300 -- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol 0 A
29094400 -- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol 0 A
29094900 -- Los demás. 0 A
29095000 - Eteres-fenoles, éteres -alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A
29096000 - Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A
2910 EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
29101000 - Oxirano (óxido de etileno). 0 A
29102000 - Metiloxirano (óxido de propileno). 0 A
29103000 - 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina). 0 A
29109000 - Los demás. 0 A
29110000 ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. 0 A
2912 ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.
29121 - Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:
29121100 -- Metanal (formaldehído) 0 A
29121200 -- Etanal (acetaldehído). 0 A
29121300 -- Butanal (butiraldehído, isómero normal). 0 A
29121900 -- Los demás. 0 A
29122 - Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:
29122100 -- Benzaldehído (aldehído benzoico). 0 A
29122900 -- Los demás. 0 A
29123000 - Aldehídos-alcoholes. 0 A
29124 - Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:
29124100 -- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico). 0 A
29124200 -- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico) 0 A
29124900 -- Los demás. 0 A
29125000 - Polímeros cíclicos de los aldehídos. 0 A
29126000 - Paraformaldehído 0 A
29130000 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 29.12. 0 A
338 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
2914 CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
29141 - Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:
29141100 -- Acetona. 0 A
29141200 -- Butanona (metiletilcetona). 0 A
29141300 -- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona) 0 A
29141900 -- Las demás. 0 A
29142 - Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:
29142100 -- Alcanfor. 0 A
29142200 -- Ciclohexanona y metilciclohexanonas. 0 A
29142300 -- Iononas y metiliononas. 0 A
29142900 -- Las demás. 0 A
29143 - Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:
29143100 -- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona) 0 A
29143900 -- Las demás 0 A
29144000 - Cetonas-alcoholes y cetonas -aldehídos 0 A
29145000 - Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas. 0 A
29146 - Quinonas:
29146100 -- Antraquinona. 0 A
29146900 -- Las demás. 0 A
29147000 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A
2915 ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
29151 - Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:
29151100 -- Acido fórmico. 0 A
29151200 -- Sales del ácido fórmico. 0 A
29151300 -- Esteres del ácido fórmico. 0 A
29152 - Acido acético y sus sales; anhídrido acético:
29152100 -- Acido acético. 0 A
29152200 -- Acetato de sodio. 0 A

29152300 -- Acetatos de cobalto. 0 A
29152400 -- Anhídrido acético. 0 A
29152900 -- Las demás. 0 A
29153 - Esteres del ácido acético:
29153100 -- Acetato de etilo. 0 A
29153200 -- Acetato de vinilo. 0 A
29153300 -- Acetato de n-butilo 0 A
29153400 -- Acetato de isobutilo. 0 A
29153500 -- Acetato de 2-etoxietilo. 0 A
29153900 -- Los demás. 0 A
29154000 - Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres. 0 A
29155000 - Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres. 0 A
29156000 - Ácidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres. 0 A
29157000 - Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres 0 A
29159000 - Los demás. 0 A
2916 ÁCIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS
Y ÁCIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS
ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y
PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS,
SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
29161 - Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus
anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus
derivados:
29161100 -- Ácido acrílico y sus sales. 0 A
29161200 -- Esteres del ácido acrílico. 0 A
29161300 -- Ácido metacrílico y sus sales. 0 A
29161400 -- Esteres del ácido metacrílico. 0 A
29161500 -- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres. 0 A
29161900 -- Los demás. 0 A
29162000 - Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o
cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos,
peroxiácidos y sus derivados. 0 A
29163 - Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos,
halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
29163100 -- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres. 0 A
29163200 -- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo. 0 A
29163400 -- Ácido fenilacético y sus sales 0 A
29163500 -- Esteres del ácido fenilacético 0 A
29163900 -- Los demás. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 339

2917 ÁCIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS,
HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS
DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O
NITROSADOS.
29171 - Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros,
peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
29171100 -- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres. 0 A
291712 -- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:
29171210 --- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didécilo o di-isodecilo 0 A
29171290 --- Otros. 0 A
29171300 -- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres 0 A
29171400 -- Anhídrido maleico. 0 A
29171900 -- Los demás. 0 A
29172000 - Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos,
sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus
derivados. 0 A
29173 - Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros,
peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
29173100 -- Ortoftalatos de dibutilo. 0 A
291732 -- Ortoftalatos de dioctilo (DOP):
29173210 --- De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza 0 A
29173290 --- Otros 10 C10
29173300 -- Ortoftalatos de dinonilo o de didécilo. 0 A
29173400 -- Los demás ésteres del ácido ortoftálico. 0 A
29173500 -- Anhídrido ftálico. 0 A
29173600 -- Ácido tereftálico y sus sales. 0 A
29173700 -- Tereftalato de dimetilo. 0 A
29173900 -- Los demás. 0 A
2918 ÁCIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS
SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS,
PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS
HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
29181 - Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función
oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos
y sus derivados:
29181100 -- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres. 0 A
29181200 -- Ácido tartárico. 0 A
29181300 -- Sales y ésteres del ácido tartárico. 0 A
29181400 -- Ácido cítrico. 0 A
29181500 -- Sales y ésteres del ácido cítrico. 0 A

29181600 -- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres. 0 A
 29181700 -- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres. 0 A
 29181900 -- Los demás. 0 A
 29182 - Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 29182100 -- Acido salicílico y sus sales. 0 A
 29182200 -- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres 0 A
 29182300 -- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales 0 A
 29182900 -- Los demás. 0 A
 29183000 - Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados. 0 A
 29189000 - Los demás. 0 A
 29190000 ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. 0 A
 2920 ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
 29201000 - Esteres tiofosfóricos ("fosforotioatos") y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 0 A
 29209000 - Los demás 0 A
 2921 COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.
 29211 - Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
 29211100 -- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales. 0 A
 29211200 -- Dietilamina y sus sales. 0 A
 29211900 -- Los demás. 0 A
 29212 - Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
 29212100 -- Etilendiamina y sus sales. 0 A
 29212200 -- Hexametildiamina y sus sales. 0 A
 29212900 -- Los demás. 0 A
 340 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 29213000 - Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos 0 A
 29214 - Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
 29214100 -- Anilina y sus sales. 0 A
 29214200 -- Derivados de la anilina y sus sales. 0 A
 292143 -- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:
 29214310 --- Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil- 4_5 - toluidina) 10 B5
 29214320 --- Toluidina. 0 A
 29214330 --- Clorometilanilina 0 A
 29214390 --- Otros. 0 A
 29214400 -- Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos 0 A
 29214500 -- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (betanaftilamina), y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
 29214900 -- Los demás 0 A
 29215 - Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
 29215100 -- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos 0 A
 29215900 -- Los demás. 0 A
 2922 COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.
 29221 - Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
 29221100 -- Monoetanolamina y sus sales. 0 A
 29221200 -- Dietanolamina y sus sales. 0 A
 29221300 -- Trietanolamina y sus sales. 0 A
 29221900 -- Los demás. 0 A
 29222 - Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
 29222100 -- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales. 0 A
 29222200 -- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales 0 A
 29222900 -- Los demás. 0 A
 29223000 - Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos 0 A
 29224 - Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
 29224100 -- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos 0 A
 29224200 -- Acido glutámico y sus sales. 0 A
 29224300 -- Acido antranílico y sus sales 0 A
 29224900 -- Los demás. 0 A
 29225000 - Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás

compuestos aminados con funciones oxigenadas. 0 A
 2923 SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO;
 LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS
 29231000 - Colina y sus sales. 0 A
 29232000 - Lecitinas y demás fosfoaminolípidos. 0 A
 29239000 - Los demás. 0 A
 2924 COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA;
 COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO
 CARBONICO.
 29241000 - Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados;
 sales de estos productos. 0 A
 29242 - Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados;
 sales de estos productos:
 29242100 -- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos 0 A
 29242200 -- Acido 2-acetamidobenzoico 0 A
 29242900 -- Los demás. 0 A
 2925 COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA
 SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.
 29251 - Imidas y sus derivados; sales de estos productos:
 29251100 -- Sacarina y sus sales. 0 A
 29251900 -- Los demás. 0 A
 29252000 - Iminas y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
 2926 COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.
 29261000 - Acrilonitrilo. 0 A
 29262000 - 1-Cianoguanidina (diciandiamida). 0 A
 29269000 - Los demás. 0 A
 29270000 COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI. 0 A
 29280000 DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA
 HIDROXILAMINA. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 341
 2929 COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.
 29291000 - Isocianatos. 0 A
 29299000 - Los demás. 0 A
 2930 TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.
 29301000 - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos). 0 A
 29302000 - Tiocarbamatos y ditiocarbamatos. 0 A
 29303000 - Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama. 0 A
 29304000 - Metionina. 0 A
 293090 - Los demás:
 29309010 -- Metamidophos (O,S-dimetilfosforoamidotoato) 5 C10
 29309090 -- Otros. 0 A
 29310000 LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS. 0 A
 2932 COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE
 OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.
 29321 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso
 hidrogenado), sin condensar:
 29321100 -- Tetrahidrofurano. 0 A
 29321200 -- 2-Furaldehído (furfural). 0 A
 29321300 -- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico 0 A
 29321900 -- Los demás. 0 A
 29322 - Lactonas:
 29322100 -- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas. 0 A
 29322900 -- Las demás lactonas. 0 A
 29329 - Los demás:
 29329100 -- Isosafrol 0 A
 29329200 -- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona 0 A
 29329300 -- Piperonal 0 A
 29329400 -- Safrol 0 A
 29329900 -- Los demás 0 A
 2933 COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE
 NITROGENO EXCLUSIVAMENTE
 29331 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso
 hidrogenado), sin condensar:
 29331100 -- Fenazona (antipirina) y sus derivados 0 A
 29331900 -- Los demás. 0 A
 29332 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso
 hidrogenado), sin condensar:
 29332100 -- Hidantoína y sus derivados. 0 A
 29332900 -- Los demás. 0 A
 29333 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso
 hidrogenado), sin condensar:
 29333100 -- Piridina y sus sales. 0 A
 29333200 -- Piperidina y sus sales 0 A
 29333900 -- Los demás. 0 A
 29334000 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o
 isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 0 A
 29335 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina
 (incluso hidrogenado) o piperazina:
 29335100 -- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos
 productos 0 A

29335900 -- Los demás. 0 A
29336 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:
29336100 -- Melamina. 0 A
29336900 -- Los demás. 0 A
29337 - Lactamas:
29337100 -- 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama) 0 A
29337900 -- Las demás lactamas. 0 A
29339000 - Los demás. 0 A
2934 ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMAS
COMPUESTOS HETEROCICLICOS
29341000 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar 0 A
29342000 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 0 A
29343000 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 0 A
29349000 - Los demás. 0 A
29350000 SULFONAMIDAS. 0 A
2936 PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS,
342 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.
29361000 - Provitaminas sin mezclar. 0 A
29362 - Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:
293621 -- Vitaminas A y sus derivados:
29362110 --- Palmitato de retinilo 0 A
29362190 --- Otros 0 A
29362200 -- Vitamina B1 y sus deriv ados. 0 A
29362300 -- Vitamina B2 y sus derivados. 0 A
29362400 -- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados 0 A
29362500 -- Vitamina B6 y sus derivados. 0 A
29362600 -- Vitamina B12 y sus derivados. 0 A
29362700 -- Vitamina C y sus derivados. 0 A
29362800 -- Vitamina E y sus derivados. 0 A
29362900 -- Las demás vitaminas y sus derivados. 0 A
29369000 - Los demás, incluidos los concentrados naturales. 0 A
2937 HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS;
SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.
29371000 - Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados. 0 A
29372 - Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:
29372100 -- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona) 0 A
29372200 -- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales. 0 A
29372900 -- Los demás. 0 A
29379 - Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:
29379100 -- Insulina y sus sales. 0 A
29379200 -- Estrógenos y progestógenos. 0 A
29379900 -- Los demás. 0 A
2938 HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.
29381000 - Rutósido (rutina) y sus derivados. 0 A
29389000 - Los demás. 0 A
2939 ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.
29391000 - Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
29392 - Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:
29392100 -- Quinina y sus sales. 0 A
29392900 -- Los demás. 0 A
29393000 - Cafeína y sus sales. 0 A
29394 - Efedrinas y sus sales:
29394100 -- Efedrina y sus sales 0 A
29394200 -- Seudoefedrina (DCI) y sus sales 0 A
29394900 -- Las demás 0 A
29395000 - Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
29396 - Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:
29396100 -- Ergometrina (DCI) y sus sales 0 A

29396200 -- Ergotamina (DCI) y sus sales 0 A
 29396300 -- Acido lisérgico y sus sales 0 A
 29396900 -- Los demás 0 A
 29397000 - Nicotina y sus sales. 0 A
 29399000 - Los demás. 0 A
 29400000 AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETÉRES Y ÉSTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 29.37, 29.38 o 29.39 0 A
 2941 ANTIBIOTICOS.
 29411000 - Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos. 0 A
 29412000 - Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
 29413000 - Tetraciclínas y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
 29414000 - Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
 29415000 - Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
 29419000 - Los demás. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 343
 29420000 LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS. 0 A
 30 PRODUCTOS FARMACEUTICOS.
 3001 GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERAPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS
 30011000 - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados. 0 A
 30012000 - Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones. 0 A
 300190 - Las demás:
 30019010 -- Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes 0 A
 30019090 -- Otras 0 A
 3002 SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS
 300210 - Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:
 30021010 -- Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral 0 A
 30021090 -- Otros. 5 C10
 30022000 - Vacunas para la medicina humana. 0 A
 30023000 - Vacunas para la medicina veterinaria 0 A
 30029000 - Los demás. 0 A
 3003 MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR
 30031000 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos. 5 B2
 30032000 - Que contengan otros antibióticos. 5 B2
 30033 - Que contengan hormonas u otros productos de la partida No. 29.37, sin antibióticos:
 30033100 -- Que contengan insulina. 0 A
 30033900 -- Los demás. 5 B2
 30034000 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos 5 B2
 300390 - Los demás:
 30039010 -- Que contengan sulfamidas. 5 B2
 30039020 -- Que contengan heterósidos. 5 B2
 30039090 -- Otros. 5 B2
 3004 MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS No. 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
 30041000 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos. 5 B2
 30042000 - Que contengan otros antibióticos. 5 B2
 30043 - Que contengan hormonas u otros productos de la partida No. 29.37, sin antibióticos :
 30043100 -- Que contengan insulina. 5 B2
 30043200 -- Que contengan hormonas corticoprarrenales. 5 B2

30043900 -- Los demás. 5 B2
30044000 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos 5 B2
30045000 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No. 29.36 5 B2
300490 - Los demás:
30049010 -- Que contengan sulfamidas. 5 B2
30049020 -- Que contengan heterósidos. 5 B2
30049090 -- Otros. 5 B2
3005 GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL
344 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS
30051000 - Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva. 5 B2
30059000 - Los demás. 5 B2
3006 PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO
30061000 - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología 0 A
30062000 - Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos. 0 A
300630 - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:
30063010 -- Preparaciones opacificantes. 0 A
30063020 -- Reactivos de diagnóstico. 0 A
30064000 - Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos. 0 A
30065000 - Botiquines equipados para primeros auxilios 5 B2
30066000 - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas 0 A
31 ABONOS
31010000 ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL. 0 A
3102 ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.
31021000 - Urea, incluso en disolución acuosa. 0 A
31022 - Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:
31022100 -- Sulfato de amonio. 0 A
31022900 -- Las demás 0 A
31023000 - Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa. 0 A
31024000 - Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante. 0 A
31025000 - Nitrato de sodio. 0 A
31026000 - Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio 0 A
31027000 - Cianamida cálcica. 0 A
31028000 - Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca. 0 A
31029000 - Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes. 0 A
3103 ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.
31031000 - Superfosfatos. 5 C11
31032000 - Escorias de desfosforación. 0 A
31039000 - Los demás. 0 A
3104 ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.
31041000 - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto. 0 A
31042000 - Cloruro de potasio. 0 A
31043000 - Sulfato de potasio. 0 A
31049000 - Los demás. 0 A
3105 ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg
31051000 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg 0 A
31052000 - Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio. 5 C11
31053000 - Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). 0 A
31054000 - Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio

(fosfato diamónico). 0 A

31055 - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos

fertilizantes: nitrógeno y fósforo:

31055100 -- Que contengan nitratos y fosfatos. 5 C11

31055900 -- Los demás. 5 C11

31056000 - Abonos minerales o químicos con los dos elementos

fertilizantes: fósforo y potasio. 5 C11

31059000 - Los demás. 5 C11

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 345

32 EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS

DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS

COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

3201 EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y

SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.

32011000 - Extracto de quebracho. 0 A

32012000 - Extracto de mimosa (acacia). 0 A

32019000 - Los demás. 0 A

3202 PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS;

PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS;

PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS

CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS

PARA PRECURTIDO.

32021000 - Productos curtientes orgánicos sintéticos. 0 A

32029000 - Los demás. 0 A

32030000 MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL

(INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS

NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE

CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A

QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE

MATERIAS COLORANTES 0 A

3204 MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE

SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA;

PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE

CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS

SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL

TIPO DE LOS UTILIZADO

32041 - Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que

se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias

colorantes:

32041100 -- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos

colorantes 0 A

32041200 -- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base

de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a

base de estos colorantes 0 A

32041300 -- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes

0 A

32041400 -- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes

0 A

32041500 -- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables

directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a

base de estos colorantes 0 A

32041600 -- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos

colorantes 0 A

32041700 -- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos

colorantes 0 A

32041900 -- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de

varias de las subpartidas Nos. 3204.11 a 3204.19 0 A

32042000 - Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el

avivado fluorescente. 0 A

32049000 -- Los demás. 0 A

32050000 LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE

LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS

COLORANTES. 0 A

3206 LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A

QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO

LAS DE LAS PARTIDAS No. 32.03, 32.04 o 32.05; PRODUCTOS

INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO

LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA

DEFINIDA

32061 - Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:

32061100 -- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80%

en peso, calculado sobre materia seca 0 A

32061900 -- Los demás 0 A

32062000 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo. 0 A

32063000 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio. 0 A

32064 - Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:

32064100 -- Ultramar y sus preparaciones. 0 A

32064200 -- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro

de cinc. 0 A

32064300 -- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos

(ferrocianuros o ferricianuros) 0 A

32064900 -- Las demás. 0 A

346 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

32065000 - Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos. 0 A

3207 PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOMBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VID

32071000 - Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares. 0 A

32072000 - Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares. 0 A

32073000 - Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares 0 A

32074000 - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas 0 A

3208 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.

320810 - A base de poliésteres:

32081010 -- Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas 0 A

32081020 -- Barniz para artes gráficas 0 A

32081030 -- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras 0 A

32081040 -- Presentados en envases tipo aerosol. 15 C10

32081090 -- Otros. 15 C10

320820 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos:

32082010 -- Barniz para artes gráficas 0 A

32082020 -- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras 0 A

32082030 -- Presentados en envases tipo aerosol 15 C10

32082090 -- Otros. 15 C10

320890 - Los demás:

32089010 -- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo 0 A

32089020 -- Barniz para artes gráficas 0 A

32089030 -- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras 0 A

32089040 -- Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos 0 A

32089050 -- Presentados en envases tipo aerosol 15 C10

3208909 -- Otros:

32089091 --- Otras pinturas 15 C10

32089092 --- Otros barnices 15 C10

3209 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.

32091000 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos. 15 C10

320990 - Los demás:

32099010 -- Las demás pinturas 15 C10

32099020 -- Los demás barnices 15 C10

3210 LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.

32100010 - Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero 0 A

32100090 - Otros. 15 C10

32110000 SECATIVOS PREPARADOS. 0 A

3212 PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS

32121000 - Hojas para el marcado a fuego. 0 A

321290 - Los demás:

32129010 -- Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso 5 B5

32129020 -- Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso 0 A

32129090 -- Otros. 5 B5

3213 COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.

32131000 - Colores en surtidos 5 B5

32139000 - Los demás. 5 C10

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 347

3214 MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES;

PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES

(ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS
UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA

321410 - Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes

(enduidos) utilizados en pintura:

3214101 -- Masilla, cementos de resina y demás mástiques:

32141011 --- A base de polímeros acrílicos o de poliésteres 5 B5

32141019 --- Los demás 0 A

32141090 -- Otros 5 B5

32149000 - Los demás. 5 B5

3215 TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y
DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.

32151 - Tintas de imprenta:

321511 -- Negras:

32151110 --- Para rotativas de offset. 0 A

32151120 --- Para corrección de negativos en las artes gráficas 0 A

32151130 --- Para impresión serigráfica. 0 A

32151190 --- Otras. 10 A

321519 -- Las demás:

32151910 --- Para rotativas de offset. 0 A

32151920 --- Para corrección de negativos en las artes gráficas 0 A

32151930 --- Para impresión serigráfica. 0 A

32151990 --- Otras. 10 C8

32159000 - Las demás. 0 A

33 ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE
PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

3301 ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS

LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES;

OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES

CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS,

ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALÓGAS,

OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACER

33011 - Aceites esenciales de agrios (cítricos):

33011100 -- De bergamota. 0 A

33011200 -- De naranja. 0 A

33011300 -- De limón. 0 A

33011400 -- De lima 0 A

33011900 -- Los demás. 0 A

33012 - Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):

33012100 -- De geranio. 0 A

33012200 -- De jazmín. 0 A

33012300 -- De lavanda (espliego) o de lavandín. 0 A

33012400 -- De menta piperita (Mentha piperita) 0 A

33012500 -- De las demás mentas. 0 A

33012600 -- De espicanardo ("vetiver") 0 A

33012900 -- Los demás. 0 A

33013000 - Resinoides. 0 A

33019000 - Los demás. 0 A

3302 MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS

(INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE

UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS

UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA;

LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS

ODORÍFERAS, D

330210 - Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de
bebidas:

33021010 -- Para las industrias alimentarias 5 A

33021020 -- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico 5 A

330290 - Las demás:

33029010 -- Para la industria del tabaco 0 A

33029090 -- Otras 5 B5

33030000 PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR. 15 C10

3304 PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL

CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS,

INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS

BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O

PEDICUROS

33041000 - Preparaciones para el maquillaje de los labios. 15 C10

33042000 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos. 15 C10

33043000 - Preparaciones para manicuras o pedicuros. 15 C10

33049 - Las demás:

33049100 -- Polvos, incluidos los compactos 15 C10

33049900 -- Las demás. 15 C10

348 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

3305 PREPARACIONES CAPILARES.

33051000 - Champúes. 15 C10

33052000 - Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes 15 C10

33053000 - Lacas para el cabello. 15 C10

33059000 - Las demás. 15 C10

3306 PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL,

INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA

DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE
 LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL),
 ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL
 USUARIO
 33061000 - Dentífricos. 15 C10
 33062000 - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo
 dental) 15 C10
 33069000 - Los demás. 15 C10
 3307 PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O
 DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES,
 PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS
 PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE
 COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA
 PARTE; PREPARACIONES D
 33071000 - Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado. 15 C10
 33072000 - Desodorantes corporales y antitranspirantes. 15 C10
 33073000 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño. 15 C10
 33074 - Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las
 preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
 33074100 -- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por
 combustión 15 C10
 33074900 -- Las demás. 15 C10
 330790 - Los demás:
 33079010 -- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales,
 incluidas las lágrimas artificiales 5 C10
 33079090 -- Otros. 15 C10
 34 JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS,
 PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES
 LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS,
 PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y
 ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS
 PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES
 3401 JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS
 TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS,
 PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS,
 AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y
 TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O
 REVESTIDOS DE JABON O DE DETE
 34011 - Jabón y productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en
 barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel,
 guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o
 revestidos de jabón o de detergentes:
 340111 -- De tocador (incluso los medicinales):
 3401111 --- Jabón:
 34011111 ---- Medicinal, excepto el desinfectante 5 C8
 34011119 ---- Los demás 15 C8
 34011120 --- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados
 como jabón 10 C8
 34011130 --- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o
 revestidos de jabón o de detergentes 5 C8
 34011900 -- Los demás. 15 C8
 340120 - Jabón en otras formas:
 34012010 -- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante) 5 C8
 34012090 -- Otros 15 C8
 3402 AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL
 JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS,
 PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS
 PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y
 PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN
 JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 34.01
 34021 - Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la
 venta al por menor:
 340211 -- Aniónicos:
 34021110 --- Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos 10 C8
 34021190 --- Otros. 0 A
 34021200 -- Catiónicos. 0 A
 34021300 -- No iónicos. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 349
 34021900 -- Los demás. 0 A
 34022000 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor. 15 C8
 340290 - Las demás:
 3402901 -- Preparaciones tensoactivas, excepto las de lavar y las de
 limpieza:
 34029011 --- A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o
 de ésteres fosfóricos 10 C8
 34029019 --- Las demás 5 C8
 34029020 -- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza 15 C8
 3403 PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES
 DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR
 TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O

ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL
 DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y
 PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PA
 34031 - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:
 34031100 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros
 y pieles, peletería u otras materias 0 A
 34031900 -- Las demás. 0 A
 34039 - Las demás:
 340391 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros
 y pieles, peletería u otras materias:
 34039110 --- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de
 dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados 5 B5
 34039190 --- Otras. 0 A
 34039900 -- Las demás. 0 A
 3404 CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.
 34041000 - De lignito modificado químicamente. 0 A
 34042000 - De polietilenglicol. 0 A
 34049000 - Las demás. 0 A
 3405 BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS,
 ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS,
 VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y
 PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA,
 FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO
 CELULARES, IMPREGNADOS, REC
 34051000 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o
 para cueros y pieles 15 C8
 34052000 - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de
 muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera. 15 C8
 34053000 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para
 carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales. 15 C8
 34054000 - Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar. 15 C8
 340590 - Las demás:
 34059010 -- Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna
 otra materia 0 A
 34059020 -- Preparaciones para lustrar metales, en envases de contenido
 neto superior o igual a 1 kg 5 C8
 34059090 -- Otras 15 C8
 34060000 VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES. 15 C8
 34070000 PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS
 PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES
 LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS
 PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O
 SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O
 EN PLAQUITAS 5 C8
 35 MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE
 ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.
 3501 CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA
 CASEINA; COLAS DE CASEINA.
 35011000 - Caseína. 0 A
 35019000 - Los demás. 5 A
 3502 ALBUMINAS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS DE VARIAS
 PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE
 PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO,
 CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y
 DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.
 35021 - Ovoalbúmina:
 35021100 -- Seca 0 A
 35021900 -- Las demás 0 A
 35022000 - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más
 proteínas del lactosuero 0 A
 35029000 - Los demás. 0 A
 350 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 3503 GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS
 CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS
 EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS;
 ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL,
 EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA No. 35.01
 35030010 - Gelatinas y sus derivados. 5 B7
 35030090 - Otras 5 B7
 35040000 PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS
 PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI
 COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y
 PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO 0 A
 3505 DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS
 (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS
 PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE
 ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O
 FECULAS MODIFICADOS
 350510 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
 35051010 -- Dextrina. 0 A

35051020 -- Almidón pregelatinizado o esterificado. 0 A
35051090 -- Otros. 5 A
35052000 - Colas. 10 B7 2
3506 COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg
35061000 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg 15 C10
35069 - Los demás:
350691 -- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales):
35069110 --- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C 5 C10
35069190 --- Otros. 15 C10
35069900 -- Los demás. 15 C10
3507 ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
35071000 - Cuajo y sus concentrados. 0 A
35079000 - Las demás. 0 A
36 POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES
36010000 POLVORAS 5 B5
3602 EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.
36020010 - A base de nitrato de amonio. 0 A
36020090 - Otros. 10 C10
36030000 MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS. 5 B5
3604 ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.
36041000 - Artículos para fuegos artificiales. 15 C10
36049000 - Los demás. 15 C10
36050000 FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA No. 36.04 15 C10
3606 FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.
36061000 - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3 15 A
360690 - Los demás:
36069010 -- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas 5 A
36069090 -- Otros. 15 C10
37 PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS
3701 PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 351
PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.
37011000 - Para rayos X. 0 A
37012000 - Películas autorrevelables. 10 A
370130 - Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm:
37013010 -- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado) 0 A
37013090 -- Otras 10 A
37019 - Las demás:
37019100 -- Para fotografía en colores (policroma) 10 A
37019900 -- Las demás. 10 A
3702 PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR
37021000 - Para rayos X. 0 A
37022000 - Películas autorrevelables. 10 A
37023 - Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:
37023100 -- Para fotografía en colores (policroma) 10 A
37023200 -- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata. 10 A
37023900 -- Las demás. 10 A

37024 - Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:

37024100 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma) 10 A

37024200 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores 10 A

37024300 -- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m 10 A

37024400 -- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm 10 A

37025 - Las demás películas para fotografía en colores (policroma):

37025100 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m 10 A

37025200 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m 10 A

37025300 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas 10 A

37025400 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas 10 A

37025500 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m 10 A

37025600 -- De anchura superior a 35 mm 10 A

37029 - Las demás:

37029100 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m 10 A

37029200 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m 10 A

37029300 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m 10 A

37029400 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m 10 A

37029500 -- De anchura superior a 35 mm 10 A

3703 PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.

37031000 - En rollos de anchura superior a 610 mm 10 A

37032000 - Los demás, para fotografía en colores (policroma) 0 A

370390 - Los demás:

37039010 -- Papeles heliográficos para imágenes monocromas. 10 A

37039090 -- Otros. 10 A

37040000 PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR. 10 A

3705 PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES)

37051000 - Para la reproducción offset. 10 C8

37052000 - Microfilmes. 10 A

37059000 - Las demás. 10 C8

3706 PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.

37061000 - De anchura superior o igual a 35 mm 5 A

37069000 - Las demás. 5 A

3707 PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR

352 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO

37071000 - Emulsiones para sensibilizar superficies 0 A

37079000 - Los demás. 0 A

38 PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS.

3801 GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS

38011000 - Grafito artificial. 0 A

38012000 - Grafito coloidal o semicoloidal. 0 A

38013000 - Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el rev estimiento interior de hornos 0 A

38019000 - Las demás 0 A

3802 CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.

38021000 - Carbones activados. 0 A

38029000 - Los demás. 0 A

38030000 "TALL OIL", INCLUSO REFINADO. 0 A

38040000 LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA No. 38.03 0 A

3805 ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE

TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS
 PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS
 TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO
 EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSIC
 38051000 - Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta
 celulósica al sulfato (sulfato de trementina) 5 B5
 38052000 - Aceite de pino. 5 B5
 38059000 - Los demás. 5 B5
 3806 COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS;
 ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS
 38061000 - Colofonias y ácidos resínicos. 5 B5
 38062000 - Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de
 colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de
 colofonias 5 B5
 38063000 - Gomas éster. 0 A
 38069000 - Los demás. 5 B5
 38070000 ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE
 MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE
 MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y
 PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIAS, DE
 ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL 0 A
 3808 INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS,
 INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL
 CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y
 PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN
 ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO
 PREPARACIONES O ARTICULO
 380810 - Insecticidas:
 38081010 -- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por
 combustión, y papeles matamoscas 10 C10
 38081090 -- Otros 5 B5
 38082000 - Fungicidas. 5 B5
 38083000 - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del
 crecimiento de las plantas. 5 B5
 380840 - Desinfectantes:
 38084010 -- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio
 cuaternario. 15 C10
 38084090 -- Otros. 15 C10
 380890 - Los demás:
 38089020 -- Raticidas 10 C10
 38089090 -- Otros. 5 C10
 3809 APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES
 DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y
 DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO:
 APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 353
 EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O
 INDUSTRIAS SIM
 38091000 - A base de materias amiláceas. 5 B7 4
 38099 - Los demás:
 38099100 -- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias
 similares. 5 B5
 38099200 -- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias
 similares. 5 B5
 38099300 -- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias
 similares. 5 B5
 3810 PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS
 Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR
 METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS
 POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL
 TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR
 ELECTRODOS O VARI
 38101000 - Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para
 soldar, constituidos por metal y otros productos 0 A
 38109000 - Los demás. 0 A
 3811 PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE
 OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE
 VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS
 PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA
 GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS
 MISMOS FINES QUE LOS AC
 38111 - Preparaciones antidetonantes:
 38111100 -- A base de compuestos de plomo. 5 A
 38111900 -- Las demás. 5 A
 38112 - Aditivos para aceites lubricantes:
 381121 -- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:
 38112110 --- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30%
 pero inferior o igual al 40% 0 A
 38112190 --- Otros 0 A
 38112900 -- Los demás. 0 A

38119000 - Los demás. 5 A
 3812 ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS;
 PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O
 PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA
 PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS
 ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO
 38121000 - Aceleradores de vulcanización preparados. 0 A
 38122000 - Plastificantes compuestos para caucho o plástico 5 B5
 381230 - Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos
 para caucho o plástico:
 38123010 -- Para caucho. 0 A
 3812302 -- Para plástico:
 38123021 --- Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados,
 para policloruro de vinilo (PVC) 0 A
 38123029 --- Los demás. 0 A
 38130000 PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES;
 GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS. 0 A
 3814 DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS,
 NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE;
 PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.
 38140010 - Disolventes y diluyentes. 5 B5
 38140090 - Otras 0 A
 3815 INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y
 PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI
 COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
 38151 - Catalizadores sobre soporte:
 38151100 -- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa 0 A
 38151200 -- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa 0 A
 38151900 -- Los demás. 0 A
 381590 - Los demás:
 38159010 -- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de
 compuestos de cobalto orgánico 10 B5
 38159090 -- Otros 0 A
 38160000 CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES
 SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE
 LA PARTIDA No. 38.01 0 A
 3817 MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE
 ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS No.
 27.07 o 29.02
 38171000 - Mezclas de alquilbencenos. 0 A
 354 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 38172000 - Mezclas de alquilnaftalenos. 0 A
 38180000 ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN
 ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS
 ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO
 EN ELECTRONICA 0 A
 38190000 LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS
 PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN
 ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON
 UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS
 ACEITES 10 C10
 38200000 PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS
 PREPARADOS PARA DESCONGELAR. 5 B5
 38210000 MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO
 DE MICROORGANISMOS. 0 A
 38220000 REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE
 CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O
 DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE
 SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS No. 30.02 o 30.06
 0 A
 3823 ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES;
 ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS
 INDUSTRIALES
 38231 - Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del
 refinado:
 38231100 -- Acido esteárico (estearina) 0 A
 38231200 -- Acido oleico (oleína) 0 A
 38231300 -- Acidos grasos del "tall oil" 0 A
 38237000 - Alcoholes grasos industriales 0 A
 382390 - *Suprimida*
 3823905 -- *Suprimida*
 3824 PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA
 NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y
 PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS
 INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE
 PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI
 COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUC
 382410 - Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición:
 38241010 -- A base de productos resinosos naturales 0 A
 38241090 -- Otras 0 A

38242000 - Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres. 0 A
 38243000 - Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos 0 A
 38244000 - Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones 0 A
 38245000 - Morteros y hormigones no refractarios. 0 A
 38246000 - Sorbitol, excepto el de la subpartida No. 2905.44.00 0 A
 38247 - Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:
 38247100 -- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro 0 A
 38247900 -- Las demás 0 A
 382490 - Los demás:
 38249010 -- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte 0 A
 38249020 -- Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte 0 A
 38249030 -- Preparaciones del tipo de las utilizadas en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte 0 A
 38249040 -- Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica 0 A
 3824905 -- Mezclas de ácidos alquilarilsulfónicos y sus derivados, insolubles en agua:
 38249051 --- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados 10 C10
 38249059 --- Las demás 10 C10
 38249060 -- Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos 0 A
 38249070 -- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante 0 A
 38249080 -- Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad 0 A
 38249090 -- Otros 10 C10
 39 PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS
 3901 POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 355
 39011000 - Polietileno de densidad inferior a 0.94 0 A
 39012000 - Polietileno de densidad superior o igual a 0.94 0 A
 39013000 - Copolímeros de etileno y acetato de vinilo. 0 A
 39019000 - Los demás. 0 A
 3902 POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.
 3902100+A28390 0 A
 39021000 - Polipropileno. 0 A
 39022000 - Poliisobutileno. 0 A
 39023000 - Copolímeros de propileno. 0 A
 39029000 - Los demás. 0 A
 3903 POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.
 39031 - Poliestireno:
 39031100 -- Expandible. 0 A
 39031900 -- Los demás. 0 A
 39032000 - Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN). 0 A
 39033000 - Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS). 0 A
 39039000 - Los demás. 0 A
 3904 POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.
 39041000 - Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias. 0 A
 39042 - Los demás policloruros de vinilo:
 390421 -- Sin plastificar:
 39042110 --- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC") 10 C10
 39042120 --- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico. 5 C10
 39042190 --- Otros. 0 A
 390422 -- Plastificados:
 39042210 --- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC") 10 C10
 39042290 --- Otros 0 A
 39043000 - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo. 0 A
 39044000 - Los demás copolímeros de cloruro de vinilo. 0 A
 39045000 - Polímeros de cloruro de vinilideno. 0 A
 39046 - Polímeros fluorados:
 39046100 -- Politetrafluoroetileno. 0 A
 39046900 -- Los demás. 0 A
 39049000 - Los demás. 0 A
 3905 POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.

39051 - Poliacetato de vinilo:
 39051200 -- En dispersión acuosa 0 A
 39051900 -- Los demás 0 A
 39052 - Copolímeros de acetato de vinilo:
 39052100 -- En dispersión acuosa 0 A
 39052900 -- Los demás 0 A
 39053000 - Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar 0 A
 39059 - Los demás:
 39059100 -- Copolímeros 0 A
 39059900 -- Los demás 0 A
 3906 POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.
 39061000 - Polimetacrilato de metilo. 0 A
 39069000 - Los demás 0 A
 3907 POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.
 39071000 - Poliactetales. 0 A
 39072000 - Los demás poliéteres. 0 A
 39073000 - Resinas epoxi. 0 A
 39074000 - Policarbonatos. 0 A
 390750 - Resinas alcidicas:
 39075010 -- Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma) 5 B5
 39075090 -- Otras 0 A
 39076000 - Politereftalato de etileno. 0 A
 39079 - Los demás poliésteres:
 390791 -- No saturados:
 39079120 --- Del tipo isoftálico 0 A
 39079180 --- Otros 5 B5
 390799 -- Los demás:
 356 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 39079910 --- En solución de estireno 5 B5
 39079990 --- Otros 0 A
 3908 POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.
 39081000 - Poliamida-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12 0 A
 39089000 - Las demás. 0 A
 3909 RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.
 39091000 - Resinas ureicas; resinas de tiourea 0 A
 39092000 - Resinas melamínicas. 0 A
 39093000 - Las demás resinas amínicas. 0 A
 39094000 - Resinas fenólicas. 0 A
 39095000 - Poliuretanos. 0 A
 39100000 SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS. 0 A
 3911 RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.
 39111000 - Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos. 0 A
 39119000 - Los demás. 0 A
 3912 CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
 39121 - Acetatos de celulosa:
 39121100 -- Sin plastificar. 0 A
 39121200 -- Plastificados. 0 A
 39122000 - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones). 0 A
 39123 - Eteres de celulosa:
 39123100 -- Carboximetilcelulosa y sus sales. 0 A
 39123900 -- Los demás. 0 A
 39129000 -- Los demás. 0 A
 3913 POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
 39131000 - Acido alginico, sus sales y sus ésteres. 0 A
 39139000 - Los demás. 0 A
 39140000 INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS No. 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS 0 A
 3915 DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO
 39151000 - De polímeros de etileno. 0 A
 39152000 - De polímeros de estireno. 0 A
 39153000 - De polímeros de cloruro de vinilo. 0 A
 39159000 - De los demás plásticos. 0 A
 3916 MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE

PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.

391610 - De polímeros de etileno:

39161010 -- Monofilamentos. 5 B5

39161090 -- Otros. 0 A

391620 - De polímeros de cloruro de vinilo:

39162010 -- Monofilamentos. 5 B5

39162090 -- Otros. 0 A

391690 - De los demás plásticos:

39169010 -- Monofilamentos. 5 B5

39169090 -- Otros. 0 A

3917 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO:

JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO

39171000 - Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos
celulósicos. 0 A

39172 - Tubos rígidos:

39172100 -- De polímeros de etileno 5 C10

39172200 -- De polímeros de propileno. 5 B5

391723 -- De polímeros de cloruro de vinilo:

39172310 --- Tubos de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior

superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm 15 C10

39172320 --- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo

clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm 15 C10

39172330 --- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo

clorado (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 357

diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin

accesorios 15 C10

39172390 --- Otros. 5 C10

39172900 -- De los demás plásticos 5 C10

39173 - Los demás tubos:

39173100 -- Tubos flexibles capaces de soportar una presión de ruptura

superior o igual a 27.6 MPa 5 C10

391732 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin

accesorios:

39173210 --- Tubos (mangueras) de polietileno, de diámetro exterior superior

o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm 15 C10

39173230 --- Tubos flexibles, corrugados. 5 C10

39173240 --- Tubos (mangueras) de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro

exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm 15 C10

39173290 --- Otros. 5 C10

391733 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con

accesorios:

39173320 --- Tubos (mangueras) de polietileno o de policloruro de vinilo

(PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero

inferior o igual a 51 mm 15 C10

39173390 --- Otros 5 C10

391739 -- Los demás:

39173920 --- Tubos flexibles, corrugados 5 C10

39173990 --- Otros. 5 C10

391740 - Accesorios:

39174010 -- De policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior inferior o

igual a 110 mm 15 C10

39174090 -- Otros. 5 C10

3918 REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO

AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS;

REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS,

DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.

39181000 - De polímeros de cloruro de vinilo. 10 C10

39189000 - De los demás plásticos. 10 C10

3919 PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS

FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO,

INCLUSO EN ROLLOS

391910 - En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:

39191010 -- De anchura inferior o igual a 10 cm 10 C10

39191090 -- Otros. 5 B5

39199000 - Las demás. 0 A

3920 LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE

PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO,

ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR

CON OTRAS MATERIAS

392010 - De polímeros de etileno:

3920101 -- Flexibles, de polietileno.

39201011 --- De alta densidad tipo "Twist" 0 A

39201019 --- Los demás 10 C10

39201020 -- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor

superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm 10 C10

3920109 -- Otras

39201090 5 C10

392020 - De polímeros de propileno:

3920201 -- Flexibles, sin impresión:

39202011 --- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar 5 C10
 39202012 --- Metalizadas 5 C10
 39202019 --- Las demás 0 A
 3920202 --- Flexibles, con impresión:
 39202021 --- Metalizadas 10 C10
 39202029 --- Las demás 10 C10
 39202090 -- Otras 0 A
 392030 - De polímeros de estireno:
 3920301 -- Sin impresión:
 39203011 --- Láminas o placas 10 C10
 39203019 --- Las demás 5 C10
 39203020 -- Con impresión 10 C10
 39204 - De polímeros de cloruro de vinilo:
 392041 -- Rígidas:
 39204110 --- De espesor superior a 400 micras 10 C10
 39204190 --- Otras 10 C10
 392042 -- Flexibles:
 39204210 --- De espesor superior a 400 micras 10 C10
 358 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 3920422 --- De espesor inferior o igual a 400 micras:
 39204221 ---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar 5 C10
 39204222 ---- Sin impresión, metalizadas 5 C10
 39204223 ---- Con impresión, sin metalizar 10 C10
 39204224 ---- Con impresión, metalizadas 10 C10
 39204229 ---- Las demás 0 A
 3920429 --- *Suprimida*
 39205 - De polímeros acrílicos:
 392051 -- De polimetacrilato de metilo:
 39205110 --- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm 10 C10
 39205190 --- Otras 5 C10
 39205900 -- De los demás. 5 C10
 39206 - De policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos o demás poliésteres:
 39206100 -- De policarbonatos. 5 B5
 392062 -- De politereftalato de etileno (PET):
 3920621 --- Flexibles, sin impresión:
 39206211 ---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar 5 C10
 39206212 ---- Metalizadas 5 C10
 39206219 ---- Las demás 0 A
 3920622 --- Flexibles, con impresión:
 39206221 ---- Metalizadas 10 C10
 39206229 ---- Las demás 10 C10
 39206290 --- Otras 0 A
 39206300 -- De poliésteres no saturados. 0 A
 39206900 -- De los demás poliésteres. 0 A
 39207 - De celulosa o de sus derivados químicos:
 392071 -- De celulosa regenerada:
 3920711 --- Sin impresión:
 39207111 ---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar 5 C10
 39207112 ---- Metalizadas 5 C10
 39207119 ---- Las demás 0 A
 3920712 --- Con impresión:
 39207121 ---- Metalizadas 10 C10
 39207129 ---- Las demás 10 C10
 39207200 -- De fibra vulcanizada. 0 A
 39207300 -- De acetato de celulosa. 0 A
 39207900 -- De los demás derivados de la celulosa. 0 A
 39209 - De los demás plásticos:
 39209100 -- De polivinilbutiral. 5 B5
 392092 -- De poliamidas:
 3920921 --- Flexibles:
 39209213 ---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar 5 C10
 39209214 ---- Sin impresión, metalizadas 5 C10
 39209215 ---- Con impresión, sin metalizar 10 C10
 39209216 ---- Con impresión, metalizadas 10 C10
 39209219 ---- Las demás 0 A
 39209220 --- Rígidas 5 C10
 39209300 -- De resinas amínicas. 5 B5
 39209400 -- De resinas fenólicas. 5 B5
 39209900 -- De los demás plásticos 0 A
 3921 LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO
 39211 - Productos celulares (alveolares):
 39211100 -- De polímeros de estireno. 5 B5

39211200 -- De polímeros de cloruro de vinilo. 10 C10
 39211300 -- De poliuretanos 5 B5
 39211400 -- De celulosa regenerada. 0 A
 39211900 -- De los demás plásticos. 5 B5
 392190 - Las demás:
 39219010 -- Rígidas, con armadura o red de refuerzo. 5 C10
 39219020 -- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica"). 10 C10
 39219030 -- Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia 10 C10
 39219040 -- Las demás, flexibles, estratificadas, reforzadas o combinadas de forma similar con otras materias.
 39219041 --- Sin impresión y sin metalizar 5 C10
 39219042 --- Sin impresión, metalizadas 5 C10
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 359
 39219043 --- Con impresión, sin metalizar 10 C10
 39219044 --- Con impresión, metalizadas 10 C10
 39219090 -- Otras. 5 C10
 3922 BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO
 39221000 - Bañeras, duchas y lavabos. 15 C10
 39222000 - Asientos y tapas de inodoros. 10 C10
 39229000 - Los demás. 10 C10
 3923 ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.
 39231000 - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares 10 C10
 39232 - Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos):
 392321 -- De polímeros de etileno:
 39232110 --- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryovac") 0 A
 39232190 --- Otros. 10 C10
 392329 -- De los demás plásticos:
 39232910 --- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryovac") 0 A
 39232990 --- Otros. 10 C10
 392330 - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:
 39233010 -- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío 5 C10
 39233020 -- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable 5 C10
 3923309 -- Otros:
 39233091 --- Esbozos (preformas) de envases para bebidas 5 C10
 39233099 --- Los demás 10 C10
 392340 - Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.
 39234010 -- Casetes (incluso con sus estuches y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas). 5 B5
 39234090 -- Otros. 0 A
 392350 -Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:
 39235010 -- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca 0 A
 39235020 -- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase 0 A
 39235030 --Tapas con rosca y bandas de seguridad. 0 A
 39235090 -- Otros. 10 C10
 392390 - Los demás:
 39239010 -- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos. 5 C10
 39239020 -- Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs") 0 A
 39239090 -- Otros 10 C10
 3924 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.
 392410 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:
 39241010 -- Asas y mangos 5 C10
 39241090 -- Otros 15 C10
 392490 - Los demás:
 39249010 -- Tetinas o chupetes para biberones 10 C10
 39249090 -- Otros. 15 C10
 3925 ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
 39251000 - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l 0 A
 39252000 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales 15 C10
 39253000 - Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes 15 C10
 392590 - Los demás:
 39259010 -- Placas para interruptores o tomacorrientes. 10 C10
 39259090 -- Otros. 10 C10
 3926 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS No. 39.01 A 39.14

392610 - Artículos de oficina y artículos escolares:
 39261010 -- Borradores. 10 C10
 39261090 -- Otros. 15 C10
 39262000 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes) 15 C10
 39263000 - Guarniciones para muebles, carrocerías o similares 10 C10
 39264000 - Estatuillas y demás artículos de adorno 15 C10
 392690 - Las demás:
 360 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 39269010 -- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo 5 B5
 39269020 -- Correas transportadoras o de transmisión 0 A
 39269030 -- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras) 0 A
 39269040 -- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados 0 A
 39269050 -- Juntas o empaquetaduras 5 B5
 39269060 -- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas 5 B5
 3926909 -- Otras:
 39269091 --- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel 5 C10
 39269092 --- Hormas para calzado 0 A
 39269093 --- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad 5 B5
 39269094 --- Bandejas provistas con más de 200 cavidades utilizadas para la siembra de semillas (almácigos). 0 A
 39269099 --- Las demás 15 C10
 40 CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS
 4001 CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
 40011000 - Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado. 5 A
 40012 - Caucho natural en otras formas:
 40012100 -- Hojas ahumadas 5 A
 40012200 -- Cauchos técnicamente especificados (TSNR). 5 A
 40012900 -- Los demás. 5 A
 40013000 - Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas. 5 A
 4002 CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
 40021 - Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
 40021100 -- Látex. 0 A
 40021900 -- Los demás 0 A
 40022000 - Caucho butadieno (BR). 0 A
 40023 - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobutenoisopreno halogenado (CIIR o BIIR):
 40023100 -- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR). 0 A
 40023900 -- Los demás. 0 A
 40024 - Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):
 40024100 -- Látex. 0 A
 40024900 -- Los demás 0 A
 40025 - Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):
 40025100 -- Látex. 0 A
 40025900 -- Los demás 0 A
 40026000 - Caucho isopreno (IR). 0 A
 40027000 - Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM). 0 A
 40028000 - Mezclas de los productos de la partida No. 40.01 con los de esta partida 0 A
 40029 - Los demás:
 40029100 -- Látex. 0 A
 40029900 -- Los demás 0 A
 40030000 CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS 5 C10
 40040000 DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS 0 A
 4005 CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
 40051000 - Caucho con adición de negro de humo o de sílice 0 A
 40052000 - Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida No. 4005.10 10 C10
 40059 - Los demás:
 400591 -- Placas, hojas y tiras:
 40059110 --- Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa) 0 A

40059190 --- Otras 10 C10
 400599 -- Los demás:
 40059910 --- Base para goma de mascar 0 A
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 361
 40059990 --- Otros. 10 C10
 4006 LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR
 40061000 - Perfiles para recauchutar. 10 B6
 40069000 - Los demás 5 C10
 4007 HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.
 40070010 - Hilos. 0 A
 40070020 - Cuerdas. 5 C10
 4008 PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
 40081 - De caucho celular (alveolar):
 40081100 -- Placas, hojas y tiras 10 C10
 400819 -- Los demás:
 40081910 --- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas 5 C10
 40081990 --- Otros. 10 C10
 40082 - De caucho no celular:
 400821 -- Placas, hojas y tiras:
 40082110 --- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión) 5 C10
 40082120 --- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya) 5 C10
 40082190 --- Otros. 5 C10
 400829 -- Los demás:
 40082910 --- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas 5 C10
 40082990 --- Otros. 5 C10
 4009 TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES))
 400910 - Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios:
 40091010 -- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm 10 C10
 40091090 -- Otros. 5 C10
 40092000 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios. 5 C10
 40093000 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios 5 C10
 40094000 - Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios. 5 C10
 40095000 - Con accesorios. 5 C10
 4010 CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.
 40101 - Correas transportadoras:
 40101100 -- Reforzadas solamente con metal 0 A
 40101200 -- Reforzadas solamente con materia textil 0 A
 40101300 -- Reforzadas solamente con plástico 0 A
 40101900 -- Las demás 0 A
 40102 - Correas de transmisión:
 40102100 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal 0 A
 40102200 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal 0 A
 40102300 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas) 0 A
 40102400 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas) 0 A
 40102900 -- Las demás. 0 A
 40109 - *Suprimida*
 4011 NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO
 40111000 - Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera) 18 B6
 401120 - Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:
 40112010 -- Radiales 5 B3
 40112090 -- Otros 18 B6
 40113000 - Del tipo de los utilizados en aviones 5 A
 40114000 - Del tipo de los utilizados en motocicletas 5 A
 40115000 - Del tipo de los utilizados en bicicletas 0 A
 40119 - Los demás:
 40119100 -- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares 5 A
 40119900 - Los demás 5 A
 362 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 4012 NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O

USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO
 40121000 - Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados 18 C10
 40122000 - Neumáticos (llantas neumáticas) usados 18 C10
 401290 - Los demás:
 40129010 -- Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) 5 B5
 40129020 -- Protectores ("flaps") 10 B6
 4012903 -- Bandajes (llantas macizas o huecas):
 40129031 --- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm 10 C10
 40129032 --- Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm 5 B5
 40129039 --- Los demás 10 C10
 4013 CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS)
 40131000 - Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones 5 A
 40132000 - Del tipo de las utilizadas en bicicletas 0 A
 401390 - Las demás:
 40139010 -- Del tipo de las utilizadas en motocicletas 0 A
 40139090 -- Otras 5 A
 4014 ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO
 40141000 - Preservativos. 0 A
 40149000 - Los demás 10 C10
 4015 PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
 40151 - Guantes:
 40151100 -- Para cirugía. 0 A
 40151900 - Los demás. 15 C10
 40159000 - Los demás. 15 C10
 4016 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.
 40161000 - De caucho celular (alveolar). 15 C10
 40169 - Las demás:
 40169100 -- Revestimientos para el suelo y alfombras. 15 C10
 401692 -- Gomas de borrar:
 40169210 --- Cortadas a tamaño, para lápices 0 A
 40169290 --- Otras 10 C10
 40169300 -- Juntas o empaquetaduras 5 C10
 40169400 -- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos. 5 C10
 40169500 -- Los demás artículos inflables. 5 C10
 401699 -- Las demás:
 40169910 --- Herramientas manuales. 10 C10
 40169930 --- Tapones y cápsulas para cierre. 5 C10
 40169990 --- Otras. 5 C10
 4017 CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.
 40170010 - En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo 10 C10
 40170090 - Otros. 5 C10
 41 PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS
 4101 CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPIRADOS O DIVIDIDOS.
 41011000 - Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo 0 A
 41012 - Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):
 41012100 -- Enteros. 0 A
 41012200 -- Crupones y medios crupones. 0 A
 41012900 -- Los demás. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 363
 41013000 - Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo 0 A
 41014000 - Cueros y pieles de equino. 0 A
 4102 CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR,

APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITUL

41021000 - Con lana. 0 A

41022 - Sin lana (depilados):

41022100 -- Piquelados 0 A

41022900 -- Los demás 0 A

4103 LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) o 1 c) DE EST

41031000 - De caprino. 0 A

41032000 - De reptil. 0 A

41039000 - Los demás. 0 A

4104 CUEROS Y PIELES DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS No. 41.08 o 41.09

410410 - Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados):

41041010 -- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet -Blue"). 0 A

41041090 -- Otros. 5 C10

41042 - Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:

41042100 -- Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal 10 C10

410422 -- Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo:

41042210 --- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet -Blue"). 0 A

41042290 --- Otros. 5 A

41042900 -- Los demás. 10 C10

41043 - Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:

41043100 -- Plena flor y plena flor dividida 10 C10

41043900 -- Los demás. 10 C10

4105 CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS No. 41.08 o 41.09

41051 - Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:

41051100 -- Con precurtido vegetal. 5 C10

41051200 -- Precurtidos de otro modo 5 C10

41051900 -- Los demás 5 C10

41052000 -Apergaminados o preparados después del curtido 5 C10

4106 CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS No. 41.08 o 41.09

41061 - Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:

41061100 -- Con precurtido vegetal. 5 C10

41061200 -- Precurtidos de otro modo 5 C10

41061900 -- Los demás 5 C10

41062000 -Apergaminados o preparados después del curtido 5 C10

4107 CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS n_S0os_T 41.08 o 41.09

410710 - De porcino:

41071010 -- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue"). 0 A

41071090 -- Otros. 5 C10

41072 - De reptil:

41072100 -- Con precurtido vegetal. 5 C10

41072900 -- Los demás 5 C10

41079000 - De los demás animales. 5 C10

41080000 CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE). 10 C10

41090000 CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS 10 C10

41100000 RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES

364 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO;

ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO 0 A

41110000 CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS 10 C10

42 MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

42010000 ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS

PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA 15 C10

4202 BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES

42021 - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios y continentes similares:

42021100 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 15 C10

42021200 -- Con la superficie exterior de plástico o materia textil 15 C10

42021900 -- Los demás. 15 C10

42022 - Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:

42022100 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 15 C10

42022200 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil 15 C10

42022900 -- Los demás. 15 C10

42023 - Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):

42023100 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 15 C10

42023200 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil 15 C10

42023900 -- Los demás. 15 C10

42029 - Los demás:

42029100 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 15 C10

42029200 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil 15 C10

42029900 -- Los demás. 15 C10

4203 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO

420310 - Prendas de vestir:

42031010 -- Especiales para la protección en el trabajo. 10 C10

42031090 -- Otras. 15 C10

42032 - Guantes, mitones y manoplas:

420321 -- Diseñados especialmente para la práctica del deporte:

42032110 --- Para baseball y softball 10 C10

42032190 --- Otros. 10 C10

420329 -- Los demás:

42032910 --- Especiales para la protección en el trabajo. 10 C10

42032990 --- Otros. 15 C10

42033000 - Cintos, cinturones y bandoleras. 15 C10

42034000 - Los demás complementos (accesorios) de vestir. 15 C10

42040000 ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO 0 A

42050000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO 15 C10

4206 MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES

42061000 - Cuerdas de tripa. 0 A

42069000 -Las demás. 0 A

43 PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL

4301 PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELS EN BRUTO DE LAS PARTIDAS No. 41.01, 41.02 o 41.03

43011000 - De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43012000 - De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43013000 - De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 365

43014000 - De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43015000 - De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43016000 - De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43017000 - De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43018000 - Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43019000 -Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería 15 A

4302 PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA No. 43.03

43021 - PielS enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:

43021100 -- De visón. 15 A

43021200 -- De conejo o liebre 15 A

43021300 -- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet 15 A

43021900 -- Las demás. 15 B5
43022000 - Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes,
sin ensamblar 15 A
43023000 - Pielles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados 15 B5
(Continúa en la Séptima Sección)

SEPTIMA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Sexta Sección)

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**

4303 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y
DEMÁS ARTICULOS DE PELETERIA
43031000 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir 15 B5
43039000 - Los demás. 15 B5
4304 PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE
PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL
43040010 - Sin confeccionar. 15 B5
43040090 - Otros. 15 B5
44 MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE
MADERA
4401 LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN,
DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO
AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS
SIMILARES
44011000 - Leña. 0 A
44012 - Madera en plaquitas o partículas:
44012100 -- De coníferas. 0 A
44012200 -- Distinta de la de coníferas. 0 A
44013000 - Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso
aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares 0 A
44020000 CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE
HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO 0 A
4403 MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA,
DESALBURADA O ESCUADRADA.
44031000 - Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación. 0 A
44032000 - Las demás, de coníferas. 0 A
44033 - *Suprimida*
44034 - Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de
subpartida 1 de este Capítulo:
44034100 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau 0 A
44034900 -- Las demás 0 A
44039 - Las demás:
44039100 -- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)
0 A
44039200 -- De haya (Fagus spp.) 0 A
44039900 -- Las demás. 0 A
4404 FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y
ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR
LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA
O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI
366 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**
TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS,
MANGOS DE HERRAMIENTAS
44041000 - De coníferas 0 A
44042000 - Distinta de la de coníferas 0 A
44050000 VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA 0 A
4406 TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS
FERREAS O SIMILARES
44061000 - Sin impregnar. 0 A
44069000 - Las demás. 0 A
4407 MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE,
CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA
O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR
SUPERIOR A 6 mm
44071000 - De coníferas. 5 C10
44072 - De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de
este Capítulo:
44072400 -- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa 5 C10
44072500 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau 5 C10
44072600 -- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y
Alan 5 C10
44072900 -- Las demás 5 C10
44079 - Las demás:
44079100 -- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)

5 C10
 44079200 -- De haya (Fagus spp.) 5 C10
 44079900 -- Las demás. 5 C10
 4408 HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm
 44081000 - De coníferas. 10 C10
 44083 - De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
 44083100 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau 5 B5
 44083900 -- Las demás 10 B5
 44089000 - Las demás. 10 B5
 4409 MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS (ZOCALOS), SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INC
 44091000 - De coníferas. 10 B5
 44092000 - Distinta de la de coníferas. 5 B5
 4410 TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS
 44101 - De madera:
 44101100 -- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board" 10 A
 44101900 -- Los demás 10 A
 44109000 - De otras materias leñosas. 10 A
 4411 TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS
 44111 - Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:
 44111100 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 C10
 44111900 -- Los demás. 10 C10
 44112 - Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:
 44112100 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 C10
 44112900 -- Los demás. 10 C10
 44113 - Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:
 44113100 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 C10
 44113900 -- Los demás. 10 C10
 44119 - Los demás:
 44119100 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 C10
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 367
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 44119900 -- Los demás. 10 C10
 4412 MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR
 44121 - Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:
 44121300 -- Que contenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo 10 A
 44121400 -- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas 10 A
 44121900 -- Las demás. 10 A
 44122 - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:
 44122200 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo 10 C10
 44122300 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas 10 A
 44122900 -- Las demás. 10 C10
 44129 - Las demás:
 44129200 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo 10 C10
 44129300 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas 10 C10
 44129900 -- Las demás. 10 C10
 44130000 MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES 10 C10
 44140000 MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES. 15 B5
 4415 CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES (CILINDROS) Y

ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA

441510 - Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; carretes para cables:

44151010 -- Carretes para cables 10 C10

44151090 -- Otros. 10 C10

44152000 - Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas 10 B5

4416 BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.

44160010 - Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes 10 C10

44160090 - Otras 10 C10

44170000 HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA 10 C10

4418 OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS (ZOCALOS) Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA

44181000 - Ventanas, contraventanas, y sus marcos y contramarcos 15 B5

44182000 - Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales 15 B5

44183000 - Tableros para parqués (zócalos) 15 C10

44184000 - Encofrados para hormigón. 15 C10

44185000 - Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes") 15 C10

441890 - Los demás:

44189010 -- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos. 15 B5

44189090 -- Otros. 15 B5

44190000 ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA. 15 C10

4420 MARQUETERIA Y TARACEA (INCRUSTACION); COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94

44201000 - Estatuillas y demás artículos de adorno, de madera. 15 C10

442090 - Los demás:

368 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

44209010 -- Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación) 15 C10

44209090 -- Otros. 15 C10

4421 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.

44211000 - Perchas para prendas de vestir. 15 C10

442190 - Las demás:

44219010 -- Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas 0 A

44219090 -- Otras 15 C10

45 CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

4501 CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.

45011000 - Corcho natural en bruto o simplemente preparado. 0 A

45019000 - Los demás. 0 A

45020000 CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES) 0 A

4503 MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.

45031000 - Tapones. 0 A

45039000 - Las demás. 0 A

4504 CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.

45041000 - Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos 0 A

45049000 - Los demás. 0 A

46 MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

4601 TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO:

ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZ

46011000 - Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras 15 A

46012000 - Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal 15 A

46019 - Los demás:

46019100 -- De materia vegetal 15 A

46019900 -- Los demás. 15 A

4602 ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 46.01;

MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA")

46021000 - De materia vegetal 15 A

46029000 - Los demás. 15 A

47 PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

47010000 PASTA MECANICA DE MADERA. 0 A

47020000 PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER 0 A

4703 PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER

47031 - Cruda:

47031100 -- De coníferas. 0 A

47031900 -- Distinta de la de coníferas. 0 A

47032 - Semiblanqueada o blanqueada:

47032100 -- De coníferas. 0 A

47032900 -- Distinta de la de coníferas. 0 A

4704 PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.

47041 - Cruda:

47041100 -- De coníferas. 0 A

47041900 -- Distinta de la de coníferas 0 A

47042 - Semiblanqueada o blanqueada:

47042100 -- De coníferas. 0 A

47042900 -- Distinta de la de coníferas. 0 A

47050000 PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA. 0 A

4706 PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 369

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

47061000 - Pasta de linter de algodón. 0 A

47062000 - Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) 0 A

47069 - Las demás:

47069100 -- Mecánicas. 0 A

47069200 -- Químicas. 0 A

47069300 -- Semiquímicas. 0 A

4707 PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

47071000 - De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados 0 A

47072000 - De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa 0 A

47073000 - De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares) 0 A

47079000 - Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar. 0 A

48 PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON

48010000 PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS 0 A

4802 PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS No. 48.01 o 48.03;

48021000 - Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) 0 A

48022000 - Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles 0 A

48023000 - Papel soporte para papel carbón (carbónico) 0 A

48024000 - Papel soporte para papeles de decorar paredes 0 A

48025 - Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:

48025100 -- De gramaje inferior a 40 g/m2. 0 A

480252 -- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2:

4802521 --- Papel "bond" registro:

48025211 ---- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a

60 g/m2. 0 A
48025219 ---- Los demás 0 A
48025220 --- Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia 0 A
48025290 --- Otros. 0 A
480253 -- De gramaje superior a 150 g/m2:
48025310 --- Multicapas (incluido el bristol o manila e index), de gramaje inferior o igual a 300 g/m2 0 A
48025390 --- Otros. 0 A
48026000 - Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico 0 A
48030000 PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, 10 C8
4804 PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS No. 48.02 o 48.03
48041 - Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):
48041100 -- Crudos 0 A
48041900 -- Los demás. 0 A
48042 - Papel Kraft para sacos (bolsas):
48042100 -- Crudo. 0 A
48042900 -- Los demás. 0 A
48043 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:
480431 -- Crudos:
48043110 --- Papel para cerillos. 0 A
48043190 --- Otros. 10 C8
480439 -- Los demás:
370 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
48043910 --- Papel para cerillos. 0 A
48043920 --- Otros, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 10 C8
48043990 --- Otros. 0 A
48044 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:
48044100 -- Crudos. 10 C8
48044200 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico 0 A
48044900 -- Los demás. 0 A
48045 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:
48045100 -- Crudos. 0 A
48045200 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico 0 A
48045900 -- Los demás. 0 A
4805 LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO
48051000 - Papel semiquímico para acanalar 0 A
48052 - Papel y cartón, multicapas:
48052100 -- Con todas las capas blanqueadas. 0 A
48052200 -- Con sólo una capa exterior blanqueada 0 A
48052300 -- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores 0 A
48052900 -- Los demás. 0 A
48053000 - Papel sulfito para envolver 0 A
48054000 - Papel y cartón filtro. 0 A
48055000 - Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana 0 A
48056000 - Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2 0 A
48057000 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2 0 A
480580 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:
48058010 -- Cartón sin impregnar para construcción 5 C8
4805809 -- Otros:
48058091 --- De gramaje superior a 300 g/m2 (gris, dúplex, triplex) 10 C8
48058099 --- Los demás 0 A
4806 PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A

LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS
 PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O
 TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS
 48061000 - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal) 0 A
 48062000 - Papel resistente a las grasas ("greaseproof") 0 A
 48063000 - Papel vegetal (papel calco) 0 A
 48064000 - Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o
 translúcidos 0 A
 4807 PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS
 PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y
 SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE,
 EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS
 48071000 - Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto 0 A
 48079000 - Los demás 0 A
 4808 PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS
 POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS,
 GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS
 (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS
 DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA No. 48.03
 48081000 - Papel y cartón corrugados, incluso perforados 10 C8
 48082000 - Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado,
 incluso gofrado, estampado o perforado 10 C8
 48083000 - Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso
 gofrados, estampados o perforados 10 C8
 48089000 - Los demás. 0 A
 4809 PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS
 PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL
 ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 371
**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
 desgravación**
(cortes)
 CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS
 OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN
 HOJAS
 48091000 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares 5 B5
 48092000 - Papel autocopía. 0 A
 48099000 - Los demás. 0 A
 4810 PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS
 CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON
 AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER
 OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO
 COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O
 IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS)
 48101 - Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u
 otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento
 mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido
 total de fibra esté constituido por dichas fibras:
 481011 -- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:
 4810111 --- Papel metalizado:
 48101111 ---- Sin impresión 5 C8
 48101112 ---- Con impresión 10 C8
 48101190 --- Otros 0 A
 481012 -- De gramaje superior a 150 g/m2:
 4810121 --- Papel metalizado:
 48101211 ---- Sin impresión 5 C8
 48101212 ---- Con impresión 10 C8
 48101290 --- Otros. 0 A
 48102 - Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u
 otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del
 contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por
 procedimiento mecánico:
 481021 -- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C."):
 48102110 --- Sin impresión 0 A
 48102120 --- Con impresión 10 C8
 481029 -- Los demás:
 4810291 --- Papel metalizado:
 48102911 ---- Sin impresión 5 C8
 48102912 ---- Con impresión 10 C8
 48102990 --- Otros. 0 A
 48103 - Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para
 escribir, imprimir u otros fines gráficos:
 48103100 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del
 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por
 fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de
 gramaje inferior o igual a 150 g/m2 0 A
 48103200 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del
 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por
 fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de
 gramaje superior a 150 g/m2 0 A

48103900 -- Los demás. 0 A
 48109 - Los demás papeles y cartones:
 48109100 -- Multicapas. 0 A
 481099 -- Los demás:
 4810991 --- Papel metalizado:
 48109911 ---- Sin impresión 0 A
 48109912 ---- Con impresión 10 C8
 48109990 --- Otros. 0 A
 4811 PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO
 48111000 - Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados 0 A
 48112 - Papel y cartón engomados o adhesivos:
 481121 -- Autoadhesivos:
 48112110 --- Sin impresión 0 A
 48112120 --- Con impresión 10 C8
 481129 -- Los demás:
 48112910 --- Sin impresión 5 C8
 48112920 --- Con impresión 10 C8
 372 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 48113 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):
 481131 -- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2:
 48113110 --- Multicapas, incluso con hojas de aluminio (tipo "Tetra Pak") 0 A
 48113190 --- Otros. 0 A
 481139 -- Los demás:
 4811391 --- Recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, policloruro de vinilideno (PVDC) o sus copolímeros:
 48113911 ---- Sin impresión 5 C8
 48113912 ---- Con impresión 10 C8
 48113990 --- Otros 0 A
 48114000 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol 10 C8
 481190 - Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:
 48119010 -- Papeles denominados "continuos" 15 C8
 48119020 -- Papel resistente a las grasas ("greaseproof") impreso 10 C8
 48119090 -- Otros. 0 A
 48120000 BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL. 0 A
 4813 PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.
 48131000 - En librillos o en tubos. 0 A
 48132000 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm 0 A
 48139000 - Los demás. 0 A
 4814 PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.
 48141000 - Papel granito ("ingrain"). 10 C8
 48142000 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo. 10 B5
 48143000 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada 10 B5
 48149000 - Los demás 10 B5
 48150000 CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS 10 B5
 4816 PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n_S0o_T 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS
 48161000 -Papel carbón (carbónico) y papeles similares 10 C8
 48162000 - Papel autocopía. 0 A
 481630 - Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos:
 48163010 -- De transferencia térmica 0 A
 48163090 -- Otros 10 C8
 48169000 - Los demás 0 A
 4817 SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA
 48171000 - Sobres. 15 C8

48172000 - Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia 15 C8

48173000 - Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia 15 C8

4818 PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTAD

48181000 - Papel higiénico. 15 C8

48182000 - Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas 15 C8

48183000 - Mantelerías y servilletas. 15 C8

481840 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:

48184010 -- Pañales para adultos. 0 A

48184090 -- Otros. 15 C8

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 373

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

48185000 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir 15 C8

481890 - Los demás.

48189010 -- Para uso médicoquirúrgico. 0 A

48189090 -- Otros. 15 C8

4819 CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES

48191000 - Cajas de papel o cartón corrugados 10 C8

481920 - Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:

48192010 -- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik") 0 A

48192020 -- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares 10 C8

48192090 -- Otros 10 C8

481930 - Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:

48193010 -- Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio 0 A

48193090 -- Otros 10 C8

48194000 - Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos) 10 C8

48195000 - Los demás envases, incluidas las fundas para discos 10 C8

48196000 - Cartonajes de oficina, tienda o similares. 10 C8

4820 LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), C

48201000 - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares 15 C8

48202000 - Cuadernos. 15 C8

48203000 - Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos 15 C8

48204000 - Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico) 15 C8

48205000 - Álbumes para muestras o para colecciones. 15 C8

48209000 - Los demás 15 C8

4821 ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.

48211000 - Impresas. 15 C8

48219000 - Las demás 15 C8

4822 CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS

48221000 - Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles. 0 A

48229000 - Los demás 0 A

4823 LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA

48231 - Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):

48231100 -- Autoadhesivo. 10 C8

48231900 -- Los demás. 10 C8

48232000 - Papel y cartón filtro. 0 A

48234000 - Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos 0 A

48235 - Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la

escritura, impresión u otros fines gráficos:

482351 -- Impresos, estampados o perforados:

48235110 --- Papeles denominados "continuos" 15 C8

48235120 --- Papel metalizado 10 C8

48235190 --- Otros. 10 C8

482359 -- Los demás:

48235910 --- Papel metalizado 5 C8

48235990 --- Otros 10 C8

48236000 - Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón 15 C8

482370 - Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:

48237010 -- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos 5 C8

374 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

48237090 -- Otros 10 C8

482390 - Los demás:

48239030 -- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado 0 A

48239040 -- Tripas artificiales 0 A

48239050 -- Papel para aislamiento eléctrico. 0 A

4823909 -- Los demás artículos:

48239091 --- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería 0 A

48239099 --- Los demás. 10 C8

49 PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAPHIADOS Y PLANOS

4901 LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.

49011000 - En hojas sueltas, incluso plegadas 0 A

49019 - Los demás:

49019100 -- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos. 0 A

49019900 -- Los demás. 0 A

4902 DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.

49021000 - Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo. 0 A

49029000 - Los demás. 0 A

49030000 ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS 5 C10

49040000 MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA. 5 B5

4905 MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS

49051000 - Esferas. 5 B5

49059 - Los demás:

49059100 -- En forma de libros o folletos 5 B5

49059900 -- Los demás. 5 B5

49060000 PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, D 5 B5

4907 SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES

49070010 - Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos 0 A

49070020 - Billetes de banco. 0 A

49070030 - Tiquetes de lotería instantánea 0 A

49070090 - Otros 15 C10

4908 CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.

49081000 - Calcomanías vitrificables. 0 A

49089000 - Las demás 10 C10

49090000 TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES 15 C10

49100000 CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO 15 C10

4911 LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.

491110 - Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:

49111010 -- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con

descripciones o ilustraciones para el uso de productos

farmacéuticos o veterinarios 0 A

49111090 -- Otros. 15 C10

49119 - Los demás:

49119100 -- Estampas, grabados y fotografías. 15 C10

49119900 -- Los demás. 15 C10

50 SEDA

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 375

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

50010000 CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO

50020000 SEDA CRUDA (SIN TORCER)

5003 DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)

50031000 - Sin cardar ni peinar.

50039000 - Los demás.

50040000 HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. 15 B5

50050000 HILADOS DE SEDA DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. 15 B5

50060000 HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA") 15 B5

5007 TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.

50071000 - Tejidos de borrialla. 20 B5

50072000 - Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior o igual al 85% en peso 20 B5

50079000 - Los demás tejidos. 20 B5

51 LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

5101 LANA SIN CARDAR NI PEINAR.

51011 - Lana sucia, incluida la lavada en vivo:

51011100 -- Lana esquilada.

51011900 -- Las demás.

51012 Desgrasada, sin carbonizar:

51012100 -- Lana esquilada.

51012900 -- Las demás.

51013000 - Carbonizada.

5102 PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.

51021000 - Pelo fino.

51022000 - Pelo ordinario.

5103 DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS

51031000 - Borrás del peinado de lana o pelo fino

51032000 - Los demás desperdicios de lana o pelo fino

51033000 - Desperdicios de pelo ordinario.

51040000 HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO. 0 A

5105 LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL")

51051000 - Lana cardada. 0 A

51052 - Lana peinada:

51052100 -- "Lana peinada a granel" 0 A

51052900 -- Las demás. 0 A

51053000 - Pelo fino cardado o peinado 0 A

51054000 - Pelo ordinario cardado o peinado 0 A

5106 HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

51061000 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso. 15 B5

51062000 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso. 15 B5

5107 HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

51071000 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso. 15 B5

51072000 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso. 15 B5

5108 HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR

51081000 - Cardado. 15 B5

51082000 - Peinado. 15 B5

5109 HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR

51091000 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso 15 B5

51099000 - Los demás. 15 B5

51100000 HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN

ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. 15 B5

5111 TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO

51111 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:

376 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

51111100 -- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2. 20 B5

51111900 -- Los demás. 20 B5

51112000 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. 20 B5

51113000 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas. 20 B5

51119000 - Los demás. 20 B5

5112 TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO

51121 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:

51121100 -- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2. 20 B5

51121900 -- Los demás. 20 B5

51122000 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. 20 B5

51123000 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas. 20 B5

51129000 - Los demás. 20 B5

51130000 TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN. 20 B5

52 ALGODON

52010000 ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.

5202 DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

52021000 - Desperdicios de hilados.

52029 - Los demás:

52029100 -- Hilachas.

52029900 -- Los demás.

52030000 ALGODON CARDADO O PEINADO.

5204 HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.

52041 - Sin acondicionar para la venta al por menor:

52041100 -- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso 15 B5

52041900 -- Los demás. 15 B5

52042000 - Acondicionado para la venta al por menor. 15 B5

5205 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

52051 - Hilados sencillos de fibras sin peinar:

52051100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14). 15 B5

52051200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) 15 B5

52051300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) 15 B5

52051400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) 15 B5

52051500 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) 15 B5

52052 - Hilados sencillos de fibras peinadas:

52052100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) 15 B5

52052200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) 15 B5

52052300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) 15 B5

52052400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) 15 B5

52052600 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94) 15 B5

52052700 -- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120) 15 B5

52052800 -- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120) 15 B5

52053 - Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 377

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

52053100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) 15 B5

52053200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) 15 B5

52053300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) 15 B5

52053400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) 15 B5

52053500 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) 15 B5

52054 - Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:

52054100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) 15 B5

52054200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) 15 B5

52054300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) 15 B5

52054400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) 15 B5

52054600 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo) 15 B5

52054700 -- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo) 15 B5

52054800 -- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo) 15 B5

5206 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

52061 - Hilados sencillos de fibras sin peinar:

52061100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) 15 B5

52061200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) 15 B5

52061300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) 15 B5

52061400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) 15 B5

52061500 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) 15 B5

52062 - Hilados sencillos de fibras peinadas:

52062100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) 15 B5

52062200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) 15 B5

52062300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) 15 B5

52062400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) 15 B5

52062500 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) 15 B5

52063 - Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:

52063100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) 15 B5

52063200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) 15 B5

52063300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) 15 B5

378 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

52063400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) 15 B5

52063500 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al

número métrico 80 por hilo sencillo) 15 B5

52064 - Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:

52064100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) 15 B5

52064200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) 15 B5

52064300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) 15 B5

52064400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) 15 B5

52064500 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) 15 B5

5207 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

52071000 - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso 15 B5

52079000 - Los demás. 15 B5

5208 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2

52081 - Crudos:

52081100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2. 20 B5

52081200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 20 B5

52081300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5

52081900 -- Los demás tejidos. 20 B5

52082 - Blanqueados:

52082100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2. 20 B5

52082200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 20 B5

52082300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5

52082900 -- Los demás tejidos. 20 B5

52083 - Teñidos:

52083100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m. S02_T 20 B5

52083200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m. S02_T 20 B5

52083300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5

52083900 -- Los demás tejidos. 20 B5

52084 - Con hilados de distintos colores:

52084100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2. 20 B5

52084200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 20 B5

52084300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5

52084900 -- Los demás tejidos. 20 B5

52085 - Estampados:

52085100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2. 20 B5

52085200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 20 B5

52085300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5

52085900 -- Los demás tejidos. 20 B5

5209 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2

52091 - Crudos:

52091100 -- De ligamento tafetán. 20 B5

520912 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

52091200 20 B5

52091900 -- Los demás tejidos. 20 B5

52092 - Blanqueados:

52092100 -- De ligamento tafetán. 20 B5

52092200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5

52092900 -- Los demás tejidos. 20 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 379

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

52093 - Teñidos:

52093100 -- De ligamento tafetán. 20 B5

520932 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

52093210 --- De gramaje superior o igual a 400 g/mt2 5 B5

52093220 --- Cuyos hilos estan impregnados con resina sintetica acrílica 0 A

52093290 --- Otros 20 B5

52093900 -- Los demás tejidos. 20 B5

52094 - Con hilados de distintos colores:

52094100 -- De ligamento tafetán. 20 B5
 520942 -- Tejidos de mezclilla ("denim"):
 52094210 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2. 0 A
 52094290 --- Otros 20 B5
 520943 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
 52094310 --- De gramaje igual o superior a 400 g/mt2 5 B5
 52094390 --- Otros 20 B5
 52094900 -- Los demás tejidos. 20 B5
 52095 - Estampados:
 52095100 -- De ligamento tafetán. 20 B5
 52095200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5
 52095900 -- Los demás tejidos. 20 B5
 5210 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2
 52101 - Crudos:
 52101100 -- De ligamento tafetán. 20 B5
 52101200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5
 52101900 -- Los demás tejidos. 20 B5
 52102 - Blanqueados:
 52102100 -- De ligamento tafetán. 20 B5
 52102200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5
 52102900 -- Los demás tejidos. 20 B5
 52103 - Teñidos:
 52103100 -- De ligamento tafetán. 20 B5
 52103200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5
 52103900 -- Los demás tejidos. 20 B5
 52104 - Con hilados de distintos colores:
 52104100 -- De ligamento tafetán. 20 B5
 52104200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5
 52104900 -- Los demás tejidos. 20 B5
 52105 - Estampados:
 52105100 -- De ligamento tafetán. 20 B5
 52105200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5
 52105900 -- Los demás tejidos. 20 B5
 5211 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2
 52111 - Crudos:
 52111100 -- De ligamento tafetán. 20 B5
 52111200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5
 52111900 -- Los demás tejidos. 20 B5
 52112 - Blanqueados:
 52112100 -- De ligamento tafetán. 20 B5
 52112200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5
 52112900 -- Los demás tejidos. 20 B5
 52113 - Teñidos:
 52113100 -- De ligamento tafetán. 20 B5
 52113200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B5
 52113900 -- Los demás tejidos. 20 B5
 380 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 52114 - Con hilados de distintos colores:
 52114100 -- De ligamento tafetán. 20 B5
 521142 -- Tejidos de mezclilla ("denim").
 52114210 -- De gramaje igual o superior a 400 g/mt2 5 B5
 52114290 --- Otros 20 B5
 52114300 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5
 52114900 -- Los demás tejidos. 24 B5
 52115 - Estampados:
 52115100 -- De ligamento tafetán. 24 B5
 52115200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5
 52115900 -- Los demás tejidos. 24 B5
 5212 LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.

52121 - De gramaje inferior o igual a 200 g/mT2:
 52121100 -- Crudos. 24 B5
 52121200 -- Blanqueados. 24 B5
 52121300 -- Teñidos. 24 B5
 52121400 -- Con hilados de distintos colores. 24 B5
 52121500 -- Estampados. 24 B5
 52122 - De gramaje superior a 200 g/m2:
 52122100 -- Crudos. 24 B5
 52122200 -- Blanqueados. 24 B5
 52122300 -- Teñidos. 24 B5
 52122400 -- Con hilados de distintos colores. 24 B5
 52122500 -- Estampados. 24 B5
 53 LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL
 5301 LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
 53011000 - Lino en bruto o enriado.
 53012 - Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:
 53012100 -- Agramado o espadado.
 53012900 -- Los demás
 53013000 - Estopas y desperdicios de lino.
 5302 CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)
 53021000 - Cáñamo en bruto o enriado.
 53029000 - Los demás.
 5303 YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)
 530310 - Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados:
 53031010 -- Kenaf 5 B5
 53031090 -- Otras 0 A
 53039000 - Los demás. 0 A
 5304 SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)
 530410 - Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto:
 53041010 -- Cabuya y henequén 5 B5
 53041090 -- Otras 0 A
 53049000 - Los demás. 0 A
 5305 COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS)
 53051 - De coco:
 53051100 --En bruto. 0 A
 53051900 -- Los demás 0 A
 53052 - De abacá:
 53052100 -- En bruto. 0 A
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 381
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 53052900 -- Los demás 0 A
 53059 - Los demás:
 53059100 -- En bruto. 0 A
 53059900 -- Los demás. 0 A
 5306 HILADOS DE LINO.
 53061000 - Sencillos. 10 B5
 53062000 - Retorcidos o cableados 10 B5
 5307 HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA No. 53.03
 53071000 - Sencillos. 16 B5
 53072000 - Retorcidos o cableados. 16 B5
 5308 HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.
 53081000 - Hilados de coco. 16 B5
 53082000 - Hilados de cáñamo. 16 B5
 53083000 - Hilados de papel. 16 B5
 530890 - Los demás:
 53089010 -- Hilados de ramio 10 B5
 53089090 -- Otros. 16 B5

5309 TEJIDOS DE LINO.
53091 - Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:
53091100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
53091900 -- Los demás. 24 B5
53092 - Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:
53092100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
53092900 -- Los demás. 24 B5
5310 TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA No. 53.03
53101000 - Crudos. 24 B5
53109000 - Los demás. 24 B5
5311 TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.
53110010 - Tejidos de hilados de papel. 24 B5
53110090 - Otros. 24 B5
54 FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES
5401 HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
540110 - De filamentos sintéticos:
54011010 -- Sin acondicionar para la venta al por menor. 10 B5
54011020 -- Acondicionado para la venta al por menor. 24 B5
540120 - De filamentos artificiales:
54012010 -- Sin acondicionar para la venta al por menor. 10 B5
54012020 -- Acondicionado para la venta al por menor. 24 B5
5402 HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX
54021000 - Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas 0 A
54022000 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres 0 A
54023 - Hilados texturados:
54023100 -- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo 10 B5
54023200 -- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo 5 B5
54023300 -- De poliésteres 10 B5
54023900 -- Los demás. 10 B5
54024 - Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:
54024100 -- De nailon o demás poliamidas 0 A
54024200 -- De poliésteres parcialmente orientados. 0 A
54024300 -- De los demás poliésteres 10 B5
54024900 -- Los demás. 5 B5
54025 - Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:
54025100 -- De nailon o demás poliamidas 5 B5
54025200 -- De poliésteres 5 B5
54025900 -- Los demás. 5 B5
54026 - Los demás hilados retorcidos o cableados:
54026100 -- De nailon o demás poliamidas 5 B5
54026200 -- De poliésteres 5 B5
382 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
54026900 -- Los demás. 5 B5
5403 HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX
54031000 - Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa. 0 A
54032000 - Hilados texturados. 10 B5
54033 - Los demás hilados sencillos:
54033100 -- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro 5 B5
54033200 -- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro. 5 B5
54033300 -- De acetato de celulosa. 0 A
54033900 -- Los demás. 5 B5
54034 - Los demás hilados retorcidos o cableados:
54034100 -- De rayón viscosa. 5 B5
54034200 -- De acetato de celulosa. 5 B5
54034900 -- Los demás. 5 B5
5404 MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm
540410 - Monofilamentos.

54041010 -- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31mm, para cepillos de dientes 0 A

54041090 -- Otros 15 B5

54049000 - Los demás. 5 B5

54050000 MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm 5 B5

5406 HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

54061000 - Hilados de filamentos sintéticos. 24 B5

54062000 - Hilados de filamentos artificiales. 24 B5

5407 TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.04

54071000 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 0 A

54072000 - Tejidos fabricados con tiras o formas similares. 20 B5

54073000 - Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI 20 B5

54074 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:

540741 -- Crudos o blanqueados:

54074110 --- De densidad superior a 70 hilos por cm2 20 B5

54074190 --- Otros. 20 B5

54074200 -- Teñidos. 20 B5

54074300 -- Con hilados de distintos colores 20 B5

54074400 -- Estampados. 20 B5

54075 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:

54075100 -- Crudos o blanqueados. 20 B5

54075200 -- Teñidos 20 B5

54075300 -- Con hilados de distintos colores. 20 B5

54075400 -- Estampados. 20 B5

54076 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:

54076100 -- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso 20 B5

54076900 -- Los demás 20 B5

54077 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:

540771 -- Crudos o blanqueados:

54077110 --- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2 20 B5

54077190 --- Otros 20 B5

540772 -- Teñidos:

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 383

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

54077210 --- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2 20 B5

54077290 --- Otros 20 B5

540773 -- Con hilados de distintos colores.

54077310 --- Del tipo de los utilizados en la fabricación de llantas, de gramaje superior o igual a 200 g/m2 0 A

54077390 --- Otros 20 B5

54077400 -- Estampados. 20 B5

54078 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:

54078100 -- Crudos o blanqueados. 20 B5

54078200 -- Teñidos. 20 B5

54078300 -- Con hilados de distintos colores. 20 B5

54078400 -- Estampados. 20 B5

54079 - Los demás tejidos:

54079100 -- Crudos o blanqueados. 20 B5

54079200 -- Teñidos. 20 B5

54079300 -- Con hilados de distintos colores. 20 B5

54079400 -- Estampados. 20 B5

5408 TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.05

54081000 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa. 0 A

54082 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:

54082100 -- Crudos o blanqueados. 20 B5

54082200 -- Teñidos. 20 B5

54082300 -- Con hilados de distintos colores. 20 B5
 54082400 -- Estampados. 20 B5
 54083 - Los demás tejidos:
 54083100 -- Crudos o blanqueados. 20 B5
 540832 -- Teñidos:
 54083210 --- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2 20 B5
 54083290 --- Otros 20 B5
 540833 -- Con hilados de distintos colores:
 54083310 --- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2 20 B5
 54083390 --- Otros 20 B5
 54083400 -- Estampados. 20 B5
 55 FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS
 5501 CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.
 55011000 - De nailon o demás poliamidas 0 A
 55012000 - De poliésteres 0 A
 55013000 - Acrílicos o modacrílicos. 0 A
 55019000 - Los demás 0 A
 55020000 CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES. 0 A
 5503 FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
 55031000 - De nailon o demás poliamidas 0 A
 55032000 - De poliésteres 0 A
 55033000 - Acrílicas o modacrílicas. 0 A
 55034000 - De polipropileno. 0 A
 55039000 - Las demás 0 A
 5504 FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
 55041000 - De rayón viscosa. 0 A
 55049000 - Las demás 0 A
 5505 DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
 55051000 - De fibras sintéticas. 0 A
 55052000 - De fibras artificiales. 0 A
 384 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 5506 FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
 55061000 - De nailon o demás poliamidas 0 A
 55062000 - De poliésteres 0 A
 55063000 - Acrílicas o modacrílicas. 0 A
 55069000 - Las demás 0 A
 55070000 FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. 0 A
 5508 HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 550810 - De fibras sintéticas discontinuas:
 55081010 -- Sin acondicionar para la venta al por menor. 10 B5
 55081020 -- Acondicionado para la venta al por menor 24 B5
 550820 - De fibras artificiales discontinuas:
 55082010 -- Sin acondicionar para la venta al por menor. 10 B5
 55082020 -- Acondicionado para la venta al por menor. 24 B5
 5509 HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR
 55091 - Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:
 55091100 -- Sencillos. 5 B5
 55091200 -- Retorcidos o cableados. 5 B5
 55092 - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:
 55092100 -- Sencillos. 10 B5
 55092200 -- Retorcidos o cableados. 16 B5
 55093 - Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:
 55093100 -- Sencillos. 10 B5
 55093200 -- Retorcidos o cableados. 16 B5
 55094 - Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:

55094100 -- Sencillos. 5 B5
 55094200 -- Retorcidos o cableados. 5 B5
 55095 - Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:
 55095100 -- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas. 16 B5
 55095200 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 16 B5
 55095300 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 16 B5
 55095900 -- Los demás. 16 B5
 55096 - Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
 55096100 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 16 B5
 55096200 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 16 B5
 55096900 -- Los demás. 16 B5
 55099 - Los demás hilados:
 55099100 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 5 B5
 55099200 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 5 B5
 55099900 -- Los demás. 5 B5
 5510 HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR
 55101 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:
 55101100 -- Sencillos. 10 B5
 55101200 -- Retorcidos o cableados. 16 B5
 55102000 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 16 B5
 55103000 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 16 B5
 55109000 - Los demás hilados. 16 B5
 5511 HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 55111000 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso 24 B5
 55112000 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso 24 B5
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 385
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 55113000 - De fibras artificiales discontinuas. 24 B5
 5512 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
 55121 - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:
 55121100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
 551219 -- Los demás:
 55121910 --- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de gramaje superior o igual a 400 g/m2 5 B5
 55121990 --- Otros 24 B5
 55122 - Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:
 55122100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
 55122900 -- Los demás. 24 B5
 55129 - Los demás:
 55129100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
 55129900 -- Los demás. 24 B5
 5513 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2
 55131 - Crudos o blanqueados:
 55131100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 24 B5
 55131200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5
 55131300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5
 55131900 -- Los demás tejidos. 24 B5
 55132 - Teñidos:
 55132100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 24 B5
 55132200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5
 55132300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5
 55132900 -- Los demás tejidos. 24 B5
 55133 - Con hilados de distintos colores:
 55133100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 24 B5
 55133200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5
 55133300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5

55133900 -- Los demás tejidos. 24 B5

55134 - Estampados:

55134100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 24 B5

55134200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5

55134300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5

55134900 -- Los demás tejidos. 24 B5

5514 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2.

55141 - Crudos o blanqueados:

551411 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:

55141110 --- De gramaje superior a 200 g/m2 24 B5

55141190 --- Otros 24 B5

55141200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5

55141300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5

55141900 -- Los demás tejidos. 24 B5

55142 - Teñidos:

55142100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 24 B5

55142200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5

55142300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5

55142900 -- Los demás tejidos. 24 B5

55143 - Con hilados de distintos colores:

55143100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 24 B5

551432 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:

55143210 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2 5 B5

55143290 --- Otros 24 B5

386 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

55143300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5

55143900 -- Los demás tejidos. 24 B5

55144 - Estampados:

55144100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 24 B5

55144200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5

55144300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5

55144900 -- Los demás tejidos. 24 B5

5515 LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.

55151 - De fibras discontinuas de poliéster:

55151100 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa 24 B5

55151200 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 24 B5

55151300 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 24 B5

551519 -- Los demás.

55151900 24 B5

55152 - De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:

55152100 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 24 B5

55152200 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 24 B5

55152900 -- Los demás. 24 B5

55159 - Los demás tejidos:

55159100 -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. 24 B5

55159200 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 24 B5

55159900 -- Los demás. 24 B5

5516 TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.

55161 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:

55161100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5

55161200 -- Teñidos. 24 B5

551613 -- Con hilados de distintos colores:

55161310 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2 5 B5

55161390 --- Otros 24 B5

55161400 -- Estampados. 24 B5

55162 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:

55162100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5

55162200 -- Teñidos. 24 B5

551623 -- Con hilados de distintos colores:

55162310 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2. 5 B5

55162390 --- Otros 24 B5

55162400 -- Estampados. 24 B5
 55163 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:
 55163100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
 55163200 -- Teñidos. 24 B5
 55163300 -- Con hilados de distintos colores. 24 B5
 55163400 -- Estampados. 24 B5
 55164 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:
 55164100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
 55164200 -- Teñidos. 24 B5
 551643 -- Con hilados de distintos colores:
 55164310 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2 5 B5
 55164390 --- Otros 24 B5
 55164400 -- Estampados. 24 B5
 55169 - Los demás:
 55169100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
 55169200 -- Teñidos. 24 B5
 55169300 -- Con hilados de distintos colores. 24 B5
 55169400 -- Estampados. 24 B5
 56 GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 387
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 5601 GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL
 560110 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:
 56011010 -- Pañales para adultos. 0 A
 56011090 -- Otros. 19 B5
 56012 - Guata; los demás artículos de guata:
 560121 -- De algodón:
 5601211 --- Guata:
 56012111 ---- De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2 5 B5
 56012119 ---- Las demás 0 A
 5601212 --- Artículos de guata:
 56012121 ---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado 5 A
 56012129 ---- Los demás 19 B5
 560122 -- De fibras sintéticas o artificiales:
 5601221 --- Guata:
 56012211 ---- De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2. 5 B5
 56012219 ---- Las demás 0 A
 5601222 --- Artículos de guata:
 56012221 ---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado 5 A
 56012229 ---- Los demás 19 B5
 560129 -- Los demás:
 56012910 --- Guata 5 B5
 56012920 --- Artículos de guata 19 B5
 56013000 - Tundizno, nudos y motas de materia textil 5 B5
 5602 FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO
 56021000 - Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta. 5 B5
 56022 - Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:
 56022100 -- De lana o pelo fino 5 B5
 56022900 -- De las demás materias textiles. 5 B5
 560290 -- Los demás:
 56029010 -- Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y gramaje superior a 350 g/m2. 0 A
 56029020 -- Impregnados 0 A
 56029090 -- Otros. 5 B5
 5603 TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA
 56031 - De filamentos sintéticos o artificiales:
 56031100 -- De gramaje inferior o igual a 25 g/m2. 0 A
 56031200 -- De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2. 0 A
 56031300 -- De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2. 0 A
 56031400 -- De gramaje superior a 150 g/m2. 0 A
 56039 - Las demás:
 56039100 -- De gramaje inferior o igual a 25 g/m2. 0 A

56039200 -- De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2. 0 A
56039300 -- De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2. 0 A
56039400 -- De gramaje superior a 150 g/m2. 0 A
5604 HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES;
HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS
PARTIDAS No. 54.04 o 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS,
REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO
56041000 - Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles 24 B5
56042000 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás
poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos 0 A
56049000 - Los demás. 24 B5
56050000 HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO
ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES,
TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS No. 54.04 o
54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS,
TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL 0 A
56060000 HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE
LAS PARTIDAS No. 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO
LOS DE LA PARTIDA No. 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN
388 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación**
(cortes)
ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE
CADENETA" 18 B5
5607 CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO
TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS,
REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO
56071000 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03.
26 B5
56072 - De sisal o demás fibras textiles del género Agave:
56072100 -- Cordeles para atar o engavillar 26 B5
56072900 -- Los demás. 26 B5
56073000 - De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee) o demás fibras
duras de hojas. 26 B5
56074 - De polietileno o polipropileno:
56074100 -- Cordeles para atar o engavillar 26 B5
56074900 -- Los demás. 26 B5
560750 - De las demás fibras sintéticas.
56075000 26 B5
56079000 - Los demás 26 B5
5608 REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA,
FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES;
REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS
REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL
56081 - De materia textil sintética o artificial:
56081100 -- Redes confeccionadas para la pesca. 5 B5
56081900 -- Las demás. 26 B5
56089000 - Las demás 26 B5
56090000 ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE
LAS PARTIDAS No. 54.04 o 54.05, CORDELES, CUERDAS O
CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA
PARTE 26 B5
57 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO,
DE MATERIA TEXTIL
5701 ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO
CONFECCIONADAS
57011000 - De lana o pelo fino 26 B5
57019000 - De las demás materias textiles. 26 B5
5702 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO,
DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON
INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN
CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS
LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK",
"KARAMANIE" Y ALFOMBRAS S
57021000 - Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak",
"Karamanie" y alfombras similares hechas a mano 26 B5
57022000 - Revestimientos para el suelo, de fibras de coco. 26 B5
57023 - Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:
57023100 -- De lana o pelo fino 26 B5
57023200 -- De materia textil sintética o artificial 26 B5
57023900 -- De las demás materias textiles. 26 B5
57024 - Los demás, aterciopelados, confeccionados:
57024100 -- De lana o pelo fino 26 B5
57024200 -- De materia textil sintética o artificial 26 B5
57024900 -- De las demás materias textiles. 26 B5
57025 - Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:
57025100 -- De lana o pelo fino 26 B5
57025200 -- De materia textil sintética o artificial 26 B5
57025900 -- De las demás materias textiles. 26 B5

57029 - Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:
 57029100 -- De lana o pelo fino 26 B5
 57029200 -- De materia textil sintética o artificial 26 B5
 57029900 -- De las demás materias textiles. 26 B5
 5703 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO,
 DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO
 CONFECCIONADOS
 57031000 - De lana o pelo fino 26 B5
 57032000 - De nailon o demás poliamidas 26 B5
 57033000 - De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil
 artificial 26 B5
 57039000 - De las demás materias textiles. 26 B5
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 389
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)
 5704 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO,
 DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS
 FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS
 57041000 - De superficie inferior o igual a 0.3 m2. 26 B5
 57049000 - Los demás 26 B5
 57050000 LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL
 SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS 26 B5
 58 TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON
 MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA;
 PASAMANERIA; BORDADOS
 5801 TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS
 DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA
 No. 58.06
 58011000 - De lana o pelo fino 24 B5
 58012 - De algodón:
 58012100 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. 24 B5
 58012200 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada,
 "corduroy") 24 B5
 580123 -- Los demás terciopelos y felpas por trama:
 58012310 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm 24 B5
 58012390 --- Otros. 24 B5
 58012400 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados) 24 B5
 580125 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:
 58012510 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm 24 B5
 58012590 --- Otros. 24 B5
 58012600 -- Tejidos de chenilla 24 B5
 58013 - De fibras sintéticas o artificiales:
 58013100 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. 24 B5
 58013200 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada,
 "corduroy") 24 B5
 58013300 -- Los demás terciopelos y felpas por trama. 24 B5
 580134 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados):
 58013410 --- Para cierre por presión ("Velcro") 0 A
 58013490 --- Otros 24 B5
 580135 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:
 58013510 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm 24 B5
 58013520 --- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y gramaje
 superior a 130 g/m2. 24 B5
 58013590 --- Otros. 24 B5
 58013600 -- Tejidos de chenilla 24 B5
 58019000 - De las demás materias textiles. 24 B5
 5802 TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO
 LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06; SUPERFICIES
 TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS
 PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 57.03
 58021 - Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:
 58021100 -- Crudos. 24 B5
 58021900 -- Los demás. 24 B5
 58022000 - Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias
 textiles 24 B5
 58023000 - Superficies textiles con mechón insertado 24 B5
 5803 TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS
 DE LA PARTIDA No. 58.06
 58031000 - De algodón. 24 B5
 58039000 - De las demás materias textiles. 24 B5
 5804 TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS;
 ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS
 PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 60.02
 58041000 - Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas. 24 B5
 58042 - Encajes fabricados a máquina:
 58042100 -- De fibras sintéticas o artificiales. 24 B5
 58042900 -- De las demás materias textiles. 24 B5
 58043000 -Encajes hechos a mano. 24 B5
 58050000 TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES,

AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS 26 B5

5806 CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS

390 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)

580610 - Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla:

58061010 -- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm 24 B5

58061020 -- Para cierre por presión ("Velcro") 0 A

58061090 -- Otras. 24 B5

58062000 - Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso 24 B5

58063 - Las demás cintas:

580631 -- De algodón:

58063110 --- De densidad superior a 75 hilos por cm2. 5 B5

58063190 --- Otras. 24 B5

580632 -- De fibras sintéticas o artificiales:

58063210 --- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2. 5 B5

58063290 --- Otras. 24 B5

58063900 -- De las demás materias textiles. 24 B5

58064000 - Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados 24 B5

5807 ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR

58071000 -Tejidos. 24 B5

58079000 - Los demás. 24 B5

5808 TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES

58081000 - Trenzadas en pieza. 24 B5

58089000 - Los demás 24 B5

58090000 TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA No. 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE 24 B5

5810 BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS

58101000 - Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado. 24 B5

58109 - Los demás bordados:

58109100 -- De algodón. 24 B5

58109200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 24 B5

58109900 -- De las demás materias textiles. 24 B5

5811 PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA No. 58.10

58110010 - De tejidos adheridos 24 B5

58110090 - Los demás 24 B5

59 TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL

5901 TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES;

TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR;

LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL

59011000 - Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares 9 B5

59019000 - Los demás 9 B5

5902 NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA

59021000 - De nailon o demás poliamidas 0 A

59022000 - De poliésteres. 0 A

59029000 - Las demás 0 A

5903 TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 59.02

59031000 - Con policloruro de vinilo. 15 B5
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 391
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
59031000 - Con policloruro de vinilo. 5 B5
59032000 - Con poliuretano. 15 B5
590390 - Las demás:
59039010 -- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas) 5 B5
59039020 -- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm² 5 B5
59039030 -- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm 24 B5
59039090 -- Otras 24 B5
5904 LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.
59041000 - Linóleo. 26 B5
59049 - Los demás:
59049100 -- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer. 26 B5
59049200 -- Con otros soportes textiles. 26 B5
59050000 REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES 26 B5
5906 TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 59.02
59061000 - Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm 10 B5
59069 - Las demás:
59069100 -- De punto 26 B5
590699 -- Las demás:
59069910 --- De poliamidas o rayón viscosa, de gramaje superior o igual a 150 g/m² pero inferior o igual a 500 g/m². 5 B5
59069920 --- Franela 10 B5
59069930 --- Tejidos de nailon cuachutados, del tipo de los utilizados en fabricación de llantas. 0 A
59069990 --- Otras 26 B5
59070000 LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS 26 B5
59080000 MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO), PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION 10 B5
59090000 MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS 0 A
59100000 CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA 0 A
5911 PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO
59111000 - Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cinta 5 B5
59112000 - Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas. 5 B5
59113 - Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, amiantocemento):
59113100 -- De gramaje inferior a 650 g/m². 0 A
59113200 -- De gramaje superior o igual a 650 g/m². 0 A
59114000 - Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello 0 A
59119000 - Los demás 0 A
60 TEJIDOS DE PUNTO
6001 TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO
60011000 - Tejidos "de pelo largo" 20 B5
60012 - Tejidos con bucles:
60012100 -- De algodón. 20 B5
60012200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 20 B5
392 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

60012900 -- De las demás materias textiles. 20 B5
 60019 - Los demás:
 600191 -- De algodón:
 60019110 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm 10 B5
 60019190 --- Otros. 20 B5
 600192 -- De fibras sintéticas o artificiales:
 60019210 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm 10 B5
 60019290 --- Otros. 20 B5
 60019900 -- De las demás materias textiles. 20 B5
 6002 LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.
 600210 - De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:
 6002101 -- Con poliuretano ("licra"):
 60021011 --- De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado 0 A
 60021019 --- Los demás 20 B5
 60021090 -- Otros 20 B5
 60022000 - Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm 20 B5
 600230 - De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:
 60023010 -- Con poliuretano ("licra") 20 B5
 60023090 -- Otros 20 B5
 60024 - Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):
 60024100 -- De lana o pelo fino 20 B5
 60024200 -- De algodón. 20 B5
 60024300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 20 B5
 60024900 -- Los demás. 20 B5
 60029 - Los demás:
 60029100 -- De lana o pelo fino 20 B5
 60029200 -- De algodón. 20 B5
 60029300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 20 B5
 60029900 -- Los demás. 20 B5
 61 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO
 6101 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 61.03
 61011000 - De lana o pelo fino 25 B7
 61012000 - De algodón. 25 B7
 61013000 - De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 61019000 - De las demás materias textiles. 25 B7
 6102 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 61.04
 61021000 - De lana o pelo fino 25 B7
 61022000 - De algodón. 25 B7
 61023000 - De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 61029000 - De las demás materias textiles. 25 B7
 6103 TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS
 61031 - Trajes (ambos o ternos):
 61031100 -- De lana o pelo fino 25 B7
 61031200 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 61031900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 61032 - Conjuntos:
 61032100 -- De lana o pelo fino 25 B7
 61032200 -- De algodón. 25 B7
 61032300 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 61032900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 61033 - Chaquetas (sacos):
 61033100 -- De lana o pelo fino 25 B7
 61033200 -- De algodón. 25 B7
 61033300 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 61033900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 61034 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
 61034100 -- De lana o pelo fino 25 B7
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 393
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 61034200 -- De algodón. 25 B7
 61034300 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 61034900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 6104 TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES

LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS

61041 - Trajes sastre:

61041100 -- De lana o pelo fino 25 B7

61041200 -- De algodón. 25 B7

61041300 -- De fibras sintéticas. 25 B7

61041900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

61042 - Conjuntos:

61042100 -- De lana o pelo fino 25 B7

61042200 -- De algodón. 25 B7

61042300 -- De fibras sintéticas. 25 B7

61042900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

61043 - Chaquetas (sacos):

61043100 -- De lana o pelo fino 25 B7

61043200 -- De algodón. 25 B7

61043300 -- De fibras sintéticas. 25 B7

61043900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

61044 - Vestidos:

61044100 -- De lana o pelo fino 25 B7

61044200 -- De algodón. 25 B7

61044300 -- De fibras sintéticas. 25 B7

61044400 -- De fibras artificiales. 25 B7

61044900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

61045 - Faldas y faldas pantalón:

61045100 -- De lana o pelo fino 25 B7

61045200 -- De algodón. 25 B7

61045300 -- De fibras sintéticas. 25 B7

61045900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

61046 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos

(calzones) y "shorts":

61046100 -- De lana o pelo fino 25 B7

61046200 -- De algodón. 25 B7

61046300 -- De fibras sintéticas. 25 B7

61046900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

6105 CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.

61051000 - De algodón. 25 B7

61052000 - De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7

61059000 - De las demás materias textiles. 25 B7

6106 CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS

61061000 - De algodón. 25 B7

61062000 - De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7

61069000 - De las demás materias textiles. 25 B7

6107 CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS

61071 - Calzoncillos y "slips":

61071100 -- De algodón. 25 B7

61071200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7

61071900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

61072 - Camisones y pijamas:

61072100 -- De algodón. 25 B7

61072200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7

61072900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

61079 - Los demás:

61079100 -- De algodón. 25 B7

61079200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7

61079900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

6108 COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS

61081 - Combinaciones y enaguas:

61081100 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7

394 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

61081900 --De las demás materias textiles. 25 B7

61082 - Bragas ("bloomers", bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):

61082100 -- De algodón. 25 B7

61082200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7

61082900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

61083 - Camisones y pijamas:

61083100 -- De algodón. 25 B7

61083200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7

61083900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

61089 - Los demás:
 61089100 -- De algodón. 25 B7
 61089200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 61089900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 6109 T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO
 61091000 - De algodón. 25 B7
 61099000 - De las demás materias textiles. 25 B7
 6110 SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS",
 CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS
 "SOUS-PULL", DE PUNTO
 61101000 - De lana o pelo fino 25 B7
 61102000 - De algodón. 25 B7
 61103000 - De fibras sintéticas o artificiales 25 B7
 61109000 - De las demás materias textiles. 25 B7
 6111 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR,
 DE PUNTO, PARA BEBES
 61111000 - De lana o pelo fino 25 B7
 61112000 - De algodón. 25 B7
 61113000 - De fibras sintéticas. 25 B7
 61119000 - De las demás materias textiles. 25 B7
 6112 CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O
 DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y
 BAÑADORES, DE PUNTO
 61121 - Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:
 61121100 -- De algodón. 25 B7
 61121200 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 61121900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 61122000 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí. 25 B7
 61123 - Bañadores para hombres o niños:
 61123100 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 61123900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 61124 - Bañadores (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:
 61124100 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 61124900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 61130000 PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE
 PUNTO DE LAS PARTIDAS Nos. 59.03, 59.06 o 59.07 25 B7
 6114 LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.
 61141000 - De lana o pelo fino 25 B7
 61142000 - De algodón 25 B7
 61143000 - De fibras sintéticas o artificiales 25 B7
 61149000 - De las demás materias textiles 25 B7
 6115 CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS,
 CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA,
 INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO
 61151 - Calzas, "panty -medias" y leotardos:
 61151100 -- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo
 sencillo 25 B7
 61151200 -- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por
 hilo sencillo 25 B7
 61151900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 61152000 - Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo 25 B7
 61159 - Los demás:
 61159100 -- De lana o pelo fino 25 B7
 61159200 -- De algodón. 25 B7
 611593 -- De fibras sintéticas:
 61159310 --- Medias para várices 0 A
 61159390 --- Otros. 25 B7
 61159900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 6116 GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO
 61161000 - Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho 25 B7
 61169 - Los demás:

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 395

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**

61169100 -- De lana o pelo fino 25 B7
 61169200 -- De algodón. 25 B7
 61169300 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 61169900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 6117 LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR
 CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE
 COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO
 61171000 - Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y
 artículos similares 25 B7
 61172000 - Corbatas y lazos similares. 25 B7
 611780 - Los demás complementos (accesorios) de vestir:
 61178010 -- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte 0 A
 61178090 -- Otros 25 B7
 61179000 - Partes. 25 B7
 62 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR,

EXCEPTO LOS DE PUNTO

6201 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS

Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS,

EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 62.03

62011 - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

62011100 -- De lana o pelo fino 25 B7

62011200 -- De algodón. 25 B7

62011300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7

62011900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

62019 - Los demás:

62019100 -- De lana o pelo fino 25 B7

62019200 -- De algodón. 25 B7

62019300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7

62019900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

6202 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS

Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS,

EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 62.04

62021 - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

62021100 -- De lana o pelo fino 25 B7

62021200 -- De algodón. 25 B7

62021300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7

62021900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

62029 - Los demás:

62029100 -- De lana o pelo fino 25 B7

62029200 -- De algodón. 25 B7

62029300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7

62029900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

6203 TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS

(SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,

PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO

DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS

62031 - Trajes (ambos o ternos):

62031100 -- De lana o pelo fino 25 B7

62031200 -- De fibras sintéticas. 25 B7

62031900 -- De las demás materias textiles 25 B7

62032 - Conjuntos:

62032100 -- De lana o pelo fino 25 B7

62032200 -- De algodón. 25 B7

62032300 -- De fibras sintéticas. 25 B7

62032900 -- De las demás materias textiles . 25 B7

62033 - Chaquetas (sacos):

62033100 -- De lana o pelo fino 25 B7

62033200 -- De algodón. 25 B7

62033300 -- De fibras sintéticas. 25 B7

62033900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

62034 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos

(calzones) y "shorts":

62034100 -- De lana o pelo fino 25 B7

62034200 -- De algodón. 25 B7

62034300 -- De fibras sintéticas. 25 B7

62034900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

6204 TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS),

VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES

LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS

396 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de

desgravación

(cortes)

(CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA

MUJERES O NIÑAS

62041 - Trajes sastré:

62041100 -- De lana o pelo fino 25 B7

62041200 -- De algodón. 25 B7

62041300 -- De fibras sintéticas . 25 B7

62041900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

62042 - Conjuntos:

62042100 -- De lana o pelo fino 25 B7

62042200 -- De algodón. 25 B7

62042300 -- De fibras sintéticas. 25 B7

62042900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

62043 - Chaquetas (sacos):

62043100 -- De lana o pelo fino 25 B7

62043200 -- De algodón. 25 B7

62043300 -- De fibras sintéticas. 25 B7

62043900 -- De las demás materias textiles. 25 B7

62044 - Vestidos:

62044100 -- De lana o pelo fino 25 B7

62044200 -- De algodón. 25 B7

62044300 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 62044400 -- De fibras artificiales. 25 B7
 62044900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 62045 - Faldas y faldas pantalón:
 62045100 -- De lana o pelo fino 25 B7
 62045200 -- De algodón. 25 B7
 62045300 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 62045900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 62046 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
 62046100 -- De lana o pelo fino 25 B7
 62046200 -- De algodón. 25 B7
 62046300 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 62046900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 6205 CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS
 62051000 - De lana o pelo fino 25 B7
 62052000 -De algodón. 25 B7
 62053000 - De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 62059000 - De las demás materias textiles. 25 B7
 6206 CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.
 62061000 - De seda o desperdicios de seda 25 B7
 62062000 - De lana o pelo fino 25 B7
 62063000 - De algodón. 25 B7
 62064000 - De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 62069000 - De las demás materias textiles. 25 B7
 6207 CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS
 62071 - Calzoncillos y "slips":
 62071100 -- De algodón. 25 B7
 62071900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 62072 - Camisones y pijamas:
 62072100 -- De algodón. 25 B7
 62072200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 62072900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 62079 - Los demás:
 62079100 -- De algodón. 25 B7
 62079200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 62079900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 6208 CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS
 62081 - Combinaciones y enaguas:
 62081100 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 62081900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 62082 - Camisones y pijamas:
 62082100 -- De algodón. 25 B7
 62082200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 397
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 62082900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 62089 - Los demás:
 62089100 -- De algodón. 25 B7
 62089200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 62089900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 6209 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES
 62091000 - De lana o pelo fino 25 B7
 62092000 - De algodón. 25 B7
 62093000 - De fibras sintéticas. 25 B7
 62099000 - De las demás materias textiles. 25 B7
 6210 PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07
 62101000 - Con productos de las partidas Nos. 56.02 o 56.03 25 B7
 62102000 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6201.11 a 6201.19 25 B7
 62103000 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6202.11 a 6202.19 25 B7
 62104000 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños. 25 B7
 62105000 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas. 25 B7
 6211 CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR
 62111 - Bañadores:
 62111100 -- Para hombres o niños. 25 B7

62111200 -- Para mujeres o niñas. 25 B7
 62112000 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí. 25 B7
 62113 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
 62113100 -- De lana o pelo fino 25 B7
 62113200 -- De algodón. 25 B7
 62113300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 62113900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 62114 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
 62114100 -- De lana o pelo fino 25 B7
 62114200 -- De algodón. 25 B7
 62114300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 62114900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 6212 SOSTENES ("BRASSIERES", CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO
 62121000 - Sostenes ("brassieres", corpiños) 25 B7
 62122000 - Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha) 25 B7
 62123000 - Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño) 25 B7
 62129000 - Los demás 25 B7
 6213 PAÑUELOS DE BOLSILLO.
 62131000 - De seda o desperdicios de seda. 25 B7
 62132000 - De algodón. 25 B7
 62139000 - De las demás materias textiles. 25 B7
 6214 CHALES (MANTONES), PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES
 62141000 - De seda o desperdicios de seda 25 B7
 62142000 - De lana o pelo fino 25 B7
 62143000 - De fibras sintéticas. 25 B7
 62144000 - De fibras artificiales. 25 B7
 62149000 - De las demás materias textiles. 25 B7
 6215 CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.
 62151000 - De seda o desperdicios de seda 25 B7
 62152000 - De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 62159000 - De las demás materias textiles. 25 B7
 62160000 GUANTES, MITONES Y MANOPLAS 25 B7
 6217 LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 62.12
 62171000 - Complementos (accesorios) de vestir 25 B7
 62179000 - Partes. 25 B7
 63 LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TPAPOS
 6301 MANTAS (COBIJAS O FRAZADAS)
 63011000 - Mantas eléctricas 25 B7
 63012000 - Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas) 25 B7
 398 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 63013000 - Mantas de algodón (excepto las eléctricas). 25 B7
 63014000 - Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas). 25 B7
 63019000 - Las demás mantas 25 B7
 6302 ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA
 63021000 - Ropa de cama, de punto. 25 B7
 63022 - Las demás ropas de cama, estampadas:
 63022100 -- De algodón. 25 B7
 63022200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 63022900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 63023 - Las demás ropas de cama:
 63023100 -- De algodón. 25 B7
 63023200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 63023900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 63024000 - Ropa de mesa, de punto. 25 B7
 63025 -Las demás ropas de mesa:
 63025100 -- De algodón. 25 A
 63025200 -- De lino. 25 B7
 63025300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 63025900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 63026000 - Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón 25 A
 63029 - Las demás:
 63029100 -- De algodón. 25 A
 63029200 -- De lino. 25 B7
 63029300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 25 B7
 63029900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 6303 VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA
 63031 - De punto:
 63031100 -- De algodón. 25 B7

63031200 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 63031900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 63039 - Los demás:
 63039100 -- De algodón. 25 B7
 63039200 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 63039900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 6304 LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA
 PARTIDA No. 94.04
 63041 - Colchas:
 63041100 -- De punto. 25 B7
 63041900 -- Las demás. 25 B7
 63049 - Los demás:
 63049100 -- De punto. 25 B7
 63049200 -- De algodón, excepto de punto 25 B7
 63049300 -- De fibras sintéticas, excepto de punto 25 B7
 63049900 -- De las demás materias textiles, excepto de punto 25 B7
 6305 SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR
 63051000 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03 25 B7
 63052000 - De algodón. 25 B7
 63053 - De materias textiles sintéticas o artificiales:
 63053200 -- Continentes intermedios flexibles para productos a granel 25 B7
 63053300 -- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o
 polipropileno 25 B7
 63053900 -- Los demás. 25 B7
 63059000 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 6306 TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS
 PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS
 TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR
 63061 - Toldos de cualquier clase:
 63061100 -- De algodón. 25 B7
 63061200 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 63061900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 63062 - Tiendas (carpas):
 63062100 -- De algodón. 25 B7
 63062200 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 63062900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 63063 - Velas:
 63063100 -- De fibras sintéticas. 25 B7
 63063900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 63064 - Colchones neumáticos:
 63064100 -- De algodón. 25 B7

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 399

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

63064900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 63069 - Los demás:
 63069100 -- De algodón. 25 B7
 63069900 -- De las demás materias textiles. 25 B7
 6307 LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS
 LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.
 63071000 - Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y
 artículos similares para limpieza 25 B7
 63072000 - Cinturones (fajas) y chalecos, salvavidas 0 A
 630790 - Los demás:
 63079010 -- Correas y cinturones de seguridad 0 A
 63079020 -- Mascarillas desechables 0 A
 63079030 --Bandas reflectivas de seguridad 0 A
 63079090 -- Otros. 25 B7
 63080000 JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E
 HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA
 CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O
 SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES
 SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR 25 B7
 6309 ARTICULOS DE PRENDERIA.
 63090010 - Calzado 25 B7
 63090090 - Otros 25 B7
 6310 TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA
 TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES
 63101000 - Clasificados. 25 B7
 63109000 - Los demás 10 B7
 64 CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE
 ESTOS ARTICULOS
 6401 CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR
 DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE
 HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE
 REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O
 DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON
 DIFERENTES PARTES UNIDAS
 64011000 - Calzado con puntera metálica de protección 20 C8

64019 - Los demás calzados:
 64019100 -- Que cubran la rodilla. 20 C8
 64019200 -- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla. 20 C8
 64019900 -- Los demás. 20 C8
 6402 LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO
 64021 - Calzado de deporte:
 64021200 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve) 20 C8
 64021900 -- Los demás. 20 C8
 64022000 -- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas) 20 C8
 64023000 -- Los demás calzados, con puntera metálica de protección 20 C8
 64029 - Los demás calzados:
 64029100 -- Que cubran el tobillo. 20 C8
 64029900 -- Los demás. 20 C8
 6403 CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL
 64031 - Calzado de deporte:
 64031200 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve) 20 C8
 64031900 -- Los demás. 20 C8
 64032000 - Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo 20 C8
 64033000 - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección 20 C8
 64034000 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección 20 C8
 64035 - Los demás calzados, con suela de cuero natural:
 64035100 -- Que cubran el tobillo. 20 C8
 64035900 -- Los demás. 20 C8
 64039 - Los demás calzados:
 64039100 -- Que cubran el tobillo. 20 C8
 64039900 -- Los demás. 20 C8
 400 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 6404 CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO O CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL
 64041 - Calzado con suela de caucho o plástico:
 64041100 -- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares 20 C8
 64041900 -- Los demás. 20 C8
 64042000 - Calzado con suela de cuero natural o regenerado 20 C8
 6405 LOS DEMAS CALZADOS
 64051000 - Con la parte superior de cuero natural o regenerado 20 C8
 64052000 - Con la parte superior de materia textil 20 C8
 64059000 - Los demás. 20 C8
 6406 PARTES DE CALZADO (INCLUSO LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES
 640610 - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:
 64061010 -- Capelladas 10 C8
 64061090 -- Otras 10 C8
 64062000 - Suelas y tacones, de caucho o plástico 10 C8
 64069 - Los demás:
 640691 -- De madera:
 64069110 --- Suelas y tacones. 10 C8
 64069120 --- Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor 0 A
 64069190 --- Otros. 0 A
 640699 -- De las demás materias:
 64069910 --- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera. 10 C8
 64069920 --- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles. 10 C8
 64069990 --- Otros. 10 C8
 65 SOMBREROS, DEMAS TOCADOS, Y SUS PARTES
 65010000 CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS 5 A
 65020000 CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER 5 A
 65030000 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA No. 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS 15 A

65040000 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS 15 A

6505 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS

65051000 - Redecillas para el cabello 15 A

65059000 - Los demás. 15 A

6506 LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.

650610 - Cascos de seguridad:

65061010 -- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias 15 C10

65061090 -- Otros. 15 C10

65069 - Los demás:

65069100 -- De caucho o plástico 15 A

65069200 -- De peletería natural. 15 A

65069900 -- De las demás materias. 15 A

65070000 DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS 5 A

66 PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

6601 PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).

66011000 - Quitasoles toldo y artículos similares. 15 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 401

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

66019 - Los demás:

66019100 -- Con astil o mango telescópico. 15 A

66019900 -- Los demás. 15 A

66020000 BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES. 15 A

6603 PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 66.01 o 66.02

66031000 - Puños y pomos. 5 A

66032000 - Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles 5 A

66039000 - Los demás 5 A

67 PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

67010000 PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS 15 A

6702 FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES

67021000 - De plástico. 15 C10

67029000 - De las demás materias. 15 C10

6703 CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES

67030010 - Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas 5 A

67030090 - Otros 15 A

6704 PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE

67041 - De materia textil sintética:

67041100 -- Pelucas que cubran toda la cabeza 15 A

67041900 -- Los demás. 15 A

67042000 - De cabello. 15 A

67049000 - De las demás materias. 15 A

68 MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS

68010000 ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA) 15 C10

6802 PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 68.01; CUBOS, DADOS Y

ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, T

68021000 - Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificial 15 C10

68022 - Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:

68022100 -- Mármol, travertinos y alabastro. 15 C10

68022200 -- Las demás piedras calizas. 15 C10

68022300 -- Granito. 15 C10

68022900 -- Las demás piedras. 15 C10

68029 - Los demás:

68029100 -- Mármol, travertinos y alabastro. 15 C10

68029200 -- Las demás piedras calizas. 15 C10

68029300 -- Granito. 15 C10

68029900 -- Las demás piedras. 15 C10

68030000 PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA. 5 B5

6804 MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O

402 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA,

68041000 - Muelas para moler o desfibrar. 0 A

68042 - Las demás muelas y artículos similares:

68042100 -- De diamante natural o sintético, aglomerado 0 A

68042200 -- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica. 0 A

68042300 -- De piedras naturales. 0 A

68043000 - Piedras de afilar o pulir a mano. 0 A

6805 ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.

68051000 - Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil 10 B5

680520 - Con soporte constituido solamente por papel o cartón:

68052010 -- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco 10 B5

68052090 -- Otros 10 B5

68053000 - Con soporte de otras materias. 5 B5

6806 LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCIO

68061000 - Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas 0 A

68062000 - Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí. 0 A

68069000 - Los demás 0 A

6807 MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA)

68071000 - En rollos. 5 A

68079000 - Las demás 5 A

68080000 PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL 15 C10

6809 MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE

68091 - Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:

68091100 -- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón. 5 A

68091900 -- Los demás. 15 C10

68099000 - Las demás manufacturas. 15 C10

6810 MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS

68101 - Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:

68101100 -- Bloques y ladrillos para la construcción. 15 C10

68101900 -- Los demás. 15 C10

68109 - Las demás manufacturas:
68109100 -- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil 15 C10
68109900 -- Las demás. 15 C10
6811 MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES
68111000 - Placas onduladas. 15 C10
68112000 - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares 15 C10
68113000 - Tubos, fundas y accesorios de tubería. 15 C10
68119000 - Las demás manufacturas. 15 C10
6812 AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLU
68121000 - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio 0 A
68122000 - Hilados. 0 A
68123000 - Cuerdas y cordones, incluso trenzados. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 403
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
68124000 - Tejidos, incluso de punto. 5 A
68125000 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados 5 A
68126000 - Papel, cartón y fieltro. 0 A
68127000 - Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos) 0 A
68129000 - Las demás. 5 A
6813 GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO
68131000 - Guarniciones para frenos. 0 A
68139000 - Las demás. 0 A
6814 MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.
68141000 - Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte 5 A
68149000 - Las demás. 5 A
6815 MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
68151000 - Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos. 0 A
68152000 - Manufacturas de turba. 0 A
68159 - Las demás manufacturas:
68159100 -- Que contengan magnesita, dolomita o cromita. 0 A
68159900 -- Las demás. 0 A
69 PRODUCTOS CERAMICOS
69010000 LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS 0 A
6902 LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS
69021000 - Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2 O3. 0 A
69022000 - Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso 0 A
69029000 - Los demás. 0 A
6903 LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS
69031000 -Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso 0 A
69032000 - Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso 0 A

69039000 - Los demás 0 A
 6904 LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.
 69041000 - Ladrillos de construcción 15 C10
 69049000 - Los demás 15 C10
 6905 TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION
 69051000 - Tejas. 15 C10
 69059000 - Los demás 15 C10
 69060000 TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA 15 C10
 6907 PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO;
 404 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE
 69071000 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm 15 C10
 69079000 - Los demás 15 C10
 6908 PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE
 69081000 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm 15 C10
 69089000 - Los demás 15 C10
 6909 APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO
 69091 - Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:
 69091100 -- De porcelana. 0 A
 69091200 -- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs 0 A
 69091900 -- Los demás. 0 A
 69099000 - Los demás 5 A
 6910 FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO SANITARIO
 69101000 - De porcelana. 15 C10
 69109000 - Los demás 15 C10
 6911 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA
 69111000 - Artículos para el servicio de mesa o cocina 15 C10
 69119000 - Los demás 15 C10
 6912 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA
 69120010 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza 15 C10
 69120090 - Otros 15 C10
 6913 ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERAMICA
 69131000 - De porcelana. 15 C10
 69139000 - Los demás 15 C10
 6914 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.
 69141000 - De porcelana. 15 C10
 69149000 - Las demás 15 C10
 70 VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
 70010000 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA. 0 A
 7002 VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA No. 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR
 70021000 - Bolas. 0 A
 70022000 - Barras o varillas. 0 A
 70023 - Tubos:
 70023100 -- De cuarzo o demás sílices, fundidos 0 A
 70023200 -- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C 0 A

70023900 -- Los demás. 0 A
7003 VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO
70031 - Placas y hojas, sin armar:
70031200 -- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante 0 A
70031900 -- Las demás 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 405

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

70032000 - Placas y hojas, armadas. 0 A
70033000 - Perfiles. 0 A
7004 VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO
70042000 - Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante 0 A
70049000 - Los demás vidrios. 0 A
7005 VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO
70051000 - Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante 0 A
70052 - Los demás vidrios sin armar:
70052100 -- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados 0 A
700529 -- Los demás:
70052910 --- Vidrio flotado 0 A
70052990 --- Otros 0 A
70053000 - Vidrio armado 0 A
70060000 VIDRIO DE LAS PARTIDAS Nos. 70.03, 70.04 o 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS 5 A
7007 VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO
70071 - Vidrio templado:
700711 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:
70071110 --- Planos 5 B5
70071190 --- Otros 5 B5
70071900 -- Los demás. 10 B5
70072 - Vidrio contrachapado:
700721 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:
70072110 --- Planos 5 B5
70072190 --- Otros 5 B5
70072900 -- Los demás. 5 B5
70080000 VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES. 5 B5
7009 ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES
70091000 - Espejos retrovisores para vehículos. 5 B5
70099 - Los demás:
70099100 -- Sin enmarcar 15 B5
70099200 -- Enmarcados 15 B5
7010 BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO
70101000 - Ampollas. 0 A
70102000 - Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre 0 A
70109 - Los demás, de capacidad:
701091 -- Superior a 1 l:
70109110 --- De capacidad inferior a 4 l 10 C10
70109190 --- Otros 5 C10
70109200 -- Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l 10 C10
701093 -- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:
70109310 --- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm 5 C10
70109390 --- Otros 10 C10
701094 -- Inferior o igual a 0.15 l:
70109410 --- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm 5 C10
70109420 --- De embocadura superior o igual a 22 mm 10 C10

70109490 --- Otros 5 C10

7011 AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.

406 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

70111000 - Para alumbrado eléctrico. 0 A

70112000 - Para tubos catódicos. 0 A

70119000 - Las demás 0 A

70120000 AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO 0 A

7013 ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos.

70.10 o 70.18

70131000 - Artículos de vitrocerámica 15 C10

70132 - Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:

70132100 -- De cristal al plomo. 15 C10

70132900 -- Los demás. 15 C10

70133 - Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:

70133100 -- De cristal al plomo. 15 C10

70133200 -- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C 15 C10

70133900 -- Los demás. 15 C10

70139 - Los demás artículos:

70139100 -- De cristal al plomo. 15 C10

70139900 -- Los demás. 15 C10

7014 VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE

70140010 - Vidrio para señalización 0 A

70140020 - Elementos de óptica 0 A

7015 CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORAS, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION

70151000 - Cristales para gafas (anteojos) correctoras 0 A

70159000 - Los demás 0 A

7016 ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIE

70161000 - Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares 10 A

70169000 - Los demás 10 A

7017 ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.

70171000 - De cuarzo o demás sílices, fundidos 0 A

70172000 De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C 0 A

70179000 - Los demás 0 A

7018 CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJ

70181000 - Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio 15 C10

70182000 - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm 0 A

70189000 - Los demás 15 B5

7019 FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS)

70191 - Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:

70191100 -- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm 0 A

70191200 -- "Rovings" 0 A

70191900 -- Los demás 0 A

70193 - Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:

70193100 -- "Mats" 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 407

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**

70193200 -- Velos. 0 A
70193900 -- Los demás. 0 A
70194000 - Tejidos de "rovings" 0 A
70195 - Los demás tejidos:
70195100 -- De anchura inferior o igual a 30 cm 0 A
70195200 -- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con
gramaje inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o
igual a 136 tex por hilo sencillo 0 A
70195900 -- Los demás 0 A
70199000 - Los demás 0 A
70200000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO. 15 C10
71 PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS
PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS,
CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA;
MONEDAS
7101 PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO
TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR,
MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O
CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA
FACILITAR EL TRANSPORTE
71011000 - Perlas finas (naturales) 20 A
71012 - Perlas cultivadas:
71012100 -- En bruto. 20 A
71012200 -- Trabajadas. 20 A
7102 DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI
ENGARZAR.
71021000 - Sin clasificar. 5 A
71022 - Industriales:
71022100 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados. 0 A
71022900 -- Los demás. 0 A
71023 - No industriales:
71023100 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados. 5 A
71023900 -- Los demás. 5 A
7103 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES,
EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O
CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR;
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES,
EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS
TEMPORALMENTE PARA F
71031000 - En bruto o simplemente aserradas o desbastadas. 5 A
71039 - Trabajadas de otro modo:
71039100 -- Rubíes, zafiros y esmeraldas. 5 A
71039900 -- Las demás. 5 A
7104 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O
RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O
CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR;
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O
RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS
TEMPORALMENTE PARA FACILITAR E
71041000 - Cuarzo piezoeléctrico. 20 A
71042000 - Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas. 20 A
71049000 - Las demás. 20 A
7105 POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
NATURALES O SINTETICAS
71051000 - De diamante. 5 A
71059000 - Los demás. 5 A
7106 PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN
BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO
71061000 - Polvo. 10 A
71069 - Las demás:
71069100 -- En bruto. 10 A
710692 -- Semilabrada:
71069210 --- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes
(soldadura de plata) 5 A
71069290 --- Otras 10 A
71070000 CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN
BRUTO O SEMILABRADO 10 A
7108 ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO,
SEMILABRADO O EN POLVO
71081 - Para uso no monetario:
408 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**
71081100 -- Polvo. 5 A
71081200 -- Las demás formas en bruto. 5 A

71081300 -- Las demás formas semilabradas. 0 A
 71082000 - Para uso monetario. 0 A
 71090000 CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO 0 A
 7110 PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.
 71101 - Platino:
 71101100 -- En bruto o en polvo. 0 A
 71101900 -- Los demás. 0 A
 71102 - Paladio:
 71102100 -- En bruto o en polvo. 0 A
 71102900 -- Los demás. 0 A
 71103 - Rodio:
 71103100 -- En bruto o en polvo. 0 A
 71103900 -- Los demás. 0 A
 71104 - Iridio, osmio y rutenio:
 71104100 -- En bruto o en polvo. 0 A
 71104900 -- Los demás. 0 A
 71110000 CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO 0 A
 7112 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIO
 71121000 - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso 0 A
 71122000 - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso 0 A
 71129000 - Los demás. 0 A
 7113 ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)
 71131 - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
 71131100 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué) 15 A
 71131900 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué) 15 A
 71132000 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común 15 A
 7114 ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)
 71141 - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
 71141100 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro met al precioso (plaqué) 15 A
 71141900 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué) 15 A
 71142000 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común 15 A
 7115 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)
 71151000 - Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado 0 A
 71159000 - Las demás 15 A
 7116 MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS)
 71161000 - De perlas finas (naturales) o cultivadas 15 A
 71162000 - De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) 15 A
 7117 BISUTERIA
 71171 - De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:
 71171100 -- Gemelos y pasadores similares 15 A
 71171900 -- Las demás 15 A
 71179000 - Las demás 15 A
 7118 MONEDAS.
 71181000 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro. 5 A
 71189000 - Las demás 5 A
 72 FUNDICION, HIERRO Y ACERO
 7201 FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 409
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
 72011000 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso 0 A
 72012000 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso 0 A
 72015000 - Fundición en bruto aleada; fundición especular 0 A
 7202 FERROALEACIONES.
 72021 - Ferromanganeso:

72021100 -- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso 0 A
 72021900 -- Los demás. 0 A
 72022 - Ferrosilicio:
 72022100 -- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso 0 A
 72022900 -- Los demás. 0 A
 72023000 - Ferro-sílico-manganeso 0 A
 72024 - Ferrocromo:
 72024100 -- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso 0 A
 72024900 -- Los demás. 0 A
 72025000 - Ferro-sílico-cromo 0 A
 72026000 - Ferroníquel. 0 A
 72027000 - Ferromolibdeno. 0 A
 72028000 - Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio 0 A
 72029 - Las demás:
 72029100 -- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio 0 A
 72029200 -- Ferrovanadio. 0 A
 72029300 -- Ferroniobio. 0 A
 72029900 -- Las demás. 0 A
 7203 PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES
 72031000 - Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro. 0 A
 72039000 - Los demás 0 A
 7204 DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO
 72041000 - Desperdicios y desechos, de fundición. 0 A
 72042 - Desperdicios y desechos, de aceros aleados:
 72042100 -- De acero inoxidable. 0 A
 72042900 -- Los demás. 0 A
 72043000 - Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados 0 A
 72044 - Los demás desperdicios y desechos:
 72044100 -- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes 0 A
 72044900 -- Los demás. 0 A
 72045000 - Lingotes de chatarra. 0 A
 7205 GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO
 72051000 - Granallas. 0 A
 72052 - Polvo:
 72052100 -- De aceros aleados. 0 A
 72052900 -- Los demás. 0 A
 7206 HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA No. 72.03
 72061000 - Lingotes. 0 A
 72069000 - Las demás 0 A
 7207 PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
 72071 - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:
 72071100 -- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor 0 A
 72071200 -- Los demás, de sección transversal rectangular. 0 A
 72071900 -- Los demás. 0 A
 72072000 - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso 0 A
 7208 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR
 410 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
 72081000 - Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve 0 A
 72082 - Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
 72082500 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm 0 A
 72082600 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A
 72082700 -- De espesor inferior a 3 mm 0 A
 72083 - Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
 72083600 -- De espesor superior a 10 mm 0 A
 72083700 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm 0 A
 72083800 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A
 72083900 -- De espesor inferior a 3 mm 0 A

72084000 - Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve 5 C10
72085 - Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
72085100 -- De espesor superior a 10 mm 5 C10
72085200 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm 5 C10
72085300 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 5 C10
72085400 -- De espesor inferior a 3 mm 5 C10
72089000 - Los demás. 5 C10
7209 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR
72091 - Enrollados, simplemente laminados en frío:
72091500 -- De espesor superior o igual a 3 mm 0 A
72091600 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm 0 A
72091700 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm 0 A
72091800 -- De espesor inferior a 0.5 mm 0 A
72092 - Sin enrollar, simplemente laminados en frío:
72092500 -- De espesor superior o igual a 3 mm 5 1/
72092600 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm 5 1/
72092700 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm 5 1/
72092800 -- De espesor inferior a 0.5 mm 5 1/
72093 - *Suprimida*
72094 - *Suprimida*
72099000 - Los demás 5 1/
7210 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS
72101 - Estañados:
72101100 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm 0 A
72101200 -- De espesor inferior a 0.5 mm 0 A
72102000 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño. 0 A
72103000 - Cincados electrolíticamente 0 A
72104 - Cincados de otro modo:
721041 -- Ondulados:
72104110 --- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm 15 1/
72104190 --- Otros. 5 C10
721049 -- Los demás:
72104910 --- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm 15 1/
72104990 --- Otros. 0 A
72105000 - Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo. 0 A
72106 - Revestidos de aluminio:
721061 -- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:
72106110 --- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm 15 1/
72106190 --- Otros 0 A
721069 -- Los demás:
72106910 --- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm 15 C10
72106990 --- Otros 0 A
721070 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
72107010 -- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm 15 C10
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 411
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
72107020 -- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos 15 C10
72107090 -- Otros 0 A
72109000 - Los demás 0 A
7211 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR
72111 - Simplemente laminados en caliente:
72111300 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve 0 1/
72111400 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm 0 1/
72111900 -- Los demás. 0 1/
72112 - Simplemente laminados en frío:
72112300 -- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso 0 1/
72112900 -- Los demás. 0 A
72114 - *Suprimida*
72119000 - Los demás 0 A
7212 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO

SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS
O REVESTIDOS
72121000 - Estañados. 0 A
72122000 - Cincados electrolíticamente 0 A
721230 - Cincados de otro modo:
72123010 -- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm 15 C10
72123090 -- Otros. 0 A
721240 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
72124010 -- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm 15 C10
72124090 -- Otros. 0 A
72125000 - Revestidos de otro modo. 0 A
72126000 - Chapados. 0 A
7213 ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
72131000 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado 15 1/
72132000 - Los demás, de acero de fácil mecanización 0 A
72133 - *Suprimida*
72134 - *Suprimida*
72139 - Los demás:
721391 -- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:
72139110 --- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso 10 C10
72139120 --- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso 0 A
721399 -- Los demás:
72139910 --- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso 10 C10
72139920 --- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso 0 A
7214 BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO
72141000 - Forjadas. 10 1/
72142000 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado 15 1/
72143000 - Las demás, de acero de fácil mecanización 5 C10
721440 - *Suprimida*
721450 - *Suprimida*
721460 - *Suprimida*
72149 - Las demás:
721491 -- De sección transversal rectangular:
72149110 --- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm 15 C10
72149190 --- Otras 5 C10
721499 -- Las demás:
72149910 --- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso 15 C10
72149920 --- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm 15 1/
72149990 --- Otras 5 1/
7215 LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
412 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
72151000 - De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío 0 A
72155000 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío 0 A
72159000 - Las demás. 0 A
7216 PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
721610 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
72161010 -- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm 15 C10
7216109 -- Otros:
72161091 --- En I, de altura inferior o igual a 50 mm 15 C10
72161092 --- En H, de altura inferior o igual a 50 mm 15 C10
72161099 --- Los demás 5 C10
72162 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
721621 -- Perfiles en L:
72162110 --- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm 15 1/
72162190 --- Otros. 5 C10
721622 -- Perfiles en T:
72162210 --- De altura inferior o igual a 50 mm 15 C10
72162290 --- Otros 5 C10
72163 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos

en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:

721631 -- Perfiles en U:

72163110 --- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm 15 C10

72163190 --- Otros. 5 C10

72163200 --Perfiles en I. 5 B5

72163300 -- Perfiles en H. 5 B5

72164000 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm 5 B5

72165000 - Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente 5 B5

72166 - Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:

72166100 -- Obtenidos a partir de productos laminados planos 15 1/

72166900 -- Los demás 15 1/

72169 - Los demás:

72169100 -- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos 5 1/

72169900 -- Los demás 5 C10

7217 ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR

721710 - Sin revestir, incluso pulido:

72171010 -- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso 10 1/

72171020 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso 5 C10

7217103 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:

72171031 --- Para pretensar 0 A

72171039 --- Los demás 15 1/

721720 - Cincado:

72172010 -- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso 10 1/

72172020 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso 0 A

7217203 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:

72172031 --- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm

pero inferior o igual a 5.15 mm 15 1/

72172032 --- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5

mm pero inferior o igual a 3 mm 15 1/

72172039 --- Otros 5 C10

721730 - Revestido de otro metal común:

72173010 -- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso 5 B5

72173020 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso 5 B5

7217303 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:

72173031 --- Revestido de cobre 0 A

72173039 --- Los demás 5 B5

721732 -- *Suprimida*

721733 -- *Suprimida*

72179000 - Los demás 5 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 413

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de

desgravación

(cortes)

7218 ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS

PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO

INOXIDABLE

72181000 - Lingotes o demás formas primarias 0 A

72189 - Los demás:

72189100 -- De sección transversal rectangular 0 A

72189900 -- Los demás 0 A

7219 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE,
DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm

72191 - Simplemente laminados en caliente, enrollados:

72191100 -- De espesor superior a 10 mm 0 A

72191200 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm 0 A

72191300 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A

72191400 -- De espesor inferior a 3 mm 0 A

72192 - Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:

72192100 -- De espesor superior a 10 mm 0 A

72192200 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm 0 A

72192300 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A

72192400 -- De espesor inferior a 3 mm 0 A

72193 - Simplemente laminados en frío:

72193100 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm 0 A

72193200 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A

72193300 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm 0 A

72193400 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm 0 A

72193500 -- De espesor inferior a 0.5 mm 0 A

72199000 - Los demás. 0 A

7220 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE,
DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm

72201 - Simplemente laminados en caliente:

72201100 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm 0 A

72201200 -- De espesor inferior a 4.75 mm 0 A

72202000 - Simplemente laminados en frío. 0 A

72209000 - Los demás. 0 A

72210000 ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE. 0 A

7222 BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.

72221 - Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:

72221100 -- De sección circular 0 A

72221900 -- Las demás 0 A

72222000 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío. 0 A

72223000 - Las demás barras. 0 A

72224000 - Perfiles. 0 A

72230000 ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE. 0 A

7224 LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS

FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS

DEMAS ACEROS ALEADOS

72241000 - Lingotes o demás formas primarias 0 A

72249000 - Los demás 0 A

7225 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS

ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm

72251 - De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al
silicio):

72251100 -- De grano orientado 0 A

72251900 -- Los demás 0 A

72252000 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A

72253000 - Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados. 0 A

72254000 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar. 0 A

72255000 - Los demás, simplemente laminados en frío. 0 A

72259 - Los demás:

72259100 -- Cincados electrolíticamente 0 A

72259200 -- Cincados de otro modo 0 A

72259900 -- Los demás 0 A

7226 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS

ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm

72261 - De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al
silicio):

72261100 -- De grano orientado 0 A

72261900 -- Los demás 0 A

72262000 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A

414 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de

desgravación

(cortes)

72269 - Los demás:

72269100 -- Simplemente laminados en caliente. 0 A

72269200 -- Simplemente laminados en frío. 0 A

72269300 -- Cincados electrolíticamente 0 A

72269400 -- Cincados de otro modo 0 A

72269900 -- Los demás. 0 A

7227 ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.

72271000 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A

72272000 - De acero silicomanganeso 0 A

72279000 - Los demás 0 A

7228 BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS;

BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS

ALEADOS O SIN ALEAR.

72281000 - Barras de acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A

72282000 - Barras de acero silicomanganeso 0 A

72283000 - Los demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en
caliente. 0 A

72284000 - Las demás barras, simplemente forjadas. 0 A

72285000 - Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío. 0 A

72286000 - Las demás barras. 0 A

72287000 - Perfiles. 0 A

72288000 - Barras huecas para perforación. 0 A

7229 ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.

72291000 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A

72292000 - De acero silicomanganeso 0 A

72299000 - Los demás 0 A

"1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de México, identificados bajo esta
nota." "El Salvador aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este
Tratado, conforme" lo siguiente:

AÑO PREFERENCIA

A partir del primer día del primer año 25%

A partir del primer día del segundo año 25%

A partir del primer día del tercer año 30%

A partir del primer día del cuarto año 30%

A partir del primer día del quinto año 35%

A partir del primer día del sexto año 35%

A partir del primer día del séptimo año en adelante 40%

"Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

"a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o

"b) El arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación**

(cortes)

73 MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO

7301 TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO

PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS;

PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR

SOLDADURA

73011000 - Tablestacas. 0 A

73012000 - Perfiles. 10 C10

7302 ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO

O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES

(CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE

CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS

ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS

(DURMIENTES), BR

73021000 - Carriles (rieles). 0 A

73022000 - Traviesas (durmiertes). 0 A

73023000 - Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y

otros elementos para cruce o cambio de vías 0 A

73024000 - Bridas y placas de asiento. 0 A

73029000 - Los demás. 0 A

73030000 TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION. 5 B5

7304 TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN

COSTURA), DE HIERRO O ACERO

73041000 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 415

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de

desgravación

(cortes)

73042 - Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y

tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción

de petróleo o gas:

73042100 -- Tubos de perforación 0 A

73042900 -- Los demás 0 A

73043 - Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:

73043100 -- Estirados o laminados en frío. 0 A

73043900 -- Los demás. 0 A

73044 - Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:

73044100 -- Estirados o laminados en frío. 0 A

73044900 -- Los demás. 0 A

73045 - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:

73045100 -- Estirados o laminados en frío. 0 A

73045900 -- Los demás. 0 A

73049000 - Los demás 0 A

7305 LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O

REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO

EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO

73051 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:

73051100 -- Soldados longitudinalmente con arco sumergido. 0 A

73051200 -- Los demás, soldados longitudinalmente. 0 A

73051900 -- Los demás. 0 A

73052000 - Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la

extracción de petróleo o gas 0 A

73053 - Los demás, soldados:

73053100 -- Soldados longitudinalmente. 5 B5

73053900 -- Los demás. 5 B5

73059000 - Los demás 5 B5

7306 LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO:

SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS

BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O

ACERO

73061000 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos 0 A

73062000 - Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del

tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas 0 A

730630 - Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin

alear:

73063010 -- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero

inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a

0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados 15 1/

73063090 -- Otros 10 C10

73064000 - Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable. 0 A

73065000 - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros

aleados. 0 A

73066000 - Los demás, soldados, excepto los de sección circular. 10 1/
 73069000 - Los demás 0 A
 7307 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
 73071 - Moldeados:
 73071100 -- De fundición no maleable. 5 B5
 73071900 -- Los demás. 5 B5
 73072 - Los demás, de acero inoxidable:
 73072100 -- Bridas. 5 B5
 73072200 -- Codos, curvas y manguitos, roscados. 5 B5
 73072300 -- Accesorios para soldar a tope. 5 B5
 73072900 -- Los demás. 5 B5
 73079 - Los demás:
 73079100 -- Bridas. 5 B5
 73079200 -- Codos, curvas y manguitos, roscados. 10 B5
 73079300 -- Accesorios para soldar a tope. 5 B5
 73079900 -- Los demás. 5 B5
 7308 CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS),
 73081000 - Puentes y sus partes 5 B5
 73082000 - Torres y castilletes. 5 C10
 73083000 - Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales. 10 C10
 416 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 73084000 - Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento 10 C10
 73089000 - Los demás. 10 C10
 73090000 DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALO 10 C10
 7310 DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS,
 73101000 - De capacidad superior o igual a 50 l 10 C10
 73102 - De capacidad inferior a 50 l:
 73102100 -- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado 10 C10
 73102900 -- Los demás. 15 C10
 7311 RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
 73110010 - Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm² 10 C10
 73110090 - Otros 0 A
 7312 CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
 73121000 - Cables. 0 A
 73129000 - Los demás 0 A
 73130000 ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO: ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR 10 1/
 7314 TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO
 73141 - Telas metálicas tejidas:
 73141200 -- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas 0 A
 73141300 -- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas 10 1/
 73141400 -- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable 0 A
 73141900 -- Las demás 10 1/
 73142000 - Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm² 10 1/
 73143 - Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:
 73143100 -- Cincadas 10 C10
 73143900 -- Las demás 10 C10
 73144 - Las demás telas metálicas, redes y rejas:
 73144100 -- Cincadas 10 C10

73144200 -- Revestidas de plástico 10 C10
 73144900 -- Las demás 10 C10
 73145000 - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas) 10 C10
 7315 CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
 73151 - Cadenas de eslabones articulados y sus partes:
 73151100 -- Cadenas de rodillos. 0 A
 73151200 -- Las demás cadenas. 0 A
 73151900 -- Partes. 0 A
 73152000 - Cadenas antideslizantes. 0 A
 73158 - Las demás cadenas:
 73158100 -- Cadenas de eslabones con contrate (travesaño) 0 A
 73158200 -- Las demás cadenas, de eslabones soldados. 0 A
 73158900 -- Las demás. 0 A
 73159000 - Las demás partes. 0 A
 73160000 ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO 0 A
 73170000 PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE 10 1/
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 417
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 7318 TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
 73181 - Artículos roscados:
 73181100 -- Tirafondos. 5 C10
 73181200 -- Los demás tornillos para madera. 5 C10
 73181300 -- Escarpas y armellas, roscadas 5 C10
 73181400 -- Tornillos taladradores (autorroscantes) 5 C10
 73181500 -- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas. 5 C10
 73181600 -- Tuercas. 5 C10
 73181900 -- Los demás. 5 C10
 73182 - Artículos sin rosca:
 73182100 -- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad 0 A
 73182200 -- Las demás arandelas. 0 A
 73182300 -- Remaches. 0 A
 73182400 -- Pasadores, clavijas y chavetas. 0 A
 73182900 -- Los demás. 0 A
 7319 AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES, DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OT
 73191000 - Agujas de coser, zurcir o bordar 0 A
 73192000 - Alfileres de gancho (imperdibles) 0 A
 73193000 - Los demás alfileres. 0 A
 73199000 - Los demás. 0 A
 7320 MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO
 73201000 - Ballestas y sus hojas. 10 C10
 73202000 - Muelles (resortes) helicoidales. 10 C10
 73209000 - Los demás 0 A
 7321 ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE F
 73211 - Aparatos de cocción y calentaplatos:
 732111 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:
 73211110 --- Hornillos y cocinas 15 C10
 73211190 --- Otros. 10 C10
 73211200 -- De combustibles líquidos. 5 C10
 732113 -- De combustibles sólidos:
 73211310 --- Anafres y cocinas 15 C10
 73211390 --- Otros. 10 C10
 73218 - Los demás aparatos:
 73218100 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. 10 C10
 73218200 -- De combustibles líquidos. 10 C10
 73218300 -- De combustibles sólidos. 10 C10
 732190 - Partes:

73219010 -- De cocimas 5 C10
73219090 -- Otras 5 C10
7322 RADIAADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE
CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE
FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y
DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS
DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN
COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O
73221 - Radiadores y sus partes:
73221100 -- De fundición. 0 A
73221900 -- Los demás. 0 A
73229000 - Los demás 0 A
7323 ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE
FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O
ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS
SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS,
DE HIERRO O ACERO

418 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación**

(cortes)

73231000 - Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y
artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos 15 C10

73239 - Los demás:

732391 -- De fundición, sin esmaltar:

73239110 --- Asas y mangos 5 B5

73239120 --- Otras partes 5 B5

73239190 --- Otros 15 C10

732392 -- De fundición, esmaltados:

73239210 --- Asas y mangos 5 B5

73239220 --- Otras partes 5 B5

73239290 --- Otros 15 C10

732393 -- De acero inoxidable:

73239310 --- Asas y mangos 5 A

73239320 --- Otras partes 5 A

73239390 --- Otros 15 C10

732394 -- De hierro o acero, esmaltados:

73239410 --- Asas y mangos 5 B5

73239420 --- Otras partes 5 B5

73239490 --- Otros 15 C10

732399 -- Los demás:

73239910 --- Asas y mangos 5 B5

73239920 --- Otras partes 5 B5

73239990 --- Otros. 15 C10

7324 ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE
FUNDICION, HIERRO O ACERO

73241000 - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable 15 A

73242 - Bañeras:

73242100 -- De fundición, incluso esmaltadas. 15 A

73242900 -- Las demás. 15 A

73249000 - Los demás, incluidas las partes. 15 A

7325 LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION,
HIERRO O ACERO

73251000 - De fundición no maleable. 10 C10

73259 - Las demás:

73259100 -- Bolas y artículos similares para molinos. 0 A

73259900 -- Las demás. 10 C10

7326 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO

73261 - Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:

73261100 -- Bolas y artículos similares para molinos. 0 A

73261900 -- Las demás. 10 B5

732620 - Manufacturas de alambre de hierro o acero:

73262010 -- Trampas para animales 5 B5

73262020 -- Cestas para gaviones. 0 A

73262090 -- Otras 10 C10

73269000 - Las demás 0 A

"1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de México, identificados bajo esta
nota," "El Salvador aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este
Tratado, conforme" lo siguiente:

AÑO PREFERENCIA

A partir del primer día del primer año 25%

A partir del primer día del segundo año 25%

A partir del primer día del tercer año 30%

A partir del primer día del cuarto año 30%

A partir del primer día del quinto año 35%

A partir del primer día del sexto año 35%

A partir del primer día del séptimo año en adelante 40%

"Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

"a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o

"b) El arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo

74 COBRE Y SUS MANUFACTURAS

7401 MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).

74011000 - Matas de cobre. 0 A

74012000 - Cobre de cementación (cobre precipitado). 0 A

74020000 COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO. 0 A

7403 COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.

74031 - Cobre refinado:

74031100 -- Cátodos y secciones de cátodos. 0 A

74031200 -- Barras para alambón ("wire-bars") 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 419

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

74031300 -- Tochos. 0 A

74031900 -- Los demás. 0 A

74032 - Aleaciones de cobre:

74032100 -- A base de cobre-cinc (latón). 0 A

74032200 -- A base de cobre-estaño (bronce). 0 A

74032300 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc

(alpaca). 0 A

74032900 -- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05) 0 A

74040000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE. 0 A

74050000 ALEACIONES MADRE DE COBRE. 0 A

7406 POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE

74061000 - Polvo de estructura no laminar. 0 A

74062000 - Polvo de estructura laminar; escamillas 0 A

7407 BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.

74071000 - De cobre refinado. 0 A

74072 - De aleaciones de cobre:

74072100 -- A base de cobre-cinc (latón). 0 A

74072200 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc

(alpaca). 0 A

74072900 -- Los demás 0 A

7408 ALAMBRE DE COBRE.

74081 - De cobre refinado:

74081100 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm 0 A

740819 -- Los demás:

74081910 --- De cobre electrolítico 5 C10

74081990 --- Otros. 0 A

74082 - De aleaciones de cobre:

74082100 -- A base de cobre-cinc (latón). 0 A

74082200 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc

(alpaca). 0 A

74082900 -- Los demás 0 A

7409 CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A

0.15 mm

74091 - De cobre refinado:

74091100 -- Enrolladas. 0 A

74091900 -- Las demás. 0 A

74092 - De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):

74092100 -- Enrolladas. 0 A

74092900 -- Las demás. 0 A

74093 - De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):

74093100 -- Enrolladas. 0 A

74093900 -- Las demás. 0 A

74094000 - De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobreníquel-cinc (alpaca). 0 A

74099000 - De las demás aleaciones de cobre. 0 A

7410 HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)

74101 - Sin soporte:

74101100 -- De cobre refinado. 0 A

74101200 -- De aleaciones de cobre. 0 A

74102 - Con soporte:

74102100 -- De cobre refinado. 0 A

74102200 -- De aleaciones de cobre. 0 A

7411 TUBOS DE COBRE.

74111000 - De cobre refinado. 0 A

74112 - De aleaciones de cobre:

74112100 -- A base de cobre-cinc (latón). 0 A

74112200 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc

(alpaca). 0 A

74112900 -- Los demás 0 A

7412 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES

(RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE COBRE
74121000 - De cobre refinado. 0 A
74122000 -De aleaciones de cobre. 0 A
7413 CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE,
SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
74130010 - De cobre electrolítico 5 C10
420 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
74130090 - Otros 0 A
7414 TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE
74142000 - Telas metálicas 5 B5
74149000 - Las demás 0 A
7415 PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS INCLUIDAS LAS
74151000 - Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares 0 A
74152 - Los demás artículos sin rosca:
74152100 -- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) 0 A
74152900 -- Los demás. 0 A
74153 - Los demás artículos roscados:
74153100 -- Tornillos para madera. 0 A
74153200 -- Los demás tornillos; pernos y tuercas. 0 A
74153900 -- Los demás. 0 A
74160000 MUELLES (RESORTES) DE COBRE. 0 A
74170000 APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE 15 C10
7418 ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE
74181 - Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:
74181100 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos 15 C10
741819 -- Los demás:
74181910 --- Asas y mangos 0 A
74181990 --- Otros 15 C10
74182000 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes 15 C10
7419 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.
74191000 - Cadenas y sus partes. 0 A
74199 - Las demás:
74199100 -- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo. 5 C10
741999 -- Las demás:
74199910 --- Recipientes para gas comprimido o licuado 0 A
74199920 --- Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia 0 A
74199990 --- Otras. 15 C10
75 NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS
7501 MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.
75011000 - Matas de níquel. 0 A
75012000 - "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel. 0 A
7502 NIQUEL EN BRUTO.
75021000 - Níquel sin alear. 0 A
75022000 - Aleaciones de níquel. 0 A
75030000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL. 0 A
75040000 POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL 0 A
7505 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.
75051 - Barras y perfiles:
75051100 -- De níquel sin alear. 0 A
75051200 -- De aleaciones de níquel. 0 A
75052 - Alambre:
75052100 -- De níquel sin alear. 0 A
75052200 -- De aleaciones de níquel. 0 A
7506 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE NIQUEL
75061000 - De níquel sin alear. 0 A
75062000 - De aleaciones de níquel. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 421

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

7507 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE NIQUEL

75071 - Tubos:

75071100 -- De níquel sin alear. 0 A

75071200 -- De aleaciones de níquel. 0 A

75072000 - Accesorios de tubería. 0 A

7508 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.

75081000 - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel 0 A

75089000 - Las demás 0 A

76 ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

7601 ALUMINIO EN BRUTO.

76011000 - Aluminio sin alear. 0 A

76012000 - Aleaciones de aluminio. 0 A

76020000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO. 0 A

7603 POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO

76031000 - Polvo de estructura no laminar. 0 A

76032000 - Polvo de estructura laminar; escamillas 0 A

7604 BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.

760410 - De aluminio sin alear:

76041010 -- Perfiles 10 C10

76041090 -- Otros. 5 C10

76042 - De aleaciones de aluminio:

76042100 -- Perfiles huecos. 10 C10

760429 -- Los demás:

76042910 --- Perfiles 10 C10

76042990 --- Otros 5 C10

7605 ALAMBRE DE ALUMINIO.

76051 - De aluminio sin alear:

76051100 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm 0 A

760519 -- Los demás:

76051910 --- De sección circular. 10 B5

76051990 --- Otros. 0 A

76052 - De aleaciones de aluminio:

76052100 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm 0 A

760529 -- Los demás:

76052910 --- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular. 5 B5

76052990 --- Otros. 5 B5

7606 CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm

76061 - Cuadradas o rectangulares:

76061100 -- De aluminio sin alear. 10 C10

760612 -- De aleaciones de aluminio:

76061210 --- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086) 0 A

76061220 --- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en rollos (bobinas) 0 A

7606129 --- Otras:

76061291 ---- Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado, termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm 0 A

76061299 ---- Las demás 10 B5

76069 - Las demás:

760691 -- De aluminio sin alear:

76069110 --- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm 0 A

76069190 --- Otras 10 B5

76069200 -- De aleaciones de aluminio. 0 A

7607 HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)

76071 - Sin soporte:

760711 -- Simplemente laminadas:

76071130 --- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en rollos (bobinas). 0 A

76071190 --- Otras 10 A

422 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

760719 -- Las demás:

76071920 --- Con revestimiento de polipropileno, en rollos (bobinas) de

anchura inferior o igual a 30 cm 0 A
7607193 --- Otras, impresas:
76071931 ---- De espesor inferior a 0.019 mm 5 C10
76071939 ---- Las demás 10 C10
76071990 --- Otras 5 C10
760720 - Con soporte:
7607201 -- Recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado:
76072011 --- Sin impresión 0 A
76072012 --- Con impresión 10 C10
76072020 -- Con soporte de papel (excepto siliconado), cartón o plástico, con o sin impresión 10 C10
76072090 -- Otras 0 A
7608 TUBOS DE ALUMINIO
760810 - De aluminio sin alear:
76081010 -- Casquillos para lápices. 0 A
76081090 -- Otros. 5 B5
760820 - De aleaciones de aluminio:
76082010 -- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm 10 B5
76082090 -- Otros 10 B5
76090000 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO 0 A
7610 CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PR
76101000 - Puertas, ventanas , y sus marcos, bastidores y umbrales 15 C10
76109000 - Los demás 15 C10
76110000 DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO 5 B5
7612 DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSI
76121000 - Envases tubulares flexibles. 10 B5
761290 - Los demás:
76129010 -- Envases cilíndricos monobloque 0 A
76129020 -- Tarros y bidones para leche 0 A
76129090 -- Otros. 10 C10
7613 RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO
76130010 - Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2. 5 A
76130090 - Otros 0 A
7614 CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
76141000 - Con alma de acero. 10 C10
76149000 - Los demás 10 C10
7615 ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO
76151 - Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:
76151100 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos 15 C10
761519 -- Los demás:
76151910 --- Asas, mangos y vertedores 5 C10
76151990 --- Otros 15 C10
76152000 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes 15 C10
7616 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 423
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
76161000 - Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpías roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares. 0 A
76169 - Las demás:
76169100 -- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio 5 A
761699 -- Las demás:
76169910 --- Cadenas y sus partes 0 A
76169920 --- Grapas sin punta 0 A

76169990 --- Otras 10 C10
 78 PLOMO Y SUS MANUFACTURAS
 7801 PLOMO EN BRUTO
 78011000 - Plomo refinado. 0 A
 78019 - Los demás:
 78019100 -- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso 0 A
 78019900 -- Los demás. 0 A
 78020000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO. 0 A
 78030000 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO. 5 A
 7804 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO
 78041 - Chapas, tiras y hojas:
 78041100 -- Tiras y hojas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte) 0 A
 78041900 -- Las demás. 0 A
 78042000 - Polvo y escamillas 0 A
 78050000 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE PLOMO 5 A
 78060000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO. 5 A
 79 CINC Y SUS MANUFACTURAS
 7901 CINC EN BRUTO.
 79011 - Cinc sin alear:
 79011100 -- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso 0 A
 79011200 -- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso 0 A
 79012000 - Aleaciones de cinc. 0 A
 79020000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC. 0 A
 7903 POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC
 79031000 - Polvo de condensación. 0 A
 79039000 - Los demás. 0 A
 79040000 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC. 0 A
 79050000 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE CINC 0 A
 79060000 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE CINC 0 A
 79070000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC. 0 A
 80 ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS
 8001 ESTAÑO EN BRUTO.
 80011000 - Estaño sin alear. 0 A
 80012000 - Aleaciones de estaño. 0 A
 80020000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO 0 A
 80030000 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO 0 A
 80040000 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm 0 A
 80050000 HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO 0 A
 80060000 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ESTAÑO 0 A
 80070000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO 0 A
 81 LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS
 8101 VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS
 81011000 - Polvo. 0 A
 81019 - Los demás:
 81019100 -- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos. 0 A
 81019200 -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas 0 A
 424 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 81019300 -- Alambre. 0 A
 81019900 -- Los demás. 0 A
 8102 MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS
 81021000 - Polvo. 0 A
 81029 - Los demás:
 81029100 -- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos 0 A
 81029200 -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas 0 A
 81029300 -- Alambre. 0 A
 81029900 -- Los demás. 0 A
 8103 TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS

DESPERDICIOS Y DESECHOS

81031000 - Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo 0 A

81039000 - Los demás. 0 A

8104 MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS
DESPERDICIOS Y DESECHOS

81041 - Magnesio en bruto:

81041100 -- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso 0 A

81041900 -- Los demás. 0 A

81042000 - Desperdicios y desechos. 0 A

81043000 - Torneaduras y gránulos calibrados; polvo. 0 A

81049000 - Los demás 0 A

8105 MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS
DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS
MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y
DESECHOS

81051000 - Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81059000 - Los demás 0 A

81060000 BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS
DESPERDICIOS Y DESECHOS 0 A

8107 CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS
DESPERDICIOS Y DESECHOS

81071000 - Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81079000 - Los demás 0 A

8108 TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS
DESPERDICIOS Y DESECHOS

81081000 - Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81089000 - Los demás 0 A

8109 CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS
DESPERDICIOS Y DESECHOS

81091000 - Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81099000 - Los demás 0 A

81100000 ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS
DESPERDICIOS Y DESECHOS 0 A

81110000 MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS
DESPERDICIOS Y DESECHOS 0 A

8112 BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO
(CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI
COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES,
INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

81121 - Berilio:

81121100 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81121900 -- Los demás. 0 A

81122000 - Cromo. 0 A

81123000 - Germanio. 0 A

81124000 - Vanadio. 0 A

81129 - Los demás:

81129100 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81129900 -- Los demás. 0 A

81130000 CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS
DESPERDICIOS Y DESECHOS 5 A

82 HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y
CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMUN; PARTES DE
ESTOS ARTICULOS, DE METAL COMUN

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 425

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**

8201 LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE
LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS
Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE
PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS;
CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA
SETOS, CUÑAS Y DEMA

82011000 - Layas y palas. 15 C10

82012000 - Horcas de labranza 0 A

82013000 - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas. 15 C10

820140 - Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:

82014010 -- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos 15 B5

82014020 -- Machetes 15 B5

82014090 -- Otros. 0 A

82015000 - Tijeras de podar (incluidas las de trincar aves) para usar con una sola mano 0 A

82016000 - Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos 0 A

820190 - Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:

82019010 -- Macanas y barras (barretas) 15 C10
 82019090 -- Otros. 0 A
 8202 SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)
 82021000 - Sierras de mano. 0 A
 820220 - Hojas de sierra de cinta:
 82022010 -- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm 5 A
 82022090 -- Otras. 0 A
 82023 - Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):
 820231 -- Con parte operante de acero:
 82023110 --- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm 0 A
 82023190 --- Otras. 0 A
 820232 -- *Suprimida*
 820239 -- Las demás, incluidas las partes:
 82023910 --- Hojas de sierra con parte operante de carburo de wolframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm 5 A
 82023990 --- Otras 0 A
 82024000 - Cadenas cortantes. 0 A
 82029 - Las demás hojas de sierra:
 820291 -- Hojas de sierra rectas para trabajar metal:
 82029110 --- Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 o 32 dientes por cada 25.4 mm 10 B5
 82029190 --- Otras. 0 A
 82029900 -- Las demás. 0 A
 8203 LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.
 820310 - Limas, escofinas y herramientas similares:
 82031010 -- Limas planas, para metal 10 C10
 82031090 -- Otras 0 A
 82032000 - Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares. 0 A
 82033000 - Cizallas para metales y herramientas similares. 0 A
 82034000 - Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares. 0 A
 8204 LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO
 82041 - Llaves de ajuste de mano:
 82041100 -- De boca fija. 0 A
 82041200 -- De boca variable 0 A
 82042000 - Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango 0 A
 426 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 8205 HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENT
 82051000 - Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas) 0 A
 82052000 - Martillos y mazas. 0 A
 82053000 - Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera 0 A
 82054000 - Destornilladores. 0 A
 82055 - Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):
 820551 - De uso doméstico:
 82055110 --- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares 10 B5
 82055190 --- Otras. 5 C10
 820559 -- Las demás:
 82055910 --- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm 5 C10
 82055990 --- Otras. 0 A
 82056000 - Lámparas de soldar y similares. 0 A
 82057000 - Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares. 0 A
 82058000 - Yunque; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor 0 A

82059000 - Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores 0 A
82060000 HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS No. 82.02
A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL
POR MENOR 0 A
8207 UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO,
INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA
(POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR,
ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR,
BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS
LAS HILERAS PA
82071 - Utiles de perforación o sondeo:
820712 -- *Suprimida*
82071300 -- Con parte operante de cermet 0 A
820719 -- Los demás, incluidas las partes:
82071910 --- Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y
obtención de muestras de suelo 0 A
82071990 --- Otros 0 A
82072000 - Hileras para extrudir metal 0 A
820730 - Utiles de embutir, estampar o punzonar:
82073010 -- Dados, punzones y matrices para embutir 5 B5
82073090 -- Otros. 0 A
82074000 - Utiles de roscar (incluso aterrajear) 0 A
82075000 - Utiles de taladrar. 0 A
82076000 - Utiles de escariar o brochar 0 A
82077000 - Utiles de fresar. 0 A
82078000 - Utiles de tornear. 0 A
82079000 - Los demás útiles intercambiables. 0 A
8208 CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O
APARATOS MECANICOS
82081000 - Para trabajar metal 0 A
82082000 - Para trabajar madera 0 A
82083000 - Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria 0 A
82084000 - Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales. 0 A
82089000 - Las demás 0 A
82090000 PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES
PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET 0 A
8210 APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO
INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR,
ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS
82100010 - Molinillos para maíz 0 A
82100090 - Otros 0 A
8211 CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS
LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE
LA PARTIDA No. 82.08)
82111000 - Surtidos. 10 B5
82119 - Los demás:
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 427
**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**
82119100 -- Cuchillos de mesa, de hoja fija 10 B5
82119200 -- Los demás cuchillos de hoja fija 10 B5
82119300 -- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de
podar 5 C10
82119400 -- Hojas 0 A
82119500 -- Mangos de metal común 5 A
8212 NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS
(INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).
821210 - Navajas y máquinas de afeitar:
82121010 -- Navajas 10 A
82121020 -- Máquinas de afeitar 10 A
82122000 - Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje 0 A
82129000 - Las demás partes 0 A
82130000 TIJERAS Y SUS HOJAS. 5 C10
8214 LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO:
MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR,
CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE
CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES);
HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE
MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PAR
82141000 - Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus
cuchillas. 15 C10
82142000 - Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro
(incluidas las limas para uñas) 10 A
82149000 - Los demás 10 B5
8215 CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS,
PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O
MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS
SIMILARES
82151000 - Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado

o platinado. 10 B5
82152000 - Los demás surtidos. 10 B5
82159 - Los demás:
82159100 -- Plateados, dorados o platinados. 10 B5
82159900 -- Los demás. 10 B5
83 MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN
8301 CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE,
COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN;
CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA
INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL
COMUN PARA ESTOS ARTICULOS
83011000 - Candados. 5 A
83012000 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles 0 A
83013000 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles 0 A
830140 - Las demás cerraduras; cerrojos:
83014010 -- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores
horizontales, a base de hierro y cinc, para puertas con maneral
accesible únicamente por el lado interior 10 B5
83014020 -- Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón
en el interior 10 B3
83014090 -- Otros 0 A
83015000 - Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada 0 A
83016000 - Partes. 0 A
83017000 - Llaves presentadas aisladamente. 5 A
8302 GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE
METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS,
VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE
GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS
MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES,
PERCHAS, SOPORTES Y ARTIC
830210 - Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás
goznes):
83021010 -- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero
autolubricados, incluidas las de resorte 5 B5
83021090 -- Otras. 10 C10
83022000 - Ruedas. 0 A
83023000 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para
vehículos automóviles. 0 A
83024 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:
830241 -- Para edificios:
428 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)
83024110 --- Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para
ventanas 10 C8
83024120 --- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y
operados por medio de palanca 0 A
83024190 --- Otros. 10 B5
83024200 -- Los demás, para muebles 5 B5
830249 -- Los demás:
83024910 --- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados 0 A
83024920 --- Para baules, maletas y demás artículos de esta clase 0 A
83024990 --- Otros. 5 B5
83025000 - Colgadores, perchas, soportes y artículos similares 10 B5
83026000 - Cierrapuertas automáticos. 0 A
83030000 CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS
BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS
ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y
ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN 15 C10
83040000 CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION,
BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O
CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y
MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN,
EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA No.
94.03 15 C10
8305 MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS
INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES,
SUJETADORES, CANTONERAS (ESQUINEROS), CLIPS,
INDICES DE SEÑAL Y ARTICULOS SIMILARES DE OFICINA,
DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE
OFICINA, TAPICERIA O ENVASE),
83051000 - Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o
para clasificadores. 0 A
830520 - Grapas en tiras:
83052010 -- De oficina 15 C10
83052090 -- Otras 5 C10
830590 - Los demás, incluidas las partes:
83059010 -- Sujetadores ("fasteners") y clips 15 C10
83059090 -- Otros. 5 C10

8306 CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN
83061000 - Campanas, campanillas, gongos y artículos similares. 10 B5
83062 - Estatuillas y demás artículos de adorno:
83062100 -- Plateados, dorados o platinados. 15 C10
83062900 -- Los demás. 15 C10
83063000 - Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos. 15 C10
8307 TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS
83071000 - De hierro o acero 0 A
83079000 - De los demás metales comunes. 0 A
8308 CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA H
83081000 - Corchetes, ganchos y anillos para ojetes. 0 A
83082000 - Remaches tubulares o con espiga hendida. 0 A
83089000 - Los demás, incluidas las partes. 0 A
8309 TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN
83091000 - Tapas corona 10 C10
830990 - Los demás:
83099010 -- Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil" 0 A
83099020 -- Precintos 0 A
83099030 -- Tapas de diámetro superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm 0 A
83099090 -- Otros 10 C10

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 429

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

83100000 PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.05 15 C10
8311 ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE MET
83111000 - Electrodo recubiertos para soldadura de arco, de metal común 0 A
83112000 - Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común 0 A
83113000 - Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común 0 A
83119000 - Los demás, incluidas las partes 0 A
84 REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS
8401 REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.
84011000 - Reactores nucleares. 0 A
84012000 - Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. 0 A
84013000 - Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar. 0 A
84014000 - Partes de reactores nucleares. 0 A
8402 CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL, CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"
84021 - Calderas de vapor:
84021100 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora 0 A
84021200 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora 0 A
84021900 -- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas. 0 A
84022000 - Calderas denominadas "de agua sobrecalentada" 0 A
84029000 - Partes. 0 A
8403 CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 84.02

84031000 - Calderas. 0 A
 84039000 - Partes. 0 A
 8404 APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS No. 84.02 u 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR
 84041000 - Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas No. 84.02 u 84.03 0 A
 84042000 - Condensadores para máquinas de vapor. 0 A
 84049000 - Partes. 0 A
 8405 GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES
 84051000 - Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores 0 A
 84059000 - Partes. 0 A
 8406 TURBINAS DE VAPOR.
 84061000 - Turbinas para la propulsión de barcos 0 A
 84068 - Las demás turbinas:
 84068100 -- De potencia superior a 40 MW 0 A
 84068200 -- De potencia inferior o igual a 40 MW 0 A
 84069000 - Partes. 0 A
 8407 MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION)
 430 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
 84071000 - Motores de aviación 0 A
 84072 - Motores para la propulsión de barcos:
 84072100 -- Del tipo fueraborda. 0 A
 84072900 -- Los demás. 0 A
 84073 - Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:
 84073100 -- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3 0 A
 84073200 -- De cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3 0 A
 84073300 -- De cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 1,000 cm3. 0 A
 84073400 -- De cilindrada superior a 1,000 cm3 0 A
 84079000 - Los demás motores. 0 A
 8408 MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL)
 84081000 - Motores para la propulsión de barcos. 0 A
 84082000 - Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87 0 A
 84089000 - Los demás motores. 0 A
 8409 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS No. 84.07 u 84.08
 84091000 - De motores de aviación 0 A
 84099 - Las demás:
 84099100 -- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa 0 A
 84099900 -- Las demás. 0 A
 8410 TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.
 84101 - Turbinas y ruedas hidráulicas:
 84101100 -- De potencia inferior o igual a 1,000 kW. 0 A
 84101200 -- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW 0 A
 84101300 -- De potencia superior a 10,000 kW. 0 A
 84109000 - Partes, incluidos los reguladores. 0 A
 8411 TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.
 84111 - Turborreactores:
 84111100 -- De empuje inferior o igual a 25 kN. 0 A
 84111200 -- De empuje superior a 25 kN. 0 A
 84112 - Turbopropulsores:
 84112100 -- De potencia inferior o igual a 1,100 kW. 0 A
 84112200 -- De potencia superior a 1,100 kW. 0 A
 84118 - Las demás turbinas de gas:
 84118100 -- De potencia inferior o igual a 5,000 kW. 0 A
 84118200 -- De potencia superior a 5,000 kW. 0 A
 84119 - Partes:

84119100 -- De turborreactores o de turbopropulsores. 0 A
 84119900 -- Las demás. 0 A
 8412 LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.
 84121000 - Propulsores a reacción, excepto los turborreactores 0 A
 84122 - Motores hidráulicos:
 84122100 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros) 0 A
 84122900 -- Los demás. 0 A
 84123 - Motores neumáticos:
 84123100 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros) 0 A
 84123900 -- Los demás. 0 A
 84128000 - Los demás. 0 A
 84129000 - Partes. 0 A
 8413 BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO
 MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS
 84131 - Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para
 llevarlo:
 84131100 -- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo
 de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes 0 A
 84131900 -- Las demás. 0 A
 84132000 - Bombas manuales, excepto las de las subpartidas No. 8413.11
 u 8413.19 0 A
 84133000 - Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de
 encendido por chispa o compresión 0 A
 84134000 - Bombas para hormigón. 0 A
 84135000 - Las demás bombas volumétricas alternativas. 0 A
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 431
**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
 desgravación**
(cortes)
 84136000 - Las demás bombas volumétricas rotativas. 0 A
 84137000 - Las demás bombas centrífugas. 0 A
 84138 - Las demás bombas; elevadores de líquidos:
 84138100 -- Bombas. 0 A
 84138200 -- Elevadores de líquidos. 0 A
 84139 - Partes:
 84139100 -- De bombas. 0 A
 84139200 -- De elevadores de líquidos. 0 A
 8414 BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U
 OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES
 PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR
 INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO
 84141000 - Bombas de vacío. 0 A
 84142000 - Bombas de aire, de mano o pedal 0 A
 84143000 - Compresores del tipo de los utilizados en los equipos
 frigoríficos. 0 A
 84144000 - Compresores de aire montados en chasis remolcable con
 ruedas 0 A
 84145 - Ventiladores:
 84145100 -- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana,
 con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125
 W 15 C11
 84145900 -- Los demás. 10 C11
 84146000 - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea
 inferior o igual a 120 cm. 10 C10
 84148000 - Los demás. 0 A
 841490 - Partes:
 8414901 -- De ventiladores de la subpartida No. 84145100:
 84149011 --- Canastas 0 A
 84149019 --- Las demás 10 C10
 84149090 -- Otras 0 A
 8415 MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE
 AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y
 LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA
 TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN
 SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO
 84151000 - De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo 15 C11
 84152000 - Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, para sus
 ocupantes 15 B5
 84158 - Los demás:
 84158100 -- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo
 térmico. 15 B5
 84158200 -- Los demás, con equipo de enfriamiento. 15 B5
 84158300 -- Sin equipo de enfriamiento. 15 B5
 84159000 - Partes. 0 A
 8416 QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE
 COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SOLIDOS PULVERIZADOS O DE
 GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES,
 PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE
 CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES
 EMPLEADOS EN HOG

84161000 - Quemadores de combustibles líquidos. 0 A
 84162000 - Los demás quemadores, incluidos los mixtos. 0 A
 841630 - Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares en pleados en hogares:
 84163010 -- Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible 10 B5
 84163090 -- Otros 0 A
 84169000 - Partes. 0 A
 8417 HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS
 84171000 - Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales 0 A
 84172000 - Hornos de panadería, pastelería o galletería 10 B5
 84178000 - Los demás. 0 A
 84179000 - Partes. 0 A
 8418 REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR,
 432 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA No. 84.15
 84181000 - Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas 15 C11
 84182 - Refrigeradores domésticos:
 84182100 -- De compresión. 15 C11
 84182200 -- De absorción, eléctricos. 15 C11
 84182900 -- Los demás. 15 C11
 84183000 - Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l 15 C11
 84184000 - Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l 15 C11
 84185000 - Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para producción de frío 15 C11
 84186 - Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:
 84186100 -- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor. 0 A
 841869 -- Los demás:
 84186910 --- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas 15 C11
 84186990 --- Otros. 10 C11
 84189 - Partes:
 84189100 -- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío 15 C11
 84189900 -- Las demás. 0 A
 8419 APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEUR
 84191 - Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:
 84191100 -- De calentamiento instantáneo, de gas. 15 C10
 84191900 -- Los demás. 10 C10
 84192000 - Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio 0 A
 84193 - Secadores:
 841931 -- Para productos agrícolas:
 84193110 --- Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas 10 C10
 84193190 --- Otros. 0 A
 841932 -- Para madera, pasta para papel, papel o cartón:
 84193210 --- Secadores por aire caliente, para madera 10 C10
 84193290 --- Otros. 0 A
 84193900 -- Los demás. 0 A
 84194000 - Aparatos de destilación o rectificación 0 A
 84195000 - Intercambiadores de calor. 0 A
 84196000 - Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases 0 A
 84198 - Los demás aparatos y dispositivos:
 84198100 -- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos 0 A
 84198900 -- Los demás. 0 A
 84199000 - Partes. 0 A
 8420 CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS
 84201000 - Calandrias y laminadores. 0 A
 84209 - Partes:
 84209100 -- Cilindros. 0 A

84209900 -- Las demás. 0 A
8421 CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES
84211 - Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:
84211100 -- Desnatadoras (descremadoras) 0 A
84211200 -- Secadoras de ropa. 0 A
84211900 -- Las demás 0 A
84212 - Aparatos para filtrar o depurar líquidos:
84212100 -- Para filtrar o depurar agua. 0 A
84212200 -- Para filtrar o depurar las demás bebidas. 0 A
84212300 -- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión 10 C10
84212900 -- Los demás. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 433
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
84213 - Aparatos para filtrar o depurar gases:
84213100 -- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión 10 C10
84213900 -- Los demás. 0 A
84219 - Partes:
84219100 -- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas 0 A
84219900 -- Las demás. 0 A
8422 MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARAT
84221 - Máquinas para lavar vajilla:
84221100 -- De tipo doméstico 15 C11
84221900 -- Las demás 10 C11
84222000 - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes 0 A
842230 - Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:
84223010 -- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío 10 C10
84223090 -- Otros. 0 A
84224000 - Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil) 10 C10
84229000 - Partes. 0 A
8423 APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS
84231000 - Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas 5 B5
84232000 - Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador 0 A
84233000 - Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva 0 A
84238 - Los demás aparatos e instrumentos para pesar:
84238100 -- Con capacidad inferior o igual a 30 kg 0 A
842382 -- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg:
84238210 --- Básculas para pesar ganado 10 B5
84238220 --- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg 10 B5
84238290 --- Otros. 0 A
84238900 -- Los demás. 0 A
84239000 - Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar 0 A
8424 APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO S
84241000 - Extintores, incluso cargados. 0 A
84242000 - Pistolas aerográficas y aparatos similares. 0 A
84243000 - Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares 0 A
84248 - Los demás aparatos:

842481 -- Para agricultura u horticultura:
84248110 --- Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano 10 C8
84248120 --- Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 L, con motor. 10 A
84248130 --- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados. 10 A
84248190 --- Otros. 0 A
84248900 -- Los demás. 0 A
842490 - Partes.

434 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

84249010 -- Para rociadores. 5 C8
84249090 -- Otras. 0 A
8425 POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.
84251 -Polipastos:
84251100 -- Con motor eléctrico. 0 A
84251900 -- Los demás. 0 A
84252000 - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas 0 A
84253 - Los demás tornos; cabrestantes:
84253100 -- Con motor eléctrico. 0 A
84253900 -- Los demás. 0 A
84254 - Gatos:
84254100 -- Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres 0 A
84254200 -- Los demás gatos hidráulicos. 0 A
84254900 -- Los demás. 0 A
8426 GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA
84261 - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
842611 -- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo:
84261110 --- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t 0 A
84261190 --- Otros 0 A
84261200 -- Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente 0 A
842619 -- Los demás:
84261910 --- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t 0 A
84261990 --- Otros. 0 A
842620 - Grúas de torre:
84262010 -- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t 0 A
84262090 -- Otras 0 A
842630 - Grúas de pórtico:
84263010 -- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t 0 A
84263090 -- Otras 0 A
84264 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
84264100 -- Sobre neumáticos (llantas neumáticas) 0 A
84264900 -- Los demás. 0 A
84269 - Las demás máquinas y aparatos:
84269100 -- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera 0 A
84269900 -- Los demás. 0 A
8427 CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO
84271000 - Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico. 0 A
84272000 - Las demás carretillas autopropulsadas. 0 A
84279000 - Las demás carretillas. 0 A
8428 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS)
84281000 - Ascensores y montacargas. 0 A
84282000 - Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos. 0 A
84283 - Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:
84283100 -- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos 0 A
84283200 -- Los demás, de cangilones 0 A
84283300 -- Los demás, de banda o correa. 0 A
84283900 -- Los demás. 0 A
84284000 - Escaleras mecánicas y pasillos móviles. 0 A
84285000 - Empujadores de vagones de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagones, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles) 0 A

84286000 - Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares 0 A

84289000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 435

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

8429 TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS

("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS

84291 - Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):

84291100 -- De orugas. 0 A

84291900 -- Las demás. 0 A

84292000 - Niveladoras. 0 A

84293000 - Traíllas ("scrapers"). 0 A

84294000 - Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras) 0 A

84295 - Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:

84295100 -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal. 0 A

84295200 -- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360° 0 A

84295900 -- Las demás. 0 A

8430 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES

84301000 - Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares 0 A

84302000 - Quitanieves. 0 A

84303 - Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas , y máquinas para hacer túneles o galerías:

84303100 -- Autopropulsadas. 0 A

84303900 -- Las demás. 0 A

84304 - Las demás máquinas de sondeo o perforación:

84304100 -- Autopropulsadas. 0 A

84304900 -- Las demás. 0 A

84305000 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados. 0 A

84306 - Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:

84306100 -- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar) 0 A

84306200 -- Traíllas ("scrapers") 0 A

84306900 -- Los demás. 0 A

8431 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS No. 84.25 A 84.30

84311000 - De máquinas o aparatos de la partida No. 84.25 0 A

84312000 - De máquinas o aparatos de la partida No. 84.27 0 A

84313 - De máquinas o aparatos de la partida No. 84.28:

84313100 -- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas. 0 A

84313900 -- Las demás. 0 A

84314 - De máquinas o aparatos de las partidas No. 84.26, 84.29 u 84.30:

84314100 -- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas. 0 A

84314200 -- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers") 0 A

84314300 -- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas No.

8430.41 u 8430.49 0 A

84314900 -- Las demás. 0 A

8432 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.

84321000 - Arados. 10 C10

84322 - Gradadas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:

84322100 -- Gradadas (rastras) de discos 10 C10

84322900 -- Los demás. 0 A

84323000 - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras. 0 A

84324000 - Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono 0 A

84328000 - Las demás máquinas, aparatos y artefactos. 0 A

843290 - Partes:

84329010 -- Para arados y gradadas (rastras) 10 C8

84329090 -- Otras 0 A

8433 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS

436 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de

desgravación**(cortes)**

PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O

DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA

PARTIDA No. 8

84331 - Cortadoras de césped:

84331100 -- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal. 0 A

84331900 -- Las demás. 0 A

84332000 - Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor 0 A

84333000 - Las demás máquinas y aparatos para henificar. 0 A

84334000 - Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras. 0 A

84335 - Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:

84335100 -- Cosechadoras-trilladoras. 0 A

84335200 -- Las demás máquinas y aparatos para trillar. 0 A

84335300 -- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos 0 A

84335900 -- Los demás. 0 A

843360 - Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:

84336010 -- Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color 10 C8

84336090 -- Otras. 0 A

84339000 - Partes. 0 A

8434 MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS

PARA LA INDUSTRIA LECHERA

84341000 - Máquinas para ordeñar 0 A

84342000 - Máquinas y aparatos para la industria lechera. 0 A

84349000 - Partes. 0 A

8435 PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS

ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS

DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES

84351000 - Máquinas y aparatos. 0 A

84359000 - Partes. 0 A

8436 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA

AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA,

AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS

GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O

TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y

CRIDADORAS AVICOLAS

84361000 - Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales. 0 A

84362 - Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:

84362100 -- Incubadoras y criadoras. 0 A

84362900 -- Los demás. 0 A

84368000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

84369 - Partes:

84369100 -- De máquinas o aparatos para la avicultura 0 A

84369900 -- Las demás. 0 A

8437 MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE

SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS;

MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO

DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO

LAS DE TIPO RURAL

843710 - Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:

84371010 -- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos 10 B5

84371090 -- Otras. 0 A

843780 - Las demás máquinas y aparatos:

84378010 -- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales 10 B5

84378020 -- Mezcladoras para granos 10 B5

84378090 -- Otros. 0 A

84379000 - Partes. 0 A

8438 MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI

COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA

LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE

ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y

APARATOS PARA LA EXTRACCION O PREPARACION DE

ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGET

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 437

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de

desgravación**(cortes)**

84381000 - Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias 0 A

84382000 - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate 0 A

84383000 - Máquinas y aparatos para la industria azucarera. 0 A
 84384000 - Máquinas y aparatos para la industria cervecera. 0 A
 84385000 - Máquinas y aparatos para la preparación de carne. 0 A
 843860 - Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas:
 84386010 -- Despulpadoras de frutos 10 B5
 84386090 -- Otros. 0 A
 84388000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 84389000 - Partes. 0 A
 8439 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA
 DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA
 FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON
 84391000 - Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias
 fibrosas celulósicas. 0 A
 84392000 - Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón. 0 A
 84393000 - Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón. 0 A
 84399 - Partes:
 84399100 -- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de
 materias fibrosas celulósicas 0 A
 84399900 -- Las demás. 0 A
 8440 MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION,
 INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.
 84401000 - Máquinas y aparatos. 0 A
 84409000 - Partes. 0 A
 8441 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE
 LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS
 CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO
 84411000 - Cortadoras. 0 A
 84412000 - Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o
 sobres 0 A
 84413000 - Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o
 continentes similares, excepto por moldeado. 0 A
 84414000 - Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o
 cartón 0 A
 84418000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 84419000 - Partes. 0 A
 8442 MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS
 MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS No. 84.56 A
 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA
 PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O
 DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE
 IMPRENTA, CLISES, PLAN
 84421000 - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico 0 A
 84422000 - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por
 otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir. 0 A
 84423000 - Las demás máquinas, aparatos y material. 0 A
 84424000 Partes de estas máquinas, aparatos o material. 0 A
 84425000 - Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás
 elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y
 cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados,
 graneados, pulidos) 0 A
 8443 MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS
 MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA,
 EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 84.71; MAQUINAS
 AUXILIARES PARA LA IMPRESION
 84431 - Máquinas y aparatos para imprimir, offset:
 84431100 -- Alimentados con bobinas 0 A
 84431200 -- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36
 cm (offset de oficina) 0 A
 84431900 -- Los demás 0 A
 84432 - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las
 máquinas y aparatos, flexográficos:
 84432100 -- Alimentados con bobinas 0 A
 84432900 -- Los demás 0 A
 84433000 - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos 0 A
 84434000 - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)
 0 A
 84435 - Las demás máquinas y aparatos para imprimir:
 438 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
 desgravación**
(cortes)
 84435100 -- Máquinas para imprimir por chorro de tinta 0 A
 84435900 -- Los demás 0 A
 84436000 - Máquinas auxiliares. 0 A
 84439000 - Partes. 0 A
 84440000 MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O
 CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL 0 A
 8445 MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL;
 MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA
 TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA

FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUIN

84451 - Máquinas para la preparación de materia textil:

84451100 -- Cardas. 0 A

84451200 -- Peinadoras. 0 A

84451300 -- Mecheras. 0 A

84451900 -- Las demás. 0 A

84452000 - Máquinas para hilar materia textil 0 A

84453000 - Máquinas para doblar o retorcer materia textil 0 A

84454000 - Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil 0 A

84459000 - Los demás 0 A

8446 TELARES.

84461000 - Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm 0 A

84462 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:

84462100 -- De motor 0 A

84462900 -- Los demás. 0 A

84463000 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera. 0 A

8447 MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES

84471 - Máquinas circulares de tricotar:

84471100 -- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm 0 A

84471200 -- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm 0 A

84472000 - Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta 0 A

84479000 - Las demás 0 A

8448 MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS No. 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES C

84481 - Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas No. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:

84481100 -- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados 0 A

84481900 -- Los demás. 0 A

84482000 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares 0 A

84483 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:

84483100 -- Guarniciones de cardas. 0 A

84483200 -- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas 0 A

84483300 -- Husos y sus aletas, anillos y cursores 0 A

84483900 -- Los demás. 0 A

84484 - Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:

84484100 -- Lanzaderas. 0 A

84484200 -- Peines, lizos y cuadros de lizos 0 A

84484900 -- Los demás. 0 A

84485 - Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida No. 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:

84485100 -- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas 0 A

84485900 -- Los demás. 0 A

84490000 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O

ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 439

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de

desgravación
(cortes)

CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBREROS 0 A

8450 MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.

84501 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:

84501100 -- Máquinas totalmente automáticas. 15 C10

84501200 -- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada. 15 C10

84501900 -- Las demás. 15 C10

84502000 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg 0 A

84509000 - Partes. 0 A

8451 MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA

PARTIDA No. 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES

84511000 - Máquinas para limpieza en seco 0 A

84512 - Máquinas para secar:

84512100 -- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg 15 C10

84512900 -- Las demás. 0 A

84513000 - Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar 0 A

84514000 - Máquinas para lavar, blanquear o teñir. 0 A

84515000 - Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas 0 A

84518000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

84519000 - Partes. 0 A

8452 MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA No. 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER

84521000 - Máquinas de coser domésticas. 0 A

84522 - Las demás máquinas de coser:

84522100 -- Unidades automáticas. 0 A

84522900 -- Las demás. 0 A

84523000 - Agujas para máquinas de coser. 0 A

84524000 - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes 15 C10

84529000 - Las demás partes para máquinas de coser. 0 A

8453 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER

84531000 - Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel 0 A

84532000 - Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado. 0 A

84538000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

84539000 - Partes. 0 A

8454 CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.

84541000 -Convertidores. 0 A

84542000 - Lingoteras y cucharas de colada. 0 A

84543000 - Máquinas de colar (moldear). 0 A

84549000 - Partes. 0 A

8455 LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS

84551000 - Laminadores de tubos. 0 A

84552 - Los demás laminadores:

84552100 -- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío 0 A

84552200 -- Para laminar en frío. 0 A

84553000 - Cilindros de laminadores. 0 A

84559000 - Las demás partes 0 A

8456 MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO,

440 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA

84561000 - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones 0 A

84562000 - Que operen por ultrasonido 0 A

84563000 - Que operen por electroerosión 0 A

84569 - Las demás:

84569100 -- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor 0 A

84569900 -- Las demás 0 A

8457 CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL

84571000 - Centros de mecanizado. 0 A

84572000 - Máquinas de puesto fijo. 0 A

84573000 - Máquinas de puestos múltiples. 0 A

8458 TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL

84581 - Tornos horizontales:

84581100 -- De control numérico. 0 A

84581900 -- Los demás. 0 A

84589 - Los demás tornos:
 84589100 -- De control numérico. 0 A
 84589900 -- Los demás. 0 A
 8459 MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR) METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA No. 84.58
 84591000 - Unidades de mecanizado de correderas 0 A
 84592 - Las demás máquinas de taladrar:
 84592100 -- De control numérico. 0 A
 84592900 -- Las demás. 0 A
 84593 - Las demás escariadoras-fresadoras:
 84593100 -- De control numérico. 0 A
 84593900 -- Las demás. 0 A
 84594000 - Las demás escariadoras 0 A
 84595 - Máquinas de fresar, de consola:
 84595100 -- De control numérico. 0 A
 84595900 -- Las demás. 0 A
 84596 - Las demás máquinas de fresar:
 84596100 -- De control numérico. 0 A
 84596900 -- Las demás. 0 A
 84597000 - Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear) 0 A
 8460 MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUNIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA No.
 84601 - Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:
 84601100 -- De control numérico. 0 A
 84601900 -- Las demás. 0 A
 84602 - Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:
 84602100 -- De control numérico. 0 A
 84602900 -- Las demás. 0 A
 84603 - Máquinas de afilar:
 84603100 -- De control numérico. 0 A
 84603900 -- Las demás. 0 A
 84604000 - Máquinas de lapear (brunir) 0 A
 84609000 - Las demás. 0 A
 8461 MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
 84611000 - Máquinas de cepillar 0 A
 84612000 - Máquinas de limar o mortajar 0 A
 84613000 - Máquinas de brochar 0 A
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 441
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 84614000 - Máquinas de tallar o acabar engranajes 0 A
 84615000 - Máquinas de aserrar o trocear 0 A
 84619000 - Las demás. 0 A
 8462 MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PAR
 84621000 - Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar 0 A
 84622 - Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:
 84622100 -- De control numérico. 0 A
 84622900 -- Las demás. 0 A
 84623 - Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:
 84623100 -- De control numérico. 0 A
 84623900 -- Las demás. 0 A
 84624 - Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:
 84624100 -- De control numérico. 0 A
 84624900 - Las demás. 0 A
 84629 - Las demás:
 84629100 -- Prensas hidráulicas. 0 A

84629900 -- Las demás. 0 A

8463 LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA

84631000 - Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares 0 A

84632000 - Máquinas laminadoras de hacer roscas 0 A

84633000 - Máquinas para trabajar alambre 0 A

84639000 - Las demás. 0 A

8464 MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO

84641000 - Máquinas de aserrar 0 A

84642000 - Máquinas de amolar o pulir. 0 A

84649000 - Las demás 0 A

8465 MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES

84651000 - Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones 0 A

84659 - Las demás:

84659100 -- Máquinas de aserrar 0 A

84659200 -- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar 0 A

84659300 -- Máquinas de amolar, lijar o pulir 0 A

84659400 -- Máquinas de curvar o ensamblar 0 A

84659500 -- Máquinas de taladrar o mortajar 0 A

84659600 -- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar 0 A

84659900 -- Las demás. 0 A

8466 PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS No. 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECI

84661000 - Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática 0 A

84662000 - Portapiezas. 0 A

84663000 - Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta 0 A

84669 - Los demás:

84669100 -- Para máquinas de la partida No. 84.64 0 A

84669200 -- Para máquinas de la partida No. 84.65 0 A

84669300 -- Para máquinas de las partidas No. 84.56 a 84.61 0 A

84669400 -- Para máquinas de las partidas No. 84.62 u 84.63 0 A

442 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

8467 HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL

84671 - Neumáticas:

84671100 -- Rotativas (incluso de percusión). 0 A

84671900 -- Las demás. 0 A

84678 - Las demás herramientas:

84678100 -- Sierras o tronzadoras de cadena. 0 A

84678900 -- Las demás. 0 A

84679 - Partes:

84679100 -- De sierras o tronzadoras de cadena. 0 A

84679200 -- De herramientas neumáticas. 0 A

84679900 -- Las demás. 0 A

8468 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL

84681000 - Sopletes manuales. 0 A

84682000 - Las demás máquinas y aparatos de gas. 0 A

84688000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

84689000 - Partes. 0 A

8469 MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA No. 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS

84691 - Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:

84691100 -- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos 0 A

84691200 -- Máquinas de escribir automáticas 0 A

84692000 - Las demás máquinas de escribir, eléctricas 0 A

84693000 - Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas 0 A

8470 MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS

DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUETES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; C

84701000 - Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo 0 A

84702 - Las demás máquinas de calcular electrónicas:

84702100 -- Con dispositivo de impresión incorporado 0 A

84702900 -- Las demás. 0 A

84703000 - Las demás máquinas de calcular 0 A

84704000 - Máquinas de contabilidad. 0 A

84705000 - Cajas registradoras. 0 A

84709000 - Las demás 0 A

8471 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI C

84711000 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas 0 A

84713000 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador 0 A

84714 - Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:

84714100 -- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida 0 A

84714900 -- Las demás, presentadas en forma de sistemas 0 A

84715000 - Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas No. 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida 0 A

84716000 - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura 0 A

84717000 - Unidades de memoria 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 443

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

84718000 - Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos 0 A

84719000 - Los demás 0 A

8472 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORA

84721000 - Copiadoras, incluidos los mimeógrafos 0 A

84722000 - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones 0 A

84723000 - Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas) 0 A

84729000 Los demás 0 A

8473 PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS No. 84.69 A 84.72

84731000 - Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.69 0 A

84732 - Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.70:

84732100 -- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas No. 8470.10, 8470.21 u 8470.29 0 A

84732900 -- Los demás 0 A

84733000 - Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.71 0 A

84734000 - Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.72 0 A

84735000 - Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas No. 84.69 a 84.72 0 A

8474 MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR O AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINE

84741000 - Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar 0 A

84742000 - Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar 0 A
 84743 - Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:
 847431 -- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:
 84743110 --- De capacidad inferior o igual a 0.36 m3 10 B5
 84743190 --- Otros 0 A
 84743200 -- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto 0 A
 84743900 -- Los demás. 0 A
 847480 - Las demás máquinas y aparatos:
 84748010 -- Máquinas para la fabricación de bloques de cemento 0 A
 84748090 -- Otros. 0 A
 84749000 - Partes. 0 A
 8475 MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS
 84751000 - Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio 0 A
 84752 - Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:
 84752100 -- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos 0 A
 84752900 -- Las demás 0 A
 84759000 - Partes. 0 A
 8476 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA
 84761 - *Suprimida*
 84762 -Máquinas automáticas para venta de bebidas:
 84762100 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado 15 C10
 84762900 -- Las demás 15 C10
 84768 - Las demás:
 84768100 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado 15 C10
 444 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 84768900 -- Las demás 15 C10
 84769000 - Partes. 0 A
 8477 MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO
 84771000 - Máquinas de moldear por inyección 0 A
 84772000 - Extrusoras. 0 A
 84773000 - Máquinas de moldear por soplado 0 A
 84774000 - Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado 0 A
 84775 - Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:
 84775100 -- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas) 0 A
 84775900 -- Los demás. 0 A
 84778000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 84779000 - Partes. 0 A
 8478 MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
 84781000 - Máquinas y aparatos. 0 A
 84789000 - Partes. 0 A
 8479 MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO
 84791000 - Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos 0 A
 84792000 - Máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales, fijos 0 A
 84793000 - Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho 0 A
 84794000 - Máquinas de cordelería o cablería 0 A
 84795000 - Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte 0 A
 84796000 - Aparatos de evaporación para refrigerar el aire 0 A
 84798 - Las demás máquinas y aparatos:
 84798100 -- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos 0 A
 84798200 -- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar 0 A
 84798900 -- Los demás. 0 A

84799000 - Partes. 0 A
 8480 CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES;
 MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO
 LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO,
 MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO
 84801000 - Cajas de fundición. 0 A
 84802000 - Placas de fondo para moldes. 0 A
 84803000 - Modelos para moldes. 0 A
 84804 - Moldes para metal o carburos metálicos:
 84804100 -- Para moldeo por inyección o compresión 0 A
 84804900 -- Los demás. 0 A
 84805000 - Moldes para vidrio. 0 A
 84806000 - Moldes para materia mineral 0 A
 84807 - Moldes para caucho o plástico:
 84807100 -- Para moldeo por inyección o compresión 0 A
 84807900 -- Los demás. 0 A
 8481 ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA
 TUBERIA, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES
 SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE
 PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS
 84811000 - Válvulas reductoras de presión. 0 A
 84812000 -Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas. 0 A
 84813000 -Válvulas de retención. 0 A
 84814000 -Válvulas de alivio o seguridad 0 A
 848180 -Los demás artículos de grifería y órganos similares:
 84818010 -- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior
 inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros
 líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi) 15 C10
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 445
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)
 84818020 -- Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con
 llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar),
 bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de
 descarga para cisternas de inodoros 15 C10
 84818090 -- Otros. 0 A
 84819000 - Partes. 0 A
 8482 RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.
 84821000 -Rodamientos de bolas. 0 A
 84822000 - Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de
 conos y rodillos cónicos 0 A
 84823000 - Rodamientos de rodillos en forma de tonel. 0 A
 84824000 - Rodamientos de agujas. 0 A
 84825000 - Rodamientos de rodillos cilíndricos. 0 A
 84828000 - Los demás, incluidos los rodamientos combinados 0 A
 84829 - Partes:
 84829100 -- Bolas, rodillos y agujas. 0 A
 84829900 -- Las demás. 0 A
 8483 ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y
 LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y
 COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION;
 HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS;
 REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE
 VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS C
 84831000 - Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales)
 y manivelas. 0 A
 84832000 - Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados 0 A
 84833000 - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes 0 A
 84834000 - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas
 dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos
 fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y
 variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par 0 A
 848350 - Volantes y poleas, incluidos los motones:
 84835010 -- Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero
 inferior a 750 mm 0 A
 84835090 -- Otros. 0 A
 84836000 - Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de
 articulación. 0 A
 84839000 - Partes. 0 A
 8484 JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE
 DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS,
 SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE
 ESTANQUEIDAD
 84841000 - Juntas metaloplásticas. 5 B5
 84842000 - Juntas mecánicas de estanqueidad 5 B5
 84849000 - Los demás 5 B5
 8485 PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI
 COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN
 CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS

ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS
CARACTERISTICAS ELECTRICAS

84851000 - Hélices para barcos y sus paletas. 0 A

84859000 - Las demás 0 A

85 MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS
PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE
SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE
IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y
ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

8501 MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS
GRUPOS ELECTROGENOS

85011000 - Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W 0 A

85012000 - Motores univ ersales de potencia superior a 37.5 W 0 A

85013 - Los demás motores de corriente continua; generadores de
corriente continua:

85013100 -- De potencia inferior o igual a 750 W 0 A

85013200 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW 0 A

85013300 -- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW 0 A

85013400 -- De potencia superior a 375 kW 0 A

85014000 - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos. 0 A

85015 - Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:

85015100 -- De potencia inferior o igual a 750 W 0 A

85015200 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW 0 A

446 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación**

(cortes)

85015300 -- De potencia superior a 75 kW 0 A

85016 - Generadores de corriente alterna (alternadores):

85016100 -- De potencia inferior o igual a 75 kVA 0 A

85016200 -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA 0 A

85016300 -- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA 0 A

85016400 -- De potencia superior a 750 kVA 0 A

8502 GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS
ELECTRICOS.

85021 - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido

por compresión (motor Diesel o semi-Diesel):

85021100 -- De potencia inferior o igual a 75 kVA 0 A

85021200 -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA 0 A

85021300 -- De potencia superior a 375 kVA 0 A

85022000 - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido

por chispa (motor de explosión) 0 A

85023 - Los demás grupos electrógenos:

85023100 -- De energía eólica 0 A

85023900 -- Los demás 0 A

85024000 - Convertidores rotativos eléctricos. 0 A

85030000 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O
PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS No.

85.01 u 85.02 0 A

8504 TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES
ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES)
Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)

85041000 - Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga 0 A

85042 - Transformadores de dieléctrico líquido:

85042100 -- De potencia inferior o igual a 650 kVA 0 A

85042200 -- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000
kVA 0 A

85042300 -- De potencia superior a 10,000 kVA 0 A

85043 - Los demás transformadores:

85043100 -- De potencia inferior o igual a 1 kVA 0 A

85043200 -- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA 0 A

85043300 -- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA 0 A

85043400 -- De potencia superior a 500 kVA 0 A

85044000 - Convertidores estáticos. 0 A

85045000 - Las demás bobinas de reactancia (aut oinducción) 0 A

85049000 - Partes. 0 A

8505 ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS
DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE;
PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O
ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION;
ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE
VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICO

85051 - Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados
permanentemente:

85051100 -- De metal. 0 A

85051900 -- Los demás. 0 A

85052000 - Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos,
electromagnéticos. 0 A

85053000 - Cabezas elevadoras electromagnéticas. 0 A

85059000 - Los demás, incluidas las partes. 0 A

8506 PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.

85061 - *Suprimida*

850610 - De dióxido de manganeso:

85061010 -- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 100 g 15 C10

85061020 -- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V o 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g 15 C10

85061090 -- Otras 0 A

850611 -- *Suprimida*

85063000 - De óxido de mercurio 0 A

85064000 -De óxido de plata 0 A

85065000 -De litio 0 A

85066000 - De aire-cinc 0 A

85068000 - Las demás 0 A

85069000 - Partes. 5 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 447

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

8507 ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS

SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O

RECTANGULARES

85071000 - De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón) 15 B5

85072000 - Los demás acumuladores de plomo. 15 B5

85073000 - De níquel-cadmio. 0 A

85074000 - De níquel-hierro. 0 A

85078000 - Los demás acumuladores. 0 A

850790 - Partes:

8507901 -- Separadores

85079010 5 A

85079090 -- Otras. 0 A

8508 HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS CON MOTOR

ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.

85081000 - Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas 0 A

85082000 - Sierras, incluidas las tronadoras 0 A

85088000 - Las demás herramientas. 0 A

85089000 - Partes. 0 A

8509 APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO

INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.

85091000 - Aspiradoras. 15 A

85092000 - Enceradoras (lustradoras) de pisos 15 A

85093000 - Trituradoras de desperdicios de cocina 15 A

85094000 - Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas 15 A

85098000 - Los demás aparatos. 15 A

85099000 - Partes. 0 A

8510 AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O

ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR

ELECTRICO INCORPORADO

85101000 - Afeitadoras 10 A

85102000 - Máquinas de cortar el pelo o esquilas 10 A

85103000 - Aparatos de depilar 10 A

85109000 - Partes. 0 A

8511 APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O

DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR

CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS,

DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE

ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE);

GENERADORES (POR

85111000 - Bujías de encendido. 0 A

85112000 - Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos. 0 A

85113000 - Distribuidores; bobinas de encendido. 0 A

85114000 - Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores. 0 A

85115000 - Los demás generadores. 0 A

85118000 - Los demás aparatos y dispositivos. 0 A

85119000 - Partes. 0 A

8512 APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION

(EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 85.39),

LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O

VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN

VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES

85121000 - Aparatos de alumbrado o señalización visual, del tipo de los utilizados en bicicletas 0 A

85122000 - Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual 0 A

85123000 - Aparatos de señalización acústica. 0 A

85124000 - Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho 5 A

85129000 - Partes. 5 A

8513 LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA No. 85.12

85131000 - Lámparas. 5 A

85139000 - Partes 5 A

8514 HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE

448 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS

85141000 - Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto) 0 A

85142000 - Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas 0 A

851430 - Los demás hornos:

85143010 -- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio 10 C10

85143090 -- Otros 0 A

85144000 - Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas 0 A

85149000 - Partes. 0 A

8515 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS

85151 - Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:

85151100 -- Soldadores y pistolas para soldar. 0 A

85151900 -- Los demás. 0 A

85152 - Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:

85152100 -- Total o parcialmente automáticos. 0 A

85152900 -- Los demás. 0 A

85153 - Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:

85153100 -- Total o parcialmente automáticos. 0 A

851539 -- Los demás:

85153910 --- De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos 0 A

85153990 --- Otros. 0 A

85158000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

85159000 - Partes. 0 A

8516 CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RI

85161000 - Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión 15 C10

85162 - Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:

85162100 -- Radiadores de acumulación 15 A

85162900 -- Los demás. 15 C10

85163 - Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:

85163100 -- Secadores para el cabello. 15 B5

85163200 -- Los demás aparatos para el cuidado del cabello. 15 B5

85163300 -- Aparatos para secar las manos. 15 B5

85164000 - Planchas eléctricas. 10 C10

85165000 - Hornos de microondas. 5 B5

85166000 - Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores. 15 C10

85167 - Los demás aparatos electrotérmicos:

85167100 -- Aparatos para la preparación de café o té 15 B5

85167200 -- Tostadoras de pan 15 B5

85167900 -- Los demás. 15 C10

851680 - Resistencias calentadoras:

85168010 -- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W 0 A

85168020 -- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre 0 A

85168030 -- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con

recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre 0 A
85168040 -- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco 0 A
85168090 -- Otras. 0 A
85169000 - Partes. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 449
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
8517 APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRIKO COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL; VIDEOFONOS
85171 - Teléfonos de abonado; videófonos:
85171100 -- Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono 0 A
85171900 -- Los demás 0 A
85172 - Telefax y teletipos:
85172100 -- Telefax 0 A
85172200 -- Teletipos 0 A
85173000 - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía. 0 A
85175000 - Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital 0 A
85178000 - Los demás aparatos 0 A
85179000 - Partes. 0 A
8518 MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO
85181000 - Micrófonos y sus soportes. 0 A
85182 - Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:
85182100 -- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja 5 A
85182200 -- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja 5 A
85182900 -- Los demás. 0 A
85183000 - Auriculares, incluso combinados con micrófono 0 A
85184000 - Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia. 0 A
85185000 - Equipos eléctricos para amplificación de sonido 0 A
85189000 - Partes. 0 A
8519 GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO
85191000 - Tocabiscos que funcionan por ficha o moneda 15 A
85192 - Los demás tocadiscos:
851921 -- Sin altavoces (altoparlantes):
85192110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 A
85192190 --- Otros. 15 B5
851929 -- Los demás:
85192910 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 A
85192990 --- Otros. 15 B5
85193 - Giradiscos:
851931 -- Con cambiador automático de discos:
85193110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 A
85193190 --- Otros. 15 B5
85193900 -- Los demás. 15 B5
85194000 - Aparatos para reproducir dictados. 15 B5
85199 - Los demás reproductores de sonido:
851991 -- *Suprimida*
851992 -- Tocabasetes de bolsillo:
85199210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 A
85199290 --- Otros. 15 B5
851993 -- Los demás tocabasetes:
85199310 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 A
85199390 --- Otros. 15 B5
85199900 -- Los demás. 15 B5
8520 MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO
85201000 - Aparatos para dictar que sólo funcionan con fuente de energía exterior 15 B5
85202000 - Contestadores telefónicos. 0 A
85203 - Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:
450 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

852031 -- *Suprimida*

852032 -- Digitales:

85203210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 A

85203290 --- Otros 15 B5

852033 -- Los demás, de casete:

85203310 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 A

85203390 --- Otros 15 B5

85203900 -- Los demás. 15 B5

85209000 - Los demás 15 B5

8521 APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO

852110 - De cinta magnética:

85211010 -- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 A

85211020 -- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión 10 B5

85211090 -- Otros. 15 C10

85219000 - Los demás 15 C10

8522 PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.19 A 85.21

85221000 - Cápsulas fonocapt oras 0 A

852290 - Los demás:

85229010 -- Muebles y envolturas (gabinets) de madera 15 B5

85229090 -- Otros. 0 A

8523 SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37

85231 - Cintas magnéticas :

852311 -- De anchura inferior o igual a 4 mm:

85231110 --- Para grabar sonido, en casete 0 A

85231190 --- Otras. 0 A

852312 -- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:

85231210 --- Para grabar sonido, en casete 0 A

85231290 --- Otras. 0 A

852313 -- De anchura superior a 6.5 mm:

85231310 --- Para grabar sonido, en casete 0 A

85231390 --- Otras. 0 A

852320 - Discos magnéticos:

8523201 -- Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:

85232011 --- Removibles 0 A

85232019 --- Los demás 0 A

85232090 -- Otros 0 A

85233000 - Tarjetas con banda magnética incorporada 0 A

85239000 - Los demás 0 A

8524 DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37

852410 - Discos para tocadiscos:

85241010 -- Para aprendizaje 5 B5

85241090 -- Otros. 15 C10

85242 - *Suprimida*

852421 -- *Suprimida*

852422 -- *Suprimida*

852423 -- *Suprimida*

8524231 --- *Suprimida*

8524239 --- *Suprimida*

85243 - Discos para sistemas de lectura por rayos láser:

85243100 -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen 0 A

85243200 -- Para reproducir únicamente sonido 0 A

85243900 -- Los demás 0 A

85244000 - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 451

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

85245 - Las demás cintas magnéticas:

852451 -- De anchura inferior o igual a 4 mm:

85245110 --- Para aprendizaje 5 B5
 85245190 --- Otras 15 B5
 852452 -- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:
 85245210 --- Para aprendizaje 5 B5
 85245290 --- Otras 15 C10
 852453 -- De anchura superior a 6.5 mm:
 8524531 --- Para reproducir imagen y sonido:
 85245311 ---- Para aprendizaje 5 B5
 85245312 ---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm 5 B5
 85245319 ---- Las demás 15 C10
 8524532 --- Para reproducir únicamente sonido:
 85245321 ---- Para aprendizaje 5 B5
 85245329 ---- Las demás 15 C10
 85246000 - Tarjetas con banda magnética incorporada 5 B5
 85249 - Los demás:
 852491 -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:
 85249110 --- Discos magnéticos, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos 0 A
 85249190 --- Otros 0 A
 852499 -- Los demás:
 85249910 --- Matrices y moldes galvánicos 0 A
 85249990 --- Otros 0 A
 8525 APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA
 852510 - Aparatos emisores:
 85251010 -- De radiodifusión. 0 A
 85251090 -- Otros 0 A
 85252000 - Aparatos emisores con aparato receptor incorporado 0 A
 85253000 - Cámaras de televisión. 0 A
 85254000 - Videocámaras, incluidas las de imagen fija 0 A
 8526 APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO
 85261000 - Aparatos de radar 0 A
 85269 - Los demás:
 85269100 -- Aparatos de radionavegación. 0 A
 85269200 -- Aparatos de radiotelemando. 5 B5
 8527 APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ
 85271 - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
 852711 -- *Suprimida*
 852712 -- Radiocasets de bolsillo:
 85271210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 C10
 85271290 --- Otros 15 C10
 852713 -- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:
 85271310 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 C10
 85271390 --- Otros 15 C10
 852719 -- Los demás:
 85271910 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 C10
 85271990 --- Otros. 15 C10
 85272 - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
 852721 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido:
 85272110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 C10
 85272190 --- Otros. 15 C10
 452 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
 852729 -- Los demás:
 85272910 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 C10
 85272990 --- Otros. 15 C10
 85273 - Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
 852731 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido:

85273110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 C10

85273190 --- Otros. 15 C10

852732 -- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:

85273210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 C10

85273290 --- Otros. 15 C10

852739 -- Los demás:

85273910 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 C10

85273990 --- Otros. 15 C10

85279000 - Los demás aparatos. 0 A

8528 APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES

85281 - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o imagen incorporado:

852812 -- En colores:

85281210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 C10

85281290 --- Otros 15 C10

852813 -- En blanco y negro u otros monocromos:

85281310 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 C10

85281390 --- Otros 15 C10

85282 - Videomonitores:

852821 -- En colores:

85282110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 C10

85282190 --- Otros 15 C10

852822 -- En blanco y negro u otros monocromos:

85282210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 C10

85282290 --- Otros 15 C10

852830 - Videoproyectores:

85283010 -- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 C10

85283090 -- Otros 15 C10

8529 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.25 A 85.28

85291000 - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos 10 B5

852990 - Las demás:

85299010 -- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera 15 C10

85299090 -- Otros. 0 A

8530 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS D

85301000 - Aparatos para vías férreas o similares 0 A

85308000 - Los demás aparatos 0 A

85309000 - Partes 0 A

8531 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.12 u 85.30

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 453

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

85311000 - Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares 0 A

85312000 - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados 0 A

853180 - Los demás aparatos:

85318010 -- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares 15 C10

85318090 -- Otros 0 A

85319000 - Partes. 0 A

8532 CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.

85321000 - Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia) 0 A

85322 - Los demás condensadores fijos:
 85322100 -- De tantalio 0 A
 85322200 -- Electrolíticos de aluminio. 0 A
 85322300 -- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa. 0 A
 85322400 -- Con dieléctrico de cerámica, multicapas. 0 A
 85322500 -- Con dieléctrico de papel o plástico 0 A
 85322900 -- Los demás. 0 A
 85323000 - Condensadores variables o ajustables. 0 A
 85329000 - Partes. 0 A
 8533 RESISTENCIAS ELECTRICAS (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS), EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO
 85331000 - Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa. 0 A
 85332 - Las demás resistencias fijas:
 85332100 -- De potencia inferior o igual a 20 W. 0 A
 85332900 -- Las demás. 0 A
 85333 - Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):
 85333100 -- De potencia inferior o igual a 20 W. 0 A
 85333900 -- Los demás 0 A
 85334000 - Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros) 0 A
 85339000 - Partes. 0 A
 85340000 CIRCUITOS IMPRESOS 0 A
 8535 APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE)
 85351000 - Fusibles y cortacircuitos de fusible 0 A
 85352 - Disyuntores:
 85352100 -- Para una tensión inferior a 72.5 kV 0 A
 85352900 -- Los demás. 0 A
 85353000 - Seccionadores e interruptores. 0 A
 853540 - Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:
 85354010 -- Pararrayos. 0 A
 85354020 -- Limitadores de tensión 0 A
 85354030 -- Supresores de sobretensión transitoria 0 A
 85359000 - Los demás 0 A
 8536 APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PO
 853610 - Fusibles y cortacircuitos de fusible:
 85361010 -- Fusibles 0 A
 8536102 -- Cortacircuitos de fusible:
 85361020 0 A
 853620 -- Disyuntores:
 85362010 -- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V 10 B5
 85362090 -- Otros 0 A
 853630 -- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:
 85363000 0 A
 85364 -- Relés:
 454 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
 85364100 -- Para una tensión inferior o igual a 60 V 0 A
 853649 -- Los demás.
 85364900 0 A
 853650 - Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:
 85365010 -- Interruptores unipolares de baja tensión, giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V 0 A
 85365020 -- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250V 10 B5
 85365030 -- *Suprimida* 10 B5
 85365040 -- *Suprimida* 10 B5
 85365050 -- Interruptores unipolares accinados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V 0 A
 85365060 -- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos 10 B5
 85365070 -- Interruptores automáticos termoeléctricos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes 10 B5
 85365090 -- Otros. 0 A
 85366 - Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):
 85366100 -- Portalámparas 15 C10

85366900 -- Las demás 15 C10
 85369000 - Los demás aparatos 0 A
 8537 CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATO
 85371000 - Para una tensión inferior o igual a 1,000 V 10 B5
 85372000 - Para una tensión superior a 1,000 V 10 B5
 8538 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35, 85.36 u 85.37
 85381000 - Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos 5 A
 85389000 - Las demás 0 A
 8539 LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO
 85391000 - Faros o unidades "sellados" 5 A
 85392 - Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:
 85392100 -- Halógenos, de volframio (tungsteno) 5 C10
 853922 -- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:
 85392210 --- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W 15 C10
 85392290 --- Otros. 0 A
 85392900 -- Los demás. 5 C10
 85393 - Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:
 853931 -- Fluorescentes, de cátodo caliente:
 85393110 --- Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W 0 A
 85393190 --- Otros. 5 C10
 85393200 -- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico 5 C10
 85393900 -- Los demás. 5 C10
 85394 - Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:
 85394100 -- Lámparas de arco 0 A
 85394900 -- Los demás 0 A
 853990 - Partes:
 85399010 -- Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes 0 A
 85399090 -- Otras 0 A
 8540 LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 455
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
 MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVI
 85401 - Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:
 85401100 -- En colores 0 A
 85401200 -- En blanco y negro u otros monocromos. 0 A
 85402000 - Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo. 0 A
 85404000 - Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm 0 A
 85405000 - Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos 0 A
 85406000 - Los demás tubos catódicos 0 A
 85407 - Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:
 85407100 -- Magnetrones 0 A
 85407200 -- Klistrones 0 A
 85407900 -- Los demás 0 A
 85408 - Las demás lámparas, tubos y válvulas:
 85408100 -- Tubos receptores o amplificadores. 0 A
 85408900 -- Los demás. 0 A
 85409 - Partes:
 85409100 -- De tubos catódicos. 0 A

85409900 -- Las demás. 0 A
 8541 DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.
 85411000 - Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz 0 A
 85412 - Transistores, excepto los fototransistores:
 85412100 -- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W 0 A
 85412900 -- Los demás. 0 A
 85413000 - Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles. 0 A
 85414000 - Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz 0 A
 85415000 - Los demás dispositivos semiconductores. 0 A
 85416000 - Cristales piezoeléctricos montados. 0 A
 85419000 - Partes. 0 A
 8542 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.
 85421 - Circuitos integrados monolíticos digitales:
 85421200 -- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes") 0 A
 85421300 -- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS) 0 A
 85421400 -- Circuitos de tecnología bipolar 0 A
 85421900 -- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS) 0 A
 85423000 - Los demás circuitos integrados monolíticos 0 A
 85424000 - Circuitos integrados híbridos 0 A
 85425000 - Microestructuras electrónicas 0 A
 85429000 - Partes. 0 A
 8543 MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO
 85431 - Aceleradores de partículas:
 85431100 -- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor 0 A
 85431900 -- Los demás 0 A
 85432000 - Generadores de señales. 0 A
 85433000 - Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis. 0 A
 85434000 - Electrificadores de cercas 0 A
 85438 - Las demás máquinas y aparatos:
 85438100 -- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad 0 A
 854389 -- Los demás:
 85438910 --- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores 10 A
 456 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 85438990 --- Otros 0 A
 85439000 - Partes. 0 A
 8544 HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCT
 85441 - Alambre para bobinar:
 85441100 -- De cobre. 0 A
 85441900 -- Los demás. 0 A
 85442000 - Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales. 5 C10
 85443000 - Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte. 5 B5
 85444 - Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:
 85444100 -- Provistos de piezas de conexión 15 C10
 85444900 -- Los demás. 15 C10
 85445 - Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:
 854451 -- Provistos de piezas de conexión:
 85445110 --- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidr 15 C10
 85445190 --- Otros. 0 A
 854459 -- Los demás:
 85445910 --- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico

(excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidr 15 C10
85445990 --- Otros 5 C10
85446000 - Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V 15 C10
85447000 - Cables de fibras ópticas. 0 A
8545 ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS
85451 - Electrodos:
85451100 -- Del tipo de los utilizados en hornos 0 A
85451900 -- Los demás. 0 A
85452000 - Escobillas. 0 A
85459000 - Los demás 0 A
8546 AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.
85461000 - De vidrio. 0 A
85462000 - De cerámica. 0 A
85469000 - Los demás 0 A
8547 PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA No. 85.46; TUBOS
85471000 - Piezas aislantes de cerámica. 0 A
85472000 - Piezas aislantes de plástico. 0 A
85479000 - Los demás 0 A
8548 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO
854810 -Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles
85481000 5 B5
85481010 --De Plomo 0 A
85481090 -- Los demás. 5 B5
85489000 -- Las demás 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 457

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)

86 VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION
8601 LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS
86011000 - De fuente externa de electricidad 0 A
86012000 - De acumuladores eléctricos. 0 A
8602 LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.
86021000 - Locomotoras Diesel-eléctricas 0 A
86029000 - Los demás 0 A
8603 AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 86.04
86031000 - De fuente externa de electricidad 0 A
86039000 - Los demás 0 A
86040000 VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS) 0 A
86050000 COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA No. 86.04) 0 A
8606 VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES)
86061000 - Vagones cisterna y similares. 0 A
86062000 - Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8606.10 0 A
86063000 - Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas Nos. 8606.10 u 8606.20 0 A
86069 - Los demás:

86069100 -- Cubiertos y cerrados. 0 A
 86069200 -- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm 0 A
 86069900 -- Los demás. 0 A
 8607 PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.
 86071 - Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:
 86071100 -- Bojes y "bissels", de tracción. 0 A
 86071200 -- Los demás bojes y "bissels". 0 A
 86071900 -- Los demás, incluidas las partes. 0 A
 86072 - Frenos y sus partes:
 86072100 -- Frenos de aire comprimido y sus partes. 0 A
 86072900 -- Los demás. 0 A
 86073000 - Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes. 0 A
 86079 - Las demás:
 86079100 -- De locomotoras o locotractores 0 A
 86079900 -- Las demás 0 A
 86080000 MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS 0 A
 86090000 CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE 0 A
 87 VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS
 8701 TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA No. 87.09)
 87011000 - Motocultores. 0 A
 87012000 - Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques. 0 A
 87013000 - Tractores de orugas. 0 A
 87019000 - Los demás 0 A
 8702 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR

458 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

870210 - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)
 87021010 -- Para el transporte de 15 personas o más, conductor incluido 1 A
 87021090 -- Otros 5 C10
 870290 - Los demás
 87029010 -- Para el transporte de 15 personas o más, conductor incluido. 1 A
 87029090 -- Otros. 5 C10
 8703 COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS
 87031000 - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares EXCL
 87032 - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:
 870321 -- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3
 87032110 --- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación (piñón de montaña). EXCL
 87032190 --- Otros EXCL
 870322 -- De cilindrada superior a 1,000 cm3, pero inferior o igual a 1,500 cm3
 87032210 --- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación (piñón de montaña). EXCL
 87032220 --- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres. 1 A
 8703229 --- Otros
 87032291 ---- Vehículos automóviles con motor de hasta 1,300 cm3 de cilindrada EXCL
 87032299 ---- Los demás. EXCL
 870323 -- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3
 87032310 --- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación (piñón de

montaña). EXCL
87032320 --- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres. 1 A
8703239 --- Otros
87032391 ---- Vehículos automóviles con motor de hasta 2,000 cm3 de cilindrada. EXCL
87032399 ---- Los demás. EXCL
870324 -- De cilindrada superior a 3,000 cm3
87032410 --- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación (piñón de montaña). EXCL
87032420 --- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres. 1 A
87032490 --- Otros. EXCL
87033 - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
870331 -- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3
87033110 --- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación (piñón de montaña). EXCL
87033120 --- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres. 1 A
8703319 --- Otros.
87033191 ---- Vehículos automóviles con motor de hasta 1,300 cm3 de cilindrada. EXCL
87033199 ---- Los demás. EXCL
870332 -- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 459

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

87033210 ---- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación (piñón de montaña). EXCL
87033220 ---- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres. 1 A
8703329 --- Otros.
87033291 ---- Vehículos automóviles con motor de hasta 2,000 cm3 de cilindrada. EXCL
87033299 ---- Los demás. EXCL
870333 -- De cilindrada superior a 2,500 cm3
87033310 --- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación (piñón de montaña). EXCL
87033320 --- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres. 1 A
87033390 --- Otros. EXCL
87039000 - Los demás. EXCL
8704 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
87041000 - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras 1 A
87042 - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
870421 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
87042110 -- De peso total con carga máxima , superior a 2.5 t 1 A
87042190 --- Otros. EXCL
87042200 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t 1 A
87042300 -- De peso total con carga máxima superior a 20 t 1 A
87043 - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
870431 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
87043110 --- De peso total con carga máxima , superior a 2.5 t, pero inferior a 5 t. 1 A
87043190 --- Otros. EXCL
87043200 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t 1 A
87049000 - Los demás. 1 A
8705 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARRED
87051000 - Camiones grúa. 1 A

87052000 - Camiones automóviles para sondeo o perforación 1 A
 87053000 - Camiones de bomberos. 1 A
 87054000 - Camiones hormigonera. 1 A
 87059000 - Los demás 1 A
 87060000 CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS
 NUMEROS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR 10 A
 8707 CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS
 PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS
 87071000 - De vehículos de la partida No. 87.03 1 A
 87079000 -Las demás. 1 A
 8708 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE
 LAS PARTIDAS No. 87.01 A 87.05
 87081000 - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes. 1 A
 87082 - Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de
 cabina):
 87082100 -- Cinturones de seguridad. 1 A
 87082900 -- Los demás. 1 A
 87083 - Frenos y servofrenos, y sus partes:
 87083100 -- Guarniciones de frenos montadas. 1 A
 87083900 -- Los demás. 5 A
 87084000 - Cajas de cambio. 5 A
 87085000 - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de
 transmisión 5 A
 87086000 - Ejes portadores y sus partes. 5 A
 87087000 - Ruedas, sus partes y accesorios 5 A
 460 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
 desgravación**
(cortes)
 87088000 - Amortiguadores de suspensión. 5 A
 87089 - Las demás partes y accesorios:
 87089100 -- Radiadores. 5 A
 87089200 -- Silenciadores y tubos de escape. 5 A
 87089300 -- Embragues y sus partes. 5 A
 87089400 -- Volantes, columnas y cajas de dirección 5 A
 87089900 -- Los demás. 5 A
 8709 CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION
 DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES,
 PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE
 MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR
 DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES
 FERROVIARIAS; SUS P
 87091 - Carretillas:
 87091100 -- Eléctricas. 0 A
 87091900 -- Las demás. 0 A
 87099000 - Partes. 0 A
 87100000 TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS
 DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO;
 SUS PARTES EXCL
 8711 MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS
 TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDES EQUIPADOS CON
 MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL ; SIDECARES
 8711 MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS
 TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDES EQUIPADOS CON
 MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES
 871110 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o
 igual a 50 cm3
 87111010 -- Cuadrimotos y Tricimotos 30 C10
 87111090 -- Otros. 5 C10
 871120 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a
 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3
 87112010 -- Cuadrimotos y Tricimotos 30 C10
 87112090 -- Otros. 5 C10
 871130 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a
 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3
 87113010 -- Cuadrimotos y Tricimotos 30 C10
 87113090 -- Otros. 5 C10
 871140 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a
 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3
 87114010 -- Cuadrimotos y Tricimotos 30 C10
 87114090 -- Otros 5 C10
 871150 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a
 800 cm3
 87115010 -- Cuadrimotos y Tricimotos 30 C10
 87115090 -- Otros. 5 C10
 87119000 - Los demás. 5 C10
 87120000 BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDES (INCLUIDOS LOS
 TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR 15 C10
 8713 SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA
 INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE

PROPULSION.

87131000 - Sin mecanismo de propulsión. 0 A

87139000 - Los demás 0 A

8714 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS

Nos. 87.11 A 87.13

87141 - De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):

87141100 -- Sillines (asientos) 5 C10

87141900 -- Los demás. 5 C10

87142000 - De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos. 0 A

87149 - Los demás:

871491 -- Cuadros y horquillas, y sus partes:

87149110 --- Cuadros y horquillas 10 C10

87149190 --- Partes 5 C10

871492 -- Llantas (aros) y radios (rayos):

87149210 -- Llantas (aros) 10 B5

87149220 --- Radios (rayos) 0 A

87149300 -- Bujes sin freno y piñones libres. 0 A

87149400 -- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes. 0 A

87149500 -- Sillines (asientos) 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 461

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de

desgravación

(cortes)

87149600 -- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes 0 A

871499 -- Los demás:

87149910 --- Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico) 10 B5

87149920 --- Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico 0 A

87149990 --- Otros. 0 A

8715 COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA

TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES

87150010 - Coches 15 B5

87150080 - Otros. 10 B5

87150090 - Partes. 0 A

8716 REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES

87161000 - Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana 15 C10

87162000 - Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola 10 C10

87163 - Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:

87163100 -- Cisternas. 10 C10

87163900 -- Los demás. 10 C10

87164000 - Los demás remolques y semirremolques. 10 C10

871680 - Los demás vehículos:

87168010 -- Carretillas y troques. 10 C10

87168090 -- Otros. 10 C10

87169000 - Partes. 0 A

88 AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES Y SUS PARTES

8801 GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMAS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA

PROPULSION CON MOTOR

88011000 - Planeadores y alas volantes 5 A

88019000 - Los demás 5 A

8802 LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES

88021 - Helicópteros:

88021100 -- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg 5 A

88021200 -- De peso en vacío superior a 2,000 kg 5 A

88022000 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg 5 A

88023000 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg 5 A

88024000 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg 0 A

88026000 - Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales 0 A

8803 PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 88.01 U

88.02

88031000 - Hélices y rotores, y sus partes. 0 A

88032000 - Trenes de aterrizaje y sus partes. 0 A

88033000 - Las demás partes de aviones o helicópteros 0 A

88039000 - Las demás 0 A

88040000 PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS 5 A

8805 APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES

88051000 - Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes 0 A

88052000 - Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes 0 A

89 BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES

8901 TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS,

462 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS

890110 - Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:

89011010 -- De eslora inferior o igual a 15 m 10 B5

89011090 -- Otros. 0 A

89012000 - Barcos cisterna. 0 A

89013000 - Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8901.20 0 A

890190 - Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:

89019010 -- De eslora inferior o igual a 15 m 10 B5

89019090 -- Otros. 0 A

8902 BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA

89020010 - De eslora inferior o igual a 15 m 10 B5

89020090 - Otros. 0 A

8903 YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS

89031000 - Embarcaciones inflables. 15 C10

89039 - Los demás:

89039100 -- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar. 15 C10

89039200 -- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda. 15 C10

89039900 -- Los demás. 15 C10

89040000 REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES. 0 A

8905 BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES

89051000 - Dragas. 0 A

89052000 - Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles 0 A

89059000 - Los demás 0 A

89060000 LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS 0 A

8907 LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS)

89071000 - Balsas inflables. 5 A

89079000 - Los demás 0 A

89080000 BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE. 0 A

90 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

9001 FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, E

90011000 - Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas. 0 A

90012000 - Hojas y placas de materia polarizante 0 A

90013000 - Lentes de contacto. 5 A

90014000 - Lentes de vidrio para gafas (anteojos) 5 A

90015000 - Lentes de otras materias para gafas (anteojos) 0 A

90019000 - Los demás 5 A
 9002 LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.
 90021 - Objetivos:
 90021100 -- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos 0 A
 90021900 -- Los demás. 0 A
 90022000 - Filtros. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 463
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
 90029000 -- Los demás 0 A
 9003 MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES
 90031 - Monturas (armazones):
 90031100 -- De plástico. 5 B5
 90031900 -- De otras materias. 5 B5
 90039000 - Partes. 0 A
 9004 GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.
 90041000 - Gafas (anteojos) de sol. 15 C10
 900490 - Los demás:
 90049010 -- Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores 0 A
 90049090 -- Otros. 15 C10
 9005 BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA
 90051000 - Binoculares (incluidos los prismáticos) 15 C10
 90058000 - Los demás instrumentos. 0 A
 90059000 - Partes y accesorios (incluidas las armazones) 0 A
 9006 CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA No. 85.39
 90061000 - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta 0 A
 90062000 - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos 0 A
 90063000 - Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial 0 A
 90064000 - Cámaras fotográficas de autorrevelado 15 B5
 90065 - Las demás cámaras fotográficas:
 90065100 -- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm 15 B5
 90065200 -- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm 15 B5
 90065300 -- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm 15 B5
 90065900 -- Las demás 15 B5
 90066 - Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos en fotografía:
 90066100 -- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos") 10 B5
 90066200 -- Lámparas y cubos, de destello, y similares. 10 B5
 90066900 -- Los demás. 10 B5
 90069 - Partes y accesorios:
 90069100 -- De cámaras fotográficas 0 A
 90069900 -- Los demás. 0 A
 9007 CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADO
 90071 - Cámaras:
 90071100 -- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm 15 B5
 90071900 -- Las demás. 15 B5
 90072000 - Proyectores 15 B5
 90079 - Partes y accesorios:
 90079100 -- De cámaras. 10 B5
 90079200 -- De proyectores. 10 B5
 9008 PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.
 90081000 - Proyectores de diapositivas. 15 B5
 90082000 - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores 0 A

90083000 - Los demás proyectores de imagen fija. 15 B5
90084000 - Ampliadoras o reductoras, fotográficas. 0 A
90089000 - Partes y accesorios. 0 A
9009 APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA
464 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
90091 - Aparatos de fotocopia electrostáticos:
90091100 -- Por procedimiento directo (reproducción directa del original) 0 A
90091200 -- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio) 0 A
90092 - Los demás aparatos de fotocopia:
90092100 -- Por sistema óptico 0 A
90092200 -- De contacto 0 A
90093000 - Aparatos de termocopia 0 A
90099000 - Partes y accesorios. 0 A
9010 APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
90101000 - Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico 0 A
90104 - Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:
90104100 -- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers") 0 A
90104200 -- Fotorrepetidores 0 A
90104900 -- Los demás 0 A
90105000 - Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios 0 A
90106000 - Pantallas de proyección 0 A
90109000 - Partes y accesorios. 0 A
9011 MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION
90111000 - Microscopios estereoscópicos. 0 A
90112000 - Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección. 0 A
90118000 - Los demás microscopios. 0 A
90119000 - Partes y accesorios. 0 A
9012 MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.
90121000 - Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos. 0 A
90129000 - Partes y accesorios. 0 A
9013 DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
90131000 - Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI 5 B5
90132000 - Láseres, excepto los diodos láser. 0 A
90138000 - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos. 0 A
90139000 - Partes y accesorios. 0 A
9014 BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.
90141000 - Brújulas, incluidos los compases de navegación. 0 A
90142000 - Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas) 0 A
90148000 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 A
90149000 - Partes y accesorios. 0 A
9015 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS
90151000 - Telémetros. 0 A
90152000 - Teodolitos y taquímetros. 0 A
90153000 - Niveles. 0 A
90154000 - Instrumentos y aparatos de fotogrametría. 0 A
90158000 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 A
90159000 - Partes y accesorios. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 465

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

90160000 BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS 0 A
9017 INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), N
90171000 - Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas 5 B5
90172000 - Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo. 0 A
90173000 - Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas 0 A
90178000 - Los demás instrumentos. 0 A
90179000 - Partes y accesorios. 0 A
9018 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES
90181 - Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):
90181100 -- Electrocardiógrafos. 0 A
90181200 -- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía) 0 A
90181300 -- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética 0 A
90181400 -- Aparatos de centellografía 0 A
90181900 -- Los demás. 0 A
90182000 -Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos 0 A
90183 - Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:
901831 -- Jeringas, incluso con aguja:
90183110 --- Descartables 0 A
90183190 --- Otras 0 A
90183200 -- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura. 0 A
901839 -- Los demás:
90183910 --- Equipos para venoclisis 5 C10
90183990 --- Otros 0 A
90184 - Los demás instrumentos y aparatos de odontología:
90184100 -- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común 0 A
90184900 -- Los demás. 0 A
90185000 - Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología. 0 A
90189000 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 A
9019 APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA
90191000 - Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia. 0 A
90192000 - Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria 0 A
90200000 LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES 0 A
9021 ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEdia, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS (CABESTRILLOS) U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PR
90211 - Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:
90211100 -- Prótesis articulares. 0 A
90211900 -- Los demás. 0 A
90212 - Artículos y aparatos de prótesis dental:
90212100 -- Dientes artificiales. 0 A
90212900 -- Los demás. 0 A
90213000 - Los demás artículos y aparatos de prótesis. 0 A
90214000 - Audífonos, excepto sus partes y accesorios 0 A
90215000 - Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios 0 A
90219000 - Los demás 0 A

466 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

9022 APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO,

INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O
 RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS
 DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS
 90221 - Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico,
 odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o
 radioterapia:
 90221200 -- Aparatos de tomografía computarizada 0 A
 90221300 -- Los demás, para uso odontológico 0 A
 90221400 -- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario 0 A
 90221900 -- Para otros usos. 0 A
 90222 - Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso
 para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos
 los aparatos de radiografía o radioterapia:
 90222100 -- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario. 0 A
 90222900 -- Para otros usos. 0 A
 90223000 - Tubos de rayos X. 0 A
 90229000 - Los demás, incluidas las partes y accesorios. 0 A
 90230000 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS
 PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA
 ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE
 OTROS USOS 0 A
 9024 MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA,
 TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS
 PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO:
 METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO)
 90241000 - Máquinas y aparatos para ensayo de metales 0 A
 90248000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 90249000 - Partes y accesorios. 0 A
 9025 DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E
 INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS,
 PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y
 SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO
 COMBINADOS ENTRE SI.
 90251 - Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros
 instrumentos:
 90251100 -- De líquido, con lectura directa. 0 A
 90251900 -- Los demás. 0 A
 90258000 - Los demás instrumentos. 0 A
 90259000 - Partes y accesorios. 0 A
 9026 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL
 DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS
 VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO:
 CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS,
 CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y
 APARATOS DE LAS
 90261000 - Para medida o control del caudal o nivel de líquidos 0 A
 90262000 - Para medida o control de presión 0 A
 90268000 - Los demás instrument os y aparatos. 0 A
 90269000 - Partes y accesorios. 0 A
 9027 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O
 QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS,
 REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES
 DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA
 ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATAACION,
 TENSION SUPERFICIAL O SIMILARE
 90271000 - Analizadores de gases o humos 0 A
 90272000 - Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis 0 A
 90273000 - Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que
 utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR). 0 A
 90274000 - Exposímetros. 0 A
 90275000 - Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones
 ópticas (UV, visibles, IR). 0 A
 90278000 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 A
 902790 - Micrótomos; partes y accesorios:
 90279010 -- Micrótomos 0 A
 90279090 --Partes y accesorios 0 A
 9028 CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD,
 INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 467

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
 desgravación
 (cortes)**

90281000 - Contadores de gas 0 A
 90282000 - Contadores de líquido 0 A
 902830 - Contadores de electricidad:
 90283010 -- Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5
 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A 5 B5
 90283090 -- Otros. 0 A
 90289000 - Partes y accesorios. 0 A
 9029 LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO:

CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 90.14 o 90.15; ESTROBOSCOPIOS

90291000 - Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares. 0 A

90292000 - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios. 0 A

90299000 - Partes y accesorios. 0 A

9030 OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES

90301000 - Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes 0 A

90302000 - Osciloscopios y oscilógrafos catódicos. 0 A

90303 - Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o de potencia, sin dispositivo registrador:

90303100 -- Multímetros. 0 A

90303900 -- Los demás. 0 A

90304000 - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros) 0 A

90308 - Los demás instrumentos y aparatos:

90308200 -- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores 0 A

90308300 -- Los demás, con dispositivo registrador 0 A

90308900 -- Los demás. 0 A

90309000 -- Partes y accesorios. 0 A

9031 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.

90311000 - Máquinas para equilibrar piezas mecánicas. 0 A

90312000 - Bancos de pruebas. 0 A

90313000 - Proyectores de perfiles. 0 A

90314 - Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:

90314100 -- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores 0 A

90314900 -- Los demás 0 A

90318000 - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas. 0 A

90319000 - Partes y accesorios. 0 A

9032 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS

90321000 - Termostatos. 0 A

90322000 - Manostatos (presostatos). 0 A

90328 - Los demás instrumentos y aparatos:

90328100 -- Hidráulicos o neumáticos. 0 A

90328900 -- Los demás. 0 A

90329000 - Partes y accesorios . 0 A

90330000 PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90. 0 A

91 APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES

9101 RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)

91011 - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:

468 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

91011100 -- Con indicador mecánico solamente. 15 C10

91011200 -- Con indicador optoelectrónico solamente. 15 C10

91011900 -- Los demás. 15 C10

91012 - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:

91012100 -- Automáticos. 15 C10

91012900 -- Los demás. 15 C10

91019 - Los demás:

91019100 -- Eléctricos 15 C10

91019900 - Los demás. 15 C10

9102 RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 91.01

91021 - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:
 91021100 -- Con indicador mecánico solamente. 15 C10
 91021200 -- Con indicador optoelectrónico solamente. 15 C10
 91021900 -- Los demás. 15 C10
 91022 - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
 91022100 -- Automáticos. 15 C10
 91022900 -- Los demás. 15 C10
 91029 - Los demás:
 91029100 -- Eléctricos 15 C10
 91029900 -- Los demás. 15 C10
 9103 DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA
 91031000 - Eléctricos 25 C10
 91039000 - Los demás 25 C10
 91040000 RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS 0 A
 9105 LOS DEMAS RELOJES
 91051 - Despertadores:
 91051100 -- Eléctricos 25 C10
 91051900 -- Los demás. 25 C10
 91052 - Relojes de pared:
 91052100 -- Eléctricos 25 C10
 91052900 -- Los demás. 25 C10
 91059 - Los demás:
 91059100 -- Eléctricos 25 C10
 91059900 -- Los demás. 25 C10
 9106 APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES)
 91061000 - Registradores de asistencia; fechadores y contadores. 0 A
 91062000 - Parquímetros. 0 A
 91069000 - Los demás 0 A
 91070000 INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO 0 A
 9108 PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS
 91081 - Eléctricos:
 91081100 -- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo 5 C10
 91081200 -- Con indicador optoelectrónico solamente. 5 C10
 91081900 -- Los demás. 5 C10
 91082000 - Automáticos. 5 C10
 91089 - Los demás:
 91089100 -- Que midan 33.8 mm o menos. 5 C10
 91089900 -- Los demás. 5 C10
 9109 LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS
 91091 - Eléctricos:
 91091100 -- De despertadores. 5 C10
 91091900 -- Los demás. 5 C10
 91099000 - Los demás 5 C10
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 469
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 9110 MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").
 91101 - Pequeños mecanismos:
 91101100 -- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"). 0 A
 91101200 -- Mecanismos incompletos, montados. 0 A
 91101900 -- Mecanismos "en blanco" ("ébauches"). 0 A
 91109000 - Los demás 0 A
 9111 CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS Nos. 91.01 o 91.02 Y SUS PARTES
 91111000 - Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) 15 C10
 91112000 - Cajas de metal común, incluso dorado o plateado 10 C10
 91118000 - Las demás cajas. 10 C10
 91119000 - Partes. 0 A
 9112 CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES
 91121000 - Cajas y envolturas similares, de metal 10 A

91128000 - Las demás cajas y envolturas similares 10 A
 91129000 - Partes. 0 A
 9113 PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES
 91131000 - De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) 15 C10
 91132000 - De metal común, incluso dorado o plateado 10 C10
 91139000 - Las demás 10 C10
 9114 LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA
 91141000 - Muelles (resortes), incluidas las espirales. 5 C10
 91142000 - Piedras. 5 C10
 91143000 - Esferas o cuadrantes. 5 C10
 91144000 - Platinas y puentes. 5 C10
 91149000 - Las demás 5 C10
 92 INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS
 9201 PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES (CLAVICORDIOS) Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.
 92011000 - Pianos verticales. 10 A
 92012000 - Pianos de cola. 10 A
 92019000 - Los demás 10 A
 9202 LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).
 92021000 - De arco. 10 A
 920290 - Los demás:
 92029010 -- Guitarras 15 A
 92029090 -- Otros. 10 A
 92030000 ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METALICAS LIBRES. 10 A
 9204 ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.
 92041000 - Acordeones e instrumentos similares. 10 A
 92042000 - Armónicas. 10 A
 9205 LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).
 92051000 - Instrumentos llamados "metales". 10 A
 92059000 - Los demás 10 A
 92060000 INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS). 10 A
 9207 INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).
 92071000 - Instrumentos de teclado, excepto los acordeones. 10 A
 92079000 - Los demás 10 A
 9208 CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVI
 92081000 - Cajas de música. 10 A
 92089000 - Los demás 10 A
 470 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
 9209 PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO
 92091000 - Metrónomos y diapasones. 5 A
 92092000 - Mecanismos de cajas de música. 5 A
 92093000 - Cuerdas armónicas. 5 A
 92099 - Los demás:
 92099100 -- Partes y accesorios de pianos. 5 A
 92099200 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.02 5 A
 92099300 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.03 5 A
 92099400 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.07 5 A
 92099900 -- Los demás. 5 A
 93 ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
 93010000 ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS. EXCL
 93020000 REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.03 o 93.04 EXCL
 9303 LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR

EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE

93031000 - Armas de avancarga. EXCL

93032000 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa EXCL

93033000 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo EXCL

93039000 - Los demás EXCL

93040000 LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 93.07 EXCL

9305 PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.01 A 93.04

93051000 - De revólveres o pistolas EXCL

93052 - De armas largas de la partida No. 93.03:

93052100 - - Cañones de ánima lisa. EXCL

93052900 -- Los demás. EXCL

93059000 - Los demás EXCL

9306 BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.

93061000 - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes EXCL

93062 - Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:

93062100 -- Cartuchos. EXCL

93062900 -- Los demás. EXCL

93063000 -- Los demás cartuchos y sus partes. EXCL

93069000 - Los demás EXCL

93070000 SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS. EXCL

94 MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

9401 ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES

94011000 - Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves. 15 C10

94012000 - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles 15 C10

94013000 - Asientos giratorios de altura ajustable. 15 C10

94014000 - Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín. 15 C10

94015000 - Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares 15 C10

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 471

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

94016 - Los demás asientos, con armazón de madera:

94016100 - Con relleno 15 C10

94016900 - Los demás. 15 C10

94017 - Los demás asientos, con armazón de metal:

94017100 -- Con relleno 15 C10

94017900 -- Los demás . 15 C10

94018000 - Los demás asientos. 15 C10

94019000 - Partes. 5 C10

9402 MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION

94021000 - Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes. 0 A

940290 - Los demás:

94029010 -- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor 10 C10

94029020 -- Otros muebles. 0 A

94029090 -- Partes. 0 A

9403 LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.

94031000 Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas 15 C10

94032000 - Los demás muebles de metal. 15 C10

94033000 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas 15 C10

94034000 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas 15 C10

94035000 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios 15 C10

94036000 - Los demás muebles de madera. 15 C10

94037000 - Muebles de plástico. 15 C10

94038000 - Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre,

bambú o materias similares 15 C10
 940390 - Partes:
 94039010 -- De madera 15 C10
 94039090 -- Otras 5 C10
 9404 SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES
 (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES,
 COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES
 (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS
 INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS
 LOS DE CAUCHO O PLASTICO
 94041000 - Somieres. 15 C10
 94042 - Colchones:
 94042100 -- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no. 15 C10
 94042900 -- De otras materias. 15 C10
 94043000 - Sacos (bolsas) de dormir 15 C10
 94049000 - Los demás 15 C10
 9405 APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS
 PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI
 COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y
 PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS
 SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS
 PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDA
 94051000 - Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para
 colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los
 utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos 15 C10
 94052000 - Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie 15 C10
 94053000 - Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de
 Navidad. 15 C10
 94054000 - Los demás aparatos eléctricos de alumbrado. 15 C10
 940550 - Aparatos de alumbrado no eléctricos:
 94055010 -- De metal común 15 C10
 94055090 -- Otros 15 C10
 94056000 - Anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos
 similares 15 C10
 94059 - Partes:
 94059100 -- De vidrio. 5 C10
 940592 -- De plástico:
 94059210 --- Difusores 5 C10
 94059290 --- Otros. 10 C10
 94059900 -- Las demás 10 C10
 94060000 CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS. 15 C10
 472 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
 desgravación
 (cortes)**
 95 JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O
 DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS
 95010000 JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE
 MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS,
 PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES
 Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS 15 C10
 9502 MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE
 SERES HUMANOS
 95021000 - Muñecas y muñecos, incluso vestidos 15 C10
 95029 - Partes y accesorios:
 95029100 -- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado
 y sombreros y demás tocados 15 C10
 95029900 -- Los demás. 5 C10
 9503 LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y
 MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO
 ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE
 95031000 - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás
 accesorios. 15 A
 95032000 - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados,
 excepto los de la subpartida No. 9503.10 15 A
 95033000 - Los demás juegos o surtidos y juguetes, de construcción 15 C10
 95034 - Juguetes que representen animales o seres no humanos:
 950341 -- Rellenos:
 95034110 --- Juguetes 15 C10
 9503419 --- Partes:
 95034191 ---- Ojos y narices plásticos 0 A
 95034199 ---- Otras 15 A
 95034900 -- Los demás. 15 C10
 95035000 - Instrumentos y aparatos, de música, de juguete 15 B5
 95036000 - Rompecabezas. 15 C10
 95037000 - Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en
 panoplias 15 C10
 95038000 - Los demás juguetes y modelos, con motor. 15 C10
 95039000 - Los demás 15 C10
 9504 ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS

JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS

95041000 - Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión 15 C10

950420 - Billares y sus accesorios:

95042010 -- Mesas para billar 15 C10

95042090 -- Otros 10 B5

95043000 - Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos 15 C10

95044000 - Naipes. 15 C10

95049000 - Los demás 15 C10

9505 ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA

95051000 - Artículos para fiestas de Navidad. 15 C10

95059000 - Los demás 15 C10

9506 ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES

95061 - Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:

95061100 -- Esquí. 10 A

95061200 -- Fijadores de esquí 10 A

95061900 -- Los demás. 10 A

95062 - Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:

95062100 -- Deslizadores de vela. 10 A

95062900 -- Los demás. 10 A

95063 -- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:

95063100 - Palos de golf ("clubs") completos 10 A

95063200 -- Pelotas. 10 A

95063900 -- Los demás. 10 A

950640 - Artículos y material para tenis de mesa:

95064010 -- Mesas 15 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 473

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

95064090 -- Otros. 10 B5

95065 - Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:

95065100 -- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje. 10 B5

95065900 -- Las demás. 10 B5

95066 - Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:

95066100 -- Pelotas de tenis. 10 B5

95066200 -- Inflables. 10 C10

95066900 -- Los demás. 10 C10

95067000 - Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos. 10 A

95069 - Los demás:

95069100 -- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo. 10 B5

95069900 -- Los demás. 10 B5

9507 CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 92.08 o 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES

95071000 - Cañas de pescar. 10 A

95072000 - Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza) 10 A

95073000 - Carretes de pesca 10 A

95079000 - Los demás. 10 A

95080000 TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES 15 C10

96 MANUFACTURAS DIVERSAS

9601 MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO)

96011000 - Marfil trabajado y sus manufacturas 15 A

96019000 - Los demás 15 A

9602 MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESAD

96020010 - Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos 0 A

96020020 - Parafina moldeada o tallada 10 B5
 96020090 - Otras 15 B5
 9603 ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETA
 96031000 - Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango 15 C10
 96032 - Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:
 96032100 - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas. 15 C10
 96032900 - Los demás. 15 C10
 96033000 - Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos 5 A
 96034000 - Pinceles y brochas para pintar, enlucir (encalar), barnizar o similares (excepto los de la subpartida No. 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar 15 C10
 960350 - Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:
 96035010 -- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos. 0 A
 96035090 -- Otros 5 B5
 960390 - Los demás:
 96039010 -- Escobillas para lápiz borrador 0 A
 96039020 -- Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón) 15 C10
 96039090 -- Otros. 15 C10
 96040000 TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO. 0 A
 474 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 96050000 JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR 15 B5
 9606 BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES
 96061000 - Botones de presión y sus partes 0 A
 96062 - Botones:
 96062100 -- De plástico, sin forrar con materia textil 5 B5
 96062200 -- De metal común, sin forrar con materia textil 5 B5
 96062900 -- Los demás. 5 B5
 96063000 - Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones. 0 A
 9607 CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES
 96071 - Cierres de cremallera (cierres relámpago):
 96071100 -- Con dientes de metal común 15 C10
 96071900 -- Los demás. 15 C10
 96072000 - Partes. 0 A
 9608 BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICU
 96081000 - Bolígrafos. 15 C10
 96082000 - Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa. 15 C10
 96083 - Estilográficas y demás plumas:
 96083100 -- Para dibujar con tinta china. 10 A
 96083900 -- Las demás. 10 A
 96084000 - Portaminas. 5 B5
 96085000 - Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores 5 B5
 96086000 - Cartuchos de repuesto con su punta, para bolígrafo 5 B5
 96089 - Los demás:
 96089100 -- Plumillas y puntos para plumillas 5 B5
 960899 -- Los demás:
 96089910 --- Puntas de esfera, para bolígrafo 0 A
 96089920 --- Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo 0 A
 96089930 --- Puntillas para rotuladores o marcadores 0 A
 96089990 --- Otros. 0 A
 9609 LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE
 960910 - Lápices:

96091010 -- Con funda de madera 10 B5
 96091090 -- Otros 10 B5
 96092000 - Minas para lápices o portaminas 0 A
 960990 - Los demás:
 96099010 -- Tizas para escribir o dibujar 10 B5
 96099090 -- Otros 10 B5
 96100000 PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS 15 C10
 96110000 FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO 15 B5
 9612 CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES (ALMOHADILLAS PARA TINTA), INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA
 961210 - Cintas:
 96121010 -- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares 5 C10
 96121090 -- Otras 15 C10
 96122000 - Taponos (almohadillas para tinta) 5 B5
 9613 ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS
 96131000 - Encendedores de gas no recargables, de bolsillo 15 C10
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 475
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 96132000 - Encendedores de gas recargables, de bolsillo 15 B5
 96133000 - Encendedores de mesa. 15 B5
 961380 - Los demás encendedores y mecheros:
 96138010 -- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares 0 A
 96138090 -- Otros 0 A
 96139000 - Partes. 0 A
 9614 PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES
 96142000 - Pipas y cazoletas. 15 C10
 96149000 - Las demás 15 C10
 9615 PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.16, Y SUS PARTES
 96151 - Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:
 96151100 -- De caucho endurecido o plástico 15 C10
 96151900 -- Los demás. 15 C10
 96159000 - Los demás 15 C10
 9616 PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR
 96161000 - Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas. 20 A
 96162000 - Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador 15 A
 96170000 TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO). 10 B5
 96180000 MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES. 15 A
 97 OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES
 9701 PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA No. 49.06 Y LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES
 970110 - Pinturas y dibujos
 97011010 -- Sin marco. 5 C10
 97011020 -- Con marco. 30 C10
 970190 - Los demás
 97019010 -- Sin marco 5 C10
 97019020 -- Con marco 30 C10
 97020000 GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES. 30 C10
 97030000 OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA 30 C10
 97040000 SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE

NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL
PAIS DE DESTINO 10 C10
97050000 COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE
ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE
TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO,
PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO 10 C10
97060000 ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIENT AÑOS 30 C10

476 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 477

TRATADO DE LIBRE COMERCIO TRIANGULO NORTE - MEXICO ANEXO DE GUATEMALA

Inicio de desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

01 Animales Vivos.

0101 CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.

01011 - Caballos:

01011100 -- Reproductores de raza pura. 0 A

01011900 -- Los demás. 10 A

01012000 - Asnos, mulos y burdéganos. 10 A

0102 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.

01021000 - Reproductores de raza pura. 0 A

01029000 - Los demás. 10 C11 4

01029000AA - Vacas lecheras 10 A

01029000BB - Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo
comprendido en la fracción 0102.90.00AA (vacas lecheras) 10 A

0103 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.

01031000 - Reproductores de raza pura. 0 A

01039 - Los demás:

01039100 -- De peso inferior a 50 kg EXCL

01039200 -- De peso superior o igual a 50 kg EXCL

0104 ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA

010410 - De la especie ovina:

01041010 -- Reproductores de raza pura. 0 A

01041090 -- Otros. 10 A

010420 - De la especie caprina:

01042010 -- Reproductores de raza pura. 0 A

01042090 -- Otros. 10 A

0105 GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS)
Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.

01051 - De peso inferior o igual a 185 g:

01051100 -- Gallos y gallinas. 0 A

01051200 -- Pavos (gallipavos). 0 A

01051900 -- Los demás. 10 C11

01059 - Los demás:

01059200 -- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g EXCL

01059300 -- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g EXCL

01059900 -- Los demás. EXCL

0106 LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.

01060010 - Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares
0 A

01060090 - Otros. 10 A

02 Carnes y despojos comestibles.

0201 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O
REFRIGERADA.

02011000 - En canales o medias canales. 15 C11 3

02012000 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 15 C11 3

02013000 - Deshuesada. 15 C11 3

0202 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA

02021000 - En canales o medias canales. 15 C11 4

02022000 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 15 C11 4

02023000 - Deshuesada. 15 C11 4

0203 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA,
REFRIGERADA O CONGELADA.

02031 - Fresca o refrigerada:

02031100 -- En canales o medias canales. EXCL

02031200 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. EXCL

02031900 -- Las demás. EXCL

02032 - Congelada:

02032100 -- En canales o medias canales. EXCL

02032200 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. EXCL

02032900 -- Las demás. EXCL

0204 CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA,
FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA

02041000 - Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas 15 A

02042 - Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o
refrigeradas:

02042100 -- En canales o medias canales. 15 A

02042200 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 15 A

02042300 -- Deshuesadas. 15 A

02043000 - Canales o medias canales, de cordero, congeladas 15 A
 02044 - Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
 02044100 -- En canales o medias canales. 15 A
 478 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 02044200 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 15 A
 02044300 -- Deshuesadas. 15 A
 02045000 - Carne de animales de la especie caprina. 15 A
 02050000 CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL
 O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA. 15 A
 0206 DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES
 BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O
 MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
 02061000 - De la especie bovina, frescos o refrigerados. 15 C11 3
 02062 - De la especie bovina, congelados:
 02062100 -- Lenguas. 10 C11 5
 02062200 -- Hígados. 10 C11 5
 02062900 -- Los demás. 10 C11 5
 020630 - De la especie porcina, frescos o refrigerados:
 02063010 -- Piel EXCL
 02063090 -- Otros EXCL
 02064 - De la especie porcina, congelados:
 02064100 -- Hígados. EXCL
 020649 -- Los demás:
 02064910 --- Piel EXCL
 02064990 --- Otros EXCL
 02068000 - Los demás, frescos o refrigerados. 15 A
 02069000 - Los demás, congelados. 15 A
 0207 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA
 PARTIDA No. 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O
 CONGELADOS.
 02071 - De gallo o gallina:
 02071100 -- Sin trocear, frescos o refrigerados. EXCL
 02071200 -- Sin trocear, congelados. EXCL
 020713 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:
 02071310 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
 0207139 --- Otros:
 02071391 ---- Pechugas EXCL
 02071399 ---- Los demás EXCL
 020714 -- Trozos y despojos, congelados:
 02071410 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
 0207149 --- Otros:
 02071491 ---- Pechugas EXCL
 02071499 ---- Los demás EXCL
 02072 - De pavo (gallipavo):
 02072400 -- Sin trocear, frescos o refrigerados. EXCL
 02072500 -- Sin trocear, congelados. EXCL
 020726 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:
 02072610 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
 02072690 --- Otros EXCL
 020727 -- Trozos y despojos, congelados:
 02072710 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
 02072790 --- Otros EXCL
 02073 - De pato, ganso o pintada:
 02073200 -- Sin trocear, frescos o refrigerados. EXCL
 02073300 -- Sin trocear, congelados. EXCL
 02073400 -- Hígados grasos, frescos o refrigerados. EXCL
 020735 -- Los demás, frescos o refrigerados:
 02073510 --- En pasta, deshuesado mecánicamente EXCL
 02073590 --- Otros EXCL
 020736 -- Los demás, congelados:
 02073610 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
 02073690 --- Otros. EXCL
 0208 LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES,
 FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
 02081000 - De conejo o liebre. 15 A
 02082000 - Ancas (patas) de rana. 15 A
 02089000 - Los demás. 15 B5
 0209 TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE
 AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS,
 REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN
 SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.
 02090010 - Tocino. EXCL
 02090020 - Grasa de cerdo. EXCL
 02090030 - Grasa de ave. EXCL
 0210 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN
 SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO
 COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.
 02101 - Carne de la especie porcina:
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 479
 02101100 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin des huesar. EXCL

02101100AA -- Unicamente: Jamones. 15 C12
 02101200 -- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos. 15 C12
 02101900 -- Las demás. EXCL
 02102000 - Carne de la especie bovina. 15 C11
 021090 - Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
 02109010 -- Hígados de ave salados o en salmuera. 15 C11
 02109020 -- Hígados de ave secos o ahumados 15 C11
 02109030 -- Harina y polvo, de carne o de despojos 10 C11
 02109090 -- Otros. 15 C11
 03 Pescados y crustáceos y moluscos y otros invertebrados acuáticos.
 0301 PECES O PESCADOS, VIVOS.
 03011000 - Peces ornamentales. 15 A
 03019 - Los demás peces o pescados, vivos:
 030191 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*):
 03019110 --- Larvas para repoblación 0 A
 03019190 --- Otras 10 A
 030192 -- Anguilas (*Anguilla* spp.):
 03019210 --- Larvas para repoblación 0 A
 03019290 --- Otras 10 A
 030193 -- Carpas:
 03019310 --- Larvas para repoblación 5 B7 4
 03019390 --- Otras 10 B7 3
 030199 -- Los demás:
 03019910 --- Larvas para repoblación 0 A
 0301999 --- Los demás:
 03019991 ---- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*), sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.) y caballas (*macarelas*) (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*) 0 A
 03019999 ---- Los demás. 10 A
 0302 PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04.
 03021 - Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:
 03021100 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*) 15 B7 2
 03021200 --Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*) 10 A
 03021900 -- Los demás. 10 A
 03022 - Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótidos*, *Cynoglosidos*, *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), excepto hígados, huevas y lechas:
 03022100 -- Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*) 10 A
 03022200 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*) 10 A
 03022300 -- Lenguados (*Solea* spp.) 10 A
 03022900 -- Los demás. 10 A
 03023 - Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*), excepto hígados, huevas y lechas:
 03023100 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*) 0 A
 03023200 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*) 0 A
 03023300 -- Listados o bonitos de vientre rayado. 0 A
 03023900 -- Los demás. 0 A
 03024000 - Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto hígados, huevas y lechas 10 A
 03025000 - Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto hígados, huevas y lechas 10 A
 03026 - Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:
 03026100 -- Sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*) 0 A
 03026200 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*) 10 A
 03026300 -- Carboneros (*Pollachius virens*) 10 A
 03026400 -- Caballas (*macarelas*) (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*) 10 A
 480 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 03026500 -- Escualos. 10 B7 3
 03026600 -- Anguilas (*Anguilla* spp.) 10 A
 030269 -- Los demás:
 03026920 --- Pargos (*Lutjanus* spp.) 15 B7
 03026930 --- Dorados (*Coryphaena hippurus*) 15 B7
 03026940 --- Cabrillas (*Epinephelus* spp., *Paralabrax* spp.) 15 B7

03026950 --- Corvinas (*Sciaena* spp.) 15 B7
 03026960 --- Marlines (*Makaria* spp., *Tetrapturus* spp.) 15 B7
 03026970 --- Tilapias (*Tilapia* spp.) 15 A
 03026980 --- Meros (*Epinephelus* guaza) 15 C11 3
 03026990 --- Otros. 15 B7
 03026990AA --- Sardinias 15 C11 3
 03027000 - Hígados, huevas y lechas. 5 A
 0303 PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS
 CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04
 03031000 - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorboscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), excepto hígados, huevas y lechas 10 A
 03032 - Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:
 03032100 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*) 15 A
 03032200 -- Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho) 10 A
 03032900 -- Los demás. 10 A
 03033 - Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótidos*, *Cynoglosidos*, *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), excepto hígados, huevas y lechas:
 03033100 -- Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*) 10 A
 03033200 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*) 10 A
 03033300 -- Lenguados (*Solea* spp.) 10 A
 03033900 -- Los demás. 10 A
 03034 - Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*), excepto hígados, huevas y lechas:
 03034100 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*) 0 A
 03034200 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*) 0 A
 03034300 -- Listados o bonitos de vientre rayado. 0 A
 03034900 -- Los demás. 0 A
 03035000 - Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto hígados, huevas y lechas 10 A
 03036000 - Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto hígados, huevas y lechas 10 A
 03037 - Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:
 03037100 -- Sardinias (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*) 0 A
 03037200 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*) 10 A
 03037300 -- Carboneros (*Pollachius virens*) 10 A
 03037400 -- Caballas (macarelas) (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*) 0 A
 03037500 -- Escualos. 10 B7 3
 03037600 -- Anguilas (*Anguilla* spp.) 10 A
 03037700 -- Rébalos (*Dicentrarchus labrax*, *Dicentrarchus punctatus*) 15 A
 03037800 -- Merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.) 10 A
 03037900 -- Los demás 10 B7 3
 03037900AA -- Únicamente : pargo, corvina y baz 10 B7
 03038000 - Hígados, huevas y lechas. 5 A
 0304 FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
 03041000 - Frescos o refrigerados. 15 B7 2
 03041000AA - Únicamente: Filetes 15 B7
 030420 - Filetes congelados:
 03042020 -- De pargos 15 A
 03042030 -- De dorados 15 A
 03042040 -- De cabrillas 15 A
 03042050 -- De corvinas 15 A
 03042060 -- De marlines 15 A
 03042070 -- De tilapias 15 A
 03042080 -- De meros 15 B7 2
 03042090 -- Otros. 15 A
 03042090AA -- Sardinias. 15 B7 2
 03049000 - Las demás. 15 B7 2

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 481

0305 PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y PELLETS DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
 03051000 - Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana. 0 A
 03052000 - Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera. 10 A
 03053000 - Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar. 15 B7 2
 03053000AA - Únicamente pargo, corvina y baz 15 B7
 03054 - Pescado ahumado, incluidos los filetes:

03054100 --Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbusha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho) 15 A

03054200 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*) 15 A

03054900 -- Los demás. 15 A

03055 - Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:

03055100 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*) 15 A

03055900 -- Los demás. 15 B7 2

03055900AA -- Unicamente: Pargo, corvina, baz y carne de tiburón. 15 B7

03056 - Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:

03056100 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*) 15 A

03056200 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*) 15 A

03056300 -- Anchoas (*Engraulis* spp.) 15 A

03056900 -- Los demás. 15 A

0306 CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y PELLETS DE CRUSTACEO

03061 - Congelados:

030611 -- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.):

0306111 --- Sin pelar:

03061111 ---- Enteras 10 B7 3

03061112 ---- Cabezas 10 B7 3

03061113 ---- Colas 10 B7 3

03061120 --- Peladas 10 B7 3

03061200 -- Bogavantes (*Homarus* spp.) 10 B7 3

030613 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:

0306131 --- Camarones:

03061311 ---- Cultivados 10 B4 3

03061319 ---- Los demás 10 B4 3

03061390 --- Otros 10 B4 3

03061400 -- Cangrejos (excepto macruros). 10 A

03061900 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana. 10 A

03062 - Sin congelar:

03062100 -- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.) 10 B7 3

03062200 -- Bogavantes (*Homarus* spp.) 10 B7 3

030623 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:

03062310 --- Larvas para repoblación 0 A

03062390 --- Otros. 10 B4 3

03062400 -- Cangrejos (excepto macruros). 10 A

030629 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana:

03062910 --- Harina, polvo y pellets 10 B7 3

03062990 --- Otros. 10 B7 3

0307 MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA,

03071000 - Ostras. 10 A

03072 - Veneras (*veiras*), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten*, *Chlamys* o *Placopecten*:

03072100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 B7 3

03072900 -- Los demás. 10 A

03073 - Mejillones (*Mytilus* spp., *Perna* spp.):

03073100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 A

03073900 -- Los demás. 10 A

482 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

03074 - Jibias (*Sepia officinalis*, *Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* spp.); calamares y potas (*Ommastrephes* spp., *Loligo* spp., *Nototodar* spp., *Sepioteuthis* spp.):

03074100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 A

03074900 -- Los demás. 10 A

03075 - Pulpos (*Octopus* spp.):

03075100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 A

03075900 -- Los demás. 10 A

03076000 - Caracoles, excepto los de mar. 10 A

03079 - Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:

03079100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 B7 3

03079900 -- Los demás. 10 B7 3

04 Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en

otras partidas.

0401 LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE

04011000 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso. EXCL

04012000 - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso EXCL

04013000 - Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso. EXCL

0402 LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE

04021000 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso EXCL

04022 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:

040221 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:

04022110 --- Leche semidescremada (con un contenido de materias grasas inferior al 26% en peso) EXCL

0402212 --- Leche íntegra (con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso):

04022121 ---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg EXCL

04022122 ---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg EXCL

04022900 -- Las demás EXCL

04029 - Las demás:

040291 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:

04029110 --- Leche evaporada. EXCL

04029120 --- Crema de leche. EXCL

04029190 --- Otras. EXCL

040299 -- Las demás:

04029910 --- Leche condensada. EXCL

04029990 --- Otras EXCL

0403 SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA)

CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS

(CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.

04031000 - Yogur. EXCL

040390 - Los demás:

04039010 -- Suero de mantequilla EXCL

04039090 -- Otros. EXCL

0404 LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION

DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS

CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA

LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO

EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN

OTRA PARTE.

04041000 - Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante. EXCL

04049000 - Los demás. EXCL

0405 MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE;

PASTAS LACTEAS PARA UNTAR

04051000 - Mantequilla EXCL

04052000 - Pastas lácteas para untar. EXCL

040590 - Las demás:

04059010 -- Grasa butélica (Butter oil) EXCL

04059090 -- Otras. EXCL

0406 QUESOS Y REQUESON.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 483

04061000 - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón EXCL

040620 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:

04062010 -- Tipo Cheddar, deshidratado EXCL

04062090 -- Otros. EXCL

04063000 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo. EXCL

04064000 - Queso de pasta azul. EXCL

04069000 - Los demás quesos. EXCL

0407 HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS,

CONSERVADOS O COCIDOS

04070010 - Huevos fértiles para la reproducción. EXCL

04070020 - Huevos de avestruz EXCL

04070090 - Otros. EXCL

0408 HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO,

FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR,

MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO

MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO

EDULCORANTE

04081 - Yemas de huevo:

04081100 -- Secas. EXCL

04081900 -- Las demás. EXCL

04089 - Los demás:

04089100 -- Secos. EXCL
 04089900 -- Los demás. EXCL
 04090000 MIEL NATURAL. 15 B7
 04100000 PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. 15 C11 3
 05 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
 05010000 CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO. 5 A
 0502 CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.
 05021000 - Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios. 0 A
 05029000 - Los demás. 5 A
 05030000 CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL. 5 A
 0504 TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS
 05040010 - De bovinos. 5 C11 5
 05040020 - De porcinos o de ovinos 0 A
 05040090 - Otros. 5 C11 5
 0505 PIELS Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS
 05051000 - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón. 5 A
 05059000 - Los demás. 5 A
 0506 HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.
 05061000 - Oseína y huesos acidulados. 5 A
 05069000 - Los demás. 5 A
 0507 MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MAT
 05071000 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil. 5 A
 05079000 - Los demás. 5 C11 5
 05080000 CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDIC 5 B7 3
 484 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 05090000 ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL. 5 A
 05100000 AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OT 0 A
 0511 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 o 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
 05111000 - Semen de bovinos 0 A
 05119 - Los demás:
 051191 -- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:
 05119110 --- Huevas y lechas 0 A
 05119190 --- Otros. 5 A
 051199 -- Los demás:
 05119910 --- Ovulos fecundados. 0 A
 05119990 --- Otros. 5 A
 06 Plantas vivas y productos de la floricultura.
 0601 BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA No. 12.12.
 06011000 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos,

turiones y rizomas, en reposo vegetativo. 0 A
06012000 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria. 0 A
0602 LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.
06021000 - Esquejes sin enraizar e injertos. 0 A
060220 - Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados:
06022010 -- Plántulas 10 C10
06022090 -- Otros 0 A
06023000 - Rododendros y azaleas, incluso injertados. 0 A
06024000 - Rosales, incluso injertados. 0 A
060290 - Los demás:
06029010 -- Plántulas de hortalizas y tabaco 10 C10
06029090 -- Otros 0 A
0603 FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO
060310 - Frescos:
06031010 -- Rosas 15 B7
06031020 -- Claveles 15 B7
06031030 -- Crisantemos 15 B7
06031040 -- Ginger 15 B7
06031050 -- Ave del paraíso 15 B7
06031060 -- Calas 15 B7
06031070 -- Lirios 15 B7
06031080 -- Sysofilia 15 B7
0603109 -- Otros:
06031091 --- Serberas 15 B7
06031092 --- Estaticias 15 B7
06031093 --- Astromerías 15 B7
06031094 --- Agapantos 15 B7
06031095 --- Orquídeas 15 B7
06031096 --- Gladiolas 15 B7
06031097 --- Anturios 15 B7
06031098 --- Heliconias 15 B7
06031099 --- Los demás 15 B7
060390 - Los demás:
06039010 -- Arreglos florales 15 C11
06039090 -- Otros 15 C11
0604 FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO
06041000 - Musgos y líquenes. 15 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 485
06049 - Los demás:
060491 -- Frescos:
06049110 --- Arreglos 15 A
06049190 --- Otros 15 A
060499 -- Los demás:
06049910 --- Arreglos 15 A
06049990 --- Otros 15 A
07 Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
0701 PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.
07011000 - Para siembra. 0 A
07019000 - Las demás. 15 C11 7
07020000 TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS. EXCL
0703 CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.
070310 - Cebollas y chalotes:
0703101 -- Cebollas:
07031011 --- Amarillas 15 C11
07031012 --- Blancas 15 C11
07031013 --- Rojas 15 C11
07031019 --- Las demás 15 C11
07031020 -- Chalotes 15 A
07032000 - Ajos. 15 C11
07039000 - Puerros y demás hortalizas aliáceas. 15 B7
0704 COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.
07041000 - Coliflores y brócoles (broccoli) 15 B7
07042000 - Coles (repollitos) de Bruselas. 15 B7
07049000 - Los demás. 15 B7
0705 LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS,

COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.

07051 - Lechugas:

07051100 -- Repolladas. 15 B7

07051900 -- Las demás. 15 B7

07052 - Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:

07052100 -- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum). 15 B7

07052900 -- Las demás. 15 B7

0706 ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.

07061000 - Zanahorias y nabos. 15 B7

07069000 - Los demás. 15 B7

07070000 PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS. 15 B7

0708 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.

07081000 - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum5). 15 B5

07082000 - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp.,

Phaseolus spp.) 15 B7

07089000 - Las demás. 15 B7

0709 LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.

07091000 - Alcachofas (alcauciles). 15 B7

07092000 - Espárragos. 15 B5

07093000 - Berenjenas. 15 C11

07094000 - Apio, excepto el apionabo. 15 B7

07095 - Setas y demás hongos, y trufas:

07095100 -- Setas y demás hongos. 5 B7

07095200 -- Trufas. 5 A

070960 - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:

07096010 -- Pimientos (chiles) dulces 15 C11

07096020 -- Chile tabasco (Capsicum frutescens L.) 15 C11

07096090 -- Otros. 15 C11

07097000 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles. 15 C10

070990 - Las demás:

07099010 -- Maíz dulce. 15 C11

07099020 -- Chayotes. 15 B7

07099030 -- Ayotes 15 B7

07099040 -- Okras 15 B7

07099090 -- Otras 15 B7

0710 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.

486 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

07101000 - Papas (patatas). 15 B7

07102 - Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:

07102100 -- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum) 15 B5

07102200 -- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp.,

Phaseolus spp.) 15 C11

07102900 -- Las demás. 15 C11

07103000 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles 15 B7

07104000 - Maíz dulce. 15 C11

07108000 - Las demás hortalizas. 15 B7

07109000 - Mezclas de hortalizas. 15 B7

0711 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.

07111000 - Cebollas. 15 B7

07112000 - Aceitunas. 0 A

07113000 - Alcaparras. 0 A

07114000 - Pepinos y pepinillos. 15 B7

071190 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:

07119010 -- Setas y demás hongos. 0 A

07119090 -- Otras 15 B7

0712 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION

071220 - Cebollas:

07122010 -- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg 5 C11 7

07122090 -- Otras 15 C11 3

07123000 - Setas y demás hongos, y trufas. 5 C11

071290 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:

07129010 -- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg 5 C11 3

07129090 -- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas. 15 C11

0713 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.

07131000 - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum) 15 B7

07132000 - Garbanzos. 10 B7
 07133 - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (*Vigna* spp., *Phaseolus* spp.):
 071331 -- De las especies *Vigna mungo* (L) Hepper o 4*Vigna radiata* (L) Wilczek:
 07133110 --- De la especie *Vigna mungo* (L) Hepper 15 C11
 07133190 --- Otros 15 C11
 07133200 -- Adzuki (rojos pequeños) (*Phaseolus* o *Vigna angularis*) 15 C11
 071333 -- Comunes (*Phaseolus vulgaris*):
 07133310 --- Negros EXCL
 07133320 --- Blancos EXCL
 07133390 --- Otros EXCL
 071339 -- Los demás:
 07133910 --- Cubaces (*Phaseolus coccini*) 15 C11
 07133920 --- Lima (*Phaseolus lunatus*) 15 C11
 07133990 --- Otros 15 C11
 07134000 - Lentejas. 15 B7
 07135000 - Habas (*Vicia faba* var. major), habas caballar (*Vicia faba* var. equina) y menor (*Vicia faba* var. minor) 15 B7
 071390 - Las demás:
 07139010 -- Gandules (*Cajanus cajan*) 15 C11
 07139090 -- Otras 15 C11
 0714 RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN PELLETS; MEDULA DE SAGU
 07141000 - Raíces de yuca (mandioca). 15 C11
 07141000AA - Congeladas. 15 C11 3
 07142000 - Camotes (batatas, boniatos). 15 C11
 07142000AA - Congeladas. 15 C11 3
 071490 - Los demás:
 07149010 -- Malanga (ñampi) (*Colocasia esculenta*) 15 B7
 07149020 -- Ñames (*Dioscorea alata*) 15 B7
 07149030 -- Tiquisque (yautía) (*Xanthosoma saggitifolium*) 15 B7
 07149040 -- Yampi (*Dioscorea trifida*) 15 B7
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 487
 07149090 -- Otros. 15 B7
 08 Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.
 0801 COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJU), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.
 08011 - Cocos:
 08011100 -- Secos. 10 B7
 08011900 -- Los demás. 15 B7
 08012 - Nueces del Brasil:
 08012100 -- Con cáscara. 15 C11 3
 08012200 -- Sin cáscara. 15 C11 3
 08013 - Nueces de marañón (merrey, cajuil, anacardo, cajú):
 08013100 -- Con cáscara. 15 C11 3
 08013200 -- Sin cáscara. 15 C11
 0802 LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.
 08021 - Almendras:
 08021100 -- Con cáscara. 0 A
 08021200 -- Sin cáscara. 0 A
 08022 - Avellanas (*Corylus* spp.):
 08022100 -- Con cáscara. 0 A
 08022200 -- Sin cáscara. 0 A
 08023 - Nueces de nogal:
 08023100 -- Con cáscara. 15 A
 08023200 -- Sin cáscara. 15 A
 08024000 - Castañas (*Castanea* spp.) 15 A
 08025000 - Pistachos. 0 A
 080290 - Los demás:
 08029010 -- Macadamia (*Macadamia integrifolia*) 15 C11
 08029090 -- Otros. 15 C11
 0803 BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.
 0803001 - Bananas (*Musa balbisiana* acuminata, *Musa paradisiaca* o *Musa sapientum*):
 08030011 -- Frescas. EXCL
 08030012 -- Secas. EXCL
 08030020 - Plátanos (*Musa acuminata* var. *Plantain*) EXCL
 08030090 - Otros. EXCL
 0804 DATILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.
 08041000 - Dátiles. 15 A
 08042000 - Higos. 15 A

08043000 - Piñas tropicales (ananás). EXCL
 08044000 - Aguacates (paltas). EXCL
 080450 - Guayabas, mangos y mangostanes:
 08045010 -- Mangos 15 C11 3
 08045020 -- Guayabas y mangostanes 15 C11 3
 0805 AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.
 08051000 - Naranjas. EXCL
 08052000 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos). 15 C11 3
 08053000 - Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia) EXCL
 08054000 - Toronjas o pomelos. 15 C11
 08059000 - Los demás. 15 C11 3
 0806 UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.
 08061000 - Frescas. 15 C11
 08062000 - Secas, incluidas las pasas. 15 C11 3
 0807 MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.
 08071 - Melones y sandías:
 08071100 -- Sandías. 15 B5
 08071900 -- Los demás. 15 C11
 08072000 - Papayas. EXCL
 0808 MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.
 08081000 - Manzanas. EXCL
 080820 - Peras y membrillos:
 08082010 -- Peras 15 B7 2
 08082020 -- Membrillos. 15 B7 2
 0809 ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.
 08091000 - Albaricoques (damascos, chabacanos). 15 B7 2
 08092000 - Cerezas. 15 A
 08093000 - Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas. EXCL
488 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 08094000 - Ciruelas y endrinas. 15 C11 3
 0810 LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.
 08101000 - Fresas (frutillas). 15 A
 08102000 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras -frambuesa. 15 A
 08103000 - Grosellas, incluido el casis. 15 A
 08104000 - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium 15 A
 08105000 - Kiwis. 15 A
 081090 - Los demás:
 08109010 -- Guanábanas (Annona muricata) 15 B7 2
 08109020 -- Anonas (Annona squamosa) 15 B7 2
 08109030 -- Maracuyá (Passiflora edulis var. flavicarpa) 15 B7 2
 08109040 -- Granadilla (Passiflora edulis var. sims) 15 B7 2
 0810905 -- Pitahayas:
 08109051 --- Rojas, con cáscara 15 B7 2
 08109052 --- Amarillas, con cáscara 15 B7 2
 08109053 --- Las demás, con cáscara 15 B7 2
 08109054 --- Sin cáscara 15 B7 2
 08109090 -- Otros. 15 B7 2
 0811 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.
 08111000 - Fresas (frutillas). 15 B5
 08112000 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas. 15 B5
 08119000 - Los demás. 15 B5
 0812 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.
 081210 - Cerezas:
 08121010 -- Guindas 10 A
 08121090 -- Otras 10 A
 08122000 - Fresas (frutillas). 15 B7 2
 08129000 - Los demás. 15 B7 2
 0813 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.
 08131000 - Albaricoques (damascos, chabacanos). 15 A
 08132000 - Ciruelas. 15 C11 3
 08133000 - Manzanas. 15 C11 3
 08134000 - Las demás frutas u otros frutos. 15 C11 3
 08135000 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo. 15 C11 3
 08140000 CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN

AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS
SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL. 15 C11

09 Café, té yerba mate y especias.

0901 CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y
CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE
CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.

09011 - Café sin tostar:

090111 -- Sin descafeinar:

09011110 --- Sin beneficiar (café cereza). EXCL

09011120 --- Café pergamino. EXCL

09011130 --- Café oro. EXCL

09011190 --- Otros. EXCL

09011200 -- Descafeinado. EXCL

09012 - Café tostado:

09012100 -- Sin descafeinar. EXCL

09012200 -- Descafeinado. EXCL

09019000 - Los demás. EXCL

0902 TE, INCLUSO AROMATIZADO.

09021000 - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con
un contenido inferior o igual a 3 kg 15 B7 2

09022000 - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma. 15 B7 2

09023000 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado,
presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o
igual a 3 kg 15 B7

09024000 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado,
presentados de otra forma. 15 B7

09030000 YERBA MATE. 15 B7 2

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 489

0904 PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS
CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O
PULVERIZADOS

09041 - Pimienta:

09041100 -- Sin triturar ni pulverizar. 10 B7

09041200 -- Triturada o pulverizada. 5 B7 4

090420 - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, tritutados o
pulverizados:

09042010 -- Sin triturar ni pulverizar. 10 B7 3

09042020 -- Triturados o pulverizados. 5 B7 4

09050000 VAINILLA. 10 A

0906 CANELA Y FLORES DE CANELERO.

09061000 - Sin triturar ni pulverizar. 10 B7

09062000 - Trituradas o pulverizadas. 10 B7

09070000 CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS). 10 A

0908 NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.

09081000 - Nuez moscada. 10 A

09082000 - Macis. 10 B7 3

090830 - Amomos y cardamomos:

09083010 -- Amomos. 10 A

09083020 -- Cardamomos. 15 A

0909 SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO
(CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO

09091000 - Semillas de anís o de badiana. 10 A

09092000 - Semillas de cilantro (culantro) 10 A

09093000 - Semillas de comino. 5 A

09094000 - Semillas de alcaravea. 10 A

09095000 - Semillas de hinojo; bayas de enebro. 10 A

0910 JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE
LAUREL, CURRY Y DEMAS ESPECIAS.

091010 - Jengibre:

0910101 -- Seco:

09101011 --- Sin triturar ni pulverizar 10 C11

09101012 --- Triturado o pulverizado 10 C11

09101090 -- Otros 10 C11

09102000 - Azafrán. 10 C11

09103000 - Cúrcuma. 10 C11 5

091040 - Tomillo; hojas de laurel:

09104010 -- Tomillo. 10 C11

09104020 -- Hojas de laurel. 10 C11

09105000 - Curry 10 C11 5

09109 - Las demás especias:

09109100 -- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo 10 C11 5

09109900 -- Las demás. 10 C11 5

10 Cereales.

1001 TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).

10011000 - Trigo duro. 15 A

10019000 - Los demás. 15 A

10020000 CENTENO. 0 A

10030000 CEBADA 0 A

10040000 AVENA. 0 A

1005 MAIZ

10051000 - Para siembra. 0 A
100590 - Los demás:
10059010 -- Maíz tipo pop (Zea mays everta) EXCL
10059020 -- Maíz amarillo. 1/
10059030 -- Maíz blanco EXCL
10059090 -- Otros. EXCL
1006 ARROZ.
100610 - Arroz con cáscara (arroz paddy):
10061010 -- Para siembra. EXCL
10061090 -- Otros. EXCL
10062000 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo). EXCL
10063000 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado. EXCL
10064000 - Arroz partido. EXCL
1007 SORGO DE GRANO (GRANIFERO).
10070010 - Para siembra. EXCL
10070090 - Otros. EXCL
1008 ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.
10081000 - Alforfén. 15 A
100820 - Mijo:
10082010 -- Para siembra. 0 A
10082090 -- Otros. 15 A
10083000 - Alpiste. 15 B7 2

490 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

10089000 - Los demás cereales. 15 A

1/ Guatemala aplicará una cuota sobre los bienes originarios provenientes de México comprendidos en esta fracción, de acuerdo con lo siguiente:

- a) al entrar en vigor el Tratado, Guatemala otorga a México cuota anual de 150,000 toneladas de maíz amarillo originario, exentas de arancel aduanero;
- b) esta cuota será administrada por la autoridades competentes de Guatemala, quienes otorgarán de manera automática al importador el trato preferencial conforme a la cuota y según el orden de solicitudes, de la forma primero en tiempo, primero en derecho;
- c) a solicitud de una de las Partes, las autoridades competentes de Guatemala y México realizarán consultas bilaterales para asegurarse que exista en México el abastecimiento suficiente del producto para cubrir la cuota. En caso de que México anuncie durante esas consultas que no podrá abastecer la cuota a la que tiene derecho, Guatemala podrá disponer de la cuota otorgada a México para cubrir sus necesidades del producto.

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
11010000 HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON). 15 C12
1102 HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).
11021000 - Harina de centeno. 10 A
11022000 - Harina de maíz. 10 C11 4
11023000 - Harina de arroz. EXCL
110290 - Las demás:
11029010 -- Harina de cebada. 15 C11
11029020 -- Harina de avena. 10 C11 4
11029090 -- Otras. 15 C11
1103 GRAÑONES, SEMOLA Y PELLETS, DE CEREALES.
11031 - Grañones y sémola:
11031100 -- De trigo. 5 B5
11031200 -- De avena. 5 B7 3
11031300 -- De maíz. 15 C11
11031400 -- De arroz. EXCL
11031900 -- De los demás cereales. 15 B7
11032 - Pellets:
11032100 -- De trigo. 15 C11
11032900 -- De los demás cereales. 5 B7 3
1104 GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA n. S0o_T 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.
11041 - Granos aplastados o en copos:
11041100 -- De cebada. 10 B7
11041200 -- De avena. 10 B7
11041900 -- De los demás cereales. 10 B7
11042 - Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):
11042100 -- De cebada. 10 B7
110422 -- De avena:
11042210 --- Mondados 0 A
11042290 --- Otros. 10 C11
11042300 -- De maíz. 5 B7 3
11042900 -- De los demás cereales. 10 C11
11043000 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido. 10 A
1105 HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y PELLETS, DE PAPA (PATATA).

11051000 - Harina, sémola y polvo. 0 A
 110520 - Copos, gránulos y pellets:
 11052010 -- Copos y gránulos . 0 A
 11052020 -- Pellets 10 B7
 1106 HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA
 PARTIDA n_S0o_T 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O
 TUBERCULOS DE LA PARTIDA No. 07.14 o DE LOS
 PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.
 11061000 - De las hortalizas de la partida no 07.13 10 A
 11062000 - De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida No. 07.14 10 C11 4
 11062000AA - Harina de yuca (Mandioca). 10 C11
 11063000 - De los productos del Capítulo 8. 10 A
 1107 MALTA, INCLUSO TOSTADA
 11071000 - Sin tostar. 0 A
 11072000 - Tostada. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 491
 1108 ALMIDON Y FECULA; INULINA.
 11081 - Almidón y fécula:
 11081100 -- Almidón de trigo. 10 C11 4
 11081200 -- Almidón de maíz. 0 A
 11081300 -- Fécula de papa (patata). 0 A
 11081400 -- Fécula de yuca (mandioca). 10 A
 11081900 -- Los demás almidones y féculas. 10 C11 4
 11082000 - Inulina. 10 C11 4
 11090000 GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO. 0 A
 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas
 industriales o medicinales; paja y forrajes.
 1201 HABAS (FRIJOLES, POROTOS, FREJOLES) DE SOJA (SOYA),
 INCLUSO QUEBRANTADAS.
 12010010 - Para siembra. EXCL
 12010090 - Otras. EXCL
 1202 CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI
 COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O
 QUEBRANTADOS
 120210 - Con cáscara:
 12021010 -- Para siembra. 0 A
 12021090 -- Otros. 10 A
 120220 - Sin cáscara, incluso quebrantados:
 12022010 -- Para siembra. 0 A
 12022090 -- Otros. 10 A
 12030000 COPRA. 5 C11 9
 12040000 SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA. 5 A
 1205 SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO
 QUEBRANTADAS.
 12050010 - Para siembra. 0 A
 12050090 - Otras. 5 A
 12060000 SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA. 0 A
 1207 LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO
 QUEBRANTADOS.
 120710 - Nuez y almendra de palma:
 12071010 -- Para siembra. 0 A
 12071090 -- Otras. 5 A
 120720 - Semilla de algodón:
 12072010 -- Para siembra. 0 A
 12072090 -- Otras. 0 A
 12073000 - Semilla de ricino. 0 A
 120740 - Semilla de sésamo (ajonjolí):
 12074010 -- Con cáscara 0 A
 12074020 -- Sin cáscara 0 A
 12075000 - Semilla de mostaza. 0 A
 12076000 - Semilla de cártamo. 5 A
 12079 - Los demás:
 12079100 -- Semilla de amapola (adormidera). 5 A
 12079200 -- Semilla de karité. 5 A
 12079900 -- Los demás. 5 A
 1208 HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS,
 EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.
 12081000 - De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya) 5 C11 7
 12089000 - Las demás. 5 C11
 12089000AA - De algodón. 5 C11 7
 12089000BB - De girasol. 5 C11 7
 1209 SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.
 12091 - Semilla de remolacha:
 12091100 -- Semilla de remolacha azucarera. 0 A
 12091900 -- Las demás. 0 A
 12092 - Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:
 12092100 -- De alfalfa. 0 A
 12092200 -- De trébol (Trifolium spp.) 0 A
 12092300 -- De festucas (cañuelas) 0 A
 12092400 -- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.) 0 A

12092500 -- De ballico (*Lolium multiflorum* Lam., *Lolium perenne* L.) 0 A
12092600 -- De fleo de los prados (*Phleum pratensis*). 0 A
12092900 -- Las demás. 0 A
120930 - Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:
12093010 -- De petunia 0 A
12093090 -- Otras 0 A
12099 - Los demás:
12099100 -- Semillas de hortalizas. 0 A
12099900 -- Los demás. 0 A

492 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

1210 CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN PELLETS; LUPULINO.
12101000 - Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en pellets. 0 A
12102000 - Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino. 0 A
1211 PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.
12111000 - Raíces de regaliz. 0 A
12112000 - Raíces de ginseng. 0 A
121190 - Los demás:
12119010 -- Raicilla o ipecacuana 0 A
12119090 -- Otros 0 A
1212 ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD
12121000 - Algarrobas y sus semillas. 5 A
12122000 - Algas. 5 C11 5
12123000 - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotén (durazno) o de ciruela. 5 A
12129 - Los demás:
12129100 -- Remolacha azucarera. 10 A
12129200 -- Caña de azúcar. 10 C11 7
12129900 -- Los demás. 10 A
12130000 PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN PELLETS. 5 B7 3
1214 NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN PELLETS
12141000 - Harina y pellets de alfalfa. 5 C11 7
12149000 - Los demás. 5 C11 5
13 Gommas, resinas y demas jugos y extractos vegetales.
1301 GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.
13011000 - Goma laca. 0 A
13012000 - Goma arábica. 0 A
13019000 - Las demás 0 A
1302 JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.
13021 - Jugos y extractos vegetales:
13021100 -- Opio. 0 A
13021200 -- De regaliz. 0 A
13021300 -- De lúpulo. 0 A
13021400 -- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona. 0 A
130219 -- Los demás:
13021910 --- Para usos medicinales. 0 A
13021920 --- Para usos insecticidas, fungicidas o similares. 0 A
13021990 --- Otros. 0 A
13022000 - Materias pécticas, pectinatos y pectatos. 0 A
13023 - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
13023100 -- Agar-agar. 0 A
13023200 -- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados. 0 A
13023900 -- Los demás. 0 A
14 Materias trenzables y demas productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
1401 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).

14011000 - Bambú. 5 B7 3
14012000 - Roten (ratán). 0 A
140190 - Las demás:
14019010 -- Mimbre. 0 A
14019020 -- Caña. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 493

14019090 -- Otras. 0 A
1402 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: KAPOK (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.

14021000 - Kapok (miraguano de bombacáceas). 0 A
14029000 - Las demás. 0 A

1403 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.

14031000 - Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var. technicum). 5 A

14039000 - Las demás. 5 A

1404 PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

140410 - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:

14041010 -- Achioté (bija). 15 C11

14041090 -- Otras. 5 C11

14042000 - Linteres de algodón. 0 A

14049000 - Los demás. 5 A

15 Grasas y aceites animales o vegetales; producto de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

15010000 GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 02.09 y 15.03. 15 C11 9

15020000 GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nos. 15.03. 0 A

1503 ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.

15030010 - Estearina solar y aceite de manteca de cerdo. 15 C11

15030090 - Otros. 0 A

1504 GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15041000 - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones. 0 A

15042000 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado. 0 A

15043000 - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones. 0 A

1505 GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.

15051000 - Grasa de lana en bruto (suarda o suintina). 0 A

15059000 - Las demás. 0 A

15060000 LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. 10 C11

15060000AA De pie de buey, refinado. 10 C11 5

1507 ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15071000 - Aceite en bruto, incluso desgomado. 0 A

15079000 - Los demás. 15 C12 3

1508 ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15081000 - Aceite en bruto. 0 A

15089000 - Los demás. 15 C12 3

1509 ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15091000 - Virgen. 10 C11

15099000 - Los demás. 10 C12 3

15100000 LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA No. 15.09. 15 C11

1511 ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15111000 - Aceite en bruto. 5 C11

151190 - Los demás:

15119010 -- Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48 5 C12 7

494 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

15119090 -- Otros. 15 C12 3
1512 ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
15121 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:
15121100 -- Aceite en bruto. 0 A
15121900 -- Los demás. 15 C12 3
15121900AA -- Unicamente: Aceite refinado de girasol. 1/
15122 - Aceite de algodón y sus fracciones :
15122100 -- Aceite en bruto, incluso sin gosipol 0 A
15122900 -- Los demás. 15 C12 3
1513 ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
15131 - Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:
15131100 -- Aceite en bruto. 0 A
15131900 -- Los demás. 15 C12 3
15132 - Aceites de almendra de palma o babasú y sus fracciones:
15132100 -- Aceites en bruto. 5 C11 5
15132900 -- Los demás. 15 C12 3
1514 ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
15141000 - Aceites en bruto. 0 A
15149000 - Los demás. 15 C12 3
1515 LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
15151 - Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:
15151100 -- Aceite en bruto. 5 C11 5
15151900 -- Los demás. 5 C12 7
15152 - Aceite de maíz y sus fracciones:
15152100 -- Aceite en bruto. 0 A
15152900 -- Los demás. 15 C12 3
15153000 - Aceite de ricino y sus fracciones. 0 A
15154000 - Aceite de tung y sus fracciones. 0 A
15155000 - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones. 15 C11
15156000 - Aceite de jojoba y sus fracciones. 0 A
151590 - Los demás:
15159010 -- Otros aceites secantes. 0 A
15159090 -- Otros. 15 C11
1516 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.
15161000 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones. 15 C11 9
151620 - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
15162010 -- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C 10 C11 5
15162090 -- Otros. 15 C11 3
1517 MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA No. 15.16.
15171000 - Margarina, excepto la margarina líquida. 15 C11 3
151790 - Las demás:
15179010 -- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios 15 C11 3
15179090 -- Otras. 10 C11
15179090AA -- Grasas alimenticias preparadas a base de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo. 10 C11 5
15179090BB -- Oleomargarina emulsionada. 10 C11 5
15180000 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXI DADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE (ESTANDOLIZADOS), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRO MODO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No 5 A
15200000 GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS. 5 C11 5
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 495
1521 CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.

15211000 - Ceras vegetales. 5 C11 5
15211000AA - Carnauba 5 C11 9
15219000 - Las demás. 5 A
15220000 DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES 10 C11
1/ Guatemala aplicará un arancel sobre los bienes provenientes de México comprendidos en esta fracción, de acuerdo con lo siguiente:
a) No obstante lo establecido en el Anexo 6-03, para efectos de la desgravación arancelaria indicada en el párrafo siguiente, la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 1512.19.00AA del listado de desgravación arancelaria de Guatemala y 1512.19.99AA del listado de desgravación arancelaria de México, (Únicamente: Aceite refinado de girasol) será la siguiente: 1512.19AA: Un cambio a la subpartida 1512.19AA de cualquier otra subpartida.
b) Guatemala y México acuerdan desgravar el aceite refinado de girasol (fracción arancelaria 1512.19.00AA del listado de desgravación arancelaria de Guatemala y 1512.19.99AA del listado de desgravación arancelaria de México), hasta llegar a un arancel aduanero de 7%, de acuerdo al siguiente programa:
Guatemala México
Año Arancel aplicable Arancel aplicable
(Tasa Base 15%) (Tasa Base 20%)
1 15.0% 17.5%
2 15.0% 15.0%
3 13.5% 12.5%
4 12.0% 10.0%
5 10.5% 7.5%
6 9.0% 7.0%
7 7.5% 7.0%
8 en adelante 7.0% 7.0%
c) El aceite refinado de girasol que cumpla con la regla de origen establecida en el Anexo 6.03, se sujetará a lo indicado en el programa de desgravación arancelaria.
(Continúa en la Octava Sección)

OCTAVA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Séptima Sección)

496 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.
1601 EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.
16010010 - De bovino 15 C12
16010020 - De aves de la partida No. 01.05 15 C12
16010030 - De porcino 15 C12
16010080 - Otros 15 C12
16010090 - Mezclas 15 C12
1602 LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE
160210 - Preparaciones homogeneizadas:
16021010 -- De carne y despojos de bovino 15 C12 3
16021020 -- De carne y despojos de aves de la partida No 01.05 15 C12 3
16021030 -- De carne y despojos de porcino 15 C12 3
16021080 -- Otras 15 C12 3
16021090 -- Mezclas 15 C12 3
16022000 - De hígado de cualquier animal. 15 C12 3
16023 - De aves de la partida No. 01.05:
16023100 -- De pavo (gallipavo). 15 C12 3
16023200 -- De gallo o gallina. 15 C12 3
16023900 -- Las demás. 15 C12 3
16024 - De la especie porcina:
16024100 -- Jamones y trozos de jamón. 15 C12
16024200 -- Paletas y trozos de paleta. 15 C12 3
160249 -- Las demás, incluidas las mezclas:
16024910 --- Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada. 5 C12 8
16024990 --- Otras. 15 C12 3
16025000 - De la especie bovina. 15 C12
16029000 - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal. 15 C12 3
16030000 EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS. 5 C11 7
1604 PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.
16041 - Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:
16041100 -- Salmones. 15 A
16041200 -- Arenques. 15 A
16041300 -- Sardinas, sardinelas y espadines. 15 C11 3
160414 -- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):
16041410 --- Lomos de atún cocidos, congelados EXCL

16041410AA --- Unicamente: Productos que contengan atún. 1/ 3
16041490 --- Otros EXCL
16041490AA --- Unicamente: Productos que contengan atún. 1/ 3
16041500 -- Caballas (macarelas) 15 A
16041600 -- Anchoas. 15 C11 3
16041900 -- Los demás. EXCL
16041900AA -- Unicamente: Productos que contengan atún. 1/ 3
16042000 - Las demás preparaciones y conservas de pescado. 15 B7 2
16043000 - Caviar y sus sucedáneos. 15 A
1605 CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.
16051000 - Cangrejos, excepto macruros. 15 A
16052000 - Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia 15 A
16053000 - Bogavantes. 15 B7 2
160540 - Los demás crustáceos:
16054010 -- Langostas 15 A
16054090 -- Otros. 15 A
16059000 - Los demás. 15 A
1/ Guatemala aplicará una cuota sobre los bienes originarios provenientes de México comprendidos en estas fracciones, de acuerdo con lo siguiente:
a) No obstante la exclusión (EXCL) establecida para las fracciones arancelarias que se indican, Guatemala y México acuerdan establecer un cupo mínimo agregado de importación recíproco de quinientas toneladas métricas (500 TM) anuales en peso bruto, para los bienes comprendidos en las fracciones 16041401AA, 16041499AA y 16041999AA de México y 16041410AA, 16041490AA y 16041900AA de Guatemala, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kg. Dicho cupo se desgravará en forma recíproca en diez (10) cortes anuales iguales ;
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 497
b) Para dicho cupo, la tasa base de desgravación de México será de veinte por ciento (20%), ad valorem, quedando los bienes comprendidos en dicha cuota exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del presente Tratado;
c) Para dicho cupo, la tasa base de desgravación de Guatemala será de quince por ciento (15%), ad valorem, quedando los bienes comprendidos en dicha cuota exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del presente Tratado;
d) Guatemala iniciará su desgravación de acuerdo a lo indicado en la columna "Inicio de desgravación" correspondiente a cada una de las fracciones indicadas contenidas en el anexo de desgravación de Guatemala. Lo anterior se aplicará, a menos que México reduzca su Tasa Base aplicable de manera unilateral al mismo nivel o por debajo de la tasa base aplicable por Guatemala, en cuyo caso, la desgravación se ajustará a la parte restante del Programa de Desgravación;
e) Este acuerdo será revisado en el quinto año de vigencia del presente Tratado, a fin de examinar lo establecido en el artículo 4-04 y cualquier combinación de la norma.
17 Azúcares y artículos de confitería.
1701 AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.
17011 - Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:
17011100 -- De caña. 1/
17011200 -- De remolacha. 1/
17019 - Los demás:
17019100 -- Con adición de aromatizante o colorante. 1/
17019900 -- Los demás. 1/
1702 LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA C
17021 - Lactosa y jarabe de lactosa:
17021100 -- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco. EXCL
17021900 -- Los demás. EXCL
17022000 - Azúcar y jarabe de arce (maple). EXCL
170230 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso:
1702301 -- Sin fructosa:
17023011 --- Glucosa químicamente pura EXCL
17023012 --- Jarabe de glucosa EXCL
17023020 -- Con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso. EXCL
17024000 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso EXCL
17025000 - Fructosa químicamente pura. EXCL
17026000 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso. EXCL
170290 - Los demás, incluido el azúcar invertido:
17029010 -- Maltosa químicamente pura EXCL
17029020 -- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa EXCL
17029090 -- Otros. EXCL
1703 MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.
17031000 - Melaza de caña. EXCL
17039000 - Las demás. EXCL
1704 ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).

17041000 - Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar. 15 C11

17049000 - Los demás. 15 C11

1/ Ver anexo 4-11 para Comercio de Azúcar entre México y Guatemala.

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

18 Cacao y sus preparaciones.

18010000 CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO. 5 C11

18020000 CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO. 5 C11 7

1803 PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.

18031000 - Sin desgrasar. 10 C11 4

18032000 - Desgrasada total o parcialmente. 10 C11 4

18040000 MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. 10 C11 4

18050000 CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE. 10 C11 5

498 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

1806 CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.

18061000 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante. 15 C11 3

18061000AA - Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. EXCL

18062000 - Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg. 15 C11 3

18063 - Los demás, en bloques, tabletas o barras:

18063100 -- Rellenos. 15 C10 3

18063200 -- Sin rellenar. 15 C10 3

18069000 - Los demás. 15 C10 3

18069000AA - Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso. 15 C10

18069000BB - Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso. 15 C10

19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidon, fécula o leche; productos de pastelería.

1901 EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS

190110 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:

19011010 -- Preparaciones de productos de las partidas Nos. 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias 0 A

19011090 -- Otras. 10 B7

19012000 - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida No. 19.05. 15 C11

190190 - Los demás:

19019010 -- Extracto de malta. 0 A

19019020 -- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en la subpartida No. 1901.10.10 0 A

19019040 -- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida No. 2202.90.10 10 C11

19019090 -- Otros. 15 C11

1902 PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRO MODO, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO

19021 - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:

19021100 -- Que contengan huevo. 15 B7

19021900 -- Las demás. 15 B7

19022000 - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo 15 B7

19023000 - Las demás pastas alimenticias. 15 B7

19024000 - Cuscús. 15 A

19030000 TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES. 15 C11

1904 PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO

LA HARINA Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EX

19041000 - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado 15 C11

19042000 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados. 15 C11

19049000 - Los demás. 15 C11

19049000AA - Arroz pre cocido. EXCL

1905 PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 499

HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.

19051000 - Pan crujiente llamado Knéckebrot. 15 C11

19052000 - Pan de especias. 15 C11

19053000 - Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres) 15 B7

19054000 - Pan tostado y productos similares tostados. 15 C12

19059000 - Los demás. 15 C12

19059000AA - Las demás galletas. 15 B7

20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.

2001 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO

20011000 - Pepinos y pepinillos. 15 C11

20012000 - Cebollas. 15 C11 3

200190 - Los demás:

20019010 -- Elotitos (jilotes, chilotes) 15 C10

20019090 -- Otros 15 C10

2002 TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).

20021000 - Tomates enteros o en trozos. 15 A

200290 - Los demás:

20029010 -- Concentrado de tomate. 5 A

20029090 -- Otros. 15 B7

2003 SETAS Y DEMAS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)

20031000 - Setas y demás hongos. 10 C11

20032000 - Trufas. 15 A

2004 LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.

20041000 - Papas (patatas). 15 C11 3

20049000 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas. 15 B7

2005 LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.

20051000 - Hortalizas homogeneizadas. 15 C11 3

20052000 - Papas (patatas). 15 C9

20054000 - Arvejas (guisantes, chécharos) (Pisum sativum) 15 C11

20055 - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):

20055100 -- Desvainados 15 C11 3

20055900 -- Los demás 15 C11 3

20056000 - Espárragos. 15 C11 3

20057000 - Aceitunas. 15 A

20058000 - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata) 15 C11

20059000 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas. 15 C11

20060000 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS) 15 C11

2007 COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE

20071000 - Preparaciones homogeneizadas. 15 C11 3

20079 - Los demás:

20079100 -- De agrios (cétricos). 15 C11 3

200799 -- Los demás:

20079910 --- Pastas de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotén (durazno), para transformaci3n industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg 0 A

20079990 --- Otros. 15 C11

2008 FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

500 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

20081 - Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:

200811 -- Cacahuates (cacahuates, maníes):

20081110 --- Mantequilla 15 C11 3

20081190 --- Otros. 15 C11 3

200819 -- Los demás, incluidas las mezclas:

20081910 --- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar 5 B7 4

20081990 --- Otros. 15 B7 2

20082000 - Piñas tropicales (ananás). 15 C11 3

20083000 - Agrios (cétricos). 15 C11 3

20084000 - Peras. 15 C11 3

20085000 - Albaricoques (damascos, chabacanos). 15 A

20086000 - Cerezas. 15 A

20087000 - Melocotones (duraznos). 15 C11 3

20088000 - Fresas (frutillas). 15 C11 3

20089 - Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida No. 2008.19:

20089100 -- Palmitos. 15 B5

20089200 -- Mezclas. 15 C11 3

20089900 -- Los demás. 15 C11

2009 JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE

20091 - Jugo de naranja:

20091100 -- Congelado. 15 C11

200919 -- Los demás:

20091910 --- Jugo concentrado 0 A

20091990 --- Otros. 15 C11

200920 - Jugo de toronja o pomelo:

20092010 -- Jugo concentrado 5 B7

20092090 -- Otros. 15 B7

20093000 - Jugo de cualquier otro agrio (cétrico) 15 C11

20094000 - Jugo de piña tropical (ananá). 15 C11

20095000 - Jugo de tomate. 15 C11

200960 - Jugo de uva (incluido el mosto):

20096010 -- Jugo concentrado, incluso congelado 0 A

20096020 -- Mosto de uva. 0 A

20096090 -- Otros. 15 A

200970 - Jugo de manzana:

20097010 -- Jugo concentrado, incluso congelado 0 A

20097090 -- Otros. 15 C11

200980 - Jugo de cualquier otra sola fruta o fruto u hortaliza:

20098010 -- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotén (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado 0 A

20098020 -- Jugo de maracuyá (Passiflora spp) 15 C11

20098030 -- Jugo de guanábana (Annona muricata) 15 C11

20098040 -- Jugo concentrado de tamarindo 15 C11

20098090 -- Otros. 15 C11

20099000 - Mezclas de jugos. 15 C11

21 Preparaciones alimenticias diversas.

2101 EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.

21011 - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:

21011100 -- Extractos, esencias y concentrados. 15 B3

21011200 -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café. 15 B3

21012000 - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate. 15 C11 3

21013000 - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. 15 C11 3

2102 LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA No. 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS

210210 - Levaduras vivas:
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 501
21021010 -- Levaduras madre para cultivo. 0 A
21021090 -- Otras. 10 C12 4
21021090AA -- De tórrula. 10 C12
21022000 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos. 0 A
21023000 - Polvos para hornear preparados. 10 C11
2103 PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.
21031000 - Salsa de soja (soya). 15 C11 3
21032000 - Ketchup y demás salsas de tomate. 15 C11
210330 - Harina de mostaza y mostaza preparada:
21033010 -- Harina de mostaza. 5 B7
21033020 -- Mostaza preparada. 15 B7
21039000 - Los demás. 15 C11
21039000AA - Mayonesa. EXCL
2104 PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.
21041000 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados. 15 C12
21042000 - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas. 15 C11
21050000 HELADOS, INCLUSO CON CACAO. EXCL
2106 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
21061000 - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas. 5 C11 6
210690 - Las demás:
21069010 -- Hidrolizados de proteínas vegetales. 5 C11
21069020 -- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados 15 C11
21069030 -- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la subpartida No. 3302.10.20 10 C11 4
21069040 -- Mejoradores de panificaci3n. 10 C11 4
21069050 -- Autolizados de levadura (extractos de levadura). 5 C11 4
21069070 -- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Cap3tulo 30, excepto las de la subpartida No. 2202.90.10 10 C11
21069090 -- Otras. 15 C11
21069090AA -- Jarabes aromatizados o con adici3n de colorantes. EXCL
22 Bebidas, líquidos alcoh3licos y vinagre.
2201 AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.
22011000 - Agua mineral y agua gaseada. 15 B7 2
22019000 - Los demás. EXCL
2202 AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA No. 20.09
22021000 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adici3n de azúcar u otro edulcorante o aromatizada. EXCL
220290 - Las demás:
22029010 -- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Cap3tulo 30, propias para su consumo como bebida 10 C11 5
22029090 -- Otras 15 C11 3
22029090AA -- A base de ginseng y jalea real. 15 C11
22030000 CERVEZA DE MALTA. 1/
2204 VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA No. 20.09
22041000 - Vino espumoso. 20 C11
22042 - Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentaci3n se ha impedido o cortado ańadiendo alcohol:
22042100 -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l 20 C11
22042900 -- Los demás. 20 C11
22043000 - Los demás mostos de uva. 20 C11
2205 VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.
22051000 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l. 20 C11
22059000 - Los demás. 20 C11
22060000 LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO
502 (S3ptima Secci3n) DIARIO OFICIAL Mi3rcoles 14 de marzo de 2001
ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. 20 C11
2207 ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO

ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION
220710 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol:
22071010 -- Alcohol etílico absoluto. 20 A
22071090 -- Otros. 20 A
22072000 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación. 20 A
2208 ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS
22082000 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas. 20 C11
22083000 - Whisky. 20 C11
220840 - Ron y demás aguardientes de caña:
22084010 -- Ron. 20 C11
22084090 -- Otros. 20 C11
22085000 - "Gin" y ginebra. 20 C11
22086000 - Vodka. 20 C11
22087000 - Licores. 20 C11
220890 - Los demás:
22089010 -- Alcohol etílico sin desnaturalizar. 20 C11
22089020 -- Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol 20 C11
22089090 -- Otros. 20 C11
22090000 VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO. 15 C11
1/ Guatemala aplicará una reducción arancelaria sobre los bienes originarios provenientes de México comprendidos en esta fracción, de acuerdo con lo siguiente:
Año Reducción arancelaria 1 25% 2 25% 3 30% 4 30% 5 en adelante 35%
La reducción arancelaria se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:
1) el arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación en la Parte importadora, o
2) 20%.

23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
2301 HARINA, POLVO Y PELLETS, DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.
23011000 - Harina, polvo y pellets, de carne o de despojos; chicharrones 10 C11 2
230120 - Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:
23012010 -- Harina de pescado. 0 A
23012090 -- Otros. 5 C11 7
2302 SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN PELLETS.
23021000 - Pellets de Maíz 5 C11 5
23022000 - De arroz. EXCL
23023000 - De trigo. 5 A
23024000 - De los demás cereales. 5 C11 5
23025000 - De leguminosas. 5 C11 5
2303 RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN PELLETS.
230310 - Residuos de la industria del almidón y residuos similares:
23031010 -- De Maíz, incluido el denominado comercialmente gluten de maíz 5 C11 7
23031090 -- Otros. 5 C11 7
23032000 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera. 5 C11 5
23033000 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería. 5 A
2304 TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS.
23040010 - Harina 0 A
23040090 - Otros. 5 C11 7

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 503

23050000 TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS 5 C11 7
2306 TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 23.04 o 23.05
23061000 - De algodón. 5 C11

23062000 - De lino (de linaza) 5 C11 7
 23063000 - De girasol. 5 C11 7
 23064000 - De nabo (de nabina) o de colza. 5 C11 7
 23065000 - De coco o de copra. 5 C11 7
 23066000 - De nuez o de almendra de palma. 5 C11 7
 23067000 - De germen de maíz 5 C11 7
 23069000 - Los demás. 5 C11 7
 23070000 LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO. 5 C11 5
 2308 MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
 23081000 - Bellotas y castañas de Indias. 5 C11 5
 23089000 - Los demás. 5 C11 5
 2309 PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.
 23091000 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor. 15 C11
 230990 - Las demás:
 2309901 -- Alimentos preparados para peces:
 23099011 --- De acuario. 15 C11
 23099019 --- Los demás. 15 C11
 23099020 -- Alimentos preparados para aves. 15 C11
 23099030 -- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar. 10 C11
 2309904 -- Preparados (premezclas) para la fabricación de alimentos completos o complementarios:
 23099041 --- Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí 0 A
 23099049 --- Los demás 5 C11
 23099090 -- Otros. 15 C11
 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.
 2401 TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.
 240110 - Tabaco sin desvenar o desnervar:
 24011010 -- Virginia 5 C11 8
 24011020 -- Burley 5 C11 8
 24011030 -- Turco (oriental) 0 A
 24011090 -- Otros 5 C11 8
 240120 - Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:
 24012010 -- Virginia 5 C11 8
 24012020 -- Burley 5 C11 8
 24012030 -- Turco (oriental) 0 A
 24012090 -- Otros 5 C11 8
 240130 - Desperdicios de tabaco:
 24013010 -- Virginia 5 C11 9
 24013020 -- Burley 5 C11 9
 24013030 -- Turco (oriental) 0 A
 24013090 -- Otros 5 C11 9
 2402 CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.
 24021000 - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco. EXCL
 24022000 - Cigarrillos que contengan tabaco. EXCL
 24029000 - Los demás. EXCL
 2403 LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO HOMOGENEIZADO O RECONSTITUIDO; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.
 240310 - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
 24031010 -- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos EXCL
 24031090 -- Otros EXCL
 24039 - Los demás:
 24039100 -- Tabaco homogeneizado o reconstituido 0 A
 24039900 -- Los demás. 5 C11 7
 504 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 25 SAL, AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS
 2501 SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.
 25010010 - Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza 0 A
 25010020 - Sal refinada. 15 C10
 25010090 - Otros. 15 C10
 25020000 PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR. 0 A
 25030000 AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL. 0 A

2504 GRAFITO NATURAL.
 25041000 - En polvo o en escamas. 0 A
 25049000 - Los demás. 0 A
 2505 ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.
 25051000 - Arenas silíceas y arenas cuarzosas. 0 A
 25059000 - Las demás. 0 A
 2506 CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.
 25061000 - Cuarzo. 0 A
 25062 - Cuarcita:
 25062100 -- En bruto o desbastada. 0 A
 25062900 -- Las demás. 0 A
 25070000 CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS 0 A
 2508 LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA No. 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS
 25081000 - Bentonita. 5 B5
 25082000 - Tierras decolorantes y tierras de batán. 0 A
 25083000 - Arcillas refractarias. 0 A
 25084000 - Las demás arcillas. 0 A
 25085000 - Andalucita, cianita y silimanita. 0 A
 25086000 - Mullita. 0 A
 25087000 - Tierras de chamota o de dinas. 0 A
 25090000 CRETA. 0 A
 2510 FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.
 25101000 - Sin moler. 0 A
 25102000 - Molidos. 0 A
 2511 SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA No. 28.16
 25111000 - Sulfato de bario natural (baritina). 0 A
 25112000 - Carbonato de bario natural (witherita). 0 A
 25120000 HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS 0 A
 2513 PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.
 25131 - Piedra pómez:
 25131100 -- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies") 0 A
 25131900 -- Las demás. 0 A
 25132000 - Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales. 0 A
 25140000 PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. 0 A
 2515 MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 505
 25151 - Mármol y travertinos:
 25151100 -- En bruto o desbastados. 10 B5
 25151200 -- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares 10 B5
 25152000 - "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro. 10 B5
 2516 GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.
 25161 - Granito:
 25161100 -- En bruto o desbastado. 5 B5
 25161200 -- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares. 5 B5
 25162 - Arenisca:
 25162100 -- En bruto o desbastada. 5 B5
 25162200 -- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en

bloques o en placas cuadradas o rectangulares. 5 B5
25169000 - Las demás piedras de talla o de construcción. 5 B5
2517 CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAN ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS Nos. 25.15 o 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE
25171000 - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente. 5 B5
25172000 - Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida No 2517.10 5 B5
25173000 - Macadán alquitranado. 5 B5
25174 - Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas Nos. 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:
25174100 -- De mármol. 5 B5
25174900 -- Los demás. 5 B5
2518 DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.
25181000 - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda" 5 B5
25182000 - Dolomita calcinada o sinterizada. 5 B5
25183000 - Aglomerado de dolomita. 5 B5
2519 CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.
25191000 - Carbonato de magnesio natural (magnesita). 0 A
25199000 - Los demás. 0 A
2520 YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.
25201000 - Yeso natural; anhidrita. 0 A
25202000 - Yeso fraguable. 5 B5
25210000 CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO. 5 B5
2522 CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA No. 28.25
25221000 - Cal viva. EXCL
25222000 - Cal apagada. EXCL
25223000 - Cal hidráulica. EXCL
2523 CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.
506 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
25231000 - Cementos sin pulverizar ("clinker"). EXCL
25232 - Cemento Portland:
25232100 -- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente 0 A
25232900 -- Los demás. EXCL
25233000 - Cementos aluminosos. EXCL
25239000 - Los demás cementos hidráulicos. EXCL
25240000 AMIANTO (ASBESTO). 0 A
2525 MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.
25251000 - Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings"). 0 A
25252000 - Mica en polvo. 0 A
25253000 - Desperdicios de mica. 0 A
2526 ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.
25261000 - Sin triturar ni pulverizar. 0 A
25262000 - Triturados o pulverizados. 0 A
25270000 CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL. 0 A
2528 BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON

UN CONTENIDO DE H3 BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%,
VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.
25281000 - Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados). 0 A
25289000 - Los demás. 0 A
2529 FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.
25291000 - Feldespato. 0 A
25292 - Espato flúor:
25292100 -- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso. 0 A
25292200 -- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso. 0 A
25293000 - Leucita; nefelina y nefelina sienita. 0 A
2530 MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
25301000 - Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar. 0 A
25302000 - Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales) 0 A
25304000 - Oxidos de hierro micáceos naturales. 0 A
25309000 - Las demás. 0 A
26 MINERALES METALIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS
2601 MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).
26011 - Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):
26011100 -- Sin aglomerar. 0 A
26011200 -- Aglomerados. 0 A
26012000 - Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas). 0 A
26020000 MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSO Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO 0 A
26030000 MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
26040000 MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
26050000 MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
26060000 MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
26070000 MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
26080000 MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
26090000 MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
26100000 MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
26110000 MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
2612 MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS
26121000 - Minerales de uranio y sus concentrados. 0 A
26122000 - Minerales de torio y sus concentrados. 0 A
2613 MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.
26131000 - Tostados. 0 A
26139000 - Los demás. 0 A
26140000 MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 507
2615 MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS
26151000 - Minerales de circonio y sus concentrados. 0 A
26159000 - Los demás. 0 A
2616 MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.
26161000 - Minerales de plata y sus concentrados. 5 A
261690 - Los demás:
26169010 -- De oro. 5 A
26169090 -- Otros. 5 A
2617 LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.
26171000 - Minerales de antimonio y sus concentrados. 0 A
26179000 - Los demás. 0 A
26180000 ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA. 0 A
26190000 ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA. 0 A
2620 CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METAL
26201 - Que contengan principalmente cinc:
26201100 -- Matas de galvanización. 0 A
26201900 -- Los demás. 0 A
26202000 - Que contengan principalmente plomo. 0 A
26203000 - Que contengan principalmente cobre. 0 A
26204000 - Que contengan principalmente aluminio. 0 A
26205000 - Que contengan principalmente vanadio. 0 A
26209000 - Los demás. 0 A
26210000 LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS

CENIZAS DE ALGAS. 0 A
 27 COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.
 2701 HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.
 27011 - Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:
 27011100 -- Antracitas. 10 A
 27011200 -- Hulla bituminosa. 10 A
 27011900 -- Las demás hullas. 10 A
 27012000 - Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla 10 A
 2702 LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE
 27021000 - Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar. 10 A
 27022000 - Lignitos aglomerados. 10 A
 27030000 TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA. 10 A
 2704 COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA
 27040010 - COQUE DE HULLA 0 A
 27040090 - OTROS 5 A
 27050000 GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS 10 A
 27060000 ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS 10 A
 2707 ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.
 27071000 - Benzoles. 10 A
 27072000 - Toluoles. 10 A
 27073000 - Xiloles. 10 A
 27074000 - Naftaleno. 10 A
 27075000 - Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86 10 A
 27076000 - Fenoles. 10 A
 27079 - Los demás:
 27079100 -- Aceites de creosota. 10 A
 27079900 -- Los demás. 10 A
 508 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 2708 BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.
 27081000 - Brea. 10 A
 27082000 - Coque de brea. 10 A
 27090010 - Petróleo crudo EXCL
 27090090 - Otros EXCL
 2710 ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE
 2710001 - Aceites ligeros:
 27100011 --Eter de petróleo EXCL
 27100012 --Gasolina con antidetonantes EXCL
 27100013 --Gasolina sin antidetonantes EXCL
 27100014 --Gasolina de aviación EXCL
 27100015 --Espíritu blanco ("white spirit") EXCL
 27100016 --Nafta EXCL
 27100017 --Avjet turbo fuel EXCL
 27100019 --Los demás EXCL
 2710002 - Aceites medios:
 27100021 --Kerosina de aviación EXCL
 27100029 --Los demás EXCL
 2710003 - Aceites pesados:
 27100031 --Gas oil EXCL
 27100032 --Fuel oil EXCL
 27100033 --Diesel oil EXCL
 27100034 --Bunker EXCL
 27100039 --Los demás EXCL
 2710004 - Preparaciones lubricantes:
 27100041 --Aceites y grasas lubricantes EXCL
 27100049 --Los demás EXCL
 27100090 - Otros EXCL

2711 GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS
 27111 - Licuados:
 27111100 -- Gas natural. 10 A
 27111200 -- Propano. 10 A
 27111300 -- Butanos. 10 A
 27111400 -- Etileno, propileno, butileno y butadieno. 10 A
 27111900 -- Los demás. 10 A
 27112 - En estado gaseoso:
 27112100 -- Gas natural. 10 A
 27112900 -- Los demás. 10 A
 2712 VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.
 27121000 - Vaselina. 0 A
 27122000 - Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso 0 A
 27129000 - Los demás. 10 A
 2713 COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
 27131 - Coque de petróleo:
 27131100 -- Sin calcinar. 10 A
 27131200 -- Calcinado. 10 A
 27132000 - Betún de petróleo. 10 C10
 27139000 - Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso 10 A
 2714 BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.
 27141000 - Pizarras y arenas bituminosas. 10 A
 27149000 - Los demás. 10 A
 27150000 MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS") 10 C10
 27160000 ENERGIA ELECTRICA. 5 A
 28 PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 509
 2801 FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.
 28011000 - Cloro. 0 A
 28012000 - Yodo. 0 A
 28013000 - Flúor; bromo. 0 A
 28020000 AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL. 0 A
 28030000 CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE) 0 A
 2804 HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.
 28041000 - Hidrógeno. 10 B5
 28042 - Gases nobles:
 28042100 -- Argón. 0 A
 28042900 -- Los demás. 0 A
 28043000 - Nitrógeno. 5 B5
 28044000 - Oxígeno. 10 B5
 28045000 - Boro; telurio. 0 A
 28046 - Silicio:
 28046100 -- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso 0 A
 28046900 -- Los demás. 0 A
 28047000 - Fósforo. 0 A
 28048000 - Arsénico. 0 A
 28049000 - Selenio. 0 A
 2805 METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.
 28051 - Metales alcalinos:
 28051100 -- Sodio. 0 A
 28051900 -- Los demás. 0 A
 28052 - Metales alcalinotérreos:
 28052100 -- Calcio. 0 A
 28052200 -- Estroncio y bario. 0 A
 28053000 - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí. 0 A
 28054000 - Mercurio. 0 A
 2806 CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.
 28061000 - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico). 0 A
 28062000 - Acido clorosulfúrico. 0 A

2807 ACIDO SULFURICO; OLEUM.
 28070010 - Acido sulfúrico de calidad reactivo. 0 A
 28070090 - Otros. 10 A
 28080000 ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS. 0 A
 2809 PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.
 28091000 - Pentaóxido de difósforo. 0 A
 28092000 - Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos. 0 A
 28100000 OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS. 0 A
 2811 LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.
 28111 - Los demás ácidos inorgánicos:
 28111100 -- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico) 0 A
 28111900 -- Los demás. 0 A
 28112 - Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:
 28112100 -- Dióxido de carbono. 0 A
 28112200 -- Dióxido de silicio. 0 A
 28112300 -- Dióxido de azufre. 0 A
 28112900 -- Los demás. 0 A
 2812 HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.
 281210 - Cloruros y oxiclорuros:
 28121010 -- Oxiclорuro de fósforo. 0 A
 28121090 -- Otros. 0 A
 28129000 - Los demás. 0 A
 2813 SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.
 28131000 - Disulfuro de carbono. 0 A
 28139000 - Los demás. 0 A
 2814 AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.
 28141000 - Amoniaco anhidro (licuado) 0 A
 28142000 - Amoniaco en disolución acuosa. 0 A
 510 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 2815 HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.
 28151 - Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):
 28151100 -- Sólido. 0 A
 28151200 -- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica) 0 A
 28152000 - Hidróxido de potasio (potasa cáustica). 0 A
 28153000 - Peróxidos de sodio o de potasio. 0 A
 2816 HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.
 28161000 - Hidróxido y peróxido de magnesio. 0 A
 28162000 - Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio. 0 A
 28163000 - Oxido, hidróxido y peróxido de bario. 0 A
 28170000 OXIDO DE CINCO; PEROXIDO DE CINCO. 5 B5
 2818 CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.
 28181000 - Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido. 0 A
 28182000 - Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial. 0 A
 28183000 - Hidróxido de aluminio. 0 A
 2819 OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.
 28191000 - Trióxido de cromo. 0 A
 28199000 - Los demás. 0 A
 2820 OXIDOS DE MANGANESO.
 28201000 - Dióxido de manganeso. 0 A
 28209000 - Los demás. 0 A
 2821 OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, VALORADO EN Fe2 O3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO
 28211000 - Oxidos e hidróxidos de hierro. 0 A
 28212000 - Tierras colorantes. 0 A
 28220000 OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES. 0 A
 28230000 OXIDOS DE TITANIO. 0 A
 2824 OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.
 28241000 - Monóxido de plomo (litargirio, masicote) 0 A
 28242000 - Minio y minio anaranjado. 0 A
 28249000 - Los demás. 0 A
 2825 HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.
 28251000 - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas. 0 A
 28252000 - Oxido e hidróxido de litio. 0 A
 28253000 - Oxidos e hidróxidos de vanadio. 0 A
 28254000 - Oxidos e hidróxidos de níquel. 0 A
 28255000 - Oxidos e hidróxidos de cobre. 0 A

28256000 - Oxidos de germanio y dióxido de circonio. 0 A
 28257000 - Oxidos e hidróxidos de molibdeno. 0 A
 28258000 - Oxidos de antimonio. 0 A
 28259000 - Los demás. 0 A
 2826 FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.
 28261 - Fluoruros:
 28261100 -- De amonio o sodio 0 A
 28261200 -- De aluminio. 0 A
 28261900 -- Los demás. 0 A
 28262000 - Fluorosilicatos de sodio o potasio 0 A
 28263000 - Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética). 0 A
 28269000 - Los demás. 0 A
 2827 CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.
 28271000 - Cloruro de amonio. 0 A
 28272000 - Cloruro de calcio. 0 A
 28273 - Los demás cloruros:
 28273100 -- De magnesio. 0 A
 28273200 -- De aluminio. 0 A
 28273300 -- De hierro. 0 A
 28273400 -- De cobalto. 0 A
 28273500 -- De níquel. 0 A
 28273600 -- De cinc. 0 A
 28273800 -- De bario. 0 A
 28273900 -- Los demás. 0 A
 28274 - Oxiclорuros e hidroxiclорuros:
 28274100 -- De cobre. 0 A
 28274900 -- Los demás. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 511
 28275 - Bromuros y oxibromuros:
 28275100 -- Bromuros de sodio o potasio. 0 A
 28275900 -- Los demás. 0 A
 28276000 - Yoduros y oxyoduros. 0 A
 2828 HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.
 28281000 - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio. 5 B5
 282890 - Los demás:
 28289010 -- Hipoclorito de sodio. 10 B5
 28289020 -- Los demás hipocloritos. 0 A
 28289090 -- Otros. 0 A
 2829 CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.
 28291 - Cloratos:
 28291100 -- De sodio. 0 A
 28291900 -- Los demás. 0 A
 28299000 - Los demás. 0 A
 2830 SULFUROS; POLISULFUROS.
 28301000 - Sulfuros de sodio. 0 A
 28302000 - Sulfuro de cinc. 0 A
 28303000 - Sulfuro de cadmio. 0 A
 28309000 - Los demás. 0 A
 2831 DITIONITOS (HIDROSULFITOS) Y SULFOXILATOS.
 28311000 - De sodio. 0 A
 28319000 - Los demás. 0 A
 2832 SULFITOS; TIOSULFATOS (HIPOSULFITOS)
 28321000 - Sulfitos de sodio. 0 A
 28322000 - Los demás sulfitos. 0 A
 28323000 - Tiosulfatos. 0 A
 2833 SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)
 28331 - Sulfatos de sodio:
 28331100 -- Sulfato de disodio. 0 A
 28331900 -- Los demás. 0 A
 28332 - Los demás sulfatos:
 28332100 -- De magnesio. 0 A
 28332200 -- De aluminio. 0 A
 28332300 -- De cromo. 0 A
 28332400 -- De níquel. 0 A
 28332500 -- De cobre. 0 A
 28332600 -- De cinc. 0 A
 28332700 -- De bario. 0 A
 28332900 -- Los demás. 0 A
 28333000 - Alumbres. 0 A
 28334000 - Peroxosulfatos (persulfatos). 0 A
 2834 NITRITOS; NITRATOS.
 28341000 - Nitritos. 0 A
 28342 - Nitratos:
 28342100 -- De potasio. 0 A
 28342200 -- De bismuto. 0 A
 28342900 -- Los demás 0 A

2835 FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.
28351000 - Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos). 0 A
28352 - Fosfatos:
28352200 -- De monosodio o de disodio. 0 A
28352300 -- De trisodio. 0 A
28352400 -- De potasio. 0 A
28352500 -- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico") 0 A
28352600 -- Los demás fosfatos de calcio. 0 A
28352900 -- Los demás. 0 A
28353 - Polifosfatos:
28353100 -- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio) 0 A
28353900 -- Los demás. 0 A
2836 CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.
28361000 - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio. 0 A
28362000 - Carbonato de disodio. 0 A
28363000 - Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio. 0 A
28364000 - Carbonatos de potasio. 0 A
28365000 - Carbonato de calcio. 0 A
28366000 - Carbonato de bario. 0 A
28367000 - Carbonato de plomo. 0 A
512 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
28369 - Los demás:
28369100 -- Carbonatos de litio. 0 A
28369200 -- Carbonato de estroncio. 0 A
28369900 -- Los demás. 0 A
2837 CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.
28371 - Cianuros y oxicianuros:
28371100 -- De sodio. 0 A
28371900 -- Los demás. 0 A
28372000 - Cianuros complejos. 0 A
28380000 FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS. 0 A
2839 SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.
28391 - De sodio:
28391100 -- Metasilicatos. 0 A
28391900 -- Los demás. 0 A
28392000 - De potasio. 0 A
28399000 - Los demás. 0 A
2840 BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).
28401 - Tetraborato de disodio (bórax refinado):
28401100 -- Anhidro. 0 A
28401900 -- Los demás. 0 A
28402000 - Los demás boratos. 0 A
28403000 - Peroxoboratos (perboratos). 0 A
2841 SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.
28411000 - Aluminatos. 0 A
28412000 - Cromatos de cinc o de plomo. 0 A
28413000 - Dicromato de sodio. 0 A
28414000 - Dicromato de potasio. 0 A
28415000 - Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (percromatos) 0 A
28416 - Manganitos, manganatos y permanganatos:
28416100 -- Permanganato de potasio 0 A
28416900 -- Los demás 0 A
28417000 - Molibdatos. 0 A
28418000 - Volframatos (tungstatos). 0 A
28419000 - Los demás. 0 A
2842 LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS)
28421000 - Silicatos dobles o complejos. 0 A
28429000 - Las demás 0 A
2843 METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO
28431000 - Metal precioso en estado coloidal 0 A
28432 - Compuestos de plata:
28432100 -- Nitrato de plata. 0 A
28432900 -- Los demás. 0 A
28433000 - Compuestos de oro. 0 A
28439000 - Los demás compuestos; amalgamas. 0 A
2844 ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS

PRODUCTOS.

28441000 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural 0 A
28442000 - Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos 0 A
28443000 - Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos 0 A
28444000 - Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas Nos 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos 0 A

28445000 - Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 513

2845 ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA

28451000 - Agua pesada (óxido de deuterio). 0 A

28459000 - Los demás. 0 A

2846 COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES

28461000 - Compuestos de cerio. 0 A

28469000 - Los demás. 0 A

28470000 PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA. 0 A

28480000 FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS 0 A

2849 CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.

28491000 - De calcio. 0 A

28492000 - De silicio. 0 A

28499000 - Los demás. 0 A

28500000 HIDRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA No. 28.49 0 A

28510000 LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO 0 A

29 PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS.

2901 HIDROCARBUROS ACICLICOS.

29011000 - Saturados. 0 A

29012 - No saturados:

29012100 -- Etileno. 0 A

29012200 -- Propeno (propileno). 0 A

29012300 -- Buteno (butileno) y sus isómeros. 0 A

29012400 -- Buta-1,3-dieno e isopreno. 0 A

290129 -- Los demás:

29012910 --- Acetileno. 10 B5

29012990 --- Otros. 0 A

2902 HIDROCARBUROS CICLICOS.

29021 - Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:

29021100 -- Ciclohexano. 0 A

290219 -- Los demás:

29021910 --- Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano) 0 A

29021990 --- Otros. 0 A

29022000 - Benceno. 0 A

29023000 - Tolueno. 0 A

29024 - Xilenos:

29024100 -- o-Xileno 5 A

29024200 -- m-Xileno. 5 A

29024300 -- p-Xileno. 5 A

29024400 -- Mezclas de isómeros del xileno. 5 A

29025000 - Estireno. 0 A

29026000 - Etilbenceno. 0 A

29027000 - Cumeno. 0 A

29029000 - Los demás. 0 A

2903 DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.

29031 - Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:

29031100 -- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo). 0 A

29031200 -- Diclorometano (cloruro de metileno). 0 A

29031300 -- Cloroformo (triclorometano). 0 A
 29031400 -- Tetracloruro de carbono. 0 A
 29031500 -- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno). 0 A
 29031600 -- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos 0 A
 29031900 -- Los demás. 0 A
 29032 - Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:
 29032100 -- Cloruro de vinilo (cloroetileno). 0 A
 29032200 -- Tricloroetileno. 0 A
 29032300 -- Tetracloroetileno (percloroetileno). 0 A
 29032900 -- Los demás. 0 A
 29033000 - Derivados fluorados, derivados bromados y derivados
 yodados, de los hidrocarburos acíclicos. 0 A
 29034 - Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos
 halógenos diferentes, por lo menos:
 514 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 29034100 -- Triclorofluorometano 0 A
 29034200 -- Diclorodifluorometano 0 A
 29034300 -- Triclorotrifluoroetanos 0 A
 29034400 -- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano 0 A
 29034500 -- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y
 cloro 0 A
 29034600 -- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y
 dibromotetrafluoroetanos 0 A
 29034700 -- Los demás derivados perhalogenados 0 A
 29034900 -- Los demás 0 A
 29035 - Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos,
 ciclénicos o cicloterpénicos:
 29035100 -- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano. 0 A
 29035900 -- Los demás. 0 A
 29036 - Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:
 29036100 -- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno 0 A
 29036200 -- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (pclorofenil)
 etano) 0 A
 29036900 -- Los demás. 0 A
 2904 DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE
 LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.
 29041000 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres
 etílicos. 0 A
 29042000 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados. 0 A
 29049000 - Los demás. 0 A
 2905 ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS
 HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
 29051 - Monoalcoholes saturados:
 29051100 -- Metanol (alcohol metílico). 0 A
 29051200 -- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol
 isopropílico) 0 A
 29051300 -- Butan-1-ol (alcohol n-butílico) 0 A
 29051400 -- Los demás butanoles. 0 A
 29051500 -- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros 0 A
 29051600 -- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros 0 A
 29051700 -- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol
 cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico) 0 A
 29051900 -- Los demás. 0 A
 29052 - Monoalcoholes no saturados:
 29052200 -- Alcoholes terpénicos acíclicos . 0 A
 29052900 -- Los demás. 0 A
 29053 - Dioles:
 29053100 -- Etilenglicol (etanodiol). 0 A
 29053200 -- Propilenglicol (propan-1,2-diol) 0 A
 29053900 -- Los demás. 0 A
 29054 - Los demás polialcoholes:
 29054100 -- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trim etilolpropano) 0 A
 29054200 -- Pentaeritritol (pentaeritrita). 0 A
 29054300 -- Manitol. 0 A
 29054400 -- D-glucitol (sorbitol). 0 A
 29054500 -- Glicerol 5 B5
 29054900 -- Los demás. 0 A
 29055000 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de
 los alcoholes acíclicos. 0 A
 2906 ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,
 SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
 29061 - Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
 29061100 -- Mentol. 0 A
 29061200 -- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles 0 A
 29061300 -- Esteroles e inositoles. 0 A
 29061400 -- Terpeneoles. 0 A
 29061900 -- Los demás. 0 A
 29062 - Aromáticos:
 29062100 -- Alcohol bencílico. 0 A
 29062900 -- Los demás. 0 A

2907 FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.

29071 - Monofenoles:

29071100 -- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales. 0 A

29071200 -- Cresoles y sus sales. 0 A

29071300 -- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos 0 A

29071400 -- Xilenoles y sus sales. 0 A

29071500 -- Naftoles y sus sales. 0 A

29071900 -- Los demás. 0 A

29072 - Polifenoles:

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 515

29072100 -- Resorcinol y sus sales. 0 A

29072200 -- Hidroquinona y sus sales. 0 A

29072300 -- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales 0 A

29072900 -- Los demás. 0 A

29073000 - Fenoles-alcoholes. 0 A

2908 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLESALCOHOLES.

29081000 - Derivados solamente halogenados y sus sales. 0 A

29082000 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres. 0 A

29089000 - Los demás. 0 A

2909 ETHERES, ETHERES-ALCOHOLES, ETHERES-FENOLES, ETHERESALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETHERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

29091 - Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:

29091100 -- Eter dietílico (óxido de dietilo). 0 A

29091900 -- Los demás. 0 A

29092000 - Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A

29093000 - Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A

29094 - Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:

29094100 -- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol). 0 A

29094200 -- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol 0 A

29094300 -- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol 0 A

29094400 -- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol 0 A

29094900 -- Los demás. 0 A

29095000 - Eteres-fenoles, éteres -alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A

29096000 - Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A

2910 EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETHERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

29101000 - Oxirano (óxido de etileno). 0 A

29102000 - Metiloxirano (óxido de propileno). 0 A

29103000 - 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina). 0 A

29109000 - Los demás. 0 A

29110000 ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. 0 A

2912 ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.

29121 - Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:

29121100 -- Metanal (formaldehído) 0 A

29121200 -- Etanal (acetaldehído). 0 A

29121300 -- Butanal (butiraldehído, isómero normal). 0 A

29121900 -- Los demás. 0 A

29122 - Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:

29122100 -- Benzaldehído (aldehído benzoico). 0 A

29122900 -- Los demás. 0 A

29123000 - Aldehídos-alcoholes. 0 A

29124 - Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:

29124100 -- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico). 0 A

29124200 -- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico) 0 A

29124900 -- Los demás. 0 A

29125000 - Polímeros cíclicos de los aldehídos. 0 A

29126000 - Paraformaldehído 0 A

29130000 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No

29.12. 0 A

516 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

2914 CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES
OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,
SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

29141 - Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:

29141100 -- Acetona. 0 A

29141200 -- Butanona (metiletilcetona). 0 A

29141300 -- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona) 0 A

29141900 -- Las demás. 0 A

29142 - Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras
funciones oxigenadas:

29142100 -- Alcanfor. 0 A

29142200 -- Ciclohexanona y metilciclohexanonas. 0 A

29142300 -- Iononas y metiliononas. 0 A

29142900 -- Las demás. 0 A

29143 - Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:

29143100 -- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona) 0 A

29143900 -- Las demás 0 A

29144000 - Cetonas-alcoholes y cetonas -aldehídos 0 A

29145000 - Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas. 0 A

29146 - Quinonas:

29146100 -- Antraquinona. 0 A

29146900 -- Las demás. 0 A

29147000 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A

2915 ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y
SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y
PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS,
SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

29151 - Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:

29151100 -- Acido fórmico. 0 A

29151200 -- Sales del ácido fórmico. 0 A

29151300 -- Esteres del ácido fórmico. 0 A

29152 - Acido acético y sus sales; anhídrido acético:

29152100 -- Acido acético. 0 A

29152200 -- Acetato de sodio. 0 A

29152300 -- Acetatos de cobalto. 0 A

29152400 -- Anhídrido acético. 0 A

29152900 -- Las demás. 0 A

29153 - Esteres del ácido acético:

29153100 -- Acetato de etilo. 0 A

29153200 -- Acetato de vinilo. 0 A

29153300 -- Acetato de n-butilo 0 A

29153400 -- Acetato de isobutilo. 0 A

29153500 -- Acetato de 2-etoxietilo. 0 A

29153900 -- Los demás. 0 A

29154000 - Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres. 0 A

29155000 - Acido propiónico, sus sales y sus ésteres. 0 A

29156000 - Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres. 0 A

29157000 - Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres 0 A

29159000 - Los demás. 0 A

2916 ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS
Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS
ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y
PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS,
SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

29161 - Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus
anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus
derivados:

29161100 -- Acido acrílico y sus sales. 0 A

29161200 -- Esteres del ácido acrílico. 0 A

29161300 -- Acido metacrílico y sus sales. 0 A

29161400 -- Esteres del ácido metacrílico. 0 A

29161500 -- Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres. 0 A

29161900 -- Los demás. 0 A

29162000 - Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o
cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos,
peroxiácidos y sus derivados. 0 A

29163 - Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos,
halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

29163100 -- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres. 0 A

29163200 -- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo. 0 A

29163400 -- Acido fenilacético y sus sales 0 A

29163500 -- Esteres del ácido fenilacético 0 A

29163900 -- Los demás. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 517

2917 ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS,
HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS
DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O
NITROSADOS.

29171 - Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 29171100 -- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres. 0 A
 291712 -- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:
 29171210 --- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo 0 A
 29171290 --- Otros. 0 A
 29171300 -- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres 0 A
 29171400 -- Anhídrido maleico. 0 A
 29171900 -- Los demás. 0 A
 29172000 - Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados. 0 A
 29173 - Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 29173100 -- Ortoftalatos de dibutilo. 0 A
 291732 -- Ortoftalatos de dioctilo (DOP):
 29173210 --- De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza 0 A
 29173290 --- Otros 10 C10
 29173300 -- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo. 0 A
 29173400 -- Los demás ésteres del ácido ortoftálico. 0 A
 29173500 -- Anhídrido ftálico. 0 A
 29173600 -- Ácido tereftálico y sus sales. 0 A
 29173700 -- Tereftalato de dimetilo. 0 A
 29173900 -- Los demás. 0 A
 2918 ÁCIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
 29181 - Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 29181100 -- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres. 0 A
 29181200 -- Ácido tartárico. 0 A
 29181300 -- Sales y ésteres del ácido tartárico. 0 A
 29181400 -- Ácido cítrico. 0 A
 29181500 -- Sales y ésteres del ácido cítrico. 0 A
 29181600 -- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres. 0 A
 29181700 -- Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres. 0 A
 29181900 -- Los demás. 0 A
 29182 - Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 29182100 -- Ácido salicílico y sus sales. 0 A
 29182200 -- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres 0 A
 29182300 -- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales 0 A
 29182900 -- Los demás. 0 A
 29183000 - Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados. 0 A
 29189000 - Los demás. 0 A
 29190000 ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. 0 A
 2920 ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
 29201000 - Esteres tiofosfóricos ("fosforotioatos") y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 0 A
 29209000 - Los demás 0 A
 2921 COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.
 29211 - Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
 29211100 -- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales. 0 A
 29211200 -- Dietilamina y sus sales. 0 A
 29211900 -- Los demás. 0 A
 29212 - Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
 29212100 -- Etilendiamina y sus sales. 0 A
 29212200 -- Hexametilendiamina y sus sales. 0 A
 29212900 -- Los demás. 0 A
 518 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 29213000 - Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos 0 A
 29214 - Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
 29214100 -- Anilina y sus sales. 0 A
 29214200 -- Derivados de la anilina y sus sales. 0 A
 292143 -- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:
 29214310 --- Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina) 10 B5
 29214320 --- Toluidina. 0 A

29214330 --- Clorometilanilina 0 A
 29214390 --- Otros. 0 A
 29214400 -- Dífenilamina y sus derivados; sales de estos productos 0 A
 29214500 -- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (betanaftilamina), y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
 29214900 -- Los demás 0 A
 29215 - Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
 29215100 -- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos 0 A
 29215900 -- Los demás. 0 A
 2922 COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.
 29221 - Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
 29221100 -- Monoetanolamina y sus sales. 0 A
 29221200 -- Dietanolamina y sus sales. 0 A
 29221300 -- Trietanolamina y sus sales. 0 A
 29221900 -- Los demás. 0 A
 29222 - Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
 29222100 -- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales. 0 A
 29222200 -- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales 0 A
 29222900 -- Los demás. 0 A
 29223000 - Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos 0 A
 29224 - Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
 29224100 -- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos 0 A
 29224200 -- Ácido glutámico y sus sales. 0 A
 29224300 -- Ácido antranílico y sus sales 0 A
 29224900 -- Los demás. 0 A
 29225000 - Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas. 0 A
 2923 SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS
 29231000 - Colina y sus sales. 0 A
 29232000 - Lecitinas y demás fosfoaminolípidos. 0 A
 29239000 - Los demás. 0 A
 2924 COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.
 29241000 - Ámidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
 29242 - Ámidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:
 29242100 -- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos 0 A
 29242200 -- Ácido 2-acetamidobenzoico 0 A
 29242900 -- Los demás. 0 A
 2925 COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.
 29251 - Ímidas y sus derivados; sales de estos productos:
 29251100 -- Sacarina y sus sales. 0 A
 29251900 -- Los demás. 0 A
 29252000 - Íminas y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
 2926 COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILÓ.
 29261000 - Acrilonitrilo. 0 A
 29262000 - 1-Cianoguanidina (diciandiamida). 0 A
 29269000 - Los demás. 0 A
 29270000 COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI. 0 A
 29280000 DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA. 0 A
 2929 COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 519
 29291000 - Isocianatos. 0 A
 29299000 - Los demás. 0 A
 2930 TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS.
 29301000 - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos). 0 A
 29302000 - Tiocarbamatos y ditiocarbamatos. 0 A
 29303000 - Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama. 0 A
 29304000 - Metionina. 0 A
 293090 - Los demás:
 29309010 -- Metamidophos (O,S-dimetilfosforoamidotioato) 10 C10
 29309090 -- Otros. 0 A
 29310000 LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANO-INORGÁNICOS. 0 A
 2932 COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE.
 29321 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso

hidrogenado), sin condensar:

29321100 -- Tetrahidrofurano. 0 A

29321200 -- 2-Furaldehído (furfural) 0 A

29321300 -- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico 0 A

29321900 -- Los demás. 0 A

29322 - Lactonas:

29322100 -- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas. 0 A

29322900 -- Las demás lactonas. 0 A

29329 - Los demás:

29329100 -- Isosafrol 0 A

29329200 -- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona 0 A

29329300 -- Piperonal 0 A

29329400 -- Safrol 0 A

29329900 -- Los demás 0 A

2933 COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE

29331 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:

29331100 -- Fenazona (antipirina) y sus derivados 0 A

29331900 -- Los demás. 0 A

29332 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:

29332100 -- Hidantoína y sus derivados. 0 A

29332900 -- Los demás. 0 A

29333 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:

29333100 -- Piridina y sus sales. 0 A

29333200 -- Piperidina y sus sales 0 A

29333900 -- Los demás. 0 A

29334000 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 0 A

29335 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina

(incluso hidrogenado) o piperazina:

29335100 -- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos 0 A

29335900 -- Los demás. 0 A

29336 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:

29336100 -- Melamina. 0 A

29336900 -- Los demás. 0 A

29337 - Lactamas:

29337100 -- 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama) 0 A

29337900 -- Las demás lactamas. 0 A

29339000 - Los demás. 0 A

2934 ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS

29341000 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar 0 A

29342000 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 0 A

29343000 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 0 A

29349000 - Los demás. 0 A

29350000 SULFONAMIDAS. 0 A

2936 PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O

REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS

CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS

UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS,

MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE

CUALQUIER CLASE.

520 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

29361000 - Provitaminas sin mezclar. 0 A

29362 - Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:

293621 -- Vitaminas A y sus derivados:

29362110 --- Palmitato de retinilo 0 A

29362190 --- Otros 0 A

29362200 -- Vitamina B1 y sus derivados. 0 A

29362300 -- Vitamina B2 y sus derivados. 0 A

29362400 -- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados 0 A

29362500 -- Vitamina B6 y sus derivados. 0 A

29362600 -- Vitamina B12 y sus derivados. 0 A

29362700 -- Vitamina C y sus derivados. 0 A

29362800 -- Vitamina E y sus derivados. 0 A

29362900 -- Las demás vitaminas y sus derivados. 0 A

29369000 - Los demás, incluidos los concentrados naturales. 0 A

2937 HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS;

SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO

HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS

PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.

29371000 - Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados. 0 A

29372 - Hormonas corticoadrenales y sus derivados:

29372100 -- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona) 0 A

29372200 -- Derivados halogenados de las hormonas corticoadrenales. 0 A

29372900 -- Los demás. 0 A

29379 - Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:

29379100 -- Insulina y sus sales. 0 A

29379200 -- Estrógenos y progestógenos. 0 A

29379900 -- Los demás. 0 A

2938 HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETÉRES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS.

29381000 - Rutósido (rutina) y sus derivados. 0 A

29389000 - Los demás. 0 A

2939 ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETÉRES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS.

29391000 - Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos. 0 A

29392 - Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:

29392100 -- Quina y sus sales. 0 A

29392900 -- Los demás. 0 A

29393000 - Cafeína y sus sales. 0 A

29394 - Efedrinas y sus sales:

29394100 -- Efedrina y sus sales 0 A

29394200 -- Seudoefedrina (DCI) y sus sales 0 A

29394900 -- Las demás 0 A

29395000 - Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos. 0 A

29396 - Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:

29396100 -- Ergometrina (DCI) y sus sales 0 A

29396200 -- Ergotamina (DCI) y sus sales 0 A

29396300 -- Ácido lisérgico y sus sales 0 A

29396900 -- Los demás 0 A

29397000 - Nicotina y sus sales. 0 A

29399000 - Los demás. 0 A

29400000 AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETÉRES Y ESTERES DE LOS AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 29.37, 29.38 o 29.39 0 A

2941 ANTIBIOTICOS.

29411000 - Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos. 0 A

29412000 - Streptomycinas y sus derivados; sales de estos productos. 0 A

29413000 - Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos. 0 A

29414000 - Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos. 0 A

29415000 - Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos. 0 A

29419000 - Los demás. 0 A

29420000 LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS. 0 A

30 PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 521

3001 GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERAPÉUTICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERAPÉUTICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE

30011000 - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados. 0 A

30012000 - Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones. 0 A

300190 - Las demás:

30019010 -- Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes 0 A

30019090 -- Otras 0 A

3002 SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES

300210 - Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos

por proceso biotecnológico:

30021010 -- Antisueños ofídicos, excepto de cobra y de coral 0 A

30021090 -- Otros. 0 A

30022000 - Vacunas para la medicina humana. 0 A

30023000 - Vacunas para la medicina veterinaria 0 A

30029000 - Los demás. 0 A

3003 MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR

30031000 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos. 5 B2

30032000 - Que contengan otros antibióticos. 5 B2

30033 - Que contengan hormonas u otros productos de la partida No.

29.37, sin antibióticos:

30033100 -- Que contengan insulina. 0 A

30033900 -- Los demás. 5 B2

30034000 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No 29.37, ni antibióticos 5 B2

300390 - Los demás:

30039010 -- Que contengan sulfamidas. 5 B2

30039020 -- Que contengan heterósidos. 5 B2

30039090 -- Otros. 5 B2

3004 MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR

30041000 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos. 5 B2

30042000 - Que contengan otros antibióticos. 5 B2

30043 - Que contengan hormonas u otros productos de la partida No.

29.37, sin antibióticos:

30043100 -- Que contengan insulina. 5 B2

30043200 -- Que contengan hormonas corticoadrenales. 5 B2

30043900 -- Los demás. 5 B2

30044000 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos 5 B2

30045000 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No 29.36 5 B2

300490 - Los demás:

30049010 -- Que contengan sulfamidas. 5 B2

30049020 -- Que contengan heterósidos. 5 B2

30049090 -- Otros. 5 B2

3005 GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS),

522 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS

30051000 - Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva. 5 B2

30059000 - Los demás. 5 B2

3006 PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO

30061000 - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología 0 A

30062000 - Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos. 0 A

300630 - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:

30063010 -- Preparaciones opacificantes. 0 A

30063020 -- Reactivos de diagnóstico. 0 A

30064000 - Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos. 0 A

30065000 - Botiquines equipados para primeros auxilios 5 B2

30066000 - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas 0 A

31 ABONOS

31010000 ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL. 0 A

3102 ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.
31021000 - Urea, incluso en disolución acuosa. 0 A
31022 - Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:
31022100 -- Sulfato de amonio. 0 A
31022900 -- Las demás 0 A
31023000 - Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa. 0 A
31024000 - Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante. 0 A
31025000 - Nitrato de sodio. 0 A
31026000 - Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio 0 A
31027000 - Cianamida cálcica. 0 A
31028000 - Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal. 0 A
31029000 - Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes. 0 A
3103 ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.
31031000 - Superfosfatos. 0 A
31032000 - Escorias de desfosforación. 0 A
31039000 - Los demás. 0 A
3104 ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.
31041000 - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto. 0 A
31042000 - Cloruro de potasio. 0 A
31043000 - Sulfato de potasio. 0 A
31049000 - Los demás. 0 A
3105 ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg
31051000 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg 0 A
31052000 - Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio. 5 B4
31053000 - Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). 0 A
31054000 - Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). 0 A
31055 - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
31055100 -- Que contengan nitratos y fosfatos. 5 B4
31055900 -- Los demás. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 523
31056000 - Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio. 0 A
31059000 - Los demás. 0 A
32 EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS
3201 EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.
32011000 - Extracto de quebracho. 0 A
32012000 - Extracto de mimosa (acacia). 0 A
32019000 - Los demás. 0 A
3202 PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.
32021000 - Productos curtientes orgánicos sintéticos. 0 A
32029000 - Los demás. 0 A
32030000 MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL 0 A
3204 MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.
32041 - Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:

32041100 -- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes 0 A
 32041200 -- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes 0 A
 32041300 -- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes 0 A
 32041400 -- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes 0 A
 32041500 -- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes 0 A
 32041600 -- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes 0 A
 32041700 -- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes 0 A
 32041900 -- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas Nos. 3204.11 a 3204.19 0 A
 32042000 - Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente. 0 A
 32049000 - Los demás. 0 A
 32050000 LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES. 0 A
 3206 LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 32.03, 32.04 o 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.
 32061 - Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:
 32061100 -- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca 0 A
 32061900 -- Los demás 0 A
 32062000 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo. 0 A
 32063000 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio. 0 A
 32064 - Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:
 32064100 -- Ultramar y sus preparaciones. 0 A
 524 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 32064200 -- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc. 0 A
 32064300 -- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros) 0 A
 32064900 -- Las demás. 0 A
 32065000 - Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos. 0 A
 3207 PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, COPOS O ESCAMILLAS
 32071000 - Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares. 0 A
 32072000 - Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares. 0 A
 32073000 - Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares 0 A
 32074000 - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas 0 A
 3208 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.
 320810 - A base de poliésteres:
 32081010 -- Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas 0 A
 32081020 -- Barniz para artes gráficas 0 A
 32081030 -- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras 0 A
 32081040 -- Presentados en envases tipo aerosol. 15 C11
 32081090 -- Otros. 15 C11
 320820 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos:
 32082010 -- Barniz para artes gráficas 0 A
 32082020 -- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras 0 A
 32082030 -- Presentados en envases tipo aerosol 15 C11
 32082090 -- Otros. 15 C11
 320890 - Los demás:
 32089010 -- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo 0 A

32089020 -- Barniz para artes gráficas 0 A
 32089030 -- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras 0 A
 32089040 -- Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos 0 A
 32089050 -- Presentados en envases tipo aerosol 15 C11
 3208909 -- Otros:
 32089091 --- Otras pinturas 15 C11
 32089092 --- Otros barnices 15 C11
 3209 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.
 32091000 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos. 15 C11
 320990 - Los demás:
 32099010 -- Las demás pinturas 15 C11
 32099020 -- Los demás barnices 15 C11
 3210 LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.
 32100010 - Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero 0 A
 32100090 - Otros. 15 C10
 32110000 SECATIVOS PREPARADOS. 0 A
 3212 PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR
 32121000 - Hojas para el marcado a fuego. 0 A
 321290 - Los demás:
 32129010 -- Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso 5 B5
 32129020 -- Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso 0 A
 32129090 -- Otros. 5 B5
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 525
 3213 COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.
 32131000 - Colores en surtidos 5 B5
 32139000 - Los demás. 5 C10
 3214 MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA
 321410 - Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:
 3214101 -- Masilla, cementos de resina y demás mástiques:
 32141011 --- A base de polímeros acrílicos o de poliésteres 5 B5
 32141019 --- Los demás 0 A
 32141090 -- Otros 5 B5
 32149000 - Los demás. 5 B5
 3215 TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.
 32151 - Tintas de imprenta:
 321511 -- Negras:
 32151110 --- Para rotativas de offset. 0 A
 32151120 --- Para corrección de negativos en las artes gráficas 0 A
 32151130 --- Para impresión serigráfica. 0 A
 32151190 --- Otras. 10 A
 321519 -- Las demás:
 32151910 --- Para rotativas de offset. 0 A
 32151920 --- Para corrección de negativos en las artes gráficas 0 A
 32151930 --- Para impresión serigráfica. 0 A
 32151990 --- Otras. 10 C8
 32159000 - Las demás. 0 A
 33 ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA
 3301 ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.
 33011 - Aceites esenciales de agrios (cítricos):
 33011100 -- De bergamota. 0 A

33011200 -- De naranja. 0 A
 33011300 -- De limón. 0 A
 33011400 -- De lima 0 A
 33011900 -- Los demás. 0 A
 33012 - Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):
 33012100 -- De geranio. 0 A
 33012200 -- De jazmín. 0 A
 33012300 -- De lavanda (espliego) o de lavandín. 0 A
 33012400 -- De menta piperita (Mentha piperita) 0 A
 33012500 -- De las demás mentas. 0 A
 33012600 -- De espicanardo ("vetiver") 0 A
 33012900 -- Los demás. 0 A
 33013000 - Resinoides. 0 A
 33019000 - Los demás. 0 A
 3302 MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS
 330210 - Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
 33021010 -- Para las industrias alimentarias 5 B5
 33021020 -- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico 5 B5
 330290 - Las demás:
 33029010 -- Para la industria del tabaco 0 A
 33029090 -- Otras 5 B3
 526 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 33030000 PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR. 15 C10
 3304 PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS
 33041000 - Preparaciones para el maquillaje de los labios. 15 C10
 33042000 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos. 15 C10
 33043000 - Preparaciones para manicuras o pedicuros. 15 C10
 33049 - Las demás:
 33049100 -- Polvos, incluidos los compactos 15 C10
 33049900 -- Las demás. 15 C10
 3305 PREPARACIONES CAPILARES.
 33051000 - Champúes. 15 C10
 33052000 - Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes 15 C10
 33053000 - Lacas para el cabello. 15 C10
 33059000 - Las demás. 15 C10
 3306 PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO
 33061000 - Dentífricos. 15 C10
 33062000 - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental) 15 C10
 33069000 - Los demás. 15 C10
 3307 PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.
 33071000 - Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado. 15 C10
 33072000 - Desodorantes corporales y antitranspirantes. 15 C10
 33073000 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño. 15 C10
 33074 - Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
 33074100 -- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión 15 C10
 33074900 -- Las demás. 15 C10
 330790 - Los demás:
 33079010 -- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales 5 C10
 33079090 -- Otros. 15 C10
 34 JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y

ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE

3401 JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES

34011 - Jabón y productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:

340111 -- De tocador (incluso los medicinales):

3401111 --- Jabón:

34011111 ---- Medicinal, excepto el desinfectante 5 C8

34011119 ---- Los demás 15 C8

34011120 --- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón 10 C8

34011130 --- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes 5 C8

34011900 -- Los demás. 15 C8

340120 - Jabón en otras formas:

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 527

34012010 -- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante) 5 C8

34012090 -- Otros 15 C8

3402 AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 34.01

34021 - Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:

340211 -- Aniónicos:

34021110 --- Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos 10 C8

34021190 --- Otros. 0 A

34021200 -- Catiónicos. 0 A

34021300 -- No iónicos. 0 A

34021900 -- Los demás. 0 A

34022000 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor. 15 C8

340290 - Las demás:

3402901 -- Preparaciones tensoactivas, excepto las de lavar y las de limpieza:

34029011 --- A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos 10 C8

34029019 --- Las demás 5 C8

34029020 -- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza 15 C8

3403 PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO 70% O MAS EN PESO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO

34031 - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:

34031100 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias 0 A

34031900 -- Las demás. 0 A

34039 - Las demás:

340391 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:

34039110 --- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados 5 B5

34039190 --- Otras. 0 A

34039900 -- Las demás. 0 A

3404 CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.

34041000 - De lignito modificado químicamente. 0 A

34042000 - De polietilenglicol. 0 A

34049000 - Las demás. 0 A

3405 BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS

DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA No. 34.04

34051000 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles 15 C8

34052000 - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera. 15 C8

34053000 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales. 15 C8

34054000 - Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar. 15 C8

340590 - Las demás:

34059010 -- Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia 0 A

34059020 -- Preparaciones para lustrar metales, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg 5 C8

34059090 -- Otras 15 C8

34060000 VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES. 15 C8

34070000 PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES

528 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS

PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O

EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS

SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA

ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE 5 C8

35 MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.

3501 CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.

35011000 - Caseína. 0 A

35019000 - Los demás. 5 A

3502 ALBUMINAS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS DE VARIAS

PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE

PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO,

CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y

DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.

35021 - Ovoalbúmina:

35021100 -- Seca 0 A

35021900 -- Las demás 0 A

35022000 - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero 0 A

35029000 - Los demás.

3503 GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS

EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS;

ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL,

EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA No. 35.01

35030010 - Gelatinas y sus derivados. 5 B7

35030090 - Otras 5 B7

35040000 PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS

PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI

COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y

PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO 0 A

3505 DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS

(POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS

PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE

ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O

FECULAS MODIFICADOS

350510 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados:

35051010 -- Dextrina. 0 A

35051020 -- Almidón pregelatinizado o esterificado. 0 A

35051090 -- Otros. 5 A

35052000 - Colas. 10 B7 2

3506 COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO

EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE;

PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO

COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA

AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO

NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg

35061000 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o

adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg 15 C10

35069 - Los demás:

350691 -- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales):

35069110 --- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y

240°C 5 C10

35069190 --- Otros. 15 C10

35069900 -- Los demás. 15 C10

3507 ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS
NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE

35071000 - Cuajo y sus concentrados. 0 A

35079000 - Las demás. 0 A

36 POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA;
FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS;
MATERIAS INFLAMABLES

36010000 POLVORAS 5 B5

3602 EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.

36020010 - A base de nitrato de amonio. 15 C10

36020090 - Otros. 10 C10

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 529

36030000 MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES;
CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES;
DETONADORES ELECTRICOS. 5 B5

3604 ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE
SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y
DEMÁS ARTICULOS DE PIROTECNIA.

36041000 - Artículos para fuegos artificiales. 15 C10

36049000 - Los demás. 15 C10

36050000 FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE
PIROTECNIA DE LA PARTIDA No. 36.04 15 C10

3606 FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN
CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS
INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE
CAPITULO.

36061000 - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en
recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar
encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300
cm³ 15 A

360690 - Los demás:

36069010 -- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas 5 A

36069090 -- Otros. 15 C10

37 PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS

3701 PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS,
SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE
PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS
PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN
IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.

37011000 - Para rayos X. 0 A

37012000 - Películas autorrevelables. 10 A

370130 - Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo
menos exceda de 255 mm:

37013010 -- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía,
heliograbado, fotograbado) 0 A

37013090 -- Otras 10 A

37019 - Las demás:

37019100 -- Para fotografía en colores (policroma) 10 A

37019900 -- Las demás. 10 A

3702 PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS,
SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O
TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES
EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR

37021000 - Para rayos X. 0 A

37022000 - Películas autorrevelables. 10 A

37023 - Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a
105 mm:

37023100 -- Para fotografía en colores (policroma) 10 A

37023200 -- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata. 10 A

37023900 -- Las demás. 10 A

37024 - Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105
mm:

37024100 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m,
para fotografía en colores (policroma) 10 A

37024200 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m,
excepto para fotografía en colores 10 A

37024300 -- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200
m 10 A

37024400 -- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm 10 A

37025 - Las demás películas para fotografía en colores (policroma):

37025100 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a
14 m 10 A

37025200 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m 10 A
37025300 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y
longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas 10 A

37025400 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y
longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas 10 A

37025500 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y
longitud superior a 30 m 10 A

37025600 -- De anchura superior a 35 mm 10 A

37029 - Las demás:

37029100 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m 10 A

37029200 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m 10 A

37029300 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m 10 A

530 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

37029400 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m 10 A

37029500 -- De anchura superior a 35 mm 10 A

3703 PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.

37031000 - En rollos de anchura superior a 610 mm 10 A

37032000 - Los demás, para fotografía en colores (policroma) 0 A

370390 - Los demás:

37039010 -- Papeles heliográficos para imágenes monocromas. 10 A

37039090 -- Otros. 10 A

37040000 PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR. 10 A

3705 PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES)

37051000 - Para la reproducción offset. 10 C8

37052000 - Microfilmes. 10 A

37059000 - Las demás. 10 C8

3706 PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.

37061000 - De anchura superior o igual a 35 mm 5 A

37069000 - Las demás. 5 A

3707 PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO

37071000 - Emulsiones para sensibilizar superficies 0 A

37079000 - Los demás. 0 A

38 PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS.

3801 GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS

38011000 - Grafito artificial. 0 A

38012000 - Grafito coloidal o semicolidal. 0 A

38013000 - Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos 0 A

38019000 - Las demás 0 A

3802 CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.

38021000 - Carbones activados. 0 A

38029000 - Los demás. 0 A

38030000 "TALL OIL", INCLUSO REFINADO. 0 A

38040000 LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA No. 38.03 0 A

3805 ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL

38051000 - Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) 5 B5

38052000 - Aceite de pino. 5 B5

38059000 - Los demás. 5 B5

3806 COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS

38061000 - Colofonias y ácidos resínicos. 5 B5

38062000 - Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias 5 B5

38063000 - Gomas éster. 0 A

38069000 - Los demás. 5 B5

38070000 ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE

MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 531

MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y
PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIAS, DE
ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL 0 A
3808 INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS,
INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL
CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y
PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN
ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO
PREPARACIONES O ARTICULOS TALES COMO CINTAS,
MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS

380810 - Insecticidas:

38081010 -- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por
combustión, y papeles matamoscas 10 C10

38081090 -- Otros 5 B5

38082000 - Fungicidas. 5 B5

38083000 - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del
crecimiento de las plantas. 5 B5

380840 - Desinfectantes:

38084010 -- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio
cuaternario. 15 C10

38084090 -- Otros. 15 C10

380890 - Los demás:

38089020 -- Raticidas 10 C10

38089090 -- Otros. 5 C10

3809 APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES
DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y
DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO:
APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS
EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O
INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI
COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

38091000 - A base de materias amiláceas. 7 B7 4

38099 - Los demás:

38099100 -- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias
similares. 5 B5

38099200 -- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias
similares . 5 B5

38099300 -- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias
similares. 5 B5

3810 PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS
Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR
METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS
POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL
TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR
ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA

38101000 - Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para
soldar, constituidos por metal y otros productos 0 A

38109000 - Los demás. 0 A

3811 PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE
OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE
VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS
PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA
GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS
MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES

38111 - Preparaciones antidetonantes:

38111100 -- A base de compuestos de plomo. 5 A

38111900 -- Las demás. 5 A

38112 - Aditivos para aceites lubricantes:

381121 -- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:

38112110 --- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30%
pero inferior o igual al 40% 0 A

38112190 --- Otros 0 A

38112900 -- Los demás. 0 A

38119000 - Los demás. 5 A

3812 ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS;
PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O
PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA
PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS
ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO

38121000 - Aceleradores de vulcanización preparados. 0 A

38122000 - Plastificantes compuestos para caucho o plástico 5 B5

381230 - Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos
para caucho o plástico:

38123010 -- Para caucho. 0 A

532 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

3812302 -- Para plástico:

38123021 --- Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados,
para policloruro de vinilo (PVC) 0 A

38123029 --- Los demás. 0 A
 38130000 PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES;
 GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS. 0 A
 3814 DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS,
 NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE;
 PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.
 38140010 - Disolventes y diluyentes. 5 B5
 38140090 - Otras 0 A
 3815 INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y
 PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI
 COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
 38151 - Catalizadores sobre soporte:
 38151100 -- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa 0 A
 38151200 -- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa 0 A
 38151900 -- Los demás. 0 A
 381590 - Los demás:
 38159010 -- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de
 compuestos de cobalto orgánico 10 B5
 38159090 -- Otros 0 A
 38160000 CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES
 SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE
 LA PARTIDA No. 38.01 0 A
 3817 MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE
 ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos.
 27.07 o 29.02
 38171000 - Mezclas de alquilbencenos. 0 A
 38172000 - Mezclas de alquilnaftalenos. 0 A
 38180000 ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN
 ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS
 ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO
 EN ELECTRONICA 0 A
 38190000 LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS
 PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN
 ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON
 UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS
 ACEITES 10 C10
 38200000 PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS
 PREPARADOS PARA DESCONGELAR. 5 B5
 38210000 MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO
 DE MICROORGANISMOS. 0 A
 38220000 REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE
 CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O
 DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE
 SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02 o
 30.06 0 A
 3823 ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES;
 ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS
 INDUSTRIALES
 38231 - Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del
 refinado:
 38231100 -- Acido estearico (estearina) 0 A
 38231200 -- Acido oleico (oleína) 0 A
 38231300 -- Acidos grasos del "tall oil" 0 A
 38237000 - Alcoholes grasos industriales 0 A
 382390 - *Suprimida*
 3823905 -- *Suprimida*
 3824 PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA
 NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y
 PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS
 INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE
 PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI
 COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS
 RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS
 INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI
 COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
 382410 - Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición:
 38241010 -- A base de productos resinosos naturales 0 A
 38241090 -- Otras 0 A
 38242000 - Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres. 0 A
 38243000 - Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con
 aglutinantes metálicos 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 533
 38244000 - Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones 0 A
 38245000 - Morteros y hormigones no refractarios. 0 A
 38246000 - Sorbitol, excepto el de la subpartida No. 2905.44.00 0 A
 38247 - Mezclas que contengan derivados perhalogenados de
 hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo
 menos:
 38247100 -- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados
 únicamente con flúor y cloro 0 A

38247900 -- Las demás 0 A
 382490 - Los demás:
 38249010 -- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte 0 A
 38249020 -- Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte 0 A
 38249030 -- Preparaciones del tipo de las utilizadas en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte 0 A
 38249040 -- Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica 0 A
 3824905 -- Mezclas de ácidos alquilarilsulfónicos y sus derivados, insolubles en agua:
 38249051 --- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados 10 C10
 38249059 --- Las demás 10 C10
 38249060 -- Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos 0 A
 38249070 -- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante 0 A
 38249080 -- Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad 0 A
 38249090 -- Otros 10 C10
 39 PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS
 3901 POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.
 39011000 - Polietileno de densidad inferior a 0.94 0 A
 39012000 - Polietileno de densidad superior o igual a 0.94 0 A
 39013000 - Copolímeros de etileno y acetato de vinilo. 0 A
 39019000 - Los demás. 0 A
 3902 POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.
 39021000 - Polipropileno. 0 A
 39022000 - Poliisobutileno. 0 A
 39023000 - Copolímeros de propileno. 0 A
 39029000 - Los demás. 0 A
 3903 POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.
 39031 - Poliestireno:
 39031100 -- Expandible. 0 A
 39031900 -- Los demás. 0 A
 39032000 - Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN). 0 A
 39033000 - Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS). 0 A
 39039000 - Los demás. 0 A
 3904 POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.
 39041000 - Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias. 0 A
 39042 - Los demás policloruros de vinilo:
 390421 -- Sin plastificar:
 39042110 --- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC") 5 C10
 39042120 --- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico. 5 C10
 39042190 --- Otros. 0 A
 390422 -- Plastificados:
 39042210 --- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC") 10 C10
 39042290 --- Otros 0 A
 39043000 - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo. 0 A
 39044000 - Los demás copolímeros de cloruro de vinilo. 0 A
 39045000 - Polímeros de cloruro de vinilideno. 0 A
 39046 - Polímeros fluorados:
 39046100 -- Politetrafluoroetileno. 0 A
 39046900 -- Los demás. 0 A
 39049000 - Los demás. 0 A
 534 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 3905 POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.
 39051 - Poliacetato de vinilo:
 39051200 -- En dispersión acuosa 0 A
 39051900 -- Los demás 0 A
 39052 - Copolímeros de acetato de vinilo:
 39052100 -- En dispersión acuosa 0 A
 39052900 -- Los demás 0 A
 39053000 - Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar 0 A
 39059 - Los demás:
 39059100 -- Copolímeros 0 A
 39059900 -- Los demás 0 A
 3906 POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.
 39061000 - Polimetacrilato de metilo. 0 A

39069000 - Los demás 0 A
 3907 POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.
 39071000 - Poliacetales. 0 A
 39072000 - Los demás poliéteres. 0 A
 39073000 - Resinas epoxi. 0 A
 39074000 - Policarbonatos. 0 A
 390750 - Resinas alcídicas:
 39075010 -- Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma) 5 B5
 39075090 -- Otras 0 A
 39076000 - Politereftalato de etileno. 0 A
 39079 - Los demás poliésteres:
 390791 -- No saturados:
 39079120 --- Del tipo isoftálico 0 A
 39079180 --- Otros 5 B5
 390799 -- Los demás:
 39079910 --- En solución de estireno 5 B5
 39079990 --- Otros 0 A
 3908 POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.
 39081000 - Poliamida-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12 0 A
 39089000 - Las demás. 0 A
 3909 RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.
 39091000 - Resinas ureicas; resinas de tiourea 0 A
 39092000 - Resinas melamínicas. 0 A
 39093000 - Las demás resinas amínicas. 0 A
 39094000 - Resinas fenólicas. 0 A
 39095000 - Poliuretanos. 0 A
 39100000 SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS. 0 A
 3911 RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.
 39111000 - Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos. 0 A
 39119000 - Los demás. 0 A
 3912 CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
 39121 - Acetatos de celulosa:
 39121100 -- Sin plastificar. 0 A
 39121200 -- Plastificados. 0 A
 39122000 - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones). 0 A
 39123 - Eteres de celulosa:
 39123100 -- Carboximetilcelulosa y sus sales. 0 A
 39123900 -- Los demás. 0 A
 39129000 - Los demás. 0 A
 3913 POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
 39131000 - Acido alginico, sus sales y sus ésteres. 0 A
 39139000 - Los demás. 0 A
 39140000 INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS Nos. 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 535
 3915 DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO
 39151000 - De polímeros de etileno. 0 A
 39152000 - De polímeros de estireno. 0 A
 39153000 - De polímeros de cloruro de vinilo. 0 A
 39159000 - De los demás plásticos. 0 A
 3916 MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.
 391610 - De polímeros de etileno:
 39161010 -- Monofilamentos. 5 B5
 39161090 -- Otros. 0 A
 391620 - De polímeros de cloruro de vinilo:
 39162010 -- Monofilamentos. 5 B5
 39162090 -- Otros. 0 A
 391690 - De los demás plásticos:
 39169010 -- Monofilamentos. 5 B5
 39169090 -- Otros. 0 A
 3917 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO

39171000 - Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos. 0 A

39172 - Tubos rígidos:

39172100 -- De polímeros de etileno 5 C10

39172200 -- De polímeros de propileno. 5 B5

391723 -- De polímeros de cloruro de vinilo:

39172310 --- Tubos de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm 15 C10

39172320 --- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm 15 C10

39172330 --- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios 15 C10

39172390 --- Otros. 5 C10

39172900 -- De los demás plásticos 5 C10

39173 - Los demás tubos:

39173100 -- Tubos flexibles capaces de soportar una presión de ruptura superior o igual a 27.6 MPa 5 C10

391732 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:

39173210 --- Tubos (mangueras) de polietileno, de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm 15 C10

39173230 --- Tubos flexibles, corrugados. 5 C10

39173240 --- Tubos (mangueras) de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm 15 C10

39173250 --- ENVOLTURAS TUBULARES DE POLICLORURO DE VINILIDENO (PVDC), CON IMPRESION 0 A

39173290 --- Otros. 5 C10

391733 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:

39173320 --- Tubos (mangueras) de polietileno o de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm 15 C10

39173390 --- Otros 5 C10

391739 -- Los demás:

39173920 --- Tubos flexibles, corrugados 5 C10

39173990 --- Otros. 5 C10

391740 - Accesorios:

39174010 -- De policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm 15 C10

39174090 -- Otros. 5 C10

3918 REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.

39181000 - De polímeros de cloruro de vinilo. 10 C10

39189000 - De los demás plásticos. 10 C10

3919 PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS

391910 - En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:

39191010 -- De anchura inferior o igual a 10 cm 10 C10

39191090 -- Otros. 5 B5

536 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

39199000 - Las demás. 0 A

3920 LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS

392010 - De polímeros de etileno:

3920101 -- FLEXIBLES, DE POLIETILENO:

39201011 --- De alta densidad, tipo "twist" 0 A

39201019 --- LAS DEMAS 10 C10

39201020 -- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm 10 C10

3920109 -- OTRAS

39201090 -- Otras 5 C10

392020 - De polímeros de propileno:

3920201 -- Flexibles, sin impresión:

39202011 --- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar 5 C10

39202012 --- Metalizadas 5 C10

39202019 --- Las demás 0 A

3920202 -- Flexibles, con impresión:

39202021 --- Metalizadas 10 C10

39202029 --- Las demás 10 C10

39202090 -- Otras 0 A

392030 - De polímeros de estireno:

3920301 -- Sin impresión:

39203011 --- Láminas o placas 10 C10
 39203019 --- Las demás 5 C10
 39203020 -- Con impresión 10 C10
 39204 - De polímeros de cloruro de vinilo:
 392041 -- Rígidas:
 39204110 --- De espesor superior a 400 micras 10 C10
 39204190 --- Otras 10 C10
 392042 -- Flexibles:
 39204210 --- De espesor superior a 400 micras 10 C10
 3920422 --- De espesor inferior o igual a 400 micras:
 39204221 ---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar 5 C10
 39204222 ---- Sin impresión, metalizadas 5 C10
 39204223 ---- Con impresión, sin metalizar 10 C10
 39204224 ---- Con impresión, metalizadas 10 C10
 39204229 ---- Las demás 0 A
 3920429 --- *Suprimida*
 39205 - De polímeros acrílicos:
 392051 -- De polimetacrilato de metilo:
 39205110 --- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm 10 C10
 39205190 --- Otras 5 C10
 39205900 -- De los demás. 5 C10
 39206 - De policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos o demás poliésteres:
 39206100 -- De policarbonatos. 5 B5
 392062 -- De politereftalato de etileno (PET):
 3920621 --- Flexibles, sin impresión:
 39206211 ---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar 5 C10
 39206212 ---- Metalizadas 5 C10
 39206219 ---- Las demás 0 A
 3920622 --- Flexibles, con impresión:
 39206221 ---- Metalizadas 10 C10
 39206229 ---- Las demás 10 C10
 39206290 --- Otras 0 A
 39206300 -- De poliésteres no saturados. 0 A
 39206900 -- De los demás poliésteres. 0 A
 39207 - De celulosa o de sus derivados químicos:
 392071 -- De celulosa regenerada:
 3920711 --- Sin impresión:
 39207111 ---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar 5 C10
 39207112 ---- Metalizadas 5 C10
 39207119 ---- Las demás 0 A
 3920712 --- Con impresión:
 39207121 ---- Metalizadas 10 C10
 39207129 ---- Las demás 10 C10
 39207200 -- De fibra vulcanizada. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 537
 39207300 -- De acetato de celulosa. 0 A
 39207900 -- De los demás derivados de la celulosa. 0 A
 39209 - De los demás plásticos:
 39209100 -- De polivinilbutiral. 5 B5
 392092 -- De poliamidas:
 3920921 --- Flexibles:
 39209213 ---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar 5 C10
 39209214 ---- Sin impresión, metalizadas 5 C10
 39209215 ---- Con impresión, sin metalizar 10 C10
 39209216 ---- Con impresión, metalizadas 10 C10
 39209219 ---- Las demás 0 A
 39209220 --- Rígidas 5 C10
 39209300 -- De resinas amínicas. 5 B5
 39209400 -- De resinas fenólicas. 5 B5
 39209900 -- De los demás plásticos 0 A
 3921 LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO
 39211 - Productos celulares (alveolares):
 39211100 -- De polímeros de estireno. 5 B5
 39211200 -- De polímeros de cloruro de vinilo. 10 C10
 39211300 -- De poliuretanos 5 B5
 39211400 -- De celulosa regenerada. 0 A
 39211900 -- De los demás plásticos. 5 B5
 392190 - Las demás:
 39219010 -- Rígidas, con armadura o red de refuerzo. 5 C10
 39219020 -- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica"). 10 C10
 39219030 -- Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia 10 C10

3921904 -- Películas flexibles estratificadas, reforzadas o combinadas de forma similar con otras materias:

39219041 --- Sin impresión y sin metalizar 5 C10

39219042 --- Sin impresión, metalizadas 5 C10

39219043 --- Con impresión, sin metalizar 10 C10

39219044 --- Con impresión, metalizadas 10 C10

39219090 -- Otras. 5 C10

3922 BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO

39221000 - Bañeras, duchas y lavabos. 15 C10

39222000 - Asientos y tapas de inodoros. 10 C10

39229000 - Los demás. 10 C10

3923 ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.

39231000 - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares 10 C10

39232 - Sacos (bolsas), bolsitas y cucurucho (conos):

392321 -- De polímeros de etileno:

39232110 --- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryovac") 0 A

39232190 --- Otros. 10 C10

392329 -- De los demás plásticos:

39232910 --- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryovac") 0 A

39232990 --- Otros. 10 C10

392330 - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:

39233010 -- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío 5 C10

39233020 -- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable 5 C10

3923309 -- Otros:

39233091 --- Esbozos (preformas) de envases para bebidas 5 C10

39233099 --- Los demás 10 C10

39234010 -- CASETES (INCLUSO CON SUS ESTUCHES), CARRETES PARA CINTAS DE MAQUINA DE ESCRIBIR Y CARRETES SIMILARES, DESPROVISTOS DE SUS CINTAS 5 B5

39234090 -- OTROS 0 A

392350 - Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:

39235010 -- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca 0 A

39235020 -- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase 0 A

39235030 -- Tapas con rosca y banda de seguridad 0 A

39235090 -- Otros. 10 C10

392390 - Los demás:

538 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

39239010 -- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos. 5 C10

39239020 -- SUJETADORES PARA ENVASES (POR EJEMPLO, PARA "SIXPACK") 0 A

39239090 -- Otros 10 C10

3924 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.

392410 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:

39241010 -- Asas y mangos 5 C10

39241090 -- Otros 15 C10

392490 - Los demás:

39249010 -- Tetinas o chupetes para biberones 10 C10

39249090 -- Otros. 15 C10

3925 ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

39251000 - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l 0 A

39252000 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales 15 C10

39253000 - Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes 15 C10

392590 - Los demás:

39259010 -- Placas para interruptores o tomacorrientes. 10 C10

39259090 -- Otros. 10 C10

3926 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS Nos. 39.01 A 39.14

392610 - Artículos de oficina y artículos escolares:

39261010 -- Borradores. 10 C10

39261090 -- Otros. 15 C10

39262000 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes) 10 C10

39263000 - Guarniciones para muebles, carrocerías o similares 10 C10

39264000 - Estatuillas y demás artículos de adorno 15 C10

392690 - Las demás:

39269010 -- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo 5 B5

39269020 -- Correas transportadoras o de transmisión 0 A
 39269030 -- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras) 0 A
 39269040 -- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados 0 A
 39269050 -- Juntas o empaquetaduras 5 B5
 39269060 -- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas 5 B5
 3926909 -- Otras:
 39269091 --- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel 5 C10
 39269092 --- Hormas para calzado 0 A
 39269093 --- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad 5 B5
 39269094 --- BANDEJAS PROVISTAS CON MAS DE 200 CAVIDADES UTILIZADAS PARA LA SIEMBRA DE SIMILLAS (ALMACIGOS) 0 A
 39269099 --- Las demás 15 C10
 40 CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS
 4001 CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
 40011000 - Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado. 5 A
 40012 - Caucho natural en otras formas:
 40012100 -- Hojas ahumadas 5 A
 40012200 -- Cauchos técnicamente especificados (TSNR). 5 A
 40012900 -- Los demás. 5 A
 40013000 - Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas. 5 A
 4002 CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
 40021 - Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
 40021100 -- Látex. 0 A
 40021900 -- Los demás 0 A
 40022000 - Caucho butadieno (BR). 0 A
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 539
 40023 - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobutenoisopreno halogenado (CIIR o BIIR):
 40023100 -- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR). 0 A
 40023900 -- Los demás. 0 A
 40024 - Caucho cloropreno (clorbutadieno) (CR):
 40024100 -- Látex. 0 A
 40024900 -- Los demás 0 A
 40025 - Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):
 40025100 -- Látex. 0 A
 40025900 -- Los demás 0 A
 40026000 - Caucho isopreno (IR). 0 A
 40027000 - Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM). 0 A
 40028000 - Mezclas de los productos de la partida No. 40.01 con los de esta partida 0 A
 40029 - Los demás:
 40029100 -- Látex. 0 A
 40029900 -- Los demás 0 A
 40030000 CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS 5 C10
 40040000 DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS 0 A
 4005 CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
 40051000 - Caucho con adición de negro de humo o de sílice 0 A
 40052000 - Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida No. 4005.10 10 C10
 40059 - Los demás:
 400591 -- Placas, hojas y tiras:
 40059110 --- Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa) 0 A
 40059190 --- Otras 10 C10
 400599 -- Los demás:
 40059910 --- Base para goma de mascar 0 A
 40059990 --- Otros. 10 C10
 4006 LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR
 40061000 - Perfiles para recauchutar. 10 B6
 40069000 - Los demás 5 C10
 4007 HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.

40070010 - Hilos. 0 A
 40070020 - Cuerdas. 5 C10
 4008 PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
 40081 - De caucho celular (alveolar):
 40081100 -- Placas, hojas y tiras 10 C10
 400819 -- Los demás:
 40081910 --- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas 5 C10
 40081990 --- Otros. 10 C10
 40082 - De caucho no celular:
 400821 -- Placas, hojas y tiras:
 40082110 --- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión) 5 C10
 40082120 --- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya) 5 C10
 40082190 --- Otros. 5 C10
 400829 -- Los demás:
 40082910 --- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas 5 C10
 40082990 --- Otros. 5 C10
 4009 TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES))
 400910 - Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios:
 40091010 -- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm 10 C10
 40091090 -- Otros. 5 C10
 40092000 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios. 5 C10
 40093000 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios 5 C10
 40094000 - Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios. 5 C10
 540 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 40095000 - Con accesorios. 5 C10
 4010 CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.
 40101 - Correas transportadoras:
 40101100 -- Reforzadas solamente con metal 0 A
 40101200 -- Reforzadas solamente con materia textil 0 A
 40101300 -- Reforzadas solamente con plástico 0 A
 40101900 -- Las demás 0 A
 40102 - Correas de transmisión:
 40102100 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal 0 A
 40102200 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal 0 A
 40102300 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas) 0 A
 40102400 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas) 0 A
 40102900 -- Las demás. 0 A
 40109 - *Suprimida*
 4011 NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO
 40111000 - Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera) 18 B6
 401120 - Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:
 40112010 -- Radiales 5 B3
 40112090 -- Otros 18 B6
 40113000 - Del tipo de los utilizados en aviones 5 A
 40114000 - Del tipo de los utilizados en motocicletas 5 A
 40115000 - Del tipo de los utilizados en bicicletas 0 A
 40119 - Los demás:
 40119100 -- Con altos reliev es en forma de taco, ángulo o similares 5 A
 40119900 -- Los demás 5 A
 4012 NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO
 40121000 - Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados 18 C10
 40122000 - Neumáticos (llantas neumáticas) usados 18 C10
 401290 - Los demás:
 40129010 -- Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) 5 B5
 40129020 -- Protectores ("flaps") 10 B6
 40129030 -- Bandajes (llantas macizas o huecas):

40129031 --- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm 10 C10
 40129032 --- Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm 5 B5
 40129039 --- Los demás 10 C10
 4013 CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS)
 40131000 - Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones 5 A
 40132000 - Del tipo de las utilizadas en bicicletas 0 A
 401390 - Las demás:
 40139010 -- Del tipo de las utilizadas en motocicletas 0 A
 40139090 -- Otras 5 A
 4014 ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO
 40141000 - Preservativos. 0 A
 40149000 - Los demás 10 C10
 4015 PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
 40151 - Guantes:
 40151100 -- Para cirugía. 0 A
 40151900 -- Los demás. 15 C10
 40159000 - Los demás. 15 C10
 4016 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.
 40161000 - De caucho celular (alveolar). 15 C10
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 541
 40169 - Las demás:
 40169100 -- Revestimientos para el suelo y alfombras. 15 C10
 401692 -- Gomas de borrar:
 40169210 --- Cortadas a tamaño, para lápices 0 A
 40169290 --- Otras 10 C10
 40169300 -- Juntas o empaquetaduras 5 C10
 40169400 -- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos. 5 C10
 40169500 -- Los demás artículos inflables. 5 C10
 401699 -- Las demás:
 40169910 --- Herramientas manuales. 10 C10
 40169930 --- Tapones y cápsulas para cierre. 5 C10
 40169990 --- Otras. 5 C10
 4017 CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.
 40170010 - En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo 10 C10
 40170090 - Otros. 5 C10
 41 PIELS (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS
 4101 CUEROS Y PIELS, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.
 41011000 - Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo
 41012 - Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):
 41012100 -- Enteros. 0 A
 41012200 -- Crupones y medios crupones. 0 A
 41012900 -- Los demás. 0 A
 41013000 - Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo 0 A
 41014000 - Cueros y pieles de equino. 0 A
 4102 CUEROS Y PIELS EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO
 41021000 - Con lana. 0 A
 41022 - Sin lana (depilados):
 41022100 -- Piquelados 0 A
 41022900 -- Los demás 0 A
 4103 LOS DEMAS CUEROS Y PIELS EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO

DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) o 1 c) DE ESTE CAPITULO

41031000 - De caprino. 0 A

41032000 - De reptil. 0 A

41039000 - Los demás. 0 A

4104 CUEROS Y PIELES DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o

41.09

410410 - Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados):

41041010 -- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet -Blue"). 0 A

41041090 -- Otros. 10 C10

41042 - Los demás cueros y pieles , de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:

41042100 -- Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal 10 C10

410422 -- Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo:

41042210 --- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet -Blue"). 0 A

41042290 --- Otros. 5 C10

41042900 -- Los demás. 10 C10

41043 - Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:

41043100 -- Plena flor y plena flor dividida 10 C10

41043900 -- Los demás. 10 C10

542 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

4105 CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09

41051 - Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:

41051100 -- Con precurtido vegetal. 5 C10

41051200 -- Precurtidos de otro modo 5 C10

41051900 -- Los demás 5 C10

41052000 - Apergaminados o preparados después del curtido 5 C10

4106 CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09

41061 - Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:

41061100 -- Con precurtido vegetal. 5 C10

41061200 -- Precurtidos de otro modo 5 C10

41061900 -- Los demás 5 C10

41062000 - Apergaminados o preparados después del curtido 5 C10

4107 CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09

410710 - De porcino:

41071010 -- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet -Blue"). 0 A

41071090 -- Otros. 5 C10

41072 - De reptil:

41072100 -- Con precurtido vegetal. 5 C10

41072900 -- Los demás 5 C10

41079000 - De los demás animales. 5 C10

41080000 CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE). 10 C10

41090000 CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS 10 C10

41100000 RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO 0 A

41110000 CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS 10 C10

42 MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJES, BOLSOS DE MANOS (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

42010000 ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA 15 C10

4202 BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA

TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLASTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL.

42021 - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios y continentes similares:

42021100 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 15 C10

42021200 -- Con la superficie exterior de plástico o materia textil 15 C10

42021900 -- Los demás. 15 C10

42022 - Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:

42022100 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 15 C10

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 543

42022200 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil 15 C10

42022900 -- Los demás. 15 C10

42023 - Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):

42023100 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 15 C10

42023200 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil 15 C10

42023900 -- Los demás. 15 C10

42029 - Los demás:

42029100 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 15 C10

42029200 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil 15 C10

42029900 -- Los demás. 15 C10

4203 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO

420310 - Prendas de vestir:

42031010 -- Especiales para la protección en el trabajo. 10 C10

42031090 -- Otras. 15 C10

42032 - Guantes, mitones y manoplas:

420321 -- Diseñados especialmente para la práctica del deporte:

42032110 --- Para baseball y softball 10 C10

42032190 --- Otros. 10 C10

420329 -- Los demás:

42032910 --- Especiales para la protección en el trabajo. 10 C10

42032990 --- Otros. 15 C10

42033000 - Cintos, cinturones y bandoleras. 15 C10

42034000 - Los demás complementos (accesorios) de vestir. 15 C10

42040000 ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO 0 A

42050000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO 15 C10

4206 MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES

42061000 - Cuerdas de tripa. 0 A

42069000 - Las demás. 0 A

43 PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL

4301 PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS Nos.

41.01, 41.02 o 41.03

43011000 - De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43012000 - De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43013000 - De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul",

"persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia

o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43014000 - De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43015000 - De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43016000 - De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43017000 - De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43018000 - Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43019000 - Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería 15 A

4302 PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA No. 43.03

43021 - Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:

43021100 -- De visón. 15 A

43021200 -- De conejo o liebre 15 A

43021300 -- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul",

"persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet 15 A

43021900 -- Las demás. 15 B5
 43022000 - Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar 15 A
 43023000 - Pielles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados 15 B5
 4303 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA
 43031000 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir 15 B5
 43039000 - Los demás. 15 B5
 4304 PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL
 43040010 - Sin confeccionar. 15 B5
 43040090 - Otros. 15 B5
 544 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 44 MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA
 4401 LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES
 44011000 - Leña. 0 A
 44012 - Madera en plaquitas o partículas:
 44012100 -- De coníferas. 0 A
 44012200 -- Distinta de la de coníferas. 0 A
 44013000 - Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares 0 A
 44020000 CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO 0 A
 4403 MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.
 44031000 - Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación. 0 A
 44032000 - Las demás, de coníferas. 0 A
 44033 - *Suprimida*
 44034 - Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
 44034100 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau 0 A
 44034900 -- Las demás 0 A
 44039 - Las demás:
 44039100 -- De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.) 0 A
 44039200 -- De haya (Fagus spp.) 0 A
 44039900 -- Las demás. 0 A
 4404 FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.
 44041000 - De coníferas 0 A
 44042000 - Distinta de la de coníferas 0 A
 44050000 VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA 0 A
 4406 TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES
 44061000 - Sin impregnar. 0 A
 44069000 - Las demás. 0 A
 4407 MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm
 44071000 - De coníferas. 5 C10
 44072 - De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
 44072400 -- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa 5 C10
 44072500 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau 5 C10
 44072600 -- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan 5 C10
 44072900 -- Las demás 5 C10
 44079 - Las demás:
 44079100 -- De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.) 5 C10
 44079200 -- De haya (Fagus spp.) 5 C10
 44079900 -- Las demás. 5 C10
 4408 HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm
 44081000 - De coníferas. 10 C10
 44083 - De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de

este Capítulo:

44083100 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau 10 C10

44083900 -- Las demás 10 C10

44089000 - Las demás. 10 C10

4409 MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES (ZOCALOS), SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS,

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 545

REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES

44091000 - De coníferas. 10 C10

44092000 - Distinta de la de coníferas. 10 C10

4410 TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS

44101 - De madera:

44101100 -- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board" 10 C10

44101900 -- Los demás 10 C10

44109000 - De otras materias leñosas. 10 C10

4411 TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS

44111 - Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:

44111100 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento o de superficie. 10 C10

44111900 -- Los demás. 10 C10

44112 - Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:

44112100 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 C10

44112900 -- Los demás. 10 C10

44113 - Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:

44113100 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 C10

44113900 -- Los demás. 10 C10

44119 - Los demás:

44119100 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 C10

44119900 -- Los demás. 10 C10

4412 MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR

44121 - Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:

44121300 -- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo 10 C10

44121400 -- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas 10 C10

44121900 -- Las demás. 10 C10

44122 - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:

44122200 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo 10 C10

44122300 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas 10 C10

44122900 -- Las demás. 10 C10

44129 - Las demás:

44129200 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo 10 C10

44129300 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas 10 C10

44129900 -- Las demás. 10 C10

44130000 MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES 10 C10

44140000 MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES. 15 C10

4415 CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES (CILINDROS) Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA

441510 - Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; carretes para cables:

44151010 -- Carretes para cables 10 C10

44151090 -- Otros. 10 C10

44152000 - Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas 10 C10

4416 BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.

44160010 - Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes 10 C10
44160090 - Otras 10 C10

546 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

44170000 HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE
HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS,
BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS,
ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE
MADERA 10 C10

4418 OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA
CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS
CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES (ZOCALOS) Y
TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS
("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA

44181000 - Ventanas, contraventanas, y sus marcos y contramarcos 15 C10

44182000 - Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales 15 C10

44183000 - Tableros para parqués (zócalos) 15 C10

44184000 - Encofrados para hormigón. 15 C10

44185000 - Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y
"shakes") 15 C10

441890 - Los demás:

44189010 -- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos. 15 C10

44189090 -- Otros. 15 C10

44190000 ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA. 15 C10

4420 MARQUETERIA Y TARACEA (INCRUSTACION); COFRECILLOS
Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y
MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y
DEMÁS ARTICULOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS
DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL
CAPITULO 94

44201000 - Estatuillas y demás artículos de adorno, de madera. 15 C10

442090 - Los demás:

44209010 -- Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación) 15 C10

44209090 -- Otros. 15 C10

4421 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.

44211000 - Perchas para prendas de vestir. 15 C10

442190 - Las demás:

44219010 -- Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, del tipo de los
utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas 0 A

44219090 -- Otras 15 C10

45 CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

4501 CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE
PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO
TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.

45011000 - Corcho natural en bruto o simplemente preparado. 0 A

45019000 - Los demás. 0 A

45020000 CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE
ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS,
CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS
ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES) 0 A

4503 MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.

45031000 - Tapones. 0 A

45039000 - Las demás. 0 A

4504 CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y
MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.

45041000 - Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos
similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos,
incluidos los discos 0 A

45049000 - Los demás. 0 A

46 MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

4601 TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA
TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA
TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE
MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN
FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO:
ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS)

46011000 - Trenzadas y artículos similares de materia trenzable, incluso
ensamblados en tiras 15 A

46012000 - Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal 15 A

46019 - Los demás:

46019100 -- De materia vegetal 15 A

46019900 -- Los demás. 15 A

4602 ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN
SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS
CON ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 46.01;

MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA")

46021000 - De materia vegetal 15 A

46029000 - Los demás. 15 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 547

47 PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS
CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR

(DESPERDICIOS Y DESECHOS)

47010000 PASTA MECANICA DE MADERA. 0 A

47020000 PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER 0 A

4703 PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER

47031 - Cruda:

47031100 -- De coníferas. 0 A

47031900 -- Distinta de la de coníferas. 0 A

47032 - Semiblanqueada o blanqueada:

47032100 -- De coníferas. 0 A

47032900 -- Distinta de la de coníferas. 0 A

4704 PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.

47041 - Cruda:

47041100 -- De coníferas. 0 A

47041900 -- Distinta de la de coníferas 0 A

47042 - Semiblanqueada o blanqueada:

47042100 -- De coníferas. 0 A

47042900 -- Distinta de la de coníferas. 0 A

47050000 PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA. 0 A

4706 PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON

RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS

DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS

47061000 - Pasta de linter de algodón. 0 A

47062000 - Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) 0 A

47069 - Las demás:

47069100 -- Mecánicas. 0 A

47069200 -- Químicas. 0 A

47069300 -- Semiquímicas. 0 A

4707 PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

47071000 - De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados 0 A

47072000 - De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa 0 A

47073000 - De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares) 0 A

47079000 - Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar. 0 A

48 PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON

48010000 PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS 0 A

4802 PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO

DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS

FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O

CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN

HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS Nos. 48.01 o

48.03; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA)

48021000 - Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) 0 A

48022000 - Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles 0 A

48023000 - Papel soporte para papel carbón (carbónico) 0 A

48024000 - Papel soporte para papeles de decorar paredes 0 A

48025 - Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:

48025100 -- De gramaje inferior a 40 g/m2. 0 A

480252 -- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2:

4802521 --- Papel "bond" registro:

48025211 ---- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2 0 A

48025219 ---- Los demás 10 C8

4802522 --- PAPELES "BOND" (EXCEPTO EL BOND REGISTRO) Y

"LEDGER", INCLUSO PARA MIMEOGRAFO Y FOTOCOPIA

48025220 --- Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia 10 C8

48025290 --- Otros. 0 A

480253 -- De gramaje superior a 150 g/m2:

4802531 --- MULTICAPAS (INCLUIDO EL BRISTOL O MANILA E INDEX), DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 300 G/M2

548 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

48025310 --- Multicapas (incluido el bristol o manila e index), de gramaje inferior o igual a 300 g/m2 10 C8

48025390 --- Otros. 0 A

480260 - LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, EN LOS QUE MAS DEL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO

48026000 - Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en

peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras
 obtenidas por procedimiento mecánico 10 C8
 48030000 PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO,
 TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O
 PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O
 TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE
 CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS,
 GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O
 DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS
 (ROLLOS) O EN HOJAS 10 C8
 4804 PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN
 BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS
 PARTIDAS Nos. 48.02 o 48.03
 48041 - Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):
 48041100 -- Crudos 0 A
 48041900 -- Los demás. 0 A
 48042 - Papel Kraft para sacos (bolsas):
 48042100 -- Crudo. 0 A
 48042900 -- Los demás. 0 A
 48043 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual
 a 150 g/m2:
 480431 -- Crudos:
 48043110 --- Papel para cerillos. 0 A
 48043190 --- Otros. 10 C8
 480439 -- Los demás:
 48043910 --- Papel para cerillos. 0 A
 48043920 --- Otros, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 10 C8
 48043990 --- Otros. 0 A
 48044 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150
 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:
 48044100 -- Crudos. 10 C8
 48044200 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del
 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por
 fibras de madera obtenidas por procedimiento químico 0 A
 48044900 -- Los demás. 0 A
 48045 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o
 igual a 225 g/m2:
 48045100 -- Crudos. 0 A
 48045200 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del
 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por
 fibras de madera obtenidas por procedimiento químico 0 A
 48045900 -- Los demás. 0 A
 4805 LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI
 RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO
 HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS
 O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN
 LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO
 48051000 - Papel semiquímico para acanalar 0 A
 48052 - Papel y cartón, multicapas:
 48052100 -- Con todas las capas blanqueadas. 0 A
 48052200 -- Con sólo una capa exterior blanqueada 0 A
 48052300 -- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos
 exteriores 0 A
 48052900 -- Los demás. 0 A
 48053000 - Papel sulfito para envolver 0 A
 48054000 - Papel y cartón filtro. 0 A
 48055000 - Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana 0 A
 48056000 - Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150
 g/m2 0 A
 48057000 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2
 pero inferior a 225 g/m2 0 A
 480580 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a
 225 g/m2:
 48058010 -- Cartón sin impregnar para construcción 5 C8
 4805809 -- Otros:
 48058091 --- De gramaje superior a 300 g/m2 (gris, dúplex, triplex) 10 C8
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 549
 48058099 --- Los demás 0 A
 4806 PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A
 LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS
 PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O
 TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS
 48061000 - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal) 0 A
 48062000 - Papel resistente a las grasas ("greaseproof") 0 A
 48063000 - Papel vegetal (papel calco) 0 A
 48064000 - Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o
 translúcidos 0 A
 4807 PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS
 PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y
 SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE,

EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS

48071000 - Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto 0 A

48079000 - Los demás 0 A

4808 PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA No. 48.03

48081000 - Papel y cartón corrugados, incluso perforados 10 C8

48082000 - Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado 10 C8

48083000 - Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados 10 C8

48089000 - Los demás. 0 A

4809 PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS

48091000 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares 5 B5

48092000 - Papel autocopía. 0 A

48099000 - Los demás. 0 A

4810 PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS

48101 - Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:

481011 -- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:

4810111 --- Papel metalizado:

48101111 ---- Sin impresión 5 C8

48101112 ---- Con impresión 10 C8

48101190 --- Otros 0 A

481012 -- De gramaje superior a 150 g/m2:

4810121 --- Papel metalizado:

48101211 ---- Sin impresión 5 C8

48101212 ---- Con impresión 10 C8

48101290 --- Otros. 0 A

48102 - Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:

481021 -- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C."):

48102110 --- Sin impresión 0 A

48102120 --- Con impresión 10 C8

481029 -- Los demás:

4810291 --- Papel metalizado:

48102911 ---- Sin impresión 5 C8

48102912 ---- Con impresión 10 C8

48102990 --- Otros 0 A

48103 - Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:

48103100 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2 0 A

550 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

48103200 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2 0 A

48103900 -- Los demás. 0 A

48109 - Los demás papeles y cartones:

48109100 -- Multicapas. 0 A

481099 -- Los demás:

4810991 --- Papel metalizado:

48109911 ---- Sin impresión 0 A

48109912 ---- Con impresión 10 C8

48109990 --- Otros. 0 A

4811 PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS Nos. 48.03,

48.09 o 48.10
48111000 - Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados 0 A
48112 - Papel y cartón engomados o adhesivos:
481121 -- Autoadhesivos:
48112110 --- Sin impresión 0 A
48112120 --- Con impresión 10 C8
481129 -- Los demás:
48112910 --- Sin impresión 5 C8
48112920 --- Con impresión 10 C8
48113 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):
481131 -- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2:
48113110 --- Multicapas, incluso con hojas de aluminio (tipo "Tetra Pak") 0 A
48113190 --- Otros. 0 A
481139 -- Los demás:
4811391 --- Recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, policloruro de vinilideno (PVDC) o sus copolímeros:
48113911 ---- Sin impresión 5 C8
48113912 ---- Con impresión 10 C8
48113990 --- Otros 0 A
48114000 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol 10 C8
481190 - Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:
48119010 -- Papeles denominados "continuos" 15 C8
48119020 -- PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS ("GREASEPROOF") IMPRESO 10 C8
48119090 -- Otros. 0 A
48120000 BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL. 0 A
4813 PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.
48131000 - En librillos o en tubos. 0 A
48132000 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm 0 A
48139000 - Los demás. 0 A
4814 PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.
48141000 - Papel granito ("ingrain"). 10 C8
48142000 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo. 10 B5
48143000 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada 10 B5
48149000 - Los demás 10 B5
48150000 CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS 10 B5
4816 PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS
48161000 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares 10 C8
48162000 - Papel autocopía. 0 A
481630 - Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos:
48163010 -- De transferencia térmica 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 551
48163090 -- Otros 10 C8
48169000 - Los demás 0 A
4817 SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA
48171000 - Sobres. 15 C8
48172000 - Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia 15 C8
48173000 - Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia 15 C8
4818 PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATOS; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBES, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR,

DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA

48181000 - Papel higiénico. 15 C10

48182000 - Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas 15 C10

48183000 - Mantelitos y servilletas. 15 C10

481840 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:

48184010 -- Pañales para adultos. 0 A

48184090 -- Otros. 15 C8

48185000 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir 15 C8

481890 - Los demás.

48189010 -- PARA USO MEDICO QUIRURGICO 0 A

48189090 -- OTROS 15 C8

4819 CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES

48191000 - Cajas de papel o cartón corrugados 10 C8

481920 - Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:

48192010 -- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik") 0 A

48192020 -- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares 10 C8

48192090 -- Otros 10 C8

481930 - Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:

48193010 -- Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio 0 A

48193090 -- Otros 10 C8

48194000 - Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos) 10 C8

48195000 - Los demás envases, incluidas las fundas para discos 10 C8

48196000 - Cartonajes de oficina, tienda o similares. 10 C8

4820 LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON (CARBONICO), DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON

48201000 - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares 15 C8

48202000 - Cuadernos. 15 C8

48203000 - Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos 15 C8

48204000 - Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico) 15 C8

552 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

48205000 - Albumes para muestras o para colecciones. 15 C8

48209000 - Los demás 15 C8

4821 ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.

48211000 - Impresas. 15 C8

48219000 - Las demás 15 C8

4822 CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS

48221000 - Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles. 0 A

48229000 - Los demás 0 A

4823 LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA

48231 - Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):

48231100 -- Autoadhesivo. 10 C8

48231900 -- Los demás. 10 C8

48232000 - Papel y cartón filtro. 0 A

48234000 - Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos 0 A

48235 - Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:

482351 -- Impresos, estampados o perforados:

48235110 --- Papeles denominados "continuos" 15 C8

48235120 --- Papel metalizado 10 C8

48235190 --- Otros. 10 C8

482359 -- Los demás:
 48235910 --- Papel metalizado 5 C8
 48235990 --- Otros 10 C8
 48236000 - Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón 15 C8
 482370 - Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:
 48237010 -- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos 5 C8
 48237090 -- Otros 10 C8
 482390 - Los demás:
 48239030 -- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado 0 A
 48239040 -- Tripas artificiales 0 A
 48239050 -- Papel para aislamiento eléctrico. 0 A
 4823909 -- Los demás artículos:
 48239091 --- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería 0 A
 48239099 --- Los demás. 10 C8
 49 PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS
 DEMAS PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE
 LAS DEMAS MECANOGRAPHIADOS Y PLANOS
 4901 LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN
 HOJAS SUELTAS.
 49011000 - En hojas sueltas, incluso plegadas 0 A
 49019 - Los demás:
 49019100 -- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos. 0 A
 49019900 -- Los demás. 0 A
 4902 DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS,
 INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.
 49021000 - Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo. 0 A
 49029000 - Los demás. 0 A
 49030000 ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA
 DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS 5 C8
 49040000 MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON
 ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA. 5 B5
 4905 MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES,
 INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS
 Y ESFERAS, IMPRESOS
 49051000 - Esferas. 5 B5
 49059 - Los demás:
 49059100 -- En forma de libros o folletos 5 B5
 49059900 -- Los demás. 5 B5
 49060000 PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE
 ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES,
 COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS
 MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE
 PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 553
 (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES
 MENCIONADOS 5 B5
 4907 SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y
 ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE
 TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL
 TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE
 ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES
 49070010 - Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y
 análogos 0 A
 49070020 - Billetes de banco. 0 A
 49070030 - Tiquetes de lotería instantánea 5 A
 49070090 - Otros 15 C8
 4908 CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.
 49081000 - Calcomanías vitrificables. 0 A
 49089000 - Las demás 10 C10
 49090000 TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS
 IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES
 PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O
 APLICACIONES, O CON SOBRES 15 C10
 49100000 CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS,
 INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO 15 C10
 4911 LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS,
 GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.
 491110 - Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:
 49111010 -- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el
 manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con
 descripciones o ilustraciones para el uso de productos
 farmacéuticos o veterinarios 0 A
 49111090 -- Otros. 15 C10
 49119 - Los demás:
 49119100 -- Estampas, grabados y fotografías. 15 C10
 49119900 -- Los demás. 15 C8
 50 SEDA

50010000 CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO 0 A
 50020000 SEDA CRUDA (SIN TORCER) 0 A
 5003 DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)
 50031000 - Sin cardar ni peinar. 0 A
 50039000 - Los demás. 0 A
 50040000 HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. 16 B5
 50050000 HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. 16 B5
 50060000 HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA") 16 B5
 5007 TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.
 50071000 - Tejidos de borilla. 24 B5
 50072000 - Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85% en peso 24 B5
 50079000 - Los demás tejidos. 24 B5
 51 LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN
 5101 LANA SIN CARDAR NI PEINAR.
 51011 - Lana sucia, incluida la lavada en vivo:
 51011100 -- Lana esquilada. 0 A
 51011900 -- Las demás. 0 A
 51012 - Desgrasada, sin carbonizar:
 51012100 -- Lana esquilada. 0 A
 51012900 -- Las demás. 0 A
 51013000 - Carbonizada. 0 A
 5102 PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.
 51021000 - Pelo fino. 0 A
 51022000 - Pelo ordinario. 0 A
 5103 DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS
 51031000 - Borrás del peinado de lana o pelo fino 0 A
 51032000 - Los demás desperdicios de lana o pelo fino 0 A
 51033000 - Desperdicios de pelo ordinario. 0 A
 51040000 HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO. 0 A
 554 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 5105 LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL")
 51051000 - Lana cardada. 0 A
 51052 - Lana peinada:
 51052100 -- Lana peinada a granel 0 A
 51052900 -- Las demás. 0 A
 51053000 - Pelo fino cardado o peinado 0 A
 51054000 - Pelo ordinario cardado o peinado 0 A
 5106 HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 51061000 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso. 16 B5
 51062000 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso. 16 B5
 5107 HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 51071000 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso. 16 B5
 51072000 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso. 16 B5
 5108 HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR
 51081000 - Cardado. 16 B5
 51082000 - Peinado. 16 B5
 5109 HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
 51091000 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso 24 B5
 51099000 - Los demás. 24 B5
 51100000 HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. 24 B5
 5111 TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO
 51111 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:
 51111100 -- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2. 24 B5
 51111900 -- Los demás. 24 B5
 51112000 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. 24 B5
 51113000 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas. 24 B5
 51119000 - Los demás. 24 B5
 5112 TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO

51121 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:
 51121100 -- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2 24 B5
 51121900 -- Los demás. 24 B5
 51122000 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. 24 B5
 51123000 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas. 24 B5
 51129000 - Los demás. 24 B5
 51130000 TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN. 24 B5
 52 ALGODON
 52010000 ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR. 0 A
 5202 DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
 52021000 - Desperdicios de hilados. 0 A
 52029 - Los demás:
 52029100 -- Hilachas. 0 A
 52029900 -- Los demás. 0 A
 52030000 ALGODON CARDADO O PEINADO. 0 A
 5204 HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 52041 - Sin acondicionar para la venta al por menor:
 52041100 -- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso 16 B5
 52041900 -- Los demás. 16 B5
 52042000 - Acondicionado para la venta al por menor. 24 B5
 5205 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 52051 - Hilados sencillos de fibras sin peinar:
 52051100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14). 16 B5
 52051200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) 16 B5
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 555
 52051300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) 16 B5
 52051400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) 16 B5
 52051500 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) 16 B5
 52052 - Hilados sencillos de fibras peinadas:
 52052100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) 16 B5
 52052200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) 16 B5
 52052300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) 16 B5
 52052400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) 16 B5
 52052600 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94) 16 B5
 52052700 -- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120) 16 B5
 52052800 -- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120) 16 B5
 52053 - Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
 52053100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) 16 B5
 52053200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) 16 B5
 52053300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) 16 B5
 52053400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) 16 B5
 52053500 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) 16 B5
 52054 - Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
 52054100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) 16 B5

52054200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) 16 B5

52054300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) 16 B5

52054400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) 16 B5

52054600 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo) 16 B5

52054700 -- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo) 16 B5

52054800 -- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo) 16 B5

5206 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

52061 - Hilados sencillos de fibras sin peinar:

52061100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) 16 B5

52061200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) 16 B5

52061300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) 16 B5

556 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

52061400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) 16 B5

52061500 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) 16 B5

52062 - Hilados sencillos de fibras peinadas:

52062100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) 16 B5

52062200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) 16 B5

52062300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) 16 B5

52062400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) 16 B5

52062500 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) 16 B5

52063 - Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:

52063100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) 16 B5

52063200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) 16 B5

52063300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) 16 B5

52063400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) 16 B5

52063500 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) 16 B5

52064 - Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:

52064100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) 16 B5

52064200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) 16 B5

52064300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) 16 B5

52064400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) 16 B5

52064500 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) 16 B5

5207 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

52071000 - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso 24 B5

52079000 - Los demás. 24 B5

5208 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON

SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE
INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2

52081 - Crudos:

52081100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 24 B5

52081200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 24 B5

52081300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual
a 4 24 B5

52081900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52082 - Blanqueados:

52082100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 24 B5

52082200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 24 B5

52082300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual
a 4 24 B5

52082900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52083 - Teñidos:

52083100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 24 B5

52083200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 24 B5

52083300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual
a 4 24 B5

52083900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52084 - Con hilados de distintos colores:

52084100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 24 B5

52084200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 24 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 557

52084300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual
a 4 24 B5

52084900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52085 - Estampados:

52085100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 24 B5

52085200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 24 B5

52085300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual
a 4 24 B5

52085900 -- Los demás tejidos. 24 B5

5209 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON

SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE

SUPERIOR A 200 g/m2

52091 - Crudos:

52091100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

52091200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual
a 4 24 B5

52091900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52092 - Blanqueados:

52092100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

52092200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual
a 4 24 B5

52092900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52093 - Teñidos:

52093100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

52093200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual
a 4 24 B5

52093900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52094 - Con hilados de distintos colores:

52094100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

520942 -- Tejidos de mezclilla ("denim"):

52094210 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2 24 B5

52094290 --- Otros 24 B5

52094300 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de
curso inferior o igual a 4 24 B5

52094900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52095 - Estampados:

52095100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

52095200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual
a 4 24 B5

52095900 -- Los demás tejidos. 24 B5

5210 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON

INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O

PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O

ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2

52101 - Crudos:

52101100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

52101200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual
a 4 24 B5

52101900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52102 - Blanqueados:

52102100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

52102200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual
a 4 24 B5

52102900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52103 - Teñidos:

52103100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

52103200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5

52103900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52104 - Con hilados de distintos colores:

52104100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

52104200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5

52104900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52105 - Estampados:

52105100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

52105200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5

52105900 -- Los demás tejidos. 24 B5

5211 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON

INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O

PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O

ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2

52111 - Crudos:

558 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

52111100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

52111200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5

52111900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52112 - Blanqueados:

52112100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

52112200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5

52112900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52113 - Teñidos:

52113100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

52113200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5

52113900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52114 - Con hilados de distintos colores:

52114100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

52114200 -- Tejidos de mezclilla ("denim"). 24 B5

52114300 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5

52114900 -- Los demás tejidos. 24 B5

52115 - Estampados:

52115100 -- De ligamento tafetán. 24 B5

52115200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5

52115900 -- Los demás tejidos. 24 B5

5212 LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.

52121 - De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:

52121100 -- Crudos. 24 B5

52121200 -- Blanqueados. 24 B5

52121300 -- Teñidos. 24 B5

52121400 -- Con hilados de distintos colores. 24 B5

52121500 -- Estampados. 24 B5

52122 - De gramaje superior a 200 g/m2:

52122100 -- Crudos. 24 B5

52122200 -- Blanqueados. 24 B5

52122300 -- Teñidos. 24 B5

52122400 -- Con hilados de distintos colores. 24 B5

52122500 -- Estampados. 24 B5

53 LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE

PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

5301 LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS

Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS

DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

53011000 - Lino en bruto o enriado. 0 A

53012 - Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:

53012100 -- Agramado o espadado. 0 A

53012900 -- Los demás 0 A

53013000 - Estopas y desperdicios de lino. 0 A

5302 CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO,

PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO

(INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS

HILACHAS)

53021000 - Cáñamo en bruto o enriado. 0 A

53029000 - Los demás. 0 A

5303 YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL

LINO, CAÑAMO Y RAMIO). EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO

SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS

(INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS

HILACHAS)

530310 - Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados:

53031010 -- Kenaf 0 A
 53031090 -- Otras 0 A
 53039000 - Los demás. 0 A
 5304 SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)
 530410 - Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto:
 53041010 -- Cabuya y henequén 0 A
 53041090 -- Otras 0 A
 53049000 - Los demás. 0 A
 5305 COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 559
 EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)
 53051 - De coco:
 53051100 -- En bruto. 0 A
 53051900 -- Los demás 0 A
 53052 - De abacá:
 53052100 -- En bruto. 0 A
 53052900 -- Los demás 0 A
 53059 - Los demás:
 53059100 -- En bruto. 0 A
 53059900 -- Los demás. 0 A
 5306 HILADOS DE LINO.
 53061000 - Sencillos. 10 B5
 53062000 - Retorcidos o cableados 10 B5
 5307 HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA No. 53.03
 53071000 - Sencillos. 16 B5
 53072000 - Retorcidos o cableados. 16 B5
 5308 HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.
 53081000 - Hilados de coco. 16 B5
 53082000 - Hilados de cañamo. 16 B5
 53083000 - Hilados de papel. 16 B5
 530890 - Los demás:
 53089010 -- Hilados de ramio 10 B5
 53089090 -- Otros. 16 B5
 5309 TEJIDOS DE LINO.
 53091 - Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:
 53091100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
 53091900 -- Los demás. 24 B5
 53092 - Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:
 53092100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
 53092900 -- Los demás. 24 B5
 5310 TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA No. 53.03
 53101000 - Crudos. 24 B5
 53109000 - Los demás. 24 B5
 5311 TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.
 53110010 - Tejidos de hilados de papel. 24 B5
 53110090 - Otros. 24 B5
 54 FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES
 5401 HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 540110 - De filamentos sintéticos:
 54011010 -- Sin acondicionar para la venta al por menor. 10 B5
 54011020 -- Acondicionado para la venta al por menor. 24 B5
 540120 - De filamentos artificiales:
 54012010 -- Sin acondicionar para la venta al por menor. 10 B5
 54012020 -- Acondicionado para la venta al por menor. 24 B5
 5402 HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX
 54021000 - Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas 0 A
 54022000 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres 0 A
 54023 - Hilados texturados:
 54023100 -- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo 10 B5
 54023200 -- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo 5 B5
 54023300 -- De poliésteres 10 B5
 54023900 -- Los demás. 10 B5

54024 - Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:
54024100 -- De nailon o demás poliamidas 0 A
54024200 -- De poliésteres parcialmente orientados. 0 A
54024300 -- De los demás poliésteres 10 B5
54024900 -- Los demás. 5 B5
54025 - Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:
560 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
54025100 -- De nailon o demás poliamidas 5 B5
54025200 -- De poliésteres 5 B5
54025900 -- Los demás. 5 B5
54026 - Los demás hilados retorcidos o cableados:
54026100 -- De nailon o demás poliamidas 5 B5
54026200 -- De poliésteres 5 B5
54026900 -- Los demás. 5 B5
5403 HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX
54031000 - Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa. 0 A
54032000 - Hilados texturados. 10 B5
54033 - Los demás hilados sencillos:
54033100 -- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro 5 B5
54033200 -- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro. 5 B5
54033300 -- De acetato de celulosa. 0 A
54033900 -- Los demás. 5 B5
54034 - Los demás hilados retorcidos o cableados:
54034100 -- De rayón viscosa. 5 B5
54034200 -- De acetato de celulosa. 5 B5
54034900 -- Los demás. 5 B5
5404 MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm
54041010 -- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes 0 A
54041090 -- OTROS 5 B5
54049000 - Los demás. 5 B5
54050000 MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm 5 B5
5406 HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
54061000 - Hilados de filamentos sintéticos. 24 B5
54062000 - Hilados de filamentos artificiales. 24 B5
5407 TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.04
54071000 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 0 A
54072000 - Tejidos fabricados con tiras o formas similares. 24 B5
54073000 - Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI 24 B5
54074 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:
540741 -- Crudos o blanqueados:
54074110 --- De densidad superior a 70 hilos por cm2 24 B5
54074190 --- Otros. 24 B5
54074200 -- Teñidos. 24 B5
54074300 -- Con hilados de distintos colores 24 B5
54074400 -- Estampados. 24 B5
54075 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:
54075100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
54075200 -- Teñidos 24 B5
54075300 -- Con hilados de distintos colores. 24 B5
54075400 -- Estampados. 24 B5
54076 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:
54076100 -- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso 24 B5
54076900 -- Los demás 24 B5
54077 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:

540771 -- Crudos o blanqueados:
54077110 --- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2 24 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 561

54077190 --- Otros 24 B5

540772 -- Teñidos:
54077210 --- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2 24 B5

54077290 --- Otros 24 B5

540773 -- Con hilados de distintos colores.:
54077310 --- Del tipo de las utilizadas en la fabricación de llantas, de gramaje superior o igual a 200 g/m2 0 A

54077390 --- Otros 24 B5

54077400 -- Estampados. 24 B5

54078 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:
54078100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5

54078200 -- Teñidos. 24 B5

54078300 -- Con hilados de distintos colores. 24 B5

54078400 -- Estampados. 24 B5

54079 - Los demás tejidos:
54079100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5

54079200 -- Teñidos. 24 B5

54079300 -- Con hilados de distintos colores. 24 B5

54079400 -- Estampados. 24 B5

5408 TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.05

54081000 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa. 0 A

54082 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:
54082100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5

54082200 -- Teñidos. 24 B5

54082300 -- Con hilados de distintos colores. 24 B5

54082400 -- Estampados. 24 B5

54083 - Los demás tejidos:
54083100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5

540832 -- Teñidos:
54083210 --- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2 24 B5

54083290 --- Otros 24 B5

540833 -- Con hilados de distintos colores:
54083310 --- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2 24 B5

54083390 --- Otros 24 B5

54083400 -- Estampados. 24 B5

55 FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

5501 CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.

55011000 - De nailon o demás poliamidas 0 A

55012000 - De poliésteres 0 A

55013000 - Acrílicos o modacrílicos . 0 A

55019000 - Los demás 0 A

55020000 CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES. 0 A

5503 FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.

55031000 - De nailon o demás poliamidas 0 A

55032000 - De poliésteres 0 A

55033000 - Acrílicas o modacrílicas. 0 A

55034000 - De polipropileno. 0 A

55039000 - Las demás 0 A

5504 FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.

55041000 - De rayón viscosa. 0 A

55049000 - Las demás 0 A

5505 DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

55051000 - De fibras sintéticas. 0 A

55052000 - De fibras artificiales. 0 A

5506 FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.

562 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

55061000 - De nailon o demás poliamidas 0 A

55062000 - De poliésteres 0 A
 55063000 - Acrílicas o modacrílicas. 0 A
 55069000 - Las demás 0 A
 55070000 FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. 0 A
 5508 HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 550810 - De fibras sintéticas discontinuas:
 55081010 -- Sin acondicionar para la venta al por menor. 10 B5
 55081020 -- Acondicionado para la venta al por menor 24 B5
 550820 - De fibras artificiales discontinuas:
 55082010 -- Sin acondicionar para la venta al por menor. 10 B5
 55082020 -- Acondicionado para la venta al por menor. 24 B5
 5509 HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR
 55091 - Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:
 55091100 -- Sencillos. 5 B5
 55091200 -- Retorcidos o cableados. 5 B5
 55092 - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:
 55092100 -- Sencillos. 10 B5
 55092200 -- Retorcidos o cableados. 16 B5
 55093 - Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:
 55093100 -- Sencillos. 10 B5
 55093200 -- Retorcidos o cableados. 16 B5
 55094 - Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:
 55094100 -- Sencillos. 5 B5
 55094200 -- Retorcidos o cableados. 5 B5
 55095 - Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:
 55095100 -- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas. 16 B5
 55095200 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 16 B5
 55095300 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 16 B5
 55095900 -- Los demás. 16 B5
 55096 - Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
 55096100 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 16 B5
 55096200 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 16 B5
 55096900 -- Los demás. 16 B5
 55099 - Los demás hilados:
 55099100 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 5 B5
 55099200 -- Mezclados exclusiva o principalment e con algodón. 5 B5
 55099900 -- Los demás. 5 B5
 5510 HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR
 55101 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:
 55101100 -- Sencillos. 10 B5
 55101200 -- Retorcidos o cableados. 16 B5
 55102000 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 16 B5
 55103000 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 16 B5
 55109000 - Los demás hilados. 16 B5
 5511 HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 55111000 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso 24 B5
 55112000 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso 24 B5
 55113000 - De fibras artificiales discontinuas. 24 B5
 5512 TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 563
 55121 - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:
 55121100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
 551219 -- Los demás:
 55121910 --- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de gramaje superior o igual a 400 g/m2 5 B5

55121990 --- Otros 24 B5
 55122 - Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:
 55122100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
 55122900 -- Los demás. 24 B5
 55129 - Los demás:
 55129100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
 55129900 -- Los demás. 24 B5
 5513 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2
 55131 - Crudos o blanqueados:
 55131100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 24 B5
 55131200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5
 55131300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5
 55131900 -- Los demás tejidos. 24 B5
 55132 - Teñidos:
 55132100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 24 B5
 55132200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5
 55132300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5
 55132900 -- Los demás tejidos. 24 B5
 55133 - Con hilados de distintos colores:
 55133100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 24 B5
 55133200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5
 55133300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5
 55133900 -- Los demás tejidos. 24 B5
 55134 - Estampados:
 55134100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 24 B5
 55134200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5
 55134300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5
 55134900 -- Los demás tejidos. 24 B5
 5514 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2
 55141 - Crudos o blanqueados:
 551411 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:
 55141110 --- De gramaje superior a 200 g/m2 24 B5
 55141190 --- Otros 24 B5
 55141200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5
 55141300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5
 55141900 -- Los demás tejidos. 24 B5
 55142 - Teñidos:
 55142100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 24 B5
 55142200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5
 55142300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5
 55142900 -- Los demás tejidos. 24 B5
 55143 - Con hilados de distintos colores:
 55143100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 24 B5
 551432 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:
 55143210 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2 5 B5
 55143290 --- Otros 24 B5
 55143300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5
 55143900 -- Los demás tejidos. 24 B5
 55144 - Estampados:
 55144100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 24 B5
 55144200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 24 B5
 55144300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 24 B5
 564 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 55144900 -- Los demás tejidos. 24 B5
 5515 LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.
 55151 - De fibras discontinuas de poliéster:
 55151100 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa 24 B5
 55151200 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 24 B5
 55151300 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 24 B5
 55151900 -- Los demás. 24 B5
 55152 - De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
 55152100 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos

o artificiales 24 B5
55152200 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 24 B5
55152900 -- Los demás. 24 B5
55159 - Los demás tejidos:
55159100 -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. 24 B5
55159200 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 24 B5
55159900 -- Los demás. 24 B5
5516 TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.
55161 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:
55161100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
55161200 -- Teñidos. 24 B5
551613 -- Con hilados de distintos colores:
55161310 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2 5 B5
55161390 --- Otros 24 B5
55161400 -- Estampados. 24 B5
55162 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:
55162100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
55162200 -- Teñidos. 24 B5
551623 -- Con hilados de distintos colores:
55162310 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2 5 B5
55162390 --- Otros 24 B5
55162400 -- Estampados. 24 B5
55163 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:
55163100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
55163200 -- Teñidos. 24 B5
55163300 -- Con hilados de distintos colores. 24 B5
55163400 -- Estampados. 24 B5
55164 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:
55164100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
55164200 -- Teñidos. 24 B5
551643 -- Con hilados de distintos colores:
55164310 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2 5 B5
55164390 --- Otros 24 B5
55164400 -- Estampados. 24 B5
55169 - Los demás:
55169100 -- Crudos o blanqueados. 24 B5
55169200 -- Teñidos. 24 B5
55169300 -- Con hilados de distintos colores. 24 B5
55169400 -- Estampados. 24 B5
56 GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA
5601 GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL
560110 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:
56011010 -- Pañales para adultos. 0 A
56011090 -- Otros. 19 B5
56012 - Guata; los demás artículos de guata:
560121 -- De algodón:
5601211 --- Guata:
56012111 ---- De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2 5 B5
56012119 ---- Las demás 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 565
5601212 --- Artículos de guata:
56012121 ---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado 5 A
56012129 ---- Los demás 19 B5
560122 -- De fibras sintéticas o artificiales:
5601221 --- Guata:
56012211 ---- De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2 5 B5
56012219 ---- Las demás 0 A
5601222 --- Artículos de guata:
56012221 ---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado 5 A
56012229 ---- Los demás 19 B5
560129 -- Los demás:
56012910 --- Guata 5 B5
56012920 --- Artículos de guata 19 B5
56013000 - Tundizno, nudos y motas de materia textil 5 B5

5602 FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO

56021000 - Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta. 5 B5

56022 - Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:

56022100 -- De lana o pelo fino 5 B5

56022900 -- De las demás materias textiles. 5 B5

560290 - Los demás:

56029010 -- Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y gramaje superior a 350 g/m2 0 A

56029020 -- Impregnados 0 A

56029090 -- Otros. 5 B5

5603 TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA

56031 - De filamentos sintéticos o artificiales:

56031100 -- De gramaje inferior o igual a 25 g/m2 0 A

56031200 -- De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2 0 A

56031300 -- De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2 0 A

56031400 -- De gramaje superior a 150 g/m2 0 A

56039 - Las demás:

56039100 -- De gramaje inferior o igual a 25 g/m2 0 A

56039200 -- De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2 0 A

56039300 -- De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2 0 A

56039400 -- De gramaje superior a 150 g/m2 0 A

5604 HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO

56041000 - Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles 24 B5

56042000 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos 0 A

56049000 - Los demás. 24 B5

56050000 HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL 0 A

56060000 HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA" 18 B5

5607 CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO

56071000 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03 26 B5

56072 - De sisal o demás fibras textiles del género Agave:

56072100 -- Cordeles para atar o engavillar 26 B5

56072900 -- Los demás. 26 B5

56073000 - De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas 26 B5

56074 - De polietileno o polipropileno:

56074100 -- Cordeles para atar o engavillar 26 B5

56074900 -- Los demás. 26 B5

56075000 - De las demás fibras sintéticas. 26 B5

566 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

56079000 - Los demás 26 B5

5608 REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL

56081 - De materia textil sintética o artificial:

56081100 -- Redes confeccionadas para la pesca. 5 B5

56081900 -- Las demás. 26 B5

56089000 - Las demás 26 B5

56090000 ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE 26 B5

57 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

5701 ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS

57011000 - De lana o pelo fino 26 B5

57019000 - De las demás materias textiles. 26 B5

5702 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN

CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS
 LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK",
 "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO
 57021000 - Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak",
 "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano 26 B5
 57022000 - Revestimientos para el suelo, de fibras de coco. 26 B5
 57023 - Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:
 57023100 -- De lana o pelo fino 26 B5
 57023200 -- De materia textil sintética o artificial 26 B5
 57023900 -- De las demás materias textiles. 26 B5
 57024 - Los demás, aterciopelados, confeccionados:
 57024100 -- De lana o pelo fino 26 B5
 57024200 -- De materia textil sintética o artificial 26 B5
 57024900 -- De las demás materias textiles. 26 B5
 57025 - Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:
 57025100 -- De lana o pelo fino 26 B5
 57025200 -- De materia textil sintética o artificial 26 B5
 57025900 -- De las demás materias textiles. 26 B5
 57029 - Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:
 57029100 -- De lana o pelo fino 26 B5
 57029200 -- De materia textil sintética o artificial 26 B5
 57029900 -- De las demás materias textiles. 26 B5
 5703 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO,
 DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO
 CONFECCIONADOS
 57031000 - De lana o pelo fino 26 B5
 57032000 - De nailon o demás poliamidas 26 B5
 57033000 - De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil
 artificial 26 B5
 57039000 - De las demás materias textiles. 26 B5
 5704 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO,
 DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS
 FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS
 57041000 - De superficie inferior o igual a 0.3 m2 26 B5
 57049000 - Los demás 26 B5
 57050000 LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL
 SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS 26 B5
 58 TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON
 MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA;
 PASAMANERIA; BORDADOS
 5801 TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS
 DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA
 No. 58.06
 58011000 - De lana o pelo fino 24 B5
 58012 - De algodón:
 58012100 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. 24 B5
 58012200 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada,
 "corduroy") 24 B5
 580123 -- Los demás terciopelos y felpas por trama:
 58012310 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm 24 B5
 58012390 --- Otros. 24 B5
 58012400 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados) 24 B5
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 567
 580125 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:
 58012510 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm 24 B5
 58012590 --- Otros. 24 B5
 58012600 -- Tejidos de chenilla 24 B5
 58013 - De fibras sintéticas o artificiales:
 58013100 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. 24 B5
 58013200 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada,
 "corduroy") 24 B5
 58013300 -- Los demás terciopelos y felpas por trama. 24 B5
 580134 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados):
 58013410 --- Para cierre por presión ("Velcro") 0 A
 58013490 --- Otros 24 B5
 580135 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:
 58013510 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm 24 B5
 58013520 --- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y gramaje
 superior a 130 g/m2 24 B5
 58013590 --- Otros. 24 B5
 58013600 -- Tejidos de chenilla 24 B5
 58019000 - De las demás materias textiles. 24 B5
 5802 TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO
 LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06; SUPERFICIES
 TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS
 PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 57.03
 58021 - Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:
 58021100 -- Crudos. 24 B5
 58021900 -- Los demás. 24 B5
 58022000 - Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias

textiles 24 B5
58023000 - Superficies textiles con mechón insertado 24 B5
5803 TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06
58031000 - De algodón. 24 B5
58039000 - De las demás materias textiles. 24 B5
5804 TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 60.02
58041000 - Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas. 24 B5
58042 - Encajes fabricados a máquina:
58042100 -- De fibras sintéticas o artificiales. 24 B5
58042900 -- De las demás materias textiles. 24 B5
58043000 - Encajes hechos a mano. 24 B5
58050000 TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS 26 B5
5806 CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS
580610 - Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla:
58061010 -- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm 24 B5
58061020 -- Para cierre por presión ("Velcro") 0 A
58061090 -- Otras. 24 B5
58062000 - Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso 24 B5
58063 - Las demás cintas:
580631 -- De algodón:
58063110 --- De densidad superior a 75 hilos por cm2 5 B5
58063190 --- Otras. 24 B5
580632 -- De fibras sintéticas o artificiales:
58063210 --- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2 5 B5
58063290 --- Otras. 24 B5
58063900 -- De las demás materias textiles. 24 B5
58064000 - Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados 24 B5
5807 ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR
58071000 - Tejidos. 24 B5
58079000 - Los demás. 24 B5
5808 TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES
568 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
58081000 - Trenzadas en pieza. 24 B5
58089000 - Los demás 24 B5
58090000 TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA No. 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE 24 B5
5810 BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS
58101000 - Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado. 24 B5
58109 - Los demás bordados:
58109100 -- De algodón. 24 B5
58109200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 24 B5
58109900 -- De las demás materias textiles. 24 B5
5811 PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA No. 58.10
58110010 - De tejidos adheridos 24 B5
58110090 - Los demás 24 B5
59 TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL
5901 TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES;
TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR;
LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA FORMAR ARMAZONES DE SOMBREROS
59011000 - Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las

utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares 9 B5
 59019000 - Los demás 9 B5
 5902 NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DEMAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOZA
 59021000 - De nylon o demás poliamidas 0 A
 59022000 - De poliésteres. 0 A
 59029000 - Las demás 0 A
 5903 TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 59.02
 59031000 - Con policloruro de vinilo. 12 B5
 59032000 - Con poliuretano. 15 B5
 590390 - Las demás:
 59039010 -- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas) 5 B5
 59039020 -- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm² 5 B5
 59039030 -- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm 24 B5
 59039090 -- Otras 24 B5
 5904 LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.
 59041000 - Linóleo. 26 B5
 59049 - Los demás:
 59049100 -- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer. 26 B5
 59049200 -- Con otros soportes textiles. 26 B5
 59050000 REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES 26 B5
 5906 TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 59.02
 59061000 - Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm 10 B5
 59069 - Las demás:
 59069100 -- De punto 26 B5
 590699 -- Las demás:
 59069910 --- De poliamidas o rayón viscosa, de gramaje superior o igual a 150 g/m² pero inferior o igual a 500 g/m² 5 B5
 59069920 --- Franela 10 B5
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 569
 59069930 --- Tejidos de nylon cauchutados, del tipo de los utilizados en la fabricación de llantas 0 A
 59069990 --- Otras 26 B5
 59070000 LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS 26 B5
 59080000 MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO), PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS 10 B5
 59090000 MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS 0 A
 59100000 CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA 0 A
 5911 PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO
 59111000 - Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos 5 B5
 59112000 - Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas. 5 B5
 59113 - Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, amiantocemento):
 59113100 -- De gramaje inferior a 650 g/m² 0 A
 59113200 -- De gramaje superior o igual a 650 g/m² 0 A
 59114000 - Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello 0 A
 59119000 - Los demás 0 A
 60 TEJIDOS DE PUNTO

6001 TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO

60011000 - Tejidos "de pelo largo" 24 B5

60012 - Tejidos con bucles:

60012100 -- De algodón. 24 B5

60012200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 24 B5

60012900 -- De las demás materias textiles. 24 B5

60019 - Los demás:

600191 -- De algodón:

60019110 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm 24 B5

60019190 --- Otros. 24 B5

600192 -- De fibras sintéticas o artificiales:

60019210 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm 24 B5

60019290 --- Otros. 24 B5

60019900 -- De las demás materias textiles. 24 B5

6002 LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.

600210 - De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:

6002101 -- Con poliuretano ("licra"):

60021011 --- De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado 0 A

60021019 --- Los demás 24 B5

60021090 -- Otros 24 B5

60022000 - Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm 24 B5

600230 - De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:

60023010 -- Con poliuretano ("licra") 16 B5

60023090 -- Otros 24 B5

60024 - Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):

60024100 -- De lana o pelo fino 24 B5

60024200 -- De algodón. 24 B5

60024300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 24 B5

60024900 -- Los demás. 24 B5

60029 - Los demás:

570 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

60029100 -- De lana o pelo fino 24 B5

60029200 -- De algodón. 24 B5

60029300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 24 B5

60029900 -- Los demás. 24 B5

61 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

6101 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 61.03

61011000 - De lana o pelo fino 26 B7

61012000 - De algodón. 26 B7

61013000 - De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7

61019000 - De las demás materias textiles. 26 B7

6102 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 61.04

61021000 - De lana o pelo fino 26 B7

61022000 - De algodón. 26 B7

61023000 - De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7

61029000 - De las demás materias textiles. 26 B7

6103 TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS

61031 - Trajes (ambos o ternos):

61031100 -- De lana o pelo fino 26 B7

61031200 -- De fibras sintéticas. 26 B7

61031900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

61032 - Conjuntos:

61032100 -- De lana o pelo fino 26 B7

61032200 -- De algodón. 26 B7

61032300 -- De fibras sintéticas. 26 B7

61032900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

61033 - Chaquetas (sacos):

61033100 -- De lana o pelo fino 26 B7

61033200 -- De algodón. 26 B7

61033300 -- De fibras sintéticas. 26 B7

61033900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

61034 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":

61034100 -- De lana o pelo fino 26 B7

61034200 -- De algodón. 26 B7

61034300 -- De fibras sintéticas. 26 B7

61034900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
6104 TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS
61041 - Trajes sastre:
61041100 -- De lana o pelo fino 26 B7
61041200 -- De algodón. 26 B7
61041300 -- De fibras sintéticas. 26 B7
61041900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
61042 - Conjuntos:
61042100 -- De lana o pelo fino 26 B7
61042200 -- De algodón. 26 B7
61042300 -- De fibras sintéticas. 26 B7
61042900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
61043 - Chaquetas (sacos):
61043100 -- De lana o pelo fino 26 B7
61043200 -- De algodón. 26 B7
61043300 -- De fibras sintéticas. 26 B7
61043900 -- De las demás materias textiles . 26 B7
61044 - Vestidos:
61044100 -- De lana o pelo fino 26 B7
61044200 -- De algodón. 26 B7
61044300 -- De fibras sintéticas. 26 B7
61044400 -- De fibras artificiales. 26 B7
61044900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
61045 - Faldas y faldas pantalón:
61045100 -- De lana o pelo fino 26 B7
61045200 -- De algodón. 26 B7
61045300 -- De fibras sintéticas. 26 B7
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 571
61045900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
61046 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
61046100 -- De lana o pelo fino 26 B7
61046200 -- De algodón. 26 B7
61046300 -- De fibras sintéticas. 26 B7
61046900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
6105 CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.
61051000 - De algodón. 26 B7
61052000 - De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
61059000 - De las demás materias textiles. 26 B7
6106 CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS
61061000 - De algodón. 26 B7
61062000 - De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
61069000 - De las demás materias textiles. 26 B7
6107 CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS
61071 - Calzoncillos y "slips":
61071100 -- De algodón. 26 B7
61071200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
61071900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
61072 - Camisones y pijamas:
61072100 -- De algodón. 26 B7
61072200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
61072900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
61079 - Los demás:
61079100 -- De algodón. 26 B7
61079200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
61079900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
6108 COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS
61081 - Combinaciones y enaguas:
61081100 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
61081900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
61082 - Bragas ("bloomers", bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):
61082100 -- De algodón. 26 B7
61082200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
61082900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
61083 - Camisones y pijamas:
61083100 -- De algodón. 26 B7
61083200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
61083900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

61089 - Los demás:
 61089100 -- De algodón. 26 B7
 61089200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 61089900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 6109 T-SHIRTS Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO
 61091000 - De algodón. 26 B7
 61099000 - De las demás materias textiles. 26 B7
 6110 SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS",
 CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS
 "SOUS-PULL", DE PUNTO
 61101000 - De lana o pelo fino 26 B7
 61102000 - De algodón. 26 B7
 61103000 - De fibras sintéticas o artificiales 26 B7
 61109000 - De las demás materias textiles. 26 B7
 6111 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR,
 DE PUNTO, PARA BEBES
 61111000 - De lana o pelo fino 26 B7
 61112000 - De algodón. 26 B7
 61113000 - De fibras sintéticas. 26 B7
 61119000 - De las demás materias textiles. 26 B7
 6112 CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O
 DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y
 BAÑADORES, DE PUNTO
 61121 - Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:
 61121100 -- De algodón. 26 B7
 61121200 -- De fibras sintéticas. 26 B7
 572 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 61121900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 61122000 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí. 26 B7
 61123 - Bañadores para hombres o niños:
 61123100 -- De fibras sintéticas. 26 B7
 61123900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 61124 - Bañadores (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:
 61124100 -- De fibras sintéticas. 26 B7
 61124900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 61130000 PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE
 PUNTO DE LAS PARTIDAS Nos. 59.03, 59.06 o 59.07 26 B7
 6114 LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.
 61141000 - De lana o pelo fino 26 B7
 61142000 - De algodón 26 B7
 61143000 - De fibras sintéticas o artificiales 26 B7
 61149000 - De las demás materias textiles 26 B7
 6115 CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS,
 CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA,
 INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO
 61151 - Calzas, "panty -medias" y leotardos:
 61151100 -- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo
 sencillo 26 B7
 61151200 -- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por
 hilo sencillo 26 B7
 61151900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 61152000 - Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo 26 B7
 61159 - Los demás:
 61159100 -- De lana o pelo fino 26 B7
 61159200 -- De algodón. 26 B7
 611593 -- De fibras sintéticas:
 61159310 --- Medias para várices 0 A
 61159390 --- Otros. 26 B7
 61159900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 6116 GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO
 61161000 - Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho 26 B7
 61169 - Los demás:
 61169100 -- De lana o pelo fino 26 B7
 61169200 -- De algodón. 26 B7
 61169300 -- De fibras sintéticas. 26 B7
 61169900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 6117 LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR
 CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE
 COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO
 61171000 - Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y
 artículos similares 26 B7
 61172000 - Corbatas y lazos similares. 26 B7
 611780 - Los demás complementos (accesorios) de vestir:
 61178010 -- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte 0 A
 61178090 -- Otros 26 B7
 61179000 - Partes. 26 B7
 62 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR,
 EXCEPTO LOS DE PUNTO
 6201 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS
 Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS,

EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 62.03

62011 - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

62011100 -- De lana o pelo fino 26 B7

62011200 -- De algodón. 26 B7

62011300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7

62011900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

62019 - Los demás:

62019100 -- De lana o pelo fino 26 B7

62019200 -- De algodón. 26 B7

62019300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7

62019900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

6202 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS

Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS,

EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 62.04

62021 - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

62021100 -- De lana o pelo fino 26 B7

62021200 -- De algodón. 26 B7

62021300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7

62021900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 573

62029 - Los demás:

62029100 -- De lana o pelo fino 26 B7

62029200 -- De algodón. 26 B7

62029300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7

62029900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

6203 TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS

62031 - Trajes (ambos o ternos):

62031100 -- De lana o pelo fino 26 B7

62031200 -- De fibras sintéticas. 26 B7

62031900 -- De las demás materias textiles 26 B7

62032 - Conjuntos:

62032100 -- De lana o pelo fino 26 B7

62032200 -- De algodón. 26 B7

62032300 -- De fibras sintéticas. 26 B7

62032900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

62033 - Chaquetas (sacos):

62033100 -- De lana o pelo fino 26 B7

62033200 -- De algodón. 26 B7

62033300 -- De fibras sintéticas. 26 B7

62033900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

62034 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":

62034100 -- De lana o pelo fino 26 B7

62034200 -- De algodón. 26 B7

62034300 -- De fibras sintéticas. 26 B7

62034900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

6204 TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS

62041 - Trajes sastré:

62041100 -- De lana o pelo fino 26 B7

62041200 -- De algodón. 26 B7

62041300 -- De fibras sintéticas. 26 B7

62041900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

62042 - Conjuntos:

62042100 -- De lana o pelo fino 26 B7

62042200 -- De algodón. 26 B7

62042300 -- De fibras sintéticas. 26 B7

62042900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

62043 - Chaquetas (sacos):

62043100 -- De lana o pelo fino 26 B7

62043200 -- De algodón. 26 B7

62043300 -- De fibras sintéticas. 26 B7

62043900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

62044 - Vestidos:

62044100 -- De lana o pelo fino 26 B7

62044200 -- De algodón. 26 B7

62044300 -- De fibras sintéticas. 26 B7

62044400 -- De fibras artificiales. 26 B7

62044900 -- De las demás materias textiles. 26 B7

62045 - Faldas y faldas pantalón:

62045100 -- De lana o pelo fino 26 B7

62045200 -- De algodón. 26 B7

62045300 -- De fibras sintéticas. 26 B7
 62045900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 62046 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
 62046100 -- De lana o pelo fino 26 B7
 62046200 -- De algodón. 26 B7
 62046300 -- De fibras sintéticas. 26 B7
 62046900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 6205 CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS
 62051000 - De lana o pelo fino 26 B7
 62052000 - De algodón. 26 B7
 62053000 - De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 62059000 - De las demás materias textiles. 26 B7
 6206 CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.
 62061000 - De seda o desperdicios de seda 26 B7
 574 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 62062000 - De lana o pelo fino 26 B7
 62063000 - De algodón. 26 B7
 62064000 - De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 62069000 - De las demás materias textiles. 26 B7
 6207 CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS
 62071 - Calzoncillos y "slips":
 62071100 -- De algodón. 26 B7
 62071900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 62072 - Camisones y pijamas:
 62072100 -- De algodón. 26 B7
 62072200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 62072900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 62079 - Los demás:
 62079100 -- De algodón. 26 B7
 62079200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 62079900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 6208 CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS
 62081 - Combinaciones y enaguas:
 62081100 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 62081900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 62082 - Camisones y pijamas:
 62082100 -- De algodón. 26 B7
 62082200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 62082900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 62089 - Los demás:
 62089100 -- De algodón. 26 B7
 62089200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 62089900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 6209 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES
 62091000 - De lana o pelo fino 26 B7
 62092000 - De algodón. 26 B7
 62093000 - De fibras sintéticas. 26 B7
 62099000 - De las demás materias textiles. 26 B7
 6210 PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07
 62101000 - Con productos de las partidas Nos. 56.02 o 56.03 26 B7
 62102000 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6201.11 a 6201.19 26 B7
 62103000 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6202.11 a 6202.19 26 B7
 62104000 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños. 26 B7
 62105000 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas. 26 B7
 6211 CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR
 62111 - Bañadores:
 62111100 -- Para hombres o niños. 26 B7
 62111200 -- Para mujeres o niñas. 26 B7
 62112000 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí. 26 B7
 62113 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
 62113100 -- De lana o pelo fino 26 B7
 62113200 -- De algodón. 26 B7
 62113300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 62113900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 62114 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
 62114100 -- De lana o pelo fino 26 B7

62114200 -- De algodón. 26 B7
 62114300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 62114900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 6212 SOSTENES ("BRASSIERES", CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO
 62121000 - Sostenes ("brassieres", corpiños) 26 B7
 62122000 - Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha) 26 B7
 62123000 - Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño) 26 B7
 62129000 - Los demás 26 B7
 6213 PAÑUELOS DE BOLSILLO.
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 575
 62131000 - De seda o desperdicios de seda. 26 B7
 62132000 - De algodón. 26 B7
 62139000 - De las demás materias textiles. 26 B7
 6214 CHALES (MANTONES), PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES
 62141000 - De seda o desperdicios de seda 26 B7
 62142000 - De lana o pelo fino 26 B7
 62143000 - De fibras sintéticas. 26 B7
 62144000 - De fibras artificiales. 26 B7
 62149000 - De las demás materias textiles. 26 B7
 6215 CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.
 62151000 - De seda o desperdicios de seda 26 B7
 62152000 - De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 62159000 - De las demás materias textiles. 26 B7
 62160000 GUANTES, MITONES Y MANOPLAS 26 B7
 6217 LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 62.12
 62171000 - Complementos (accesorios) de vestir 26 B7
 62179000 - Partes. 26 B7
 63 LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TRAPOS
 6301 MANTAS (COBIJAS O FRAZADAS)
 63011000 - Mantas eléctricas 26 B7
 63012000 - Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas) 26 B7
 63013000 - Mantas de algodón (excepto las eléctricas). 26 B7
 63014000 - Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas). 26 B7
 63019000 - Las demás mantas 26 B7
 6302 ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA
 63021000 - Ropa de cama, de punto. 26 B7
 63022 - Las demás ropas de cama, estampadas:
 63022100 -- De algodón. 26 B7
 63022200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 63022900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 63023 - Las demás ropas de cama:
 63023100 -- De algodón. 26 B7
 63023200 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 63023900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 63024000 - Ropa de mesa, de punto. 26 B7
 63025 - Las demás ropas de mesa:
 63025100 -- De algodón. 26 B7
 63025200 -- De lino. 26 B7
 63025300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 63025900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 63026000 - Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón 26 B7
 63029 - Las demás:
 63029100 -- De algodón. 26 B7
 63029200 -- De lino. 26 B7
 63029300 -- De fibras sintéticas o artificiales. 26 B7
 63029900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 6303 VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA
 63031 - De punto:
 63031100 -- De algodón. 26 B7
 63031200 -- De fibras sintéticas. 26 B7
 63031900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 63039 - Los demás:
 63039100 -- De algodón. 26 B7
 63039200 -- De fibras sintéticas. 26 B7
 63039900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 6304 LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.04
 63041 - Colchas:
 63041100 -- De punto. 26 B7
 63041900 -- Las demás. 26 B7
 63049 - Los demás:

63049100 -- De punto. 26 B7
 63049200 -- De algodón, excepto de punto 26 B7
 63049300 -- De fibras sintéticas, excepto de punto 26 B7
 63049900 -- De las demás materias textiles, excepto de punto 26 B7
 6305 SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR
 63051000 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03 26 B7
 576 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 63052000 - De algodón. 26 B7
 63053 - De materias textiles sintéticas o artificiales:
 63053200 -- Continentes intermedios flexibles para productos a granel 26 B7
 63053300 -- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno 26 B7
 63053900 -- Los demás. 26 B7
 63059000 - De las demás materias textiles. 26 B7
 6306 TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR
 63061 - Toldos de cualquier clase:
 63061100 -- De algodón. 26 B7
 63061200 -- De fibras sintéticas. 26 B7
 63061900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 63062 - Tiendas (carpas):
 63062100 -- De algodón. 26 B7
 63062200 -- De fibras sintéticas. 26 B7
 63062900 -- De las demás materias textiles . 26 B7
 63063 - Velas:
 63063100 -- De fibras sintéticas. 26 B7
 63063900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 63064 - Colchones neumáticos:
 63064100 -- De algodón. 26 B7
 63064900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 63069 - Los demás:
 63069100 -- De algodón. 26 B7
 63069900 -- De las demás materias textiles. 26 B7
 6307 LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.
 63071000 - Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para lim pieza 26 B7
 63072000 - Cinturones (fajas) y chalecos, salvavidas 0 A
 630790 - Los demás:
 63079010 -- Correas y cinturones de seguridad 0 A
 63079020 -- Mascarillas desechables 0 A
 63079030 -- Bandas reflectivas de seguridad 0 A
 63079090 -- Otros. 26 B7
 63080000 JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR 26 B7
 6309 ARTICULOS DE PRENDERIA.
 63090010 - Calzado 26 B7
 63090090 - Otros 26 B7
 6310 TRAJOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES
 63101000 - Clasificados. 26 B7
 63109000 - Los demás 10 B7
 64 CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS
 6401 CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA
 64011000 - Calzado con puntera metálica de protección 28 C10
 64019 - Los demás calzados:
 64019100 -- Que cubran la rodilla. 28 C10
 64019200 -- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla. 28 C10
 64019900 -- Los demás. 28 C10
 6402 LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO
 64021 - Calzado de deporte:
 64021200 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve) 28 C10
 64021900 -- Los demás. 28 C10
 64022000 - Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas) 28 C10
 64023000 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección 28 C10
 64029 - Los demás calzados:
 64029100 -- Que cubran el tobillo. 28 C10

64029900 -- Los demás. 28 C10

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 577

6403 CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL

64031 - Calzado de deporte:

64031200 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve) 28 C10

64031900 -- Los demás. 28 C10

64032000 - Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo 28 C10

64033000 - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección 28 C10

64034000 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección 15 C10

64035 - Los demás calzados, con suela de cuero natural:

64035100 -- Que cubran el tobillo. 28 C10

64035900 -- Los demás. 28 C10

64039 - Los demás calzados:

64039100 -- Que cubran el tobillo. 28 C10

64039900 -- Los demás. 28 C10

6404 CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO O CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL

64041 - Calzado con suela de caucho o plástico:

64041100 -- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares 28 C10

64041900 -- Los demás. 28 C10

64042000 - Calzado con suela de cuero natural o regenerado 28 C10

6405 LOS DEMAS CALZADOS

64051000 - Con la parte superior de cuero natural o regenerado 28 C10

64052000 - Con la parte superior de materia textil 28 C10

64059000 - Los demás. 28 C10

6406 PARTES DE CALZADO (INCLUSO LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES

640610 - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:

64061010 -- Capelladas 10 C10

64061090 -- Otras 10 C10

64062000 - Suelas y tacones, de caucho o plástico 10 C10

64069 - Los demás:

640691 -- De madera:

64069110 --- Suelas y tacones. 10 C10

64069120 --- Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor 0 A

64069190 --- Otros. 0 A

640699 -- De las demás materias:

64069910 --- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera. 10 C10

64069920 --- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles. 10 C10

64069990 --- Otros. 10 C10

65 SOMBREROS, DEMAS TOCADOS, Y SUS PARTES

65010000 CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS 5 A

65020000 CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER 5 A

65030000 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA No 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS 15 A

65040000 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS 15 A

6505 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS

65051000 - Redecillas para el cabello 15 A

65059000 - Los demás. 15 A

6506 LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.

650610 - Cascos de seguridad:

578 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

65061010 -- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias 15 C10

65061090 -- Otros. 15 C10

65069 - Los demás:

65069100 -- De caucho o plástico 15 A
 65069200 -- De peletería natural. 15 A
 65069900 -- De las demás materias. 15 A
 65070000 DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS 5 A
 66 PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES
 6601 PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).
 66011000 - Quitasoles toldo y artículos similares. 15 B5
 66019 - Los demás:
 66019100 -- Con astil o mango telescópico. 15 A
 66019900 -- Los demás. 15 A
 66020000 BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES. 15 A
 6603 PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 66.01 o 66.02
 66031000 - Puños y pomos. 5 A
 66032000 - Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles 5 A
 66039000 - Los demás 5 A
 67 PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
 67010000 PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS 15 A
 6702 FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES
 67021000 - De plástico. 15 C10
 67029000 - De las demás materias. 15 C10
 6703 CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES
 67030010 - Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas 5 A
 67030090 - Otros 15 A
 6704 PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
 67041 - De materia textil sintética:
 67041100 -- Pelucas que cubran toda la cabeza 15 A
 67041900 -- Los demás. 15 A
 67042000 - De cabello. 15 A
 67049000 - De las demás materias. 15 A
 68 MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS
 68010000 ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA) 15 C10
 6802 PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE
 68021000 - Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente 15 C10
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 579
 68022 - Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:
 68022100 -- Mármol, travertinos y alabastro. 15 C10
 68022200 -- Las demás piedras calizas. 15 C10
 68022300 -- Granito. 15 C10
 68022900 -- Las demás piedras. 15 C10
 68029 - Los demás:
 68029100 -- Mármol, travertinos y alabastro. 15 C10
 68029200 -- Las demás piedras calizas. 15 C10

68029300 -- Granito. 15 C10
 68029900 -- Las demás piedras. 15 C10
 68030000 PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA. 5 B5
 6804 MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.
 68041000 - Muelas para moler o desfibrar. 0 A
 68042 - Las demás muelas y artículos similares:
 68042100 -- De diamante natural o sintético, aglomerado 0 A
 68042200 -- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica. 0 A
 68042300 -- De piedras naturales. 0 A
 68043000 - Piedras de afilar o pulir a mano. 0 A
 6805 ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.
 68051000 - Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil 10 B5
 680520 - Con soporte constituido solamente por papel o cartón:
 68052010 -- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco 10 B5
 68052090 -- Otros 10 B5
 68053000 - Con soporte de otras materias. 5 B5
 6806 LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 68.11, 68.12 o DEL CAPITULO 69
 68061000 - Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas 0 A
 68062000 - Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí. 0 A
 68069000 - Los demás 0 A
 6807 MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREÁ)
 68071000 - En rollos. 5 A
 68079000 - Las demás 5 A
 68080000 PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL 15 C10
 6809 MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE
 68091 - Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:
 68091100 -- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón. 5 A
 68091900 -- Los demás. 15 C10
 68099000 - Las demás manufacturas. 15 C10
 6810 MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS
 68101 - Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:
 68101100 -- Bloques y ladrillos para la construcción. 15 C10
 68101900 -- Los demás. 15 C10
 68109 - Las demás manufacturas:
 68109100 -- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil 15 C10
 68109900 -- Las demás. 15 C10
 580 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 6811 MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES
 68111000 - Placas onduladas. 15 C10
 68112000 - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares 15 C10
 68113000 - Tubos, fundas y accesorios de tubería. 15 C10
 68119000 - Las demás manufacturas. 15 C10
 6812 AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 68.11 o 68.13
 68121000 - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio 0 A

68122000 - Hilados. 0 A
 68123000 - Cuerdas y cordones, incluso trenzados. 0 A
 68124000 - Tejidos, incluso de punto. 5 A
 68125000 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados 5 A
 68126000 - Papel, cartón y fieltro. 0 A
 68127000 - Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos) 0 A
 68129000 - Las demás. 5 A
 6813 GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS
 68131000 - Guarniciones para frenos. 0 A
 68139000 - Las demás. 0 A
 6814 MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.
 68141000 - Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte 5 A
 68149000 - Las demás. 5 A
 6815 MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
 68151000 - Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos. 0 A
 68152000 - Manufacturas de turba. 0 A
 68159 - Las demás manufacturas:
 68159100 -- Que contengan magnesita, dolomita o cromita. 0 A
 68159900 -- Las demás. 0 A
 69 PRODUCTOS CERAMICOS
 69010000 LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS 0 A
 6902 LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS
 69021000 - Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr₂O₃ 0 A
 69022000 - Con un contenido de alúmina (Al₂O₃), de sílice (SiO₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso 0 A
 69029000 - Los demás. 0 A
 6903 LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS
 69031000 - Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso 0 A
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 581
 69032000 - Con un contenido de alúmina (Al₂O₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO₂), superior al 50% en peso 0 A
 69039000 - Los demás 0 A
 6904 LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.
 69041000 - Ladrillos de construcción 15 C10
 69049000 - Los demás 15 C10
 6905 TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION
 69051000 - Tejas. 15 C10
 69059000 - Los demás 15 C10
 69060000 TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA 15 C10
 6907 PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE
 69071000 - Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie

mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm 15 C10
 69079000 - Los demás 15 C10
 6908 PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE
 69081000 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm 15 C10
 69089000 - Los demás 15 C10
 6909 APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO
 69091 - Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:
 69091100 -- De porcelana. 0 A
 69091200 -- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs 0 A
 69091900 -- Los demás. 0 A
 69099000 - Los demás 5 A
 6910 FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO SANITARIO
 69101000 - De porcelana. 15 C10
 69109000 - Los demás 15 C10
 6911 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA
 69111000 - Artículos para el servicio de mesa o cocina 15 C10
 69119000 - Los demás 15 C10
 6912 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA
 69120010 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza 15 C10
 69120090 - Otros 15 C10
 6913 ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERAMICA
 69131000 - De porcelana. 15 C10
 69139000 - Los demás 15 C10
 6914 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.
 69141000 - De porcelana. 15 C10
 69149000 - Las demás 15 C10
 70 VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
 70010000 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA. 0 A
 7002 VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA No. 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR
 70021000 - Bolas. 0 A
 582 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 70022000 - Barras o varillas. 0 A
 70023 - Tubos:
 70023100 -- De cuarzo o demás sílices, fundidos 0 A
 70023200 -- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C 0 A
 70023900 -- Los demás. 0 A
 7003 VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO
 70031 - Placas y hojas, sin armar:
 70031200 -- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante 0 A
 70031900 -- Las demás 0 A
 70032000 - Placas y hojas, armadas. 0 A
 70033000 - Perfiles. 0 A
 7004 VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO
 70042000 - Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante 0 A
 70049000 - Los demás vidrios. 0 A
 7005 VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO
 70051000 - Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o

antirreflectante 0 A
 70052 - Los demás vidrios sin armar:
 70052100 -- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente
 desbastados 0 A
 700529 -- Los demás:
 70052910 --- Vidrio flotado 0 A
 70052990 --- Otros 0 A
 70053000 - Vidrio armado 0 A
 70060000 VIDRIO DE LAS PARTIDAS Nos. 70.03, 70.04 o 70.05,
 CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO
 O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI
 COMBINAR CON OTRAS MATERIAS 5 A
 7007 VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO
 TEMPLADO O CONTRACHAPADO
 70071 - Vidrio templado:
 700711 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en
 automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:
 70071110 --- Planos 5 B5
 70071190 --- Otros 5 B5
 70071900 -- Los demás. 10 B5
 70072 - Vidrio contrachapado:
 700721 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en
 automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:
 70072110 --- Planos 5 B5
 70072190 --- Otros 5 B5
 70072900 -- Los demás. 5 B5
 70080000 VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES. 5 B5
 7009 ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS
 ESPEJOS RETROVISORES
 70091000 - Espejos retrovisores para vehículos. 5 B5
 70099 - Los demás:
 70099100 -- Sin enmarcar 15 B5
 70099200 -- Enmarcados 15 B5
 7010 BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS,
 BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y
 DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO,
 DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO;
 TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE
 VIDRIO
 70101000 - Ampollas. 0 A
 70102000 - Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre 0 A
 70109 - Los demás, de capacidad:
 701091 -- Superior a 1 l:
 70109110 --- De capacidad inferior a 4 l 10 C10
 70109190 --- Otros 5 C10
 70109200 -- Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l 10 C10
 701093 -- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 583
 70109310 --- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual
 a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm 5 C10
 70109390 --- Otros 10 C10
 701094 -- Inferior o igual a 0.15 l:
 70109410 --- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual
 a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm 5 C10
 70109420 --- De embocadura superior o igual a 22 mm 10 C10
 70109490 --- Otros 5 C10
 7011 AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS
 PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS
 ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.
 70111000 - Para alumbrado eléctrico. 0 A
 70112000 - Para tubos catódicos . 0 A
 70119000 - Las demás 0 A
 70120000 AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS
 RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO 0 A
 7013 ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA,
 TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O
 USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos.
 70.10 o 70.18
 70131000 - Artículos de vitrocerámica 15 C10
 70132 - Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los
 de vitrocerámica:
 70132100 -- De cristal al plomo. 15 C10
 70132900 -- Los demás. 15 C10
 70133 - Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para
 beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:
 70133100 -- De cristal al plomo. 15 C10
 70133200 -- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a
 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C 15 C10
 70133900 -- Los demás. 15 C10
 70139 - Los demás artículos:

70139100 -- De cristal al plomo. 15 C10
70139900 -- Los demás. 15 C10
7014 VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE
70140010 - Vidrio para señalización 0 A
70140020 - Elementos de óptica 0 A
7015 CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORAS, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES
70151000 - Cristales para gafas (anteojos) correctoras 0 A
70159000 - Los demás 0 A
7016 ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES
70161000 - Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares 10 A
70169000 - Los demás 10 A
7017 ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.
70171000 - De cuarzo o demás sílices, fundidos 0 A
70172000 - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C 0 A
70179000 - Los demás 0 A
7018 CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm
584 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
70181000 - Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio 15 C10
70182000 - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm 0 A
70189000 - Los demás 15 B5
7019 FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS)
70191 - Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:
70191100 -- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm 0 A
70191200 -- Rovings 0 A
70191900 -- Los demás 0 A
70193 - Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:
70193100 -- Mats 0 A
70193200 -- Velos. 0 A
70193900 -- Los demás. 0 A
70194000 - Tejidos de "rovings" 0 A
70195 - Los demás tejidos:
70195100 -- De anchura inferior o igual a 30 cm 0 A
70195200 -- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo 0 A
70195900 -- Los demás 0 A
70199000 - Los demás 0 A
70200000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO. 15 C10
71 PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS
7101 PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE
71011000 - Perlas finas (naturales) 20 A
71012 - Perlas cultivadas:
71012100 -- En bruto. 20 A

71012200 -- Trabajadas. 20 A
 7102 DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.
 71021000 - Sin clasificar. 5 A
 71022 - Industriales:
 71022100 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados. 0 A
 71022900 -- Los demás. 0 A
 71023 - No industriales:
 71023100 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados. 5 A
 71023900 -- Los demás. 5 A
 7103 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR;
 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE
 71031000 - En bruto o simplemente aserradas o desbastadas. 5 A
 71039 - Trabajadas de otro modo:
 71039100 -- Rubíes, zafiros y esmeraldas. 5 A
 71039900 -- Las demás. 5 A
 7104 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR;
 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE
 71041000 - Cuarzo piezoeléctrico. 20 A
 71042000 - Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas. 20 A
 71049000 - Las demás. 20 A
 7105 POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTETICAS
 71051000 - De diamante. 5 A
 71059000 - Los demás. 5 A
 7106 PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO
 71061000 - Polvo. 10 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 585
 71069 - Las demás:
 71069100 -- En bruto. 10 A
 710692 -- Semilabrada:
 71069210 --- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata) 5 A
 71069290 --- Otras 10 A
 71070000 CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO 10 A
 7108 ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO
 71081 - Para uso no monetario:
 71081100 -- Polvo. 5 A
 71081200 -- Las demás formas en bruto. 5 A
 71081300 -- Las demás formas semilabradas. 0 A
 71082000 - Para uso monetario. 0 A
 71090000 CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO 0 A
 7110 PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.
 71101 - Platino:
 71101100 -- En bruto o en polvo. 0 A
 71101900 -- Los demás. 0 A
 71102 - Paladio:
 71102100 -- En bruto o en polvo. 0 A
 71102900 -- Los demás. 0 A
 71103 - Rodio:
 71103100 -- En bruto o en polvo. 0 A
 71103900 -- Los demás. 0 A
 71104 - Iridio, osmio y rutenio:
 71104100 -- En bruto o en polvo. 0 A
 71104900 -- Los demás. 0 A
 71110000 CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO 0 A
 7112 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOSO
 71121000 - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso 0 A
 71122000 - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso 0 A
 71129000 - Los demás. 0 A

7113 ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)
71131 - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
71131100 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué) 15 A
71131900 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué) 15 A
71132000 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común 15 A
7114 ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)
71141 - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
71141100 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué) 15 A
71141900 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué) 15 A
71142000 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común 15 A
7115 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)
71151000 - Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado 0 A
71159000 - Las demás 15 A
7116 MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS)
71161000 - De perlas finas (naturales) o cultivadas 15 A
71162000 - De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) 15 A
7117 BISUTERIA
71171 - De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:
71171100 -- Gemelos y pasadores similares 15 A
586 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
71171900 -- Las demás 15 A
71179000 - Las demás 15 A
7118 MONEDAS.
71181000 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro. 5 A
71189000 - Las demás 5 A
72 FUNDICION, HIERRO Y ACERO
7201 FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.
72011000 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso 0 A
72012000 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso 0 A
72015000 - Fundición en bruto aleada; fundición especular 0 A
7202 FERROALEACIONES.
72021 - Ferromanganeso:
72021100 -- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso 0 A
72021900 -- Los demás. 0 A
72022 - Ferrosilicio:
72022100 -- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso 0 A
72022900 -- Los demás. 0 A
72023000 - Ferro-sílico-manganeso 0 A
72024 - Ferrocromo:
72024100 -- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso 0 A
72024900 -- Los demás. 0 A
72025000 - Ferro-sílico-cromo 0 A
72026000 - Ferroníquel. 0 A
72027000 - Ferromolibdeno. 0 A
72028000 - Ferrovolumen y ferro-sílico-volumen 0 A
72029 - Las demás:
72029100 -- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio 0 A
72029200 -- Ferrovandio. 0 A
72029300 -- Ferroniobio. 0 A
72029900 -- Las demás. 0 A
7203 PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES
72031000 - Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro. 0 A
72039000 - Los demás 0 A
7204 DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO
72041000 - Desperdicios y desechos, de fundición. 0 A
72042 - Desperdicios y desechos, de aceros aleados:
72042100 -- De acero inoxidable. 0 A

72042900 -- Los demás 0 A
 72043000 - Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados 0 A
 72044 - Los demás desperdicios y desechos:
 72044100 -- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes 0 A
 72044900 -- Los demás. 0 A
 72045000 - Lingotes de chatarra. 0 A
 7205 GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO
 72051000 - Granallas. 0 A
 72052 - Polvo:
 72052100 -- De aceros aleados. 0 A
 72052900 -- Los demás. 0 A
 7206 HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA No. 72.03
 72061000 - Lingotes. 0 A
 72069000 - Las demás 0 A
 7207 PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
 72071 - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:
 72071100 -- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor 0 A
 72071200 -- Los demás, de sección transversal rectangular. 0 A
 72071900 -- Los demás. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 587
 72072000 - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso 0 A
 7208 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR
 72081000 - Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve 0 A
 72082 - Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
 72082500 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm 0 A
 72082600 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A
 72082700 -- De espesor inferior a 3 mm 0 A
 72083 - Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
 72083600 -- De espesor superior a 10 mm 0 A
 72083700 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm 0 A
 72083800 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A
 72083900 -- De espesor inferior a 3 mm 0 A
 72084000 - Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve 0 A
 72085 - Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
 72085100 -- De espesor superior a 10 mm 0 A
 72085200 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm 0 A
 72085300 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A
 72085400 -- De espesor inferior a 3 mm 0 A
 72089000 - Los demás. 0 A
 7209 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR
 72091 - Enrollados, simplemente laminados en frío:
 72091500 -- De espesor superior o igual a 3 mm 0 A
 72091600 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm 0 A
 72091700 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm 0 A
 72091800 -- De espesor inferior a 0.5 mm 0 A
 72092 - Sin enrollar, simplemente laminados en frío:
 72092500 -- De espesor superior o igual a 3 mm 0 A
 72092600 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm 0 A
 72092700 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm 0 A
 72092800 -- De espesor inferior a 0.5 mm 0 A
 72093 - *Suprimida*
 72094 - *Suprimida*
 72099000 - Los demás 0 A
 7210 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS
 72101 - Estañados:
 72101100 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm 0 A
 72101200 -- De espesor inferior a 0.5 mm 0 A
 72102000 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño. 0 A
 72103000 - Cincados electrolíticamente 0 A

72104 - Cincados de otro modo:
 721041 -- Ondulados:
 72104110 --- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm 15 1/
 72104190 --- Otros. 5 C10
 721049 -- Los demás:
 72104910 --- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm 15 1/
 72104990 --- Otros. 0 A
 72105000 - Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo. 0 A
 72106 - Revestidos de aluminio:
 721061 -- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:
 72106110 --- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm 15 C10
 72106190 --- Otros 0 A
 721069 -- Los demás:
 72106910 --- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm 15 C10
 72106990 --- Otros 0 A
 721070 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
 588 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 72107010 -- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm 15 C10
 72107020 -- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos 15 C10
 72107090 -- Otros 0 A
 72109000 - Los demás 0 A
 7211 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR
 72111 - Simplemente laminados en caliente:
 72111300 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve 0 A
 72111400 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm 0 A
 72111900 -- Los demás. 0 A
 72112 - Simplemente laminados en frío:
 72112300 -- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso 0 A
 72112900 -- Los demás. 0 A
 72114 - *Suprimida*
 72119000 - Los demás 0 A
 7212 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS
 72121000 - Estañados. 0 A
 72122000 - Cincados electrolíticamente 0 A
 721230 - Cincados de otro modo:
 72123010 -- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm 15 C10
 72123090 -- Otros. 0 A
 721240 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
 72124010 -- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm 15 C10
 72124090 -- Otros. 0 A
 72125000 - Revestidos de otro modo. 0 A
 72126000 - Chapados. 0 A
 7213 ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
 72131000 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado 15 1/
 72132000 - Los demás, de acero de fácil mecanización 0 A
 72133 - *Suprimida*
 72134 - *Suprimida*
 72139 - Los demás:
 721391 -- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:
 72139110 --- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso 10 1/
 72139120 --- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso 0 A
 721399 -- Los demás:
 72139910 --- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso 10 1/
 72139920 --- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso 0 A
 7214 BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO
 72141000 - Forjadas. 10 C10
 72142000 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado 15 1/
 72143000 - Las demás, de acero de fácil mecanización 5 C10
 721440 - *Suprimida*
 721450 - *Suprimida*
 721460 - *Suprimida*
 72149 - Las demás:

721491 -- De sección transversal rectangular:
72149110 --- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm 15 C10
72149190 --- Otras 5 C10
721499 -- Las demás:
72149910 --- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso 15 C10
72149920 --- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm 15 1/
72149990 --- Otras 5 1/
7215 LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 589
72151000 - De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío 0 A
72155000 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío 0 A
72159000 - Las demás. 0 A
7216 PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
721610 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
72161010 -- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm 15 C10
7216109 -- Otros:
72161091 --- En I, de altura inferior o igual a 50 mm 15 C10
72161092 --- En H, de altura inferior o igual a 50 mm 15 C10
72161099 --- Los demás 5 C10
72162 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
721621 -- Perfiles en L:
72162110 --- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm 15 1/
72162190 --- Otros. 5 C10
721622 -- Perfiles en T:
72162210 --- De altura inferior o igual a 50 mm 15 C10
72162290 --- Otros 5 C10
72163 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:
721631 -- Perfiles en U:
72163110 --- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm 15 C10
72163190 --- Otros. 5 C10
72163200 -- Perfiles en I. 5 B5
72163300 -- Perfiles en H. 5 B5
72164000 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm 5 B5
72165000 - Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente 5 B5
72166 - Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:
72166100 -- Obtenidos a partir de productos laminados planos 15 1/
72166900 -- Los demás 15 C10
72169 - Los demás:
72169100 -- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos 5 C10
72169900 -- Los demás 5 C10
7217 ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
721710 - Sin revestir, incluso pulido:
72171010 -- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso 10 1/
72171020 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso 5 C10
72171031 --- PARA PRETENSAR 0 A
72171039 --- LAS DEMAS 15 1/
721720 - Cincado:
72172010 -- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso 10 1/
72172020 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso 0 A
7217203 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:
72172031 --- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm 15 1/
72172032 --- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm 15 1/
72172039 --- Otros 5 C10
721730 - Revestido de otro metal común:
72173010 -- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso 5 B5
72173020 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso 5 B5
7217303 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:
72173031 --- Revestido de cobre 0 A

72173039 --- Los demás 5 B5
 721732 -- *Suprimida*
 721733 -- *Suprimida*
 72179000 - Los demás 5 B5
 7218 ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE
 72181000 - Lingotes o demás formas primarias 0 A
 72189 - Los demás:
 590 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 72189100 -- De sección transversal rectangular 0 A
 72189900 -- Los demás 0 A
 7219 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm
 72191 - Simplemente laminados en caliente, enrollados:
 72191100 -- De espesor superior a 10 mm 0 A
 72191200 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm 0 A
 72191300 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A
 72191400 -- De espesor inferior a 3 mm 0 A
 72192 - Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:
 72192100 -- De espesor superior a 10 mm 0 A
 72192200 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm 0 A
 72192300 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A
 72192400 -- De espesor inferior a 3 mm 0 A
 72193 - Simplemente laminados en frío:
 72193100 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm 0 A
 72193200 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A
 72193300 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm 0 A
 72193400 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm 0 A
 72193500 -- De espesor inferior a 0.5 mm 0 A
 72199000 - Los demás. 0 A
 7220 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm
 72201 - Simplemente laminados en caliente:
 72201100 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm 0 A
 72201200 -- De espesor inferior a 4.75 mm 0 A
 72202000 - Simplemente laminados en frío. 0 A
 72209000 - Los demás. 0 A
 72210000 ALAMBRO DE ACERO INOXIDABLE. 0 A
 7222 BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.
 72221 - Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:
 72221100 -- De sección circular 5 A
 72221900 -- Las demás 5 A
 72222000 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío. 0 A
 72223000 - Las demás barras. 0 A
 72224000 - Perfiles. 0 A
 72230000 ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE. 0 A
 7224 LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS
 72241000 - Lingotes o demás formas primarias 0 A
 72249000 - Los demás 0 A
 7225 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm
 72251 - De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):
 72251100 -- De grano orientado 0 A
 72251900 -- Los demás 0 A
 72252000 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A
 72253000 - Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados. 0 A
 72254000 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar. 0 A
 72255000 - Los demás, simplemente laminados en frío. 0 A
 72259 - Los demás:
 72259100 -- Cincados electrolíticamente 0 A
 72259200 -- Cincados de otro modo 0 A
 72259900 -- Los demás 0 A
 7226 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm
 72261 - De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):
 72261100 -- De grano orientado 0 A
 72261900 -- Los demás 0 A
 72262000 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A
 72269 - Los demás:
 72269100 -- Simplemente laminados en caliente. 0 A
 72269200 -- Simplemente laminados en frío. 0 A
 72269300 -- Cincados electrolíticamente 0 A

72269400 -- Cincados de otro modo 0 A
72269900 -- Los demás. 0 A
7227 ALAMBRO DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.
72271000 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 591
72272000 - De acero silicomanganeso 0 A
72279000 - Los demás 0 A
7228 BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS;
BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS
ALEADOS O SIN ALEAR.
72281000 - Barras de acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A
72282000 - Barras de acero silicomanganeso 0 A
72283000 - Los demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en
caliente. 0 A
72284000 - Las demás barras, simplemente forjadas. 0 A
72285000 - Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío. 0 A
72286000 - Las demás barras. 0 A
72287000 - Perfiles. 0 A
72288000 - Barras huecas para perforación. 0 A
7229 ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.
72291000 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A
72292000 - De acero silicomanganeso 0 A
72299000 - Los demás 0 A
1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de México identificados bajo esta
nota, Guatemala aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este
tratado, conforme a lo siguiente:
Año Preferencia
A partir del primer día del primer año 25%
A partir del primer día del segundo año 25%
A partir del primer día del tercer año 30%
A partir del primer día del cuarto año 30%
A partir del primer día del quinto año 35%
A partir del primer día del sexto año 35%
A partir del primer día del séptimo año en adelante 40%
Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:
a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o
b) el arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo.
**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**
73 MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
7301 TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO
PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS;
PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR
SOLDADURA
73011000 - Tablestacas. 0 A
73012000 - Perfiles. 10 C10
7302 ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO
O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES
(CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE
CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS
ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS
(DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE
ASIENTO, PLACAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE
SEPARACION Y DEMAS PIEZAS CONCEBIDAS
ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, UNION O
FIJACION DE CARRILES (RIELES)
73021000 - Carriles (rieles). 0 A
73022000 - Traviesas (durmiertes). 0 A
73023000 - Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y
otros elementos para cruce o cambio de vías 0 A
73024000 - Bridas y placas de asiento. 0 A
73029000 - Los demás. 0 A
73030000 TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION. 5 B5
7304 TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN
COSTURA), DE HIERRO O ACERO
73041000 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos. 0 A
73042 - Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y
tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción
de petróleo o gas:
73042100 -- Tubos de perforación 0 A
73042900 -- Los demás 0 A
73043 - Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
73043100 -- Estirados o laminados en frío. 0 A
73043900 -- Los demás. 0 A
73044 - Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
592 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
73044100 -- Estirados o laminados en frío. 0 A
73044900 -- Los demás. 0 A
73045 - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:

73045100 -- Estirados o laminados en frío. 0 A
 73045900 -- Los demás. 0 A
 73049000 - Los demás 0 A
 7305 LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO
 73051 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:
 73051100 -- Soldados longitudinalmente con arco sumergido. 0 A
 73051200 -- Los demás, soldados longitudinalmente. 0 A
 73051900 -- Los demás. 0 A
 73052000 - Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas 0 A
 73053 - Los demás, soldados:
 73053100 -- Soldados longitudinalmente. 5 B5
 73053900 -- Los demás. 5 B5
 73059000 - Los demás 5 B5
 7306 LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO
 73061000 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos 0 A
 73062000 - Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas 0 A
 730630 - Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
 73063010 -- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados 15 1/
 73063090 -- Otros 10 1/
 73064000 - Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable. 0 A
 73065000 - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados. 0 A
 73066000 - Los demás, soldados, excepto los de sección circular. 10 C10
 73069000 - Los demás 0 A
 7307 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
 73071 - Moldeados:
 73071100 -- De fundición no maleable. 5 B5
 73071900 -- Los demás. 5 B5
 73072 - Los demás, de acero inoxidable:
 73072100 -- Bidas. 5 B5
 73072200 -- Codos, curvas y manguitos, roscados. 5 B5
 73072300 -- Accesorios para soldar a tope. 5 B5
 73072900 -- Los demás. 5 B5
 73079 - Los demás:
 73079100 -- Bidas. 5 B5
 73079200 -- Codos, curvas y manguitos, roscados. 10 B5
 73079300 -- Accesorios para soldar a tope. 5 B5
 73079900 -- Los demás. 5 B5
 7308 CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA No. 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION
 73081000 - Puentes y sus partes 5 B5
 73082000 - Torres y castilletes. 5 C10
 73083000 - Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales. 10 C10
 73084000 - Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento 10 C10
 73089000 - Los demás. 10 C10
 73090000 DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO 10 C10
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 593
 7310 DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO
 73101000 - De capacidad superior o igual a 50 l 10 C10

73102 - De capacidad inferior a 50 l:
 73102100 -- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado 10 C10
 73102900 -- Los demás. 15 C10
 7311 RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
 73110010 - Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm² 10 C10
 73110090 - Otros 0 A
 7312 CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
 73121000 - Cables. 0 A
 73129000 - Los demás 0 A
 73130000 ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR 10 1/
 7314 TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO
 73141 - Telas metálicas tejidas:
 73141200 -- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas 0 A
 73141300 -- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas 10 B5
 73141400 -- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable 0 A
 73141900 -- Las demás 10 C10
 73142000 - Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm² 10 C10
 73143 - Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:
 73143100 -- Cincadas 10 C10
 73143900 -- Las demás 10 C10
 73144 - Las demás telas metálicas, redes y rejas:
 73144100 -- Cincadas 10 C10
 73144200 -- Revestidas de plástico 10 C10
 73144900 -- Las demás 10 C10
 73145000 - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas) 10 C10
 7315 CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
 73151 - Cadenas de eslabones articulados y sus partes:
 73151100 -- Cadenas de rodillos. 0 A
 73151200 -- Las demás cadenas. 0 A
 73151900 -- Partes. 0 A
 73152000 - Cadenas antideslizantes. 0 A
 73158 - Las demás cadenas:
 73158100 -- Cadenas de eslabones con contrrete (travesaño) 0 A
 73158200 -- Las demás cadenas, de eslabones soldados. 0 A
 73158900 -- Las demás. 0 A
 73159000 - Las demás partes. 0 A
 73160000 ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO 0 A
 73170000 PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE 10 1/
 7318 TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
 73181 - Artículos roscados:
 73181100 -- Tirafondos. 5 C10
 73181200 -- Los demás tornillos para madera. 5 C10
 73181300 -- Escarpas y armellas, roscadas 5 C10
 73181400 -- Tornillos taladradores (autorroscantes) 5 C10
 594 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 73181500 -- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas. 5 C10
 73181600 -- Tuercas. 5 C10
 73181900 -- Los demás. 5 C10
 73182 - Artículos sin rosca:
 73182100 -- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad 0 A
 73182200 -- Las demás arandelas. 0 A
 73182300 -- Remaches. 0 A
 73182400 -- Pasadores, clavijas y chavetas. 0 A
 73182900 -- Los demás. 0 A
 7319 AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O

ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES, DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

73191000 - Agujas de coser, zurcir o bordar 0 A

73192000 - Alfileres de gancho (imperdibles) 0 A

73193000 - Los demás alfileres. 0 A

73199000 - Los demás. 0 A

7320 MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO

73201000 - Ballestas y sus hojas. 10 C10

73202000 - Muelles (resortes) helicoidales. 10 C10

73209000 - Los demás 0 A

7321 ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS

LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA

CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS),

BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y

APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO

DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O

ACERO

73211 - Aparatos de cocción y calentaplatos:

732111 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:

73211110 --- Hornillos y cocinas 15 C10

73211190 --- Otros. 10 C10

73211200 -- De combustibles líquidos. 5 C10

732113 -- De combustibles sólidos:

73211310 --- Anafres y cocinas 15 C10

73211390 --- Otros. 10 C10

73218 - Los demás aparatos:

73218100 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. 10 C10

73218200 -- De combustibles líquidos. 10 C10

73218300 -- De combustibles sólidos. 10 C10

73219010 -- DE COCINA 10 C10

73219090 -- OTRAS 5 C10

7322 RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE

CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE

FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y

DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS

DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN

COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O

ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO,

QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON

MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO

73221 - Radiadores y sus partes:

73221100 -- De fundición. 0 A

73221900 -- Los demás. 0 A

73229000 - Los demás 0 A

1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de México identificados bajo esta nota, Guatemala aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este tratado, conforme a lo siguiente:

Año Preferencia

A partir del primer día del primer año 25%

A partir del primer día del segundo año 25%

A partir del primer día del tercer año 30%

A partir del primer día del cuarto año 30%

A partir del primer día del quinto año 35%

A partir del primer día del sexto año 35%

A partir del primer día del séptimo año en adelante 40%

Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o

b) el arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 595

7323 ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE

FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O

ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS

SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS,

DE HIERRO O ACERO

73231000 - Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y

artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos 15 C10

73239 - Los demás:

732391 -- De fundición, sin esmaltar:

73239110 --- Asas y mangos 5 B5

73239120 --- Otras partes 5 B5

73239190 --- Otros 15 C10

732392 -- De fundición, esmaltados:

73239210 --- Asas y mangos 5 B5

73239220 --- Otras partes 5 B5

73239290 --- Otros 15 C10

732393 -- De acero inoxidable:

73239310 --- Asas y mangos 5 A

73239320 --- Otras partes 5 A

73239390 --- Otros 15 C10
 732394 -- De hierro o acero, esmaltados:
 73239410 --- Asas y mangos 5 B5
 73239420 --- Otras partes 5 B5
 73239490 --- Otros 15 C10
 732399 -- Los demás:
 73239910 --- Asas y mangos 5 B5
 73239920 --- Otras partes 5 B5
 73239990 --- Otros. 15 C10
 7324 ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
 73241000 - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable 15 A
 73242 - Bañeras:
 73242100 -- De fundición, incluso esmaltadas. 15 A
 73242900 -- Las demás. 15 A
 73249000 - Los demás, incluidas las partes. 15 A
 7325 LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
 73251000 - De fundición no maleable. 10 C10
 73259 - Las demás:
 73259100 -- Bolas y artículos similares para molinos. 0 A
 73259900 -- Las demás. 10 C10
 7326 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO
 73261 - Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:
 73261100 -- Bolas y artículos similares para molinos. 0 A
 73261900 -- Las demás. 10 B5
 732620 - Manufacturas de alambre de hierro o acero:
 73262010 -- Trampas para animales 5 B5
 73262020 -- Cestas para gaviones. 0 A
 73262090 -- Otras 10 C10
 73269000 - Las demás 0 A
 74 COBRE Y SUS MANUFACTURAS
 7401 MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).
 74011000 - Matas de cobre. 0 A
 74012000 - Cobre de cementación (cobre precipitado). 0 A
 74020000 COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO. 0 A
 7403 COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.
 74031 - Cobre refinado:
 74031100 -- Cátodos y secciones de cátodos. 0 A
 74031200 -- Barras para alambón ("wire-bars") 0 A
 74031300 -- Tochos. 0 A
 74031900 -- Los demás. 0 A
 74032 - Aleaciones de cobre:
 74032100 -- A base de cobre-cinc (latón). 0 A
 74032200 -- A base de cobre-estaño (bronce). 0 A
 74032300 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). 0 A
 74032900 -- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05) 0 A
 74040000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE. 0 A
 74050000 ALEACIONES MADRE DE COBRE. 0 A
 7406 POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE
 74061000 - Polvo de estructura no laminar. 0 A
 596 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 74062000 - Polvo de estructura laminar; escamillas 0 A
 7407 BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.
 74071000 - De cobre refinado. 0 A
 74072 - De aleaciones de cobre:
 74072100 -- A base de cobre-cinc (latón). 0 A
 74072200 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). 0 A
 74072900 -- Los demás 0 A
 7408 ALAMBRE DE COBRE.
 74081 - De cobre refinado:
 74081100 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm 0 A
 740819 -- Los demás:
 74081910 --- De cobre electrolítico 5 C10
 74081990 --- Otros. 0 A
 74082 - De aleaciones de cobre:
 74082100 -- A base de cobre-cinc (latón). 0 A
 74082200 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). 0 A
 74082900 -- Los demás 0 A
 7409 CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 mm
 74091 - De cobre refinado:
 74091100 -- Enrolladas. 0 A

74091900 -- Las demás. 0 A
 74092 - De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):
 74092100 -- Enrolladas. 0 A
 74092900 -- Las demás. 0 A
 74093 - De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):
 74093100 -- Enrolladas. 0 A
 74093900 -- Las demás. 0 A
 74094000 - De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobreníquel-cinc (alpaca). 0 A
 74099000 - De las demás aleaciones de cobre. 0 A
 7410 HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)
 74101 - Sin soporte:
 74101100 -- De cobre refinado. 0 A
 74101200 -- De aleaciones de cobre. 0 A
 74102 - Con soporte:
 74102100 -- De cobre refinado. 0 A
 74102200 -- De aleaciones de cobre. 0 A
 7411 TUBOS DE COBRE.
 74111000 - De cobre refinado. 0 A
 74112 - De aleaciones de cobre:
 74112100 -- A base de cobre-cinc (latón). 0 A
 74112200 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). 0 A
 74112900 -- Los demás 0 A
 7412 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE COBRE
 74121000 - De cobre refinado. 0 A
 74122000 - De aleaciones de cobre. 0 A
 7413 CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
 74130010 - De cobre electrolítico 5 C10
 74130090 - Otros 0 A
 7414 TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE
 74142000 - Telas metálicas 5 B5
 74149000 - Las demás 0 A
 7415 PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE
 74151000 - Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares 0 A
 74152 - Los demás artículos sin rosca:
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 597
 74152100 -- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) 0 A
 74152900 -- Los demás. 0 A
 74153 - Los demás artículos roscados:
 74153100 -- Tornillos para madera. 0 A
 74153200 -- Los demás tornillos; pernos y tuercas. 0 A
 74153900 -- Los demás. 0 A
 74160000 MUELLES (RESORTES) DE COBRE. 0 A
 74170000 APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE 15 C10
 7418 ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE
 74181 - Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:
 74181100 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos 15 C10
 741819 -- Los demás:
 74181910 --- Asas y mangos 0 A
 74181990 --- Otros 15 C10
 74182000 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes 15 C10
 7419 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.
 74191000 - Cadenas y sus partes. 0 A
 74199 - Las demás:
 74199100 -- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo. 5 C10
 741999 -- Las demás:
 74199910 --- Recipientes para gas comprimido o licuado 0 A

74199920 --- Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia 0 A
74199990 --- Otras. 15 C10
75 NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS
7501 MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.
75011000 - Matas de níquel. 0 A
75012000 - Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel. 0 A
7502 NIQUEL EN BRUTO.
75021000 - Níquel sin alear. 0 A
75022000 - Aleaciones de níquel. 0 A
75030000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL. 0 A
75040000 POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL 0 A
7505 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.
75051 - Barras y perfiles:
75051100 -- De níquel sin alear. 0 A
75051200 -- De aleaciones de níquel. 0 A
75052 - Alambre:
75052100 -- De níquel sin alear. 0 A
75052200 -- De aleaciones de níquel. 0 A
7506 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE NIQUEL
75061000 - De níquel sin alear. 0 A
75062000 - De aleaciones de níquel. 0 A
7507 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE NIQUEL
75071 - Tubos:
75071100 -- De níquel sin alear. 0 A
75071200 -- De aleaciones de níquel. 0 A
75072000 - Accesorios de tubería. 0 A
7508 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.
75081000 - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel 0 A
75089000 - Las demás 0 A
76 ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS
7601 ALUMINIO EN BRUTO.
76011000 - Aluminio sin alear. 0 A
76012000 - Aleaciones de aluminio. 0 A
76020000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO. 0 A
7603 POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO
76031000 - Polvo de estructura no laminar. 0 A
76032000 - Polvo de estructura laminar; escamillas 0 A
7604 BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.
760410 - De aluminio sin alear:
598 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
76041010 -- Perfiles 10 C10
76041090 -- Otros. 5 C10
76042 - De aleaciones de aluminio:
76042100 -- Perfiles huecos. 10 C10
760429 -- Los demás:
76042910 --- Perfiles 10 C10
76042990 --- Otros 5 C10
7605 ALAMBRE DE ALUMINIO.
76051 - De aluminio sin alear:
76051100 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm 0 A
760519 -- Los demás:
76051910 --- De sección circular. 10 B5
76051990 --- Otros. 0 A
76052 - De aleaciones de aluminio:
76052100 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm 0 A
760529 -- Los demás:
76052910 --- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular 5 B5
76052990 --- Otros. 5 B5
7606 CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm
76061 - Cuadradas o rectangulares:
76061100 -- De aluminio sin alear. 10 C10
760612 -- De aleaciones de aluminio:
76061210 --- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086) 0 A
76061220 --- Gof radas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en rollos (bobinas) 0 A
7606129 --- Otras:
76061291 ---- Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado, termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm 0 A

76061299 ---- Las demás 10 B5
 76069 - Las demás:
 760691 -- De aluminio sin alear:
 76069110 --- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm 0 A
 76069190 --- Otras 10 B5
 76069200 -- De aleaciones de aluminio. 0 A
 7607 HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)
 76071 - Sin soporte:
 760711 -- Simplemente laminadas:
 7607112 --- CON IMPRESION
 76071130 --- De espesor inferior o igual a 0.035 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en rollos (bobinas) 0 A
 76071190 --- Otras 10 A
 760719 -- Las demás:
 76071920 --- Con revestimiento de polipropileno, en rollos (bobinas) de anchura inferior o igual a 30 cm 0 A
 7607193 --- Otras, impresas:
 76071931 ---- De espesor inferior a 0.019 mm 5 C10
 76071939 ---- Las demás 10 C10
 76071990 --- Otras 5 C10
 760720 - Con soporte:
 7607201 -- Recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado:
 76072011 --- Sin impresión 0 A
 76072012 --- Con impresión 10 C10
 76072020 -- CON SOPORTE DE PAPEL (EXCEPTO SILICONADO) O PLASTICO, CON O SIN IMPRESION, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.23mm, INCLUIDO EL SOPORTE 10 C10
 76072090 -- Otras 0 A
 7608 TUBOS DE ALUMINIO
 76081010 -- CASQUILLOS PARA LAPICES 0 A
 76081090 -- LAS DEMAS 5 B5
 760820 - De aleaciones de aluminio:
 76082010 -- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm 10 B5
 76082090 -- Otros 10 B5
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 599
 76090000 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO 0 A
 7610 CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA No. 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION
 76101000 - Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales 15 C10
 76109000 - Los demás 15 C10
 76110000 DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO 5 B5
 7612 DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO
 76121000 - Envases tubulares flexibles. 10 B5
 761290 - Los demás:
 76129010 -- Envases cilíndricos monobloque 0 A
 76129020 -- Tarros y bidones para leche 0 A
 76129090 -- Otros. 10 C10
 7613 RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO
 76130010 - Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2 5 A
 76130090 - Otros 0 A
 7614 CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
 76141000 - Con alma de acero. 10 C10
 76149000 - Los demás 10 C10
 7615 ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR Y

SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO

76151 - Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos: 76151100 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos 15 C10

761519 -- Los demás:

76151910 --- Asas, mangos y vertedores 5 C10

76151990 --- Otros 15 C10

76152000 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes 15 C10

7616 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.

76161000 - Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpías roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares. 0 A

76169 - Las demás:

76169100 -- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio 5 A

761699 -- Las demás:

76169910 --- Cadenas y sus partes 0 A

76169920 --- Grapas sin punta 0 A

76169990 --- Otras 10 C10

78 PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

7801 PLOMO EN BRUTO

78011000 - Plomo refinado. 0 A

78019 - Los demás:

78019100 -- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso 0 A

78019900 -- Los demás. 0 A

78020000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO. 0 A

78030000 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO. 5 A

7804 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO

78041 - Chapas, tiras y hojas:

78041100 -- Tiras y hojas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte) 0 A

78041900 -- Las demás. 0 A

600 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

78042000 - Polvo y escamillas 0 A

78050000 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE PLOMO 5 A

78060000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO. 5 A

79 CINC Y SUS MANUFACTURAS

7901 CINC EN BRUTO.

79011 - Cinc sin alear:

79011100 -- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso 0 A

79011200 -- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso 0 A

79012000 - Aleaciones de cinc. 0 A

79020000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC. 0 A

7903 POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC

79031000 - Polvo de condensación. 0 A

79039000 - Los demás. 0 A

79040000 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC. 0 A

79050000 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE CINC 0 A

79060000 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE CINC 0 A

79070000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC. 0 A

80 ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

8001 ESTAÑO EN BRUTO.

80011000 - Estaño sin alear. 0 A

80012000 - Aleaciones de estaño. 0 A

80020000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO 0 A

80030000 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO 0 A

80040000 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm 0 A

80050000 HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO 0 A

80060000 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ESTAÑO 0 A

80070000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO 0 A

81 LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

8101 VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

81011000 - Polvo. 0 A

81019 - Los demás:

81019100 -- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos. 0 A
81019200 -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas 0 A
81019300 -- Alambre. 0 A
81019900 -- Los demás. 0 A
8102 MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS
81021000 - Polvo. 0 A
81029 - Los demás:
81029100 -- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos 0 A
81029200 -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas 0 A
81029300 -- Alambre. 0 A
81029900 -- Los demás. 0 A
8103 TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS
81031000 - Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo 0 A
81039000 - Los demás. 0 A
8104 MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS
81041 - Magnesio en bruto:
81041100 -- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso 0 A
81041900 -- Los demás. 0 A
81042000 - Desperdicios y desechos. 0 A
81043000 - Torneaduras y gránulos calibrados; polvo. 0 A
81049000 - Los demás 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 601

8105 MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

81051000 - Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81059000 - Los demás 0 A

81060000 BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS 0 A

8107 CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

81071000 - Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81079000 - Los demás 0 A

8108 TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

81081000 - Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81089000 - Los demás 0 A

8109 CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

81091000 - Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81099000 - Los demás 0 A

81100000 ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS 0 A

81110000 MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS 0 A

8112 BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

81121 - Berilio:

81121100 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81121900 -- Los demás. 0 A

81122000 - Cromo. 0 A

81123000 - Germanio. 0 A

81124000 - Vanadio. 0 A

81129 - Los demás:

81129100 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81129900 -- Los demás. 0 A

81130000 CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS 5 A

82 HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMUN; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METAL COMUN

8201 LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA

SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO,
AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES

82011000 - Layas y palas. 15 C10

82012000 - Horcas de labranza 0 A

82013000 - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas. 15 C10

820140 - Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:

82014010 -- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos 15 B5

82014020 -- Machetes 15 B5

82014090 -- Otros. 0 A

82015000 - Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano 0 A

82016000 - Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos 0 A

820190 - Las demás herramientas de mano, agrícolas, horticolas o forestales:

82019010 -- Macanas y barras (barretas) 15 C10

82019090 -- Otros. 0 A

8202 SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)

82021000 - Sierras de mano. 0 A

820220 - Hojas de sierra de cinta:

82022010 -- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm 5 A

602 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

82022090 -- Otras. 0 A

82023 - Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):

820231 -- Con parte operante de acero:

82023110 --- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm 0 A

82023190 --- Otras. 0 A

820232 -- *Suprimida*

820239 -- Las demás, incluidas las partes:

82023910 --- Hojas de sierra con parte operante de carburo de wolframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm 5 A

82023990 --- Otras 0 A

82024000 - Cadenas cortantes. 0 A

82029 - Las demás hojas de sierra:

820291 -- Hojas de sierra rectas para trabajar metal:

82029110 --- Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 o 32 dientes por cada 25.4 mm 10 B5

82029190 --- Otras. 0 A

82029900 -- Las demás. 0 A

8203 LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.

820310 - Limas, escofinas y herramientas similares:

82031010 -- Limas planas, para metal 10 C10

82031090 -- Otras 0 A

82032000 - Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares. 0 A

82033000 - Cizallas para metales y herramientas similares. 0 A

82034000 - Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares. 0 A

8204 LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO

82041 - Llaves de ajuste de mano:

82041100 -- De boca fija. 0 A

82041200 -- De boca variable 0 A

82042000 - Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango 0 A

8205 HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE

MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS

PORTATILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR

82051000 - Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas) 0 A

82052000 - Martillos y mazas. 0 A

82053000 - Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera 0 A

82054000 - Destornilladores. 0 A

82055 - Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de

vidriero):

820551 -- De uso doméstico:

82055110 --- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares 10 B5

82055190 --- Otras. 5 C10

820559 -- Las demás:

82055910 --- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm 10 C10

82055990 --- Otras 0 A

82056000 - Lámparas de soldar y similares. 0 A

82057000 - Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares. 0 A

82058000 - Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor 0 A

82059000 - Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores 0 A

82060000 HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS Nos.

82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA

VENTA AL POR MENOR 0 A

8207 UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA

(POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR,

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 603

ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR,

BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS

LAS HILERAS PARA EXTRUDIR METAL, ASI COMO LOS

UTILES DE PERFORACION O SONDEO

82071 - Utiles de perforación o sondeo:

820712 -- *Suprimida*

82071300 -- Con parte operante de cermet 0 A

820719 -- Los demás, incluidas las partes:

82071910 --- Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo 0 A

82071990 --- Otros 0 A

82072000 - Hileras para extrudir metal 0 A

820730 - Utiles de embutir, estampar o punzonar:

82073010 -- Dados, punzones y matrices para embutir 5 B5

82073090 -- Otros. 0 A

82074000 - Utiles de roscar (incluso aterrajear) 0 A

82075000 - Utiles de taladrar. 0 A

82076000 - Utiles de escariar o brochar 0 A

82077000 - Utiles de fresar. 0 A

82078000 - Utiles de tornear. 0 A

82079000 - Los demás útiles intercambiables. 0 A

8208 CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS

82081000 - Para trabajar metal 0 A

82082000 - Para trabajar madera 0 A

82083000 - Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria 0 A

82084000 - Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales. 0 A

82089000 - Las demás 0 A

82090000 PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES

PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET 0 A

8210 APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO

INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR,

ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS

82100010 - Molinillos para maíz 0 A

82100090 - Otros 0 A

8211 CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS

LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE

LA PARTIDA No. 82.08)

82111000 - Surtidos. 10 B5

82119 - Los demás:

82119100 -- Cuchillos de mesa, de hoja fija 10 B5

82119200 -- Los demás cuchillos de hoja fija 10 B5

82119300 -- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar 5 C10

82119400 -- Hojas 0 A

82119500 -- Mangos de metal común 5 A

8212 NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS

(INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).

821210 - Navajas y máquinas de afeitar:

82121010 -- Navajas 10 A

82121020 -- Máquinas de afeitar 10 A

82122000 - Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje 0 A

82129000 - Las demás partes 0 A

82130000 TIJERAS Y SUS HOJAS. 5 C10

8214 LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO:

MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR,

CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE

CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES);

HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE

MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS)

82141000 - Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas. 15 C10

82142000 - Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas) 10 A

82149000 - Los demás 10 B5

8215 CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES

82151000 - Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado. 10 B5

82152000 - Los demás surtidos. 10 B5

82159 - Los demás:

604 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

82159100 -- Plateados, dorados o platinados. 10 B5

82159900 -- Los demás. 10 B5

83 MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN

8301 CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTICULOS

83011000 - Candados. 5 A

83012000 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles 0 A

83013000 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles 0 A

830140 - Las demás cerraduras; cerrojos:

83014010 -- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, únicamente por el lado interior 10 B5

83014020 -- Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior 10 B3

83014090 -- Otros 0 A

83015000 - Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada 0 A

83016000 - Partes. 0 A

83017000 - Llaves presentadas aisladamente. 5 A

8302 GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMUN; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METAL COMUN

830210 - Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):

83021010 -- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluídas las de resorte 5 B5

83021090 -- Otras. 10 C10

83022000 - Ruedas. 0 A

83023000 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos aut omóviles. 0 A

83024 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:

830241 -- Para edificios:

83024110 --- Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas 10 C8

83024120 --- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (res ortes) y operados por medio de palanca 0 A

83024190 --- Otros. 10 B5

83024200 -- Los demás, para muebles 5 B5

830249 -- Los demás:

83024910 --- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados 0 A

83024920 --- Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase 0 A

83024990 --- Otros. 5 B5

83025000 - Colgadores, perchas, soportes y artículos similares 10 B5

83026000 - Cierrapuertas automáticos. 0 A

83030000 CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN 15 C10

83040000 CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA No.

94.03 15 C10

8305 MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES,

SUJETADORES, CANTONERAS (ESQUINEROS), CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y ARTICULOS SIMILARES DE OFICINA,

DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE), DE METAL COMUN
83051000 - Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores. 0 A
830520 - Grapas en tiras:
83052010 -- De oficina 15 C10
83052090 -- Otras 5 C10
830590 - Los demás, incluidas las partes:
83059010 -- Sujetadores ("fasteners") y clips 15 C10
83059090 -- Otros. 5 C10

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 605

8306 CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN
83061000 - Campanas, campanillas, gongos y artículos similares. 10 B5
83062 - Estatuillas y demás artículos de adorno:
83062100 -- Plateados, dorados o platinados. 15 C10
83062900 -- Los demás. 15 C10
83063000 - Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos. 15 C10
8307 TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS
83071000 - De hierro o acero 0 A
83079000 - De los demás metales comunes. 0 A
8308 CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METAL COMUN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMUN
83081000 - Corchetes, ganchos y anillos para ojetes. 0 A
83082000 - Remaches tubulares o con espiga hendida. 0 A
83089000 - Los demás, incluidas las partes. 0 A
8309 TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN
83091000 - Tapas corona 10 C10
830990 - Los demás:
83099010 -- Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil" 0 A
83099020 -- Precintos 0 A
83099030 -- Tapas de diametro superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm 0 A
83099090 -- Otros 10 C10
83100000 PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.05 15 C10
8311 ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMUN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION
83111000 - Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común 0 A
83112000 - Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común 0 A
83113000 - Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común 0 A
83119000 - Los demás, incluidas las partes 0 A
84 REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS
8401 REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.
84011000 - Reactores nucleares. 0 A
84012000 - Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. 0 A
84013000 - Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar. 0 A
84014000 - Partes de reactores nucleares. 0 A
8402 CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL, CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"
84021 - Calderas de vapor:

84021100 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora 0 A
 84021200 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora 0 A
 84021900 -- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas. 0 A
 606 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 84022000 - Calderas denominadas "de agua sobrecalentada" 0 A
 84029000 - Partes. 0 A
 8403 CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 84.02
 84031000 - Calderas. 0 A
 84039000 - Partes. 0 A
 8404 APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.02 u 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR
 84041000 - Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas Nos. 84.02 u 84.03 0 A
 84042000 - Condensadores para máquinas de vapor. 0 A
 84049000 - Partes. 0 A
 8405 GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES
 84051000 - Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores 0 A
 84059000 - Partes. 0 A
 8406 TURBINAS DE VAPOR.
 84061000 - Turbinas para la propulsión de barcos 0 A
 84068 - Las demás turbinas:
 84068100 -- De potencia superior a 40 MW 0 A
 84068200 -- De potencia inferior o igual a 40 MW 0 A
 84069000 - Partes. 0 A
 8407 MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION)
 84071000 - Motores de aviación 0 A
 84072 - Motores para la propulsión de barcos:
 84072100 -- Del tipo fueraborda. 0 A
 84072900 -- Los demás. 0 A
 84073 - Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:
 84073100 -- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3 0 A
 84073200 -- De cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3 0 A
 84073300 -- De cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 1,000 cm3. 0 A
 84073400 -- De cilindrada superior a 1,000 cm3 0 A
 84079000 - Los demás motores. 0 A
 8408 MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL)
 84081000 - Motores para la propulsión de barcos. 0 A
 84082000 - Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87 0 A
 84089000 - Los demás motores. 0 A
 8409 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS Nos. 84.07 u 84.08
 84091000 - De motores de aviación 0 A
 84099 - Las demás:
 84099100 -- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa 0 A
 84099900 -- Las demás. 0 A
 8410 TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.
 84101 - Turbinas y ruedas hidráulicas:
 84101100 -- De potencia inferior o igual a 1,000 kW. 0 A
 84101200 -- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW 0 A
 84101300 -- De potencia superior a 10,000 kW. 0 A
 84109000 - Partes, incluidos los reguladores. 0 A
 8411 TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.
 84111 - Turborreactores:
 84111100 -- De empuje inferior o igual a 25 kN. 0 A
 84111200 -- De empuje superior a 25 kN. 0 A
 84112 - Turbopropulsores:

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 607

84112100 -- De potencia inferior o igual a 1,100 kW. 0 A
84112200 -- De potencia superior a 1,100 kW. 0 A
84118 - Las demás turbinas de gas:
84118100 -- De potencia inferior o igual a 5,000 kW. 0 A
84118200 -- De potencia superior a 5,000 kW. 0 A
84119 - Partes:
84119100 -- De turborreactores o de turbopropulsores. 0 A
84119900 -- Las demás. 0 A
8412 LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.
84121000 - Propulsores a reacción, excepto los turborreactores 0 A
84122 - Motores hidráulicos:
84122100 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros) 0 A
84122900 -- Los demás. 0 A
84123 - Motores neumáticos:
84123100 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros) 0 A
84123900 -- Los demás. 0 A
84128000 - Los demás. 0 A
84129000 - Partes. 0 A
8413 BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO
MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS
84131 - Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para
llevarlo:
84131100 -- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo
de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes 0 A
84131900 -- Las demás. 0 A
84132000 - Bombas manuales, excepto las de las subpartidas Nos. 8413.11
u 8413.19 0 A
84133000 - Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de
encendido por chispa o compresión 0 A
84134000 - Bombas para hormigón. 0 A
84135000 - Las demás bombas volumétricas alternat ivas. 0 A
84136000 - Las demás bombas volumétricas rotativas. 0 A
84137000 - Las demás bombas centrífugas. 0 A
84138 - Las demás bombas; elevadores de líquidos:
84138100 -- Bombas. 0 A
84138200 -- Elevadores de líquidos. 0 A
84139 - Partes:
84139100 -- De bombas. 0 A
84139200 -- De elevadores de líquidos. 0 A
8414 BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U
OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES
PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR
INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO
84141000 - Bombas de vacío. 0 A
84142000 - Bombas de aire, de mano o pedal 0 A
84143000 - Compresores del tipo de los utilizados en los equipos
frigoríficos. 0 A
84144000 - Compresores de aire montados en chasis remolcable con
ruedas 0 A
84145 - Ventiladores:
84145100 -- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana,
con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125
W 10 C11
84145900 -- Los demás. 10 C11
84146000 - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea
inferior o igual a 120 cm. 10 C10
84148000 - Los demás. 0 A
841490 - PARTES
8414901 -- DE VENTILADORES DE LA SUBPARTIDA No 84145100
84149011 --- CANASTAS 0 A
84149019 --- LAS DEMAS 0 A
84149090 -- OTRAS 0 A
8415 MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE
AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y
LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA
TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN
SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO
84151000 - De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo 15 C11
84152000 - Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, para sus
ocupantes 15 B5
84158 - Los demás:
84158100 -- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo
térmico. 15 B5
84158200 -- Los demás, con equipo de enfriamiento. 15 B5
608 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
84158300 -- Sin equipo de enfriamiento. 15 B5
84159000 - Partes. 0 A
8416 QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE
COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SOLIDOS PULVERIZADOS O DE

GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES,
 PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE
 CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES
 EMPLEADOS EN HOGARES
 84161000 - Quemadores de combustibles líquidos. 0 A
 84162000 - Los demás quemadores, incluidos los mixtos. 0 A
 841630 - Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas,
 descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos
 mecánicos auxiliares empleados en hogares:
 84163010 -- Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o
 residuos de granos como combustible 10 B5
 84163090 -- Otros 0 A
 84169000 - Partes. 0 A
 8417 HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS
 LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS
 84171000 - Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de
 los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales 0 A
 84172000 - Hornos de panadería, pastelería o galletería 10 B5
 84178000 - Los demás. 0 A
 84179000 - Partes. 0 A
 8418 REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL,
 MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO,
 AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR,
 EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA
 ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA No. 84.15
 84181000 - Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas
 exteriores separadas 15 C11
 84182 - Refrigeradores domésticos:
 84182100 -- De compresión. 15 C11
 84182200 -- De absorción, eléctricos. 15 C11
 84182900 -- Los demás. 15 C11
 84183000 - Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad
 inferior o igual a 800 l 15 C11
 84184000 - Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o
 igual a 900 l 15 C11
 84185000 - Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y
 muebles similares para producción de frío 15 C11
 84186 - Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de
 frío; bombas de calor:
 84186100 -- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador
 esté constituido por un intercambiador de calor. 0 A
 841869 -- Los demás:
 84186910 --- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas 15 C11
 84186990 --- Otros. 10 C11
 84189 - Partes:
 84189100 -- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción
 de frío 15 C11
 84189900 -- Las demás. 0 A
 8419 APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN
 ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS
 MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE
 TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION,
 TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION,
 ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, BAÑO DE VAPOR DE
 AGUA, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION,
 CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS
 APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE
 CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION,
 EXCEPTO LOS ELECTRICOS
 84191 - Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de
 acumulación, excepto los eléctricos:
 84191100 -- De calentamiento instantáneo, de gas. 15 C10
 84191900 -- Los demás. 10 C10
 84192000 - Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio 0 A
 84193 - Secadores:
 841931 -- Para productos agrícolas:
 84193110 --- Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas 10 C10
 84193190 --- Otros. 0 A
 841932 -- Para madera, pasta para papel, papel o cartón:
 84193210 --- Secadores por aire caliente, para madera 10 C10
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 609
 84193290 --- Otros. 0 A
 84193900 -- Los demás. 0 A
 84194000 - Aparatos de destilación o rectificación 0 A
 84195000 - Intercambiadores de calor. 0 A
 84196000 - Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases 0 A
 84198 - Los demás aparatos y dispositivos:
 84198100 -- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o
 calentamiento de alimentos 0 A
 84198900 -- Los demás. 0 A

84199000 - Partes. 0 A
 8420 CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS
 84201000 - Calandrias y laminadores. 0 A
 84209 - Partes:
 84209100 -- Cilindros. 0 A
 84209900 -- Las demás. 0 A
 8421 CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES
 84211 - Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:
 84211100 -- Desnatadoras (descremadoras) 0 A
 84211200 -- Secadoras de ropa. 0 A
 84211900 -- Las demás 0 A
 84212 - Aparatos para filtrar o depurar líquidos:
 84212100 -- Para filtrar o depurar agua. 0 A
 84212200 -- Para filtrar o depurar las demás bebidas. 0 A
 84212300 -- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión 10 C10
 84212900 -- Los demás. 0 A
 84213 - Aparatos para filtrar o depurar gases:
 84213100 -- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión 10 C10
 84213900 -- Los demás. 0 A
 84219 - Partes:
 84219100 -- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas 0 A
 84219900 -- Las demás. 0 A
 8422 MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANALOGOS; LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCIAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELICULA TERMORRETRACTIL); MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS
 84221 - Máquinas para lavar vajilla:
 84221100 -- De tipo doméstico 15 C11
 84221900 -- Las demás 10 C11
 84222000 - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes 0 A
 842230 - Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:
 84223010 -- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto o las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío 10 C10
 84223090 -- Otros. 0 A
 84224000 - Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil) 10 C10
 84229000 - Partes. 0 A
 8423 APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS
 84231000 - Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas 5 B5
 84232000 - Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador 0 A
 610 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 84233000 - Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva 0 A
 84238 - Los demás aparatos e instrumentos para pesar:
 84238100 -- Con capacidad inferior o igual a 30 kg 0 A
 842382 -- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg:
 84238210 --- Básculas para pesar ganado 10 B5
 84238220 --- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg 10 B5
 84238290 --- Otros. 0 A
 84238900 -- Los demás. 0 A
 84239000 - Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar 0 A
 8424 APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS;

PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES;
 MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE
 VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
 84241000 - Extintores, incluso cargados. 0 A
 84242000 - Pistolas aerográficas y aparatos similares. 0 A
 84243000 - Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos
 de chorro similares 0 A
 84248 - Los demás aparatos:
 842481 -- Para agricultura u horticultura:
 84248110 --- Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad
 inferior o igual a 20 l, accionados a mano 10 C10
 84248120 --- Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior
 o igual a 20 l, con motor 10 A
 84248130 --- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados 10 A
 84248190 --- Otros. 0 A
 84248900 -- Los demás. 0 A
 84249010 -- PARA ROCIADORES 5 C10
 84249090 -- OTRAS 0 A
 8425 POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.
 84251 - Polipastos:
 84251100 -- Con motor eléctrico. 0 A
 84251900 -- Los demás. 0 A
 84252000 - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en
 pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior
 de minas 0 A
 84253 - Los demás tornos; cabrestantes:
 84253100 -- Con motor eléctrico. 0 A
 84253900 -- Los demás. 0 A
 84254 - Gatos:
 84254100 -- Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los
 utilizados en talleres 0 A
 84254200 -- Los demás gatos hidráulicos. 0 A
 84254900 -- Los demás. 0 A
 8426 GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO;
 PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O
 MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y
 CARRETILLAS GRUA
 84261 - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y
 carretillas puente:
 842611 -- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo:
 84261110 --- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t 0 A
 84261190 --- Otros 0 A
 84261200 -- Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y
 carretillas puente 0 A
 842619 -- Los demás:
 84261910 --- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t 0 A
 84261990 --- Otros. 0 A
 842620 - Grúas de torre:
 84262010 -- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t 0 A
 84262090 -- Otras 0 A
 842630 - Grúas de pórtico:
 84263010 -- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t 0 A
 84263090 -- Otras 0 A
 84264 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
 84264100 -- Sobre neumáticos (llantas neumáticas) 0 A
 84264900 -- Los demás. 0 A
 84269 - Las demás máquinas y aparatos:
 84269100 -- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera 0 A
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 611
 84269900 -- Los demás. 0 A
 8427 CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE
 MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION
 INCORPORADO
 84271000 - Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico. 0 A
 84272000 - Las demás carretillas autopropulsadas. 0 A
 84279000 - Las demás carretillas. 0 A
 8428 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION,
 CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO:
 ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS,
 TRANSPORTADORES, TELEFERICOS)
 84281000 - Ascensores y montacargas. 0 A
 84282000 - Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos. 0 A
 84283 - Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción
 continua, para mercancías:
 84283100 -- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros
 trabajos subterráneos 0 A
 84283200 -- Los demás, de cangilones 0 A
 84283300 -- Los demás, de banda o correa. 0 A
 84283900 -- Los demás. 0 A
 84284000 - Escaleras mecánicas y pasillos móviles. 0 A

84285000 - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles) 0 A

84286000 - Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares 0 A

84289000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

8429 TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS

84291 - Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):

84291100 -- De orugas. 0 A

84291900 -- Las demás. 0 A

84292000 - Niveladoras. 0 A

84293000 - Traíllas ("scrapers"). 0 A

84294000 - Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras) 0 A

84295 - Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:

84295100 -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal. 0 A

84295200 -- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360° 0 A

84295900 -- Las demás. 0 A

8430 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES

84301000 - Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares 0 A

84302000 - Quitanieves. 0 A

84303 - Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:

84303100 -- Autopropulsadas. 0 A

84303900 -- Las demás. 0 A

84304 - Las demás máquinas de sondeo o perforación:

84304100 -- Autopropulsadas. 0 A

84304900 -- Las demás. 0 A

84305000 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados. 0 A

84306 - Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:

84306100 -- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar) 0 A

84306200 -- Traíllas ("scrapers") 0 A

84306900 -- Los demás. 0 A

8431 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.25 A 84.30

84311000 - De máquinas o aparatos de la partida No. 84.25 0 A

84312000 - De máquinas o aparatos de la partida No. 84.27 0 A

84313 - De máquinas o aparatos de la partida No. 84.28:

84313100 -- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas. 0 A

84313900 -- Las demás. 0 A

84314 - De máquinas o aparatos de las partidas Nos. 84.26, 84.29 u 84.30:

612 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

84314100 -- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas. 0 A

84314200 -- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers") 0 A

84314300 -- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas Nos. 8430.41 u 8430.49 0 A

84314900 -- Las demás. 0 A

8432 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.

84321000 - Arados. 10 B5

84322 - Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:

84322100 -- Gradas (rastras) de discos 10 B5

84322900 -- Los demás. 0 A

84323000 - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras. 0 A

84324000 - Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono 0 A

84328000 - Las demás máquinas, aparatos y artefactos. 0 A

843290 - Partes:

84329010 -- Para arados y gradas (rastras) 10 B5

84329090 -- Otras 0 A

8433 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O

DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA
PARTIDA No. 84.37

84331 - Cortadoras de césped:

84331100 -- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano
horizontal. 0 A

84331900 -- Las demás. 0 A

84332000 - Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre
un tractor 0 A

84333000 - Las demás máquinas y aparatos para henificar. 0 A

84334000 - Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras. 0 A

84335 - Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y
aparatos para trillar:

84335100 -- Cosechadoras-trilladoras. 0 A

84335200 -- Las demás máquinas y aparatos para trillar. 0 A

84335300 -- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos 0 A

84335900 -- Los demás. 0 A

843360 - Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o
demás productos agrícolas:

84336010 -- Con principio de funcionamiento por medición electrónica del
color 10 C10

84336090 -- Otras. 0 A

84339000 - Partes. 0 A

8434 MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS
PARA LA INDUSTRIA LECHERA

84341000 - Máquinas para ordeñar 0 A

84342000 - Máquinas y aparatos para la industria lechera. 0 A

84349000 - Partes. 0 A

8435 PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS
ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS
DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES

84351000 - Máquinas y aparatos. 0 A

84359000 - Partes. 0 A

8436 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA
AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA,
AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS
GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O
TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y
CRIADORAS AVICOLAS

84361000 - Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para
animales. 0 A

84362 - Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las
incubadoras y criadoras:

84362100 -- Incubadoras y criadoras. 0 A

84362900 -- Los demás. 0 A

84368000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

84369 - Partes:

84369100 -- De máquinas o aparatos para la avicultura 0 A

84369900 -- Las demás. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 613

8437 MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE
SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS;
MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO
DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO
LAS DE TIPO RURAL

843710 - Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas,
granos u hortalizas de vaina secas:

84371010 -- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de
cilindros giratorios, para granos 10 B5

84371090 -- Otras. 0 A

843780 - Las demás máquinas y aparatos:

84378010 -- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales 10 B5

84378020 -- Mezcladoras para granos 10 B5

84378090 -- Otros. 0 A

84379000 - Partes. 0 A

8438 MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI
COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA
LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE
ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y
APARATOS PARA LA EXTRACCION O PREPARACION DE
ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS

84381000 - Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la
fabricación de pastas alimenticias 0 A

84382000 - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la
fabricación de chocolate 0 A

84383000 - Máquinas y aparatos para la industria azucarera. 0 A

84384000 - Máquinas y aparatos para la industria cervecera. 0 A

84385000 - Máquinas y aparatos para la preparación de carne. 0 A

843860 - Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas:

84386010 -- Despulpadoras de frutos 10 B5

84386090 -- Otros. 0 A

84388000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 84389000 - Partes. 0 A
 8439 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON
 84391000 - Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas. 0 A
 84392000 - Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón. 0 A
 84393000 - Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón. 0 A
 84399 - Partes:
 84399100 -- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas 0 A
 84399900 -- Las demás. 0 A
 8440 MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.
 84401000 - Máquinas y aparatos. 0 A
 84409000 - Partes. 0 A
 8441 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO
 84411000 - Cortadoras. 0 A
 84412000 - Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres 0 A
 84413000 - Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado. 0 A
 84414000 - Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón 0 A
 84418000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 84419000 - Partes. 0 A
 8442 MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS Nos. 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS)
 84421000 - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico 0 A
 84422000 - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir. 0 A
 84423000 - Las demás máquinas, aparatos y material. 0 A
 614 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 84424000 - Partes de estas máquinas, aparatos o material. 0 A
 84425000 - Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos) 0 A
 8443 MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION
 84431 - Máquinas y aparatos para imprimir, offset:
 84431100 -- Alimentados con bobinas 0 A
 84431200 -- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina) 0 A
 84431900 -- Los demás 0 A
 84432 - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:
 84432100 -- Alimentados con bobinas 0 A
 84432900 -- Los demás 0 A
 84433000 - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos 0 A
 84434000 - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado) 0 A
 84435 - Las demás máquinas y aparatos para imprimir:
 84435100 -- Máquinas para imprimir por chorro de tinta 0 A
 84435900 -- Los demás 0 A
 84436000 - Máquinas auxiliares. 0 A
 84439000 - Partes. 0 A
 84440000 MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL 0 A
 8445 MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.46 u 84.47

84451 - Máquinas para la preparación de materia textil:
84451100 -- Cardas. 0 A
84451200 -- Peinadoras. 0 A
84451300 -- Mecheras. 0 A
84451900 -- Las demás. 0 A
84452000 - Máquinas para hilar materia textil 0 A
84453000 - Máquinas para doblar o retorcer materia textil 0 A
84454000 - Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil 0 A
84459000 - Los demás 0 A
8446 TELARES.
84461000 - Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm 0 A
84462 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:
84462100 -- De motor 0 A
84462900 -- Los demás. 0 A
84463000 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera. 0 A
(Continúa en la Novena Sección)

NOVENA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Octava Sección)

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)

8447 MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES

84471 - Máquinas circulares de tricotar:

84471100 -- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm 0 A

84471200 -- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm 0 A

84472000 - Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta 0 A

84479000 - Las demás 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 615

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)

8448 MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS Nos. 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS)

84481 - Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas Nos. 84.44, 84. 45, 84.46 u 84.47:

84481100 -- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados 0 A

84481900 -- Los demás. 0 A

84482000 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares 0 A

84483 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:

84483100 -- Guarniciones de cardas. 0 A

84483200 -- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas 0 A

84483300 -- Husos y sus aletas, anillos y cursores 0 A

84483900 -- Los demás. 0 A

84484 - Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:

84484100 -- Lanzaderas. 0 A

84484200 -- Peines, lizos y cuadros de lizos 0 A

84484900 -- Los demás. 0 A

84485 - Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida No. 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:

84485100 -- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas 0 A

84485900 -- Los demás. 0 A

84490000 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS

PARA SOMBREROS 0 A
 8450 MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.
 84501 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:
 84501100 -- Máquinas totalmente automáticas. 15 C10
 84501200 -- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada. 15 C10
 84501900 -- Las demás. 15 C10
 84502000 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg 0 A
 84509000 - Partes. 0 A
 8451 MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA No. 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINOLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESENNOLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS
 84511000 - Máquinas para limpieza en seco 0 A
 84512 - Máquinas para secar:
 84512100 -- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg 15 C10
 84512900 -- Las demás. 0 A
 84513000 - Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar 0 A
 84514000 - Máquinas para lavar, blanquear o teñir. 0 A
 84515000 - Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas 0 A
 616 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
 84518000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 84519000 - Partes. 0 A
 8452 MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA No. 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER
 84521000 - Máquinas de coser domésticas. 0 A
 84522 - Las demás máquinas de coser:
 84522100 -- Unidades automáticas. 0 A
 84522900 -- Las demás. 0 A
 84523000 - Agujas para máquinas de coser. 0 A
 84524000 - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes 15 C10
 84529000 - Las demás partes para máquinas de coser. 0 A
 8453 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER
 84531000 - Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel 0 A
 84532000 - Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado. 0 A
 84538000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 84539000 - Partes. 0 A
 8454 CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.
 84541000 - Convertidores. 0 A
 84542000 - Lingoteras y cucharas de colada. 0 A
 84543000 - Máquinas de colar (moldear). 0 A
 84549000 - Partes. 0 A
 8455 LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS
 84551000 - Laminadores de tubos. 0 A
 84552 - Los demás laminadores:
 84552100 -- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío 0 A
 84552200 -- Para laminar en frío. 0 A
 84553000 - Cilindros de laminadores. 0 A
 84559000 - Las demás partes 0 A
 8456 MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA
 84561000 - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones 0 A
 84562000 - Que operen por ultrasonido 0 A

84563000 - Que operen por electroerosión 0 A
84569 - Las demás:
84569100 -- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor 0 A
84569900 -- Las demás 0 A
8457 CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL
84571000 - Centros de mecanizado. 0 A
84572000 - Máquinas de puesto fijo. 0 A
84573000 - Máquinas de puestos múltiples. 0 A
8458 TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL
84581 - Tornos horizontales:
84581100 -- De control numérico. 0 A
84581900 -- Los demás. 0 A
84589 - Los demás tornos:
84589100 -- De control numérico. 0 A
84589900 -- Los demás. 0 A
8459 MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR) METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA No. 84.58
84591000 - Unidades de mecanizado de correderas 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 617
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
84592 - Las demás máquinas de taladrar:
84592100 -- De control numérico. 0 A
84592900 -- Las demás. 0 A
84593 - Las demás escariadoras-fresadoras:
84593100 -- De control numérico. 0 A
84593900 -- Las demás. 0 A
84594000 - Las demás escariadoras 0 A
84595 - Máquinas de fresar, de consola:
84595100 -- De control numérico. 0 A
84595900 -- Las demás. 0 A
84596 - Las demás máquinas de fresar:
84596100 -- De control numérico. 0 A
84596900 -- Las demás. 0 A
84597000 - Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear) 0 A
8460 MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA No. 84.61
84601 - Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:
84601100 -- De control numérico. 0 A
84601900 -- Las demás. 0 A
84602 - Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:
84602100 -- De control numérico. 0 A
84602900 -- Las demás. 0 A
84603 - Máquinas de afilar:
84603100 -- De control numérico. 0 A
84603900 -- Las demás. 0 A
84604000 - Máquinas de lapear (bruñir) 0 A
84609000 - Las demás. 0 A
8461 MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
84611000 - Máquinas de cepillar 0 A
84612000 - Máquinas de limar o mortajar 0 A
84613000 - Máquinas de brochar 0 A
84614000 - Máquinas de tallar o acabar engranajes 0 A
84615000 - Máquinas de aserrar o trocear 0 A
84619000 - Las demás. 0 A
8462 MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O

CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE

84621000 - Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar 0 A

84622 - Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:

84622100 -- De control numérico. 0 A

84622900 -- Las demás. 0 A

84623 - Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:

84623100 -- De control numérico. 0 A

84623900 -- Las demás. 0 A

84624 - Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:

84624100 -- De control numérico. 0 A

84624900 -- Las demás. 0 A

84629 - Las demás:

84629100 -- Prensas hidráulicas. 0 A

84629900 -- Las demás. 0 A

618 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

8463 LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA

84631000 - Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares 0 A

84632000 - Máquinas laminadoras de hacer roscas 0 A

84633000 - Máquinas para trabajar alambre 0 A

84639000 - Las demás. 0 A

8464 MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO

84641000 - Máquinas de aserrar 0 A

84642000 - Máquinas de amolar o pulir. 0 A

84649000 - Las demás 0 A

8465 MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES

84651000 - Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operac iones 0 A

84659 - Las demás:

84659100 -- Máquinas de aserrar 0 A

84659200 -- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar 0 A

84659300 -- Máquinas de amolar, lijar o pulir 0 A

84659400 -- Máquinas de curvar o ensamblar 0 A

84659500 -- Máquinas de taladrar o mortajar 0 A

84659600 -- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar 0 A

84659900 -- Las demás. 0 A

8466 PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO

84661000 - Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática 0 A

84662000 - Portapiezas. 0 A

84663000 - Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta 0 A

84669 - Los demás:

84669100 -- Para máquinas de la partida No. 84.64 0 A

84669200 -- Para máquinas de la partida No. 84.65 0 A

84669300 -- Para máquinas de las partidas Nos. 84.56 a 84.61 0 A

84669400 -- Para máquinas de las partidas Nos. 84.62 u 84.63 0 A

8467 HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL

84671 - Neumáticas:

84671100 -- Rotativas (incluso de percusión). 0 A

84671900 -- Las demás. 0 A

84678 - Las demás herramientas:

84678100 -- Sierras o tronzadoras de cadena. 0 A

84678900 -- Las demás. 0 A

84679 - Partes:

84679100 -- De sierras o tronzadoras de cadena. 0 A

84679200 -- De herramientas neumáticas. 0 A

84679900 -- Las demás. 0 A

8468 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.15;
 MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL
 84681000 - Sopletes manuales. 0 A
 84682000 - Las demás máquinas y aparatos de gas. 0 A
 84688000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 84689000 - Partes. 0 A
 8469 MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA No. 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS
 84691 - Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 619
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
 84691100 -- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos 0 A
 84691200 -- Máquinas de escribir automáticas 0 A
 84692000 - Las demás máquinas de escribir, eléctricas 0 A
 84693000 - Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas 0 A
 8470 MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUETES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS
 84701000 - Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo 0 A
 84702 - Las demás máquinas de calcular electrónicas:
 84702100 -- Con dispositivo de impresión incorporado 0 A
 84702900 -- Las demás. 0 A
 84703000 - Las demás máquinas de calcular 0 A
 84704000 - Máquinas de contabilidad. 0 A
 84705000 - Cajas registradoras. 0 A
 84709000 - Las demás 0 A
 8471 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
 84711000 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas 0 A
 84713000 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador 0 A
 84714 - Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:
 84714100 -- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida 0 A
 84714900 -- Las demás, presentadas en forma de sistemas 0 A
 84715000 - Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas Nos. 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida 0 A
 84716000 - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura 0 A
 84717000 - Unidades de memoria 0 A
 84718000 - Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos 0 A
 84719000 - Los demás 0 A
 8472 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS)
 84721000 - Copiadoras, incluidos los mimeógrafos 0 A
 84722000 - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones 0 A
 84723000 - Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas) 0 A
 84729000 - Los demás 0 A

8473 PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.69 A 84.72

84731000 - Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.69 0 A

84732 - Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.70:

620 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

84732100 -- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas Nos. 8470.10, 8470.21 u 8470.29 0 A

84732900 -- Los demás 0 A

84733000 - Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.71 0 A

84734000 - Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.72 0 A

84735000 - Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas Nos. 84.69 a 84.72 0 A

8474 MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR O AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MAQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION

84741000 - Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar 0 A

84742000 - Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar 0 A

84743 - Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:

847431 -- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:

84743110 --- De capacidad inferior o igual a 0.36 m3 10 B5

84743190 --- Otros 0 A

84743200 -- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto 0 A

84743900 -- Los demás. 0 A

847480 - Las demás máquinas y aparatos:

84748010 -- Máquinas para la fabricación de bloques de cemento 0 A

84748090 -- Otros. 0 A

84749000 - Partes. 0 A

8475 MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS

84751000 - Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio 0 A

84752 - Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:

84752100 -- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos 0 A

84752900 -- Las demás 0 A

84759000 - Partes. 0 A

8476 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA

84761 - *Suprimida*

84762 - Máquinas automáticas para venta de bebidas:

84762100 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado 15 C10

84762900 -- Las demás 15 C10

84768 - Las demás:

84768100 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado 15 C10

84768900 -- Las demás 15 C10

84769000 - Partes. 0 A

8477 MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO

84771000 - Máquinas de moldear por inyección 0 A

84772000 - Extrusoras. 0 A

84773000 - Máquinas de moldear por soplado 0 A

84774000 - Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado 0 A

84775 - Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:

84775100 -- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas) 0 A

84775900 -- Los demás. 0 A

84778000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

84779000 - Partes. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 621

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

8478 MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
84781000 - Máquinas y aparatos. 0 A
84789000 - Partes. 0 A
8479 MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO
84791000 - Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos 0 A
84792000 - Máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales, fijos 0 A
84793000 - Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho 0 A
84794000 - Máquinas de cordelería o cablería 0 A
84795000 - Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte 0 A
84796000 - Aparatos de evaporación para refrigerar el aire 0 A
84798 - Las demás máquinas y aparatos:
84798100 -- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos 0 A
84798200 -- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar 0 A
84798900 -- Los demás. 0 A
84799000 - Partes. 0 A
8480 CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO
84801000 - Cajas de fundición. 0 A
84802000 - Placas de fondo para moldes. 0 A
84803000 - Modelos para moldes. 0 A
84804 - Moldes para metal o carburos metálicos:
84804100 -- Para moldeo por inyección o compresión 0 A
84804900 -- Los demás. 0 A
84805000 - Moldes para vidrio. 0 A
84806000 - Moldes para materia mineral 0 A
84807 - Moldes para caucho o plástico:
84807100 -- Para moldeo por inyección o compresión 0 A
84807900 -- Los demás. 0 A
8481 ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIA, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS
84811000 - Válvulas reductoras de presión. 0 A
84812000 - Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas. 0 A
84813000 - Válvulas de retención. 0 A
84814000 - Válvulas de alivio o seguridad 0 A
848180 - Los demás artículos de grifería y órganos similares:
84818010 -- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi) 15 C10
84818020 -- Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros 15 C10
84818090 -- Otros. 0 A
84819000 - Partes. 0 A
8482 RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.
84821000 - Rodamientos de bolas. 0 A
84822000 - Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos 0 A
84823000 - Rodamientos de rodillos en forma de tonel. 0 A
84824000 - Rodamientos de agujas. 0 A
84825000 - Rodamientos de rodillos cilíndricos. 0 A
84828000 - Los demás, incluidos los rodamientos combinados 0 A
84829 - Partes:
84829100 -- Bolas, rodillos y agujas. 0 A
84829900 -- Las demás. 0 A

622 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

8483 ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y

COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION;
 HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS;
 REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION
 84831000 - Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas. 0 A
 84832000 - Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados 0 A
 84833000 - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes 0 A
 84834000 - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par 0 A
 848350 - Volantes y poleas, incluidos los motones:
 84835010 -- Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm 0 A
 84835090 -- Otros. 0 A
 84836000 - Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación. 0 A
 84839000 - Partes. 0 A
 8484 JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD
 84841000 - Juntas metaloplásticas. 5 B5
 84842000 - Juntas mecánicas de estanqueidad 5 B5
 84849000 - Los demás 5 B5
 8485 PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS
 84851000 - Hélices para barcos y sus paletas. 0 A
 84859000 - Las demás 0 A
 85 MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
 8501 MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS
 85011000 - Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W 0 A
 85012000 - Motores universales de potencia superior a 37.5 W 0 A
 85013 - Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:
 85013100 -- De potencia inferior o igual a 750 W 0 A
 85013200 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW 0 A
 85013300 -- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW 0 A
 85013400 -- De potencia superior a 375 kW 0 A
 85014000 - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos. 0 A
 85015 - Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
 85015100 -- De potencia inferior o igual a 750 W 0 A
 85015200 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW 0 A
 85015300 -- De potencia superior a 75 kW 0 A
 85016 - Generadores de corriente alterna (alternadores):
 85016100 -- De potencia inferior o igual a 75 kVA 0 A
 85016200 -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA 0 A
 85016300 -- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA 0 A
 85016400 -- De potencia superior a 750 kVA 0 A
 8502 GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.
 85021 - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor Diesel o semi-Diesel):
 85021100 -- De potencia inferior o igual a 75 kVA 0 A
 85021200 -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA 0 A
 85021300 -- De potencia superior a 375 kVA 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 623
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 85022000 - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión) 0 A
 85023 - Los demás grupos electrógenos:
 85023100 -- De energía eólica 0 A
 85023900 -- Los demás 0 A
 85024000 - Convertidores rotativos eléctricos. 0 A
 85030000 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos.

85.01 u 85.02 0 A

8504 TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)

85041000 - Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga 0 A

85042 - Transformadores de dieléctrico líquido:

85042100 -- De potencia inferior o igual a 650 kVA 0 A

85042200 -- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA 0 A

85042300 -- De potencia superior a 10,000 kVA 0 A

85043 - Los demás transformadores:

85043100 -- De potencia inferior o igual a 1 kVA 0 A

85043200 -- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA 0 A

85043300 -- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA 0 A

85043400 -- De potencia superior a 500 kVA 0 A

85044000 - Convertidores estáticos. 0 A

85045000 - Las demás bobinas de reactancia (autoinducción) 0 A

85049000 - Partes. 0 A

8505 ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS.

85051 - Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:

85051100 -- De metal. 0 A

85051900 -- Los demás. 0 A

85052000 - Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos. 0 A

85053000 - Cabezas elevadoras electromagnéticas. 0 A

85059000 - Los demás, incluidas las partes. 0 A

8506 PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.

85061 - *Suprimida*

850610 - De dióxido de manganeso:

85061010 -- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 100 g 15 C10

85061020 -- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V o 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g 15 C10

85061090 -- Otras 0 A

850611 -- *Suprimida*

85063000 - De óxido de mercurio 0 A

85064000 - De óxido de plata 0 A

85065000 - De litio 0 A

85066000 - De aire-cinc 0 A

85068000 - Las demás 0 A

85069000 - Partes. 5 A

8507 ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES

85071000 - De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón) 15 C8

85072000 - Los demás acumuladores de plomo. 15 C8

85073000 - De níquel-cadmio. 0 A

85074000 - De níquel-hierro. 0 A

85078000 - Los demás acumuladores. 0 A

850790 - Partes:

85079010 -- Separadores 5 A

85079090 -- Otras. 0 A

8508 HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.

624 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

85081000 - Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas 0 A

85082000 - Sierras, incluidas las tronadoras 0 A

85088000 - Las demás herramientas. 0 A

85089000 - Partes. 0 A

8509 APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.

85091000 - Aspiradoras. 15 A

85092000 - Enceradoras (lustradoras) de pisos 15 A

85093000 - Trituradoras de desperdicios de cocina 15 A

85094000 - Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas 15 A

85098000 - Los demás aparatos. 15 A

85099000 - Partes. 0 A

8510 AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO
85101000 - Afeitadoras 10 A
85102000 - Máquinas de cortar el pelo o esquilar 10 A
85103000 - Aparatos de depilar 10 A
85109000 - Partes. 0 A
8511 APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES
85111000 - Bujías de encendido. 0 A
85112000 - Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos. 0 A
85113000 - Distribuidores; bobinas de encendido. 0 A
85114000 - Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores. 0 A
85115000 - Los demás generadores. 0 A
85118000 - Los demás aparatos y dispositivos. 0 A
85119000 - Partes. 0 A
8512 APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES
85121000 - Aparatos de alumbrado o señalización visual, del tipo de los utilizados en bicicletas 0 A
85122000 - Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual 0 A
85123000 - Aparatos de señalización acústica. 0 A
85124000 - Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho 5 A
85129000 - Partes. 5 A
8513 LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA No. 85.12
85131000 - Lámparas. 5 A
85139000 - Partes 5 A
8514 HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS
85141000 - Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto) 0 A
85142000 - Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas 0 A
851430 - Los demás hornos:
85143010 -- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio 10 C10
85143090 -- Otros 0 A
85144000 - Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas 0 A
85149000 - Partes. 0 A
8515 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 625
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET
85151 - Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:
85151100 -- Soldadores y pistolas para soldar. 0 A
85151900 -- Los demás. 0 A
85152 - Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:
85152100 -- Total o parcialmente automáticos. 0 A
85152900 -- Los demás. 0 A
85153 - Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:
85153100 -- Total o parcialmente automáticos. 0 A
851539 -- Los demás:
85153910 --- De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos 0 A

85153990 --- Otros. 0 A
 85158000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 85159000 - Partes. 0 A
 8516 CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 85.45
 85161000 - Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión 15 C10
 85162 - Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:
 85162100 -- Radiadores de acumulación 15 A
 85162900 -- Los demás. 15 C10
 85163 - Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:
 85163100 -- Secadores para el cabello. 15 B5
 85163200 -- Los demás aparatos para el cuidado del cabello. 15 B5
 85163300 -- Aparatos para secar las manos. 15 B5
 85164000 - Planchas eléctricas. 10 C10
 85165000 - Hornos de microondas. 5 B5
 85166000 - Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores. 15 C10
 85167 - Los demás aparatos electrotérmicos:
 85167100 -- Aparatos para la preparación de café o té 15 B5
 85167200 -- Tostadoras de pan 15 B5
 85167900 -- Los demás. 15 C10
 851680 - Resistencias calentadoras:
 85168010 -- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W 0 A
 85168020 -- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre 0 A
 85168030 -- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre 0 A
 85168040 -- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco 0 A
 85168090 -- Otras. 0 A
 85169000 - Partes. 0 A
 8517 APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRICO COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL; VIDEOFONOS
 85171 - Teléfonos de abonado; videófonos:
 85171100 -- Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono 0 A
 85171900 -- Los demás 0 A
 626 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
 85172 - Telefax y teletipos:
 85172100 -- Telefax 0 A
 85172200 -- Teletipos 0 A
 85173000 - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía. 0 A
 85175000 - Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital 0 A
 85178000 - Los demás aparatos 0 A
 85179000 - Partes. 0 A
 8518 MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO
 85181000 - Micrófonos y sus soportes. 5 A
 85182 - Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:
 85182100 -- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja 5 A
 85182200 -- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja 5 A
 85182900 -- Los demás. 5 A
 85183000 - Auriculares, incluso combinados con micrófono 5 A
 85184000 - Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia. 5 A
 85185000 - Equipos eléctricos para amplificación de sonido 5 A
 85189000 - Partes. 5 A
 8519 GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMAS

REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE
GRABACION DE SONIDO INCORPORADO

85191000 - Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda 15 A

85192 - Los demás tocadiscos:

851921 -- Sin altavoces (altoparlantes):

85192110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o
"kits" 5 A

85192190 --- Otros. 15 B5

851929 -- Los demás:

85192910 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o
"kits" 5 A

85192990 --- Otros. 15 B5

85193 - Giradiscos:

851931 -- Con cambiador automático de discos:

85193110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o
"kits" 5 A

85193190 --- Otros. 15 B5

85193900 -- Los demás. 15 B5

85194000 - Aparatos para reproducir dictados. 15 B5

85199 - Los demás reproductores de sonido:

851991 -- *Suprimida*

851992 -- Tocacasetes de bolsillo:

85199210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o
"kits" 5 A

85199290 --- Otros 15 B5

851993 -- Los demás tocacasetes:

85199310 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o
"kits" 5 A

85199390 --- Otros 15 B5

85199900 -- Los demás. 15 B5

8520 MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE
SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION
DE SONIDO INCORPORADO

85201000 - Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía
exterior 15 B5

85202000 - Contestadores telefónicos. 15 B5

85203 - Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en
cinta magnética:

852031 -- *Suprimida*

852032 -- Digitales:

85203210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o
"kits" 5 A

85203290 --- Otros 15 B5

852033 -- Los demás, de casete:

85203310 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o
"kits" 5 A

85203390 --- Otros 15 B5

85203900 -- Los demás. 15 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 627

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**

85209000 - Los demás 15 B5

8521 APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN
Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE
SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO

852110 - De cinta magnética:

85211010 -- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o
"kits" 5 A

85211020 -- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas
de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de
programación de secuencia de operaciones, para emisoras de
televisión 10 B5

85211090 -- Otros. 15 C10

85219000 - Los demás 15 C10

8522 PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO
DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS
APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.19 A 85.21

85221000 - Cápsulas fonocaptoras 0 A

852290 - Los demás:

85229010 -- Muebles y envolturas (gabinets) de madera 15 B5

85229090 -- Otros. 0 A

8523 SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O
GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS
PRODUCTOS DEL CAPITULO 37

85231 - Cintas magnéticas:

852311 -- De anchura inferior o igual a 4 mm:

85231110 --- Para grabar sonido, en casete 15 C10

85231190 --- Otras. 0 A

852312 -- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:

85231210 --- Para grabar sonido, en casete 15 C10
 85231290 --- Otras. 0 A
 852313 -- De anchura superior a 6.5 mm:
 85231310 --- Para grabar sonido, en casete 15 C10
 85231390 --- Otras. 0 A
 852320 - Discos magnéticos:
 8523201 -- Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:
 85232011 --- Removibles 0 A
 85232019 --- Los demás 0 A
 85232090 -- Otros 0 A
 85233000 - Tarjetas con banda magnética incorporada 0 A
 85239000 - Los demás 0 A
 8524 DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37
 852410 - Discos para tocadiscos:
 85241010 -- Para aprendizaje 5 B5
 85241090 -- Otros. 15 C10
 85242 - *Suprimida*
 852421 -- *Suprimida*
 852422 -- *Suprimida*
 852423 -- *Suprimida*
 8524231 --- *Suprimida*
 8524239 --- *Suprimida*
 85243 - Discos para sistemas de lectura por rayos láser:
 85243100 -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen 0 A
 85243200 -- Para reproducir únicamente sonido 10 C10
 85243900 -- Los demás 10 C10
 85244000 - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen 15 C10
 85245 - Las demás cintas magnéticas:
 852451 -- De anchura inferior o igual a 4 mm:
 85245110 --- Para aprendizaje 5 B5
 85245190 --- Otras 15 B5
 852452 -- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:
 85245210 --- Para aprendizaje 5 B5
 85245290 --- Otras 15 C10
 852453 -- De anchura superior a 6.5 mm:
 8524531 --- Para reproducir imagen y sonido:
 85245311 ---- Para aprendizaje 5 B5
 628 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 85245312 ---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm 5 B5
 85245319 ---- Las demás 15 C10
 8524532 --- Para reproducir únicamente sonido:
 85245321 ---- Para aprendizaje 5 B5
 85245329 ---- Las demás 15 C10
 85246000 - Tarjetas con banda magnética incorporada 5 B5
 85249 - Los demás:
 852491 -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:
 85249110 --- Discos magnéticos, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos 0 A
 85249190 --- Otros 10 B5
 852499 -- Los demás:
 85249910 --- Matrices y moldes galvánicos 0 A
 85249990 --- Otros 10 C10
 8525 APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA
 852510 - Aparatos emisores:
 85251010 -- De radiodifusión. 0 A
 85251090 -- Otros 0 A
 85252000 - Aparatos emisores con aparato receptor incorporado 0 A
 85253000 - Cámaras de televisión. 0 A
 85254000 - Videocámaras, incluidas las de imagen fija 10 C10
 8526 APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO
 85261000 - Aparatos de radar 0 A
 85269 - Los demás:
 85269100 -- Aparatos de radionavegación. 0 A
 85269200 -- Aparatos de radiotelemando. 5 B5
 8527 APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA,

RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ

85271 - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:

852711 -- *Suprimida*

852712 -- Radiocasetes de bolsillo:

85271210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 10 C10

85271290 --- Otros 15 C10

852713 -- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:

85271310 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 10 C10

85271390 --- Otros 15 C10

852719 -- Los demás:

85271910 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 10 C10

85271990 --- Otros. 15 C10

85272 - Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:

852721 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido:

85272110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 10 C10

85272190 --- Otros. 15 C10

852729 -- Los demás:

85272910 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 10 C10

85272990 --- Otros. 15 C10

85273 - Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:

852731 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido:

85273110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 10 C10

85273190 --- Otros. 15 C10

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 629

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

852732 -- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:

85273210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 10 C10

85273290 --- Otros. 15 C10

852739 -- Los demás:

85273910 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 10 C10

85273990 --- Otros. 15 C10

85279000 - Los demás aparatos. 0 A

8528 APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES

85281 - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o imagen incorporado:

852812 -- En colores:

85281210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 10 C10

85281290 --- Otros 15 C10

852813 -- En blanco y negro u otros monocromos:

85281310 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 10 C10

85281390 --- Otros 15 C10

85282 - Videomonitores:

852821 -- En colores:

85282110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 10 C10

85282190 --- Otros 15 C10

852822 -- En blanco y negro u otros monocromos:

85282210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 10 C10

85282290 --- Otros 15 C10

852830 - Videoproyectores:

85283010 -- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 10 C10

85283090 -- Otros 15 C10

8529 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos.

85.25 A 85.28

85291000 - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos 10 B5

852990 - Las demás:

85299010 -- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera 15 C10

85299090 -- Otros. 0 A

8530 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 86.08)

85301000 - Aparatos para vías férreas o similares 0 A

85308000 - Los demás aparatos 0 A

85309000 - Partes 0 A

8531 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos.

85.12 u 85.30

85311000 - Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares 0 A

85312000 - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados 0 A

853180 - Los demás aparatos:

85318010 -- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares 15 C10

85318090 -- Otros 0 A

85319000 - Partes. 0 A

8532 CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.

630 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

85321000 - Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar

(condensadores de potencia) 0 A

85322 - Los demás condensadores fijos:

85322100 -- De tantalio 0 A

85322200 -- Electrolíticos de aluminio. 0 A

85322300 -- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa. 0 A

85322400 -- Con dieléctrico de cerámica, multicapas. 0 A

85322500 -- Con dieléctrico de papel o plástico 0 A

85322900 -- Los demás. 0 A

85323000 - Condensadores variables o ajustables. 0 A

85329000 - Partes. 0 A

8533 RESISTENCIAS ELECTRICAS (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS), EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO

85331000 - Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa. 0 A

85332 - Las demás resistencias fijas:

85332100 -- De potencia inferior o igual a 20 W. 0 A

85332900 -- Las demás. 0 A

85333 - Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):

85333100 -- De potencia inferior o igual a 20 W. 0 A

85333900 -- Los demás 0 A

85334000 - Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros) 0 A

85339000 - Partes. 0 A

85340000 CIRCUITOS IMPRESOS 0 A

8535 APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1,000 VOLTIOS

85351000 - Fusibles y cortacircuitos de fusible 0 A

85352 - Disyuntores:

85352100 -- Para una tensión inferior a 72.5 kV 0 A

85352900 -- Los demás. 0 A

85353000 - Seccionadores e interruptores. 0 A

853540 - Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:

85354010 -- Pararrayos. 0 A

85354020 -- Limitadores de tensión 0 A

85354030 -- Supresores de sobretensión transitoria 0 A

85359000 - Los demás 0 A

8536 APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1,000 VOLTIOS

853610 - Fusibles y cortacircuitos de fusible:

85361010 -- Fusibles 0 A

85361020 -- Cortacircuitos de fusible 0 A

853620 - Disyuntores:

85362010 -- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V 10 B5

85362090 -- Otros 0 A

85363000 - Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos 0 A

85364 - Relés:

85364100 -- Para una tensión inferior o igual a 60 V 0 A

85364900 -- Los demás. 0 A

853650 - Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:

85365010 -- Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V 0 A

85365020 -- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V 10 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 631

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

85365030 -- Interruptores de seguridad de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V 10 B5

85365040 -- Interruptores de cuchilla de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V 10 B5

85365050 -- Interruptores accionados a presión, para puertas. 0 A

85365060 -- Elevadores de sobrecarga, contactores eléctricos y arrancadores magnéticos 10 B5

85365070 -- Arrancadores para tubos fluorescentes o de descarga 10 B5

85365090 -- Otros. 0 A

85366 - Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):

85366100 -- Portalámparas 15 C10

85366900 -- Las demás 15 C10

85369000 - Los demás aparatos 0 A

8537 CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMERICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA No. 85.17

85371000 - Para una tensión inferior o igual a 1,000 V 10 B5

85372000 - Para una tensión superior a 1,000 V 10 B5

8538 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35, 85.36 u 85.37

85381000 - Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos 5 A

85389000 - Las demás 0 A

8539 LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO

85391000 - Faros o unidades "sellados" 5 A

85392 - Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:

85392100 -- Halógenos, de wolframio (tungsteno) 5 C10

853922 -- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:

85392210 --- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W 15 C10

85392290 --- Otros. 0 A

85392900 -- Los demás. 5 B5

85393 - Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:

853931 -- Fluorescentes, de cátodo caliente:

85393110 --- Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W 0 A

85393190 --- Otros. 5 B5
85393200 -- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico 5 B5
85393900 -- Los demás. 5 B5
85394 - Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:
85394100 -- Lámparas de arco 0 A
85394900 -- Los demás 0 A
853990 - Partes:
85399010 -- Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes 0 A
85399090 -- Otras 0 A
8540 LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.39

632 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

85401 - Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:
85401100 -- En colores 0 A
85401200 -- En blanco y negro u otros monocromos. 0 A
85402000 - Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo. 0 A
85404000 - Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm 0 A
85405000 - Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos 0 A
85406000 - Los demás tubos catódicos 0 A
85407 - Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:
85407100 -- Magnetrones 0 A
85407200 -- Klistrones 0 A
85407900 -- Los demás 0 A
85408 - Las demás lámparas, tubos y válvulas:
85408100 -- Tubos receptores o amplificadores. 0 A
85408900 -- Los demás. 0 A
85409 - Partes:
85409100 -- De tubos catódicos. 0 A
85409900 -- Las demás. 0 A
8541 DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.
85411000 - Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz 0 A
85412 - Transistores, excepto los fototransistores:
85412100 -- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W 0 A
85412900 -- Los demás. 0 A
85413000 - Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles. 0 A
85414000 - Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz 0 A
85415000 - Los demás dispositivos semiconductores. 0 A
85416000 - Cristales piezoeléctricos montados. 0 A
85419000 - Partes. 0 A
8542 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.
85421 - Circuitos integrados monolíticos digitales:
85421200 -- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes") 0 A
85421300 -- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS) 0 A
85421400 -- Circuitos de tecnología bipolar 0 A
85421900 -- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS) 0 A
85423000 - Los demás circuitos integrados monolíticos 0 A
85424000 - Circuitos integrados híbridos 0 A
85425000 - Microestructuras electrónicas 0 A
85429000 - Partes. 0 A
8543 MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA

PARTE DE ESTE CAPITULO

85431 - Aceleradores de partículas:

85431100 -- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor 0 A

85431900 -- Los demás 0 A

85432000 - Generadores de señales. 0 A

85433000 - Máquinas y aparatos de galvanotecnica, electrolisis o electroforesis. 0 A

85434000 - Electrificadores de cercas 0 A

85438 - Las demás máquinas y aparatos:

85438100 -- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad 0 A

854389 -- Los demás:

85438910 --- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores 10 A

85438990 --- Otros 0 A

85439000 - Partes. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 633

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de

desgravación

(cortes)

8544 HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION

85441 - Alambre para bobinar:

85441100 -- De cobre. 0 A

85441900 -- Los demás. 0 A

85442000 - Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales. 5 C10

85443000 - Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte. 5 B5

85444 - Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:

85444100 -- Provistos de piezas de conexión 15 C10

85444900 -- Los demás. 15 C10

85445 - Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:

854451 -- Provistos de piezas de conexión:

85445110 --- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos) 15 C10

85445190 --- Otros. 0 A

854459 -- Los demás:

85445910 --- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos) 15 C10

85445990 --- Otros 5 C10

85446000 - Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V 15 C10

85447000 - Cables de fibras ópticas. 0 A

8545 ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS

85451 - Electrodos:

85451100 -- Del tipo de los utilizados en hornos 0 A

85451900 -- Los demás. 0 A

85452000 - Escobillas. 0 A

85459000 - Los demás 0 A

8546 AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.

85461000 - De vidrio. 0 A

85462000 - De cerámica. 0 A

85469000 - Los demás 0 A

8547 PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O

CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA No. 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METAL COMUN, AISLADOS INTERIORMENTE

85471000 - Piezas aislantes de cerámica. 0 A

85472000 - Piezas aislantes de plástico. 0 A

85479000 - Los demás 0 A

8548 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS

DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES;
PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO
EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE
CAPITULO
85481000 - Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o
acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y
acumuladores, eléctricos, inservibles 5 B5
85489000 - Las demás 0 A
86 VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES,
Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO
634 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**
ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE
COMUNICACION
8601 LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA
DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS
86011000 - De fuente externa de electricidad 0 A
86012000 - De acumuladores eléctricos. 0 A
8602 LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES;
TENDERES.
86021000 - Locomotoras Diesel-eléctricas 0 A
86029000 - Los demás 0 A
8603 AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS
AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No.
86.04
86031000 - De fuente externa de electricidad 0 A
86039000 - Los demás 0 A
86040000 VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS
FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS
(POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA,
VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR
VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE
INSPECCION DE VIAS) 0 A
86050000 COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES,
COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA
VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA
PARTIDA No. 86.04) 0 A
8606 VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE
CARRILES (RIELES)
86061000 - Vagones cisterna y similares. 0 A
86062000 - Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de
la subpartida No. 8606.10 0 A
86063000 - Vagones de descarga automática, excepto los de las
subpartidas Nos. 8606.10 u 8606.20 0 A
86069 - Los demás:
86069100 -- Cubiertos y cerrados . 0 A
86069200 -- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm 0 A
86069900 -- Los demás. 0 A
8607 PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.
86071 - Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:
86071100 -- Bojes y "bissels", de tracción. 0 A
86071200 -- Los demás bojes y "bissels". 0 A
86071900 -- Los demás, incluidas las partes. 0 A
86072 - Frenos y sus partes:
86072100 -- Frenos de aire comprimido y sus partes. 0 A
86072900 -- Los demás. 0 A
86073000 - Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes. 0 A
86079 - Las demás:
86079100 -- De locomotoras o locotractores 0 A
86079900 -- Las demás 0 A
86080000 MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS
MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE
SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA
VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS
FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO,
INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS
PARTES 0 A
86090000 CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES
CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO)
ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O
VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE 0 A
87 VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y
DEMAS VEHICULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y
ACCESORIOS
8701 TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA
PARTIDA No. 87.09)
87011000 - Motocultores. 0 A
87012000 - Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques. 0 A

87013000 - Tractores de orugas. 0 A
87019000 - Los demás 0 A
8702 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O
MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 635

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**

87021000 - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión
(Diesel o semi-Diesel) EXCL
87021000AA Unicamente: Mayores a 5 toneladas 5 A
87029000 - Los demás EXCL
87029000AA Unicamente: Mayores a 5 toneladas 5 A
8703 COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES
CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE
PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 87.02),
INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O
"STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS
87031000 - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre
nieve; vehículos especiales para transporte de personas en
campos de golf y vehículos similares EXCL
87032 - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo,
de encendido por chispa:
870321 -- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3:
87032110 --- Rústicos EXCL
87032120 --- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o
sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1
o 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas
traseras EXCL
87032130 --- Con capacidad de 5 personas (conductor incluido), con o sin
tracción en las 4 ruedas EXCL
87032140 --- Ambulancias y carros de bomberos EXCL
87032190 --- Otros EXCL
870322 -- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500
cm3:
87032210 --- Rústicos EXCL
87032220 --- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o
sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1
o 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas
traseras EXCL
87032230 --- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o
sin tracción en las 4 ruedas EXCL
87032240 --- Ambulancias y carros de bomberos EXCL
87032290 --- Otros EXCL
870323 -- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000
cm3:
87032310 --- Rústicos EXCL
87032320 --- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), tracción
en las 4 ruedas, caja de transferencia de 2 rangos, con carrocería
montada en chasis tipo escalera EXCL
87032330 --- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o
sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1
o 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas
traseras EXCL
87032340 --- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o
sin tracción en las 4 ruedas EXCL
87032350 --- Ambulancias y carros de bomberos EXCL
87032390 --- Otros EXCL
870324 -- De cilindrada superior a 3,000 cm3:
87032410 --- Rústicos EXCL
87032420 --- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), tracción
en las 4 ruedas, caja de transferencia de 2 rangos, con carrocería
montada en chasis tipo escalera EXCL
87032430 --- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o
sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1
o 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas
traseras EXCL
87032440 --- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o
sin tracción en las 4 ruedas EXCL
87032450 --- Ambulancias y carros de bomberos EXCL
87032490 --- Otros EXCL
87033 - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de
encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
870331 -- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3:
87033110 --- Rústicos EXCL
87033120 --- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o
sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1
o 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas
traseras EXCL

636 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**

87033130 --- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas EXCL
87033140 --- Ambulancias y carros de bomberos EXCL
87033190 --- Otros EXCL
870332 -- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3:
87033210 --- Rústicos EXCL
87033220 --- Con capacidad hasta de 9 personas (conductor incluido), tracción en las 4 ruedas, caja de transferencia de 2 rangos, con carrocería montada en chasis tipo escalera EXCL
87033230 --- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 o 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras EXCL
87033240 --- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas EXCL
87033250 --- Ambulancias y carros de bomberos EXCL
87033290 --- Otros EXCL
870333 -- De cilindrada superior a 2,500 cm3:
87033310 --- Rústicos EXCL
87033320 --- Con capacidad hasta de 9 personas (conductor incluido), tracción en las 4 ruedas, caja de transferencia de 2 rangos, con carrocería montada en chasis tipo escalera EXCL
87033330 --- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 o 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras EXCL
87033340 --- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas EXCL
87033350 --- Ambulancias y carros de bomberos EXCL
87033390 --- Otros EXCL
87039000 - Los demás. EXCL
8704 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
87041000 - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras EXCL
87041000AA Unicamente: Mayores a 5 toneladas 5 A
87042 - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
870421 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
87042110 --- Vehículos mixtos (para transporte de personas -máximo 6, conductor incluido- y de carga), de 4 puertas laterales, con compartimiento de carga descubierto ("pick-up" de doble cabina) EXCL
87042120 --- Con compartimiento de carga no independiente de la cabina EXCL
87042130 --- Con cabina independiente y de capacidad de hasta 2 toneladas de carga ("pick-up") EXCL
87042190 --- Otros EXCL
870422 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
87042210 --- Con compartimiento de carga no independiente de la cabina 10 A
87042290 --- Otros 5 A
87042300 -- De peso total con carga máxima superior a 20 t 5 A
87043 - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
870431 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
87043110 --- Vehículos mixtos (para transporte de personas -máximo 6, conductor incluido- y de carga), de 4 puertas laterales, con compartimiento de carga descubierto ("pick-up" de doble cabina) EXCL
87043120 --- Con compartimiento de carga no independiente de la cabina EXCL
87043130 --- Con cabina independiente y de capacidad de hasta 2 toneladas de carga ("pick-up") EXCL
87043190 --- Otros EXCL
870432 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t:
87043210 --- Con compartimiento de carga no independiente de la cabina 10 A
87043290 --- Otros 5 A
87049000 - Los demás. EXCL
87049000AA Unicamente: Mayores a 5 toneladas 5 A
8705 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 637
**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**
MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES

ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES
RADIOLOGICOS)

87051000 - Camiones grúa. 20 C10

87051000AA Unicamente: Mayores a 5 toneladas 20 A

87052000 - Camiones automóviles para sondeo o perforación 20 C10

87052000AA Unicamente: Mayores a 5 toneladas 20 A

87053000 - Camiones de bomberos. 20 C10

87053000AA Unicamente: Mayores a 5 toneladas 20 A

87054000 - Camiones hormigonera. 20 C10

87054000AA Unicamente: Mayores a 5 toneladas 20 A

87059000 - Los demás 20 C10

87059000AA Unicamente: Mayores a 5 toneladas 20 A

87060000 CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS

Nos. 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR 10 A

8707 CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS

PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS

87071000 - De vehículos de la partida No. 87.03 20 C10

870790 - Las demás:

87079010 -- De los vehículos de la partida No. 87.01 10 C10

87079020 -- De los vehículos de la partida No. 87.02 10 C10

87079030 -- De los vehículos de la partida No. 87.04, excepto los de las
subpartidas Nos. 8704.21.10 y 8704.31.10 10 C10

87079040 -- De los vehículos de las subpartidas Nos. 8704.21.10 y

8704.31.10 y de la partida No. 87.05 20 C10

8708 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE
LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05

87081000 - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes. 10 A

87082 - Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de
cabina):

87082100 -- Cinturones de seguridad. 10 A

87082900 -- Los demás. 10 A

87083 - Frenos y servofrenos, y sus partes:

87083100 -- Guarniciones de frenos montadas. 10 A

87083900 -- Los demás. 10 A

87084000 - Cajas de cambio. 10 A

87085000 - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de
transmisión 10 A

87086000 - Ejes portadores y sus partes. 10 A

87087000 - Ruedas, sus partes y accesorios 10 A

87088000 - Amortiguadores de suspensión. 10 A

87089 - Las demás partes y accesorios:

87089100 -- Radiadores. 10 A

87089200 -- Silenciadores y tubos de escape. 10 A

87089300 -- Embragues y sus partes. 10 A

87089400 -- Volantes, columnas y cajas de dirección 10 A

87089900 -- Los demás. 10 A

8709 CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION

DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES,

PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE

MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR

DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES

FERROVIARIAS; SUS PARTES

87091 - Carretillas:

87091100 -- Eléctricas. 0 A

87091900 -- Las demás. 0 A

87099000 - Partes. 0 A

87100000 TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS

DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO;

SUS PARTES EXCL

8711 MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS

TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON

MOTOR AUXILIAR, CON SIECAR O SIN EL; SIECARES

87111000 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o
igual a 50 cm3 10 C10

87112000 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a
50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3 10 C10

87113000 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a
250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3 10 C10

638 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**

87114000 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a
500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3 10 C10

87115000 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a
800 cm3 10 C10

87119000 - Los demás. 10 C10

87120000 BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS

TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR 15 C10

8713 SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA

INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.

87131000 - Sin mecanismo de propulsión. 0 A

87139000 - Los demás 0 A

8714 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS

Nos. 87.11 A 87.13

87141 - De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):

87141100 -- Sillines (asientos) 10 C10

87141900 -- Los demás. 10 C10

87142000 - De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos. 0 A

87149 - Los demás:

871490 - CUADROS Y HORQUILLAS Y SUS PARTES

871491 -- Cuadros y horquillas, y sus partes

87149110 --- Cuadros y horquillas 10 C10

87149190 --- Partes 5 C10

871492 -- Llantas (aros) y radios (rayos):

87149210 --- Llantas (aros) 10 C10

87149220 --- Radios (rayos) 0 A

87149300 -- Bujes sin freno y piñones libres. 0 A

87149400 -- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes. 0 A

87149500 -- Sillines (asientos) 0 A

87149600 -- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes 0 A

871499 -- Los demás:

87149910 --- Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros

(loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de

plástico) 10 C10

87149920 --- Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para

herramientas), de plástico 0 A

87149990 --- Otros. 0 A

8715 COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA

TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES

87150010 - Coches 15 C10

87150080 - Otros. 10 C10

87150090 - Partes. 0 A

8716 REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER

VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS

PARTES

87161000 - Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo

caravana 15 C10

87162000 - Remolques y semirremolques, autocargadores o

autodescargadores, para uso agrícola 10 C10

87163 - Los demás remolques y semirremolques para transporte de

mercancías:

87163100 -- Cisternas. 10 C10

87163900 -- Los demás. 10 C10

87164000 - Los demás remolques y semirremolques. 10 C10

871680 - Los demás vehículos:

87168010 -- Carretillas y troques. 10 C10

87168090 -- Otros. 10 C10

87169000 - Partes. 0 A

88 AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES Y SUS PARTES

8801 GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y

DEMAS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA

PROPULSION CON MOTOR

88011000 - Planeadores y alas volantes 5 A

88019000 - Los demás 5 A

8802 LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS,

AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS

SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y

VEHICULOS SUBORBITALES

88021 - Helicópteros:

88021100 -- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg 5 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 639

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación

(cortes)

88021200 -- De peso en vacío superior a 2,000 kg 5 A

88022000 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg 5 A

88023000 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg 5 A

88024000 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg 0 A

88026000 - Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales 0 A

8803 PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 88.01 U

88.02

88031000 - Hélices y rotores, y sus partes. 0 A

88032000 - Trenes de aterrizaje y sus partes. 0 A

88033000 - Las demás partes de aviones o helicópteros 0 A
 88039000 - Las demás 0 A
 88040000 PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS 5 A
 8805 APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES
 88051000 - Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes 0 A
 88052000 - Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes 0 A
 89 BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES
 8901 TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS
 890110 - Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:
 89011010 -- De eslora inferior o igual a 15 m 10 B5
 89011090 -- Otros. 0 A
 89012000 - Barcos cisterna. 0 A
 89013000 - Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8901.20 0 A
 890190 - Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:
 89019010 -- De eslora inferior o igual a 15 m 10 B5
 89019090 -- Otros. 0 A
 8902 BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA
 89020010 - De eslora inferior o igual a 15 m 10 B5
 89020090 - Otros. 0 A
 8903 YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS
 89031000 - Embarcaciones inflables. 15 C10
 89039 - Los demás:
 89039100 -- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar. 15 C10
 89039200 -- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda. 15 C10
 89039900 -- Los demás. 15 C10
 89040000 REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES. 0 A
 8905 BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES
 89051000 - Dragas. 0 A
 89052000 - Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles 0 A
 89059000 - Los demás 0 A
 89060000 LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS 0 A
 8907 LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS)
 640 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
 89071000 - Balsas inflables. 5 A
 89079000 - Los demás 0 A
 89080000 BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE. 0 A
 90 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS
 9001 FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE
 90011000 - Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas. 0 A
 90012000 - Hojas y placas de materia polarizante 0 A

90013000 - Lentes de contacto. 5 A
 90014000 - Lentes de vidrio para gafas (anteojos) 5 A
 90015000 - Lentes de otras materias para gafas (anteojos) 0 A
 90019000 - Los demás 5 A
 9002 LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.
 90021 - Objetivos:
 90021100 -- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos 0 A
 90021900 -- Los demás. 0 A
 90022000 - Filtros. 0 A
 90029000 - Los demás 0 A
 9003 MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES
 90031 - Monturas (armazones):
 90031100 -- De plástico. 5 B5
 90031900 -- De otras materias. 5 B5
 90039000 - Partes. 0 A
 9004 GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.
 90041000 - Gafas (anteojos) de sol. 15 C10
 900490 - Los demás:
 90049010 -- Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores 0 A
 90049090 -- Otros. 15 C10
 9005 BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA
 90051000 - Binoculares (incluidos los prismáticos) 15 C10
 90058000 - Los demás instrumentos. 0 A
 90059000 - Partes y accesorios (incluidas las armazones) 0 A
 9006 CÁMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA No. 85.39
 90061000 - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta 0 A
 90062000 - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos 0 A
 90063000 - Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial 0 A
 90064000 - Cámaras fotográficas de autorrevelado 15 B5
 90065 - Las demás cámaras fotográficas:
 90065100 -- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm 15 B5
 90065200 -- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm 15 B5
 90065300 -- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm 15 B5
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 641
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 90065900 -- Las demás 15 B5
 90066 - Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos en fotografía:
 90066100 -- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos") 10 B5
 90066200 -- Lámparas y cubos, de destello, y similares. 10 B5
 90066900 -- Los demás. 10 B5
 90069 - Partes y accesorios:
 90069100 -- De cámaras fotográficas 0 A
 90069900 -- Los demás. 0 A
 9007 CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADO
 90071 - Cámaras:
 90071100 -- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm 15 B5
 90071900 -- Las demás. 15 B5
 90072000 - Proyectores 15 B5
 90079 - Partes y accesorios:
 90079100 -- De cámaras. 10 B5
 90079200 -- De proyectores. 10 B5
 9008 PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.

90081000 - Proyector de diapositivas. 15 B5
 90082000 - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores 0 A
 90083000 - Los demás proyectores de imagen fija. 15 B5
 90084000 - Amplificadoras o reductoras, fotográficas. 0 A
 90089000 - Partes y accesorios. 0 A
 9009 APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA
 90091 - Aparatos de fotocopia electrostáticos:
 90091100 -- Por procedimiento directo (reproducción directa del original) 0 A
 90091200 -- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio) 0 A
 90092 - Los demás aparatos de fotocopia:
 90092100 -- Por sistema óptico 0 A
 90092200 -- De contacto 0 A
 90093000 - Aparatos de termocopia 0 A
 90099000 - Partes y accesorios. 0 A
 9010 APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION
 90101000 - Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico 0 A
 90104 - Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:
 90104100 -- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers") 0 A
 90104200 -- Fotorrepetidores 0 A
 90104900 -- Los demás 0 A
 90105000 - Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios 0 A
 90106000 - Pantallas de proyección 0 A
 90109000 - Partes y accesorios. 0 A
 9011 MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION
 90111000 - Microscopios estereoscópicos. 0 A
 90112000 - Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección. 0 A
 90118000 - Los demás microscopios. 0 A
 90119000 - Partes y accesorios. 0 A
 9012 MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.
 90121000 - Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos. 0 A
642 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 90129000 - Partes y accesorios. 0 A
 9013 DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
 90131000 - Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI 5 B5
 90132000 - Láseres, excepto los diodos láser. 0 A
 90138000 - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos. 0 A
 90139000 - Partes y accesorios. 0 A
 9014 BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.
 90141000 - Brújulas, incluidos los compases de navegación. 0 A
 90142000 - Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas) 0 A
 90148000 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 A
 90149000 - Partes y accesorios. 0 A
 9015 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS
 90151000 - Telémetros. 0 A
 90152000 - Teodolitos y taquímetros. 0 A
 90153000 - Niveles. 0 A

90154000 - Instrumentos y aparatos de fotogrametría. 0 A
 90158000 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 A
 90159000 - Partes y accesorios. 0 A
 90160000 BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS 0 A
 9017 INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO
 90171000 - Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas 5 B5
 90172000 - Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo. 0 A
 90173000 - Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas 0 A
 90178000 - Los demás instrumentos. 0 A
 90179000 - Partes y accesorios. 0 A
 9018 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES
 90181 - Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):
 90181100 -- Electrocardiógrafos. 0 A
 90181200 -- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía) 0 A
 90181300 -- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética 0 A
 90181400 -- Aparatos de centellografía 0 A
 90181900 -- Los demás. 0 A
 90182000 - Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos 0 A
 90183 - Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:
 901831 -- Jeringas, incluso con aguja:
 90183110 --- Descartables 0 A
 90183190 --- Otras 0 A
 90183200 -- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura. 0 A
 901839 -- Los demás:
 90183910 --- Equipos para venoclisis 0 A
 90183990 --- Otros 0 A
 90184 - Los demás instrumentos y aparatos de odontología:
 90184100 -- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común 0 A
 90184900 -- Los demás. 0 A
 90185000 - Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología. 0 A
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 643
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 90189000 - Los demás instrumentos y aparatos . 0 A
 9019 APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA
 90191000 - Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnica. 0 A
 90192000 - Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria 0 A
 90200000 LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES 0 A
 9021 ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS (CABESTRILLOS) U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD
 90211 - Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:
 90211100 -- Prótesis articulares. 0 A
 90211900 -- Los demás. 0 A
 90212 - Artículos y aparatos de prótesis dental:
 90212100 -- Dientes artificiales. 0 A
 90212900 -- Los demás. 0 A
 90213000 - Los demás artículos y aparatos de prótesis. 0 A
 90214000 - Audífonos, excepto sus partes y accesorios 0 A
 90215000 - Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios 0 A
 90219000 - Los demás 0 A
 9022 APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN

RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO

90221 - Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:

90221200 -- Aparatos de tomografía computarizada 0 A

90221300 -- Los demás, para uso odontológico 0 A

90221400 -- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario 0 A

90221900 -- Para otros usos. 0 A

90222 - Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:

90222100 -- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario. 0 A

90222900 -- Para otros usos. 0 A

90223000 - Tubos de rayos X. 0 A

90229000 - Los demás, incluidas las partes y accesorios. 0 A

90230000 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS 0 A

9024 MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO)

90241000 - Máquinas y aparatos para ensayo de metales 0 A

90248000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

90249000 - Partes y accesorios. 0 A

9025 DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.

644 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

90251 - Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:

90251100 -- De líquido, con lectura directa. 0 A

90251900 -- Los demás. 0 A

90258000 - Los demás instrumentos. 0 A

90259000 - Partes y accesorios. 0 A

9026 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32

90261000 - Para medida o control del caudal o nivel de líquidos 0 A

90262000 - Para medida o control de presión 0 A

90268000 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 A

90269000 - Partes y accesorios. 0 A

9027 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATAACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS

90271000 - Analizadores de gases o humos 0 A

90272000 - Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis 0 A

90273000 - Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR). 0 A

90274000 - Exposímetros. 0 A

90275000 - Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR). 0 A

90278000 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 A

902790 - Micrótomos; partes y accesorios:

90279010 -- Micrótomos 0 A

90279090 -- Partes y accesorios 0 A

9028 CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION

90281000 - Contadores de gas 0 A

90282000 - Contadores de líquido 0 A
 902830 - Contadores de electricidad:
 90283010 -- Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A 5 B5
 90283090 -- Otros. 0 A
 90289000 - Partes y accesorios. 0 A
 9029 LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 90.14 o 90.15;
 ESTROBOSCOPIOS
 90291000 - Cuentalrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares. 0 A
 90292000 - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios. 0 A
 90299000 - Partes y accesorios. 0 A
 9030 OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES
 90301000 - Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes 0 A
 90302000 - Osciloscopios y oscilógrafos catódicos. 0 A
 90303 - Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o de potencia, sin dispositivo registrador:
 90303100 -- Multímetros. 0 A
 90303900 -- Los demás. 0 A
 90304000 - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros) 0 A
 90308 - Los demás instrumentos y aparatos:
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 645
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
 90308200 -- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores 0 A
 90308300 -- Los demás, con dispositivo registrador 0 A
 90308900 -- Los demás. 0 A
 90309000 - Partes y accesorios. 0 A
 9031 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.
 90311000 - Máquinas para equilibrar piezas mecánicas. 0 A
 90312000 - Bancos de pruebas. 0 A
 90313000 - Proyectores de perfiles. 0 A
 90314 - Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:
 90314100 -- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores 0 A
 90314900 -- Los demás 0 A
 90318000 - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas. 0 A
 90319000 - Partes y accesorios. 0 A
 9032 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS
 90321000 - Termostatos. 0 A
 90322000 - Manostatos (presostatos). 0 A
 90328 - Los demás instrumentos y aparatos:
 90328100 -- Hidráulicos o neumáticos. 0 A
 90328900 -- Los demás. 0 A
 90329000 - Partes y accesorios. 0 A
 90330000 PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90. 0 A
 91 APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES
 9101 RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)
 91011 - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:
 91011100 -- Con indicador mecánico solamente. 15 C10
 91011200 -- Con indicador optoelectrónico solamente. 15 C10
 91011900 -- Los demás. 15 C10
 91012 - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
 91012100 -- Automáticos. 15 C10

91012900 -- Los demás. 15 C10
 91019 - Los demás:
 91019100 -- Eléctricos 15 C10
 91019900 -- Los demás. 15 C10
 9102 RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS
 LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS),
 EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 91.01
 91021 - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo
 incorporado:
 91021100 -- Con indicador mecánico solamente. 15 C10
 91021200 -- Con indicador optoelectrónico solamente. 15 C10
 91021900 -- Los demás. 15 C10
 91022 - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo
 incorporado:
 91022100 -- Automáticos. 15 C10
 91022900 -- Los demás. 15 C10
 91029 - Los demás:
 91029100 -- Eléctricos 15 C10
 91029900 -- Los demás. 15 C10
 9103 DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑO
 MECANISMO DE RELOJERIA
 91031000 - Eléctricos 20 C10
 91039000 - Los demás 20 C10
 91040000 RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES
 SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O
 DEMAS VEHICULOS 0 A
 9105 LOS DEMAS RELOJES
 91051 - Despertadores:
 646 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
 desgravación**
(cortes)
 91051100 -- Eléctricos 20 C10
 91051900 -- Los demás. 20 C10
 91052 - Relojes de pared:
 91052100 -- Eléctricos 20 C10
 91052900 -- Los demás. 20 C10
 91059 - Los demás:
 91059100 -- Eléctricos 20 C10
 91059900 -- Los demás. 20 C10
 9106 APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE
 TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR
 SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE
 ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES)
 91061000 - Registradores de asistencia; fechadores y contadores. 0 A
 91062000 - Parquímetros. 0 A
 91069000 - Los demás 0 A
 91070000 INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE
 PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO
 DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR
 SINCRONICO 0 A
 9108 PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y
 MONTADOS
 91081 - Eléctricos:
 91081100 -- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita
 incorporarlo 5 C10
 91081200 -- Con indicador optoelectrónico solamente. 5 C10
 91081900 -- Los demás. 5 C10
 91082000 - Automáticos. 5 C10
 91089 - Los demás:
 91089100 -- Que midan 33.8 mm o menos. 5 C10
 91089900 -- Los demás. 5 C10
 9109 LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y
 MONTADOS
 91091 - Eléctricos:
 91091100 -- De despertadores. 5 C10
 91091900 -- Los demás. 5 C10
 91099000 - Los demás 5 C10
 9110 MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O
 PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE
 RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE
 RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").
 91101 - Pequeños mecanismos:
 91101100 -- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados
 ("chablons"). 0 A
 91101200 -- Mecanismos incompletos, montados. 0 A
 91101900 -- Mecanismos "en blanco" ("ébauches"). 0 A
 91109000 - Los demás 0 A
 9111 CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS Nos. 91.01 o
 91.02 Y SUS PARTES

91111000 - Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) 15 C10
 91112000 - Cajas de metal común, incluso dorado o plateado 10 C10
 91118000 - Las demás cajas. 10 C10
 91119000 - Partes. 0 A
 9112 CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES
 91121000 - Cajas y envolturas similares, de metal 10 A
 91128000 - Las demás cajas y envolturas similares 10 A
 91129000 - Partes. 0 A
 9113 PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES
 91131000 - De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) 15 C10
 91132000 - De metal común, incluso dorado o plateado 10 C10
 91139000 - Las demás 10 C10
 9114 LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA
 91141000 - Muelles (resortes), incluidas las espirales. 5 C10
 91142000 - Piedras. 5 C10
 91143000 - Esferas o cuadrantes. 5 C10
 91144000 - Platinas y puentes. 5 C10
 91149000 - Las demás 5 C10
 92 INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS
 9201 PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES (CLAVICORDIOS) Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 647
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
 92011000 - Pianos verticales. 10 A
 92012000 - Pianos de cola. 10 A
 92019000 - Los demás 10 A
 9202 LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).
 92021000 - De arco. 10 A
 920290 - Los demás:
 92029010 -- Guitarras 15 A
 92029090 -- Otros. 10 A
 92030000 ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METALICAS LIBRES. 10 A
 9204 ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.
 92041000 - Acordeones e instrumentos similares. 10 A
 92042000 - Armónicas. 10 A
 9205 LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).
 92051000 - Instrumentos llamados "metales". 10 A
 92059000 - Los demás 10 A
 92060000 INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS). 10 A
 9207 INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).
 92071000 - Instrumentos de teclado, excepto los acordeones. 10 A
 92079000 - Los demás 10 A
 9208 CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO
 92081000 - Cajas de música. 10 A
 92089000 - Los demás 10 A
 9209 PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO
 92091000 - Metrónomos y diapasones. 5 A
 92092000 - Mecanismos de cajas de música. 5 A
 92093000 - Cuerdas armónicas. 5 A
 92099 - Los demás:
 92099100 -- Partes y accesorios de pianos. 5 A
 92099200 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.02 5 A
 92099300 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.03 5 A
 92099400 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.07 5 A
 92099900 -- Los demás. 5 A

93 ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
93010000 ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS. EXCL
93020000 REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.03 o 93.04 EXCL
9303 LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO)
93031000 - Armas de avancarga. EXCL
93032000 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa EXCL
93033000 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo EXCL
93039000 - Los demás EXCL
648 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación
(cortes)
93040000 LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 93.07 EXCL
9305 PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.01 A 93.04
93051000 - De revólveres o pistolas EXCL
93052 - De armas largas de la partida No. 93.03:
93052100 -- Cañones de ánima lisa. EXCL
93052900 -- Los demás. EXCL
93059000 - Los demás EXCL
9306 BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.
93061000 - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes EXCL
93062 - Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:
93062100 -- Cartuchos. EXCL
93062900 -- Los demás. EXCL
93063000 - Los demás cartuchos y sus partes. EXCL
93069000 - Los demás EXCL
93070000 SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS. EXCL
94 MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE;
ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES
9401 ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES
94011000 - Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves. 15 C10
940120 - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
94012000 - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles 15 C10
94013000 - Asientos giratorios de altura ajustable. 15 C10
94014000 - Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín. 15 C10
94015000 - Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares 15 C10
94016 - Los demás asientos, con armazón de madera:
94016100 -- Con relleno 15 C10
94016900 -- Los demás. 15 C10
94017 - Los demás asientos, con armazón de metal:
94017100 -- Con relleno 15 C10
94017900 -- Los demás. 15 C10
94018000 - Los demás asientos. 15 C10
94019000 - Partes. 5 C10
9402 MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS
94021000 - Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes. 0 A
940290 - Los demás:
94029010 -- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor 10 C10
94029020 -- Otros muebles. 0 A

94029090 -- Partes. 0 A
9403 LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.
94031000 - Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas 15 C10
94032000 - Los demás muebles de metal. 15 C10
94033000 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas 15 C10
94034000 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas 15 C10
94035000 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios 15 C10
94036000 - Los demás muebles de madera. 15 C10
94037000 - Muebles de plástico. 15 C10
94038000 - Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares 15 C10
940390 - Partes:

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 649

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

94039010 -- De madera 15 C10
94039090 -- Otras 5 C10
9404 SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO
94041000 - Somieres. 15 C10
94042 - Colchones:
94042100 -- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no. 15 C10
94042900 -- De otras materias. 15 C10
94043000 - Sacos (bolsas) de dormir 15 C10
94049000 - Los demás 15 C10
9405 APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
94051000 - Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos 15 C10
94052000 - Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie 15 C10
94053000 - Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad. 15 C10
94054000 - Los demás aparatos eléctricos de alumbrado. 15 C10
940550 - Aparatos de alumbrado no eléctricos:
94055010 -- De metal común 15 C10
94055090 -- Otros 15 C10
94056000 - Anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares 15 C10
94059 - Partes:
94059100 -- De vidrio. 5 C10
940592 -- De plástico:
94059210 --- Difusores 5 C10
94059290 --- Otros. 10 C10
94059900 -- Las demás 10 C10
94060000 CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS. 15 C10
95 JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS
95010000 JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS 15 C10
9502 MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS
95021000 - Muñecas y muñecos, incluso vestidos 15 C10
95029 - Partes y accesorios:
95029100 -- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados 15 C10
95029900 -- Los demás. 5 C10
9503 LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE
95031000 - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios. 15 A
95032000 - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida No. 9503.10 15 A
95033000 - Los demás juegos o surtidos y juguetes, de construcción 15 C10
95034 - Juguetes que representen animales o seres no humanos:
950341 -- Rellenos:

95034110 --- Juguetes 15 C10
 9503419 --- Partes:
 95034191 ---- Ojos y narices plásticos 0 A
 95034199 ---- Otras 15 A
 95034900 -- Los demás. 15 C10
 95035000 - Instrumentos y aparatos, de música, de juguete 15 B5
 95036000 - Rompecabezas. 15 C10
 650 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
 95037000 - Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias 15 C10
 95038000 - Los demás juguetes y modelos, con motor. 15 C10
 95039000 - Los demás 15 C10
 9504 ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS
 95041000 - Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión 15 C10
 950420 - Billares y sus accesorios:
 95042010 -- Mesas para billar 15 C10
 95042090 -- Otros 10 B5
 95043000 - Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos 15 C10
 95044000 - Naipes. 15 C10
 95049000 - Los demás 15 C10
 9505 ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA
 95051000 - Artículos para fiestas de Navidad. 15 C10
 95059000 - Los demás 15 C10
 9506 ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES
 95061 - Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:
 95061100 -- Esquí. 10 A
 95061200 -- Fijadores de esquí 10 A
 95061900 -- Los demás. 10 A
 95062 - Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:
 95062100 -- Deslizadores de vela. 10 A
 95062900 -- Los demás. 10 A
 95063 - Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:
 95063100 -- Palos de golf ("clubs") completos 10 A
 95063200 -- Pelotas. 10 A
 95063900 -- Los demás. 10 A
 950640 - Artículos y material para tenis de mesa:
 95064010 -- Mesas 15 B5
 95064090 -- Otros. 10 B5
 95065 - Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:
 95065100 -- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje. 10 B5
 95065900 -- Las demás. 10 B5
 95066 - Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:
 95066100 -- Pelotas de tenis. 10 B5
 95066200 -- Inflables. 10 C10
 95066900 -- Los demás. 10 C10
 95067000 - Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos. 10 A
 95069 - Los demás:
 95069100 -- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo. 10 B5
 95069900 -- Los demás. 10 B5
 9507 CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 92.08 o 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES
 95071000 - Cañas de pescar. 10 A
 95072000 - Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza) 10 A
 95073000 - Carretes de pesca 10 A
 95079000 - Los demás. 10 A
 95080000 TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES 15 C10
 96 MANUFACTURAS DIVERSAS
 9601 MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS

ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 651

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**

DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR
MOLDEO)

96011000 - Marfil trabajado y sus manufacturas 15 A

96019000 - Los demás 15 A

9602 MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR,
TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA,
PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O
PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS
MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI

COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN
ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA No.
35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER

96020010 - Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos 0 A

96020020 - Parafina moldeada o tallada 10 B5

96020090 - Otras 15 B5

9603 ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES
DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS
MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR,
PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA
ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS,
PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA
FLEXIBLE ANALOGA

96031000 - Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en
haces, incluso con mango 15 C10

96032 - Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello,
pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos
los que sean partes de aparatos:

96032100 -- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras
postizas. 15 C10

96032900 -- Los demás. 15 C10

96033000 - Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir
y pinceles similares para aplicación de cosméticos 5 A

96034000 - Pinceles y brochas para pintar, enlucir (encalar), barnizar o
similares (excepto los de la subpartida No. 9603.30); almohadillas
y rodillos, para pintar 15 C10

960350 - Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas,
aparatos o vehículos:

96035010 -- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos. 0 A

96035090 -- Otros 5 B5

960390 - Los demás:

96039010 -- Escobillas para lápiz borrador 0 A

96039020 -- Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada
a una montura (armazón) 15 C10

96039090 -- Otros. 15 C10

96040000 TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO. 0 A

96050000 JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL,
COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE
VESTIR 15 B5

9606 BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA
BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES
DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES

96061000 - Botones de presión y sus partes 0 A

96062 - Botones:

96062100 -- De plástico, sin forrar con materia textil 5 B5

96062200 -- De metal común, sin forrar con materia textil 5 B5

96062900 -- Los demás. 5 B5

96063000 - Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de
botones. 0 A

9607 CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS
PARTES

96071 - Cierres de cremallera (cierres relámpago):

96071100 -- Con dientes de metal común 10 C10

96071900 -- Los demás. 15 C10

96072000 - Partes. 0 A

9608 BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA
DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y
DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE
MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS,
PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE

652 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

**Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de
desgravación
(cortes)**

ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y

SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 96.09
96081000 - Bolígrafos. 15 C10
96082000 - Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa. 15 C10
96083 - Estilográficas y demás plumas:
96083100 -- Para dibujar con tinta china. 10 A
96083900 -- Las demás. 10 A
96084000 - Portaminas. 5 B5
96085000 - Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores 5 B5
96086000 - Cartuchos de repuesto con su punta, para bolígrafo 5 B5
96089 - Los demás:
96089100 -- Plumillas y puntos para plumillas 5 B5
960899 -- Los demás:
96089910 --- Puntas de esfera, para bolígrafo 0 A
96089920 --- Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo 0 A
96089930 --- Puntillas para rotuladores o marcadores 0 A
96089990 --- Otros. 0 A
9609 LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE
960910 - Lápices:
96091010 -- Con funda de madera 10 B5
96091090 -- Otros 10 B5
96092000 - Minas para lápices o portaminas 0 A
960990 - Los demás:
96099010 -- Tizas para escribir o dibujar 10 B5
96099090 -- Otros 10 B5
96100000 PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS 15 C10
96110000 FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO 15 B5
9612 CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES (ALMOHADILLAS PARA TINTA), INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA
961210 - Cintas:
96121010 -- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares 5 B5
96121090 -- Otras 15 B5
96122000 - Tampones (almohadillas para tinta) 5 B5
9613 ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS
96131000 - Encendedores de gas no recargables, de bolsillo 15 B5
96132000 - Encendedores de gas recargables, de bolsillo 15 B5
96133000 - Encendedores de mesa. 15 B5
961380 - Los demás encendedores y mecheros:
96138010 -- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares 0 A
96138090 -- Otros 0 A
96139000 - Partes. 0 A
9614 PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES
96142000 - Pipas y cazoletas. 15 B5
96149000 - Las demás 15 B5
9615 PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.16, Y SUS PARTES
96151 - Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:
96151100 -- De caucho endurecido o plástico 15 B5
96151900 -- Los demás. 15 B5
96159000 - Los demás 15 B5
9616 PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 653
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)
96161000 - Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas. 20 A
96162000 - Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador 15 A
96170000 TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO

LAS AMPOLLAS DE VIDRIO). 10 B5
96180000 MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y
ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES. 15 A
97 OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES
9701 PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO,
EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA No. 49.06 Y LOS
ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO;
"COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES
970110 - Pinturas y dibujos:
97011010 -- Sin marco 5 A
97011020 -- Con marco 10 A
970190 - Los demás:
97019010 -- Sin marco 5 A
97019020 -- Con marco 10 A
97020000 GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES. 20 A
97030000 OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE
CUALQUIER MATERIA 10 A
97040000 SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES,
MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS
POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y
ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE
NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL
PAIS DE DESTINO 20 A
97050000 COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE
ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE
TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO,
PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO 10 C10
97060000 ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIENTO AÑOS 10 C10
98 RESERVADO
99 RESERVADO

TRATADO DE LIBRE COMERCIO TRIANGULO NORTE-MEXICO ANEXO DE HONDURAS

Inicio de

desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

01 Animales Vivos.
0101 CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.
01011 - Caballos:
01011100 -- Reproductores de raza pura. 0 A
01011900 -- Los demás. 10 A
01012000 - Asnos, mulos y burdéganos. 10 A
0102 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.
01021000 - Reproductores de raza pura. 0 A
01029000 - Los demás. 10 C11 4
01029000AA - Vacas lecheras 10 A
01029000BB - Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo
comprendido en la fracción 0102.90.00AA (vacas lecheras) 10 A
0103 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.
01031000 - Reproductores de raza pura. 0 A
01039 - Los demás:
01039100 -- De peso inferior a 50 kg EXCL
01039200 -- De peso superior o igual a 50 kg EXCL
0104 ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA
010410 - De la especie ovina:
01041010 -- Reproductores de raza pura. 0 A
01041090 -- Otros. 10 A
010420 - De la especie caprina:
01042010 -- Reproductores de raza pura. 0 A
01042090 -- Otros. 10 A
0105 GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS)
Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.
01051 - De peso inferior o igual a 185 g:
01051100 -- Gallos y gallinas. 0 A
01051200 -- Pavos (gallipavos). 0 A
01051900 -- Los demás. 10 C11

654 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Inicio de

desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

01059 - Los demás:
01059200 -- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g EXCL
01059300 -- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g EXCL
01059900 -- Los demás. EXCL
0106 LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.
01060010 - Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares
0 A
01060090 - Otros. 10 A
02 Carnes y despojos comestibles.
0201 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O
REFRIGERADA.
02011000 - En canales o medias canales. 15 C10 2

02012000 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 15 C10 2
 02013000 - Deshuesada. 15 C10 2
 0202 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA
 02021000 - En canales o medias canales. 15 C10 3
 02022000 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 15 C10 3
 02023000 - Deshuesada. 15 C10 3
 0203 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
 02031 - Fresca o refrigerada:
 02031100 -- En canales o medias canales. EXCL
 02031200 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. EXCL
 02031900 -- Las demás. EXCL
 02032 - Congelada:
 02032100 -- En canales o medias canales. EXCL
 02032200 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. EXCL
 02032900 -- Las demás. EXCL
 0204 CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA
 02041000 - Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas 15 A
 02042 - Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
 02042100 -- En canales o medias canales. 15 A
 02042200 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 15 A
 02042300 -- Deshuesadas. 15 A
 02043000 - Canales o medias canales, de cordero, congeladas 15 A
 02044 - Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
 02044100 -- En canales o medias canales. 15 A
 02044200 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 15 A
 02044300 -- Deshuesadas. 15 A
 02045000 - Carne de animales de la especie caprina. 15 A
 02050000 CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA. 15 A
 0206 DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
 02061000 - De la especie bovina, frescos o refrigerados. 20 C11
 02062 - De la especie bovina, congelados:
 02062100 -- Lenguas. 10 C11 5
 02062200 -- Hígados. 10 C11 5
 02062900 -- Los demás. 10 C11 5
 020630 - De la especie porcina, frescos o refrigerados:
 02063010 -- Piel EXCL
 02063090 -- Otros EXCL
 02064 - De la especie porcina, congelados:
 02064100 -- Hígados. EXCL
 020649 -- Los demás:
 02064910 --- Piel EXCL
 02064990 --- Otros EXCL
 02068000 - Los demás, frescos o refrigerados. 15 A
 02069000 - Los demás, congelados. 15 A
 0207 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA No. 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
 02071 - De gallo o gallina:
 02071100 -- Sin trocear, frescos o refrigerados. EXCL
 02071200 -- Sin trocear, congelados. EXCL
 020713 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:
 02071310 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 655
Inicio de desgravación
Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)
 0207139 --- Otros:
 02071391 ---- Pechugas EXCL
 02071399 ---- Los demás EXCL
 020714 -- Trozos y despojos, congelados:
 02071410 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
 0207149 --- Otros:
 02071491 ---- Pechugas EXCL
 02071499 ---- Los demás EXCL
 02072 - De pavo (gallipavo):
 02072400 -- Sin trocear, frescos o refrigerados. EXCL
 02072500 -- Sin trocear, congelados. EXCL
 020726 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:
 02072610 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
 02072690 --- Otros EXCL
 020727 -- Trozos y despojos, congelados:
 02072710 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
 02072790 --- Otros EXCL
 02073 - De pato, ganso o pintada:

02073200 -- Sin trocear, frescos o refrigerados. EXCL
 02073300 -- Sin trocear, congelados. EXCL
 02073400 -- Hígados grasos, frescos o refrigerados. EXCL
 020735 -- Los demás, frescos o refrigerados:
 02073510 --- En pasta, deshuesado mecánicamente EXCL
 02073590 --- Otros EXCL
 020736 -- Los demás, congelados:
 02073610 --- En pasta, deshuesados mecánicamente EXCL
 02073690 --- Otros. EXCL
 0208 LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
 02081000 - De conejo o liebre. 15 A
 02082000 - Ancas (patas) de rana. 15 A
 02089000 - Los demás. 15 B5
 0209 TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.
 02090010 - Tocino. EXCL
 02090020 - Grasa de cerdo. EXCL
 02090030 - Grasa de ave. EXCL
 0210 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.
 02101 - Carne de la especie porcina:
 02101100 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. 15 C12
 02101200 -- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos. 15 C12
 02101900 -- Las demás. EXCL
 02102000 - Carne de la especie bovina. 15 C11
 021090 - Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
 02109010 -- Hígados de ave salados o en salmuera. 15 C11
 02109020 -- Hígados de ave secos o ahumados 15 C11
 02109030 -- Harina y polvo, de carne o de despojos 10 C11
 02109090 -- Otros. 15 C11
 03 Pescados y crustáceos y moluscos y otros invertebrados acuáticos.
 0301 PECES O PESCADOS, VIVOS.
 03011000 - Peces ornamentales. 15 A
 03019 - Los demás peces o pescados, vivos:
 030191 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*):
 03019110 --- Larvas para repoblación 0 A
 03019190 --- Otras 10 A
 030192 -- Anguilas (*Anguilla* spp.):
 03019210 --- Larvas para repoblación 0 A
 03019290 --- Otras 10 A
 030193 -- Carpas:
 03019310 --- Larvas para repoblación 5 B7 4
 03019390 --- Otras 10 B7 3
 030199 -- Los demás:
 656 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Inicio de desgravación
Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)
 03019910 --- Larvas para repoblación 0 A
 0301999 --- Los demás:
 03019991 ---- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*), sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.) y caballas (*macarelas*) (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*) 0 A
 03019999 ---- Los demás. 10 A
 0302 PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04.
 03021 - Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:
 03021100 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*) 15 B7 2
 03021200 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*) 10 A
 03021900 -- Los demás. 10 A
 03022 - Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótid*os, *Cynoglosí*dos), *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), excepto hígados, huevas y lechas:
 03022100 -- Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus*

hippoglossus, Hippoglossus stenolepis) 10 A
 03022200 -- Sollas (Pleuronectes platessa) 10 A
 03022300 -- Lenguados (Solea spp.) 10 A
 03022900 -- Los demás. 10 A
 03023 - Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:
 03023100 -- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga) 0 A
 03023200 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares) 0 A
 03023300 -- Listados o bonitos de vientre rayado. 0 A
 03023900 -- Los demás. 0 A
 03024000 - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas 10 A
 03025000 - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas 10 A
 03026 - Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:
 03026100 -- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus) 0 A
 03026200 -- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus) 10 A
 03026300 -- Carboneros (Pollachius virens) 10 A
 03026400 -- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus) 10 A
 03026500 -- Escualos. 10 B7 3
 03026600 -- Anguilas (Anguilla spp.) 10 A
 030269 -- Los demás:
 03026920 --- Pargos (Lutjanus spp.) 15 B7
 03026930 --- Dorados (Coryphaena hippurus) 15 B7
 03026940 --- Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.) 15 B7
 03026950 --- Corvinas (Sciaenidae spp.) 15 B7
 03026960 --- Marlines (Makaria spp., Tetraodon spp.) 15 B7
 03026970 --- Tilapias (Tilapia spp.) 15 A
 03026980 --- Meros (Epinephelus guaza) 15 C11 3
 03026990 --- Otros. 15 B7
 03026990AA --- Sardinas 15 C11 3
 03027000 - Hígados, huevas y lechas. 5 A
 0303 PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04
 03031000 - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto hígados, huevas y lechas 10 A
 03032 - Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:
 03032100 -- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster) 15 A
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 657
Inicio de desgravación
Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)
 03032200 -- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho) 10 A
 03032900 -- Los demás. 10 A
 03033 - Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótididos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:
 03033100 -- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis) 10 A
 03033200 -- Sollas (Pleuronectes platessa) 10 A
 03033300 -- Lenguados (Solea spp.) 10 A
 03033900 -- Los demás. 10 A
 03034 - Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:
 03034100 -- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga) 0 A
 03034200 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares) 0 A
 03034300 -- Listados o bonitos de vientre rayado. 0 A
 03034900 -- Los demás. 0 A
 03035000 - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas 10 A
 03036000 - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas 10 A
 03037 - Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:
 03037100 -- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus) 0 A
 03037200 -- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus) 10 A
 03037300 -- Carboneros (Pollachius virens) 10 A
 03037400 -- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus) 0 A
 03037500 -- Escualos. 10 B7 3
 03037600 -- Anguilas (Anguilla spp.) 10 A

03037700 -- Rébalos (*Dicentrarchus labrax*, *Dicentrarchus punctatus*) 15 A
 03037800 -- Merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.) 10 A
 03037900 -- Los demás 10 B7 3
 03037900AA -- Unicamente: pargo, corvina y baz 10 B7
 03038000 - Hígados, huevas y lechas. 10 A
 0304 FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA),
 FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
 03041000 - Frescos o refrigerados. 15 B7 2
 03041000AA - Unicamente: Filetes 15 B7
 030420 - Filetes congelados:
 03042020 -- De pargos 15 A
 03042030 -- De dorados 15 A
 03042040 -- De cabrillas 15 A
 03042050 -- De corvinas 15 A
 03042060 -- De marlines 15 A
 03042070 -- De tilapias 15 A
 03042080 -- De meros 15 B7 2
 03042090 -- Otros. 15 A
 03042090AA -- Sardinas. 15 B7 2
 03049000 - Las demás. 15 B7 2
 0305 PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO
 AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL
 AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO,
 APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
 03051000 - Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación
 humana. 0 A
 03052000 - Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en
 salmuera. 10 A
 03053000 - Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar. 15 B7 2
 03053000AA - Unicamente pargo, corvina y baz 15 B7
 03054 - Pescado ahumado, incluidos los filetes:
 03054100 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus*
gorbuscha, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*,
Oncorhynchus kisutch, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus*
rhodurus), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del
 Danubio (*Hucho hucho*) 15 A
 03054200 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*) 15 A
 03054900 -- Los demás. 15 A
 03055 - Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:
 658 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Inicio de
desgravación
Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)
 03055100 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*) 15 A
 03055900 -- Los demás. 15 B7 2
 03055900AA -- Unicamente: Pargo, corvina , baz y carne de tiburón. 15 B7
 03056 - Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:
 03056100 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*) 15 A
 03056200 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*) 15 A
 03056300 -- Anchoas (*Engraulis* spp.) 15 A
 03056900 -- Los demás. 15 A
 0306 CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS,
 REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN
 SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA
 O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS,
 SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y
 "PELLETS" DE CRUSTACEO
 03061 - Congelados:
 030611 -- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.):
 0306111 --- Sin pelar:
 03061111 ---- Enteras 10 B7 3
 03061112 ---- Cabezas 10 B7 3
 03061113 ---- Colas 10 B7 3
 03061120 --- Peladas 10 B7 3
 03061200 -- Bogavantes (*Homarus* spp.) 10 B7 3
 030613 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:
 0306131 --- Camarones:
 03061311 ---- Cultivados 10 B4 3
 03061319 ---- Los demás 10 B4 3
 03061390 --- Otros 10 B4 3
 03061400 -- Cangrejos (excepto macruros). 10 A
 03061900 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos,
 aptos para la alimentación humana. 10 A
 03062 - Sin congelar:
 03062100 -- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.) 10 B7 3
 03062200 -- Bogavantes (*Homarus* spp.) 10 B7 3
 030623 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:
 03062310 --- Larvas para repoblación 0 A
 03062390 --- Otros. 10 B4 3
 03062400 -- Cangrejos (excepto macruros). 10 A

030629 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:

03062910 --- Harina, polvo y "pellets" 10 B7 3

03062990 --- Otros. 10 B7 3

0307 MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA,

03071000 - Ostras. 10 A

03072 - Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:

03072100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 B7 3

03072900 -- Los demás. 10 A

03073 - Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):

03073100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 A

03073900 -- Los demás. 10 A

03074 - Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepioida spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):

03074100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 A

03074900 -- Los demás. 10 A

03075 - Pulpos (Octopus spp.):

03075100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 A

03075900 -- Los demás. 10 A

03076000 - Caracoles, excepto los de mar. 10 A

03079 - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:

03079100 -- Vivos, frescos o refrigerados. 10 B7 3

03079900 -- Los demás. 10 B7 3

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 659

Inicio de desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

04 Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

0401 LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE

04011000 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso. EXCL

04012000 - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso EXCL

04013000 - Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso. EXCL

0402 LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE

04021000 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso EXCL

04022 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:

040221 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:

04022110 --- Leche semidescremada (con un contenido de materias grasas inferior al 26% en peso) EXCL

0402212 --- Leche íntegra (con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso):

04022121 ---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg EXCL

04022122 ---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg EXCL

04022900 -- Las demás EXCL

04029 - Las demás:

040291 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:

04029110 --- Leche evaporada. EXCL

04029120 --- Crema de leche. EXCL

04029190 --- Otras. EXCL

04029190AA --- Leche condensada sin azúcar EXCL

040299 -- Las demás:

04029910 --- Leche condensada. EXCL

04029990 --- Otras EXCL

04029990AA --- Leche evaporada con azúcar. EXCL

0403 SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.

04031000 - Yogur. EXCL

040390 - Los demás:

04039010 -- Suero de mantequilla EXCL

04039090 -- Otros. EXCL

0404 LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

04041000 - Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante. EXCL

04049000 - Los demás. EXCL

0405 MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR

04051000 - Mantequilla EXCL

04052000 - Pastas lácteas para untar. EXCL

040590 - Las demás:

04059010 -- Grasa butérica ("Butter oil") EXCL

04059090 -- Otras. EXCL

0406 QUESOS Y REQUESON.

04061000 - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón 20 A

040620 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:

04062010 -- Tipo "Cheddar", deshidratado EXCL

04062090 -- Otros. EXCL

04063000 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo. EXCL

04064000 - Queso de pasta azul. EXCL

04069000 - Los demás quesos. EXCL

660 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Inicio de desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

0407 HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS

04070010 - Huevos fértiles para la reproducción. EXCL

04070020 - Huevos de avestruz EXCL

04070090 - Otros. EXCL

0408 HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE

04081 - Yemas de huevo:

04081100 -- Secas. EXCL

04081900 -- Las demás. EXCL

04089 - Los demás:

04089100 -- Secos. EXCL

04089900 -- Los demás. EXCL

04090000 MIEL NATURAL. 15 B7

04100000 PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. 15 C11 3

05 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

05010000 CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO. 5 A

0502 CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.

05021000 - Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios. 5 A

05029000 - Los demás. 5 A

05030000 CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL. 5 A

0504 TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS

05040010 - De bovinos. 5 C11 5

05040020 - De porcinos o de ovinos 5 A

05040090 - Otros. 5 C11 5

0505 PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS

05051000 - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón. 5 A

05059000 - Los demás. 5 A

0506 HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.

05061000 - Oseína y huesos acidulados. 5 A

05069000 - Los demás. 5 A
0507 MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MAT
05071000 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil. 5 A
05079000 - Los demás. 5 C11 5
05080000 CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDIC 5 B7 3
05090000 ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL. 5 A
05100000 AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 661

Inicio de desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)
LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OT 0 A
0511 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 o 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
05111000 - Semen de bovinos 0 A
05119 - Los demás:
051191 -- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:
05119110 --- Huevas y lechas 0 A
05119190 --- Otros. 5 A
051199 -- Los demás:
05119910 --- Ovulos fecundados. 0 A
05119990 --- Otros. 5 A
06 Plantas vivas y productos de la floricultura.
0601 BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA No. 12.12.
06011000 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo. 0 A
06012000 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria. 0 A
0602 LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.
06021000 - Esquejes sin enraizar e injertos. 0 A
060220 - Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados:
06022010 -- Plántulas 10 C10
06022090 -- Otros 0 A
06023000 - Rododendros y azaleas, incluso injertados. 0 A
06024000 - Rosales, incluso injertados. 0 A
060290 - Los demás:
06029010 -- Plántulas de hortalizas y tabaco 10 A
06029090 -- Otros 0 A
0603 FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO
060310 - Frescos:
06031010 -- Rosas 15 B7
06031020 -- Claveles 15 B7
06031030 -- Crisantemos 15 B7
06031040 -- Ginger 15 B7
06031050 -- Ave del paraíso 15 B7
06031060 -- Calas 15 B7
06031070 -- Lirios 15 B7
06031080 -- Sysofilia 15 B7
0603109 -- Otros:
06031091 --- Serberas 15 B7
06031092 --- Estaticias 15 B7
06031093 --- Astromerías 15 B7
06031094 --- Agapantos 15 B7
06031095 --- Orquídeas 15 B7

06031096 --- Gladiolas 15 B7
 06031097 --- Anturios 15 B7
 06031098 --- Heliconias 15 B7
 06031099 --- Los demás 15 B7
 060390 - Los demás:
 06039010 -- Arreglos florales 15 C11
 06039090 -- Otros 15 C11
 0604 FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS,
 SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y
 LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS,
 BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS
 DE OTRO MODO
 06041000 - Musgos y líquenes. 15 A
 662 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Inicio de
desgravación
Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)
 06049 - Los demás:
 060491 -- Frescos:
 06049110 --- Arreglos 15 A
 06049190 --- Otros 15 A
 060499 -- Los demás:
 06049910 --- Arreglos 15 A
 06049990 --- Otros 15 A
 07 Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tuberculos alimenticios.
 0701 PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.
 07011000 - Para siembra. 0 A
 07019000 - Las demás. 15 C11 7
 07020000 TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS. EXCL
 0703 CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS
 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS
 O REFRIGERADOS.
 070310 - Cebollas y chalotes:
 0703101 -- Cebollas:
 07031011 --- Amarillas 15 C11
 07031012 --- Blancas 15 C11
 07031013 --- Rojas 15 C11
 07031019 --- Las demás 15 C11
 07031020 -- Chalotes 15 A
 07032000 - Ajos. 15 C11
 07039000 - Puerros y demás hortalizas aliáceas. 15 B7
 0704 COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES
 RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES
 SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O
 REFRIGERADOS.
 07041000 - Coliflores y brócoles ("broccoli") 15 B7
 07042000 - Coles (repollitos) de Bruselas. 15 B7
 07049000 - Los demás. 15 B7
 0705 LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS,
 COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM
 SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.
 07051 - Lechugas:
 07051100 -- Repolladas. 15 B7
 07051900 -- Las demás. 15 B7
 07052 - Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:
 07052100 -- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum). 15 B7
 07052900 -- Las demás. 15 B7
 0706 ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA,
 SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES
 SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.
 07061000 - Zanahorias y nabos. 15 B7
 07069000 - Los demás. 15 B7
 07070000 PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS. 15 B7
 0708 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE
 ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.
 07081000 - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum5). 15 B5
 07082000 - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp.,
 Phaseolus spp.) 15 B7
 07089000 - Las demás. 15 B7
 0709 LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS
 O REFRIGERADAS.
 07091000 - Alcachofas (alcauciles). 15 B7
 07092000 - Espárragos. 15 B5
 07093000 - Berenjenas. 15 C11
 07094000 - Apio, excepto el apionabo. 15 B7
 07095 - Setas y demás hongos, y trufas:
 07095100 -- Setas y demás hongos. 5 B7
 07095200 -- Trufas. 5 A
 070960 - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:
 07096010 -- Pimientos (chiles) dulces 15 C11

07096020 -- Chile tabasco (*Capsicum frutescens* L.) 15 C11
 07096090 -- Otros. 15 C11
 07097000 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles. 15 C10
 070990 - Las demás:
 07099010 -- Maíz dulce. 15 C11
 07099020 -- Chayotes. 15 B7
 07099030 -- Ayotes 15 B7
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 663
Inicio de desgravación
Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)
 07099040 -- Okras 15 B7
 07099090 -- Otras 15 B7
 0710 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.
 07101000 - Papas (patatas). 15 B7
 07102 - Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:
 07102100 -- Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*) 15 B5
 07102200 -- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (*Vigna* spp., *Phaseolus* spp.) 15 C11
 07102900 -- Las demás. 15 C11
 07103000 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles 15 B7
 07104000 - Maíz dulce. 15 C11
 07108000 - Las demás hortalizas. 15 B7
 07109000 - Mezclas de hortalizas. 15 B7
 0711 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.
 07111000 - Cebollas. 15 B7
 07112000 - Aceitunas. 15 A
 07113000 - Alcaparras. 15 A
 07114000 - Pepinos y pepinillos. 15 B7
 071190 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
 07119010 -- Setas y demás hongos. 0 A
 07119090 -- Otras 15 B7
 0712 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION
 071220 - Cebollas:
 07122010 -- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg 5 C11 7
 07122090 -- Otras 15 C11 3
 07123000 - Setas y demás hongos, y trufas. 5 C11
 071290 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
 07129010 -- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg 10 C11 3
 07129090 -- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas. 15 C11
 0713 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.
 07131000 - Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*) 15 B7
 07132000 - Garbanzos. 10 B7
 07133 - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (*Vigna* spp., *Phaseolus* spp.):
 071331 -- De las especies *Vigna mungo* (L) Hepper o *Vigna radiata* (L) Wilczek:
 07133110 --- De la especie *Vigna mungo* (L) Hepper 15 C11
 07133190 --- Otros 15 C11
 07133200 -- Adzuki ("rojos pequeños") (*Phaseolus* o *Vigna angularis*) 15 C11
 071333 -- Comunes (*Phaseolus vulgaris*):
 07133310 --- Negros EXCL
 07133320 --- Blancos EXCL
 07133390 --- Otros EXCL
 071339 -- Los demás:
 07133910 --- Cubaces (*Phaseolus coccini*) 15 C11
 07133920 --- Lima (*Phaseolus lunatus*) 15 C11
 07133990 --- Otros 15 C11
 07134000 - Lentejas. 15 B7
 07135000 - Habas (*Vicia faba* var. major), habas caballar (*Vicia faba* var. equina) y menor (*Vicia faba* var. minor) 15 B7
 071390 - Las demás:
 07139010 -- Gandules (*Cajanus cajan*) 15 C11
 07139090 -- Otras 15 C11
 0714 RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU

07141000 - Raíces de yuca (mandioca). 15 C11
664 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Inicio de

desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

07141000AA - Congeladas. 15 C11 3
07142000 - Camotes (batatas, boniatos). 15 C11
07142000AA - Congeladas. 15 C11 3
071490 - Los demás:
07149010 -- Malanga (ñampi) (Colocasia esculenta) 15 B7
07149020 -- Ñames (Dioscorea alata) 15 B7
07149030 -- Tiquisque (yautía) (Xanthosoma saggitifolium) 15 B7
07149040 -- Yampi (Dioscorea trifida) 15 B7
07149090 -- Otros. 15 B7
08 Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.
0801 COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.
08011 - Cocos:
08011100 -- Secos. 10 B7
08011900 -- Los demás. 15 B7
08012 - Nueces del Brasil:
08012100 -- Con cáscara. 15 C11 3
08012200 -- Sin cáscara. 15 C11 3
08013 - Nueces de marañón (merrey, cajuil, anacardo, "cajú"):
08013100 -- Con cáscara. 15 C11 3
08013200 -- Sin cáscara. 15 C11
0802 LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.
08021 - Almendras:
08021100 -- Con cáscara. 10 A
08021200 -- Sin cáscara. 10 A
08022 - Avellanas (Corylus spp.):
08022100 -- Con cáscara. 10 A
08022200 -- Sin cáscara. 10 A
08023 - Nueces de nogal:
08023100 -- Con cáscara. 15 A
08023200 -- Sin cáscara. 15 A
08024000 - Castañas (Castanea spp.) 15 A
08025000 - Pistachos. 15 A
080290 - Los demás:
08029010 -- Macadamia (Macadamia integrifolia) 15 C11
08029090 -- Otros. 15 C11
0803 BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.
0803001 - Bananas (Musa balbisiana acuminata, Musa paradisiaca o Musa sapientum):
08030011 -- Frescas. EXCL
08030012 -- Secas. EXCL
08030020 - Plátanos (Musa acuminata var. Plantain EXCL
08030090 - Otros. EXCL
0804 DATILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.
08041000 - Dátiles. 15 A
08042000 - Higos. 15 A
08043000 - Piñas tropicales (ananás). 15 B7 2
08044000 - Aguacates (paltas). 15 C11 3
080450 - Guayabas, mangos y mangostanes:
08045010 -- Mangos 15 C11 3
08045020 -- Guayabas y mangostanes 15 C11 3
0805 AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.
08051000 - Naranjas. 15 C11 3
08052000 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos). 15 C11 3
08053000 - Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia) 15 C11 3
08054000 - Toronjas o pomelos. 15 C11
08059000 - Los demás. 15 C11 3
0806 UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.
08061000 - Frescas. 15 C11
08062000 - Secas, incluídas las pasas. 15 C11 3
0807 MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.
08071 - Melones y sandías:
08071100 -- Sandías. 15 B5
08071900 -- Los demás. 15 C11

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 665

Inicio de

desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

08072000 - Papayas. 15 C11 3

0808 MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.
08081000 - Manzanas. 15 C11
080820 - Peras y membrillos:
08082010 -- Peras 15 B7 2
08082020 -- Membrillos. 15 B7 2
0809 ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.
08091000 - Albaricoques (damascos, chabacanos). 15 B7 2
08092000 - Cerezas. 15 A
08093000 - Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas. 15 C11
08094000 - Ciruelas y endrinas. 15 C11 3
0810 LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.
08101000 - Fresas (frutillas). 15 A
08102000 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa. 15 A
08103000 - Grosellas, incluido el casis. 15 A
08104000 - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium 15 A
08105000 - Kiwis. 15 A
081090 - Los demás:
08109010 -- Guanábanas (Annona muricata) 15 B7 2
08109020 -- Anonas (Annona squamosa) 15 B7 2
08109030 -- Maracuyá (Passiflora edulis var. flavicarpa) 15 B7 2
08109040 -- Granadilla (Passiflora edulis var. sims) 15 B7 2
0810905 -- Pitahayas:
08109051 --- Rojas, con cáscara 15 B7 2
08109052 --- Amarillas, con cáscara 15 B7 2
08109053 --- Las demás, con cáscara 15 B7 2
08109054 --- Sin cáscara 15 B7 2
08109090 -- Otros. 15 B7 2
0811 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.
08111000 - Fresas (frutillas). 15 B5
08112000 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas. 15 B5
08119000 - Los demás. 15 B5
0812 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.
081210 - Cerezas:
08121010 -- Guindas 10 A
08121090 -- Otras 10 A
08122000 - Fresas (frutillas). 15 B7 2
08129000 - Los demás. 15 B7 2
0813 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.
08131000 - Albaricoques (damascos, chabacanos). 15 A
08132000 - Ciruelas. 15 C11 3
08133000 - Manzanas. 15 C11 3
08134000 - Las demás frutas u otros frutos. 15 C11 3
08135000 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo. 15 C11 3
08140000 CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL. 15 C11
09 Café, té yerba mate y especias.
0901 CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.
09011 - Café sin tostar:
090111 -- Sin descafeinar:
09011110 --- Sin beneficiar (café cereza). EXCL
09011120 --- Café pergamino. EXCL
09011130 --- Café oro. EXCL
666 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Inicio de desgravación
Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)
09011190 --- Otros. EXCL
09011200 -- Descafeinado. EXCL
09012 - Café tostado:
09012100 -- Sin descafeinar. EXCL
09012200 -- Descafeinado. EXCL
09019000 - Los demás. EXCL
0902 TE, INCLUSO AROMATIZADO.

09021000 - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg 15 B7 2
 09022000 - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma. 15 B7 2
 09023000 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg 15 B7
 09024000 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma. 15 B7
 09030000 YERBA MATE. 15 B7 2
 0904 PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS
 09041 - Pimienta:
 09041100 -- Sin triturar ni pulverizar. 10 B7
 09041200 -- Triturada o pulverizada. 10 B7 3
 090420 - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, tritutados o pulverizados:
 09042010 -- Sin triturar ni pulverizar. 10 B7 3
 09042020 -- Triturados o pulverizados. 10 B7 3
 09050000 VAINILLA. 10 A
 0906 CANELA Y FLORES DE CANELERO.
 09061000 - Sin triturar ni pulverizar. 10 B7
 09062000 - Trituradas o pulverizadas. 10 B7
 09070000 CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS). 10 A
 0908 NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.
 09081000 - Nuez moscada. 10 A
 09082000 - Macis. 10 B7 3
 090830 - Amomos y cardamomos:
 09083010 -- Amomos. 10 A
 09083020 -- Cardamomos. 15 A
 0909 SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO
 09091000 - Semillas de anís o de badiana. 10 A
 09092000 - Semillas de cilantro (culantro) 10 A
 09093000 - Semillas de comino. 10 A
 09094000 - Semillas de alcaravea. 10 A
 09095000 - Semillas de hinojo; bayas de enebro. 10 A
 0910 JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.
 091010 - Jengibre:
 0910101 -- Seco:
 09101011 --- Sin triturar ni pulverizar 10 C11
 09101012 --- Triturado o pulverizado 10 C11
 09101090 -- Otros 10 C11
 09102000 - Azafrán. 10 C11
 09103000 - Cúrcuma. 10 C11 5
 091040 - Tomillo; hojas de laurel:
 09104010 -- Tomillo. 10 C11
 09104020 -- Hojas de laurel. 10 C11
 09105000 - "Curry " 10 C11 5
 09109 - Las demás especias:
 09109100 -- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo 10 C11 5
 09109900 -- Las demás. 10 C11 5
 10 Cereales.
 1001 TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).
 10011000 - Trigo duro. 0 A
 10019000 - Los demás. 5 A
 10020000 CENTENO. 0 A
 10030000 CEBADA 0 A
 10040000 AVENA. 0 A
 1005 MAIZ
 10051000 - Para siembra. 0 A
 100590 - Los demás:
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 667
Inicio de desgravación
Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)
 10059010 -- Maíz tipo "pop" (Zea mays everta) EXCL
 10059020 -- Maíz amarillo. EXCL
 10059030 -- Maíz blanco EXCL
 10059090 -- Otros. EXCL
 1006 ARROZ.
 100610 - Arroz con cáscara (arroz "paddy"):
 10061010 -- Para siembra. EXCL
 10061090 -- Otros. EXCL
 10062000 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo). EXCL
 10063000 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado. EXCL
 10064000 - Arroz partido. EXCL
 1007 SORGO DE GRANO (GRANIFERO).
 10070010 - Para siembra. EXCL

10070090 - Otros. EXCL
 1008 ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.
 10081000 - Alforfén. 15 A
 100820 - Mijo:
 10082010 -- Para siembra. 0 A
 10082090 -- Otros. 15 A
 10083000 - Alpiste. 15 B7 2
 10089000 - Los demás cereales. 15 A
 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
 11010000 HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON). EXCL
 1102 HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).
 11021000 - Harina de centeno. 10 A
 11022000 - Harina de maíz. EXCL
 11023000 - Harina de arroz. EXCL
 110290 - Las demás:
 11029010 -- Harina de cebada. 10 C11 4
 11029020 -- Harina de avena. 10 C11 4
 11029090 -- Otras. 15 C11
 1103 GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.
 11031 - Grañones y sémola:
 11031100 -- De trigo. 15 C11
 11031200 -- De avena. 5 B7 3
 11031300 -- De maíz. EXCL
 11031400 -- De arroz. EXCL
 11031900 -- De los demás cereales. 15 B7
 11032 - "Pellets":
 11032100 -- De trigo. 15 C11
 11032900 -- De los demás cereales. 5 B7 3
 1104 GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA n S00 T 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.
 11041 - Granos aplastados o en copos:
 11041100 -- De cebada. 10 B7
 11041200 -- De avena. 10 B7
 11041900 -- De los demás cereales. 10 B7
 11042 - Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):
 11042100 -- De cebada. 10 B7
 110422 -- De avena:
 11042210 --- Mondados 0 A
 11042290 --- Otros. 10 C11
 11042300 -- De maíz. EXCL
 11042900 -- De los demás cereales. 10 C11
 11043000 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido. 10 A
 1105 HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA).
 11051000 - Harina, sémola y polvo. 0 A
 110520 - Copos, gránulos y "pellets":
 11052010 -- Copos y gránulos . 0 A
 11052020 -- Pellets 10 B7
 1106 HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA n S00 T 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O 668 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Inicio de

desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

TUBERCULOS DE LA PARTIDA No. 07.14 o DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.
 11061000 - De las hortalizas de la partida No. 07.13 10 A
 11062000 - De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida No. 07.14 10 C11 4
 11062000AA - Harina de yuca (Mandioca). 10 C11
 11063000 - De los productos del Capítulo 8. 10 A
 1107 MALTA, INCLUSO TOSTADA
 11071000 - Sin tostar. 0 A
 11072000 - Tostada. 0 A
 1108 ALMIDON Y FECULA; INULINA.
 11081 - Almidón y fécula:
 11081100 -- Almidón de trigo. 10 C11 4
 11081200 -- Almidón de maíz. 10 C11
 11081300 -- Fécula de papa (patata). 10 A
 11081400 -- Fécula de yuca (mandioca). 10 A
 11081900 -- Los demás almidones y féculas. 10 C11 4
 11082000 - Inulina. 10 C11 4
 11090000 GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO. 0 A
 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.

1201 HABAS (FRIJOLES, POROTOS, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.
12010010 - Para siembra. 0 A
12010090 - Otras. 0 A
1202 CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS
120210 - Con cáscara:
12021010 -- Para siembra. 5 A
12021090 -- Otros. 10 A
120220 - Sin cáscara, incluso quebrantados:
12022010 -- Para siembra. 0 A
12022090 -- Otros. 10 A
12030000 COPRA. 10 C11 8
12040000 SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA. 5 A
1205 SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.
12050010 - Para siembra. 0 A
12050090 - Otras. 5 A
12060000 SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA. 0 A
1207 LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.
120710 - Nuez y almendra de palma:
12071010 -- Para siembra. 0 A
12071090 -- Otras. 5 A
120720 - Semilla de algodón:
12072010 -- Para siembra. 0 A
12072090 -- Otras. 0 A
12073000 - Semilla de ricino. 0 A
120740 - Semilla de sésamo (ajonjolí):
12074010 -- Con cáscara 0 A
12074020 -- Sin cáscara 0 A
12075000 - Semilla de mostaza. 0 A
12076000 - Semilla de cártamo. 5 A
12079 - Los demás:
12079100 -- Semilla de amapola (adormidera). 5 A
12079200 -- Semilla de "karité". 5 A
12079900 -- Los demás. 5 A
1208 HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.
12081000 - De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya) 5 C11 7
12089000 - Las demás. 5 C11
12089000AA - De algodón. 5 C11 7
12089000BB - De girasol. 5 C11 7
1209 SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.
12091 - Semilla de remolacha:
12091100 -- Semilla de remolacha azucarera. 0 A
12091900 -- Las demás. 0 A
12092 - Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:
12092100 -- De alfalfa. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 669

Inicio de desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

12092200 -- De trébol (Trifolium spp.) 0 A
12092300 -- De festucas (cañuelas) 0 A
12092400 -- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.) 0 A
12092500 -- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.) 0 A
12092600 -- De fleo de los prados (Phleum pratensis). 0 A
12092900 -- Las demás. 0 A
120930 - Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:
12093010 -- De petunia 0 A
12093090 -- Otras 0 A
12099 - Los demás:
12099100 -- Semillas de hortalizas. 0 A
12099900 -- Los demás. 0 A
1210 CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.
12101000 - Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets". 0 A
12102000 - Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino. 0 A
1211 PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.
12111000 - Raíces de regaliz. 0 A
12112000 - Raíces de "ginseng". 0 A
121190 - Los demás:
12119010 -- Raicilla o ipecacuana 0 A

12119090 -- Otros 0 A

1212 ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD

12121000 - Algarrobas y sus semillas. 5 A

12122000 - Algas. 5 C11 5

12123000 - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) o de ciruela. 5 A

12129 - Los demás:

12129100 -- Remolacha azucarera. 10 A

12129200 -- Caña de azúcar. 10 C11 7

12129900 -- Los demás. 10 A

12130000 PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS". 5 B7 3

1214 NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"

12141000 - Harina y "pellets" de alfalfa. 5 C11 7

12149000 - Los demás. 5 C11 5

13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.

1301 GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.

13011000 - Goma laca. 0 A

13012000 - Goma arábica. 0 A

13019000 - Las demás 0 A

1302 JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.

13021 - Jugos y extractos vegetales:

13021100 -- Opio. 0 A

13021200 -- De regaliz. 0 A

13021300 -- De lúpulo. 0 A

13021400 -- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona. 0 A

130219 -- Los demás:

13021910 --- Para usos medicinales. 0 A

13021920 --- Para usos insecticidas, fungicidas o similares. 0 A

13021990 --- Otros. 0 A

13022000 - Materias pécticas, pectinatos y pectatos. 0 A

670 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Inicio de desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

13023 - Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:

13023100 -- Agar-agar. 0 A

13023200 -- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados. 0 A

13023900 -- Los demás. 0 A

14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

1401 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).

14011000 - Bambú. 5 B7 3

14012000 - Roten (ratán). 5 B7 3

140190 - Las demás:

14019010 -- Mimbre. 0 A

14019020 -- Caña. 0 A

14019090 -- Otras. 0 A

1402 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.

14021000 - "Kapok" (miraguano de bombacáceas). 0 A

14029000 - Las demás. 0 A

1403 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.

14031000 - Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var. technicum). 5 A

14039000 - Las demás. 5 A

1404 PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

140410 - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:

14041010 -- Achiote (bija). 15 C11

14041090 -- Otras. 5 C11

14042000 - Linteres de algodón. 0 A

14049000 - Los demás. 5 A

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

15010000 GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 02.09 o 15.03. 15 C11 9

15020000 GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 15.03. 0 A

1503 ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.

15030010 - Estearina solar y aceite de manteca de cerdo. 15 C11

15030090 - Otros. 0 A

1504 GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15041000 - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones. 0 A

15042000 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado. 0 A

15043000 - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones. 0 A

1505 GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.

15051000 - Grasa de lana en bruto (suada o suintina). 0 A

15059000 - Las demás. 0 A

15060000 LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. 10 C11

15060000AA De pie de buey, refinado. 10 C11 5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 671

Inicio de desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

1507 ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15071000 - Aceite en bruto, incluso desgomado. 5 C11 5

15079000 - Los demás. 15 C12 3

1508 ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15081000 - Aceite en bruto. 5 C11 5

15089000 - Los demás. 15 C12 3

1509 ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15091000 - Virgen. 10 C11

15099000 - Los demás. 10 C12 3

15100000 LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA No. 15.09. 15 C11

1511 ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15111000 - Aceite en bruto. 5 C11

151190 - Los demás:

15119010 -- Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48 5 C12 7

15119090 -- Otros. 15 C12 3

1512 ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15121 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:

15121100 -- Aceite en bruto. 5 C11

15121900 -- Los demás. 15 C12 3

15122 - Aceite de algodón y sus fracciones:

15122100 -- Aceite en bruto, incluso sin gosipol 5 C11

15122900 -- Los demás. 15 C12 3

1513 ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

15131 - Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:

15131100 -- Aceite en bruto. 5 C11

15131900 -- Los demás. 15 C12 3

15132 - Aceites de almendra de palma o babasú y sus fracciones:

15132100 -- Aceites en bruto. 5 C11 5
 15132900 -- Los demás. 15 C12 3
 1514 ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
 15141000 - Aceites en bruto. 5 C11
 15149000 - Los demás. 15 C12 3
 1515 LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
 15151 - Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:
 15151100 -- Aceite en bruto. 5 C11 5
 15151900 -- Los demás. 5 C12 7
 15152 - Aceite de maíz y sus fracciones:
 15152100 -- Aceite en bruto. 5 C11
 15152900 -- Los demás. 15 C12 3
 15153000 - Aceite de ricino y sus fracciones. 5 C11 5
 15154000 - Aceite de tung y sus fracciones. 5 C11 5
 15155000 - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones. 15 C11
 15156000 - Aceite de jojoba y sus fracciones. 5 C11 5
 151590 - Los demás:
 15159010 -- Otros aceites secantes. 5 C11 5
 15159090 -- Otros. 15 C11
 1516 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.
 15161000 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones. 15 C11 9
 672 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Inicio de desgravación
Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)
 151620 - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
 15162010 -- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C 10 C11 5
 15162090 -- Otros. 15 C11 3
 1517 MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA No. 15.16.
 15171000 - Margarina, excepto la margarina líquida. 15 C11 3
 151790 - Las demás:
 15179010 -- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios 15 C11 3
 15179090 -- Otras. 10 C11
 15179090AA -- Grasas alimenticias preparadas a base de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo. 10 C11 5
 15179090BB -- Oleomargarina emulsionada. 10 C11 5
 15180000 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE (ESTANDOLIZADOS), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRO MODO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 5 A
 15200000 GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS. 5 C11 5
 1521 CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.
 15211000 - Ceras vegetales. 5 C11 5
 15211000AA - Carnauba 5 C11 9
 15219000 - Las demás. 5 A
 15220000 DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES 10 C11
 16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.
 1601 EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.
 16010010 - De bovino 15 C12
 16010020 - De aves de la partida No. 01.05 15 C12
 16010030 - De porcino 15 C12
 16010080 - Otros 15 C12
 16010090 - Mezclas 15 C12
 1602 LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE,

DESPOJOS O SANGRE

160210 - Preparaciones homogeneizadas:

16021010 -- De carne y despojos de bovino 15 C12 3

16021020 -- De carne y despojos de aves de la partida No. 01.05 15 C12 3

16021030 -- De carne y despojos de porcino 15 C12 3

16021080 -- Otras 15 C12 3

16021090 -- Mezclas 15 C12 3

16022000 - De hígado de cualquier animal. 15 C12 3

16023 - De aves de la partida No. 01.05:

16023100 -- De pavo (gallipavo). 15 C12 3

16023200 -- De gallo o gallina. 15 C12 3

16023900 -- Las demás. 15 C12 3

16024 - De la especie porcina:

16024100 -- Jamones y trozos de jamón. 15 C12

16024200 -- Paletas y trozos de paleta. 15 C12 3

160249 -- Las demás, incluidas las mezclas:

16024910 --- Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada. 5 C12 8

16024990 --- Otras. 15 C12 3

16025000 - De la especie bovina. 15 C12

16029000 - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal. 15 C12 3

16030000 EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS

ACUATICOS. 5 C11 7

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 673

Inicio de desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

1604 PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.

16041 - Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:

16041100 -- Salmones. 15 A

16041200 -- Arenques. 15 A

16041300 -- Sardinas, sardinelas y espadines. 15 C11 3

160414 -- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):

16041410 --- Lomos de atún cocidos, congelados EXCL

16041490 --- Otros EXCL

16041500 -- Caballas (macarelas) 15 A

16041600 -- Anchoas. 15 C11 3

16041900 -- Los demás. 15 B7 2

16041900AA -- Unicamente: Productos que contengan atún. EXCL

16042000 - Las demás preparaciones y conservas de pescado. 15 B7 2

16042000AA - Unicamente: Productos que contengan atún. EXCL

16043000 - Caviar y sus sucedáneos. 15 A

1605 CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.

16051000 - Cangrejos, excepto macruros. 15 A

16052000 - Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia 15 A

16053000 - Bogavantes. 15 B7 2

160540 - Los demás crustáceos:

16054010 -- Langostas 15 A

16054090 -- Otros. 15 A

16059000 - Los demás. 15 A

17 Azúcares y artículos de confitería.

1701 AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.

17011 - Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:

17011100 -- De caña. EXCL

17011200 -- De remolacha. EXCL

17019 - Los demás:

17019100 -- Con adición de aromatizante o colorante. EXCL

17019900 -- Los demás. EXCL

1702 LOS DEMÁS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA C

17021 - Lactosa y jarabe de lactosa:

17021100 -- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco. EXCL

17021900 -- Los demás. EXCL

17022000 - Azúcar y jarabe de arce ("maple"). EXCL

170230 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso:

1702301 -- Sin fructosa:

17023011 --- Glucosa químicamente pura EXCL

17023012 --- Jarabe de glucosa EXCL

17023020 -- Con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20%

en peso. EXCL

17024000 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso EXCL

17025000 - Fructosa químicamente pura. EXCL

17026000 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso. EXCL

170290 - Los demás, incluido el azúcar invertido:

17029010 -- Maltosa químicamente pura EXCL

17029020 -- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa EXCL

17029090 -- Otros. EXCL

1703 MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.

17031000 - Melaza de caña. EXCL

17039000 - Las demás. EXCL

1704 ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).

17041000 - Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar. 15 C11

674 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Inicio de

desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

17049000 - Los demás. 15 C11

18 Cacao y sus preparaciones.

18010000 CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO. 5 C11

18020000 CASCARA, PELICULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO. 5 C11 7

1803 PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.

18031000 - Sin desgrasar. 10 C11 4

18032000 - Desgrasada total o parcialmente. 10 C11 4

18040000 MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. 10 C11 4

18050000 CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE. 10 C11 5

1806 CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.

18061000 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante. 15 C10 3

18061000AA - Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. EXCL

18062000 - Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg. 15 C11 3

18063 - Los demás, en bloques, tabletas o barras:

18063100 -- Rellenos. 15 C10 3

18063200 -- Sin rellenar. 15 C10 3

18069000 - Los demás. 15 C10 3

19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.

1901 EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS

190110 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:

19011010 -- Preparaciones de productos de las partidas Nos. 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias 0 A

19011090 -- Otras. 10 B7

19012000 - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida No. 19.05. 15 C11

190190 - Los demás:

19019010 -- Extracto de malta. 0 A

19019020 -- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en la subpartida No. 1901.10.10 0 A

19019040 -- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida No. 2202.90.10 10 C11

19019090 -- Otros. 15 C11

1902 PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRO MODO, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO

19021 - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:

19021100 -- Que contengan huevo. 15 B7

19021900 -- Las demás. 15 B7

19022000 - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo 15 B7

19023000 - Las demás pastas alimenticias. 15 B7

19024000 - Cuscús. 15 A

19030000 TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES. 15 C11

1904 PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EX

19041000 - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado 15 C11

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 675

Inicio de

desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

19042000 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados. 15 C11

19049000 - Los demás. 15 C11

19049000AA - Arroz precocido. EXCL

1905 PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.

19051000 - Pan crujiente llamado "Knäckebrot". 15 C11

19052000 - Pan de especias. 15 C11

19053000 - Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres") 15 B7

19054000 - Pan tostado y productos similares tostados. 15 B7

19059000 - Los demás. 15 C11

20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.

2001 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO

20011000 - Pepinos y pepinillos. 15 C11

20012000 - Cebollas. 15 C11 3

200190 - Los demás:

20019010 -- Elotitos (jilotes, chilotes) 15 C10

20019090 -- Otros 15 C10

2002 TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).

20021000 - Tomates enteros o en trozos. 15 A

200290 - Los demás:

20029010 -- Concentrado de tomate. 5 A

20029090 -- Otros. 15 B7

2003 SETAS Y DEMÁS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)

20031000 - Setas y demás hongos. 10 C11

20032000 - Trufas. 15 A

2004 LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.

20041000 - Papas (patatas). 15 C11 3

20049000 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas. 15 B7

2005 LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.

20051000 - Hortalizas homogeneizadas. 15 C11 3

20052000 - Papas (patatas). 15 C9

20054000 - Arvejas (guisantes, chécharos) (Pisum sativum) 15 C11

20055 - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):

20055100 -- Desvainados 15 C11 3

20055900 -- Los demás 15 C11 3

20056000 - Espárragos. 15 C11 3

20057000 - Aceitunas. 15 A

20058000 - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata) 15 C11

20059000 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas. 15 C11

20060000 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS) 15 C11

2007 COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION,

INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO
EDULCORANTE

20071000 - Preparaciones homogeneizadas. 15 C11 3

20079 - Los demás:

676 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Inicio de

desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

20079100 -- De agrios (cétricos). 15 C11 3

200799 -- Los demás:

20079910 --- Pastas de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano)
o melocotén (durazno), para transformación industrial, en
envases de contenido neto superior o igual a 5 kg 0 A

20079990 --- Otros. 15 C11

2008 FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES

DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO

MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO

EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI

COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

20081 - Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuets, maníes) y demás
semillas, incluso mezclados entre sí:

200811 -- Cacahuates (cacahuets, maníes):

20081110 --- Mantequilla 15 C11 3

20081190 --- Otros. 15 C11 3

200819 -- Los demás, incluidas las mezclas:

20081910 --- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar 15 B7 4

20081990 --- Otros. 15 C11 3

20082000 - Piñas tropicales (ananás). 15 C11 3

20083000 - Agrios (cétricos). 15 C11 3

20084000 - Peras. 15 C11 3

20085000 - Albaricoques (damascos, chabacanos). 15 A

20086000 - Cerezas. 15 A

20087000 - Melocotones (duraznos). 15 C11 3

20088000 - Fresas (frutillas). 15 C11 3

20089 - Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la
subpartida No. 2008.19:

20089100 -- Palmitos. 15 B5

20089200 -- Mezclas. 15 C11 3

20089900 -- Los demás. 15 C11

2009 JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO
DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), SIN
FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON
ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE

20091 - Jugo de naranja:

20091100 -- Congelado. 25 C11

200919 -- Los demás:

20091910 --- Jugo concentrado 30 A

20091990 --- Otros. 20 C11

200920 - Jugo de toronja o pomelo:

20092010 -- Jugo concentrado 5 B7

20092090 -- Otros. 15 B7

20093000 - Jugo de cualquier otro agrio (cétrico) 15 C11

20094000 - Jugo de piña tropical (ananá). 15 C11

20095000 - Jugo de tomate. 15 C11

200960 - Jugo de uva (incluido el mosto):

20096010 -- Jugo concentrado, incluso congelado 0 A

20096020 -- Mosto de uva. 0 A

20096090 -- Otros. 15 A

200970 - Jugo de manzana:

20097010 -- Jugo concentrado, incluso congelado 0 A

20097090 -- Otros. 15 C11

200980 - Jugo de cualquier otra sola fruta o fruto u hortaliza:

20098010 -- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco,
chabacano), cereza, melocotén (durazno), ciruela o endrina,
incluso congelado 0 A

20098020 -- Jugo de maracuyá (Passiflora spp) 15 C11

20098030 -- Jugo de guanábana (Annona muricata) 15 C11

20098040 -- Jugo concentrado de tamarindo 15 C11

20098090 -- Otros. 15 C11

20099000 - Mezclas de jugos. 15 C11

21 Preparaciones alimenticias diversas.

2101 EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O

YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS

PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE;

ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDANEOS DEL CAFE

TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y

CONCENTRADOS.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 677

Inicio de

desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

21011 - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
21011100 -- Extractos, esencias y concentrados. 15 B3
21011200 -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café. 15 B3
21012000 - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate. 15 C11 3
21013000 - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. 15 C11 3
2102 LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA No. 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS
210210 - Levaduras vivas:
21021010 -- Levaduras madre para cultivo. 0 A
21021090 -- Otras. 10 A
21022000 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos. 0 A
21023000 - Polvos para hornear preparados. 10 C11
2103 PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.
21031000 - Salsa de soja (soya). 15 C11 3
21032000 - "Ketchup" y demás salsas de tomate. 15 C11
210330 - Harina de mostaza y mostaza preparada:
21033010 -- Harina de mostaza. 5 B7
21033020 -- Mostaza preparada. 15 B7
21039000 - Los demás. 15 C11
21039000AA - Mayonesa. EXCL
2104 PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.
21041000 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados. 15 C11
21042000 - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas. 15 C11
21050000 HELADOS, INCLUSO CON CACAO. EXCL
2106 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
21061000 - Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas. 5 C11 6
210690 - Las demás:
21069010 -- Hidrolizados de proteínas vegetales. 5 C11
21069020 -- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados 15 C11
21069030 -- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la subpartida No. 3302.10.20 5 A
21069040 -- Mejoradores de panificación. 10 C11 4
21069050 -- Autolizados de levadura ("extractos de levadura"). 10 C11 4
21069070 -- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida No. 2202.90.10 10 C11 4
21069090 -- Otras. 15 C11
21069090AA -- Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. EXCL
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
2201 AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.
22011000 - Agua mineral y agua gaseada. 15 B7 2
22019000 - Los demás. EXCL
2202 AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA No. 20.09
22021000 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada. EXCL
220290 - Las demás:

678 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Inicio de**desgravación****Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)**

22029010 -- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida 10 C11 5
22029090 -- Otras 15 C11 3
22029090AA -- A base de ginseng y jalea real. 15 C11
22030000 CERVEZA DE MALTA. 1/
2204 VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO

DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA No. 20.09

22041000 - Vino espumoso. 20 C11

22042 - Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:

22042100 -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l 20 C11

22042900 -- Los demás. 20 C11

22043000 - Los demás mostos de uva. 20 C11

2205 VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.

22051000 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l. 20 B7

22059000 - Los demás. 20 B7

22060000 LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS

Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. 20 C11

2207 ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO

ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80%

VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE

DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION

220710 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico

volumétrico superior o igual a 80% vol:

22071010 -- Alcohol etílico absoluto. EXCL

22071090 -- Otros. EXCL

22072000 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación. EXCL

2208 ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO

ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL;

AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS

ESPIRITUOSAS

22082000 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas. 20 C11

22083000 - Whisky. 20 C11

220840 - Ron y demás aguardientes de caña:

22084010 -- Ron. 20 C11

22084090 -- Otros. 20 C11

22085000 - "Gin" y ginebra. 20 C11

22086000 - Vodka. 20 C11

22087000 - Licores. 20 C11

220890 - Los demás:

22089010 -- Alcohol etílico sin desnaturalizar. 20 C11

22089020 -- Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de

mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a

60% vol 5 C11

22089090 -- Otros. 20 C11

22089090AA -- Unicamente: Tequila y mezcal 20 B6

22090000 VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A

PARTIR DEL ACIDO ACETICO. 15 C11

1/ Honduras aplicará una reducción arancelaria sobre los bienes originarios provenientes de México comprendidos en esta fracción, de acuerdo con lo siguiente:

Año Reducción Arancelaria 1 25% 2 25% 3 30% 4 30% 5 en adelante 35%

La reducción arancelaria se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

1) el arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación en la Parte importadora, o

2) 20%

Inicio de

desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

2301 HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS,

PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMÁS

INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA

ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.

23011000 - Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones 10 C11 2

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 679

Inicio de

desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

230120 - Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos,

moluscos o demás invertebrados acuáticos:

23012010 -- Harina de pescado. 0 A

23012090 -- Otros. 5 C11 7

2302 SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO,

DE LA MOLINERÍA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS

CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN

"PELLETS".

23021000 - "Pellets" de Maíz 5 C11 5

23022000 - De arroz. EXCL

23023000 - De trigo. 5 A

23024000 - De los demás cereales. 5 C11 5

23025000 - De leguminosas. 5 C11 5

2303 RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".

230310 - Residuos de la industria del almidón y residuos similares:

23031010 -- De Maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz" 1 C11 7

23031090 -- Otros. 5 C11 7

23032000 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera. 5 C11 5

23033000 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería. 5 A

2304 TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".

23040010 - Harina 0 A

23040090 - Otros. 5 C11 7

23050000 TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS" 5 C11 7

2306 TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 23.04 o 23.05

23061000 - De algodón. 5 C11

23062000 - De lino (de linaza) 5 C11 7

23063000 - De girasol. 5 C11 7

23064000 - De nabo (de nabina) o de colza. 5 C11 7

23065000 - De coco o de copra. 5 C11 7

23066000 - De nuez o de almendra de palma. 5 C11 7

23067000 - De germen de maíz 5 C11 7

23069000 - Los demás. 5 C11 7

23070000 LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO. 5 C11 5

2308 MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

23081000 - Bellotas y castañas de Indias. 5 C11 5

23089000 - Los demás. 5 C11 5

2309 PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.

23091000 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor. 15 C11

230990 - Las demás:

2309901 -- Alimentos preparados para peces:

23099011 --- De acuario. 15 C11

23099019 --- Los demás. 15 C11

23099020 -- Alimentos preparados para aves. 15 C11

23099030 -- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar. 10 C11

2309904 -- Preparados (premezclas) para la fabricación de alimentos completos o complementarios:

23099041 --- Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí 0 A

23099049 --- Los demás 5 C11

23099090 -- Otros. 15 C11

24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

680 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Inicio de desgravación

Código Descripción Tasa Base Categoría (cortes)

2401 TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.

240110 - Tabaco sin desvenar o desnervar:

24011010 -- Virginia 5 C11 8

24011020 -- Burley 5 C11 8

24011030 -- Turco (oriental) 0 A

24011090 -- Otros 5 C11 8

240120 - Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:

24012010 -- Virginia 5 C11 8

24012020 -- Burley 5 C11 8

24012030 -- Turco (oriental) 0 A

24012090 -- Otros 5 C11 8

240130 - Desperdicios de tabaco:

24013010 -- Virginia 5 C11 9

24013020 -- Burley 5 C11 9

24013030 -- Turco (oriental) 0 A

24013090 -- Otros 5 C11 9

2402 CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE

SUCEDANEOS DEL TABACO.

24021000 - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco. EXCL

24022000 - Cigarrillos que contengan tabaco. EXCL

24029000 - Los demás. EXCL

2403 LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO,

ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O

"RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.

240310 - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:

24031010 -- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos EXCL

24031090 -- Otros EXCL

24039 - Los demás:

24039100 -- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido" 5 A

24039900 -- Los demás. 5 C11 7

681 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría

25 SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

2501 SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y

CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION

ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE

AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA

DE MAR.

25010010 - Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza 0 A

25010020 - Sal refinada. 15 C10

25010090 - Otros. 15 C10

25020000 PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR. 0 A

25030000 AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL. 0 A

2504 GRAFITO NATURAL.

25041000 - En polvo o en escamas. 0 A

25049000 - Los demás. 0 A

2505 ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO

COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL

CAPITULO 26.

25051000 - Arenas silíceas y arenas cuarzosas. 0 A

25059000 - Las demás. 0 A

2506 CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA,

INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR

ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS

CUADRADAS O RECTANGULARES.

25061000 - Cuarzo. 0 A

25062 - Cuarcita:

25062100 -- En bruto o desbastada. 0 A

25062900 -- Las demás. 0 A

25070000 CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO

CALCINADOS 0 A

2508 LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS

DE LA PARTIDA No. 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y

SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE

CHAMOTA O DE DINAS

25081000 - Bentonita. 5 B5

25082000 - Tierras decolorantes y tierras de batán. 0 A

25083000 - Arcillas refractarias. 0 A

25084000 - Las demás arcillas. 0 A

25085000 - Andalucita, cianita y silimanita. 0 A

25086000 - Mullita. 0 A

25087000 - Tierras de chamota o de dinas. 0 A

25090000 CRETA. 0 A

2510 FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS

ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.

25101000 - Sin moler. 0 A

25102000 - Molidos. 0 A

2511 SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE

BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO,

EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA No. 28.16

25111000 - Sulfato de bario natural (baritina). 0 A

25112000 - Carbonato de bario natural (witherita). 0 A

25120000 HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR",

TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS

ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A

1, INCLUSO CALCINADAS 0 A

2513 PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE

NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO

TRATADOS TERMICAMENTE.

25131 - Piedra pómez:

25131100 -- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava

de piedra pómez o "bimskies") 0 A

25131900 -- Las demás. 0 A

25132000 - Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales. 0 A

25140000 PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. 0 A

2515 MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, 682 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría

POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O REC

25151 - Mármol y travertinos:

25151100 -- En bruto o desbastados. 10 B5

25151200 -- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares 10 B5

25152000 - "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro. 10 B5

2516 GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.

25161 - Granito:

25161100 -- En bruto o desbastado. 5 B5

25161200 -- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares. 5 B5

25162 - Arenisca:

25162100 -- En bruto o desbastada. 5 B5

25162200 -- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares. 5 B5

25169000 - Las demás piedras de talla o de construcción. 5 B5

2517 CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SI

25171000 - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente. 5 B5

25172000 - Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida No. 2517.10 5 B5

25173000 - Macadán alquitranado. 5 B5

25174 - Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas Nos. 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:

25174100 -- De mármol. 5 B5

25174900 -- Los demás. 5 B5

2518 DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.

25181000 - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda" 5 B5

25182000 - Dolomita calcinada o sinterizada. 5 B5

25183000 - Aglomerado de dolomita. 5 B5

2519 CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXI DOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.

25191000 - Carbonato de magnesio natural (magnesita). 0 A

25199000 - Los demás. 0 A

2520 YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.

25201000 - Yeso natural; anhidrita. 0 A

25202000 - Yeso fraguable. 5 B5

25210000 CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO. 5 B5

2522 CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA No. 28.25

25221000 - Cal viva. EXCL

25222000 - Cal apagada. EXCL

25223000 - Cal hidráulica. EXCL

2523 CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 683

Código Descripción Tasa Base Categoría

25231000 - Cementos sin pulverizar ("clinker"). EXCL

25232 - Cemento Portland:

25232100 -- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente 0 A

25232900 -- Los demás. EXCL

25233000 - Cementos aluminosos. EXCL

25239000 - Los demás cementos hidráulicos. EXCL

25240000 AMIANTO (ASBESTO). 0 A

2525 MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.

25251000 - Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings"). 0 A

25252000 - Mica en polvo. 0 A

25253000 - Desperdicios de mica. 0 A

2526 ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.

25261000 - Sin triturar ni pulverizar. 0 A

25262000 - Triturados o pulverizados. 0 A

25270000 CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL. 0 A

2528 BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.

25281000 - Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados). 0 A

25289000 - Los demás. 0 A

2529 FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.

25291000 - Feldespato. 0 A

25292 - Espato fluor:

25292100 -- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso. 0 A

25292200 -- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso. 0 A

25293000 - Leucita; nefelina y nefelina sienita. 0 A

2530 MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

25301000 - Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar. 0 A

25302000 - Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales) 0 A

25304000 - Oxidos de hierro micáceos naturales. 0 A

25309000 - Las demás. 0 A

26 MINERALES METALIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

2601 MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).

26011 - Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tos tadas (cenizas de piritas):

26011100 -- Sin aglomerar. 0 A

26011200 -- Aglomerados. 0 A

26012000 - Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas). 0 A

26020000 MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO 0 A

26030000 MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS. 0 A

26040000 MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. 0 A

26050000 MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A

26060000 MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A

26070000 MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A

26080000 MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A

26090000 MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A

26100000 MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A

26110000 MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS. 0 A

2612 MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.

26121000 - Minerales de uranio y sus concentrados. 0 A

26122000 - Minerales de torio y sus concentrados. 0 A

2613 MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.

26131000 - Tostados. 0 A

684 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría

26139000 - Los demás. 0 A

26140000 MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS. 0 A
 2615 MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS
 26151000 - Minerales de circonio y sus concentrados. 0 A
 26159000 - Los demás. 0 A
 2616 MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.
 26161000 - Minerales de plata y sus concentrados. 5 A
 261690 - Los demás:
 26169010 -- De oro. 5 A
 26169090 -- Otros. 5 A
 2617 LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.
 26171000 - Minerales de antimonio y sus concentrados. 0 A
 26179000 - Los demás. 0 A
 26180000 ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA. 0 A
 26190000 ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA. 0 A
 2620 CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METAL
 26201 - Que contengan principalmente cinc:
 26201100 -- Matas de galvanización. 0 A
 26201900 -- Los demás. 0 A
 26202000 - Que contengan principalmente plomo. 0 A
 26203000 - Que contengan principalmente cobre. 0 A
 26204000 - Que contengan principalmente aluminio. 0 A
 26205000 - Que contengan principalmente vanadio. 0 A
 26209000 - Los demás. 0 A
 26210000 LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS. 0 A
 27 COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.
 2701 HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.
 27011 - Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:
 27011100 -- Antracitas. 5 A
 27011200 -- Hulla bituminosa. 5 A
 27011900 -- Las demás hullas. 5 A
 27012000 - Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla 5 A
 2702 LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE
 27021000 - Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar. 5 A
 27022000 - Lignitos aglomerados. 5 A
 27030000 TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA. 5 A
 27040000 COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA. 5 A
 27050000 GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS 5 A
 27060000 ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS 5 A
 2707 ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.
 27071000 - Benzoles. 5 A
 27072000 - Tolúoles. 5 A
 27073000 - Xiloles. 5 A
 27074000 - Naftaleno. 5 A
 27075000 - Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86 5 A
 27076000 - Fenoles. 5 A
 27079 - Los demás:
 27079100 -- Aceites de creosota. 5 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 685
Código Descripción Tasa Base Categoría
 27079900 -- Los demás. 5 A
 2708 BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.
 27081000 - Brea. 10 A
 27082000 - Coque de brea. 10 A
 27090000 ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO EXCL

2710 ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES C

2710001 - Aceites ligeros

27100011 -- Eter de petróleo EXCL

27100012 -- Gasolina EXCL

27100013 -- Espiritu blanco ("white spirit") EXCL

27100019 -- Los demás EXCL

2710002 - Aceites medios

27100021 -- Espiritu de petróleo (keroseno) y petróleo para lámparas EXCL

27100029 -- Los demás EXCL

2710003 - Aceites pesados

27100031 -- Gas oil, diesel oil, fuel oil (Bunker C) y otros aceites combustibles similares EXCL

27100032 -- Base parafínica o nafténica para preparar aceites y grasas lubricantes EXCL

27100039 -- Los demás EXCL

2710004 - Preparaciones lubricantes

27100041 -- Aceites y grasas lubricantes EXCL

27100049 -- Las demás preparaciones lubricantes EXCL

27100090 - Otros EXCL

2711 GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.

27111 - Licuados:

27111100 -- Gas natural. 10 A

27111200 -- Propano. 10 A

27111300 -- Butanos. 10 A

27111400 -- Etileno, propileno, butileno y butadieno. 10 A

27111900 -- Los demás. 10 A

27112 - En estado gaseoso:

27112100 -- Gas natural. 10 A

27112900 -- Los demás. 10 A

2712 VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.

27121000 - Vaselina. 0 A

27122000 - Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso 0 A

27129000 - Los demás. 0 A

2713 COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO

27131 - Coque de petróleo:

27131100 -- Sin calcinar. 5 A

27131200 -- Calcinado. 5 A

27132000 - Betún de petróleo. 5 A

27139000 - Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso 5 A

2714 BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.

27141000 - Pizarras y arenas bituminosas. 5 A

27149000 - Los demás. 5 A

27150000 MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS") 5 A

27160000 ENERGIA ELECTRICA. 5 A

28 PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS

2801 FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.

686 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría

28011000 - Cloro. 0 A

28012000 - Yodo. 0 A

28013000 - Flúor; bromo. 0 A

28020000 AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL. 0 A

28030000 CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE) 0 A

2804 HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.

28041000 - Hidrógeno. 10 B5

28042 - Gases nobles:

28042100 -- Argón. 0 A

28042900 -- Los demás. 0 A

28043000 - Nitrógeno. 0 A
 28044000 - Oxígeno. 10 B5
 28045000 - Boro; telurio. 0 A
 28046 - Silicio:
 28046100 -- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso 0 A
 28046900 -- Los demás. 0 A
 28047000 - Fósforo. 0 A
 28048000 - Arsénico. 0 A
 28049000 - Selenio. 0 A
 2805 METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.
 28051 - Metales alcalinos:
 28051100 -- Sodio. 0 A
 28051900 -- Los demás. 0 A
 28052 - Metales alcalinotérreos:
 28052100 -- Calcio. 0 A
 28052200 -- Estroncio y bario. 0 A
 28053000 - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí. 0 A
 28054000 - Mercurio. 0 A
 2806 CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.
 28061000 - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico). 0 A
 28062000 - Acido clorosulfúrico. 0 A
 2807 ACIDO SULFURICO; OLEUM.
 28070010 - Acido sulfúrico de calidad reactivo. 0 A
 28070090 - Otros. 10 A
 28080000 ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS. 0 A
 2809 PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.
 28091000 - Pentaóxido de difósforo. 0 A
 28092000 - Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos. 0 A
 28100000 OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS. 0 A
 2811 LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.
 28111 - Los demás ácidos inorgánicos:
 28111100 -- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico) 0 A
 28111900 -- Los demás. 0 A
 28112 - Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:
 28112100 -- Dióxido de carbono. 0 A
 28112200 -- Dióxido de silicio. 0 A
 28112300 -- Dióxido de azufre. 0 A
 28112900 -- Los demás. 0 A
 2812 HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.
 281210 - Cloruros y oxiclорuros:
 28121010 -- Oxiclорuro de fósforo. 0 A
 28121090 -- Otros. 0 A
 28129000 - Los demás. 0 A
 2813 SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.
 28131000 - Disulfuro de carbono. 0 A
 28139000 - Los demás. 0 A
 2814 AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.
 28141000 - Amoníaco anhidro (licuado) 0 A
 28142000 - Amoníaco en disolución acuosa. 0 A
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 687
Código Descripción Tasa Base Categoría
 2815 HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.
 28151 - Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):
 28151100 -- Sólido. 0 A
 28151200 -- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica) 0 A
 28152000 - Hidróxido de potasio (potasa cáustica). 0 A
 28153000 - Peróxidos de sodio o de potasio. 0 A
 2816 HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.
 28161000 - Hidróxido y peróxido de magnesio. 0 A
 28162000 - Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio. 0 A
 28163000 - Oxido, hidróxido y peróxido de bario. 0 A
 28170000 OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC. 0 A
 2818 CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.
 28181000 - Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido. 0 A
 28182000 - Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial. 0 A
 28183000 - Hidróxido de aluminio. 0 A

2819 OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.
 28191000 - Trióxido de cromo. 0 A
 28199000 - Los demás. 0 A
 2820 OXIDOS DE MANGANESO.
 28201000 - Dióxido de manganeso. 0 A
 28209000 - Los demás. 0 A
 2821 OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES
 CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, VALORADO
 EN Fe_2O_3 , SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO
 28211000 - Óxidos e hidróxidos de hierro. 0 A
 28212000 - Tierras colorantes. 0 A
 28220000 OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO
 COMERCIALES. 0 A
 28230000 OXIDOS DE TITANIO. 0 A
 2824 OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.
 28241000 - Monóxido de plomo (litargirio, masicote) 0 A
 28242000 - Minio y minio anaranjado. 0 A
 28249000 - Los demás. 0 A
 2825 HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS;
 LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS,
 HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.
 28251000 - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas. 0 A
 28252000 - Óxido e hidróxido de litio. 0 A
 28253000 - Óxidos e hidróxidos de vanadio. 0 A
 28254000 - Óxidos e hidróxidos de níquel. 0 A
 28255000 - Óxidos e hidróxidos de cobre. 0 A
 28256000 - Óxidos de germanio y dióxido de circonio. 0 A
 28257000 - Óxidos e hidróxidos de molibdeno. 0 A
 28258000 - Óxidos de antimonio. 0 A
 28259000 - Los demás. 0 A
 2826 FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y
 DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.
 28261 - Fluoruros:
 28261100 -- De amonio o sodio 0 A
 28261200 -- De aluminio. 0 A
 28261900 -- Los demás. 0 A
 28262000 - Fluorosilicatos de sodio o potasio 0 A
 28263000 - Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética). 0 A
 28269000 - Los demás. 0 A
 2827 CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS;
 BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.
 28271000 - Cloruro de amonio. 0 A
 28272000 - Cloruro de calcio. 0 A
 28273 - Los demás cloruros:
 28273100 -- De magnesio. 0 A
 28273200 -- De aluminio. 0 A
 28273300 -- De hierro. 0 A
 28273400 -- De cobalto. 0 A
 28273500 -- De níquel. 0 A
 28273600 -- De cinc. 0 A
 28273800 -- De bario. 0 A
 28273900 -- Los demás. 0 A
 28274 - Oxicloruros e hidroxicloruros:
 688 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría
 28274100 -- De cobre. 0 A
 28274900 -- Los demás. 0 A
 28275 - Bromuros y oxibromuros:
 28275100 -- Bromuros de sodio o potasio. 0 A
 28275900 -- Los demás. 0 A
 28276000 - Yoduros y oxiyoduros. 0 A
 2828 HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL;
 CLORITOS; HIPOBROMITOS.
 28281000 - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio. 5 B5
 282890 - Los demás:
 28289010 -- Hipoclorito de sodio. 10 B5
 28289020 -- Los demás hipocloritos. 0 A
 28289090 -- Otros. 0 A
 2829 CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS;
 YODATOS Y PERYODATOS.
 28291 - Cloratos:
 28291100 -- De sodio. 0 A
 28291900 -- Los demás. 0 A
 28299000 - Los demás. 0 A
 2830 SULFUROS; POLISULFUROS.
 28301000 - Sulfuros de sodio. 0 A
 28302000 - Sulfuro de cinc. 0 A
 28303000 - Sulfuro de cadmio. 0 A
 28309000 - Los demás. 0 A
 2831 DITIONITOS (HIDROSULFITOS) Y SULFOXILATOS.

28311000 - De sodio. 0 A
 28319000 - Los demás. 0 A
 2832 SULFITOS; TIOSULFATOS (HIPOSULFITOS)
 28321000 - Sulfitos de sodio. 0 A
 28322000 - Los demás sulfitos. 0 A
 28323000 - Tiosulfatos. 0 A
 2833 SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)
 28331 - Sulfatos de sodio:
 28331100 -- Sulfato de disodio. 0 A
 28331900 -- Los demás. 0 A
 28332 - Los demás sulfatos:
 28332100 -- De magnesio. 0 A
 28332200 -- De aluminio. 0 A
 28332300 -- De cromo. 0 A
 28332400 -- De níquel. 0 A
 28332500 -- De cobre. 0 A
 28332600 -- De cinc. 0 A
 28332700 -- De bario. 0 A
 28332900 -- Los demás. 0 A
 28333000 - Alumbres. 0 A
 28334000 - Peroxosulfatos (persulfatos). 0 A
 2834 NITRITOS; NITRATOS.
 28341000 - Nitritos. 0 A
 28342 - Nitratos:
 28342100 -- De potasio. 0 A
 28342200 -- De bismuto. 0 A
 28342900 -- Los demás 0 A
 2835 FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.
 28351000 - Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos). 0 A
 28352 - Fosfatos:
 28352200 -- De monosodio o de disodio. 0 A
 28352300 -- De trisodio. 0 A
 28352400 -- De potasio. 0 A
 28352500 -- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico") 0 A
 28352600 -- Los demás fosfatos de calcio. 0 A
 28352900 -- Los demás. 0 A
 28353 - Polifosfatos:
 28353100 -- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio) 0 A
 28353900 -- Los demás. 0 A
 2836 CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.
 28361000 - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio. 0 A
 28362000 - Carbonato de disodio. 0 A
 28363000 - Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio. 0 A
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 689
Código Descripción Tasa Base Categoría
 28364000 - Carbonatos de potasio. 0 A
 28365000 - Carbonato de calcio. 0 A
 28366000 - Carbonato de bario. 0 A
 28367000 - Carbonato de plomo. 0 A
 28369 - Los demás:
 28369100 -- Carbonatos de litio. 0 A
 28369200 -- Carbonato de estroncio. 0 A
 28369900 -- Los demás. 0 A
 2837 CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.
 28371 - Cianuros y oxicianuros:
 28371100 -- De sodio. 0 A
 28371900 -- Los demás. 0 A
 28372000 - Cianuros complejos. 0 A
 28380000 FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS. 0 A
 2839 SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.
 28391 - De sodio:
 28391100 -- Metasilicatos. 0 A
 28391900 -- Los demás. 0 A
 28392000 - De potasio. 0 A
 28399000 - Los demás. 0 A
 2840 BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).
 28401 - Tetraborato de disodio (bórax refinado):
 28401100 -- Anhidro. 0 A
 28401900 -- Los demás. 0 A
 28402000 - Los demás boratos. 0 A
 28403000 - Peroxoboratos (perboratos). 0 A
 2841 SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.
 28411000 - Aluminatos. 0 A
 28412000 - Cromatos de cinc o de plomo. 0 A

28413000 - Dicromato de sodio. 0 A
 28414000 - Dicromato de potasio. 0 A
 28415000 - Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (perchromatos) 0 A
 28416 - Manganitos, manganatos y permanganatos:
 28416100 -- Permanganato de potasio 0 A
 28416900 -- Los demás 0 A
 28417000 - Molibdatos. 0 A
 28418000 - Volframatos (tungstatos). 0 A
 28419000 - Los demás. 0 A
 2842 LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS)
 28421000 - Silicatos dobles o complejos. 0 A
 28429000 - Las demás 0 A
 2843 METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO
 28431000 - Metal precioso en estado coloidal 0 A
 28432 - Compuestos de plata:
 28432100 -- Nitrato de plata. 0 A
 28432900 -- Los demás. 0 A
 28433000 - Compuestos de oro. 0 A
 28439000 - Los demás compuestos; amalgamas. 0 A
 2844 ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.
 28441000 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural 0 A
 28442000 - Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos 0 A
 28443000 - Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos 0 A
 690 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría
 28444000 - Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas Nos. 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos ra 0 A
 28445000 - Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares 0 A
 2845 ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA
 28451000 - Agua pesada (óxido de deuterio). 0 A
 28459000 - Los demás. 0 A
 2846 COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES
 28461000 - Compuestos de cerio. 0 A
 28469000 - Los demás. 0 A
 28470000 PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA. 0 A
 28480000 FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS 0 A
 2849 CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.
 28491000 - De calcio. 0 A
 28492000 - De silicio. 0 A
 28499000 - Los demás. 0 A
 28500000 HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA No. 28.49 0 A
 28510000 LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO 0 A
 29 PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS.
 2901 HIDROCARBUROS ACICLICOS.
 29011000 - Saturados. 0 A

29012 - No saturados:
 29012100 -- Etileno. 0 A
 29012200 -- Propeno (propileno). 0 A
 29012300 -- Buteno (butileno) y sus isómeros. 0 A
 29012400 -- Buta-1,3-dieno e isopreno. 0 A
 290129 -- Los demás:
 29012910 --- Acetileno. 10 B5
 29012990 --- Otros. 0 A
 2902 HIDROCARBUROS CICLICOS.
 29021 - Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
 29021100 -- Ciclohexano. 0 A
 290219 -- Los demás:
 29021910 --- Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano) 0 A
 29021990 --- Otros. 0 A
 29022000 - Benceno. 0 A
 29023000 - Tolueno. 0 A
 29024 - Xilenos:
 29024100 -- o-Xileno 5 A
 29024200 -- m-Xileno. 5 A
 29024300 -- p-Xileno. 5 A
 29024400 -- Mezclas de isómeros del xileno. 5 A
 29025000 - Estireno. 0 A
 29026000 - Etilbenceno. 0 A
 29027000 - Cumeno. 0 A
 29029000 - Los demás. 0 A
 2903 DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.
 29031 - Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:
 29031100 -- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo). 0 A
 29031200 -- Diclorometano (cloruro de metileno). 0 A
 29031300 -- Cloroformo (triclorometano). 0 A
 29031400 -- Tetracloruro de carbono. 0 A
 29031500 -- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno). 0 A
 29031600 -- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos 0 A
 29031900 -- Los demás. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 691
Código Descripción Tasa Base Categoría
 29032 - Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:
 29032100 -- Cloruro de vinilo (cloroetileno). 0 A
 29032200 -- Tricloroetileno. 0 A
 29032300 -- Tetracloroetileno (percloroetileno). 0 A
 29032900 -- Los demás. 0 A
 29033000 - Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos. 0 A
 29034 - Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:
 29034100 -- Triclorofluorometano 0 A
 29034200 -- Diclorodifluorometano 0 A
 29034300 -- Triclorotrifluoroetanos 0 A
 29034400 -- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano 0 A
 29034500 -- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro 0 A
 29034600 -- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos 0 A
 29034700 -- Los demás derivados perhalogenados 0 A
 29034900 -- Los demás 0 A
 29035 - Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
 29035100 -- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano. 0 A
 29035900 -- Los demás. 0 A
 29036 - Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:
 29036100 -- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno 0 A
 29036200 -- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (pclorofenil) etano) 0 A
 29036900 -- Los demás. 0 A
 2904 DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.
 29041000 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos. 0 A
 29042000 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados. 0 A
 29049000 - Los demás. 0 A
 2905 ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
 29051 - Monoalcoholes saturados:
 29051100 -- Metanol (alcohol metílico). 0 A
 29051200 -- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico) 0 A
 29051300 -- Butan-1-ol (alcohol n-butílico) 0 A
 29051400 -- Los demás butanoles. 0 A
 29051500 -- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros 0 A
 29051600 -- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros 0 A

29051700 -- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico) 0 A
 29051900 -- Los demás. 0 A
 29052 - Monoalcoholes no saturados:
 29052200 -- Alcoholes terpénicos acíclicos. 0 A
 29052900 -- Los demás. 0 A
 29053 - Dioles:
 29053100 -- Etilenglicol (etanodiol). 0 A
 29053200 -- Propilenglicol (propan-1,2-diol) 0 A
 29053900 -- Los demás. 0 A
 29054 - Los demás polialcoholes:
 29054100 -- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano) 0 A
 29054200 -- Pentaeritritol (pentaeritrita). 0 A
 29054300 Manitol. 0 A
 29054400 D-glucitol (sorbitol). 0 A
 29054500 -- Glicerol 5 B5
 29054900 -- Los demás. 0 A
 29055000 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos. 0 A
 2906 ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
 29061 - Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
 29061100 -- Mentol. 0 A
 29061200 -- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles 0 A
 29061300 -- Esteroles e inositoles. 0 A
 29061400 -- Terpeneoles. 0 A
 29061900 -- Los demás. 0 A
 29062 - Aromáticos:
 692 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría
 29062100 -- Alcohol bencílico. 0 A
 29062900 -- Los demás. 0 A
 2907 FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.
 29071 - Monofenoles:
 29071100 -- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales. 0 A
 29071200 -- Cresoles y sus sales. 0 A
 29071300 -- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos 0 A
 29071400 -- Xilenoles y sus sales. 0 A
 29071500 -- Naftoles y sus sales. 0 A
 29071900 -- Los demás. 0 A
 29072 - Polifenoles:
 29072100 -- Resorcinol y sus sales. 0 A
 29072200 -- Hidroquinona y sus sales. 0 A
 29072300 -- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales 0 A
 29072900 -- Los demás. 0 A
 29073000 - Fenoles-alcoholes. 0 A
 2908 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLESALCOHOLES.
 29081000 - Derivados solamente halogenados y sus sales. 0 A
 29082000 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres. 0 A
 29089000 - Los demás. 0 A
 2909 ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERESALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ÉTERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
 29091 - Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
 29091100 -- Eter dietílico (óxido de dietilo). 0 A
 29091900 -- Los demás. 0 A
 29092000 - Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A
 29093000 - Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A
 29094 - Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
 29094100 -- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol). 0 A
 29094200 -- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol 0 A
 29094300 -- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol 0 A
 29094400 -- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol 0 A
 29094900 -- Los demás. 0 A
 29095000 - Eteres-fenoles, éteres -alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A
 29096000 - Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A
 2910 EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y

EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

29101000 - Oxirano (óxido de etileno). 0 A

29102000 - Metiloxirano (óxido de propileno). 0 A

29103000 - 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina). 0 A

29109000 - Los demás. 0 A

29110000 ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. 0 A

2912 ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.

29121 - Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:

29121100 -- Metanal (formaldehído) 0 A

29121200 -- Etanal (acetaldehído). 0 A

29121300 -- Butanal (butiraldehído, isómero normal). 0 A

29121900 -- Los demás. 0 A

29122 - Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:

29122100 -- Benzaldehído (aldehído benzoico). 0 A

29122900 -- Los demás. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 693

Código Descripción Tasa Base Categoría

29123000 - Aldehídos-alcoholes. 0 A

29124 - Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:

29124100 -- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico). 0 A

29124200 -- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico) 0 A

29124900 -- Los demás. 0 A

29125000 - Polímeros cíclicos de los aldehídos. 0 A

29126000 - Paraformaldehído 0 A

29130000 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No.

29.12. 0 A

2914 CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

29141 - Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:

29141100 -- Acetona. 0 A

29141200 -- Butanona (metiletilcetona). 0 A

29141300 -- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona) 0 A

29141900 -- Las demás. 0 A

29142 - Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:

29142100 -- Alcanfor. 0 A

29142200 -- Ciclohexanona y metilciclohexanonas. 0 A

29142300 -- Iononas y metiliononas. 0 A

29142900 -- Las demás. 0 A

29143 - Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:

29143100 -- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona) 0 A

29143900 -- Las demás 0 A

29144000 - Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos 0 A

29145000 - Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas. 0 A

29146 - Quinonas:

29146100 -- Antraquinona. 0 A

29146900 -- Las demás. 0 A

29147000 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 0 A

2915 ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

29151 - Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:

29151100 -- Acido fórmico. 0 A

29151200 -- Sales del ácido fórmico. 0 A

29151300 -- Esteres del ácido fórmico. 0 A

29152 - Acido acético y sus sales; anhídrido acético:

29152100 -- Acido acético. 0 A

29152200 -- Acetato de sodio. 0 A

29152300 -- Acetatos de cobalto. 0 A

29152400 -- Anhídrido acético. 0 A

29152900 -- Las demás. 0 A

29153 - Esteres del ácido acético:

29153100 -- Acetato de etilo. 0 A

29153200 -- Acetato de vinilo. 0 A

29153300 -- Acetato de n-butilo 0 A

29153400 -- Acetato de isobutilo. 0 A

29153500 -- Acetato de 2-etoxietilo. 0 A

29153900 -- Los demás. 0 A

29154000 - Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres. 0 A

29155000 - Acido propiónico, sus sales y sus ésteres. 0 A

29156000 - Ácidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres. 0 A
 29157000 - Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres 0 A
 29159000 - Los demás. 0 A
 2916 ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
 29161 - Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 29161100 -- Ácido acrílico y sus sales. 0 A
 29161200 -- Ésteres del ácido acrílico. 0 A
 29161300 -- Ácido metacrílico y sus sales. 0 A
 29161400 -- Ésteres del ácido metacrílico. 0 A
 694 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría
 29161500 -- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres. 0 A
 29161900 -- Los demás. 0 A
 29162000 - Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados. 0 A
 29163 - Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 29163100 -- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres. 0 A
 29163200 -- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo. 0 A
 29163400 -- Ácido fenilacético y sus sales 0 A
 29163500 -- Ésteres del ácido fenilacético 0 A
 29163900 -- Los demás. 0 A
 2917 ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
 29171 - Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 29171100 -- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres. 0 A
 291712 -- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:
 29171210 --- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo 0 A
 29171290 --- Otros. 0 A
 29171300 -- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres 0 A
 29171400 -- Anhídrido maleico. 0 A
 29171900 -- Los demás. 0 A
 29172000 - Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados. 0 A
 29173 - Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 29173100 -- Ortoftalatos de dibutilo. 0 A
 291732 -- Ortoftalatos de dioctilo (DOP):
 29173210 --- De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza 0 A
 29173290 --- Otros 10 C10
 29173300 -- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo. 0 A
 29173400 -- Los demás ésteres del ácido ortoftálico. 0 A
 29173500 -- Anhídrido ftálico. 0 A
 29173600 -- Ácido tereftálico y sus sales. 0 A
 29173700 -- Tereftalato de dimetilo. 0 A
 29173900 -- Los demás. 0 A
 2918 ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
 29181 - Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 29181100 -- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres. 0 A
 29181200 -- Ácido tartárico. 0 A
 29181300 -- Sales y ésteres del ácido tartárico. 0 A
 29181400 -- Ácido cítrico. 0 A
 29181500 -- Sales y ésteres del ácido cítrico. 0 A
 29181600 -- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres. 0 A
 29181700 -- Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres. 0 A
 29181900 -- Los demás. 0 A
 29182 - Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
 29182100 -- Ácido salicílico y sus sales. 0 A
 29182200 -- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres 0 A
 29182300 -- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales 0 A
 29182900 -- Los demás. 0 A
 29183000 - Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra

función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados. 0 A

29189000 - Los demás. 0 A

29190000 ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. 0 A

2920 ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 695

Código Descripción Tasa Base Categoría

SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29201000 - Esteres tiofosfóricos ("fosforotioatos") y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 0 A

29209000 - Los demás 0 A

2921 COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.

29211 - Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:

29211100 -- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales. 0 A

29211200 -- Dietilamina y sus sales. 0 A

29211900 -- Los demás. 0 A

29212 - Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:

29212100 -- Etilendiamina y sus sales. 0 A

29212200 -- Hexametilendiamina y sus sales. 0 A

29212900 -- Los demás. 0 A

29213000 - Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos 0 A

29214 - Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:

29214100 -- Anilina y sus sales. 0 A

29214200 -- Derivados de la anilina y sus sales. 0 A

292143 -- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:

29214310 --- Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina) 5 B5

29214320 --- Toluidina. 0 A

29214330 --- Clorometilanilina 0 A

29214390 --- Otros. 0 A

29214400 -- Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos 0 A

29214500 -- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (betanaftilamina), y sus derivados; sales de estos productos. 0 A

29214900 -- Los demás 0 A

29215 - Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:

29215100 -- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos 0 A

29215900 -- Los demás. 0 A

2922 COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.

29221 - Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:

29221100 -- Monoetanolamina y sus sales. 0 A

29221200 -- Dietanolamina y sus sales. 0 A

29221300 -- Trietanolamina y sus sales. 0 A

29221900 -- Los demás. 0 A

29222 - Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:

29222100 -- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales. 0 A

29222200 -- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales 0 A

29222900 -- Los demás. 0 A

29223000 - Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos 0 A

29224 - Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:

29224100 -- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos 0 A

29224200 -- Acido glutámico y sus sales. 0 A

29224300 -- Acido antranílico y sus sales 0 A

29224900 -- Los demás. 0 A

29225000 - Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas. 0 A

2923 SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS

29231000 - Colina y sus sales. 0 A

29232000 - Lecitinas y demás fosfoaminolípidos. 0 A

29239000 - Los demás. 0 A

2924 COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.

29241000 - Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos. 0 A

29242 - Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados;
sales de estos productos:

696 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría

29242100 -- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos 0 A

29242200 -- Acido 2-acetamidobenzoico 0 A

29242900 -- Los demás. 0 A

2925 COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA
SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.

29251 - Imidas y sus derivados; sales de estos productos:

29251100 -- Sacarina y sus sales. 0 A

29251900 -- Los demás. 0 A

29252000 - Iminas y sus derivados; sales de estos productos. 0 A

2926 COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.

29261000 - Acrilonitrilo. 0 A

29262000 - 1-Cianoguanidina (diciandiamida). 0 A

29269000 - Los demás. 0 A

29270000 COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI. 0 A

29280000 DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA
HIDROXILAMINA. 0 A

2929 COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.

29291000 - Isocianatos. 0 A

29299000 - Los demás. 0 A

2930 TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.

29301000 - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos). 0 A

29302000 - Tiocarbamatos y ditiocarbamatos. 0 A

29303000 - Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama. 0 A

29304000 - Metionina. 0 A

293090 - Los demás:

29309010 -- Metamidophos (O,S-dimetilfosforoamidotioato) 5 A

29309090 -- Otros. 0 A

29310000 LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS. 0 A

2932 COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE
OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.

29321 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso
hidrogenado), sin condensar:

29321100 -- Tetrahidrofurano. 0 A

29321200 -- 2-Furaldehído (furfural). 0 A

29321300 -- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico 0 A

29321900 -- Los demás. 0 A

29322 - Lactonas:

29322100 -- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas. 0 A

29322900 -- Las demás lactonas. 0 A

29329 - Los demás:

29329100 -- Isosafrol 0 A

29329200 -- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona 0 A

29329300 -- Piperonal 0 A

29329400 -- Safrol 0 A

29329900 -- Los demás 0 A

2933 COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE
NITROGENO EXCLUSIVAMENTE

29331 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso
hidrogenado), sin condensar:

29331100 -- Fenazona (antipirina) y sus derivados 0 A

29331900 -- Los demás. 0 A

29332 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso
hidrogenado), sin condensar:

29332100 -- Hidantoína y sus derivados. 0 A

29332900 -- Los demás. 0 A

29333 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso
hidrogenado), sin condensar:

29333100 -- Piridina y sus sales. 0 A

29333200 -- Piperidina y sus sales 0 A

29333900 -- Los demás. 0 A

29334000 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o
isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 0 A

29335 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina

(incluso hidrogenado) o piperazina:

29335100 -- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos
productos 0 A

29335900 -- Los demás. 0 A

29336 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso
hidrogenado), sin condensar:

29336100 -- Melamina. 0 A

29336900 -- Los demás. 0 A

29337 - Lactamas:

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 697

Código Descripción Tasa Base Categoría

29337100 -- 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama) 0 A

29337900 -- Las demás lactamas. 0 A

29339000 - Los demás. 0 A
 2934 ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMAS
 COMPUESTOS HETEROCICLICOS
 29341000 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso
 hidrogenado), sin condensar 0 A
 29342000 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol
 (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 0 A
 29343000 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina
 (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 0 A
 29349000 - Los demás. 0 A
 29350000 SULFONAMIDAS. 0 A
 2936 PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O
 REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS
 CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS
 UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS,
 MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE
 CUALQUIER CLASE.
 29361000 - Provitaminas sin mezclar. 0 A
 29362 - Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:
 293621 -- Vitaminas A y sus derivados:
 29362110 --- Palmitato de retinilo 0 A
 29362190 --- Otros 0 A
 29362200 -- Vitamina B1 y sus derivados. 0 A
 29362300 -- Vitamina B2 y sus derivados. 0 A
 29362400 -- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus
 derivados 0 A
 29362500 -- Vitamina B6 y sus derivados. 0 A
 29362600 -- Vitamina B12 y sus derivados. 0 A
 29362700 -- Vitamina C y sus derivados. 0 A
 29362800 -- Vitamina E y sus derivados. 0 A
 29362900 -- Las demás vitaminas y sus derivados. 0 A
 29369000 - Los demás, incluidos los concentrados naturales. 0 A
 2937 HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS;
 SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO
 HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS
 PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.
 29371000 - Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus
 derivados. 0 A
 29372 - Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:
 29372100 -- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y
 prednisolona (dehidrohidrocortisona) 0 A
 29372200 -- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales. 0 A
 29372900 -- Los demás. 0 A
 29379 - Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides
 utilizados principalmente como hormonas:
 29379100 -- Insulina y sus sales. 0 A
 29379200 -- Estrógenos y progestógenos. 0 A
 29379900 -- Los demás. 0 A
 2938 HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR
 SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS
 DERIVADOS.
 29381000 - Rutósido (rutina) y sus derivados. 0 A
 29389000 - Los demás. 0 A
 2939 ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS
 POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS
 DERIVADOS.
 29391000 - Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
 29392 - Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de
 estos productos:
 29392100 -- Quina y sus sales. 0 A
 29392900 -- Los demás. 0 A
 29393000 - Cafeína y sus sales. 0 A
 29394 - Efedrinas y sus sales:
 29394100 -- Efedrina y sus sales 0 A
 29394200 -- Seudoefedrina (DCI) y sus sales 0 A
 29394900 -- Las demás 0 A
 29395000 - Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados;
 sales de estos productos. 0 A
 29396 - Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de
 estos productos:
 698 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría
 29396100 -- Ergometrina (DCI) y sus sales 0 A
 29396200 -- Ergotamina (DCI) y sus sales 0 A
 29396300 -- Acido lisérgico y sus sales 0 A
 29396900 -- Los demás 0 A
 29397000 - Nicotina y sus sales. 0 A
 29399000 - Los demás. 0 A
 29400000 AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA,
 LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA);

ETERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES,
EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 29.37,
29.38 o 29.39 0 A
2941 ANTIBIOTICOS.
29411000 - Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido
penicilánico; sales de estos productos. 0 A
29412000 - Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
29413000 - Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
29414000 - Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
29415000 - Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos. 0 A
29419000 - Los demás. 0 A
29420000 LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS. 0 A
30 PRODUCTOS FARMACEUTICOS.
3001 GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS
OPOTERICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS;
EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE
SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERICOS;
HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS
HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS T
30011000 - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados. 0 A
30012000 - Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus
secreciones. 0 A
300190 - Las demás:
30019010 -- Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes 0 A
30019090 -- Otras 0 A
3002 SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA
USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE
DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS),
DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS
INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS
POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS,
300210 - Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la
sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos
por proceso biotecnológico:
30021010 -- Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral 0 A
30021090 -- Otros. 0 A
30022000 - Vacunas para la medicina humana. 0 A
30023000 - Vacunas para la medicina veterinaria 0 A
30029000 - Los demás. 0 A
3003 MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS
PARTIDAS No. 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR
PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA
USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR
NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR
30031000 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con
la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados
de estos productos. 1 B2
30032000 - Que contengan otros antibióticos. 1 B2
30033 - Que contengan hormonas u otros productos de la partida No.
29.37, sin antibióticos:
30033100 -- Que contengan insulina. 0 A
30033900 -- Los demás. 1 B2
30034000 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni
otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos 1 B2
300390 - Los demás:
30039010 -- Que contengan sulfamidas. 1 B2
30039020 -- Que contengan heterósidos. 1 B2
30039090 -- Otros. 1 B2
3004 MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS
PARTIDAS Nos. 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR
PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS
PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS,
DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL
POR MENOR
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 699
Código Descripción Tasa Base Categoría
30041000 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con
la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados
de estos productos. 1 B2
30042000 - Que contengan otros antibióticos. 1 B2
30043 - Que contengan hormonas u otros productos de la partida No.
29.37, sin antibióticos:
30043100 -- Que contengan insulina. 1 B2
30043200 -- Que contengan hormonas corticoadrenales. 1 B2
30043900 -- Los demás. 1 B2
30044000 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni
otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos 1 B2
30045000 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros
productos de la partida No. 29.36 1 B2
300490 - Los demás:

30049010 -- Que contengan sulfamidas. 1 B2
 30049020 -- Que contengan heterósidos. 1 B2
 30049090 -- Otros. 1 B2
 3005 GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS
 30051000 - Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva. 5 B2
 30059000 - Los demás. 5 B2
 3006 PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO
 30061000 - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología 0 A
 30062000 - Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos. 0 A
 300630 - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:
 30063010 -- Preparaciones opacificantes. 0 A
 30063020 -- Reactivos de diagnóstico. 0 A
 30064000 - Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos. 0 A
 30065000 - Botiquines equipados para primeros auxilios 5 B2
 30066000 - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas 0 A
 31 ABONOS
 31010000 ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL. 0 A
 3102 ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.
 31021000 - Urea, incluso en disolución acuosa. 0 A
 31022 - Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:
 31022100 -- Sulfato de amonio. 0 A
 31022900 -- Las demás 0 A
 31023000 - Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa. 0 A
 31024000 - Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante. 0 A
 31025000 - Nitrato de sodio. 0 A
 31026000 - Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio 0 A
 31027000 - Cianamida cálcica. 0 A
 31028000 - Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal. 0 A
 31029000 - Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes. 0 A
 3103 ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.
 31031000 - Superfosfatos. 0 A
 31032000 - Escorias de desfosforación. 0 A
 31039000 - Los demás. 0 A
 3104 ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.
 31041000 - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto. 0 A
 700 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría
 31042000 - Cloruro de potasio. 0 A
 31043000 - Sulfato de potasio. 0 A
 31049000 - Los demás. 0 A
 3105 ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg
 31051000 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg 0 A
 31052000 - Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio. 0 A
 31053000 - Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). 0 A
 31054000 - Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). 0 A
 31055 - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
 31055100 -- Que contengan nitratos y fosfatos. 0 A
 31055900 -- Los demás. 0 A

31056000 - Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio. 0 A

31059000 - Los demás. 0 A

32 EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

3201 EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.

32011000 - Extracto de quebracho. 0 A

32012000 - Extracto de mimosa (acacia). 0 A

32019000 - Los demás. 0 A

3202 PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.

32021000 - Productos curtientes orgánicos sintéticos. 0 A

32029000 - Los demás. 0 A

32030000 MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORA 0 A

3204 MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS

32041 - Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:

32041100 -- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes 0 A

32041200 -- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes 0 A

32041300 -- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes 0 A

32041400 -- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes 0 A

32041500 -- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes 0 A

32041600 -- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes 0 A

32041700 -- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes 0 A

32041900 -- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas Nos. 3204.11 a 3204.19 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 701

Código Descripción Tasa Base Categoría

32042000 - Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente. 0 A

32049000 - Los demás. 0 A

32050000 LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES. 0 A

3206 LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS nS00sT 32.03, 32.04 o 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEF

32061 - Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:

32061100 -- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca 0 A

32061900 -- Los demás 0 A

32062000 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo. 0 A

32063000 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio. 0 A

32064 - Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:

32064100 -- Ultramar y sus preparaciones. 0 A

32064200 -- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc. 0 A

32064300 -- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros) 0 A

32064900 -- Las demás. 0 A

32065000 - Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos. 0 A

3207 PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDI

32071000 - Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares. 0 A

32072000 - Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares. 0 A

32073000 - Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares 0 A

32074000 - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas 0 A

3208 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.

320810 - A base de poliésteres:

32081010 -- Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas 0 A

32081020 -- Barniz para artes gráficas 0 A

32081030 -- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras 0 A

32081040 -- Presentados en envases tipo aerosol. 15 C10

32081090 -- Otros. 15 C10

320820 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos:

32082010 -- Barniz para artes gráficas 0 A

32082020 -- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras 0 A

32082030 -- Presentados en envases tipo aerosol 15 C10

32082090 -- Otros. 15 C10

320890 - Los demás:

32089010 -- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo 0 A

32089020 -- Barniz para artes gráficas 0 A

32089030 -- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras 0 A

32089040 -- Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos 0 A

32089050 -- Presentados en envases tipo aerosol 15 C10

3208909 -- Otros:

32089091 --- Otras pinturas 15 C10

32089092 --- Otros barnices 15 C10

3209 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.

32091000 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos. 15 C10

702 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría

320990 - Los demás:

32099010 -- Las demás pinturas 15 C10

32099020 -- Los demás barnices 15 C10

3210 LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.

32100010 - Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero 0 A

32100090 - Otros. 15 C10

32110000 SECATIVOS PREPARADOS. 0 A

3212 PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS

32121000 - Hojas para el marcado a fuego. 0 A

321290 - Los demás:

32129010 -- Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso 5 B5

32129020 -- Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso 0 A

32129090 -- Otros. 5 B5

3213 COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.

32131000 - Colores en surtidos 5 B5

32139000 - Los demás. 5 C10

3214 MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA

321410 - Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:

3214101 -- Masilla, cementos de resina y demás mástiques:
32141011 --- A base de polímeros acrílicos o de poliésteres 5 B5
32141019 --- Los demás 0 A
32141090 -- Otros 5 B5
32149000 - Los demás. 5 B5
3215 TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y
DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.
32151 - Tintas de imprenta:
321511 -- Negras:
32151110 --- Para rotativas de offset. 0 A
32151120 --- Para corrección de negativos en las artes gráficas 0 A
32151130 --- Para impresión serigráfica. 0 A
32151190 --- Otras. 10 A
321519 -- Las demás:
32151910 --- Para rotativas de offset. 0 A
32151920 --- Para corrección de negativos en las artes gráficas 0 A
32151930 --- Para impresión serigráfica. 0 A
32151990 --- Otras. 10 C8
32159000 - Las demás. 0 A

33 ACEITES ESENCIALES Y RESINOÍDES; PREPARACIONES DE
PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA
3301 ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS
LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOÍDES;
OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES
CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS,
ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALÓGAS,
OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERA
33011 - Aceites esenciales de agrios (cítricos):
33011100 De bergamota. 0 A
33011200 De naranja. 0 A
33011300 De limón. 0 A
33011400 De lima 0 A
33011900 Los demás. 0 A
33012 - Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):
33012100 De geranio. 0 A
33012200 De jazmín. 0 A
33012300 De lavanda (espliego) o de lavandín. 0 A
33012400 De menta piperita (Mentha piperita) 0 A
33012500 De las demás mentas. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 703

Código Descripción Tasa Base Categoría

33012600 De espcanardo ("vetiver") 0 A
33012900 Los demás. 0 A
33013000 Resinoídes. 0 A
33019000 Los demás. 0 A
3302 MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS
(INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE
UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS
UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA;
LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS
ODORÍFERAS, DE
330210 - Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de
bebidas:
33021010 -- Para las industrias alimentarias 5 A
33021020 -- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico 5 A
330290 - Las demás:
33029010 -- Para la industria del tabaco 0 A
33029090 -- Otras 5 A
33030000 PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR. 15 C10
3304 PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL
CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS,
INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS
BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O
PEDICUROS
33041000 - Preparaciones para el maquillaje de los labios. 15 C10
33042000 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos. 15 C10
33043000 - Preparaciones para manicuras o pedicuros. 15 C10
330490 - Las demás:
33049100 -- Polvos, incluidos los compactos 15 C10
33049900 -- Las demás. 15 C10
3305 PREPARACIONES CAPILARES
33051000 - Champúes. 15 C10
33052000 - Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes 15 C10
33053000 - Lacas para el cabello. 15 C10
33059000 - Las demás. 15 C10
3306 PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL,
INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA
DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE
LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL),
ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL

USUARIO

33061000 - Dentífricos. 15 C10
33062000 - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental) 15 C10
33069000 - Los demás. 15 C10
3307 PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DE
33071000 - Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado. 15 C10
33072000 - Desodorantes corporales y antitranspirantes. 15 C10
33073000 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño. 15 C10
33074 - Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
33074100 -- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión 15 C10
33074900 -- Las demás. 15 C10
330790 - Los demás:
33079010 -- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales 5 C10
33079090 -- Otros. 15 C10
34 JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES
3401 JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y
704 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría
TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DETERGEN
34011 - Jabón y productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
340111 -- De tocador (incluso los medicinales):
3401111 --- Jabón:
34011111 ---- Medicinal, excepto el desinfectante 5 A
34011119 ---- Los demás 15 C8
34011120 --- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón 10 C8
34011130 --- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes 5 C8
34011900 -- Los demás. 15 C8
340120 - Jabón en otras formas:
34012010 -- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante) 5 C8
34012090 -- Otros 15 C8
3402 AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 34.01
34021 - Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:
340211 -- Aniónicos:
34021110 --- Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos 10 C8
34021190 --- Otros. 5 A
34021200 -- Catiónicos. 5 A
34021300 -- No iónicos. 5 A
34021900 -- Los demás. 5 A
34022000 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor. 15 C8
340290 - Las demás:
3402901 -- Preparaciones tensoactivas, excepto las de lavar y las de limpieza:
34029011 --- A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos 10 C8
34029019 --- Las demás 5 C8
34029020 -- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza 15 C8
3403 PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y

PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADA PARA

34031 - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:

34031100 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias 0 A

34031900 -- Las demás. 0 A

34039 - Las demás:

340391 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:

34039110 --- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados 5 B5

34039190 --- Otras. 0 A

34039900 -- Las demás. 0 A

3404 CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.

34041000 - De lignito modificado químicamente. 0 A

34042000 - De polietilenglicol. 0 A

34049000 - Las demás. 0 A

3405 BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECU

34051000 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles 15 C8

34052000 - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera. 15 C8

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 705

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

34053000 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales. 15 C8

34054000 - Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar. 15 C8

340590 - Las demás:

34059010 -- Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia 0 A

34059020 -- Preparaciones para lustrar metales, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg 5 A

34059090 -- Otras 15 C8

34060000 VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES. 15 C8

34070000 PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS

PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, 5 C8

35 MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS. 3501 CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.

35011000 Caseína. 0 A

35019000 Los demás. 0 A

3502 ALBUMINAS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.

35021 - Ovoalbúmina:

35021100 Seca 0 A

35021900 Las demás 0 A

35022000 Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero 0 A

35029000 Los demás. 0 A

3503 GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA No. 35.01

35030010 Gelatinas y sus derivados. 5 B7

35030090 Otras 5 B7

35040000 PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO 0

3505 DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS

350510 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados:

35051010 Dextrina. 0 A
 35051020 Almidón pregelatinizado o esterificado. 0 A
 35051090 Otros. 5 A
 35052000 Colas. 10 B7 2
 3506 COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE;
 PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg
 35061000 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg 15 C10
 35069 - Los demás:
 350691 -- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales):
 35069110 --- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C 5 C10
 35069190 --- Otros. 15 C10
 706 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
Código Descripción Tasa Base Categoría
 35069900 -- Los demás. 15 C10
 3507 ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
 35071000 - Cuajo y sus concentrados. 0 A
 35079000 - Las demás. 0 A
 36 POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES
 36010000 POLVORAS 5 B5
 3602 EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.
 36020010 - A base de nitrato de amonio. 15 C10
 36020090 - Otros. 10 C10
 36030000 MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS. 5 B5
 3604 ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.
 36041000 - Artículos para fuegos artificiales. 15 C10
 36049000 - Los demás. 15 C10
 36050000 FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA No. 36.04 15 C10
 3606 FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.
 36061000 - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ 15 A
 360690 - Los demás:
 36069010 -- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas 5 A
 36069090 -- Otros. 15 C10
 37 PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS
 3701 PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.
 37011000 - Para rayos X. 0 A
 37012000 - Películas autorrevelables. 10 A
 370130 - Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm:
 37013010 -- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado) 0 A
 37013090 -- Otras 10 A
 37019 - Las demás:
 37019100 -- Para fotografía en colores (policroma) 10 A
 37019900 -- Las demás. 10 A
 3702 PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR
 37021000 - Para rayos X. 0 A
 37022000 - Películas autorrevelables. 10 A
 37023 - Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:
 37023100 -- Para fotografía en colores (policroma) 10 A

37023200 -- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata. 10 A
 37023900 -- Las demás. 10 A
 37024 - Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:
 37024100 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma) 10 A
 37024200 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores 10 A
 37024300 -- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m 10 A
 37024400 -- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm 10 A
 37025 - Las demás películas para fotografía en colores (policroma):
 37025100 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m 10 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Novena Sección) 707
Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio
 37025200 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m 10 A
 37025300 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas 10 A
 37025400 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas 10 A
 37025500 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m 10 A
 37025600 -- De anchura superior a 35 mm 10 A
 37029 - Las demás:
 37029100 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m 10 A
 37029200 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m 10 A
 37029300 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m 10 A
 37029400 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m 10 A
 37029500 -- De anchura superior a 35 mm 10 A
 3703 PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.
 37031000 - En rollos de anchura superior a 610 mm 10 A
 37032000 - Los demás, para fotografía en colores (policroma) 0 A
 370390 - Los demás:
 37039010 -- Papeles heliográficos para imágenes monocromas. 10 A
 37039090 -- Otros. 10 A
 37040000 PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR. 10 A
 3705 PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES)
 37051000 - Para la reproducción offset. 10 C8
 37052000 - Microfilmes. 10 A
 37059000 - Las demás. 10 C8
 3706 PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.
 37061000 - De anchura superior o igual a 35 mm 5 A
 37069000 - Las demás. 5 A
 3707 PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO
 37071000 - Emulsiones para sensibilizar superficies 0 A
 37079000 - Los demás. 0 A
 38 PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS.
 3801 GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS
 38011000 - Grafito artificial. 0 A
 38012000 - Grafito coloidal o semicoloidal. 0 A
 38013000 - Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos 0 A
 38019000 - Las demás 0 A
 3802 CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.
 38021000 - Carbones activados. 0 A
 38029000 - Los demás. 0 A
 38030000 "TALL OIL", INCLUSO REFINADO. 0 A
 38040000 LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA

PARTIDA No. 38.03 0 A

3805 ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA

708 (Novena Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

Código Descripción Tasa Base Categoría Inicio de desgravación (cortes)

38051000 - Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) 5 B5

38052000 - Aceite de pino. 5 B5

38059000 - Los demás. 5 B5

3806 COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS

38061000 - Colofonias y ácidos resínicos. 5 B5

38062000 - Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias 5 B5

38063000 - Gomas éster. 0 A

38069000 - Los demás. 5 B5

38070000 ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL 0 A

3808 INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULOS

380810 - Insecticidas:

38081010 -- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas 10 C10

38081090 -- Otros 5 B5

38082000 - Fungicidas. 5 B5

38083000 - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas. 5 B5

380840 - Desinfectantes:

38084010 -- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario. 15 C10

38084090 -- Otros. 15 C10

380890 - Los demás:

38089020 -- Raticidas 10 C10

38089090 -- Otros. 5 C10

3809 APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMI

38091000 A base de materias amiláceas. 5 B7 4

38099 - Los demás:

38099100 -- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares. 5 B5

38099200 -- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares. 5 B5

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Décima Sección) 709

38099300 -- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares. 5 B5

3810 PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARIL

38101000 - Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos 0 A

38109000 - Los demás. 0 A

3811 PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACE

38111 - Preparaciones antidetonantes:

38111100 -- A base de compuestos de plomo. 5 A

38111900 -- Las demás. 5 A
 38112 - Aditivos para aceites lubricantes:
 381121 -- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:
 38112110 --- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40% 0 A
 38112190 --- Otros 0 A
 38112900 -- Los demás. 0 A
 38119000 - Los demás. 5 A
 3812 ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO
 38121000 - Aceleradores de vulcanización preparados. 0 A
 38122000 - Plastificantes compuestos para caucho o plástico 5 B5
 381230 - Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:
 38123010 -- Para caucho. 0 A
 3812302 -- Para plástico:
 38123021 --- Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para policloruro de vinilo (PVC) 0 A
 38123029 --- Los demás. 0 A
 38130000 PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS. 0 A
 3814 DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.
 38140010 - Disolventes y diluyentes. 5 B5
 38140090 - Otros 0 A
 3815 INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
 38151 - Catalizadores sobre soporte:
 38151100 -- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa 0 A
 38151200 -- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa 0 A
 38151900 -- Los demás. 0 A
 381590 - Los demás:
 38159010 -- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánico 10 B5
 38159090 -- Otros 0 A
 38160000 CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 38.01 0 A
 3817 MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS No. 27.07 o 29.02
 38171000 - Mezclas de alquilbencenos. 0 A
 38172000 - Mezclas de alquilnaftalenos. 0 A
 38180000 ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA 0 A
 38190000 LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON
 710 DIARIO OFICIAL indhond.doc
 UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES 10 C10
 38200000 PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR. 5 B5
 38210000 MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS. 0 A
 38220000 REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02 o 30.06 0 A
 3823 ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES
 38231 - Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
 38231100 Acido esteárico 0 A
 38231200 Acido oleico 0 A
 38231300 Acidos grasos del "tall oil" 0 A
 38231900 Los demás 0 A
 38237000 Alcoholes grasos industriales 0 A
 3824 PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS

INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCT

382410 - Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición:

38241010 -- A base de productos resinosos naturales 0 A

38241090 -- Otras 0 A

38242000 - Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres. 0 A

38243000 - Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos 0 A

38244000 - Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones 0 A

38245000 - Morteros y hormigones no refractarios. 0 A

38246000 - Sorbitol 0 A

38247 - Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:

38247100 -- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro 0 A

38247900 -- Las demás 0 A

382490 - Los demás:

38249010 -- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte 0 A

38249020 -- Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte 0 A

38249030 -- Preparaciones del tipo de las utilizadas en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte 0 A

38249040 -- Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica 0 A

3824905 -- Mezclas de ácidos alquilarsulfónicos y sus derivados, insolubles en agua:

38249051 --- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados 10 A

38249059 --- Las demás 10 A

38249060 -- Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos 0 A

38249070 -- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante 0 A

38249080 -- Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad 0 A

38249090 -- Otros 10 A

39 PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS

3901 POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.

39011000 - Polietileno de densidad inferior a 0.94 0 A

39012000 - Polietileno de densidad superior o igual a 0.94 0 A

39013000 - Copolímeros de etileno y acetato de vinilo. 0 A

39019000 - Los demás. 0 A

3902 POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.

39021000 - Polipropileno. 0 A

39022000 - Poliisobut ileno. 0 A

39023000 - Copolímeros de propileno. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Décima Sección) 711

39029000 - Los demás. 0 A

3903 POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.

39031 - Poliestireno:

39031100 -- Expandible. 0 A

39031900 -- Los demás. 0 A

39032000 - Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN). 0 A

39033000 - Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS). 0 A

39039000 - Los demás. 0 A

3904 POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.

39041000 - Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias. 0 A

39042 - Los demás policloruros de vinilo:

390421 -- Sin plastificar:

39042110 --- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC") 5 C10

39042120 --- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico. 5 C10

39042190 --- Otros. 0 A

390422 -- Plastificados:

39042210 --- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC") 10 C10

39042290 --- Otros 0 A

39043000 - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo. 0 A

39044000 - Los demás copolímeros de cloruro de vinilo. 0 A

39045000 - Polímeros de cloruro de vinilideno. 0 A

39046 - Polímeros fluorados:

39046100 -- Politetrafluoroet ileno. 0 A

39046900 -- Los demás. 0 A
 39049000 - Los demás. 0 A
 3905 POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.
 39051 - Poliacetato de vinilo:
 39051200 -- En dispersión acuosa 0 A
 39051900 -- Los demás 0 A
 39052 - Copolímeros de acetato de vinilo:
 39052100 -- En dispersión acuosa 0 A
 39052900 -- Los demás 0 A
 39053000 - Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar 0 A
 39059 - Los demás:
 39059100 -- Copolímeros 0 A
 39059900 -- Los demás 0 A
 3906 POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.
 39061000 - Polimetacrilato de metilo. 0 A
 39069000 - Los demás 0 A
 3907 POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.
 39071000 - Poliacetales. 0 A
 39072000 - Los demás poliésteres. 0 A
 39073000 - Resinas epoxi. 0 A
 39074000 - Policarbonatos. 0 A
 390750 - Resinas alídicas:
 39075010 -- Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma) 5 B5
 39075090 -- Otras 0 A
 39076000 - Politereftalato de etileno. 0 A
 39079 - Los demás poliésteres:
 390791 -- No saturados:
 39079120 --- Del tipo isoftálico 0 A
 39079180 --- Otros 5 B5
 390799 -- Los demás:
 39079910 --- En solución de estireno 5 B5
 39079990 --- Otros 0 A
 3908 POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.
 39081000 - Poliamida-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12 0 A
 39089000 - Las demás. 0 A
 3909 RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.
 39091000 - Resinas ureicas; resinas de tiourea 0 A
 39092000 - Resinas melamínicas. 0 A
 39093000 - Las demás resinas amínicas. 0 A
 712 DIARIO OFICIAL indhondudoc
 39094000 - Resinas fenólicas. 0 A
 39095000 - Poliuretanos. 0 A
 39100000 SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS. 0 A
 3911 RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.
 39111000 - Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos. 0 A
 39119000 - Los demás. 0 A
 3912 CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
 39121 - Acetatos de celulosa:
 39121100 -- Sin plastificar. 0 A
 39121200 -- Plastificados. 0 A
 39122000 - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones). 0 A
 39123 - Eteres de celulosa:
 39123100 -- Carboximetilcelulosa y sus sales. 0 A
 39123900 -- Los demás. 0 A
 39129000 - Los demás. 0 A
 3913 POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
 39131000 - Acido alginico, sus sales y sus ésteres. 0 A
 39139000 - Los demás. 0 A
 39140000 INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS Nos. 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS 0 A
 3915 DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO
 39151000 - De polímeros de etileno. 0 A
 39152000 - De polímeros de estireno. 0 A

39153000 - De polímeros de cloruro de vinilo. 0 A
 39159000 - De los demás plásticos. 0 A
 3916 MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.
 391610 - De polímeros de etileno:
 39161010 -- Monofilamentos. 5 B5
 39161090 -- Otros. 0 A
 391620 - De polímeros de cloruro de vinilo:
 39162010 -- Monofilamentos. 5 B5
 39162090 -- Otros. 0 A
 391690 - De los demás plásticos:
 39169010 -- Monofilamentos. 5 B5
 39169090 -- Otros. 0 A
 3917 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO
 39171000 - Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos. 0 A
 39172 - Tubos rígidos:
 39172100 -- De polímeros de etileno 5 C10
 39172200 -- De polímeros de propileno. 5 B5
 391723 -- De polímeros de cloruro de vinilo:
 39172310 --- Tubos de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm 15 C10
 39172320 --- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm 15 C10
 39172330 --- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios 15 C10
 39172390 --- Otros. 5 C10
 39172900 -- De los demás plásticos 5 C10
 39173 - Los demás tubos:
 39173100 -- Tubos flexibles capaces de soportar una presión de ruptura superior o igual a 27.6 MPa 5 C10
 391732 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:
 39173210 --- Tubos (mangueras) de polietileno, de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm 15 C10
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Décima Sección) 713
 39173230 --- Tubos flexibles, corrugados. 5 C10
 39173240 --- Tubos (mangueras) de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm 15 C10
 39173250 --- Envoladuras tubulares de policloruro de vinilideno (PVDC), con impresión 0 A
 39173290 --- Otros. 5 C10
 391733 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:
 39173320 --- Tubos (mangueras) de polietileno o de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm 15 C10
 39173390 --- Otros 5 C10
 391739 -- Los demás:
 39173920 --- Tubos flexibles, corrugados 5 C10
 39173990 --- Otros. 5 C10
 391740 - Accesorios:
 39174010 -- De policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm 15 C10
 39174090 -- Otros. 5 C10
 3918 REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS;
 REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.
 39181000 - De polímeros de cloruro de vinilo. 10 C10
 39189000 - De los demás plásticos. 10 C10
 3919 PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS
 391910 - En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:
 39191010 -- De anchura inferior o igual a 10 cm 10 C10
 39191090 -- Otros. 5 B5
 39199000 - Las demás. 0 A
 3920 LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS
 392010 - De polímeros de etileno:
 3920101 -- Flexibles, de polietileno:
 39201011 --- De alta densidad, tipo "twist" 0 A

39201019 --- Las demás 10 C10
 39201020 -- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm 10 C10
 3920109 -- Otras:
 39201090 -- 5 C10
 392020 - De polímeros de propileno:
 3920201 -- Flexibles, sin impresión:
 39202011 --- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar 5 C10
 39202012 --- Metalizadas 5 C10
 39202019 --- Las demás 0 A
 3920202 -- Flexibles, con impresión:
 39202021 --- Metalizadas 10 C10
 39202029 --- Las demás 10 C10
 39202090 -- Otras 0 A
 392030 - De polímeros de estireno:
 3920301 -- Sin impresión:
 39203011 --- Láminas o placas 10 C10
 39203019 --- Las demás 5 C10
 39203020 -- Con impresión 10 C10
 39204 - De polímeros de cloruro de vinilo:
 392041 -- Rígidas:
 39204110 --- De espesor superior a 400 micras 10 C10
 39204190 --- Otras 10 C10
 392042 -- Flexibles:
 39204210 --- De espesor superior a 400 micras 10 C10
 3920422 --- De espesor inferior o igual a 400 micras:
 39204221 ---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar 5 C10
 39204222 ---- Sin impresión, metalizadas 5 C10
 39204223 ---- Con impresión, sin metalizar 10 C10
 39204224 ---- Con impresión, metalizadas 10 C10
 39204229 ---- Las demás 0 A
 39205 - De polímeros acrílicos:
 392051 -- De polimetacrilato de metilo:
 714 DIARIO OFICIAL indhondudoc
 39205110 --- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm 10 C10
 39205190 --- Otras 5 C10
 39205900 -- De los demás. 5 C10
 39206 - De policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos o demás poliésteres:
 39206100 -- De policarbonatos. 5 B5
 392062 -- De politereftalato de etileno (PET):
 3920621 --- Flexibles, sin impresión:
 39206211 ---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar 5 C10
 39206212 ---- Metalizadas 5 C10
 39206219 ---- Las demás 0 A
 3920622 --- Flexibles, con impresión:
 39206221 ---- Metalizadas 10 C10
 39206229 ---- Las demás 10 C10
 39206290 --- Otras 0 A
 39206300 -- De poliésteres no saturados. 0 A
 39206900 -- De los demás poliésteres. 0 A
 39207 - De celulosa o de sus derivados químicos:
 392071 -- De celulosa regenerada:
 3920711 --- Sin impresión:
 39207111 ---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar 5 C10
 39207112 ---- Metalizadas 5 C10
 39207119 ---- Las demás 0 A
 3920712 --- Con impresión:
 39207121 ---- Metalizadas 10 C10
 39207129 ---- Las demás 10 C10
 39207200 -- De fibra vulcanizada. 0 A
 39207300 -- De acetato de celulosa. 0 A
 39207900 -- De los demás derivados de la celulosa. 0 A
 39209 - De los demás plásticos:
 39209100 -- De polivinilbutiral. 5 B5
 392092 -- De poliamidas:
 3920921 --- Flexibles:
 39209213 ---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar 5 C10
 39209214 ---- Sin impresión, metalizadas 5 C10
 39209215 ---- Con impresión, sin metalizar 10 C10
 39209216 ---- Con impresión, metalizadas 10 C10
 39209219 ---- Las demás 0 A
 39209220 --- Rígidas 5 C10
 39209300 -- De resinas amínicas. 5 B5

39209400 -- De resinas fenólicas. 5 B5
 39209900 -- De los demás plásticos 0 A
 3921 LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO
 39211 - Productos celulares (alveolares):
 39211100 -- De polímeros de estireno. 5 B5
 39211200 -- De polímeros de cloruro de vinilo. 10 C10
 39211300 -- De poliuretanos 5 B5
 39211400 -- De celulosa regenerada. 0 A
 39211900 -- De los demás plásticos. 5 B5
 392190 - Las demás:
 39219010 -- Rígidas, con armadura o red de refuerzo. 5 C10
 39219020 -- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica"). 10 C10
 39219030 -- Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia 10 C10
 3921904 -- Las demás, flexibles, estratificadas, reforzadas o combinadas de forma similar con otras materias:
 39219041 --- Sin impresión y sin metalizar 5 C10
 39219042 --- Sin impresión, metalizadas 5 C10
 39219043 --- Con impresión, sin metalizar 10 C10
 39219044 --- Con impresión, metalizadas 10 C10
 39219090 -- Otras. 5 C10
 3922 BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO
 39221000 - Bañeras, duchas y lavabos. 15 C10
 39222000 - Asientos y tapas de inodoros. 10 C10
 39229000 - Los demás. 10 C10
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Décima Sección) 715
 3923 ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.
 39231000 - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares 10 C10
 39232 - Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos):
 392321 -- De polímeros de etileno:
 39232110 --- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryovac") 0 A
 39232190 --- Otros. 10 C10
 392329 -- De los demás plásticos:
 39232910 --- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryovac") 0 A
 39232990 --- Otros. 10 C10
 392330 - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares :
 39233010 -- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío 5 C10
 39233020 -- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable 5 C10
 3923309 -- Otros:
 39233091 --- Esbozos (preformas) de envases para bebidas 5 C10
 39233099 --- Los demás 10 C10
 39233099 --- Los demás 10 C10
 392340 - Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:
 39234010 -- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas 5 B5
 39234090 -- Otros 0 A
 392350 - Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:
 39235010 -- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca 0 A
 39235020 -- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase 0 A
 39235030 -- Tapas con rosca y banda de seguridad 0 A
 39235090 -- Otros. 10 C10
 392390 - Los demás:
 39239010 -- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos. 5 C10
 39239020 -- Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs") 0 A
 39239090 -- Otros 10 C10
 3924 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.
 392410 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:
 39241010 -- Asas y mangos 5 C10
 39241090 -- Otros 15 C10
 392490 - Los demás:
 39249010 -- Tetinas o chupetes para biberones 10 C10
 39249090 -- Otros. 15 C10
 3925 ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
 39251000 - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l 0 A
 39252000 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales 15 C10
 39253000 - Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y

artículos similares y sus partes 15 C10
 392590 - Los demás:
 39259010 -- Placas para interruptores o tomacorrientes. 10 C10
 39259090 -- Otros. 10 C10
 3926 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y
 MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS
 PARTIDAS Nos. 39.01 A 39.14
 392610 - Artículos de oficina y artículos escolares:
 39261010 -- Borradores. 5 C10
 39261090 -- Otros. 15 C10
 39262000 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los
 guantes) 15 C10
 39263000 - Guarniciones para muebles, carrocerías o similares 10 C10
 39264000 - Estatuillas y demás artículos de adorno 15 C10
 392690 - Las demás:
 39269010 -- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección
 XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo 5 B5
 39269020 -- Correas transportadoras o de transmisión 0 A
 39269030 -- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas
 para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras) 0 A
 39269040 -- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso
 graduados o calibrados 0 A
 39269050 -- Juntas o empaquetaduras 5 B5
 39269060 -- 5 B5
 3926909 -- Otras:
 716 DIARIO OFICIAL indhondudoc
 39269091 --- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con
 respaldo de papel 5 C10
 39269092 --- Hormas para calzado 0 A
 39269093 --- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad 5 B5
 39269094 --- Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para
 la siembra de semillas (almácigos) 0 A
 39269099 --- Las demás 15 C10
 40 CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS
 4001 CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE,
 CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS
 PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
 40011000 - Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado. 5 A
 40012 - Caucho natural en otras formas:
 40012100 -- Hojas ahumadas 5 A
 40012200 -- Cauchos técnicamente especificados (TSNR). 5 A
 40012900 -- Los demás. 5 A
 40013000 - Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales
 análogas. 5 A
 4002 CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE
 LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS,
 HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA
 No. 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS
 PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
 40021 - Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno
 carboxilado (XSBR):
 40021100 -- Látex. 0 A
 40021900 -- Los demás 0 A
 40022000 - Caucho butadieno (BR). 0 A
 40023 - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobutenoisopreno
 halogenado (CIIR o BIIR):
 40023100 -- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR). 0 A
 40023900 -- Los demás. 0 A
 40024 - Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):
 40024100 -- Látex. 0 A
 40024900 -- Los demás 0 A
 40025 - Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):
 40025100 -- Látex. 0 A
 40025900 -- Los demás 0 A
 40026000 - Caucho isopreno (IR). 0 A
 40027000 - Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM). 0 A
 40028000 - Mezclas de los productos de la partida No. 40.01 con los de esta
 partida 0 A
 40029 - Los demás:
 40029100 -- Látex. 0 A
 40029900 -- Los demás 0 A
 40030000 CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN
 PLACAS, HOJAS O TIRAS 5 C10
 40040000 DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN
 ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS 0 A
 4005 CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS
 PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
 40051000 - Caucho con adición de negro de humo o de sílice 0 A
 40052000 - Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida No.
 4005.10 10 C10

40059 - Los demás:

400591 -- Placas, hojas y tiras:

40059110 --- Tiras de caucho sintético (gomos de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa) 0 A

40059190 --- Otras 10 C10

400599 -- Los demás:

40059910 --- Base para goma de mascar 0 A

40059990 --- Otros. 10 C10

4006 LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR

40061000 - Perfiles para recauchutar. 10 B6

40069000 - Los demás 5 C10

4007 HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.

40070010 - Hilos. 0 A

40070020 - Cuerdas. 5 C10

4008 PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER

40081 - De caucho celular (alveolar):

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Décima Sección) 717

40081100 -- Placas, hojas y tiras 10 C10

400819 -- Los demás:

40081910 --- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas 5 C10

40081990 --- Otros. 10 C10

40082 - De caucho no celular:

400821 -- Placas, hojas y tiras:

40082110 --- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión) 5 C10

40082120 --- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya) 5 C10

40082190 --- Otros. 5 C10

400829 -- Los demás:

40082910 --- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas 5 C10

40082990 --- Otros. 5 C10

4009 TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES))

400910 - Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios:

40091010 -- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm 10 C10

40091090 -- Otros. 5 C10

40092000 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios. 5 C10

40093000 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios 5 C10

40094000 - Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios. 5 C10

40095000 - Con accesorios. 5 C10

4010 CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.

40101 - Correas transportadoras:

40101100 -- Reforzadas solamente con metal 0 A

40101200 -- Reforzadas solamente con materia textil 0 A

40101300 -- Reforzadas solamente con plástico 0 A

40101900 -- Las demás 0 A

40102 - Correas de transmisión:

40102100 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal 0 A

40102200 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal 0 A

40102300 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas) 0 A

40102400 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas) 0 A

40102900 -- Las demás. 0 A

4011 NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO

40111000 - Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera) 15 B6

401120 - Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:

40112010 -- Radiales 5 B3

40112090 -- Otros 15 B6

40113000 - Del tipo de los utilizados en aviones 5 A

40114000 - Del tipo de los utilizados en motocicletas 5 A

40115000 - Del tipo de los utilizados en bicicletas 0 A

40119 - Los demás:

40119100 -- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares 5 A
 40119900 -- Los demás 5 A
 4012 NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJS (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO
 40121000 - Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados 15 C10
 40122000 - Neumáticos (llantas neumáticas) usados 15 C10
 401290 - Los demás:
 40129010 -- Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) 5 B5
 40129020 -- Protectores ("flaps") 10 B6
 4012903 -- Bandajes (llantas macizas o huecas):
 40129031 --- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm 10 C10
 718 DIARIO OFICIAL indhondudoc
 40129032 --- Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm 5 B5
 40129039 --- Los demás 10 C10
 4013 CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS)
 40131000 - Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones 5 A
 40132000 - Del tipo de las utilizadas en bicicletas 0 A
 401390 - Las demás:
 40139010 -- Del tipo de las utilizadas en motocicletas 0 A
 40139090 -- Otras 5 A
 4014 ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO
 40141000 - Preservativos. 0 A
 40149000 - Los demás 10 C10
 4015 PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
 40151 - Guantes:
 40151100 -- Para cirugía. 0 A
 40151900 -- Los demás. 15 C10
 40159000 - Los demás. 15 C10
 4016 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.
 40161000 - De caucho celular (alveolar). 15 C10
 40169 - Las demás:
 40169100 -- Revestimientos para el suelo y alfombras. 15 C10
 401692 -- Gomas de borrar:
 40169210 --- Cortadas a tamaño, para lápices 0 A
 40169290 --- Otras 10 C10
 40169300 -- Juntas o empaquetaduras 5 C10
 40169400 -- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos. 5 C10
 40169500 -- Los demás artículos inflables. 5 C10
 401699 -- Las demás:
 40169910 --- Herramientas manuales. 10 C10
 40169930 --- Tapones y cápsulas para cierre. 5 C10
 40169990 --- Otras. 5 C10
 4017 CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.
 40170010 - En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo 10 C10
 40170090 - Otros. 5 C10
 41 PIELS (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS
 4101 CUEROS Y PIELS, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.
 41011000 Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo 0 A
 41012 - Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):
 41012100 Enteros. 0 A
 41012200 Crupones y medios crupones. 0 A
 41012900 Los demás. 0 A
 41013000 Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo 0 A
 41014000 Cueros y pieles de equino. 0 A

4102 CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO

41021000 Con lana. 0 A

41022 - Sin lana (depilados):

41022100 Piquelados 0 A

41022900 Los demás 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Décima Sección) 719

4103 LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) o 1 c) DE ESTE

41031000 De caprino. 0 A

41032000 De reptil. 0 A

41039000 Los demás. 0 A

4104 CUEROS Y PIELES DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09

410410 - Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados):

41041010 -- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue"). 0 A

41041090 -- Otros. 5 C10

41042 - Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:

41042100 -- Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal 10 C10

410422 -- Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo:

41042210 --- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet -Blue"). 0 A

41042290 --- Otros. 5 A

41042900 -- Los demás. 10 C10

41043 - Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino,

apergaminados o preparados después del curtido:

41043100 -- Plena flor y plena flor dividida 10 C10

41043900 -- Los demás. 10 C10

4105 CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09

41051 - Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:

41051100 -- Con precurtido vegetal. 5 A

41051200 -- Precurtidos de otro modo 5 A

41051900 -- Los demás 5 A

41052000 - Apergaminados o preparados después del curtido 5 C10

4106 CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09

41061 - Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:

41061100 -- Con precurtido vegetal. 5 A

41061200 -- Precurtidos de otro modo 5 A

41061900 -- Los demás 5 A

41062000 - Apergaminados o preparados después del curtido 5 C10

4107 CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS,

EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09

410710 - De porcino:

41071010 -- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue"). 0 A

41071090 -- Otros. 5 C10

41072 - De reptil:

41072100 -- Con precurtido vegetal. 5 C10

41072900 -- Los demás 5 C10

41079000 - De los demás animales. 5 C10

41080000 CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE). 10 C10

41090000 CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS 10 C10

41100000 RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO;

ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO 0 A

41110000 CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS 10 C10

42 MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA

O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE

MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES;

MANUFACTURAS DE TRIPA

42010000 ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA 15 C10

720 DIARIO OFICIAL indhond.doc

4202 BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES;

42021 - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios y continentes similares:

42021100 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 15 C10

42021200 -- Con la superficie exterior de plástico o materia textil 15 C10

42021900 -- Los demás. 15 C10

42022 - Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:

42022100 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 15 C10

42022200 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil 15 C10

42022900 -- Los demás. 15 C10

42023 - Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):

42023100 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 15 C10

42023200 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil 15 C10

42023900 -- Los demás. 15 C10

42029 - Los demás:

42029100 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 15 C10

42029200 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil 15 C10

42029900 -- Los demás. 15 C10

4203 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO

420310 - Prendas de vestir:

42031010 -- Especiales para la protección en el trabajo. 10 C10

42031090 -- Otras. 15 C10

42032 - Guantes, mitones y manoplas:

420321 -- Diseñados especialmente para la práctica del deporte:

42032110 --- Para baseball y softball 10 C10

42032190 --- Otros. 10 C10

420329 -- Los demás:

42032910 --- Especiales para la protección en el trabajo. 10 C10

42032990 --- Otros. 15 C10

42033000 - Cintos, cinturones y bandoleras. 15 C10

42034000 - Los demás complementos (accesorios) de vestir. 15 C10

42040000 ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO 0 A

42050000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO 15 C10

4206 MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES

42061000 - Cuerdas de tripa. 0 A

42069000 - Las demás. 0 A

43 PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL

4301 PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS Nos.

41.01, 41.02 o 41.03

43011000 De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43012000 De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43013000 De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa"

o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del

Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43014000 De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43015000 De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43016000 De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43017000 De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43018000 Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 15 A

43019000 Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería 15 A

4302 PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA No. 43.03

43021 - Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:

43021100 -- De visón. 15 A

43021200 -- De conejo o liebre 15 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Décima Sección) 721

43021300 -- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet 15 A
43021900 -- Las demás. 15 B5
43022000 - Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar 15 A
43023000 - Pielles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados 15 B5
4303 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA
43031000 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir 15 B5
43039000 - Los demás. 15 B5
4304 PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL
43040010 - Sin confeccionar. 15 B5
43040090 - Otros. 15 B5
44 MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA
4401 LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES
44011000 - Leña. EXCL
44012 - Madera en plaquitas o partículas:
44012100 -- De coníferas. EXCL
44012200 -- Distinta de la de coníferas. EXCL
44013000 - Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares EXCL
44020000 CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO EXCL
4403 MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.
44031000 - Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación. EXCL
44032000 - Las demás, de coníferas. EXCL
44034 - Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
44034100 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau EXCL
44034900 -- Las demás EXCL
44039 - Las demás:
44039100 -- De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (Quercus spp.) EXCL
44039200 -- De haya (Fagus spp.) EXCL
44039900 -- Las demás. EXCL
4404 FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTA
44041000 - De coníferas EXCL
44042000 - Distinta de la de coníferas EXCL
44050000 VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA 0 A
4406 TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES
44061000 - Sin impregnar. 0 A
44069000 - Las demás. 0 A
4407 MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm
44071000 - De coníferas. 5 C10
44072 - De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
44072400 -- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa 5 C10
44072500 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau 5 C10
44072600 -- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan 5 C10
44072900 -- Las demás 5 C10
44079 - Las demás:
44079100 -- De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (Quercus spp.) 5 C10
44079200 -- De haya (Fagus spp.) 5 C10
44079900 -- Las demás. 5 C10
4408 HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS
722 DIARIO OFICIAL indhond.doc
LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm

44081000 - De coníferas. 10 C10
 44083 - De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
 44083100 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau 10 B5
 44083900 -- Las demás 10 B5
 44089000 - Las demás. 10 B5
 4409 MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES (ZOCALOS), SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCL
 44091000 - De coníferas. 10 B5
 44092000 - Distinta de la de coníferas. 10 B5
 4410 TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS
 44101 - De madera:
 44101100 -- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board" 10 A
 44101900 -- Los demás 10 A
 44109000 - De otras materias leñosas. 10 A
 4411 TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS
 44111 - Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:
 44111100 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 C10
 44111900 -- Los demás. 10 C10
 44112 - Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:
 44112100 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 C10
 44112900 -- Los demás. 10 C10
 44113 - Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:
 44113100 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 C10
 44113900 -- Los demás. 10 C10
 44119 - Los demás:
 44119100 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 C10
 44119900 -- Los demás. 10 C10
 4412 MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR
 44121 - Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:
 44121300 -- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo 10 A
 44121400 -- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas 10 A
 44121900 -- Las demás. 10 A
 44122 - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:
 44122200 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo 10 A
 44122300 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas 10 A
 44122900 -- Las demás. 10 A
 44129 - Las demás:
 44129200 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo 10 A
 44129300 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas 10 A
 44129900 -- Las demás. 10 A
 44130000 MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES 10 C10
 44140000 MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES. 15 B5
 4415 CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES (CILINDROS) Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Décima Sección) 723
 PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA
 441510 - Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; carretes para cables:
 44151010 -- Carretes para cables 10 C10
 44151090 -- Otros. 10 C10
 44152000 - Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas 10 B5
 4416 BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS

DUELAS.

44160010 - Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes 10 C10

44160090 - Otras 10 C10

44170000 HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSOIRES PARA EL CALZADO, DE MADERA 10 C10

4418 OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES (ZOCALOS) Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA

44181000 - Ventanas, contraventanas, y sus marcos y contramarcos 15 B5

44182000 - Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales 15 B5

44183000 - Tableros para parqués (zócalos) 15 C10

44184000 - Encofrados para hormigón. 15 C10

44185000 - Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes") 15 C10

441890 - Los demás:

44189010 -- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos. 15 B5

44189090 -- Otros. 15 B5

44190000 ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA. 15 C10

4420 MARQUETERIA Y TARACEA (INCRUSTACION); COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94

44201000 - Estatuillas y demás artículos de adorno, de madera. 15 C10

442090 - Los demás:

44209010 -- Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación) 15 C10

44209090 -- Otros. 15 C10

4421 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.

44211000 - Perchas para prendas de vestir. 15 C10

442190 - Las demás:

44219010 -- Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas 0 A

44219090 -- Otras 15 C10

45 CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

4501 CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.

45011000 - Corcho natural en bruto o simplemente preparado. 0 A

45019000 - Los demás. 0 A

45020000 CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES) 0 A

4503 MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.

45031000 - Tapones. 0 A

45039000 - Las demás. 0 A

4504 CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.

45041000 - Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos 0 A

45049000 - Los demás. 0 A

46 MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

4601 TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN

724 DIARIO OFICIAL indhond.doc

FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO:

ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZO

46011000 - Trenzadas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras 15 A

46012000 - Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal 15 A

46019 - Los demás:

46019100 -- De materia vegetal 15 A

46019900 -- Los demás. 15 A

4602 ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA nS0oT 46.01;

MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA")

46021000 - De materia vegetal 15 A

46029000 - Los demás. 15 A

47 PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR

(DESPERDICIOS Y DESECHOS)

47010000 PASTA MECANICA DE MADERA. 0 A

47020000 PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER 0 A

4703 PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER

47031 - Cruda:

47031100 -- De coníferas. 0 A

47031900 -- Distinta de la de coníferas. 0 A

47032 - Semiblanqueada o blanqueada:

47032100 -- De coníferas. 0 A

47032900 -- Distinta de la de coníferas. 0 A

4704 PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.

47041 - Cruda:

47041100 -- De coníferas. 0 A

47041900 -- Distinta de la de coníferas 0 A

47042 - Semiblanqueada o blanqueada:

47042100 -- De coníferas. 0 A

47042900 -- Distinta de la de coníferas. 0 A

47050000 PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA. 0 A

4706 PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS

47061000 - Pasta de l  ter de algod  n. 0 A

47062000 - Pasta de fibras obtenidas de papel o cart  n reciclados (desperdicios y desechos) 0 A

47069 - Las dem  s:

47069100 -- Mec  nicas. 0 A

47069200 -- Qu  micas. 0 A

47069300 -- Semiqu  micas. 0 A

4707 PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

47071000 - De papel o cart  n Kraft crudos o de papel o cart  n corrugados 0 A

47072000 - De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta qu  mica blanqueada, sin colorear en la masa 0 A

47073000 - De papel o cart  n obtenidos principalmente a partir de pasta mec  nica (por ejemplo: diarios, peri  dicos e impresos similares) 0 A

47079000 - Los dem  s, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar. 0 A

48 PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON

48010000 PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS 0 A

4802 PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO

DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS

FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O

CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN

HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS Nos. 48.01 o

48.03;

48021000 - Papel y cart  n hechos a mano (hoja a hoja) 0 A

48022000 - Papel y cart  n soporte para papel o cart  n fotosensibles, termosensibles o electrosensibles 0 A

48023000 - Papel soporte para papel carb  n (carb  nico) 0 A

48024000 - Papel soporte para papeles de decorar paredes 0 A

48025 - Los dem  s papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mec  nico o en los que un m  ximo del 10% en peso del contenido total de fibra est   constituido por dichas fibras:

48025100 -- De gramaje inferior a 40 g/m2. 0 A

Mi  rcoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (D  cima Secci  n) 725

480252 -- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2:

4802521 --- Papel "bond" registro:

48025211 ---- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2 0 A

48025219 ---- Los dem  s 0 A

48025220 --- Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mime  grafo y fotocopia 0 A

48025290 --- Otros. 0 A

480253 -- De gramaje superior a 150 g/m2:

48025310 --- Multicapas (incluido el bristol o manila e index), de gramaje inferior o igual a 300 g/m2 0 A

48025390 --- Otros. 0 A

48026000 - Los dem  s papeles y cartones, en los que m  s del 10% en peso del contenido total de fibra est   constituido por fibras obtenidas por procedimiento mec  nico 0 A

48030000 PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO,

TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O

PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O

TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE

CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS,

GOFRADOS, E 10 C8

4804 PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS Nos. 48.02 o 48.03

48041 - Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):

48041100 -- Crudos 0 A

48041900 -- Los demás. 0 A

48042 - Papel Kraft para sacos (bolsas):

48042100 -- Crudo. 0 A

48042900 -- Los demás. 0 A

48043 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:

480431 -- Crudos:

48043110 --- Papel para cerillos. 0 A

48043190 --- Otros. 10 C8

480439 -- Los demás:

48043910 --- Papel para cerillos. 0 A

48043920 --- Otros, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 10 C8

48043990 --- Otros. 0 A

48044 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:

48044100 -- Crudos. 10 C8

48044200 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico 0 A

48044900 -- Los demás. 0 A

48045 - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:

48045100 -- Crudos. 0 A

48045200 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico 0 A

48045900 -- Los demás. 0 A

4805 LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO

48051000 - Papel semiquímico para acanalar 0 A

48052 - Papel y cartón, multicapas:

48052100 -- Con todas las capas blanqueadas. 0 A

48052200 -- Con sólo una capa exterior blanqueada 0 A

48052300 -- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores 0 A

48052900 -- Los demás. 0 A

48053000 - Papel sulfito para envolver 0 A

48054000 - Papel y cartón filtro. 0 A

48055000 - Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana 0 A

48056000 - Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2 0 A

48057000 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2 0 A

726 DIARIO OFICIAL indhondudoc

480580 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:

48058010 -- Cartón sin impregnar para construcción 5 C8

4805809 -- Otros:

48058091 --- De gramaje superior a 300 g/m2 (gris, dúplex, triplex) 10 C8

48058099 --- Los demás 0 A

4806 PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS

48061000 - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal) 0 A

48062000 - Papel resistente a las grasas ("greaseproof") 0 A

48063000 - Papel vegetal (papel calco) 0 A

48064000 - Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos 0 A

4807 PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS

48071000 - Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto 0 A

48079000 -- Los demás 0 A

4808 PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA No. 48.03

48081000 - Papel y cartón corrugados, incluso perforados 10 C8

48082000 - Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado,

incluso gofrado, estampado o perforado 10 C8
 48083000 - Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados 10 C8
 48089000 - Los demás. 0 A
 4809 PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS
 48091000 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares 5 B5
 48092000 - Papel autocopía. 0 A
 48099000 - Los demás. 0 A
 4810 PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS)
 48101 - Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:
 481011 -- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:
 4810111 --- Papel metalizado:
 48101111 ---- Sin impresión 5 C8
 48101112 ---- Con impresión 10 C8
 48101190 --- Otros 0 A
 481012 -- De gramaje superior a 150 g/m2:
 4810121 --- Papel metalizado:
 48101211 ---- Sin impresión 5 C8
 48101212 ---- Con impresión 10 C8
 48101290 --- Otros. 0 A
 48102 - Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:
 481021 -- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C."): 48102110 --- Sin impresión 0 A
 48102120 --- Con impresión 10 C8
 481029 -- Los demás:
 4810291 --- Papel metalizado:
 48102911 ---- Sin impresión 5 C8
 48102912 ---- Con impresión 10 C8
 48102990 --- Otros. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Décima Sección) 727
 48103 - Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:
 48103100 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2 0 A
 48103200 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2 0 A
 48103900 -- Los demás. 0 A
 48109 - Los demás papeles y cartones:
 48109100 -- Multicapas. 0 A
 481099 -- Los demás:
 4810991 --- Papel metalizado:
 48109911 ---- Sin impresión 0 A
 48109912 ---- Con impresión 10 C8
 48109990 --- Otros. 0 A
 4811 PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO D
 48111000 - Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados 0 A
 48112 - Papel y cartón engomados o adhesivos:
 481121 -- Autoadhesivos:
 48112110 --- Sin impresión 0 A
 48112120 --- Con impresión 10 C8
 481129 -- Los demás:
 48112910 --- Sin impresión 5 C8
 48112920 --- Con impresión 10 C8
 48113 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):

481131 -- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2:
 48113110 --- Multicapas, incluso con hojas de aluminio (tipo "Tetra Pak") 0 A
 48113190 --- Otros. 0 A
 481139 -- Los demás:
 4811391 --- Recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, policloruro de vinilideno (PVDC) o sus copolímeros:
 48113911 ---- Sin impresión 5 C8
 48113912 ---- Con impresión 10 C8
 48113990 --- Otros 0 A
 48114000 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol 10 C8
 481190 - Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:
 48119010 -- Papeles denominados "continuos" 15 C8
 48119020 -- Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso 10 C8
 48119090 -- Otros. 0 A
 48120000 BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL. 0 A
 4813 PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.
 48131000 - En librillos o en tubos. 0 A
 48132000 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm 0 A
 48139000 - Los demás. 0 A
 4814 PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.
 48141000 - Papel granito ("ingrain"). 10 C8
 48142000 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo. 10 B5
 48143000 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada 10 B5
 48149000 - Los demás 10 B5
 48150000 CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS 10 B5
 4816 PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS
 728 DIARIO OFICIAL indhond.doc
 48161000 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares 10 C8
 48162000 - Papel autocopía. 0 A
 481630 - Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos:
 48163010 -- De transferencia térmica 0 A
 48163090 -- Otros 10 C8
 48169000 - Los demás 0 A
 4817 SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA
 48171000 - Sobres. 15 C8
 48172000 - Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia 15 C8
 48173000 - Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia 15 C8
 4818 PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADO
 48181000 - Papel higiénico. 15 C8
 48182000 - Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas 15 C8
 48183000 - Mantelerías y servilletas. 15 C8
 481840 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:
 48184010 -- Pañales para adultos. 0 A
 48184090 -- Otros. 15 C8
 48185000 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir 15 C8
 481890 - Los demás:
 48189010 -- Para uso médico quirúrgico 0 A
 48189090 -- Otros 15 C8
 4819 CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES
 48191000 - Cajas de papel o cartón corrugados 10 C8
 481920 - Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:

48192010 -- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik") 0 A
 48192020 -- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares 10 C8
 48192090 -- Otros 10 C8
 481930 - Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:
 48193010 -- Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio 0 A
 48193090 -- Otros 10 C8
 48194000 - Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos) 10 C8
 48195000 - Los demás envases, incluidas las fundas para discos 10 C8
 48196000 - Cartonajes de oficina, tienda o similares. 10 C8
 4820 LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CA
 48201000 - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares 15 C8
 48202000 - Cuadernos. 15 C8
 48203000 - Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos 15 C8
 48204000 - Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico) 15 C8
 48205000 - Albumes para muestras o para colecciones. 15 C8
 48209000 - Los demás 15 C8
 4821 ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.
 48211000 - Impresas. 15 C8
 48219000 - Las demás 15 C8
 4822 CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Décima Sección) 729
 48221000 - Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles. 0 A
 48229000 - Los demás 0 A
 4823 LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA
 48231 - Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):
 48231100 -- Autoadhesivo. 10 C8
 48231900 -- Los demás. 10 C8
 48232000 - Papel y cartón filtro. 0 A
 48234000 - Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos 0 A
 48235 - Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:
 482351 -- Impresos, estampados o perforados:
 48235110 --- Papeles denominados "continuos" 15 C8
 48235120 --- Papel metalizado 10 C8
 48235190 --- Otros. 10 C8
 482359 -- Los demás:
 48235910 --- Papel metalizado 5 C8
 48235990 --- Otros 10 C8
 48236000 - Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón 15 C8
 482370 - Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:
 48237010 -- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos 5 C8
 48237090 -- Otros 10 C8
 482390 - Los demás:
 48239030 -- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado 0 A
 48239040 -- Tripas artificiales 0 A
 48239050 -- Papel para aislamiento eléctrico. 0 A
 4823909 -- Los demás artículos:
 48239091 --- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería 0 A
 48239099 --- Los demás. 10 C8
 49 PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAPHIADOS Y PLANOS
 4901 LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.
 49011000 - En hojas sueltas, incluso plegadas 0 A
 49019 - Los demás:
 49019100 -- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos. 0 A

49019900 -- Los demás. 0 A
 4902 DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.
 49021000 - Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo. 0 A
 49029000 - Los demás. 0 A
 49030000 ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS 5 C10
 49040000 MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA. 5 B5
 4905 MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS
 49051000 - Esferas. 5 B5
 49059 - Los demás:
 49059100 -- En forma de libros o folletos 5 B5
 49059900 -- Los demás. 5 B5
 49060000 PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DI 5 B5
 4907 SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES
 49070010 - Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos 0 A
 49070020 - Billetes de banco. 0 A
 730 DIARIO OFICIAL indhondudoc
 49070030 - Tiquetes de lotería instantánea 5 A
 49070090 - Otros 15 C10
 4908 CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.
 49081000 - Calcomanías vitrificables. 0 A
 49089000 - Las demás 10 C10
 49090000 TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES 15 C10
 49100000 CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO 15 C10
 4911 LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.
 491110 - Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:
 49111010 -- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios 0 A
 49111090 -- Otros. 15 C10
 49119 - Los demás:
 49119100 -- Estampas, grabados y fotografías. 15 C10
 49119900 -- Los demás. 15 C10
 50 SEDA
 50010000 CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO EXCL
 50020000 SEDA CRUDA (SIN TORCER) EXCL
 5003 DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)
 50031000 - Sin cardar ni peinar EXCL
 50039000 - Los demás EXCL
 50040000 HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. EXCL
 50050000 HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. EXCL
 50060000 HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA") EXCL
 5007 TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.
 50071000 - Tejidos de borrialla. EXCL
 50072000 - Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior o igual al 85% en peso EXCL
 50079000 - Los demás tejidos. EXCL
 51 LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN
 5101 LANA SIN CARDAR NI PEINAR.
 51011100 - - Lana sucia, incluida la lavada en vivo: EXCL
 51011119 -- Las demás EXCL
 51012 - Desgrasada, sin carbonizar:

51022100 -- Lana esquilada EXCL
 51012900 -- Las demás EXCL
 51013000 - Carbonizada EXCL
 5102 PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.
 51021000 - Pelo fino EXCL
 51021200 - Pelo ordinario EXCL
 5103 DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS
 51031000 - Borrás del peinado de lana o pelo fino EXCL
 51032000 - Las demás desperdicios de lana o pelo fino EXCL
 51033000 - Desperdicios de pelo fino EXCL
 51040000 HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO. EXCL
 5105 LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL")
 51051000 - Lana cardada. EXCL
 51052 - Lana peinada:
 51052100 -- "Lana peinada a granel" EXCL
 51052900 -- Las demás. EXCL
 51053000 - Pelo fino cardado o peinado EXCL
 51054000 - Pelo ordinario cardado o peinado EXCL
 5106 HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 51061000 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso. EXCL
 51062000 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso. EXCL
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Décima Sección) 731
 5107 HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 51071000 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso. EXCL
 51072000 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso. EXCL
 5108 HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR
 51081000 - Cardado. EXCL
 51082000 - Peinado. EXCL
 5109 HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
 51091000 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso EXCL
 51099000 - Los demás. EXCL
 51100000 HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. EXCL
 5111 TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO
 51111 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:
 51111100 -- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2 EXCL
 51111900 -- Los demás. EXCL
 51112000 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. EXCL
 51113000 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas. EXCL
 51119000 - Los demás. EXCL
 5112 TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO
 51121 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:
 51121100 -- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2 EXCL
 51121900 -- Los demás. EXCL
 51122000 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. EXCL
 51123000 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas. EXCL
 51129000 - Los demás. EXCL
 51130000 TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN. EXCL
 52 ALGODON
 52010000 ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR. EXCL
 5202 DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
 52021000 Desperdicios de hilados. EXCL
 52029 - Los demás:
 52029100 Hilachas. E3XCL
 52029900 Los demás. EXCL
 52030000 ALGODON CARDADO O PEINADO. EXCL
 5204 HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 52041 - Sin acondicionar para la venta al por menor:
 52041100 -- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso EXCL
 52041900 -- Los demás. EXCL
 52042000 - Acondicionado para la venta al por menor. EXCL
 5205 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85%

EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

52051 - Hilados sencillos de fibras sin peinar:

52051100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14). EXCL

52051200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) EXCL

52051300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) EXCL

52051400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) EXCL

52051500 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) EXCL

52052 - Hilados sencillos de fibras peinadas:

52052100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) EXCL

732 DIARIO OFICIAL indhondudoc

52052200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) EXCL

52052300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) EXCL

52052400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) EXCL

52052600 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94) EXCL

52052700 -- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120) EXCL

52052800 -- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120) EXCL

52053 - Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:

52053100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) EXCL

52053200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) EXCL

52053300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) EXCL

52053400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) EXCL

52053500 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) EXCL

52054 - Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:

52054100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) EXCL

52054200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) EXCL

52054300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) EXCL

52054400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) EXCL

52054600 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo) EXCL

52054700 -- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo) EXCL

52054800 -- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo) EXCL

5206 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

52061 - Hilados sencillos de fibras sin peinar:

52061100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) EXCL

52061200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) EXCL

52061300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31

decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) EXCL

52061400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) EXCL

52061500 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) EXCL

52062 - Hilados sencillos de fibras peinadas:

52062100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) EXCL

52062200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) EXCL

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Décima Sección) 733

52062300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) EXCL

52062400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) EXCL

52062500 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) EXCL

52063 - Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:

52063100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) EXCL

52063200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) EXCL

52063300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) EXCL

52063400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) EXCL

52063500 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) EXCL

52064 - Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:

52064100 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) EXCL

52064200 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) EXCL

52064300 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) EXCL

52064400 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) EXCL

52064500 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) EXCL

5207 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

52071000 - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso EXCL

52079000 - Los demás. EXCL

5208 TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2

52081 - Crudos:

52081100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 EXCL

52081200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 EXCL

52081300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL

52081900 -- Los demás tejidos. EXCL

52082 - Blanqueados:

52082100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 EXCL

52082200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 EXCL

52082300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL

52082900 -- Los demás tejidos. EXCL

52083 - Teñidos:

52083100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 EXCL

52083200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 EXCL

52083300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL

52083900 -- Los demás tejidos. EXCL

52084 - Con hilados de distintos colores:

52084100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 EXCL

52084200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 EXCL

52084300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL

52084900 -- Los demás tejidos. EXCL

52085 - Estampados:

52085100 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 EXCL
 52085200 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 EXCL
 52085300 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL
 52085900 -- Los demás tejidos. EXCL
 734 DIARIO OFICIAL indhondudoc
 5209 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2
 52091 - Crudos:
 52091100 -- De ligamento tafetán. EXCL
 52091200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL
 52091900 -- Los demás tejidos. EXCL
 52092 - Blanqueados:
 52092100 -- De ligamento tafetán. EXCL
 52092200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL
 52092900 -- Los demás tejidos. EXCL
 52093 - Teñidos:
 52093100 -- De ligamento tafetán. EXCL
 52093200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL
 52093900 -- Los demás tejidos. EXCL
 52094 - Con hilados de distintos colores:
 52094100 -- De ligamento tafetán. EXCL
 520942 -- Tejidos de mezclilla ("denim"):
 52094210 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2 EXCL
 52094290 --- Otros EXCL
 52094300 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL
 52094900 -- Los demás tejidos. EXCL
 52095 - Estampados:
 52095100 -- De ligamento tafetán. EXCL
 52095200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL
 52095900 -- Los demás tejidos. EXCL
 5210 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2
 52101 - Crudos:
 52101100 -- De ligamento tafetán. EXCL
 52101200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL
 52101900 -- Los demás tejidos. EXCL
 52102 - Blanqueados:
 52102100 -- De ligamento tafetán. EXCL
 52102200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL
 52102900 -- Los demás tejidos. EXCL
 52103 - Teñidos:
 52103100 -- De ligamento tafetán. EXCL
 52103200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL
 52103900 -- Los demás tejidos. EXCL
 52104 - Con hilados de distintos colores:
 52104100 -- De ligamento tafetán. EXCL
 52104200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL
 52104900 -- Los demás tejidos. EXCL
 52105 - Estampados:
 52105100 -- De ligamento tafetán. EXCL
 52105200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL
 52105900 -- Los demás tejidos. EXCL
 5211 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2
 52111 - Crudos:
 52111100 -- De ligamento tafetán. EXCL
 52111200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL
 52111900 -- Los demás tejidos. EXCL
 52112 - Blanqueados:
 52112100 -- De ligamento tafetán. EXCL
 52112200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL
 52112900 -- Los demás tejidos. EXCL

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Décima Sección) 735

52113 - Teñidos:

52113100 -- De ligamento tafetán. EXCL

52113200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL

52113900 -- Los demás tejidos. EXCL

52114 - Con hilados de distintos colores:

52114100 -- De ligamento tafetán. EXCL

52114200 -- Tejidos de mezclilla ("denim"). EXCL

52114300 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL

52114900 -- Los demás tejidos. EXCL

52115 - Estampados:

52115100 -- De ligamento tafetán. EXCL

52115200 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL

52115900 -- Los demás tejidos. EXCL

5212 LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.

52121 - De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:

52121100 -- Crudos. EXCL

52121200 -- Blanqueados. EXCL

52121300 -- Teñidos. EXCL

52121400 -- Con hilados de distintos colores. EXCL

52121500 -- Estampados. EXCL

52122 - De gramaje superior a 200 g/m2:

52122100 -- Crudos. EXCL

52122200 -- Blanqueados. EXCL

52122300 -- Teñidos. EXCL

52122400 -- Con hilados de distintos colores. EXCL

52122500 -- Estampados. EXCL

53 LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

5301 LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

53011000 Lino en bruto o enriado. EXCL

53012 - Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:

53012100 Agramado o espadado. EXCL

53012900 Los demás EXCL

53013000 Estopas y desperdicios de lino. EXCL

5302 CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)

53021000 Cáñamo en bruto o enriado. EXCL

53029000 Los demás. EXCL

5303 YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)

530310 - Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados:

53031010 -- Kenaf EXCL

53031090 -- Otras EXCL

53039000 - Los demás. EXCL

5304 SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)

530410 - Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto:

53041010 -- Cabuya y henequén EXCL

53041090 -- Otras EXCL

53049000 - Los demás. EXCL

5305 COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y

53051 - De coco:

53051100 -- En bruto. EXCL

53051900 -- Los demás EXCL

53052 - De abacá:

53052100 -- En bruto. EXCL

736 DIARIO OFICIAL indhondudoc

53052900 -- Los demás EXCL

53059 - Los demás:

53059100 -- En bruto. EXCL

53059900 -- Los demás. EXCL

5306 HILADOS DE LINO.
 53061000 - Sencillos. EXCL
 53062000 - Retorcidos o cableados EXCL
 5307 HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA No. 53.03
 53071000 - Sencillos. EXCL
 53072000 - Retorcidos o cableados. EXCL
 5308 HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.
 53081000 - Hilados de coco. EXCL
 53082000 - Hilados de cáñamo. EXCL
 53083000 - Hilados de papel. EXCL
 530890 - Los demás:
 53089010 -- Hilados de ramio EXCL
 53089090 -- Otros. EXCL
 5309 TEJIDOS DE LINO.
 53091 - Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:
 53091100 -- Crudos o blanqueados. EXCL
 53091900 -- Los demás. EXCL
 53092 - Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:
 53092100 -- Crudos o blanqueados. EXCL
 53092900 -- Los demás. EXCL
 5310 TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA No. 53.03
 53101000 - Crudos. EXCL
 53109000 - Los demás. EXCL
 5311 TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.
 53110010 - Tejidos de hilados de papel. EXCL
 53110090 - Otros. EXCL
 54 FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES
 5401 HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 540110 - De filamentos sintéticos:
 54011010 -- Sin acondicionar para la venta al por menor. EXCL
 54011020 -- Acondicionado para la venta al por menor. EXCL
 540120 - De filamentos artificiales:
 54012010 -- Sin acondicionar para la venta al por menor. EXCL
 54012020 -- Acondicionado para la venta al por menor. EXCL
 5402 HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67
 54021000 - Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas EXCL
 54022000 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres EXCL
 54023 - Hilados texturados:
 54023100 -- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo EXCL
 54023200 -- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo EXCL
 54023300 -- De poliésteres EXCL
 54023900 -- Los demás. EXCL
 54024 - Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:
 54024100 -- De nailon o demás poliamidas EXCL
 54024200 -- De poliésteres parcialmente orientados. EXCL
 54024300 -- De los demás poliésteres EXCL
 54024900 -- Los demás. EXCL
 54025 - Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:
 54025100 -- De nailon o demás poliamidas EXCL
 54025200 -- De poliésteres EXCL
 54025900 -- Los demás. EXCL
 54026 - Los demás hilados retorcidos o cableados:
 54026100 -- De nailon o demás poliamidas EXCL
 54026200 -- De poliésteres EXCL
 54026900 -- Los demás. EXCL
 5403 HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX
 54031000 - Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa. EXCL
 54032000 - Hilados texturados. EXCL
 54033 - Los demás hilados sencillos:
 54033100 -- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro EXCL
 54033200 -- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro. EXCL

54033300 -- De acetato de celulosa. EXCL
 54033900 -- Los demás. EXCL
 54034 - Los demás hilados retorcidos o cableados:
 54034100 -- De rayón viscosa. EXCL
 54034200 -- De acetato de celulosa. EXCL
 54034900 -- Los demás. EXCL
 5404 MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y
 CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL
 NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR
 EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA,
 DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm
 540410 - Monofilamentos:
 54041010 -- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro
 inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes EXCL
 54041090 -- Otros EXCL
 54049000 - Los demás. EXCL
 54050000 MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y
 CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL
 NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR
 EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL,
 DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm EXCL
 5406 HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES
 (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA
 VENTA AL POR MENOR.
 54061000 - Hilados de filamentos sintéticos. EXCL
 54062000 - Hilados de filamentos artificiales. EXCL
 5407 TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS,
 INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS
 PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.04
 54071000 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o
 demás poliamidas o de poliésteres EXCL
 54072000 - Tejidos fabricados con tiras o formas similares. EXCL
 54073000 - Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI EXCL
 54074 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o
 demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:
 540741 -- Crudos o blanqueados:
 54074110 --- De densidad superior a 70 hilos por cm2 EXCL
 54074190 --- Otros. EXCL
 54074200 -- Teñidos. EXCL
 54074300 -- Con hilados de distintos colores EXCL
 54074400 -- Estampados. EXCL
 54075 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster
 texturados superior o igual al 85% en peso:
 54075100 -- Crudos o blanqueados. EXCL
 54075200 -- Teñidos EXCL
 54075300 -- Con hilados de distintos colores. EXCL
 54075400 -- Estampados. EXCL
 54076 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster
 superior o igual al 85% en peso:
 54076100 -- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar
 superior o igual al 85% en peso EXCL
 54076900 -- Los demás EXCL
 54077 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos
 superior o igual al 85% en peso:
 540771 -- Crudos o blanqueados:
 54077110 --- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos
 por cm2 EXCL
 54077190 --- Otros EXCL
 540772 -- Teñidos:
 54077210 --- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos
 por cm2 EXCL
 54077290 --- Otros EXCL
 540773 -- Con hilados de distintos colores:
 54077310 --- Del tipo de los utilizados en la fabricación de llantas, de
 gramaje superior o igual a 200 g/m2 EXCL
 738 DIARIO OFICIAL indhondudoc
 54077390 --- Otros EXCL
 54077400 -- Estampados. EXCL
 54078 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos
 inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente
 con algodón:
 54078100 -- Crudos o blanqueados. EXCL
 54078200 -- Teñidos. EXCL
 54078300 -- Con hilados de distintos colores. EXCL
 54078400 -- Estampados. EXCL
 54079 - Los demás tejidos:
 54079100 -- Crudos o blanqueados. EXCL
 54079200 -- Teñidos. EXCL
 54079300 -- Con hilados de distintos colores. EXCL
 54079400 -- Estampados. EXCL

5408 TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.05
54081000 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa. EXCL
54082 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:
54082100 -- Crudos o blanqueados. EXCL
54082200 -- Teñidos. EXCL
54082300 -- Con hilados de distintos colores. EXCL
54082400 -- Estampados. EXCL
54083 - Los demás tejidos:
54083100 -- Crudos o blanqueados. EXCL
540832 -- Teñidos:
54083210 --- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2 EXCL
54083290 --- Otros EXCL
540833 -- Con hilados de distintos colores:
54083310 --- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2 EXCL
54083390 --- Otros EXCL
54083400 -- Estampados. EXCL
(Continúa en la Décima Sección)

DECIMA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Novena Sección)

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 739

Código Descripción Tasa Base Categoría

55 FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS
5501 CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.
55011000 - De nailon o demás poliamidas EXCL
55012000 - De poliésteres EXCL
55013000 - Acrílicos o modacrílicos. EXCL
55019000 - Los demás EXCL
55020000 CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES. EXCL
5503 FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
55031000 - De nailon o demás poliamidas EXCL
55032000 - De poliésteres EXCL
55033000 - Acrílicas o modacrílicas. EXCL
55034000 - De polipropileno. EXCL
55039000 - Las demás EXCL
5504 FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
55041000 - De rayón viscosa. EXCL
55049000 - Las demás EXCL
5505 DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
55051000 - De fibras sintéticas. EXCL
55052000 - De fibras artificiales. EXCL
5506 FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
55061000 - De nailon o demás poliamidas EXCL
55062000 - De poliésteres EXCL
55063000 - Acrílicas o modacrílicas. EXCL
55069000 - Las demás EXCL
55070000 FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. EXCL
5508 HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
550810 - De fibras sintéticas discontinuas:
55081010 -- Sin acondicionar para la venta al por menor. EXCL
55081020 -- Acondicionado para la venta al por menor EXCL
550820 - De fibras artificiales discontinuas:
55082010 -- Sin acondicionar para la venta al por menor. EXCL
55082020 -- Acondicionado para la venta al por menor. EXCL
5509 HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA

LA VENTA AL POR MENOR

55091 - Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:

55091100 -- Sencillos. EXCL

55091200 -- Retorcidos o cableados. EXCL

55092 - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:

55092100 -- Sencillos. EXCL

55092200 -- Retorcidos o cableados. EXCL

55093 - Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:

55093100 -- Sencillos. EXCL

55093200 -- Retorcidos o cableados. EXCL

55094 - Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:

55094100 -- Sencillos. EXCL

55094200 -- Retorcidos o cableados. EXCL

55095 - Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:

55095100 -- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas. EXCL

55095200 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. EXCL

55095300 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. EXCL

55095900 -- Los demás. EXCL

740 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

55096 - Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:

55096100 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. EXCL

55096200 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. EXCL

55096900 -- Los demás. EXCL

55099 - Los demás hilados:

55099100 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. EXCL

55099200 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. EXCL

55099900 -- Los demás. EXCL

5510 HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR

55101 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:

55101100 -- Sencillos. EXCL

55101200 -- Retorcidos o cableados. EXCL

55102000 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. EXCL

55103000 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón. EXCL

55109000 - Los demás hilados. EXCL

5511 HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

55111000 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso EXCL

55112000 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso EXCL

55113000 - De fibras artificiales discontinuas. EXCL

5512 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO

55121 - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:

55121100 -- Crudos o blanqueados. EXCL

551219 -- Los demás:

55121910 --- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de gramaje superior o igual a 400 g/m2 EXCL

55121990 --- Otros EXCL

55122 - Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:

55122100 -- Crudos o blanqueados. EXCL

55122900 -- Los demás. EXCL

55129 - Los demás:

55129100 -- Crudos o blanqueados. EXCL

55129900 -- Los demás. EXCL

5513 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2

55131 - Crudos o blanqueados:

55131100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán EXCL

55131200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL

55131300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. EXCL

55131900 -- Los demás tejidos. EXCL

55132 - Teñidos:

55132100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán EXCL

55132200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL

55132300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. EXCL

55132900 -- Los demás tejidos. EXCL

55133 - Con hilados de distintos colores:

55133100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán EXCL

55133200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL

55133300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. EXCL

55133900 -- Los demás tejidos. EXCL

55134 - Estampados:

55134100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán EXCL

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 741

55134200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL

55134300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. EXCL

55134900 -- Los demás tejidos. EXCL

5514 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2

55141 - Crudos o blanqueados:

551411 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:

55141110 --- De gramaje superior a 200 g/m2 EXCL

55141190 --- Otros EXCL

55141200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL

55141300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. EXCL

55141900 -- Los demás tejidos. EXCL

55142 - Teñidos:

55142100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán EXCL

55142200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL

55142300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. EXCL

55142900 -- Los demás tejidos. EXCL

55143 - Con hilados de distintos colores:

55143100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán EXCL

551432 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:

55143210 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2 EXCL

55143290 --- Otros EXCL

55143300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. EXCL

55143900 -- Los demás tejidos. EXCL

55144 - Estampados:

55144100 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán EXCL

55144200 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 EXCL

55144300 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. EXCL

55144900 -- Los demás tejidos. EXCL

5515 LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.

55151 - De fibras discontinuas de poliéster:

55151100 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa EXCL

55151200 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales EXCL

55151300 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino EXCL

55151900 -- Los demás. EXCL

55152 - De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:

55152100 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales EXCL

55152200 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino EXCL

55152900 -- Los demás. EXCL

55159 - Los demás tejidos:

55159100 -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. EXCL

55159200 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. EXCL

55159900 -- Los demás. EXCL

5516 TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.

55161 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:

55161100 -- Crudos o blanqueados. EXCL

55161200 -- Teñidos. EXCL

551613 -- Con hilados de distintos colores:

55161310 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2 EXCL

55161390 --- Otros EXCL

55161400 -- Estampados. EXCL

55162 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:
 55162100 -- Crudos o blanqueados. EXCL
 55162200 -- Teñidos. EXCL
 551623 -- Con hilados de distintos colores:
 55162310 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2 EXCL
 742 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 55162390 --- Otros EXCL
 55162400 -- Estampados. EXCL
 55163 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:
 55163100 -- Crudos o blanqueados. EXCL
 55163200 -- Teñidos. EXCL
 55163300 -- Con hilados de distintos colores. EXCL
 55163400 -- Estampados. EXCL
 55164 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:
 55164100 -- Crudos o blanqueados. EXCL
 55164200 -- Teñidos. EXCL
 551643 -- Con hilados de distintos colores:
 55164310 --- De gramaje superior o igual a 400 g/m2 EXCL
 55164390 --- Otros EXCL
 55164400 -- Estampados. EXCL
 55169 - Los demás:
 55169100 -- Crudos o blanqueados. EXCL
 55169200 -- Teñidos. EXCL
 55169300 -- Con hilados de distintos colores. EXCL
 55169400 -- Estampados. EXCL
 56 GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA
 5601 GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL
 560110 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:
 56011010 -- Pañales para adultos. EXCL
 56011090 -- Otros. EXCL
 56012 - Guata; los demás artículos de guata:
 560121 -- De algodón:
 5601211 --- Guata:
 56012111 ---- De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2 EXCL
 56012119 ---- Las demás EXCL
 5601212 --- Artículos de guata:
 56012121 ---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado EXCL
 56012129 ---- Los demás EXCL
 560122 -- De fibras sintéticas o artificiales:
 5601221 --- Guata:
 56012211 ---- De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2 EXCL
 56012219 ---- Las demás EXCL
 5601222 --- Artículos de guata:
 56012221 ---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado EXCL
 56012229 ---- Los demás EXCL
 560129 -- Los demás:
 56012910 --- Guata EXCL
 56012920 --- Artículos de guata EXCL
 56013000 - Tundizno, nudos y motas de materia textil EXCL
 5602 FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO
 56021000 - Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta. EXCL
 56022 - Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:
 56022100 -- De lana o pelo fino EXCL
 56022900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 560290 - Los demás:
 56029010 -- Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y gramaje superior a 350 g/m2 EXCL
 56029020 -- Impregnados EXCL
 56029090 -- Otros. EXCL
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 743
 5603 TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA,

REVESTIDA O ESTRATIFICADA

56031 - De filamentos sintéticos o artificiales:

56031100 -- De gramaje inferior o igual a 25 g/m2 EXCL

56031200 -- De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2 EXCL

56031300 -- De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2 EXCL

56031400 -- De gramaje superior a 150 g/m2 EXCL

56039 - Las demás:

56039100 -- De gramaje inferior o igual a 25 g/m2 EXCL

56039200 -- De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2 EXCL

56039300 -- De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2 EXCL

56039400 -- De gramaje superior a 150 g/m2 EXCL

5604 HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS

SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO

56041000 - Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles EXCL

56042000 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos EXCL

56049000 - Los demás. EXCL

56050000 HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL EXCL

56060000 HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS

(EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n. S00. T 56.05 Y LOS

HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA" EXCL

5607 CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO

56071000 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03 EXCL

56072 - De sisal o demás fibras textiles del género Agave:

56072100 -- Cordeles para atar o engavillar EXCL

56072900 -- Los demás. EXCL

56073000 - De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas EXCL

56074 - De polietileno o polipropileno:

56074100 -- Cordeles para atar o engavillar EXCL

56074900 -- Los demás. EXCL

56075000 - De las demás fibras sintéticas. EXCL

56079000 - Los demás EXCL

5608 REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES;

REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS

REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL

56081 - De materia textil sintética o artificial:

56081100 -- Redes confeccionadas para la pesca. EXCL

56081900 -- Las demás. EXCL

56089000 - Las demás EXCL

56090000 ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES

DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, CORDELES,

CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI

COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE EXCL

57 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

5701 ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS

57011000 - De lana o pelo fino EXCL

57019000 - De las demás materias textiles. EXCL

744 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

5702 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON

INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN

CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS

LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK",

"KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SI

57021000 - Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o

"Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano EXCL

57022000 - Revestimientos para el suelo, de fibras de coco. EXCL

57023 - Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:

57023100 -- De lana o pelo fino EXCL
 57023200 -- De materia textil sintética o artificial EXCL
 57023900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 57024 - Los demás, aterciopelados, confeccionados:
 57024100 -- De lana o pelo fino EXCL
 57024200 -- De materia textil sintética o artificial EXCL
 57024900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 57025 - Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:
 57025100 -- De lana o pelo fino EXCL
 57025200 -- De materia textil sintética o artificial EXCL
 57025900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 57029 - Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:
 57029100 -- De lana o pelo fino EXCL
 57029200 -- De materia textil sintética o artificial EXCL
 57029900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 5703 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO,
 DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO,
 INCLUSO CONFECCIONADOS
 57031000 - De lana o pelo fino EXCL
 57032000 - De nailon o demás poliamidas EXCL
 57033000 - De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil
 artificial EXCL
 57039000 - De las demás materias textiles. EXCL
 5704 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO,
 DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y
 LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS
 57041000 - De superficie inferior o igual a 0.3 m2 EXCL
 57049000 - Los demás EXCL
 57050000 LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL
 SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO
 CONFECCIONADOS EXCL
 58 TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON
 MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA;
 PASAMANERIA; BORDADOS
 5801 TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y
 TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE
 LA PARTIDA No. 58.06
 58011000 - De lana o pelo fino EXCL
 58012 - De algodón:
 58012100 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. EXCL
 58012200 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana
 rayada, "corduroy") EXCL
 580123 -- Los demás terciopelos y felpas por trama:
 58012310 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm EXCL
 58012390 --- Otros. EXCL
 58012400 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados) EXCL
 580125 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:
 58012510 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm EXCL
 58012590 --- Otros. EXCL
 58012600 -- Tejidos de chenilla EXCL
 58013 - De fibras sintéticas o artificiales:
 58013100 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. EXCL
 58013200 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana
 rayada, "corduroy") EXCL
 58013300 -- Los demás terciopelos y felpas por trama. EXCL
 580134 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados):
 58013410 --- Para cierre por presión ("Velcro") EXCL
 58013490 --- Otros EXCL
 580135 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:
 58013510 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm EXCL
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 745
 58013520 --- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y gramaje
 superior a 130 g/m2 EXCL
 58013590 --- Otros. EXCL
 58013600 -- Tejidos de chenilla EXCL
 58019000 - De las demás materias textiles. EXCL
 5802 TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO
 LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06;
 SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO,
 EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 57.03
 58021 - Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:
 58021100 -- Crudos. EXCL
 58021900 -- Los demás. EXCL
 58022000 - Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias
 textiles EXCL
 58023000 - Superficies textiles con mechón insertado EXCL
 5803 TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS
 PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06
 58031000 - De algodón. EXCL
 58039000 - De las demás materias textiles. EXCL

5804 TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 60.02

58041000 - Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas. EXCL

58042 - Encajes fabricados a máquina:

58042100 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL

58042900 -- De las demás materias textiles. EXCL

58043000 - Encajes hechos a mano. EXCL

58050000 TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS EXCL

5806 CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS

580610 - Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla:

58061010 -- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm EXCL

58061020 -- Para cierre por presión ("Velcro") EXCL

58061090 -- Otras. EXCL

58062000 - Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso EXCL

58063 - Las demás cintas:

580631 -- De algodón:

58063110 --- De densidad superior a 75 hilos por cm2 EXCL

58063190 --- Otras. EXCL

580632 -- De fibras sintéticas o artificiales:

58063210 --- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2 EXCL

58063290 --- Otras. EXCL

58063900 -- De las demás materias textiles. EXCL

58064000 - Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados EXCL

5807 ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR

58071000 - Tejidos. EXCL

58079000 - Los demás. EXCL

5808 TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES

58081000 - Trenzas en pieza. EXCL

58089000 - Los demás EXCL

58090000 TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA No. 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE EXCL

5810 BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS

746 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

58101000 - Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado. EXCL

58109 - Los demás bordados:

58109100 -- De algodón. EXCL

58109200 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL

58109900 -- De las demás materias textiles. EXCL

5811 PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA No. 58.10

58110010 - De tejidos adheridos EXCL

58110090 - Los demás EXCL

59 TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL

5901 TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL

59011000 - Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares EXCL

59019000 - Los demás EXCL

5902 NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS (LLANTAS

NEUMATICAS) FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DEMAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA
59021000 - De nylon o demás poliamidas EXCL
59022000 - De poliésteres. EXCL
59029000 - Las demás EXCL
5903 TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 59.02
59031000 - Con policloruro de vinilo. EXCL
59032000 - Con poliuretano. EXCL
590390 - Las demás:
59039010 -- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas) EXCL
59039020 -- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm2 EXCL
59039030 -- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm EXCL
59039090 -- Otras EXCL
5904 LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.
59041000 - Linóleo. EXCL
59049 - Los demás:
59049100 -- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer. EXCL
59049200 -- Con otros soportes textiles. EXCL
59050000 REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES EXCL
5906 TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 59.02
59061000 - Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm EXCL
59069 - Las demás:
59069100 -- De punto EXCL
590699 -- Las demás:
59069910 --- De poliamidas o rayón viscosa, de gramaje superior o igual a 150 g/m2 pero inferior o igual a 500 g/m2 EXCL
59069920 --- Franela EXCL
59069930 --- Tejidos de nylon cauchutados, del tipo de los utilizados en la fabricación de llantas EXCL
59069990 --- Otras EXCL
59070000 LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS EXCL
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 747
59080000 MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO), PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, EXCL
59090000 MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS EXCL
59100000 CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA EXCL
5911 PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO
59111000 - Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas d EXCL
59112000 - Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas. EXCL
59113 - Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, amiantocemento):
59113100 -- De gramaje inferior a 650 g/m2 EXCL
59113200 -- De gramaje superior o igual a 650 g/m2 EXCL
59114000 - Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello EXCL
59119000 - Los demás EXCL
60 TEJIDOS DE PUNTO
6001 TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO
60011000 - Tejidos "de pelo largo" EXCL

60012 - Tejidos con bucles:
 60012100 -- De algodón. EXCL
 60012200 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 60012900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 60019 - Los demás:
 600191 -- De algodón:
 60019110 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm EXCL
 60019190 --- Otros. EXCL
 600192 -- De fibras sintéticas o artificiales:
 60019210 --- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm EXCL
 60019290 --- Otros. EXCL
 60019900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 6002 LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.
 600210 - De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:
 6002101 -- Con poliuretano ("licra"):
 60021011 --- De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado EXCL
 60021019 --- Los demás EXCL
 60021090 -- Otros EXCL
 60022000 - Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm EXCL
 600230 - De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:
 60023010 -- Con poliuretano ("licra") EXCL
 60023090 -- Otros EXCL
 60024 - Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):
 60024100 -- De lana o pelo fino EXCL
 60024200 -- De algodón. EXCL
 60024300 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 60024900 -- Los demás. EXCL
 60029 - Los demás:
 60029100 -- De lana o pelo fino EXCL
 748 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 60029200 -- De algodón. EXCL
 60029300 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 60029900 -- Los demás. EXCL
 61 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO
 6101 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 61.03
 61011000 - De lana o pelo fino EXCL
 61012000 - De algodón. EXCL
 61013000 - De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 61019000 - De las demás materias textiles. EXCL
 6102 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 61.04
 61021000 - De lana o pelo fino EXCL
 61022000 - De algodón. EXCL
 61023000 - De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 61029000 - De las demás materias textiles. EXCL
 6103 TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS
 61031 - Trajes (ambos o ternos):
 61031100 -- De lana o pelo fino EXCL
 61031200 -- De fibras sintéticas. EXCL
 61031900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61032 - Conjuntos:
 61032100 -- De lana o pelo fino EXCL
 61032200 -- De algodón. EXCL
 61032300 -- De fibras sintéticas. EXCL
 61032900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61033 - Chaquetas (sacos):
 61033100 -- De lana o pelo fino EXCL
 61033200 -- De algodón. EXCL
 61033300 -- De fibras sintéticas. EXCL
 61033900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61034 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
 61034100 -- De lana o pelo fino EXCL
 61034200 -- De algodón. EXCL

61034300 -- De fibras sintéticas. EXCL
 61034900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 6104 TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS),
 VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES
 LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES
 CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO),
 DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS
 61041 - Trajes sastrer:
 61041100 -- De lana o pelo fino EXCL
 61041200 -- De algodón. EXCL
 61041300 -- De fibras sintéticas. EXCL
 61041900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61042 - Conjuntos:
 61042100 -- De lana o pelo fino EXCL
 61042200 -- De algodón. EXCL
 61042300 -- De fibras sintéticas. EXCL
 61042900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61043 - Chaquetas (sacos):
 61043100 -- De lana o pelo fino EXCL
 61043200 -- De algodón. EXCL
 61043300 -- De fibras sintéticas. EXCL
 61043900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61044 - Vestidos:
 61044100 -- De lana o pelo fino EXCL
 61044200 -- De algodón. EXCL
 61044300 -- De fibras sintéticas. EXCL
 61044400 -- De fibras artificiales. EXCL
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 749
 61044900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61045 - Faldas y faldas pantalón:
 61045100 -- De lana o pelo fino EXCL
 61045200 -- De algodón. EXCL
 61045300 -- De fibras sintéticas. EXCL
 61045900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61046 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos
 (calzones) y "shorts":
 61046100 -- De lana o pelo fino EXCL
 61046200 -- De algodón. EXCL
 61046300 -- De fibras sintéticas. EXCL
 61046900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 6105 CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.
 61051000 - De algodón. EXCL
 61052000 - De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 61059000 - De las demás materias textiles. EXCL
 6106 CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO,
 PARA MUJERES O NIÑAS
 61061000 - De algodón. EXCL
 61062000 - De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 61069000 - De las demás materias textiles. EXCL
 6107 CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISIONES, PIJAMAS,
 ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE
 PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS
 61071 - Calzoncillos y "slips":
 61071100 -- De algodón. EXCL
 61071200 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 61071900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61072 - Camisones y pijamas:
 61072100 -- De algodón. EXCL
 61072200 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 61072900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61079 - Los demás:
 61079100 -- De algodón. EXCL
 61079200 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 61079900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 6108 COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS",
 BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO
 LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS,
 SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS
 SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS
 61081 - Combinaciones y enaguas:
 61081100 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 61081900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61082 - Bragas ("bloomers", bombachas, calzones) (incluso las que
 no llegan hasta la cintura):
 61082100 -- De algodón. EXCL
 61082200 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 61082900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61083 - Camisones y pijamas:
 61083100 -- De algodón. EXCL
 61083200 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL

61083900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61089 - Los demás:
 61089100 -- De algodón. EXCL
 61089200 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 61089900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 6109 "T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO
 61091000 - De algodón. EXCL
 61099000 - De las demás materias textiles. EXCL
 6110 SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS",
 CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS
 "SOUS-PULL", DE PUNTO
 61101000 - De lana o pelo fino EXCL
 61102000 - De algodón. EXCL
 61103000 - De fibras sintéticas o artificiales EXCL
 61109000 - De las demás materias textiles. EXCL
 6111 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR,
 DE PUNTO, PARA BEBES
 61111000 - De lana o pelo fino EXCL
 61112000 - De algodón. EXCL
 750 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 61113000 - De fibras sintéticas. EXCL
 61119000 - De las demás materias textiles. EXCL
 6112 CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O
 DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE
 ESQUI, Y BAÑADORES, DE PUNTO
 61121 - Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:
 61121100 -- De algodón. EXCL
 61121200 -- De fibras sintéticas. EXCL
 61121900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61122000 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí. EXCL
 61123 - Bañadores para hombres o niños:
 61123100 -- De fibras sintéticas. EXCL
 61123900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61124 - Bañadores (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:
 61124100 -- De fibras sintéticas. EXCL
 61124900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61130000 PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS
 DE PUNTO DE LAS PARTIDAS Nos. 59.03, 59.06 o 59.07 EXCL
 6114 LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.
 61141000 - De lana o pelo fino EXCL
 61142000 - De algodón EXCL
 61143000 - De fibras sintéticas o artificiales EXCL
 61149000 - De las demás materias textiles EXCL
 6115 CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS,
 CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA,
 INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO
 61151 - Calzas, "panty -medias" y leotardos:
 61151100 -- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo
 sencillo EXCL
 61151200 -- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex
 por hilo sencillo EXCL
 61151900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 61152000 - Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo
 sencillo EXCL
 61159 - Los demás:
 61159100 -- De lana o pelo fino EXCL
 61159200 -- De algodón. EXCL
 611593 -- De fibras sintéticas:
 61159310 --- Medias para várices EXCL
 61159390 --- Otros. EXCL
 61159900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 6116 GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO
 61161000 - Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho EXCL
 61169 - Los demás:
 61169100 -- De lana o pelo fino EXCL
 61169200 -- De algodón. EXCL
 61169300 -- De fibras sintéticas. EXCL
 61169900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 6117 LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR
 CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O
 DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE
 PUNTO
 61171000 - Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y
 artículos similares EXCL
 61172000 - Corbatas y lazos similares. EXCL
 611780 - Los demás complementos (accesorios) de vestir:
 61178010 -- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte EXCL
 61178090 -- Otros EXCL
 61179000 - Partes. EXCL
 62 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR,

EXCEPTO LOS DE PUNTO

6201 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS,
CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES
O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No.
62.03

62011 - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos
similares:

62011100 -- De lana o pelo fino EXCL

62011200 -- De algodón. EXCL

62011300 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL

62011900 -- De las demás materias textiles. EXCL

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 751

62019 - Los demás:

62019100 -- De lana o pelo fino EXCL

62019200 -- De algodón. EXCL

62019300 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL

62019900 -- De las demás materias textiles. EXCL

6202 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS,
CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES
O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No.
62.04

62021 - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos
similares:

62021100 -- De lana o pelo fino EXCL

62021200 -- De algodón. EXCL

62021300 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL

62021900 -- De las demás materias textiles. EXCL

62029 - Los demás:

62029100 -- De lana o pelo fino EXCL

62029200 -- De algodón. EXCL

62029300 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL

62029900 -- De las demás materias textiles. EXCL

6203 TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS
(SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON
PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS"
(EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS

62031 - Trajes (ambos o ternos):

62031100 -- De lana o pelo fino EXCL

62031200 -- De fibras sintéticas. EXCL

62031900 -- De las demás materias textiles EXCL

62032 - Conjuntos:

62032100 -- De lana o pelo fino EXCL

62032200 -- De algodón. EXCL

62032300 -- De fibras sintéticas. EXCL

62032900 -- De las demás materias textiles. EXCL

62033 - Chaquetas (sacos):

62033100 -- De lana o pelo fino EXCL

62033200 -- De algodón. EXCL

62033300 -- De fibras sintéticas. EXCL

62033900 -- De las demás materias textiles. EXCL

62034 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos
(calzones) y "shorts":

62034100 -- De lana o pelo fino EXCL

62034200 -- De algodón. EXCL

62034300 -- De fibras sintéticas. EXCL

62034900 -- De las demás materias textiles. EXCL

6204 TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS),
VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES
LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES
CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO),
PARA MUJERES O NIÑAS

62041 - Trajes sastrero:

62041100 -- De lana o pelo fino EXCL

62041200 -- De algodón. EXCL

62041300 -- De fibras sintéticas. EXCL

62041900 -- De las demás materias textiles. EXCL

62042 - Conjuntos:

62042100 -- De lana o pelo fino EXCL

62042200 -- De algodón. EXCL

62042300 -- De fibras sintéticas. EXCL

62042900 -- De las demás materias textiles. EXCL

62043 - Chaquetas (sacos):

62043100 -- De lana o pelo fino EXCL

62043200 -- De algodón. EXCL

62043300 -- De fibras sintéticas. EXCL

62043900 -- De las demás materias textiles. EXCL

62044 - Vestidos:

62044100 -- De lana o pelo fino EXCL

62044200 -- De algodón. EXCL

62044300 -- De fibras sintéticas. EXCL

62044400 -- De fibras artificiales. EXCL
62044900 -- De las demás materias textiles. EXCL
62045 - Faldas y faldas pantalón:
752 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
62045100 -- De lana o pelo fino EXCL
62045200 -- De algodón. EXCL
62045300 -- De fibras sintéticas. EXCL
62045900 -- De las demás materias textiles. EXCL
62046 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
62046100 -- De lana o pelo fino EXCL
62046200 -- De algodón. EXCL
62046300 -- De fibras sintéticas. EXCL
62046900 -- De las demás materias textiles. EXCL
6205 CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS
62051000 - De lana o pelo fino EXCL
62052000 - De algodón. EXCL
62053000 - De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
62059000 - De las demás materias textiles. EXCL
6206 CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.
62061000 - De seda o desperdicios de seda EXCL
62062000 - De lana o pelo fino EXCL
62063000 - De algodón. EXCL
62064000 - De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
62069000 - De las demás materias textiles. EXCL
6207 CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS
62071 - Calzoncillos y "slips":
62071100 -- De algodón. EXCL
62071900 -- De las demás materias textiles. EXCL
62072 - Camisones y pijamas:
62072100 -- De algodón. EXCL
62072200 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
62072900 -- De las demás materias textiles. EXCL
62079 - Los demás:
62079100 -- De algodón. EXCL
62079200 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
62079900 -- De las demás materias textiles. EXCL
6208 CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS
62081 - Combinaciones y enaguas:
62081100 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
62081900 -- De las demás materias textiles. EXCL
62082 - Camisones y pijamas:
62082100 -- De algodón. EXCL
62082200 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
62082900 -- De las demás materias textiles. EXCL
62089 - Los demás:
62089100 -- De algodón. EXCL
62089200 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
62089900 -- De las demás materias textiles. EXCL
6209 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES
62091000 - De lana o pelo fino EXCL
62092000 - De algodón. EXCL
62093000 - De fibras sintéticas. EXCL
62099000 - De las demás materias textiles. EXCL
6210 PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07
62101000 - Con productos de las partidas Nos. 56.02 o 56.03 EXCL
62102000 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6201.11 a 6201.19 EXCL
62103000 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6202.11 a 6202.19 EXCL
62104000 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños. EXCL
62105000 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas. EXCL
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 753
6211 CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR
62111 - Bañadores:
62111100 -- Para hombres o niños. EXCL
62111200 -- Para mujeres o niñas. EXCL

62112000 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí. EXCL
 62113 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
 62113100 -- De lana o pelo fino EXCL
 62113200 -- De algodón. EXCL
 62113300 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 62113900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 62114 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
 62114100 -- De lana o pelo fino EXCL
 62114200 -- De algodón. EXCL
 62114300 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 62114900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 6212 SOSTENES ("BRASSIERES", CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO
 62121000 - Sostenes ("brassieres", corpiños) EXCL
 62122000 - Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha) EXCL
 62123000 - Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño) EXCL
 62129000 - Los demás EXCL
 6213 PAÑUELOS DE BOLSILLO.
 62131000 - De seda o desperdicios de seda. EXCL
 62132000 - De algodón. EXCL
 62139000 - De las demás materias textiles. EXCL
 6214 CHALES (MANTONES), PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES
 62141000 - De seda o desperdicios de seda EXCL
 62142000 - De lana o pelo fino EXCL
 62143000 - De fibras sintéticas. EXCL
 62144000 - De fibras artificiales. EXCL
 62149000 - De las demás materias textiles. EXCL
 6215 CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.
 62151000 - De seda o desperdicios de seda EXCL
 62152000 - De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 62159000 - De las demás materias textiles. EXCL
 62160000 GUANTES, MITONES Y MANOPLAS EXCL
 6217 LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 62.12
 62171000 - Complementos (accesorios) de vestir EXCL
 62179000 - Partes. EXCL
 63 LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TRAJES
 6301 MANTAS (COBIJAS O FRAZADAS)
 63011000 - Mantas eléctricas EXCL
 63012000 - Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas) EXCL
 63013000 - Mantas de algodón (excepto las eléctricas). EXCL
 63014000 - Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas). EXCL
 63019000 - Las demás mantas EXCL
 6302 ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA
 63021000 - Ropa de cama, de punto. EXCL
 63022 - Las demás ropas de cama, estampadas:
 63022100 -- De algodón. EXCL
 63022200 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 63022900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 63023 - Las demás ropas de cama:
 63023100 -- De algodón. EXCL
 63023200 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 63023900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 63024000 - Ropa de mesa, de punto. EXCL
 63025 - Las demás ropas de mesa:
 63025100 -- De algodón. EXCL
 63025200 -- De lino. EXCL
 63025300 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 63025900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 754 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 63026000 - Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón EXCL
 63029 - Las demás:
 63029100 -- De algodón. EXCL
 63029200 -- De lino. EXCL
 63029300 -- De fibras sintéticas o artificiales. EXCL
 63029900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 6303 VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA
 63031 - De punto:
 63031100 -- De algodón. EXCL
 63031200 -- De fibras sintéticas. EXCL
 63031900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 63039 - Los demás:
 63039100 -- De algodón. EXCL

63039200 -- De fibras sintéticas. EXCL
 63039900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 6304 LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.04
 63041 - Colchas:
 63041100 -- De punto. EXCL
 63041900 -- Las demás. EXCL
 63049 - Los demás:
 63049100 -- De punto. EXCL
 63049200 -- De algodón, excepto de punto EXCL
 63049300 -- De fibras sintéticas, excepto de punto EXCL
 63049900 -- De las demás materias textiles, excepto de punto EXCL
 6305 SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR
 63051000 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03 EXCL
 63052000 - De algodón. EXCL
 63053 - De materias textiles sintéticas o artificiales:
 63053200 -- Continentes intermedios flexibles para productos a granel EXCL
 63053300 -- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno EXCL
 63053900 -- Los demás. EXCL
 63059000 - De las demás materias textiles. EXCL
 6306 TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR
 63061 - Toldos de cualquier clase:
 63061100 -- De algodón. EXCL
 63061200 -- De fibras sintéticas. EXCL
 63061900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 63062 - Tiendas (carpas):
 63062100 -- De algodón. EXCL
 63062200 -- De fibras sintéticas. EXCL
 63062900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 63063 - Velas:
 63063100 -- De fibras sintéticas. EXCL
 63063900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 63064 - Colchones neumáticos:
 63064100 -- De algodón. EXCL
 63064900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 63069 - Los demás:
 63069100 -- De algodón. EXCL
 63069900 -- De las demás materias textiles. EXCL
 6307 LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.
 63071000 - Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza EXCL
 63072000 - Cinturones (fajas) y chalecos, salvavidas EXCL
 630790 - Los demás:
 63079010 -- Correas y cinturones de seguridad EXCL
 63079020 -- Mascarillas desechables EXCL
 63079030 -- Bandas reflectivas de seguridad EXCL
 63079090 -- Otros. EXCL
 63080000 JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 755
 SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR EXCL
 6309 ARTICULOS DE PRENDERIA.
 63090010 - Calzado EXCL
 63090090 - Otros EXCL
 6310 TRAJES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES
 63101000 - Clasificados. EXCL
 63109000 - Los demás EXCL
 64 CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS
 6401 CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS
 64011000 - Calzado con puntera metálica de protección 20 C10
 64019 - Los demás calzados:
 64019100 -- Que cubran la rodilla. 20 C10
 64019200 -- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla. 20 C10
 64019900 -- Los demás. 20 C10

6402 LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO

64021 - Calzado de deporte:

64021200 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve) 20 C10

64021900 -- Los demás. 20 C10

64022000 - Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas) 20 C10

64023000 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección 20 C10

64029 - Los demás calzados:

64029100 -- Que cubran el tobillo. 20 C10

64029900 -- Los demás. 20 C10

6403 CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL

64031 - Calzado de deporte:

64031200 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve) 20 C10

64031900 -- Los demás. 20 C10

64032000 - Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo 20 C10

64033000 - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección 20 C10

64034000 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección 20 C10

64035 - Los demás calzados, con suela de cuero natural:

64035100 -- Que cubran el tobillo. 20 C10

64035900 -- Los demás. 20 C10

64039 - Los demás calzados:

64039100 -- Que cubran el tobillo. 20 C10

64039900 -- Los demás. 20 C10

6404 CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO O CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL

64041 - Calzado con suela de caucho o plástico:

64041100 -- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares 20 C10

64041900 -- Los demás. 20 C10

64042000 - Calzado con suela de cuero natural o regenerado 20 C10

6405 LOS DEMAS CALZADOS

64051000 - Con la parte superior de cuero natural o regenerado 20 C10

64052000 - Con la parte superior de materia textil 20 C10

64059000 - Los demás. 20 C10

6406 PARTES DE CALZADO (INCLUSO LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES

756 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

640610 - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y puntas duras:

64061010 -- Capelladas 10 C10

64061090 -- Otras 10 C10

64062000 - Suelas y tacones, de caucho o plástico 5 C10

64069 - Los demás:

640691 -- De madera:

64069110 --- Suelas y tacones. 5 C10

64069120 --- Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor 0 A

64069190 --- Otros. 0 A

640699 -- De las demás materias:

64069910 --- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera. 5 C10

64069920 --- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles. 5 C10

64069990 --- Otros. 5 C10

65 SOMBREROS, DEMAS TOCADOS, Y SUS PARTES

65010000 CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS 5 A

65020000 CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER 5 A

65030000 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA No. 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS 15 A

65040000 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS 15 A

6505 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS),

INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS
 65051000 - Redecillas para el cabello 15 A
 65059000 - Los demás. 15 A
 6506 LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.
 650610 - Cascos de seguridad:
 65061010 -- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias 15 C10
 65061090 -- Otros. 15 C10
 65069 - Los demás:
 65069100 -- De caucho o plástico 15 A
 65069200 -- De peletería natural. 15 A
 65069900 -- De las demás materias. 15 A
 65070000 DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS 5 A
 66 PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES
 6601 PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).
 66011000 - Quitasoles toldo y artículos similares. 15 B5
 66019 - Los demás:
 66019100 -- Con astil o mango telescópico. 15 A
 66019900 -- Los demás. 15 A
 66020000 BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES. 15 A
 6603 PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 66.01 o 66.02
 66031000 - Puños y pomos. 5 A
 66032000 - Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles 5 A
 66039000 - Los demás 5 A
 67 PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
 67010000 PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 757
 ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS 15 A
 6702 FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES
 67021000 - De plástico. 15 C10
 67029000 - De las demás materias. 15 C10
 6703 CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES
 67030010 - Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas 5 A
 67030090 - Otros 15 A
 6704 PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
 67041 - De materia textil sintética:
 67041100 -- Pelucas que cubran toda la cabeza 15 A
 67041900 -- Los demás. 15 A
 67042000 - De cabello. 15 A
 67049000 - De las demás materias. 15 A
 68 MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS
 68010000 ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA) 15 C10
 6802 PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, T
 68021000 - Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado

inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente 15 C10

68022 - Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:

68022100 -- Mármol, travertinos y alabastro. 15 C10

68022200 -- Las demás piedras calizas. 15 C10

68022300 -- Granito. 15 C10

68022900 -- Las demás piedras. 15 C10

68029 - Los demás:

68029100 -- Mármol, travertinos y alabastro. 15 C10

68029200 -- Las demás piedras calizas. 15 C10

68029300 -- Granito. 15 C10

68029900 -- Las demás piedras. 15 C10

68030000 PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA. 5 B5

6804 MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, I

68041000 - Muelas para moler o desfibrar. 0 A

68042 - Las demás muelas y artículos similares:

68042100 -- De diamante natural o sintético, aglomerado 0 A

68042200 -- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica. 0 A

68042300 -- De piedras naturales. 0 A

68043000 - Piedras de afilar o pulir a mano. 0 A

6805 ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.

758 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

68051000 - Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil 10 B5

680520 - Con soporte constituido solamente por papel o cartón:

68052010 -- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco 10 B5

68052090 -- Otros 10 B5

68053000 - Con soporte de otras materias. 5 B5

6806 LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION

68061000 - Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas 0 A

68062000 - Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí. 0 A

68069000 - Los demás 0 A

6807 MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA)

68071000 - En rollos. 5 A

68079000 - Las demás 5 A

68080000 PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL 15 C10

6809 MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE

68091 - Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:

68091100 -- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón. 5 A

68091900 -- Los demás. 15 C10

68099000 - Las demás manufacturas. 15 C10

6810 MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS

68101 - Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:

68101100 -- Bloques y ladrillos para la construcción. 15 C10

68101900 -- Los demás. 15 C10

68109 - Las demás manufacturas:

68109100 -- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil 15 C10

68109900 -- Las demás. 15 C10

6811 MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES

68111000 - Placas onduladas. 15 C10
 68112000 - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares 15 C10
 68113000 - Tubos, fundas y accesorios de tubería. 15 C10
 68119000 - Las demás manufacturas. 15 C10
 6812 AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUS
 68121000 - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio 0 A
 68122000 - Hilados. 0 A
 68123000 - Cuerdas y cordones, incluso trenzados. 0 A
 68124000 - Tejidos, incluso de punto. 5 A
 68125000 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados 5 A
 68126000 - Papel, cartón y fieltro. 0 A
 68127000 - Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos) 0 A
 68129000 - Las demás. 5 A
 6813 GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 759
 PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO C
 68131000 - Guarniciones para frenos. 0 A
 68139000 - Las demás. 0 A
 6814 MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.
 68141000 - Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte 5 A
 68149000 - Las demás. 5 A
 6815 MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
 68151000 - Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos. 0 A
 68152000 - Manufacturas de turba. 0 A
 68159 - Las demás manufacturas:
 68159100 -- Que contengan magnesita, dolomita o cromita. 0 A
 68159900 -- Las demás. 0 A
 69 PRODUCTOS CERAMICOS
 69010000 LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS 0 A
 6902 LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS
 69021000 - Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2O3 0 A
 69022000 - Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso 0 A
 69029000 - Los demás. 0 A
 6903 LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS
 69031000 - Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso 0 A
 69032000 - Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso 0 A
 69039000 - Los demás 0 A
 6904 LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.
 69041000 - Ladrillos de construcción 15 C10
 69049000 - Los demás 15 C10
 6905 TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE

HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS
 ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION
 69051000 - Tejas. 15 C10
 69059000 - Los demás 15 C10
 69060000 TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA 15 C10
 6907 PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE
 69071000 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm 15 C10
 69079000 - Los demás 15 C10
 760 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 6908 PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE
 69081000 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm 15 C10
 69089000 - Los demás 15 C10
 6909 APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO
 69091 - Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:
 69091100 -- De porcelana. 0 A
 69091200 -- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs 0 A
 69091900 -- Los demás. 0 A
 69099000 - Los demás 5 A
 6910 FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO SANITARIO
 69101000 - De porcelana. 15 C10
 69109000 - Los demás 15 C10
 6911 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA
 69111000 - Artículos para el servicio de mesa o cocina 15 C10
 69119000 - Los demás 15 C10
 6912 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA
 69120010 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza 15 C10
 69120090 - Otros 15 C10
 6913 ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERAMICA
 69131000 - De porcelana. 15 C10
 69139000 - Los demás 15 C10
 6914 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.
 69141000 - De porcelana. 15 C10
 69149000 - Las demás 15 C10
 70 VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
 70010000 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA. 0 A
 7002 VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA No. 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR
 70021000 - Bolas. 0 A
 70022000 - Barras o varillas. 0 A
 70023 - Tubos:
 70023100 -- De cuarzo o demás sílices, fundidos 0 A
 70023200 -- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C 0 A
 70023900 -- Los demás. 0 A
 7003 VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO

70031 - Placas y hojas, sin armar:
70031200 -- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante 0 A
70031900 -- Las demás 0 A
70032000 - Placas y hojas, armadas. 0 A
70033000 - Perfiles. 0 A
7004 VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL. (Primera Sección) 761
ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO
70042000 - Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante 0 A
70049000 - Los demás vidrios. 0 A
7005 VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO
70051000 - Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante 0 A
70052 - Los demás vidrios sin armar:
70052100 -- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados 0 A
700529 -- Los demás:
70052910 --- Vidrio flotado 0 A
70052990 --- Otros 0 A
70053000 - Vidrio armado 0 A
70060000 VIDRIO DE LAS PARTIDAS Nos. 70.03, 70.04 o 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS 5 A
7007 VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO
70071 - Vidrio templado:
700711 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:
70071110 --- Planos 5 B5
70071190 --- Otros 5 B5
70071900 -- Los demás. 10 B5
70072 - Vidrio contrachapado:
700721 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:
70072110 --- Planos 5 B5
70072190 --- Otros 5 B5
70072900 -- Los demás. 5 B5
70080000 VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES. 5 B5
7009 ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES
70091000 - Espejos retrovisores para vehículos. 5 B5
70099 - Los demás:
70099100 -- Sin enmarcar 15 B5
70099200 -- Enmarcados 15 B5
7010 BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO
70101000 - Ampollas. 0 A
70102000 - Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre 0 A
70109 - Los demás, de capacidad:
701091 -- Superior a 1 l:
70109110 --- De capacidad inferior a 4 l 10 C10
70109190 --- Otros 5 C10
70109200 -- Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l 10 C10
701093 -- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:
70109310 --- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm 5 A
70109390 --- Otros 10 A
701094 -- Inferior o igual a 0.15 l:
70109410 --- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm 5 A
70109420 --- De embocadura superior o igual a 22 mm 10 C10
70109490 --- Otros 5 A
7011 AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.
70111000 - Para alumbrado eléctrico. 0 A

762 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

70112000 - Para tubos catódicos. 0 A

70119000 - Las demás 0 A

70120000 AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS

RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO 0 A

7013 ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 70.10 o 70.18

70131000 - Artículos de vitrocerámica 15 C10

70132 - Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:

70132100 -- De cristal al plomo. 15 C10

70132900 -- Los demás. 15 C10

70133 - Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:

70133100 -- De cristal al plomo. 15 C10

70133200 -- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C 15 C10

70133900 -- Los demás. 15 C10

70139 - Los demás artículos:

70139100 -- De cristal al plomo. 15 C10

70139900 -- Los demás. 15 C10

7014 VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE

70140010 - Vidrio para señalización 0 A

70140020 - Elementos de óptica 0 A

7015 CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORAS, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION D

70151000 - Cristales para gafas (anteojos) correctoras 0 A

70159000 - Los demás 0 A

7016 ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O

MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA

CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS

SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA

MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIER

70161000 - Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares 10 A

70169000 - Los demás 10 A

7017 ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.

70171000 - De cuarzo o demás sílices, fundidos 0 A

70172000 - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C 0 A

70179000 - Los demás 0 A

7018 CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE

PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS

SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS,

EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS

DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE

ADORNO, DE VIDRIO TRABAJA

70181000 - Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras

preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio 15 C10

70182000 - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm 0 A

70189000 - Los demás 15 B5

7019 FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y

MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO:

HILADOS, TEJIDOS)

70191 - Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:

70191100 -- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm 0 A

70191200 -- "Rovings" 0 A

70191900 -- Los demás 0 A

70193 - Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos

similares sin tejer:

70193100 -- "Mats" 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 763

70193200 -- Velos. 0 A

70193900 -- Los demás. 0 A

70194000 - Tejidos de "rovings" 0 A

70195 - Los demás tejidos:

70195100 -- De anchura inferior o igual a 30 cm 0 A

70195200 -- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o

igual a 136 tex por hilo sencillo 0 A
 70195900 -- Los demás 0 A
 70199000 - Los demás 0 A
 70200000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO. 15 C10
 71 PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS
 PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS,
 CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y
 MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA;
 MONEDAS
 7101 PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO
 TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR,
 MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O
 CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA
 FACILITAR EL TRANSPORTE
 71011000 - Perlas finas (naturales) 20 A
 71012 - Perlas cultivadas:
 71012100 -- En bruto. 20 A
 71012200 -- Trabajadas. 20 A
 7102 DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI
 ENGARZAR.
 71021000 - Sin clasificar. 5 A
 71022 - Industriales:
 71022100 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o
 desbastados. 0 A
 71022900 -- Los demás. 0 A
 71023 - No industriales:
 71023100 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o
 desbastados. 5 A
 71023900 -- Los demás. 5 A
 7103 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES,
 EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O
 CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR;
 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES,
 EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR,
 ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FA
 71031000 - En bruto o simplemente aserradas o desbastadas. 5 A
 71039 - Trabajadas de otro modo:
 71039100 -- Rubíes, zafiros y esmeraldas. 5 A
 71039900 -- Las demás. 5 A
 7104 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O
 RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O
 CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR;
 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O
 RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS
 TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL
 71041000 - Cuarzo piezoeléctrico. 20 A
 71042000 - Las demás, en bruto o simplemente aserradas o
 desbastadas. 20 A
 71049000 - Las demás. 20 A
 7105 POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
 NATURALES O SINTETICAS
 71051000 - De diamante. 5 A
 71059000 - Los demás. 5 A
 7106 PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA)
 EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO
 71061000 - Polvo. 10 A
 71069 - Las demás:
 71069100 -- En bruto. 10 A
 710692 -- Semilabrada:
 71069210 --- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes
 (soldadura de plata) 5 A
 71069290 --- Otras 10 A
 71070000 CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN
 BRUTO O SEMILABRADO 10 A
 764 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 7108 ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO,
 SEMILABRADO O EN POLVO
 71081 - Para uso no monetario:
 71081100 -- Polvo. 5 A
 71081200 -- Las demás formas en bruto. 5 A
 71081300 -- Las demás formas semilabradas. 0 A
 71082000 - Para uso monetario. 0 A
 71090000 CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O
 SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO 0 A
 7110 PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.
 71101 - Platino:
 71101100 -- En bruto o en polvo. 0 A
 71101900 -- Los demás. 0 A
 71102 - Paladio:
 71102100 -- En bruto o en polvo. 0 A

71102900 -- Los demás. 0 A
 71103 - Rodio:
 71103100 -- En bruto o en polvo. 0 A
 71103900 -- Los demás. 0 A
 71104 - Iridio, osmio y rutenio:
 71104100 -- En bruto o en polvo. 0 A
 71104900 -- Los demás. 0 A
 71110000 CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO 0 A
 7112 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOS
 71121000 - De oro o de chapado (plaqu ) de oro, excepto las cenizas de orfebr a que contengan otro metal precioso 0 A
 71122000 - De platino o de chapado (plaqu ) de platino, excepto las cenizas de orfebr a que contengan otro metal precioso 0 A
 71129000 - Los dem s. 0 A
 7113 ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)
 71131 - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqu ):
 71131100 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqu ) 15 A
 71131900 -- De los dem s metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqu ) 15 A
 71132000 - De chapado de metal precioso (plaqu ) sobre metal com n 15 A
 7114 ARTICULOS DE ORFEBR A Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)
 71141 - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqu ):
 71141100 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqu ) 15 A
 71141900 -- De los dem s metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqu ) 15 A
 71142000 - De chapado de metal precioso (plaqu ) sobre metal com n 15 A
 7115 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)
 71151000 - Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado 0 A
 71159000 - Las dem s 15 A
 7116 MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS)
 71161000 - De perlas finas (naturales) o cultivadas 15 A
 71162000 - De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, s nticas o reconstituidas) 15 A
 7117 BISUTERIA
 71171 - De metal com n, incluso plateado, dorado o platinado:
 71171100 -- Gemelos y pasadores similares 15 A
 71171900 -- Las dem s 15 A
 71179000 - Las dem s 15 A
Mi rcoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Secci n) 765
 7118 MONEDAS.
 71181000 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro. 5 A
 71189000 - Las dem s 5 A
 72 FUNDICION, HIERRO Y ACERO
 7201 FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.
 72011000 - Fundici n en bruto sin alear con un contenido de f sforo inferior o igual al 0.5% en peso 0 A
 72012000 - Fundici n en bruto sin alear con un contenido de f sforo superior al 0.5% en peso 0 A
 72015000 - Fundici n en bruto aleada; fundici n especular 0 A
 7202 FERROALEACIONES.
 72021 - Ferromanganeso:
 72021100 -- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso 0 A
 72021900 -- Los dem s. 0 A
 72022 - Ferrosilicio:
 72022100 -- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso 0 A
 72022900 -- Los dem s. 0 A
 72023000 - Ferro-s lico-manganeso 0 A
 72024 - Ferrocromo:
 72024100 -- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso 0 A
 72024900 -- Los dem s. 0 A
 72025000 - Ferro-s lico-cromo 0 A

72026000 - Ferroníquel. 0 A
 72027000 - Ferromolibdeno. 0 A
 72028000 - Ferrovolfraio y ferro-sílico-volfraio 0 A
 72029 - Las demás:
 72029100 -- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio 0 A
 72029200 -- Ferrovanadio. 0 A
 72029300 -- Ferroniobio. 0 A
 72029900 -- Las demás. 0 A
 7203 PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES
 72031000 - Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro. 0 A
 72039000 - Los demás 0 A
 7204 DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO
 72041000 - Desperdicios y desechos, de fundición. 0 A
 72042 - Desperdicios y desechos, de aceros aleados:
 72042100 -- De acero inoxidable. 0 A
 72042900 -- Los demás. 0 A
 72043000 - Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados 0 A
 72044 - Los demás desperdicios y desechos:
 72044100 -- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes 0 A
 72044900 -- Los demás. 0 A
 72045000 - Lingotes de chatarra. 0 A
 7205 GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO
 72051000 - Granallas. 0 A
 72052 - Polvo:
 72052100 -- De aceros aleados. 0 A
 72052900 -- Los demás. 0 A
 7206 HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA No. 72.03
 72061000 - Lingotes. 0 A
 72069000 - Las demás 0 A
 7207 PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
 72071 - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:
 72071100 -- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor 0 A
 72071200 -- Los demás, de sección transversal rectangular. 0 A
766 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 72071900 -- Los demás. 0 A
 72072000 - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso 0 A
 7208 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR
 72081000 - Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve 0 A
 72082 - Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
 72082500 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm 0 A
 72082600 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A
 72082700 -- De espesor inferior a 3 mm 0 A
 72083 - Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
 72083600 -- De espesor superior a 10 mm 0 A
 72083700 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm 0 A
 72083800 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A
 72083900 -- De espesor inferior a 3 mm 0 A
 72084000 - Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve 0 A
 72085 - Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
 72085100 -- De espesor superior a 10 mm 0 A
 72085200 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm 0 A
 72085300 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A
 72085400 -- De espesor inferior a 3 mm 0 A
 72089000 - Los demás. 0 A
 7209 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR

72091 - Enrollados, simplemente laminados en frío:
 72091500 -- De espesor superior o igual a 3 mm 0 A
 72091600 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm 0 A
 72091700 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm 0 A
 72091800 -- De espesor inferior a 0.5 mm 0 A
 72092 - Sin enrollar, simplemente laminados en frío:
 72092500 -- De espesor superior o igual a 3 mm 0 A
 72092600 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm 0 A
 72092700 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm 0 A
 72092800 -- De espesor inferior a 0.5 mm 0 A
 72099000 - Los demás 0 A
 7210 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS
 72101 - Estañados:
 72101100 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm 0 A
 72101200 -- De espesor inferior a 0.5 mm 0 A
 72102000 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño. 0 A
 72103000 - Cincados electrolíticamente 0 A
 72104 - Cincados de otro modo:
 721041 -- Ondulados:
 72104110 --- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm 15 l/
 72104190 --- Otros. 5 C10
 721049 -- Los demás:
 72104910 --- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm 15 l/
 72104990 --- Otros. 0 A
 72105000 - Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo. 0 A
 72106 - Revestidos de aluminio:
 721061 -- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:
 72106110 --- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm 15 C10
 72106190 --- Otros 0 A
 721069 -- Los demás:
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 767
 72106910 --- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm 15 C10
 72106990 --- Otros 0 A
 721070 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
 72107010 -- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm 15 C10
 72107020 -- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos 15 C10
 72107090 -- Otros 0 A
 72109000 - Los demás 0 A
 7211 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR
 72111 - Simplemente laminados en caliente:
 72111300 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve 0 A
 72111400 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm 0 A
 72111900 -- Los demás. 0 A
 72112 - Simplemente laminados en frío:
 72112300 -- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso 0 A
 72112900 -- Los demás. 0 A
 72119000 - Los demás 0 A
 7212 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS
 72121000 - Estañados. 0 A
 72122000 - Cincados electrolíticamente 0 A
 721230 - Cincados de otro modo:
 72123010 -- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm 15 C10
 72123090 -- Otros. 0 A
 721240 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
 72124010 -- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm 15 C10
 72124090 -- Otros. 0 A
 72125000 - Revestidos de otro modo. 0 A
 72126000 - Chapados. 0 A
 7213 ALAMBRO DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
 72131000 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado 15 l/

72132000 - Los demás, de acero de fácil mecanización 0 A
 72139 - Los demás:
 721391 -- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:
 72139110 --- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso 10 1/
 72139120 --- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso 0 A
 721399 -- Los demás:
 72139910 --- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso 10 1/
 72139920 --- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso 0 A
 7214 BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO
 72141000 - Forjadas. 10 C10
 72142000 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidos a torsión después del laminado 15 1/
 72143000 - Las demás, de acero de fácil mecanización 5 C10
 72149 - Las demás:
 721491 -- De sección transversal rectangular:
 72149110 --- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm 15 C10
 72149190 --- Otras 5 C10
 721499 -- Las demás:
 72149910 --- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso 15 C10
 72149920 --- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm 15 1/
 768 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 72149990 --- Otras 5 1/
 7215 LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
 72151000 - De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío 0 A
 72155000 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío 0 A
 72159000 - Las demás. 0 A
 7216 PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
 721610 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
 72161010 -- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm 15 C10
 7216109 -- Otros:
 72161091 --- En I, de altura inferior o igual a 50 mm 15 C10
 72161092 --- En H, de altura inferior o igual a 50 mm 15 C10
 72161099 --- Los demás 5 C10
 72162 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
 721621 -- Perfiles en L:
 72162110 --- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm 15 1/
 72162190 --- Otros. 5 C10
 721622 -- Perfiles en T:
 72162210 --- De altura inferior o igual a 50 mm 15 C10
 72162290 --- Otros 5 C10
 72163 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:
 721631 -- Perfiles en U:
 72163110 --- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm 15 C10
 72163190 --- Otros. 5 C10
 72163200 -- Perfiles en I. 5 B5
 72163300 -- Perfiles en H. 5 B5
 72164000 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm 5 B5
 72165000 - Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente 5 B5
 72166 - Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:
 72166100 -- Obtenidos a partir de productos laminados planos 15 1/
 72166900 -- Los demás 15 C10
 72166900 -- Los demás 9 C10
 72169 - Los demás:
 72169100 -- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos 5 C10
 72169900 -- Los demás 5 C10
 7217 ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
 721710 - Sin revestir, incluso pulido:
 72171010 -- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso 10 1/
 72171020 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero

inferior al 0.6%, en peso 0 A
7217103 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:
72171031 --- Para pretensar 0 A
72171039 --- Los demás 15 1/
721720 - Cincado:
72172010 -- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso 10 1/
72172020 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso 10 A
7217203 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:
72172031 --- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm 15 1/
72172032 --- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm 15 1/
72172039 --- Otros 5 C10
721730 - Revestido de otro metal común:
72173010 -- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso 5 B5
72173020 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso 0 A
7217303 -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 769
72173031 --- Revestido de cobre 0 A
72173039 --- Los demás 5 B5
72179000 - Los demás 5 B5
7218 ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE
72181000 - Lingotes o demás formas primarias 0 A
72189 - Los demás:
72189100 -- De sección transversal rectangular 0 A
72189900 -- Los demás 0 A
7219 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm
72191 - Simplemente laminados en caliente, enrollados:
72191100 -- De espesor superior a 10 mm 0 A
72191200 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm 0 A
72191300 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A
72191400 -- De espesor inferior a 3 mm 0 A
72192 - Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:
72192100 -- De espesor superior a 10 mm 0 A
72192200 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm 0 A
72192300 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A
72192400 -- De espesor inferior a 3 mm 0 A
72193 - Simplemente laminados en frío:
72193100 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm 0 A
72193200 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm 0 A
72193300 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm 0 A
72193400 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm 0 A
72193500 -- De espesor inferior a 0.5 mm 0 A
72199000 - Los demás. 0 A
7220 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm
72201 - Simplemente laminados en caliente:
72201100 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm 0 A
72201200 -- De espesor inferior a 4.75 mm 0 A
72202000 - Simplemente laminados en frío. 0 A
72209000 - Los demás. 0 A
72210000 ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE. 0 A
7222 BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.
72221 - Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:
72221100 -- De sección circular 0 A
72221900 -- Las demás 0 A
72222000 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío. 0 A
72223000 - Las demás barras. 0 A
72224000 - Perfiles. 0 A
72230000 ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE. 0 A
7224 LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS
72241000 - Lingotes o demás formas primarias 0 A
72249000 - Los demás 0 A
7225 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm

72251 - De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):
72251100 -- De grano orientado 0 A
72251900 -- Los demás 0 A
72252000 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A
72253000 - Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados. 0 A
72254000 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar. 0 A
72255000 - Los demás, simplemente laminados en frío. 0 A
72259 - Los demás:
72259100 -- Cincados electrolíticamente 0 A
72259200 -- Cincados de otro modo 0 A
72259900 -- Los demás 0 A
7226 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS
ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm
770 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

72261 - De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):
72261100 -- De grano orientado 0 A
72261900 -- Los demás 0 A
72262000 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A
72269 - Los demás:
72269100 -- Simplemente laminados en caliente. 0 A
72269200 -- Simplemente laminados en frío. 0 A
72269300 -- Cincados electrolíticamente 0 A
72269400 -- Cincados de otro modo 0 A
72269900 -- Los demás. 0 A
7227 ALAMBRO DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.
72271000 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A
72272000 - De acero silicomanganeso 0 A
72279000 - Los demás 0 A
7228 BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS;
BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS
ALEADOS O SIN ALEAR.
72281000 - Barras de acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A
72282000 - Barras de acero silicomanganeso 0 A
72283000 - Los demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente. 0 A
72284000 - Las demás barras, simplemente forjadas. 0 A
72285000 - Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío. 0 A
72286000 - Las demás barras. 0 A
72287000 - Perfiles. 0 A
72288000 - Barras huecas para perforación. 0 A
7229 ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.
72291000 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad) 0 A
72292000 - De acero silicomanganeso 0 A
72299000 - Los demás 0 A
1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de México, identificados bajo esta nota, Honduras aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este Tratado, conforme lo siguiente:

AÑO PREFERENCIA

A partir del primer día del primer año 25%
A partir del primer día del segundo año 25%
A partir del primer día del tercer año 30%
A partir del primer día del cuarto año 30%
A partir del primer día del quinto año 35%
A partir del primer día del sexto año 35%
A partir del primer día del séptimo año en adelante 40%

Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

- El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o
- El arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo

Código Descripción Tasa Base Categoría

73 MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
7301 TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO
PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS
ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO
OBTENIDOS POR SOLDADURA
73011000 - Tablestacas. 0 A
73012000 - Perfiles. 10 C10
7302 ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION,
HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES),
CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS,
AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO
DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O
CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRI
73021000 - Carriles (rieles). 0 A
73022000 - Traviesas (durmiertes). 0 A
73023000 - Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y
otros elementos para cruce o cambio de vías 0 A
73024000 - Bidas y placas de asiento. 0 A

73029000 - Los demás. 0 A
73030000 TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION. 5 B5
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 771
7304 TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO
73041000 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos. 0 A
73042 - Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:
73042100 -- Tubos de perforación 0 A
73042900 -- Los demás 0 A
73043 - Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
73043100 -- Estirados o laminados en frío. 0 A
73043900 -- Los demás. 0 A
73044 - Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
73044100 -- Estirados o laminados en frío. 0 A
73044900 -- Los demás. 0 A
73045 - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
73045100 -- Estirados o laminados en frío. 0 A
73045900 -- Los demás. 0 A
73049000 - Los demás 0 A
7305 LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO
73051 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:
73051100 -- Soldados longitudinalmente con arco sumergido. 0 A
73051200 -- Los demás, soldados longitudinalmente. 0 A
73051900 -- Los demás. 0 A
73052000 - Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas 0 A
73053 - Los demás, soldados:
73053100 -- Soldados longitudinalmente. 5 B5
73053900 -- Los demás. 5 B5
73059000 - Los demás 5 B5
7306 LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO
73061000 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos 0 A
73062000 - Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas 0 A
730630 - Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
73063010 -- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados 15 1/
73063090 -- Otros 10 1/
73064000 - Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable. 0 A
73065000 - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados. 0 A
73066000 - Los demás, soldados, excepto los de sección circular. 10 C10
73069000 - Los demás 0 A
7307 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
73071 - Moldeados:
73071100 -- De fundición no maleable. 5 B5
73071900 -- Los demás. 5 B5
73072 - Los demás, de acero inoxidable:
73072100 -- Bidas. 5 B5
73072200 -- Codos, curvas y manguitos, roscados. 5 B5
73072300 -- Accesorios para soldar a tope. 5 B5
73072900 -- Los demás. 5 B5
73079 - Los demás:
73079100 -- Bidas. 5 B5
73079200 -- Codos, curvas y manguitos, roscados. 10 B5
73079300 -- Accesorios para soldar a tope. 5 B5
73079900 -- Los demás. 5 B5
7308 CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y
772 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS),
73081000 - Puentes y sus partes 5 B5
73082000 - Torres y castilletes. 5 C10
73083000 - Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales. 10 C10

73084000 - Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento 10 C10
73089000 - Los demás. 10 C10

73090000 DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES

SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALOR 10 C10

7310 DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O

BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, l

73101000 - De capacidad superior o igual a 50 l 10 C10

73102 - De capacidad inferior a 50 l:

73102100 -- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado 10 C10

73102900 -- Los demás. 15 C10

7311 RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

73110010 - Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm² 10 C10

73110090 - Otros 0 A

7312 CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD

73121000 - Cables. 0 A

73129000 - Los demás 0 A

73130000 ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR 10 l/

7314 TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO

73141 - Telas metálicas tejidas:

73141200 -- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas 0 A

73141300 -- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas 10 B5

73141400 -- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable 0 A

73141900 -- Las demás 10 C10

73142000 - Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm² 10 C10

73143 - Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:

73143100 -- Cincadas 10 C10

73143900 -- Las demás 10 C10

73144 - Las demás telas metálicas, redes y rejas:

73144100 -- Cincadas 10 C10

73144200 -- Revestidas de plástico 10 C10

73144900 -- Las demás 10 C10

73145000 - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas) 10 C10

7315 CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

73151 - Cadenas de eslabones articulados y sus partes:

73151100 -- Cadenas de rodillos. 0 A

73151200 -- Las demás cadenas. 0 A

73151900 -- Partes. 0 A

73152000 - Cadenas antideslizantes. 0 A

73158 - Las demás cadenas:

73158100 -- Cadenas de eslabones con contrate (travesaño) 0 A

73158200 -- Las demás cadenas, de eslabones soldados. 0 A

73158900 -- Las demás. 0 A

73159000 - Las demás partes. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 773

73160000 ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO 0 A

73170000 PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS

APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE 10 l/

7318 TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

73181 - Artículos roscados:

73181100 -- Tirafondos. 5 C10

73181200 -- Los demás tornillos para madera. 5 C10
 73181300 -- Escarpas y armellas, roscadas 5 C10
 73181400 -- Tornillos taladradores (autorroscantes) 5 C10
 73181500 -- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas. 5 C10
 73181600 -- Tuercas. 5 C10
 73181900 -- Los demás. 5 C10
 73182 - Artículos sin rosca:
 73182100 -- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad 0 A
 73182200 -- Las demás arandelas. 0 A
 73182300 -- Remaches. 0 A
 73182400 -- Pasadores, clavijas y chavetas. 0 A
 73182900 -- Los demás. 0 A
 7319 AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES, DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTR
 73191000 - Agujas de coser, zurcir o bordar 0 A
 73192000 - Alfileres de gancho (imperdibles) 0 A
 73193000 - Los demás alfileres. 0 A
 73199000 - Los demás. 0 A
 7320 MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO
 73201000 - Ballestas y sus hojas. 10 C10
 73202000 - Muelles (resortes) helicoidales. 10 C10
 73209000 - Los demás 0 A
 7321 ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FU
 73211 - Aparatos de cocción y calentaplatos:
 732111 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:
 73211110 --- Hornillos y cocinas 15 C10
 73211190 --- Otros. 10 C10
 73211200 -- De combustibles líquidos. 5 C10
 732113 -- De combustibles sólidos:
 73211310 --- Anafres y cocinas 15 C10
 73211390 --- Otros. 10 C10
 73218 - Los demás aparatos:
 73218100 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. 10 C10
 73218200 -- De combustibles líquidos. 10 C10
 73218300 -- De combustibles sólidos. 10 C10
 732190 - Partes:
 73219010 -- De cocinas 5 C10
 73219090 -- Otras 5 C10
 7322 RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O A
 73221 - Radiadores y sus partes:
 73221100 -- De fundición. 0 A
 774 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 73221900 -- Los demás. 0 A
 73229000 - Los demás 0 A
 7323 ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO
 73231000 - Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustar o usos análogos 15 C10
 73239 - Los demás:
 732391 -- De fundición, sin esmaltar:
 73239110 --- Asas y mangos 5 B5
 73239120 --- Otras partes 5 B5
 73239190 --- Otros 15 C10
 732392 -- De fundición, esmaltados:
 73239210 --- Asas y mangos 5 B5
 73239220 --- Otras partes 5 B5
 73239290 --- Otros 15 C10
 732393 -- De acero inoxidable:
 73239310 --- Asas y mangos 5 A
 73239320 --- Otras partes 5 A
 73239390 --- Otros 15 C10

732394 -- De hierro o acero, esmaltados:
 73239410 --- Asas y mangos 5 B5
 73239420 --- Otras partes 5 B5
 73239490 --- Otros 15 C10
 732399 -- Los demás:
 73239910 --- Asas y mangos 5 B5
 73239920 --- Otras partes 5 B5
 73239990 --- Otros. 15 C10
 7324 ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
 73241000 - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable 15 A
 73242 - Bañeras:
 73242100 -- De fundición, incluso esmaltadas. 15 A
 73242900 -- Las demás. 15 A
 73249000 - Los demás, incluidas las partes. 15 A
 7325 LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO
 73251000 - De fundición no maleable. 10 C10
 73259 - Las demás:
 73259100 -- Bolas y artículos similares para molinos. 0 A
 73259900 -- Las demás. 10 C10
 7326 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO
 73261 - Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:
 73261100 -- Bolas y artículos similares para molinos. 0 A
 73261900 -- Las demás. 10 B5
 732620 - Manufacturas de alambre de hierro o acero:
 73262010 -- Trampas para animales 5 B5
 73262020 -- Cestas para gaviones. 0 A
 73262090 -- Otras 10 C10
 73269000 - Las demás 0 A
 1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de México, identificados bajo esta nota, Honduras aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este Tratado, conforme lo siguiente:
AÑO PREFERENCIA
 A partir del primer día del primer año 25%
 A partir del primer día del segundo año 25%
 A partir del primer día del tercer año 30%
 A partir del primer día del cuarto año 30%
 A partir del primer día del quinto año 35%
 A partir del primer día del sexto año 35%
 A partir del primer día del séptimo año en adelante 40%
 Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:
 a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o
 b) El arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo
Código Descripción Tasa Base Categoría
 74 COBRE Y SUS MANUFACTURAS
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 775
 7401 MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).
 74011000 - Matas de cobre. 0 A
 74012000 - Cobre de cementación (cobre precipitado). 0 A
 74020000 COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO. 0 A
 7403 COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.
 74031 - Cobre refinado:
 74031100 -- Cátodos y secciones de cátodos. 0 A
 74031200 -- Barras para alambrón ("wire-bars") 0 A
 74031300 -- Tochos. 0 A
 74031900 -- Los demás. 0 A
 74032 - Aleaciones de cobre:
 74032100 -- A base de cobre-cinc (latón). 0 A
 74032200 -- A base de cobre-estaño (bronce). 0 A
 74032300 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). 0 A
 74032900 -- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05) 0 A
 74040000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE. 0 A
 74050000 ALEACIONES MADRE DE COBRE. 0 A
 7406 POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE
 74061000 - Polvo de estructura no laminar. 0 A
 74062000 - Polvo de estructura laminar; escamillas 0 A
 7407 BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.
 74071000 - De cobre refinado. 0 A
 74072 - De aleaciones de cobre:
 74072100 -- A base de cobre-cinc (latón). 0 A
 74072200 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). 0 A
 74072900 -- Los demás 0 A
 7408 ALAMBRE DE COBRE.

74081 - De cobre refinado:
 74081100 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm 0 A
 740819 -- Los demás:
 74081910 --- De cobre electrolítico 5 C10
 74081990 --- Otros. 0 A
 74082 - De aleaciones de cobre:
 74082100 -- A base de cobre-cinc (latón). 0 A
 74082200 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). 0 A
 74082900 -- Los demás 0 A
 7409 CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 mm
 74091 - De cobre refinado:
 74091100 -- Enrolladas. 0 A
 74091900 -- Las demás. 0 A
 74092 - De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):
 74092100 -- Enrolladas. 0 A
 74092900 -- Las demás. 0 A
 74093 - De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):
 74093100 -- Enrolladas. 0 A
 74093900 -- Las demás. 0 A
 74094000 - De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). 0 A
 74099000 - De las demás aleaciones de cobre. 0 A
 7410 HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)
 74101 - Sin soporte:
 74101100 -- De cobre refinado. 0 A
 74101200 -- De aleaciones de cobre. 0 A
 74102 - Con soporte:
 74102100 -- De cobre refinado. 0 A
 74102200 -- De aleaciones de cobre. 0 A
 7411 TUBOS DE COBRE.
 74111000 - De cobre refinado. 0 A
 74112 - De aleaciones de cobre:
 776 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 74112100 -- A base de cobre-cinc (latón). 0 A
 74112200 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). 0 A
 74112900 -- Los demás 0 A
 7412 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE COBRE
 74121000 - De cobre refinado. 0 A
 74122000 - De aleaciones de cobre. 0 A
 7413 CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
 74130010 - De cobre electrolítico 5 C10
 74130090 - Otros 0 A
 7414 TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE
 74142000 - Telas metálicas 5 B5
 74149000 - Las demás 0 A
 7415 PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS
 74151000 - Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares 0 A
 74152 - Los demás artículos sin rosca:
 74152100 -- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) 0 A
 74152900 -- Los demás. 0 A
 74153 - Los demás artículos roscados:
 74153100 -- Tornillos para madera. 0 A
 74153200 -- Los demás tornillos; pernos y tuercas. 0 A
 74153900 -- Los demás. 0 A
 74160000 MUELLES (RESORTES) DE COBRE. 0 A
 74170000 APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE 15 C10
 7418 ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE
 74181 - Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas,

estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:
74181100 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos 15 C10
741819 -- Los demás:
74181910 --- Asas y mangos 0 A
74181990 --- Otros 15 C10
74182000 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes 15 C10
7419 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.
74191000 - Cadenas y sus partes. 0 A
74199 - Las demás:
74199100 -- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo. 5 C10
741999 -- Las demás:
74199910 --- Recipientes para gas comprimido o licuado 0 A
74199920 --- Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia 0 A
74199990 --- Otras. 15 C10
75 NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS
7501 MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.
75011000 - Matas de níquel. 0 A
75012000 - "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel. 0 A
7502 NIQUEL EN BRUTO.
75021000 - Níquel sin alear. 0 A
75022000 - Aleaciones de níquel. 0 A
75030000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL. 0 A
75040000 POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 777
7505 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.
75051 - Barras y perfiles:
75051100 -- De níquel sin alear. 0 A
75051200 -- De aleaciones de níquel. 0 A
75052 - Alambre:
75052100 -- De níquel sin alear. 0 A
75052200 -- De aleaciones de níquel. 0 A
7506 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE NIQUEL
75061000 - De níquel sin alear. 0 A
75062000 - De aleaciones de níquel. 0 A
7507 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE NIQUEL
75071 - Tubos:
75071100 -- De níquel sin alear. 0 A
75071200 -- De aleaciones de níquel. 0 A
75072000 - Accesorios de tubería. 0 A
7508 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.
75081000 - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel 0 A
75089000 - Las demás 0 A
76 ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS
7601 ALUMINIO EN BRUTO.
76011000 - Aluminio sin alear. 0 A
76012000 - Aleaciones de aluminio. 0 A
76020000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO. 0 A
7603 POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO
76031000 - Polvo de estructura no laminar. 0 A
76032000 - Polvo de estructura laminar; escamillas 0 A
7604 BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.
760410 - De aluminio sin alear:
76041010 -- Perfiles 10 C10
76041090 -- Otros. 5 C10
76042 - De aleaciones de aluminio:
76042100 -- Perfiles huecos. 10 C10
760429 -- Los demás:
76042910 --- Perfiles 10 C10
76042990 --- Otros 5 C10
7605 ALAMBRE DE ALUMINIO.
76051 - De aluminio sin alear:
76051100 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm 0 A
760519 -- Los demás:
76051910 --- De sección circular. 10 B5
76051990 --- Otros. 0 A
76052 - De aleaciones de aluminio:
76052100 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm 0 A
760529 -- Los demás:
76052910 --- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular. 5 B5

76052990 --- Otros. 5 B5

7606 CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm

76061 - Cuadradas o rectangulares:

76061100 -- De aluminio sin alear. 10 C10

760612 -- De aleaciones de aluminio:

76061210 --- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086) 0 A

76061220 --- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en rollos (bobinas) 0 A

7606129 --- Otras:

76061291 ---- Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado, termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm 0 A

76061299 ---- Las demás 10 B5

76069 - Las demás:

760691 -- De aluminio sin alear:

76069110 --- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm 0 A

76069190 --- Otras 10 B5

778 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

76069200 -- De aleaciones de aluminio. 0 A

7607 HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)

76071 - Sin soporte:

760711 -- Simplemente laminadas:

76071130 --- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en rollos (bobinas) 0 A

76071190 --- Otras 10 A

760719 -- Las demás:

76071920 --- Con revestimiento de polipropileno, en rollos (bobinas) de anchura inferior o igual a 30 cm 0 A

7607193 --- Otras, impresas:

76071931 ---- De espesor inferior a 0.019 mm 5 B5

76071939 ---- Las demás 10 B5

76071990 --- Otras 5 B5

760720 - Con soporte:

7607201 -- Recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado:

76072011 --- Sin impresión 0 A

76072012 --- Con impresión 10 B5

76072020 -- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte 10 B5

76072090 -- Otras 0 A

7608 TUBOS DE ALUMINIO

760810 - De aluminio sin alear:

76081010 -- Casquillos para lápices 0 A

76081090 -- Otros 5 B5

760820 - De aleaciones de aluminio:

76082010 -- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm 10 B5

76082090 -- Otros 10 B5

76090000 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO 0 A

7610 CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PRE

76101000 - Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales 15 C10

76109000 - Los demás 15 C10

76110000 DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO 5 B5

7612 DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSIT

76121000 - Envases tubulares flexibles. 10 B5
 761290 - Los demás:
 76129010 -- Envases cilíndricos monobloque 0 A
 76129020 -- Tarros y bidones para leche 0 A
 76129090 -- Otros. 10 C10
 7613 RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO
 76130010 - Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2 5 A
 76130090 - Otros 0 A
 7614 CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
 76141000 - Con alma de acero. 10 C10
 76149000 - Los demás 10 C10
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 779
 7615 ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO
 76151 - Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:
 76151100 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos 15 C10
 761519 -- Los demás:
 76151910 --- Asas, mangos y vertedores 5 C10
 76151990 --- Otros 15 C10
 76152000 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes 15 C10
 7616 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.
 76161000 - Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares. 0 A
 76169 - Las demás:
 76169100 -- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio 5 A
 761699 -- Las demás:
 76169910 --- Cadenas y sus partes 0 A
 76169920 --- Grapas sin punta 0 A
 76169990 --- Otras 10 C10
 78 PLOMO Y SUS MANUFACTURAS
 7801 PLOMO EN BRUTO
 78011000 - Plomo refinado. 0 A
 78019 - Los demás:
 78019100 -- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso 0 A
 78019900 -- Los demás. 0 A
 78020000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO. 0 A
 78030000 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO. 5 A
 7804 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO
 78041 - Chapas, tiras y hojas:
 78041100 -- Tiras y hojas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte) 0 A
 78041900 -- Las demás. 0 A
 78042000 - Polvo y escamillas 0 A
 78050000 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE PLOMO 5 A
 78060000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO. 5 A
 79 CINC Y SUS MANUFACTURAS
 7901 CINC EN BRUTO.
 79011 - Cinc sin alear:
 79011100 -- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso 0 A
 79011200 -- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso 0 A
 79012000 - Aleaciones de cinc. 0 A
 79020000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC. 0 A
 7903 POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC
 79031000 - Polvo de condensación. 0 A
 79039000 - Los demás. 0 A
 79040000 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC. 0 A
 79050000 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE CINC 0 A
 79060000 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE CINC 0 A
 79070000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC. 0 A
 80 ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS
 8001 ESTAÑO EN BRUTO.
 80011000 - Estaño sin alear. 0 A
 80012000 - Aleaciones de estaño. 0 A
 80020000 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO 0 A
 80030000 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO 0 A
 80040000 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm 0 A

80050000 HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO 0 A

780 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

80060000 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ESTAÑO 0 A

80070000 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO 0 A

81 LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

8101 VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

81011000 - Polvo. 0 A

81019 - Los demás:

81019100 -- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos. 0 A

81019200 -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas 0 A

81019300 -- Alambre. 0 A

81019900 -- Los demás. 0 A

8102 MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

81021000 - Polvo. 0 A

81029 - Los demás:

81029100 -- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos 0 A

81029200 -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas 0 A

81029300 -- Alambre. 0 A

81029900 -- Los demás. 0 A

8103 TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

81031000 - Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo 0 A

81039000 - Los demás. 0 A

8104 MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

81041 - Magnesio en bruto:

81041100 -- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso 0 A

81041900 -- Los demás. 0 A

81042000 - Desperdicios y desechos. 0 A

81043000 - Torneaduras y gránulos calibrados; polvo. 0 A

81049000 - Los demás 0 A

8105 MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

81051000 - Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81059000 - Los demás 0 A

81060000 BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS 0 A

8107 CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

81071000 - Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81079000 - Los demás 0 A

8108 TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

81081000 - Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81089000 - Los demás 0 A

8109 CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

81091000 - Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81099000 - Los demás 0 A

81100000 ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS 0 A

81110000 MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS 0 A

8112 BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 781

81121 - Berilio:

81121100 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A

81121900 -- Los demás. 0 A
 81122000 - Cromo. 0 A
 81123000 - Germanio. 0 A
 81124000 - Vanadio. 0 A
 81129 - Los demás:
 81129100 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 A
 81129900 -- Los demás. 0 A
 81130000 CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS 5 A
 82 HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMUN; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METAL COMUN
 8201 LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS
 82011000 - Layas y palas. 15 C10
 82012000 - Horcas de labranza 0 A
 82013000 - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas. 15 C10
 820140 - Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:
 82014010 -- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos 15 B5
 82014020 -- Machetes 15 B5
 82014090 -- Otros. 0 A
 82015000 - Tijeras de podar (incluidas las de trincar aves) para usar con una sola mano 0 A
 82016000 - Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos 0 A
 820190 - Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:
 82019010 -- Macanas y barras (barretas) 15 C10
 82019090 -- Otros. 0 A
 8202 SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)
 82021000 - Sierras de mano. 0 A
 820220 - Hojas de sierra de cinta:
 82022010 -- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm 5 A
 82022090 -- Otras. 0 A
 82023 - Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):
 820231 -- Con parte operante de acero:
 82023110 --- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm 0 A
 82023190 --- Otras. 0 A
 820239 -- Las demás, incluidas las partes:
 82023910 --- Hojas de sierra con parte operante de carburo de wolframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm 5 A
 82023990 --- Otras 0 A
 82024000 - Cadenas cortantes. 0 A
 82029 - Las demás hojas de sierra:
 820291 -- Hojas de sierra rectas para trabajar metal:
 82029110 --- Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 o 32 dientes por cada 25.4 mm 10 B5
 82029190 --- Otras. 0 A
 82029900 -- Las demás. 0 A
 8203 LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.
 820310 - Limas, escofinas y herramientas similares:
 82031010 -- Limas planas, para metal 10 C10
 82031090 -- Otras 0 A
782 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 82032000 - Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares. 0 A
 82033000 - Cizallas para metales y herramientas similares. 0 A
 82034000 - Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares. 0 A
 8204 LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO
 82041 - Llaves de ajuste de mano:
 82041100 -- De boca fija. 0 A

82041200 -- De boca variable 0 A
 82042000 - Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango 0 A
 8205 HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA
 82051000 - Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas) 0 A
 82052000 - Martillos y mazas. 0 A
 82053000 - Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera 0 A
 82054000 - Destornilladores. 0 A
 82055 - Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):
 820551 -- De uso doméstico:
 82055110 --- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares 5 B5
 82055190 --- Otras. 5 B5
 82055190 --- Otras. 5 B5
 820559 -- Las demás:
 82055910 --- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm 5 C10
 82055990 --- Otras. 0 A
 82056000 - Lámparas de soldar y similares. 0 A
 82057000 - Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares. 0 A
 82058000 - Yunque; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor 0 A
 82059000 - Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores 0 A
 82060000 HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS Nos. 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR 0 A
 8207 UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PAR
 82071 - Utiles de perforación o sondeo:
 82071300 -- Con parte operante de cermet 0 A
 820719 -- Los demás, incluidas las partes:
 82071910 --- Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo 0 A
 82071990 --- Otros 0 A
 82072000 - Hilas para extrudir metal 0 A
 820730 - Utiles de embutir, estampar o punzonar:
 82073010 -- Dados, punzones y matrices para embutir 5 B5
 82073090 -- Otros. 0 A
 82074000 - Utiles de roscar (incluso aterrajear) 0 A
 82075000 - Utiles de taladrar. 0 A
 82076000 - Utiles de escariar o brochar 0 A
 82077000 - Utiles de fresar. 0 A
 82078000 - Utiles de torneear. 0 A
 82079000 - Los demás útiles intercambiables. 0 A
 8208 CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS
 82081000 - Para trabajar metal 0 A
 82082000 - Para trabajar madera 0 A
 82083000 - Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 783

82084000 - Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales. 0 A
 82089000 - Las demás 0 A
 82090000 PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET 0 A
 8210 APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS
 82100010 - Molinillos para maíz 0 A
 82100090 - Otros 0 A
 8211 CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 82.08)
 82111000 - Surtidos. 10 B5
 82119 - Los demás:
 82119100 -- Cuchillos de mesa, de hoja fija 10 B5
 82119200 -- Los demás cuchillos de hoja fija 10 B5
 82119300 -- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de

poder 5 B5
 82119400 -- Hojas 0 A
 82119500 -- Mangos de metal común 5 A
 8212 NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS
 (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).
 821210 - Navajas y máquinas de afeitar:
 82121010 -- Navajas 10 A
 82121020 -- Máquinas de afeitar 10 A
 82122000 - Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en
 fleje 0 A
 82129000 - Las demás partes 0 A
 82130000 TIJERAS Y SUS HOJAS. 5 B5
 8214 LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR
 EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE
 ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS
 DE CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES);
 HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE
 MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA
 82141000 - Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus
 cuchillas. 15 C10
 82142000 - Herramientas y juegos de herramientas de manicura o
 pedicuro (incluidas las limas para uñas) 10 A
 82149000 - Los demás 10 B5
 8215 CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES,
 ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA
 PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y
 ARTICULOS SIMILARES
 82151000 - Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado,
 dorado o platinado. 10 B5
 82152000 - Los demás surtidos. 10 B5
 82159 - Los demás:
 82159100 -- Plateados, dorados o platinados. 10 B5
 82159900 -- Los demás. 10 B5
 83 MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN
 8301 CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE,
 COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN;
 CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA
 INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL
 COMUN PARA ESTOS ARTICULOS
 83011000 - Candados. 5 A
 83012000 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos
 automóviles 0 A
 83013000 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles 0 A
 830140 - Las demás cerraduras; cerrojos:
 83014010 -- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores
 horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente
 por el lado interior 10 B5
 83014020 -- Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y
 botón en el interior 10 B3
 83014090 -- Otros 0 A
 83015000 - Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada 0 A
 83016000 - Partes. 0 A
 83017000 - Llaves presentadas aisladamente. 5 A
 784 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 8302 GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES,
 DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS,
 ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS,
 ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS,
 COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE;
 COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICU
 830210 - Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás
 goznes):
 83021010 -- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de
 acero autolubricados, incluidas las de resorte 5 B5
 83021090 -- Otras. 10 B5
 83022000 - Ruedas. 0 A
 83023000 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para
 vehículos automóviles. 0 A
 83024 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:
 830241 -- Para edificios:
 83024110 --- Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips
 para ventanas 10 C8
 83024120 --- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y
 operados por medio de palanca 0 A
 83024190 --- Otros. 10 B5
 83024200 -- Los demás, para muebles 5 B5
 830249 -- Los demás:
 83024910 --- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos
 blindados 0 A
 83024920 --- Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase 0 A

83024990 --- Otros. 5 B5
 83025000 - Colgadores, perchas, soportes y artículos similares 10 B5
 83026000 - Cierrapuertas automáticos. 0 A
 83030000 CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS
 BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS
 ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y
 ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN 15 C10
 83040000 CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE
 CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA,
 PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE
 ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE
 OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE
 OFICINA DE LA PARTIDA No. 94.03 15 C10
 8305 MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS
 INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES,
 SUJETADORES, CANTONERAS (ESQUINEROS), CLIPS,
 INDICES DE SEÑAL Y ARTICULOS SIMILARES DE
 OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR
 EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE), D
 83051000 - Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o
 para clasificadores. 0 A
 830520 - Grapas en tiras:
 83052010 -- De oficina 15 C10
 83052090 -- Otras 5 C10
 830590 - Los demás, incluidas las partes:
 83059010 -- Sujetadores ("fasteners") y clips 15 C10
 83059090 -- Otros. 5 C10
 8306 CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS
 SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL
 COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE
 ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA
 FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL
 COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN
 83061000 - Campanas, campanillas, gongos y artículos similares. 10 B5
 83062 - Estatuillas y demás artículos de adorno:
 83062100 -- Plateados, dorados o platinados. 15 C10
 83062900 -- Los demás. 15 C10
 83063000 - Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos. 15 C10
 8307 TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS
 ACCESORIOS
 83071000 - De hierro o acero 0 A
 83079000 - De los demás metales comunes. 0 A
 8308 CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS
 CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA
 OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN,
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 785
 PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS,
 MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS
 CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON
 ESPIGA HE
 83081000 - Corchetes, ganchos y anillos para ojeteros. 0 A
 83082000 - Remaches tubulares o con espiga hendida. 0 A
 83089000 - Los demás, incluidas las partes. 0 A
 8309 TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS
 TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES),
 CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS,
 SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA
 ENVASES, DE METAL COMUN
 83091000 - Tapas corona 10 C10
 830990 - Los demás:
 83099010 -- Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil" 0 A
 83099020 -- Precintos 0 A
 83099030 -- Tapas de diámetro superior o igual a 40 mm pero inferior o
 igual a 51 mm 0 A
 83099090 -- Otros 10 C10
 83100000 PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE
 DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y
 SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE
 LA PARTIDA No. 94.05 20 C10
 8311 ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y
 ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE
 CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE
 DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O
 DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO;
 ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE META
 83111000 - Electrodo recubierto para soldadura de arco, de metal
 común 0 A
 83112000 - Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común 0 A
 83113000 - Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete,
 de metal común 0 A

83119000 - Los demás, incluidas las partes 0 A
84 REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS
8401 REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.
84011000 - Reactores nucleares. 0 A
84012000 - Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. 0 A
84013000 - Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar. 0 A
84014000 - Partes de reactores nucleares. 0 A
8402 CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL, CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA
84021 - Calderas de vapor:
84021100 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora 0 A
84021200 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora 0 A
84021900 -- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas. 0 A
84022000 - Calderas denominadas "de agua sobrecalentada" 0 A
84029000 - Partes. 0 A
8403 CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 84.02
84031000 - Calderas. 0 A
84039000 - Partes. 0 A
8404 APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.02 u 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR
786 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
84041000 - Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas Nos. 84.02 u 84.03 0 A
84042000 - Condensadores para máquinas de vapor. 0 A
84049000 - Partes. 0 A
8405 GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES
84051000 - Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores 0 A
84059000 - Partes. 0 A
8406 TURBINAS DE VAPOR.
84061000 - Turbinas para la propulsión de barcos 0 A
84068 - Las demás turbinas:
84068100 -- De potencia superior a 40 MW 0 A
84068200 -- De potencia inferior o igual a 40 MW 0 A
84069000 - Partes. 0 A
8407 MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION)
84071000 - Motores de aviación 0 A
84072 - Motores para la propulsión de barcos:
84072100 -- Del tipo fueraborda. 0 A
84072900 -- Los demás. 0 A
84073 - Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:
84073100 -- De cilindrada inferior o igual a 50 cm³ 0 A
84073200 -- De cilindrada superior a 50 cm³, pero inferior o igual a 250 cm³ 0 A
84073300 -- De cilindrada superior a 250 cm³, pero inferior o igual a 1,000 cm³. 0 A
84073400 -- De cilindrada superior a 1,000 cm³ 0 A
84079000 - Los demás motores. 0 A
8408 MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL)
84081000 - Motores para la propulsión de barcos. 0 A
84082000 - Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87 0 A
84089000 - Los demás motores. 0 A
8409 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS,

EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS Nos. 84.07 u 84.08

84091000 - De motores de aviación 0 A

84099 - Las demás:

84099100 -- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa 0 A

84099900 -- Las demás. 0 A

8410 TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.

84101 - Turbinas y ruedas hidráulicas:

84101100 -- De potencia inferior o igual a 1,000 kW. 0 A

84101200 -- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW 0 A

84101300 -- De potencia superior a 10,000 kW. 0 A

84109000 - Partes, incluidos los reguladores. 0 A

8411 TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.

84111 - Turborreactores:

84111100 -- De empuje inferior o igual a 25 kN. 0 A

84111200 -- De empuje superior a 25 kN. 0 A

84112 - Turbopropulsores:

84112100 -- De potencia inferior o igual a 1,100 kW. 0 A

84112200 -- De potencia superior a 1,100 kW. 0 A

84118 - Las demás turbinas de gas:

84118100 -- De potencia inferior o igual a 5,000 kW. 0 A

84118200 -- De potencia superior a 5,000 kW. 0 A

84119 - Partes:

84119100 -- De turborreactores o de turbopropulsores. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 787

84119900 -- Las demás. 0 A

8412 LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.

84121000 - Propulsores a reacción, excepto los turborreactores 0 A

84122 - Motores hidráulicos:

84122100 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros) 0 A

84122900 -- Los demás. 0 A

84123 - Motores neumáticos:

84123100 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros) 0 A

84123900 -- Los demás. 0 A

84128000 - Los demás. 0 A

84129000 - Partes. 0 A

8413 BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS

84131 - Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:

84131100 -- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes 0 A

84131900 -- Las demás. 0 A

84132000 - Bombas manuales, excepto las de las subpartidas Nos.

8413.11 u 8413.19 0 A

84133000 - Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión 0 A

84134000 - Bombas para hormigón. 0 A

84135000 - Las demás bombas volumétricas alternativas. 0 A

84136000 - Las demás bombas volumétricas rotativas. 0 A

84137000 - Las demás bombas centrífugas. 0 A

84138 - Las demás bombas; elevadores de líquidos:

84138100 -- Bombas. 0 A

84138200 -- Elevadores de líquidos. 0 A

84139 - Partes:

84139100 -- De bombas. 0 A

84139200 -- De elevadores de líquidos. 0 A

8414 BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS

ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO

84141000 - Bombas de vacío. 0 A

84142000 - Bombas de aire, de mano o pedal 0 A

84143000 - Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos. 0 A

84144000 - Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas 0 A

84145 - Ventiladores:

84145100 -- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W 10 C11

84145900 -- Los demás. 10 C11

84146000 - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm. 10 C10

84148000 - Los demás. 0 A

841490 - Partes:
 8414901 -- De ventiladores de la subpartida No. 84145100
 84149011 --- Canastas 0 A
 84149019 --- Las demás 0 A
 84149090 -- Otras 0 A
 8415 MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE
 AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR
 Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA
 TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN
 SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO
 84151000 - De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo 15 C11
 84152000 - Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, para sus
 ocupantes 15 B5
 84158 - Los demás:
 84158100 -- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo
 térmico. 15 B5
 84158200 -- Los demás, con equipo de enfriamiento. 15 B5
 84158300 -- Sin equipo de enfriamiento. 15 B5
 84159000 - Partes. 0 A
 788 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 8416 QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES,
 DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SOLIDOS
 PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES
 MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS,
 DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMAS
 DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN
 HOGA
 84161000 - Quemadores de combustibles líquidos. 0 A
 84162000 - Los demás quemadores, incluidos los mixtos. 0 A
 841630 - Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas,
 descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos
 mecánicos auxiliares empleados en hogares:
 84163010 -- Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o
 residuos de granos como combustible 10 B5
 84163090 -- Otros 0 A
 84169000 - Partes. 0 A
 8417 HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO,
 INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN
 ELECTRICOS
 84171000 - Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos
 de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los
 metales 0 A
 84172000 - Hornos de panadería, pastelería o galletería 10 B5
 84178000 - Los demás. 0 A
 84179000 - Partes. 0 A
 8418 REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS
 MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION
 DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE
 CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA
 ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA No. 84.15
 84181000 - Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas
 exteriores separadas 15 C11
 84182 - Refrigeradores domésticos:
 84182100 -- De compresión. 15 C11
 84182200 -- De absorción, eléctricos. 15 C11
 84182900 -- Los demás. 15 C11
 84183000 - Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de
 capacidad inferior o igual a 800 l 15 C11
 84184000 - Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad
 inferior o igual a 900 l 15 C11
 84185000 - Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores
 y muebles similares para producción de frío 15 C11
 84186 - Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción
 de frío; bombas de calor:
 84186100 -- Grupos frigoríficos de compresión en los que el
 condensador esté constituido por un intercambiador de calor. 0 A
 841869 -- Los demás:
 84186910 --- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas 15 C11
 84186990 --- Otros. 10 C11
 84189 - Partes:
 84189100 -- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de
 producción de frío 15 C11
 84189900 -- Las demás. 0 A
 8419 APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN
 ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS
 MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO
 DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO,
 COCCION, TORREFACCION, DESTILACION,
 RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURI
 84191 - Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de

acumulación, excepto los eléctricos:

84191100 -- De calentamiento instantáneo, de gas. 15 C10

84191900 -- Los demás. 10 C10

84192000 - Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio 0 A

84193 - Secadores:

841931 -- Para productos agrícolas:

84193110 --- Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas 10 C10

84193190 --- Otros. 0 A

841932 -- Para madera, pasta para papel, papel o cartón:

84193210 --- Secadores por aire caliente, para madera 10 C10

84193290 --- Otros. 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 789

84193900 -- Los demás. 0 A

84194000 - Aparatos de destilación o rectificación 0 A

84195000 - Intercambiadores de calor. 0 A

84196000 - Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases 0 A

84198 - Los demás aparatos y dispositivos:

84198100 -- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos 0 A

84198900 -- Los demás. 0 A

84199000 - Partes. 0 A

8420 CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS

84201000 - Calandrias y laminadores. 0 A

84209 - Partes:

84209100 -- Cilindros. 0 A

84209900 -- Las demás. 0 A

8421 CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES

84211 - Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:

84211100 -- Desnatadoras (descremadoras) 0 A

84211200 -- Secadoras de ropa. 0 A

84211900 -- Las demás 0 A

84212 - Aparatos para filtrar o depurar líquidos:

84212100 -- Para filtrar o depurar agua. 0 A

84212200 -- Para filtrar o depurar las demás bebidas. 0 A

84212300 -- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión 10 C10

84212900 -- Los demás. 0 A

84213 - Aparatos para filtrar o depurar gases:

84213100 -- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión 10 C10

84213900 -- Los demás. 0 A

84219 - Partes:

84219100 -- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas 0 A

84219900 -- Las demás. 0 A

8422 MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATO

84221 - Máquinas para lavar vajilla:

84221100 -- De tipo doméstico 15 C11

84221900 -- Las demás 10 C11

84222000 - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes 0 A

842230 - Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:

84223010 -- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío 10 C10

84223090 -- Otros. 0 A

84224000 - Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil) 0 A

84229000 - Partes. 0 A

8423 APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS

84231000 - Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas 5 B5

84232000 - Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador 0 A

790 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

84233000 - Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva 0 A

84238 - Los demás aparatos e instrumentos para pesar:

84238100 -- Con capacidad inferior o igual a 30 kg 0 A

842382 -- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg:

84238210 --- Básculas para pesar ganado 10 B5

84238220 --- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg 10 B5

84238290 --- Otros. 0 A

84238900 -- Los demás. 0 A

84239000 - Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar 0 A

8424 APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO DE

84241000 - Extintores, incluso cargados. 0 A

84242000 - Pistolas aerográficas y aparatos similares. 0 A

84243000 - Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares 0 A

84248 - Los demás aparatos:

842481 -- Para agricultura u horticultura:

84248110 --- Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano 0 A

84248120 --- Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor 0 A

84248130 --- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados 0 A

84248190 --- Otros. 0 A

84248900 -- Los demás. 0 A

842490 - Partes:

84249010 -- Para rociadores 1 A

84249090 -- Otras 0 A

8425 POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.

84251 - Polipastos:

84251100 -- Con motor eléctrico. 0 A

84251900 -- Los demás. 0 A

84252000 - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas 0 A

84253 - Los demás tornos; cabrestantes:

84253100 -- Con motor eléctrico. 0 A

84253900 -- Los demás. 0 A

84254 - Gatos:

84254100 -- Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres 0 A

84254200 -- Los demás gatos hidráulicos. 0 A

84254900 -- Los demás. 0 A

8426 GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA

84261 - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:

842611 -- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo:

84261110 --- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t 0 A

84261190 --- Otros 0 A

84261200 -- Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente 0 A

842619 -- Los demás:

84261910 --- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t 0 A

84261990 --- Otros. 0 A

842620 - Grúas de torre:

84262010 -- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t 0 A

84262090 -- Otras 0 A

842630 - Grúas de pórtico:

84263010 -- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t 0 A

84263090 -- Otras 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 791

84264 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:

84264100 -- Sobre neumáticos (llantas neumáticas) 0 A

84264900 -- Los demás. 0 A

84269 - Las demás máquinas y aparatos:

84269100 -- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera 0 A

84269900 -- Los demás. 0 A

8427 CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO

84271000 - Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico. 0 A

84272000 - Las demás carretillas autopropulsadas. 0 A

84279000 - Las demás carretillas. 0 A

8428 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS)

84281000 - Ascensores y montacargas. 0 A

84282000 - Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos. 0 A

84283 - Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:

84283100 -- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos 0 A

84283200 -- Los demás, de cangilones 0 A

84283300 -- Los demás, de banda o correa. 0 A

84283900 -- Los demás. 0 A

84284000 - Escaleras mecánicas y pasillos móviles. 0 A

84285000 - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles) 0 A

84286000 - Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares 0 A

84289000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

8429 TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS

84291 - Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):

84291100 -- De orugas. 0 A

84291900 -- Las demás. 0 A

84292000 - Niveladoras. 0 A

84293000 - Traíllas ("scrapers"). 0 A

84294000 - Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras) 0 A

84295 - Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:

84295100 -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal. 0 A

84295200 -- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360° 0 A

84295900 -- Las demás. 0 A

8430 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES

84301000 - Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares 0 A

84302000 - Quitanieves. 0 A

84303 - Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:

84303100 -- Autopropulsadas. 0 A

84303900 -- Las demás. 0 A

84304 - Las demás máquinas de sondeo o perforación:

84304100 -- Autopropulsadas. 0 A

84304900 -- Las demás. 0 A

84305000 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados. 0 A

84306 - Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:

84306100 -- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar) 0 A

84306200 -- Traíllas ("scrapers") 0 A

84306900 -- Los demás. 0 A

792 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

8431 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.25 A 84.30

84311000 - De máquinas o aparatos de la partida No. 84.25 0 A

84312000 - De máquinas o aparatos de la partida No. 84.27 0 A

84313 - De máquinas o aparatos de la partida No. 84.28:

84313100 -- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas. 0 A

84313900 -- Las demás. 0 A

84314 - De máquinas o aparatos de las partidas Nos. 84.26, 84.29 u 84.30:

84314100 -- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas. 0 A

84314200 -- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras

angulares ("angledozers") 0 A
 84314300 -- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas Nos. 8430.41 u 8430.49 0 A
 84314900 -- Las demás. 0 A
 8432 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.
 84321000 - Arados. 10 B5
 84322 - Gradadas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:
 84322100 -- Gradadas (rastras) de discos 10 B5
 84322900 -- Los demás. 0 A
 84323000 - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras. 0 A
 84324000 - Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono 0 A
 84328000 - Las demás máquinas, aparatos y artefactos. 0 A
 843290 - Partes:
 84329010 -- Para arados y gradadas (rastras) 10 B5
 84329090 -- Otras 0 A
 8433 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 8
 84331 - Cortadoras de césped:
 84331100 -- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal. 0 A
 84331900 -- Las demás. 0 A
 84332000 - Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor 0 A
 84333000 - Las demás máquinas y aparatos para henificar. 0 A
 84334000 - Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras. 0 A
 84335 - Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:
 84335100 -- Cosechadoras-trilladoras. 0 A
 84335200 -- Las demás máquinas y aparatos para trillar. 0 A
 84335300 -- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos 0 A
 84335900 -- Los demás. 0 A
 843360 - Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:
 84336010 -- Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color 10 C10
 84336090 -- Otras. 0 A
 84339000 - Partes. 0 A
 8434 MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA
 84341000 - Máquinas para ordeñar 0 A
 84342000 - Máquinas y aparatos para la industria lechera. 0 A
 84349000 - Partes. 0 A
 8435 PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES
 84351000 - Máquinas y aparatos. 0 A
 84359000 - Partes. 0 A
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 793
 8436 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS
 84361000 - Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales. 0 A
 84362 - Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:
 84362100 -- Incubadoras y criadoras. 0 A
 84362900 -- Los demás. 0 A
 84368000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 84369 - Partes:
 84369100 -- De máquinas o aparatos para la avicultura 0 A
 84369900 -- Las demás. 0 A
 8437 MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL
 843710 - Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas,

granos u hortalizas de vaina secas:

84371010 -- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos 10 B5

84371090 -- Otras. 0 A

843780 - Las demás máquinas y aparatos:

84378010 -- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales 10 B5

84378020 -- Mezcladoras para granos 10 B5

84378090 -- Otros. 0 A

84379000 - Partes. 0 A

8438 MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETA

84381000 - Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias 0 A

84382000 - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate 0 A

84383000 - Máquinas y aparatos para la industria azucarera. 0 A

84384000 - Máquinas y aparatos para la industria cervecera. 0 A

84385000 - Máquinas y aparatos para la preparación de carne. 0 A

843860 - Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u

hortalizas:

84386010 -- Despulpadoras de frutos 10 B5

84386090 -- Otros. 0 A

84388000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

84389000 - Partes. 0 A

8439 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON

84391000 - Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas. 0 A

84392000 - Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón. 0 A

84393000 - Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón. 0 A

84399 - Partes:

84399100 -- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas 0 A

84399900 -- Las demás. 0 A

8440 MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.

84401000 - Máquinas y aparatos. 0 A

84409000 - Partes. 0 A

8441 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO

84411000 - Cortadoras. 0 A

84412000 - Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres 0 A

794 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

84413000 - Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado. 0 A

84414000 - Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón 0 A

84418000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

84419000 - Partes. 0 A

8442 MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS No. 84.56 A

84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O

PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS,

CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES;

CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANC

84421000 - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico 0 A

84422000 - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por

otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir. 0 A

84423000 - Las demás máquinas, aparatos y material. 0 A

84424000 - Partes de estas máquinas, aparatos o material. 0 A

84425000 - Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo:

aplanados, graneados, pulidos) 0 A

8443 MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION

84431 - Máquinas y aparatos para imprimir, offset:

84431100 -- Alimentados con bobinas 0 A

84431200 -- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x

36 cm (offset de oficina) 0 A

84431900 -- Los demás 0 A

84432 - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:

84432100 -- Alimentados con bobinas 0 A

84432900 -- Los demás 0 A

84433000 - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos 0 A

84434000 - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado) 0 A

84435 - Las demás máquinas y aparatos para imprimir:

84435100 -- Máquinas para imprimir por chorro de tinta 0 A

84435900 -- Los demás 0 A

84436000 - Máquinas auxiliares. 0 A

84439000 - Partes. 0 A

84440000 MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL 0 A

8445 MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINA

84451 - Máquinas para la preparación de materia textil:

84451100 -- Cardas. 0 A

84451200 -- Peinadoras. 0 A

84451300 -- Mecheras. 0 A

84451900 -- Las demás. 0 A

84452000 - Máquinas para hilar materia textil 0 A

84453000 - Máquinas para doblar o retorcer materia textil 0 A

84454000 - Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil 0 A

84459000 - Los demás 0 A

8446 TELARES.

84461000 - Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm 0 A

84462 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:

84462100 -- De motor 0 A

84462900 -- Los demás. 0 A

84463000 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera. 0 A

8447 MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES

84471 - Máquinas circulares de tricotar:

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 795

84471100 -- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm 0 A

84471200 -- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm 0 A

84472000 - Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta 0 A

84479000 - Las demás 0 A

8448 MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES

84481 - Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas Nos. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:

84481100 -- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados 0 A

84481900 -- Los demás. 0 A

84482000 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares 0 A

84483 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:

84483100 -- Guarniciones de cardas. 0 A

84483200 -- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas 0 A

84483300 -- Husos y sus aletas, anillos y cursores 0 A

84483900 -- Los demás. 0 A

84484 - Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:

84484100 -- Lanzaderas. 0 A

84484200 -- Peines, lizos y cuadros de lizos 0 A

84484900 -- Los demás. 0 A

84485 - Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida No. 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:

84485100 -- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas 0 A

84485900 -- Los demás. 0 A

84490000 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O

CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS
 PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO;
 HORMAS PARA SOMBREROS 0 A
 8450 MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON
 DISPOSITIVO DE SECADO.
 84501 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa
 seca, inferior o igual a 10 kg:
 84501100 -- Máquinas totalmente automáticas. 15 C10
 84501200 -- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada. 15 C10
 84501900 -- Las demás. 15 C10
 84502000 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa
 seca, superior a 10 kg 0 A
 84509000 - Partes. 0 A
 8451 MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA
 PARTIDA No. 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR,
 SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS
 PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR,
 ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O
 MANUFACTURAS TEXTILES
 84511000 - Máquinas para limpieza en seco 0 A
 84512 - Máquinas para secar:
 84512100 -- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca,
 inferior o igual a 10 kg 15 C10
 84512900 -- Las demás. 0 A
 84513000 - Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para
 fijar 0 A
 84514000 - Máquinas para lavar, blanquear o teñir. 0 A
 84515000 - Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar
 telas 0 A
 84518000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 84519000 - Partes. 0 A
 8452 MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER
 PLIEGOS DE LA PARTIDA No. 84.40; MUEBLES,
 796 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE
 CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS
 PARA MAQUINAS DE COSER
 84521000 - Máquinas de coser domésticas. 0 A
 84522 - Las demás máquinas de coser:
 84522100 -- Unidades automáticas. 0 A
 84522900 -- Las demás. 0 A
 84523000 - Agujas para máquinas de coser. 0 A
 84524000 - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de
 coser, y sus partes 15 C10
 84529000 - Las demás partes para máquinas de coser. 0 A
 8453 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION,
 CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA
 FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS
 MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS
 MAQUINAS DE COSER
 84531000 - Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de
 cuero o piel 0 A
 84532000 - Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de
 calzado. 0 A
 84538000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 84539000 - Partes. 0 A
 8454 CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS
 Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA,
 ACERIAS O FUNDICIONES.
 84541000 - Convertidores. 0 A
 84542000 - Lingoteras y cucharas de colada. 0 A
 84543000 - Máquinas de colar (moldear). 0 A
 84549000 - Partes. 0 A
 8455 LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS
 84551000 - Laminadores de tubos. 0 A
 84552 - Los demás laminadores:
 84552100 -- Para laminar en caliente o combinados para laminar en
 caliente y en frío 0 A
 84552200 -- Para laminar en frío. 0 A
 84553000 - Cilindros de laminadores. 0 A
 84559000 - Las demás partes 0 A
 8456 MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR
 ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U
 OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR
 ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS
 ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES
 IONICOS O CHORRO DE
 84561000 - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones 0 A
 84562000 - Que operen por ultrasonido 0 A
 84563000 - Que operen por electroerosión 0 A

84569 - Las demás:
84569100 -- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor 0 A
84569900 -- Las demás 0 A
8457 CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL
84571000 - Centros de mecanizado. 0 A
84572000 - Máquinas de puesto fijo. 0 A
84573000 - Máquinas de puestos múltiples. 0 A
8458 TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL
84581 - Tornos horizontales:
84581100 -- De control numérico. 0 A
84581900 -- Los demás. 0 A
84589 - Los demás tornos:
84589100 -- De control numérico. 0 A
84589900 -- Los demás. 0 A
8459 MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR) METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA No. 84.58
84591000 - Unidades de mecanizado de correderas 0 A
84592 - Las demás máquinas de taladrar:
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 797
84592100 -- De control numérico. 0 A
84592900 -- Las demás. 0 A
84593 - Las demás escariadoras-fresadoras:
84593100 -- De control numérico. 0 A
84593900 -- Las demás. 0 A
84594000 - Las demás escariadoras 0 A
84595 - Máquinas de fresar, de consola:
84595100 -- De control numérico. 0 A
84595900 -- Las demás. 0 A
84596 - Las demás máquinas de fresar:
84596100 -- De control numérico. 0 A
84596900 -- Las demás. 0 A
84597000 - Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear) 0 A
8460 MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA No.
84601 - Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:
84601100 -- De control numérico. 0 A
84601900 -- Las demás. 0 A
84602 - Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:
84602100 -- De control numérico. 0 A
84602900 -- Las demás. 0 A
84603 - Máquinas de afilar:
84603100 -- De control numérico. 0 A
84603900 -- Las demás. 0 A
84604000 - Máquinas de lapear (bruñir) 0 A
84609000 - Las demás. 0 A
8461 MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
84611000 - Máquinas de cepillar 0 A
84612000 - Máquinas de limar o mortajar 0 A
84613000 - Máquinas de brochar 0 A
84614000 - Máquinas de tallar o acabar engranajes 0 A
84615000 - Máquinas de aserrar o trocear 0 A
84619000 - Las demás. 0 A
8462 MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA
84621000 - Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar 0 A
84622 - Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar,

enderezar o aplanar:

84622100 -- De control numérico. 0 A

84622900 -- Las demás. 0 A

84623 - Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:

84623100 -- De control numérico. 0 A

84623900 -- Las demás. 0 A

84624 - Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:

84624100 -- De control numérico. 0 A

84624900 -- Las demás. 0 A

84629 - Las demás:

84629100 -- Prensas hidráulicas. 0 A

84629900 -- Las demás. 0 A

8463 LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA

798 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

84631000 - Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares 0 A

84632000 - Máquinas laminadoras de hacer roscas 0 A

84633000 - Máquinas para trabajar alambre 0 A

84639000 - Las demás. 0 A

8464 MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO

84641000 - Máquinas de aserrar 0 A

84642000 - Máquinas de amolar o pulir. 0 A

84649000 - Las demás 0 A

8465 MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES

84651000 - Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones 0 A

84659 - Las demás:

84659100 -- Máquinas de aserrar 0 A

84659200 -- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar 0 A

84659300 -- Máquinas de amolar, lijar o pulir 0 A

84659400 -- Máquinas de curvar o ensamblar 0 A

84659500 -- Máquinas de taladrar o mortajar 0 A

84659600 -- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar 0 A

84659900 -- Las demás. 0 A

8466 PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPEC

84661000 - Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática 0 A

84662000 - Portapiezas. 0 A

84663000 - Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta 0 A

84669 - Los demás:

84669100 -- Para máquinas de la partida No. 84.64 0 A

84669200 -- Para máquinas de la partida No. 84.65 0 A

84669300 -- Para máquinas de las partidas Nos. 84.56 a 84.61 0 A

84669400 -- Para máquinas de las partidas Nos. 84.62 u 84.63 0 A

8467 HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL

84671 - Neumáticas:

84671100 -- Rotativas (incluso de percusión). 0 A

84671900 -- Las demás. 0 A

84678 - Las demás herramientas:

84678100 -- Sierras o tronzadoras de cadena. 0 A

84678900 -- Las demás. 0 A

84679 - Partes:

84679100 -- De sierras o tronzadoras de cadena. 0 A

84679200 -- De herramientas neumáticas. 0 A

84679900 -- Las demás. 0 A

8468 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL

84681000 - Sopletes manuales. 0 A

84682000 - Las demás máquinas y aparatos de gas. 0 A

84688000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

84689000 - Partes. 0 A

8469 MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA No. 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS

84691 - Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:

84691100 -- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos 0 A

84691200 -- Máquinas de escribir automáticas 0 A

84692000 - Las demás máquinas de escribir, eléctricas 0 A

84693000 - Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas 0 A

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 799

8470 MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUETES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CA

84701000 - Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo 0 A

84702 - Las demás máquinas de calcular electrónicas:

84702100 -- Con dispositivo de impresión incorporado 0 A

84702900 -- Las demás. 0 A

84703000 - Las demás máquinas de calcular 0 A

84704000 - Máquinas de contabilidad. 0 A

84705000 - Cajas registradoras. 0 A

84709000 - Las demás 0 A

8471 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI CO

84711000 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas 0 A

84713000 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador 0 A

84714 - Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:

84714100 -- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida 0 A

84714900 -- Las demás, presentadas en forma de sistemas 0 A

84715000 - Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas Nos. 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida 0 A

84716000 - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura 0 A

84717000 - Unidades de memoria 0 A

84718000 - Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos 0 A

84719000 - Las demás 0 A

8472 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS

84721000 - Copiadoras, incluidos los mimeógrafos 0 A

84722000 - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones 0 A

84723000 - Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas) 0 A

84729000 - Las demás 0 A

8473 PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.69 A 84.72

84731000 - Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.69 0 A

84732 - Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.70:

800 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

84732100 -- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas

Nos. 8470.10, 8470.21 u 8470.29 0 A

84732900 -- Los demás 0 A

84733000 - Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.71 0 A

84734000 - Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.72 0 A

84735000 - Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas Nos. 84.69

a 84.72 0 A

8474 MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR O AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINER

84741000 - Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar 0 A

84742000 - Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar 0 A

84743 - Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:

847431 -- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:

84743110 --- De capacidad inferior o igual a 0.36 m3 10 B5

84743190 --- Otros 0 A

84743200 -- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto 0 A

84743900 -- Los demás. 0 A

847480 - Las demás máquinas y aparatos:

84748010 -- Máquinas para la fabricación de bloques de cemento 0 A

84748090 -- Otros. 0 A

84749000 - Partes. 0 A

8475 MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS

84751000 - Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio 0 A

84752 - Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:

84752100 -- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos 0 A

84752900 -- Las demás 0 A

84759000 - Partes. 0 A

8476 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA

84762 - Máquinas automáticas para venta de bebidas:

84762100 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado 15 C10

84762900 -- Las demás 15 C10

84768 - Las demás:

84768100 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado 15 C10

84768900 -- Las demás 15 C10

84769000 - Partes. 0 A

8477 MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO

84771000 - Máquinas de moldear por inyección 0 A

84772000 - Extrusoras. 0 A

84773000 - Máquinas de moldear por soplado 0 A

84774000 - Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado 0 A

84775 - Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:

84775100 -- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas) 0 A

84775900 -- Los demás. 0 A

84778000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A

84779000 - Partes. 0 A

8478 MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 801

84781000 - Máquinas y aparatos. 0 A

84789000 - Partes. 0 A

8479 MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO

84791000 - Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos 0 A

84792000 - Máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales, fijos 0 A
 84793000 - Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho 0 A
 84794000 - Máquinas de cordelería o cablería 0 A
 84795000 - Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte 0 A
 84796000 - Aparatos de evaporación para refrigerar el aire 0 A
 84798 - Las demás máquinas y aparatos:
 84798100 -- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos 0 A
 84798200 -- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar 0 A
 84798900 -- Los demás. 0 A
 84799000 - Partes. 0 A
 8480 CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO
 84801000 - Cajas de fundición. 0 A
 84802000 - Placas de fondo para moldes. 0 A
 84803000 - Modelos para moldes. 0 A
 84804 - Moldes para metal o carburos metálicos:
 84804100 -- Para moldeo por inyección o compresión 0 A
 84804900 -- Los demás. 0 A
 84805000 - Moldes para vidrio. 0 A
 84806000 - Moldes para materia mineral 0 A
 84807 - Moldes para caucho o plástico:
 84807100 -- Para moldeo por inyección o compresión 0 A
 84807900 -- Los demás. 0 A
 8481 ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIA, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS
 84811000 - Válvulas reductoras de presión. 0 A
 84812000 - Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas. 0 A
 84813000 - Válvulas de retención. 0 A
 84814000 - Válvulas de alivio o seguridad 0 A
 848180 - Los demás artículos de grifería y órganos similares:
 84818010 -- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi) 15 C10
 84818020 -- Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros 15 C10
 84818090 -- Otros. 0 A
 84819000 - Partes. 0 A
 8482 RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.
 84821000 - Rodamientos de bolas. 0 A
 84822000 - Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos 0 A
 84823000 - Rodamientos de rodillos en forma de tonel. 0 A
 84824000 - Rodamientos de agujas. 0 A
 84825000 - Rodamientos de rodillos cilíndricos. 0 A
 84828000 - Los demás, incluidos los rodamientos combinados 0 A
 84829 - Partes:
 84829100 -- Bolas, rodillos y agujas. 0 A
 84829900 -- Las demás. 0 A
 8483 ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION;
 802 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS;
 REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CO
 84831000 - Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas. 0 A
 84832000 - Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados 0 A
 84833000 - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes 0 A
 84834000 - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión;
 husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par 0 A
 848350 - Volantes y poleas, incluidos los motones:
 84835010 -- Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm 0 A

84835090 -- Otros. 0 A
 84836000 - Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación. 0 A
 84839000 - Partes. 0 A
 8484 JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD
 84841000 - Juntas metaloplásticas. 5 B5
 84842000 - Juntas mecánicas de estanqueidad 5 B5
 84849000 - Los demás 5 B5
 8485 PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS
 84851000 - Hélices para barcos y sus paletas. 0 A
 84859000 - Las demás 0 A
 85 MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
 8501 MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS
 85011000 - Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W 0 A
 85012000 - Motores universales de potencia superior a 37.5 W 0 A
 85013 - Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:
 85013100 -- De potencia inferior o igual a 750 W 0 A
 85013200 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW 0 A
 85013300 -- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW 0 A
 85013400 -- De potencia superior a 375 kW 0 A
 85014000 - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos. 0 A
 85015 - Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
 85015100 -- De potencia inferior o igual a 750 W 0 A
 85015200 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW 0 A
 85015300 -- De potencia superior a 75 kW 0 A
 85016 - Generadores de corriente alterna (alternadores):
 85016100 -- De potencia inferior o igual a 75 kVA 0 A
 85016200 -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA 0 A
 85016300 -- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA 0 A
 85016400 -- De potencia superior a 750 kVA 0 A
 8502 GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.
 85021 - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor Diesel o semi-Diesel):
 85021100 -- De potencia inferior o igual a 75 kVA 0 A
 85021200 -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA 0 A
 85021300 -- De potencia superior a 375 kVA 0 A
 85022000 - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión) 0 A
 85023 - Los demás grupos electrógenos:
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 803
 85023100 -- De energía eólica 0 A
 85023900 -- Los demás 0 A
 85024000 - Convertidores rotativos eléctricos. 0 A
 85030000 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.01 u 85.02 0 A
 8504 TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)
 85041000 - Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga 0 A
 85042 - Transformadores de dieléctrico líquido:
 85042100 -- De potencia inferior o igual a 650 kVA 0 A
 85042200 -- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA 0 A
 85042300 -- De potencia superior a 10,000 kVA 0 A
 85043 - Los demás transformadores:
 85043100 -- De potencia inferior o igual a 1 kVA 0 A
 85043200 -- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA 0 A
 85043300 -- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA 0 A
 85043400 -- De potencia superior a 500 kVA 0 A
 85044000 - Convertidores estáticos. 0 A

85045000 - Las demás bobinas de reactancia (autoinducción) 0 A
 85049000 - Partes. 0 A
 8505 ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FREÑOS, ELECTROMAGNETICOS
 85051 - Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:
 85051100 -- De metal. 0 A
 85051900 -- Los demás. 0 A
 85052000 - Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos. 0 A
 85053000 - Cabezas elevadoras electromagnéticas. 0 A
 85059000 - Los demás, incluidas las partes. 0 A
 8506 PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.
 850610 - De dióxido de manganeso:
 85061010 -- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm³ y peso unitario inferior o igual a 100 g 15 C10
 85061020 -- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V o 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm³ y peso unitario inferior o igual a 1,200 g 15 C10
 85061090 -- Otras 0 A
 85063000 - De óxido de mercurio 0 A
 85064000 - De óxido de plata 0 A
 85065000 - De litio 0 A
 85066000 - De aire-cinc 0 A
 85068000 - Las demás 0 A
 85069000 - Partes. 5 A
 8507 ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES
 85071000 - De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón) 15 C8
 85072000 - Los demás acumuladores de plomo. 15 C8
 85073000 - De níquel-cadmio. 0 A
 85074000 - De níquel-hierro. 0 A
 85078000 - Los demás acumuladores. 0 A
 850790 - Partes:
 85079010 -- Separadores 5 A
 85079090 -- Otras. 0 A
 8508 HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.
 85081000 - Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas 0 A
 85082000 - Sierras, incluidas las tronzadoras 0 A
 85088000 - Las demás herramientas. 0 A
804 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 85089000 - Partes. 0 A
 8509 APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.
 85091000 - Aspiradoras. 15 A
 85092000 - Enceradoras (lustradoras) de pisos 15 A
 85093000 - Trituradoras de desperdicios de cocina 15 A
 85094000 - Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas 15 A
 85098000 - Los demás aparatos. 15 A
 85099000 - Partes. 0 A
 8510 AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO
 85101000 - Afeitadoras 10 A
 85102000 - Máquinas de cortar el pelo o esquilar 10 A
 85103000 - Aparatos de depilar 10 A
 85109000 - Partes. 0 A
 8511 APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR
 85111000 - Bujías de encendido. 0 A
 85112000 - Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos. 0 A
 85113000 - Distribuidores; bobinas de encendido. 0 A
 85114000 - Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores. 0 A
 85115000 - Los demás generadores. 0 A
 85118000 - Los demás aparatos y dispositivos. 0 A

85119000 - Partes. 0 A
 8512 APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES
 85121000 - Aparatos de alumbrado o señalización visual, del tipo de los utilizados en bicicletas 0 A
 85122000 - Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual 0 A
 85123000 - Aparatos de señalización acústica. 0 A
 85124000 - Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho 5 A
 85129000 - Partes. 5 A
 8513 LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA No. 85.12
 85131000 - Lámparas. 5 A
 85139000 - Partes 5 A
 8514 HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS
 85141000 - Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto) 0 A
 85142000 - Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas 0 A
 851430 - Los demás hornos:
 85143010 -- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio 10 C10
 85143090 -- Otros 0 A
 85144000 - Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas 0 A
 85149000 - Partes. 0 A
 8515 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO,
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 805
 HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS E
 85151 - Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:
 85151100 -- Soldadores y pistolas para soldar. 0 A
 85151900 -- Los demás. 0 A
 85152 - Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:
 85152100 -- Total o parcialmente automáticos. 0 A
 85152900 -- Los demás. 0 A
 85153 - Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:
 85153100 -- Total o parcialmente automáticos. 0 A
 851539 -- Los demás:
 85153910 --- De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos 0 A
 85153990 --- Otros. 0 A
 85158000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 85159000 - Partes. 0 A
 8516 CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZ
 85161000 - Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión 15 C10
 85162 - Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:
 85162100 -- Radiadores de acumulación 15 A
 85162900 -- Los demás. 15 C10
 85163 - Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:
 85163100 -- Secadores para el cabello. 15 B5
 85163200 -- Los demás aparatos para el cuidado del cabello. 15 B5
 85163300 -- Aparatos para secar las manos. 15 B5
 85164000 - Planchas eléctricas. 10 C10
 85165000 - Hornos de microondas. 5 B5

85166000 - Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores. 15 C10
 85167 - Los demás aparatos electrotérmicos:
 85167100 -- Aparatos para la preparación de café o té 15 B5
 85167200 -- Tostadoras de pan 15 B5
 85167900 -- Los demás. 15 C10
 851680 - Resistencias calentadoras:
 85168010 -- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W 0 A
 85168020 -- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre 0 A
 85168030 -- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre 0 A
 85168040 -- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco 0 A
 85168090 -- Otras. 0 A
 85169000 - Partes. 0 A
 8517 APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRICO COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL;
 85171 - Teléfonos de abonado; videófonos:
 85171100 -- Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono 0 A
 85171900 -- Los demás 0 A
 85172 - Telefax y teletipos:
 85172100 -- Telefax 0 A
 85172200 -- Teletipos 0 A
 85173000 - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía. 0 A
 806 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 85175000 - Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital 0 A
 85178000 - Los demás aparatos 0 A
 85179000 - Partes. 0 A
 8518 MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO
 85181000 - Micrófonos y sus soportes. 0 A
 85182 - Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:
 85182100 -- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja 5 A
 85182200 -- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja 5 A
 85182900 -- Los demás. 0 A
 85183000 - Auriculares, incluso combinados con micrófono 0 A
 85184000 - Amplificadores eléctricos de audiodfrecuencia. 5 A
 85185000 - Equipos eléctricos para amplificación de sonido 5 A
 85189000 - Partes. 5 A
 8519 GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO
 85191000 - Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda 15 A
 85192 - Los demás tocadiscos:
 851921 -- Sin altavoces (altoparlantes):
 85192110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 A
 85192190 --- Otros. 15 B5
 851929 -- Los demás:
 85192910 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 A
 85192990 --- Otros. 15 B5
 85193 - Giradiscos:
 851931 -- Con cambiador automático de discos:
 85193110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 A
 85193190 --- Otros. 15 B5
 85193900 -- Los demás. 15 B5
 85194000 - Aparatos para reproducir dictados. 15 B5
 85199 - Los demás reproductores de sonido:
 851992 -- Tocacasetes de bolsillo:
 85199210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits" 5 A
 85199290 --- Otros 15 B5
 851993 -- Los demás tocacasetes:
 85199310 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos

o "kits" 5 A
 85199390 --- Otros 15 B5
 85199900 -- Los demás. 15 B5
 8520 MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION
 DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE
 REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO
 85201000 - Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de
 energía exterior 15 B5
 85202000 - Contestadores telefónicos. 15 B5
 85203 - Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido,
 en cinta magnética:
 852032 -- Digitales:
 85203210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
 o "kits" 5 A
 85203290 --- Otros 15 B5
 852033 -- Los demás, de casete:
 85203310 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
 o "kits" 5 A
 85203390 --- Otros 15 B5
 85203900 -- Los demás. 15 B5
 85209000 - Los demás 15 B5
 8521 APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE
 IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR
 DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 807
 852110 - De cinta magnética:
 85211010 -- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
 o "kits" 5 A
 85211020 -- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con
 cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad
 de programación de secuencia de operaciones, para emisoras
 de televisión 10 B5
 85211090 -- Otros. 15 C10
 85219000 - Los demás 15 C10
 8522 PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO
 DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS
 APARATOS DE LAS PARTIDAS No. 85.19 A 85.21
 85221000 - Cápsulas fonocaptoras 0 A
 852290 - Los demás:
 85229010 -- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera 15 B5
 85229090 -- Otros. 0 A
 8523 SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O
 GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS
 PRODUCTOS DEL CAPITULO 37
 85231 - Cintas magnéticas:
 852311 -- De anchura inferior o igual a 4 mm:
 85231110 --- Para grabar sonido, en casete 15 C10
 85231190 --- Otras. 0 A
 852312 -- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:
 85231210 --- Para grabar sonido, en casete 15 C10
 85231290 --- Otras. 0 A
 852313 -- De anchura superior a 6.5 mm:
 85231310 --- Para grabar sonido, en casete 15 C10
 85231390 --- Otras. 0 A
 852320 - Discos magnéticos:
 8523201 -- Para máquinas automáticas para tratamiento o
 procesamiento de datos:
 85232011 --- Removibles 0 A
 85232019 --- Los demás 0 A
 85232090 -- Otros 0 A
 85233000 - Tarjetas con banda magnética incorporada 0 A
 85239000 - Los demás 0 A
 8524 DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR
 SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS,
 INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA
 FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS
 DEL CAPITULO 37
 852410 - Discos para tocadiscos:
 85241010 -- Para aprendizaje 5 B5
 85241090 -- Otros. 15 C10
 85243 - Discos para sistemas de lectura por rayos láser:
 85243100 -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen 0 A
 85243200 -- Para reproducir únicamente sonido 10 C10
 85243900 -- Los demás 10 C10
 85244000 - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del
 sonido o imagen 15 C10
 85245 - Las demás cintas magnéticas:
 852451 -- De anchura inferior o igual a 4 mm:
 85245110 --- Para aprendizaje 5 B5
 85245190 --- Otras 15 B5

852452 -- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:
 85245210 --- Para aprendizaje 5 B5
 85245290 --- Otras 15 C10
 852453 -- De anchura superior a 6.5 mm:
 8524531 --- Para reproducir imagen y sonido:
 85245311 ---- Para aprendizaje 5 B5
 85245312 ---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm 5 B5
 85245319 ---- Las demás 15 C10
 8524532 --- Para reproducir únicamente sonido:
 85245321 ---- Para aprendizaje 5 B5
 85245329 ---- Las demás 15 C10
 85246000 - Tarjetas con banda magnética incorporada 5 B5
 85249 - Los demás:
 852491 -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:
 85249110 --- Discos magnéticos, fijos o removibles, para máquinas
 automáticas para tratamiento o procesamiento de datos 0 A
808 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 85249190 --- Otros 10 B5
 852499 -- Los demás:
 85249910 --- Matrices y moldes galvánicos 0 A
 85249990 --- Otros 10 C10
 8525 APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA,
 RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION,
 INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O
 REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO; CAMARAS
 DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE
 IMAGEN FIJA
 852510 - Aparatos emisores:
 85251010 -- De radiodifusión. 0 A
 85251090 -- Otros 0 A
 85252000 - Aparatos emisores con aparato receptor incorporado 0 A
 85253000 - Cámaras de televisión. 0 A
 85254000 - Videocámaras, incluidas las de imagen fija 10 C10
 8526 APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O
 RADIOTELEMANDO
 85261000 - Aparatos de radar 0 A
 85269 - Los demás:
 85269100 -- Aparatos de radionavegación. 0 A
 85269200 -- Aparatos de radiotelemando. 5 B5
 8527 APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA,
 RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO
 COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON
 GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ
 85271 - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar
 sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir
 señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
 852712 -- Radiocasetes de bolsillo:
 85271210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
 o "kits" 10 C10
 85271290 --- Otros 15 C10
 852713 -- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor
 de sonido:
 85271310 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
 o "kits" 10 C10
 85271390 --- Otros 15 C10
 852719 -- Los demás:
 85271910 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
 o "kits" 10 C10
 85271990 --- Otros. 15 C10
 85272 - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con
 fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en
 vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales
 de radiotelefonía o radiotelegrafía:
 852721 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido:
 85272110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
 o "kits" 10 C10
 85272190 --- Otros. 15 C10
 852729 -- Los demás:
 85272910 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
 o "kits" 10 C10
 85272990 --- Otros. 15 C10
 85273 - Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los
 que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
 852731 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido:
 85273110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
 o "kits" 10 C10
 85273190 --- Otros. 15 C10
 852732 -- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero
 combinados con reloj:
 85273210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos

o "kits" 10 C10
 85273290 --- Otros. 15 C10
 852739 -- Los demás:
 85273910 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
 o "kits" 20 C10
 85273990 --- Otros. 15 C10
 85279000 - Los demás aparatos. 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 809
8528 APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON
APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O CON
GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O IMAGEN
INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y
VIDEOPROYECTORES
 85281 - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato
 receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de
 sonido o imagen incorporado:
 852812 -- En colores:
 85281210 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
 o "kits" 10 C10
 85281290 --- Otros 15 C10
 852813 -- En blanco y negro u otros monocromos:
 85281310 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
 o "kits" 10 C10
 85281390 --- Otros 15 C10
 85282 - Videomonitores:
 852821 -- En colores:
 85282110 --- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
 o "kits" 10 C10
 85282190 --- Otros 15 C10
 852822 -- En blanco y negro u otros monocromos:
 85282210 --- 10 C10
 85282290 --- Otros 15 C10
 852830 - Videoproyectores:
 85283010 -- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos
 o "kits" 10 C10
 85283090 -- Otros 15 C10
 8529 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS,
 EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE
 LAS PARTIDAS Nos. 85.25 A 85.28
 85291000 - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes
 apropiadas para su utilización con dichos artículos 10 B5
 852990 - Las demás:
 85299010 -- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera 15 C10
 85299090 -- Otros. 0 A
 8530 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO
 LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD,
 CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES,
 CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE
 ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O
 AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE
 85301000 - Aparatos para vías férreas o similares 0 A
 85308000 - Los demás aparatos 0 A
 85309000 - Partes 0 A
 8531 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O
 VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS
 INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA
 ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS
 Nos. 85.12 u 85.30
 85311000 - Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y
 aparatos similares 0 A
 85312000 - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD)
 o diodos emisores de luz (LED), incorporados 0 A
 853180 - Los demás aparatos:
 85318010 -- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares 15 C10
 85318090 -- Otros 0 A
 85319000 - Partes. 0 A
 8532 CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O
 AJUSTABLES.
 85321000 - Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de
 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5
 kvar (condensadores de potencia) 0 A
 85322 - Los demás condensadores fijos:
 85322100 -- De tantalio 0 A
 85322200 -- Electrolíticos de aluminio. 0 A
 85322300 -- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa. 0 A
 85322400 -- Con dieléctrico de cerámica, multicapas. 0 A
 85322500 -- Con dieléctrico de papel o plástico 0 A
 85322900 -- Los demás. 0 A
 85323000 - Condensadores variables o ajustables. 0 A
810 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

85329000 - Partes. 0 A
 8533 RESISTENCIAS ELECTRICAS (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS), EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO
 85331000 - Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa. 0 A
 85332 - Las demás resistencias fijas:
 85332100 -- De potencia inferior o igual a 20 W. 0 A
 85332900 -- Las demás. 0 A
 85333 - Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):
 85333100 -- De potencia inferior o igual a 20 W. 0 A
 85333900 -- Los demás 0 A
 85334000 - Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros) 0 A
 85339000 - Partes. 0 A
 85340000 CIRCUITOS IMPRESOS 0 A
 8535 APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE
 85351000 - Fusibles y cortacircuitos de fusible 0 A
 85352 - Disyuntores:
 85352100 -- Para una tensión inferior a 72.5 kV 0 A
 85352900 -- Los demás. 0 A
 85353000 - Seccionadores e interruptores. 0 A
 853540 - Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:
 85354010 -- Pararrayos. 0 A
 85354020 -- Limitadores de tensión 0 A
 85354030 -- Supresores de sobretensión transitoria 0 A
 85359000 - Los demás 0 A
 8536 APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), POR
 853610 - Fusibles y cortacircuitos de fusible:
 85361010 -- Fusibles 0 A
 8536102 -- Cortacircuitos de fusible:
 85361020 -- 0 A
 853620 - Disyuntores:
 85362010 -- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V 10 B5
 85362090 -- Otros 0 A
 853630 - Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:
 85363000 - 0 A
 85364 - Relés:
 85364100 -- Para una tensión inferior o igual a 60 V 0 A
 853649 -- Los demás:
 85364900 -- 0 A
 853650 - Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:
 85365010 -- Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V 0 A
 85365020 -- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V 10 B5
 85365030 -- 10 B5
 85365040 -- 10 B5
 85365050 -- Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V 0 A
 85365060 -- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos 10 B5
 85365070 -- Interruptores automáticos termoeléctricos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes 10 B5
 85365090 -- Otros. 0 A
 85366 - Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):
 85366100 -- Portalámparas 15 C10
 85366900 -- Las demás 15 C10
 85369000 - Los demás aparatos 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 811
 8537 CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARAT
 85371000 - Para una tensión inferior o igual a 1,000 V 10 B5
 85372000 - Para una tensión superior a 1,000 V 10 B5

8538 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35, 85.36 u 85.37

85381000 - Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos 5 A

85389000 - Las demás 0 A

8539 LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO

85391000 - Faros o unidades "sellados" 5 A

85392 - Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:

85392100 -- Halógenos, de wolframio (tungsteno) 5 C10

853922 -- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:

85392210 --- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W 15 C10

85392290 --- Otros. 0 A

85392900 -- Los demás. 5 B5

85393 - Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:

853931 -- Fluorescentes, de cátodo caliente:

85393110 --- Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W 0 A

85393190 --- Otros. 5 A

85393200 -- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico 5 A

85393900 -- Los demás. 5 A

85394 - Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:

85394100 -- Lámparas de arco 0 A

85394900 -- Los demás 0 A

853990 - Partes:

85399010 -- Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes 0 A

85399090 -- Otras 0 A

8540 LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVIS

85401 - Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:

85401100 -- En colores 0 A

85401200 -- En blanco y negro u otros monocromos. 0 A

85402000 - Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo. 0 A

85404000 - Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm 0 A

85405000 - Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos 0 A

85406000 - Los demás tubos catódicos 0 A

85407 - Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:

85407100 -- Magnetrones 0 A

85407200 -- Klistrones 0 A

85407900 -- Los demás 0 A

85408 - Las demás lámparas, tubos y válvulas:

85408100 -- Tubos receptores o amplificadores. 0 A

812 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

85408900 -- Los demás. 0 A

85409 - Partes:

85409100 -- De tubos catódicos. 0 A

85409900 -- Las demás. 0 A

8541 DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.

85411000 - Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz 0 A

85412 - Transistores, excepto los fototransistores:

85412100 -- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W 0 A

85412900 -- Los demás. 0 A

85413000 - Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos

fotosensibles. 0 A
 85414000 - Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz 0 A
 85415000 - Los demás dispositivos semiconductores. 0 A
 85416000 - Cristales piezoeléctricos montados. 0 A
 85419000 - Partes. 0 A
8542 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.
 85421 - Circuitos integrados monolíticos digitales:
 85421200 -- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes") 0 A
 85421300 -- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS) 0 A
 85421400 -- Circuitos de tecnología bipolar 0 A
 85421900 -- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS) 0 A
 85423000 - Los demás circuitos integrados monolíticos 0 A
 85424000 - Circuitos integrados híbridos 0 A
 85425000 - Microestructuras electrónicas 0 A
 85429000 - Partes. 0 A
8543 MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO
 85431 - Aceleradores de partículas:
 85431100 -- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor 0 A
 85431900 -- Los demás 0 A
 85432000 - Generadores de señales. 0 A
 85433000 - Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis. 0 A
 85434000 - Electrificadores de cercas 0 A
 85438 - Las demás máquinas y aparatos:
 85438100 -- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad 0 A
 854389 -- Los demás:
 85438910 --- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores 15 A
 85438990 --- Otros 0 A
 85439000 - Partes. 0 A
8544 HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTO
 85441 - Alambre para bobinar:
 85441100 -- De cobre. 0 A
 85441900 -- Los demás. 0 A
 85442000 - Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales. 5 C10
 85443000 - Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte. 5 B5
 85444 - Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:
 85444100 -- Provistos de piezas de conexión 15 C10
 85444900 -- Los demás. 15 C10
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 813
 85445 - Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:
 854451 -- Provistos de piezas de conexión:
 85445110 --- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y 15 C10
 85445190 --- Otros. 0 A
 854459 -- Los demás:
 85445910 --- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y 15 C10
 85445990 --- Otros 5 C10
 85446000 - Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V 15 C10
 85447000 - Cables de fibras ópticas. 0 A
8545 ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS
 85451 - Electrodo:

85451100 -- Del tipo de los utilizados en hornos 0 A
 85451900 -- Los demás. 0 A
 85452000 - Escobillas. 0 A
 85459000 - Los demás 0 A
 8546 AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.
 85461000 - De vidrio. 0 A
 85462000 - De cerámica. 0 A
 85469000 - Los demás 0 A
 8547 PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE
 O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO
 (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS
 EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O
 INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS
 AISLADORES DE LA PARTIDA No. 85.46; TUBOS
 85471000 - Piezas aislantes de cerámica. 0 A
 85472000 - Piezas aislantes de plástico. 0 A
 85479000 - Los demás 0 A
 8548 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE
 PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS,
 BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS,
 INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O
 APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN
 OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO
 85481000 - Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o
 acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y
 acumuladores, eléctricos, inservibles 5 B5
 85489000 - Las demás 0 A
 86 VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O
 SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS
 (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION
 PARA VIAS DE COMUNICACION
 8601 LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE
 EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES
 ELECTRICOS
 86011000 - De fuente externa de electricidad 0 A
 86012000 - De acumuladores eléctricos. 0 A
 8602 LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES;
 TENDERES.
 86021000 - Locomotoras Diesel-eléctricas 0 A
 86029000 - Los demás 0 A
 8603 AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS
 AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No.
 86.04
 86031000 - De fuente externa de electricidad 0 A
 86039000 - Los demás 0 A
 86040000 VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS
 FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS
 814 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA,
 VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO,
 ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS
 DE INSPECCION DE VIAS) 0 A
 86050000 COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES,
 COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA
 VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE
 LA PARTIDA No. 86.04) 0 A
 8606 VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE
 CARRILES (RIELES)
 86061000 - Vagones cisterna y similares. 0 A
 86062000 - Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los
 de la subpartida No. 8606.10 0 A
 86063000 - Vagones de descarga automática, excepto los de las
 subpartidas Nos. 8606.10 u 8606.20 0 A
 86069 - Los demás:
 86069100 -- Cubiertos y cerrados. 0 A
 86069200 -- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm 0 A
 86069900 -- Los demás. 0 A
 8607 PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O
 SIMILARES.
 86071 - Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:
 86071100 -- Bojes y "bissels", de tracción. 0 A
 86071200 -- Los demás bojes y "bissels". 0 A
 86071900 -- Los demás, incluidas las partes. 0 A
 86072 - Frenos y sus partes:
 86072100 -- Frenos de aire comprimido y sus partes. 0 A
 86072900 -- Los demás. 0 A
 86073000 - Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus
 partes. 0 A
 86079 - Las demás:
 86079100 -- De locomotoras o locotractores 0 A

86079900 -- Las demás 0 A
 86080000 MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES;
 APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS)
 DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO,
 PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS
 FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO,
 INSTALACIONES PORTUARIAS 0 A
 86090000 CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES
 CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO)
 ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO
 O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE 0 A
 87 VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS
 Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y
 ACCESORIOS
 8701 TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE
 LA PARTIDA No. 87.09)
 87011000 - Motocultores. 1 A
 87012000 - Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques. 5 A
 87013000 - Tractores de orugas. 5 A
 87019000 - Los demás 1 A
 8702 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ
 O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR
 87021000 - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión
 (Diesel o semi-Diesel) EXCL
 87021000AA Unicamente autobuses de 40 o más pasajeros 10 A
 87029000 - Los demás EXCL
 87029000AA Unicamente autobuses de 40 o más pasajeros 10 A
 8703 COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS
 AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA
 TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA
 PARTIDA No. 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL
 TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE
 CARRERAS
 87031000 - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre
 nieve; vehículos especiales para transporte de personas en
 campos de golf y vehículos similares EXCL
 87032 - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón)
 alternativo, de encendido por chispa:
 870321 -- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3:
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 815
 87032110 --- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons") EXCL
 87032120 --- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados
 especialmente para el transporte de personas EXCL
 870322 -- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a
 1,500 cm3:
 87032210 --- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons") EXCL
 87032220 --- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados
 especialmente para el transporte de personas EXCL
 870323 -- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a
 3,000 cm3:
 87032310 --- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons") EXCL
 87032320 --- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados
 especialmente para el transporte de personas EXCL
 870324 -- De cilindrada superior a 3,000 cm3:
 87032410 --- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons") EXCL
 87032420 --- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados
 especialmente para el transporte de personas EXCL
 87033 - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de
 encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
 870331 -- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3:
 87033110 --- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons") EXCL
 87033120 --- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados
 especialmente para el transporte de personas EXCL
 870332 -- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a
 2,500 cm3:
 87033210 --- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons") EXCL
 87033220 --- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados
 especialmente para el transporte de personas EXCL
 870333 -- De cilindrada superior a 2,500 cm3:
 87033310 --- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons") EXCL
 87033320 --- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados
 especialmente para el transporte de personas EXCL
 87039000 - Los demás EXCL
 8704 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE
 MERCANCIAS
 87041000 - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la
 red de carreteras 10 A
 87042 - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por
 compresión (Diesel o semi-Diesel):
 870421 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t

8704211 --- Pick up y paneles
 87042111 ---- De cilindrada inferior o igual a 2000 c.c. EXCL
 87042119 ---- Los demás EXCL
 87042190 --- Otros EXCL
 87042200 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t 5 A
 87042300 -- De peso total con carga máxima superior a 20 t 5 A
 87043 - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
 870431 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
 8704311 --- Pick up y paneles
 87043111 ---- De cilindrada inferior o igual a 2000 c.c. EXCL
 87043119 ---- Los demás EXCL
 87043190 --- Otros EXCL
 87043200 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t 10 A
 87049000 - Los demás 10 A
 8705 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDE
 87051000 - Camiones grúa. 5 A
 87052000 - Camiones automóviles para sondeo o perforación 5 A
 87053000 - Camiones de bomberos. 5 A
 87054000 - Camiones hormigonera. 5 A
 87059000 - Los demás 5 A
 87060000 CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR 10 C10
 816 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 8707 CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS
 87071000 - De vehículos de la partida No. 87.03 10 C10
 87079000 - Las demás. 10 C10
 8708 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05
 87081000 - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes. 5 A
 87082 - Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):
 87082100 -- Cinturones de seguridad. 5 A
 87082900 -- Los demás. 5 A
 87083 - Frenos y servofrenos , y sus partes:
 87083100 -- Guarniciones de frenos montadas. 5 A
 87083900 -- Los demás. 5 A
 87084000 - Cajas de cambio. 5 A
 87085000 - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión 5 A
 87086000 - Ejes portadores y sus partes. 5 A
 87087000 - Ruedas, sus partes y accesorios 10 A
 87087000 - Ruedas, sus partes y accesorios 5 A
 87088000 - Amortiguadores de suspensión. 5 A
 87089 - Las demás partes y accesorios:
 87089100 -- Radiadores. 5 A
 87089200 -- Silenciadores y tubos de escape. 5 A
 87089300 -- Embragues y sus partes. 5 A
 87089400 -- Volantes, columnas y cajas de dirección 5 A
 87089900 -- Los demás. 5 A
 8709 CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PA
 87091 - Carretillas:
 87091100 -- Eléctricas. 10 A
 87091900 -- Las demás. 5 A
 87099000 - Partes. 5 A
 87100000 TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES EXCL
 8711 MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES
 87111000 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3 10 C10
 87112000 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3 10 C10
 87113000 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3 10 C10

87114000 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3 10 C10
 87115000 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3 10 C10
 87119000 - Los demás. 10 C10
 87120000 BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR 5 C10
 8713 SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.
 87131000 - Sin mecanismo de propulsión. 5 A
 87139000 - Los demás 5 A
 8714 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS Nos 87.11 A 87.13
 87141 - De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):
 87141100 -- Sillines (asientos) 5 A
 87141900 -- Los demás. 5 A
 87142000 - De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos. 5 A
 87149 - Los demás:
 871491 -- Cuadros y horquillas, y sus partes:
 87149100 -- 5 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 817
 871492 -- Llantas (aros) y radios (rayos):
 87149210 --- Llantas (aros) 5 A
 87149220 --- Radios (rayos) 5 A
 87149300 -- Bujes sin freno y piñones libres. 5 A
 87149400 -- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes. 5 A
 87149500 -- Sillines (asientos) 5 A
 87149600 -- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes 5 A
 871499 -- Los demás:
 87149910 --- Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico) 5 A
 87149920 --- Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico 5 A
 87149990 --- Otros. 5 A
 8715 COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES
 87150010 - Coches 20 C10
 87150080 - Otros. 20 C10
 87150090 - Partes. 20 C10
 8716 REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES
 87161000 - Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana 20 C10
 87162000 - Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola 5 A
 87163 - Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:
 87163100 -- Cisternas. 10 A
 87163900 -- Los demás. 10 A
 87164000 - Los demás remolques y semirremolques. 10 A
 871680 - Los demás vehículos:
 87168010 -- Carretillas y troques. 10 A
 87168090 -- Otros. 10 A
 87169000 - Partes. 5 A
 88 AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES Y SUS PARTES
 8801 GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMAS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSION CON MOTOR
 88011000 - Planeadores y alas volantes 5 A
 88019000 - Los demás 5 A
 8802 LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES
 88021 - Helicópteros:
 88021100 -- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg 5 A
 88021200 -- De peso en vacío superior a 2,000 kg 5 A
 88022000 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg 5 A
 88023000 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg 5 A
 88024000 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg 0 A
 88026000 - Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales 0 A
 8803 PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 88.01

U 88.02

88031000 - Hélices y rotores, y sus partes. 0 A

88032000 - Trenes de aterrizaje y sus partes. 0 A

88033000 - Las demás partes de aviones o helicópteros 0 A

88039000 - Las demás 0 A

88040000 PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES,

PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS

PARTES Y ACCESORIOS 5 A

8805 APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE

AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA

ATERRIJAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y

DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE

ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES

818 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001

88051000 - Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y

sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en

portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes 0 A

88052000 - Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes 0 A

89 BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES

8901 TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE

CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS,

GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA

TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS

890110 - Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y

barcos similares concebidos principalmente para transporte de

personas; transbordadores:

89011010 -- De eslora inferior o igual a 15 m 10 B5

89011090 -- Otros. 0 A

89012000 - Barcos cisterna. 0 A

89013000 - Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8901.20 0 A

890190 - Los demás barcos para transporte de mercancías y demás

barcos concebidos para transporte mixto de personas y

mercancías:

89019010 -- De eslora inferior o igual a 15 m 10 B5

89019090 -- Otros. 0 A

8902 BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS

BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE

CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA

89020010 - De eslora inferior o igual a 15 m 10 B5

89020090 - Otros. 0 A

8903 YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE

RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y

CANOAS

89031000 - Embarcaciones inflables. 15 C10

89039 - Los demás:

89039100 -- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar. 15 C10

89039200 -- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda. 15 C10

89039900 -- Los demás. 15 C10

89040000 REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES. 0 A

8905 BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES

GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION

SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION

PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE

PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O

SUMERGIBLES

89051000 - Dragas. 0 A

89052000 - Plataformas de perforación o explotación, flotantes o

sumergibles 0 A

89059000 - Los demás 0 A

89060000 LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE

GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE

REMOS 0 A

8907 LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO:

BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE,

BOYAS Y BALIZAS)

89071000 - Balsas inflables. 5 A

89079000 - Los demás 0 A

89080000 BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA

DESGUACE. 0 A

90 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA

O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O

PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS

MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE

ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

9001 FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES

DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No.

85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE;

LENTEs (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y

DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA,

SIN MONTAR, E

90011000 - Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas. 0 A
 90012000 - Hojas y placas de materia polarizante 0 A
 90013000 - Lentes de contacto. 5 A
 90014000 - Lentes de vidrio para gafas (anteojos) 5 A
 90015000 - Lentes de otras materias para gafas (anteojos) 0 A
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 819
 90019000 - Los demás 5 A
 9002 LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.
 90021 - Objetivos:
 90021100 -- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos 0 A
 90021900 -- Los demás. 0 A
 90022000 - Filtros. 0 A
 90029000 - Los demás 0 A
 9003 MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES
 90031 - Monturas (armazones):
 90031100 -- De plástico. 5 B5
 90031900 -- De otras materias. 5 B5
 90039000 - Partes. 0 A
 9004 GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.
 90041000 - Gafas (anteojos) de sol. 15 C10
 900490 - Los demás:
 90049010 -- Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores 0 A
 90049090 -- Otros. 15 C10
 9005 BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA
 90051000 - Binoculares (incluidos los prismáticos) 15 C10
 90058000 - Los demás instrumentos. 0 A
 90059000 - Partes y accesorios (incluidas las armazones) 0 A
 9006 CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA No. 85.39
 90061000 - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta 0 A
 90062000 - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos 0 A
 90063000 - Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial 0 A
 90064000 - Cámaras fotográficas de autorrevelado 15 B5
 90065 - Las demás cámaras fotográficas:
 90065100 -- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm 15 B5
 90065200 -- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm 15 B5
 90065300 -- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm 15 B5
 90065900 -- Las demás 15 B5
 90066 - Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos en fotografía:
 90066100 -- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos") 10 B5
 90066200 -- Lámparas y cubos, de destello, y similares. 10 B5
 90066900 - Los demás. 10 B5
 90069 - Partes y accesorios:
 90069100 -- De cámaras fotográficas 0 A
 90069900 - Los demás. 0 A
 9007 CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADO
 90071 - Cámaras:
 90071100 -- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm 15 B5
 90071900 -- Las demás. 15 B5
 90072000 - Proyectores 15 B5
820 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 90079 - Partes y accesorios:
 90079100 -- De cámaras. 10 B5

90079200 -- De proyectores. 10 B5
 9008 PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.
 90081000 - Proyectores de diapositivas. 15 B5
 90082000 - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores 0 A
 90083000 - Los demás proyectores de imagen fija. 15 B5
 90084000 - Ampliadoras o reductoras, fotográficas. 0 A
 90089000 - Partes y accesorios. 0 A
 9009 APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA
 90091 - Aparatos de fotocopia electrostáticos:
 90091100 -- Por procedimiento directo (reproducción directa del original) 0 A
 90091200 -- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio) 0 A
 90092 - Los demás aparatos de fotocopia:
 90092100 -- Por sistema óptico 0 A
 90092200 -- De contacto 0 A
 90093000 - Aparatos de termocopia 0 A
 90099000 - Partes y accesorios. 0 A
 9010 APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE D
 90101000 - Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico 0 A
 90104 - Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:
 90104100 -- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers") 0 A
 90104200 -- Fotorrepetidores 0 A
 90104900 -- Los demás 0 A
 90105000 - Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios 0 A
 90106000 - Pantallas de proyección 0 A
 90109000 - Partes y accesorios. 0 A
 9011 MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION
 90111000 - Microscopios estereoscópicos. 0 A
 90112000 - Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección. 0 A
 90118000 - Los demás microscopios. 0 A
 90119000 - Partes y accesorios. 0 A
 9012 MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.
 90121000 - Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos. 0 A
 90129000 - Partes y accesorios. 0 A
 9013 DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
 90131000 - Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI 5 B5
 90132000 - Láseres, excepto los diodos láser. 0 A
 90138000 - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos. 0 A
 90139000 - Partes y accesorios. 0 A
 9014 BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.
 90141000 - Brújulas, incluidos los compases de navegación. 0 A
 90142000 - Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas) 0 A
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 821
 90148000 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 A
 90149000 - Partes y accesorios. 0 A
 9015 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS
 90151000 - Telémetros. 0 A
 90152000 - Teodolitos y taquímetros. 0 A
 90153000 - Niveles. 0 A

90154000 - Instrumentos y aparatos de fotogrametría. 0 A
 90158000 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 A
 90159000 - Partes y accesorios. 0 A
 90160000 BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS 0 A
 9017 INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), NO
 90171000 - Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas 5 B5
 90172000 - Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo. 0 A
 90173000 - Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas 0 A
 90178000 - Los demás instrumentos. 0 A
 90179000 - Partes y accesorios. 0 A
 9018 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES
 90181 - Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):
 90181100 -- Electroc ardiógrafos. 0 A
 90181200 -- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía) 0 A
 90181300 -- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética 0 A
 90181400 -- Aparatos de centellografía 0 A
 90181900 -- Los demás. 0 A
 90182000 - Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos 0 A
 90183 - Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:
 901831 -- Jeringas, incluso con aguja:
 90183110 --- Descartables 0 A
 90183190 --- Otras 0 A
 90183200 -- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura. 0 A
 901839 -- Los demás:
 90183910 --- Equipos para venoclisis 0 A
 90183990 --- Otros 0 A
 90184 - Los demás instrumentos y aparatos de odontología:
 90184100 -- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común 0 A
 90184900 -- Los demás. 0 A
 90185000 - Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología. 0 A
 90189000 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 A
 9019 APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA
 90191000 - Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia. 0 A
 90192000 - Aparatos de ozonoterapia, oxígeno terapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria 0 A
 90200000 LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES 0 A
 822 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 9021 ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS (CABESTRILLOS) U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PRO
 90211 - Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:
 90211100 -- Prótesis articulares. 0 A
 90211900 -- Los demás. 0 A
 90212 - Artículos y aparatos de prótesis dental:
 90212100 -- Dientes artificiales. 0 A
 90212900 -- Los demás. 0 A
 90213000 - Los demás artículos y aparatos de prótesis. 0 A
 90214000 - Audífonos, excepto sus partes y accesorios 0 A
 90215000 - Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios 0 A
 90219000 - Los demás 0 A
 9022 APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA

USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X
 90221 - Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
 90221200 -- Aparatos de tomografía computarizada 0 A
 90221300 -- Los demás, para uso odontológico 0 A
 90221400 -- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario 0 A
 90221900 -- Para otros usos. 0 A
 90222 - Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
 90222100 -- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario. 0 A
 90222900 -- Para otros usos. 0 A
 90223000 - Tubos de rayos X. 0 A
 90229000 - Los demás, incluidas las partes y accesorios. 0 A
 90230000 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS 0 A
 9024 MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO)
 90241000 - Máquinas y aparatos para ensayo de metales 0 A
 90248000 - Las demás máquinas y aparatos. 0 A
 90249000 - Partes y accesorios. 0 A
 9025 DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.
 90251 - Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:
 90251100 -- De líquido, con lectura directa. 0 A
 90251900 -- Los demás. 0 A
 90258000 - Los demás instrumentos. 0 A
 90259000 - Partes y accesorios. 0 A
 9026 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS
 90261000 - Para medida o control del caudal o nivel de líquidos 0 A
 90262000 - Para medida o control de presión 0 A
 90268000 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 A
 90269000 - Partes y accesorios. 0 A
 9027 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS,
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 823
 REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES
 90271000 - Analizadores de gases o humos 0 A
 90272000 - Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis 0 A
 90273000 - Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR). 0 A
 90274000 - Exposímetros. 0 A
 90275000 - Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR). 0 A
 90278000 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 A
 902790 - Micrótomos; partes y accesorios:
 90279010 -- Micrótomos 0 A
 90279090 -- Partes y accesorios 0 A
 9028 CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION
 90281000 - Contadores de gas 0 A
 90282000 - Contadores de líquido 0 A
 902830 - Contadores de electricidad:
 90283010 -- Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A 5 B5
 90283090 -- Otros. 0 A
 90289000 - Partes y accesorios. 0 A
 9029 LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE

PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 90.14 o 90.15; ESTROBOSCOPIOS
 90291000 - Contarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares. 0 A
 90292000 - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios. 0 A
 90299000 - Partes y accesorios. 0 A
 9030 OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS;
 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES
 90301000 - Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes 0 A
 90302000 - Osciloscopios y oscilógrafos catódicos. 0 A
 90303 - Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o de potencia, sin dispositivo registrador:
 90303100 -- Multímetros. 0 A
 90303900 -- Los demás. 0 A
 90304000 - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros) 0 A
 90308 - Los demás instrumentos y aparatos:
 90308200 -- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores 0 A
 90308300 -- Los demás, con dispositivo registrador 0 A
 90308900 -- Los demás. 0 A
 90309000 - Partes y accesorios. 0 A
 9031 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.
 90311000 - Máquinas para equilibrar piezas mecánicas. 0 A
 90312000 - Bancos de pruebas. 0 A
 90313000 - Proyectores de perfiles. 0 A
 90314 - Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:
 90314100 -- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores 0 A
 90314900 -- Los demás 0 A
 90318000 - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas. 0 A
 824 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 90319000 - Partes y accesorios. 0 A
 9032 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS
 90321000 - Termostatos. 0 A
 90322000 - Manostatos (presostatos). 0 A
 90328 - Los demás instrumentos y aparatos:
 90328100 -- Hidráulicos o neumáticos. 0 A
 90328900 -- Los demás. 0 A
 90329000 - Partes y accesorios. 0 A
 90330000 PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90. 0 A
 91 APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES
 9101 RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)
 91011 - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:
 91011100 -- Con indicador mecánico solamente. 15 C10
 91011200 -- Con indicador optoelectrónico solamente. 15 C10
 91011900 -- Los demás. 15 C10
 91012 - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
 91012100 -- Automáticos. 15 C10
 91012900 -- Los demás. 15 C10
 91019 - Los demás:
 91019100 -- Eléctricos 15 C10
 91019900 -- Los demás. 15 C10
 9102 RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 91.01
 91021 - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:

91021100 -- Con indicador mecánico solamente. 15 C10
 91021200 -- Con indicador optoelectrónico solamente. 15 C10
 91021900 -- Los demás. 15 C10
 91022 - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
 91022100 -- Automáticos. 15 C10
 91022900 -- Los demás. 15 C10
 91029 - Los demás:
 91029100 -- Eléctricos 15 C10
 91029900 -- Los demás. 15 C10
 9103 DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA
 91031000 - Eléctricos 20 C10
 91039000 - Los demás 20 C10
 91040000 RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS 0 A
 9105 LOS DEMAS RELOJES
 91051 - Despertadores:
 91051100 -- Eléctricos 20 C10
 91051900 -- Los demás. 20 C10
 91052 - Relojes de pared:
 91052100 -- Eléctricos 20 C10
 91052900 -- Los demás. 20 C10
 91059 - Los demás:
 91059100 -- Eléctricos 20 C10
 91059900 -- Los demás. 20 C10
 9106 APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES)
 91061000 - Registradores de asistencia; fechadores y contadores. 0 A
 91062000 - Parquímetros. 0 A
 91069000 - Los demás 0 A
 91070000 INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO
 Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 825
 DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO 0 A
 9108 PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS
 91081 - Eléctricos:
 91081100 -- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo 5 C10
 91081200 -- Con indicador optoelectrónico solamente. 5 C10
 91081900 -- Los demás. 5 C10
 91082000 - Automáticos. 5 C10
 91089 - Los demás:
 91089100 -- Que midan 33.8 mm o menos. 5 C10
 91089900 -- Los demás. 5 C10
 9109 LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS
 91091 - Eléctricos:
 91091100 -- De despertadores. 5 C10
 91091900 -- Los demás. 5 C10
 91099000 - Los demás 5 C10
 9110 MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").
 91101 - Pequeños mecanismos:
 91101100 -- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"). 0 A
 91101200 -- Mecanismos incompletos, montados. 0 A
 91101900 -- Mecanismos "en blanco" ("ébauches"). 0 A
 91109000 - Los demás 0 A
 9111 CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS Nos. 91.01 o 91.02 Y SUS PARTES
 91111000 - Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) 15 C10
 91112000 - Cajas de metal común, incluso dorado o plateado 10 C10
 91118000 - Las demás cajas. 10 C10
 91119000 - Partes. 0 A
 9112 CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES
 91121000 - Cajas y envolturas similares, de metal 10 A
 91128000 - Las demás cajas y envolturas similares 10 A
 91129000 - Partes. 0 A
 9113 PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES

91131000 - De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) 15 C10
 91132000 - De metal común, incluso dorado o plateado 10 C10
 91139000 - Las demás 10 C10
 9114 LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA
 91141000 - Muelles (resortes), incluidas las espirales. 5 C10
 91142000 - Piedras. 5 C10
 91143000 - Esferas o cuadrantes. 5 C10
 91144000 - Platinas y puentes. 5 C10
 91149000 - Las demás 5 C10
 92 INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS
 9201 PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES (CLAVICORDIOS) Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.
 92011000 - Pianos verticales. 10 A
 92012000 - Pianos de cola. 10 A
 92019000 - Los demás 10 A
 9202 LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).
 92021000 - De arco. 10 A
 920290 - Los demás:
 92029010 -- Guitarras 15 A
 92029090 -- Otros. 10 A
 92030000 ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METALICAS LIBRES. 10 A
 9204 ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.
 826 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 92041000 - Acordeones e instrumentos similares. 10 A
 92042000 - Armónicas. 10 A
 9205 LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).
 92051000 - Instrumentos llamados "metales". 10 A
 92059000 - Los demás 10 A
 92060000 INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS). 10 A
 9207 INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).
 92071000 - Instrumentos de teclado, excepto los acordeones. 10 A
 92079000 - Los demás 10 A
 9208 CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVIS
 92081000 - Cajas de música. 10 A
 92089000 - Los demás 10 A
 9209 PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO
 92091000 - Metrónomos y diapasones. 5 A
 92092000 - Mecanismos de cajas de música. 5 A
 92093000 - Cuerdas armónicas. 5 A
 92099 - Los demás:
 92099100 -- Partes y accesorios de pianos. 5 A
 92099200 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.02 5 A
 92099300 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.03 5 A
 92099400 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.07 5 A
 92099900 -- Los demás. 5 A
 93 ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
 93010000 ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS. EXCL
 93020000 REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.03 o 93.04 EXCL
 9303 LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE F

93031000 - Armas de avancarga. EXCL
93032000 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa EXCL
93033000 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo EXCL
93039000 - Los demás EXCL
93040000 LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 93.07 EXCL
9305 PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.01 A 93.04
93051000 - De revólveres o pistolas EXCL
93052 - De armas largas de la partida No. 93.03:
93052100 -- Cañones de ánima lisa. EXCL
93052900 -- Los demás. EXCL
93059000 - Los demás EXCL
9306 BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.

Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 827

93061000 - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes EXCL
93062 - Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:
93062100 -- Cartuchos. EXCL
93062900 -- Los demás. EXCL
93063000 - Los demás cartuchos y sus partes. EXCL
93069000 - Los demás EXCL
93070000 SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS. EXCL
94 MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS
9401 ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES
94011000 - Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves. 15 C10
940120 - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles:
94012000 - 15 C10
94013000 - Asientos giratorios de altura ajustable. 15 C10
94014000 - Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín. 15 C10
94015000 - Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares 15 C10
94016 - Los demás asientos, con armazón de madera:
94016100 -- Con relleno 15 C10
94016900 -- Los demás. 15 C10
94017 - Los demás asientos, con armazón de metal:
94017100 -- Con relleno 15 C10
94017900 -- Los demás. 15 C10
94018000 - Los demás asientos. 15 C10
94019000 - Partes. 5 C10
9402 MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION
94021000 - Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes. 0 A
940290 - Los demás:
94029010 -- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor 10 C10
94029020 -- Otros muebles. 0 A
94029090 -- Partes. 0 A
9403 LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.
94031000 - Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas 15 C10
94032000 - Los demás muebles de metal. 15 C10
94033000 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas 15 C10
94034000 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas 15 C10
94035000 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios 15 C10
94036000 - Los demás muebles de madera. 15 C10
94037000 - Muebles de plástico. 15 C10
94038000 - Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares 15 C10
940390 - Partes:
94039010 -- De madera 15 C10

94039090 -- Otras 5 C10
 9404 SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO C
 94041000 - Somieres. 15 C10
 94042 - Colchones:
 94042100 -- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no. 15 C10
 94042900 -- De otras materias. 15 C10
 828 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 94043000 - Sacos (bolsas) de dormir 15 C10
 94049000 - Los demás 15 C10
 9405 APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS
 94051000 - Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos 15 C10
 94052000 - Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie 15 C10
 94053000 - Guirnalas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad. 15 C10
 94054000 - Los demás aparatos eléctricos de alumbrado. 15 C10
 940550 - Aparatos de alumbrado no eléctricos:
 94055010 -- De metal común 15 C10
 94055090 -- Otros 15 C10
 94056000 - Anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares 15 C10
 94059 - Partes:
 94059100 -- De vidrio. 5 C10
 940592 -- De plástico:
 94059210 --- Difusores 5 C10
 94059290 --- Otros. 10 C10
 94059900 -- Las demás 10 C10
 94060000 CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS. 15 C10
 95 JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS
 95010000 JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS 15 C10
 9502 MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS
 95021000 - Muñecas y muñecos, incluso vestidos 15 C10
 95029 - Partes y accesorios:
 95029100 -- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados 15 C10
 95029900 -- Los demás. 5 C10
 9503 LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE
 95031000 - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios. 15 A
 95032000 - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida No. 9503.10 15 A
 95033000 - Los demás juegos o surtidos y juguetes, de construcción 15 C10
 95034 - Juguetes que representen animales o seres no humanos:
 950341 -- Rellenos:
 95034110 --- Juguetes 15 C10
 9503419 --- Partes:
 95034191 ---- Ojos y narices plásticos 0 A
 95034199 ---- Otras 15 A
 95034900 -- Los demás. 15 C10
 95035000 - Instrumentos y aparatos, de música, de juguete 15 B5
 95036000 - Rompecabezas. 15 C10
 95037000 - Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias 15 C10
 95038000 - Los demás juguetes y modelos, con motor. 15 C10
 95039000 - Los demás 10 C10
 9504 ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS

95041000 - Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión 15 C10
950420 - Billares y sus accesorios:
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 829
95042010 -- Mesas para billar 15 C10
95042090 -- Otros 10 B5
95043000 - Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos 15 C10
95044000 - Naipes. 15 C10
95049000 - Los demás 15 C10
9505 ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA
95051000 - Artículos para fiestas de Navidad. 15 C10
95059000 - Los demás 15 C10
9506 ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES
95061 - Esquíes para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:
95061100 -- Esquíes. 10 A
95061200 -- Fijadores de esquís 10 A
95061900 -- Los demás. 10 A
95062 - Esquíes acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:
95062100 -- Deslizadores de vela. 10 A
95062900 -- Los demás. 10 A
95063 - Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:
95063100 -- Palos de golf ("clubs") completos 10 A
95063200 -- Pelotas. 10 A
95063900 -- Los demás. 10 A
950640 - Artículos y material para tenis de mesa:
95064010 -- Mesas 15 B5
95064090 -- Otros. 10 B5
95065 - Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:
95065100 -- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje. 10 B5
95065900 -- Las demás. 10 B5
95066 - Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:
95066100 -- Pelotas de tenis. 10 B5
95066200 -- Inflables. 10 C10
95066900 -- Los demás. 10 C10
95067000 - Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos. 10 A
95069 - Los demás:
95069100 -- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo. 10 B5
95069900 -- Los demás. 10 B5
9507 CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 92.08 o 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES
95071000 - Cañas de pescar. 10 A
95072000 - Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza) 10 A
95073000 - Carretes de pesca 10 A
95079000 - Los demás. 10 A
95080000 TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES 15 C10
96 MANUFACTURAS DIVERSAS
9601 MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO)
96011000 - Marfil trabajado y sus manufacturas 15 A
96019000 - Los demás 15 A
9602 MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES
830 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADA
96020010 - Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos 0 A
96020020 - Parafina moldeada o tallada 10 B5
96020090 - Otras 15 B5

9603 ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS
 96031000 - Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango 15 C10
 96032 - Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:
 96032100 -- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas. 15 C10
 96032900 -- Los demás. 15 C10
 96033000 - Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos 5 A
 96034000 - Pinceles y brochas para pintar, enlucir (encalar), barnizar o similares (excepto los de la subpartida No. 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar 15 C10
 960350 - Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:
 96035010 -- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos. 0 A
 96035090 -- Otros 5 B5
 960390 - Los demás:
 96039010 -- Escobillas para lápiz borrador 0 A
 96039020 -- Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón) 15 C10
 96039090 -- Otros. 15 C10
 96040000 TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO. 0 A
 96050000 JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR 15 B5
 9606 BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES
 96061000 - Botones de presión y sus partes 0 A
 96062 - Botones:
 96062100 -- De plástico, sin forrar con materia textil 5 B5
 96062200 -- De metal común, sin forrar con materia textil 5 B5
 96062900 -- Los demás. 5 B5
 96063000 - Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones. 0 A
 9607 CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES
 96071 - Cierres de cremallera (cierres relámpago):
 96071100 -- Con dientes de metal común 20 C10
 96071900 -- Los demás. 15 C10
 96072000 - Partes. 0 A
 9608 BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS
 96081000 - Bolígrafos. 15 C10
 96082000 - Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa. 15 C10
 96083 - Estilográficas y demás plumas:
 96083100 -- Para dibujar con tinta china. 10 A
 96083900 -- Las demás. 10 A
 96084000 - Portaminas. 5 B5
 96085000 - Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores 10 B5
 96086000 - Cartuchos de repuesto con su punta, para bolígrafo 5 B5
 96089 - Los demás:
 96089100 -- Plumillas y puntos para plumillas 5 B5
Miércoles 14 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 831
 960899 -- Los demás:
 96089910 --- Puntas de esfera, para bolígrafo 0 A
 96089920 --- Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo 0 A
 96089930 --- Puntillas para rotuladores o marcadores 0 A
 96089990 --- Otros. 0 A
 9609 LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE
 960910 - Lápices:
 96091010 -- Con funda de madera 10 B5
 96091090 -- Otros 10 B5
 96092000 - Minas para lápices o portaminas 0 A
 960990 - Los demás:

96099010 -- Tizas para escribir o dibujar 10 B5
 96099090 -- Otros 10 B5
 96100000 PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS 15 C10
 96110000 FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO 15 B5
 9612 CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES (ALMOHADILLAS PARA TINTA), INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA
 961210 - Cintas:
 96121010 -- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares 5 B5
 96121090 -- Otras 15 B5
 96122000 - Tampones (almohadillas para tinta) 5 B5
 9613 ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS
 96131000 - Encendedores de gas no recargables, de bolsillo 15 B5
 96132000 - Encendedores de gas recargables, de bolsillo 15 B5
 96133000 - Encendedores de mesa. 15 B5
 961380 - Los demás encendedores y mecheros:
 96138010 -- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares 0 A
 96138090 -- Otros 0 A
 96139000 - Partes. 0 A
 9614 PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES
 96142000 - Pipas y cazoletas. 15 B5
 96149000 - Las demás 15 B5
 9615 PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.16, Y SUS PARTES
 96151 - Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:
 96151100 -- De caucho endurecido o plástico 15 B5
 96151900 -- Los demás. 15 B5
 96159000 - Los demás 15 B5
 9616 PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR
 96161000 - Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas. 20 A
 96162000 - Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador 15 A
 96170000 TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO). 10 B5
 96180000 MANIQUES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES. 15 A
 97 OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES
 9701 PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA No. 49.06 Y LOS
 832 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 14 de marzo de 2001
 ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO;
 "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES
 97011000 - Pinturas y dibujos 20 A
 97019000 - Los demás 20 A
 97020000 GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES. 20 A
 97030000 OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA 20 A
 97040000 SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO 10 A
 97050000 COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO 5 C10
 97060000 ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIENTO AÑOS 20 A

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil.

Extiendo la presente, en mil novecientas cincuenta y nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cinco de marzo de dos mil uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.